

116-12-11

ANUARIO
DE
HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS JURIDICOS

SERIE 1.^a

PUBLICACIONES PERIODICAS

NUMERO 1

ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL

TOMO XVII



MINISTERIO DE JUSTICIA
Y CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

ANUARIO
DE
HISTORIA DEL DERECHO
ESPAÑOL

TOMO XVII



MADRID
1946

Es propiedad. Queda hecho el depósito y la inscripción en el registro que marca la Ley. Reservados todos los derechos.

EL PENSAMIENTO POLITICO DE EXI- MENIÇ EN SU TRATADO DE "REGIMENT DE PRINCEPS"

Francisco Eximeniç, de la Orden de Menores, maestro en Teología, confesor y predicador, político y alto dignatario eclesiástico con Benedicto XIII, es uno de los más notables escritores políticos de España y una lumbrera de la literatura catalana de la Edad Media.

Su obra principal, el *Crestiá*, es una "suma" de todos los conocimientos de su época (pero que no habrá que confundir con la *Summa Theologiae* del mismo autor), escrita más para la enseñanza práctica que para la construcción científica. Según el plan expuesto en el prólogo del *Primer Libre* había de constar de trece libros, en honor del Salvador y de los doce Apóstoles. El libro doce (*Dotzen*) se refiere al gobierno de la cosa pública, y a los príncipes y sus súbditos; los demás, a materias teológico-morales; pero sólo se escribieron de ellos probablemente los tres primeros.

El presente trabajo es un estudio del pensamiento político de Eximeniç en el *Dotzen Libre* del *Crestiá*. Es ésta una obra muy poco conocida, y sin embargo, de gran valor. Para Probst, Eximeniç se revela en ella como escritor de los más notables de Europa en materias políticas del siglo XIV. Como resumen de las contradísimas doctrinas de los siglos medios, como fuente de conocimiento para su estudio, como exponente de la formación de un pensamiento político propio de las circuns-

tancias reales en que se desenvolvió la historia de la Corona de Aragón, y como aportación original de observaciones y juicios personales que normalmente no se encuentran en escritores de su clase, más lógicos y menos observadores de la realidad, la obra de Eximeniç es extraordinariamente interesante. Si a esto se une que posee una belleza literaria sin igual, una claridad y un cierto encanto verdaderamente sugestivos, se comprenderá que el libro de Eximeniç es, en España, una verdadera cumbre de la literatura política medieval, y entre los libros escritos (como éste) para educación de príncipes, en otros países, no sólo no desmerece, sino que, como dice Hinojosa, "es superior a todos ellos por la grandiosidad del plan y su copiosa y escogida erudición".

Su título es *Libre de regiment de princeps e de comunitats*, y comprende ocho partes (en el plan primitivo siete), distribuidas en dos voluminosos "infolios". El primero es el más conocido y el único generalmente manejado. Hay de él una edición de 1484 (hecha en Valencia por Lamberto Palmart), notabilísima desde el punto de vista de la impresión y por la fidelidad con que reproduce el original; comprende las cuatro primeras partes, y hemos utilizado los ejemplares que se conservan en Valencia (Biblioteca de la Universidad y Archivo Metropolitano) y el de la Biblioteca Nacional de Madrid. El segundo volumen (partes V a VIII) no ha sido impreso todavía. De todas las referencias bibliográficas que hemos recogido no consta que haya otro ejemplar que el código conservado en el Archivo Metropolitano de Valencia, del que nos hemos servido en la presente investigación.

El primer volumen fué escrito en 1385, añadiéndole el autor, en 1391, siete capítulos más. El segundo volumen se escribió probablemente en 1386.

El volumen impreso no está foliado; el manuscrito lo estuvo, a juzgar por las descripciones del código, antes de que las manos de un encuadernador se llevaran, con el margen superior, la foliación romana. Para remediar este inconveniente

niente se han numerado de nuevo los folios, ahora con números árabes, sin enmendar tampoco el error de aquel artesano, que cambió de lugar algunos cuadernillos. Puede verse la descripción de este raro códice en las obras de Olmos y Massó, que citamos.

Las citas del primer volumen se harán sólo por el capítulo de que se trate, y en el segundo añadiremos el folio según la numeración actual.

En las citas ponemos, en números romanos, el volumen y después la parte y el capítulo (y en su caso el folio), entendiéndose siempre que se trata del *Dotzen Libre*. Cuando hagamos referencia a otro libro del *Crestiá* lo citaremos expresamente.

EXIMENIÇ Y SU TIEMPO

I.—LA BASE HISTÓRICO-POLÍTICA ¹.

La Realeza y el Estado.

Ha sido tal el papel de la Realeza en la formación de los Estados unitarios y autocráticos del Renacimiento, que, en realidad, de ella recibieron éstos la unidad y la soberanía.

¹ Además de las obras que citamos especialmente más adelante, nos han servido las siguientes obras y colecciones de fuentes: ZURITA, *Anales de la Corona de Aragón*, 1.^a parte, vols. I y II, Zaragoza, 1585; SERRANO Y SANZ, *Noticias y documentos históricos del condado de Ribagorza hasta la muerte de Sancho Garcés III*, Madrid, 1912; el mismo, "Documentos ribagorzanos de tiempos de Ludovico Pío y Carlos el Calvo", *Boletín de la Real Academia de la Historia*, t. LXXXI, 1922, págs. 115-36 y 357-83; el mismo, "Documentos ribagorzanos del tiempo de los reyes franceses Lotario y Roberto", *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, t. XLI, 1920, págs. 119-35, 449-61 y 604-13; SAVALL Y PENEN, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, dos vols., Zaragoza, 1866; MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas-pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, t. I, Madrid, 1847; RAMOS LOSCERTALES, "La formación del dominio y los privilegios del monasterio de San

La persona del príncipe, como sobrepuesta al conjunto de los súbditos, a los que domina ("l'un est seigneur, l'autre

Juan de la Peña, entre 1035 y 1094", *Anuario de Historia del Derecho español*, VI, 1929, págs. 6-108; "El diploma de las Cortes de Huarte y San Juan de la Peña", *Memorias de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza*, 1923, pág. 502 y ss.; "Textos para el estudio del Derecho aragonés en la Edad Media", I, *AHDE*, I, 1924, págs. 397-416; PEDRO DE MARCA, *Marca hispánica*, París, 1688, y *Constituciones y altres drets de Catalunya*, Barcelona, 1909; VALLS TABERNER, "Carta constitucional de Ramón Berenguer I de Barcelona (Vers 1060)", *AHDE*, VI, 1929, págs. 252-59; el mismo, "La constitución catalana de la Cort general de Montígo de 1363", *AHDE*, V, 1928, págs. 412-30; MAYER, *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos V al XIV*, t. I, trad. de GALO SÁNCHEZ, Madrid, 1925; t. II, trad. de R. CARANDE, 1926; el mismo, "Studien zur spanischen Rechtsgeschichte. I. Der Fuero de Sobrarbe", *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte (ZRG)*, germ. Abt., XI, 1919, 236-72 (una nota de J. M.^a RAMOS en *AHDE*, I, 1924, página 448); el mismo, "El origen de los fueros de Sobrarbe y las Cortes de Huarte", *AHDE*, III, 1926, págs. 156-67; HAEBLER, "Los fueros de Sobrarbe", *AHDE*, XIII, 1936-41, págs. 5-35 (trad. de JOSÉ M.^a LACARRA); MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid*, 2.^a ed., 1943; JIMÉNEZ EMBUN, *Ensayo histórico acerca de los orígenes de Aragón*, Zaragoza, 1878; JIMÉNEZ SOLER, *Organización política de Aragón en los siglos XIV y XV*, trabajos premiados en los Juegos Florales de Zaragoza de 1894, Zaragoza, 1895, págs. 205-77; del mismo autor, *La Edad Media en la Corona de Aragón*, "Colección Labor", Barcelona, I...; "Las libertades aragonesas. Firma de derecho y manifestación", *Boletín de la Academia de Buenas Letras de Barcelona*, I, 1901-1902, pág. 25 y ss.; "El Justicia de Aragón Martín Díez de Aux", *Revista de Archivos*, III, 1899, págs. 386-91; V. DE LA FUENTE, "Historia militar, política y económica de las tres comunidades de Calatayud, Daroca y Teruel", discurso de recepción en la Real Academia de la Historia, Madrid, 1861; del mismo autor, "Las comunidades de Castilla y Aragón bajo el punto de vista geográfico", *Boletín de la Real Sociedad Geográfica*, VIII, 1880, págs. 193-216; *Estudios críticos sobre la Historia y el Derecho de Aragón*, tres tomos, Madrid, 1885; "Constitución política de Aragón en el año 1300", *Memorias de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, VII, págs. 167-216; LASALA, *Reseña histórico-política del antiguo reino de Aragón*, Zaragoza, 1865; OLIVER Y ESTELLER, "La Nación y la Realeza en los Estados de la Corona de Aragón", discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia, Madrid, 1884; KLÜPFEL, "El regim de la confederació catalano-aragonesa a finals del segle XIII", *Revista Jurídica de Catalunya*, XXXV, 1929, y XXXVI, 1930;

est serviteur”², construye en sí misma la soberanía que luego pasará en la doctrina posterior a la persona jurídica “Estado”³.

El proceso de formación del Estado unitario y soberano en torno a la Realeza supuso una lucha de ésta contra las otras tendencias latentes en él (la aristocracia feudal, las ciudades). En Francia se realizó tan a la perfección este proceso, conducido por reyes como Felipe el Hermoso y Luis XI, que en ella, mejor que en ninguna parte, se puede ver la superior-

BOFARULL, *La confederación catalano - aragonesa*, Barcelona, 1872; LEONCE AUZIAS, *L'Aquitaine carolingienne (778-987)*, Toulouse (París), 1937; BALARÍ, *Orígenes históricos de Cataluña*, Barcelona, 1899; BROCA, *Historia del Derecho de Cataluña*, Barcelona, 1918. Como obras generales, son siempre de interés el *Manual de Historia del Derecho español*, de RIAZA Y GARCÍA GALLO, Madrid, 1934-35; GARCÍA GALLO, *Historia del Derecho Español*, Madrid, 1945; ALTAMIRA, *Historia de España y de la Civilización española*, I^o, Barcelona, 1913, y II^o, 1909; BALLESTEROS BERETTA, *Historia de España y su influencia en la Historia Universal*, tomos II y III, Barcelona, 1922. Para aspectos más determinados, pueden verse la *Verwaltungsgeschichte Aragons*, de KLÜPFEL, y de este mismo autor, *Die äussere Politik Alfons des Dritten von Aragonien, Beiträge zur Geschichte der inneren Politik Alfons*, t. 35 de las *Abhandlungen zur mittleren und neueren Geschichte*, Berlín, 1911-12; SCHRAMM, *Die Krönung im katalanisch-aragonesischen Königreich*, en el tomo III del *Homenatge a D. Antonio Rubió y Lluch*, Barcelona, 1937, págs. 577-98; las obras de VINCKE que citamos en el apartado siguiente, y para Cataluña, RUBIÓ Y ORS, “Consideraciones histórico-críticas acerca del origen de la independencia del condado catalán”, *Memorias de la Academia de Buenas Letras de Barcelona*, IV, 1887; FLACH, “La Marche d’Espagne”, *Estudis Universitaris Catalans*, XVI, 1931; pág. 157; CALMETTE, “Notes sur Wifred le Velu”, *Revista de Archivos*, 1901, pág. 442 y ss., y los dos trabajos “Sur la lettre close de Charles le Chauve”, en las *Mélanges d’Archéologie et d’Histoire de l’Ecole française de Rome*, t. XX, 1902, y en la *Bibliothèque de l’Ecole des Chartes*, de París, t. LXIV, 1903; LA TORRE, *Orígenes de la Diputación del General de Catalunya*, Barcelona, 1923.

2. BODIN, *Les six livres de la République*, liv. I, chap. VIII; vid. además CONDE, “El pensamiento político de Bodino”, *Anuario Historia del Derecho*, 1935, págs. 44 y 71; 78.

3. HÖHN, *Die Wandlung im staatsrechtlichen Denken*, págs. 9-12. Cfr. PÉREZ-SERRANO, *El concepto clásico de soberanía y su revisión actual*, pág. 9. Madrid, 1933.

ridad del rey sobre el Estado o, más bien, la identificación del Estado con el monarca: (l'Etat c'est moi) y en Francia nació el teórico de la soberanía y el concepto de la soberanía misma ⁴.

Esta lucha del principio monárquico con las demás fuerzas del Estado se da ciertamente en otras partes; pero no precisa llegar a la absorción de éstas por aquélla para que la idea de Estado se realice. La idea de Estado es independiente del monarca.

Así como en Francia el Estado se reconstruyó en provecho de la Realeza y Bodin es su teórico, estudiemos cómo en la Corona de Aragón se desarrolló la lucha política de manera que el concepto de Estado se formó dejando fuera la persona del rey, que se configura como servidor suyo. El escritor político de más talla de la Corona de Aragón (y aun de toda España) en la Edad Media, Eximeniç, representa esta concepción.

Evolución constitucional de Aragón.

¿Cómo explicaremos la marcha de la historia constitucional de este reino para que llegara a resultados y concepciones tan diferentes, no sólo de las del país ultrapirenaico, sino de la misma Castilla?

Vamos a partir de un concepto que podemos considerar válido para el Estado de la Edad Media en general. Para el Estado que se basa en relaciones personales (entre príncipes y súbditos), si las circunstancias políticas no actúan del lado de aquéllos, de modo que consigan sujetar a su autoridad los demás elementos, ligándolos además con el suelo en la unidad del nuevo Estado territorial, si no ocurre esto, en vez del Estado unitario surge el Estado dualista, donde la recíproca re-

⁴ Vid. ESMEIN, *Histoire du dr. français*, págs. 330-331; PÉREZ SERRANO, *loc. cit.*

lación entre autoridad y súbditos se perpetúa, convertida en el dualismo príncipe-clases, o príncipe-estados, antecedente en cierto modo del constitucionalismo moderno ⁵.

Hemos dicho para el Estado que se basa en relaciones personales, como en general se puede decir de los procedentes de tronco germánico ⁶. No creemos que sea este el caso de los reinos procedentes del primitivo núcleo asturiano, porque tampoco creemos que lo fuera de nuestro Estado visigodo ⁷, cuyas representaciones continúan. Por eso, independientemente de todo el problema de la naturaleza del beneficio y del vasallaje, de los señoríos y de los feudos, de los municipios y de las Cortes, los reyes leoneses primero, y castellanos después, se consideraron investidos de una autoridad que no había menester de proceso alguno de reconstitución, aunque hubieran de luchar por defenderla y aumentarla.

Pero en Aragón, nacido en otras circunstancias y perdida toda relación de continuidad con la anterior monarquía de España, es posible concebir la formación constitucional como la continuada acción de un dualismo político, de personas primero, y de clases después. Mas como esta concepción nos podría llevar a establecer semejanzas que en modo alguno responderían a la realidad, tratemos de fijar el carácter de la

⁵ SPANGENBERG, *Vom Lehnstaat zum Ständestaat*; MITTEIS, *Lehnrecht und Staatsgewalt*, págs. 461-63, Weimar, 1933, y *Der Staat des hohen Mittelalters*, págs. 405-409, Weimar, 1940.

⁶ Téngase en cuenta en todo caso que relaciones personales no equivale a relaciones privadas. Véase para este problema v. BELOW, *Der deutsche Staat des Mittelalters. Ein Grundriss der deutschen Verfassungsgeschichte*, Leipzig, 1914, I. Bd. Die allgemeinen Fragen; KEUTGEN, *Der deutsche Staat des Mittelalters*, Jena, 1918, y las dos obras de MITTEIS citadas anteriormente.

⁷ TORRES, "El Estado visigótico", *AHDE*, t. III, págs. 307-475, 1926. V. también STROHEKER, *Eurich. König der Westgoten*, Stuttgart, 1937, especialmente págs. 88-128; y en relación con el problema de la territorialidad del Derecho, A. GARCÍA GALLO, "Personalidad y territorialidad del Derecho en la época visigoda", *AHDE*, XIII, págs. 258-60, 1936-41.

monarquía en los territorios de Aragón, para distinguir al mismo tiempo su evolución, lo más nítidamente posible, de la de los países procedentes del imperio franco y, por tanto, también de Cataluña.

Formación de los Estados pirenaicos.

Nace el reino de Aragón en 1037, cuando, a la muerte de Sancho el Mayor de Navarra, surgen los nuevos Estados que han de dirigir la Reconquista. Precisamente entonces impone Castilla en el Oeste la dirección de su recién fundada monarquía sobre todo el territorio leonés. Y aunque no traiga su origen del mismo tronco navarro, es también ahora cuando Cataluña aparece con la cohesión y unidad que da a sus condados la posición alcanzada por el conde de Barcelona.

Había nacido Cataluña ⁸ del proceso de desintegración del gran imperio carolingio, pero heredó de él, como lazo que ligara la ulterior evolución de los condados catalanes con la de los demás territorios francos, la institución del beneficio que había de servir de base, con la independencia, a la nueva organización feudal. Ahora bien, sustituyendo el conde de Barcelona al anterior soberano, se puso, como dice la frase sagrada, a la cabeza de la pirámide feudal, y ejerce, junto a sus derechos de jefe superior de esta organización, una supremacía efectiva. En la segunda mitad de siglo XI, los Usatges de Ramón Berenguer reflejan el fortalecimiento de un poder monárquico que puede imponer a los feudales el cumplimiento de sus deberes, porque en la lucha con la nobleza no se presenta sólo como el señor de derecho, sino como el señor más fuerte; posición esta última lograda probablemente más por relaciones políticas que por relaciones estricta-

⁸ CALMETTE, *Les origines de la première maison comtale de Barcelone*, Roma, 1890; "El feudalisme; els orígens de la nacionalitat catalana", resumen de VALLS TABERNER en *Quaderns d'Estudis*, 1921; "Le sentiment national dans la Marche d'Espagne au IX^e siècle", *Mélanges Lot*, pág. 103 y ss.

mente feudales, acentuándose aún más en el siglo siguiente. Si, como se ha afirmado, la jurisdicción es elemento decisivo en la vida del Estado feudal, la soberanía del príncipe barcelonés no queda enteramente rota por la jurisdicción de las potestades, lo que, unido a la legislación, asegura la unidad del Derecho. Tiene, pues, el conde la más alta autoridad, que se completa, tanto en lo militar como en lo jurisdiccional, a través de la jerarquía feudal y sus grados.

Aragón, o mejor dicho, los núcleos pirenaicos primitivos de este reino, había tenido también una relación de dependencia con la monarquía franca. Pero al realizarse la independencia de los condados, que suele fijarse en la segunda mitad del siglo IX, coincidiendo con el capitular de Kiersy, salió de la órbita del imperio para seguir una evolución propia, distinta de la catalana y más influida por la relación con el naciente reino de Navarra. Los condes aragoneses por esta época son independientes; alodios y presuras dan un gran contingente de propiedad libre, que en todo caso irá más bien a engrosar los dominios eclesiásticos y señoriales que a convertirse en feudos bajo la presión de los condes soberanos como en Cataluña; a la soberanía franca no sustituye de momento otra soberanía territorial, y aunque los documentos sigan fechándose con arreglo a la cronología de los reyes francos, los condes actúan con independencia para la guerra y la política, aliándose con los navarros hasta llegar a unirse con ellos. La monarquía navarra podemos considerarla nacida en 905 con Sancho Abarca, pero los territorios de Aragón son aún independientes. La unión se realizaría a lo largo de esta centuria, formándose al final el ya poderoso reino de Navarra, que al descomponerse por Sancho el Mayor produciría la situación más arriba descrita.

Esta tradición de independencia, las influencias feudales venidas de Francia, la no existencia en estos territorios de una autoridad que representara la continuación de la monarquía visigoda, habían de influir en la constitución del primitivo

reino navarro-aragonés. El nacimiento de un poder público en estas circunstancias, ya ocurriera por la elección, ya por la imposición de un caudillo, es natural que no disipara las ideas de la independencia primitiva; y es asimismo explicable que los nobles fueran en adelante unos celosos defensores de sus atribuciones y derechos y de su intervención en los asuntos del reino. Si dijo Oliver que la tradición era prueba bastante de la existencia del fuero de Sobrarbe (como pacto constitucional de Aragón), podemos nosotros decir al menos que la tradición es prueba bastante de la existencia de este espíritu, que pudo ser el núcleo sobre el que más tarde se desarrollaron las leyendas. Ahora bien, creemos que tanto la monarquía navarra como la aragonesa, su sucesora, tenían análogos caracteres a los que contemporáneamente se manifestaban en Castilla; es decir, que lograda la separación de estos territorios y en lucha muchas veces con los mismos francos, prevalece la organización española de la monarquía y los territorios. El rey, en efecto, encarna la autoridad pública y a él corresponde la administración de justicia. El territorio se divide en tenencias, cuyo jefe representa al monarca y es nombrado y removido libremente por él; a lo más, las tenencias se conceden en honor, forma embrionaria del feudalismo en la Península, que se caracteriza por ser donaciones revocables y que no rompen la unidad de la soberanía. Será precisa la influencia catalana y el abuso de su posición por parte de los nobles aragoneses para que esos honores sean, de hecho, más tarde, verdaderos feudos.

Es verdad, como hemos dicho, que los reyes, para mantener esta posición, tienen que luchar con los nobles, y esto ocurría ya en la primitiva monarquía navarra. Altamira, aunque rechaza por fabulosas las leyendas de los fueros suprarbenses, cree, sin embargo, que el rey estaba sujeto a una serie de cortapisas que le imponían los nobles, y entre ellas no hacer guerra, paz ni tregua sin su consejo, y otras semejantes que Zurita refiere como verdaderas. Es verdad que los nobles,

más que súbditos de un Estado y de un monarca, se consideran enteramente libres y ligados a éste por un vínculo de su recíproca voluntad. Y es verdad que la autoridad, aunque haya de ser por concesión expresa del monarca, se ejerce en los señoríos por los barones. Todo esto hace que el Derecho público se vea invadido por ideas privadas, que autoridad y propiedad no sean términos bien deslindados y que las relaciones personales pasen al primer plano en la constitución del Estado. No es extraño a estas ideas aquel carácter que Menéndez Pidal descubrió en la monarquía navarra, y que considera extendido de ésta a las demás monarquías españolas: es la concepción patrimonial que considera al reino propiedad privada del monarca y divisible entre los herederos, impuesta por Sancho el Mayor al morir.

Los descendientes de Sancho el Mayor.

Desde la independencia de Aragón en 1035 con Ramiro I hasta la unión con Cataluña un siglo después, tras la renuncia de otro Ramiro, el II, su nieto, conoció el nuevo Estado cinco reyes, en general batalladores y enérgicos, que supieron mantener frente a los nobles el poder de la Corona, de manera que a la unión con la casa catalana, la tendencia a la supremacía absoluta puede señalarse como distintivo de los monarcas aragoneses. Son estos reyes Ramiro I, Sancho Ramírez, que terminó de ganar el Aragón montañoso y comenzó la reconquista y repoblación en tierra llana (realizando la unión con Navarra en 1076, a la muerte de su primo Sancho García), y los tres hijos de Sancho Ramírez: Pedro I, Alfonso I y Ramiro II.

Esta época es al mismo tiempo la de formación de los municipios y adquisición de sus libertades; pero estas libertades proceden de los soberanos, que muestran al concederlas la superioridad y unidad de su poder. Así caracteriza Ramos Loscertales este período como un "período de evolución so-

cial, cuya finalidad es la de recabar de los reyes la libertad”⁹. Y, en efecto, siguiendo a éstos en sus campañas, los vemos investidos de tal autoridad en su relación con los caballeros que les acompañan a las ciudades que reconquistan y organizan. Recompensa el rey a los primeros con donaciones y señoríos que no tienen carácter feudal, aunque muchas veces se les dé este nombre, quizá por la tradición posterior. Los honores que el rey concede, tienen, sí, carácter benefical, pero también vitalicio, como hizo Alfonso I con el conde de Alperche al serle ganada por éste la plaza de Tudela. Si en Aragón empezó a acostumbrarse la sucesión en los honores antes que en Castilla, no era sucesión de pleno derecho, sino permitida. De la directa autoridad del rey sobre las ciudades hablan sobre todo los fueros. El mismo rey Batallador concedió libertades extraordinarias, verdadera autonomía por no decir independencia, a ciudades como Zaragoza y Tudela, de las que había constituido señores al tiempo de su conquista al vizconde de Bearne y al ya nombrado conde de Alperche, con lo que fácilmente se ve la merma que en las facultades de éstos se había de seguir. Especialmente las donaciones y privilegios a eclesiásticos y monasterios muestran el carácter de concesiones simples y de expresas delegaciones de derechos, que además ni siquiera van juntas muchas veces.

Pudiera decirse que no excluyen esos ejemplos la existencia de verdaderos feudos, y que no es lo mismo el señor de Zaragoza o de Calatayud que el que ejerce jurisdicción completa en sus honores y nombra sus oficiales en villas y ciudades. Pero fácilmente se ve que si existió tal inmunidad jurisdiccional de los señores no se debió a una generalización del sistema feudal, desmentida con lo que llevamos dicho; y si no hubo generalización, no pudo haber tampoco sistema feudal.

⁹ RAMOS LOSCERTALES, nota sobre los *Studien*, de MAYER, en *AHDE*, I, pág. 450, 1924.

En efecto; el feudalismo no es una institución definida, de manera que podamos denunciar su presencia por la de determinados elementos. Ni inmunidad, ni beneficio, ni vasallaje suponen por sí solos el feudalismo, ni dos de ellos unidos¹⁰, ni aun siquiera los tres, como no tengan tal cohesión y generalidad que en ellos se agote la autoridad del reino. Queremos decir que la inmunidad deja subsistente la autoridad del que la concede, que puede no concederla; que beneficio y vasallaje producen una jerarquía, especialmente en el orden militar, ligada con la concesión de tierras¹¹. Pero que sólo existe el feudalismo cuando la organización general del Estado es tal que la autoridad pública ya no tiene un sujeto único para todo el reino, que es el rey, sino que se une con la inmunidad al beneficio y al vasallaje, de modo que el dueño de la tierra es de derecho el señor que la ejerce; y esto ocurre de un modo tan uniforme que no coexisten tales feudos con otras partes del territorio sometidas al rey y gobernadas por sus antiguos oficiales, porque éstos se apropiaron las funciones y las tienen a su vez en feudo con la tierra de sus dominios. De manera que el rey sólo tendrá autoridad sobre sus propios dominios particulares, y como rey no tiene más función que la de jefe superior feudal, vaciada de toda soberanía política¹². La Realeza, dice Halphen, es sólo conciliable con el espíritu del sistema feudal

10 De ahí las críticas a la teoría de la fusión de vasallaje y beneficio que sustenta MITTEIS en las obras citadas. Véase la recensión de la segunda en *AIIDE*, XIV, 1942-43. Contra esta teoría (*Verschmelzungstheorie*), KRAWINKEL, *Untersuchungen zum fränkischen Benefizialrecht*, págs. 72 y ss. y 161. Weimar, 1936.

11 Esto aun no es el feudo. Para MERÊA puede haber una relación de vasallaje, con deberes de hueste y de curia, ligada con una donación de tierras, sin que ésta pierda el carácter de alodialidad. Véase MERÊA, "A concessão da terra portuguesa a D. Henrique (a proposito de uma crítica)" en el *AHDE*, XIII, pág. 397 y s., 1936-41.

12 MERÊA, *Introdução ao problema do feudalismo em Portugal*, págs. 70-77, Coimbra, 1912; HALPHEN, "La place de la royauté dans le système féodal", *AIIDE*, IX, pág. 313, 1932.

en la medida en que se incorpora a él. La idea de un poder público que represente el interés general, la idea de Estado, le es extraña¹³. Para más distinguir las donaciones y beneficios de los reyes de Aragón, del beneficio franco, sustrato del feudo (que es también el que se extendió a Cataluña), podemos aún apoyarnos en la opinión de Krawinkel, para quien la esencia de este beneficio no es tanto la donación de tierras como la obtención de la inmunidad, “siendo el derecho del beneficiario no un derecho real, sino el ejercicio de un derecho de soberanía delegado a él por el Estado”¹⁴. Ahora bien; esta disgregación de la soberanía, unida consubstancialmente al régimen benefical, es extraña a la organización territorial aragonesa¹⁵.

13 HALPHEN, loc. cit.

14 KRAWINKEL, *Zur Entstehung des Lehnwesens*, pág. 28. Weimar, 1936.

15 La autoridad general del rey sobre todo el reino no sólo se ve en las fórmulas “mando et constituo in toto regno meo”, “universis... omnibusque populis in regno et potestate nostra constitutis...”, que en la época de las fuentes territoriales usan los monarcas de la casa de Barcelona, sino en los privilegios y fueros de los descendientes de Sancho el Mayor. Y entre los derechos que conserva el rey en los lugares a los que libremente los otorgó están las multas por las violaciones de los mismos y por los delitos cometidos. Si ya los privilegios no van siempre unidos a las donaciones, tampoco los derechos de justicia van unidos a los privilegios: en los de San Juan de la Peña (RAMOS LOSCERTALES, *AHDE*, VI, págs. 34-39) el rey cobra las multas y calumnias de los lugares del monasterio, y sólo por donación especial las atribuye más tarde el propio rey al abad y a los monjes. El rey dispone libremente de los derechos de justicia que le corresponden en la honor, dando o no dando, a su arbitrio, parte en ellos al señor de la misma; “de homicidis de justiciis qui exierint... ad ius regale... si voluero dare... ad illos seniores...” (loc. cit., pág. 50, n. 100). De la relación del rey con las ciudades ya hemos indicado algo. El señor de la ciudad tiene sus propios merinos, pero depende del rey; y junto a él el municipio tiene, del rey, autonomía en lo jurisdiccional: “... habeant iudice quale ipsi voluerint...”; pero las multas por los delitos se pagan “tercia ad Regem, terciã ad concilio, terciã ad quereloso”. Directa es la relación de los ciudadanos con el rey para el servicio militar, y directamente otorga el rey sus privi-

Bajo el primer rey de la casa de Barcelona, Alfonso II, se hace patente y reconocida la posición del monarca como titular de la autoridad del Estado en las Cortes de Huesca de 1188. El reino se considera ya como una unidad cuya cabeza es el rey de Aragón. Este tiene el poder de legislar, el poder de castigar; a él se refiere, en principio, todo el procedimiento a través de sus justicias, merinos, jueces y alcaldes, en lo civil y en lo criminal. El rey asegura, con las penas de privación de su amor, corporales, pecuniarias, la observancia de sus mandatos y la sanción del incumplimiento¹⁶.

Hay que concluir, por tanto, que no hubo en esta primera época de la historia constitucional de Aragón un régimen territorial de señoríos feudales¹⁷, y que, como decíamos más arriba, su monarquía tiene análogas características a las de la castellana. Estudiando otros aspectos de la historia jurídica aragonesa se llega a la misma conclusión, y así Verlinden, al estudiar la condición de las poblaciones rurales, afirma que "en lo que concierne a la historia social, Aragón puede considerarse hasta cierto punto como un anejo al complejo político castellano-leonés"¹⁸.

La diferencia fundamental con Castilla está, sin duda, en la fuerza con que se manifiesta el espíritu de independencia de los nobles. Es el dualismo que late bajo la apariencia de una concepción monárquica y que muchas veces llega a contrahacerla. Alfonso el Batallador dió Tudela *durante su vida* al conde de Alperche. Pero el conde dispuso de ella, y la dió,

legios a los caballeros del señor. V. Fuero de Calatayud, Muñoz, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, pág. 457 y ss.

16 Constituciones de las Cortes de Huesca de 1188, ed. RAMOS LOSCERTALES, *AHDE*, I, págs. 398-400, 1924.

17 MITTEIS, *Der Staat...*, pág. 474, comparando la organización de señoríos y ciudades de Aragón con las "seigneuries" francesas, afirma la inexistencia del carácter feudal en aquéllos.

18 VERLINDEN, "La condition des populations rurales dans l'Espagne médiévale" en *Le Servage. Communications présentées à la Société Jean Bodin*, pág. 184. Bruxelles, 1937.

en casamiento, al rey D. García de Navarra, su yerno. Cuando Ramiro II el Monje entregó al conde de Barcelona, que era también yerno suyo, el reino de Aragón, hubo de transferirle sus legítimos derechos sobre Tudela; pero no pudo darle más seguridad sino que "siguiese su derecho como mejor pudiese". Este ejemplo es muy significativo respecto a la naturaleza jurídica y a la situación de hecho de lo que se llamaron "feudos de honor". La expresión jurídica del dualismo en esta época es la relación de vasallaje, relación recíproca de fidelidad, que lleva al Estado la idea de vínculo contractual entre personas; estas influencias feudales sí penetran en España, y al sustituir, por lo menos para los nobles, al vínculo general del súbdito, dan pie a la ruptura del vasallo con el rey; dada la fuerza de la nobleza en Aragón y el carácter de hecho, hereditario que llegan a adquirir las honores, la ruptura de la relación rey-vasallo equivaldrá a la quiebra del Estado mismo, como veremos en seguida.

Por lo demás, no creemos que en la concepción monárquica, sustentada en las leyes y mantenida por la propia realeza de Aragón, y en su capacidad para construir sobre sí misma el Estado (si la lucha constitucional no hubiera llegado a los resultados que luego expondremos), influyera demasiado la intervención del reino en la sucesión en algunos casos. Tal ocurrió cuando los navarros eligieron rey al de Aragón, Sancho Ramírez, rechazando al fratricida Ramón, y cuando los aragoneses (como por su parte también los navarros) rechazaron el testamento de Alfonso el Batallador para ofrecer la corona al monje Ramiro. Estos hechos entran perfectamente en la lógica de la institución monárquica y no hacen sino restablecer su continuidad, rota por un acto arbitrario, y concretamente en el segundo de los casos citados, en la persona del legítimo heredero. Lo que hubiera desnaturalizado verdaderamente a la monarquía hubiera sido el darle tal carácter privado que pudieran considerarse como sucesor legítimo las Ordenes militares instituidas en el testamento.

Feudalismo en Cataluña.

En Cataluña, en cambio, durante todo este tiempo, florece y se desarrolla la organización feudal. El feudo es su base; pero la fidelidad del señor del feudo para con el príncipe, jurada en sacramental, es el lazo de unión entre la cabeza (el soberano) y los vasallos del vasallo, que de éste tienen honores y castillos, como él mismo los tiene de aquél. El lazo jerárquico es tan fuerte que, reinando ya en Cataluña Alfonso II de Aragón, aún queda el recuerdo de la dependencia del rey de los francos en algunos documentos. Tenemos, pues, en Cataluña una situación diversa a la de Aragón, por cuanto en este reino la monarquía encuentra enfrente una nobleza insubordinada, mientras que en el Principado la relación feudal mantiene los hilos de la subordinación. Es cierto, además, que en Cataluña, como en Francia, junto a la relación feudal simple, establecida con respecto a ciertos bienes nada más, existe otra fidelidad incondicionada, que no hace mención de tierras determinadas, sino que va "contra cunctos homines et feminas"¹⁹, lo cual favorece extraordinariamente la unidad de la jerarquía feudal. A través de esta jerarquía el poder real sabe actuar con eficacia en los casos en que de derecho le corresponde intervenir, siendo los señores intermedios un grado, pero no un obstáculo²⁰.

19 Tal es, por ejemplo, la de Roberto, constituido príncipe de Tarragona por el obispo en 1128. V. *Marca hispánica*, col. 1261-63.

20 Véase para la paz y tregua las constituciones de Pedro I de Cataluña, de 1207, en el apéndice de la *Marca hispánica*, núm. 495, col. 1395 y s. De todas maneras no hay que exagerar el rigor de la "solidantia", pues de hecho ésta acaba por admitir la existencia de dos señores de un mismo vasallo, habiéndose de referir, por tanto, la fidelidad de éste a las tierras que tiene de aquéllos en vez de ser un vínculo absoluto. Así el conde del Rosellón, al recibir de Luis VIII de Francia dos vizcondados, le hace "homagium ligium contra omnes", pero "salva fidelitate regis Aragonum". V. en la misma colección de documentos el núm. 504. col. 1411.

La casa de Barcelona y el feudalismo aragonés tardío.

Con la unión de ambos Estados en la casa real de Barcelona no deja de producirse una asimilación de sus instituciones, que acelerará la constitución del Estado de clases. En Aragón se generaliza entonces, por influencia catalana, el sistema de feudos; pero ya sólo actuará para favorecer el poder de la nobleza y las posibilidades de ruptura con la Corona y fraccionamiento consiguiente del Estado puramente monárquico. En efecto, el feudalismo de Aragón no trae ni teóricamente su fuente y lazo de unión del poder originario del monarca, ni tiene, en la idea de fidelidad al rey, la potencialidad de reconstrucción de ese poder unitario. El feudalismo aragonés no construye la clásica pirámide, sino que consagra para siempre el dualismo rey-nobles como base de la nueva concepción del Estado. En Cataluña, por su parte, los reyes pretenden imponer, como en Aragón, su tendencia absolutista; pero como el feudalismo no excluye precisamente la oposición nobiliaria, aunque tenga medios para encauzarla, ésta, latente siempre, se manifiesta ahora con más fuerza que antes, y, salvo que no tuvo la generalidad y gravedad que en el reino vecino, marca también el paso del Estado feudal al de clases.

Las ciudades.

¿Qué papel desempeñan en esta evolución las ciudades? Forzosamente nos hemos de referir a ellas, porqu su intervención en las Cortes es decisiva para la concepción del Estado clasista o corporativo. Pero forzosamente también habremos de pasar por alto sus más interesantes problemas para ver sólo su alineación en el cuadro de fuerzas políticas del Estado e ir siguiendo el proceso constitutivo de la soberanía del mismo. En cierta relación con el régimen señorial, forman las ciudades nuevos centros autonómicos, con-

vida propia dentro del Estado. Tanto si la ciudad tiene carácter aristocrático u oligárquico, como si lo tiene democrático y de fidelidad al rey, forma de todos modos un núcleo con intereses y órganos peculiares, capaz de enfrentarse con el rey en las Cortes.

Se ha puesto de manifiesto el origen señorial de las ciudades en algunos países de Europa ²¹, constituyendo “verdaderos señoríos colectivos en el seno de la feudalidad”. En España, y sobre todo en Aragón, donde la Reconquista empieza muy tardíamente, no puede hablarse de ese origen, pero sí de ese carácter, especialmente para las ciudades del Norte. Las ciudades que se van conquistando de los moros reciben del rey su organización; de él depende su jurisdicción y a él se deben los servicios militares. Pero ya sea por las necesidades de la guerra, ya por las de la política (tener nuevos apoyos contra los nobles), los reyes conceden a los municipios unos privilegios que no distan mucho de las inmunidades señoriales. En general, y por lo que hace a la posición de los municipios ante la autoridad del monarca, se les ha podido llamar “señoríos plebeyos”; pensemos, pues, lo que serían los municipios aragoneses que reciben la organización especial del “fuero de los veinte”. Aquí se trata de una verdadera inmunidad, y por la inmunidad enlaza el régimen municipal con el señorial. Los habitantes de Zaragoza son infanzones y gozan de la franquezá de tal condición: son “hermunios”, y están exentos de contribución y de servicio militar, salvo batalla campal o cerco de castillo. Tienen órganos propios de gobierno y jurisdicción, que mantienen y fomentan la independencia y el particularismo. En las luchas constitucionales estos municipios oligárquicos se suman a la nobleza. Pero aun prescindiendo de estos casos privilegiados, el particula-

21 LUCHAIRE, *Les communes françaises sous les Capétiens directs*, 1890; el mismo, *Manuel des Institutions françaises, période des Capétiens directs*, págs. 370-450, 1892; BELOW, *op. cit.*, pág. 263 y ss.

rismo jurídico y la independencia, más o menos lograda, del poder del rey, van unidos al auge del régimen municipal. En Aragón, ciertamente, no tienen las ciudades las tendencias anárquicas que en Castilla; pero en todo caso representan una comunidad social con cierta conciencia de unidad y con intereses propios, cuya personalidad política, dentro del reino, se manifiesta por la posesión de un Derecho local propio y, sobre todo, de una autonomía administrativa y jurisdiccional que, respondiendo a su desarrollo creciente, le va otorgando la autoridad pública. En esas disposiciones de algunos fueros, que condenan a la pérdida de la paz general a aquellos que aceptaren algún cargo político o incluso dignidad eclesiástica fuera o sin el consentimiento del concejo ²², vemos la conciencia en el núcleo ciudadano de una unidad que no permite subordinar sus intereses a los de otros grupos superiores. En la formación y actuación de las "comunidades", aunque sea con consentimiento del rey, vemos la salida al exterior de esos intereses propios y la capacidad de perseguirlos con medios también propios y autónomos.

En Cataluña, especialmente en la Cataluña nueva, el elemento ciudadano llega a predominar sobre el aristocrático, y en las ciudades se desarrolla una burguesía que les da un carácter muy diferente de las aragonesas, siendo un leal apoyo del monarca contra la nobleza. Pero aquí cada vez más las ciudades absorben la vida política del principado, dándole esa especial fisonomía que ya señalara Mieres. Cataluña es la unión de una serie de ciudades que tienen a otra ciudad, Barcelona, por centro y capital. No por privilegios nobiliarios, sino por libertades democráticas, las clases medias ciudadanas, trabajadoras y amantes de sus municipios y de su parti-

²² *Fuero de Daroca*, en MUÑOZ, pág. 537. Véase a este respecto HINOJOSA, *El elemento germánico en el Derecho español*, pág. 73, Madrid, 1915; GARCÍA DE DIEGO, "Historia judicial de Aragón", *AHDE*, XI, pág. 112, 1934.

cularismo regional, son capaces, en época posterior, de romper también con los reyes y de intentar sustituir al régimen monárquico con un régimen comunal ²³.

El Estado de clases.

En las Cortes tienen su representación los Estados, clases o brazos. Dada la amplitud de sus atribuciones, suponen una limitación al poder real y una intervención importante de los grupos en la dirección política que el rey pretende conducir por sí solo. Como, por otra parte, en las Cortes de Aragón tiene una gran preponderancia la nobleza, son un instrumento para la lucha contra el rey, traduciendo perfectamente el dualismo del Estado de clases. ¿Qué vale ante esa realidad la tradición monárquica de una constitución unitaria en que el rey es fuente de todo poder y mantiene de derecho su intervención en la administración de justicia y en la organización territorial? Como en épocas anteriores, al iniciarse la Baja Edad Media, ésta es la situación de derecho, y los reyes luchan por defenderla; pero, como entonces, los nobles tratan de superarla y luchan también por conseguirlo. En esta lucha el rey no tiene todos los medios del Estado, porque los nobles tienen sus honores y los recursos económicos los han de conceder las ciudades en las Cortes. Está planteada la lucha, y el resultado ya sólo dependerá de la fuerza.

Precisamente estalla la crisis del Estado cuando surge una política nacional que debiera fundir todos los particularismos. Desde Pedro II la política exterior de los reyes va a "hacer" la nación ²⁴, pero los elementos del reino se oponen a ello.

²³ MASPONS Y ANGLASELL, "Fisonomía del Dret public catalá", *Revista Jurídica de Catalunya*, XXXVI, págs. 335-40, 1930.

²⁴ Un punto oscuro en esta política, y que ha sido torcidamente interpretado por muchos, es la famosa enfeudación a la Santa Sede. Para las relaciones con la Silla Apostólica antes de Pedro II, véase KEHR, *Papsturkunden in Spanien. I Katalonien, II Navarra und Aragon*, Berlín, 1926-28; "El Papat y el Principat de Catalunya fins a la

Como las luchas interiores coincidirán con las grandes empresas del monarca, aprovechándose de ellas, los nobles y las ciudades saben hacer valer su asistencia o saben emplear su fuerza contra el rey, en momentos críticos, para que triunfen los intereses de clase, a costa de los de la nación en ciernes. Por eso las luchas constitucionales aragonesas son particularmente graves, porque, no sólo van contra la soberanía del rey, sino contra la unidad del Estado que aquélla simboliza,

La lucha por el Estado.

El reinado de Jaime I conoce, desde su menor edad, la lucha del rey contra la "unión". Desde ahora empieza a decidirse el dualismo en favor de las tendencias disolventes, pues aunque el conquistador consiga dominar la situación y encarrilar aquellas tendencias, el orgullo feudal refuerza la conciencia de sus comunes intereses y obtiene posiciones tan decisivas como la de la erección del Justicia en juez medio para las cuestiones entre rey y nobles. Pedro III el Grande tiene que conceder el Privilegio General, y Alfonso III, el de la Unión. La Unión tiene en estos reinados entidad política, y es como un Estado frente a otro Estado. La merma del poder real llega a extremos inconcebibles; el feudalismo tiene ahora su apogeo con la restitución de las honores, la irrevocabilidad

unio amb Aragó", *Estudis Universitaris Catalans*, XII, XV, 1927-30. Para el feudo, KEHR, "Wie und wann wurde das Reich Aragon ein Lehen der romischen Kirche?", *Sitzungsberichte der preussischen Akademie der Wissenschaften, Philosophisch-historische Klasse XVIII*, 1928. Para las relaciones posteriores, ante todo FINKE, *Acta aragonensia*, I-II, 1908, y III, 1922, Friburgo de Brisgovia, y sus suplementos *Nachträge und Ergänzungen zu den Acta aragonensia*, I-III, en las *Spanische Forschungen der Görresgesellochaft, Reihe 1. Gesammelte Aufzälze zur Kulturgeschichte Spaniens*, Münster in Westphalia, t. IV, 1933, y VII, 1938; VINCKE, "El entredicho de 1283 a 1295 y su importancia en las relaciones entre la Iglesia y el Estado en los países de la Corona de Aragón", *Investigación y Progreso*, 1931, pág. 77. Es fundamental el libro del mismo autor *Staat und Kirche in Katalonien und Aragon während des Mittelalters*, 1. Teil, Münster, 1931.

de las mismas y la absoluta inmunidad, que reduce al rey a no poder tener justicias propios sino en lugares suyos. La jerarquía feudal inferior se robustece. Crece la intervención del Justicia y crece la de las Cortes en la política y en la administración central. El derecho de insurrección se reconoce legalmente; y es que el Derecho público se concibe como una serie de relaciones recíprocas entre el rey, de una parte, y las clases, de otra, de modo que éstas pueden negar la obediencia a aquél cuando falte a lo pactado. He aquí cómo se malogra una unidad política que, pese a todo, siguen persiguiendo los reyes con tesón.

A pesar del triunfo de otro gran rey, Jaime II, y su reforma del Privilegio General, que quizá representa el momento constitucional en que más cerca se estuvo de fundir todos los elementos del Estado merced a su principio autoritario, el dualismo sigue en potencia, y la misma redacción del Privilegio reformado no deja de recordar la forma de un acto bilateral. En realidad, el Estado de clases o corporativo ha triunfado, y si en muchos momentos el rey tiene el mayor peso en la constitución aragonesa, ello se debe al prestigio y a la capacidad de los monarcas, que no puede menos de imponerse.

En los reinados siguientes se renueva la lucha, y en ella la Realeza, tanto si se somete (Alfonso IV) como si triunfa (Pedro el Ceremonioso), ya no vuelve a ser el punto central del Estado, sino que es una parte en la contienda, elemento necesario, pero peligroso, a quien se han de poner límites, vigilantes y jueces.

El tiempo de Eximeniç.

El reinado del Ceremonioso (años de la juventud y de la madurez de Eximeniç) refleja muy bien el estado de la lucha.

Siendo infante ya presencia el espectáculo del reino dividido en bandos. Y sabe utilizar las fuerzas populares en provecho propio y contra su padre, capitaneando el partido opues-

to a las donaciones que hiciera Alfonso IV en favor de su segunda esposa, Leonor, y de los hijos de ésta. Siendo rey se enfrenta con esas mismas fuerzas, en cuyas filas militan ahora precisamente sus hermanastros y a las que apoya la propia reina madre Leonor; ahora son ellas las que exigen (y consiguen) la confirmación de las donaciones de Alfonso IV. La ciudad de Valencia, que en tiempo de este último se había opuesto, con Vinatea al frente, a reconocer como rey al infante D. Fernando, defendiendo los mejores derechos de D. Pedro, lucha ahora al lado del mismo D. Fernando y en contra del propio D. Pedro, ya rey.

Las revueltas de Aragón no son, pues, tanto la defensa de una causa de libertad y de justicia, como las mismas luchas que hay en todas partes entre el rey, que trata de imponer su poder, y los nobles y ciudades, que defienden sus privilegios. Y Pedro IV se nos aparece como el rey que sabe utilizar todas las tendencias en beneficio propio para robustecer el poder de la realeza. E indudablemente consiguió imponerse, logrando ser el principio de equilibrio y orden entre ellas.

Pedro IV realiza la unidad de sus Estados en el exterior a costa de sus feudatarios. Sin reparar en la injusticia de los procedimientos, expolia a Jaime III de Mallorca, anexionándose Mallorca, Menorca e Ibiza, y el Rosellón y Cerdeña, conquistados después. La población balear le apoyó contra su señor; las Cortes de Barcelona proclamaron la incorporación de los dominios insulares y continentales de D. Jaime, y el grito de "Aragón", que resuena en ellos, muestra cómo la empresa del rey ha logrado ser una empresa nacional. Pedro IV pudo ser en Aragón lo que fueron los príncipes que, en otros países, crearon las bases para el Estado autocrático del Renacimiento. Obsérvese cómo coincide la política de nuestro rey con la aconsejada por Maquiavelo, espejo de los príncipes absolutos, para incorporarse nuevos Estados (*El Príncipe*, capítulo III): "Supongo, desde luego, que un soberano quiere re-

unir a sus antiguos dominios otro Estado nuevamente adquirido. Lo primero que se debe considerar es si este último confina con los otros y se habla en ambos la misma lengua o no. En el primer caso, es muy fácil conservarlo, sobre todo si los habitantes no están acostumbrados a vivir libres, porque entonces, para asegurar la posesión, basta haberse extinguido la línea de sus antiguos príncipes y, por lo demás, conservar sin alteración sus usos y costumbres. De este modo se mantendrán tranquilos bajo el dominio de su nuevo señor, a no existir entre ellos y sus vecinos una antipatía nacional. Así hemos visto fundirse sucesivamente en la Francia la Borgoña, la Bretaña, la Gascuña y la Normandía, porque, aunque hubiese alguna diferencia en la lengua de estos pueblos, podían conciliarse entre sí, siendo muy parecidos en sus usos y costumbres. El soberano que adquiere esta clase de Estados necesita atender a dos cosas solamente, si quiere conservarlos. La primera es, como queda dicho, el que se haya extinguido la antigua dinastía, y la otra, que no altere sus leyes ni aumente las contribuciones. De este modo se reúnen y confunden insensiblemente los Estados nuevos con el antiguo, y en poco tiempo no forman más que uno sólo.”

En el interior lucha Pedro IV contra la Unión. Empleando el rey toda suerte de astucias, engaños y reservas mentales, concede cuanto le piden sus adversarios cuando la suerte le es contraria. Pero vencedor, por fin, en la batalla de Epila, rasga en Cortes de Zaragoza (1348) el Privilegio de la Unión y restablece con el Privilegio General (reformado por Jaime II) la preeminencia del poder real.

Pero, como apuntábamos más arriba, el rey es vencedor de hecho, mas no consigue fundir las oposiciones. Estas continúan latentes y toman cuerpo en frecuentes quejas y exigencias dentro y fuera de las Cortes. El mismo rey parece dar la razón al pueblo, disconforme con su táctica de concesiones, y su propia conducta le hace perder prestigio y cariño entre sus súbditos. Las Cortes generales de Monzón (1382) son una im-

ponente manifestación de las exigencias del reino, y Pedro IV cede una vez más, atribuyendo al pueblo y a las Cortes derechos inconciliables con la soberanía del monarca.

El reino y la ciudad de Valencia ²⁵.

Hubo de nacer el reino de Valencia en plena crisis del Estado aragonés, siendo motivo de uno de aquellos frecuentes rompimientos del rey y de la nobleza, arreglados por una transacción. ¿Ha de verse en este hecho la incorporación a la tradición política valenciana de ese elemento contractualista o paccionalista que no hemos dejado de observar en Aragón desde el fabuloso Sobrarbe hasta las concepciones jurídicas del feudalismo? ²⁶. En todo caso, Valencia se incorpora como reino cristiano a la Corona de Aragón en una época en que las ciudades viven su pleno desarrollo y en que los elementos del reino tienen una representación en el Estado frente al monarca. Valencia es un fiel exponente de la concepción del Estado de clases.

Unido lealmente a la Corona y predominando sobre la nobleza las ciudades y villas de realengo, el reino de Valencia tiene una individualidad que le distingue, como formación política, de los otros Estados de la Corona de Aragón, y de la ciudad de Valencia, que es su centro. Tiene un derecho territorial, tiene una administración propia, directamente enlazada con el rey, y sus oficiales, por fuero, han de ser naturales del reino. No obstante, la ciudad de Valencia es cabeza del reino y su elemento más influyente: de Valencia se extienden

²⁵ TARAZONA, *Instituciones dels Furs y Privilegis del Regne de Valencia*. Valencia, 1580; MARTÍNEZ ALCY, *La Diputación de la Generalidad del Reino de Valencia*. Valencia, 1930; VILLALONGA, *Régimen municipal foral valenciano. Los Jurados y el Consejo*. (Tesis doctoral.) Valencia, 1916; MATHIEU Y SANZ, L., *Tractatus de regimine regni Valentiae*. Lugduni, 1704.

²⁶ OLIVER, *La Nación y la Realeza...*, pág. 29.

los privilegios a todo el reino, los jurados de Valencia tienen gran influencia en la gobernación de las demás villas y ciudades, su Justicia conoce criminalmente en ciertos casos de los caballeros y generosos de éstas. La vida del reino es principalmente la de sus ciudades, que asisten a las Cortes desde que se constituyen a fines del siglo XIII, teniendo un voto cada una y la capital cinco.

Jaime I obró como soberano en la conquista y organización de su nuevo Estado; pero ni él ni sus sucesores pudieron dar a esta organización un carácter diferente del democrático y autónomo que tomó en seguida. De ahí que aunque el rey, en principio, sea el supremo legislador, concedieran Jaime I y Jaime II sendos privilegios en el sentido de que no podrían los reyes corregir, añadir, disminuir ni cambiar los fueros, sino con consentimiento de los habitantes en Cortes generales, y eso habiendo gran necesidad y para provecho del reino. La relación contractual rey-reino se pone sobre todo de manifiesto en la significación política del juramento. El rey, al subir al trono, ha de reunir Cortes en Valencia y jurar los fueros, privilegios y costumbres ²⁷. Pronto este juramento es constitutivo, y Alfonso IV lo concede así para el príncipe heredero, que no será reconocido como tal si no lo presta. Jura el príncipe, y entonces es jurado; es como una doble y recíproca obligación del rey y de las clases, cuyo contenido se da en los fueros; y si el príncipe se niega a jurarlos, los súbditos valencianos, “de propia autoridad”, se eximen a su vez y pueden tomar todos los “privilegios, fueros y libertades de Aragón” ²⁸. Prácticamente, el rey, mientras no hubiera jurado los fueros, no era considerado tal en Valencia.

Aunque la constitución del reino de Valencia sea una cons-

²⁷ FURS, *Pedro III*, l. I, t. III, c. 115, y *Privilegios de Jaime I, Alfonso III y IV*. Vid. TARAZONA, pág. 22.

²⁸ TARAZONA, *Privilegios de Alfonso IV y Pedro IV*, pág. 23.

titución ciudadana, no es del todo despreciable el elemento feudal, que goza de una inmunidad cuidadosamente mantenida en las leyes, las cuales reconocen a los señores *mer imperi* y jurisdicción: no podía el gobernador del reino admitir recursos de los vasallos, de los militares, ni penetrar en los castillos de los señores. Los procesos hechos en fraude de éstos han de devolverse a los castillos en el estado en que estuvieran; y los criminales hallados en lugar de señorío sólo por mano del señor han de ser remitidos al gobernador en caso de que a este competa conocer, por la naturaleza del delito ²⁹.

No obstante, pese a estos y a otros privilegios ³⁰, la nobleza representa poco en Valencia, mucho menos que en Aragón; a semejanza de las ciudades principales de Cataluña, la aristocracia se manifiesta más bien como una parte de la ciudad, en cuya vida pública tiene una intervención importante, quedando junto a esta nobleza ciudadana la otra nobleza señorial, rústica y levantisca. Los cargos principales los desempeñan los "generosos" juntamente con los "ciudadáns", determinando los Furs la proporción, y, como todo vecino, pueden ser forzados a aceptar el de justicia ³¹. La vida de la ciudad puede considerarse autónoma, a pesar de los funcionarios reales, que son tan representantes de la ciudad como el rey. Los jurados, elegidos y renovados cada año (dos caballeros o generosos, cuatro ciudadanos), son los que llevan la dirección de la ciudad, y los que proponen al rey el nombramiento del Justicia ³².

Con esta constitución, Valencia ofrece un campo apropiado para el desarrollo de las luchas políticas. Las ciudades son celosas de su libertad, y así como lucharon siempre contra las

29 *Fueros de Martín I y Alfonso V y Privilegio de Pedro IV.*

30 Exención parcial de los caballeros de la jurisdicción del Justicia y del Gobernador para ciertos delitos, por ejemplo el *Fur de Alfonso III*, I, III, 28, y de *Jaime I*, I, III, 40.

31 TARAZONA, págs. 42-43.

32 *Pedro II*, I, III, 30, y *Privilegios de Jaime II y Alfonso V.*

pretensiones de la nobleza aragonesa, luchan también a su tiempo contra el rey. Pero el reino no es aún comunidad política perfecta; por eso son las ciudades de por sí las que toman partido en la lucha, Valencia es cabeza de la Unión, otras se colocan del lado del rey, otras adoptan la actitud de neutrales. He aquí un modelo de constitución política que no podría dejar de reflejarse en los escritores para imprimir una dirección a su pensamiento.

La influencia en Eximeniç.

La evolución histórica, la lucha política, la realidad geográfica, contribuyen a hacer un ambiente que influye en las ideas políticas. La política, queriendo apoyarse en la historia para dar mayor razón a sus pretensiones, había de envolver las de la nobleza en un leyenda de libertades primitivas, anteriores y superiores a la monarquía; la constitución del reino de Aragón había sido el pacto social puesto en obra, la realidad de muchos sueños de escritores políticos. En ese pacto, que había dado el poder a García Jiménez y a Iñigo Arista, estaba el derecho inalienable de los ricos-hombres a recabar de nuevo la soberanía cuando el monarca osara valerse de ella en menoscabo de sus prerrogativas e intereses.

Estas ideas se extienden a las clases burguesas de las ciudades. Para quien no mire hacia atrás, la configuración económica y social de los centros urbanos favorece este pensamiento; y así, tergiversando los términos, se llega a creer que toda comunidad política es anterior al monarca e independiente de él. Eximeniç está poseído de la convicción de que las ciudades, naturalmente libres, convienen en que deben tener rey y lo eligen, cuando en realidad la autonomía municipal es derivada y no originaria. De hecho, en el siglo XIV las ciudades son pequeñas comunidades políticas que cuando se rebelan en la Unión rompen toda relación con la monarquía.

El derecho de resistencia es la consecuencia lógica de aquella doctrina. La figura del tirano cobra realidad, y más de

un rey aragonés la encarnaría a perfección, a la vista de quien estuviera poseído de esta mentalidad.

Por todas estas ideas está influido Eximeniç, como veremos a lo largo de este trabajo. Pero tampoco es ajeno a la influencia monárquica, que se refleja en muchos capítulos. Diríase que la figura de Pedro IV el Ceremonioso cae dentro de las severesísimas críticas con que condena a los príncipes que no respetan religiosamente la libertad de sus súbditos, y está retratada en las pintorescas historias de tiranos que contiene la parte V del *Dotzen*. Y, sin embargo, como veremos en el apartado siguiente, Eximeniç está estrechamente unido por lazos de amistad a Pedro IV y de devoción entusiasta a la Casa de Aragón.

La concurrencia en el pensamiento de Eximeniç (de criterio por demás vacilante) de una y otra influencia nos permite valorar su doctrina en función de la realidad histórica y nos da la clave de un sinnúmero de contradicciones.

II.—FR. FRANCESCH EXIMENIÇ ¹.

En las siguientes líneas no tratamos de hacer una biografía de nuestro autor. Remitimos al lector a los trabajos que

¹ Bibliografía sobre Eximeniç, sus obras y doctrinas: NICOLÁS ANTONIO, "Bibliotheca hispana vetus", 1788, II, artículo Eximeniç, páginas 179 y ss.; WILHEM BERGES, "Die Fürstenspiegel des hohen und späten Mittelalters", *Schriften des Reichsinstituts für ältere deutsche Geschichtskunde*, Bd. II, Leipzig, 1938, parte 3.ª, núm. 43; P. MARTI DE BARCELONA, "Fr. Francesch Eximeniç (1340?-1409?); La seva vida; Els seus escrits; La seva personalitat literaria", en *Estudis Franciscans*, any XXII, vol. XL, 1928, págs. 437-500; "L'Església i l'Estat segons Francesch Eiximeniç", *Criterion*, Barcelona, VII, 1937, pág. 325, VIII, 1932, págs. 337-47; "Catalunya vista per Fra Francesch Eiximeniç", *Estudis Franciscans*, XLVI, 1934, págs. 79-97; "L'Ars praedican-di de Francesch Eiximeniç", edición, *Analecta Sacra Tarraconensia*, XII, 1936, págs. 301-40; BORDOY-TORRENTS, PEDRO M., "Fray Francisco Eximenis", *Revista Franciscana*, núm. 24, enero 1906, pág. 23; EMILI GRAHNE, "Memoria sobre la vida y obres del escriptor gironi Fran-

se han hecho con esta finalidad y que todavía no han esclarecido muchos puntos. Nos interesa más bien la vida de Eximeniç, como ejemplo vivo del ambiente en que se desarrolló su existencia y se formó su doctrina.

cesch Eximenes”, *La Renaixensa*, 1873; HINOJOSA, *Influencia que tuvieron en el Derecho público de su patria y singularmente en el Derecho penal los filósofos y teólogos españoles anteriores a nuestro siglo*, Madrid, 1890, cap. III, págs. 59-84; P. ANDRÉS IVARS, “El escritor Fr. Francisco Ximénez en Valencia (1383-1408)”, *Archivo Iberoamericano (AIA)*, t. XIV, págs. 76-104; XV, págs. 289-331; XIX, páginas 359-98; XX, 210-48; XXIV, págs. 325-82; P. ATANASIO LÓPEZ, “Datos para la biografía de Fr. Francisco Eximeniç, Patriarca de Jerusalén”, *Archivo Iberoamericano*, II, 1914, págs. 229-40; “Fundación del convento de Segorbe y orígenes de la Observancia en Aragón y Valencia”, *AIA*, III, 1915, págs. 341-49; “Codicografía catalana”, *Rev. Estudios Franciscanos*, IV, 1909, págs. 21-24; MASSÓ Y TORRENTS, “Les obres de Fra Francesch Eximeniç (1340?-1309?)”, *Anuari de l’Institut d’Estudis Catalans*, 1909-10, págs. 588 y ss.; “Manuscrits catalans de Valencia”, *Revista de Bibliografia Catalana*, III, 1903, página 54; ORDAL, “El Príncipe, según Eximeniç”, *Miscellania Patxol*, Barcelona, 1931, págs. 317-32; PÉREZ BOHIGAS, “Prediccions y profecies en les obres de Eximeniç, sep. de *Franciscalia*, 1928; P. JOSÉ M.ª POU Y MARTÍ, *Visionarios, beguinos y fraticelos catalanes (siglos XIII-XV)*, Vich, Editorial Seráfica, 1930, especialmente cap. XI, páginas 397-416; J. H. PROBST, “Francesch Eximeniç, ses idées politiques et sociales”, *Revue Hispanique*, t. 39, 1917, págs. 1-82; “Die ethischen und sozialen Ideen des katalanischen Franziskaners Eiximeniç”, *Wissenschaft und Weisheit*, 1938, 2, págs. 73-94; PUIG Y CADAFALCH, “Idées théoriques sobre urbanisme en el segle XIV. Un fragment d’Eiximeniç”, *Estudis Universitaris Catalans*, XXI, 1936, páginas 1-9; RIBELLES COMIN, *Bibliografia de la lengua valenciana*, I, páginas 172-229; TORRAS Y BAGES, *La Tradicio catalana*, Barcelona, 1892; TORRES AMAT, *Memorias para ayudar a formar un diccionario crítico de los escritores catalanes*, Barcelona, 1836, pág. 677; VALLS TABERNER, “Les doctrines politiques en la Catalunya medieval”, en sus *Estudis d’Historia juridica catalana*, *La Revista*, Barcelona, 1929, páginas 128-36; XIMENO, *Escritores del reino de Valencia*, Valencia, 1747, I, pág. 17. Dan también noticia de Eximeniç: FR. JUAN DE LA CERDA, *Vida política de todos los estados de mujeres*, Alcalá de Henares, 1599, folios 588-89; SAMPER Y MIGUEL, *Costumbres catalanas en tiempos de Juan I*, Gerona, 1878; MOREL-FATIO, *Katalanische Literatur*, separata del *Grundriss*, de GRÖBER, Strasburgo, 1893; AMADOR DE LOS RÍOS, *Historia de la Literatura española*, t. VI, 1865; GUTIÉRREZ DEL CAÑO,

No hay seguridad respecto a la fecha de su nacimiento, a mediados del siglo XIV, quizá en 1340 ²; con más seguridad se admite que nació en Gerona, pero ha sido discutido mucho tiempo, pues no han faltado cronistas que lo hicieran valenciano ³. No se conoce de sus años de juventud sino que era muy dado al estudio y a la piedad y que entró en la Orden franciscana; para unos, en Valencia, y para otros, en Gerona, donde habría seguido viviendo con sus familiares. La misma incertidumbre hay respecto a su muerte, que se suele situar alrededor de 1409 en el Rosellón poco después de ser nombrado por Benedicto XIII Obispo, Cardenal y Patriarca de Jerusalén.

El estudioso fraile, maestro de Teología por la Universidad de Toulouse y viajero, no sólo por España, sino por los principales países de Europa ⁴, era uno de los hombres más cultos de su tiempo. Su inmensa lectura (él mismo afirma haber leído más libros que ningún contemporáneo suyo, y muchas veces se los hacía traer del extranjero valiéndose incluso de amistades regias) y los conocimientos adquiridos en

Psalterium, Catálogo de manuscritos de la Biblioteca Universitaria de Valencia, 1813; OLMOS CANALDA, *Códices de la Catedral de Valencia*; BETI, *Boletín Bibliográfico de Cataluña*, t. IV, 1917; SERRANO Y SANZ, *Apuntes para una bibliografía de escritores españoles*, t. I.—Fuentes para la biografía de Eximeniç son: P. HERRERA, *Chronica de la santa provincia de Aragón*, Zaragoza, 1703, parte I, libr. III; P. COLL, *Chronica de la santa provincia de Cataluña*, Barcelona, 1738, libr. III, y P. PEDRO MARTÍNEZ, *Historia del Real Colegio de Santo Espiritu del Monte*, inédita.

² MASSÓ, op. cit., pág. 680.

³ Un resumen de la polémica puede verse en NICOLÁS ANTONIO, *Bib. hisp. vetus* (ed. Madrid, 1788), t. II, pág. 179, segunda columna. En el ejemplar que posee la Biblioteca Nacional de Madrid de la impresión del Dotzen de 1484 hay numerosas notas marginales manuscritas, una de las cuales, al fin del volumen, añade a los datos que del autor se dan en la conclusión éstos: “de nasio Catala, natural de Girona/Bisbe de Elna Manescal en lo sermo del Rey Jaume”.

⁴ El P. ATANASIO LÓPEZ, *Datos para la biografía...*, pág. 229, afirma que estuvo en Oxford y en Roma.

sus viajes y trato con ilustres religiosos y maestros le merecieron las más elevada consideración de sus contemporáneos.

Pues bien, Eximeniç siente en sí (y lo traduce en obras) el amor a su patria y a su ciudad, aquel amor a la “cosa pública” que él predica de los buenos ciudadanos, que debe distinguir a los nobles y que debe adornar, sobre todo, la persona del rey ⁵.

Su vida es un constante servicio a la cosa pública. Y así vemos el interés del Rey Ceremonioso en que Eximeniç no se mueva del convento de Barcelona, donde, en 1381, está escribiendo el *Primer Libre del Crestiá*, porque este trabajo “será gran salut de anima a tot chrestiá que en aquella obra da volrá entendre” mandándole que “no salga para ir a otra casa de su Orden ni a cualquier otra parte, hasta tanto que deje dicha obra perfecta y acabada” ⁶. De la misma manera los Jurados de Valencia, celosos del bien que los buenos religiosos pueden hacer a su ciudad, aprovechan un viaje del ya renombrado “fra menor” para conseguir de sus superiores que se quede como conventual en el de San Francisco de Valencia.

Veamos las relaciones de Eximeniç con la Casa real y con la ciudad de Valencia.

Eximeniç y el rey.

Desde muy joven gozó del favor de aquélla; en sus estudios de Toulouse, para graduarse de maestro de Teología, no le faltó el apoyo económico ni las recomendaciones eficaces de personajes reales y del mismo Pedro IV. Esta intervención de la familia real no era desinteresada: se apreciaba mucho la sabiduría del religioso, y, a su vuelta, le vemos asistir a los consejos del rey. La misma amistad y confianza que le

⁵ EXIMENIÇ, Dotzen, II, 7.^a c. 818 y 220; vid. también I, 3.^a, capítulo 389.

⁶ Tomado este texto de MASSÓ, trabajo cit., pág. 592.

mostraba Pedro IV tuvo Eximeniç con sus sucesores y demás miembros de la familia real. Fué confesor de Juan I antes que éste fuera rey, y de D.^a María de Luna (esposa de Martín el Humano). De los reyes recibía libros y encargos de trabajos científicos, y él les servía en las funciones de su ministerio sacerdotal. Juan I tenía en él tal confianza, que en una carta llegó a decirle que lo amaba de veras, y, desde luego, se portó siempre con él respondiendo a este sincero afecto.

Cuando D. Martín el Humano era todavía duque de Montblanch las noticias de sus triunfos militares en Sicilia conmovieron al reino. Eximeniç, en Valencia, pronunció un sermón en las solemnidades religiosas que se organizaron en acción de gracias, y le escribió una carta de felicitación y de entusiasmo, en la que no deja de adoptar la posición del preceptor de príncipes (como cuando dedicó el *Dotzen Libre, de Regiment de Princeps*, al marqués de Villena), a cuyos reproches no era ajena la piadosa penitente del franciscano doña María de Luna.

Si servía a los reyes como religioso, no les servía menos como hombre de ciencia; aparte las comisiones científicas recibidas, les ilustraba con sus obras, de las que se procuraban copias los reyes de Aragón, de Castilla y de Francia, traducéndole a sus idiomas y al latín, y originando esa gran difusión de la obra de Eximeniç en copias manuscritas cuidadísimas y de gran valor artístico, que aun se conservan. Como político activo, son numerosos sus servicios a la Corona, especialmente a Martín I: junta de teólogos para tratar de remediar el Cisma, comisiones secretas, expedición naval contra los turcos, etc...

De su afecto y rendida devoción a la Casa de Aragón hablan más que nada los párrafos de la dedicatoria del *Dotzen* a D. Alfonso, marqués de Villena y conde de Ribagorza, hijo del infante "fra Pere d'Aragó": "Altísimo señor: cuando pienso en los famosos príncipes y grandes caballeros, los antiguos reyes de Aragón, de los cuales descendéis por la divina orde-

nación y clemencia, y veo el estado en que Dios os ha puesto en esta vida, pienso que os son extraordinariamente necesarias sabiduría y doctrina para gobernar y poner en orden a vos mismo y los otros negocios de gobierno y de caballería en que os habéis de ocupar. Por lo cual, altísimo señor, pensando yo cómo podría servir a vuestra señoría en esta parte, propuse, para gloria de Dios, nuestro soberano Rey, y después para servicio vuestro y provecho de la cosa pública que se os ha encomendado, y por ganar algún fruto y mérito a mi alma, ordenar y dirigir a vuestra providencia el presente volumen, que es de gobierno de príncipes y de comunidades, y que así os alegrase algo y os ayudase a soportar vuestros trabajos, mediando principalmente la gracia y ayuda de Dios nuestro señor.

Me considero obligado a esto, altísimo señor, ante todo por vuestra reverencia, a la cual todos los frailes menores del mundo son deudores, y yo singularmente por muchos motivos que no es del caso manifestar aquí. Y después por la deuda capital que todos nosotros tenemos con vuestra casa, por honra y reverencia del dicho señor infante, vuestro padre, hermano y señor nuestro, así como en honor de monseñor San Luis de Sicilia, vuestro abuelo y hermano asimismo nuestro, la memoria del cual ha de ser siempre, a vos y a nosotros, de gran gloria y corona. Y aun más, señor altísimo, pensando cómo a la Casa de Aragón, de donde vos descendéis, estamos todos obligados por la especial devoción, honor y beneficio que siempre ha hecho a nuestro glorioso jefe, monseñor San Francisco, y a su Orden⁷. Por eso hemos de atender siempre al servicio y honor que podamos hacer a vuestra señoría, para

⁷ Para la relación de la Casa Real con la Orden Franciscana y con las otras Ordenes religiosas, F. EHRLE, "Die ältesten Redactionen der Generalconstitutionen des Franziskanerordens", *Archiv für Literatur und Kirchengeschichte des Mittelalters*, VI, 1892, págs. 1 y ss.; J. VINCKE, "Der König von Aragon und die Ordenskapitel um 1300", *ZRG*, kan. 51, 1931, págs. 102-22.

que vos y los vuestros tengáis ahora y siempre luz y doctrina en los caminos del espíritu y en los negocios temporales”⁸.

Y estos otros de la conclusión de la obra, al fin del segundo volumen, capítulo 907, del código de la Catedral de Valencia, donde ruega al marqués que atienda “no tanto al don en sí como al afecto con que se os ofrece y a la intención que me ha movido, que es serviros a vos y a los vuestros, y a toda vuestra Casa, la cual sabe Dios que amo de amor cordial”.

8 Al molt alt e poderós senyor monsenyor Namfós, marqués de Villena, conte de Denia e de Ribagorça, fill del molt alt senyor e de sancta memoria infant frare pere d'Aragó del orde dels frares menors”:

“Senyor molt alt, quand pens los famosos princeps e grans cauallers los passats reys d'Aragó, dels quals vos sou deuallat per la diuinal ordinacio e clemencia: e pens l'estament en que Deu vos ha posat de regiment en esta vida: veig que sobiranament es a vos necessaria saueia e doctrina: a gouernar e posar en orde vos mateix e los altres negocis de regiment e de caualleria en que us coué ocupar. Perque, senyor molt alt e molt reuerent, pensant yo com en aquesta part en special pogues servir a la vostra senyoria: propose que a la gloria del sobiran rey nostre senyor Deu, e apres a seruey vostre, e puys a profit de la cosa publica queus es comanada: e per guanyar alcun fruyt e merit a la mia anima: vos ordenas e us trametes e a la vostra prouidencia singularment endreças lo present volum qui es de regiment dels princeps e de comunitats: e qui axi us alegras queucom e us ajudas a suportar vostres treballs mijançant la gracia e ajuda principalment de nostre senyor Deu. A aquesta cosa, molt alt senyor, a fer me tiuch per obligat primerament per la vostra reuerencia: a la qual tots los frares menors del mon son specials deutors: e yo singularment per moltes vies que no cal aci de present manifestar. En apres per lo capital deute que nos tots auem a la vostra casa per honor e reuerencia del dit senyor infant pare nostre e frare e senyor de tots nos. Et apres per honor de monsenyer sanct Luis de Sicilia auoncle vostre e frare aximateix nostre: la memoria del qual deu a vos esser de gran gloria e corona e encara a nos tostemps. Entenent encara, senyor molt alt, que a la casa d'aragó don vos deuallau son tots molt obligats per special deuocio e benefici e honor que tostemps ha feta al nostre glorios cap monsenyer sanct Francesch e a son orde. Per tal e yo e tots quants som deuem tostemps, sens manera entendre a tot seruey e honor que fer puxam a la vostra senyoria; perque vos e los vostres hajau ara e per tostemps doctrina e lum en les carreres spirituals e en los temporals negocis.”

Eximeniç y la ciudad.

Pasemos ahora a ver sus relaciones con la ciudad de Valencia. Sabemos que la ciudad constituía en la época que estudiamos una comunidad mantenida por lazos más estrechos que la "universidad" del reino. Veremos cómo la describe Eximeniç y cómo enseña que todos los que en ella viven han de coadyuvar al buen fin de la cosa pública, desde los nobles a los menestrales y desde los comerciantes a los religiosos. La función de éstos en la vida ciudadana era altamente apreciada por la importancia que concedían a sus enseñanzas, a sus estudios y consejos, y sobre todo a sus oraciones y, en general, a su ministerio sagrado. Los Jurados de Valencia procuraban atraer a los conventos de la capital a los religiosos de mayor prudencia y virtud, moviendo para ello toda clase de influencias cerca de los superiores; la ciudad hacía generosas limosnas a estos religiosos que así la servían, y también a las comunidades.

En las Cortes de Monzón de 1382, en que se juntaron los pueblos a exigir tan graves demandas como presentaron al Rey Ceremonioso, los Jurados de Valencia ordenan dar 50 sueldos a cada uno de los conventos de franciscanos, dominicos, agustinos y carmelitas para que los religiosos "rueguen a Dios nuestro señor que por su infinita bondad ilumine el corazón del señor Rey a hacer justicia a sus pueblos".

Ya hemos visto la intervención de los Jurados en la ida de Eximeniç a Valencia. El P. Ivars reproduce en su trabajo documentos en que los Jurados o el Consejo conceden a Eximeniç limosnas en dinero o en piezas de paño (para hábitos de su Orden) por los numerosos servicios de él recibidos, y estima dicho autor que fué sin duda en atención a Eximeniç por lo que contribuyó el Consejo de Valencia con 100 florines a los gastos del Capítulo Provincial de Franciscanos en 1385.

En esos documentos se expresan los méritos contraídos por Eximeniç⁹.

La ciencia de Eximeniç no se dedicaba sólo a instruir príncipes. Para los Jurados compuso en 1384 el libro *Regiment de la cosa pública*, que luego pasó íntegro a formar parte del *Dotzen Libre del Crestiá*, constituyendo su parte tercera. El mismo afán que los reyes ponían los Jurados en procurarse copias de las obras de Eximeniç, y los ciudadanos podían utilizarlas en la Sala del Consell.

No fué sólo Valencia la ciudad que así se procuraba la presencia y las lecciones del maestro. También Lérida le tuvo de lector en su Estudio y utilizó cuantos resortes tenía en su mano para retenerlo; ella le atrajo, y amenazó a la Orden de San Francisco con quitarle la lectura si no le volvía al ilustre maestro. La estancia de Eximeniç en Lérida es, desde luego, muy anterior a la de Valencia; se calcula que fué de 1370 ó 1371, y que de allí pasó a leer teología a Gerona, en el convento de su Orden¹⁰.

Otro aspecto de sus relaciones con la ciudad es lo referente al Estudio de la misma, que sostenía el Consejo o Consell. Por las desavenencias habidas con el Obispo se fueron formando distintos colegios, laicos unos y eclesiásticos otros, con gran perjuicio para la enseñanza, poniendo todos empeño en unificarlos en un solo Colegio o Universidad. Eximeniç, en unión de un notario y dos licenciados, fué encargado de estudiar el asunto, y de sus trabajos fué resultado el proyecto de estatutos que presentaron en 1399¹¹.

9 Véase IVARS, artículo cit., *AIA*, t. XV, pág. 301.

10 SERRA RÁFOLS, *Una Universidad medieval: el Estudio general de Lérida*, Madrid, 1931, págs. 48 y 72-73.

11 MASSÓ, pág. 683; GRAHIT, pág. 187. Es muy discutida la intervención de Eximeniç en la organización del Estudio. Véase TEIXIDOR, *San Vicente Ferrer, promotor y causa principal del antiguo Estudio general de Valencia*, ms. Biblioteca Municipal de Valencia; edición, introducción y notas por F. Suárez Verdeguer, Madrid, 1945; MATTEO Y MONTES, *Crédito de la Verdad*, Madrid, 1758; VIDAL Y MICÓ, *Vida*

Eximeniç como eclesiástico.

Como religioso gozó fama de virtud y santidad de vida. Pese a sus numerosas relaciones y a las cuantiosas limosnas que le hacían, era fiel observante de la pobreza, disgustándole precisamente que recibieran los religiosos limosnas u obsequios que, en su opinión, debieran hacerse a las comunidades. Junto con la reina María, obtuvo de Benedicto XIII la fundación del monasterio de franciscanos observantes de Sancti Spiritus del Monte, en la provincia de Valencia. Explicó Teología en su convento de Valencia, pero no dejó de atender a los otros conventos de la provincia con frecuentes visitas, predicaciones y plegarias.

Cuando fué nombrado patriarca de Jerusalén, se recoge en las Actas del Concilio de Perpiñán la opinión que de sus grandes dotes se tenía: "Franciscum Simenium, ordinis minorum, valentinum, virum insigni sanctitate, et magna et multiplici doctrina, ac difusa scriptorum copia clarissimum..."¹².

No debe empañar esta opinión de santidad la afición de Eximeniç a las ciencias ocultas y su credulidad respecto a las visiones y profecías de los franciscanos exaltados (a los que está muy próximo en estas cuestiones, pero sin salir de la ortodoxia), Por exceder de los límites de este trabajo dejamos para otra ocasión el estudio de la relación de Eximeniç con espirituales, apocalípticos, fraticelos, etc... Ciertamente que en su método de escritor no desdeña las visiones y profecías como fuente de conocimiento, y que tiene elevada opinión

de San Vicente Ferrer, Valencia, 1735; LA TORRE, "Precedentes de la Universidad de Valencia", *Anales de la Universidad de Valencia*, año V, 1924-25; ORTÍ FIGUEROLA, *Memoria histórica de la fundación y progresos de la insigne Universidad de Valencia*, Madrid, 1730. VELASCO Y SANTOS, *Reseña histórica de la Universidad de Valencia*, Valencia, 1868.

12 Tomado de TORRAS Y BAGES, *La Tradició Catalana*, pág. 532.

de sectarios como Arnáu de Villanova; pero esto más bien se debe a falta de información y excesiva credulidad. En esto, como en la astrología, la alquimia, fisiognomía, etcétera..., Eximeniç cree de buena fe que puede haber verdad en ellas; pero que por regla general se trata de trucos y embustes de que se valen los falsarios para engañar a la gente y medrar ¹³. Aun en lo que tuviera de científico la astrología se detiene ante las obras que dependen de la voluntad humana. En todo caso, se trataría de conocimientos ocultos, de cosas peligrosas, y por eso el mismo Eximeniç no quiere hablar de ello, sometiéndose razonadamente al estatuto de su Orden. Y en último término acepta íntegramente las rigurosas condenaciones del Papa contra adivinos, visionarios y los que confían en sueños y otras señales, sin atenuar por su cuenta nada de la durísima doctrina pontificia ¹⁴.

No obstante, es interesantísimo el estudio de sus opiniones sobre la materia, ingenuas y pintorescas por extremo ¹⁵. Es esta una nota que le asemeja a Bodin, escritor político, con quien ya veremos que tiene algunos puntos de contacto.

Eximeniç y el cisma.

Nos queda, por último, para acabar de perfilar la personalidad de Eximeniç como eclesiástico y como político, aclarar su posición ante el Papa y la Iglesia universal, tan combatida entonces por fuera y por dentro ¹⁶.

13 Cfr. EXIMENIÇ, Dotzen, II, 6.^a, cap. 770, f. 307 v. a 308 v.; cap. 773, f. 311, v.; cap. 771, fs. 309-310; cap. 772, fs. 310-311 v., y I, 3.^a e., 379.

14 Dotzen, II, 5.^a, cap. 490, f. 24 v. y 25.

15 En el Concilio de Pisa acusan los Padres a Eximeniç (al acusar al Papa de Avignon, Benedicto XIII, amigo suyo, y de quien recibió, como veremos, altos honores eclesiásticos) de que trataba con el Antipapa el arte de invocar al demonio. Véase la referencia de MASSÓ, pág. 685.

16 Para la posición del Estado Aragonés ante el Cisma, véase VINCKE, *Der König von Aragon und die Camera Apostolica in den Anfängen des grossen Schismas*, Münster in Westfalia, 1938.

En este asunto se pone de manifiesto una vez más la falta de criterio de que sin duda adolecía hombre por lo demás tan sabio. Lo mismo que en su doctrina política y que en sus incursiones por la magia, no acaba de decidirse por una de las posiciones contrarias que podía adoptar, fluctuando siempre entre las ideas, de una y otra, que más mella hacen en su inteligencia.

Eximeniç ante el Cisma no tiene una posición constante. En todo momento, por supuesto, el amor a la Iglesia se sobrepone a todo posible partidismo. Al principio se sitúa en plan de espectador imparcial, pero poco a poco se inclina en la dirección de los reyes catalano-aragoneses, decididos partidarios de Avignon, tanto Juan I como Martín I. La recta intención de este último (y con él de Eximeniç) se muestra en la disposición en que lo hallamos para buscar una solución al Cisma (Junta de teólogos que llama a Eximeniç, en 1397, a Zaragoza). Y en ello trabajó Eximeniç por consejo de San Vicente Ferrer, de quien era muy amigo.

Las relaciones de Eximeniç con Benedicto III fueron frecuentes. En 1396 preparó su proyectado viaje a Valencia por encargo de Juan I. Especialmente en tiempos de Martín el Humano trata con él por asuntos eclesiásticos o políticos. Cuando se convocó al Concilio de Perpiñan los pocos fieles que le quedaban al Papa de Aviñón eran Martín I y los suyos; de aquí la importante intervención de Eximeniç en el Concilio. Empezó éste en noviembre de 1408, y Benedicto XIII hizo a Eximeniç patriarca de Jerusalén, Obispo de Elna (in administratione, luego en propiedad) y Cardenal; así, pues, los últimos años del ya viejo y achacoso franciscano los vivió enteramente en el Cisma y en él y en sus cargos murió, ya entrado el año 1409. No obstante, como observa Grahit, su memoria ha sido respetada como de poseedor de verdaderas y sólidas virtudes.

Si esta fué su conducta con el Papa Luna y con los reyes de Aragón ante el problema del Cisma, sin embargo no estaba tan

decidido su pensamiento. Las razones que tuvieron de su parte los partidarios de Roma no dejarían de hacerle impresión cuando en el tratado "De triplici statu mundi" (si es que le pertenece esta obra) se declara partidario de Urbano VI (1398) ¹⁷.

Con estos rasgos de indecisión en lo doctrinal, y quizá de falta de voluntad y valor para llevar a su conducta las convicciones de su mente, terminamos de trazar la personalidad de esta figura del saber, encuadrándola en su tiempo y ante los problemas que había de tratar en su obra.

LA DOCTRINA POLITICA DEL "REGIMENT DE PRINCEPS" (*)

I

LA SOCIEDAD POLITICA Y SUS FORMAS

I.—LA SOCIEDAD POLÍTICA.

Sociabilidad.

El hombre está puesto en compañía de muchos y ha de ser amigable. La existencia de la sociedad humana, base de

¹⁷ Se pregunta Pot, op. cit., pág. 404, si es que Eximeniç tenía más pretensiones de profeta que de mártir, como la generalidad de los visionarios, y por ello aunque sintiera una cosa decía otra, para no perder el favor de los poderosos. Pero la opinión que atribuye a Eximeniç la paternidad de este tratado es muy combatida por el P. MARTI DE BARCELONA, "Fra Fr. Eximeniç..., *Est. Franciscans*, 1928. Defienden aquélla Massó y los PP. Ivars, Pou y Atanasio López..

(*) La exposición desarrollada en las páginas que siguen está construída, como es natural, dada la índole del trabajo, casi de un modo exclusivo sobre las fuentes de que hemos dado noticia en la advertencia preliminar. No obstante, nos han sido útiles los trabajos sobre las doctrinas de Eximeniç mencionados en el apartado anterior; de ellos son fundamentales los de Probst, especialmente el primero, publicado en la *Revue Hispanique*; el otro ("Wissenschaft und

Weisheit") es interesante, especialmente por la construcción, pero no aporta nada nuevo. En cuanto a la bibliografía utilizada sobre historia de las doctrinas políticas hemos seleccionado los libros y artículos siguientes:

ARQUILLIÈRE, *L'Augustinisme politique. Essai sur la formation des théories politiques du Moyen Age*. Paris, 1934.

BERGES, WILHELM, *Die Fürstenspiegel des hohen und späten Mittelalters*, en los *Schriften des Reichsinstituts für ältere deutsche Geschichtskunde*, II, Leipzig, 1938.

BERNHHELM, *Mittelalterliche Zeitanschauungen in ihrem Einflüsse auf Politik und Geschichtsschreibung*.

BROGÀ, G. M.^a, *Juristes y juriconsults catalans dels segles XI, XII y XIII, fonts dels seus coneiximents y transcendencia que exercieren*, en *Anuari de l'Institut d'Estudis Catalans*, IX, 1908, 429-40.

El mismo, *Juristes y juriconsults catalans dels segles XIV-XVII*, *AIEC*, X, 1909, 483-98.

CARLYLE, *Mediaeval political Theorie in the West*, 5 vols. London, 1903-28.

CONDE, F. J., *El pensamiento político de Bodino*, *AHDE*, t. XII, 1935, 5-96.

COSTAMAGNA, *Storia delle dottrine dello Stato politiche ed economiche*. Padova, 1931.

DEMPF, ALOIS, *Sacrum Imperium. Geschichts- und Staatsphilosophie des Mittelalters und der politischen Renaissance*. München und Berlin, 1929.

EICKEN, *Geschichte und System der mittelalterlichen Weltanschauung*, 1917.

ENDRES, *Geschichte der mittelalterlichen Philosophie im christlichen Abendlande*.

FERNÁNDEZ-MIRANDA Y HEVIA, T., *El pecado como concepto fundamental en el problema justificativo del Derecho y el Estado*. (El pensamiento agustiniano y el problema deontológico del Derecho.) *Revista de la Facultad de Derecho de Madrid*, núm. 13, 1943, 83-159.

FERRARI, A., *La secularización de la teoría del Estado en las Partidas*. *AHDE*, t. XI, 1934, 449-56.

FICKEL, GEORG, *Der Staat bei Bodin*, Abhandlungen des Instituts für Politik, ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht an der Universität Leipzig, Heft 38. Leipzig, 1934.

FINKE, H., *Die spanischen Publizisten in den Anfängen des grossen Schismas: Matthäus Clementis, Nikolaus Eymerich und der hl. Vicente Ferrer*, Münster, 1928.

GALÁN GUTIÉRREZ, L., *La Filosofía política de Santo Tomás de Aquino*. Madrid, 1945.

GIERKE, *Les théories politiques du Moyen Age*. Traduites de

l'allemand et de l'anglais par JEAN DE PANGE. (Versión de la traducción inglesa de MAITLAND.) Paris, 1914.

GIERKE, *Iohannes Altusius üind die Eutwicklung der naturrechtlichen Staatstheorien*. Breslau, 1929.

GUMPILOWICZ, L., *Geschichte der Staatsthorie*. Inusbruck, 1926.

HIDALGO, JACINTO, *El concepto de imperio en San Agustín*. Arbor, I, 1944, 430-38.

LALLEMENT, D., *La doctrine politique de Saint Thomas d'Aquin*. *Revue de Philosophie*, 1927.

MARRON, H. I., *Saint Augustin et la fin de la culture antique*. Paris, 1938.

DE MATTEI, RODOLFO, *La storia delle dottrine politiche (Guida bibliografica)*. Florencia, 1938.

MENÉNDEZ PELAYO, *Historia de los Heterodoxos españoles*, t. III, 1917.

MERÊA, MANUEL PAULO, *As teorias politicas medievais no "Tratado da Virtuosa Bemfeitoria"* en sus *Estudos de Historia do Direito*. Coimbra, 1923, 183-228.

MICHEL, 'S., *La notion 'thomiste 'du "bien commun": quelques unes de ses applications juridiques*. Paris, 1932.

PROBST, *Caractère et origine des idées du B. Ramon Lull*. Toulouse, 1912.

RAVÀ, A., *Compendió di Storia delle dottrine politiche*. Padova, 1933.

DELLA ROCCA, G., *La politica di S. Tommaso*. Napoli, 1934.

ROLAND-GOSSCHIN, P. B., *La doctrine politique de S. Thomas*. Paris, 1928.

SCHILLING, OTTO, *Naturrecht und Staat nach der Lehre der alten Kirche*. Paderborn, 1914.

El mismo, *Die Staats- und Soziallehre des heiliger Augustin*. Freiburg i. B., 1910.

El mismo, *Die Staats- und Soziallehre des heiligen Thomas von Aquin*.

STÖCKL, *Geschichte der christlichen Philosophie zur Zeit der Kirchenväter*, 1891.

El mismo, *Geschichte der Philosophie des Mittelalters*, 3 Bände, 1864 ff.

TISCHELEDER, P., *Ursprung und Träger der Staatsgewalt nach der Lehre des hl. Thomas und seiner Schüle*. München-Gladbach, 1923.

TRUYOL SERRA, A., *Supuestos y conceptos fundamentales del pensamiento jurídico de San Agustín*. *Verdad y Vida*, núm. 6, abril-junio, 1944, 308-36.

El mismo, *El Derecho y el Estado en San Agustín*. Madrid, 1944.

VALLS TABERNER, F., *Les doctrines politiques en la Catalunya medieval*, en sus *Estudis*, 128-36.

todos los problemas políticos, aparece a Eximeniç, pese a sus ideas paccionistas, como de una indudable naturalidad ¹.

Y no deja de citar a los autores antiguos que afirmaron el principio de la sociabilidad: "el hombre es animal social (Aristóteles, in primo de animalibus)", y si no ama la compañía de los hombres no es de naturaleza humana; en el mismo sentido, Séneca ². No se concibe el hombre desligado del trato con los demás, y si alguno hubiera en esta situación sería un látigo y carga para los otros.

Pero la idea de sociabilidad se eleva sobre el plano de la mera observación humana para llevarla a Dios, Creador del Universo y del hombre y fuente de todo orden en la existencia de las criaturas. Dios es el primer principio que rige y gobierna maravillosamente el Mundo ³.

El orden que todo lo orienta hacia Dios resplandece, no sólo en la Creación, sino en cada uno de los pequeños mundos que la integran, Y en el más perfecto de todos, que es el hombre. Dios crió al hombre para que gozara con El en la ciudad celestial; y lo crió a su imagen y semejanza. Por ello la vida terrena, en estado de gracia, era como una imagen de aquella "ciudad de paraíso". El paso de una a otra no era la muerte, sino una "gloriosa transposición" ⁴.

En el microcosmos que es el hombre, este orden tiene una expresión maravillosa que Eximeniç recoge de Crisóstomo y que adorna a su manera: el entendimiento es rey y la voluntad

El mismo, *El tractat "De regimine principum" de l'Infant fra Pere d'Arago*. Barcelona, 1927.

WIEGAND, H., *Die Staatslehre des Thomas von Aquin und ihre Bedeutung für die Gegenwart*, en *Rechtsidee und Rechtgedanke*. Berlin, 1930.

WIERNSZOWSKI, H., *Ramon Lull et l'idée de la Cité de Dieu, Études Franciscans*, XLVII, 1935, 87-110.

1 II, 7.^a, c. 808, f. 351 v.

2 Ibíd. SENECA, IV, *De beneficiis*, cap. XIV.

3 I, 1.^a, c. 1.

4 I, 1.^a, c. 3.

reina; la conciencia es el tesorero y el libre arbitrio jefe de la caballería; los sentidos corporales son los siervos, y las inspiraciones divinas el alimento ⁵. Las tres partes del alma humana (es doctrina de San Agustín, De Trinitate), racional, concupiscible e irascible, guardan un orden presidido por la primera ⁶.

Mas he aquí que este orden se subvierte por la caída del hombre y su pecado continuado. El demonio, el mundo y la carne ponen en el alma humana otra imagen que tratará de borrar la de la ciudad celestial; es la "civitas diaboli", desorden de los sentidos frente a la razón y de la razón frente a Dios ⁷.

La vida en la tierra es una lucha que el hombre sostiene entre su verdadera vocación al servicio de Dios y las tentaciones para que se pierda. Pero no está solo en esta lucha: Dios encuentra en su providencia el modo de ayudarle. Y así, dentro de su pequeño mundo, tiene cada hombre una muralla, que es la custodia de los ángeles, y unas armas, que son la oración y la penitencia ⁸.

Lo mismo que en el individuo sucede en la sociedad. Para reemplazar la natural inclinación al bien del estado de inocencia, pone el Señor un orden en la vida de los hombres, y este orden es el gobierno de las sociedades ⁹. Dios hace de esta

5 I, 1.^a, c. 3.

6 II, 7.^a, c. 775, f. 313 v.

7 I, 1.^a, c. 3: V. más adelante en la teoría del poder la influencia del pecado en la concepción de la autoridad civil, de cuya idea se sigue una proyección del pensamiento de San Agustín en toda la doctrina política de Eximéniz. Para el enlace del pensamiento político medieval con la gigantesca figura del Doctor africano, véase H.-X. ARQUILLIÈRE, *L'Augustinisme politique. 'Essai sur la formation des théories politiques du Moyen-Age*, vol. II de la serie *L'Eglise et l'Etat au Moyen Age*, Paris, 1934.

8 I, 1.^a, c. 3.

9 En el plan general de la inmensa "obra", que no se llegó a escribir entera, pero sí probablemente a planear en todas sus partes y capítulos, se consagran los libros *Segon* y *Terç* a la caída del hombre de la dignidad del Cristianismo y a las distintas especies de pe-

manera a la ciudad terrena semejante a la celestial, y pone en el hombre deseos de alcanzar esta última y de merecerla.

Este es el fundamento de toda la política: mantener a la sociedad humana en este orden divino para que vivan los hombres virtuosamente en la tierra y sean luego heredados en el cielo ¹⁰.

La ciudad.

Para Eximeniç la sociedad en que el hombre realiza su fin en la tierra es la ciudad. A formar en él esta idea contribuyen su observación personal y sus lecturas de escritores políticos de la antigüedad. La realidad política y económica que vivía mostraba, sin duda, a la ciudad (Barcelona, Valencia) como la forma más perfecta de asociación. Y a la ciudad se refiere siempre Eximeniç cuando plantea los problemas de la vida social y política ^{10 bis}.

Si la bienaventuranza celestial nos la describe Eximeniç a "semejanza de una noble ciudad" ¹¹, no es mucho que la inclinación del hombre a vivir en sociedad aquí en la tierra le lleve sencillamente a "edificar" ciudad para vivir en ella.

Cierto que con esta idea de la sociedad parecen quedar excluidos de la misma los hombres que no viven en las ciu-

cado. Y los libros 4.º al 13.º, a los diversos medios por los que Dios levanta al hombre de su caída. De estos diez libros, el único escrito, el *Dotzen*, estudia precisamente cómo Dios "lo relleva per general regiment dat a tota la cosa publica", según diversas formas y maneras de vivir (cap. IV del prólogo del *Primer del Crestiá*). He aquí el porqué se trata de los problemas políticos y de educación de los príncipes en una obra de carácter teológico y moral.

10 I, 1.ª, c. 4.

10 bis Por ello, de aquí en adelante en todo este párrafo primero hablaremos indistintamente de ciudad y sociedad política, pues tomamos a aquélla como ejemplo y modelo de ésta. En el apartado 3.º se tratará concretamente de la ciudad.

11 I, 1.ª, c. 2.

dades. Pero es que Eximeniç los desprecia, y tan bajo concepto tiene de los campesinos y montañeses que nos los toma en cuenta sino para llenarlos de improperios ¹².

En la ciudad, pues, se cumple el último y primordial fin del hombre en la tierra; que es dar gloria y honra a Dios ¹³. Pero también en ella se cumplen lo más perfectamente todas las condiciones para la subsistencia y felicidad del hombre, desde la satisfacción de las necesidades más inmediatas ¹⁴ y las condiciones mismas para la convivencia pacífica, tales como la evitación de los delitos e inclinaciones perversas ¹⁵ y la defensa contra los hombres malos ¹⁶, hasta la consecución del placer y la dicha (en los límites de lo que es honesto) ¹⁷. Y es curioso señalar que uno de los motivos que da Eximeniç para la existencia de las ciudades, al lado y aún antes de los anteriores, es el de esquivar ignorancia” ¹⁸. El sabio franciscano, que pasó gran parte de su vida en el estudio, fuera cual fuese la participación que tuvo en la organización de los de Valencia, no dejó de añadir este rasgo a la pintura de su ciudad, rasgo, por otra parte, muy real en su ambiente valenciano ¹⁹.

Una sociedad de hombres que se proponen alcanzar en comunidad estos fines necesita gobierno; precisamente es esta necesidad una de las razones principales para que la multitud

12 Eximeniç es el hombre de la ciudad catalana medieval; hijo probablemente de burgueses, como observa PROBST (“F. Eximeniç”, *Rev. Hisp.*, 1917, 1), para quien “pages” es sinónimo de hombre bestial e incivil, mientras que, como veremos luego, los comerciantes, esa aparición tan característica de las ciudades de la Edad Media, son el compendio de todas las virtudes y el núcleo principal de las comunidades. En el *Terç del Crestià* dedica el autor los capítulos 104 a 112 a fustigar a los campesinos.

13 I, 1.^a, c. 5 y ss.

14 I, 1.^o, c. 30, que da la “quinta rahó” para edificar ciudades.

15 I, 1.^a, c. 22 a 27.

16 I, 1.^a, c. 28 y 29.

17 I, 1.^a, c. 22 a 24.

18 I, 1.^a, c. 10 a 21.

19 Supra, pág. 42, n. 11.

se organice en ciudades. El "pueblo", que por sí mismo no tiene gobierno, se congrega en las ciudades para este fin, pues de otro modo se inclinaría a la concupiscencia y a hacer su mala voluntad ²⁰.

Nos queda con esto redondeada la idea de la ciudad como comunidad política perfecta, por la plenitud de sus fines y por la suficiencia de su gobierno. A diferencia de una casa, de una calle, de una aldea o villa, la ciudad *se basta a sí misma*: es la "congregación mayor o perfecta" ²¹.

Esta ciudad es, por tanto, la Ciudad-Estado, que, en tiempo de Eximeniç, no es verdaderamente, a diferencia de la antigüedad, la más alta unidad política, pues los reinos van formando Estados de más amplia base social y territorial. Pero siendo aún débiles los vínculos de la nación, resalta con más vigor la comunidad de vida y de intereses que liga a los que viven en una misma ciudad y la autonomía de su gobierno local. Eximeniç no reduce su concepción del Estado a los límites de la ciudad; pero insensiblemente pasa a hablar de la ciudad siempre que se propone hablar del Estado, y tal es la importancia de la ciudad dentro de éste, que, en definitiva, el Estado no es sino una agrupación de ciudades alrededor de una capital ²².

La unidad política para nuestro autor es, pues, la ciudad, "congregatio concors multarum personarum ad invicem participancium, bene composita et honorabilis, ordinata ad vitam virtuosam et sibi sufficientem" ²³. Y tanto es así que llega a

20 I, 1.^a, c. 42.

21 I, 2.^a, c. 70.

22 Cfr. PROBST, "F. Eximeniç", *Rev. Hisp.*, 1917, pág. 12.

23 I, 2.^a, c. 69. Atribuye esta definición a AGELIO ("Agellius in suo doctrinario"); y precisamente aquí se nos ofrece un ejemplo típico de su método de trabajo: Empieza la segunda parte del *Dotzen* con el capítulo 69, en el cual se pone la definición de ciudad, que es la anteriormente citada (y no es inconveniente que sea de otro autor, pues generalmente procede así). A continuación, y a lo largo de di-

atribuir a cada ciudad un rey para sí misma, aunque sometido a otro rey superior ²⁴. Cada ciudad tiene su obispo, siendo éste un criterio para atribuir o no el carácter de ciudad. Para los cristianos no es ciudad el lugar que no tenga obispo, “aunque tenga por su príncipe privilegio de ciudad” ²⁵; que todo esto exige la comunidad perfecta, a diferencia de los otros lugares, que dependen de ella del mismo modo que sus rectores y vicarios dependen del obispo ²⁶.

De una tal concepción de la sociedad política derivan resultados decisivos para la total orientación del pensamiento político de Eximeniç y, especialmente, para la doctrina del poder y de las relaciones del príncipe con los súbditos. Si lo fundamental es la ciudad (con sus relaciones, amistades, comercio, intereses, etc.), donde los mismos ciudadanos proveen a su gobierno, la doctrina política irá teñida de un matiz democrático que no tuviera si se considerara la sociedad superior entonces en formación, la nación, donde veríamos pre-

cha segunda parte, va glosando los puntos de esa definición, dedicando varios capítulos a proponer y comentar las cuestiones que cada uno le sugiere. De este modo consigue establecer un plan minucioso que le permita encarrilar su exposición sin perderse; va siempre de la mano de los autores que toma por modelo en cada materia, sin que esto vaya en detrimento de su originalidad, pues en el cañamazo que así se forma tiene terreno para ir explanando sus observaciones personales y su propia doctrina conforme surge espontánea para cada caso. Cuando termina los puntos propuestos, pasa a estudiar otra materia, ya previamente dispuesta a continuación de la anterior en el plan general del libro, de la parte o de la obra. Así puede Eximeniç sumirse en un mar de digresiones sin perder nunca el hilo, y su obra da la impresión de ser tan sólo un fárrago de erudición, siendo así que debajo de ésta se encuentra vivo su pensamiento y la realidad de su época, aunque aquél, claro está, lleno de inconsecuencias y contradicciones según sea la tendencia del autor que en cada momento sigue.

24 I, 2.^a, c. 112.

25 I, 2.^a, c. 113. V. sobre esto MOCHI ONORY, *Vescovi e città*, Bologna, 1933; BENEYTO, *Iglesia medieval y Derecho público medieval*, *Rev. Gral. Leg. y Jurisp.*, t. 165, 1934, págs. 395-415.

valecer, sin duda, el elemento del poder real como forjador de la sociedad misma, creando con una comunidad de empresa una comunidad de vida. Pero partiendo de aquella base, ¿cómo se podrá concebir una autoridad que esté por encima de la ciudad con independencia de su consentimiento? El gobierno en el interior de la ciudad, es algo que incumbe exclusivamente a los ciudadanos. Y fuera de la ciudad, es decir, un poder sobre las ciudades, no tendrá razón de ser si no lo han querido las ciudades mismas ²⁷.

Los principios de asociación.

La base de toda comunidad y reino es la sociedad de los hombres y las mujeres ²⁸; la sociedad política es “congregatio multarum personarum”, pero “ad invicem participantium”; es decir, las personas que la forman han de tener frecuentes y continuadas relaciones entre sí. Las bodas, las compras y ventas, los préstamos, los convites templados mantienen estas relaciones, y de este modo la ciudad nos ofrece el cuadro de una agrupación de personas ligadas por amistades, parentelas y hasta por las oblaciones a Dios, que hacen juntamente para provecho de cada uno y de la comunidad ²⁹.

La amistad es la base de la cosa pública. La amistad une, hace alegres a las gentes y las hace vivir en paz y gozo con Dios y los hombres, aparte de que contribuye a la conservación de señoríos y comunidades, pues donde ella está no hay malhechores ni hay necesidad de emplear la fuerza para hacer justicia ³⁰.

La prosperidad de las comunidades depende de la armónica correspondencia de los hombres, cada uno en su estado y grado. Pues bien; los hombres se encuentran, de un modo, na-

27 Recuérdese lo dicho en la exposición histórica.

28 II, 7.^a, c. 774, f. 313.

29 I, 2.^a, c. 85.

30 II, 7.^a, c. 807, f. 351. Para afirmar ésto cita al “gran Robanus”. Cfr., además, I, 1.^a, c. 85.

tural, en distintos estados, que facilitan esta aproximación y correspondencia. Es lo que llama Eximeniç la “*colligació natural*”, que divide a los hombres en varones y mujeres, en esposo y esposa, padres e hijos, hermanos, parientes, etc. ...³¹. Y dice con San Agustín (XV De Civ. Dei. Cap. XVI) que una de las razones de que Dios instituyera el matrimonio fué porque aproxima y liga con lazos de amistad y parentesco a gentes antes alejadas entre sí³². Tanta es la importancia del matrimonio y de la familia para la cosa pública, que el príncipe o quien tenga el cuidado de la comunidad ha de vigilar por el cumplimiento de los deberes que llevan consigo³³.

Pero no basta para la sociedad política este primer principio natural de asociación. El segundo principio de asociación, la “*colligació legal*”, es en realidad el que convierte al grupo humano en comunidad organizada, pues es el que une “a distintas personas que quieren vivir bajo unas mismas leyes y gobierno”, formando a su vez esas personas, distintos estamentos y grados, dentro de la comunidad que forman³⁴.

Maravillosamente describe Eximeniç el impulso que lleva a los hombres a constituir comunidades organizadas.

Como quiera que una muchedumbre de gentes haya menester gran cantidad de cosas diferentes para satisfacer sus necesidades naturales y accidentales, y aun las que surgen en un momento determinado por acaso, y no pueda proveer a las mismas ni un hombre solo, ni un oficio solo, conviene que, en una comunidad perfecta, se hallen los hombres repartidos en distintas clases de trabajos, atentos siempre a ayudarse los unos a los otros: uno da a los demás el paño, otro ayuda con la industria de calzar, otro con la de tejer, otro con la de armar; y así, unos con unas cosas y otros con otras, la comuni-

31 II, 7.^a, c. 774, f. 313.

32 II, 7.^a, c. 785, f. 325.

33 Vid. caps. 785 a 794.

34 II, 8.^a, c. 833, f. 384.

dad no sufrirá estrechez de nada del mundo de cuanto el ingenio humano pueda acudir a satisfacer ³⁵.

La cosa pública ³⁶.

En el estudio que vamos haciendo de la sociedad, a través de las páginas del *Dotzen libre del Crestiá*, llegamos ahora a lo que constituye la materia "política" dentro de la vida social. Se llama "cosa pública" a las comunidades, ciudades y grandes reinos en cuanto se trata de comunidades de gentes que viven unidas bajo una misma *ley, costumbres y señoría* ³⁷. El elemento jurídico-político, es decir, el del gobierno y de la ley comunes, es quizá el que caracteriza el concepto de cosa pública; o sea, aquella parte o aspecto de las relaciones humanas que, por afectar a la vida de todos en la comunidad, forma como un núcleo de relaciones que salen de la vida privada, que atañen a la colectividad, que requieren una ordenación coactiva y que son el campo de actuación del poder y del derecho; para lo cual es preciso que esa comunidad forme una *unidad* perfecta, que tendrá en la autoridad su principio operativo.

La comunidad del fin que persiguen los asociados determina la existencia de una "cosa pública". Y como, en definitiva, el último fin es "dar honra y gloria a Dios", el primer fun-

35 II, 8.^a, c. 833, f. 384 v.

36 La tercera parte del *Dotzen*, que comprende los capítulos 357 a 376, se dedica a estudiar lo que es la "cosa pública", sus fundamentos y su organización. No se refiere concretamente a la ciudad, sino a lo que en lenguaje moderno llamaríamos el Estado. Conforme al criterio antes expuesto, lo incluimos aquí para dar unidad a nuestra exposición y evitar en lo posible la inseguridad, vacilaciones e inconsecuencias de nuestro autor (que tan pronto se mueve sobre una base como sobre otra); preferimos hacer de este párrafo primero no sólo un estudio de la ciudad, sino una introducción a todos los problemas políticos, que planteándolos el autor con más claridad en el ámbito de la ciudad, intenta también resolverlos (aunque los ve más confusamente) en otras esferas sociales.

37 I, 3.^a, c. 357.

damento de la cosa pública es la *ley cristiana* ³⁸. Mas como la vida requiere también en lo temporal un orden, el mantenimiento de la *justicia* es a la vez fundamento y fin temporal de la cosa pública, pues así podrá existir la sociedad si se mantiene a cada uno en lo que es suyo ³⁹. La realización de este fin en una sociedad compuesta de hombres naturalmente inclinados al mal, no se conseguirá sino mediante una regulación eficaz de las relaciones entre ellos y un buen gobierno. Otro fundamento de la cosa pública es, pues, que esté regida *por leyes buenas y provechosas* ⁴⁰. Estos tres fundamentos están estrechamente ligados entre sí, pues los dos últimos han de estar hondamente arraigados en el primero, reproduciendo, en el orden que establecen en la ciudad terrena, la misma imagen de la ley divina ⁴¹.

Asentada la cosa pública sobre estos fundamentos, aún hay otro que está en los mismos ciudadanos que la componen. Mal se podrá mantener “en bon stament” la cosa pública sin la cooperación de todos. Pues que todos están en ella interesados, todos pongan de su parte la mejor disposición para la convivencia mutua ⁴². “Grandes y pequeños, viejos y jóvenes, pobres y ricos, hombres y mujeres, clérigos y seglares, señores y vasallos, y todos deben ayudar a la cosa pública con todo su poder y saber” ⁴³. Esto es la *fidelidad*, cuarto fundamento de la cosa pública ⁴⁴, no sólo de los ciudadanos entre sí y con la cosa pública, sino sobre todo fidelidad entre el príncipe y el

38 I, 3.^a, c. 359.

39 I, 3.^a, c. 368, Define aquí la justicia citando a CÍCERÓN: “virtus quae comuni utilitate servata dat unicuique quod suum est”.

40 I, 3.^a, c. 364.

41 Ibíd. recordando la doctrina de San Agustín (Civ. 8.^o, cap. VI): “omnium legum est inanis censura nisi divinae legis imaginem gerat”.

42 Más abajo hablaremos de la prioridad del interés común sobre el particular, de la tendencia “universalista” de la ciudad de Eximencia.

43 I, 3.^a, c. 389.

44 I, 3.^o, c. 369.

pueblo para mantener la unión entre la cabeza y los miembros, pues de otro modo el cuerpo total se viene abajo ⁴⁵.

La "cosa pública cristiana".

Contra los que afirman que la religión cristiana perjudica al buen estado de la cosa pública (reminiscencias de los autores clásicos) sostiene Eximeniç el provecho que aquélla reporta a la comunidad política aun en lo puramente humano ⁴⁶. En efecto, la religión cristiana es la más apta a mantener la fidelidad entre sus componentes en sus relaciones recíprocas ⁴⁷, formando un cuerpo unido con todos sus miembros, personas y oficios ⁴⁸.

Cuando la cosa pública llega a ser la "cosa pública cristiana", bien regida y bien fundada conforme a la ley divina y enderezada por el cumplimiento de todas las virtudes por parte de sus miembros, entonces será cosa "firme y estable", cosa divina y figura de la *cosa pública final*, la ciudad gloriosa del paraíso, la Jerusalén celestial ⁴⁹.

II.—LA BASE FÍSICA DE LA SOCIEDAD: ANTECEDENTES DE UNA GEO-
POLÍTICA.

En la línea de los escritores políticos que fundan sus construcciones en la observación directa de la vida (Aristóteles, Bodín, Montesquieu) se plantea el problema de la influencia recíproca entre el hombre y la naturaleza y, especialmente, de

45 I, 3.^a, c. 371. Ya apunta aquí Eximeniç (donde ha pasado a considerar más bien el reino que la ciudad) con esta idea de fidelidad entre el príncipe y el pueblo la de relación contractual entre ambos.

46 I, 3.^a, c. 360 a 362.

47 I, 3.^a, c. 370.

48 I, 3.^a, c. 357.

49 I, 3.^a, c. 360 y 374.

la influencia que ejercen las condiciones del mundo físico en el carácter y estructura de las sociedades políticas.

Eximienç, que, como sabemos, no es escritor de sistema, sino que su método consiste en combinar observaciones personales con la repetición de doctrinas ajenas profusamente manejadas, se plantea también este problema, y, aunque no construya una teoría geopolítica ni geopsicológica, nos brinda una serie de ideas interesantes sobre la cuestión.

Que el problema de la influencia de los factores geográficos sobre el hombre le preocupaba y probablemente le había llevado a estudios más amplios que los que conocemos, lo prueba el que en el *Primer Libro del Crestiá*, cuando, incidentalmente ⁵⁰, habla de la influencia de dichos factores concretamente en el caso de los judíos, dice que tratará largamente esta cuestión en el libro octavo (*Huytén*), “donde hablaremos de las propiedades de las regiones y de las diversidades de los lugares y habitaciones de los hombres del mundo” ⁵¹. El libro octavo no estaba escrito, pero sí posiblemente pensado.

El problema, científicamente planteado, tal como lo hizo Bodin, se origina en la “infinita variedad” de caracteres de los hombres, según las regiones que habitan; el hombre es un organismo complejo, resultante de la herencia, el mundo exterior y la época ⁵². La dificultad está, sin duda, en la valoración de estos elementos. Bodin, en todo caso, admite, junto a la influencia físico-climática, la de los factores morales y de las instituciones jurídicas ⁵³; y siempre queda al hombre, además, su libertad para, mediante el estudio y la disciplina, co-

50 Combatiendo al pueblo judío. En el *Primer* se trata de la religión cristiana.

51 *Primer*, 1.ª parte, c. 118.

52 BODIN, *Les six livres de la République*. Libro V.—V. la exposición que hace FICKEL, *Der Staat bei Bodin*. Leipzig, 1934, pág. 41.

53 ... “quid ab aquis, quid ab aere, quid a montibus, quid a vallibus, quid a ventorum natura, quid a religionibus, quid ab institutis, quid a disciplina, quid denique ab ipso statu reipublicae in animis cujusque ingenerari posit”. (Lib. V, *De republica*, cap. I.)

rregir las tendencias que en él pudieran originar los factores antedichos ⁵⁴.

El interés del problema de los climas sigue una doble línea: la de la psicología de los pueblos y la de la geopolítica ⁵⁵. Desde un punto de vista médico y desde un punto de vista político se ha pretendido investigar, de Hipócrates a Montesquieu, la dependencia entre el carácter de los pueblos y el clima, o entre las formas de gobierno y las circunstancias psicológicas y territoriales. La imprecisión de Hipócrates, la exageración de Bodin, el fracaso de Montesquieu, muestran que el problema es más fácil de observar y exponer que de resolver satisfactoriamente ⁵⁶.

Hipócrates (“De las aguas, de los aires y de los lugares”) se propone explicar las diferencias entre los asiáticos y los europeos; aquéllos, contemplativos; activos, éstos, y las atribuye al clima más templado de Asia y a las estaciones, que en este continente no producen casi alteraciones, mientras en Europa, con sus cambios, excitan la cólera y dan más vigor al entendimiento. Mientras las razas asiáticas son débiles, las europeas son guerreras; mientras los europeos (los griegos) son políticos, los Estados asiáticos se someten a la dominación de uno solo ⁵⁷.

Bodin divide la tierra en tres zonas, del Ecuador al Polo: dos extremas (una fría y otra cálida) y una templada, intermedia entre aquéllas, y que las domina, siendo de notar el influjo, dentro del mismo grado de latitud, del hecho de vivir en la montaña o en la llanura, y de otros factores climatológi-

54 “Ut enim ex naturalibus causis vitia nasci possint, extirpari tamen et omnino tolli, ut is ipse qui ad ea propensus fuerit a tantis vitiis avocetur, non est id positum in naturalibus causis, sed in voluntate, studio, disciplina; quae tolluntur omnia si necessitati locum demus” (ibíd.). Lo cita LERMINIER, *Introducción a la Historia del Derecho*, pág. 18.

55 Vid. FICKEL, loc. cit.

56 LERMINIER, op. cit., págs. 17 y 20.

57 Ibíd., pág. 17.

cos, sobre la constitución del cuerpo. Las descripciones que hace Bodin de los distintos pueblos y sus caracteres y costumbres han llegado a ser clásicas ⁵⁸.

Entre uno y otro se encuentra Eximeniç. Doble será el alcance de nuestro estudio en este punto. Primeramente tratará de la influencia del mundo exterior en el carácter de los pueblos, y luego veremos su relación con el cumplimiento de los fines políticos.

Aunque del primer problema no hay indicios en el libro de *Regiment de princeps*, objeto de nuestro trabajo, no hemos querido dejar de estudiarlo, acudiendo para ello al *Primer libro del Crestiá*, donde, por primera vez, lo apunta; ya hemos dicho que pensaba desarrollarlo en el *Huytén*.

Es también la experiencia la que lleva a Eximeniç a observar la existencia de ciertos caracteres comunes a los de una misma nación, defectos en que todos caen, etc., y que son diferentes de un pueblo a otro. No llega a hacer descripciones, como Bodin, de los caracteres nacionales, porque "no quiere ofender a ninguna nación"; se limita a enumerar unos cuantos pueblos (portugueses, castellanos, aragoneses, catalanes, franceses, etc.) para que el lector juzgue y observe ⁵⁹. Ya en este pasaje da a entender la influencia de la tierra en este fenómeno cuando atribuye caracteres distintos a los que habitan las islas y la tierra firme. Pero especialmente cuando habla de los judíos no puede menos que atribuir a alguna pro-

⁵⁸ Lib. V, I, cfr. FICKEL, op. cit., pág. 41, y LERMINIER, op. cit., páginas 18 y 19.

⁵⁹ *Primer*, 1.^a parte, c. 118: "Axiu veem per experiència clara de totes las habitacions e regions del mon, car tú veurás en tota nació qualque defalliment aytal que comunament tots aquells qui son de aquella nació han comunament aquell defalliment. Or si attens, tú veurás que portogalees han un gran defalliment e altre castelláns, e altre aragoneses, e altre cathaláns, e altre franceses, e altre alamanys, e altre ytalichs, e altre grechs, e altre tartres, e altre insulars, e altre habitants en terra ferma: e de cascun d'aquests daria exempli volenter, sino que no vull neguna nació offendre."

piedad de la tierra, que él no acaba de conocer, la maldad colectiva de este pueblo.

Aquí es donde expone su doctrina, y el método que sigue es éste: observa primero la existencia efectiva de ese carácter común de "malicia" de toda la nación judaica, y observa también que este carácter es común a cuantos habitaron aquella tierra: el pueblo de la "primera edad" del mundo (Adán arrojado del Paraíso, etc.), que hubo de ser aniquilado por el diluvio; los cananeos (descendientes de Cam, hijo de Noé), tan malvados que, en tiempo de Abraham, destruyó Dios cinco reinos por "aquel horrible pecado, que no se puede ni nombrar"; por último, los hijos de Israel, terribles idólatras en todo tiempo y que odiaron a Nuestro Señor "quasi per industria y ab malicia" ⁶⁰.

A la vista de estos datos reales, trata de establecer una conexión entre la condición de la tierra y la de los habitantes; mas como está firmemente convencido (a fuer de buen teólogo) de que la voluntad humana es libre y de que ninguna circunstancia exterior puede forzar el libre albedrío, concluye de esta manera: que indudablemente alguna propiedad había de tener la tierra que hacía tan malvados a los hombres que la habitaban; pero que esta cualidad de la tierra obraba al modo que mueve alguna impresión hecha en el cuerpo, que es ocasión de que la persona se incline a proseguir o emprender alguna cosa que no haría de no mediar aquella influencia ⁶¹.

60 *Ibíd*

61 *Ibíd.* "Empero apparia que alcuna propietat fos de la terra que los homens qui habitauen eren comunament fort malvats, no que neguna mala propietat ne qualitat pogués forçar la franca volentat nel franch arbitri lur de peccar: mas que la qualitat de la terra movía los seus habitants fora simateix per manera que mou alcuna qualitat o impressió feyta en lo cors que es occasió a la persona que sia inclinada a proseguir o ayrar qualque cosa que li sia presentada al enteniment, a la qual cosa la persona no sería inclinada si aquella influencia no era."

Pasemos ahora a la relación entre el medio geográfico y la comunidad política. Uno de los fines que ésta se propone es dar a los hombres una alegría con que vivan más a gusto y más tiempo, pues el hombre (cita Eximeniç la *Ética* de Aristóteles) no puede vivir sin alguna alegría, y como la generalidad no la busca en la contemplación de las cosas celestiales, ha de recurrir a las terrenas que sean lícitas ⁶². El emplazamiento geográfico de la ciudad es importantísimo para este fin.

Las ciudades que reúnen mejores condiciones para ello son las marítimas. El hombre que vive en ellas puede proveerse de todas las cosas necesarias, recibe frecuentes noticias, disfruta de un "bell esguart" y, en suma, tiene toda clase de alegría y se le dilata el corazón ⁶³. Las mejores ciudades en torno "a aquesta nostra mar appellada mediterránea" son: "en la Suria Nacra; en Grecia, Constantinopla; en Italia, Nápoles; en Sicilia, Mesina; en Africa, Túnez; en Egipto, Alejandría, y en España, Mallorca, Sevilla y Valencia" ⁶⁴

La ciudad debe situarse en la planicie para que pueda ensancharse sin trabas. No se debe edificar la ciudad en la roca, pues no se podría tener pozos, y la ciudad necesita fuentes, pozos y cisternas. Las buenas aguas y los buenos aires labran la salud ⁶⁵. La extensión de la ciudad debe ser tal que la puedan defender sus habitantes ⁶⁶, y no debe estar atravesada por un río, porque éste (sobre todo si tiene muchos brazos) facilita el ataque del enemigo, que desvía el curso del agua y entra por el cauce ⁶⁷.

El emplazamiento de las ciudades tiene también importancia para el nivel intelectual y para la prosperidad material de

62 *Dotzen*, I, 1.^a, c. 32.

63 *Ibid.*

64 *Ibid.*

65 I, 2.^o, c. 106.

66 *Crf.* § 3.^o, *La ciudad*.

67 I, 2.^a, c. 106.

las mismas. En la ciudad edificada en la llanura, junto al mar, el comercio con otras plazas la hace más rica. La presencia de mercaderes y navíos le proporciona abundancia y movimiento. Se hacen más contratos, se tienen más noticias, y la gente, por ello, es más instruída y prudente ⁶⁸.

Incluso la orientación de las ciudades (al Mediodía o al Levante) y de las casas (puertas y ventanas preferentemente al Mediodía) toma en cuenta Eximeniç como digna de la atención de sus gobernantes ⁶⁹.

Por último, y a título de curiosidad, traeremos aquí su opinión de cómo habrá de variar la distribución de la población en la ciudad y en el campo según las estaciones del año (combinado este factor con las festividades del año litúrgico, de importancia para la congregación de las gentes).

Los príncipes y señores principales habrán de permanecer siempre en las ciudades para atender a sus cargos. Pero los nobles, ciudadanos y caballeros que tienen sus posesiones fuera de la ciudad pasarán el invierno en el campo, donde se puede combatir mejor el rigor de la estación, viniendo a la ciudad por lo menos a celebrar los Misterios de Navidad y Semana Santa; el verano lo pasarán en la ciudad, que da más ocupaciones contra el tedio y más remedios contra el calor, yendo al campo durante el tiempo de la recolección. En resumen, esta población movable vivirá en el campo desde la Natividad de la Virgen hasta Cuaresma (menos Navidad), y en la ciudad el resto del año ⁷⁰.

68 I, 2.^a, c. 106: "car aqui ha continuament diversitat de gents que saben e dien diverses coses".

69 I, 2.^a, c. 107.

70 I, 1.^a, c. 35.

III.—FORMAS CONCRETAS DE ASOCIACIÓN: LA CIUDAD.

Descripción geográfica.

Vimos en el párrafo primero de este capítulo cómo la noción general de sociedad se presentaba de un modo natural a la mente de Eximeniç bajo la forma de una ciudad, tal como se la ofrecía la realidad floreciente de las ciudades del siglo XIV. Vamos ahora a entrar en el estudio de la ciudad concretamente, y nada mejor para ello que introducirnos en el límite de sus murallas para no salirnos de lo que brinda al observador (al observador Eximeniç) la vida de la ciudad. Todos los elementos de la vida social y política de la ciudad están tomados de la realidad misma. Comencemos, pues, por enmarcar nuestro estudio en una descripción de la ciudad material.

La ciudad debe ser cuadrada, rodeada de una fuerte muralla para su defensa. En el centro de cada lado (de mil pasos de largo) hay un portal principal, y desde el portal de Oriente al Poniente y desde el Mediodía al del Norte o “tremontana” van amplias calles, que dejan la ciudad dividida en cuatro partes o “quartons”. Entre cada portal principal y los ángulos de la muralla debe haber otros portales menores, unidos los contrarios entre sí, como aquéllos, por sendas calles.

Cada uno de los barrios o “quartons” tiene su fisonomía peculiar, con su plaza propia en el centro y poblada por gente especial; en la parte del mar, comerciantes, cambistas y otros hombres de negocios; en la parte que mira al campo, los labradores, etc.

El palacio del príncipe, fuerte y alto, se alza en el costado de la ciudad, con salida fuera de la muralla. En el centro estará la Seo y junto a ella una gran plaza, la residencia del obispo y los sacerdotes. En estas proximidades no se permitirá ningún solaz deshonesto ni ninguna inmundicia; tampoco,

por respeto a estos lugares, habrá horca ni se juzgará ni castigará en ellos a nadie.

En cada uno de los cuatro barrios se pondrá una orden de los mendicantes y parroquias. Y habrá también en cada uno carnicería, pescadería y todo lo que necesiten sus habitantes, oficios diferentes y mezclados ⁷¹.

El interior de la ciudad ha de ser "bello y deleitoso". Para esto ha de haber ciertas leyes que pongan en orden las edificaciones y derribos, y también personas que cuiden de ello ⁷².

Por las calles principales correrá con frecuencia el agua para evitar la inmundicia y corrupción. Situada, como hemos visto más arriba ⁷³, a ser posible, en la llanura y junto al mar, sin campos en su interior que dificultarán la defensa, con buenas fuentes y buenos aires que la alegran, y abierta al trato de las gentes, la ciudad está poblada por personas notables e instruídas y por los grandes señores ⁷⁴.

Descripción social.

En las últimas líneas del apartado anterior hemos dejado decir que la ciudad está poblada por personas notables e instruídas y por los grandes señores. Responde esto a una mentalidad muy catalana y a una realidad muy catalana también. Pues por regla general el caballero habita el campo y es ignorante y rudo ⁷⁵; una preferencia por la vida de los burgueses, de los ciudadanos notables, de los señores que dejan su orgullo

71 I, 2.^a, c. 110.

72 I, 2.^a, c. 110. Eximeniç combate, en su amor a la ciudad, la venganza ejercida contra la casa del que perdió la paz (*Friedlose*, del *Derecho germánico*) por la comunidad que le persigue. Con esto la ciudad se perjudica y afea, y más se castigaría al perseguido haciéndole ceder la casa a su enemigo; o dedicando la casa a servicio de la comunidad o a la venta o alquiler para obtener de ella dinero. Véase Orlandis, "La paz de la casa en el Derecho español de la Alta Edad Media", A. H. D. E., XV, 1944, págs. 107 a 161.

73 § 2.^o

74 I, 2.^a, c. 106.

75 II, 6.^a, c. 755.

militar para cultivar su talento y brillar en el "regiment" de la cosa pública, juntamente con los ciudadanos de inferior condición, encontramos, en cambio, en el espíritu de las ciudades catalanas o de las que de ellas, como Valencia, lo heredaron.

Está dividida la ciudad en tres manos: la primera, los "generosos" y "honrats ciudadáns"; la segunda, los "ciudadáns" (juristas, notarios, mercaderes poderosos y todos los que sin ser nobles tienen grandes riquezas); la tercera, los "menestrals" o "vehins" (plateros, herreros, zapateros, etc.). Otras personas de las que la ciudad necesita, tales como siervos y peregrinos, no son, sin embargo, parte integrante de la misma ⁷⁶.

Si existen los nobles y se constituyó esta clase de hombres, separándolos de los demás, es porque reúnen ciertas cualidades sobresalientes para el bien de la comunidad ⁷⁷. Los nobles son los miembros más destacados y temidos de la ciudad por su alta posición y riqueza. Son, por ello, los que mejor la pueden defender, ya que, además, conocen mejor los hechos de armas. Son más aptos para el gobierno, más discretos en materia de leyes, fueros y costumbres. Están mejor educados y sirven de ejemplo en lo que toca al honor y a las nobles acciones. Como, además, no se encastillan en una clase cerrada, sino que se mezclan con gentes de otras clases por medio de alianzas matrimoniales (movidos por el dinero o por cualquier otra "profitosa cosa"), penetra su influencia en toda la comunidad. Por todo lo cual, y respondiendo a la situación ideal de la nobleza para que fueron llamados, se han de dar a los nobles los cargos de mando que tocan al gobierno y a la justicia ⁷⁸.

Mas pronto surge el hijo del burgués para reprochar a los

76 I, 2.^a, c. 115.

77 II, 7.^a, c. 818, f. 366. ¡Y aduce, sin más referencia, el testimonio del abad Nilo en la *Historia Oriental*!

78 I, 2.^a, c. 198.

“generosos” la pérdida de sus antiguas virtudes; ya no sirven para la misión que habían de desempeñar y son una carga para los pueblos, a los que tiranizan y explotan ⁷⁹. Las cualidades que dan brillo a los nobles, si fueran como deben, son el amor a la verdad ⁸⁰ y el “dolerse del mal de la comunidad” ⁸¹.

En realidad, Eximeniç piensa que los ciudadanos o burgueses son mucho más aptos que los nobles para el gobierno de la ciudad ⁸².

Dentro de la aristocracia tienen para él más relieve los “honrats ciudatáns”, ilustres por sus servicios a la cosa pública, ricos y nobles en la vida ciudadana más que en las empresas de la guerra y del servicio del rey ⁸³.

La ciudad es algo más propio de los burgueses que de los caballeros, y como es la sociedad más perfecta, el burgués tiene, por el mayor trato de gentes y las empresas en que vive, una superioridad sobre el caballero, que le hace preferible aun para los cargos de oficial del rey ⁸⁴.

Para Eximeniç, la base y el nervio de la vida de la ciudad son la riqueza y el trabajo. Artesanos y mercaderes son sus activos promotores. Una ciudad ha de tener todos los oficios necesarios ⁸⁵.

Pero, sobre todo, los mercaderes son alma y vida de la comunidad, que sin ellos no podría subsistir. Tan importante es

79 I, 2.^a, c. 200 y 199. En el capítulo 200 recoge las profecías sobre desaparición de todos los reinos y señoríos (a ellas nos referiremos más adelante) y su sustitución por un gobierno de comunas en todo el mundo. Entonces, dice, ya no habrá en las ciudades distinción entre los nobles y los que no lo son; todos serán buenos y cumplirá cada uno en el puesto que Dios le haya señalado “para servir a Dios altamente y amarlo puramente en toda su vida”.

80 II, 7.^a, c. 818, f. 366 v.

81 II, 7.^a, c. 820, f. 368.

82 Cfr. PROBST, op. cit., págs. 47 y 48.

83 I, 2.^a, c. 115.

84 II, 6.^a, c. 755.

85 I, 2.^a, c. 210.

el comercio para aquélla, que, aunque se puedan poseer rentas justamente, debería prohibirse que las poseyeran los que pueden comerciar ⁸⁶. No sólo a la ciudad, sino también al campo favorece el comercio. Por todo lo cual los comerciantes deben ser favorecidos y eximidos de impuestos. El gravar con impuestos a los comerciantes es ir contra la misma comunidad, y los príncipes y prelados que tal hacen (a diferencia de de los antiguos, modelo siempre para Eximénic de prudencia y sabiduría) tendrán en ello motivo de condenación para sus almas ⁸⁷. Aparte de esta importantísima función comercial, los mercaderes son “grandes padres y hermanos” de la cosa pública, y más si son “honrados y de buena conciencia” ⁸⁸.

En suma, tanto les debe la ciudad y tanto depende de ellos (de su comercio y de su intervención en el gobierno) que debería hacer oración especial por los mercaderes ⁸⁹.

Aún hay en la ciudad otros elementos que, aunque no sean propiamente parte de ella, terminan de darle su fisonomía y color: los extranjeros, que han de ser bien recibidos y tratados ⁹⁰; los judíos e infieles, a los que reconoce derechos, especialmente el de propiedad y libertad, pues es enemigo de las conversiones forzadas ⁹¹; los siervos, cautivos, esclavos, sirvientes... ⁹².

Descripción política.

La vida ciudadana mantiene de tal manera ligados a los individuos en el deseo de consecución del bien común, que

86 I, 3.ª, c. 390.

87 *Ibid.*

88 I, 3.ª, c. 389. Por contraste, combate duramente al “regater”, especulador en los malos tiempos y carestías, que se enriquece a costa de los demás (c. 391).

89 Y se apoya aquí en la autoridad del doctor Filogolus, moralista.

90 I, 2.ª, c. 163-165.

91 I, 2.ª, c. 166-170.

92 I, 2.ª, c. 338 a 356.

éste se sobrepone siempre al de los particulares, lo mismo en las relaciones políticas que en las económicas. El amor a la comunidad y a la cosa pública es algo vivo en la mente de los "ciudadáns", que antes se consideraban miembros de aquella que simples particulares⁹³. Los inventos y progresos mecánicos no tienen su principal destino en el enriquecimiento de quien los posee, a costa, quizá, de los artesanos que no podrían emplearlos; el inventor dará su invento a la corporación de su oficio para que todos lo aprendan, y una vez lo hayan hecho, ya podrán usar de él, resultando ahora en beneficio de la cosa pública, y de las comunidades próximas, ganando todos con las nuevas posibilidades abiertas⁹⁴. Vemos, pues, cómo el principio universalista, de preeminencia del interés común, destierra el principio hedonístico del centro de la vida económica; los problemas económicos se resuelven con criterios políticos o morales.

El celo por la ciudad acucia a nuestro autor; todo el mundo debe estar ocupado para no dejar de servir al procomún: los ciudadanos ricos y los caballeros, en la lectura de buenos libros que los ilustren para cuando hayan de dar consejo o gobernar; los segundos, además, en el ejercicio de las armas; los clérigos, en la oración y el estudio⁹⁵; hasta las mujeres han de trabajar, evitando la ociosidad, "madre de todo pecado", y los enfermos deben emplear su tiempo en meditar sus pecados y en rogar a Dios por sí y por la comunidad⁹⁶. Las autoridades han de intervenir en la represión de la ociosidad; los inútiles debieran expulsarse⁹⁷. Para los verdaderamente inútiles, que deben ser mantenidos por la caridad de los demás, propone una rigurosa vigilancia que impida fin-

93 Cfr. I, 3.^a, c. 389.

94 I, 3.^a, c. 392.

95 He aquí toda una doctrina sobre el problema de la productividad del trabajo.

96 I, 3.^a, c. 378.

97 I, 3.^a, c. 337 y 393.

gimientos⁹⁸ e incluso un sistema de reeducación y empleo de los inútiles en trabajos apropiados⁹⁹.

Pero esta *solidaridad* perfecta tiene por base una perfecta *libertad*, condición y supuesto para el desarrollo social¹⁰⁰. No sólo tienen los individuos una esfera privativa en lo económico y social (propiedad, familia)¹⁰¹: en cuanto no vaya contra la cosa pública, pueden hacer lo que quieran de sí y de lo suyo con entera libertad. Más adelante veremos, al exponer la teoría del poder, cómo éste se construye sobre la libertad, anterior a él e irrenunciable, de los hombres. Así, pues, sobre esta base de libertad y con la mira puesta en el interés de la cosa pública, se armonizarán los derechos y deberes individuales y comunes; los habitantes deben “concordar en bien”, y si se estima insuficiente para conseguir esta armonía el fondo de *amistad* que la sostiene¹⁰², téngase en cuenta que la ley tiene verdadera eficacia para conseguirlo, porque su obligatoriedad va respaldada no sólo en el poder, sino en la moral, obligando en fuero de conciencia¹⁰³.

Otra manifestación de la unión de todos los ciudadanos está en las necesidades de la defensa por las armas. No quiere Eximienç que la defensa de la ciudad esté a cargo de otros que de ella misma, y por eso el único ejército son los habitantes, ya bien adiestrados en sus ratos libres durante la paz, ejército eficaz en la guerra y que desaparece en cuanto deja

98 I, 3.ª, c. 377.

99 I, 3.ª, c. 378. Por ejemplo, los cojos pueden dedicarse a vendedores en el mercado; los mancos, a correos; los ciegos, a voltear campanas, etc.

100 PROBST., op. cit., p. 52.

101 No podemos, por la naturaleza de este trabajo, entrar a describir la posición de nuestro autor contra las doctrinas que preconizan un comunismo de bienes, mujeres e hijos, v. 2.ª parte, cc. 89 a 92.

102 V. supra, p. 70.

103 I, 2.ª, c. 209. Para las buenas relaciones de cada uno con los demás y con la comunidad, v. capítulos 76, 78, 82, 83 y 85.

de ser necesario, para volver los que fueron momentáneamente soldados a sus ocupaciones ordinarias ¹⁰⁴.

En cualquiera de los aspectos que se mire la vida dentro de la ciudad, resalta siempre su relación con la “cosa pública”, incluso en el religioso. Los sacerdotes y religiosos, al ejercer sus sagrados ministerios, hacen también un servicio a la comunidad, en cuanto que “la buena composición de la ciudad ha de mirar muy principalmente a las cosas de Dios ¹⁰⁵; orar a Dios, rezar el oficio y decir la misa, edificar e instruir a los seglares con su ejemplo y aun con su porte y alegría”, es la misión de estas personas ¹⁰⁶. Por eso, pasando aquí de las doctrinas a la realidad, en la Valencia de Eximeniç el Consejo General y los jurados procuraban traer religiosos ilustres que, aparte las misiones concretas que se les encomendaban, servían a la ciudad predicando, confesando y aconsejando ¹⁰⁷.

Esta relevancia de la “cosa pública” de la ciudad nos la muestra como mucho más definida y, por supuesto, mucho más sentida por sus componentes que la “cosa pública” del reino o de las comunidades superiores. La cosa pública es en la ciudad algo propio y entrañable, que hará que también el gobierno lo sea y que pertenezca, por tanto, a sus habitantes ¹⁰⁸. Ciertamente que la multitud no es apta para el gobierno, y por ello, estando dividida en tres brazos, se elegirán de cada brazo los mejores (en número de dos o tres) para el gobierno de la ciudad. Estos regidores estarán asistidos de mayor consejo para casos graves y señalados: Consejo que estará formado por un número más considerable de elegidos (100 ó 70) de cada brazo ¹⁰⁹.

104 I, 2.ª, c. 96.

105 I, 2.ª, c. 98.

106 I, 2.ª, c. 99.

107 P. ANDRÉS IVARS, *El escritor Fr. Francisco Eximeniç... AIA*, t. XV, p. 289.

108 Vid. supra, p. 33.

109 I, 4.ª, c. 400.

Unos y otros se mudan cada año, y con esto se mantiene más y más la compenetración de los ciudadanos. Los que mandan, en efecto, saben que al año próximo volverán a estar al nivel de los demás y no se envanecen con su cargo; procurando, además, dejar buena memoria que les granjee el aprecio de los vecinos. Se pueden ejercitar en el gobierno todos los ciudadanos de buen juicio y virtud, seleccionándose así los que más sirven y fomentándose el estímulo de la superación ³⁰¹.

Y aún queda otro punto en esta materia de gobierno local. Y es evitar las discordias propias de la elección cuando se hayan de designar los regidores y consejeros. Lo cual se consigue haciendo cesar "toda manera de elegir por manifestación de las voluntades de los electores". Se utilizarán, pues, procedimientos que mantengan secreta la voluntad de cuantos participan en la elección (puestas tantas bolsas como candidatos; a cada elector se le da una señal, que dejará caer en la bolsa de su preferencia, habiendo metido la mano en todas ellas); o bien se sortearán los oficios, invocando a Dios para que el resultado sea el más conveniente ¹¹¹.

IV.—EL REINO Y EL IMPERIO.

El reino.

Si para Eximeniç la ciudad es la sociedad política modelo, no es la única. Su concepción de la ciudad medieval como comunidad perfecta que se basta a sus necesidades y a su gobierno, se desbarata en cuanto, al estudiar precisamente el gobierno (parte cuarta), se encuentra con la figura del rey y con la gran comunidad que es el reino.

110 I, 2.ª, c. 94, y 4.ª, c. 401.

111 I, 3.ª, c. 388. Sobre la licitud de este procedimiento de sorteo, y para asegurar que no es tentar a Dios, por perseguir el fin de evitar la discordia, remite Eximeniç al *Setén Libre del Crestiá* (que no llegó a escribir), donde tiene su lugar este problema al tratarse del primer Mandamiento.

Y así, mientras para la ciudad defiende Eximeniç la atribución del gobierno al pueblo, representado por los mejores de cada una de sus clases componentes, y la ventaja de que los “regidors” sean elegidos por tiempo determinado y renovados después; su actitud cambia por completo ante el príncipe ¹¹².

Y al estudiar el poder del monarca, fija la vista en la comunidad que le está sometida: es el reino, gran tierra, que comprende muchas ciudades y villas ¹¹³. ¿Cuál será el vínculo que une entre sí esas comunidades menores en otra mayor? No está en las relaciones sociales de amistad y de interés que eran la base de la ciudad y que daban lugar a aquella concepción de la “cosa pública” local y al carácter autónomo y democrático de su gobierno. Este vínculo les viene, por decirlo así, de fuera, y es el vínculo del poder real. El elemento creador de la comunidad nueva está en los grandes señores que tienen muchas comunidades bajo su imperio ¹¹⁴.

Esta idea la toma Eximeniç de la realidad misma y no del estudio o la deducción. De aquí que se contraponga a lo que dice en otros lugares. El reino ya no es simplemente una

112 I, 4.^a, c. 402. Es importantísima esta distinción entre ciudad y reino para la doctrina del poder, porque el carácter electivo y revocable que predica Eximeniç del poder cuando razona en abstracto o cuando se refiere a la ciudad, deja paso a una concepción mucho más real (y además más personal y menos influida por lecturas extrañas) del poder político independiente y perpetuo cuando habla del rey y del reino. Esta distinción es la clave del sinnúmero de contradicciones de Eximeniç respecto al origen inmediato del poder y a la concreción de la autoridad, y la tendremos muy en cuenta cuando estudiemos esta materia: “Iatsia que per profit de les ciutats e viles valla mes que los regidors de les comunitats sien elegits a temps que perpetuals; empero no es axi dels *regidors principals* axi com son los princeps”.

113 I, 4.^a, c. 402: “Lo regne es gran terra: ...gran terra e moltes ciutats e viles...”

114 I, 4.^a, c. 401: “Los grans señors qui han sots si moltes comunitats...”

reunión (numérica) de ciudades que fueran las genuinas unidades políticas ¹¹⁵, sino que es una verdadera comunidad en la que entran esas otras, ligadas por una común empresa y una común protección y defensa que les da el príncipe ¹¹⁶.

El tránsito de la ciudad al reino amplía, a los límites de éste, la esfera social y de relación del individuo, gracias al poder real ¹¹⁷. La nueva comunidad es la patria del ciudadano, y los hombres se encuentran libres y a gusto en ella como en la tierra propia. Diríase que la patria se ha extendido, y así también se extienden las libertades y franquicias de que goza cada uno en su tierra.

En las relaciones con el exterior tiene el reino más robustez, fuerza y prestigio, haciéndose respetar más de los vecinos.

El reino no se caracteriza sólo por ser sociedad superior, sino por estar gobernada por un rey. El reino es la obra del rey; la alta posición y dignidad reales imponen amor y respeto a los súbditos y temor a los extraños, y tanto más cuanto “es más alta la señoría y en manos de hombre de más nobleza y prestigio” ¹¹⁸. Así como en las ciudades, por estar el gobierno en manos de “hombres simples” no gustan de estar los nobles porque es “cosa odiosa e insoportable” el someterse a juicio y gobierno de hombre miserable y servil ¹¹⁹, en el reino se realiza la plenitud de la sociedad bajo la majestad de los reyes. “In multitudine populi dignitas regis”

115 Cfr. supra, § 1.º

116 I, 4.ª, c. 404: “... car cascuna ciutat que sta sots regiment de rey gran e bo es mils ajudada en ses necessitats aytant com es pus acompanyada e agermanada ab daltres ciutats e bones viles qui ab ella ensemps fan un cors sots un princep mils e ab maior affectio e ab maior naturalea que no farien si eren daltra senyoria o cascuna se regia per si mateixa per altres furs e leys e maneres.”

117 I, 4.ª, c. 404: “car cascun per naturalea ama mes al altre quand sap que son abdos sots un senyor...”.

118 Ibid.

119 Ibid. Nótese la inconsecuencia de Eximeniç; com. supra, § 3.º

(Prov. XXIII) es la frase de la Escritura que resume este paralelo entre la sociedad mayor (el reino) y la altísima dignidad de la realeza ¹²⁰.

Como vemos, Eximeniç ha cambiado por completo de punto de mira y de criterio. Ya no considera ahora en primer término a los componentes de la sociedad, sino a su caudillo; por él es ventajosa la constitución de grandes reinos ¹²¹.

La Monarquía es la forma de gobierno más provechosa y de más honra para la multitud.

“Policia de regne” y “policia reyal” es, en la terminología de Eximeniç, el sistema político monárquico constituido sobre el “reino”. Y podemos concluir con el epígrafe de los capítulos 404 a 406: Que “la millor policia que al món sia, es viure sots noble e bon rey”.

El Imperio.

El proceso de formación de sociedades políticas de base social y territorial cada vez más amplia no se detiene en el reino, sino que tiende a la sociedad universal, al imperio.

Eximeniç no puede sustraerse a la sugestión de la idea del imperio, una de las más características del pensamiento político medieval, ya en quiebra. Está, como en general toda la doctrina de las centurias anteriores, influido por la creencia en la continuidad del Imperio romano, imperio único y universal; y así, le vemos afirmar que el verdadero emperador es el emperador de Roma y no el de Constantinopla ¹²², como si no pudiera haber más que un imperio cuya legitimidad estuviera precisamente en la del título por el que su-

120 *Ibid.*

121 I, 4.^a, c. 405: Porque así Dios “per nobleza e valor dun hom exalça e ennoblex infinits altres homens”; “viure sots un rey e servir policia de regne fonch cosa fort profitosa e fort honorable a la multitud”.

122 I, 4.^a, c. 454.

cedió al romano (y por eso puede defender que el imperio pertenece al Papa, en virtud de la donación de Constantino) ¹²³.

Sin embargo, su idea del imperio es completamente distinta del de la antigüedad. Siguiendo a San Agustín, critica aquella forma de "señorear a todo el mundo", subyugándolo por la fuerza, como hacían los emperadores romanos, "tiranos crueles, sin derecho ni justicia, grandes ladrones e idólatras". Era el imperio romano un producto de la civilización pagana, y, por tanto, su derecho, su justicia y sus otros ideales y virtudes lo son únicamente en apariencia, pues alardeaban de ellos únicamente "por ufanía y por pompa y por ganar nombre y fama"; y poco valor tenían unas virtudes ciudadanas sin raíz en Dios ¹²⁴.

El imperio de Eximeneç es el medieval del Sacro Romano Imperio: el que más que un Estado universal mantenido por el poder efectivo del emperador es como una coronación de sociedades ya existentes e independientes entre sí. El armazón que lo sustenta son las relaciones personales de fidelidad, que no terminan en los reyes (para formar las naciones), sino que ligan a los reyes con el emperador, cabeza de una posible sociedad universal. El imperio tiene una base feudal, y no se concibe un gran emperador que no tenga muchos príncipes y señores por vasallos ¹²⁵.

Conforme a este pensamiento, el mundo estaría sometido, a través de la jerarquía feudal, a un solo emperador, que podría exigir a los reyes fidelidad y tributo como a vasallos ¹²⁶. Pero en la realidad comprueba Eximeneç que no ocurre así. El rey de Francia está exento por privilegio del Papa Clemente V. Los reyes de España, empeñados en su empresa de lucha con los moros, no dependen del Imperio

123 Vid. también c. 484.

124 I, 3.ª, c. 361.

125 I, 4.ª, c. 472.

126 I, 4.ª, c. 464.

y no reconocen sobre sí a otro señor más que a Dios. En gran parte de Italia se niega el tributo, o por privilegio o por costumbre tolerada ¹²⁷.

De esta manera la unidad se ha resquebrajado, el poder del emperador se ha debilitado, y a aquel orden armónico que representaba, sucede la libertad, y aun la iniquidad, de los príncipes independientes, sin freno para sus maldades ¹²⁸.

Lo cierto es que el ideal medieval del imperio no se corresponde con la realidad política. Debajo de ese armazón jerárquico universal, presidido por el emperador, no hay una verdadera sociedad política unida por vínculos de solidaridad. Veíamos más arriba que la ciudad sí lo era y que la nación se iba formando bajo el cetro del monarca. El proceso unificador podía continuarse sobrepasando las naciones gracias a la sumisión de los reyes al emperador. Pero si por arriba existe la unidad por la jerarquía, por debajo falta el substrato social. La formación de la comunidad política se detiene en la nación, y el poder imperial es un vínculo ideal tan sólo.

Eximeniç acepta indistintamente la idea de que la comunidad perfecta es la ciudad o la de que lo es el reino. Pensando lo primero, admite (con las profecías sobre la desaparición de todos los reinos y su sustitución por comunas) ¹²⁹, que todo el mundo estuviera constituido por un gran número de ciudades unidas bajo un papa y un emperador. Según esto, es claro que la nación o reino no supondría tampoco una realidad política, sino un vínculo ideal que uniera a las ciudades y que podría sustituirse por el universal del imperio.

Pero dejando esta hipótesis disparatada, impropia del Eximeniç observador, sabio y teólogo, y más en relación con su

127 *Ibid.*

128 II, 5.^a, c. 547, f. 80.

129 V. para esta interesante cuestión el c. 466.

credulidad y afición a las ideas de joaquinistas y fraticelos, Eximeniç no desconoce la personalidad de los reinos, y llega a atisbar su carácter de sociedad perfecta y soberana, tanto en relación con las inferiores que de él forman parte como con respecto a sus iguales.

En efecto, seis clases de gobierno admite Eximeniç ¹³⁰: el *monastichuts*, del hombre sobre sí mismo; el *yconomicus*, o gobierno de una casa; el *politicus*, gobierno de una ciudad (a cargo del baile o “veguer”); el *despoticus*, gobierno de una provincia por el senescal o gobernador; el *regalis* y el *monarchicus*. Este último es el gobierno universal, en cuyo sentido se emplea aquí la palabra monarquía, que pertenece al Papa y por delegación suya al emperador en los asuntos temporales. Pero el verdadero poder político es el *regalis*. Se extiende más que los cuatro anteriores, a los que abarca. El rey no reconoce superior en lo temporal, y de él viene el poder a los senescales y gobernadores y a los demás que tienen poder en el reino ¹³¹. Y en cuanto a su relación con el poder imperial o “monarchicus”, clara se ve también la independencia de los reyes en la doctrina de Eximeniç sobre la guerra: habiendo causa de guerra entre un rey y el emperador, la cuestión no puede dilucidarse (para evitar las hostilidades) en juicio porque “ni uno ni otro reconocen mayor” ¹³².

Tenemos así esbozada la idea de Eximeniç sobre el imperio universal de la Edad Media. Pero a lo largo de su obra se ven otras formas de imperio. Suponen una organización de las sociedades particulares integradas en imperios, en cada uno de los cuales hay dependencia entre los distintos príncipes y su emperador, de tal manera que es frecuente (en las numerosas historias que refiere Eximeniç a menudo

130 II, 6.^a, c. 676-678, ff. 219-221. Esta clasificación desde luego no es original, sino que la toma de *Mercurius*.

131 II, 6.^a, c. 677, f. 220.

132 II, 5.^a, c. 661, f. 205 v.

como enseñanza) el que el emperador, enterado de las malas condiciones de un rey que gobierna territorio de su imperio, lo depone y eleva a otro. La organización de la sociedad universal no sería en un solo imperio, sino en varios, y no comprendería sólo la Cristiandad, sino también los infieles. Junto al imperio griego y al imperio alemán existen el imperio turco, el imperio tártaro y otros más o menos fantásticos y anacrónicos ¹³³.

Un estudio más amplio y ex profeso del imperio prometió Eximeniç hacer en el "Deen Libre" del *Crestiá*. Pero como no lo escribió, hemos de conformarnos con las notas que brinda el "Dotzen" ¹³⁴.

II

DOCTRINA DEL PODER

I.—EL PODER Y SUS CLASES.

El poder como elemento de la sociedad.

Para Eximeniç el hombre es un ser sociable ¹, pero vive en sociedad conservando siempre su libertad natural y en pie de absoluta igualdad con sus coasociados ². Mas como ésta necesita de un principio de autoridad, el hombre se encuentra gobernado por un príncipe. Y surge el problema del poder. ¿Por qué razón se ha roto la igualdad entre los hombres y han de estar éstos sujetos al señorío de otro?

Estudiemos primeramente la esencia del poder y más tarde los otros problemas a que da lugar.

La doctrina de la Edad Media la capta con justeza: el poder es el principio rector de la sociedad, el "aliquod re-

133 Vid., por ej., II, 5.^a cap. 650, f. 195.

134 Cfr. TORRAS Y BAGES, op. cit., pág. 477.

1 V. supra, I, § 1.^o

2 I, 2.^a, c. 156.

gitium” de Santo Tomás, del que la sociedad necesita, por cuanto hay que ordenar a su fin diversas actividades que por sí solas y de modo natural no se dirigirían a él. Este principio rector es para el pensamiento político medieval una realidad tan indiscutible en los cuerpos sociales como lo es en el ser humano el corazón o la cabeza ³. La idea de autoridad va, pues, exigida por la de sociedad, con independencia de la voluntad de los individuos que la forman (en cuanto a su esencia, no en cuanto a su localización y ejercicio).

La existencia de un principio de gobierno que rija todas las cosas aparece en la Creación. Todo lo que Dios ha creado necesitó desde el primer momento su gobierno y conservación. Y aun en su propia corte angélica establece Dios un orden jerárquico, gobernando a los ángeles medianos por los mayores, a los menores por los medianos y a los mayores por sí mismos; mediante los ángeles rige a las criaturas. Y así la Creación entera conserva “bellea de regiment”, el orden y la belleza del buen gobierno ⁴.

En la tierra todas las cosas corporales están sometidas al hombre (“omnia subiecisti sub pedibus ejus”, en la frase del Salmista), teniendo el hombre gobierno sobre la naturaleza ⁵.

De la misma manera, pues, hace falta un gobierno entre los hombres, si éstos vivieran en estado de gracia, para conservar aquel orden en que los mayores deben presidir a los menores como en los coros angélicos y como en la familia natural. Pero la necesidad de un “unum regens” que pusiera orden en el sinnúmero de actividades que se desarrollan en la sociedad humana se hace mucho más evidente cuando el hombre vive inclinado al mal por consecuencia del pecado. Dios, después que multiplicó los seres en el mundo, hubo de

3. GIERKE, *Les théories politiques du Moyen-Age*, pág. 99, nota 3.

4 I, 4.^a, c. 396.

5 Ibidem.

proveerle de buenos rectores. Veíamos más arriba ⁶ que para poder gobernar al pueblo se formaron congregaciones civiles y políticas, en las cuales el "president" tiene autoridad y jurisdicción para alejar a los súbditos del mal y promoverlos al bien ⁷.

La autoridad es, por tanto, nota esencial de la sociedad humana. Se da necesariamente en ella, porque en ella la puso Dios. Y por eso, considerada en esencia, *toda potestad es buena* ⁸.

El poder como atributo de un hombre.

Mas ¿en qué consiste ese principio rector, ese centro de la voluntad y operaciones del cuerpo social?

Si la concepción orgánica de la sociedad y su autoridad hubiera cristalizado en una concepción jurídica del Estado como persona titular de su propia autoridad y del gobernante como órgano ⁹, y si, por otra parte, el mecanismo institucional hubiera funcionado de tal modo que la designación del soberano fuera un acto propio de la vida constitucional del ente colectivo, independiente de las voluntades de los individuos que lo integran, la idea de autoridad se habría comprendido como principio operativo de la persona colectiva; y el por qué y el para qué de la sujeción del hombre a su gobierno no hubiera preocupado más, que el averiguar por qué los miembros del cuerpo reciben el impulso y dirección de los órganos centrales del mismo.

Pero ocurre que la unidad del grupo social dista mucho de ser una unidad biológica; aunque el grupo se conciba como un Todo superior al individuo, no es un organismo vivo y corpóreo de naturaleza semejante a la de éste. No hay nada en él fuera de los hombres que lo forman, y por

6 Vid. supra, lugar cit.

7 I, 4.ª, c. 397.

8 I, 4.ª, c. 438.

9 GIERKE, op. cit. págs. 220 y 207.

esto las relaciones de la autoridad no son relaciones funcionales entre órganos y miembros, sino simples relaciones entre hombres ¹⁰.

El poder no puede radicar de hecho sino en hombres, y mejor en un hombre. Será la supremacía de la voluntad de un hombre sobre los demás que le coloca en situación de superioridad sobre los que le están sujetos. Consiste, pues, en un señorío, en un dominio, al que corresponde por parte de los demás hombres un cierto sometimiento y sujeción. He aquí la sencilla y expresiva definición del infante Pedro de Portugal (en su "Tratado da virtuosa Bemfeitoria"): "Propiedade excellente que poem maioria em o que o tem em respeito de alguna soieyçom que outrem sporta" ¹¹. "Mayoría", superioridad por una parte, y sujeción, por la otra.

La misma expresión "señoría" usada por Eximeniç para designar el poder nos muestra el carácter personal de éste.

No puede extrañar esa nota personal del poder, porque siendo facultad de decidir y de mandar ha de referirse a una inteligencia y a una voluntad, es decir, a una persona

¹⁰ Esto es cierto para las sociedades políticas en formación propias de la Edad Media. En los Estados modernos, donde la complejidad de la vida ha promovido la multiplicación de funciones y actividades, la soberanía se ha despersonalizado. No es una superioridad personal que se impone, sino un atributo de la compleja máquina estatal, que sólo en ésta (considerada en conjunto) tiene una expresión unitaria. Más que una unidad de decisión y voluntad (FICKEL) es "la capacidad del Estado para dirigirse al cumplimiento de sus fines"; pero esta capacidad no encarna en un poder único, sino que consta de diferentes centros de decisión encuadrados en órganos autónomos: en ellos se pierde la idea del soberano como persona individual; son órganos del Estado inmediatamente y uno de ellos es el Jefe del Estado". V. RUIZ DEL CASTILLO, *Manual de Derecho político*, núms. 21, 22 y 23. Madrid, 1931.

¹¹ MERÊA, "As teorias políticas medievais no Tratado da Virtuosa Bemfeitoria", en *Estudos de Historia do Direito*. Coimbra, 1923, página 190.

física. En la familia es el padre, y en la comunidad política es el príncipe, así como en la Iglesia es el obispo ¹².

Y puesto que se trata de la sujeción a un hombre, de admitir el señorío o dominio de un hombre sobre los demás, la institución se parece demasiado a la servidumbre para que los hombres la acepten, sin encontrarle primero una explicación que satisfaga su sentido de independencia e igualdad natural (hacer referencia al punto 2, "Origen del poder").

Clases de poder.

Conforme a lo que hemos expuesto más arriba, distingue Eximeniç tres clases de poder o "señoría", y son éstos: "divinal", de Dios sobre toda criatura; "angelical", propio no sólo de los ángeles, sino también de los hombres en determinadas relaciones, como luego veremos, y "humanal".

La señoría "humanal" se refiere al orden que ha de presidir a las facultades y acciones de cada hombre y a la actividad de los hombres en sociedad. Y cabe distinguir en ella otras tres clases: la natural (del alma sobre el cuerpo, del hombre sobre los animales, del padre sobre los hijos); la espiritual, propia de la vida interior del alma y de sus potencias e inclinaciones (y así se dice que el hombre está gobernado por la gracia o por el pecado); y la temporal o civil, que es propiamente el poder político, la autoridad de que están dotadas las sociedades particulares en que vive el hombre ¹³.

Para el objeto de nuestro estudio interesa especialmente la señoría "angelical", que no es sino el poder generalmente llamado directivo, y la temporal o política. Pero aún precisa aclarar y ampliar esta primera clasificación.

En la vida social del hombre se da también ese poder di-

12 I, 4.^a, c. 397, c. 443; II, 5.^a, c. 582, f. 113.

13 I, 2.^a, c. 133.

rectivo, único que podría existir entre los ángeles. Veamos en qué consiste: no lleva consigo ninguna clase de coacción, pues entre los espíritus celestiales no puede usarse, sino que consiste en una "iluminación", mediante la cual los mayores en naturaleza o gracia elevan a los menores al perfecto conocimiento de lo que ignoraban ¹⁴. De la misma manera que entre las jerarquías angélicas, existiría este poder en el hombre en estado de inocencia, y existe hoy y existirá entre nosotros hasta el fin del mundo, bien que "no en la gloria después del juicio". Así, los hombres más sabios regirán a los menos sabios, el padre tendrá potestad de mandar al hijo y el marido a la mujer. El gobierno del hombre sobre la mujer sería la única especie del gobierno humano efectivamente practicado en estado de inocencia, ya que tal estado sólo lo conoció la primera pareja, y no hay en él nada de violencia o fuerza, sino que la mujer, por su ignorancia, ha de obedecer al hombre, como a padre y a maestro ¹⁵.

Pero junto a este poder de "iluminación" está en la sociedad humana el "poder de hacer fuerza al súbdito y de obligarlo a hacer o no hacer contra su voluntad y contra su inclinación, y esto es castigarlo". Con lo que se nos declara bien precisamente el poder coactivo, introducido por Dios en el mundo a causa del pecado. Y añadiendo Eximeniç a estos dos poderes el que privadamente posee y ejercita cada hombre sobre las cosas del mundo exterior que necesita y

14 I, 4.^a, c. 396: "aquet regimen no enclou neguna força ne violencia, com aytals coses no puxen esser entre aquells sagrats spirits qui tots son fills de pau; mas es axi que los maiors en natura o en gracia e en virtud han los menors a porgar de alguna nesciencia, donantlos clara conexença e certitut d'aço que no saben, qui sapella illuminació, e apres fan que la illuminació aquella sia perfeta en sa specia; ço es certificantlos perfectament d'aço quels han reuelat ab tota circumstancia qui si pertany".

15 I, 4.^a, c. 396 y 443: "axi lom haguera presidencia e regiment sobre la fembra, informantla e endreçantla: e ella per sa ignorancia lo obehirá axi con a mestre seu e a pare e regidor".

tiene como suyas, nos resulta esta triple manifestación del poder en la vida de relación del hombre: el poder directivo, el poder coactivo y el poder dominical ¹⁶.

Poder y servidumbre.

Eximeniç, sin embargo, no acaba de deslindar los conceptos de poder de dueño y poder de "señorío político". La sujeción que éste supone, y el elevado concepto que tiene Eximeniç de la libertad, hace que la relación del señor con el súbdito le parezca a menudo una relación de servidumbre.

Habría, pues, que distinguir entre poder político y poder servil. El esclavo o cautivo pertenece a su señor, mientras que los "vasallos políticos" son libres. Como los hombres son naturalmente libres, aunque hayan de vivir necesariamente en sociedad y bajo autoridad, ésta la constituyen ellos libremente estableciendo un orden y unas leyes con que vivir bajo la señoría que establecieron. A la libertad natural sucede la libertad política. Fuera de este señorío no hay más que servidumbre o cautividad, porque en esto se distingue la libertad de la esclavitud: el esclavo o cautivo no vive bajo ley con su señor, sino que depende de la voluntad de éste; los vasallos políticos viven bajo ley pactada con la señoría conforme a su libre condición ¹⁷.

Pero, como tantas otras veces, Eximeniç no es consecuente con su entusiasmo democrático y contractualista. El poder de los señores, y en especial de los príncipes, es normalmente independiente de la elección y del pacto. Por regla general, no obstante, Eximeniç hace compatible esta idea con la de libertad natural y pacto constituyente, haciendo remontar éste al comienzo de la dinastía y entendiendo que los príncipes sucesivos tienen su poder del pue-

16 I, 4.^a, c. 443.

17 I, 2.^a c. 155 y 156.

blo a través de la cadena de antecesores y están obligados a guardar los pactos establecidos con ellos ¹⁸. Hay casos, sin embargo, en que no se puede explicar la adquisición del poder por traslación del pueblo, sino que el príncipe lo tiene de sí mismo. Eximeniç no llega a captar la idea de soberanía como derecho del superior, y por eso estudia sólo la hipótesis de la conquista, en que el señorío se adquiere “jure belli”.

En este caso el príncipe no tiene poder de la comunidad. Pero es que, cuando la guerra es justa, el vencedor, al señorearse de la nueva tierra, introduce *una cierta servidumbre lícita* en sus nuevos vasallos, y este es su título ¹⁹.

Por una relación dominical explica Eximeniç el poder político. Veamos cómo pasa de una a otra. En primer lugar, el vencedor puede tomar como verdaderos cautivos o siervos a los que aprisionó en la batalla y a los que encuentra rebeldes en la tierra conquistada, porque “son cosa justamente ocupada” (y por eso peca el que huye, porque quita a su señor lo que es suyo) ²⁰. Y en cuanto a los no rebeldes, éstos no serán sus siervos, sino sus nuevos vasallos y súbditos. La conquista sustituye al pacto. Y se diferencian estos vasallos de los naturales en que el príncipe no ha de guardarles pactos, ni leyes, ni las que tenían con la potestad vencida. Pero también se diferencian de los siervos: su relación con el señor no está desprovista de una regulación y un orden; el príncipe les ha de guardar un mínimo de leyes o normas que coincide en líneas generales con el Derecho natural ²¹.

18 II, 5.^a, c. 508, f. 45 y 45 v. y otros muchos lugares.

19 I, 2.^a, c. 157.

20 II, 5.^a, c. 659, f. 204 v.

21 I, 2.^a, c. 158: “leys crestianes et tot ço que no sia contra les leys divinals ne contra caritat, ne encara contra leys comunes al vencedor e al vençut”.

El poder político.

Continuemos ahora con el poder coactivo, que es el propio de la sociedad civil.

Fundamento de la cosa pública es el mantenimiento de la justicia, que da a cada uno lo que es suyo. Medio indispensable para lograrlo es la existencia de una autoridad que dirija todas las actividades a este fin. Y cuando el hombre se inclina al mal, la autoridad ha de disponer de la fuerza para conseguirlo.

El supuesto del poder coactivo es la caída de la naturaleza humana. Su fin, la justicia, el orden y la paz. Y el medio necesario, la coacción ²².

El poder político es un “regimen rigoros” que hace “força e violentia”. Si no fuera por él, no podría pensarse cuántos errores se hubieran sembrado entre los hombres y a cuántas vilezas les hubieran arrastrado sus malos apetitos ²³.

Este género de gobierno, “rigoros e coactiu”, no es contra naturaleza, como algunos dicen. Si al decir “contra naturaleza” se quiere decir contra razón natural, es totalmente

22 II, 5.^a, c. 582, f. 113 y 113 v.: Fueron menester príncipes “per tal quant lom se dona a peccar contra son proisme.—Per rao daço fo mester princep qui aqest mal punys. E per tal quant lom volc tolre al altre lo seu per tal fo necessari princep qui aço vedas e donas a cascu ço qui seu es e punis lo mal factor e axi dels altres mals, que la comunitat e la sua pau torben fos ordonat que lo príncep o son vicari los vedassen *per ley e per força* per tal que los bons visquessen en pau e los mals fossen ponits e per paor dels princeps se refrenassen”.

23 I, 4.^a, c. 397: Después que “natura humana tantost apres lo peccat fos inclinada a mal” quedó de tal manera la sociedad que si no tuviera un “regidor” entonces “la comunitat dels mals prevalguera contra los bons e fora cassada e perduda tota justicia, e tolta pau de la comunitat dels homens que es a ells vida e repós: lauors cascu faera ço ques volgues e fora axi tolta via al hom de cercar tota virtut e de seguir tota turpitud e legea”.

falsa una afirmación semejante. Si se quiere decir contra naturaleza en estado de inocencia, entonces es cierto que el poder político es contra naturaleza; pero ello no es inconveniente para su necesidad conforme a razón natural y aun para su origen divino, pues “casi todo cuanto hacemos es contra naturaleza (en estado de inocencia): empero todo cuanto hacemos no es pecado” ²⁴.

Con San Agustín admite (por razón del pecado) el empleo de la fuerza para castigar a los súbditos, y aun el recurso a la guerra para “forzar a tener paz a los enemigos de paz” ²⁵. Y no sirve a Dios el príncipe que no lo hace, pues es rey para regir a los demás y castigarlos si no obran como deben ²⁶.

Así, pues, mediante la fuerza se restablece la paz, que es el orden: la paz está en la concordia de los ánimos sobre algún bien, y concordar en mal no es verdadera paz ²⁷.

Por ello hubo siempre necesidad de esta clase de “regiment e senyoria” ²⁸, y ya antiguos padres hicieron “congregaciones civiles y políticas bien regidas por hombres virtuosos que las acaudillaran de grado o por fuerza” ²⁹.

Y, en suma, el poder político, natural y necesario en el estado actual del hombre, tiene en el “Dotzen libre del Crestiá” una definición que resume toda la doctrina anterior: es autoridad y jurisdicción dada al presidente para apartar del mal a los que le están sometidos, y llevarlos al bien mediante el empleo de la fuerza que a tal fin fuera necesaria ³⁰.

24 I, 4.^a, c. 441.

25 II, 5.^a, c. 652, f. 198, San Agustín, lib. XIX, De Civ. Dei.

26 II, 5.^a, c. 657, f. 202, San Agustín, ep. a conde Bonifacio, sup. Ps. 2.

27 II, 5.^a, c. 652, f. 198, San Agustín, lib. XIX, De Civ. Dei.

28 I, 4.^a, c. 397.

29 I, 1.^a, c. 42.

30 I, 4.^a, c. 397: “Per totes les coses damunt dites appar que

II.—ORIGEN DEL PODER.

Todo poder viene de Dios.

Varias veces hemos tenido ocasión, a lo largo de este trabajo, de hablar de la predilección de Eximeniç por la idea del pacto constituyente y aun del pacto social. Confunde la libertad natural del hombre con la independencia de todo poder, de modo que, si lo tomáramos al pie de la letra, resultaría partidario del estado presocial, en que cada individuo es soberano por sí mismo ³¹.

Se atenúa esta doctrina por la de la naturaleza social del hombre, que “necesariamente” le lleva a constituir por su voluntad una sociedad y un gobierno.

Pero aún admite otra rectificación que aparta definitivamente a Eximeniç de la doctrina del pacto social. No pueden separarse los conceptos de sociedad y gobierno, y el hombre es naturalmente ser social. Su estado de libertad natural es el estado de gracia, donde no cabe la anarquía del estado presocial (pues el orden de la gracia sustituye al de la coacción), y donde el hombre vive, conforme a su estado, bajo un cierto poder de dirección y educación. Cuando por la inclinación al mal surge la necesidad de un poder que castigue al malo y dé a cada uno lo suyo, la institución de este poder es, en primer lugar, obra de la providencia de Dios, que no podía dejar al hombre sin él; y en segundo, exigencia natural de la nueva sociedad humana en que el hombre necesariamente vive.

Luego la autoridad no es producto de la voluntad de

regiment del qual fem açi menció no es sino auctoritat e juredictio sobre alguns, dada al president per lunyarlos de mal per grat ó per força, e per promoure los a be.”

31 II, c. 582, f. 113.

todos los individuos soberanos, sino nota esencial de la sociedad en estado de naturaleza caída; y los individuos no son soberanos, sino solamente libres en estado de gracia, con una libertad que no entraña el derecho innato de soberanía ni la derivación de una doctrina del origen contractual del poder.

Ya en el párrafo anterior hablábamos del origen divino del poder coactivo. Y veíamos cómo Eximeneç, siguiendo a San Agustín, lo afirmaba fundándolo en el pecado como ocasión suya.

Así, pues, la potestad viene de Dios, y es una parte de la ordenación general dispuesta por su Providencia para el gobierno del Universo ³². Eximeneç reproduce la doctrina de San Pablo y de la Iglesia primitiva. El “non est potestas nisi a Deo” ³³ se traduce en que “tota potestat que es en la terra deualla de Deu”, y se confirma con el testimonio verdadero del mismo Dios, que, habiendo asumido forma de hombre y en trance de perder la vida por orden de la autoridad temporal, responde al “potestatem habeo” de Pilato: “Non haberes potestatem adversum me ullam, nisi tibi datum esset de super” ³⁴.

La autoridad, en abstracto, procede siempre de Dios, y es buena, aunque el poseedor actual la tenga por usurpación o la ejercite tiránicamente. Y a los que aducen en contra el texto del profeta ³⁵, “ipsi regnaverunt et non ex me”, responde que si los tales no han sido ciertamente llamados por Dios al gobierno, sino que lo lograron por la astucia y violencia no obstante, la potestad con que señorean, de Dios es.

En el gobierno divino del Universo, los fines de la vida temporal se dejan a las potestades civiles, que son así minis-

32 I, 4.^a, c. 438.

33 Rom. XIII, 1.

34 Joan. XIX, 10-11.

35 Oseas, VIII, 4: “Ellos reinaron y no por mí; fueron príncipes, mas yo no los reconocí.”

tros de aquel gobierno superior. También entre los cristianos ha ordenado Dios que haya reyes y príncipes y señores, y a través de ellos se logra la total armonía que Dios imprime al mundo ³⁶.

Por todo esto, manda San Pablo ³⁷ que roguemos a Dios por los príncipes, para que bajo su gobierno vivamos en paz y tranquilidad de vida ³⁸.

Para Eximeniç, no sólo en abstracto procede el poder de Dios. En cada caso concreto entiende, con visión sobrenatural, que Dios ha confiado el gobierno de la comunidad a su príncipe actual ³⁹, aunque lo haya hecho a través de otros medios que no sean la designación directa. Algunas veces, es cierto, ha instituído Dios al gobernante por especial inspiración suya. Pero normalmente hace Eximeniç compatible el origen divino con su idea tan constante del origen popular; quiere Dios que cada comunidad elija señor que la gobierne, temporalmente o de por vida, para que la promueva a bien y la preserve de mal ⁴⁰. El poder es de Dios, y Dios lo da en cada caso; pero lo da por medio del pueblo: es la misma idea medieval del "populo faciente et Deo inspirante" ⁴¹. También el príncipe malo y cruel está puesto por Dios para castigo de los pecados del pueblo. La tiranía procede en cier-

36 "Quand los princeps son ordenats a fer observar les leys axi com los prelats ecclesiastichs les sues... e totes ensemps ordenen lom a ben viure en la sancta religio crestiana."

A la potestad civil no sólo hay que obedecerla por temor, sino en conciencia. "Qui contrasta a neguna potestat... contrasta a la ordenatio divinal e per consequent pecca greument."

37 I, Tim., II,

38 V. para el origen divino del poder, además de los pasajes ya citados en el punto anterior, I, 4.^a, c. 437 a 442. Cfr. con la doctrina apostólica: Ep. primera de San Pedro, cap. II, 11-19; San Pablo, Rom. XIII, 1-7; Eph. VI, 1-9; Tit. III, 1. Heb. XIII, 17; 1.^a Tim. II, 1-4 y VI, 1-4. Act. Ap. XXVI, 2-3.

39 II, 5.^a, c. 471, f. 3, v.; 479, f. 12; 489, f. 24; 648, f. 192, v.

40 I, 4.^a, 398.

41 Cfr. MERRÊA, trabajo cit. *Estudios...*, págs. 198-205.

to modo de Dios, en cuanto Dios la “permite”, sirviéndose de los malos para llevar a cabo sus justos designios ⁴².

Origen mediato, origen inmediato y “electio”.

Todo poder procede de Dios. Pero el político no lo tiene el príncipe directamente de Dios, salvo algunos casos determinados del Antiguo Testamento. El poder político se produce a través de los hombres. Y como por naturaleza todos los hombres son iguales, ninguno tiene “per se” señorío sobre los demás. Y como por naturaleza todos los hombres son libres, no puede surgir el poder político con independencia de su consentimiento.

El poder político que mediatamente procede de Dios tiene su origen inmediato en la comunidad misma. Ella es la que constituye la “señoría” para el bien de la propia comunidad. A ella pertenece, y por eso a ella corresponde, no sólo la elección del gobernante, sino el establecimiento de las leyes, pactos y condiciones con que éste ejercerá su poder. El convenio de la comunidad con el señor es, pues, un acto constituyente, y los pactos y leyes son el marco en que se encuadra el poder del príncipe, y la libertad de los vasallos; son la norma constitucional que el señor no puede trasponer sin caer en tiranía, y que deja a salvo la libertad de los ciudadanos a que éstos no renunciaron.

Por eso la señoría que viola los pactos destruye su propio fundamento ⁴³.

La causa remota está en Dios; la causa próxima está en el pueblo. Pero así como el origen divino no significa la directa investidura del soberano por Dios, tampoco el origen popular significa que el actual gobernante haya sido efectivamente elegido por el pueblo y haya concertado con éste los pactos y leyes a que ha de someterse en su gobierno. Del mismo modo que el origen divino es compatible con el origen popu-

42 I, 4.^a, 398, 440 y 441.

43 I, 2.^a, c. 156; cfr. I, 4.^a, c. 407.

lar, así también la concepción democrática del origen del poder es compatible con el sistema monárquico de sucesión hereditaria. El pueblo constituye al rey; por medio de los pactos convenidos limita su poder, y aunque posteriormente la designación de los siguientes reyes se haga por un mecanismo distinto de la elección, todos los príncipes derivan su poder del primer acto constituyente y están obligados por los mismos pactos. Por ello puede decirse justamente que el nuevo rey ha recibido su poder del pueblo ⁴⁴.

Además de la causa remota (Dios) y de la causa próxima (la comunidad del pueblo), hay, pues, otro momento o grado en la legitimación del poder del gobernante, y es ese mecanismo a que antes aludíamos de la concreción del poder, el modo de adquirirlo por el soberano actual, y que, como hemos visto, puede ser distinto de la elección.

Este título de legitimidad para el ejercicio del poder, primer requisito del "stament" de señor, se llama "electio". Esta palabra la toma Eximeniç de Eusebio Nicociense, y no significa para él elección en sentido estricto, sino en general el título legítimo por el que el poder se concreta en una determinada persona ⁴⁵.

Aparte de la directa provisión divina, dos modos principales hay de "electio legitima", que son: la elección del pueblo y la sucesión ⁴⁶.

El primero proporciona al pueblo una participación más directa en el gobierno y se combina con la temporalidad de los cargos y la posibilidad de llegar a ellos abierta a todos los ciudadanos. Esta forma de concreción del poder es más propia de la ciudad que del reino, y aun en ella hemos visto los inconvenientes que presenta.

44 II, 5.^a, c. 670, f. 213: "que vos donchs, senyor, siats Rey e en tan gran estament per sola ordinacio e gracios estatut del poble..., que ells han dat graciosament a vostres predecessors e apres a vos..."

45 I, 4.^a, c. 399.

46 I, 4.^a, c. 465.

En el reino vale más el otro modo de localización del poder. Vale más que el príncipe lo sea por "naturaleza" que por elección. En primer lugar, por las ventajas que presenta la herencia sobre la elección en el momento de la designación del monarca.

En efecto, "si los hombres eligiesen, según la razón natural, a aquel que fuese más virtuoso y mejor para el gobierno", mejor sería sin duda tener príncipe por elección que por herencia: siempre tendríamos un príncipe bueno y el reino no pasaría al hijo enfermo o inepto.

Pero como el mundo está corrompido y la elección traería grandes disensiones y no elegirían los hombres al más apto, sino al más amigo, mejor será dejarlo todo a Dios, y que sea el hecho del nacimiento el que confiera la condición de príncipe ⁴⁷.

Por otra parte, este procedimiento tiene grandes ventajas en cuanto al ejercicio del poder. El principio de sucesión va, naturalmente, combinado con el de perpetuidad, y esto repercute favorablemente en el gobierno por la posición en que coloca al príncipe, que teniendo el reino como suyo lo ama y defiende más que el que lo tiene temporalmente, al modo de obrero asalariado; porque facilita la preparación y capacidad del príncipe para llevar a cabo su difícil cometido, ya que el reino es "gran terra" y requiere para su gobierno mucho saber y mucha práctica, que no pueden adquirirse sino a largo plazo; porque aumenta el prestigio del príncipe ante sus súbditos, y será así más amado y temido, y más obedecido por consecuencia. Y por último, porque da una continuidad al gobierno que no da la elección, y que es muy conveniente, ya que el pueblo "no se acostumbra a cambiar de señoría".

Movidos por estas consideraciones han juzgado "todos los grandes filósofos" que es preferible dar el reino al príncipe

47 I, 4.^a, c. 403.

por naturaleza, abandonando la elección, y que el príncipe conserve el mando por toda su vida y lo perpetúe en su linaje⁴⁸.

Eximeniç, una vez colocado en este terreno de la preferencia del sistema monárquico y de la independencia del príncipe, llega a considerar, dentro de la más pura doctrina monárquica, impropia de su tiempo y país (pero movido por su agudeza de observación y juicio), que el motivo de la localización del poder está en definitiva en la propia persona del príncipe, en la excelencia de sus condiciones, que Eximeniç enumera y estudia en la quinta parte, caps. 496 y siguientes. La primera de ellas es la sabiduría ("sauiea"), que no tienen todos los hombres, pues algunos más parecen bestias, y éstos no pueden nunca ser puestos en "senyoria ne en regiment"⁴⁹. Tan cierto es que el derecho del príncipe depende de sus propias cualidades, que la ineptitud del primogénito es motivo de desheredación⁵⁰. Pero el sistema hereditario vence las dificultades de encontrar al más apto, supliendo con la educación (sólo en este sistema posible) la superioridad de la inteligencia. De esta manera pueden ser puestos en el gobierno los que posean una inteligencia mediana, porque pueden aumentarla por estudio y por otros medios⁵¹.

En los capítulos 496 y 502 se ve la importancia de la educación para dar a un hombre las condiciones de aptitud necesarias al gobierno; la educación de los príncipes se lleva a cabo por estos medios: "per propi estudi e pensament" (examinando el príncipe sus defectos y viendo el modo de enmendarlos); "per informació", que puede ser magistral (un buen preceptor) y social ("bona companya"); "per literal declaració" (lectura de buenos libros), y "per experiencia", es

48 I, 4.^a, c. 402 y 403.

49 I, 4.^a, c. 496, f. 33 v., c. 497, f. 35 y c. 500, f. 37.

50 II, 5.^a, c. 630, f. 170; v. también c. 474, f. 6 v.; 475, f. 8 v., y 628, f. 167 v.

51 II, 5.^a, c. 498, f. 35 v.; además c. 551, f. 82.

decir, por el ejercicio personal del cargo y el trabajo constante ⁵².

Si el gobierno requiere "mayoría", es decir, superioridad, la educación *hace* al superior en vez de elegirlo. Entre los libros que necesita el príncipe para su educación, ocupan lugar importante los de "regiment de princeps". Eximeniç contribuyô con uno, y no cabe dudar de la eficacia de este medio si leemos el "Dotzen libre del Crestiá", tan sugestivo y lleno de sana doctrina.

No obstante, todas estas ideas, frecuentes en el libro de Eximeniç, no llegan a constituir una doctrina de la independencia del poder del príncipe. La idea del origen popular de todo gobierno se mantiene siempre, y la parte quinta del "Dotzen" (que es la dedicada más especialmente a la enseñanza del príncipe, mediante avisos, consejos e historia) es una pugna entre esta convicción democrática y los atisbos aislados de la soberanía real ⁵³.

52 Los conocimientos que Eximeniç considera necesarios para el príncipe son éstos: lógica y retórica para saber razonar sus asuntos; los principios de Aritmética y Geometría, para ocupar su tiempo y ejercitar su entendimiento, así como para estar preparados por si pudieran necesitarlos; perspectiva, música e instrumentos, para su lícito deleite; filosofía natural, metafísica y teología; filosofía moral, para adquirir virtudes; leyes, fueros y cánones, para entender en su justicia por sí mismo; armas y esgrima; historias y anales de sus predecesores (que deben saber de memoria); y nada de trovar ni rimar, que los incline a devaneos y enamoramientos y los distraiga de sus graves ocupaciones (II, 5.ª, c. 555, f. 84, v. y 85). Por supuesto, tampoco debe faltar su poco de astrología que le ayudará bastante en el gobierno.

53 He aquí un ejemplo de lo que sería el origen de un reino, literalmente de acuerdo con la doctrina del pacto constituyente: toda Lombardía deliberó, en tiempo "del primer Octo emperador", y acordó la conveniencia de ser regida por un rey; después de esto, siguieron deliberando sobre cuál elegirían, y logrado el acuerdo, instituyeron rey. ¿No se parece esto mucho al origen legendario del reino de Sobrarbe, contenido en el prólogo del *Fuero general de Navarra*? A los lombardos precisamente pidieron consejo los aragoneses en aquel trance. Eximeniç está influido sin duda por las mismas ideas y

III.—EL SUJETO DEL PODER.

a) *El príncipe.*

El poder procede del pueblo. Pero ¿ha de transferirlo el pueblo necesariamente a un príncipe o puede ejercerlo por sí mismo? ¿Qué poderes conserva el pueblo por encima del príncipe? ¿Puede vigilar su gestión y deponerlo? ¿Vuelve el poder al pueblo en caso de interregno o de tiranía?

Eximeniç no estudia sistemáticamente estos problemas. Para encontrar su pensamiento, vacilante y contradictorio a veces, hay que buscarlo a través de las historias que narra para enseñanza de los príncipes, y de los comentarios que pone a la doctrina de los Padres y sabios más o menos fantásticos en que se informa.

Procuraremos ante todo dar unidad a su doctrina mediante una cuidadosa selección de los textos; pero exponiendo también lo que responde a concepciones diferentes.

El primer problema es el de si puede el pueblo retener el poder y ejercerlo por sí mismo, o si necesariamente ha de transferirlo a una persona física, a un príncipe, que sería el único sujeto apto para su ejercicio.

Eximeniç piensa lo último. En primer lugar, por la incapacidad natural de una multitud de hombres para ejercer autoridad. La multitud no es buena a “principar”; con el pueblo no se puede concluir nada sin gran dificultad. El sujeto del poder ha de ser uno solo, determinado (como veíamos en el párrafo anterior) por ser el mejor o de los mejores de la comunidad⁵⁴; el honor y la carga del gobierno se deben “solamente a personas señaladas y dotadas de gran sentido y de gran conciencia y de gran amor a la cosa

fuentes de que nacieron las leyendas sobre las libertades de Aragón y la historia del pacto primitivo entre los nobles y el rey.

54 II, 5.^a, c. 609, f. 143 bis v.

pública y de gran consejo”⁵⁵. Todo pueblo debe estar sometido a la obediencia de “gran príncipe” y es un abuso y mal incalculable, que los que deben servir y obedecer pretendan mandar⁵⁶.

Eximenci, aun en los pasajes en que concede más a la soberanía del pueblo, atribuyéndole el derecho de deposición, no se atreve a concederle el derecho de usar por sí mismo el gobierno, ni aun casi de sustituir la constitución monárquica; pues lo más que puede es desposeer al príncipe y nombrar a otro bajo el cual se pueda mantener bien la cosa pública⁵⁷. De hecho puede el pueblo sustraerse a la obediencia del príncipe y regirse por comunas; pero es un trastorno del verdadero orden y produce una situación insostenible de tiranías, envidias, luchas por el poder y guerras y destrucciones⁵⁸.

Además de que la multitud no es naturalmente sujeto del poder, al menos en cuanto a su ejercicio, tenemos en los inconvenientes de su gobierno una razón para preferir el del príncipe. En definitiva, el mal gobierno de muchos es peor que el de uno solo; si el mal gobernante toma para sí los bienes de la comunidad, antes y con menos se hartará un noble que el pueblo entero⁵⁹.

Necesidad y conveniencia concretan el ejercicio del poder en un príncipe, elegido por otra parte de entre un número reducido de nobles⁶⁰.

Veamos ahora cuáles son las relaciones del príncipe con el pueblo.

55 II, 5.^a, c. 468, f. 1.

56 I, 4.^a, c. 472.

57 II, 5.^a, c. 509, f. 46 v. Vid también c. 508 y anteriores.

58 I, 4.^a, c. 472.

59 II, 5.^a, c. 609, f. 143 bis v.

60 Ibid.

Relaciones del príncipe y el pueblo.

Ante todo, la personalidad del príncipe es perfectamente distinta y oponible a la de su pueblo. No es el órgano ni el representante de éste, sino su señor, y mantiene con el pueblo relaciones que reflejan la independencia de su persona.

El príncipe es el hombre que gobierna al pueblo, es "ver senyor"⁶¹, y como el buen pastor del Evangelio, tiene encomendada la guarda y dirección de la multitud; su posición es más la de un padre que la de un oficial a quien se le ha señalado este servicio de gobernar⁶².

De tal modo está acusada la personalidad política del príncipe, que las empresas de la comunidad son en realidad empresas del príncipe, pero de tal naturaleza que afectan a la comunidad⁶³. El propio Estado es empresa personal del príncipe, y de aquí la proyección de su vida privada en el derecho público y el carácter patrimonial de la monarquía⁶⁴.

El vínculo que une al príncipe con su pueblo es la fidelidad y la amistad. Aquél nos lo presenta en una relación bilateral en que príncipe y pueblo se obligan recíprocamente. La *amistad* es necesaria aun cuando el príncipe fuera enteramente soberano, pues es una de las bases del buen gobierno: el desamor de los súbditos da lugar a divisiones y sediciones, y, en cambio, la "vida política" es normal y perfecta cuando el príncipe es amado por todos y él corresponde al amor de sus súbditos con sencillez y sin orgullo⁶⁵.

Bajo tres facetas diferentes se nos presenta la posición

61 II, 5.^a, c. 651, f. 197.

62 II, 5.^a, c. 597, f. 126 v.: "lo princep deu esser piadors e misericordios al seu poble".

63 II, 5.^a, c. 666, f. 209.

64 II, 5.^a, c. 626, f. 165; 6.^a, c. 677, f. 220 v.; también c. 566 y ss.

65 II, 5.^a, c. 622, 623 y 624, ff. 160-163.

del príncipe ante su pueblo en la obra de Eximeniç. Unas veces como de príncipe por naturaleza, de derecho propio, “puesto por Dios como cabeza de la cosa pública”, que no sólo no es hechura de la comunidad, sino que él mismo es la cabeza y el alma de aquélla⁶⁶. La potestad del príncipe en la tierra es imagen de la de Dios (Eximeniç glosa a Juan de Salisbury); y el príncipe, instituido para bien del pueblo, es el fundamento del pueblo, porque (siguiendo a San Gregorio) lo lleva sobre sí como el cimiento la casa⁶⁷.

La posición de independencia del príncipe se completa con lo que llevamos dicho acerca de la superioridad como título de legitimación del poder. El poder le “corresponde” al príncipe y éste lo podría adquirir originariamente por un acto suyo unilateral, sin intervención de consentimiento⁶⁸.

Esta faceta es la más rara en Eximeniç. Más frecuentes son las que nos presentan al príncipe bajo la figura de rey-contratante o de rey-elegido, y especialmente esta última.

El rey-contratante tampoco debe su poder a un acto constituyente del pueblo; su autoridad existía, imponiéndose en el terreno de los hechos, pero a través de una serie de luchas y concesiones recíprocas que acaban por establecer la relación de derecho entre uno y otro. Para Eximeniç, sin embargo, el verdadero príncipe es un rey “constituído” por el pueblo. Este (ya existente como comunidad organizada en la utópica imaginación de nuestro autor) elige para su buen gobierno y para vivir en paz a un señor que queda desde entonces obligado contractualmente y por el vínculo de fidelidad.

Una vez elegido, adquiere todo el señorío y majestad que

66 II, 5.^a, c. 648, f. 192 v.

67 II, 5.^a, c. 605, f. 138 v.

68 II, 5.^a, c. 467 y 468.

hemos predicado de él en puntos anteriores; es verdadero señor y el pueblo se somete y le acata ⁶⁹.

Pero como está puesto por un contrato y le dió poder el pueblo para justicia y paz, su oficio de mandar vierte sobre relaciones concretas y limitadas; en cuanto las sobrepasa, el pueblo ya no le está sometido; ya no le está obligado para las cosas nuevas que el rey pretende. El pueblo dialoga con el rey de igual a igual y le impone sus condiciones; si las guardas, viene a decirle, te tendremos por rey; si no las guardas, considérate desde el mismo momento depuesto y desterrado para siempre ⁷⁰.

La semejanza que la relación príncipe-pueblo tiene con el contrato aún se pone más de relieve con la idea de que los emolumentos y rentas reales son una contraprestación al servicio que hace el rey ⁷¹. El que no gobierna bien es como el jornalero que cobra su salario sin haber trabajado, y debe responder de su fraude ante el pueblo y muy estrechamente ante Dios cuando le juzgue ⁷².

“Regiment” y “senyoria”.

Según esta concepción eximeniana del rey elegido, los príncipes no tienen verdadero “señorío” en el sentido de dominación y superioridad, sino solamente la dirección o gobierno, y por eso se llaman reyes (de regens, que rige) y príncipes (principales) o presidentes.

Pero ocurre que el príncipe se ciega y envanece con su

69 II, 5.^a, c. 670, ff. 212 v. y 213. “Aço a fet lo poble per tal que lo senyor sia poderos de tenirlos en pau e que sia temut por los mals e que puxa los bons tenir en be segons lur bon estament.”

70 II, 5.^a, c. 673, ff. 216 y 216 v.: “car nos no y fariem pus”; “... si aquestes coses farás (las estipuladas en el pacto)... tostemps te tendrem axi com a rey a tu e als teus; si no, ara per lauors te reputa per privat del regne e per exellat daquell pera tostemps”.

71 II, 5.^a, c. 524, f. 65.

72 II, 5.^a, c. 583 y 584, ff. 114 y 114 v.; c. 606, f. 139; también c. 519 y 524.

alto “estament”, no tolera corrección ni enmienda, y ama la vanidad y los placeres. Abusa de su posición ante Dios y de sus honores y rentas ante sus súbditos. Cree que una y otros le son debidos por su alta dignidad, porque olvidó que es un servidor del pueblo para creer que es “señor” de sus súbditos, “así como si éstos fueran sus siervos y cosa de todo punto suya”, lo cual no es cierto, pues los príncipes no tienen “más señoría, sino pura administración y jurisdicción paccionada”. Es una situación muy frecuente y por la que atravesaba precisamente el reino de “la gran Espanya”⁷³. Cuando situaciones así se mantienen durante mucho tiempo, el pueblo mismo llega a estar influido por ellas y no osa invocar sus derechos. Los pactos establecidos al comienzo de la dinastía quedaron como escondidos y callados “por la larga prescripción y señoría” de los príncipes que durante mucho tiempo gobernaron bien; el pueblo no tenía necesidad de alegarlos; y viniendo príncipes tiranos que se creyeron señores de todo, se consolida su “señorío” en perjuicio de la comunidad⁷⁴.

La distinción entre “regiment” y “senyoria” (en el sentido en que aquí empleamos esta palabra; otras veces la usa como sinónimo de gobierno o de poder) es capital en el pensamiento político de Eximeniç. El paso del “gobierno” al “señorío” es un paso hacia la tiranía, y la posición del “señor” intermedia entre el rey y el tirano⁷⁵.

73 Por ello dijo “aquell sanct aulaguerius arquebisbe de tarra-gona” que no duraría mucho la casa del rey de España (c. 647).

74 II, 5.^a, c. 548, f. 80 v.

75 Doctrina tan interesante se expone a través de las revelaciones hechas (después de su muerte y condenación) por un famoso tirano, prefecto de Roma, candidato al trono de Lombardía, a Caesarius, obispo de Viterbo, II, 5.^a, c. 645, ff. 189 a 190 v.

b) *El tirano.—La tiranía y sus clases.*

La forma normal de ejercicio del poder se quiebra cuando el príncipe vuelve contra la comunidad las armas de gobierno que ésta le había dado para que procurase la justicia y el bien común⁷⁶. El tirano emplea la autoridad en provecho propio, desnaturalizándola de manera que ya no es de hecho ni de derecho verdadero príncipe, y sus súbditos quedan liberados del vínculo de fidelidad⁷⁷.

El tirano no es príncipe, ni siquiera hombre; es un demonio encarnado para azote del pueblo, que sólo merece la muerte en la tierra y la condenación en la otra vida⁷⁸. La principal diferencia entre rey y tirano es que el rey atiende al bien de la comunidad y el tirano al propio, a sus placeres y deleites carnales y a todo lo que le hace merecedor de deshonor, confusión y vergüenza⁷⁹. De esta primera diferencia se siguen todas las demás: el tirano gobierna con rigor y fuerza, pero el príncipe por amor; el principado de éste es firme y estable, mientras el de aquél es odioso y cruel y de "poca durada"⁸⁰.

76 II, 5.^a, c. 506, f. 43 v.; c. 509, f. 46 v.

77 II, 5.^a, c. 608, f. 142.

78 Esta violentísima invectiva la toma de Severo, homilia sup. *Ego sum pastor bonus*, II, 5.^a, c. 602, f. 133: "quaix diable qui en forma humana aparex al mon, poderos raptor, public peccador, flagell del poble de Deu, anima sens tota consciencia, demoni encarnat, pura crueltat, sens esperança de la eternal vida, font de peccat, fill del diable, enemich de tota res qui a Deu pertança, corruptor de leys, enemich de saueia, bestia sens rahó, homicida publich, enemich de veritat, cap de peccadors, abhominant tot lum e temor de Deu, contra lo cual cel e terra, mar e infern, homens e angels criden tostemp per vigor de justicia que muyre sens tot remey e no sia permes de viure un iorn en la terra, ans per tal que no corrompa l'ayre e no entuxech la terra e tots los elements sie portat en cors e en anima als diables e a les penes eternal e aqui sia sens repos turmentat en cors e en anima in saecula saeculorum".

79 II, 5.^a, c. 602, f. 133 v.

80 II, 5.^a, c. 626, f. 165.

El rey se ve amado de los suyos, gobierna con su consejo y con ellos hace sus negocios; los rige como hermanos y amigos; conserva sus libertades, sus leyes paccionadas y sus buenas costumbres; quiere que sus súbditos se amen y que hablen de sus necesidades y que "hagan compañías".

Al tirano le preocupa, ante todo, que su pueblo no se levante contra él: no fía de los suyos y gobierna con extraños, trata de perjudicar a la comunidad, no conserva las libertades a sus súbditos y, por el contrario, los tiene sujetos como siervos. No tiene leyes, ni fueros, ni costumbres; sólo se cuida de juntar latrocinio sobre otro. Sus consejeros son los hombres más viles, aduladores, tacaños y otros de análoga condición.

Su política se inspira en la cautela. Persigue a los sabios que pueden ilustrar al pueblo acerca de su mal gobierno. No tolera que los súbditos comenten entre sí sus necesidades, hagan compañías y vivan unidos. Teme siempre y pone espías para sorprender lo que dicen y hacen. Pone divisiones entre los nobles y el pueblo, o dentro de cada una de estas clases, con el fin de debilitar al reino y que no pueda rebelarse. No permite que sus súbditos tengan armas (siendo así que deben tenerlas para defensa de la comunidad contra los enemigos) y los empobrece cuanto puede.

El tirano se diferencia también del rey en las cualidades de la propia persona. El rey no se cuida de almacenar dinero; el tirano, sí, y venga de donde venga. El rey es persona sabia, reverente y virtuosa; el tirano hace en público todas las vilezas; cree que mostrándose cruel, sin freno y mal educado, se hace temer más. Mientras el rey ama a sus súbditos, el tirano les hace terribles injurias: menosprecia a los barones, los trata como a extraños e incluso a sus propios hermanos y parientes los persigue y mata ⁸¹.

Dos maneras hay de caer en tiranía: por usurpación que

81 II, 5.ª, c. 602, ff. 133 v. 135.

del poder legítimo hace el extraño y por desviación y degeneración del mismo poder legítimo.

La tiranía del príncipe legítimo es peor que la del extraño usurpador, por la misma razón que es más grave el parricidio que el asesinato; y además, porque la tiranía del señor natural llevà consigo una serie de circunstancias que la hacen más aborrecible: junta a la tiranía la traición, faltando a los pactos y juramentos; la astucia, porque el verdadero príncipe puede encubrir sus medidas injustas, sus impuestos excesivos, con capa de necesidades propias y del gobierno; el abuso de su posición, porque el pueblo no está prevenido contra él, como lo está contra el usurpador, y por temor y respeto depone toda actitud de protesta. Y esto es doctrina del Senado romano ⁸².

No obstante, la conducta del pueblo para con el tirano ha de ser más considerada y misericordiosa cuando es el señor natural que cuando lo es un extraño; ello es así por respeto a su potestad, que es de Dios, y a que fué señor natural. Más criminal que el extraño es el padre homicida de su propio hijo, y, sin embargo, los otros hijos han de portarse con más miramiento con su padre que lo harían con el extraño.

Al usurpador, por el contrario, no hay que tenerle respeto alguno. No tiene nada que ver con el pueblo que tiraniza, y es un vulgar "robador". Y esto es doctrina de Gervasio, patriarca de Alejandría, en una de sus cartas a los Pisanos ⁸³.

El derecho de deposición y el tiranicidio.

Si los pactos que constituyeron la señoría son el fundamento de ésta, la señoría que viola los pactos hemos dicho ya que destruye su propio fundamento.

82 II, 5.^a, c. 606, ff. 139-40.

83 II, 5.^a, c. 609, f. 143.

Desde el momento que el príncipe posee su reino como tirano, ya no es verdadero príncipe. Es, pues, indiscutible el derecho de deposición, y sólo nos quedará por estudiar (y lo haremos en el apartado siguiente) si el poder vuelve al pueblo o si el pueblo lo conservó siempre, como cosa que es naturalmente suya, o bien si no es el pueblo nunca el soberano, ni aun en caso de deposición o de interregno.

Veamos ahora los motivos que justifican en el caso concreto el uso de este derecho; como la deposición no se lleva a efecto de modo pacífico, ni la declaran órganos judiciales con las debidas garantías de imparcialidad y justicia, ni cabe audiencia ni defensa (que sólo se dan a los que están sometidos al juicio ordinario), sino que se lleva a efecto por un movimiento colectivo de insurrección, las culpas han de ser tales que no requieran más averiguación sobre ellas, culpas públicas y probadas, que manifiesten inequívocamente el quebrantamiento de la fe y de los fueros y privilegios. En tales casos la comunidad no sólo tiene derecho a resistir al tirano, sino aun podría decirse deber, pues como no se trata de dar muestras de paciencia y de sufrir yerros del gobernante, sino de servir a la cosa pública, el sufrir las malas acciones del príncipe va contra ella y es faltar al deber. No hay que temer el mal ejemplo que se puede dar a otros pueblos, inclinándolos a hacer lo mismo con sus señores, pues las comunidades no se levantan nunca contra gobernantes buenos y justicieros. Ciertamente se produce una perturbación grande del orden y esto puede ser un motivo de prudencia o moderación fundado en la consideración al bien común ⁸⁴.

Como vemos, el derecho de deposición tiene sus límites. No puede invocarlo el pueblo desde el momento en que el señor tiraniza o no cumple lo jurado; si tal se hiciera, por nada ya estaría el pueblo deponiendo al señor, y es mucho

84 II, 5.^a, c. 504 a 508, ff. 41 a 45 v.

peor la tiranía del pueblo que la del príncipe, pues éste es más fácil de convencer y de llevar a razón ⁸⁵.

La moderación ha de ser mucho más grande cuando no se trate sólo de la deposición, sino de la muerte. Aunque el tirano merezca muerte, no se le debe dar sino en muy raros casos. Y especialmente los cristianos han de mirar mucho en esto: el Salvador manda amar a los enemigos y San Pedro y San Pablo mandan la sumisión a los señores buenos y malos ⁸⁶.

Así, pues, la acción del pueblo contra el tirano habrá de encaminarse por los medios que produzcan menos daño, de acuerdo con las posibilidades de aquél para imponerse. Si el pueblo se ve poderoso debe deponer sencillamente al tirano ⁸⁷. Si no se puede hacer esto sin lucha violenta, deberá agotar primero los medios pacíficos de conciliación, recurrir a mayor si lo hubiere, pedir ayuda al Papa (y en todo caso consejo) y pedir al tirano que reúna Cortes generales donde se le puedan exponer las quejas. Pero puede llegarse a casos extremos en que estos medios no bastan, y Eximeniç aprueba el tiranicidio. Es muy curiosa la manera con que expone la doctrina del tiranicidio: Gervasio, el ya citado patriarca, amonesta y adoctrina a los Pisanos que quieren tranquilizar su conciencia sobre la licitud de matar a su tirano, proyecto que tienen muy en firme. A las razones de Gervasio protestan que el príncipe puede no obedecer a su señor ni al Papa, y en los dos casos se vengaría de sus súbditos que recurrieron a ellos; que no tienen fuerza para darle "comiat" ni para ser oídos en Cortes generales; y que si es lícito luchar contra los invasores y enemigos, ¿por qué no ha de serlo matar al tirano que es el mayor enemigo de la cosa pública? El buen prelado propone aún

85 II, 5.^a, c. 609, f. desp. del 143.

86 II, 5.^a, c. 607, f. 141. Todo esto es doctrina del antedicho Gervasio, patriarca alexandrinus

87 "Darli comiat graciosament".

la prisión antes que la muerte; pero si ya no hay otro remedio, habrá que hacer "lo que sea conforme a justicia y aconseje la ley natural; yo no puedo aconsejar en cosas de sangre, y no digos más, porque *prudenti pauca*"⁸⁸.

Otra modalidad de la acción violenta contra el tirano es la intervención guerrera de un príncipe extranjero; la tiranía es causa justa de la guerra⁸⁹.

Y, por último, no nos queda sino decir que, pese a tan ponderada doctrina, la simpatía de Eximeniç por la causa de las libertades y los derechos de los súbditos se enfervoriza al tratar tan largamente el tema de la tiranía. Y así como cuando habla del "gran estament e honor" de príncipes y reyes se inclina del lado de la soberanía del monarca, ahora se inclina del lado del derecho del pueblo. En muchos capítulos pone ejemplos fantásticos en que el pueblo, sublevado, depone al príncipe, mata a sus oficiales y consejeros, y todavía aquél, si salvó la vida, queda muy agradecido a la lección⁹⁰. Y puesto en la pendiente de la exageración, llega a la más absoluta pérdida del dominio sobre sus propias ideas acerca de la autoridad, cuando cree hallar un motivo para la sublevación del reino en la pretensión de San Luis de Francia de imponer a los franceses mayor honestidad en los vestidos y la prohibición de beber vino, no porque esto le parezca mal a él, religioso y moralista, sino porque "las leyes deben ser conformes a la manera de ser de los pueblos"⁹¹.

88 II, 5.^a, c. 607-609, ff. 141-142 v.

89 II, 5.^a, c. 657, f. 203 v.

90 Ejemplos, cap. 625: historia del príncipe de Aquitania, que tiró de la nariz a un ciudadano; historia del príncipe de Tarento, elegido señor de Venecia, ff. 163 v.-164.

91 I, 2.^a, c. 208.

c).—EL SUJETO DEL PODER EN CASO DE DEPOSICIÓN O INTERREGNO.

La soberanía de la comunidad.

Sabemos, por cuanto venimos diciendo, que para Eximeniç la comunidad es fuente del poder civil y, usando la terminología clásica, sujeto "quoad virtutem"; pero el ejercicio lo ha de transmitir a un príncipe. El problema arduo que se presenta es el de la relación entre ambos poderes, el constituyente del pueblo y el de ejercicio del príncipe. ¿Pasó totalmente y de una vez para siempre el poder al príncipe, de modo que el pueblo sólo lo tuvo originariamente y ahora es el príncipe el soberano? ¿Conserva el pueblo la soberanía, como atributo propio e inalienable, pudiendo vigilar el gobierno del príncipe y deponerlo si no le satisface su gestión? ¿Queda el poder del pueblo latente, mientras dura el gobierno del rey perpetuado en una dinastía, para volver a surgir en toda su extensión originaria cuando aquélla se extingue o cuando el rey cae en tiranía? Estas son las preguntas que ha de resolver la doctrina tradicional del consentimiento del pueblo como origen del poder.

Para Eximeniç el pueblo no se despoja de la autoridad; elige al príncipe y le da toda cuanta autoridad ha menester; pero dándosela no se quita a sí mismo el poder; lo sigue teniendo tan grande como antes de hacer la elección, y por nada se puede enseñar lo contrario, aunque de hecho renuncie al uso y a la ejecución del gobierno. Puede, pues, quitárselo al príncipe si éste no es apto. Y si la comunidad hubiera renunciado a su derecho, tal renuncia no sería válida por ser contra Dios, contra caridad "e contra bon estament"⁹². Ya hemos visto más arriba que el pacto transfiere

⁹² II, 5.^a, c. 513, ff. 49 v. y 50: "donchs la comunitat, no contrastant que aja princeps elegit, si lo princep no es profitos a ço a que es elegit per la comunitat, roman en son plen poder de tolre al princep la dita senyoria e l'us del regiment".

el ejercicio del poder y al mismo tiempo lo limita: las condiciones establecidas en el pacto son el mecanismo que rige el juego de la relación entre poder primario del pueblo y poder de ejecución del príncipe; si éste las traspasa, renace aquél, y si las cumple, tiene firme el poder en la dinastía, de modo que no se necesita nuevo consentimiento del pueblo para los príncipes sucesivos.

A veces Eximeniç da aún mayor importancia e intensidad al poder del pueblo. Puede siempre, a la muerte del rey, intervenir en la elección del sucesor, variando el orden de suceder en atención a las mejores condiciones del elegido, porque es libre de elegir a quien quiera y no está obligado ni siquiera a hacerlo dentro de la familia del muerto⁹³. E incluso puede (en contra de lo que afirma Eximeniç en otros lugares) cambiar la forma de gobierno y sustituir el régimen monárquico por el de comunas⁹⁴.

La superioridad del pueblo sobre el príncipe se resume en la respuesta de los notables de Siria a su rey: "el general del reino es superior a vos; y supuesto que os ha hecho, os puede deshacer cuando le plazca"⁹⁵.

Otros posibles sujetos del poder.

Aun en los casos anómalos de tiranía o de interregno cabe creer que no es el pueblo mismo quien toma sobre sí el ejercicio de su derecho pleno. Su incapacidad natural es siempre la misma, y por eso hemos de pensar que, de la misma manera que normalmente se concreta la autoridad en un príncipe, se localiza ahora, excepcionalmente, en un grupo de notables que dirigen la insurrección o gobiernan en el interregno y eligen nuevo rey.

Los notables encarnan la soberanía de la comunidad

93 II, 5.^a, c. 508, f. 45 v.; c. 643, f. 187.

94 II, 5.^a, c. 644, f. 188 v.

95 II, 5.^a, c. 670, f. 213 v.

desde el momento que el príncipe degeneró en tirano; ellos son el verdadero soberano (y por eso pueden deponer al antiguo), en cuanto que son “defenssadors de la cosa pública”. Los nobles que quieren ayudar a la cosa pública ocupan el lugar de ella frente al tirano, y tienen de ella todo el poder que normalmente ejercitan los reyes⁹⁶. “Com la honor imperial—dicen los nobles a un emperador depuesto—fos a tu dada per conservar aquella (la cosa pública). e tu ab la dita honor e potestat síes estat traydor a ella volentla aterrar ab lo seu propi coltell..., per tal *ella tol a tu de present lo dit coltell el posa en mans nostres* que ha vists esser fills leals a ella *ens dona actoritat* de transportarlo en altre qui li sia fill leal e verdader seu, e qui la defens ab veritat e ab amor axi com a leal emperador”⁹⁶.

Paralelamente a los atisbos que hemos ido apuntando de una concepción de la soberanía independiente del sentimiento popular, vemos que ésta está siempre localizada en un sujeto distinto de la comunidad (la cual sería únicamente su causa, pero nunca su sujeto), y que cuando “cesa” el príncipe que no es “profitós” pasa inmediatamente a aquellos *a quienes les corresponde*, “aquells a qui pertany”, los cuales proveen a la situación anómala y eligen otro príncipe⁹⁷.

El sujeto de la autoridad cuando no hay príncipe es esa junta de nobles que mueve siempre Eximeniç para la elección y deposición de reyes; el pueblo, su libertad y su autoridad vienen a quedar reducidos a los nobles que lo capitanean. Los nobles son también los que vigilan y limitan el poder real: juntamente con el rey se eligen algunos barones que le ayuden, que velen por él y por la comunidad, que corrijan los posibles desvíos, libren al rey de sus malos consejeros y, en último término, remedien por la fuerza los

96 II, 5.^a, c. 506, f. 43 v.

97 II, 5.^a, c. 509, f. 46 v.

abusos que comete contra la comunidad, impidiéndolos o reparándolos, y obligando siempre al rey a que observe las leyes y ordenanzas que prometió ⁹⁸.

Al finalizar esta exposición, queremos llamar la atención sobre el paralelismo entre esta ideología y la de las "libertades" de Aragón, a que nos hemos referido en la introducción histórica: dualismo rey-pueblo, subordinación del rey al pueblo que lo elige y representación del llamado "pueblo" por los nobles. Estos son, en realidad, los que promueven las luchas contra la Corona en su beneficio, los que, en la historia falseada, eligen al rey mediante el pacto, y los que pretenden siempre estar en su Consejo de modo que nada haga el soberano sin contar con ellos; en los ejemplos de Eximeneç se traslucen los ricoshombres de Aragón.

IV.—SOBERANÍA.

La "plena senyoria".

La sumisión a señorío es lo contrario de la libertad. Los hombres son libres y por eso no cabe más gobierno que el que ellos mismos constituyeron, conservando su libertad.

Más dentro de la vida política hay distintos grados de libertad, según la mayor o menor dependencia del poder, y el primer grado de libertad civil lo tienen los presidentes o señores (reyes), porque "*mandan a los demás y a ellos no los manda nadie*" ⁹⁹. La libertad del "president" es la soberanía, porque es el poder más alto, que no reconoce superior; es el poder pleno, de facultades más amplias que ninguno en la comunidad, tan amplias que puede disponer de la persona y los bienes de todos los súbditos, y es el poder fuente de todo otro poder que haya en el reino ¹⁰⁰.

⁹⁸ II, 5.^a, c. 573, f. 110. Véase como confirmación la historia de Simeón de Hungría, c. 580 y 581.

⁹⁹ I, 2.^a, c. 104.

¹⁰⁰ II, 6.^a, c. 677, f. 220: "A aquests qui han tan gran principat

La soberanía es la libertad. El príncipe es el soberano porque tiene el primer grado de libertad; a él no le manda nadie. Ciertamente que está sometido a las leyes y pactos hechos con sus vasallos, y a su conciencia, y a Dios. Dios y la conciencia son el límite de la libertad individual; las leyes y pactos son la organización de la libertad política. Servir a esas tres cosas no va contra la libertad, pues es la máxima y soberana libertad, y, por el contrario, quien pasa esos límites pierde la libertad, pues cae en la tiranía.

En algún momento Eximeniç mantiene rotundamente la idea del "princeps legibus solutus". El emperador "no está subyugado a las leyes"; si se somete a ellas es voluntariamente y por dar ejemplo. Puede suprimir cuantas le dicte su conciencia, puede modificarlas, puede no aplicarlas cuando por circunstancias de personas, lugar o tiempo lo crea conveniente. El príncipe, supremo juez, puede modificar el proceso, y, en lo criminal, sustituir las penas señaladas en la ley por las que él crea más justas. Las conveniencias de la cosa pública le autorizan incluso a transgredir la ley, no por guardar la equidad, sino simplemente por razón de Estado¹⁰¹. El Derecho en esta concepción es algo elástico y flexible, atemperado siempre a las exigencias del bien común.

El presidente (el rey) es soberano, puede libremente señorear a sus súbditos y exigirles todo aquello a que le están obligados y hacer uso de la coacción y de la fuerza¹⁰².

He aquí el contenido del poder del príncipe para Eximeniç: "mero imperio y señoría alta y baja con plena jurisdicción". Y el mismo explica estos términos: mero impe-

es dat tan gran poder que com ells sien posats en lo regiment per gouernar, regir e mantenir la cosa publica, per tal los hes dat poder e deuen per conseruacio de lur regne pendre dels bens de lurs subdits hoc encara pendre los tots..." "E cascun subdit es tengut de posar sa persona e sos bens per defensió daytal princep e de la comunitat."

101 I, 4.^a, c. 417; II, 5.^a, c. 587, ff. 116 v. y 117.

102 I, 2.^a, c. 104.

rio, plena ejecución y potestad sobre la sangre, tanto como la caridad permite; plena jurisdicción en las cosas civiles, tanto como la caridad permite..., *plena señoría, tanta como la razón y la caridad permiten para dar gloria a Dios en el gobierno*"¹⁰³.

La soberanía es unidad de poder: la autoridad "de mer imperi e de plena juredictio e senyoria" está inseparablemente unida al oficio real: el rey no puede separar de su señoría ni el imperio ni la jurisdicción, ni puede renunciar a las apelaciones, porque no son derechos suyos patrimoniales, sino parte integrante de la soberanía; todas esas funciones y facultades se han de resumir en el rey porque el poder soberano (propio de la comunidad perfecta) ha de ser unitario¹⁰⁴.

La soberanía del Estado.

La unidad de la soberanía se representa en el rey; las funciones no se ejercen por órganos de la soberanía, sino por oficiales del rey. Pero la soberanía no es una propiedad del rey, sino del Estado, de la comunidad perfecta: "las apelaciones no son derecho del rey, son derecho del pueblo para recurrir al rey cuando es por otro injuriado", por eso merece ser depuesto el príncipe que enajena alguno de los atributos de la soberanía¹⁰⁵.

Eximeniç tiene un atisbo genial de la soberanía; pero nada más que un atisbo. Tiene el raro mérito de atribuirla al Estado (no al príncipe o a la suma mecánica de los individuos), que la ejerce por el príncipe; pero con esto se quebrará el concepto mismo de soberanía poco después de nacer.

La unidad de la soberanía, en efecto, sólo se puede construir sobre la unidad de la persona que la tiene; por eso na-

103 I, 4.^a, c. 407.

104 I, 4.^a, c. 408.

105 I, 4.^a, c. 409: "car les regalies no son sues; mas son de la cosa publica que liu ña dat solament us e aministració".

ció la idea de soberanía con la concepción monárquica francesa del derecho divino, atribuyéndola a la persona física del rey.

Para que subsistiera, trasplantándola del rey a la comunidad, es preciso que ésta tenga personalidad jurídica, reconstruyéndose en su unidad la variedad de funciones, poderes y facultades que integran la soberanía.

Mas para el pensamiento medieval no existe esa personalidad del Estado: hay solamente la realidad viva de los hombres y de los grupos. Y por eso precisamente se ha de atribuir el poder, siguiendo las dos direcciones más importantes, o a la persona del monarca, o a la masa de los ciudadanos.

Eximeniç entrevé la realidad del Estado y lo hace titular de la soberanía; mas como el Estado no tiene personalidad jurídica superior al príncipe y a los súbditos que lo forman, ya no hay tampoco una unidad de poder. El príncipe gobierna a la comunidad, pero ésta no descuida la defensa de sus propios intereses. Ciertos asuntos capitales para ella los ha de decidir ella misma: por ejemplo, los impuestos, una guerra; o ha de intervenir, por lo menos, como en los trabajos legislativos¹⁰⁶.

La soberanía del príncipe se ha recortado de tal manera que ya no es propiamente soberanía. Su autoridad comprende principalmente la jurisdicción y la ejecución. Los súbditos sólo le obedecerán "en cosas legudes", en cosas lícitas¹⁰⁷. Y no son cosas lícitas las anteriormente citadas, si no

106 "... e aço per tal com les guerres son maior interesser dels vassalls que del princep en quant los vassalls hy posen les perssones e los bens." (II, 5.^a, c. 671, f. 214 v.). En el cap. 669 se explica la necesidad de las Cortes: 1.^o Para que se haga justicia por el rey y sus oficiales a los otros súbditos y vasallos, proponiendo los agravios y pidiendo el remedio; y 2.^o Por el provecho de todo el reino, se hacen estatutos y se declaran los existentes; se piden al príncipe gracias y libertades, y se atiende o no a las peticiones del rey (subsidios, guerras, etc...).

107 II, 5.^a, c. 672, f. 216.

medió el consentimiento de los súbditos¹⁰⁸, ni las que no estuvieran comprendidas en los pactos.

En la declaración de guerra y en la composición de paz el rey lleva la iniciativa y conduce personalmente la gestión; pero necesita el consentimiento de los suyos; en cuanto a los tributos, el rey es quien pide, pero los súbditos (las Cortes) son los que deliberan sobre la necesidad, la obligación que tienen y la medida en que contribuirán. En estos casos la soberanía se integra por el concurso de estos dos poderes o fuerzas: el del rey y el de los súbditos. La soberanía existe y es atributo del Estado; sus facultades están dispersas entre los distintos elementos del mismo, aun en formación; pero adquiere realidad por su coordinación o suma y tiene la expresión unitaria en el monarca, que, en todo caso, da con su autoridad vigor de ley a los acuerdos. El rey podrá no ser el soberano, pero a través de él se forma y se manifiesta la soberanía de la comunidad.

Veamos un ejemplo de esta especialísima situación: el príncipe negocia la paz por su cuenta y lo hace desempeñando sus funciones con buena fe; obra "por bien de paz". La paz concluída es válida y obliga al reino, pues el príncipe es el señor; pero el señor responderá a sus vasallos de los perjuicios sufridos¹⁰⁹.

Unidad de Estado, unidad de soberanía, unidad del órgano de la soberanía; pero la soberanía se construye sobre pluralidad de voluntades, o más bien pluralidad de poderes, en

108. Dispusieron los "passats" que ningún príncipe ordenara guerra contra otro fuera de su tierra sin el consejo de Cortes generales, bajo pena de la fidelidad que al señor debe el vasallo (II, 5.^a, c. 668, ff. 211 y 211 v.; es doctrina de Durando, Suma, XXII, q. V^a). Para concertar la paz se necesita el consentimiento de los vasallos, tanto si la guerra fué injusta como si fué justa (no por ser injusta la guerra puede el príncipe liberarse abandonándola, dejando en pie los perjuicios causados a los súbditos) (c. 664, f. 207).

109 II, 5.^a, c. 664, f. 207 v.

un Estado que aún no ha conseguido su personalidad orgánica.

En el pacto constituyente se cifra la unidad de la soberanía; en él se establecen las relaciones entre señor y vasallos, se limitan sus poderes y sus libertades. En ese momento se manifiesta la soberanía del Estado y ella informa la actuación posterior de sus poderes.

La soberanía del pueblo.

Las ideas democráticas de Eximeniç le conducen más lejos. Cuando habla del origen de las Cortes, de su función, de sus relaciones con el rey, confiere tales derechos al "general" del reino sobre el rey, que nos encontramos con una nueva idea de la soberanía; soberanía del pueblo, en el sentido, no de poder de mandar en una actuación constante de gobierno, sino poder último y decisivo por encima del príncipe, que impone a éste sus normas, vigila sus actos y le exige responsabilidades.

Varia es la fuente en que Eximeniç funda sus proposiciones. Pero éstas, aunque las ponga en boca del rey Hetmon de Inglaterra o de Felipe el Hermoso (nada menos) de Francia, se parecen demasiado a las pretensiones de la nobleza de Aragón desde Pedro el Grande (recogidas en el Privilegio de la Unión), para que fiemos de la autenticidad de las fuentes.

La superioridad de las Cortes sobre el rey queda categóricamente sentada en estas dos proposiciones: el rey ha de consentir todo lo que quiera la comunidad del reino; lo que en Cortes se ordenare no podrá romperse ni por el rey ni por otro, y quien tal hiciera, aunque sea el rey, habrá de someterse al juicio de las Cortes¹¹⁰.

Hemos dicho en el punto anterior que las Cortes piden

110 II, 5.^a, c. 674, ff. 216 v. y 217. Según lo ordenado por Felipe el Hermoso de Francia.

justicia al rey, exponiendo los agravios; conceden o niegan el "petitum", hacen las leyes del reino. Además ejercen una fiscalización constante sobre el rey y sus oficiales, tanto en materia de justicia como de buenas costumbres; sobre la conducta y el gobierno de los demás oficiales establecidos por las distintas partes del reino, sobre las posibles tiranías de los barones y sobre *la observancia, por el rey o por otros de todas las leyes y estatutos del reino*. Las Cortes, por último, intervienen en el nombramiento y remoción de domésticos, consejeros y demás oficiales del rey¹¹¹.

Las Cortes son la asamblea que representa al pueblo. Y el pueblo, representado en las Cortes, tiene el supremo poder del reino.

Límites de la soberanía.

Si volvemos ahora la vista a la "plena senyoria" del príncipe, hallaremos que no es la soberanía sin límites (fuera del de las *leges divinae ac naturales*) de Bodin.

La limitación de la soberanía empieza en la conciencia; pero no se trata aún de verdaderas limitaciones, sino más bien de los confines naturales del ámbito en que la soberanía puede moverse; la ley divina, la razón y la caridad forman estos límites.

La pluralidad de fuerzas sobre la que se asienta la soberanía constituye, sí, una grave limitación de la "senyoria". Nace ésta limitada por los pactos y choca siempre, en cuanto intenta exceder el límite que éstos le marcan, con los otros poderes del Estado. En puntos anteriores hemos desarrollado por menor esta materia.

Pero hay otra limitación de la soberanía que nace, no de concurrencia de poderes, ni de disposiciones constitucionales, sino del ejercicio normal del poder, y está formada por

111 II, 5.ª, c. 675, ff. 217 v. y 218. Según lo dispuesto por Hetmon, rey de Inglaterra.

los órganos inferiores de que se sirve el poder real en su actuación.

La capacidad del príncipe es limitada; el rey no puede desempeñar totalmente las funciones que corresponden a su autoridad, y ha de servirse de auxiliares y oficiales que cada vez adquieren mayor autonomía en su función y mayor influencia en el gobierno. Estos órganos no tienen autoridad propia; son una prolongación de la autoridad y de la persona del rey; pero en su actuación y ajuste limitan considerablemente el arbitrio del monarca.

Y aun en las funciones que ejecute personalmente el príncipe necesita consejo. El Consejo (Consell) endereza y dirige al príncipe y a sus oficiales en su justicia y en todas sus obras. Consejo es “buscar e inquirir diligentemente con hombres sabios y expertos cómo te debes “auisar e proueir” en las cosas grandes, venideras, dudosas y peligrosas”. Por grande que sea la prudencia del príncipe, no debe prescindir de aconsejarse bien en estas cosas, pues es gran locura fiarse siempre y para todo del propio juicio ¹¹².

El Consejo es algo personal del monarca, eventual y variable. El rey lo escoge para que le ilustre a él, y por eso los consejeros no deben ser gente interesada en los negocios del reino (tales como preladados, barones, mercaderes), pues cada uno miraría por sus intereses, sino simples caballeros sin grandes baronías, ciudadanos honrados y de buena fama ¹¹³. El rey tiene plena libertad para asesorarse de uno o varios Consejos y contrastar sus pareceres con los de los oficiales de su casa ¹¹⁴. Sin embargo, ya hemos visto cómo en otras ocasiones entiende Eximeniç el Consejo al modo de una representación del reino y atribuye a las Cortes una intervención en su formación y actuación; el Consejo pasa a ser un

112 II, 6.^a, c. 713, ff. 253 y 254.

113 Han de ser hombres sabios y expertos, mejor si son viejos, piadosos y hombres de oración.

114 II, 5.^a, c. 719, ff. 259 y 259 v.; esto decía el rey Jaime I.

organismo oficial, que no sólo contiene la posible arbitrariedad del rey, sino que limita su autoridad.

Tiene, además, el príncipe consejeros privados, familiares, en muy pequeño número. Son los amigos íntimos y confidentes, “alma y ojo” del príncipe, a quien defienden, advierten y corrigen ¹¹⁵.

Algunos oficios, como decíamos, no los desempeña el rey personalmente. El principal de todos es hacer justicia; el oficio de dar juicio o sentencia pertenece al rey; pero como éste no entiende, lo encomienda al canciller, que lo desempeña junto con los letrados entendidos en juicios civiles y criminales. La importancia y delicadeza de la función rodean al canciller de cierta independencia, que le es necesaria. El canciller es “cabeza de justicia” y no un simple subordinado del rey. El rey no puede hacer nada en materia de justicia sin que lo vea el canciller ¹¹⁶, y la provisión que hiciera el rey sin pasar por el canciller no será válida, y el que la obtuviera perderá todo su derecho ¹¹⁷.

Si vamos descendiendo en la escala jurisdiccional (“jueces”), confirmaremos la independencia de esta función. A los jueces corresponde despachar las causas a todo el mundo, libres de costas, pues para eso se les paga largamente ¹¹⁸. Y tienen absoluta libertad para dar sentencia, no sólo respecto al príncipe, sino incluso respecto a la ley: *el juez tiene el lugar del rey*, y puede interpretar las leyes como aquél lo haría ¹¹⁹.

115 II, 6.^a, c. 729, f. 267 v.

116 I, 2.^a, c. 202; II, 6.^a, c. 680, ff. 222 y 223.

117 “... tu, rey e senyor, lextaras determenar tota causa qui toc pura justicia al canceller, e tu non determenaras nenguna per tu matex, e qui de tu impetrara pronesio neguna que no pas pel canceller que aquell aja perdut son tot dret.” (II, 5.^a, c. 672, f. 214 v.)

118 I, 2.^a, c. 204.

119 I, 2.^a, c. 207. En el cap. 208, por el contrario, limita extraordinariamente la facultad creadora del juez, haciendo de él un mero aplicador de las leyes.

Lo mismo que ocurre con el oficio de justicia sucede con los demás: el rey encomienda los asuntos militares a los caballeros; lo referente a la hacienda al tesorero, y así con los restantes ¹²⁰.

La administración del Estado la forma la casa del rey; están al frente de ella los oficiales. Y éstos forman los siguientes grupos:

Para hacer justicia (canciller, su vicario y jueces).

Por consejo (consejeros).

Por ejecución de justicia (gobernadores, alguaciles, senescales, bailes y otros).

Administración del Tesoro y cuentas ("mestre racional", tesorero, "escrivá de ración").

Por su cámara (camarlengo, ujieres y camareros, sastres y zapateros).

Por su mesa (mayordomo, cocinero, botellero, médicos).

Por sus cabalgaduras (caballerizo).

Por su capilla (capellán mayor y clérigos). Por su confesión (confesor). Por su limosna (limosneros).

Por hechos de armas ("mestre de la caualleria" y almirante).

A través de estos oficiales actúa la autoridad del rey. Aun aquellos que se dedican a oficios más familiares tienen importancia grande en el reino. El camarlengo, por ejemplo, es el segundo oficial, como secretario y consejero íntimo. El poder del rey, ya de por sí limitado, se descompone en estos oficios, y tropieza siempre, además, con los hombres de consejo que lo ilustran y corrigen.

Tal es el funcionamiento de los poderes del Estado, según las enseñanzas de Eximeniç a los príncipes de su tiempo.

¹²⁰ I, 2.^a, c. 202.

III.—LOS PROBLEMAS DE LA SOCIEDAD UNIVERSAL

1.—LA IGLESIA: NATURALEZA Y CONSTITUCIÓN.

No sólo vive el hombre en sociedad civil y sometido al poder político. Su fin principal en la tierra es el servicio de Dios y también lo ha de realizar en sociedad. En estado de gracia la sociedad de los hombres sería una sociedad puramente espiritual, semejante a la “ciutat de paradís”.

Con la caída en pecado, la convivencia y subsistencia del hombre llegó a constituir un fin principal por sí mismo, el fin de las sociedades temporales y del poder civil. Pero la predicación del Evangelio vino a restablecer la sociedad espiritual de todos los hombres, independientemente de sus respectivas naciones y príncipes particulares, regida por la dirección pastoral de los apóstoles ¹.

Así como la sociedad temporal se orienta a un fin secundario y subordinado, y su poder coactivo es consecuencia de la naturaleza caída, la sociedad espiritual se dirige al principal fin del hombre y hubo de existir, con su poder directivo en el estado de gracia, y en el nuevo reino de la Redención, vencedor del pecado. La sociedad espiritual del nuevo reino es la Iglesia. Los hombres (en cuanto hijos de Dios y miembros del Cuerpo místico, prescindiendo ahora de las relaciones temporales) están libres de pecado; la naturaleza humana se ha redimido, y la Iglesia no necesita la coacción del poder temporal. La libertad impera en las relaciones del hombre con Dios; la “perfeta libertat” del estado de gracia se ha restaurado en el reino de la Iglesia ². El poder que gobierna a la Iglesia es poder de dirección y de ilustración, de ordenación y jerarquía para conservar

¹ Vid. Eximeniç, “Regiment de la cosa publica”, carta-dedicatoria a los Jurados de Valencia.

² I, 4.^a, c. 439.

“bellea de regiment” y mantener a los cristianos en la verdad y en el camino de su Dios y Redentor ³.

Pero las sociedades temporales subsisten, como veremos luego, con sus príncipes y potestades, por la persistencia del pecado en los gentiles y la inclinación al mal que queda en los cristianos. El hombre vive a la vez en dos sociedades y sometido a dos poderes: el político de la sociedad civil y el directivo de la Iglesia: a Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César ⁴.

El cristiano vive en la Iglesia sometido a potestad; y hay otra diferencia entre la potestad eclesiástica y la temporal. La temporal, coactiva, procede de Dios a través de los hombres que la instituyen en el pacto: no está el poder (que domina y oprime su libertad) por encima de ellos, sino que nace de ellos. La eclesiástica, directiva, fué dada directamente por Dios al cabeza de la Iglesia, a Pedro, y a sus sucesores. Mientras la autoridad temporal es un poder “*de*” la sociedad, la eclesiástica es una jurisdicción episcopal sobre la Iglesia. Todo cristiano está sometido a la dirección del Sumo Pontífice. La Iglesia es, pues, universal y monárquica, de tal modo que el calificativo de “monárquico” corresponde más propiamente al gobierno del Papa que al de los príncipes temporales (cuyo gobierno es “real”) ⁵.

La ortodoxia de Eximeniç en punto a constitución de la Iglesia no deja lugar a dudas. Su relación con los franciscanos exaltados y cismáticos se limita a las cosas de imaginación, pero no llega a las de fondo.

Y el entusiasmo democrático que despliega en la doctrina del poder civil tampoco roza para nada el campo de la constitución de la Iglesia: las ideas conciliares no dejan rastro en él.

Las sectas de fraticelos combaten la constitución monár-

3 I, 2.^a, c. 133; 4.^a, c. 396.

4 I, 4.^a, c. 437.

5 II, 6.^a, c. 678, f. 221.

quica, porque, según ellos, ya pasó la segunda edad del mundo y ahora reina el Espíritu Santo directamente en las comunidades de iluminados, que poseen el poder de las llaves.

Pero el sentido práctico de Eximeniç no podía dejarse engañar por ilusiones cuando se trata de cosa tan real y de tan palpables dificultades como el gobernar y dirigir hombres. Se necesita una jerarquía y toda jerarquía requiere un solo jerarca por cabeza. Las tres jerarquías celestiales están ordenadas cada una bajo una cabeza, y estas tres cabezas bajo un solo Dios. Y advierte que las cosas de la tierra van mejor cuanto más se parecen a las del cielo⁶.

Las ideas democráticas hacen mella en el campo de la constitución de la Iglesia cuando no se hace separación entre las dos esferas y poderes, temporal y espiritual. Para los partidarios de estas ideas, el poder político nace en el pueblo; y si reducimos a la unidad de la potestad temporal toda la eclesiástica, considerándola derivada suya, y a la Iglesia parte integrante del Estado, tendremos, con Marsilio, de una parte la sumisión del Papa al emperador y de otra al Concilio universal. Pero Eximeniç separa tajantemente ambos órdenes y afirma el origen divino del poder

6 I, 4.^a, c. 446. Contra la jerarquía se pronunciaron siempre las sectas que mantenían una concepción de la Iglesia como una comunidad de santos ya en la tierra, gobernada por la acción del Espíritu Santo a través de la personalidad profética de cualquier iluminado. Por el contrario, si la Iglesia es una sociedad de todos los hombres, requiere un gobierno y un magisterio, unido a los cargos u oficios que componen la jerarquía; es decir, requiere una jerarquía regular: el carisma de la verdad se da por el sacramento del orden y no esporádicamente en profetas aislados. Eximeniç mantiene firmemente estas ideas: para él es cosa mucho mejor y más segura obedecer al mal prelado que al hombre bueno que no lo sea; el mal prelado puede dar muy buenos consejos. En el Evangelio encuentra (como tantas veces) el ejemplo y el respaldo de su doctrina: v. Matth. XXIII, 2-3; Dotzen, I, 4.^a, c. 437. V. para esta materia DEMPFF, *Sacrum Imperium*, pág. 88 y ss., 1929.

espiritual. Y cuando, como veremos más adelante, pretende reducir a unidad la ordenación del mundo, es con la supremacía de la potestad eclesiástica, de la cual procede la temporal por el poder de las llaves.

La Iglesia católica constituye una jerarquía bajo un solo jerarca. Y Eximeniç repite la confesión de San Simón Apóstol en el Símbolo: "Credo in unam sanctam ecclesiam"⁷.

2.—LA IGLESIA Y LAS POTESTADES CIVILES.

Los cristianos y el poder civil.

Con el advenimiento de Jesucristo, el hombre se ha desatado de las ligaduras del pecado y del mundo y se ha convertido en hijo de Dios. La Iglesia es el reino de los hijos de Dios. ¿Por qué, pues, habrán de someterse los cristianos a las distintas potestades civiles? ¿Por qué habrán de seguir viviendo en los reinos de este mundo? Este problema, que nació en la Iglesia primitiva, lo plantea Eximeniç para resolverlo (como entonces) con la doctrina paulina.

Es necesario que el mundo tenga príncipes por los grandes males que hay en él: entre los cristianos y en los demás hombres. La organización política coactiva, introducida por el pecado, conviene que subsista ("cove que romangua"). Ahora bien; la Iglesia no ha de tomar a su cargo esa necesidad, porque es una sociedad puramente espiritual; se mantienen, pues, las sociedades políticas, y los cristianos, que han de realizar en ellas el fin temporal humano, han de acatar su autoridad. Así, pues, como veíamos al hablar del origen divino de la potestad humana, ésta forma parte de la ordenación divina⁸.

Mas ¿cómo se establecerá la relación entre la sociedad espiritual (la Iglesia) y las potestades temporales para man-

⁷ I, 4.^a, c. 446.

tener la armonía de esa ordenación divina? En la doctrina paulina que Eximeniç recoge en principio, la relación es de libertad: las potestades temporales son soberanas y la Iglesia no tiene poder sobre ellas. Las potestades temporales pueden cometer injusticias contra los cristianos, pueden perseguir a la Iglesia de Dios. Pero esto no afecta a la vida de la sociedad espiritual, porque ésta vive en otro plano.

La “perfeta libertat” de los cristianos no tiene nada que ver con la libertad o exención de los señoríos temporales, que sería mezquino sentido de la libertad. Es libertad del pecado y del demonio, es la libertad soberana de los hijos de Dios. Las sujeciones y servidumbres de este mundo no la tocan para nada. La esclavitud y la opresión no disminuyen esta libertad. Amo y siervo son hermanos en el Señor; pero son amo y siervo en la tierra y como tales deben portarse en lo temporal (Ef. VI, 5-9). La unión de caridad, propia del cristianismo, es compatible con la sumisión al necesario gobierno humano.

Por eso habrá reyes y súbditos y señores y siervos, aunque en el caso concreto esto reporte injusticias y malos tratamientos. En la Iglesia, la opresión y la injusticia son mérito para el que las sufre ⁸.

Los príncipes en la Iglesia.

Si los hombres no tienen más fin en la tierra que servir a Dios y ganar la vida eterna, a este fin deben servir también las sociedades políticas y subordinar a él los suyos particulares. Los reinos cristianos forman parte de la Igle-

⁸ I, 4.^a, c. 438 y 443.

⁹ I, 4.^a, c. 439 y 443: “jatsia que sia feta força huy a molts sens peccat lur”. La potestad temporal es necesaria, aunque sea injusta, “e per rao daço no solament nos consellen los sancts de obeir ales potestats qui han lo principat justament, ans encara a aquells qui les han injustament”. Véase lo expuesto sobre el origen divino del poder civil y los pasajes allí citados del Nuevo Testamento.

sia, y los príncipes mismos como tales y como simples fieles.

Los príncipes cristianos están sometidos al poder directivo del Pontífice. Por alta que sea su posición, ha de ser el príncipe “siempre obediente y reverente a la Santa Madre Iglesia, especialmente al Papa como su señor y padre soberano después de Dios. Y después del Papa, debe tener la misma sumisión y respeto a los otros ministros de la Iglesia, obispos, clérigos, abades, religiosos, etc...”¹⁰.

Toda nación, fieles e infieles, dice Inocencio III que está subyugada al Papa. Al Papa corresponde corregir a los cristianos de pecado mortal y conocer sobre lo que es justo e injusto. Y como en los negocios del gobierno temporal se da también esta materia, el príncipe, en cuanto príncipe, tiene al Papa como ordinario juez y señor¹¹.

Las fuentes de que se sirve Eximeniç para adoctrinar a los príncipes son por sí mismas una muestra de la sumisión de éstos a la dirección y consejo de los ministros de la Iglesia. En efecto, son, muy a menudo cartas de obispos, patriarcas y doctores a príncipes y reyes, amonestándoles sobre la virtud y sobre los asuntos de gobierno; en cuanto a estos últimos, por lo que puedan tocar a la moral o simplemente por el mejor criterio y mayor prudencia de estos prelados y doctores, verdaderos maestros y padres espirituales de los príncipes (como lo era el mismo Eximeniç).

Los cristianos forman parte de los distintos reinos de este mundo. Pero los reinos, a su vez, forman parte de la Iglesia, y los príncipes, que son su cabeza, son por ello “columna grande y alta de la casa de Dios”¹².

Así nos queda esbozada la relación entre la sociedad es-

10 II, 5.^a, c. 484, f. 17. En el c. 612, f. 147 v. habla por menudo de las muestras personales de respeto y atenciones que se han de tener con prelados y sacerdotes.

11 I, 4.^a, c. 451.

12 II, 5.^a, c. 503, ff. 39 y 39 v.

piritual y las temporales, mediante una separación de las potestades, según sus fines, y una subordinación del temporal al espiritual que deja a salvo la unidad de todos los hombres en la sociedad universal que es la Iglesia.

Pero Eximencię no mantiene mucho tiempo estas ideas de separación de los dos órdenes que expone en una primera consideración teórica y toma de la doctrina de la Iglesia primitiva y especialmente de los Apóstoles. En el punto siguiente veremos cómo la necesidad de llegar a la unidad universal por encima de los dos géneros de sociedades, lleva a Eximencię a aceptar íntegramente las doctrinas medievales de la Iglesia acerca de la soberanía del Papa en lo temporal sobre todos los príncipes del mundo.

3.—EL PROBLEMA DEL ORDEN JURÍDICO UNIVERSAL: LA UNIDAD DEL PODER Y LA SOBERANÍA TEMPORAL DEL PAPA.

La "ordinatio ad unum".

La duplicidad de potestades ha de reducirse a un principio superior de unidad, que sea a un tiempo la explicación de todo poder y la realización de todo el orden en la sociedad humana universal. Hallar este principio de unidad es la preocupación de la doctrina de la Edad Media.

A la Iglesia primitiva no le preocupa el orden jurídico, porque no afecta a su fin; los Estados son independientes y el Derecho no está eficazmente subordinado a las directrices de la ley natural.

Pero la Edad Media quiere reducir el orden jurídico a unidad universal y a la unidad de la ley divina; el mantenimiento de un orden universal coactivo exige la existencia de una sola autoridad soberana, y que ésta sea precisamente la espiritual. La soberanía del Papa, en lo espiritual y en lo temporal (el poder de las llaves), es la solución de la Iglesia a este problema: se ha encontrado el principio de unidad, subsistiendo siempre la idea de separación de am-

bas potestades por la delegación del poder temporal que hace el Papa a los príncipes seculares y al emperador.

Eximeniç plantea la necesidad de mantener un orden jurídico en el mundo, "porque la paz es necesaria a toda gente y nación"; y además porque con él vivirían los hombres bajo unas mismas leyes y una misma moneda, con lo que se ampliaría la vida de relación y se daría mayor facilidad y seguridad a los contratos. Para esto, la mejor "policía" del mundo consiste en ponerlo todo "bajo una sola señoría, bajo un monarca que fuese señor general, gobernador, regidor y emperador de toda la tierra". Porque "así como muchos hombres han menester un príncipe por señor que los gobierne, así muchos príncipes han menester un príncipe soberano que los ponga en paz cuando tienen contienda y hacen guerras" ¹³.

La unidad del orden jurídico lleva en lo temporal al imperio, a la soberanía del emperador.

Pero aun hay que alcanzar el orden total, la subordinación del derecho a la ley divina, de los reinos a la Iglesia; el que gobierna las cosas espirituales ha de gobernar también las temporales.

Todas las leyes humanas están subyugadas a las leyes divinas. La subordinación no sería efectiva si el que tiene el principado espiritual no tuviera el temporal, porque entonces se le podría rebelar lo temporal y no tendría fuerza para defenderse ¹⁴. Si los poderes temporales son independientes, contravendrán a la ley divina, perturbarán el orden universal, padecerá la justicia y se perderá la paz; las contiendas entre clérigos y seculares no tendrán fin, y no habien-

13 "... axicom molts homens han mester un princep per senyor quilis govern, axi molts princeps han mester un sobiran princeps quilis pos en pau quant ells son en contesa e fan guerres a gran destrucció del poble qui mal noy mer." (I, 4.^a, c. 446.)

14 I, 4.^a, c. 447.

do recurso a mayor que el emperador, todo el mundo estaría en peligro de ser gravemente injuriado cada día ¹⁵.

Eximeniç confirma esta razón (tan evidente) con la prueba que proporciona la experiencia: si miramos toda una línea de príncipes de cualquier casa real, o si volvemos la vista a los emperadores antiguos, veremos que de ciento no hay uno que sea temeroso de Dios, que viva con pureza de costumbres y ajuste su gobierno a tal fe y a tal conducta, gobernando con conciencia y sabiduría ¹⁶.

El fin principal del hombre es la bienaventuranza, y a éste nos lleva el poder espiritual; las cosas temporales son sólo medio para este fin. Luego el señor de lo espiritual es señor del señor de la temporalidad, y podrá señorear las cosas temporales ¹⁷.

Tendremos así una imagen de la monarquía celestial: uno sólo será señor en todas las cosas.

Y lo será aquel que está más cerca de Dios y se rige por mejores leyes (las divinas), y que por tener potestad sobre las almas la debe tener también sobre los cuerpos y todo lo que se refiere a los cuerpos ¹⁸.

15 I, 4.^a, c. 452.

16 "E pot se confermar aquesta rao per tant car per experiençia veem si guardam a tota una linya de princeps de qual casa sevol reyal o dels emperadors passats que de cent non hi ha un qui sia hom de deu ne ab consciencia ne regescha sauiaement ne vischa purament..." "E specialment appar aço en la successio dels emperadors de roma, on veurás que de vint non hi ha tres bons." (I, 4.^a, c. 447.)

17 "Como enseña el filósofo: el señor de algún señor es señor de todas sus cosas."

18 I, 4.^a, c. 447. Prescindimos, en gracia a la sencillez de la exposición, de los argumentos bíblicos sobre la unión del sacerdocio y el imperio. Eximeniç hace historia de las cinco edades del mundo antes de Jesucristo y del distinto estado que en ellas tuvo la relación entre el sacerdocio y el monarcato. Véase cap. 448.

El poder de las llaves.

Si en el momento de venir Jesucristo al mundo se habían separado el pontificado y el imperio (antes unidos desde Melquisedech, Moisés y Aarón), pasando el poder temporal a Roma, Jesús, como Hijo de Dios y primogénito de los hombres, los vuelve a unir en su persona.

Esto, en primer lugar, es cierto de la segunda persona de la Santísima Trinidad. Y Eximeniç aduce los versículos del salmista: “Ego autem constitutus sum Rex ab eo... Postula a me et dabo tibi gentes hereditatem tuam et possessionem tuam terminos terrae”. Y el de San Juan (cap. V): “Pater omne iudicium dedit Filio”. Es cierto del Verbo encarnado durante su vida y pasión, por los actos de disposición de las cosas temporales que narran los evangelistas (Matth., VIII, 28-34: endemoniados de Gerasa; Matth., XXII, Domingo de Ramos); es cierto de Jesucristo resucitado (“Se me ha dado toda potestad en el cielo y en la tierra”, Matth., XXVIII, 18); y, por último, se manifestará visiblemente en la segunda venida del Hijo del Hombre, en medio de su majestad ¹⁹.

Con la autoridad sacramental de atar y desatar, transmite Cristo a San Pedro su potestad y lo instituye monarca para todo el mundo y para todas las cosas. Le había prometido (Matth., XVI, 19) las llaves del reino de los cielos; y este poder de decidir aquí en la tierra se refiere a todas las gentes (“pasce oves meas”) y a todos los órdenes de la vida, no sólo al espiritual (“prius quod animale est, postea quod spiritus est”. San Pablo II Cor., XV), pues habiendo de vivir, comiendo y bebiendo, para servir a Dios, exhorta Nuestro Señor (Ezequiel, XXIV) a los pastores que no descuiden lo temporal ²⁰.

19 I, 4.^a, c. 449, 452 y 460, in fine.

20 I, 4.^a, c. 450 y 451.

La doble potestad del Papa, dada en Pedro a todos sus sucesores, se simboliza en las dos espadas que muestran los discípulos en la última Cena (Luc., XXII, 38). ²¹.

Ahora bien; la separación del ejercicio de ambos poderes está ordenada por el mismo Jesucristo ²²; no sería cosa honesta que el Papa ejerciera la jurisdicción temporal ²³; le estorbaría además para la función de jefe espiritual de la Iglesia; pero le pertenece. Tiene la espada en la vaina ("converte gladium in vaginam"), pero es suya y no de otro. Sin despojarse, pues, del poder temporal, delega su ejecución plenamente al emperador; le enfeuda la espada temporal, y el emperador viene a resultar vasallo del Papa. Esto se pone de manifiesto en la coronación imperial. El Papa saca la espada de la vaina y la lleva desde el altar de San Pedro al emperador ya ungido y él mismo se la ciñe ²⁴.

La doctrina de la soberanía del Papa en lo temporal no es aceptada por todos. En la Edad Media se sigue manteniendo por muchos la idea de la coordinación de poderes, que antes hemos expuesto (subordinación del Estado a la Iglesia en materia espiritual y de la Iglesia al Estado en lo temporal) ²⁵. Pero Eximénic usa un argumento decisivo para hacer triunfar la doctrina de supremacía de la Iglesia. En principio, tanto las sociedades como los hombres están sometidos al poder, siquiera directivo, del Papa. La cuestión de las relaciones entre las dos potestades es de tal gravedad y de tal naturaleza que su solución corresponde precisamente a aquel poder directivo. Por otra parte, ni las ventajas

21 I, 4.^a, c. 452.

22 I, 4.^a, c. 455.

23 II, 6.^a, c. 678, f. 221

24 Con esta fórmula que Eximénic presenta en su simpático lenguaje: "Pren lo coltell pres del altar de monsenyer Sanct Pere per les nostres mans indignes e consegredes per *autoritat dels sancts apostols*, qui es atorgat a tu imperialment a punicio dels mals e a laor dels bons." (I, 4.^a, c. 454 y 455.)

25 Vid. GIERKE, *Les théories politiques...*, págs. 124-125.

ni los perjuicios que se puedan seguir a las sociedades temporales tienen ninguna importancia comparados con el fin principalísimo que persigue la Iglesia y la necesidad de conservar en ella la unión siguiendo las instrucciones de su cabeza. Si el Papa (Bonifacio VIII) declara en una Extravagante (la bula "Unam Sanctam") que es necesario para salvarse creer que el "Sanct Pare" es universal señor al que está sometida la potestad temporal (así lo interpreta nuestro autor), debemos someternos a su determinación. Caso de que ésta fuera errada, a él exigirá Dios cuenta de ello y no a los fieles, que no han de entender en cosas tan altas ²⁶.

Más razones nos llevan a someter el entendimiento, aceptando incondicionalmente la doctrina de la Iglesia: el Espíritu Santo no la dejaría caer en tan grave error como sería poseer lo que no es suyo. Además han poseído el imperio y defendido esta situación Papas santos canonizados, como San Silvestre, que recibió la donación de manos de Constantino; San Gregorio, San León, San Celestino. Y ha habido mártires, como Santo Tomás de "Conturbera", por defender los derechos temporales de la Iglesia; es claro que si estos derechos no fueran legítimos, ni ellos hubieran sufrido por tal causa persecución y martirio, ni Dios les hubiera dado fortaleza, primero, y gloria, después, confirmando su doctrina con tan numerosos milagros ²⁷.

El Papado y el Imperio.

Como vamos viendo, Eximeniç no hace más que reproducir la que pudiéramos llamar doctrina oficial de la Iglesia sobre las relaciones entre el Papado y el Imperio. De S. Bernardo, de Bonifacio VIII (que a su vez se inspiró en aquél) y de Inocencio III la toma principalmente. Y, en resumen, es ésta:

26 I, 4.^a, c. 452 y 453.

27 I, 4.^a, c. 463.

Hay una sola sociedad, la Iglesia, y en ella dos espadas: el poder temporal se ejerce por el emperador bajo el mandamiento del Papa (“ad nutum sacerdotis et ad iussum imperatoris”) ²⁸. La alta soberanía del Papa actuará en aquellos casos-límite que afecten a la unidad de la soberanía por afectar al fin de la humanidad, es decir, a su existencia y fin eterno, o por salir de la esfera particular de cada reino (conflictos entre jurisdicciones temporales y entre la temporal y la espiritual).

Tres son las razones principales que ponen en ejercicio la soberanía temporal del Papa: 1.^a Razón de pecado o herejía del emperador. 2.^a Mal gobierno o imperio vacante. 3.^a Contienda entre príncipes o de éstos con la Iglesia ²⁹. Y de conformidad con ellas, he aquí los casos en que el Papa “retiene la temporalidad” (doctrina de Inocencio III):

Examinar y confirmar en la fe al emperador.

Recibir su juramento.

Deponerlo y absolver a sus súbditos de la fidelidad prometida si es hereje u oprime a la Iglesia.

Corregir al emperador en su mala política. Mandar un “aiudador” al reino que esté mal gobernado. Suplir al emperador y hacer justicia en su lugar en caso de vacante del Imperio.

Conocer en los negocios seculares cuando van unidos a lo eclesiástico (ejemplo, separación de matrimonios), de crímenes eclesiásticos (sacrilegio, etc.); o cuando el pleito se planteó ante la jurisdicción eclesiástica (por ejemplo, si el rey de Francia no guarda el juramento hecho al de Inglaterra). Apelaciones de la jurisdicción temporal; conflicto entre dos jueces; negativa del juez secolar a hacer justicia, etc. ³⁰.

28 “... manu regum et militum, sed ad nutum et patientiam sacerdotis”, dice la Bula “Unam Sanctam”.

29 II, 6.^a, c. 678, f. 221.

30 I, 4.^a, c. 458.

El emperador no puede hacer ninguna cosa de gravedad (guerra a un rey cristiano) sin consentimiento del Papa. El Papa corona, unge y consagra al emperador. El Papa, por último, puede transferir el imperio a quien quiera; y así, una vez que San Silvestre recibió el imperio de Constantino, la Iglesia lo confió algún tiempo “als ytalichs”, después “als franceses” y después “als alamanys” ³¹. El que el emperador reciba la autoridad del Papa no es incompatible con el origen divino del poder civil, pues es potestad que viene de Dios, pero se da al emperador por medio del Papa ³².

El poder temporal de los Papas.

A esa situación de derecho ha correspondido la evolución histórica, poniendo al Papa, de hecho, en posesión del imperio. En los primeros siglos, la Iglesia se veía sometida a los poderes humanos: ella, que tenía toda potestad, estaba sujeta a las potestades extrañas, que de ella procedían; de la misma manera que el Salvador, rey de reyes, mantuvo oculta su majestad sometiéndose al poder de Roma ³³. Libre del tributo de las dos dracmas (Matth., XVII, 23-26), las pagan, sin embargo, los hijos del reino para no dar escándalo ³⁴.

Pero esa situación primitiva no había de ser perpetua. La Iglesia se fué desarrollando y había de poseer en el mundo el lugar y el poder que le correspondían.

La Iglesia necesitaba para su existencia un cierto poder temporal: para su gobierno propio y mantener su autoridad dentro de su esfera (“el obispo tiene jurisdicción coactiva sobre sus eclesiásticos”) ³⁵, y para defenderse de la gran ti-

31 I, 4.^a, c. 454.

32 I, 4.^a, c. 461.

33 I, 4.^a, c. 449.

34 I, 4.^a, c. 457.

35 I, 4.^a, c. 452.

ranía de los emperadores y sus comisarios que hubieran intentado ahogarla y hacerla desaparecer del mundo. “Cier- to que siempre ha sido molestada la Iglesia; pero aún es temida por muchos malos príncipes, debido al poder que tie- ne, evitándose muchos males que de otra manera hubieran hecho” ³⁶.

Los acontecimientos históricos dieron a la Iglesia ese po- der temporal que necesitaba y la doctrina encontró un título jurídico. Por la donación de Constantino, el Papa tiene el imperio. Es, por tanto, doble la fuente del poder temporal del Papa: por derecho divino, pues Dios lo dió a San Pedro y a sus sucesores, aunque por este título no tiene obligación de ejercerlo, y por derecho humano (donación de Constan- tino), según el cual no lo tiene como sucesor de San Pedro, sino como verdadero emperador; por este título sí que lleva el Papa los ornamentos del imperio ³⁷.

Varios capítulos dedica Eximeniç a exponer minuciosa- mente los argumentos de canonistas y legistas en pro y en contra de la soberanía temporal de los Papas, y muy espe- cialmente sobre la validez de la donación de Constantino. El retorcimiento y la sutileza llegan a lo inverosímil, y no creemos de interés reproducir controversia tan prolija y en que no hay aportación particular de nuestro autor ³⁸.

Únicamente nos interesa ver cómo la adquisición histó- rica del poder temporal por la Iglesia, fundada en los dos títulos, realizada por los Papas de la Edad Media y defen- dida por todos los escritores que toman partido por la Iglesia en las controversias doctrinales de aquella Edad, satisface

³⁶ I, 4.^a, c. 464.

³⁷ De una carta de San Bernardo al Papa Eugenio (I, 4.^a, c. 462). Eximeniç no duda en poner como ejemplo de príncipes cristianos a “Constanti qui dona limperi a la esgleya apres de Theodosi” (II, 5.^a, c. 484).

³⁸ I, 4.^a, c. 456 a 464.

la necesidad de independencia del Papado y realiza el orden universal en la vida terrena. Potestad bajo potestad, "gladium sub gladio", el Papa posee el gobierno "monarchicus" para poder dirigir a toda la sociedad de los hombres hacia la cabeza del Cuerpo Místico, Cristo, de quien es vicario.

ANGEL LÓPEZ-AMO Y MARÍN.

EL SEÑORIO DE VALDEPUSA Y LA CONCESION DE UN PRIVILEGIO DE VILLAZGO AL LUGAR DE NAVALMO- RAL DE PUSA EN 1635

La historia de nuestro régimen señorial en la Edad Moderna está casi por hacer, a pesar de la gran importancia que tiene en España durante los siglos en los que reinó la casa de Austria.

Muy poco han sido estudiados los señoríos jurisdiccionales en esta época, no obstante su gran interés, pudiéndose citar como únicos trabajos de excepcional importancia el discurso de apertura en la Universidad de Oviedo de Prieto Bances sobre el señorío de Abadengo de Santa María de Belmonte en el siglo XVI¹ y el estudio de Torres López sobre el señorío solariego de Benamejí de la misma centuria². También son de tener en cuenta, como fuentes importantes para el estudio de la jurisdicción señorial en la Edad Moder-

1 Ramón Prieto Bances: "Apuntes para el estudio del señorío de Santa María de Belmonte en el siglo XVI". Discurso leído en la apertura de curso académico de 1928-29. Universidad de Oviedo, 1928.

2 Manuel Torres López: "El origen del señorío solariego de Benamejí y su carta puebla de 1549". *Boletín de la Universidad de Granada*, núm. 21. Diciembre 1932.

En prensa este trabajo, ha visto la luz el estudio de M. Lasso de la Vega sobre "El señorío de Valverde". Biblioteca Conquense, Instituto "Jerónimo Zurita" y Ayuntamiento de Cuenca. 1945.

na, las viejas obras de Castillo de Bobadilla sobre *Política para corregidores y señores de vasallos* ³, y el magistral estudio de Campomanes *Alegación fiscal sobre la reversión a la Corona de la jurisdicción, señorío y vasallaje de Aguilar de Campos* (1783). Tampoco carecen de interés para el estudio y exposición de los señoríos y de su jurisdicción, así como para el conocimiento del régimen municipal de estos siglos, las obras y trabajos de Cárdenas ⁴, Sacristán ⁵, Flores de Quiñones ⁶, López Peláez ⁷, Santayana y Bustillo ⁸, Romera ⁹, Balbín ¹⁰, Babéu ¹¹, Pérez Mínguez ¹², García Fernández Castañón ¹³, Alvarez Gendín ¹⁴, Desdevises du Dezert ¹⁵, Forn

3 J. Castillo de Bobadilla: *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempos de paz y de guerra...* 2 tomos. Edic. de Madrid 1775.

4 Francisco Cárdenas: *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*. 2 tomos. Madrid.

5 Antonio Sacristán y Martínez: *Municipalidades de Castilla y León*. Madrid, 1887.

6 Flórez de Quiñones y Tomé: *Contribución al estudio del régimen local y de la economía popular de España*. León, 1924.

7 Antolín López Peláez: "El señorío episcopal de Lugo". *Revista Contemp.* Año XXIII, t. C. V., 1887.

8 L. Santayana y Bustillo: *Gobierno político de los pueblos de España y el Corregidor, Alcalde y Juez en ellos*. Zaragoza, 1742.

9 E. Romera: *Noticias acerca de las municipalidades de Castilla*. Soria, 1891. *La administración local*. Almazán, 1896.

10 A. Balbín: "Municipio español desde la Edad Media". *Rev. Contemp.* Año XXVIII-IX, t. CXXV. 1902.

11 A. Babéu: "La aldea bajo el antiguo régimen". *Rev. Contemp.* XXIII.

12 F. Pérez Mínguez: "El Fandiño de Piedrahita. Elementos para el estudio de los señoríos en la Edad Media". *Rev. Contemp.* tomo LXXXVIII. 1926.

13 García Fernández Castañón: "Ordenanzas de pueblos". *Rev. Cient. Jur. y Soc.* 1921.

14 Alvarez B. Gendín: *Las Mancomunidades municipales*. Tesis doctoral. 1921.

15 Desdevises du Dezert: "L'Espagne de l'ancien regime. I. La Société". París, 1897. "Les institutions de l'Espagne". *Revue Hispanique*, t. LXX, núms. 157 y 158. Año 1927.

Bellet ¹⁶, Varela y Ramos ¹⁷, Pérez Búa ¹⁸, Albi ¹⁹ y otros varios de menos importancia ²⁰.

De los montes de Toledo a la orilla izquierda del Tajo y en una extensa comarca, perteneciente al término antiguo de Talavera, atravesada, entre otros ríos, por el Pusa, afluente del anterior, se extendía, desde principios de la segunda mitad del siglo XIII, el señorío jurisdiccional de los Gómez de Toledo, el cual, poco más tarde, habría de pasar, por alianzas matrimoniales, a los Ribera, primero, y después a los Barroso, en los que recaería, por merced de Felipe III, el título de marqueses de Malpica, ya en los años finales del siglo XVI. En un principio, este estado señorial, llamado de Valedepusa, sólo parece que tuvo como núcleos de población el pueblo de Malpica, edificado a la izquierda del mismo borde del Tajo, y, posiblemente, desde entonces, al amparo del castillo que mandó levantar su primer señor,

16 R. Forn Bellet: *El Municipio*. Valls, 1889.

17 E. Varela y R. Ramos: *El Derecho municipal*. XXXV. 1882.

18 Manuel Pérez Búa: "Las reformas de Carlos III en el régimen local de España". *Rev. de Cien. Jur. y Soc.* Año II, núm. 6.

19 Fernando Albi: *El corregidor en el Municipio español bajo la Monarquía absoluta*. Madrid, 1943.

20 A. Bellver Cano: "Teoría del Municipio. 1924. Duque de Alba. Relaciones de la nobleza con sus pueblos y plan de una codificación de las ordenanzas dadas por los señores a sus vasallos". *Bol. R. A. II.*, t. XCIII. 1928. Arrazola: *Enciclopedia de Derecho y Administración*. Madrid, 1848. Massa y Sanguinetti: *Diccionario jurídico y administrativo*. Madrid, 1858. J. Villa-Amil y Castro: *Estudio histórico acerca del señorío temporal de los obispos de Lugo en sus relaciones con el Municipio de la Edad Media*. Lugo, 1897. P. Galindo Romeo: *Túy en la Baja Edad Media*. Zaragoza, 1923. R. Carande: *El obispo, el Concejo y los regidores de Palencia (1352-422)*, en *R. B. A. M.* IX, 1932. Miguel de Manuel Rodríguez: *Importancia de la II.ª municipal*. Discurso leído en la Academia de la Historia en 1792. Martínez Marina: *Ensayo sobre legislación*. C. Bernaldo de Quirós: *La Picota*. Madrid, 1907. Conde de Cedillo: "Rollos y picotas en la provincia de Toledo". *Bol. de la Soc. Esp. de Exc.*, t. XXXV. 1917: *Los Códigos españoles, concordados y anotados*, t. VIII. *Novísima recopilación de las leyes de España*. Libro VII. Madrid, 1850.

morada temporal del mismo y que el convertirle muy pronto en villa le hizo cabeza de su estado y el lugar del Pozuelo, tres leguas más al Sur, el cual, a mediados del siglo XV, al ser transformado en villa, tomó el nombre de San Martín de Valdepusa. Años después de fundado este señorío debió de constituirse, con criados dependientes de los primeros señores, un pequeño núcleo de población en su extremo más meridional (principios del siglo XIV), en el sitio denominado Naval Moral y al pie del arroyuelo de este nombre, que separaba los antiguos términos y jurisdicciones de Talavera y Toledo; poco más tarde, en el año 1457, uno de sus señores, el mariscal Payo Barroso de Rivera, a petición de veintidós vecinos del lugar de Magán, jurisdicción de Toledo, les concedía una carta de población autorizándoles a fundar, como así lo hicieron, un lugar dentro de su jurisdicción y en la margen del Pusa, el cual fué bautizado con el nombre de Santa Ana de Bienvenida. De esta manera, ya a mediados del siglo XV, el señorío de Valdepusa le componían las villas de Malpica y de San Martín de Valdepusa, el lugar de Naval Moral de Pusa y la recién fundada alquería de Santa Ana de Bienvenida, la cual, lo mismo que Navalmoral, estuvieron desde su fundación bajo la dependencia y jurisdicción de la villa de San Martín.

Hasta época reciente (1936), la riqueza documental de los Archivos municipales de las villas de San Martín y de Malpica fué considerable, así como lo archivado en el castillo-palacio que, en ésta última, tienen los actuales poseedores del título de marqueses de Malpica; pero, desgraciadamente, hoy casi toda esta documentación se ha perdido ²¹, no así la

21 En el Archivo municipal de la villa de San Martín de Pusa sólo hemos podido encontrar interesante para nuestro estudio, en la visita recientemente hecha (1945), un legajo conteniendo las cuentas correspondientes a los años de 1582 a 1596 en folios consecutivos del 21 al 277; otro de acuerdos del Concejo y nombramiento de justicia del siglo XVII, y un último sobre abolición del Dozabo titulado *Testimonio de la Concordia celebrada con real aprobación en-*

guardada con tanto esmero y cariño en el Archivo de la villa de Los Navalmorales, donde gracias al celo y al interés personal del actual secretario de este Ayuntamiento, el inteligente y culto Sr. Pérez de Vargas, ha podido conservar, no sólo la documentación que recibió de sus antecesores en el cargo, sino que también ha realizado últimamente un im-probo y meritísimo trabajo al inventariar y clasificar metódicamente todos los fondos de este Archivo ²². Con estos es-

tre el Excmo. Sr. Marqués de Malpica y los pueblos de esta villa, Navalmoral de Pusa y Sta. Ana de Vienvenida, año de 1828. En el de la antigua villa de Malpica, menos aún: sólo un legajo titulado *Instrumentos PP^o Autos Cibiles, criminales y expedientes diferentes pertenecientes a la villa de Malpica.* Este comienza con alguna de las actas de las sesiones celebradas por el Concejo en 1655 y termina en el año 1775. El castillo-palacio de este pueblo, perteneciente al actual duque de Arión, que entre otros títulos lleva el de marqués de Malpica, fué totalmente desvalijado (1936) y sólo en la escalera principal se conserva un enorme cuadro pintado por un religioso capuchino en 1775, en el cual figura un frondoso árbol genealógico de los señores de esta casa.

22 El Archivo municipal de Los Navalmorales tiene para nosotros un mayor interés, pues aparte de un respetable número de legajos, aún poco estudiados, pertenecientes a los pueblos de Navalmoral de Pusa y Navalmoral de Toledo, unidos por mutuo acuerdo en 1835, se conservan otros varios de particular importancia para este estudio, como el legajo 40, que reúne documentos de 1572 a 1858, y entre ellos varios autos y una copia de la carta puebla; las Cédulas Reales de Felipe IV concediendo el privilegio de villazgo (Sec. 16, tomo 328); los legajos conteniendo los pleitos habidos con el marquesado de Malpica titulados "Executoria de la Rl. Chancillería de Granada, despachada a instancia, y favor dl Concejo dla Villa de Naval-Moral de Pusa, en el pleito seguido por el Exmo. Sr. Marq^s de Malpica, sobre no vender Heredades, a manos muertas, ni forasteros. Su fecha 8 de Abril de 1783" (Sec. 16, t. 331); la otra, "Executoria de la Rl Chancillería de Granada en favor de la Villa de Naval-Moral de Pusa; sobre el pleito, qe la puso en Razon del nuevo Derecho de Dozabo del fruto del Aceyte el Exmo. Sr. Marq^s de Malpica ganada, en todas Sentencias por la Villa con inclusion de la del Grado de segunda Suplicacion. Año de 1783" (Sec. 16, t. 332); las cuales copias auténticas del privilegio rodado de Pedro I y de las cartas pueblas concedidas por los señores a estos lugares del señorío; una escritura de concordia entre Navalmoral de Pusa y el marqués

casos datos y con algunos más de segunda mano encontrados en varias obras generales pertenecientes a la centuria pasada²³, vamos a intentar escribir este trabajo, comenzando por un ligero estudio del señorío de Valdepusa, hecho a base de copias auténticas del privilegio rodado de Pedro I, de las cartas pueblas concedidas y de algún que otro documento, y a continuación trataremos, algo más detenidamente, la transformación del lugar de señorío de Naval moral de Pusa en villa independiente con jurisdicción propia, así como sus primeros pasos y los continuados pleitos que el Concejo de esta villa mantuvo con la casa de Malpica en defensa de sus intereses y derechos, contando para ello con los privilegios de concesión de villazgo de Felipe IV, las ejecutorias de la Real Chancillería de Granada y otras fuentes de menor importancia que nos conducen a descubrir gran parte de la historia de este pueblo hasta el primer tercio de la próxima centuria pasada.

Señorío de Valdepusa.

Aun cuando no está del todo clara la antigüedad de este señorío, hoy, a juzgar por los documentos de que disponemos, nos inclinamos a creer que el origen de este estado, cuyo "dominio territorial y solariego" ejercieron sus señores durante varios siglos, se remonta a los azarosos tiempos del rey Pedro I de Castilla (1350-1369). En el año 1356, por diferentes motivos, había estallado la guerra entre los reinos colindantes de Castilla y Aragón y entre sus reyes Pedro I y

de Malpica de 1827 (Sec. 16, t. 333); un "Libro interrogatorio seglar y personal" de 1752 (Sec. 16, t. 330), y otros varios de menor importancia para este trabajo.

23 P. Madoz: *Diccionario geográfico-estadístico-histórico*. Tomo XII. Madrid, 1849.

Diccionario Geográfico Universal dedicado a la reina N.ª Señora por una Sociedad de literatos. Tomo VI. Barcelona, 1832.

F. Fernández de Béthencourt: *Anales de la nobleza de España*. Anuario de 1884. Tomo IV. Madrid, 1883.

Pedro IV, ayudado el primero por los infantes de Aragón y el segundo por Enrique de Trastámara, entre otros desleales castellanos. Los ataques victoriosos del castellano pusieron en aprieto al *Ceremonioso*, y la caída de Tarazona (1357) produjo gran consternación al reino aragonés, circunstancia que utilizó el cardenal Guillermo, legado de Inocencio VI, consiguiendo que fuese firmada una tregua en 10 de mayo de 1357. Aprovechando el mes y medio que duró ésta, el rey D. Pedro, queriendo recompensar a sus mejores servidores que más se habían distinguido, lo mismo en la paz que en la guerra que acababa de sostener, instituyó a favor de uno de ellos, Diego Gómez, su notario mayor del reino de Toledo, el señorío de Valdepusa, en el término de Talavera, actual provincia de Toledo, por privilegio rodado dado en la imperial ciudad el 26 de mayo de la era 1395 (año 1357), con objeto de premiarle, no sólo por los buenos y muchos servicios que le había hecho, sino también por los que sus antepasados hicieron a otros reyes y por los que él, en especial, hizo a su padre Alfonso XI (1312-1350), y agradecido al mismo tiempo por los que su abuela Teresa Vázquez le prestó en su crianza siendo su aya.

En este privilegio el rey D. Pedro, al hacer esta concesión de inmunidad a Diego Gómez, sus hijos y herederos que pudieran sucederle, le señala los términos del señorío que le cede, en los que le faculta para administrar justicia civil y criminal, mero mixto imperio, se le da por juro de heredad, perpetuamente entrando en la cesión todos los pastos, montes, prados y las aguas corrientes y estantes; pero prohíbe que nadie pueda pastar con sus ganados ni cortar maderas sin el permiso de D. Diego. En la donación entran todos los vasallos que poblaban estos términos, los derechos o *devysas* que pagaban los antiguos hombres de behetría (*deviseros*), propiedades y caballerías, el total de las rentas y pechos, derechos y fuero.

El monarca autoriza también al señor a que libremente

pueda nombrar los alcaldes, alguaciles y escribanos públicos, así como cualquier otro oficio que creyera conveniente en cada uno de los lugares que quedaban bajo su jurisdicción. Asimismo les concede libertad para que los bienes de este estado los puedan donar, vender, empeñar, cambiar y enajenar según su voluntad, siempre que la otra parte contratante no fuese iglesia, monasterio, hombre religioso o de fuera del señorío, pues en estos casos era precisa licencia (del soberano). En cuanto a los vecinos y moradores que ya habitaban estos términos (*solariegos, deviseros, siervos, etcétera*), y lo mismo a todos los que en lo sucesivo pudiesen venir a poblarle, les manda el rey en este privilegio que reconozcan y obedezcan a D. Diego por señor, así como sus cartas y justicias, y que le paguen todos los años los frutos, rentas, pechos y servicios a que estaban obligados por el aprovechamiento de los bienes y heredades que tenían por el señor dentro del término (*tributum, censum, infurcion*).

Don Pedro, en cambio, por este privilegio se reservaba para él y para sus sucesores los tributos y derechos que por su señorío natural los correspondía, como el derecho de aposentarse él o sus enviados, cualesquiera que fuese su número y categoría, en las casas de los vasallos de todos los lugares de este señorío (*hospedaje*); el que éstos les facilitasen comida, tanto para él como para su acompañamiento (*yantar*); el derecho a exigirles la obligación que le tenían de prestarle servicio militar (*fonsado*); el percibimiento de las multas que pagaban los que no podían asistir personalmente a la guerra (*fonsadera*); el de *moneda forera*, cuando los demás vasallos de sus tierras se le pagasen, por el cual los hombres de este señorío habían de pagar al monarca una cantidad para que éste no *quebrase* o rebajase la ley de la moneda; las *alcabalas* o impuesto directo sobre el precio de todas las ventas, permutas, etc., que se hiciesen dentro de sus límites; la *martiniega* o tributo que se pagaba por San Martín, asimismo se reservaba la corona la propiedad de todas

las minas que pudiese haber de oro, plata y de cualquier otro metal y la de administrar justicia en el señorío por medio de sus funcionarios reales en el caso en que el señor no la administrase rectamente. Por último, amenaza con la pena de diez maravedises de la buena moneda a toda persona que vaya contra este privilegio, el cual firma y sella en Toledo el 26 de mayo de la era de 1395 (año 1357), siendo confirmado por los infantes sus hermanos, jerarquías eclesiásticas y los altos funcionarios de su corte, como por D. Diego Gómez, notario mayor del reino de Toledo a quien le fué hecha esta merced²⁴.

Como hemos podido observar, la entrega de esta comarca, que acabamos de ver en este privilegio hecho por el rey Pedro I a la persona de Diego Gómez en *iure hereditario*, es una de las corrientes concesiones de inmunidad (*inmunitas*)

24 La copia de este privilegio que utilizamos se halla inserta en la Ejecutoria de la Real Chancillería de Granada, ya citada, de 8 de abril de 1783, que a su vez lo toma de otra de 7 de julio de 1770 librada por la misma Chancillería. Arch. de L. N. Sec. 16, t. 331.

Fernández de Béthencourt en los *Anales de la nobleza de España* (Anuario de 1884) dice que este señorío aparece por primera vez en un Real privilegio de 6 de abril de 1307 como dominio de Fernán Gómez de Toledo, camarero mayor de Fernando IV y también notario mayor del reino de Toledo.

Este Fernán Gómez de Toledo desde 1301 le vemos figurar en la corte, y por mandato de la reina madre María de Molina intenta vanamente que Fernando IV vuelva a su lado en Burgos, pues había sido apartado de su madre por la conjura que llevaron a efecto D. Juan Núñez de Lara y los infantes D. Juan y D. Enrique con objeto de gobernar la voluntad del débil rey, declarado poco antes mayor de edad. En 1308, este mismo señor o un hijo con el mismo nombre y apellido "Ferrán Gómez" figura como uno de los tres privados de Fernando IV que fueron despojados de sus cargos por imposición del infante D. Juan Núñez y otros ricos-hombres, según carta que el rey de Castilla escribió al de Aragón, Jaime II, el 22 de marzo.

El árbol genealógico del cuadro que se conserva en la escalera principal del castillo de Malpica da también una mayor antigüedad a este señorío; pero hasta la fecha documentalmente no hemos podido comprobarlo.

estrictamente personal, por la cual el nuevo propietario y sus herederos tendrían el gobierno y la administración de ella por medio de sus funcionarios (*merinos, sayones*), salvo en las funciones que se reserva el soberano.

La inmunidad concedida por el rey Justiciero a su notario mayor en el reino de Toledo es de bastante amplitud, pues ésta lleva consigo ciertos derechos administrativos y de gobierno pertenecientes, hasta ahora, al soberano. En primer lugar, la concesión del territorio se hace en plena propiedad y transmisible a sus herederos (*iure hereditario*); todos los vasallos del término inmune, lo mismo los hombres libres *solariegos*, de cualquier clase que fuesen, que los *deviseros*, que los siervos que la habitaban, como los que pudieran venir a poblarle, quedaban sometidos al señor inmunitista con todas sus propiedades y caballerías. Este señor, en el uso y desempeño de las funciones reales concedidas por el privilegio, quedaba autorizado dentro de su señorío para nombrar las autoridades concejiles de todos los lugares que radicaban en él, a administrar la justicia civil y criminal y el mero mixto imperio, o sea la facultad de imponer la pena de muerte, mutilación o destierro a los delincuentes que se lo merecieran, siendo, por tanto, señores de horca y cuchillo; a la recaudación y el cobro de algunos impuestos, multas judiciales (*calonias*) y de las rentas, pechos y censos que todos los habitantes estaban obligados a pagar por las tierras que tenían; la propiedad, el disfrute y el aprovechamiento de toda clase de bienes comunales (pastos, montes, prados y aguas de todas clases); por último, este señor o sus descendientes quedaban autorizados para enajenar estos derechos y con la debida autoridad real en ciertos casos, siempre que el comprador no fuese persona eclesiástica ni vasallo de otro señor. No obstante estos derechos que el privilegio concede al inmunitista, este señorío *territorial* y de *solariego* continúa sometido a la autoridad suprema del soberano, el cual conserva en él la inspección con el fin de

evitar posibles perjuicios en los intereses generales de la colectividad por la mala o equivocada actuación del señor; de esta forma vemos cómo se reserva el derecho de intervenir por medio de sus funcionarios reales en la administración de justicia del territorio inmune si la justicia del señor deja que desear y, acaso, el derecho de apelación y el juzgar los delitos de extraordinaria gravedad, aunque los cometiesen hombres del señorío, deteniendo también a los delincuentes que el inmunista no castiga; asimismo vemos cómo el rey exige al señor y a sus vasallos la prestación del servicio militar, cómo se reserva algunas prestaciones de tipo económico privado obligando a todos los hombres de este estado a que a él y a sus enviados les den alojamiento (*hospedaje*) y les faciliten comida (*yantar*), y cómo además de ser de su pertenencia el cobro de algunos tributos (*martiniega, fonsadera, alcabalas*, etc.) se reservó también el derecho exclusivo de acuñar moneda con el percibimiento correspondiente del impuesto por *moneda forera*.

Este señorío *territorial y solariego* de Valdepusa continuó perpetuándose en los descendientes de D. Gómez de Toledo, que, además de notarios del reino, fueron alcaldes mayores y regidores de la ciudad de Toledo, mariscales de Castilla, etc. No tardó mucho en cambiarse el linaje, y, a causa de entronques matrimoniales, pasó más tarde a los Afán de Ribera y a los Barroso, hasta que en los últimos años del siglo XVI, Felipe III, por Real Cédula otorgada en Valencia el 2 de marzo de 1599, creó y dió el título de marqués de Malpica a D. Pedro Barroso de Ribera, posiblemente séptimo poseedor del mayorazgo, que, además de ser mariscal de Castilla y caballero del hábito de Santiago, era señor de Malpica, San Martín, Navalморal de Pusa y Santa Ana, todos los cuales formaban el señorío de Valdepusa y de las villas de Parla y Valdepeñas, por lo que vemos que el dominio de estos señores no formaba ya un latifundio cerrado y unitario, sino que, geográficamente, se encontraba disperso al ex-

tenderse fuera de los límites del primer estado concedido en virtud de otras posibles donaciones o herencias ²⁵.

Cartas de población.

No transcurrió mucho tiempo sin que los lugares de este señorío de *solariego* tuviesen su correspondiente carta puebla (*cartae populationis*), pues cuando por alianza matrimonial, en la primera mitad del siglo XV, fueron señores de éste los Ribera, no se descuidaron en dar, y en virtud de señorío adquirido de la Corona, los correspondientes documentos destinados a procurar la repoblación de este estado, las disposiciones que regulasen la administración de sus lugares y los pactos de carácter económico a los que quedábanse obligados ambas partes.

Hasta la fecha no hemos podido encontrar en ninguno de los archivos municipales visitados el original y las correspondientes confirmaciones y adiciones de la primera carta puebla; pero del contenido de éstas estamos plenamente informados, no sólo por el traslado que aparece en uno de los legajos consultado en el Archivo de Los Navalmorales (Toledo), sino también por la aportación que de ellas se hizo, como prueba documental, en el pleito seguido entre el marqués de Malpica y el Concejo de Navalморal en 1783 ²⁶.

25 Más tarde esta casa de los marqueses de Malpica, que ya eran grandes de España de primera clase como duques de Arión, se formó en rama menor de la gran familia de Medinaceli por el segundo casamiento del duque duodécimo, D. Pedro Alcántara Fernández de Córdoba Moncada y La Cerda, con doña María Petronila de Alcántara Pimentel, única hija del sexto marqués de Malpica, de Mancera y de Povar, duque de Medina de Ríoseco y conde de Gondomar. El ducado de Arión, con grandeza de primera clase, fué creado por Felipe V el 1725. Este título estuvo en otras casas hasta que la duquesa María Teresa Pacheco lo llevó por casamiento en 1781 a la de los Fernández de Córdoba, actuales poseedores del marquesado de Malpica. F. Béthencourt, ob. cit., t. IV.

26 Documentos de 1572 a 1858. Arch. munic. de L. N. Sec. 2.^a, t. 40, fols. del 1.^o al 8.^o; ejecutoria de 8 de abril de 1783. Arch. municipal de L. N. Sec. 16, t. 331, fol. 40.

Debido a esta afortunada circunstancia de poseer dos copias auténticas sacadas por escribanos públicos, tenemos hoy idea exacta y completa, aunque no siempre literal, de esta carta puebla y de sus confirmaciones y adiciones. La primera carta conocida la da a uno de los lugares de este estado en 1447 su señor D. Payo de Ribera, mariscal de Castilla por el rey Juan II y de su Consejo, puebla que fué confirmada catorce años después por su hijo D. Perafán de Ribera, también mariscal de Castilla, pero ya por el monarca Enrique IV, y en 1486 por el hermano de éste, el reverendo Sr. D. Basco Ramírez de Ribera, hijo también de D. Payo, que, además de señor de las villas de este señorío, como todos los anteriores, era protonotario apostólico, arcediano de Talavera, canónigo en Toledo y del Consejo de los Reyes Católicos. Más tarde, en 1489, un nieto de D. Payo, probablemente heredero de una hija de éste casada con un Barroso, D. Payo Barroso de Ribera, de la misma forma, aprueba y confirma estos privilegios, y en 1526, a petición de los Concejos de la villa de San Martín y del lugar de Naval Moral, amplía él mismo la carta mediante la adición de nuevos y más extensos términos y privilegios.

La primera carta puebla concedida a los vecinos y moradores que entonces habitaban o pudiesen habitar el lugar del Pozuelo (hoy San Martín de Pusa) es de un tipo en el que predominan las ventajas económicas y va dirigida a incrementar y favorecer la repoblación de estos territorios. La puebla, que contiene varias disposiciones, se asemeja mucho a los documentos medievales análogos, y ni ésta ni ninguna de sus confirmaciones aparecen incluidas en el catálogo Co-

En el Archivo de la villa de San Martín existió el original, y de éste fueron sacadas las copias de 1572 y 1724. Desconocemos si se ha perdido o destruído o si se conserva en el archivo que tiene en Madrid el actual poseedor del título, el cual hasta la fecha no nos ha sido posible examinar, si bien tenemos ya una autorización del Excmo. Sr. Duque de Arión, actual poseedor del título de Marqués de Malpica, para hacerlo.

lección de fueros y cartas pueblas de España, editado en 1852 por la Real Academia de la Historia.

Esta carta de población, que como dijimos otorgó el mariscal D. Payo de Ribera a sus vasallos del Pozuelo, fué firmada en este mismo lugar el día 13 de febrero del año 1447. En el preámbulo alude a la petición y relación que los vecinos y moradores de este lugar le hacen solicitando les autorice a rozar parte de los montes de su propiedad para convertirlos en tierras de labor, “de pan llevar”, pues las que hasta entonces tenían eran ya insuficientes. Estos terrenos vírgenes, como los que ya cultivaban, pedían pasasen a ser propiedad del vasallo que los rozase, pagando, desde luego, “el terrazgo, del Pan” acostumbrado en este señorío, o sea de doce fanegas de grano una. Don Payo accede a esta solicitud, no sólo “por azer bien e merced a los vezinos e moradores que agora son e serán de aquí adelante”, sino también y principalmente porque el aumento de población en este término redundaría en un mayor beneficio y acrecentamiento de sus rentas. De esta forma, en su primera disposición señala los nuevos límites en los cuales sus vasallos podrán de ahora en adelante rozar y roturar terrenos, concediendo asimismo a los que lo hicieren la propiedad perpetua de ellos con el derecho de transmitirlos a sus herederos y sucesores, siempre que éstos cumpliesen las condiciones siguientes: Primera, la obligación perpetua de pagar al señor, todo vecino que rozase o roturase estos terrenos, el canon de reconocimiento acostumbrado, *terrazga*, que en el término de este lugar era de cada “Doze fanegas una de el pan que Dios les diere e cogiere en las dhas tierras”; en la segunda el señor considera estas tierras como propias de los vecinos y sus herederos que las labrasen, y, por tanto, podrían hacer lo que quisiesen de ellas, es decir, quedaban autorizados para darlas, venderlas, trocarlas, cambiarlas, empeñarlas a otros labradores vecinos que viviesen en el mismo lugar y que se comprometiesen a pagarle el tributo de reconocimiento citado, no así

si se tratase de un comprador que fuese caballero o escudero, dueña o doncella, hombre poderoso o persona eclesiástica, iglesia o monasterio, quedando también impedidos de hacerlo a cualquier individuo forastero que, por vivir fuera de este lugar, no fuese vasallo; por la tercera el señor ratifica a favor suyo y de sus herederos la jurisdicción y el dominio que ya tenía sobre estas tierras y promete a sus vasallos, a fe de caballero, que tanto él como sus sucesores guardarán todo lo contenido en esta carta, cuyo cumplimiento, al labrar las tierras montuosas e incultas, redundará con tanto provecho en beneficio del señorío; y, por último, en la cuarta disposición faculta a todos sus vasallos y moradores actuales, así como los que más tarde pudiesen venir a repoblar este lugar del Pozuelo, para que puedan edificar sus casas y plantar huertos y huertas dentro de su término sin que por ello tuviesen la obligación de pagarle ni a él ni a sus herederos tributo alguno por ello, pudiendo asimismo, como propiedad suya que era, venderlas o cambiarlas a otros labradores y vecinos del lugar, siempre también que no sean a las personas susodichas, para las cuales la prohibición de toda venta seguía siendo absoluta.

El día 9 de febrero de 1461 el mariscal de Castilla D. Perafán de Ribera, hijo y heredero de D. Payo, otorgante de la primera carta que acabamos de analizar, confirmaba y aprobaba el contenido de este privilegio, y unos lustros después su hermano y heredero en el mayorazgo D. Basco Ramírez de Ribera, protonotario apostólico y arcediano de Talavera, a petición del Concejo, alcaldes, alguaciles y hombres buenos de la recién creada villa de San Martín de Valdepusa (nombre que tomó el primitivo lugar del Pozuelo al transformarse en villa por esta época), vuelve a confirmar y aprobar esta carta de privilegios y merced en la muy noble ciudad de Toledo el día 22 de septiembre de 1486. Dos años y medio después el nieto del primer otorgante, heredero ahora de este señorío de Malpica y Valdepusa, D. Payo Barroso de Ribera,

confirma y aprueba este documento el 13 de abril de 1489 en la misma forma que lo han hecho todos sus antecesores.

Aun cuando hasta la fecha los instrumentos de población nada han dicho del lugar de Navalморal, que supusimos fundado en los primeros años de la centuria décimocuarta, posiblemente es debido a que éste, más que lugar, debió ser en un principio una alquería o pequeño grupo de labranzas donde una población solariega no superior a doce vecinos, como nos dice la ampliación de la carta puebla que en seguida veremos, vivían bajo la jurisdicción de las autoridades del Concejo del lugar del Pozuelo primero, y después de las de San Martín (al transformarse en villa), así como de las constituciones de su carta puebla.

Las concesiones hechas en la primitiva puebla de roturar terrenos baldíos de su propiedad, de edificar y de plantar huertos en lugares de regadío con escasas o ninguna de las cargas entonces frecuentes, debieron conducir una corriente inmigratoria de población tan importante, lo mismo en la villa de San Martín que en el lugar de Navalморal, que unas décadas después el mismo señor D. Payo Barroso de Ribera se ve en la necesidad de alargar y ensanchar los términos de esta villa y lugar, porque la primera, de setenta vecinos que tenía, ahora (15 de enero de 1526), cuenta con doscientos, y Navalморal, que sólo poseía una docena, en esta fecha llegan a los setenta.

Este aumento de la población trajo consigo mayores necesidades, y como las tierras de labor concedidas en la primera carta eran insuficientes para dar trabajo y sustentar a las personas que habitaban estos términos (setecientas fanegas), hizo que los vasallos de la villa de San Martín y del lugar de Navalморal roturasen por su cuenta unos jarales, y haciendo caso omiso de los límites señalados en la primitiva puebla, transformaron ochocientas fanegas de tierra inculta en laborable, que quedaron fuera de los mojones que señalaban los límites.

Este hecho, los ruegos de los Concejos, vecinos y moradores de ambos pueblos solicitando el aumento de sus términos, el deseo de acrecentar el patrimonio y las rentas de este mayorazgo, las cuales se verían ahora considerablemente aumentadas al pagar el dozavo mil quinientas fanegas en vez de setecientas y la necesidad de recordar y poner por escrito antiguas concordias sobre la prohibición de pastar los ganados de los vasallos en determinados lugares, hizo que el entonces poseedor del mayorazgo, el mariscal D. Payo Barroso de Ribera, señor de las villas de Parla, Malpica y San Martín de Valdepusa, accediera a la petición que le hicieron los pueblos de San Martín y Navalморal, otorgándoles una carta, fechada en la ciudad de Toledo el 15 de enero del año 1526, para que sus habitantes "tiéngan conque mejor bibir e esttar en la dha mi villa e Lugar".

En ella, después de analizar en su preámbulo las causas que le llevan a la ampliación y aclaración de las disposiciones contenidas en la carta otorgada por su abuelo D. Payo de Ribera, y que son las antes mencionadas, pasa a señalar los nuevos límites, dentro de los cuales los vecinos y moradores presentes o futuros podrían disfrutar de todos los beneficios ya especificados en la primera puebla. A continuación declara que todo el término y tierras que se encuentran debajo de estos nuevos límites serán propiedad de los Concejos de San Martín y Navalморal, de sus vecinos y moradores, de cualquier otra persona que sea su vasallo y de sus criados, así como de los herederos y sucesores de unos y otros, siempre que cumplan con las obligaciones de la citada carta puebla y le paguen de tributo anual a él y a sus sucesores en el mayorazgo "de cada doce fs. de qualquier Pan trigo, zebada, abe-na, e zenteno e semillas que cojieredes. Despues de Pagado el Diezmo e premizia una fanega". Este tributo de *dozavo* en granos y semillas tendría que ser abonado en sus eras de la villa de San Martín y llevado por cuenta del vasallo hasta los *alfolies* (graneros) que el señor tenía en este pueblo, retiran-

do antes la parte correspondiente al pago de la renta *decimal*, que seguramente se repartiría, como más tarde se hacía, entre el cabildo de la iglesia primada de Toledo y los sacerdotes de estos pueblos y la correspondiente a la primicia, parte de la cual cobrarían también los curas de esta villa y lugar.

En otra cláusula dispone que se reserve para él y sus sucesores las heredades de tierras y los montes que tiene dentro de estos términos, los cuales, aunque se encuentran incluidos en el espacio de los límites señalados por los nuevos mojones, no entran en la merced de la disposición anterior.

También se reserva y ratifica el derecho a impedir, no sólo que sus vasallos pasten con sus ganados en la vega de Mozárabes, en el Retamal y en la Mesa Cavezudo, como lo venían haciendo cuando estas fincas pertenecían a los vecinos de esta villa y lugar, sino que ahora, una vez que se las hubo quitado y roturado, con lo que aumentó sus rentas en otras dos mil fanegas de grano, les llega incluso a negar el derecho de volver a solicitarlo, pues, aun alegando haber hecho uso de estos pastos por costumbre inmemorial, ahora, por esta carta, quedan estos terrenos para él, disponiendo asimismo que tampoco podrán pedir ni alegar derecho alguno para poder pacer en el verano con sus ganados de labor hasta el río Tajo, autorizándoles, en cambio, a seguir haciéndolo hasta la venta de Mozárabes.

En otra disposición ratifica la imposición del tributo de la *infurción*, por el cual quedaban obligados todos los vecinos y sus herederos a pagar anualmente una gallina por el solar de la casa que tuviesen o pudiesen tener en San Martín y Naval-moral. En la siguiente, el señor impone también a los vecinos y moradores de esta villa y lugar la obligación de transportar a su costa y todos los años tres fanegas de trigo o cuatro de cebada desde los graneros que tenía en San Martín hasta la ciudad de Toledo, en la que él residía.

Otra cláusula importante es en la que ordena que si alguno de los vecinos actuales o futuros de ambos pueblos se marcha-

se, como hombres libres que eran, a vivir fuera de las tierras de su señorío, dentro de los seis primeros años, contados a partir del día de la fecha de esta carta, las propiedades de éstos quedarían a favor del señor y de los que después de él le sucedieran, pues éstas no podían darlas ni venderlas en este plazo. Pasados los seis años quedaban los vasallos autorizados a enajenarlas, siempre que el comprador reuniese las condiciones exigidas y aceptase el pago del tributo y las obligaciones contenidas en la carta puebla antes citada.

Vuelve a insistir en otra disposición sobre la prohibición de que pasten los ganados de sus vasallos en la Vega de Mozárabes, Retamal y en la Mesa Cavezudo; en cambio les autoriza para que puedan hacerlo debajo de estos límites, siempre que paguen el tributo anual y cumplan las condiciones exigidas en la carta puebla.

Y, por último, ordena a la justicia de su villa de San Martín y a su mayordomo, bajo pena de 5.000 maravedises, para su cámara, que todos los años, a mediados de enero, vayan acompañados de seis muchachos a reconocer los términos señalados y a renovar los mojones, con objeto de que nunca se pierda la memoria de los lugares por donde van estos nuevos límites.

Unos días después, el 5 de febrero, el mismo mariscal D. Payo Barroso de Ribera compareció en la ciudad de Toledo, de donde era vecino, ante el escribano público y testigos y dijo que por parte de los Concejos de la villa de San Martín de Valdepusa y del lugar de Naval Moral le habían pedido y suplicado que declarase alguno de los capítulos de la carta puebla anterior que acababa de confirmar con objeto de evitar para siempre toda clase de dudas y diferencias. Accediendo a esta petición hizo, ante el escribano, una declaración en cuyo contenido se encuentran las disposiciones siguientes:

Primeramente que debe entenderse "que todos los montes e' otras cosas" que se encuentren dentro de los nuevos límites señalados en la puebla confirmada quedan para el uso

y aprovechamiento perpetuo de todos sus vasallos, vecinos y moradores de estos pueblos, así como de sus criados y sucesores y de todos los que pudieren venir a poblar estos términos, pero con la condición de que estos montes nadie los pueda roturar sin el previo permiso del mariscal o de los herederos que puedan sucederle.

Después, al confirmar el capítulo referente al transporte a Toledo, y a cargo de sus vasallos, de las tres fanegas de trigo o cuatro de cebada, dice que esta carga que les impone era como compensación de alguna de las obligaciones que los vecinos de estos pueblos habían de dar a D. Payo y que les fué quitada.

A estos capítulos el escribano impuso a los vecinos de esta villa y lugar una nueva condición por la cual uno de ellos quedaba obligado a pagar anualmente al mariscal y a sus herederos una o dos cargas de leña, las cuales habrían de entregarlas en la villa de Malpica o de San Martín por el día del Santo del mes de noviembre.

Gobierno del señorío,

Muy escasos son los datos que tenemos acerca del largo período de tiempo en el cual el señorío o estado de Valdepusa estuvo bajo la jurisdicción del señor de Malpica, "que lo es solariego y territorial de él". Sólo contamos con algunos documentos pertenecientes al primer tercio del siglo XVII y los datos que nos proporcionan las cartas pueblas citadas y las Reales Cédulas de Felipe IV por las que se concede y confirma el privilegio de villazgo con jurisdicción independiente al lugar de Navalnoral de Pusa.

Ya vimos por la primitiva merced cómo Pedro I concedía a su notario mayor en el reino de Toledo y a sus sucesores una amplia inmunidad en este señorío, y cómo, por tanto, podía gobernarle con sus funcionarios y aplicar el derecho. De esta forma el señor fué el único que tuvo autoridad para nombrar las personas que habrían de componer los Concejos de cada

una de las villas y lugares que compusieron su estado. Estos Concejos fueron como una comunidad rural formada por los que tienen los mismos deberes y derechos hacia el señor, pero sin otra atribución que la de proponer sus justicias. No sabemos cuantos funcionarios componían los Concejos de estos pueblos en los primeros años, pero conocemos los que lo formaban a principios del siglo XVII en la villa de San Martín; éstos eran: dos *alcaldes*, dos *regidores*, un *alcalde de hermandad*, un *procurador*, un *mayordomo* del Concejo, dos *alguaciles*, un *almotacen* y dos *cuadrilleros* ²⁷. Más tarde, o quizá desde el primer momento, también hubo un *alcalde mayor*, nombrado por el señor, y, a juzgar por algunos documentos del siglo XVIII, parece que en esta época, por lo menos, debió ser común para todas las villas y lugares del señorío ²⁸. En esta centuria tenía también San Martín un *corregidor* que, con frecuencia, le vemos intervenir, y que sin

27 “nombramiento de oficiales de Justicia de mi villa de Sn. mru este año de 1631” ... “todos vecinos de la dicha mi villa a los cuales elijo y nombro. 26 de Diciembre de 1630. El marqués de Malpica” (rubricado). Arch. munic. de San Martín.

28 En el privilegio de villazgo de Felipe IV de 1653, que más adelante estudiaremos, se dice que los pleitos y causas del lugar de Navalmoral, hasta este momento dependiente de San Martín, pasarán a sus alcaldes ordinarios, sin que intervengan para nada el alcalde mayor y demás justicias de la villa de San Martín. Arch. munic. de L. N. Sec. 16, t. 328, fols. del 3 al 9.

Acta levantada por el Concejo de Malpica de toma de posesión de alcalde mayor: “...reunido el concejo público a toque de campana tañida que del sonido yo el escribano doy fe...”; presenta título librado y despachado por el Excmo. Sr. Marqués de Malpica, “y por ser mi señor Señor de esta Villa como dueño y señor de la vara de Alcalde mayor desta dha villa”, fechado en Madrid en 30 de marzo de 1713. Arch. munic. de Malpica. “Instrumentos PP^o. Autos civiles, criminales y expedientes diferentes”.

En un edicto dado en Navalmoral de Pusa en 9 de febrero de 1774 se lee lo siguiente: “Licenciado Dn. Agustín Gómez Garay auogado de los reales consejos y Alcalde maior de las villas de Malpica y San Martín y Lugar de Santa Ana y esta de Navalmoral de Pusa.” Ejecutoria de 8 de abril de 1783. Arch. munic. L. M. Sec. 16, t. 331.

duda era un representante de la autoridad real y de su jurisdicción. Los lugares de este señorío, como el de Navalморal, debieron contar con un Concejo algo más reducido, y, a juzgar por una acta de 1626 ²⁹, por lo menos estaba compuesto por un *alcalde ordinario*, dos *regidores* y un *procurador general* del Concejo, más tarde, al convertirse en villa, fué aumentado.

Estos nombramientos de la justicia debieron hacerse siempre de la misma forma que durante la primera mitad del siglo XVII. Para los de la villa de San Martín se reunían en ella, a últimos o a principios de año, el *corregidor* de la villa, los dos *alcaldes ordinarios*, los dos *regidores* y el *procurador mayordomo* del Concejo, los cuales elegían a los vecinos que habían de ejercer los oficios del Concejo por el año presente o para el siguiente si la propuesta se hacía en diciembre. Después el escribano sacaba una copia de esta propuesta y se la remitía al marqués de Malpica y conde de Navalморal, señor de esta villa, para que, si lo tenía a bien, aprobase esta elección e hiciese los nombramientos correspondientes. Pocos días después el señor solía elegir y nombrar a las personas propuestas, ordenándoles que aceptasen y sirviesen los cargos bajo pena de diez mil maravedises para su cámara y veinte días de cárcel, advirtiéndoles que deberían guardar sus mandatos, acudir a sus llamamientos, hacer que ellos y los demás guardasen las libertades y exenciones concedidas, que habrían de mirar por el servicio de Dios, de S. M. y suyo y que no podrían consentir que hubiese pecados públicos sin su correspondiente castigo ³⁰. La elección de los oficiales de justicia de

29 En la villa de San Martín a 19 de julio de 1626 se juntaron con las autoridades de ésta las del lugar de Santa Ana de Bienvenida y "Tomas Paredes, alcalde ordinario del lugar de Navalморal, jurisdicción desta villa y Francisco de Mora y Lucas de la Iglesia regidores y Diego de la Sierra procurador general del concejo de dho lugar." Arch. munic. de San Martín.

30 "Concejo alcaldes y Regidores y Procurador de mi villa de S. Martín de valdepusa he visto el nombramº. que aueis fecho de

los lugares debió ser muy parecida; así, nos dice la carta puebla de Santa Ana de Bienvenida, posiblemente de 1526, que el señor autoriza a ésta para que el primero de enero de cada año pueda elegir los oficiales de su Concejo, elección que el tercer día habrían de enviar al señor para que él proveyese según cumpliese más a su servicio ³¹.

Como vemos, en ninguno de estos casos son hechas las propuestas por la asamblea general de vecinos, como era cos-

oficiales de just^a de la dja. uilla para este preste. año de mil y seiscientos y treinta y seis y proueyendo en ello elijo y nombro a las personas y en los offios que de yuso dira y entretanto que pa mi no fueren remouidos y quitados en esta manera.

Por alcaldes... Por regidores... Por alcalde de hermandad... Por mayordomo del concejo... Por alguaziles... Por almotacen... Por cuadrilleros... Todos vecinos desta villa de s. Mrn de valdepusa a los quales elijo y nombro en los officios de suso declarados y mando los aceten y siruan sopena de diez mil mrs. para mi cámara y veinte dias de carzel y a uos el dho g^a mando y vezinos de el ayais y tengais a los dhos por tales officiales de Justicia como a tales los respeteis cumplais sus mandamientos y bengais a sus llamamientos so las penas que os pusieren y les acudais y hagais acudir con los derechos que justamente les pertenecieren y guardéis y hagais guardar las liuertades y esenciones que fuesen y acostumbran guardase a los tales ministros de uiso a los quales doi mi descumpd^o para usar y exercer los dhos sus officios con que primero hagan juramento que dellos usaran bien fiel y diligentemente y miraran el servicio de Dios nuestro señor y de su magd. y mio y no consentiran que aya pecados publicos sin que sean castigados y que en uso haran lo que deuen y son obligados a buenos ministros de just^a de lo qual mande dar el pres. firmada de mi mano y refrendada de mi Srío. fecha en md. a cinco dias del mes de abril de mil y seiscientos y veinte y seis años. El Marques de Malpica y de Nabal moral" (rubricado).

A la vuelta de esta página se encuentra la toma de posesión que tuvo lugar el 12 de abril en el Juzgado de esta villa, estando presente el corregidor en ella Juan Gómez de Paredes y "la mayor parte del pueblo a toque de campanas tañidas en virtud de la Provisión Retro escrita de su SS^a el marqués de Malpica mi señor dio y entrego los officios en la dha probision contenidos a los en ella declarados los cuales la azeptaron e hizieron el juramento nezesario de todo lo qual doy fee". Elección de Justicia. Arch. munic. de San Martín.

³¹ Ejecutoria de 8 de abril de 1783. Arch. munic. de L. N., Sección 16, tomo 331, fol. 40.

tumbre; ahora, cuando solía aún reunirse esta asamblea general o concejo abierto era en el acto de la toma de posesión de los nuevos oficiales de justicia; así comprobamos cómo en una acta de esta clase se dice que en el Juzgado de la villa de San Martín, estando presente su *corregidor*, se congregó “la mayor parte del pueblo a toque de campanas tañidas” para entregar los oficios con los nombramientos hechos por el señor y para el acto de aceptación, posesión y juramento³².

No debió siempre el señor elegir y nombrar a los propuestos, ni aun haciéndolo se obligaba tampoco por esto a mantenerlos durante todo el año en sus respectivos cargos, demostración de esto último lo tenemos en los nombramientos hechos el 26 de diciembre de 1630 para el año siguiente de 1631, en los cuales, cuatro días después, el marqués de Malpica comunica al Concejo de su villa de San Martín que entre los alcaldes recientemente elegidos, uno de ellos, Juan Fernández de Córdoba, “agora por causas que me mueben reboco su nombram^o y elijo en su lugar a P^o de Paredes”; poco tiempo después, el 16 de febrero, también sustituye a uno de los *alguaciles* nombrados por otro.

Estos núcleos de población, por su tardía formación, debieron estar gobernados y administrados desde su origen por el *concejo cerrado*, integrado solamente por los magistrados municipales, a los cuales les correspondería aplicar la justicia señorial, hacer las posturas del vino, pan, carne y demás artículos de primera necesidad, y discutir y poner en práctica todas las medidas precisas para el buen gobierno y administración local de la comunidad.

32 Acta de posesión del 12 de abril de 1626... En el juzgado de esta villa estando el corregidor presente en ella, Juan Gómez de Paredes y “la mayor parte del pueblo a toque de campanas tañidas en virtud de la Provisión Retro escrita de su ss^a el marques de Malpica mi señor dió y entregó los officios en la dha probision. contenidos e los en ella declarados los quales le azeptaron e hizieron el juramento nezesario de todo lo qual doy fee.” Arch. munic. de San Martín.

La asamblea general de vecinos o *concejo abierto* se reuniría con bastante menos frecuencia. Este estaba formado por todos los vecinos y moradores de cualquier clase que fueren, siempre que estuviesen en posesión del derecho de vecindad, y se les convocaba, como se hacía tradicionalmente, “a son de campana tañida”, siempre que tuviesen que elevar a la aprobación del señor un acuerdo importante, como, por ejemplo, sus Ordenanzas municipales, o cuando habían de tomar posesión de sus oficios las nuevas autoridades propuestas por el *concejo cerrado* y elegidas por el señor, como ya hemos visto.

Cuando en determinadas ocasiones los pueblos que componían el señorío o parte de ellos tenían que tratar asuntos de común importancia, entonces el *procurador general* de la villa que ejercía la jurisdicción solía citar a cada uno de los Concejos de sus lugares, y éstos enviaban a la reunión a su *alcalde ordinario*, *regidores* y *procurador*, que en ella tomaban los acuerdos pertinentes de interés general. Con objeto de hacer un contrato con un médico se reunieron el 19 de julio de 1626 en la villa de San Martín, con sus autoridades, las de los lugares de Santa Ana y Navalморal, y en esta reunión conjunta acordaron con el licenciado Juan Domínguez de Ulloa, vecino de la villa de la Puebla de Montalbán, que por la cantidad de 4.000 reales, equivalentes a 136.000 maravedises, de la cual San Martín pagaría tres quintas partes, éste, residiendo en la villa, visitaría a todos los enfermos de estos tres pueblos, para lo cual iría dos días a la semana a Navalморal y uno a Santa Ana (nota 29).

Ya vimos cómo San Martín desde su transformación en villa ejerció jurisdicción sobre los lugares de Navalморal y Santa Ana, nacidos al calor de ella ³³. Cuando sus señores con-

33 “... sabed que tengo resuelto de eximir el lugar de Naval Moral de Pusa que diz que es del marques de Malpica, de la jurisdiccion de la villa de San Martín de Valde Pusa...” Cédula Real de Felipe IV de 1653. Arch. munic. de L. N., Sec. 1 , tomo 328, fol. 1.º. Véanse también las notas 26, 29 y 31.

firmaron su carta de población, ésta fué común a la villa y a su lugar de Navalморal, y cuando Santa Ana fué fundado y tuvo su puebla quedó también como aldea de San Martín y sus pobladores sujetos, además, a las constituciones de su primitiva carta puebla. Como también ya comprobamos, esta villa en menos de un siglo había triplicado su población; este aumento de vecindad la dió una mayor importancia, destacando aún más sobre los lugares de su jurisdicción. Sus habitantes pronto se dieron cuenta de la importancia que ésta iba consiguiendo y aspiraron a tener una situación preferente a la de los restantes vecinos de los lugares, pues se consideraban de una condición superior. En la esfera municipal esta villa quiere tener más atribuciones que el resto de sus aldeas, y parece que no tarda en conseguirlo, por lo menos en el terreno de la justicia, aparte de los asuntos de interés común, pues así vemos cómo ciertos pleitos y causas judiciales civiles y criminales del lugar de Navalморal fueron sentenciados en San Martín ante su *alcalde mayor* y demás justicias hasta el año en que se le concedió jurisdicción independiente.

Es muy posible que esta distinta condición jurídica entre los vecinos de un mismo señorío y que esta diferencia en la competencia de las autoridades señoriales, según fuese villa o lugar, motivase roces y protestas y que los habitantes de algún lugar, como el de Navalморal, dándose también cuenta de su importancia y prosperidad, solicitase de sus señores, primero, unas mayores atribuciones e independenciam para su gobierno, y después, de la misma Corona, un privilegio de villazgo y una jurisdicción real que los librase de las injerencias de la villa y de su señor por el camino legal ³⁴.

Al comenzar la Edad Moderna, y después durante toda la

34 "... sin dependencia ni confirmación de la dicha villa de San Martín de Valde Pusa ni del dicho Marques de Malpica, ni sucesores en su Cas y Maiorazgo." Cédula Real de Felipe IV. Archivo munic. de L. N., Sec. 16, tomo 328, fols. 1 al 20.

dinastía de los Austrias, una gran parte de nuestra Península continuaba constituida por señoríos que, como en la época medieval, vivían fuera del régimen común. Desde la época de Enrique IV, éstos habían aumentado grandemente en Castilla por la prodigalidad de que dió pruebas este primer Trastámara al hacer muchas donaciones de tierra con jurisdicción en detrimento de su autoridad, lo que dió lugar después a la revisión decretada por los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo de 1480, con lo cual, se logró recuperar algunas, pero a pesar de esto y de la incorporación a la Corona de numerosos estados, sobre todo, de *abadengo*, no disminuyeron por esto los señoríos, pues lo mismo Carlos I que sus sucesores dinásticos, contradiciendo su propio interés, aumentaron su extensión con nuevas enajenaciones de la Corona y del patrimonio de las ciudades. No obstante, la jurisdicción de los señores que gozaban de fuero especial y de inmunidad en sus territorios disminuyó notablemente en la mayoría de los casos a causa del efectivo poder absoluto de los reyes y de su política centralizadora, al arraigo de los sentimientos monárquicos en el país, a las teorías de los jurisconsultos sobre la ilimitación del poder del soberano frente a sus súbditos, etc., etc. Los señoríos, en general, durante los siglos XVI y XVII sólo conservaban las reliquias del feudalismo y gran parte de ellos quedaron reducidos a la condición de meros territorios exentos con una jurisdicción bastante limitada. En ellos únicamente corrían ya unida la propiedad y la jurisdicción total o parcial, si bien con exclusión de los derechos inalienables de la Corona. El señor, con un poder bastante menor, quedó reducido en la mayoría de los casos a la categoría de propietario en una relación puramente civil.

La importancia política que habían tenido en épocas pasadas la pierden ahora. Las facultades de éstos se veían mermadas; de un lado, por el espíritu de autonomía que animaba a los pueblos del señorío, quienes heredaban los derechos que perdía el señor en sus luchas contra el elemento popular que

buscaba la implantación de un régimen que equiparase los municipios señoriales a los de realengo, tan bien visto por los *corregidores* reales, y de otro lado la general ausencia de los señores, residentes en la corte o en las grandes ciudades en donde disfrutaban cargos y prebendas, todo lo cual originó la dejación y abandono de gran parte de sus derechos, que al ser recogidos por los pueblos creó una costumbre en favor de éstos.

Los señores de este territorio inmune de Valdepusa, hasta ahora tienen la residencia fijada en la ciudad de Toledo, donde, además de notarios mayores de su reino, son mariscales de Castilla y consejeros de los monarcas.

En los señoríos de solariego, como el nuestro, las tierras comprendidas dentro de sus límites y que los vasallos no poseyeran con justos títulos concedidos en los pueblos, continuaron reputándose como propias del señor. Estos vecinos y moradores vasallos debieron continuar pagándole las mismas cargas estipuladas en las cartas de población, y que, como recordaremos, unas procedían de la relación emanante de la tierra o solar que disfrutaban por merced o contrato con el señor, como el tributo del "terrazgo" y el de la gallina, y otras eran inherentes al estado del vasallaje jurisdiccional, como la prestación del servicio militar y el cobro de ciertos impuestos. Por esta época el señor de este estado, que ya se titulaba marqués de Malpica y Navalnoral, a petición de la justicia de su villa de San Martín, les concedía una rebaja de 600 reales por año en las *alcabalas* que venían pagándole. Aún prestaban los vecinos sus carros y animales para traer y llevar leña y los granos del señor, y todavía gozaban los dueños del derecho de hospedaje gratuito en las casas de sus vasallos, como ya apuntamos, y el derecho a adquirir los bienes abandonados o *mostrencos*.

Es también posible que en este señorío se exigiese a sus habitantes los regalos en Navidad y las contribuciones extraordinarias con motivo del casamiento del señor o de alguno

de sus hijos, como recuerdo del antiguo derecho de *vesas o boda*, que en otro tiempo disfrutaron, y que existiesen dentro de este territorio los monopolios, todavía frecuentes, por los cuales no podían los vasallos cocer su pan sino en el horno del señor, ni molturar el trigo sino en su molino, ni abrir posadas donde él las tuviese establecidas, ni practicar la caza y la pesca en los sitios especialmente acotados.

A pesar de que durante esta época las facultades jurisdiccionales estaban en Castilla hasta cierto punto limitadas, los señores continuaron con el poder de dar y publicar ordenanzas de gobierno, si bien para aplicar alguna de ellas se necesitaba la aprobación del Consejo real y el derecho a confirmar a los alcaldes elegidos por los Concejos, como ya vimos, y a toda clase de funcionarios municipales propuestos por los regidores de sus respectivos pueblos. También nombraban y pagaban *alcaldes mayores* que entendiesen las apelaciones de los *ordinarios*, avocaban causas, cobraban penas de cámara, que era una buena fuente de ingresos, proveían a la seguridad de los caminos y de los pueblos, residenciaban y destituían a los *alcaldes y oficiales*, aprobaban cuentas, tomaban acuerdos, dictaban bandos y pregones y tenían otros privilegios que representaban todavía un poder considerable³⁵. No obstante, este resto de poder, limitado por varios principios relacionados con el poder real, variaba según la condición de cada uno de los señores, y así, mientras unos abusando de él reducían a sus vasallos a una condición tan mala como la tuvieron los de la Edad Media, otros, en cambio, hacían digno uso de su jurisdicción viviendo constantemente al lado de ellos. Estos últimos debieron ser muy contados, pues la mayoría de las obras de los jurisconsultos de fines del XVI y XVII dan fe constante de la repugnancia que entonces se sentía contra el régimen señorial. Castillo de Bobadilla, escritor de fines del Quinientos, lanzó las más severas críticas sobre ésta, diciendo que los vasallos sujetos a

35 Castillo Bobadilla: *Política...*, parte 1.^a, lib. 2, c. 16.

este régimen eran de condición peor a los del monarca; que en los lugares de señorío había poca justicia y mal gobierno porque los señores, en vez de residir en ellos, los encomendaban a sus servidores en pago de salarios y servicios o a jóvenes inexpertos que desempeñaban el cargo de gobernadores mediante una pequeñísima retribución, con lo cual resultaba que todos llevaban cohecho a sus administrados y olvidaban el cumplimiento de la justicia en todo lo que no devengase honorarios. También abogaba por la restricción, en todo lo posible, de las odiosas excepciones señoriales, y añadía que los señores solían tratar mal a sus jueces.

La administración de justicia ordinaria la siguen administrando en los pueblos de señorío los oficiales del señor por su delegación, como eran los *alcaldes mayores*, los *ordinarios* o *legos*, llamados también *jueces ordinarios*, y sus *tenientes*, que los sustituían en ausencias y enfermedades, etc. Estos jueces de señorío entendían unas veces en aquellos asuntos de poca monta y otras en causas de cualquier calidad que fueran; pero, dado el carácter rural de estas jurisdicciones señoriales, la incompetencia de estos jueces era frecuente; los litigantes, en cuanto tenían algún caso difícil o importante, acudían a la justicia real; esto si no se trataba de algún delito criminal de cierta gravedad, en cuyo caso automáticamente caía bajo la competencia de los *alcaldes de hermandad*, que solían tenerlos todas las villas y ciudades. Como auxiliares de la administración de justicia estaban los *alguaciles* y los *escribanos*, nombrados también por el señor.

De las sentencias de estos magistrados inferiores, que eran nombrados por los concejos y confirmados por los señores, se podía apelar, dentro de los dominios señoriales, al *merino* colocado por el señor, de aquél a éste, asesorado por su Consejo, y últimamente del señor al rey o tribunales reales, según la disposición aprobada por Juan I en las Cortes de Guadalajara de 1390. Durante esta época los señoríos fueron caminando ininterrumpidamente hacia la decadencia y

lentamente su jurisdicción fué disminuyendo debido, entre otras cosas, a la prohibición de que el señor indulte penas que no la correspondan, a la continua intromisión de los *corregidores reales* y a la vigilancia y fiscalización a que estuvo sometida la justicia señorial, que permitía sustituir oficiales señoriales por otros reales en los casos en que ésta era mal administrada.

Esta decadencia fué más clara y perceptible en la organización municipal general. Resalta durante la época de los Reyes Católicos y se acentúa más a partir de las Comunidades, por ser el absolutismo de los Austrias incompatible con las autonomías municipales. Durante el siglo XVI se puede asegurar que termina la historia de las gloriosas municipalidades, sobre todo en las ciudades y villas de alguna importancia, por la intervención de la Corona, la cual se propone conseguir que la autonomía local no fuese en el futuro un obstáculo para su gobierno autoritario ni una disminución en su soberanía centralizadora. De esta forma vemos al poder real intervenir en la elección de cargos concejiles y en la venta a perpetuidad de la mayoría de éstos, con lo que el gobierno de los pueblos pasaba a una minoría cerrada y adinerada, que convierten al municipio en un eslabón de la cadena administrativa. *Corregidores* y *regidores* vienen a ser los únicos dirigentes del gobierno municipal, mientras la gran masa de vecinos permanece al margen, desinteresada de toda gestión local, como simple espectadora, y de esta manera, aunque teóricamente se consideraba, como dice Castillo de Bobadilla, que el poder residía "en la congregación y universidad de todo el pueblo, que se llama Concejo abierto", la costumbre se había impuesto, y ahora aquel poder se había trasladado a "los Ayuntamientos, los cuales solos pueden todo lo que el pueblo junto".

Este exceso de intervencionismo trajo a la administración interior de los pueblos muchas perturbaciones y males sin cuento. Esto hizo pensar a los reyes en revisar su propia

política administrativa al objeto de reparar en lo posible los errores cometidos. Felipe III, después de crear en los primeros años de su reinado nuevos oficios concejiles que fueron vendidos al mejor postor de modo escandaloso, más tarde se desvió de esta conducta, ordenando que los pueblos que no excediesen de quinientos vecinos podrían redimir todos los oficios perpetuos y que algunos de éstos no pudiesen cambiarse de anuales en perpetuos³⁶; el mismo camino siguió su hijo Felipe IV; pero por ser la carga superior a las fuerzas económicas de los pueblos, no pudieron conseguir los fines propuestos³⁷. Por fin, ante tan reconocida necesidad, doña Mariana de Austria, en 1669, dicta, como el único remedio capaz posible, una bien intencionada disposición que, además de prohibir nuevas ventas, suprime a cambio de indemnización los oficios perpetuos en todas las ciudades y villas sin voto en Cortes³⁸.

Un poco al margen de esta decadencia general, fuera de corruptelas, quedaron la mayoría de los pequeños Concejos de aldeas y lugares, los cuales supieron sustraerse a los efectos destructores del centralismo absorbente de los Austrias, conservando, por tanto, en su pristina fragancia la primitiva constitución medieval que tuvieron. El apartamiento y aislamiento de estos pequeños núcleos de población, el reducido número de vecinos que los formaban, la escasez de sus ingresos y la estrecha inspección y fiscalización que por parte de la asamblea general de vecinos se hacía de la inversión de los fondos comunales, fueron, entre otras causas, por las que los oficios de estos Concejos, siendo poco apetecibles, se libraran de la corrupción general entonces imperante.

36 Pragmática de 21 de enero de 1602. Ley 26, título. 3, lib. 7. Recop. ley 29, título. 3, lib. 7. Recop.

37 Leyes 28 y 29, título. 3, lib. 7. Recop. Pragmáticas de 10 de febrero de 1623 y 29 de enero de 1638.

38 Pragmáticas del 9 de mayo de 1669. Aut. 5, título. 9, lib. 7. Recop.

Concesión del privilegio de Villazgo al lugar de Navalморal de Pusa

Con este breve resumen de la vida municipal en general nos colocamos en los primeros años de la segunda mitad del siglo XVII. La España de Felipe IV está en crisis, la decadencia es general en todos los órdenes, la política centralista de su valido, el conde-duque de Olivares, ha suscitado movimientos disgregadores, y si bien en este año de 1653 Cataluña se somete y por entonces otros focos separatistas, fuera y dentro de la Península, habían sido sofocados, en cambio la sublevación de Portugal continúa, y la guerra contra la Francia de Luis XIV y Mazarino arde por todas las zonas fronterizas, obligados a mantenerla solos ahora a causa de la salida de la rama imperial austríaca una vez que hubo firmado los tratados de Westphalia.

En esta situación crítica los apuros de la Hacienda pública fueron más grandes, y ni los ingresos ordinarios de todos los reinos ni los tesoros recibidos de Indias bastaban a la Corona para sufragar tanto gasto; entonces Felipe IV, siguiendo el ejemplo de sus antecesores, procedió, entre otras cosas y mediante dinero, a la concesión de privilegios de villazgos o de poblaciones autónomas a determinados lugares, a los cuales con éstos les segregaba de la jurisdicción de los señores o de las ciudades.

De esta forma, y con el consentimiento que para ello dió ante el escribano real el entonces señor de este estado y lugar de Navalморal, D. Baltasar Barroso de Ribera, en la ciudad de Toledo el 17 de septiembre de 1651, el rey D. Felipe IV, en el año de 1653, concedió a Navalморal de Pusa un privilegio haciéndole villa y eximiéndole de la jurisdicción de San Martín por haber ofrecido servirle con 17.000 reales en el nuevo tributo de los 24.000.000 que le otorgó el reino, de los cuales pagarían la tercera parte en plata, a razón de 7.500 ma-

ravedises por cada uno de los setenta vecinos que entonces se calculaba que había en dicho lugar, o abonándole a razón de 2.976 ducados por legua legal (en otra parte dice 3.067) de las contenidas en su término, también la tercera parte en plata, quedando a disposición del monarca el elegir entre estas dos formas, según le conviniera más favorable para su real hacienda. Esta cantidad tendría que ser pagada la mitad al contado y la otra mitad en un año y en dos pagas con un interés del 8 por 100.

Al tener conocimiento de este privilegio de exención doña Catalina de Ribera, marquesa de Pobar e inmediata sucesora de la casa y mayorazgo del dicho marqués de Malpica, señor de este lugar, interpuso recurso por considerarse perjudicada ella y sus sucesores con esta merced, denunciando que, para ganar esta gracia, Navalmoral había hecho una relación falsa, pues tenía más de 230 vecinos y nunca había tenido jurisdicción ni términos, pretendiendo con esto que se los concediese, así como unos pastos que jamás le habían correspondido, lo cual iba, no sólo en daño y perjuicio de ella, sino también contra las condiciones de los servicios de *millones*. A instancias de esta señora la carta de privilegio volvió al Consejo de S. M., y allí, por auto de vista, proveído en 29 de marzo de este año de 1653, quedó retenido hasta que la justicia real determinase con él lo que había de hacerse. Pronto comenzó el pleito, abogando ante esta justicia una y otra parte. A petición de Navalmoral y de la marquesa de Pobar se mandó al *corregidor real* de la ciudad de Toledo e a su lugarteniente para que, a costa de dicha señora, marchase a este lugar, donde reuniría al Concejo público abierto con objeto de comprobar si deseaban la libertad jurisdiccional. En efecto, el teniente de corregidor se persona en Navalmoral, les cita y, unánimemente, todos los vecinos acuerdan "que se pidiese y ganase la dicha exención de jurisdicción". En vista de esto y de nuevas alegaciones, la marquesa se avino a no oponerse a la exención de la jurisdicción, pero con la

condición de tener derecho ella y los poseedores de esta casa y mayorazgo a nombrar en el dicho lugar *alcalde mayor* y *alguacil mayor*. El lugar de Navalморal, por su parte, presentó también dos contratos que habían hecho con su "dueño y señor" al dicho marqués de Malpica. Por el primero, a cambio de 10.000 reales, autorizaba a este lugar a solicitar la exención de jurisdicción que sobre él ejercía la villa de San Martín siempre que a él y a sus sucesores les quedase el derecho de poner *alcalde* y *alguacil mayor*, y por el segundo, a cambio de la entrega de otros 5.000 reales, D. Baltasar Barroso de Ribera consentía, no sólo que pudiese este lugar pedir y obtener dicha exención de jurisdicción, sino que también renunciaba por él y sus herederos a la pretensión de nombrar en Navalморal de Pusa los citados cargos de *alcalde mayor* y *alguacil mayor*, dejando sin dependencia y con libre jurisdicción a los *alcaldes ordinarios*, que libremente nombrara esta futura villa. Asimismo, también probó este pueblo ante el Consejo real que, contrariamente a lo sustentado por la marquesa, tenía su término, dezmería y alcavalatorio "de mas de media Legua". Por todo lo cual, terminado y concluso el pleito sobre lo principal, según el auto de vista citado de 29 de marzo y el de revista de 13 de septiembre de este año de 1653, proveídos por el dicho Consejo, se revocó la retención del privilegio de villazgo y se mandó que volvíesen los papeles a la Cámara para que corriese la gracia concedida a este lugar de Navalморal de Pusa. Ahora, el 21 de septiembre, Felipe IV comisiona al juez Francisco de Navarrete para que, con esta carta suya de privilegio, se traslade a este lugar y donde fuese necesario y le dé posesión de la dicha exención de jurisdicción, designe las autoridades municipales que han de ejercer sus oficios en su nombre, señale y amojone el término, etc. Independiente de la cantidad anterior que el pueblo se comprometió a servir al rey, ahora S. M. declara en esta carta que, para poder hacer uso de esta merced

que acaba de concederles, tendrían además que abonar el derecho de la *media annata*, que en este año había importado 14.450 maravedises, de los cuales la tercera parte también tendrían que pagarla en plata. Esta carga debería ser satisfecha cada quince años, y la cantidad a pagar dependería del número de vecinos o del término que tuviese esta nueva villa de Navalморal ³⁹.

Durante las dos centurias en las que el lugar de Navalморal de Pusa permaneció bajo la jurisdicción de San Martín y de su señor el marqués de Malpica, su desarrollo fué, si no rápido, por lo menos constante, y de esta forma aquellas humildes labranzas de solariegos del siglo XIV, germen de este lugar, se habían transformado en el XVI en un lugar de sesenta vecinos, y en el siglo siguiente en un pueblo, con su término delimitado, que podía competir con la villa con su población de "ciento trece vecinos i medio" o doscientos treinta, si hemos de creer las declaraciones de la marquesa de Pobar ⁴⁰, contando, además, y desde hacía tiempo (1584), con curato independiente, con su correspondiente iglesia parroquial matriz, dedicada a Nuestra Señora de la Antigua, construída con planta de tres naves, capilla mayor y colaterales, sacristía y un magnífico bautisterio ochavado, todo lo cual fué levantado de 1593 a 1615, en cuya última fecha se con-

39 Carta real de 21 de septiembre de 1653. Comisión Arch. municipal de L. N., lib. Cédula Real de Felipe IV, Sec. 16, tomo 328, folios 3 al 9.

En 1538 se había creado el nuevo tributo de *millones* que se cobraba por las *sisas* y los derechos de consumo. Se aplicaba principalmente sobre los artículos de primera necesidad (carne, vino, aceite, etc.).

El tributo de *medias annatas* (anualidades) fué creado por Felipe IV y consistía en el descuento de la mitad del sueldo o renta en el primer año de disfrute de la merced concedida.

40 Cédula Real de Felipe IV. Real Comisión. 12 octubre 1653. Arch. munic. de L. N., Sec. 16, tomo 328, fol. 59.

cluyó el coro ⁴¹. Tenía, además, este lugar carnicería, taberna, tienda y dos mesones públicos ⁴².

Es muy posible que los vecinos de Navalморal en este siglo XVII no quisiesen más jurisdicción que la real, y seguramente, aconsejados por algún letrado, enviaron sus primeros memoriales a los monarcas pidiéndoles reivindicara ésta, lo que originó los primeros pleitos, que, como ya vimos, tuvieron con la casa de Malpica, dueños de este lugar.

Gran contento debieron recibir por fin los vecinos de este pueblo al tener noticias del contenido de la carta que el rey Felipe IV, después de ganados los primeros pleitos, firmaba en Madrid el 21 de septiembre de 1653, por lo cual S. M. resolvía eximir el lugar de Navalморal de Pusa, perteneciente al marquesado de Malpica, de la jurisdicción de la villa de San Martín de Valdepusa, "haciéndole Villa por sí y sobre sí con jurisdicción civil y criminal alta y baja mero mixto imperio en el dicho Lugar y su término que tiene señalado", y en la que ordenaba al mismo tiempo "que de aquí adelante la justicia de la dicha villa de San Martín de Valde Pusa ni sus Ministros no puedan conocer, ni hagan autos de jurisdicción en el dicho lugar y su término", disponiendo después en esta misma cédula que, a partir de esta fecha, tendría este lugar "Alcaldes y los demás officios del Concejo en la forma que se acostumbra, que a de nombrar en cada un año el Concejo, Justicia y Regimiento de el dicho Lugar y los demás officios de gobierno, sin dependencia ni confirmación de la dicha villa de San Martín de Valde Pusa, ni del dicho marqués de Malpica ni subcesores en su casa y Maiorazgo..." "y que los

41 En el reloj de sol que hay en la esquina de una nave lateral de la iglesia parroquial, al lado de la torre, se lee la fecha de 1652. En la fachada de una de las capillas laterales dedicada a la Virgen de Carmen existe una lápida que dice: Joseph Morale me fecit año de 1723.

Mador, Pascual: *Diccionario...*, tomo XII, pág. 59.

42 Privilegio de Felipe IV. Posesión y organismo. 1.º de octubre de 1653. Arch. munic. de L. N, Sec. 16, tomo 328, fols. 19 y 20.

Alcaldes que entrasen huviesen de tomar residencia a los que saliesen en conformidad del consentimiento que para ello dió y otorgó Dn Baltasar Barroso de Ribera, Marqués de Malpica". Insistiendo también en la concesión, entre otras cosas, del privilegio de villazgo diciendo que daba facultad a este lugar de Navalnoral "para que se pueda llamar e yntitular y escribir, Villa".

Como vemos, la concesión es completa, y los derechos que adquiere la nueva villa son grandes y poco corrientes: la jurisdicción civil y criminal alta y baja, o sea la facultad de conocer causas sobre delitos penados con muerte, mutilación o destierro, y el mero y mixto imperio, que consiste, respectivamente, en la facultad de imponer la pena de muerte, mutilación o destierro y la decisión y ejecución de los demás criminales y de todas las causas civiles y pecuniarias cualesquiera que fuese su cuantía, así como las apelaciones hasta 30.000 maravedises. La jurisdicción administrativa es también plena al hacer independientes a sus magistrados municipales de la villa de San Martín y no necesitar éstos para ejercer sus funciones ni la confirmación de ésta ni la del señor.

Como ya apuntamos, para llevar a efecto el cumplimiento de esta Real Cédula Felipe IV designó juez comisionado a Francisco de Navarrete, al cual dió amplias atribuciones e instrucciones minuciosas que iremos viendo al detallar la elección de oficiales, posesión y atribuciones de las autoridades municipales y demás organismos pertenecientes a esta nueva villa.

Para llevar a cabo todo esto S. M. le concedía como máximo de tiempo veinte días, sin contar los necesarios para el viaje de ida y vuelta a la corte, el cual también quedaba sujeto a tener que recorrer ocho leguas diarias. De salario le fueron señalados 1.200 maravedises diarios, que serían pagados por el lugar de Navalnoral, advirtiéndole severamente que si aceptaba directa o indirectamente de este pueblo algún otro salario que no fuese el señalado, comidas, presentes,

regalos e incluso las costas de las mulas en las que hiciese el viaje se le castigaría con la pena de privación de oficio y con la de multa de 200 ducados para su cámara. Para asegurarse el soberano de que Francisco Navarrete usaría bien y fielmente de esta real comisión hubo de hacer juramento, antes de partir, ante su secretario D. Luis Yáñez de Montenegro "en la villa de Madrid a veinte y seis de Septiembre de mil i seicientos y cincuenta y tres"⁴³.

Hecho este juramento, cumpliendo con lo mandado por S. M. en la carta real, nombró Navarrete por su *alguacil* a Sebastián Pérez, vecino de Madrid, e inmediatamente debieron tomar sus caballerías y salir para Navalnoral, donde debieron llegar el último día de septiembre. Entre los escribanos más cercanos a este lugar se encontraba Alonso Solana, al cual, en virtud de esta comisión real, le eligió y le encargó hacer los autos correspondientes.

Con gran júbilo debieron recibir los vecinos de este lugar señorial al enviado del monarca, que al fin y siguiendo un procedimiento legal les iba a eximir de la jurisdicción de la villa de San Martín y de la del marqués de Malpica.

Desconocemos la clase de relaciones que pudo tener este lugar con la villa y con su señor, si bien suponemos que fuesen cordiales, por lo menos hasta el siglo XVI, habiendo sido vasallos sumisos que supieron cumplir puntualmente con sus obligaciones y abonar sin dilación sus tributos. Pero a fines de este siglo o a principios del XVII, los navalmorealeses debieron ser arrastrados, como en otros lugares, por aquel deseo de emanciparse de la jurisdicción señorial, movimiento dirigido y propagado por legistas, jurisconsultos y teólogos de la época, y desde entonces ya no desearon otra jurisdicción que la del rey. Para conseguir este ideal unieron sus fuerzas, y como vimos, después de unos primeros pleitos y unos no pequeños sacrificios económicos, su anhelo se cumplía al lle-

⁴³ Cédula Real de Felipe IV de 1653. Arch. munic. de L. N., Sec. 16, tomo 328, fols. del 1 al 10.

gar a este lugar el juez real dispuesto a llevar a efecto el contenido de la carta que Felipe IV tuvo a bien conceder en 1653.

Inmediatamente, el 1.º de octubre de este año de 1653, el juez Francisco de Navarrete tomaba las providencias necesarias para llevar a cabo lo ordenado en la real comisión. Era por entonces alcalde ordinario de este lugar de Navalmoral el vecino Francisco Sánchez Recuero, el cual, nombrado por el señor a propuesta del Concejo, debía de ejercer sus funciones desde primeros del año en curso, como lo venían haciendo las autoridades de las demás villas y lugares de este señorío. Ante éste se presentó ese día el comisionado, y una vez que le exhibió la cédula real y se hubo enterado de su contenido se dispuso a obedecer y a cumplir lo allí ordenado.

La primera providencia tomada por Navarrete fué mandar en la mañana de ese mismo día, 1.º de octubre, que “se notifique a Francisco Sánchez Recuero, Alcalde de este dicho lugar, que para oy a medio día haga que los vecinos de este dicho lugar se junten a Concejo público abierto, a son de campana tañuda, como lo an de huso y costumbre, para efecto dedar la posesión que en la dicha Real Comission su Magestad manda, y el dicho Alcalde lo cumpla pena de 20.000 maravedís”.

En esa misma fecha de 1.º de octubre, el *alcalde* cumplió lo mandado y a toque de campana fueron reuniéndose en las casas del Cabildo la Justicia y Regimiento, así como los demás vecinos de este lugar, constituyéndose todos como día de gran acontecimiento en Concejo público abierto. Francisco Navarrete, juez por S. M. para dar posesión del villazgo a este lugar, mandó seguidamente después a su escribano Alonso Solana que leyese e hiciese patente ante este Concejo la cédula real de S. M. Una vez hecho esto se levantó un acta por la cual quedaba segregado este lugar de Navalmoral de Pusa de la jurisdicción que hasta entonces pesaba sobre él.

Para esto, y cumpliendo lo ordenado en la real comisión, Navarrete “dió posesión a los Alcaldes, Rejidores y demás

ministros y vecinos de este dicho lugar Real, actual, natural, civil, y criminal alto, bajo mero mixto ymperio” para que sus oficios “los usen y exerçan en mi nombre”, con lo cual quedaba éste bajo la jurisdicción del soberano desde este instante de la posesión, aunque ésta recayese por el momento sobre las autoridades que componían el último Concejo de confirmación señorial. Asimismo, en este acto les dió también la posesión “civil y criminal, desde la oja del Monte hasta la piedra del Río, y desde la piedra del Río, hasta la oja del Monte”; es decir, “en todos los casos y cosas que se ofrecieren en el dicho Lugar, su término y jurisdicción”.

En esta posesión el comisionado hizo constar que reservaba para el marqués de Malpica, por ser suyas las *penas de cámara* (maravedises que le pagaban por sentencia judicial los condenados tanto por causas civiles como criminales), las *tercias* (consistente en las dos novenas partes de los diezmos eclesiásticos), los *bienes mostrencos* (abandonados o perdidos) y el derecho a nombrar escribano y otros oficios, excepto *alcalde* y *alguacil mayor*, que, como vimos, renunció después de un pleito y a cambio de una indemnización.

Esto nos explica cómo aquí la inmunidad tampoco se confundía con la propiedad, ni ésta con la jurisdicción, pues aunque este lugar pasó de la jurisdicción real a la señorial, gran parte de la propiedad de la tierra continuó perteneciendo al señor, los pastos y aprovechamientos comunes siguieron siendo utilizados de la misma forma, y éste y sus sucesores en el mayorazgo siguieron percibiendo hasta el siglo XIX los tributos y los servicios que desde un principio tuvieron.

También se reservó en nombre de S. M. la suprema jurisdicción, las apelaciones superiores a treinta mil maravedises para su Real Cancillería, que residía en la ciudad de Granada; asimismo hizo constar que no quedaban comprendidas en esta merced las *alcabalas* (10 o el 11 por 100 de todo lo que se permutaba o enajenaba, pagado por los pueblos por encabezamiento o concierto) y *tercias reales* (cantidad igual a un

cuarto de los diezmos eclesiásticos, cedidos a los reyes por los Papas), los *servicios* ordinario y extraordinario (recursos que votaban las Cortes y que se obtenían cada tres años), *millones* (impuesto sobre los artículos de primera necesidad principalmente), de *galeotes* (o subsidio de galeras, consistente en 420.000 ducados anuales de las rentas del clero para sostener la Armada contra turcos y moros), *moneda forera* (impuesto que se cobraba en cada pueblo cada siete años proporcionalmente al número de vecinos contribuyentes), *sisas* (impuesto sobre artículos comestibles rebajando la medida) y sus quiebras, y uno y dos por ciento y los demás pechos que quedaban reservados para el soberano y su Corona real, así como todas las minas de oro, plata u otros metales preciosos, salinas, etc., que hubiese y fuesen halladas en cualquier tiempo en este lugar o en su término por ser “cosas que son reservadas al supremo señorío”.

Por último, una vez que hubo aceptado el cargo de *alcalde* el que ya lo era, Francisco Sánchez Recuero, se le dió nueva posesión y en señal de aceptación “hecho fuera a las personas que había dentro (de las Casas del Cabildo) y cerró y abrió las puertas, y se paseó en ellas, e hizo otros actos de posesión jurisdiccionales...” Inmediatamente después el “señor Juez desagregó y apartó a esta dicha Villa de la jurisdicción que sobre ella tenía la de San Martín de Pusa y todo ello lo subrogaba y subrogó, reintegraba y reintegró en esta dicha Villa y su jurisdicción”. De todo lo cual fué levantada un acta que con el juez y su escribano firmaron doce vecinos que sabían escribir⁴⁴.

Poco tiempo disfrutó su cargo el reelegido alcalde, pues reunidos de nuevo en esa misma fecha y “en las Casas de Ayuntamiento”, el juez por S. M., “continuando la dicha posesión y cumpliendo con su comisión, quitó la vara de alcalde hordinario a Francisco Sánchez Recuero e hizo elec-

44 Cédula Real de Felipe IV. Arch. munic. de L. N., Sec. 16, tomo 328, fols. del 1 al 11.

ción de alcaldes, Rejidores, Procurador general, Mayordomo de Concejo, Almotazen y Alcalde de la Hermandad en la forma siguiente: Por alcaldes hordinarios a Luis Fernandez y Andrés Fernández a los quales dió las varas de tales; por Alcalde de la hermandad a Francisco de Mora, a quien dió la vara de tal; por rejidores, Diego Sanchez Cirujano y Juan de la Torre de Pedro la Torre; por Procurador general a Pedro de Paredes; por Alguaciles hordinarios a Bartolomé Gomez de las Hijas y Diego López de Espinosa; por Mayordomo (de propios) del Concejo a Juan de Lezcano; por Almotacen a Juan Hidalgo de la Calera, todos los quales de suso nombrados y referidos que pressentes estaban, y cada uno de por sí aceptó el nombramiento y elección de officio en la fecha". Una vez que aceptaron sus cargos los primeros magistrados que libres de la tutela anterior iban a gobernar la nueva villa, el juez Francisco Navarrete "recibió juramento en forma de cada uno de por sí insolidum de que husaran bien y fielmente sus officios y tendran en si la jurisdiccion Real como su Magestad manda". Poco después de jurar ante el juez por S. M. y el concejo abierto de administrar recta justicia y proceder con celo, verdad y honradez en todos los asuntos del Concejo, los recién electos tomaron posesión de sus cargos y desde entonces comenzó a gozar de la jurisdicción real el nuevo municipio.

En este mismo día, mes y año, según el acta fechada ya "en la Villa de Naval Moral", el dicho juez por S. M. mandó pregonar en la plaza pública, mercado y en otros lugares concurridos de la nueva villa cómo lo sería la llamada plaza de los Caños, en la cual ya por entonces se había construído (1627) una fuente de agua potable de seis chorros y un pilón (de once pasos por cinco) para las caballerías, "la exempción de Juridición fecha" y la elección de officios, así como de su posesión "para que ninguna persona se atreba a impedir, inquietar, ni perturbar a esta dicha Villa de la posesión que detal seleá dado, ni a los officiales de Concejo y

Ministros de Justicia, pena de cincuenta mil maravedís, para la Cámara de su Magestad, y que será castigado con todo rigor". Lo ordenado no se hizo esperar, pues a continuación el escribano da fe de que el pregonero Andrés Muñoz, en cumplimiento del auto anterior, hizo el pregón "en altas e intelegibles voces" lo mismo de los nombres de los elegidos que de la posesión de todos ellos ⁴⁵.

Como acabamos de ver, nuestro primer municipio con jurisdicción real era completo, si bien, por haber sido creado en pleno apogeo del centralismo austríaco, tuvo muy poco del desaparecido régimen democrático municipal medieval.

A su frente encontramos los *alcaldes ordinarios*, que así se llaman ahora los de *fuero*; su autoridad ya no es esencialmente popular, pues ya hemos visto la total participación del monarca en estos nombramientos; lo mismo que en los demás, éstos seguían revestidos de poder judicial y administrativo, pues al mismo tiempo que tenían atribuciones de justicia "civil y criminal, alta y baja, mero mixto y m̄perio", en todos los asuntos que se daban en el lugar, término municipal y dezmería, con arreglo a las leyes y a la cédula real, dirigían el gobierno y administración del municipio. También figura un *alcalde de hermandad*, a pesar de que ya la Santa Hermandad en pocos lugares cumplía sus fines por estar desacreditado su tribunal y por suscitar su jurisdicción especial toda clase de protestas y recelos, no obstante aquí, precisamente en la región toledana, por la reorganización que de ella se había hecho, conservaba aún cierto prestigio. Este *alcalde* entendía en los *casos de hermandad*: violencia o heridas en despoblado o en poblado con fuga del autor, quebrantamiento de casa, violación y resistencia a la justicia. El procedimiento era muy sumario y riguroso, y de éstos se podía apelar a los alcaldes de casa y corte. Junto a estos alcaldes se nombraron dos *regidores* que con ellos y el *procu-*

45 Cédula Real de Felipe IV. Actas de elección y posesión. Archivo munic. de L. N. Sec. 16, tomo 328, fols. 13 y 14.

rador general habrían de constituir el nuevo *Ayuntamiento*, *Regimiento* o *Cabildo*. Estos, que con el gran poder que tenían se constituyeron en directores de la vida urbana, recibían de la Corona un gran número de facultades que les convertía en sus mejores auxiliares, sobre todo en los lugares donde no había *corregidor*. Como contrapeso al poder de éstos y con objeto de vigilarlos en su actuación, se nombró en este primer Ayuntamiento un *procurador*, el cual, además, por ser representante del pueblo y de su municipio, tenía por misión el gestionar los asuntos del Concejo en la corte y el realizar cuantas comisiones fuesen precisas cerca del monarca.

Aparte de los dos *alguaciles ordinarios*, que también fueron nombrados, se eligió un *mayordomo* para el cuidado y administración de los bienes comunales, el manejo de todo género de caudales pertenecientes al Tesoro municipal y, posiblemente, de que los vecinos no se retrasasen en pagar las rentas y tributos que aún se debían al señor, y, por último, un almutazán, al que se encargó funciones de inspección y policía urbana de la nueva villa, siendo su principal misión el comprobar la exactitud de las pesas y medidas y el hacer cumplir en el mercado a los vendedores los acuerdos del Concejo. Además de estos oficiales municipales debió haber un *escribano* real y público, cargo que en el año siguiente de 1654 vemos que le tenía Felipe Gómez del Castillo; este funcionario era preciso y necesario para la buena marcha de la naciente villa. Es muy posible que éste no fuese único y que el señor, que se reservaba entre otros oficios la "Escrivanía", nombrase otro que sería el llamado del Concejo, que tendría por obligación, además de conservar la reciente carta real, los demás privilegios hechos al Concejo, el asistir a las reuniones de éste, consignando por escrito las sentencias pronunciadas en toda clase de juicios civiles y criminales y los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, de los cuales había de guardar si así lo consideraba oportuno el Concejo.

Estos cargos municipales, como dice la cédula real, tuvieron un año de duración, al cabo del cual fueron renovados. No obstante, hemos visto un acta del 27 de julio de 1654 en la que ya figura como alcalde ordinario Juan de la Torre, hasta ahora regidor del primer Ayuntamiento. Aun cuando la forma de nombramiento variaba según las localidades durante estas centurias, aquí, en Navalморal de Pusa, parece claro que no se procedió en un principio al sorteo ni al turno, ni mucho menos a la elección popular, siendo elegido este primer Ayuntamiento, como hemos visto, por intervención del comisionado real; para los sucesivos es muy posible que también presentase el Concejo reducido al rey o a su representante las personas que habían de desempeñar parte de los oficios para que éste las confirme y elija o que se estableciese el turno, ya que los cargos de alcaldes y regidores eran poco apetecibles en estas pequeñas villas a causa de sus muchas funciones y de sus insignificantes ventajas, tanto morales como materiales o económicas. Desde luego para desempeñar estos oficios los elegidos habían de ser vecinos de la localidad, tener casa abierta en ella y estar comprendidos en una determinada edad, que generalmente era entre los veinticuatro y cincuenta y seis años. Todos los *alcaldes ordinarios* a partir de esta fecha hacen constar que tienen el cargo por S. M. hasta 1662, data del último documento que hemos podido ver.

En la cédula real, Felipe IV, daba facultad a este lugar para que pusiese toda clase de insignias de jurisdicción que demostrasen que la tenía "de por sí y sobre sí", lo mismo que las poseían todas las ciudades y villas del reino; por esto disponía "que pueda poner y ponga para la ejecución de la Justicia, horca, picota, Cuchillo, Cárceles, Cepo, Açotes, y las demas ynsignias de jurisdicción, que se suelen, pueden y deben tener para lo referido". Cumpliendo su juez comisionado con esta disposición continuó dando, con esta fecha de primero de octubre, las posesiones ordenadas, correspondiendo ahora

la de la cárcel pública. Traslados a ella y estando presentes los *alcaldes*, *justicia* y *regimiento* de la nueva villa, Francisco Navarrete les dió posesión, y los *alcaldes*, en señal de aceptación, "visitaron las prisiones, grillos, cadena y cepo"...

Inmediatamente después, y con objeto de cumplir lo ordenado de dar posesión a las autoridades municipales recién nombradas de todos los organismos dependientes de ellas, el juez por S. M., acompañado de éstas y de su escribano, pasaron a la carnicería del pueblo, donde también les dió posesión. Los *alcaldes* al tomarla "quitaron las pesas conque el cortador pesaba la carne y selas bolvieron adar ese pasearon por ella", haciendo también otros actos de posesión.

Esta nueva villa, que, como vimos, pasaba de los cien vecinos, tenía ya, además de la carnicería, otros varios establecimientos públicos, y así comprobamos cómo desde ésta se pasaron a la taberna de "Pablos Gómez", que era el único establecimiento público de esta clase que tenía este pueblo; estando en ella inspeccionaron bien todas las medidas, y como estaba prohibido realizar ventas con una utilidad superior a la señalada, mandaron "al dicho tabernero no benda vino amas precio que ala postura que se le diere por los dichos Alcaldes Rejidores y dijo lo cumpliría".

De ésta se trasladaron a la tienda de aceite y pescado que tenía en esta villa Pedro Ruiz Grande, y, como de costumbre, la visitaron detenidamente, miraron si las pesas y medidas se ajustaban a las oficiales que poseía y tenía en depósito el Concejo; por último, ordenaron al tendero que no vendiese los artículos a más precio del que se le diere. A juzgar por el interrogatorio de 1752, parece que estos tres establecimientos ocupaban un mismo edificio que pertenecía a los bienes propios del común.

De allí, siguiendo con la posesión de establecimientos, marcharon a las casas de Juan Grande y Bartolomé Fernández Gorra, que era donde estaban instalados las posadas o mesones públicos de esta localidad. Una vez que entraron,

inspeccionaron el arca de la cebada, arneros, cribas, medio celemín, cuartillo y rasero, así como todos los aposentos y las caballerizas; al despedirse también ordenaron a estos mesoneros la obligación que tienen de guardar y cumplir las posturas oficiales que les facilitasen.

Todavía en ese primer día de octubre, después de la fiesta de San Miguel (como dicen algunos fueros), el juez por Su Majestad, Francisco Navarrete ordenó que se levantase y pudiese “una Horca demadera en la parte más pública para la ejecución de la Justicia contra personas facinerosas que cometieren delitos, así de homicidios como otros por donde merezcan pena de muerte, la qual se ponga en la parte y lugar que fuere mas hordinario camino; y ansi mismo mando se lebante un Rollo i picota con sus garfios y Cuchillo el qual, sea puesto ansimismo en parte publica y puesto se pregone que ninguna persona sea osado de quitar dicha horca ni Rollo bajo pena”.

Para dar cumplimiento al auto anterior, ese mismo día se reunieron, junto con las autoridades, otras muchas personas en las eras del egido de esta villa, a las afueras del pueblo, lindantes con el camino que iba a la villa de San Martín, lugar de los más frecuentados y camino del mayor tránsito entonces. En una de ellas, la llamada de Piedrabuena, emplazada en una de las alturas de este lugar, que entonces como ahora se llama del Espartal, “se levanto e fixó en el suelo una Horca de tres palos en alto”, y asimismo cerca de ésta y en estas mismas eras, “que llaman el exido, del espartal”, del término y jurisdicción de Naval moral de Pusa, “se fixo en el suelo un Rollo de madera alto con sus garfios e cuchillo”. Una vez terminada la colocación de la horca y rollo, el pregonero de la villa, Andrés Muñoz, pregonó y publicó todo el contenido en dicho auto con objeto de que a todos los vecinos les “sea notorio y no pretendan ignorancia”.

La amplia jurisdicción civil y criminal que tuvo este primer Concejo motivó la erección de estos dos signos tan su-

gestivos de su autoridad, símbolos de jurisdicción y de vergüenza; postes de ejecución para los castigos de todas clases, en donde lo mismo se efectuaban las penas capitales (horca, garrote, noble o vil), y en cuyos garfios dejaban colgadas después las cabezas de los reos (descuartizamiento), que eran atados los delincuentes por horas o días y expuestos a la vergüenza pública.

Ambos signos de jurisdicción penal, aunque distintos en su origen, parece que coexistieron en un principio en esta villa. La picota, de función penal antiquísima aquí, no debió levantarse, puesto que de ella nada dice el acta correspondiente; es muy posible que ésta, por cumplir una función semejante, se involucrase o fundiese con el rollo, pilar, de aparición más moderna y algo más peculiar y privativo entre nosotros, "signo de la antigua libertad jurisdiccional de Castilla" le llama un penalista.

Pocos años después de la erección de este primer rollo de madera se construyó otro de granito, pues hemos podido ver un recibo del maestro de cantería acusando la entrega de varias cantidades para su confección del 3 de septiembre de 1656, una escritura de repartimiento para hacer el nuevo rollo del año 1656, un "Memorial de las personas que han haciendo mandas para hacer la picota" de 7 de marzo de 1659 y otra en la que se especifica el hierro, acero, plomo y cal, así como su importe de 108 reales gastados en la obra del rollo⁴⁶. Aquí volvemos a comprobar cómo en estos documentos rollo y picota se funden en un solo monumento, y cómo por tener y cumplir funciones idénticas sólo debió existir en esta villa un solo instrumento de ejecución y exposición.

Este rollo de piedra, aunque ya en la actualidad no existe, le hemos conocido todos los de mi generación, y por sus gradas más de una vez hemos jugado de niños. Era todo él de piedra y de buena labor; su arquitectura perfectamente la recordamos; sobre una gradería de unos cinco escalones

46 Arch. munic. de L. N. Sec. 16, tomo 335.

se alzaba una columna toscana, verdadero rollo de granito de gran sencillez, compuesto de tres partes: una inferior formada por las escalinatas o gradas que le servían de base, después de un alto fuste liso que suavemente iba disminuyendo de diámetro, el cual al final tenía un par de garfios de hierro que terminaban representando una cabeza de ave, y, por último, un capitel sobre el cual descansaba un cuerpo curvilíneo estriado y un alto apéndice labrado que le servía de remate, todo lo cual terminaba con una cruz.

La fecha de 2 de julio de 1655 que llevaba grabada en la columna debió de ser la que indicaba la parte que primeramente fué hecha, puesto que, según la documentación que hemos visto, no debió ser totalmente construido por lo menos hasta el año 1659.

Estos símbolos de autonomía municipal comienzan a decaer, más que con la aparición de reformas humanitarias en la justicia que suavizaron las penas, por la anulación política de las villas y por la decadencia de la vida municipal, que seguía con un ritmo rápido.

Con el absolutismo borbónico los rollos comienzan a caer y muchos son demolidos o trasladados, como el nuestro, que de las eras del Espartal, donde tuvo el emplazamiento primitivo, pasó a la plaza del Ayuntamiento, llamada todavía hoy del Rollo, y de aquí a la explanada que en las afueras de la villa se extiende ante el convento de Capuchinos, hoy en ruinas, que había sido fundado por el entonces marqués de Malpica, D. José Francisco Pimentel, en el 6 de abril de 1736. De estos lugares, donde siempre se conservó íntegro, últimamente ha sido desmontado y en parte aprovechado en construcciones cercanas.

Este agitado día de posesiones, miércoles 1.º de octubre, se cerró con un acta en la que el juez comisionado "en nombre de S. M. amparaba y amparó a esta dicha villa en todas las dichas posesiones que les tiene dadas", imponiendo una pena de 50.000 maravedises para la real Cámara a cuantas

personas “las inquietaren o perturbaren”. Esta conminación debía ir dirigida especialmente a las autoridades de San Martín, de cuya villa este lugar hasta ahora había dependido, pues repetidas veces en su carta insiste en mandar “al Alcalde mayor de la dicha villa de San Martín de Valde Pusa y a otras qualesquier justicias della, y de otras qualesquier partes que sean, que dejen y consientan a los dichos Alcaldes hordinarios del dicho lugar (Navalmoral de Pusa), usar y exerçer en él, y en sus términos la dicha jurisdicción”... Al mismo tiempo, cumpliendo también con lo preceptuado en la cédula real, Navarrete ordenó publicar y pregonar “en las partes que fueren necesarias” las posesiones que acababa de dar a estas autoridades para que conociéndolas todos los vecinos las obedezcan; asimismo hizo saber por otro pregón cómo esta recién creada villa y sus vecinos quedaban desde este día “libres y eximidos de la jurisdicción que sobre ella tenía la dicha villa de San Martín de Valdepusa”, y que, en virtud de la facultad concedida por el soberano para que este lugar “se pueda llamar, e yntitular y escribir, Villa”..., cumple con esta orden haciendo saber a todos que “desde aora en adelante para siempre jamás se llame Villa”⁴⁷.

Los días hábiles siguientes, del 2 al 7 inclusive de este mes de octubre, excepto el 5 que fué domingo, el juez comisionado por S. M., junto con las demás autoridades de los Ayuntamientos interesados, los dedicó al deslinde y amojonamiento del término de la nueva villa, como ya veremos más adelante, pues ahora, siguiendo el mismo orden establecido en la real sédula, trataremos de los autos que condujeron a la total segregación judicial e independenciamiento de este lugar.

A la semana de haber comenzado a poner en práctica su real comisión, Francisco de Navarrete volvía a hacer uso de ella para ordenar a su escribano que despachase mandamien-

47 Cédula Real de Felipe IV. Actas de posesión de organismos. Arch. munic. de L. N. Sec. 16, tomo 328, fols. 3 al 9 y del 14 al 18.

to, con inserción de su comisión, para que, con arreglo a las instrucciones regias recibidas, el *alcalde mayor, justicias y escribanos* de la villa de San Martín de Pusa remitiesen “los pleitos, procesos i causas civiles i criminales i executivos fechos a pedimiento de parte i de oficio”... que pasan ante ellos tocantes a esta dicha villa” y todos cualquier otros que “estuvieren pendientes, sentenciados o por sentenciar, contra los vecinos del dicho lugar y su término”; así mismo ordena que entreguen “los presos, si algunos huviere y las prendas que se huviesen llevado a la dicha villa y de todo ello se yniban y hayan por ynibidos y no husen ni exerçan mas en cosa alguna la dha jurisdicción”. Tolo lo cual les sería entregado a los *alcaldes ordinarios* de Navalmoral, pues al servirse Su Majestad quitar la jurisdicción que sobre este lugar tenía la villa de San Martín “haciendole Villa por sí y sobre sí con jurisdicción”, desde este momento tanto las causas pendientes como las que en adelante pudiese haber, cualquiera que sea “su cualidad o condición”, deberán pasar a estos *alcaldes ordinarios*, los cuales quedaban autorizados por la cédula real para entender en primera instancia en toda clase de pleitos civiles y criminales que pudiesen acaecer en esta nueva villa o en su término y territorios que pagaban el diezmo.

En efecto, ese mismo día, 8 de octubre, el *regidor* de Navalmoral, Diego Sánchez, y el *procurador general*, Pedro Paredes, se personaron en la villa de San Martín de Valdepusa con un requerimiento del juez por S. M. “para que el Alcalde maior y hordinario y otros jueces y justicias” de esta última villa les entregasen los pleitos, presos y prendas que tuvieren del lugar segregado, lo cual fué inmediatamente cumplido, volviendo a Navalmoral con Francisco Gómez Sierra, vecino de este pueblo, que se hallaba preso en San Martín, haciéndose cargo además de su proceso, que por entonces era el único que tenían.

A la vuelta, tanto el detenido como su proceso fué entregado a los *alcaldes ordinarios* “para que, como jueces com-

petentes, prosigan en ellos como hallaren por derecho”⁴⁸.

Aparte de nombrar y posesionar a las autoridades de la nueva villa, uno de los encargos más importantes y difíciles que llevaba del soberano su juez comisionado era el de reconocer y delimitar el término de la nueva villa de una forma justa sin que diese lugar a pleitos como el pasado; por esto le ordena que una vez “llamadas y oydas las partes a quien tocare, reconozereys por vistas de ojos los términos que tuviere y hareis ynformacion y aberiguacion de los que sean suyos propios, y los limites y mojones que tiene concedidos, y deslindareis con los lugares con quien confina y hasta donde llegan, y si no estuvieren puestos y conocidos los pondreis y hareis de nuevo”. Asimismo le advierte que si durante esta posesión y amojonamiento se hiciese alguna apelación, si éstas son legales las debe aceptar y después traerlas a la sala de su Consejo que ya tiene señalada “para los negocios tocantes a ventas de semejantes exempciones”.

De esta forma, volviendo a los días anteriores de la semana pasada, nos encontramos como el jueves, 2, para cumplir lo mandado, referente a la separación y amojonamiento de los nuevos términos jurisdiccionales, el juez Francisco Navarrete citó al alcalde de Navalmoral de Toledo, lugar de realengo, dependiente de la jurisdicción de Toledo, que estaba separado únicamente de la villa de Navalmoral de Pusa por un arroyuelo donde terminan los montes de Toledo y comenzaba el entonces partido de Talavera. Era aquel año alcalde de este lugar Juan de Espinosa, el cual compareció ante el juez por S. M., y después de prestar “juramento a Dios i una cruz en forma de derecho” y de prometer decir la verdad, le fué preguntado si sabía “los términos y majoneras del distrito y jurisdicción, dezmería y alcavalatorio que tiene esta villa y tenía antes que se eximiese de la jurisdiccion que sobre ella tenia la de San Martín”, contestando con de-

⁴⁸ Cédula Real de Felipe IV. Real Comisión. Arch. munic. de L. N. Sec. 16, tomo 328, fols. 7 y 8 y 26 y 27.

talle todo lo referente a los límites del término, y lo mismo hicieron los vecinos Diego de Mora, de Navalmoral de Pusa, y Juan Sánchez Sierra, de Navalmoral de Toledo, que también fueron requeridos como testigos para llevar a cabo el deslinde entre estos dos pueblos limítrofes, que más tarde terminarían por fundirse ⁴⁹.

Al día siguiente, 3 de octubre, el juez, con objeto de dar a esta villa posesión de su villazgo y de amojonar y deslindar los términos de su jurisdicción, ordenó a su escribano despachase mandamientos, citando a una representación de cada uno de los Concejos cuyos términos confinaban con los de esta nueva villa con objeto de que se hallasen presentes en el deslindado. Eran limítrofes con el de ésta el de la villa de San Martín, el del lugar de Santa Ana, dependiente de la jurisdicción de la anterior; el del lugar de Navalucillos, que lo era de Talavera, y el del lugar de Navalmoral, jurisdicción de Toledo.

El mismo *alguacil mayor* de Navarrete, en esta fecha, se personó en la villa de San Martín, donde requirió a su *alcalde ordinario*, Diego del Valle, para que al día siguiente se presentara en Puerto Carnero con objeto de poder presenciar el amojonamiento del villazgo de Navalmoral de Pusa.

El día 4, como estaba previsto, se personaron en este lugar las autoridades de una y otra villa, en donde una vez que nombraron los correspondientes apeadores, comenzaron a hacer el deslinde de los términos de Navalmoral de Pusa y San Martín, para lo cual colocaron 24 mojones e hitos en lugares determinados, que se encuentran claramente especificados en el acta que levantaron. Terminado este deslinde se comenzó a hacer el que limita con el del lugar de Santa Ana, para el cual, por pertenecer ésta a la jurisdicción de San Martín, le hicieron las mismas autoridades con la sola agregación de un apeador vecino de Santa Ana. En éste se coloca-

49 Cédula Real de Felipe IV. Real Comisión. Arch. munic. de L. N. Sec. 16, tomo 328, fols. 28 y siguientes.

ron los mojones del 25 al 37, llegando hasta el molino del Alcoholado, en donde una vez terminado y conformes autoridades y testigos firmaron su correspondiente acta.

A este molino, y para el día 6, fueron citadas las autoridades del lugar de Navalucillos, que, como sabemos, pertenecía a la jurisdicción de la villa de Talavera, con objeto de llevar a cabo el deslinde del término que confinaba con Navalnoral de Pusa. En efecto, en esa fecha se reunieron con el juez comisionado las autoridades de una y otra parte, y estando presentes D. Francisco Díaz de Buerdo, vecino y *Alcalde de la Santa Hermandad nueva* por el estado de los Hijodalgos de Talavera, por ser, como hemos dicho, este lugar de Navalucillos de la jurisdicción de esta villa, se procedió al nombramiento de apeadores y azadoneros, los cuales, una vez hechos, se comenzó al deslinde en presencia de todos los asistentes, colocándose o renovándose hasta 19 mojones entre estas dos jurisdicciones.

Idéntico requerimiento se hizo ese día al Concejo del lugar de Navalnoral de Toledo para que al siguiente martes acudiesen a la piedra de Lucillos, que es donde limitan sus términos, con el mismo objeto de seguir con el deslinde y amojonamiento comenzado. Roque Martín, *procurador general* de este lugar de la jurisdicción de Toledo, aceptó la invitación, y reunido con las demás autoridades en la dicha piedra de Lucillos, comenzaron a hacerle, para lo cual colocaron hasta 37 mojones, con los que quedó cerrado por completo el circuito, llegando de nuevo al punto de partida en Puerto Carnero. Terminada esta labor de deslinde, el juez Francisco Navarrete dió posesión en este lugar a los *alcaldes* y *regidores* de la villa de Navalnoral de Pusa del término recién amojonado y de su jurisdicción, poniéndoles bajo el amparo y el auxilio real y amenazando con la pena de 50.000 maravedises a quien osara perturbarles. Inmediatamente después las autoridades en señal de posesión se pasearon al lado del mojón de Puerto Carnero, por la parte de su jurisdicción,

“i alçaron piedras del suelo i terrones e hicieron otros actos de posesión”⁵⁰.

Volviendo al día 8, encontramos que Francisco Navarrete ordenó también a su escribano que se notifique al medidor por S. M., Juan Martín, para que proceda a la medida del término recién delimitado. Inmediatamente debió llevarlo a cabo, pues cuatro días después da cuenta de haberlo hecho. En la medición “halla haber y tener los dichos términos, media legua legal, y mas mil doscientas y quarenta y siete varas y media legales de circuito quadrados conformes a la medida por S. M.”. Medidas que concuerdan con las que declaró el Concejo en el pleito seguido por la marquesa de Pobar, doña Catalina de Ribera, que negaba tuviese término alguno este lugar de Navalnoral de Puşa.

Por último, el juez por S. M. en este mismo día 12 de octubre pensó en hacer el censo de población, cumpliendo con lo ordenado en la real cédula, y “dixo que para prueba y justificación de los vecinos que esta dicha villa tiene combiene se haga vista de ojos i visita de todas las Cassas y vecinos que ai en ella i que sea con asistencia de los Alcaldes y Regidores desta Villa”. Las autoridades locales aceptaron en el acto esta invitación, y con esta misma fecha, Navarrete, en compañía de su *alguacil, alcaldes ordinarios y regidores*, procedieron a visitar las viviendas y a hacer el recuento de vecinos, levantando al final un acta con el nombre de cada uno de ellos cabeza de familia, de los dos curas que por entonces había, de las viudas y menores, resultando un total de “ciento y trece vecinos i medio, contando los sacerdotes, viudas y menores, dos por uno; y en esta conformidad se acabó”⁵¹.

Terminada su misión, en un plazo menor al señalado, el comisionado real, Francisco de Navarrete, debió regresar a

50 Cédula Real de Felipe IV. Real Comisión. Arch. munic. de L. N. Sec. 16, tomo 328, fols. del 35 al 55.

51 Cédula Real de Felipe IV. Real Comisión. Arch. munic. de L. N. Sec. 16, tomo 328, fols. del 56 al 59.

la corte, dando cuenta de la labor realizada a la Secretaría de S. M.

No obstante haberse cumplido todos los extremos contenidos en la cédula real de una forma legal y sin incidentes de ningún género, parece que, a pesar de tener este privilegio, no pudo usar el pueblo de Navalmoral de la exención de la jurisdicción concedida desde el primer momento; por esto, a los pocos días los vecinos y su Concejo suplican al monarca que se digne darles el despacho necesario para poder hacer uso de ella. Sin pérdida de tiempo, Felipe IV, por una carta y provisión de 8 de diciembre de 1653, les exime, les saca y les libra de la jurisdicción de San Martín, desde este momento perpetuamente, autorizándoles a “que la tuviesedes y fuese vuestra propia” con calidad de poder elegir *Alcaldes* y demás oficios del Concejo “en la forma que se acostumbra hacer las elecciones sin dependencia ni confirmación de la dicha villa de San Martín ni del dicho marqués de Malpica, sin que él ni los subcesores en él pudiesen poner ni nombrar Alcalde mayor, ni Alguacil mayor en la dicha villa de Navalmoral de Pusa, y con que los Alcaldes que entrasen hubiesen de tomar residencia a los que saliesen...”.

Pleitos entre el Concejo y el antiguo señor.

Seguía siendo señor de este estado de Valdepusa el tercer marqués de Malpica, D. Baltasar Barroso de Ribera, el cual, además de llevar el título de duque consorte de Galisteo, era trece de la Orden de Santiago, gentilhombre de la Cámara de Felipe IV, su mayordomo mayor y capitán de una de sus cuatro guardias (de la alemana). A pesar de lo claro y terminante de este privilegio de exención, este señor poco después extendió un nombramiento de *Teniente de Alcalde* mayor de esta villa de Navalmoral a favor de Francisco Sánchez Rivero, y con él se presentó en este Ayuntamiento al objeto de que se le diera la posesión correspondiente. El Concejo se negó a dársela, ya que la reciente merced concedida por Su

Majestad negaba el derecho a hacer estos nombramientos al marqués de Malpica. Este, ante esta posición, acudió al Consejo real y, probablemente, falseando los hechos, consiguió que le dieran una provisión, con la cual el Ayuntamiento de esta villa fué requerido para que diera esta posesión; pero a pesar de que éste no tuvo otro remedio que obedecerla, sólo lo hizo a medias, pues su cumplimiento fué diferido, lo que motivó que de nuevo el marqués se volviese a querellar ante el Consejo de S. M., consiguiendo una carta en la que se conminaba a esta villa de Navalnoral para que en el plazo de tres días como máximo se le “admitiese al huso y ejercicio de Teniente de Alcalde mayor della al dicho Francisco Sánchez de Rivero”, amenazándoles con la intervención de la justicia realenga más cercana, la cual la ejecutaría a costa de los *alcaldes* si en el término señalado no le daban la citada posesión. Esta posición enérgica del Consejo doblegó por el momento la actitud intransigente de los magistrados del Ayuntamiento ante lo que ellos creían tener sobrada razón, y requeridos de nuevo obedecieron la orden; pero al mismo tiempo el Concejo, Justicia y Regimiento de Navalnoral de Pusa acudió al mismo Consejo real suplicándole y pidiéndole que revoque y recoja las recientes provisiones dadas al marqués de Malpica para que no pudiese hacer uso de ellas, acusándole de que para ganarlos había hecho una “siniestra relación”, demostrando al mismo tiempo que por la merced real que les fué concedida, este señor ni sus sucesores tenían atribuciones para hacer esta clase de nombramientos en esta villa.

En vista del éxito obtenido por el señor en estas reivindicaciones, inmediatamente después hizo otras nuevas, pidiendo al Consejo real le diese un nuevo despacho para que la justicia de Navalnoral “le ymbiase la elección y proposición de oficios de Justicia y Regimiento en la forma que se hace en las demas villas de señorío”, todo lo cual es concedido por auto proveído el 27 de febrero de 1655. Con éste los oficios del Concejo de esta villa volvían a depender de la confirma-

ción del señor como lo habían estado hasta la concesión real del privilegio de exención, e incluso esta misma merced se ordenaba que volviese a la real Cámara para que, conforme a estos autos del Consejo, se despachase de nuevo y en la forma ordinaria. La carta real y provisión de 8 de diciembre de 1653 fué rota y cancelada en la Secretaría de Cámara de S. M., y en su registro se anotó que en ningún tiempo se la pudiese dar por perdida ni duplicada.

Las autoridades municipales y el pueblo de Navalморal de Pusa no se desanimaron por la pérdida de estos derechos, y cerca del monarca insistieron una vez más, haciéndole relación detallada de las mercedes por él concedidas, de los autos proveídos e incluyendo una serie de alegaciones que por fin movieron a Felipe IV a ratificarles la misma merced concedida por carta dada en Madrid el 7 de noviembre de 1655. En ésta dice que la da de "proprio motu" como "Rey absoluto" y como "Rey y Señor natural no reconociente superior en lo temporal, eximo, caso, y libro a vos la dicha Villa de Navalморal de Pusa de la jurisdicción de la dicha villa de San Martín de Val de Pusa para que lo esteis aora y de aquí adelante perpetuamente para siempre jamás". Le confirma el privilegio de villazgo con jurisdicción aparte y todo lo contenido en cédulas anteriores, y reforma el despacho que dió a este lugar de Navalморal "en quanto e que el marques de Malpica y los subcesores en su Casa, (cuio diz que es este Lugar), no pudiesen nombrar Alcalde y Alguacil mayor, en conformidad de auto del Conssejo".

Al conceder de nuevo esta merced S. M., vuelve a declarar que a cambio de ésta el pueblo le ha de pagar el derecho de la *media annata*, que, como dijimos, importó 14.450 maravedises, cantidad que habrían de satisfacer cada quince años perpetuamente para poder hacer uso de esta gracia ⁵².

52 Carta Real de Felipe IV de 1655. Arch. munic. Sec. 16, tomo 328, fols. 59 al 64. Carta auténtica firmada por el rey: "Yo Antonio Carnero secretario del Reyno. Y la hize escribir por su mdo.

Con esta nueva carta se debió de ver libre Navalморal de las injerencias de sus antiguos señores, por lo menos por unos años, pues, como ya veremos, los marqueses de Malpica no tardaron en volver a insistir en sus pretendidos derechos de nombramiento de un teniente de alcalde mayor y en la confirmación de las demás autoridades.

La documentación existente en el Archivo municipal de Los Navalморales correspondiente a la segunda mitad del siglo XVII y primera del XVIII es muy escasa, y por eso no podemos seguir con ningún detalle lo que pudiese haber ocurrido entre esta recién creada villa y sus antiguos poseedores. Es muy posible que, salvo la posible recuperación por parte de los señores de sus antiguos derechos en el nombramiento de oficios del Concejo, nada de importancia sucediese, pues de haber sido así los pleitos que tuvieron lugar más tarde algo hubiesen referido. Diferentes litigios con el señor sobre el tanteo de los derechos de *alcabalas* y algunas pretensiones de éstos de menor importancia es de lo único que tenemos noticia documental. De las últimas escrituras del Diecisiete que hemos podido ver es una de 1662, en la cual figura como *alcalde ordinario* por S. M. Francisco de Mora, que lo fué de hermandad en el primer Concejo de jurisdicción real⁵³. Después hemos de pasar al año 1752 para volver a encontrar datos de verdadero interés que demuestran lo poco que debió durar la situación municipal resultante del contenido de la última cédula real.

Con motivo del intento proyectado por Fernando VI en 1749 de sustituir las llamadas en Castilla *rentas provinciales (alcabalas, cientos, millones)* por un impuesto único sobre las tres rentas de la propiedad, de la industria y del comercio, se recibió en Navalморal de Pusa un auto firmado

Tome la razón Luis Yañez de Montenegro, Canciller mayor, Pº de Castañeda, Don Diego de Riaño y Gamboa, el licdo. Don Antonio de Contreras, Don Joan de Gongora”.

53 Arch. munic. de L. N. Sec. 2.^a, tomo 40.

por el juez subdelegado, que debía ser el *corregidor* del distrito, en el cual se ordenaba a esta villa que hiciese las diligencias necesarias “a fin de reducir a una sola contribución las rentas comprendidas vajo el nombre de Provinciales”, en cumplimiento del cual se hizo en mayo de 1752 un libro interrogatorio, seglar y personal, en el que estaban incluidos todos los bienes y personas de esta villa. Este, que, como todos los que hicieron con el mismo propósito en las demás villas y ciudades, son de una gran importancia para conocer la población y el desarrollo económico de la nación, fué hecho y redactado, según el acta del 8 de mayo de este año, por una Comisión compuesta por los dos *alcaldes ordinarios*, los dos *regidores*, el *procurador síndico general*, un escribano de número y el presbítero teniente cura, que, como persona imparcial, había sido invitado. Esta Comisión eligió como personas inteligentes y conocedoras del término, jurisdicción, de las tierras y de sus cultivos a seis vecinos, que después de prestar el juramento de decir la verdad contestaron a un interrogatorio impreso.

De las contestaciones que facilitaron sólo comentaremos aquí las que tienen algún interés para nuestro trabajo. Entre éstas tenemos en primer término la que dieron a la segunda pregunta, diciendo que esta villa de Navalморal de Pusa es de señorío y que pertenece al marqués de Malpica, a quien se le pagan los reales derechos de *alcabala*, que suman anualmente 11.810 reales de vellón, cantidad que se ha venido recaudando hasta el fin del año próximo pasado en virtud de escritura de encabezamiento hecha entre el marqués y esta villa. En el presente año (1752), aunque no se ha firmado nuevo contrato, se le continúa pagando la citada cantidad de la misma forma.

A la 15 pregunta contestaron estos vecinos que de los frutos que se recogen en las tierras de este término se paga “el Diezmo que es de cada Diez uno de los graneros; vino, Azeyte; y Ganados que se crían”, así como también de las

lanas. Este tributo era pagado entonces al Infante Cardenal de Toledo, al deán y cabildo de esta Santa Iglesia Primada y a las demás personas que tenían intereses en las rentas decimales de este arzobispado toledano. Los *diezmos* de garbanzos y demás legumbres menores, los de las hortalizas de las huertas y los granos de los pegujares (pequeños terrenos de labor) de los mozos solteros los cobraba el cura propio de la parroquia de esta villa por ser una renta privativa suya.

También pagaban los vecinos de este pueblo la *primicia* de los granos; entregando dos terceras partes al Monasterio de El Escorial y una al cura propio, y todos los labradores, ya sean grandes o pequeños, el *Voto de Santiago*, tributo perteneciente a la Santa Iglesia de esta ciudad compostelana, consistente en una cuartilla de trigo si el agricultor con una sola yunta cosecha más de once fanegas de toda clase de granos, y media fanega de trigo si labra con dos o más pares de bestias.

Igualmente seguían pagando al señor de este estado todos los agricultores que en el término y jurisdicción de esta villa sembrasen el antiguo tributo llamado *Dozabo*, que en esta época, por consideración del marqués, se había rebajado algo, pagándole cada labrador o *pagujarero* (pequeño agricultor) de 18 fanegas cosechadas anualmente de trigo, cebada, centeno y garbanzos, una.

Al hacerles la pregunta 16, concretan que este tributo de *Dozabo*, en especie de trigo, solía llegar anualmente a 15 fanegas, de cebada a 14 y de centeno a 6. Lo reducido de esta renta nos hace pensar, sobre todo si lo comparamos con las demás, que sólo una pequeña parte se pagaba en especie y el resto en metálico. El *Voto de Santiago* producía unas 40 fanegas de trigo; el *Diezmo* de este cereal, 700; el de cebada, 350; el de centeno, 4; el de garbanzos, 6; el de habas, 8; el de alverjones, 4, y el de algarrobas, 2 fanegas, con un valor de unos 15.000 reales de vellón. La renta de la primicia

sólo alcanzaba unas 36 fanegas de trigo, otras tantas de cebada y 3 de centeno,

Para la percepción de estas rentas el marqués de Malpica tenía un administrador que le cobraba las suyas y un fiel "*Dozabo*" que le recogía los granos. También había en esta villa recaudadores del tributo del *Diezmo*, del *Voto de Santiago*, de los derechos de *alcabalas* y *cientos*, del derecho de *fiel medidor*, etc.

A juzgar por las contestaciones que hacen a la 21 y 22 preguntas y por la que hicieron a la 16, se puede ver y conocer el magnífico desarrollo económico que había alcanzado este pueblo en un siglo y el poderoso aumento en su población, que la ha visto triplicarse en este espacio de tiempo comprendido desde que le fué otorgado el privilegio de villazgo hasta esta fecha de 1752, en la cual tiene ya unos 350 vecinos y unas 400 casas edificadas, si bien sólo las habitadas continúan pagando anualmente al señor el antiguo tributo de la gallina, regulado ahora su valor en cuatro reales de vellón.

A las siguientes preguntas del interrogatorio oficial contestan, entre otras cosas, que los bienes propios que este común tiene se reducen a una parcela de tierra de secano para sembrar, a un local que se utiliza para fragua, a otro donde están instaladas la carnicería, taberna y tienda; a un tejedor y a las casas del Ayuntamiento y cárcel.

Por esto sabemos también que esta villa gozaba desde tiempo inmemorial del arbitrio de la venta de la hoja de las viñas, que la reportaba un ingreso de unos mil reales de vellón, y de que el Concejo tenía un presupuesto total de gastos de 6.000 reales de vellón, con el cual atendía al pago de los censos, servicios, derechos y funcionarios del Concejo, como el escribano, que cobraba 1.500 reales; el pregonero, 110; el maestro de primeras letras, 380; el preceptor de Gramática, 90; el encargado del reloj, 110, y seguramente parte de lo asignado al médico y cirujano, que disfrutaban unos

emolumentos de 3.100 y 3.000 reales de vellón, respectivamente.

A la 26 pregunta contestaron que este Concejo y su común pagaban varios censos, como el de “241 reales de reditos por el principal de 8034 que impusieron a favor del convento de religiosos trinitarios calzados de la villa de Talavera” y el de 370 reales por el de 12.333 hecho a favor del convento de la misma Orden de Toledo, “cuias imposiciones fueron hechas por el comun para el seguimiento de diferentes litigios y pretensiones que tubieron con el señor de este estado sobre el tanteo de los derechos de Alcabalas y otras acciones que intentaron”.

En la 27 encontramos cuáles eran las cantidades que por impuestos abonaban al rey. Por entonces pagaban anualmente los pecheros de esta villa a S. M. 1.034 reales de vellón por razón de *servicio ordinario* y 18.765 reales y 8 maravedises por los derechos de *millones y ciento*.

A la 28 pregunta aclaran que los reales derechos de *alcabalas* que goza el señor de este estado, cuyo importe dijimos que ascendía a 11.810 reales, era a cambio de un servicio pecuniario que hizo a S. M., disfrutando también el marqués de las *tercias reales* correspondientes al *diezmo* de corderos y lanas que el clero tenía obligación de pagar al rey.

En esta misma contestación encontramos unas frases muy interesantes al declarar estos vecinos lo siguiente: “Que los empleos enagenados que ay en esta villa de la Corona y que se estan dando por el Señor de este estado son el de Alcalde maior: Dos Alcaldes hordinarios y demas Ministros de Justicia y Ayuntamiento.” Esta declaración nos hace pensar el poco tiempo que debió verse libre esta villa de la jurisdicción señorial en lo que atañe a la confirmación y nombramiento de las autoridades municipales, a pesar de lo terminante que fueron a este respecto las cédulas reales de 1653 y 1655 (... “para siempre”...; “perpetuamente, jamás”).

La enajenación o entrega por el rey al señor de las atri-

buciones que siempre le negó en sus cartas referentes al nombramiento de los oficios de este Concejo debió de hacerse muy poco después, probablemente antes que se diera por doña Mariana de Austria la disposición de 1669, prohibiendo nuevas ventas de estos oficios. Los agobios de la hacienda real de los últimos Austrias los debieron aprovechar los marqueses de Malpica lo mismo que habían hecho los vecinos de Navalморal para comprar su privilegio de villazgo, y por una cantidad debieron rescatar los mismos o parecidos derechos que en la elección y confirmación de estas autoridades habían tenido hasta que este pueblo fué eximido en virtud de la citada cédula real. De no ser así cabría pensar fuese fruto esta enajenación de la disposición regalista de 1748 dada por Fernando VI con objeto de hacer frente a las necesidades del Tesoro.

No obstante, durante esta primera mitad del siglo XVIII la nueva dinastía borbónica intentó, de una manera general, recobrar el terreno perdido con objeto de democratizar y sujetar los municipios a su poder central; pero no consiguió realizarlo, principalmente por falta de dinero con el que indemnizar a sus propietarios; por esta razón el nombramiento de la mayor parte de los oficios de este Municipio, así como los de otros pueblos de señorío, debieron seguir haciéndose por el dueño del señorío.

La escribanía pública y del Concejo también debía de ser en esta fecha de nombramiento señorial; pero por ella, según se declara, ni el que entonces la poseía ni sus antecesores pagaron cantidad alguna al señor de este estado ⁵⁴.

El rápido aumento de la población en esta villa y el probable convenio entre el monarca y el señor referente a estos

⁵⁴ Libro interrogatorio, seglar y personal. Bienes y personas de Navalморal de Pusa, 1752. Arch. munic. de L. N., Sec. 16, tomo 330. En este legajo se encuentra también un censo detallado de esta villa hecho el 24 de noviembre de 1752 y un "Libro maestro y General" donde se describen todas las piezas de tierra y sus medidas, edificios, ganadería, etc., hecho el 3 de diciembre del mismo año.

nombramientos motivó que éste eligiese pronto un *alcalde mayor*, seguramente letrado, para este pueblo o comun para todas las villas de su señorío de Valdepusa, como es más probable. Por un pleito entre Navalmoral y el marqués de Malpica comprobamos que en el año de 1723 era alcalde mayor de esta villa Manuel Suárez; de 1772 a 1783 se sigue pleiteando y frecuentemente aparece este cargo entre las autoridades de este pueblo; en cambio, en otro que se sigue al mismo tiempo (1783) aparece firmado un edicto el “Licenciado Dn Agustín Gómez Garay Abogado de los reales consejos y Alcalde maior de las villas de Malpica y San Martín y Lugar de Santa Ana y estta de Navalmoral de Pusa”⁵⁵, y en una carta real de 1781 se nos presenta como “alcalde mayor juez de letras del estado y termino de Val de Pusa, Dn Juan de Arguelles”. Por todo lo cual parece que este magistrado, juez letrado o asesor del corregidor en materia civil y criminal, fué uno solo para todas las villas y lugares de este estado de Valdepusa, y que el señor, como dueño de la vara de *Alcalde mayor*, era el que le nombraba. La residencia, posiblemente, la tendría en la villa de Malpica, al lado del castillo del señor, y la posesión, según ya apuntamos, la tomaría de manos del Concejo público de ésta⁵⁶.

Con el fin de juzgar determinadas causas a él reservadas, de dar posesión a las autoridades, de cuidar de los intereses de su señor o de resolver asuntos de especial interés para la comunidad, se desplazaría constantemente desde su residencia habitual a la que tuviese el señor para consultarle o a las villas y lugares de este estado para cumplir su mandato.

Las relaciones entre los señores y esta villa de Navalmoral debieron ser muy tirantes durante esta segunda mitad del

55 Executoria de la Real Chancillería de Granada, año de 1783. Arch. munic. de L. N. Sec. 16, tomo 332.

Ibidem 8 de abril de 1783. Sec. 16, tomo 331.

56 Carta Real de 1781. Arch. munic. de L. N. Sec. 2.^a, tomo 40. Arch. munic. de Malpica. Acta de 1713. Instrumento PP^o.

Dieciocho, no sólo por los continuos pleitos que sostuvieron, sino por las pretensiones, cada vez mayores, que siempre tuvieron en el nombramiento de oficios de este Concejo. Ahora, en 1781, según una carta de Carlos III dada en Madrid el 20 de febrero, el *procurador síndico general* de esta villa, abogado de la colectividad, y elegido seguramente por ésta en sufragio de segundo grado, recurre ante S. M. en nombre del Concejo, Justicia y Regimiento de Navalmoral exponiendo que hallándose reunido el Ayuntamiento el día 4 del corriente “ocurrió la no esperada novedad” de presentarse Francisco Esteban Balmaseda exhibiendo un nombramiento de teniente de alcalde mayor para esta villa, despachado a su favor por el duque de Medina de Ríoseco, como marqués de Malpica. El Concejo y los capitulares protestaron enérgicamente por esta nueva intromisión del señor; pero “el alcalde mayor, juez de letras del estado y término de Val de Pusa”, procedió a darle posesión y a tomarle juramento como lo mandaba su señor. Un letrado y el *procurador síndico*, por la parte de Navalmoral, en vista de esto solicitaron de S. M., después de exponer las razones contra el dicho nombramiento, que ordenase y librase la correspondiente real provisión para que dicho alcalde mayor recoja inmediatamente este título despachado por el marqués de Malpica. Visto este recurso por el Consejo real, se acordó expedir una carta por la cual se manda “que en la citada de Navalmoral de Pusa se observe y guarde la costumbre que haya habido hasta aquí en orden al uso de la jurisdicción y así mismo que los recursos que se hagan en el asunto sea a la Chancillería de el distrito”. Con esta resolución, aunque abría las puertas a nuevas pleitos, éste le ganaba el Concejo de Navalmoral ⁵⁷.

57 Carta Real de 1781 resolviendo el pleito entre el Concejo de Navalmoral de Pusa y el marqués de Malpica sobre nombramiento por éste de un teniente alcalde mayor. Arch. munic. de L. N. Sección 2.ª, tomo 40.

La tirantez entre los señores y sus vasallos de Navalморal debió iniciarse durante los años en los que Felipe IV les concedió el privilegio de villazgo y les segregó de su jurisdicción; los pleitos que se sucedieron hasta conseguir los señores recuperar sus antiguas atribuciones en la elección de justicias reforzaron este descontento y desde entonces se puede decir que lo mismo los vecinos de esta villa que los forasteros con haciendas en su término, ya que no conseguirían independizarse políticamente de éstos, van a discutirle en continuos pleitos el dominio territorial y solariego que dicen tener, y aprovechándose de la vaguedad de algunos capítulos de las cartas de población, se van a aprovechar para no pagarle ciertos tributos.

Gran merma en la percepción de éstos debió suponer con el tiempo el cambio de cultivo que los vecinos y hacendados en esta villa fueron haciendo poco a poco en sus tierras, al objeto de verse libres del pago del llamado tributo de *Dozabo* que debían, según las cartas pueblas, por todos los cereales y semillas que cosechaban. Como éstas sólo hablaban de los granos recolectados, que era lo único que entonces se cultivaba en este término, éstos cambiaron de cultivo y comenzaron a plantar paulatinamente olivares con objeto de eximirse del pago de este tributo, ya que nada especificaban las pueblas sobre la aceituna ni sobre el aceite. En el momento que estos árboles estuvieron en plena producción y cuando su número aumentó al plantarse dentro y fuera de los pagos autorizados, el entonces marqués de Malpica puso pleito el 7 de agosto de 1772 al Concejo de Navalморal, pretendiendo que tanto sus vecinos como los hacendados que poseían olivares en el término de esta villa le pagasen el tributo de *Dozabo* de todos sus frutos por razón de señorío.

Ante esta novedad, éstos recurren al real Consejo, declarando, entre otras cosas, "haber estado siempre en la libertad de no pagar semejante contribución al Marqués". Consecuencia de este recurso fué el auto del 7 de agosto de 1772.

en el que se daba una provisión real ordenando que el señor no podría cobrar el derecho de *Dozabo* de olivares. En vista de este resultado adverso, el duque de Medina de Ríoseco, marqués de Mancera y Malpica y conde de Gondomar, presentó el 10 de mayo de 1773 desde Bilbao, que es donde residía, un pedimiento de demanda a S. M. contra el Concejo, vecinos y forasteros que tuviesen olivares en Navalmoral, alegando que como señor "tiene Dominio territorial y solariego en aquel estado" y que en las encartaciones o cartas pueblas que se otorgaron a los pobladores del terreno se pactó que habían de contribuir con el correspondiente tributo de sus frutos, diciendo también que sólo se les había autorizado para plantar viñas, huertas y heredades en lugares señalados sin pagar cosa alguna y que ahora ponen olivares dentro y fuera de estos lugares, por los que no sólo no pagan el *Dozabo*, sino que además alguno vende estos terrenos a forasteros en contra de las cartas pueblas y de las leyes del reino que impiden hacerlo en territorio solariego.

A consecuencia de esto el Concejo y vecinos de Navalmoral presentaban al monarca el 5 de febrero de 1774 el pedimento de contestación, diciendo, entre otras cosas, "que el marqués de Malpica no hace ver el Dominio territorial y solariego que supone tener en la dicha Villa, ni que se le debe el tributo del *Dozabo* que supone y pretende por pacto o establecimiento del tiempo de la población", y declarando que nunca han pagado este tributo, lo cual prueba el *procurador síndico general* en una información que hace a Su Majestad, en la cual se hace constar que, por orden del marqués de Malpica y Pobar, su alcalde mayor en esta villa intentó ya cobrar en 1723 esta nueva contribución del *Dozabo* del fruto de la aceituna, y que a pesar de las penas y apercibimientos con las que amenazó, ningún vecino le pagó "por no ser costumbre en tiempo ninguno", pues si así hubiese sido lo hubiesen pagado de la misma forma que satisfacen el *Dozabo* de granos. A esta información siguieron después varias

declaraciones de testigos, los cuales, todos están de acuerdo al contestar que la petición presentada por el *alcalde mayor* de esta villa, en virtud del decreto del señor pidiendo el *Dozabo* del aceite, "no se pagó por no ser estilo ni costumbre".

En vista de lo alegado por una y otra parte, el 26 de febrero de 1777 se pronuncia sentencia por la Real Chancillería de Granada a favor de la villa de Navalmoral y se impone al marqués "perpetuo silencio para que sobre lo contenido en ella no les pida ni demande en ningún tiempo cosa alguna".

No obstante, el pleito no termina con esto, ya que el 15 de septiembre de 1778 se da una sentencia de revista, a consecuencia de la cual pide e interpone el marqués el recurso de segunda suplicación, y, por último, la sentencia del grado de segunda suplicación dada en 1781 por el Real Consejo de Castilla en este pleito, seguido ahora entre D. Joaquín María Enrique Enríquez de Toledo y Ribera, duque de Medina de Ríoseco, marqués de Malpica y conde de Gondomar y el Concejo y vecinos de Navalmoral, varios conventos y vecinos de Puebla Nueva, Navalmoral de Toledo, Santa Ana y otros pueblos que tenían propiedades en el término de esta villa. Esta sentencia definitiva se pronuncia también a favor de esta parte, y como en la primera, se condena al marqués de Malpica ⁵⁸.

A pesar de esto, parece que años después los marqueses de Malpica consiguieron de los vecinos de su señorío que le abonasen el tributo de la treintena de la cosecha de aceituna, pago que debieron efectuar hasta la concordia de 1827.

Igual suerte tuvo otro pleito que también seguía el men-

58 "Executoria de la Rl. Chancillería de Granada en favor de la villa de Naval-Moral de Pusa, sobre el pleito, que la puso en Razon del Nuevo Derecho de Dozabo del fruto del Aceyte el Exmo. Sr. Marqs. de Malpica, ganada, en todas Sentencias por la villa con inclusión de la del Grado de segunda Suplicación. Año de 1783. Escribanía de Cámara de Dn. Joseph de Entrala." Arch. munic. de L. N. Sec. 16, tomo 332.

cionado señor por estos mismos años, en la Real Chancillería de Granada, sobre la prohibición de vender las heredas de su estado a manos muertas y forasteras. Éste comienza al presentar una demanda el administrador del duque de Medina de Ríoseco, marqués de Mancera y Malpica, contra las villas de Navalморal, San Martín y su alquería de Santa Ana, denunciando que había muchas personas que tenían heredas en estos términos, siendo forasteros, hidalgos, clérigos, monjas y manos muertas, contra todo lo dispuesto en el privilegio rodado de Pedro I, de la era de 1395, expedido a favor de D. Diego Gómez, causante del actual señor, y en su consecuencia, lo contenido en la carta puebla de dicha villa de San Martín, siendo su aldea Navalморal y su alquería Santa Ana, otorgada en 1526 por el mariscal de Castilla D. Pedro Ribera, progenitor del dicho marqués de Malpica. Éste, pues, se fundaba, para mantener sus derechos, "en ser señor territorial y solariego y tener señorío directo en las haciendas con prohibición de que se enajenaran a otros que no fueran pobladores llanos y pecheros". En virtud de este derecho, el "Licenciado Dn. Agustín Garay, abogado de los reales consejos y Alcalde maior de las villas de Malpica y San Martín y Lugar de Santa Ana y esta de Navalморal de Pusa", da un edicto en el que manda que, con arreglo a este privilegio de Pedro I y al contenido en las diferentes cartas pueblas, ningún forastero, que no sea vasallo del señor ni mano muerta, podrá adquirir inmuebles en estos términos so pena de perderle y de pagar a su cámara veinte ducados de multa. Este edicto, fechado en la villa de Navalморal de Pusa el 9 de febrero de 1774, fué fijado por el administrador del marqués en las puertas de las Casas del Ayuntamiento, "para que ningún vasallo fuera osado a excederse en los términos de las cartas-pueblas". Esto origina las protestas de los vecinos de este pueblo, y solicitan inmediatamente que se quite, petición que es atendida, disponiéndose que se declare nulo este edicto del alcalde ma-

yor, el cual quedaba retenido en la corte, al mismo tiempo que se ordenaba fuesen quitados "los edictos que se hauian mandado fixar y publicar por dho Alcalde maior". Años después, el 1783, la Real Chancillería de Granada sentenciaba también a favor del Concejo de esta villa de Navalmoral de Pusa ⁵⁹.

Aún debieron continuar los litigios con el marqués durante bastantes años, pues, a juzgar por el borrador de una carta escrita por las autoridades de Navalmoral de Pusa a un letrado que debía ser su abogado defensor, se seguía uno de éstos, entre ambas partes, por el año de 1812 ó 13, pues aunque éste carece de fecha, habla de un decreto de agosto de 1811 y de que las fuerzas francesas exigieron a este pueblo 5.300 reales "en Marzo proximo". En este borrador se hace mención de una solicitud del administrador del marqués de Malpica, en la que pide se le paguen los tributos de *Dozabo* de granos, el de la gallina y *alcabalas* que se le deben desde el año 1810, como señor del dominio directo del término de esta villa, En las instrucciones que el Ayuntamiento de esta villa envía al letrado le dicen que "haga oposición sobre no ser cierto que sea el marqués señor territorial, ni solariego, como supone", pues como se probó y ejecutorió en los pleitos sentenciados a favor de esta villa por la Chancillería de Granada, el marqués no pudo probar ser tal señor territorial ni solariego. Además le dicen que en lo sucesivo dicho señor no podrá presentar más documentos que la donación que hizo el rey Pedro I del privilegio jurisdiccional de este estado, y ahora "ya cesó por real decreto de las cortes de 6 de Agosto de 1811". También le indican "que no sería fuera de propósito decir alguna cosa acerca

59 "Executoria de la Rl. Chancillería de Granada despachada, a Instancia, y favor dl Concejo dla Villa de Naval Moral de Pusa; en el pleito seguido por el Exmo. Sr. marques de Malpica, sobre no vender Heredades a manos muertas, ni forasteros=Su fecha 8 de Abril de 1783. Escrivanía de camara de Dn. Joseph de Entrala." Arch. Munic. de L. N. Sec. 16, tomo 331.

de que el marqués reintegrase a la villa el importe de los tributos de más de 200 años a esta parte, que ha exigido indebidamente sin título ni documento alguno”⁶⁰. En efecto, la invasión francesa, la cautividad de Fernando VII y la reunión de Cortes en Cádiz habían hecho cambiar radicalmente la organización del antiguo régimen durante el primer tercio de esta centuria décimonona. Una de las cosas que se propuso reivindicar, en primer término, la Asamblea gaditana fué la soberanía nacional; fruto de esta idea es el Decreto citado del 6 de agosto de 1811, por el que se declaran incorporados a la Nación todos los señoríos jurisdiccionales, de cualquier clase y condición que fuesen; con éste desaparecían los vestigios feudales y los privilegios nobiliarios y quedaban abolidos los dictados de vasallo y vasallaje y los odiosos derechos exclusivos y prohibitivos.

Con esta legislación liberal, nuestro Municipio, como los demás, surgían a base de la elección de los vecinos; pero las antiguas libertades concejiles no eran del todo restauradas, pues al organizarse los nuevos Ayuntamientos “bajo reglas fijas y uniformes”, se tuvieron muy en cuenta las normas de la administración francesa para someterlos al Poder central, al que quedaron sólidamente amarrados a través de los jefes políticos y Diputaciones. Por esta reforma de 1812, *alcalde, regidores y procurador síndico*, elegidos por sufragio de segundo grado, vinieron a constituir los primeros Ayuntamientos constitucionales, establecidos en todos los pueblos que, como el nuestro, contasen con un mínimo de 1.000 almas. Gestionarían éstos los asuntos morales y materiales del común (cuentas, proyectos, ordenanzas, etc.), pero supeditados siempre a la voluntad decisiva de las Diputaciones provinciales y, en su caso, a la del Gobierno, puesto que al servicio de él estaban. Esta reforma establecida por la Constitución de Cádiz también alcanzaba a la administración de justicia, y a partir de 1812 los *alcaldes* de estos pue-

60 Arch. munic. de L. N. Sec. 2.^a, tomo 40.

blos, como jueces de conciliación, sólo intervienen en los asuntos de pequeña cuantía y en los juicios de faltas, conociendo los jueces letrados de los partidos las causas y pleitos en primera instancia de determinada entidad.

Esta organización local fué momentánea, pues las reacciones absolutistas de 1814 y 1823 restauraron en gran parte la antigua ordenación del país, y las reformas que trajo el Decreto de 6 de agosto de 1811 se vieron de nuevo anuladas en 1814, restablecidas en el segundo paréntesis constitucional (1820-23), nuevamente derogadas por la reacción de octubre de 1823 y restauradas definitivamente por la acción de 1837.

En este último período de represión absoluta (1823-33) se produjo una monstruosa reacción, utilizando diversos instrumentos (*voluntariado realista, comisiones militares, purificaciones* y las *Juntas de Fé*); no obstante, en nuestro señorío restablecido, pueblos y señor pensaron, ante tan continuados vaivenes políticos, llegar a una concordia y transacción que pusiera fin a los pleitos y diferencias que casi siempre había habido entre ellos. De esta manera, D. Joaquín Fernández de Córdoba, marqués de Malpica, por una parte, y por otra los Ayuntamientos y común de vecinos de la villa de San Martín y Navalморal de Pusa y del lugar de Santa Ana, "pertenecientes al Señorío de Valdepusa, que posee el Marqués con legítimos títulos", llegan a un acuerdo y firman una escritura de concordia en el año de 1827. Antes de llevar a cabo esta concordia, el Concejo público general de Navalморal de Pusa se había reunido en las Casas Consistoriales el 10 de junio de 1827, convocados los vecinos por el alguacil del Juzgado, por cartel público y por toque de campana tañida, con objeto de nombrar los apoderados que le representasen; éstos fueron José Antonio Palomeque y Francisco Martín Loaisa, vecinos, labradores y hacendados de esta villa, que, junto con los de los demás pueblos y con

los representantes del marqués, convinieron y concertaron los capítulos siguientes:

1.º Que tanto el marqués como sus sucesores, “como señores de Valdepusa”, renuncian para siempre los derechos del *Dozabo* de granos y semillas, los de la treintena de aceitunas y el de la gallina por hogar, que desde “tiempo inmemorial” han disfrutado en estos tres pueblos citados.

2.º El marqués también renuncia a la deuda que con él tenían la villa de San Martín y su lugar de Santa Ana.

3.º Este señor concede a los vecinos de estos tres pueblos coladas o pasos por su dehesa de Valdepusa para que puedan conducir sus ganados a abreviar al río Pusa.

4.º Los Concejos, vecinos y habitantes de San Martín, Navalморal y Santa Ana, por su parte, renuncian para siempre: 1.º Al derecho que disfrutaban de coger la bellota que se críe en la dehesa que tiene el señor en la jurisdicción de San Martín; 2.º A la utilización de leñas útiles para aperos de labor, reservándose solamente el de poder sacar de esta finca las inútiles (jara, guagarzo, coscoja, etc.); el aprovechamiento de hierbas mayores y menores de los tercios altos de esta dehesa de Valdepusa y a cualquier otro derecho que tuvieren en ella; 5.º Asimismo renuncian al aprovechamiento de las hierbas y pastos de invernada existentes en determinadas labranzas que se especifican; pero las hierbas mayores y rastrojos se dejarán en el estado en que están desde el 25 de abril al 29 de septiembre; 6.º Igualmente ceden al marqués cuantos derechos tienen a los territorios denominados Capilla de Fraile y Jarales Altos y a sesenta y ocho fanegas de tierra; 7.º El marqués renuncia, además de lo contenido en el capítulo primero, a todas las cargas y tributos que pesaban sobre las tierras “para que las posean sus dueños en pleno dominio, sin comprender en esta renuncia las *tercias reales* y *alcabalas*, que le pertenecen en propiedad y posesión por legítimos títulos que disfrutará como hasta aquí”. Ultimamente se acuerda por el 8.º que cualquiera que vaya

contra esta transacción y concordia, además de no ser oído, pague el que lo hiciere 6.000 ducados a la parte que no la contravenga.

Esta escritura fué presentada en 30 de julio a S. M. Fernando VII por una y otra parte, y éste ordenó se librase al marqués la correspondiente real provisión (6 de noviembre de 1827) para que se cumpla en todas sus partes. Poco después, a petición de la villa de Navalmoral de Pusa, por Decreto de 12 de marzo, acordó el Consejo real se librase también a favor de este pueblo ejecutoria y real provisión, aprobando S. M. la escritura de concordia, para lo cual ordenó el monarca a su Consejo darle una carta sellada con su sello (30 de mayo de 1828), la cual se guarda en su archivo municipal ⁶¹.

Pocos días antes de morir Fernando VII, el 23 de septiembre de 1833, se reunían en las Casas Consistoriales de Navalmoral de Pusa, y en sesión extraordinaria, todas sus autoridades con la justicia y Ayuntamiento de su pueblo hermano Navalmoral de Toledo, que, como dijimos, había sido un lugar dependiente de la jurisdicción de la imperial ciudad y que sólo se hallaba separado de ésta por el cauce de un modesto arroyuelo. A esta solemne reunión asistieron también los excapitulares de ambas poblaciones y su objeto era estudiar la conveniencia de reunirse los dos pueblos vecinos en uno sólo. Discutido "el asunto con toda su madurez" acordaron unánimemente acudir al rey, sin pérdida de tiempo, en solicitud de que les concediese esta gracia, al mismo tiempo que proponían a S. M. diese el nombre de Villa de Navalmoral a estas dos poblaciones si así lo tenía por conve-

61 Escritura de Concordia entre Navalmoral de Pusa y el marqués de Malpica, año 1827. Arch. munic. de L. N. Sec. 16, tomo 333.

Hay otra en el Arch. munic. de San Martín de Pusa que se titula "Testimonio de la Concordia celebrada con Real Aprobación entre el Exmo. Sr. marques de Malpica y los pueblos de esta villa, Navalmoral de Pusa y St^a Ana de Vienvenida. 12 de Junio de 1828."

niente ⁶². La muerte inmediata del rey debió de retrasar esta concesión; pero dos años después las dos jurisdicciones se habían fundido constituyendo un solo Ayuntamiento, que desde entonces se llama de Los Navalmorales.

Un año antes de esta petición de fusión, Navalmoral de Pusa contaba, según el *Diccionario Geográfico Universal*, con un *alcalde mayor* de primera clase y dos *ordinarios* y una población de 1.715 habitantes, y Navalmoral de Toledo, que entonces (1832) era lugar realengo, con un *alcalde pedáneo* y un censo de 851 almas. Con esta fusión y el consiguiente aumento de población y del término jurisdiccional, esta villa adquirió una importancia mayor y un progresivo desarrollo en todos los órdenes, que pocos años después, abolidas definitivamente todos los vestigios y trabas de la feudalidad, le hizo destacar entre los más laboriosos y poblados pueblos de la provincia ⁶³.

Terminamos este estudio no sin antes hacer constar que aun dos meses después de muerto Fernando VII, siendo regente de su primogénita Isabel, su esposa María Cristina y presidente del Consejo de ministros Zea Bermúdez, y a pesar de que este Gobierno aspiraba a satisfacer las pretensiones de la fracción reformadora liberal, el Ayuntamiento de Navalmoral de Pusa se reunía el 24 de noviembre de este año de 1833 con objeto de tratar sobre una provisión del supremo Consejo de Castilla, en virtud de la que se ordenaba "que

⁶² Acta de la sesión de "Ayuntamiento extraordinario por las dos poblaciones en 23 de Septiembre de 1833". Arch. munic. de L. N. Sec. 16, tomo 335.

⁶³ *Diccionario Geográfico Universal* dedicado a la reina Na Sra por una Sociedad de literatos. Barcelona, 1832. Tomo VI, pág. 561.

Madoz, P.: *Diccionario Geográfico...*, Madrid, 1849. Tomo XII, pág. 59. Según éste, en esta época tenía ya 760 edificios, entre ellos dos casas Ayuntamiento, archivo, cárcel, pósito, juego de pelota, plaza de toros, hospital, dos escuelas de niños y otras dos de niñas, públicas y privadas, una iglesia parroquial matriz, otra aneja filial, una capillita (Cristo de la Fuente), dos ermitas (Remedios y Sierra del Santo), un convento de capuchinos, dos cementerios, etc.

los alcaldes de esta villa reconozcan y sujeten la jurisdicción ordenada que ejercen el alcalde maior de San Martín de Pusa vajo la multa de quinientos ducados". Los asistentes, en vista de esto, acordaban reproducir "ante dho Tribunal los derechos de la expresada villa para su defensa", ya que esta orden contradice el antiguo privilegio de villazgo que tenía concedido ⁶⁴.

No sabemos cómo se resolvería este nuevo incidente, pues, aun cuando se volvió a los cánones de 1812, al inaugurarse el régimen liberal con la regencia de María Cristina, la legislación en este siglo XIX fué varia e inestable; así el Decreto de 23 de julio de 1835 unifica los cargos concejiles y los hace de libre elección; el del 28 de julio de 1836 suprime los tributos del diezmo, primicias y demás prestaciones de esta clase, reemplazándolos por la contribución llamada de culto y clero; en la famosa Ley de Ayuntamientos (1837-40) y la nueva de 1845 se acentúa el matiz centralista, ya iniciado en 1835 al hacer depender los alcaldes de los gobernadores; con la revolución de 1868 se establece, por poco tiempo, el sufragio universal en las elecciones municipales; con la ley de 20 de agosto de 1870 se concede a los Ayuntamientos una cierta autonomía, y con la restauración borbónica de 1876 se retrocedía a un acusado centralismo que no iba a ser modificado hasta bien entrada la presente centuria con el Gobierno del general Primo de Rivera.

Aun cuando estos vaivenes políticos afectaran a nuestro Concejo, como a los demás de la nación, no debió de tardar en verse definitiva y completamente libre de la tutela señorial, asegurando su jurisdicción, tantas veces perdida y rescatada.

ANTONIO PALOMEQUE TORRES.

64 "Acuerdo sobre sostener el privilegio de Villazgo y demás derechos de la villa." Arch. munic. de L. N. Sec. 16, tomo 335.

A P E N D I C E

PRIVILEGIO DE PEDRO I

“En el Nombre de Dios Padre Hijo y Espíritu Santo que son tres Personas é un Dios verdadero que vive e reina por siempre jamas, y de la vien aventurada virgen gloriosa santa Maria su Madre a quien yo tengo por señora e por Auogada en todos mis hechos e a onrra e servicio de todos los santos de la corte celestial, quiero que sepan, por este mio Priuilexio, todos los homes que agora son; e seran de aqui a delante, como yo Dn Pedro por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de Algarue, de Aljecira, e señor de Molina; Por hacer vien, y merced a vos Diego Gomez mio Nottario mayor del reino de Toledo, por muchos servicios, e buenos que los ende venidos, hicieron a los Reies, donde yo vengo, e por muchos seruicios que me hizo en la mi creancia doña Theresa Bazquez buesttra Abuela mi Aia, y por muchos seruicios y buenos que vos hicisteis ael Rey Don Alfonso mio Padre que Dios perdono e ami en todos los menestteres que hube desde que reine hastta oi en los quales fuistte siempre conmigo en mio servicio, expecialmente en esta Guerra que yo agora obe con el Rey de Aragon y hauiendo voluntad de vos heredad, y de vos hacez merzed; donos la Justicia, y el Señorio de Val de Pusa, termino de Talavera que comienza, desde el Azevechal hastta el rio de Taxo, así, como parte con Malpica y con mote Alba e con Navalucillos, Naval Moral, e la otra parte contra san Girera por cuna de la Rana bastta el dicho rio de Tajo que la haiades e sea buesttro, libre y quito por Juro de heredad e Pastos, e Montes, e Prados, e Aguas corrientes e estantes, en ttal manera que alguno, ni alguna, no sean osado, ni osado apazer ni cortar en el dicho Termino contra buesttra voluntad, e Dosnolo como dicho es con Basallos, e deuisas, e naturalezas e cauallerias e con todas las renttas e pechos e derechos e fuero que yo os he, e deuo acer con martiniega e fonsado e fonsadera e yantar si la yo heie con todos los

pechos e pedidos que los del dicho termino han e obieren de dar de aqui a delante asi de hecho como de derecho a mi e a los reies que reinaron despues de mi en Castilla o en Leon e con mero mistto imperio, e con la Justicia asi criminal como ciuil, e que podades poner en los dichos lugares e en cada uno de ellos, Alcaldes, Alguaciles, y Escrivanos publicos o otros oficiales los que entendieredes que cumplen, e todo ello os lo do que lo aiades libre, y quito por Juro de heredad para siempre jamas, y vos, y buesttros hijos, y los que de vos vinieren e lo buesttro obieren de heredad para dar o bender, o empeñar, e cambiar, y enajenar, y hauer de ello, y en ello vos a lo que lo buesttro ouieren de heredad y lo que hicieredes, e por vien tuvieredes, como de buestro mismo propio en tal manera, y con tal condicion que lo non podades vender, ni trocar, ni dar, ni enajenar, ni traspasar a Yga. ni a orden, ni ha hombre de religion ni a otro, ningun de fuera de mio señorío, sin mio mandado, e mando por este mio Priuilejio a los vecinos, y moradores en el dicho termino, asi a los que agora asi son, como los que y vinieren a morar, o a poblar que vos aian e vos obedezcan, por señor e obedezcan buesttras carttas, e buesttras Justicias, cumplan vuestro mandado e que vos pechen, e recauden cada año contodos los frutos, e rentas e pechos de derechos que ho hauieren de pechar en qualquier mauera, por las heredades e vienes que hovieren en el dicho termino, erretengo para mi e para los reies que reinaren despues de mi en Castilla y en Leon que nos acojades, en todos los Lugares del dicho termino de Valdepusa en lo alto, y en lo vaxo con pocos e con muchos cada que, y llegaremos, y dados, y pagados, e fagades de los dichos Logares Guerra o paz por nuesttro mandado, o moneda forera quando me la dieren los de la mi tierra, o tierras, Alcaualas, o seruicios o minas de oro, o de plata, o de otro metal qualquier, si las, y obieren, y la Justicia si la vos menguaredes, yo que la mande fazer e cumplir, e mando firmemente por este mio Priuilexio, e por el traslado del signado de Escrivano publico, a todos los concejos Alcaldes, Jurados, Jueces, y Justicias, Merinos, Alguaciles y a todos los otros oficiales aportellados de todas las Justticias villas, y Lugares de mios Reinos que agora son e seran de aquí adelante, y a qualquier o qualesquiera de ellos que vos lo non en bargauen, e que vos amparen e que vos defiendan con esta merzed que vos yo fago, e no consientan que alguno ni algunos que vos baian ni pasen, contra ella, ni

contra parte de ella en ninguna manera so pena de la mi merced, y de mill maravedis de la buena moneda a cada uno por cada vegada, e si alguno, e algunos, y obieren que contra esto que dicho es, o contra parte de ello vos fueren, e vos paguen, mando a los dichos oficiales, e a qualquier, o qualesquier de ellos, que los prendan por la dicha pena, e cada uno, y la guarden para hazer de ella lo que yo mandare, e que hagan en men- dar a vos el dicho Diego Gomez e quien buesttra voz tuviere todos los daños menoscabos que por ende reciuieredes doblados e de ello vos mande dar este mi Priuilejio rodado e sellado con mio sello, colgado; fecho este Priuilejio en Toledo, a veintte y seis dias de Maio era de mill trescientos e noventa y cinco años: E yo el sobre dicho Rey Don Pedro reinante en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarve, en Aljecira, en Molina, otorgo este Priuilejio, e confirmolo: Don Basco Arzobispo de Toledo primado de las Españas, confirma = Don Juan obispo de Burgos confirma = Don Guttierre obispo de Palencia confirma = Don fray Hernando obispo de Calahorra confirma = Don — obispo de Sigüenza confirma = Don Agustin obispo de Cuenca confirma = Don fray Alfonso obispo de Osma confirma = Don fray Gonzalo obispo de Segovia confirma = Don — obispo de Abila confirma = Don Marttin obispo de Cordova confirma = La Iglesia de Jaen baga = Don — obispo de Cartaxena confirma = Don Sancho obispo de Cahiz confirma = Don Diego Garcia Maestre de Caballeria de la orden de Alcantara Maiordomo maior del rey = El infante Don Hernando, Primo del rey confirma = su Chanciller el maior Adelantado maior de la Frontera confirma = El Infante Don Juan su hermano Alferes maior del rey confirma = Don Tello hermano del rey señor de Bizcaya y de Aguilar confirma = Don Sancho hermano del rey confirma = Don Pedro hijo de Don Diego de Haro confirma = Don Pedro hermano del rey confirma = Don Alfonso Lopez de Haro confirma = Don Juan Rodríguez de Xisneros confirma = Don Juan fermin Manrique confirma = Don Lopez Rodriguez de Villalobos confirma = Don Gonzalo Fernandez de Villalobos confirma = Don Beltran de Guebara s. de Oñatte confirma = Don Nuño Arzobispo de Sevilla confirma = Don Gomez arzobispo de Santiago Notario maior de Castilla confirma = Don Pedro obispo de Leon confirma = Don Sancho Obispo de Ovi- do confirma = Don Rodrigo Obispo de Astorga confirma = Don

Alfonso Obispo de Zamora confirma = Don Juan Obispo de Salamanca confirma = Don Alfonso Obispo de Ciudad confirma = Don Pedro Obispo de Coria confirma = Don Alfonso Obispo de Mondoñedo confirma = Don Juan Obispo de Orense confirma = Don Alfonso Obispo de Lugo confirma = Don Juan Obispo de Tui confirma = Don Fadrique hijo del rey Maestre de la cavalleria de la orden de Santiago confirma = Don Juan Martinez Maestre de Alcantara confirma = Don Fernan Ruiz de Castro Pertiguero maior de Tierra de Santiago confirma = Don Juan hermano del rey, y señor de Ledesma confirma = Don Miño señor de Albuquerque e de Medellin confirma = Don Juan Ramirez de Guzman confirma = Don Juan Ponze de Leon confirma = Don Alfonso Perez de Guzman confirma = Don Enriquez confirma = Don Hernando Enriquez confirma = Don Lope Diaz de Baeza confirma = Diego Perez Sarmiento minimo maior de Castilla confirma = Don Juan Alfonso de Benauides Justicia maior de casa del rey confirma = Don Egido Bocanegra almirante maior de la mar confirma = Diego Gomez Nottario maior del reino de Toledo confirma = Juan Fernandez de Inestrosa camarero maior del rey e chanciller maior del sello de la puridad e chanciller maior de la reyna Doña Blanca confirma = Don Pedro Nuñez de Guzman Adelantado maior del reino de Leon e de las Asturias confirma = Yo Alfonso Lopez Escrivano del rey y su contador Theniente lugar de Nottario de los Priuilexios rodados por Juan Martin de la camara del dicho Señor Rey en el año octtavo que el sobredicho Rey Don Pedro Reino e gano la ciudad de Tarazona que era del rey de Aragon y esta una rueda de Letras coloradas, e azules, con unas Armas en medio de la dicha rueda con dos Leones en campo blanco, e dos castillos amarillos, e campo colorado, y en la orla mas junta a las dichas armas ai una cruz de color azul e unas letras que dizen signo del rey Don Pedro, y en la orla de fuera ai otras letras que dizen el Infante Don Juan Alferez maior del rey confirma = Don Diego Garcia Maestre de Calatrava maiordomo maior del rey confirma = Garcia Gutierrez = Alfonso Lopez = En las Espaldas del dicho Priuilexio estan Escriptos los nombres que se siguen = Alfonso Bernalt = Alfonso Fernandez = Alfonso Lopez = Testtigos fueron presentes a el verlo correxir e concerttar este dicho traslado con el dicho Priuilexio orixinal rodado, de donde fue sacado: Geronimo Ximeniz de Sottomaior e Anttonio de Riuera, e Alonso de Villanueva vecinos de Toledo =

Marco de Cuellar alcalde = e yo Juan Sanchez de Havales escri-
vano de su Majestad, y Escrivano publico del numero de la
dicha ciudad de Toledo presente fuy...¹.

PRIVILEGIO DE FELIPE IV

“Don Phelipe. Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iáen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales yslas y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y Milan, Conde de Habfpurg, de Flandes, de Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina Eta, Francisco, de Navarrete sabed que tengo resuelto de eximir al lugar de Naval-Moral de Pusa, quadiz que es del Marques de Malpica, de la jurisdicion de la villa de San Martin de Valde Pusa, haciendole Villa por si y sobresi con jurisdicion civil y criminal alta y baja, mero mixto ymperio en el dicho Lugar y su termino que tiene señalado, y que de aqui adelante la justicia de la dicha villa de San Martin de Valde Pusa ni sus Ministros no puedan conocer, ni hagan autos de jurisdicion, en el dicho lugar y su termino, con calidad que de aqui adelante haya de haver Alcaldes y los demas officios del Concejo en la forma que se acostumbra, que ade nombrar en cada un Año el Concejo Justicia y Regimiento de el dicho Lugar y los demas officios de gobierno, sin dependencia ni confirmacion de la dicha villa de San Martin de Valde Pusa ni del dicho Marques de Malpica ni subcesores en su Casa y Maiorazgo con que los pastos y aprobachamientos comunes se hayan de quedar en la forma que hasta aquí sin hacer nobedad, en conformidad del consentimiento que para ello dio y otorgo Don Baltasar Ba-

1 Copia del Privilegio inserto en el folio 196 de la ejecutoria librada por los señores de la Real Chancillería de Granada el día 7 de julio de 1770, contenida en la “executoria de la Rl. Chancillería de Granada, a instancias, y favor dl Concejo dla Villa de Naval-Moral de Pusa; en el pleito seguido por el Exm^o Sr. Marques de Malpica, sobre no vender Heredades, a manos muertas, ni forasteros = Su fecha 8 de Abril de 1783. Escrivanía de Camara de Dn. Joseph de Entrala”. Arch. munic. de L. N. Sec 16, t. 331.

rroso de Rivera Marques de Malpica en la Ciudad de Toledo en diez y siete de Septiembre de mil seicientos y cinquenta y uno, ante Iuan de Salamanca mi Escriuano, por haver ofrecido servirme con diez y siete mil Reales tercia parte en plata reputados por setenta Vecinos a rrazón de siete mil y quinientos maravedís, y al respecto si tuviere mas que los vecinos, se aia de pagar por termino a raçon de dos mil novecientos y setenta i seis duc^{os}, tambien tercia parte en plata por Legua legal, quedando como adequedar a mi eleccion el elegir lo que fuere de maior utilidad, segun y como se platica en el mi Consejo de Hazienda, y la otra mitad, en un Año y dos pagas con ynteresses de los plaços de ocho por ciento hasta la real paga, deque a otorgado Escripura de obligacion en forma, ante Iuan de Herbias mi Escriuano; y por parte del dicho lugar de Naval Moral de Pusa me ha sido hecha relación, que, antes de sacar el despacho de la dicha merced, se le contradijo, por la villa de San Martin de Val de Pusa y Doña Catalina de Rivera, Marquesa de Pobar, como ynmmediata subcesora en la Casa y Maiorazgo del dicho Marques de Malpica, por decir la dicha Villa, que para ganar la dicha gracia se hizo siniestra relación, porque tiene el dho lugar, mas de docientos y treinta Vecinos y no tiene, ni a tenido Jurisdiccion, ni terminos ningunos, mas que hasta las goteras adentro, y pretende que se le den terminos y pastos que no le tocan y ser en daño y perjuicio della, y contra las condiciones de los servicios de millones, y la dicha Marquesa de Pobar, diciendo ser la dicha gracia en su perjuicio y de los sucesores en la dicha Casa y Mayorazgo de Malpica, y a su instancia se llevaron al mi Conssejo, los papeles que havia en el de la Camara, donde haviendose seguido pleyto y abogado las unas y otras partes de su justicia, por provisión de los del dicho mi Conssejo librada en virtud de autos de vista i revista a ynstancia de la dicha Villa y Marquesa se mando al mi Correjidor de la ciudad de Toledo, o, a su lugar teniente en el dicho officio, que a costa de ella fuese al dicho Lugar y hiciese Concejo abierto, sobre si combenia se, eximiese de su juridiccion, en cuya virtud se hizo, por el dicho Teniente de Correjidor, y todos los vecinos del dicho lugar binieron en que se pidiese y ganase la dicha exempcion de juridiccion y haviendo buuelto a decir y alegar por unas y otras partes de su justicia, y por la de la dicha Marquesa, que caso que huviese de darle al dicho Lugar la dicha exempcion de juridiccion de la dicha Villa, hauia

de ser con calidad de poner los poseedores de la dicha Cassa y Mayorazgo de Malpica Alcalde Mayor, y Alguazil mayor en el dicho Lugar, por Sentencia de los dicho mi Consejo con vista de todo, se recivio el dicho pleito y causa a prueba, sobre lo dicho y alegado por las partes, y haendola hecho cada una por lo que le tocava, y el dho Lugar, como el dicho Marques de Malpica hizo primero y segundo contrato con el primero, en que prestó consentimiento como dueño y señor del dicho Lugar para que pudiese pedir la dicha exempcion por diez mil Reales que le dio con calidad de que hauia de poner el y sus subcesores Alcalde mayor, y Alguazil mayor; y en el segundo por otros cinco mil Reales, que a si mismo le dio el dicho Lugar demas de los diez mil; consistió que pudiese pedir y sacar la dicha exempcion de jiridicion, sin que pudiese el ni los subcesores en la dha Cassa y Mayorazgo poner en el dicho lugar los dichos Alcalde mayor y Alguacil mayor, dejandoles libre jiridicion a los Alcaldes hordinarios de el, sin la dicha dependencia; y ansi mismo probo que tenia termino y dezmeria y alcavalatorio de por si de la dicha villa de mas de media Legua, y que haviendose alegado de bien probado y concluso el pleito sobre lo principal, por autos de vista y revista probeydos por los del dicho mi Conssejo, que el de revista fue de trece de septiembre deste Año, en que sin embargo del de vista de veinte y nueve de Marzo del, en que se mandó retener en el Conssejo la gracia de exempcion de jurisdiccion y villazgo hecha al dicho Lugar de Naval Moral, donde las partes siguiesen y pidiesen su justicia como les combiniese, se rebocó y mandó se bolbiesen los papeles a la camara para que corriese la gracia concedida al dicho lugar de Naval Moral de Pusa, como lo podia mandar ber por los dichos autos y probanças que originalmente fueron en el mi Conssejo de la Camara, suplicandome que en su conformidad sea servido de mandarle dar la posesion de la dicha exempcion de jurisdiccion, ó, como la mi merced fuese; i yo lo etenido por bien, y por la presente os mando, que con esta mi Carta fueredes requeridos, vays al dicho lugar de Naval Moral de Pusa y a las demas partes que fueren necesarias, y conforme a lo que quedare referido deys al dicho Lugar la posesion de la dicha exempcion y juridicion del termino que tuviere señalado y proveereys y dareis horden en su conformidad los dichos Alcaldes hordinarios y demas officiales del ayuntamiento del usen y exerçan sus officios en mi nombre luego

que esten elegidos en ellos con la juridicion civil y criminal alta y baja, mero misto ymperio en todos los casos y cosas que se ofrecieren en el dicho Lugar, su termino, y juridicion, con el nombramiento de officios que hasta aqui á tenido, y hecho esto llamadas y oydas las partes a quien tocare reconogereys por vistas de ojos los terminos que tuviere y hareis ymformación y aberiguacion de los que son suyos propios, y los limites y mojones que tiene concedidos, y deslindareis con los lugares con quien confina y hasta donde llegan, y si no estuvieren puestos y conocidos, los pondreis y hareis de nuevo, y ansi mismo aberiguareis que termino es encircuito, el que el dicho lugar de Naval moral de Pusa tiene, y que vecindad ay allí al presente, guardado en lo uno, y en lo otro lo que comunmente se platica en el dicho mi Consejo de hazienda, y dareis al dho lugar la possession quieta y pacifica de la dicha juridicion que le doi en el su termino juridicion y dezmeria, y mandareis de mi parte, que yo por la presente mando al Alcalde mayor de la dicha villa de San Martin de Valde Pusa, y a otras qualesquier justicias della, y de otras qualesquier partes que sean, que dejen y consientan a los dichos Alcaldes hordinarios del dicho lugar, usar y exerçer en el, y en sus terminos la dicha juridicion civil y criminal alta y baja y mero mixto ymperio y los ampared y defended en la dicha possession, y hareis pregonar publicamente en la Plaça y mercados del dicho lugar; y en las demas partes que fueren necesarias, que ninguna persona se entrometa a perturbar ni perturbe a los dichos Alcaldes hordinarios, el exercicio de la dicha juridicion; y mando al Alcalde mayor de la dicha villa de San martin de Valdepusa, y demás justicias della que luego les remitan y hagan remitir los pleytos y causas civiles i criminales y ejecutivos, hechos a pedimento de parte y de officio y en otra qualquier manera que ante ellos estuvieren pendientes, sentenciados o por sentenciar, contra los vecinos del dicho lugar y su termino, y los presos, si algunos hubiere y las prendas que se huvieren llevado a la dicha villa y de todo ello se yniban y hayan por ynibidos y no husen ni exerçan mas en cosa alguna la dha juridicion, así en las causas que estan pendientes como en las que adelante subcedieren y se ofrecieren, mayores y menores de cualquier qualidad y condicion que sean y que lo mismo hagan las demas justicias y officiales a quien tocare, para que de aquí adelante ellos y los que subcedieren en sus officios, no se entrometan en cosa

alguna tocante a la dicha jurisdiccion, y lo dejen todo al Concejo Justicia y Rejimiento del dicho lugar de Nabal Moral de Pusa al qual doy facultad para que se pueda llamar, e yntitular, y escribir Villa, y a los Alcaldes hordinarios y demas officiales del Concejo para que puedan husar de la dicha jurisdiccion en mi nombre y en el y en su término y para que los dichos Alcaldes hordinarios conozcan de todos y qualesquier pleitos civiles y criminales mobidos y por mober, de qualquier calidad que sean que estuvieren pendientes y por sentenciar, que acaecieren y se mobieren en el dho lugar, su término y dezmeria, en primera ynstancia y los dichos Alcaldes hordinarios que entraren haian de tomar residencia a los que salieren, y las apelaciones hasta treinta mil maravedis, bayan al Ayuntamiento de la dicha Villa, y las demas a quien de derecho tocaren, y no se an de comprehender en esta venta las Alcavalas y tercias, servicio hordinario y extrahordinario, millones y de Galeotes y Moneda forera; y ansi mismo an de quedar y quedan reserbadas para mi Corona Real qualesquier mineros de Oro o Plata, u otros metales Thessoros y Salinas que en qualquier tiempo huviere o pareciere y fueren hallados, y se hallaren en el dicho Lugar y su termino, con las otras cosas, que son reservadas al supremo señorío, para que la tenga y goce, desde el día que tomare la possession el dicho lugar, perpetuamente para siempre jamas o mientras tuviere la dicha jurisdiccion; y ansi mismo doy facultad al dicho Lugar para que pueda poner y ponga, para la execucion de la Iusticia, horca, picota, Cuchillo, Carçeles, Çepo, Açotes, y las ynsignias de jurisdiccion, que se suelen, pueden, i deben tener para lo referido, segun que se husa en las Çiudades y Villas de estos mis Reynos, que tienen jurisdiccion de por si y sobre si, sin que ninguna persona, pueda perturbar ni perturbe, a los dichos Alcaldes el exercicio de la dicha jurisdiccion agena, sin tener poder para ello; y hecho esto, los autos que en raçon dello hicieredes lo traereis originalmente, a mano de mi Secretario de la Camara y estado de Castilla lo qual es mi voluntad que se guarde y cumpla, sin embargo de qualquier apelaciones que se ynterpongan, por la dicha Villa de San Martin valde Pusa, y otras qualesquier Instancias y personas, y de qualquier Privilegios, y Cartas generales, y particulares, dadas por causas honorosas o fuera dellas, que la dicha Villa y el dicho Lugar y qualesquier personas tengan o puedan tener de mi, o, de los

Reyes mis predecesores, por donde se ympida, o, pueda ympedir, lo en esta mi Carta contenido, y, qualesquier leyes, fueros y derechos, que en contrario dello sean o ser puedan especialmente la ley hecha en Valladolid por el Señor Rey Don Iuan, con todas las demás leyes hechas en Cortes y fuera dellas, que hablan y disponen de los lugares y terminos de la Corona y patrimonio Real, las quales é aqui por insertas, y con todo ello dispenso para en quanto a es toca, i por esta vez lo doy por ninguno de mi propio motu, cierta ciencia, y poderio Real absoluto de que en esta parte quiero husar y huso como Rey, y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal; y si para esto y qualquier cosa y parte de ello favor y ayuda huvieredes menester, mando a las Iusticias y personas a quien le pidieredes, que os le den y hagan dar el que les pidieredes y menester hubieredes, y que ningunas Iusticias Audiencias y Tribunales, no os ynpidan el cumplimiento de lo aquí contenido, ni se entrometan a querer conocer en cosa tocante a ello, que yo los inhibo y é por inhibidos dello; y si de algun auto que çerca de la dicha posesion y mojonera fuere de vos apelado, en caso que de derecho haia lugar, otorgareis la tal apelacion o, apelaciones que fueren interpuestas para la sala de mi Conssejo que yo tengo señalada para los negocios tocantes a ventas de semejantes exempçiones; y otrosi mando a qualesquier Alguaçiles, Carçeleros, y los demas ministros de Iusticia, hagan en lo que lo es a sus officios, lo que les hordenaredes só las penas que de mi parte les pusieredes, las quales yo por la presente pongo y e por puestas y condenados en ellas lo contrario haciendo a los que remisos e inobedientes fueren, en lo qual os ocupareis veinte Dias, o, los que menos fueren necesarios, con mas los de la ida y buelta a mi Corte, contando a raçon de ocho leguas por dia, y llevareis de salario en cada uno dellos mil y ducientos maravedis y los autos de esta comision los hareis ante qualquier Escriuano que nombraredes para ellos de los mas çercanos a el dicho lugar, los quales dichos salarios reçibireis y cobrareis de la parte del dicho lugar de Naval Moral de Pusa; y otrosi mando, que no lleveis vos el dicho Iuez otra cosa alguna, mas que los salarios que os ban señalados en esta Comission, ni que recibais del dicho lugar, por vos, ni por interposita persona, directa, ni indirectamente, ni consintais que os pague las costas de las Mulas, en que fueredes ni que se os de de comer, ni presentes, ni regalos pena

de pñibacion de oficio, y de ducientos Ducados para mi Camara, y antes de husar de esta Comission hareis juramento en manos de Don Luis Yañez de Montenegro mi Secretario de husarla bien i fielmente, que para todo y lo a ello anejo y dependiente, os doy poder y comission en forma la qual al caso combiene y es neçesaria, y desta mi Carta a de tomar la raçon el dicho Secretario Don Luis Yañez de Montenegro, y declaro que de esta merced sea pagado el derecho de la media anata, que importó catorçe mil quatrocientos y cinquenta maravedis, tercia parte en plata, y el dicho Lugar a de pagar la que le tocare, conforme a la vecindad o termino que tuviere de quince en quince años y pasados los primeros, no á de poder husar de esta merced, sin que primero conste haver dado satisfacion al dicho derecho: dada en Madrid a veinte y uno de Septiembre de mil seicientos y cinquenta i tres años; YO EL REY, Yo Antonio Carnero Secretario de el Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, tomo la raçon Luis Yañez de Montenegro: Doctor Don Diego de Riaño y Gamboa: el Licenciado Don Antonio de Contreras: Don Iuan de Gongora: registrada Don Pedro de Castañeda.”

ORIGENES DEL REGIMEN MUNICIPAL DE CATALUÑA

(Conclusión.)

CAPITULO III

La elaboración de una personalidad jurídico-pública en la comunidad vecinal.

Más o menos simultáneamente a aquellos hechos políticos, económicos y sociales por cuya obra se fueron configurando primero y desarrollando luego en la región catalana una variada gama de centros de población de estructura diversa, otros factores, en parte de naturaleza análoga, en parte diferente, contribuían a la formación de una personalidad pública en la agrupación local, convirtiendo a ésta, de mera realidad geográfica más o menos desarrollada en sus aspectos sociales, en una persona moral con una conciencia colectiva por parte de sus moradores, y consiguientemente con una aspiración a constituir una entidad jurídico-pública susceptible de adoptar un régimen de administración propio.

En dos sentidos obraban estos factores, conducentes ambos al mismo objetivo enunciado. Por una parte, modelando la unidad del círculo local con trazos precisos y significativos que destacaban con mayor relieve su propia configuración. Por otra, imprimiendo en el seno de la comunidad de vecinos un sentimiento de estrecha solidaridad, de unidad moral, fruto de las numerosas relaciones que, merced a vínculos de diversa índole, iban estableciéndose entre sus miembros. Ambos fenómenos habían de confluír en la elaboración de una entidad jurídico-pública, a la cual sólo le faltaría organizarse para aparecer constituída como entidad municipal.

Examinemos por separado estos dos aspectos.

A) *La personalidad de los círculos locales.*

La formación física, material, de un poblado suponía ya por sí misma un principio de unidad y personalidad. Algo nuevo y destacado había aparecido con aquel núcleo urbano que por su propia configuración representaba topográficamente frente al exterior una unidad más o menos compacta. Este tenue principio se afirma y se consolida por la acción de nuevos factores que coinciden en ahincar más y más aquellos límites geográficos. La vigencia esencialmente local del derecho, el área a que se extienden los límites de la parroquia, la circunscripción en que ejerce su autoridad el delegado del poder superior, se centran más o menos definitivamente en el ámbito o término de la localidad. Y es así como aquella unidad física se vigoriza al doblar su significación, deviniendo a su vez unidad moral o jurídica.

1. *La localidad, demarcación jurídica.*

La vida del derecho proporcionó a los círculos locales un fuerte motivo de unidad de diferenciación. La Alta Edad Media contempla un proceso de formación del derecho de base y aplicación esencialmente locales, no ciertamente exclusivo de nuestra Península, pero sí más notorio en la misma por razón de la desintegración política y social que merced a la invasión árabe y a la Reconquista se opera en nuestro territorio patrio. Sobre este hecho general, que por su significación y alcance sería impropio tratar en este lugar, debemos sólo fijarnos en aquellos aspectos particulares que más nos interesan para la cuestión que estamos analizando ³⁷⁰.

³⁷⁰ Sobre el derecho local de la Alta Edad Media véase como orientación general Galo Sánchez: *Curso de Historia del Derecho*, pág. 68 y ss. Madrid, 1940; *Para la Historia de la redacción del antiguo Derecho territorial castellano*, en A. H. D. E., VI, pág. 261 y ss.,

De modo semejante a lo que ocurría en el resto de la Península, con la invasión árabe se quebró en los territorios catalanes toda la organización visigoda, y con ella la vigencia de un orden jurídico que había llegado a ser fundamentalmente estatal, territorial y basado en la aplicación de la ley: el *Liber Judiciorum* en la última época de aquel reino. La nueva vida social y económica de las formaciones políticas de la Reconquista, por las mismas circunstancias de su desarrollo, se concentra en pequeñas agrupaciones de ámbito reducido, círculos locales o comarcales a lo más, con limitado alcance de posibilidades. Tal carácter adoptó igualmente la vida jurídica. La aplicación de la ley gótica quedó relegada a segundo término, y tal vez fué más teórica que práctica, salvo en las esferas centrales del gobierno. Un nuevo derecho surgía precisamente en razón de las nuevas necesidades económicas y sociales, basado inmediatamente en las naturales relaciones de vecindad de los grupos humanos: fué el *usus terrae*, la costumbre de cada lugar, región o comarca la que rigió fundamentalmente la vida social de las nuevas agrupaciones y la que se aplicaba en juicios y arbitrajes. Es el derecho consuetudinario, local—de oscuras y discutidas raíces—que predomina en la vida jurídica del Alto Medioevo.

En los territorios castellanos estas normas consuetudinarias fueron recogiendo y fijándose principalmente en los *fueros municipales*. Respecto a Cataluña no ha sido estudiada con precisión y amplitud la formación, desarrollo y fijación de este derecho popular y consuetudinario; pero resulta evidente, con todo su definido carácter local, su adscripción

1929, y *El Fuero de Madrid y los derechos locales castellanos* en la edición del *Fuero de Madrid*, págs. 9 a 23. Madrid, 1932. También Martínez Marina: *Ensayo histórico-crítico sobre la regulación y principales cuerpos de los reinos de León y Castilla...*, I, pág. 66 y ss. Madrid, 1834.

Para Cataluña, Brocá: *Historia del Derecho de Cataluña*, págs. 84, 191 y ss., 276 y ss., e Hinojosa: *El régimen señorial*, págs. 1-22.

en cuanto a origen y en cuanto a vigencia a los límites de una ciudad, de un centro de población.

Cartas pueblas y cartas de franquicias, privilegios reales y señoriales, capítulos, estatutos, colecciones de *costumbres*, etcétera, etc., en variada profusión de tipos y nomenclaturas, constituyen el acervo jurídico de las localidades catalanas. Fuentes todas ellas que recogen fundamentalmente el derecho formado consuetudinariamente en un lugar, aunque aunándolo en mayor proporción que en otras partes con el emanado de la autoridad soberana. Pero tanto uno como otro destinados de modo privativo al régimen de una determinada localidad³⁷¹.

Las cartas de población y de franquicias ofrecen el interés de constituir una de las manifestaciones más elementales y primarias de este derecho local. Aludimos a ellas incidentalmente en tanto que aparecen estrechamente ligadas a la fundación de poblados y villas y a su consiguiente desarrollo. Pero conviene destacar aquí su carácter de fuentes integrantes del régimen jurídico propio de la localidad, aspecto algo preterido en general por el de cartas fundacionales o establecimientos contractuales de tierras³⁷². Para ser exactos en este

371 Las líneas que siguen a continuación reflejan, a modo de impresión general, algunas ideas esbozadas en un trabajo en preparación sobre formación y fuentes del Derecho local catalán. Por ello las presentamos aquí de modo algo escueto, sin el aparato bibliográfico correspondiente.

372 Las insinuaciones de Hinojosa sobre su consideración de contratos colectivos, sustitutivos de los conciertos particulares con los arrendatarios, nos parece han cuajado con notable exageración en Riaza-Gallo, *Manual de Historia del Derecho español*, pág. 224, Madrid, 1934 donde, tras exponer la difícil delimitación de *fueros* y *cartas pueblas*, se dice que mientras en la concesión de los *fueros* hay un cierto ejercicio de autoridad, en la de las pueblas podría verse una aplicación de facultades puramente privadas. En modo alguno creemos aceptable este último término, a lo menos para Cataluña. El mismo Hinojosa cuida de añadir a sus conceptos, ya referidos: "... El poblador, al establecerse allí, entraba en una nueva corporación de derecho público y contraía, respecto de ella y del

punto es indispensable proceder a una clasificación, admitiendo tres tipos fundamentales en las cartas pueblas catalanas: a) el más elemental, constituido por aquellas cartas a las que podría aplicarse la denominación de "contratos agrarios colectivos", y en las que apenas si se consigná otra cosa que la donación colectiva y general de tierras para cultivar, fijándose las condiciones de aprovechamiento, con lo que se acercan a las concesiones individuales de tierra y, por ende, al tipo diplomático de los documentos de aplicación del derecho; b) otro tipo que añade al anterior disposiciones reguladoras de la situación jurídico-pública de los habitantes del lugar y sus relaciones con la autoridad señorial, con exenciones y derechos de índole varia. Se trata principalmente de cartas de franquicias a lugares ya existentes, pero con interés de favorecer su desarrollo; c) un tercer tipo, el más completo, que contiene, además de la donación de tierras y concesión de franquicias como las anteriores, ciertos preceptos o normas substantivas, generalmente de derecho privado, penal y procesal, para aplicarse en la respectiva localidad. De estos grupos de cartas pueblas los dos últimos, y señaladamente el tercero, bien podemos considerarlos como verdaderas ordenaciones jurídicas de la vida local en sus aspectos más fundamentales. A este último grupo pertenecen como

señor de la tierra, ciertos deberes. En suma, este arrendamiento hereditario, aunque libre, no sólo producía en el que lo aceptaba cambios importantes en el orden jurídico y patrimonial, sino que modificaba también generalmente su situación respecto del Estado." (Hinojosa: *El régimen...*, pág. 63).

El mismo profesor Galo Sánchez, que, por una parte (*Curso de Historia del Derecho*, pág. 92. Madrid, 1940), parece reducir tales documentos al referido tipo de contratos agrarios colectivos, por otra (idem, pág. 154), y refiriéndose a Cataluña, cuida de afirmar exactamente que, con frecuencia, la carta puebla es algo más que esto, y contiene privilegios y franquicias locales, fijándose, en todo caso, las relaciones entre el soberano o señor y los habitantes del territorio.

ejemplares más significados las cartas de Lérida ³⁷³, Tortosa ³⁷⁴ y Agramunt ³⁷⁵, tan relacionados entre sí; Palamós ³⁷⁶, Figueras ³⁷⁷ y también la de Cardona ³⁷⁸, todas ellas asimilables sin gran esfuerzo a los llamados *fueros breves* en la terminología de las fuentes castellanas, y cuyo contenido acusa bien claramente un definido carácter de estatuto jurídico destinado a regular no solamente las relaciones de los vecinos con la autoridad soberana—como es el objeto principal de las cartas de los otros tipos—, sino las de los mismos vecinos entre sí mediante la aplicación del derecho por funcionarios y tribunales.

En estas cartas y franquicias se recogían ordinariamente costumbres o prácticas jurídicas anteriores, de uso en el lugar, al lado de nuevos preceptos y exenciones otorgadas al mismo en aquel acto, siendo a veces difícil distinguir ambos elementos, ya que las cartas se limitan a hacer confirmación de antiguas franquicias y derechos de ejercicio inmemorial. En ocasiones la carta incorpora o adapta para su población determinado derecho o determinadas costumbres—escritas o no—de otra localidad, generalmente vecina ³⁷⁹. Sería el caso de formaciones nuevas, faltas de raíces sociales en que alimentar su vida jurídica, que suplían de este modo

373 Bofarull: *Colección*, IV, 136.

374 Bofarull: *Colección*, IV, 144.

375 Muñoz y Romero: *Colección de fueros municipales...*, I, 400.

376 Pagés: *La carta puebla de Palamós*. Revista de Gerona. página 146. 1882.

377 Bofarull: *Colección*, VIII, 124.

378 Gaya: *Carta de població de Cardona* (folleto s. f.). También en Muñoz, *Ob. cit.*, pág. 51.

379 La circunstancia de atenerse a un lugar vecino se comprende fácilmente. Su derecho o costumbres serían los mejor conocidos y, por ende, más a propósito para ser tomados como tipo o modelo, llegado el caso de tener que fijar unas normas para el régimen de la localidad. Además, en muchos casos es posible pensar que los nuevos habitantes de la misma procederían de aquellos lugares vecinos, por lo que tendrían interés en conservar sus antiguas costumbres o franquicias, trasladándolas a la nueva población.

su carencia de normas particulares para el régimen de sus comunidades ³⁸⁰.

Lejos de la verdad suponer que las cartas de población o sus equivalentes, de franquicias, venían a agotar la fijación del derecho local. Representaban tan sólo el núcleo primario, la cabeza del cuerpo del derecho que se iba elaborando en cada localidad. Sucesivamente iban éstas recibiendo de los soberanos privilegios y disposiciones con objetivos concretos, franquicias de determinadas prestaciones o capítulos presentados por los moradores y aprobados por aquéllos ³⁸¹. Todas estas disposiciones eran dadas especial y exclusivamente para aquel lugar, y hasta cuando se trata de alguna ordenación de mayor generalidad era frecuente la emisión de despachos particulares para cada población en que debía regir el privilegio. Todo acentúa el sentido de exclusividad local del derecho en este período en que se plasmaban física y moralmente los centros de población.

Con carta puebla inicial o sin ella ciudades y villas iban sumando privilegios recibidos de sus señores y soberanos y componiendo con ellos más o menos perfectamente el cuadro de su régimen jurídico. Cuando más adelante, llegadas las poblaciones a su plenitud, empiezan a surgir sus órganos de representación popular, van reuniéndose estos privilegios en libros y cartularios a modo de *corpus* del derecho local emanado de las autoridades superiores. Pero estos privilegios se

380 Ejemplos numerosos podríamos aportar aquí. El derecho de la ciudad de Tarragona había de aplicarse en el nuevo lugar de Scornalbou, según su carta de 1162. (Villanueva: *Viaje*, XX, 276). Los fueros y usajes de Lérida tuvieron una extensa área de aplicación: Ciurana, Alcover, Falset, y sus costumbres a Orta, Miravet, Cabanes y otros lugares ribereños del Ebro. Los de Tortosa a Ulldecona y Alcanar, etc., etc. En nuestro aludido trabajo en preparación se expondrá detalladamente este caso.

381 Véase, por ejemplo, el caso de Lérida, ciudad que recibe sucesivamente de los reyes de Aragón franquicias y privilegios a partir de la carta puebla de 1150. Ha reunido buen número de ellos Valls: *Les fonts documentals...*, E. U. C., XI, 1926, pág. 137 y ss.

refunden a veces y a su lado aparecen también redacciones —oficiales algunas veces, privadas las más— de aquel derecho popular y consuetudinario que al correr del tiempo se había creído conveniente librarlo de dudas e imprecisiones, fijándolo en un articulado. Recordemos las *Costumbres* o “Consuetudines” de buen número de poblaciones: Lérida, Tortosa, Barcelona, Balaguer...³⁸². Representan el grado más perfecto de este proceso de elaboración y manifestación del derecho local, y es frecuente que en ellas se aunen, refundidos o yuxtapuestos, los dos elementos que algo impropiamente podríamos llamar derecho real y derecho popular³⁸³.

Estos pequeños códigos, como las cartas de población, las franquicias, los privilegios, aparecen para regir estrictamente en el ámbito de la respectiva localidad. Claro que estas fuentes no constituían todo el derecho aplicable en las mismas, ya que a su lado iba ganando cada vez mayor terreno un derecho territorial de procedencia soberana que trata de imponerse en amplias zonas de la vida jurídica. Pero aun así, por mucho tiempo el derecho territorial ocupó prácticamente un lugar secundario, como supletorio del local, siendo éste precisamente con frecuencia el que sancionaba la vigencia de aquél³⁸⁴. Con lo que el mismo derecho territorial venía en cierto modo a “localizarse” en tanto no podía imponerse por su propia validez.

382 Estas últimas, inéditas, se conservan en un códice del Archivo municipal de Balaguer, y de ellas pensamos dar cuenta oportunamente.

383 Muestras destacadas de ello las tenemos en Barcelona (*Recognoverunt Proceres*) y en Lérida (*Consuetudines Herdenses*), donde ambos elementos se fusionan en sus respectivos articulados. En Balaguer, en cambio, los privilegios de sus señores preceden al texto de sus costumbres sin confundirse con él.

384 Para no citar más que un caso: sendos artículos de las *Costumbres*, de Lérida, determinan la aplicación en dicha ciudad de los *Usatici*, de Barcelona, la ley gótica y la ley romana, en determinadas materias que se puntualizan. Vid. las rúbricas: “In quibus consistit jus nostrum”, “De usaticis”, “De lege gótica” y “De lege romana”. (Villanueva: *Viaje*, XVI, págs. 161 y 194).

Resalta por sí solo de estas notas el notorio influjo que el fenómeno de la formación y ámbito local del derecho en la Alta Edad Media debió ejercer en la plasmación de la unidad y personalidad que el centro urbano empezaba a adquirir. Unas ligeras reflexiones proyectadas sobre los hechos expuestos más arriba nos bastan a este respecto. Porque es evidente que la circunstancia de gozar los moradores de una localidad de unas franquicias y derechos que no gozaban los que viven fuera de sus muros, de tener un régimen jurídico—aunque rudimentario—propio, exclusivo de aquella población, consignado en sus cartas y privilegios, y, por ende, distinto del que pudiesen tener las localidades vecinas que se regirían por otras cartas, convertía a la misma en una circunscripción, en una especie de coto jurídico que superponiéndose al coto material, físico, cuyo perímetro formaban los muros, le acentuaba su unidad y personalidad, imprimiendo a la población una fisonomía de rasgos cada vez más característicos³⁸⁵. La ciudad, la villa con franquicia es un “islote jurídico” con relación al resto del distrito o territorio, y habida cuenta del sistema de aparición del derecho medieval es un islote distinto de los demás islotes que puedan representar las otras poblaciones dotadas también con un régimen de privilegios y franquicias. Podría decirse que los muros que cierran físicamente la población, cierran también el campo de vigencia de las franquicias y derechos integrantes del régimen jurídico de la misma, al punto que puede apreciarse en algunas cartas cómo se excluye taxativamente de dichas franquicias a los que no morasen dentro de la urbe por habitar *mansos* en el campo o por no residir sino accidentalmente en

385 Fijándose concretamente en esta clase de preceptos ha podido afirmar Lacarra (loc. cit., pág. 52) para Navarra que en esta forma, aun sin existir municipio, se iba creando una condición especial entre los que eran habitantes de una población y los que no lo eran. Lo mismo podemos decir para Cataluña.

la misma³⁸⁶. Por todo ello puede bien afirmarse que la vecindad en tales poblaciones venía a otorgar una especie de ciudadanía local, una situación jurídica cuyo mantenimiento, conservación y defensa destacaría con nuevos perfiles la estructura de la localidad como cuerpo moral, cuyos contornos, vagos e imprecisos al principio, irán definiéndose progresivamente por la acción de otros factores no menos influyentes.

2. La localidad, demarcación eclesiástica.

Otro factor no despreciable en la configuración de las entidades locales fué, sin duda, la organización eclesiástica que iba estableciéndose al compás de la reconquista y restauración de territorios. Desaparecida ya en el curso de la época visigoda la organización administrativa basada en la *civitas* romana, que es absorbida por su *territorium*, y en el que permanece sólo como uno de sus centros, aunque el más importante, también en lo eclesiástico la restauración de las antiguas diócesis, como es sabido ajustadas geográficamente a aquella organización civil de las *civitas*, no rehizo en modo alguno aquella perdida unidad, de modo que la dió-

386 En Bagá (1233), Galcerán de Pinós declara no extender las franquicias a los "masos antichs". Y en Gomsén (1276), tampoco los "capmasers" (habitantes en *mansos* o *capmansos*) gozarían de las franquicias, que sólo se otorgaban para dentro de los límites de la nueva *pobla* que se fundaba (Serra Vilaró: *Baronies de Pinós*, págs. 94 y 311).

Otras veces se excluye a los forasteros de algún derecho o privilegio especial, como en la carta de población de Bellver, en la Cerdaña de 1225, donde se prohibía que todo forastero de la población pudiera tener en ella mesa en el mercado. (Alart: *Privileges et Titres*, pág. 122).

La residencia efectiva y continuada fué también requisito indispensable para adquirir la categoría y derechos de habitante en Villafranca de Conflent y Puigcerdá, según disposición de Jaime I en 1253. (Alart: *Loc. cit.*, pág. 205).

cesis tomó el antiguo *territorium* sólo como demarcación o área jurisdiccional de la misma, restableciendo en su *civitas* —mejor, en su *urbs*—la sede episcopal con su prelado y su presbiterio, pero cuidando que en el resto del territorio o distrito se levantasen iglesias sufragáneas con su circunscripción propia: las parroquias. En el capítulo precedente nos permitíamos mostrar el papel ejercido por el templo parroquial en la formación física de muchas villas y poblados en tanto constituyó el núcleo germinal de viviendas y aglomeraciones agrupadas a su alrededor. No hemos de repetir lo allí escrito, sino sólo traerlo a colación, para añadir a ello que la parroquia contribuyó también, como demarcación eclesiástica, a delinear el ámbito y circunscripción de la entidad civil, villa o población, en tanto que por razón de aquel común origen fué frecuente la identificación de ambas entidades y la coincidencia de los límites de una y otra, adaptándose los de la villa a los que venían establecidos por la parroquia en razón a su prioridad y de su más destacada personalidad en aquellos siglos alto medievales³⁸⁷, aparte de que éstos tenían con frecuencia una base geográfica fundada en los accidentes naturales y tal vez históricos, posibles reminiscencias de divisiones anteriores. En las zonas rurales este fenómeno resulta extendido en gran manera. Es más: la parroquia llega a ser tanto demarcación canónica como demarcación civil. La entidad de este nombre adquirirá personalidad como unidad local y administrativa al lado de las villas o poblaciones de orden secundario³⁸⁸, y al organizarse

387 La personalidad de la parroquia como corporación y su papel en la creación de vínculos morales entre los vecinos o feligreses será objeto de algunas líneas en el apartado siguiente de este capítulo.

388 En este aspecto la parroquia fué una circunscripción de carácter rural, recogiendo aquellos términos que no caían bajo el área de ninguna ciudad, villa o castillo termenado. Por eso se la encuentra con este sentido principalmente en las comarcas del norte de Cataluña, valles pirenaicos sobre todo. En 1083 aparece ya como el

el régimen municipal no es de extrañar que éste se asiente en las parroquias, como términos o ámbitos naturales, allá donde ellas habían representado el germen o rudimento de vida local, como en Andorra³⁸⁹, en otras zonas pirenei-

término o circunscripción local en Andorra; Ermengol IV hacía donación a la iglesia de Urgel: "... de ipsis nostris mers, quos rustici homines tali nomine vocant, que exeunt de ipsis *parrochis* omnes qui sunt in valde Andorra...". (Valls: *Privilegis i ordinacions de les valls pirinenques*, III, pág. 379). Los *mers* eran los derechos o rentas de mercado. En los distritos rurales de otras comarcas, como el Vallés, aparece también la parroquia con este sentido. Así los habitantes de Las Franquesas del Vallés y Maresma (territorios reales enfranquecidos de antiguo) se agrupaban por parroquias: 1267, Carta de Jaime I: "... Nos Jacobus... vobis universis hominibus albergarum nostrarum parroquiarum de Corrone superiori, de meserata, de corrone jusano, de Lerona et de Samalucio et omnis aliis albergarum de Vallesio et de Maresma et etiam omnibus aliis hominibus dictarum parroquiarum cuiusque domini sint...". (Publicada por P. Vinyoles en *Revista Jurídica de Catalunya*, tomo XXIX, pág. 197). La analogía de la parroquia con la villa—su identidad en algunos casos—la vemos reflejada, entre otros, en un mandamiento de Jaime I a los habitantes de Caldas de Montbuy de 1257: "... quod vos fideles nostri universi homines et singuli ville et parrochie de Calidis de Muntbuy...". (Huici: *Colección Diplomática...*, II, pág. 148), y también en la venta hecha por unos particulares al rey de Aragón en 1278 de "totum honorem nostrum quem habemus et tenemus in Parrochia Sancti Petri de Ficulneis et in terminis ejusdem Parrochie et Ville Ficulneis"... junto con "omnes aquas, fontes et pasturas dicte ville seu parrochie et terminorum ejusdem Parrochie et Ville de Ficulneis...". (A. C. A., perg. de Pedro II, núm. 105). Y puede decirse que había adquirido carta de oficialidad en la Constitución del mismo rey, dictada en 1228, al ordenar en ella: "... que Veguer no gos a si posar sots veguer *per vilas o parrochias* de sa vegueeria, sino alla hont per ventura de antic temps ni ha acostumat de haver". (Incluída en las *Constitucions de Catalunya*, 3.^a recopilación, lib. I, tit. XLVIII, núm. III).

389 En este valle es donde más se aprecia la realidad de este hecho. El régimen local vigente en la Edad Media (y subsistente hoy, como es sabido, por vivir de la costumbre) se componía, aparte el Consejo general de todo el valle, de las *Parroquias*, como entidades municipales, con régimen y funciones de tales, y de los *Quart*, subdivisiones de la parroquia, de más reducidas atribuciones. (F. de los

cas³⁹⁰ y aun en comarcas interiores³⁹¹, yuxtaponiéndose el nuevo término *universitas*—expresivo de la municipalidad—al de *parroquia*, que veremos perpetuarse como revelando el origen y base de la entidad surgida con neto carácter público³⁹².

En el ámbito rural la conexión de la parroquia con la

Ríos: *Vida e instituciones del pueblo de Andorra. Una supervivencia señorial*. Madrid, 1920).

390 En Saldes (en la sierra del Cadí) consta que era la parroquia, coincidente con la *baiulia*, la entidad municipal, cuyos hombres se reunían periódicamente para resolver los asuntos comunes, hasta que, en 1316, se les facultó para elegir tres o cuatro cónsules como representantes permanentes. (Archivo Bagá, Manual XII, folio 9 v.º).

391 Incluso donde la unidad municipal se formó tomando por base el término jurisdiccional de un castillo o baronía (y de este aspecto nos ocupamos más adelante), permanece viva la entidad parroquia, como subdivisión de la “*universitat*” de toda la baronía. Mejor dicho, es ésta la que se compone de la agrupación de las varias parroquias de su término. Así, la Universidad de Las Franqueas del Vallés y del Maresma, se componían y constaba “de quatro lugares con sus parroquias, como son: el lugar y parroquia de Corró de Vall, el lugar y parroquia de Marata, el lugar y parroquia de Corró de Munt y el lugar y parroquia de Llerona”. (*Relación de Privilegios de Las Franquesas...*, s. XVIII. Papeles de la familia Maspons Camarasa, de Granollers del Vallés). La “*universitat*” de la baronía de Castellfollit se componía de las cinco parroquias de este señorío, para cada una de las cuales el señor nombraba un representante, especie de “batlle rural”. (Caula: *Les parroquies i comuns de Sant Joan de les Fonts*, página 54).

392 Convenio de los andorranos con Roger III de Foix, año 1275: “*Noverint universi... quod nos... de parochia de la Mazana, scilicet Bernardes de Anhos, et Johannes de la Audosa Petrus Cicart de Erz, Azemar d’Aransau... nos omnes suprascripti, per nos et per omnes succésores et nomine omnium hominum universitatis omnium parochiarum omnium vallium de Andorra...*”. Y luego: “... nomine nostro et nomine omnium hominum predictarum universitatum et parochiarum...”. (Valls: *Privilegis...*, III, pág. 411). Los capítulos confirmados en 1385 por Pedro IV a Ciurana (Gerona) empezaban así: “*Capítols fets per los promens de la universitat e parroquia del Castell de Ciurana, de les gracies que demanen al senyor Rey. Primerament, demanen los promens del dit castell e parroquia...*”. (A. C. A., reg. 945, fol. 163).

entidad civil que ha de constituirse en municipio resulta innegable³⁹³. En cambio, cosa diversa ocurre en el ámbito urbano por la razón apuntada más arriba. Las "ciudades" tenían ya configurada su estructura y personalidad como producto de fenómenos varios, generalmente de vieja raigambre, y aquí el influjo fué más bien a la inversa: la Iglesia estableció en las antiguas *ciudades* sus sedes episcopales, levantando en ellas los templos catedralicios, y aprovechó su antiguo *territorio* como área de la demarcación diocesana, sin que ello sea negar el influjo que este hecho representó luego para la cohesión de la colectividad ciudadana y formación de su unidad moral, según aludiremos oportunamente. Pero en lo que dice a demarcaciones urbanas, pocas relaciones hay a registrar entre las divisiones civiles y eclesiásticas. Ciertamente que no falta en las principales y populosas ciudades la división del recinto urbano en distritos o parroquias; mejor dicho, en distritos que toman por centro, por límites y por nombre la parroquia. En Barcelona hasta el siglo XIV no se conoció otra división que la eclesiástica en parroquias, variable según el tiempo³⁹⁴. Manresa dividíase en

393 El profesor portugués Torcuato Brochado de Souza Soares ha destacado estas afinidades, para los territorios del antiguo reino de León, con copiosas citas de documentos del siglo X y posteriores que muestran la íntima relación entre el concejo rural y la parroquia ("la *collatio*"), llegando a veces a verdadera identidad. El "*concilium*" era en muchos casos simultáneamente circunscripción civil y religiosa; muchos actos son celebrados, tanto "*in collacione*" como "*in concilio*". Y cree indudable, sobre todo en el norte de Portugal, la influencia de la parroquia en la formación del concejo. Es a la feligresía que deben su origen algunos concejos, como se desprende de las *Inquiriçoes* del siglo XIII. (*Notas para o estudo das instituições municipais da Reconquista, Revista Portuguesa de Historia*, I, 1940, pág. 82).

Para otros países véase Flach: *Les origenes de l'ancienne France...*, II, pág. 373; Esmein: *Histoire du Droit français* (11.^a edición), pág. 681; Salvioli: *Storia del diritto italiano*, pág. 251. Torino, 1921.

394 En este siglo la división parroquial de la ciudad queda establecida a base de las siete parroquias (Santa María del Mar, Santos

cuatro partes o *quarters*, cada una con el nombre de la iglesia que en ella radicaba³⁹⁵. Con todo no se muestran estas parroquias urbanas con la importancia que para la vida municipal corporativa adquirieron en otras partes³⁹⁶. En realidad son pocas las ciudades catalanas que en estos primeros siglos de la Edad Media cristiana contasen con un notable aglomerado urbano que precisase más de una parroquia. Por ello su acción en las ciudades no se acusa destacadamente, en contraste con lo que ocurría en las pequeñas poblaciones y, sobre todo, en los núcleos rurales. Pero en algunos aspectos influiría en la vida pública, siendo sus circunscripciones las que sirvieron para la realización de algunos servicios o imposiciones municipales³⁹⁷ y también, en ciertos casos, para la elección de los magistrados o componentes del concejo de la ciudad³⁹⁸.

Justo y Pastor, San Miguel, San Jaime, San Pedro de las Puellas, Santa María del Pino y San Cugat del Reñ), división que subsistirá hasta bien entrado el siglo XIX al sobrevenir el notable desarrollo y extensión de la ciudad. Pero en el mismo siglo XIV hallamos otra división en cuarteles, con base puramente topográfica y sin referencia alguna a la organización parroquial (Carreras Candí: *La Via Laietana...*, pág. 32).

395 J. Sarret Arbós: *Manresa castell-ciutat...* passim.

396 En Castilla y León las *collationes* o parroquias despliegan una intensa vida propia de rasgos muy característicos. E. Wohlhauser ha estudiado sus atribuciones, tanto eclesiásticas como seculares, manifestadas en los textos de los fueros, que denotan la señalada personalidad de estos órganos en la ciudad, a cuyo cargo corrían una serie de servicios y funciones. Vide. su trabajo *Las instituciones parroquiales en España y su paralelismo con instituciones alemanas*. (*Investigación y Progreso*, abril 1931, pág. 51).

397 La colecta de las tallas se hacía en Manresa por parroquias o cuarteles (Sarret: *Loc. cit.*).

398 En 1224 los cónsules de Lérida dictaron una disposición sobre el puente de esta ciudad, "habito consilio omnium nostrorum consiliariorum, omnium parrochiarum et totius comunis Consilii Ilerdensis...", siendo firmada por buen número de ciudadanos agrupados por parroquias. "Signum Petri de Poyvert. Signum Arnaldi de Cortí... [etc. en número de doce] ... Isti sunt de parrochia sancti

3. *La localidad, demarcación administrativa o señorial.*

Más aún que los factores vistos hasta aquí influyó eficazmente en la modelación de una personalidad de los círculos locales la organización administrativa establecida por los soberanos o señores jurisdiccionales en sus respectivos dominios. Tal organización, nacida algo confusamente como mera administración económico-patrimonial, solía tomar por base a las entidades locales: villas, distritos rurales, castillos terminados..., con lo cual la circunscripción administrativa de orden superior vino a suministrar un nuevo elemento con que moldearse la estructura de las nacientes municipalidades.

En los primeros siglos de la Reconquista apenas si puede hablarse de una administración local propiamente dicha, es decir, de unas circunscripciones administrativas de carácter local organizadas como tales por el poder soberano y con un régimen y funcionarios propios. Los condados son la única división territorial, y desde la capital de los mismos—generalmente una *civitas* restaurada—se gobierna todo un territorio sin que las incipientes formaciones menores—villas, parroquias...—lleven consigo el establecimiento de unas circunscripciones menores, subdivisión de los distritos condales. Pronto, sin embargo, por las necesidades de la Reconquista, surgen los castillos (siglos X-XI), y al señalárseles un término o área de su jurisdicción se da lugar a la aparición de unas demarcaciones o entidades locales, El castillo adqui-

Johannis qui predicta omnia firmaverunt et concesserunt. Signum Bernardi Oromir (etc.)... .. Isti sunt de parrochia sancte Marie Magdalene, qui predicta omnia firmaverunt et concesserunt". Y así sucesivamente para las parroquias de San Andrés, San Lorenzo, San Martín y San Gil. Ello hace creer que estos ciudadanos, que sin duda formarían el concejo general, estaban en él representando a sus distritos parroquiales y probablemente elegidos por los mismos. En Castilla y Aragón, desde luego, es sabido que la elección de los miembros del concejo se hacía por parroquias.

rió el carácter de una circunscripción militar económica y administrativa³⁹⁹ tanto en los de dominios reales—condales al principio—como señoriales, principalmente en éstos, toda vez que con la formación de las baronías o feudos segregados del poder soberano se dibujó una nueva subdivisión del territorio o condado de marcado carácter local. La baronía podía ser extensa, ciertamente; pero por lo regular sus límites no excedían de un término reducido—una antigua “villa” o dominio rural, una o varias parroquias—, con lo cual los nuevos distritos señoriales venían a ofrecer la primera base o molde para la configuración de unas circunscripciones locales al coincidir más o menos con los términos naturales de las mismas. El castillo fué desde luego el centro del nuevo distrito, y al atraer hacia sí la formación de los primeros núcleos y poblados que, a la par que algunas iglesias parroquiales, se edificaron a su sombra o junto a sus muros, caracterizó de modo indeleble a futuras villas y poblaciones, que se señalaron luego por esta dependencia del castillo, por coincidir los términos de unos y otros, e incluso por llevar muchas veces el nombre de castillo antepuesto al de villa o simplemente aquél solo⁴⁰⁰. La unidad jurisdiccional que representa el castillo, a semejanza de lo que ocurría con la parroquia, habrá configurado la unidad territorial de la lo-

399 Hinojosa: *El régimen señorial...*, pág. 103 y ss.

400 En el capítulo II y en su apartado “Las villas formadas en torno a castillos” hemos podido exponer, como correspondía, esta íntima conexión de castillo con villa, es decir, con naciente población o localidad, señalando las formas de aparición de las mismas a la sombra y en el término de aquéllos, gozando de su protección y defensa. Para evitar, pues, enojosas repeticiones remitimos a aquellas páginas y a los testimonios documentales aportados, que se citan en sus notas 217 y ss. de dicho capítulo, los cuales podríamos aducir aquí para confirmación de lo que estamos exponiendo sobre la acción del castillo en la configuración de la personalidad de las localidades y poblaciones.

calidad y, por ende, del municipio cuando llegue la hora de aparecer esta institución⁴⁰¹.

Hacia el siglo XII, sin embargo, se delinea en la organización administrativa del territorio catalán una división que va a ser poco menos que definitiva y que echará hondas raíces en el desarrollo posterior de sus instituciones. Fruto de la evolución de las mismas en el período anterior, y resul-

401 Véase si no como aun en siglos avanzados en muchos lugares de señorío la *universitat*, es decir, la municipalidad, es referida al "castillo", no a la villa o lugar respectivo. Así, en 1385, Pedro IV confirmaba sendos Capítulos a los prohombres de Ciurana y de Monells. Los primeros, ya aludidos anteriormente, empezaban con estas palabras: "Capitols fets per los promens de la universitat e parroquia del castell de Ciurana, de les gracies que demanen al senyor Rey." (A. C. A., reg. 945, fol. 163). Y los segundos, parecidamente: "Demanam los promens del Castell de Monells per nom de la universitat del dit Castell les gracies e privilegis següents...". (A. C. A., reg. 945, fol. 150). Las diversas parroquias de la baronía de Brunyola formaban, asimismo, una "universidad", cuyos representantes se reunían en el patio del castillo. (Vid. un documento de 1421, publicado por E. C. Girbal, en *El castillo de Brunyola...*, pág. 93). También los lugares de la baronía de Mataplana formaban una universidad, con representantes de Pobla de Lillet y Castellar de N^oUc. (Serra: *Baronies de Pinós...*, página 309); y, asimismo, los de la baronía de Montbuy, formada por ocho parroquias (Archivo municipal Santa Eulalia de Ronsana. "Ordinacions i privilegis de la Baronia de Montbuy"), y los de Las Franquesas del Vallés y Maresma, según hemos indicado no hace mucho.

Esta personalidad del castillo o del distrito señorial como entidad local la vemos, a semejanza de lo que en otro apartado señalábamos para las parroquias, tomar expresión pública y generalizada, incluso en documentos reales, y con referencia a dominios de esta clase. Así leemos en la donación de Jaime I a su hijo Pedro, de la ciudad y condado de Barcelona en 1251: "... Hos itaque comitatus, civitates, castra et villae, et alia quaecumque habemus et habere debemus infra praedictos terminos... damus de presenti tibi filio nostro...". (Villanueva: *Viaje*, tomo XVII, pág. 351). Y en las Constituciones de paz y tregua y en las promulgadas en las primeras reuniones de Cortes son frecuentes menciones como esta: "Item, sub hac pace sint cives, burgenses, et omnes alii castrorum et villarum Regis Aragonum... habitatores et omnes res eorum...". (Cap. V de las Constituciones dictadas por Jaime I en Cortes o Asamblea de Lérida el año 1214. *Cortes de Cataluña*, I, pág. 90).

tado también de la nueva situación que las conquistas y repoblaciones originaron con un general desarrollo de los núcleos sociales y fortalecimiento del poder soberano, aparecen las “vicariae” (*veguerías*) y “baiuliae” (*batllías*); las primeras como grandes circunscripciones territoriales, sucesoras de los viejos condados y vizcondados que con su feudalización ya no tenían razón de ser como órganos administrativos; las segundas como circunscripciones locales, adaptadas y enmarcadas a las formaciones y núcleos de población que bien preexistentes, bien reconquistadas, ofrecían una inicial personalidad. Para nuestro objeto las “baiuliae” ofrecen un extraordinario interés porque ya desde un principio coinciden y se adaptan con las villas y lugares, y los reyes ponen el *baiulus* como funcionario y representante suyo en la localidad con toda clase de atribuciones y facultades. Igualmente los señores tienen *baiulus* en sus pueblos, castillos o baronías. Y el “baiulus” (*batlle*), primera y única autoridad local—por mucho tiempo—, será el punto de enlace entre la jurisdicción real (o señorial) y el municipio, será el puente por donde un nuevo poder, el popular, vendrá a participar en aquella jurisdicción superior, según nos será dado apreciar en su lugar correspondiente.

Las expresiones *baiulia* y *baiulus* acusan en su origen un sentido bien diverso del que llegaron a alcanzar. El término *baiulia*, y su análogo *baiulatio*, tiene en los más antiguos documentos catalanes de la Reconquista la acepción privada de tutela o guarda⁴⁰². Toma pronto el carácter de dominio o posesión, pero como tenencia temporal y a manera de ad-

402 En un testamento otorgado en el año 981 por Ingelrada disponía ésta: ...Et mitto suniario in baiulacione de filio meo miro, et precor te filii carissime ut mercedem abeas de illo...”. (A. C. V., cajón 6.º, perg. núm. 785). Y en el Usatge 115 aún conservaba tal carácter, según se desprende por la equivalencia que hace de los *tutores* con los *bajuli*: “Tutores vel bajuli respondeant si voluerint pro pupillis...” etc., especificando las obligaciones familiares de los mismos.

ministración o disfrute por cuenta del propietario ⁴⁰³, como asimismo el de guarda o custodia ⁴⁰⁴, manifestándose luego el carácter público de jurisdicción o dominio sobre un lugar, que será el en que cristalizará el concepto de *baiulia*, *batllia* ⁴⁰⁵.

403 Con tal sentido aparece en numerosos documentos. Así, en la dedicación de la iglesia de Cardona, del año 1040, entre las diversas donaciones, se incluía: "...et alodium vicecomitalem quod est in paroechia Sancti Fructuosi de Balaniano simul cum ipsa nostra baiulia". (Villanueva: *Viaje*, tomo VIII, pág. 291). En 1100 los canónigos de la sede de Vich convenían con Ramón de Voltregá lo siguiente: "... Comendant namque canonici jamdicte sedis ad eundem Raimundum arnalli, ipsas bajulias de voltregano, quas jamdicta canonica habet... ut bene eas deffendat et custodiat... et ex placitis et serviciis et redditis que de jamdictis bajuliis solebat exire ad opus jamdicti berengarii... habeat medietatem jamdictus raimundus...". (A. C. V., *Liber Dotationum Antiquarum*, fol. 133). En una donación de la misma canónica del año 1176 se dice: "... Insuper, autem, donamus vobis bajuliam in toto illo honore nostro qui spectat ad mensem aprilis in bages, tali facto ut eam teneatis in omni vita vestra ad servicium et fidelitatem Sancti Petri...". (A. C. V., *Lib. Dot. Antiquar.*, fol. 136, v.º). Vide. también documentos de 1226 y 1257 referentes a comarcas del vizcondado de Bas, donde aún se manifiesta tal carácter. (Monsalvatge: *Notas históricas...*, tomo XII, pág. 103).

404 Año 1120. Donación del conde de Pallars, Pedro, al monasterio de Mur: "... mittimus in guardia et in bajulia supradictas Franchedas predicti Arnalli Petri de Griveta...". (Martí: *Recopilación, papeles... Mur*, fol. 228, doc. 168). Año 1170. Donación del puerto de Lanós por Ramón de Enveig y otros al cenobio de Poblet: "... et deinde accipiemus predictum bestiar et averum in custodia et in baiulia sicut nostrum proprium averum et manutenebimus ac defendamus eum...". (*Cartulari de Poblet*, pág. 188).

405 En el testamento de Ramón Berenguer III, otorgado en 19 de julio de 1131, tras las cláusulas de donaciones particulares, venía la cesión de sus dominios a su hijo y heredero Ramón Berenguer: "Omnem alium meum honorem dimitto Raimundo Berengario filio meo et Barchinonam et comitatum barchinonensem... et comitatum ausonensem... et comitatum et episcopatum gerundensem... et ipsam dominationem et bajuliam quam habeo in Petralata et comitatum bisullunensem...". (Bofarull: *Colección*, tomo IV, pág. 1). El incluir la *bajulia* de Perelada entre los diversos condados indica a las claras

Parecidamente ocurre con el *baiulus*, que en un principio tenía un carácter puramente económico, encargado de la administración de los patrimonios particulares, recaudación de sus prestaciones, etc.⁴⁰⁶. Es el *villicus* de épocas anteriores⁴⁰⁷; el *maiorinus* de otras regiones hispánicas. No tarda, sin embargo, de reunir junto a estas facultades económicas atribuciones judiciales y de policía, siguiendo seguramente un proceso paralelo a la transformación que experimentan los dominios o señoríos con la atribución de facultades jurisdiccionales merced al desarrollo del régimen feudal. Aunque ya desde los primeros siglos de la Reconquista se aprecia este carácter de funcionario público del *baiulus*⁴⁰⁸, por

su carácter de dominio o jurisdicción sobre la localidad, no propiedad privada.

406 Vide. Hinojosa: *El régimen...*, pág. 128. Administración de los señoríos; Brutails: *Etude...*, pág. 232. En el Rosellón los *battles* eran numerosos. No ya para cada dominio o propiedad, sino que había *battles*, a veces para una pradera o unos bosques, para recaudar las rentas de una pequeña circunscripción, etc. En el acuerdo entre el obispo de Elna y el vizconde de Castelnou de 1071 se decía: "... et convenit ei ut episcopus habeat suum bajulum in prescriptum pasquarium". (Vic-Vaissete: *Histoire du Languedoc*, edit. Privat., tomo V, folio 585).

407 No deja de ofrecer cierto interés a este respecto que en un documento de 1193 Poncio y Marquesa, condes de Besalú, concediesen a Ramón de Colltort, "... villicatum et baiuliam castris de Castellofollito et ipsa vila...". (Monsalvatge: *Noticias históricas...*, tomo XII, pág. 43).

408 En un documento del año 808 (sacado del cartulario de Labaix y publicado por Villanueva, *Viaje*, tomo XVII, pág. 290) el *baiulus* aparece al lado de otros cargos públicos. Al dar facultad el conde de Pallars de edificar una iglesia, añadía: "... Et tali institutione constituo quod nullus Comes ex proienie, aut Vice comes sive baiulus sive vicarius vel quilibet nuncius successorum vel qualibet persona aliquid usurpando... invadere audeat".

Semejantemente, en 954, aparece en un convenio entre los vizcondes de Cerdaña y Urgel: "... et si ego Raimundi vicecomite habeo opus potestate de ipsos Kastellos jamdictos dire o ad vestrum baille vel ad unum vestrum caballarium qui dicat vobis quod donetis mihi jamdicta potestate quousque ad X dies vobis Petro vicechomite et vestra mu-

lo general predomina su carácter económico y privado ⁴⁰⁹. Pero en el siglo XII, sin embargo, se hace frecuente la mención del *baiulus* como oficial del soberano o señor ⁴¹⁰. Y de hecho puede afirmarse que en esta época es considerado ya como el oficial ordinario del poder público en la localidad, y la *baiulia* ("batllia") queda claramente perfilada como término o circunscripción en que ejerce su cargo, que coincide y se adapta con los términos de la parroquia, villa o castillo, es decir, de la unidad local elaborada por factores geográfico-sociales ⁴¹¹,

lier et vestro misage...". (Vic-Vaissete: *Histoire du Languedoc*, ed. Privat, II, Preuves, col. 423). Entre 1040 y 1075 (fecha incierta) los condes de Pallars hacían evacuación del monasterio de San Vicente de Ovez a la sede de Urgel en presencia de: "... domno Arnallo, Bernardo Vicecomite, et Bernardo iudice et baiulo de Episcopo...". (Villanueva: *Viaje*, tomo XII, pág. 240). Aquí aparece claramente como juez.

409. Vide. las citas documentales que aportan Hinojosa y Brutails en las obras mencionadas en nota 407. En el testamento de Eribaldo, obispo de Urgel, de alrededor de 1040, firma entre otros: "... Idcirco nos testes, id est Arnaldus mirone, baidle et elemosinari...". (Villanueva: *Viaje*, tomo X, pág. 326). Igual carácter creemos que tendría en el Usatge 12 el *Bajulus interfectus*..., que según fuese noble o no recibía diferente composición.

410. De todos modos, no perdió nunca las atribuciones económicas de intendente o administrador, que conservó juntamente con las jurisdiccionales, cuando debían ejercerse en un mismo territorio o lugar. En algun documento parece apreciarse de modo expreso este doble carácter. Así, en 1192, actúa como donante de un horno Guillermo de Bonoastro, "*baiulus et procurator Ilerde pro utilitate Domini Regi Aragonum et cunctorum dominorum Ilerde*...". (Archivo Gran Priorato de Cataluña, Orden de Jerusalén, perg. 1.939 del armario 11).

Nos parece inexacta la afirmación de Carreras Candí de que, además del *batlle* propio de cada localidad, el rey ponía otro para la percepción de los derechos o emolumentos de la Corona. (*Divisions administratives de Catalunya*..., en B. A. B. L. B., IX, pág. 121).

411. "Les Ballies son tantes com son los pobles", dirá, tiempos después, Andreu Bosch en sus *Titols d'honor*..., pág. 180. Y ya antes, el jurista Marquilles, en su comentario al Usatge 106 "*De baiulis*", había escrito: "...Baiulus naturalis intelligitur qui habet baiuliam... in uno castro vel villa aut parrochia seu loco...". (Marquilles: *Commentaria in Usalicos*..., fol. 41 v.º). Es decir, en toda entidad local o cen-

En las poblaciones reconquistadas y rápidamente pobladas de la Cataluña Nueva se percibe más definidamente esta estructuración política de la localidad como unidad de régimen y gobierno. El *baiulus* aparece desde el primer momento como la autoridad puesta por el rey para el ejercicio de las funciones públicas⁴¹². En algún caso forma parte

tro de población. La identidad entre castillo, villa y *baiulia* viene reflejada, por ejemplo, en un documento de 1131, en el que Geraldo, vizconde de Urgel, dona a la Orden del Hospital el *castillo* de Ventoses, en el condado de Urgel, "... et ipso Hospitale mitat *baiulo* in ipsa *vila* de homines qualisque voluit...". (Miret: *Vizcondado de Castellbó...*, página 97).

Alguna vez hallamos varios lugares formando una sola *batllia*, como Copons, Veciana, Montfalcó y Prats, que formaban una *batllia* real. (Documento de Jaime I, de 1257, Huici: *Colección Diplomática*, II, pág. 132). Y se daba el caso que, en poblaciones sujetas a dos señoríos o jurisdicciones, hubiese dos *batlles* locales (como en Vich, Solsona, Aguiló); pero ello no era lo normal y ordinario.

412 En la carta de población de Tortosa (1149) se cita ya el *baiulus* de la ciudad: "... Adde iterum vobis quod per clamorem aut per ullum repto quod vobis facerem non faciatis mecum bataiam neque cum ullo seniore aut bajulo de Tortosa...". Y su nombre aparece entre los firmantes del documento: "... Signum G. de Copons, bajuli comitis...". (Bofarull: *Colección*, tomo IV, pág. 144). En la de Lérida, otorgada poco después (también a raíz de la respectiva reconquista), se menciona asimismo el *baiulus*: "... et quod nos aut ullus senior vel *baiulus* ilerde non possimus vel possint vos inculpare aut increpare de aliquo absque legitimis et idoneis testibus et quod non faciatis nobiscum aut cum aliquo seniore vel bajulo Ilerde, bataiam...". (Id. id., pág. 136). La misma donación feudal de Villafranca del Panadés, hecha por Alfonso II a varios caballeros en 1191, no incluía la existencia del bajulus real en la villa, que percibiría de los mismos una parte de las rentas y derechos a ellos asignados: "... Item, concedo vobis et laudo omnia stachamenta ejusdem ville tam in villa quam in mercato quam eciam in fira: ea tamen conditione quod unus semper ex vobis ad accipienda estachamenta per vices constituto prout inter vos conveneritis et posueritis juret corporaliter bajulo meo super evangeliiis Domini ut et fidelis sit inde michi et fideliter donet terciam partem de proventibus et exitibus justiciarum et estachamentorum bajulo meo... sic igitur *baiulus* meus, non expectatibur umquam in estachamentis accipiendis neque in terminandis causis placitorum...". (Bofarull: *Colección*, tomo VIII, pág. 75).

del primer grupo de pobladores a quienes es donado el nuevo término seguramente como jefe de la colonia o agrupación de habitantes que va a establecerse ⁴¹³. Y en fundaciones tardías de centros de población vecinos a otros ya existentes el soberano cuida de hacer constar que es al *baiulus* de la nueva villa y no a otra autoridad alguna a quien deben obedecer y a cuya potestad deben someterse los habitantes de la misma ⁴¹⁴. De semejante modo no falta el *baiulus* en las localidades señoriales, rigiendo las mismas en nombre y representación del señor ⁴¹⁵, ejerciendo las funciones jurisdic-

413 "... Raimundus, comes Barchinonensis... facio hanc kartam donationis tibi Porcel de Cervera, meo bajulo et Bivas de Cruzilada et Guillem Bertran et Arnall Boschet et Mir de Fluvian...". (Carta de población de Espluga Calva en 1158. Bofarull: *Colección*, tomo IV, pág. 135).

414 "... statuimus... quod in dicta villa vel dictis terminis suis curia Bisulduni nec aliqua curia non intret pro aliqua querimonia vel aliquo alio maleficio qui audiat et distringat ipsas querimonias et justicias ... (1267, Carta de población de Figueras. Bofarull: *Colección*, tomo VIII, pág. 124).

Y en la de Vilagrassa, de 1185, Alfonso I había expresamente segregado dicha población de la potestad del vecino *bajulus* de Tárrega: "... El dono vobis quod non mittam super vos bajulum de Tárrega". (Id. íd., pág. 71).

415 La parroquia de San Julián de Vallfogona lo tenía ya en 1154, constando en la carta de exención de malos usos concedida en dicho año por Almodís, vizcondesa de Bas, señora del lugar, la firma del mismo: "Signum Ribotoni, bajuli...". (Bofarull: *Colección*, tomo IV, pág. 225). En Agramunt existía en 1163 al ser otorgada la carta de población, que lo menciona repetidamente, firmando algunos otros privilegios, como el de 1223: "Signum Gills. Acrimontis, bajulus domini comitis in Acrimonte". (Siscar: *La carta puebla de Agramunt...*, página 184). En Seo de Urgel el *bajulus* era la autoridad local en representación del obispo y sede. (Vide. los cap. II a V del Privilegio de 1211, publicado por Valls Taberner en E. U. C., tomo XII (1927), pág. 163, nota 2). Y asimismo lo era en Orta, que dependía de la Orden del Temple. (Vide. los caps. III, VI, VIII, XI, LXIV, LXV de las "Consuetuts" de Orta, publicadas por J. Cots y Gorchs en E. U. C., tomo XV (1930), pág. 304 y ss.).

cionales, recibiendo la prestación de homenajes, etc., etc.⁴¹⁶. Con cierta frecuencia se hallan aparentemente equiparados el *bajulus* con el *vicarius* (*veguer*); pero se trata generalmente de menciones formularias en los documentos⁴¹⁷. Con todo, las funciones de uno y otro no siempre son bien discernibles, si bien es evidente que la acción del *bajulus* se circunscribía a un término local, mientras que el *vicarius* entendía en los negocios de todo el distrito⁴¹⁸. La confusión entre las facul-

416 Con estas y semejantes funciones puede verse el *bajulus* en infinidad de localidades señoriales a través de textos documentales ya citados, o que hemos de citar luego, y que por ello juzgamos innecesario reproducir. Baste la indicación de algunos de ellos: Carta de franquicias a Villanueva de Pallars, de 1168. (Martí: *Recopilación... de papeles... de Mur*, fol. 243); franquicias de Urgel, de 1213 (A. C. U., *Cartulario*, fol. 7.^o); franquicias de Pobla de Lillet, de 1297 (Serra: *Baronias...*, pág. 317); carta de población de Cabanes, de 1243. (A. C. T., *Cartulario* núm. 8, fol. 113 v.^o); donación para poblar del lugar de Fortiá, en 1282. (Monsalvatge: *Noticias históricas...*, tomo XII, pág. 262), etcétera.

417 El conde de Urgel decía en la carta de población de Agramunt (1163): "... Et nos iam dicti seniores vel aliquis consiliarius sive vicarius noster vel bajulus vel aliquis homo vel femina... non faciamus vobis aliquod districtum vel forsam in personis vestris...". (Muñoz y Romero: *Colección*, pág. 400). Y años después (1228), en otro privilegio concedido a la villa: "... concedimus quod pro aliqua culpa vel crimine, nos vel aliquis *vicarius* nostri, *bajulus*, sagio, sive quilibet aliquis nostrorum... non cogamus... ire vel exire...". (Siscar: *Loc. cit.*, pág. 186). Jaime I, en un privilegio de protección a los de Bañolas (1252), prometía: "... quod nos in continenti et Vicarii nostri et bajuli et locum nostrum tenentes... defendamus vos et non permitamus vos vel aliquem de vestris vel aliquas res vestras ab abbate sive monachis... contra juris formam sive contra justiciam in aliquo agravari vel pignorari". (Alsus: *Ensaig històric de la villa de Banyolas...*, pág. 130, ap. IV). *Vicaria* y *bajulia* son equiparadas en la carta de población de Duesaigues (Monthlanch actual, año 1155), concedida por Ramón Berenguer IV: "... Dono tibi Petro Berengario de Villafraanca ipsam *vicariam* et ipsam *bajuliam* de ipsa populatione den Duas Aquas...". (Bofarull: *Colección*, tomo VIII, p!g. 31) y en otros lugares.

418 Así lo cree también el ilustre historiador señor Giménez Soler refiriéndose a sus facultades judiciales. (*El poder judicial en la*

tades de ambos funcionarios se daría en las poblaciones cabeza de veguería, por la coexistencia de ambos en una misma localidad, motivando a veces, como en Barcelona, que el rey dictase disposiciones concretas determinando las atribuciones de uno y otro ⁴¹⁹.

Confundido o no con el *veguer*, el *baiulus* local representa en la población de su mando la autoridad del poder público, y reúne en sus manos las diversas facultades que le confería esta total y unitaria delegación. Según Marquilles, "... *habet districtum et iuresdictionem generalem in uno castro, vel villa aut parrochia seu loco...*" ⁴²⁰. Estos términos "*destrictum et iurisdictionem generalem*" ya sabemos que en el léxico jurídico-medieval tienen un sentido ampliamente comprensivo. Pero diversos textos y documentos nos permiten apreciar el contenido concreto de sus funciones, que alcanzaban las de índole judicial, administrativa, fiscal, de orden público y, en general, las medidas de buen gobierno para la localidad. La función judicial es, ciertamente, la más importante, y bajo ella se incluían buen número de cuestiones que en tiempos posteriores han pasado a constituir aspectos diferentes en la vida política de los pueblos. El *baiulus* es el juez ordinario del lugar, y a él compete la resolución de las cuestiones civiles o criminales que se plantean en el mismo, con exclusión de todo otro oficial o autoridad, según repetidamente declaraban los privilegios ⁴²¹, aunque cupiese la po-

Corona de Aragón, en Memorias de la Academia de Buenas Letras, de Barcelona, VIII, pág. 72).

419 Tales el Privilegio de Jaime I, en 1266, y el de Jaime II, en 1293, aclaratorio del primero. (Vide. en Carreras Candí; *La ciutat de Barcelona*, pág. 531).

420 *Loc. cit* en nota 411.

421 Jaime I, en 1241, concede a los habitantes de Fonterrubia, "quod pro aliquo crimine vel delicto aut querimonia qualibet non tenemini de cetero unquam firmare nec facere directum in posse vicarii vel alterius cuiuslibet persone nisi tantum in posse nostri baiuli, qui in Fonte Rubia est et fuerit constitutus...". (Huici: *Colección Diplomática...*, I, pág. 337). Y en 1252 a los de Thuir, en el Rosellón,

sibilidad de apelación ⁴²². Sólo él tenía el poder coactivo, pudiendo recibir las “firmas de derecho”, ordenar las prendas, llevar a cabo las detenciones ⁴²³ y percibir naturalmente las

“quod quodocumque alia causa civilis vel criminalis alicui vestrum movebitur a quocumque, nullus de ipsa causa cognoscat vel iudicet, nisi solummodo baiulus noster qui in dicto castro et villa pro tempore fuerit constitutus et ibi fecerit residenciam personalem...”. (Alart: *Privileges et Titres...*, pág. 202).

Igual prescripción se contenía en la carta de población de Figueras (1267). Vide la nota 414.

La identidad de *bajulus* y juez local creemos viene claramente manifestada en una carta del rey Alfonso II sobre los privilegios del monasterio de Poblet y que dirige a: “dilectis suis Ilerdensi justicie et baiulo, justicie de Tamarit et baiulo, justicie de Tarraga et baiulo, justicie de Cerveria et baiulo...” (*Cartulari de Poblet*, pág. 17).

En las poblaciones sometidas a dos jurisdicciones juzgarían ambos *baiuli* conjuntamente. Así, en Tarragona, donde en 1151, al hacer donación feudal el arzobispo su señor de la ciudad y su territorio al conde de Barcelona, determinaba que: “... bajulus vester seu vicarius... iudicet placita presente archiepiscopo vel bajulo suo et quod inde exierit inter vos et archiepiscopus per medium dividetur...” (Bofarull: *Colección*, tomo IV, pág. 187).

422 La apelación al rey o al señor era la ordinaria. En la carta de población de Ledó (1210), concedida por el obispo de Tortosa, se declaraba: “Propterea sit licitum vobis appellare ad dominum episcopum dertusensem in placitis super iudiciis si baiulus de Ledone vel aliquis senior de ledone iniuriaverint vobis in iudiciis”. (A. C. T., *Cartulario núm. 8*, fol. 116).

En la de Cabanes, otorgada por el mismo obispo (año 1243), se establecía una apelación del *baiulus* a los vecinos y de éstos al señor.

423 Franquicias de Urgel de 1211. Cap. II: “Item, ullus homo qui sit Urgellensis canonice non firmabit directum baiulo vel saioni episcopi pro aliqua causa, nisi forte homo canonice extraxerit cultellum contra aliquem vel percusserit cum eo...”. (Valls: *Franquesès i usances de la ciutat d'Urgell*, en E. U. C., tomo XII, 1927, pág. 163). Consuetuds d'Orta de 1296, cap. VI: “Item quod quicumque tenuerit pignus alterius et debitor noluerit solvere debitum et terminus solutionis sit elapsus auctoritate baiuli, illud pignus vendatur, ita quod per tres dies publice venale exponatur et plus oferenti vendatur et significato per baiulum debitori quod solvat dictum debitum infra decem dies...”. (Cots: *Les consuetuds d'Orta...*, en E. U. C., tomo XV, 1930, pág. 304).

Carta de franquicias de la Pobra de Lillet (1297): “... Volumus et concedimus quod nullus vicarius, baiulus, sagio, offitiale seu nuntius

exacciones judiciales correspondientes⁴²⁴. Convocaba y dirigía la hueste ciudadana para acudir a la persecución de algún delincuente en la localidad⁴²⁵. En el aspecto fiscal, él es el administrador del patrimonio del rey o señor en la localidad, y cuida de la regularización de sus ingresos y de atender a sus obligaciones⁴²⁶. El lugar o tribunal donde ejerce sus funciones, especialmente las judiciales, es denominado *curia*, y representa el órgano o centro de administración de justicia que el soberano tiene establecido en la población⁴²⁷.

noster vel aliqua alia persona possit in dicta populatione aut in vobis vel vestris sucesoribus vel aliis hominibus et feminis ibi habitaturis recipere firmas nec pignorare seu distringere nec personas capere vel retinere nisi Guilelmus de Vila, baiulus de Villa, baiulus noster et successores sui tenentes dictam baiuliam populationis predictae et eorum sagiones (Serra: *Baronies...*, pág. 317).

424 "... baiulus vester seu vicarius vel sucesorum vestrorum accipiat omnes estachamentos ipsius civitatis totius territorii..." Donación de Tarragona del año 1151, referida en la nota 421).

425 Carta de población de Figueras de 1267. (Bofarull: *Colección*, tomo VIII, pág. 124). Vide más abajo cita documental en nota 427.

426 En Cervera estaba encargado de recibir el censo debido al rey por los donatarios de unas tierras, según concesión de 1186. (Archivo municipal de Cervera, perg.). Igualmente en Villafranca del Panadés debía recibirlas en la parte señalada de los señores o poseedores de la población, según la concesión a ellos hecha en 1191 por el rey Alfonso II y a que nos referimos en la nota 412. El baiulus de Tortosa debía cuidar de la entrega periódica de una cantidad de cera al cenobio de Poblet, que el rey Alfonso II le había concedido sobre sus rentas en aquella ciudad: "Et volo et mando firmiter quod baiulus meus qui modo est et omnes qui futuri sint baiuli, annuatim in festivitate Beati Nicholai supradictum quintale et dimidium cere de primis nostris redditibus Dertose donent et tradant in ipsa villa Dertose fratribus Populeti". (*Cartulari de Poblet*, pág. 16).

En las poblaciones nacientes el *baiulus* cuidaría, sin duda, de la dirección de las explotaciones agrarias, concesiones de tierras, etc. En un documento del siglo XII, sin fecha exacta, declaración jurada de testimonios sobre los límites de Vimbodí, se dice: "... Poncius de Oztor, iurato, dixit quod ipse coluit in illa comba de Cedocio terram et erradicavit et ad culturam traxit ex mandato baiuli domini comitis" (Id. *id.*, pág. 27).

427 Tras la conquista y restauración de las ciudades venía la organización de su régimen por el establecimiento de la *curia* o tribunal

Como auxiliar del *bajulus* existe el *sagio*, por él nombrado ⁴²⁸, y cuyas funciones son las de agente ejecutor de sus órdenes, aunque en muchos documentos aparece muy aproximado y equiparado al mismo ⁴²⁹.

local. En las cartas de Lérida y Tortosa se señalan los diversos casos en que era preciso acudir a la *curia* para obtener justicia, etc. Un ejemplo en la carta de Lérida: "... Si quis eduxerit cultellum aut enssem aut lanceam adversus alterum minando vel irascendo, aut donet pág. 156). En 1173, al confirmar Alfonso II la carta anterior, decía: curie LX solidos aut manum perdat...". (Bofarull: *Colección*, tomo IV, "... Et mando et dono quod omnis homo vel femina clamans, veniens mee curie Ilerde, inveniat directum..." (Valls: *Les fonts documentals de les "Consuetudines Ilerdenses"*, en E. U. C., t. XI, 1926, pág. 138). El lugar o residencia de esta curia local no sería la misma en todas partes. En pequeñas poblaciones—según Carreras Candi—era la casa rectoral. En Agramunt se celebraban sus actos ante las puertas de la iglesia: "... imo tenebimus vobis placita ante foras Ecclesiae Majoris Acrimontis". (Privilegio de Ponce de Cabrera a los vecinos de la villa en 1238. Siscar: *Loc. cit.*, pág. 186). Que la *curia* a que se refieren los documentos de este tipo es la curia del *bajulus* nos parece fuera de duda, habiendo además algún texto que nos lo confirma bastante explícitamente, como la carta de población de Figueras (1267), en la cual los términos *bajulus* y *curia* se usan casi indistintamente y como sinónimos en diversos pasajes. Así, en aquel, ya aludido más arriba, que declara: "... Item concedimus vobis quod omnes habitatores dicte ville teneantur per sacramentum et sub certa pena *bajulo curie nostre dicte ville* quod si aliquis vel aliqui ejusdem ville esset ab aliquo extraneo vilipensus sive percussus et hoc ostenderet *bajulo vel curie dicte ville*, quod ipse *bajulus vel curia* teneatur facere preconizari consilium..." (Bofarull: *Colección*, t. VIII, página 125). Ni en éste ni en los anteriores documentos puede tampoco creerse, por otra parte, que se tratase de una *curia* de tipo municipal, concejo de vecinos, etc., que aún no habían aparecido como tales, no dejando lugar a dudas las expresiones "*curia mea*" y otras análogas referidas al soberano que aparecen en dichos documentos y que manifiestan a las claras el definido carácter de estas *curias* o tribunales.

428 Costumbres de Perpiñán, cap. 66: "Item, Consuetudo est Perpinyani quod quilibet bajulus, tempore sui regiminis, suo arbitrio et voluntate potest instituere sagionem unum vel plures et destituere quandocumque vult..." (Valls: *Les costums de Perpinyà*, en *Revista Jurídica de Catalunya*, vol. XV (1926), pág. 430).

429 En 1193 los vizcondes de Bas concedían a R. de Colltort la

Tal era la forma en que la mayoría de poblaciones catalanas eran regidas por parte de sus señores. A nuestro objeto importa señalar el valor que encierra el hecho de estructurarse la localidad como centro o demarcación administrativa por cuanto perfila con trazos firmes y hondos la personalidad de la misma y no resulta ajeno a la preparación de las primeras instituciones municipales. A este último respecto es preciso tener en cuenta, aunque sea adelantando sumariamente lo que en su lugar recibirá adecuada exposición, que el *baiulus* y la *curia*, órganos básicos del gobierno real o señorial de las poblaciones, permanecieron con su mismo carácter y significación al advenimiento del municipio. El primitivo régimen municipal no fué otra cosa que la asociación o participación de los vecinos preeminentes o más distinguidos (los *probi homines*) a las funciones y jurisdicción del *baiulus*, asociándole y formando su consejo en cuantos asuntos le estaban encomendados. Los consejos municipales catalanes fueron generalmente consejos asesores del *veguer* o *batlle* de la localidad, ampliando progresivamente sus atribuciones a expensas de las de estas autoridades. Más tarde fueron obteniendo las poblaciones el privilegio de elegir el *batlle*, ya directamente, ya proponiendo su nombramiento, por medio de terna, al señor. El *batlle* fué así haciéndose cada vez más popular, pasando de funcionario señorial o real

baiulia de Castellfollit, añadiendo que: "... et habeas in ipsa villa sagionem qui fit sit ibi parte et accipiat firmancias et faciat negocia..." (Monsalvatge: *Noticias históricas...*, XII, pág. 43). En el mencionado privilegio confirmatorio a Agramunt, de 1238, el conde de Urgel, señor de la villa, concedía: "... quod pro aliqua culpa vel crimine nos vel aliquis vicarius nostri, bajulus, sagio, sive quilibet aliquis nostrorum non cogamus..." (Siscar: *Loc. cit.*) En otro privilegio posterior a la misma villa se concedía exención de la prestación de bagajes (*adzembles*): "... nec de dictis emblis vos neque aliquis pro nobis bajulus, sagio vel alius possimus vos neque sucesores vestros sive bona vestra cogere, forçare, distringere..." (Siscar: *Loc. cit.*, pág. 165). En las mentadas franquicias de Urgel, de 1211, aparece el *sagio* siempre con el *baiulus*. (Vid. caps. II, III, V, XI).

a ser magistrado municipal, el jefe del concejo o municipio. En estas alternativas y vaivenes se ha llegado a nuestros días, en los que no hay que hacer esfuerzo alguno para reconocer el antiguo *batlle* en el *alcalde* del municipio constitucional—unas veces de elección real, otras popular—, y que en Cataluña, para confirmar mejor aún tal identidad, se continuará llamando *batlle* en el lenguaje corriente del país. Sirvan estas indicaciones tan sólo para poner de relieve el papel que ejerció el mismo régimen o gobierno señorial de la localidad en la configuración del futuro municipio imprimiendo una acusada personalidad político-administrativa a su ámbito geográfico-social.

B) *La personalidad del grupo vecinal.*

La acción de los factores registrados en las páginas que preceden condujo, según habrá podido apreciarse, a la elaboración definida de una unidad y personalidad en los núcleos locales. Pero así y todo hubiera resultado ésta insuficiente para engendrar en su seno una institución representativa de la misma si no hubiese concurrido paralelamente con ella la acción de infundir un espíritu a este cuerpo bien delimitado y estructurado, alentando en la colectividad de vecinos un sentimiento de unidad moral basado en una íntima cohesión y con tendencia a intervenir en la vida pública. Sin esto último se habría llegado solamente a una especial organización del territorio, a una división del mismo en villas o *baiulias* en lugar de la de condados, *veguerías* u otros distritos mayores, pero carentes de alma y de personalidad. En realidad, no fué así, y juntamente con aquel proceso esbozado en el apartado precedente, diversos factores, algunos advertidos ya allí, cooperaban en la adquisición por parte de los moradores de ciudades y villas de una conciencia de su ser y personalidad colectivas, elemento esencial para que la comunidad vecinal llegase a una mayoría de edad política,

adquiriendo la aptitud de organizarse con fines de representación y administración de sus intereses. Intentemos puntualizar someramente la acción particular de estos diversos factores.

1. *La solidaridad de derechos e intereses vecinales.*

La convivencia vecinal creaba, por su misma razón de ser, intereses comunes, cuyo ejercicio normal y cuyo cuidado y defensa implicaban una acción colectiva por parte de los moradores del mismo lugar, engendrando entre ellos vínculos específicos de estrecha solidaridad. Conforme crecen y se desarrollan los poblados aumentan los motivos de unión y relación social, que ligan cada vez más a los habitantes de una localidad, interesándoles en nuevos aspectos y cuestiones que la complejidad de la vida colectiva, así urbana como rural, traía aparejados. Esta solidaridad de derechos y deberes, basada esencialmente en la habitación y convivencia en un mismo centro de población, representaba un elemento activo en la creación de una personalidad moral y proporcionaba asimismo a sus miembros la ocasión de manifestar una incipiente actuación de tipo público en pro de sus intereses, adiestrándoles para el futuro ejercicio de las atribuciones propias de los organismos municipales ⁴³⁰.

Numerosas fueron las cuestiones que daban lugar a este estrechamiento de relaciones entre convecinos. Presentándolos con cierto orden debemos atender ante todo al hecho de la *posesión o aprovechamiento comunal de tierras, pastos, bosques, aguas, etc.*, de un término o lugar por parte de la

430 Es indudable que la comunidad de vida dentro de una aglomeración urbana engendró pronto relaciones e intereses que habían de ser regulados y protegidos, normas de administración local concernientes a la política de abastos y mercados, al disfrute de bienes comunales, a la construcción y conservación de obras de interés general, caminos, puentes, muros y otros semejantes. (Hinojosa: *Orígenes del régimen municipal en León y Castilla...*, pág. 25).

totalidad de sus moradores, aspecto interesante por sus caracteres de generalidad y sobre cuyo origen y naturaleza en los países de la Europa medieval se han formulado apasionadas teorías, Frente a la tesis germánica, recogida por Brunner, que ve en estos libres aprovechamientos de la época medieval una supervivencia de las antiguas *marcas libres* de la Germania primitiva, Dopsch⁴³¹, abundando en la opinión ya formulada por Fustel de Coulanges, considera la tierra de bosques no parcelada (estos aprovechamientos de bosques, pastos y aguas) como propiedad señorial de la que los campesinos usan con beneplácito de los señores. Entre nosotros, el profesor Beneyto⁴³² ha estudiado con cierto detenimiento esta cuestión, formulando a su vez la teoría que él llama de “la propiedad consorcial”, según la cual la raíz de los usos comunales está en haber sido durante épocas anteriores “bienes consorciales”, es decir, pertenencias o accesorios a la propiedad del grupo de *consortes* de la “comunidad de herederos”. Pero saldríamos del cauce del objeto de nuestro estudio, y con ello de la debida extensión que le corresponde, si pretendiéramos abordar aquí este gran problema trasladándolo a la región catalana para ver en ella su desarrollo y solución según unas u otras de las teorías apuntadas. Desde luego cabe afirmar y tener en cuenta que el hecho de la reconquista y repoblación representa—como en tantos otros aspectos—para nuestro país un principio nuevo que planteará y solucionará muchas cuestiones en términos diferentes a los de otras partes⁴³³. Ateniéndonos estrictamente a nues-

431 Alfons Dopsch: *Die freien Marken in Deutschland. Ein Beitrag zu Agrar und Sozialgeschichte des Mittelalters*. Baden Wien, 1933, 124 págs. (Recensión de J. Beneyto en A. H. D. E., t. X (1933), página 463).

432 *Notas sobre el origen de los usos comunales*, en A. H. D. E., t. IX (1932), págs. 33-102; reproducido, con ligeras adiciones, en *Estudios sobre la historia del régimen agrario*. (Barcelona, 1941, páginas 44-106).

433 No ha escapado esta consideración al profesor Beneyto, que cuida de registrarla en su referido estudio (*Estudios sobre la his-*

tras fuentes, resulta un hecho general el uso y disfrute de pastos, bosques, leñas, aguas, etc., por parte de los habitantes de las ciudades y villas en virtud de la concesión señorial consignada en las cartas de población y franquicia o en privilegios especiales dados para este solo objeto. No falta tal concesión en casi ninguna de aquellas cartas, y de sus términos literales podría deducirse muchas veces que lo que se daba a los nuevos pobladores era no ya el uso o disfrute de tales bienes—el *ademprivium*, *empriu*—, sino la plena propiedad, la libre y franca propiedad de los mismos, toda vez que su enumeración va frecuentemente inscrita tras la de casas, habitaciones y tierras que eran donadas en propiedad alodial para apropiación particular de los habitantes⁴³⁴. Brutails (*Etudes...*, 244 y ss.) presenta claros testimonios de propiedad de campos y de prados al lado de derechos de mero aprovechamiento por parte de las comunidades rurales de Rosellón y Cerdaña. Con todo, no nos atreveríamos a afirmar—al menos como hecho general—que tales bienes cons-

toria del régimen agrario, pág. 66, nota 81), si bien no concreta su alcance y trascendencia, que quedan algo confusos.

Hinojosa, muy acertadamente, hace constar que la conquista árabe y la devastación y despoblación que fueron su consecuencia originaron en este punto respecto a casi todo el territorio de Cataluña una verdadera solución de continuidad. (*El régimen...*, pág. 50).

434 En la carta de franquicias a Barcelona de 1025 los condes donaban a sus ciudadanos, en libre propiedad, los pastos, leñas, aguas, etc.: "... Pascua quoque et ligna et aquas et conversiones aquarum, fontes et exitus atque egressus spatia quae ad vocem praedictarum franquitatem pertinent, libere habeatis, et pro iis ullum servitium, census nobis... minime faciatis" (*Marca Hispanica*, ap. CXCVIII).

Igualmente, en Tortosa (1149) los nuevos habitantes recibían libre y francamente las casas, casales, huertos, campos y viñas; y a continuación, y en la misma forma, lo siguiente: "Dono etiam vobis prata et pascuas et venationes et habeatis hec omnia vos et omnes sucesores vestri post vos libere et ingenue cum omnibus ingresibus et egresibus...". (Bofarull: *Colección...*, tomo IV, pág. 144). Parecidamente en otras muchas poblaciones (Montroig, Cabacers, Gaudesa, Uldecona...).

tituyesen una propiedad de las poblaciones. Desde luego hay muchos casos, quizá la mayor parte, sobre todo en dominios de señores, que la concesión reviste marcadamente un aspecto de mero uso o disfrute, bien patente no sólo por los mismos términos en que aquélla se redacta ⁴³⁵, sino también por las limitaciones que en cuanto a extensión, intensidad y formas de aprovechamiento se consignan y puntualizan ⁴³⁶. Es probable, sin embargo, que con el tiempo estos derechos de uso y disfrute se consolidasen en una total pertenencia y propiedad de la población y de sus habitantes ⁴³⁷.

435 Véase, por ejemplo, la concesión contenida en la carta de población de Lérida. (Bofarull: *Colección*, IV, 136). De sus expresiones se deduce claramente que los prados, pastos, leñas, etc., eran dados en aprovechamiento, a diferencia de las casas y huertos, que se daban en franco alodio, y debían distribuirse por "cartas" particulares y se permitía enajenarlas, excepto *militibus et sanctis*. Extremos estos últimos que se consignan respecto a las casas y huertos, pero no respecto a los pastos, leñas, etc., los cuales se mencionan a continuación, otorgándose tan sólo "ad omnes vestros usus et ad omnia vestra pechora pascenda et conducenda".

436 Vide. Hinojosa: *El régimen...*, pág. 54. Se acostumbraban a hacerse tales concesiones en la forma de uso o utilización para las necesidades domésticas y del ganado.

A veces se limitan a un determinado territorio, como en Villanueva de Pallars (1168), donde los moradores podían *emprivar*, hacer leña, cazar, pescar... en los términos de los castillos de Mur, Limiana, Talarn, pero sin poder edificar dentro de los mismos. (Martí: *Recopilación... papeles Mur*, fol. 243).

437 En la relación de costumbres del Valle de Aran, confirmadas en 1298 por el procurador real, se hace constar que las *universitats de la Vall* tenían libres las aguas y pastos, con pleno derecho de pescar y edificar molinos, y, asimismo, los bosques, con absoluto derecho de caza. (Valls: *Privilegis... de les valls pirinenques*, tomo I, pág. 11).

También la ciudad de Urgel tenía tales bienes como propios, según indicaba el cap. 26 de sus *Consuetuds*: "Item, ha la dita universitat estalis e aemprius en diverses parts e tayls e plantes, ayxí en boschs e prat gros e'ls salies com en altres parts entorn la dita ciutat". (Valls: *Franqueses i Usances...*, E. U. C., tomo XII, 1927, página 163).

Lo que no se puede afirmar, por los datos que ofrecen nuestros documentos, es que estos usos de bienes colectivos tuviesen ni poco ni mucho un carácter consorcial, siendo su utilización como accesoria y proporcional a la posesión y cultivo de una tierra en el término local⁴³⁸. Nos parece claro, por el contrario, que en todos los casos tenían un auténtico carácter comunal, y eran todos los vecinos, por el solo hecho de serlo, por recibir como tales todas las concesiones de las cartas y privilegios, los titulares del derecho de aprovechamiento⁴³⁹. Podemos así figurarnos las inevitables relaciones que se establecerían entre los habitantes de un lugar al hallarse interesados todos en un aspecto de la vida económica de tanta importancia, sobre todo en los distritos rurales y en algunas comarcas—región pirenaica—poco menos que base principal y única de su vida y existencia. La regulación de tales aprovechamientos, forma de utilizarlos, vigilancia de su cumplimiento, etc., etc., quedarían indudablemente, por lo menos en una “primera instancia”, a cargo de los mismos moradores. Las particularidades de ciertas concesiones de aguas, como las contenidas en las cartas de Vilagrasa⁴⁴⁰ y

438 No hemos hallado en nuestras fuentes testimonios como los aducidos por Beneyto, referentes a León y Castilla, en su mencionado trabajo, pág. 67, nota 82, que parecen abonar este carácter consorcial.

439 Jaime I, en la concesión de libre aprovechamiento de pastos y bosques a los habitantes de Querol, Quers y Cortvassill (1243), se dirigía a la totalidad de los mismos, como conjunto: “damus et concedimus vobis universis et singulis hominibus nostris de Querol et Quers et de Cortvesil... quod semper libere et absolute possitis in nemore vocato Campcardós ligna grossa et minuta scindere et levare”. En las confirmaciones del mismo documento por soberanos posteriores se decía: “vobis universis hominibus vallis de Querolio, presentibus et futuris...”. (Valls: *Privilegis...*, tomo II, págs. 295 y siguientes).

Igualmente, en el privilegio de 1269 a Puigcerdá: “vobis universis et singulis hominibus Podii ceritani et sucesoribus vestris”. (Alart: *Privileges et Titres...*, pág. 305).

440 Los vecinos de esta población podían utilizar las aguas *de illo rego*, dos días y dos noches de cada semana (miércoles y sábado),

Figueras⁴⁴¹, muestran más claramente una necesaria regulación e intervención de los interesados para la buena marcha del régimen que con ellas se establecía. No hay duda que estos hechos representan un factor de verdadera eficacia en la formación de una solidaridad vecinal entre los moradores de la misma población, quizá el más decisivo en el tipo de localidad de vida rural⁴⁴². Hinojosa⁴⁴³ presenta el caso de una agrupación de hombres, los moradores de las villas de Pallerols, pleiteando con el abad de Ripoll sobre la pretendida propiedad de unos prados y pastos. Y es también de la misma época una concordia celebrada entre los "*homines de villa de Ladrux et de Murries*" y los "*homines de Selvanna*" en territorio de Urgel sobre los "*ademprius*" que los primeros pretendían tener en los términos y bosques de los segundos⁴⁴⁴. Resulta patente aquí el hecho de una agrupa-

y más días sin les fuese necesario, sin daño del rey; así como el agua de Exarcabins todos los días que viniere de Verdú" (Bofarull: *Colección*, tomo VIII, pág. 71).

441 Al fundar Jaime I en 1267 esta población concedía el uso de aguas en estos términos: "Item concedimus vobis quod de aquis terminorum dicte ville, possitis accipere ad vestram voluntatem ad rigandum blada et vinea et ortos vestros, ita quod illi qui habebunt necesse dictam aquam teneant ipsam, quisque ipsorum per unam diem et sic secundum numerum competentem". (Bofarull: *Loc. cit.*, pág. 124).

442 El profesor Beneyto, en el desarrollo de su tesis consorcial, explica que fué con la aparición del municipio rural que estos bienes consorciales pasaron a comunales al cambiar la condición de *vecino*, que ya no fué sólo el poseedor, el "consorte", sino todo habitante o residente en el lugar. (*Loc. cit.*, pág. 88).

Esto aparte, el influjo de los bienes comunales y su régimen en la aparición del municipio rural castellano-leonés, ha sido indicado por el ilustre profesor Díez Canseco (A. H. D. E., tomo I, pág. 342).

Para Italia, vid. el trabajo de Bognetti: *Sulle origini dei comuni rurali del medio evo*. Pavia, 1927).

443 *El régimen señorial...*, pág. 51.

444 A. C. U. Pergs. Carpeta D-5 bis. Año 1188: "Pateat cunctis presentibus ac futuris. Qualiter ego, Arnaldus presbiter et capellanus ecclesiam Sancti Martini de Tost et homines de villa de Ladrux et

ción motivada por la utilización de estos bienes comunales, agrupación que engendraría o consolidaría vínculos de unión cada vez más permanente entre los habitantes de un mismo lugar ⁴⁴⁵.

Lo mismo ocurriría con motivo de la *ejecución o explotación vecinal de determinados establecimientos, obras y servicios* que hallamos ya en los momentos iniciales de la vida de los centros de población. Se trata con frecuencia de monopolios señoriales que en virtud de cartas y franquicias pasaron más o menos restringidamente a uso de los pueblos. Aunque sean escasas las referencias que podemos aportar en este aspecto, nos parece fuera de duda que el mero hecho de que en ciertos lugares algunos de tales establecimientos o servicios pudiesen ser poseídos y ejercidos por sus habitantes, nos dice bastante sobre la vida comunal y los lazos sociales que su funcionamiento engendraría. Dadas las condiciones y carácter de esta clase de servicios, poco a propósito para ser establecidos por cuenta de cada morador, es de creer que al permitir los señores su establecimiento a una población sería ésta comunalmente la que los emprendería como una propiedad de todos los moradores y para uso y provecho general, con lo cual nuevos lazos irían estrechando la relación vecinal al regularse su funcionamiento, administración, etcétera. La "fábrica", fragua, forja, es decir, *herrería* (uno de los monopolios señoriales más extendidos y por cuyo uso

de Murries diu magnam habuimus contencionem apud castellani de Selvanna. Guillelmus et fratres suos poncio et berenguer et homines de Selvanna de ademprius quod homines de Ladrux et de Murries debebant abere in boschis et in terminis de Selvanna...".

445 La agrupación de campesinos en un poblado y el aprovechamiento indiviso de los bienes comunales engendró, con el tiempo, la solidaridad de los vecinos, la cual no sólo se tradujo en un embrión de administración comunal rural, sino que también contribuyó en gran modo a la ascensión de la clase rural. (Calmette: *El feudalismo i els origens...*, pág. 155). La valoración de este elemento como uno de los principios que presidieron la formación de las comunidades la señaló ya Brutails en sus *Etudes*, loc. cit.

los súbditos debían la prestación del *locidum*), era cedida por el conde de Barcelona, Ramón Berenguer IV, a los vecinos de Prades en su carta de población (1159) ⁴⁴⁶, y también por Guillermo de Palafolls a los de Malgrat en 1373 ⁴⁴⁷. Es interesante la regulación hecha para la población de Cabanes: los habitantes continuaban obligados al pago del *locidum*; pero podían tener su herrero, reservándose el señor el derecho a sacarle si éste resultaba incompetente para su labor, en cuyo caso los vecinos pondrían otro en su lugar ⁴⁴⁸. Algo parecido vemos en la villa de Reus ⁴⁴⁹. El molino comunal o popular lo encontramos en Cabacers (Tortosa), donde el obispo había permitido su establecimiento, si bien con ciertas restricciones ⁴⁵⁰. Los habitantes de San Juan de las Abadesas en 1243 adquirieron de su señor, el abad del monasterio, libertad de poder construir mesones públicos ⁴⁵¹. La po-

446 "... et dono vobis ut habeatis ibi ecclesiam et fabricam". (Morera: *Tarragona Cristiana*, tomo I, ap. p. XXVI).

447 Parareda: *Malgrat i sos contorns...*, págs. 31 y ss.

448 "... Item, pro locido, retinemus nobis quod unaquaque hereditas populatoris det nobis mediam fanecam tritici et mediam fanecam ordeí, liceatque vobis ferrarium vestrum vel ferrarios habere quos volueritis. Si, vero, ferrarius fuerit indecens vel mali operator et vos a nobis moniti, dictum ferrarium corrigere nolueritis, nos ipsum expellere possimus, et vos aliam inducatis qui operam faciat populatoribus competenter...". (Carta puebla de 1243. A. C. T., *Cartulario* núm. 8, fol. 113 v.º).

449 Aquí el señor es quien ponía el herrero, pero debía hacerlo "cum consilio et voluntate hominum". Y si el herrero no cumpliera a satisfacción con su cometido, "faciamus eum meliorare cum consilio et voluntate hominum...". (Carta de franquicias dada por Bernardo de Bell-lloch a la villa de Reus en 1183. (Archivo municipal de Reus. Sección Histórica. Signatura antigua. Cajón 1.º, privilegios núm. 24; actualmente instalada en una vitrina.)

450 Carta de población concedida por el obispo Poncio, de Tortosa, a la Cabacers en 1185. (A. C. T., *Cartulario* núm 8, fol. 124): "... et si in iamdictum locum volueritis plus facere molendino, habeatis licenciam et potestatem faciendi tamen cum nostro assensu et levatam omnem missionem in simul construendi...".

451 Monsalvatge: *Noticias históricas del condado de Besalú*, tomo XIII, pág. 145. Cita un documento del Archivo de San Juan de

blación de Canet d'Adri, en el Rosellón, poseía de antiguo una *teuleria*, que en 1265 le era restituída por Guillermo, señor de la misma, reconociendo haber pertenecido ya de antiguo a la comunidad⁴⁵². Asimismo nos consta positivamente la ejecución vecinal de otras obras en beneficio público, como la de un puente y camino en el río Segre por los habitantes de unos distritos rurales entre Urgel y Cerdaña, previo convenio con el conde de Urgel⁴⁵³, y la de la acequia o acueducto que para el riego de sus vegas hicieron, mediante autorización real, los moradores de Balaguer a sus propias expensas⁴⁵⁴. Es cierto que las citas aportadas—ampli-

las Abadesas sin reproducir su texto. Las circunstancias producidas por la pasada revolución nos han impedido poder examinar e investigar este fondo documental.

452 "... Amplius etiam damus et concedimus vobis predictas et omnibus vestris perpetuo totum locum et totam teulariam de Caneto, quem et quam adquisierat a nobis Johannes de Villariacuto, ita quod locus predictus dicte teularie sit de cetero in perpetuum teularia ad communem usum omnium hominum et feminarum ville et castri de Caneto, sicut olim esse consuevit...". (Alart: *Privileges et Titres...*, pág. 269).

453 Los vecinos de estas localidades, temerosos de que la lucha que sostenían entre sí los condes de Urgel y Cerdaña les causase daños y despojos en sus tierras y cultivos, reclamaron para ellos y para sus sucesores una paz y tregua que les garantizase y pusiese a salvo de las referidas discordias. A cambio de tal concesión, a que por dicho convenio se comprometía el conde de Urgel (ignoramos si se hizo otro semejante con el de Cerdaña), los moradores de aquellos dos lugares se prestaron a mantener el puente de Bar, sobre el Segre, y a explanar el camino público y conservarlo en buen estado para siempre. Llevaban, en tal acto, la voz cantante de los vecinos tres de ellos por cada localidad, pero lo hacían "*una cum omnibus aliis hominibus maioribus seu minoribus in villa... conmorantibus*", y el documento lleva las firmas de todos ellos. (A. C. U., *Cartulario de la Sede de Urgel*, vol. I, fol. 172, doc. 515). Por su interés, y considerarlo inédito, transcribimos el texto de este documento en Apéndice núm. I).

454 El rey Jaime I, en privilegio de 1218, dió facultad a los habitantes de Balaguer para extraer agua del río Segre en los términos de Merita y Camarasa y construir una "... cequiam sive riguum et aqueductum... ad rigandum totam planam de Cione et de Villanova

seguramente apurando la investigación—son escasas; pero fijándonos que las más se refieren a poblaciones de señorío, puede conjeturarse que las de dominios reales, generalmente más ampliamente favorecidas, gozarían también de muchos de aquellos establecimientos y monopolios⁴⁵⁵. No es arriesgado, pues, creer que gran parte de las aglomeraciones urbanas, y desde luego las principales de nuestro país, tuvieron y explotaron tempranamente estos y otros servicios parecidos como bienes o derechos de la comunidad; tales el *mercado*, al que ya hemos aludido oportunamente; el *mata-dero* o *carnicería*, “*macellum*”, que nos consta tenían las ciudades de Gerona y Figueras⁴⁵⁶, si bien en esta última era de dominio real, y, en general, aquellas edificaciones y servicios públicos característicos de las poblaciones de tipo urbano más acusado: los muros, fosos y demás elementos defensi-

in quantum extenditur terminus ville predictae ultra flumen Sicoris antedicti”. Y añade luego el rey: “... profitentes et recognoscentes quod vos homines de Balagario predicti de vestra propria pecunia et ad expensas vestras propias et missiones hanc cequiam predictam facitis et aquam extrahetis ad rigandum terminos predictos, ...diffinimus et remitimus et laxamus ex toto, illum medium quartum quod vos et vestri nobis et nostris et aliis dominis predictorum locorum et cequie semper dare consuevistis...”. El rey se comprometió finalmente a cuidar del debido acondicionamiento de cierto sector de la acequia, en tanto los moradores debían hacerlo, “*de vestro profel. 66*, y extracto en el código conteniendo franquicias y *costumpio*”, con otro. (Archivo municipal de Balaguer. Libro de Privilegios, bres, fols. XII y ss.).

455 Son raras, en efecto, las reservas que a su favor hacían los soberanos en las cartas de franquicias. Así, en Prades (1159), el conde R. Berenguer IV se reservaba los hornos y molinos; en cambio, cedía la “*fabrica*”, según apuntamos ya. (Morera: *Tarragona Cristiana*, vol. I, ap. XVXI); y en Montroig (1180), Alfonso I se retenía “*furnum et fabricam*”. (Bofarull: *Colección...*, tomo VIII, p. 61).

456 “... Item, concedimus vobis quod habeatis in dicta villa *macellum* prout est in Gerunda quod quidem sit de dominio nostro tantum”. (Carta de población de Figueras otorgada por Jaime I en 1267. (Bofarull: *Colección...*, tomo VIII, pág. 125).

vos ⁴⁵⁷; las calles, plazas y barrios ciudadanos ⁴⁵⁸; los puentes ⁴⁵⁹ y otros establecimientos, como baños, hospitales, etc., cuya existencia nos es testimoniada incluso en poblaciones de importancia secundaria, como Balaguer, Agramunt ⁴⁶⁰, apar-

457 Carta de franquicias de Castellbó, 1195: "Item, damus eorum omnes turres et barbicanas ville Castriboni, preconizare publice pro suis necessitatibus pro villa Castriboni" (Miret: *Vizcondado de Castellbó*, 146, nota 2).

Privilegio de Jaime I a Puigcerdá en 1291: "... volumus et statuimus ac etiam ordinamus quod turres facte et fiende in muris dicte ville sint semper de comunitate et universitate dicte ville" (*Libro de Privilegios de Puigcerdá*, fol. 10, M. S. de la Biblioteca de Cataluña).

Más expresivo a este respecto es el capítulo 27 de las costumbres de la ciudad de Urgel (siglos XIV-XV), que dice así: "Item, los vayls, les torres, les barbicanes e els murs de la ciutat d'Urgel, ab los ponts que dins aquels vayls son, son de la universitat de la dita ciutat, per ço cor a lur propria messió e de ço del lur los han feyts" (Valls y Taberner: *Franqueses i Usances de la ciutat d'Urgel*, en E. U. C., tomo XII, 1927, págs. 163 y ss.).

La fecha, algo tardía, de estos textos no nos ha de desorientar respecto su significación (el de Urgel era confirmación de antiguas costumbres), como tampoco la mención de la *universitat*, que no es aquí el Municipio constituido, es decir, con régimen de gobierno, etcétera, sino la mera comunidad, la totalidad de habitantes. En su lugar trataremos como corresponde este punto.

458 Alfonso I, en 1191, donaba libremente al pueblo de Lérida: "ad comune bonum et utilitatem eiusdem civitatis... omnes plateas, viccos, et carrarios ipsius civitatis". (Valls: *Les fonts documentals de les Consuetudines Ilerdenses*, en E. U. C., tomo XI (1926), página 147). En esta fecha no estaba aún establecido el régimen municipal de Lérida. En la carta de franquicias de 1195, concedida por Arnaldo de Castellbó a los habitantes de Castellbó, les daba: "... vias carrarias et senders...". (Miret: *Vizcondado de Castellbó*, 146, nota 2).

459 El capítulo 25 de las mencionadas Costumbres de la ciudad de Urgel, declaraba: "Item, los pontatges dels ponts de Boxadera e de Sent Esteve, ab lurs acaptes acostumats son de la universitat". (*Loc. cit.*).

460 Según la carta puebla de Agramunt (1163), los bienes del intestado pasarían, repartido el producto de su venta, a los pobres, iglesias, puentes y hospitales. (Muñoz y Romero: *Colección...*, página 400).

Los baños de Balaguer, existentes en 1156, procedían, sin duda, de la época sarracena, al igual que los de Lérida (Carreras Candí: *Idea del avenç urbá...*, pág. 220).

te de hallarlos en Barcelona y otras ciudades de primer orden y de definido carácter urbano⁴⁶¹.

Algunos otros derechos y prestaciones cedidos por los señores a los habitantes de sus lugares pueden a veces hacer pensar en determinados atisbos de agrupación. Sabemos que en la primera carta puebla de Cardona, de fines del siglo IX, el conde Vifredo había perdonado a sus moradores la cuarta parte del *toloneo* para que se lo distribuyesen entre ellos, como venían haciendo aún en 986 al ser ratificada y ampliada aquélla por el conde Borrell⁴⁶², el cual disponía continuase tal exención en la misma forma⁴⁶³. La indicación "*ut inter eos divississent*" es lo que mueve a pensar en un reparto o distribución entre todos los vecinos, que fuese cual fuese la forma, procedimiento y finalidad del mismo, puede significar una acción colectiva, una actuación de todo el grupo morador como tal⁴⁶⁴. También tenían los de Cardona la sal

461 Según el autor citado anteriormente, ya desde el siglo XII existían baños en Barcelona, pero todos eran explotados por particulares. En 1160 se establecieron los "*banys nous*" por el conde R. Berenguer IV en consorcio con un judío. Como comunales, sólo existirían los de Tortosa. (*Loc. cit.*).

462 "... Et sic perdonabit ad omnes habitatores istius loci supra nominato illam quartam partem de illo toloneo, ut inter eos divississent, sicut et faciunt ab hodierno die". (Carta de población de Cardona, ed. R. Gaya).

El *toloneo* era un impuesto sobre el tráfico en general, percibido en los puertos y en las entradas de ciudades. Pero Gaya, en nota a la mentada edición del presente texto, afirma ser un tributo de la sal.

463 "... Et sic perdonamus ad omnes abitatores loci istius, et ad illos qui venturi sunt et erunt, illam quartam partem de illo toloneo, sicut fuit ab initio est hodie in presente, sic fiat perpetualiter...". (*Loc. cit.*).

464 Avanzando más en nuestras presunciones, afirmaríamos como probable una cierta organización comunal—claro que rudimentaria—con algunos fines y servicios a su cargo, fijándonos en que en la misma carta se menciona el "*concilium*" de los moradores, del que podían excluir al que faltase a ciertos deberes que se señalan. En el capítulo siguiente nos ocuparemos del sentido y alcance que este término representaría en el caso presente.

que tomasen un día a la semana—el jueves—de la salina del conde ⁴⁶⁵. Pero aquí no aparece ya tan claro que fuese como atribución de la comunidad; más bien da la impresión de ser una exención o franquicia para los moradores individualmente, al igual que la concesión hecha por los condes de Urgel a los habitantes de Santa Liciña, en 1036, del “*censum et funcionem*”, es decir, el censo o prestación ordinaria por las tierras tenidas de otro ⁴⁶⁶, la cual no nos atrevemos a suponer que fuese más que la simple exención del pago del mismo, tan común en las cartas. Con todo, algunos de los términos literales con que son expresadas tales cláusulas y el hecho de que en numerosas donaciones de tipo feudal se concedía al donatario el tercio o el cuarto de tales prestaciones u otras parecidas, pueden alimentar la sospecha de si en estas exenciones o concesiones a grupos de habitantes, a localidades, éstos venían a ocupar el lugar como tales grupos, es decir, solidariamente, formando una persona moral, de los caballeros o feudatarios que en aquellas otras recibían tales derechos, y entonces se confirmaría este sentido de comunidad, de actuación colectiva de sus moradores, que hasta aquí sólo aparece como borrosa y muy indefinida.

Mayor interés ofrece al presente objeto referirnos al *ejercicio por parte del grupo vecinal de ciertas funciones o servicios* por cuanto representan las primeras manifestaciones de una actuación colectiva de los habitantes en aspectos que rozan la esfera de lo público. Se trata en realidad de una cooperación ciudadana al mantenimiento de la paz y orden interno, a la de defensa de la población, incluso a la realización del derecho. Es típica la obligación general de acudir al llamamiento hecho para la aprehensión y castigo del de-

465 “Et ipse die Iovis semper sit vestrum de illa sale in omni tempore, sicut fuit ab inicio”. (*Loc. cit.*).

466 Muñoz y Romero: *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*. (Madrid, 1847, tomo I, pág. 185): “... sic concedo vobis censum et funcionem si inde aliquid exiit vel exire debet usque in perpetuum”.

linciente ⁴⁶⁷ o del perturbador de la paz pública, así vecino ⁴⁶⁸ como forastero ⁴⁶⁹, recibiendo los moradores la composición o indemnización de los daños causados por los contraventores de su derecho o franquicias ⁴⁷⁰, y estando facultados para tomar prendas al causante de alguna "injuria" (daño, perjuicio...) ⁴⁷¹. Con destacada finalidad de defensa hallamos la

467 Así, en la carta de Cardona (986) ya se disponía que todos los habitantes saliesen en ayuda del robado para que éste pudiese conseguir del ladrón la restitución de su daño, con facultad de aprehender hasta siete veces el valor de lo perdido.

"... ille qui perdidit, sepcies tantum apreendat de suam facultatem de illum malignum ominem, qui hoc malum fecit, et omnes abitatores loci istius adiuvent eum". (Carta de población de Cardona. Edición R. Gaya).

468 "Et si aliquis cumque aliquis malignus omo contra vos in ira surrexerit ad expugnandum aut preliandum contra vos; et vos omnes surgite contra eum ad interficiendum eum et debellandum in quantum possitis cum Dei adjutorio". (*Loc. cit.*).

469 En la carta de población de Figueras (1267) se establece la acción popular de persecución al forastero causante de algún daño a un habitante de la villa, pero condicionada a la previa denuncia al *baiulus* o curia, que debía entonces congregarse a todos los vecinos para emprender dicha persecución y castigo. (Bofarull: *Colección*, tomo VIII, pág. 124.) Brutails (*Etude sur la condition...*, pág. 244) apunta como uno de los caracteres de los "comuneros" roselloneses esta especie de solidaridad de los habitantes de un mismo lugar real por los daños o perturbaciones ocurridas en el mismo y que daría lugar al derecho de *Má armada*.

470 "... Quod si ego Ermengandus comes, aut filiis meis, aut ullusque homo, comes, vel marchio sive ulla potestas atque persona qui ista scriptura franchitatis ad inrumpendum venerit nec hoc valeat vindicare set componat in potestate de homines de Santa Lici-
nia libras quinquaginta...". (Franquicias de Santa Liña, Muñoz Romero: *Colección*, I, pág. 187).

A tener en cuenta que en la mayoría de poblaciones, según disponían sus cartas, esta composición debía efectuarse en manos del soberano, señor o su representante en la localidad (el *baiulus*, la curia). El hecho que aquí sean los "homines" los vecinos los que reciban tal composición creemos tiene una significación bien remarkable.

471 Carta de población de Villagrasa, 1185: "... et si quis miles vel alius facit vobis injuriam possitis illum pignorare...". (Bofarull: *Colección*, tomo VIII, pág. 70).

obligación de todos los moradores de un término o lugar de acudir a la construcción y reparación de sus murallas⁴⁷². Puede aquí presenciarse la transformación de una vieja prestación señorial en un servicio vecinal: en lugar de trabajar en el castillo o fortaleza del señor o *castlan* respectivo, los moradores urbanos trabajarían en los muros de su villa, en que se guarecían y protegían⁴⁷³, y parecidamente la similar obligación de *gayta* o vigilancia del castillo pasaba a prestarse en la población⁴⁷⁴. Cabría preguntarse si se debió

472 En el privilegio de Alfonso II a Perpiñán de 1175 se establecía la obligación de sus habitantes de trabajar en los muros y fosos de la villa. (Alart: *Privileges et Titres*, pág. 60). Los habitantes de Vinça (Rosellón) debían, a cambio de las exenciones otorgadas por Jaime I, edificar a sus expensas "murum universum dicte ville...". (Huici: *Colección Diplomática de Jaime I*, tomo I, pág. 405). Igualmente debían hacerlo los de Reus; pero aquí el señor dirigía las obras y además cuidaba de los materiales y de la manutención de los operarios: "Et ipsi homines faciant fortitudinem in qua possint se salvare ac bene defendere et nos mitamus in ipsa fortitudine magistros et donemus eis cibum et potum et lucrum et mitamus ibi sogas et senasas et tapiernas et ipsi homines faciant opera fortitudinis...". (Carta de franquicias de 1183. *Loc. cit.*).

473 En la carta de franquicias de Gosol (1273) concedía Galcerán de Pinós a sus moradores "quod non teneantur facere operam in dicto castro, ymo sint franchi de operi castri ut superius dictum est et de tragino, salva tamen opéra vicinalia dicte ville...". (Serra: *Baronies de Pinós i Mataplana*, 406, nota 1.)

En San Felú de Guixols sus habitantes se obligaban doblemente en las obras de la fortaleza señorial y de la villa: "... stabimus parati in armis, in operibus forciae et villae, in hostis et in cavalgatis et in missionibus guardiarum...". Carta de franquicias de 1181. (*Marca Hispánica*, ap. CCCCLXXVII).

474 Los servicios de *gayta* o vigilancia en la villa como sustitución de los del castillo los vemos en diversas franquicias a pueblos señoriales. Carta puebla de Ledó (Tortosa), año 1210: "Dono iterum vobis quod non faciatis mihi gaytam in castro de ledone, neque opus, neque questiam neque ulla mala usatica. Tamen villam de ledonem gaytabitis sufficienter de nocte et custodietis et vigilabitis et fortissime eam per girum muris et vallibus circuietis et operabimini...". (A. C. T., *Cártulario* núm. 8, fol. 116). Franquicias de Bagá de 1233: "Primo, fou otorgat... que tampoch no sian tinguts fer guaytas en dit castell, sino sols en la vila en temps de necessitat e guerra". (Co-

a interés de los señores o a exigencia vecinal que esta función de defensa se fuese haciendo popular y se centrase en la misma localidad, Pero sea una u otra cosa, no hay duda que con ello se originaba un nuevo motivo de unión y solidaridad entre los habitantes de la misma por tratarse de un servicio que se efectuaba en la misma villa o localidad, que tocaba más de cerca a sus vecinos, interesados todos por igual en su defensa, y cuya organización, regulación, etc., los pondría en mayor contacto, añadiendo nuevos objetivos al vínculo de la convivencia vecinal.

2. Las relaciones profesionales y económicas.

La vida económica que tempranamente se desarrolló en ciudades y villas repercutió notablemente, según vimos, en el progreso e incremento de las mismas, constituyendo a la par un claro exponente de esta importancia adquirida. Pero, además de este aspecto puramente social, no podemos preterir unas referenciãs al papel representado por ciertas instituciones económicas, aunque en menor grado que otros factores, a la formación de efectivos vínculos entre los habitantes de un centro urbano. Y al incidir en este punto resulta forzosa una alusión a los puntos de vista formulados en el extranjero sobre la importancia—para algunos autores decisiva—de los hechos económicos, como el mercado, el tráfico mercantil, las corporaciones o *gildes*, etc., en la aparición de las instituciones municipales⁴⁷⁵. Y aunque ya por adelanta-

pia notarial, vertida al catalán, del siglo XIV. Serra: *Baronies...*, página 94).

475 Así, principalmente Sohm, con su *Markttheorie*, aceptada por Huvelin, para quien el mercado es el generador de la ciudad; Rietschel, Keutgen, Pirenne, que consideran las ciudades de Alemania y Flandes como fundaciones de grupos o colonias de mercaderes; Wilda, Gierke, Hegel, para quienes éstas han nacido jurídicamente como transformación de las *gildes*, gremios o asociaciones mercantiles, constituídas bajo juramento y ofreciendo una protec-

do podemos sentar que no es posible hallar aplicación alguna de estas opiniones en nuestro territorio, dada la fundamental diferenciación de la vida económica medieval del mismo con relación a la de los países europeos, pensando en los cuales se han podido formular aquéllas⁴⁷⁶, no serán superfluas a buen seguro algunas sugerencias relativas a la acción de la vida económica y profesional ciudadana en la formación de la unidad moral de las colectividades urbanas.

En lo que concierne al mercado, ya se apreció anteriormente su interés como exponente del florecimiento de la vida económica en la formación de las poblaciones. En cambio, nos parece fuera de duda que fué nula su influencia como factor jurídico al modo como lo pretende Sohm respecto al origen de las ciudades alemanas y de sus órganos municipales⁴⁷⁷. El punto fundamental de su construcción está en la existencia de una *paz del mercado* garantizada por la protección real, que se convierte luego en *paz de la ciudad*. Esta paz o protección real es general en la Europa occidental y la hallamos en el reino castellano-leonés, también en la forma de *paz del mercado*, una de las paces públicas de tipo germánico—derivación de la *paz del rey*—que protege el mercado, sancionando cualquiera infracción de la misma con el *bannus* real—coto—de los 60 sueldos. Esta paz, o protección especial, se extiende no sólo al lugar

ción ciudadana, etc. En el capítulo I hemos dejado una exposición resumida de estas construcciones.

476 La correspondencia de los grandes centros económicos, las ciudades industriales y mercantiles de Alemania, de Países Bajos, del norte de Francia, en el país catalán a duras penas sí podríamos registrarla en unas contadas ciudades—Barcelona, la más significada; Perpiñán, Tortosa y, en línea decreciente, Gerona, Lérida, Vich—, que, con todo, quedarían siempre en un plano de manifiesta inferioridad. Fuera de ellas, nos resta la gran mayoría de formaciones locales, con carácter y aspecto bien distintos, y que, no obstante, alcanzaron una personalidad y un régimen jurídico propio.

477 Vid. en el apartado 1 del cap. I la exposición detallada de su teoría.

de celebración del mercado, sino también a los concurrentes al mismo en sus viajes de ida y vuelta (*paz de tránsito*). En esta última modalidad es como se manifiesta la protección al mercado en los territorios catalanes. Tras la concesión del mismo, con señalamiento del día de su celebración, venía siempre en los privilegios la cláusula en que el soberano ponía bajo su protección y guíaje a los concurrentes al mercado, así como sus mercancías, tanto a la ida como a la vuelta⁴⁷⁸, exceptuando sólo a los incursos en determinados delitos⁴⁷⁹. Es más bien una protección a los mercaderes que al mercado. En algunos privilegios, sin embargo, se insinuía una ampliación de la misma al indicar que la protección se extiende también a los mismos durante su estancia en el mercado⁴⁸⁰. Pero nunca consigna más que la simple indicación

478 Las fórmulas corrientemente empleadas son de este tipo: "... omnes ad hoc forum venientes et redeuntes infra prefatos terminos sint salvi et securi et sub mea defensione successorumque meorum". (Donación del mercado de Camprodón al monasterio de San Pedro, del mismo nombre, por R. Berenguer III en 1118. (A. C. A., perg. R. Berenguer III, núm. 212). "... Et dono vobis quod sit salvus et securus omnis homo qui venerit ad illum mercatum et firam cum omnibus rebus suis in eundo et redeundo...". (Carta de población de Vilafranca, año 1185. Bofarull; *Colección*, tomo VIII, página 71). "... ita quid nullus confidens de nostra gratia sit ausus ipsos vel aliquem ipsorum seu merces vel res eorum in aliquo loco capere, invadere detinere, marchare vel pignoraré seu aliter impedire culpa et crimine vel debito alieno nisi principales debitores fuerint vel pro aliis fidejussores constituti nec etiam in hiis casibus nisi prius in ipsis fatiga inventa fuerit de directo". (Carta de franquicias a Cardedeu, 1272. Bofarull; *Colección*, tomo VIII, página. 141). Como se ve, es más bien paz de los mercaderes que del mercado, en un sentido objetivo.

479 Figuran, por lo regular, entre los exceptuados de tal protección los "banditi", homicidas, ladrones, traidores, falseadores de moneda, violadores de caminos...

480 En la carta de población de Figueras de 1267, Jaime I disponía, tras la concesión de mercado y feria: "... ad quam firam, omnes qui ad eam venire voluerint sint salvi et securi et sub guidatico nostro in veniendo ad eam et stando ac redeundo domos suas". Y en la de Cardedeu, de 1272, parecidamente: "... Nos, enim recipimus

de este aseguramiento o protección real, siendo excepcional la fijación de la pena aplicable en las infracciones y poco corriente la enumeración de posibles casos en que se incurriría en las mismas.

No parece que la tesis de Sohm pueda hallar en la región catalana base alguna en que afianzarse. Por lo que acabamos de apuntar, apenas si podemos encontrar en nuestras localidades la *paz del mercado* como derecho especial, de excepción para el mismo, y, desde luego, ni hablar de tribunal especial, de funcionarios especiales, etc., que pudiesen generar la organización jurídica de la ciudad. Tan sólo algunos testimonios, poco explícitos, podían dar a pensar en ciertos atisbos de la aplicación del “bannus” o coto regio para la protección del mercado, pero hay que confesar que resultan poco concluyentes al objeto ⁴⁸¹.

sub nostra protectione, comanda et guidatico speciali omnes mercatores et alios qui venerint ad dictam firam et ad dictum mercatum cum omnibus mercibus et rebus suis in veniendo, stando et redeundo...”. (Bofarull: *Colección*, tomo VIII, págs. 124 y 141.) También el mercado de Balaguer gozaba de iguales garantías, según el privilegio de 1211. (Pou: *Historia de Balaguer*, pág. 335).

En realidad, estos preceptos de protección del mercado—o, mejor, de los mercaderes—son reiteraciones, particularizadas para cada localidad, de la cláusula o precepto que venía de tiempo figurando en las constituciones o estatutos de paz y tregua, protegiendo a los asistentes a los mercados. Véase si no lo que el obispo Oliva había dispuesto en 1033: “... Constituimus etiam ut quicumque, mercatores ad mercata venientes, aut in mercatis manentes aut inde redeuntes disturbaverit aut sua eis violenter abstulerit... excommunicati permaneat”. (Villanueva: *Viaje*, tomo VI, pág. 308). En las posteriores constituciones de paz y tregua continuaba constanding tal garantía. Así, en las promulgadas en Barcelona en 1131, se disponía: “... Similiter confirmaverunt predicti episcopi et principes... ut omnes negotiatores qui causa mercandi vadunt per terras vel ad forum... in hac pacis securitate cum ipsis bestiis et honeribus suis constituerunt...”. (*Cortes de Cataluña*, I, pág. 49).

481 En la carta de población que Alfonso II concedió a la villa de Sampedor (entre 1162 y 1196) se establecía salvaguardia del mercado bajo la pena de 50 sueldos de “ban”. He aquí sus palabras: “... Et suscipio eos qui ibi habitaverint et omnes qui ibi populaverint sub protectione et deffensione mea et omnes illi qui ad forum dictum

Tampoco las opiniones de Rietschel y Pirenne⁴⁸² nos parecen aceptables para nuestro territorio. Es patente que no aparecen en éste las importantes aglomeraciones o colonias de mercaderes que se establecieron, según aquellos autores, en las viejas *civitates* o *burgos* alemanes, y acabaron por imponerse a las mismas con su organización y derecho peculiares. Entre nosotros la clase social del *mercator* tuvo, evidentemente, menor y más tardía importancia que en otros países de Europa⁴⁸³. Su actuación fué más modesta y reducida. En resumen, los mercados catalanes no creemos origina-

et firam convenerint sint semper salvi et securi. El constituo quod, si aliquis eis forsfecerit vel in aliquo eos offenderit, quod pro banno donet solidos L et preterea dapnum, quod intulerit restituat..." (Miquel: *Liber Feudorum Maior*, vol. I, pág. 210).

Tampoco está exenta de interés a este respecto la ya citada concesión del mercado a Moyá, de 1152, en la que se establecía una participación del mercado y ferias de dicha población al monasterio de Santa María de l'Estany por el conde R. Berenguer IV. Pero éste agregaba lo siguiente: "... Retineo iterum in iamdicto mercato ipso die quo fuerit et in ipsa fra similiter, districtum et mandamentum et estacamentum mii et meis quibus ego iussero..." (Bofarull: *Colección*, t. IV, pág. 205). ¿Sería esto la afirmación de aplicarse el "bannus" regio—aquí, del conde, soberano—el día del mercado y feria?

Otro documento—la concesión de mercado a Vilarodona, en 1210, por el rey Pedro II al obispo de Barcelona, señor de la localidad—nos presenta una singularidad en otro aspecto al prohibir que: "... Nullus ergo, de gracia nostra confidente, audeat dictum mercatum invadere..." (A. C. B., *Lib. Antiquit.*, vol. I, fol. 194, y vol. II, fol. 184). Más interesante es, sin duda, la diferencia de penalidad que el obispo de Vich imponía a los quebrantadores de su moneda pertenecientes a la clase de los *minores*, según ocurriese el hecho en día de mercado o en cualquier otro de la semana. En el primer caso sufrían tormento en *ciconia*; en el segundo, en *costel*. (Decreto de 1174. Villanueva: *Viaje*, VI, pág. 241).

482 Vide su desarrollo en el capítulo I de este trabajo,

483 Así lo cree igualmente para León y Castilla el prof. Valdeavellano (*El mercado...*, pág. 201), el cual piensa también que no puede admitirse para estos reinos la existencia de núcleos urbanos colonizados por mercaderes como los estudiados por Rietschel en Alemania.

sen el nacimiento de ningún centro urbano ⁴⁸⁴. Por el contrario, era cuando éste ya estaba formado o establecido cuando recibía la facultad de celebrar en su recinto el mercado semanal o anual.

Pero sería imperdonable desconocer que el mercado, y junto con él la actividad de sus participantes, y, en general, de los dedicados a las ocupaciones mercantiles e industriales, obraron eficazmente como factores formativos de una conciencia colectiva en la comunidad de habitantes, unidos ya con frecuencia por el vínculo profesional que representaba la dedicación al mismo o semejante oficio, arte o industria. La misma conveniencia de regular debidamente los mercados y ferias para el mejor aprovechamiento de sus beneficios, la defensa de los intereses profesionales de comerciantes y burgueses, de su trabajo e industria, etc., daría lugar a relaciones, a reuniones, en una palabra, a fortalecer los lazos que la vecindad y el disfrute de otros derechos iban estableciendo entre los mismos. En abono de esta idea tenemos algunos testimonios positivos. Tal, por ejemplo, la concesión hecha a Bellver, en 1225, por el conde Nuño Sancho, disponiendo que ningún forastero de la población pudiera tener mesa en el mercado de la misma ⁴⁸⁵; lo que representaba

484 Un solo testimonio documental tenemos de una villa fundada en el lugar que se celebraba la feria. En la carta de población de Codalet, en el Conflent, de 1142 (Alart: *Privilèges et Titres*, pág. 39), el abad de Cuixá, señor del lugar, decía: "... construo villam unam in condamina Sancti Michaelis, in loco in quo feria solet fieri". Pero el mismo Alart, al publicar este texto, advierte que la construcción en este lugar no cree que llegase a ponerse en ejecución.

Otra cosa es la formación de barrios industriales y comerciales, dentro y, especialmente, fuera de la ciudad, como es el caso de los burgos o suburbios barceloneses; pero ello no tiene importancia alguna con relación a la cuestión que estudiamos. Estos barrios se fundieron con la ciudad de modo insensible y la clase burguesa con la ciudadana, sin que aquélla ostentase nunca por su condición ni derecho ni privilegios especiales distintos de los de la ciudad y sus habitantes.

485 Carta puebla de Bellver: "... Concedimus eciam vobis ut nullus qui inter vos non sit populator et habitator, sit aliquo modo au-

caracterizar más el círculo formado por los vecinos de la villa y su solidaridad frente al exterior. Pero hay más aún: el mercado y todas sus instalaciones y dependencias eran propiedad del soberano o señor, quienes podían concederlo en forma de cesión a particulares mediante pactos diversos. No obstante, en algunos casos parece que los vecinos de la población poseyeron, como conjunto o comunidad, algunas de las mesas o bancos del mercado. Cuando Alfonso II en la donación de Vilafranca del Panadés a varios caballeros (año 1191) les fijaba cómo habían de repartirse entre ellos y el rey las propiedades y derechos diversos existentes en la población, dispuso sobre las *botigas* del mercado lo siguiente: “*Item, concedo vobis in dominicatura ut singuli, singulas habeatis botycas in illis videlicet quas jam hodie habetis et possidetis; in aliis autem butiges omnibus retineo michi medietatem aliamque medietatem hominibus ejusdem ville ut per vos tamen habeant, concedo et dono*”⁴⁸⁶. Confesamos que el documento no es del todo concluyente para lo que pretendemos afirmar. Estas tiendas o *botycas* podían ser tenidas por los “*hominibus ejusdem ville*” como simples particulares; cada uno la suya o las suyas, es cierto. Pero ¿no podía expresar este término también una idea de totalidad, de comunidad, que fuese la agrupación de vecinos que se encargase o poseyese de algunas mesas o tiendas? Igualmente, el mismo monarca, en 1174⁴⁸⁷, había prometido a los habitantes de Perpiñán no instalar—ni dar licencia alguna para ello—mesas y bancos en el mercado, pudiendo deducir de la confirmación que de esta concesión hizo Jaime I en 1273 que los perpiñaneses poseían y tenían dichas mesas tal vez como derecho y propiedad del conjunto de ciudadanos⁴⁸⁸. Lo más in-

sus ibi vendere per tall nec tenere tabulam...”. (*Privilèges et Titres...*, pág. 122).

486 Bofarull: *Colección*, tomo VIII, pág. 75.

487 Alart: *Privilèges et Titres...*, pág. 56.

488 Dice Jaime I en este documento: “*Item, laudamus et concedimus vobis et vestris sucesoribus imperpetuum omnes tabulas mercatalis sive platee Perpiniani, quas dominus Alphonsus, olim rex*

interesante quizá de aquella primera concesión es que D. Alfonso recibió por la misma, según reconoce en el documento, la cantidad de mil sueldos melgarenses, que le entregaron los habitantes de la ciudad. Ello nos indica, cuando no, la existencia de un cierto espíritu colectivo, de una unión—aunque eventual—entre los mismos, indispensable para llegar a los acuerdos y conveniencias que supone la prestación al rey de tal cantidad a cambio de la obtención de un privilegio. También es significativa la circunstancia de aparecer unidos los barceloneses, en 1118, para recibir del conde R. Berenguer III la exención del derecho del *quinto* a sus galeras ⁴⁸⁹, o los tortosinos, en 1189, para recibir del conde de Urgel la libertad de comercio por el Ebro, el eximirles de los impuestos de tránsito que percibía en Mequinenza y su territorio, consignando que hacía la concesión “ad utilitatem vestram et sucesorum vestrorum et ad comune bonum et libertatem civitatis Dertosse...”, y recibiendo por ella la cantidad de doscientos sualdos ⁴⁹⁰. No menos interés ofrece el privilegio del obispo y cabildo de Vich otorgando a los “burgenses” de esta villa una serie de concesiones referentes a su actuación mercantil (año 1139). Aquí la unión y aparición colectiva de los habitantes de la localidad, promovida y motivada por la defensa de sus intereses económicos y de su intervención en el mercado, se manifiesta de modo meridiano en los términos del documento ⁴⁹¹. Dice éste que los *burgenses* de la villa de

Aragonum, avus noster, antecessoribus vestris concessit cum carta sua ut in ea continetur...”, (Alart: *Privilèges et Títres...*, pág. 323).

489 Capmany: *Memorias*, II, pág. 1.

490 Miret y Sans: *La carta de franquicias otorgada por el conde de Barcelona a los judíos de Tortosa*. (Homenaje a Codera, Zaragoza, 1904, págs. 199-205.)

491 El referido privilegio, llegado hasta nosotros por un traslado posterior, pertenece al *Archivo Capitular de Vich*, perg. del armario núm. 33, y puede considerarse como inédito, por cuanto sólo existe un traslado manuscrito en el vol. I, fol. 58 v.^o de las *Sacra Antiquitatis Cataloniae Monumenta* del P. Pascual, conservado en la Biblioteca de Cataluña. Por esta razón, y por su interés a nues-

Vich se presentaron ante el obispo y Cabildo en demanda de que les mejorasen en ciertos usos referentes a la villa y el mercado ⁴⁹². Y éstos, accediendo a su solicitud, les concedieron que sólo ellos tuviesen facultad de poner su incisura o "tall" (la marca o señal de fabricación) en los paños que vendiesen; que ningún concurrente al mercado pudiese vender por trozos las telas o paños, sino la "sarcina" íntegra; que sólo los habitantes de Vich pudiesen vender por partículas la "grana" o "vermei", y que pudiesen mercar lo que quisiesen y con quienes quisiesen. En reconocimiento de tales concesiones estos últimos convenían en ser "*fideles et adjutores*" de la Iglesia, el obispo y el Cabildo.

Juzgamos innecesario insistir con indicación alguna sobre el sentido de unión y de personalidad que revelan los hechos noticiados por el anterior documento. Tempranamente—en la primera mitad del siglo XII—la colectividad de moradores de una población señorial aparecía unida, actuando y tratando como tal con su señor. Los intereses económicos y pro-

tro objeto, publicamos su texto en el Apéndice núm. IV de este trabajo.

492 "... Sit notum cunctis presentibus atque futuris quod Vicensis ville burgenses convenientes ante presentiam dompni Raimundi Ausonensis Episcopi deprecato sunt cum ejusdemque Sedis canonicos ut in quibusdam ipsius ville atque fori usibus honoraret atque melioraret eos...". El término *burgenses* está empleado como equivalente a habitantes, vecinos de la localidad, como se prueba por el hecho que en otras partes del documento se usen para expresar a los mismos, términos correspondientes a esta acepción. Así, en la cláusula final: "Propter supradictum hujus Beneficii donum *conveniunt omnes homines Vicensis ville, predicto episcopo quod sint fideles et adjutores pretaxate ecclesie et Episcopi...*".

También en otro documento, de algunos años más tarde, se mencionaban los *burgenses* de Vich como sus habitantes o ciudadanos: "... Et prelibatus episcopus cum convento suo stante in suo palacio Vici coram magna multitudine et militum et clericorum et burgensium et aliorum multorum, voluit probare per suos duos clericos nobiles...". (Acuerdo entre el obispo de Vich y unos particulares sobre un alodio, de 30 de mayo de 1198. A. C. V., *Liber Dotationum*, fol. 2).

fesionales, el mercado, en definitiva, eran los vínculos que les unían y que ocasionaban aquella intervención de un carácter casi público. Que estas cuestiones de trabajo, industrias y su regulación fueran interesando a la comunidad pública lo pone de manifiesto el que más tarde, al organizarse el régimen municipal con sus autoridades (*jurados*, etc.), el privilegio de su creación para alguna localidad (como, por ejemplo, Camprodón, en 1321) consignara como atribución específica de aquéllos la ordenación y conocimiento de las industrias textiles del lugar⁴⁹³. El papel de las relaciones económicas en la preparación de las instituciones municipales parece, pues, fuera de duda⁴⁹⁴.

3. *El vínculo religioso.*

De igual modo que las instituciones eclesiásticas—especialmente la parroquia—contribuyeron a la modelación de

493 Vid. Bofarull: *Colección*, VIII, 172.

494 La importancia del factor económico en la aparición del municipio no ha pasado tampoco inadvertida a los autores que se han ocupado del mismo en los territorios peninsulares. Ya Hinojosa (*Orígenes del régimen municipal...*, pág. 25) indicaba el florecimiento económico de los pueblos leoneses y castellanos de señorío como una de las causas del origen de los Concejos, señalando que, con el auge y crecimiento que experimentaron en el siglo XIII por el desarrollo del comercio e industria, habían alcanzado una importancia económica que se avenía mal con su inferioridad política. El señor Sánchez Albornoz (Recensión de unas conferencias, en A. H. D. E., tomo X, pág. 521) hace resaltar igualmente la importancia de las funciones económicas en el primitivo Concejo, por haberlas dejado el Poder central a su libre regulación, sin preocuparse de las mismas, con la cual éste fué reconociendo insensiblemente a las ciudades una autonomía económica cuando aún carecían de personalidad jurídica. La influencia del mercado viene señalada en sus términos precisos por el profesor Valdeavellano. Para Navarra pueden verse las páginas de Lacarra (*Para el estudio del municipio navarro medieval*, pág. 53), donde se apunta la formación de núcleos importantes en el camino riojano de las peregrinaciones merced al establecimiento a lo largo del mismo de *mercados* por inmigrados francos, a los que se concedieron fueros especiales.

los cuadros de la vida local estructurando su personalidad, así influyeron también, con no menos eficiencia, en la formación de la unidad moral en el grupo de vecinos, estrechando con este lazo espiritual las relaciones originadas entre ellos por otras causas y factores.

De diversa naturaleza e intensidad fué el influjo ejercido por el vínculo que venía a constituir la profesión de una misma fe y de un mismo culto por parte de la comunidad de vecinos, según el ámbito en que se dejaba sentir. En la vida rural, la parroquia fué, cronológicamente, uno de los primeros gérmenes de unión y agrupación de habitantes. En cambio en las ciudades su acción y significación públicas fueron menores. En las episcopales, ciertamente, la catedral fué para algunas el aglutinante de la primera vida civil. En los demás centros urbanos no se aprecia con tanto relieve la influencia y significación del factor religioso. Otros factores y elementos—algunos ya entrevistados en precedentes páginas—ocuparon en ellos el papel preponderante que en las pequeñas agrupaciones del campo representó la parroquia como generadora de un incipiente sentido de colectividad.

Autores extranjeros han puesto de relieve para los países vecinos este mismo fenómeno, asignando a la parroquia un papel destacado en la vida social de aquellos siglos que precedieron al milenio. Flach⁴⁹⁵ insiste en hacer ver que a la villa sustituye la parroquia; al lazo dominial, el religioso, añadiendo que la iglesia se hace centro común de las grandes y pequeñas explotaciones, y señalando que el sostenimiento de esta iglesia y su culto proporcionaría la ocasión de las primeras agrupaciones de los vecinos, conducentes a la creación de las comunidades rurales⁴⁹⁶.

495 *Orígenes de l'ancienne France*, II, pág. 98.

496 También Sée abunda en este sentido: "Quant aux églises paroissiales, elles sont, depuis longtemps déjà, les centres de véritables petits domaines qui comprennent souvent des maisons, des champs labourables, des vignes". (*Les classes rurales et le régime domanial en France au Moyen Age*, pág. 151).

Parecidamente podemos razonar con miras a nuestra región, aun corriendo el riesgo de reincidir en aspectos ya apuntados al tratar de la acción de la parroquia desde otro punto de vista.

Diversas causas y circunstancias hacen que, en los primeros siglos de la Reconquista, la parroquia sea en la región catalana, como en todas partes, algo más que el mero centro material o eje de una agrupación de vecinos. Es, en realidad, su centro moral. La parroquia ejerce una acción efica-císima en la unión y agrupación social de los habitantes de su término, comunicándoles el primer sentimiento de colectividad, de grupo orgánico, de conciencia de unos intereses comunes y de unidad moral que en parte alguna podían hallar. El factor espiritual tenía, mucho más que ahora, una fuerza de cohesión suficiente por sí sola para engendrar estrechos vínculos de unión y hermandad ⁴⁹⁷. La asistencia a los actos de culto los agruparía periódicamente, dando ocasión de tratar y resolver cuestiones de común interés para todos ellos. Allí se celebrarían los actos solemnes, grandes ceremonias, juramentos, etc. ⁴⁹⁸. Además los gastos del culto, el sostenimiento del mismo templo, etc., corrían a cargo del vecindario, y éste llegó a considerar por ello la parroquia como algo común, de propiedad general de todos los vecinos. Son innumerables los testimonios documentales que nos muestran parroquias construídas por las limosnas y trabajo personal de sus feligreses ⁴⁹⁹, constando en algunos casos que

497 "... Tout d'abord, ce sont les besoins du culte qui créent entre les habitants d'une même paroisse un lien puissant. De bonne heure, la paroisse forme un groupement organisé...". (Sée: *Les classes rurales...*, pág. 604).

498 Flach: *Les origenes de l'ancienne France*, II, pág. 373.

499 En el acta de un juicio celebrado ante el obispo de Gerona en 844 se hacía constar que los "primi homines" del Castro Tolon, con los ascendientes del conde Alarico de Tolosa, habían poblado toda aquella tierra con sus términos, "et ibi villam, mansos, mansa-

es la totalidad, como conjunto, como "*vicinitas*", la que cuidó de su edificación⁵⁰⁰. Y una vez construída, para que gozase de un patrimonio, de unos bienes anejos que asegurasen su subsistencia y la de sus clérigos, los habitantes de su término la dotaban, con la cesión graciosa, de una parte de los

tis, vilarunculos poblaverunt et parrochiam constituerunt...". (Villanueva: *Viaje*, tomo XIII, pág. 225).

En las actas de consagración de iglesias es frecuente la mención de haber sido construídas por los moradores o vecinos. Año 890. Consagración de la iglesia de San Clemente, en Ardocal: "... nos omnes, cohabitantes in dictam villam Ardocale, is nominibus, Ansila, Donadeus... vel ceteri alii plures in iam dictam villam commanentes, quia edificavimus ipsa ecclesia in honore Sancti Clementis, tradimus eam ad venerabilem pontificem nostrum Ingobertum episcopum ad consecrandum...". (Villanueva: *Viaje*, tomo X, pág. 242). Año 901. Consagración de las iglesias de Fontanet: "... veniens vir reverentissimus... Episcopus ad consecrandas ecclesias quae sitas sunt in pago Jerundense in terminio de villa Fontanedo qui sunt edificatas in honore Sanctae Mariae Virginis, et Sancti Michaelis Arcangeli, et Sancti Johannis Baptistae, Praecursoris Christi, quae redificaverunt homines pro Dei Amore is nominibus. Wiliscus levita, Ausulfus, ... et cetera". (Villanueva: *Viaje*, tomo XIII, pág. 234). Año 1168. Consagración de la iglesia San Valentín, en Baget: "... ad consecrandam ecclesiam in honore Sancti Valentini martyris et presbyteri, quae sita est in comitatu Bisuldunensi in parrochia Sancti Christophori de Beget, in Villare de Arça, quam incolae loci illius suis elecmosynis et laboribus aedificaverunt...". (Monsalvatge: *Noticias históricas...*, tomo VI, pág. 32, ap.). La parroquia de San Juan, en Perpigná, había sido construída por *boni homines* del lugar: "... quam edificaverunt boni homines, id est Barones, Poncius, Gaubertus, Bernardus, Poncius, Amatricus, Cicardus..., cum aliis bonis hominibus qui ibidem aderant". (*Marca Hispánica*, ap. doc. 199). En su lugar nos ocuparemos de la significación de los *boni homines*, que aquí no modifican en absoluto el sentido de vecinos o feligreses que conjuntamente levantaron la iglesia.

500 Año 1019. Consagración de San Martín de Vallemala, en término de Fontanet: "... veniens vir reverentissimus Berengarius... ad consecrandam ecclesiam... quem edificaverunt monachi Sancti Stephani cenobii cum vicinitate ipsius loci...". (Villanueva: *Viaje*, tomo XIV, pág. 317).

bienes respectivos ⁵⁰¹. No es de extrañar con ello que los feligreses tuviesen como propia la parroquia en una especie de regencia o dominio común, cualidad que revelan algunos documentos ⁵⁰². La parroquia se convierte en estos siglos alto

501 Año 844. Consagración de Santa María, en el castillo de Lilet: "... nos homines commanentes in castro Lilieto subter notati, propter amorem Dei et remedium animae nostrae, locum antiquitus vocitatum sanctae Mariae virginis matris Domini, sancti Petri et sancti johannis Babtistae, adiuvente Domino, una cum antestite nostro domno Sisebuto episcopo, ad restorationis culmen adduximus, et ud potuimus, canonico condotavimus illud...". A continuación siguen las donaciones particulares de diversos moradores. (Villanueva: *Viaje*, tomo X, pág. 233). Año 901. Consagración de San Jaime de Frontanyá: "... Nos, itaque, homines de iamdicta villa de Frontignano, pro amore Dei et remedium animarum nostrarum vel proles nostras, dotamus iam dictam Ecclesiam et donamus ei terras proprietatis nostras, id est, ego Sintilla...". Siguen las ofertas o donaciones de los diversos habitantes a la iglesia. (Pascual: *Sacra Antiquitatae...*, tomo VIII, fol. 796). De modo parecido hallamos estas dotaciones en las actas de consagración de Ardocal (890) y Fontanet (901), citadas en la nota anterior. Por cierto que en la primera de éstas aparece la dotación hecha como de un modo general, colectivo: "Propterea placuit in animis nostris et placet in primis pro amorem Dei et pro sancta Dei ecclesia exaltandum, donare deveremus ad ipsa ecclesia sicut et damus infra pau Tolloneuse, infra fines de villa iam dicta Ardocale, donamus in ipsa villa casal... de ipsa ecclesia... Et donamus ortum, qui est subtus ipsa villa... Et donamus terra, qui est in locum ubi dicitur ad illos Brocuinerus... [siguen las donaciones]... Donamus hec omnia superius nominatum, infra istas adfrontationes inclusum ab omni integritate, propter remedium anime nostre vel parentum nostrorum... Et qui contra hanc dotem vel donatione quod nos facimus ad domum beati Clementi... venerit ad inrumpendum, aut nos iamdicti venerimus... inferam vel inferamus... dupplum". (Villanueva: *Viaje*, tomo X, pág. 242).

502 En la concordia entre el obispo de Gerona y los condes de Besalú (año 977) sobre las iglesias de esta villa, se disponía: "... deinde, praefata Ecclesia Sancti Genisii ac Sancti Michaelis et Adalbertus Abbas, et omnes sucesores sui seu cuncti habitatores ibidem commorantes habeant et teneant in dominium Ecclesiam Sancti Vincentii, quae sita est in burgo Bisulduni cum decimis...". (Monsalvatge: *Noticias históricas...*, tomo XI, pág. 225).

Esta idea de ser los feligreses como regentes o participantes en

medievales en un centro de actividad y de vida social, que hechos varios cuidan de intensificar. A ella acude el necesitado en busca de amparo, a su sombra el perseguido por la justicia se beneficia del asilo; en el ámbito de las *sagreras* se colocan las cosechas para sustraerlas a depredaciones y rapiñas; a la parroquia acudía el que quería comunicar con un ausente o perpetuar su última voluntad ⁵⁰³. En una palabra: se fragua en ella el rudimento de la vida local, podríamos decir del municipio rural. Por esto, como han indicado ilustres historiadores, durante los siglos IX y X puede afirmarse la persistencia de la colectividad parroquial de los fieles agrupados en torno a su iglesia respectiva, como trascendiendo en cierta manera a la esfera civil ⁵⁰⁴.

el gobierno de la parroquia y en sus derechos se mantenía aún siglos más tarde. Unas concesiones de tierra para cultivo, propiedad de la parroquia de Sarriá, hechas en 1215 y 1216, se otorgaban por el párroco con el asentimiento de todos los feligreses: "... Quod ego Guillelmus, presbiter ecclesiae Sancti Vincencii de Serriano, assensu et voluntate omnium parroquianorum dicte ecclesie, dono tibi Guinar-do...". (Establecimiento de una pieza de tierra, alodio de la iglesia de Sarriá, a Guinar-do y su mujer en 1216. Sagarra: *Sant Vicens de Sarriá*, pág. 212).

503 J. Clapés Corbera: *Fulles històriques de Sant Andreu de Palomar* (Barcelona, 1930), I, pág. 67.

504 Valls-Soldevila: *Historia de Catalunya*, tomo I, pág. 150. Lo mismo ocurre en Portugal, como indica Gama Barros: *Historia da Administração*; 1, 1.^a ed., pág. 244.

Ejemplos de esta confusión entre ambas esferas los tenemos ahí.

Una concesión de pastos y bosques a los vecinos de Osseja (Rosellón), en 1160, va dirigida: "... omnibus parrochianis de Ulceya Sancti Petri... Nos omnes parrochiani Sancti Petri et proximi et vicini nostri, de ista parrochia, parrochiani..." (Alart: *Privilèges et Títres*, pág. 44.) También en 1273, el infante Jaime, hijo de Jaime I, heredero de Rosellón y Mallorca, concede: "... vobis universis et singulis hominibus parrochiarum de Queralps et de Fustiniano, vallis de Rippis...", el libre uso de los pastos del rey en dichos lugares, privilegio que era renovado en 1277. (Alart: *Privilèges et Títres*, página 322.)

En 1154, la vizcondesa de Bas había enfranquecido a "omnibus hominibus qui sunt in parrochia Sancti Juliani de Vallfecunda..." (hoy Vallfogona, de Ripoll). (Bofarull: *Colección*, tomo IV, pág. 225).

Con pensar que la vitalidad de la parroquia como entidad o circunscripción civil ha llegado hasta nuestros días recogida y sancionada en la legislación administrativa local, creemos hay suficiente para comprender cuál fué su influencia en la modelación y estructuración del naciente municipio.

Contribuía, sin duda, a estrechar más aún este vínculo parroquial la institución de las cofradías en las mismas iglesias ⁵⁰⁵. Su importancia como formas de asociación y como gérmenes de la vida local ha sido muy destacada en otros países ⁵⁰⁶. En Cataluña se constituyen como asociaciones religiosas o de caridad con fines de asistencia mutua y de ayuda parroquial, siendo de interés que frecuentemente se tome la vecindad como base para la formación de las mismas. Más tarde irán transformándose en asociaciones profesionales o gremios ⁵⁰⁷, pero antes de ello serán por largo tiempo meras agrupaciones de vecinos que les estrecharán en el único lazo corporativo que podía establecerse en aquel entonces: el religioso-parroquial ⁵⁰⁸.

505. Sobre el origen de las *cofradías, confraternidades o hermandades* religiosas, su naturaleza y desarrollo en la Iglesia de Occidente, vid. las primeras páginas del trabajo de T. Ruiz Jusué: *Las cartas de hermandad en España*, A. H. D. E., XV (1944), pág. 387 y ss.

506. Algunas fueron muy antiguas, habiendo sido la forma natural o primitiva de asociación que obtenía de este modo la protección de la Iglesia. (Flach: *Les origines...*, II, págs. 373 y 382). En algunos puntos influyeron notablemente en el desarrollo de las libertades locales, siendo con frecuencia un instrumento de liberación civil y política. (Luchaire: *Manuel des institutions françaises*, pág. 368).

En nuestra patria se hallan también de antiguo con carácter religioso-benéfico. De fines del siglo XII son los Estatutos de la Cofradía de Santa Cristina en Tudela (Navarra), publicados recientemente por Pedro Longás en *Revista Internacional de Sociología*, I (1943), páginas 209-17.

507. Vid. A. Rumeu de Armas: *Historia de la previsión social en España*, pág. 30 y ss.

508. La erección de la cofradía en la iglesia de Lilet por el obispo de Urgel, San Odón, en 1100, viene incluida en Villanueva, *Viaje*, tomo XI, pág. 184, y en Serra Vilaró, *Baronies*, 41. El obispo, rogado "ab habitatoribus prefati loci", el prior y demás hermanos, "... cons-

Tampoco en el ámbito urbano el elemento religioso estuvo ausente en la formación de las colectividades ciudadanas. La relación entre obispo y ciudad ha sido destacada con trazos vigorosos en otros países⁵⁰⁹. Y aunque no podemos hacer lo

tituo ut omnibus annis se omnes coadunantes in ecclesia prescripta, faciant et peragatur karitas que vulgo dicitur fraterna...". Los cofrades debían reunirse anualmente en la fiesta del titular y celebrar una comida común, para la cual se determinaba la aportación en especie de cada uno, y una vez efectuada, "cum gaudio ad propria revertantur". En la vigilia debían todos entregar una candela. Además era obligatoria la celebración de una misa cantada en sufragio de los difuntos. Al morir uno de los cofrades debían todos acudir a su sepultura y celebrar también una misa y oblações. El obispo remitía, a los que ingresasen en la cofradía, la mitad de la penitencia debida por sus pecados. Integraban ésta una gran multitud de individuos clérigos y seculares, según se manifiesta en la extensísima lista nominal que sigue al documento en la versión publicada por Serra (*Baronies*, 41), del Archivo de Lillet, apareciendo agrupados por familias: "... *Bernard Durán et uxor eius et socera eius...*". Indudablemente serían todos los moradores del lugar o comarca.

También en las grandes ciudades formaron sus vecinos *confratrias* religiosas, agrupándose bajo la protección espiritual y moral del prelado y su sede. Cuando, en el año 1100, los ciudadanos de Barcelona ofrecieron a ésta la décima de sus bienes y rentas, el obispo los recibió "in confratria et societate speciali nostre sedis", otorgándoles, además de la participación en los beneficios espirituales de la Iglesia y sus clérigos (oraciones, sacrificios, limosnas), el que, a su muerte, pudiesen recibir sepultura honorable, como pertenecientes a la canónica, y serles aplicados sufragios, e inscritos en el libro memorial. (A. C. B.: *Lib. Antiquit.*, I, fol. XXVII, doc. 50). Vide el texto del presente documento en el Apéndice núm. II de este trabajo.

509 S. Mochi Onory ha estudiado en su obra *Vescovi e città* (Sec. IV-VI), Bologna, 1933, el papel que representó la figura del obispo en la transición del municipio romano a la ciudad medieval; pero señala él mismo la diferencia fundamental que existe entre Italia, por un lado (país al que circunscribe su estudio), y las Galias y España, por otro. La constitución de la ciudad asume en estos países un desarrollo histórico profundamente distinto del de la ciudad italiana, abrazada aún con el sistema antiguo a causa de la *continuatio imperii* del período gótico-romano. En España, en efecto, no puede apreciarse, como en otras partes, la activa intervención del obispo en el gobierno de la ciudad en los momentos finales del mundo antiguo e iniciales de la Edad Media, que le llevó incluso a confun-

mismo en el nuestro, con todo no debe echarse en el olvido, en los siglos iniciales de la Reconquista, la influencia moral del obispo y de su sede en la configuración de una conciencia ciudadana. En muchas ciudades episcopales la catedral sería el centro y aglutinante de los moradores de la *civitas*, engendrando una vigorosa comunidad religiosa con trascendencia para la formación de una conciencia colectiva civil ⁵¹⁰. En los primeros tiempos de la vida de las ciudades sería este fenómeno más apreciable por no existir aún otros vínculos o lazos que pudieran unir a los habitantes de la urbe. Un interesante documento nos atestigua la existencia de esta colectividad de fieles en torno a su iglesia catedral en Barcelona en los primeros tiempos de su restauración. Carlos el Calvo dirigía en 876 una carta a los barceloneses ratificándoles el ofrecimiento de premiar su fidelidad. Los términos textuales de la dirección, "... *Karolus... Imperator Augustus, omnibus Barchinonensibus peculiaribus nostris salutem...*", y el hecho de conservarse este precepto en el Archivo de la Catedral, en la serie de sus *Privilegiorum regum* ⁵¹¹, muestran claramente la existencia de la comunidad de habitantes agrupados en torno a la Catedral, con una rudimentaria personalidad que parecen aseverar las palabras adicionales del do-

dirse con el *defensor* en muchos casos. Las circunstancias históricas de nuestra patria con la invasión de los visigodos—arrianos—no se prestaría a esta preponderancia del obispo en la dirección y gobernanación de la ciudad. Luego, la rotura que representa la entrada de los árabes, con la destrucción del antiguo reino visigodo, hicieron del todo imposible una continuidad, por débil que fuera, de anteriores instituciones.

510 En su estudio sobre los orígenes del municipio de Coimbra, Merêa señala, entre los factores de cohesión urbana, en los siglos iniciales de la ciudad, a la comunidad religiosa—*plebs urbana*—que se agrupa en torno a la Catedral. (*Sobre as origens do concelho de Coimbra, Revista portuguesa de Historia*, Coimbra, 1941, pág. 50).

511 A. C. B.: *Privilegiorum regum*, núm. 1. La publicó Calmette en *Melanges d'Archeologie et d'Histoire*, de la Escuela francesa de Roma, tomo XX (1902), pág. 135, y también, entre otros, Brocá: *Historie del Derecho de Cataluña...*, pág. 81, nota 4.

cumento en las que el rey franco ofrece a los destinatarios una cantidad de plata—diez libras—“ad suam ecclesiam reparare”⁵¹². Se trata, sin duda alguna, de la reunión o agrupación de los barceloneses para reparar la iglesia Catedral⁵¹³. También aparece agrupada la colectividad de los barceloneses junto a su obispo y Cabildo, actuando todos como concedentes en una carta de franquicias para Montmell, posesión de la sede barcelonesa⁵¹⁴. Parece, pues, evidente que, a la

512 “Et sciatis quia per fidelem meum Judacot dirigo ad Frodoynum episcopum, libras X de argento ad suam ecclesiam reparare.”

513 El ilustre profesor Calmette, en el comentario que hacía al publicar el referido diploma (*loc. cit.*), parecía dar un alcance mayor a la significación de la comunidad de barceloneses, manifestada en los términos del mismo, suponiendo que éstos revelaban una verdadera colectividad en acción, de los habitantes de una ciudad, en el siglo IX: “... il montre l'empereur en rapport direct avec les Barcelonais, et ce fait implique, dans une certaine mesure, una collectivité existante et agissante des habitants d'une ville au IX siècle.” Es decir, una municipalidad, aunque rudimentaria. Ello dió lugar a que Ph. Lauer le objetara en otro trabajo (*Lettre close de Charles le Chauve pour les Barcelonais*, Bibliothèque de l'École des Chartes, París, 1902, t. LXIII, pág. 696) que era de todo punto inadmisibles pretender que la expresión “... omnibus barchinonensibus” se refiriese a una comunidad, no pudiendo dársele otro sentido que el de habitantes de la ciudad, o tal vez del condado, añadiendo que resultaba un anacronismo hablar, sin otras pruebas, de organización comunal en el siglo IX, sobre todo para Barcelona. Una réplica de Calmette (*Sur une lettre close de Charles le Chauve au Barcelonais*, en Bibliothèque de l'École des Chartes, tomo LXIV, año 1903, pág. 329) centró la cuestión en sus términos precisos. Sin abandonar su posición inicial de ver en la aludida frase un indicio de esta colectividad de habitantes, tan raramente aparecedora en los textos de estos siglos, venía a concluir que con todo y la ignorancia en que nos hallamos respecto a la condición real de las aglomeraciones urbanas en los siglos IX y X, no podía negarse la persistencia de la colectividad parroquial de fieles agrupados en torno a la iglesia de su ciudad.

514 Año 974: “In nomine Domini... Vivas, episcopus, licet indignus pastor tamen Barchinonensis sedes... Notum esse volumus omnibus hominibus Spanie gentium commorantibus qualiter cum consensu Canonorum vel ceterorum clericorum Ecclesiae nostrae, seu piissimi Principis vel Marchionis nostri Borrelli comitis seu et omnium plebigeri Barchinonae civitatis tam majores natu quam minores, qua-

manera de los vecinos en la parroquia rural, los ciudadanos de la capital del condado se hallarían, por razón de semejante motivo, tempranamente asociados en una forma primaria de comunidad ciudadana.

4. *El vínculo de la común dependencia señorial.*

Indicábamos más arriba la frecuente coincidencia del ámbito de las nacientes localidades con la demarcación señorial, (castillo, baronía), etc., o administrativa en los territorios de la corona donde aquéllas estaban enclavadas. Esto comportaba, naturalmente, una dependencia común de los moradores de una población respecto a su señor o al mismo soberano con las consiguientes relaciones que tal sujeción implica, generadoras de nuevos lazos entre dichos habitantes y, por ende, de un sentimiento de grupo, de comunidad. El pertenecer a un mismo señorío o depender de una misma jurisdicción, el hallarse sometidos a iguales cargas y prestaciones, su idéntica situación ante múltiples ocasiones y circunstancias daría lugar a estrechar y consolidar los vínculos de vecindad ya establecidos, forjando una mayor cohesión del grupo y una organización comunal progresivamente más acusada y definida.

De las innumerables cuestiones particulares que bajo este aspecto podrían ofrecerse a nuestra consideración debemos fijarnos, entre las más significativas, en las relaciones del grupo de habitantes con el señor de la localidad, relaciones que fomentarían, desde un principio, una unión, por rudimentaria que fuera, entre dichos habitantes; una asociación, aunque eventual, entre los mismos, para ponerse de acuerdo sobre peticiones a elevar al señor o sus funcionarios, sobre servicios o actos a realizar, sobre actuaciones de índole varia, etc., que su situación les exigía.

liter concedimus vel firmamus pactum ad homines castrum Montemacellum habitantibus..." (*Marca hispánica*, Ap. CXVII).

La misma concesión de franquicias, el otorgamiento de las *cartas* de población y privilegios a los nacientes grupos locales daría lugar a una cierta unión o agrupación previa entre sus moradores. No es difícil comprender que, en la mayoría de los casos, dichos otorgamientos serían expedidos tras alguna gestión o demanda de los mismos, que señalarían los puntos principales de sus aspiraciones, concretarían los términos de algunas cláusulas (los límites del lugar, los días de celebración de la feria o mercado, de utilización de aguas para el riego y otros aspectos en que se tendrían en cuenta los usos o costumbres de la población, etc.), y, en una palabra, indicarían buena parte del contenido de la concesión. Todo ello pone de manifiesto un cierto grado de actuación del grupo vecinal, una cierta personalidad algo más que simple sujeto pasivo, recipiendario de la carta o franquicias. Pero tales conjeturas vienen explícitamente aseveradas por las mismas referencias documentales. En Santa Liciña los hombres del lugar habían acudido, acompañados de valederos e intermediarios, ante los condes de Urgel para pedirles el otorgamiento de sus franquicias ⁵¹⁵. En Lérida, los habitantes de la nueva ciudad reconquistada hacían, al final de la carta puebla, promesa conjunta de ser fieles a sus señores ⁵¹⁶. Cosa análoga se aprecia en los vecinos de San Felíu

515 Así lo expresaba el mismo encabezamiento de la carta concedida por los condes de Urgel en 1036: "... In nomine Dei eterni miseratoris et pii. Ego Ermengaudus gratia Dei, chomes, marchio et uxori mea constancia comitissa, vobis fideles nostros homines de Santa Liciña maiores atque minores, tam estaturo quam etiam venturo. Certum quidem et manifestum est enim quia venistis ante me Ermengaudum comitem, cum amicos vestros nomine Arnaldus Mironi de Fusto et Isarnus Raimundus, et petistis mihi ut charta franquitas fecissem vobis de Castro Sancto Liciña cum terminibus suis..." (Muñoz Romero: *Colección*, pág. 185).

516 "Et nos omnes pariter populatores atque statores Herde civitatis maiores atque minores, convenimus vobis senioribus nostris Raimundo comiti Barchinonensi et Ermengaudum comiti Urgellensi quod ab hac die in antea simus vobis fideles in omnibus directis et justis

de Guixols al recibir el privilegio de 1181 ⁵¹⁷. Na faltan lugares donde todos o gran parte de los vecinos firman nominalmente el documento tras la signatura del concedente ⁵¹⁸. Y quedó indicado en otro sitio que muchos privilegios eran concedidos a cambio de una cantidad que pagaban los habitantes del lugar conjuntamente ⁵¹⁹. No nos parece atrevido tomar estos datos como indicios de unos gérmenes de comunidad a cuya formación contribuyan tales hechos.

También en el mismo sentido hemos de apreciar otros actos y representaciones a que daba lugar el ejercicio ordinario de las relaciones de vasallaje y dependencia en sus diversas modalidades. Vemos en los diplomas aparecer con-

vestris bona fide et sine aliqua fraude nobis scientibus et quod adjuvemus vos tenere et conservare civitatem et villam Ilerde secundum posse nostrum." (Carta de población, año 1150. Bofarull: *Colección*, tomo IV, pág. 136).

517 "... Nos ergo omnes hujus ville habitatore hanc libertatem gratuito animo a domno Bernardo suprascripto Abbate et fratribus suis suscipientes, sub sacramento promittimus unusquisque pro se ut simus fideles et boni defensores in omnibus domus sancti Felicis secundum nostrum posse..." (*Marca Hispánica*, Ap. 477).

518 Tal ocurre, por ejemplo, en la carta de franquicia concedida por el barón Galcerán de Pinós a la población de Gósol (año 1273). Tras la firma del señor, de su mujer e hijos, vienen las signaturas de veintiséis prohombres y vecinos de Gósol (Serra: *Baronies...*, pág. 406).

519 Los de Maranges (Cerdaña) pagaron 50 sueldos barceloneses al vizconde Ramón de Castellbó por la recepción del privilegio de 1183. (Alart: *Privilèges et Títres...*, pág. 70).

Los de Martorell satisficieron a doña Guillerma de Castellvell, señora de la baronía, la cantidad de 1.200 sueldos barceloneses para obtener las franquicias de 1208. (B. Pedemonte: *Notes per a la història de la baronía de Castellvell de Rosanes*, Barcelona, 1929, página 138).

El señor de la villa de Canet de Adri, en el Rosellón, recibió de los habitantes de la misma 700 sueldos como pago de las concesiones que les hacía en la carta o privilegio de 1265: "... Et pro hiis omnibus et singulis vobis datis et concessis a nobis, habuimus a vobis in presenti DCC solidos Malgorenses bonos, de quibus a vobis et vestris per pacatos nos tenemus..." (Alart: *Privilèges et Títres...*, pág. 269). Los ejemplos podrían multiplicarse.

juntamente los habitantes de una localidad para prestar algún reconocimiento u homenaje a su señor ⁵²⁰ o hacer definición de algún derecho ⁵²¹ o prometer fidelidad especial en algún servicio o en alguna circunstancia, etc., etc. ⁵²². En to-

520 En un juicio celebrado el año 912 ante el conde de Urgel y su *placitum*, los hombres de la villa de Assua reconocieron tener unas tierras por el obispo y sede de Urgel: "Recognitio hominum de Assua, de alodio Sancte Marie Meravedre..., recognoscimus nos homines de villa Assua, his nominibus id est Salomon... [siguen nombres]... Verum est quod negare non possumus qualiter mallavit nos quod tales terras tenemus de Sancta Maria, debent esse in locum ubi dicitur Eravedre..." (A. C. U.: *Cartulario Sede de Urgel*, vol. I, fol. 100, doc. 103).

En 1233 vemos a los habitantes de Arao (Vall-ferrera) prestar juramento de fidelidad al obispo y Sede de Urgel: "Notum sit omnibus quod nos Petrus Montaner, J. de Clos, B. na ferrera... [siguen nombres]. A. Galin, G. Anserall et alii suscripti homines de Arao, attendentes ecclesiam Urgellensem esse nostram dominam ab antiquo... promittimus... subieccionem, fidelitatem, reverentiam et solidaraciam." (A. C. U.: Pergaminos, Carpeta D-6).

Los habitantes de Tortosa juraron fidelidad a Alfonso II como nuevo soberano en 1162, empezando el documento con estas palabras: "Nos omnes homines Dertose juramus vobis Ildefonso domino nostro regi Aragonensi et comiti Barchinonensi, ut simus vobis semper in omnibus fideles..." Finaliza con los nombres de los que juraron, seguramente la totalidad de los pobladores.

521 Año 1109: "Hec est convenientia exvacuationis de contentu quod erit inter Berengarium bernardi archidiaconem et homines de Arts de receptis et de beuradges quas ipsi requirebant ei ad Sanctum Johanem et ad ipsa divisa..." Tras la firma del arcediano de Urgel y otros de su parte, vienen las firmas de los vecinos de Arts en número de diez. (A. C. U.: Pergaminos, Carpeta D-6).

En 1178, el Cabildo urgelense y los habitantes de Aoss llegaron a un acuerdo sobre unas décimas de aquella iglesia, retenidas por éstos: "... Nos siquidem universi homines ville de Aoss, per nos et per posteros nostros diffinimus ao presentialiter evacuamus domino deo et beate Marie Sedis Urgelli... lucra panis, vini et carnis et potaciones que per predictis decimis detinueramus..." (A. C. U.: Pergaminos, Carpeta D-4).

522 En 1121 (?) los hombres de Cardós juraron defender los derechos de la iglesia de Urgel sobre la heredad de Vallferrera: "Juramus nos homines de Cardós per nos et per totos alios quistant de Terra nera enemont usque in Martelado... quod de ista ora in

dos estos casos no se trata de relación individual entre señor y súbdito. La relación aparece entre el señor y el conjunto de los habitantes del lugar como tal grupo, idea que expresan los términos: “*nos homines de Cardo*”, “*nos universi homines ville de Aors*”, “... *omnes homines Dertose...*”, etc., sin que queramos por ello darles mayor alcance que el de significar un mero y rudimentario sentido colectivo entre los moradores de la misma localidad, que, precisamente por razón de tales actos y otros parecidos, iría desenvolviéndose y perfilándose.

No debemos olvidar entre estas relaciones de dependencia las motivadas por razón del castillo terminado. Era poco menos que general la obligación de todos los habitantes del término, cualquiera que fuese su condición social y jurídica, de acudir a la construcción y reparación de las obras del castillo o fortaleza ⁵²³, y, en caso de guerra o alarma pública, concentrarse en el mismo con sus bienes de mayor valor para defenderlo y salir en persecución del enemigo a las órdenes del señor ⁵²⁴. Igualmente pesaba sobre ellos el servicio de *guayta*, es decir, de atalaya o vigilancia, para anunciar la proximidad del peligro. Puede pensarse que el castillo y las relaciones a que daba lugar serían otro factor de uni-

antea adjutores erimus ad tenere et avere et defendere ipsum honorem de Valle ferraria...” (Valls: *Privilegis i ordinacions de les valls pirinenques...*, vol. III, pág. 288). Igual juramento hicieron al obispo San Odón sobre el castillo de Tirvia. (Idem *íd.*, pág. 288).

⁵²³ Consta ya tal obligación en la carta de población de Cardona (986): “... et faciatis ipsa opera ab ipso castro... in ipsa septimana diem unum.” (Gayá: *Carta de població de Cardona*). Existía también en Olérdola, Ribas, y en Barcelona mismo, según se alude en las franquicias del castillo de Ribas, en el Penedés, del año 990 (A. C. B.: *Libri Antiquitatum*, IV, fol. 157). La encontramos en numerosos documentos posteriores, como las franquicias concedidas por la condesa Lucía de Urgel en 1031 a los hombres de Castelló (A. C. U.: Pergaminos, Carpeta D-7); las de los habitantes del castillo de Cervelló de 1267 (publicadas por Hinojosa: *El régimen*, pág. 344), etcétera, etc.

⁵²⁴ Vide. Hinojosa: *El régimen*, págs. 105 y ss.

ficación de grupo de habitantes de su término, por lo general villa o población nacida a su sombra, en tanto que esta obligación conjunta de trabajar y vigilar en el mismo obligaría a los moradores del término a establecer entre sí una regulación y organización de aquel servicio para que, en definitiva, no quedase desatendido con relación al señor o encargado de la fortaleza. La evolución posterior de esta carga, convirtiéndose en *opera vicinalia*, ha sido ya aludida oportunamente.

Junto a estas actuaciones colectivas motivadas por el normal desarrollo de las relaciones señoriales, otros hechos y circunstancias extraordinarios pusieron en relación a los habitantes de un lugar o término respecto a los señores del territorio, dando ocasión al establecimiento de más estrechos lazos entre aquéllos y echando la semilla de una incipiente personalidad comunal. Un caso singular nos lo ofrece aquel convenio celebrado en 1076 entre los hombres de Bar y de Toloriu, por una parte, y el conde de Urgel, por otra, para la construcción de un puente y explanación de un camino ⁵²⁵. Recordemos que es una relación señorial—convenio con el conde de Urgel, señor del territorio—la que, al fin y al cabo, hace aparecer así unidos y mostrando un germen de comunidad a los moradores de aquellos lugares.

También con un carácter extraordinario, circunstancial, hemos de considerar el tipo de reuniones y asambleas que los habitantes de villas enajenadas por el soberano efectuaban para arbitrar medios y recursos con que redimirse de la jurisdicción señorial y volver al dominio realengo. A tal fin se congregaban, nombraban síndicos, hacían gestiones ante el rey, etc., etc., a pesar de la manifiesta oposición de sus señores ⁵²⁶. Análogas a éstas pueden considerarse las reuniones celebradas por los payeses de remensa al amparo de las ór-

525 Vid. en el epígrafe 1 de este apartado la nota 453 y el texto a que corresponde.

526 Hinojosa: *El régimen señorial...*, págs. 125 y 126.

denes y permisiones reales para tomar acuerdos relativos a la libertad de los *malos usos*, recolectar cantidades para su redención, etc. Pero esto ocurre ya en época tardía, en unos momentos anormales, de agitación y lucha, y, generalmente, tenían un alcance distinto, que sobrepasaba el área local o vecinal, y obedecía a unos intereses sociales, más bien de clase que no de carácter específicamente comunal.

Podemos, pues, afirmar que el hecho de la jurisdicción o dominio señorial sobre las villas y lugares contribuyó también, por diverso modo, a la elaboración de las personalidades locales, provocando la agrupación de sus habitantes, fenómeno que se registra igualmente en otros países europeos⁵²⁷. Pero una diferencia hay a señalar: en nuestra región no se dieron nunca—o rarísimamente—tales uniones como ligas armadas y subversivas contra el señor; no hallamos aquí las violencias y luchas sangrientas que precedieron en otras partes al otorgamiento de franquicias y privilegios a las ciudades y villas.

CAPITULO IV

El régimen municipal rudimentario.

En los apartados precedentes hemos venido señalando una serie numerosa—y no por ello exhaustiva—de factores de variada índole que actuaban en el ámbito de la vida local,

527 Vide. Luchaire: *Les communes françaises...*, págs. 11 y ss. y 68 y ss. Sée: *Les classes rurales...*, pág. 607: "Il arrive fréquemment que les institutions municipales, qui se sont créées dans les campagnes, aient pour origine la lutte des paysans contre l'autorité seigneuriale..."

"Les institutions communales dérivent ainsi directement des institutions seigneuriales", concluye Limouzin Lamothe, refiriéndose al municipio tolosano (*La Commune de Toulouse...*, pág. 125), explicación que, según otro autor, Paul Dognon (*Les institutions politiques et administratives du pays du Languedoc*, págs. 63-67), se verifica para todas las poblaciones meridionales de Francia.

imprimiéndole de modo más o menos decisivo una estructura y configuración propias, así en el orden social como político. Resultado de la acción de tales elementos fué la adquisición gradual por parte de ciudades y villas de una personalidad moral cada vez más acusada y definida, para terminar revistiendo las características de un ente de derecho público. Según apuntábamos en un principio, recogiendo las atinadas observaciones del profesor Merêa, para nosotros el municipio en Cataluña no debería su nacimiento a una causa especial y concreta, sino que sería más bien producto natural de una necesidad histórica, engendrada por el progresivo aumento de importancia y riqueza en las localidades, por la existencia de unos intereses comunes entre sus habitantes y por la formación de una conciencia colectiva vecinal.

Así, nada más difícil que señalar como aparición del municipio un momento o fenómeno determinado. Es por lenta evolución como la comunidad local va adquiriendo una definida organización político-administrativa. Tempranamente se advierten en su seno manifestaciones de una indiscutible personalidad pública y de unas actuaciones en tal sentido que acusan la presencia de una entidad jurídica local. De modo singular, esporádico, van surgiendo luego órganos con funciones particulares en el marco de la localidad, y así se esboza un rudimentario régimen municipal que va perfeccionándose paulatinamente hasta cristalizar en un tipo de municipio claramente definido y organizado.

La trayectoria de este proceso, que lleva desde los iniciales síntomas de unión vecinal hasta su coronación con el establecimiento de un consejo y unas autoridades populares, no está sincronizada por lo que respecta a las diversas poblaciones que caminan hacia el mismo objetivo. Se adelanta o retrasa, según circunstancias varias, como son la condición rural o urbana de la localidad, su dependencia política o feudal, su fisonomía económica, la situación geográfica de su comarca y otras mil, determinadas por hechos singulares y

locales. Con todo, y salvando este margen de fluctuación, puede señalarse una aproximada cronología para las sucesivas etapas de este proceso. En la datación de los hechos expuestos en las páginas precedentes podía ya colegirse que la acción de los mismos, si bien se iniciaba ya en los primeros siglos de la reconquista del territorio catalán, tomaba especial impulso a partir del siglo XII. En realidad es este siglo el fundente de aquella variada gama de factores y elementos que nos era dado señalar, forjando con todos ellos una definida personalidad en los centros de población. Los acontecimientos históricos generales que en él ocurren influyen indudablemente en la activación de este proceso. No pueden olvidarse, especialmente en el orden político, el hecho de trascendencia general que representa la unión de los condados catalanes con el reino aragonés y su consiguiente repercusión, así en el fortalecimiento del poder soberano, que va destacándose con mayor solidez frente a los poderes y jurisdicciones señoriales, como en el cambio de perspectivas y horizontes para las altas empresas del Estado; en el orden militar, la conquista definitiva de las codiciadas y feraces comarcas de la Cataluña nueva, con la incorporación de importantes ciudades, tales como Tarragona, Montblanch, Balaguer y, finalmente, Tortosa y Lérida, completando con ello la reconquista del territorio catalán, que vióse seguro y libre de incursiones y devastaciones, hasta entonces siempre temibles. Y junto con todo esto, el despertar general de la vida económica que se realiza por doquier y que en las ciudades alcanza pronto un desarrollo notable, según apreciábamos en páginas anteriores. A fines del siglo XII la personalidad de las principales municipalidades es ya efectiva, y no resulta difícil captarla a través de actuaciones y hechos que se reflejan en la documentación.

Del laborioso proceso que precede y acompaña al nacimiento del municipio catalán podemos destacar, sin embargo, con bastante precisión, un espacio cronológico, dentro

del cual se opera la evolución más decisiva del mismo: es la centuria que corre de la mitad del siglo XII a la mitad del siglo XIII. En ella se fragua la aparición definitiva del régimen municipal en su modalidad más perfilada y completa.

Pero no es solamente una falta de uniformidad cronológica la que puede advertirse en el proceso de aparición de las instituciones municipales, sino también, dentro de ésta, una gran variedad en sus manifestaciones particulares, que da lugar a la apreciación de tipos distintos de organización municipal, desde aquellas formas más rudimentarias, gérmenes de municipio tan sólo, hasta los de organización más perfecta, hecho natural y explicable, atendida la diversidad y el privilegio, normas reinantes en la Edad Media y que hallamos igualmente en los demás países hispánicos, Herculano trazó una clasificación de estos diversos tipos, por lo que se refiere a Portugal, distinguiendo los municipios rudimentarios, los imperfectos y los perfectos o completos, según el grado de libertad que gozaban y la complejidad de sus organismos rectores ⁵²⁸. Pero su distinción resulta en extremo sutil y de difícil comprobación en la realidad peninsular. Por lo cual, y volviendo de nuevo al territorio catalán, aun reconociendo la gran variedad de formas de régimen local en su fase preliminar, nos parece más adecuado distinguir tan sólo dos grandes tipos: el municipio rudimentario y el ya organizado, agrupando bajo la primera denominación todas aquellas formas que dejan entrever un régimen incipiente o unos esbozos iniciales a desarrollar ulteriormente y fijando como momento de tránsito al municipio definido el establecimiento, por concesión soberana, de unas autoridades u organismos en las distintas poblaciones, con regulación de su funcionamiento, ámbito de competencia, etc., etc.

⁵²⁸ Vid. el libro VIII de su *Historia de Portugal* (tomo VII de la 7.ª edición, año 1916).

A) *La comunidad local como ente jurídico-público.—Sus manifestaciones iniciales en la vida rural y urbana.—El “concilium” y la “universitas”.*

La comunidad local en su manifestación primaria como ente de derecho público ha sido esencialmente entrevista ya en páginas anteriores al ir analizando y, en cierto modo, disecionando, a la luz de diferentes puntos de vista, aquel sinnúmero de manifestaciones y hechos, la mayoría de ellos localizados en un momento y lugar, que presentábamos como elementos elaboradores de una personalidad pública en la comunidad de vecinos.

A la vista de aquellos hechos, índices y exponentes casi todos de un espíritu de cuerpo y de una actuación pública positiva de los núcleos de habitantes de las localidades, nadie dudará de la realidad y existencia de una verdadera comunidad popular de naturaleza jurídico-pública, especialmente en sus momentos más adelantados, que situábamos, aproximadamente, para las principales poblaciones, hacia el siglo XII. Claro que siempre cabrá abrir discusión sobre la legitimidad de considerar como municipalidades las formaciones locales que se hallan en este estado de su desarrollo, poco definidas como entidades autónomas, menos con delimitadas funciones a su cargo y con órganos propios. Pero, según se aludía ya en los inicios de nuestro trabajo, ante la dificultad de fijar un concepto previo, absoluto y seguro de municipio, es obligada la admisión de cierto margen en la valoración de los hechos o síntomas que puedan caracterizar un régimen municipal rudimentario. Y en este sentido podemos hablar, cuando menos, de gérmenes de municipio o de municipio embrionario.

Al estudio de este municipio embrionario o rudimentario van dedicadas las páginas que siguen. Sobre su naturaleza y esencia no puede, en realidad, decirse más de lo que se ha venido apuntando. Falto de textos y disposiciones explíci-

tas que permitiesen una construcción y un conocimiento definido de su estructura y de sus perfiles, hemos de limitarnos a una mera recapitulación de aquellos hechos ya aportados anteriormente, integrándolos ahora en cierta visión de conjunto que haga más apreciable la vitalidad de estas formaciones locales, así urbanas como rurales, y su trascendencia en la vida pública. Más factible resultará trazar luego un cierto esquema de su régimen orgánico inicial.

* * *

Los grupos rurales formados por el conjunto de cultivadores o habitantes de un término o vecindad se presentan como tipo muy caracterizado de esta personalidad local incipiente. Ya Hinojosa observaba que en los primeros tiempos de la Reconquista se formaron en las comarcas del norte catalán comunidades de pequeños propietarios alodiales, no sujetas a señorío eclesiástico ni secular, con territorio propio como circunscripción política independiente y con bienes comunes, iglesias y demás elementos de vida, aunque rudimentarios ⁵²⁹. La existencia de estas comunidades rurales libres, sin embargo, como añade el mismo autor, hubo de ser precaria y accidentada cuando radicaban en vecindad de señorío, y estos señores acabaron por extender a ellos su dominación cuando el Estado era impotente para garantizarles la vida.

Con todo, bajo mayor o menor dependencia y sujeción, las comunidades rurales van apareciendo y manifestándose con definida personalidad colectiva a través de los documentos alto-medievales. En las regiones montañosas, en los valles pirenaicos sobre todo, es donde aparecen éstas con mayor relieve. Brutails ha tenido ocasión de estudiar en una de sus principales obras las del antiguo territorio del Rose-

529 Hinojosa: *El régimen señorial...*, pág. 134.

llón, ofreciendo, en general, como características, la unión en la parroquia, solidaridad frente al señor y cualquier tercero, propiedad comunal de bienes de cultivo y, especialmente, de pastos y bosques... Sólo más tardíamente surgirán en ellas sus representantes, *probi homines...*, hasta llegar a constituir verdaderos municipios.

No es difícil hallar parecidos rasgos en las de otras comarcas. No insistiremos sobre la unión vecinal en torno a la parroquia rural, puesta de relieve en otro lugar. La comunidad rural se perfila de modo preponderante, como titular de derechos civiles, poseyendo conjuntamente tierras de cultivo ⁵³⁰, derechos comunales sobre pastos o "ademprius" ⁵³¹ y

530 En 912, los vecinos de la villa Assua reconocían ante el tribunal del conde poseer unas tierras propiedad de la iglesia de Urgel: "... Verum est quod negare non possumus qualiter mallavit nos quod tales terras tenemus de Sancta Maria debent esse in locum ubi dicitur Eravedre..." (A. C. U.: *Cartulario Seo Urgel*, vol. I, fol. 100, doc. 303). En la sentencia dictada en el año 1187 por el obispo de Barcelona, poniendo término a un litigio entre el monasterio de Poblet y los hombres de la Espluga, se declaraba: "... Item... pronuntio quod... homines de Spelunca recuperent possessionem illorum prediorum que tantummodo ad culturam traxerunt non obstante eo quod monachi de Populeto coluerunt et araverunt illa predia assignata eis via qua possunt ire et redire ad culturam illorum prediorum et habeant ea ipsi et posteritas eorum in perpetuum ad servitium Populeti sicuti homines de Avinbudin et prestant nonam partem fructum monachis de Populeto, deducta primicia quam homines de Spelunca solvant Martino clerico..." (*Cartulari de Poblet*, pág. 217).

531 Los habitantes de Ladrux y de Murries tenían unos *ademprius* en los bosques y términos de los de Selvanna, y sobre ellos se había originado una desavenencia, a la que en 1188 se ponía fin mediante un convenio entre ambas comunidades (A. C. U.: Pergaminos, Carpeta D-5 bis). Los vecinos de Querol tenían derecho al aprovechamiento del bosque de Campcardós para madera, aguas y pastos, según concesión recibida de Jaime I en 1243 (Valls: *Privilegis i ordinacions...*, II, pág. 295), y condicionada al pago de unas cantidades por disposición de Jaime I en 1308 (Valls: *Loc. cit.*, página 300). Además, podían pacer sus rebaños libremente, y con exclusión de los de otros términos, en una extensión equivalente al tiempo que correspondiese desde la salida hasta la vuelta al corral

pleiteando o transigiendo por razón de tales derechos y posesiones ⁵³². Igualmente, ante jurisdicciones señoriales o eclesiásticas, la colectividad rural forma una entidad con plena personalidad para tratar y convenir con aquéllas. Los señores ya no se relacionan con sus vasallos o súbditos de modo singular o individual, sino con todo el grupo colectivamente. Y así, en forma colectiva, prestan, llegado el caso, el jura-

en un mismo día (Valls: *Loc. cit.*, pág. 296. Privilegio de Jaime I en 1257).

En las concesiones reales de pastos y bosques a los vecinos del valle de Querol, el soberano se dirige: "... universis et singulis hominibus nostris de Querol et de Quers et de Cortvesil..." (Valls: *Loc. cit.*).

532 En los actos anteriormente aludidos vemos que los vecinos se presentan conjuntamente como un cuerpo: "... in eorum presentia vel iudicio, recognoscimus nos homines de villa Asua, his nominibus id est, Salomón..." (Año 912. *Loc. cit.*). "Pateat cunctis presentibus et futuris. Qualiter ego arnaldus presbiter et capellanus ecclesiam Sancti Martini de Tost et homines de villa de Ladrux et de Murries diu magna habuimus contencionem apud castellani de Selvanna, Guillelmus et fratres suos poncio et berenguer et homines de Selvanna de ademprius quod homines de Ladrux et de Murries debebant abere in boschis et in terminis de Selvanna..." (Concordia entre los vecinos de Ladrux y Murries y los de Selvanna sobre pastos y bosques. Año 1188. A. C. U.: Pergaminos, Carpeta D-5 bis).

Año 1199. "Notum sit cunctis presentibus atque futuris quod contentio fuit inter dominum Petrum Abbatem Populeti et eius fratres ex una parte et homines de Avinbodi ex altera parte super honorem de articis de Monte acutello..." A continuación, los hombres de Vimbodi, en número de treinta y cuatro, entre ellos una mujer, reconocen al monasterio ser deudores de lo que era objeto de la contienda. (*Cartulari de Poblet*, pág. 54).

Los vecinos de Espluga de Francolí fueron condenados en 1187 por sentencia del obispo de Barcelona, juez en la causa que sostenían con el monasterio de Poblet: "Ego Bernardus, Barchinonensis episcopus, ex mandato domini regis cognitor causas que vertitur in abbatem et fratres Populeti et homines de Spelunca... condempno homines de Spelunca propter invasionem quem fecerunt priori et fratribus suis, in hunc modum, scilicet ut nudis pedibus veniant ante altare Sancte Marie de Populeto et offerant altari CC solidos..." (*Cartulari de Poblet*, pág. 217).

mento de fidelidad⁵³³ o el compromiso de determinadas obligaciones⁵³⁴ o entran en relación con la Iglesia para solventar cuestiones sobre diezmos y otras cargas, etc.⁵³⁵. Pero nada podemos colegir de su vida interna. Tan sólo una vaga idea de organización es presumible, conjeturando sobre el cuidado y ordenación de este régimen comunal de tierras y cultivos, reparto de cargas o prestaciones, y tal vez, como más fundada, la ejecución de ciertas obras o servicios, tales aquellas a que se comprometían los vecinos de Bar y de Toloriu en 1076 (vid. nota 453), consistentes en mantener el puente sobre el río Segre y explanar el camino público, conservándolo en buen estado, con cierto carácter de continui-

533 Año 1233. Juramento de fidelidad de los habitantes de Arao (Vallferrera) al obispo y sede de Urgell: "... Notum sit omnibus quod nos Petrus Montaner, J. de Clos, B. naferrera, P. G. P. de Clos, Garner Palabetbat, G. Ravaler, R. de Tor, P. de Kardos, R. de Bolbis, A. de Tavaschan, J. de Clos clericus, Pereco de Saos, P. Nodriza, R. Bofil, P. de Lavaners, P. Peioco clericus, R. Peiuco, B. Peiuco, G. Ferrer, P. Dalinat, G. Cabater, G. de Vives, A. Viros, B. Viros, G. Joan, R. G. Gidetor, A. Mil, C. de Tor, Fortun Boreg, P. de Perelada, P. Ramil, A. Galin, G. Ausseralt, et alii suscripti homines de Arao, attendentes ecclesiam Urgellensem esse nostram dominam ab antiquo... promittimus ecclesiae Urgellense et vobis domino nostro Poncio dei gratia Urgellense Episcopo... subieccionem, fidelitatem, reverentiam et solidaraciam..." (A. C. U.: Pergaminos, Carpeta D-6).

534 En 1121 los hombres de Cardós juraban defender los derechos de la iglesia de Urgel sobre Vallferrera: "... Juramus nos homines de Cardos per nos et per totos alios qui stant de Terra nera enamont usque in Martelado... quod de ista ora in antea adjutores erimus ad tenere et avere et defendere ipsum honorem de Valle ferraria..." (Valls: *Loc. cit.*, pág. 288). Con análogas expresiones hacen juramento también dichos habitantes a San Odón de defender el castillo de Tirvia (*Loc. cit.*), documentos a que ya hemos aludido en otro lugar.

535 Año 1178: Convenio entre el Capítulo de Urgel y los habitantes de Aoss sobre unas décimas de aquella iglesia retenidas por éstos. (A. C. U.: Pergaminos D-4). Año 1109: Concordia entre el arcediano de Urgel y los vecinos de Arts sobre diversas prestaciones (A. C. U.: Pergaminos D-6). Para evitar repeticiones, omitimos aquí la reproducción textual de estos documentos, relacionados ya en otra parte.

dad o permanencia, según parece revelar la expresión “*omne per seculum...*”⁵³⁶.

El proceso por virtud del cual las aglomeraciones inorgánicas de cultivadores o arrendatarios de un término, parroquia o castillo han ido convirtiéndose en orgánicas, al aumentar su población, estrechar sus vínculos, etc., es difícilmente perceptible. Como ya observaba con su certera visión el maestro Hinojosa, podemos apreciar los resultados de este proceso; pero sus vicisitudes se ocultan generalmente a nuestra vista. Un día aparece el conjunto de habitantes del distrito como *universidad* o comunidad, con personalidad propia ante el señor. ¿Cómo se ha verificado esta transformación? Las fuentes no permiten resolver este punto ni determinar si es a partir de aquel primer documento en que podemos observarla o data de más larga fecha⁵³⁷.

* * *

No menos que la vida rural, la vida de los centros urbanos fué modelando una personalidad colectiva de naturaleza jurídica a merced de impulsos y estímulos de variado orden. La comunidad urbana se dibuja bien pronto como feligresía organizada en torno al obispo y a la catedral, según hemos podido advertir ya por diversos testimonios⁵³⁸. Los intereses

536 “... Et nos, propter hanc treguam et pacem, faceremus ipsum pontem de bar et explanaremus viam a gradu aristot usque ad fluvium qui dicitur riutort, ita ut plano pede quisque per eam incedere... omne per seculum (A. C. U.: *Cartulario de la Seo de Urgel*, vol. I, folio 172 v., doc. 515. Lo publicamos en Apéndice núm. I a este trabajo).

537 Hinojosa: *El régimen...*, pág. 134.

538 Uno de ellos, ejemplo prematuro de la colectividad barcelonesa, lo constituye la carta de Carlos el Calvo, dirigida en el año 876 a “*omnibus Barchinonensibus peculiaribus nostris...*”, reiterándoles el ofrecimiento de premiar su fidelidad y comunicándoles el envío de un donativo con destino a las obras de la iglesia catedral. Para un historiador tan ilustre como Calmette, este texto mostraba al em-

económicos y mercantiles entran también en la integración de esta personalidad pública local, reflejándose claramente desde el siglo XII en las ciudades importantes, como Barcelona, que en 1118 obtenía del conde una exención del derecho de quinto para sus galeras, o Tortosa, cuyos moradores, en unión del señor de la ciudad, adquirieron en 1189, del conde de Urgel, la libertad de comerciar por el Ebro, al comprarle los derechos de tránsito que aquél percibía en Mequinenza, todo ello "... *ad comune bonum et libertatem civitatis Dertosse*" (vid. nota 490). Y la colectividad ciudadana se ve en algunos casos encargada de la realización de misiones especiales, que, aunque de fuente particular, no dejan de presentar un cierto sentido social, como es el caso de una pía fundación hecha por un barcelonés en la iglesia de San Pablo del Cam-

perador franco en relación directa con los barceloneses, implicando ello, en cierta medida, y a su juicio, una colectividad de habitantes, actuando y dando muestras de existencia. Y aunque Lauer le objetase sobre la imposibilidad de admitir que la expresión "*omnibus barchinonensibus*" pudiese referirse a una comunidad, el mencionado autor se afirmó en la creencia de una colectividad, aunque rudimentaria, de los ciudadanos de Barcelona, agrupados en torno a su catedral.

No deja de ofrecer cierto interés que esta misma carta del rey franco hubiese sido ya apreciada en el siglo XVII por el cronista barcelonés Esteban G. Bruniquer, para fundar en ella la existencia de unas autoridades municipales en aquel entonces, al decir, con absoluta falta de base, lo siguiente respecto a la misma: "Carlos el Calb... scrivint als de Barcelona, ço es com si digués al Senat, hoc est ad Seniores, a qui après digueren promens o prócers o pahers y vuy diem Consellers" (*Relació sumaria de la antiga fundació... de Barcelona...*, publicado por F. Maspons y Labrós en 1885, pág. 25).

Otro testimonio lo constituye la donación u ofrecimiento que en el año 1100 hicieron los barceloneses a la Canónica y a su obispo de la décima de todas sus posesiones y productos, así de la tierra como del mar: "... Nos *homines barchinonenses, cives et suburbani...* decimam partem de omnibus possessionibus tam terrenis quam marinis... offerimus Domino Deo et Sancte Cruci sancteque Eulalie..." Firman el documento dieciséis vecinos, algunos con sus mujeres; el conde Ramón Berenguer, y buen número de caballeros y eclesiásticos (A. C. B.: *Lib. Antiquit*, I, fol. XXVII, doc. 50). Vide el texto en Apéndice núm. II de este trabajo.

po⁵³⁹. Mayor interés tiene advertir la actuación de carácter público de la comunidad local. Con relación a los poderes superiores, vemos al grupo ciudadano prometer mancomunadamente obediencia y fidelidad a su señor o a sus oficiales cuando éstos entran en el ejercicio de su cargo⁵⁴⁰ o con ocasión

539 Pedro Princerna hacía una fundación de misas diarias en el monasterio de San Pablo del Campo, de la ciudad de Barcelona, y encargaba a los Hospitalarios y a los ciudadanos de Barcelona que en caso de incumplimiento cuidasen de transferir la fundación a otro monasterio, previa conminación a los monjes del primero durante un determinado plazo.

El texto de este acto fundacional nos ha llegado en una inscripción contenida en una pequeña lápida que hasta julio de 1936 podía admirarse en una de las paredes del templo barcelonés de San Pablo del Campo. La publicaron Villanueva: *Viaje*, XVIII, pág. 154, y Pujades: *Crónica de Cataluña*, lib. IX, cap. XXII, atribuyéndola al siglo XII—debiera tal vez situarse ya en el siglo XIII, a juzgar por los caracteres de la escritura—. En todo caso, no es aventurado suponer que el hecho o acto que conmemoraba fuese de fecha más antigua. Permítasenos reproducir aquí el contenido de esta sencilla inscripción, según la lápida original desaparecida en tan infaustas jornadas:

“Pro alodiis, domibus atque averis que huic
cenobio ego Petrus Princerna trado, quidam monachus
augeatur in hoc cenobio qui pro me et pro defunctis
fidelibus in hoc altari beati Nicho
lai missas cotidie celebret;
quod si aliter actum fuerit, Hospitalariis et
Barchinonensibus civibus,
licitum erit quod traditum est ad alium religiosum
locum transfer
re per LX dies, monachis istis prius
id emendare amonitis.”

Merced a un cuidadoso calco sacado oportunamente se ha podido obtener una reproducción de la perdida lápida, destinada al Museo Histórico de la Ciudad, de Barcelona.

El contexto de este testimonio muestra claramente que los ciudadanos barceloneses eran constituidos conjuntamente con la Orden del Hospital como patronos de la referida fundación.

540 En 1162 hallamos el de los barceloneses y tortosinos al nuevo rey Alfonso II: “Nos omnes habitatores civitatis et ville Barchi-

de recibir un privilegio o unas franquicias, cuya observancia prometen solemnemente⁵⁴¹. Como también elevan su voz al soberano para protestar de los atropellos cometidos por sus oficiales en el lugar y pedir una satisfacción⁵⁴². Dentro de este mismo orden hay que señalar los deberes cívicos que se imponen a la comunidad vecinal y que la convierten en verdadera comunidad de paz, con misión de mantenimiento del orden público en su demarcación. Tempranamente se advierte este carácter en una de las primeras ordenaciones de la vida local⁵⁴³, y aunque de modo esporádico no deja de hallarse posteriormente en alguna otra fuente de índole parecida⁵⁴⁴. En virtud de ello, los incursos en determinados crímenes quedaban excluidos de la comunidad y segregados de toda participación en la vida civil y eclesiástica de la mis-

none, juramus vobis domino nostro Ildefonso regi Aragonensi et comiti Barchinonensi quod de ista hora in antea fideles erimus vobis de vita vestra..." (Bofarull: *Colección*, tomo VIII, pág. 3.). "Nos omnes homines Dertose juramus vobis Ildefonso nostro regi Aragonensi..." Sigue en parecidos términos. (Bofarull: *Loc. cit.*, pág. 35).

541 Así, entre otros, los habitantes de Lérida, en la Carta de 1150 (Gras: *La Paheria...*, pág. 225), o los de San Felú de Guixols, en las franquicias de 1181. (*Marca Hispánica*, Ap. doc. 477, cuyos textos hemos aportado ya anteriormente. Vide cap. III, notas 516 y 517).

542 Miret y Sans, en el *Boletín de la Academia de Buenas Letras de Barcelona*, tomo VII, pág. 109, publica un documento, cuya fecha cabe asignar entre 1149 y 1162, reproduciendo la exposición de agravios elevada por los vecinos de Fonterubea al conde R. Berenguer IV:

"Conquerint homines de Fonterubea. In primis de ipsum Comite qui est nostrum seniozem meliozem, de usaticos que abet missos supra nos quod non abemus unquam in vita sua de suum patrem de questas que fecit nobis de ordeí et de forment et de diners. Conquerimus ipsos vilcarios que faciunt nobis magnas forces et tollas et tollent nobis ipsum ordeí et tritici." Va siguiendo enumeración detallada de exacciones y rapiñas por parte de oficiales, castlanes y otras personas a los moradores.

543 Carta de población de Cardona del año 986 (Vid. edición publicada por D. Ramón Gaya).

544 Carta de población de Figueras de 1267. (Bofarull: *Colección*, VIII, pág. 124).

ma⁵⁴⁵. Ello implicaba una función activa que se traducía en la obligación general de todos los vecinos de acudir a la persecución y castigo de todo malhechor, así ciudadano como forastero⁵⁴⁶, deber tan riguroso, que su incumplimiento llevaba aparejado para el que se retrajera del mismo la expulsión, a su vez, de la comunidad, con pérdida de todo su haber⁵⁴⁷. Es una clara manifestación del deber primordial de la propia defensa de la comunidad, y la obligación de acudir al “apellido” (usando la terminología de otros territorios), de indudable sabor germánico, debiendo subrayarse la mayor relevancia que parece atribuirse, en la carta de Figueras, a la reunión de vecinos para emprender esta acción defensiva.

* * *

Precisamente es en estos últimos textos donde la comunidad local aparece expresada con una locución propia: la de

545 “Et de istis criminosus omnibus quod superius diximus, post peractam legem qui inde evaserint non permitimus eos stare inter vos in ecclesia nec in vestro concilio in nulla societate nisi antea pervenerint ad rectam confessionem et tenuerint veram penitentiam”. (Cardona).

546 “... Et si aliquod cumque aliquis malignus omo contra vos in ira surrexerit ad expugnandum aut preliandum contra vos; et vos omnes surgite contra eum ad interficiendum eum et debellandum in quantum possitis eum Dei adiutorio”. (Cardona).

En Figueras se disponía, para el caso de que un forastero ocasionase algún daño o herida a un vecino de la villa, que “... ipse baiulus vel curia teneatur facere preconizare consilium et quod omnes homines teneantur se congregare in loco in quo ipse baiulus vel curia erit et quod ipse baiulus seu curia vel vicarius et omnes homines dicte ville teneatur sequi signariam si consilium est ipsorum et curie nostre et quod de aliquo malo quod dicto extraneo faciunt non teneantur”. (Bofarull: *Colección*, VIII, 124).

547 “Si quis autem ex vobis minime facerit aut retrorsum facere voluerit alienus sit inter vos omnes abitatores a vestro consilio, et ad liminem sancte Dei ecclesie precepimus excommunicari in ecclesiis vestris, et perdet omnem substantiam suam quantum ibidem abuerit”. (Cardona).

concilium (Vid. las notas 545 a 547). Adviértase que en tales textos, el término *concilium* — o *consilium*, que alterna con éste—es empleado a la manera de las fuentes de otros reinos hispánicos, como designación general y corriente del municipio o asamblea vecinal. Pero cabe interrogarse, ¿qué alcance o sentido preciso podía tener en nuestros documentos? ¿Significaba tan sólo la mera agrupación o conjunto de los pobladores, o designaba de manera más específica la asamblea o reunión de vecinos como organismo comunal? Difícil es, ciertamente, precisarlo. El primer texto reproducido de la carta de Cardona, con su expresión “... *nec in vestro concilio in nulla societate...*”, parece abonar este último supuesto, y así, un editor de la carta, D. Ramón Gaya, en la versión que hacía acompañar al texto, traducía estas frases por “... *ni en ninguna reunión de vuestro Consejo...*”, con lo cual tendríamos, en época bien temprana, un consejo o asamblea general funcionando con cierta regularidad. Cabe, sin embargo, que indicase más bien la mera agrupación o totalidad de vecinos, entendida, por decirlo así, como la sociedad civil, pues vemos que en una y otra cláusula se ordena la exclusión del delincuente, tanto de la iglesia como del *concilio*, dando a entender con ello los dos tipos de agrupación o reunión—por razón religiosa y por razón civil—que podían formar los habitantes de la localidad ⁵⁴⁸.

En la carta de Figueras, el *consilium* es, claramente, la reunión o asamblea de todos los vecinos de la villa, aunque con cierto carácter eventual o accidental al ser convocada en un momento dado para formar la hueste que ha de perseguir

548 Vid. la pulcra edición que el culto secretario y archivero del Ayuntamiento de Cardona, D. Ramón Gayá y Massot, hizo, en 1935, de la carta de población de Cardona. Tras una cuidadosa transcripción del documento original, viene una traducción catalana del mismo, muy ajustada y exacta. Ilustran el folleto facsímiles de los pergaminos—original y copia anterior—, conteniendo la carta, además del escudo de la villa, según se halla estampado en el *Libro de Privilegios* de la misma.

y castigar al perturbador del orden. Nótese, de todos modos, que también con ocasión de un caso semejante nos aparecía el *concilium* de Cardona. Cuál sea, sin embargo, en uno y otro caso su exacta significación—simple agrupación de vecinos, o bien asamblea o concejo general...—, no nos parece posible precisarlo de modo definido.

Al fin y al cabo, no fué esta locución, sino otra la que se impuso de modo general como expresión de la municipalidad catalana. Desde principios del siglo XIII, la comunidad local, en cuanto entidad jurídica con propia personalidad, empieza a recibir el nombre de *universitas*, apelativo importado, sin duda, por los primeros influjos romanistas⁵⁴⁹, y con el cual serán conocidas en adelante, con exclusión de otro término cualquiera, todas las agrupaciones de habitantes de las ciudades y villas, fuesen de tipo urbano o rural, en tanto que

549 Sabido es que en Roma el término *universitas* equivalía a persona moral, distinguiéndose las *universitates personarum* y las *universitates rerum*; pero se aplicó predominantemente a las primeras, entendiéndose por tales todas las corporaciones, es decir, las asociaciones de personas, con personalidad y patrimonio distintos del de sus miembros, y comprendiendo bajo ellas: a) el Estado, *res publica*; b) *civitates, colonia, municipia*; c) *collegia, societates publicanorum*, etc. P. F. Girard: *Manuel élémentaire de Droit romain*, octava edición. París, 1929; págs. 256-259. P. Bonfante: *Instituciones de Derecho romano* (trad. española, Madrid, 1929), págs. 65 y ss. 319.

En Cataluña entró la *universitas* con este sentido general de corporación, y así hallamos algunos testimonios de aplicarse al Cabildo catedral de Urgel (Privilegio de Pedro II en 1207, prohibiendo embargos "... nisi comuni assensu et voluntate universitatis Capituli urgelli..." A. C. U.: Carpeta Pergaminos D-1, Cuxá) o a la comunidad de judíos de Tárrega (Decreto de restauración de la sinagoga de Tárrega, dirigido en 1246 por el obispo de Vich, Pedro de Montells a "... universitati judeorum villas Tarragae Vicensis diocesis..." Villanueva: *Viaje*, vol. VII, pág. 270). Pero prevaleció pronto la significación de comunidad de habitantes de una ciudad o villa, definitiva y general en los territorios catalanes. En los territorios castellano-leoneses tampoco fué desconocida esta expresión, correspondiente más bien al municipio de la Baja Edad Media, con su término adyacente, lugares agregados, etc.

constituían una persona jurídica ⁵⁵⁰. No es una fase o institución nueva que haya aparecido; es el nombre tan sólo el que viene a calificar una entidad cuya personalidad venía manifestándose ya con expresiones y términos más o menos vagos e indefinidos. Su significado es claro desde un principio: *la totalidad, la comunidad de los habitantes de un lugar, haya o no establecido en el mismo unos órganos o régimen de gobierno* ⁵⁵¹.

550 El término *municipio* fué desconocido, al igual que en los demás países, como expresión de personalidad pública local o de algunos de sus órganos. Tan sólo lo hallamos empleado, y muy raras veces, como sinónimo de lugar fuerte. Así, en la *Vida del Emperador Ludovico*, donde se refiere que este caudillo, en la campaña de 809, “*universaque loca, castella, municipia usque Tortosam vis militaris fecidit et flamma vorax consumpsit*” (cit. en Balari: *Orígenes históricos...*, pág. 275), y en el acta de consagración del templo de Vila-bertrán, año 1110: “*Item, constituimus ut nemo... in eadem Ecclesia vel in omni spatio quod in circuitu ejusdem Ecclesiae habetur... castrum vel fortitudinem vel aliquod municipium aedificare praesumat*” (*Marca Hispánica*, ap. doc. 327, y Flórez: *España Sagrada*, tomo XLIII, pág. 446). Más excepcional resulta la mención que del referido término se hace en el preámbulo de las *Costumbres de Orta*, de 1296, dándole un sentido analógico al de villa o población: “*Pateat universis quod... attendentes quod jura comunia in qualibet villa seu municipio sine dampno habitatorum non possent comode per omnia observari...*” (Cots Gorchs: *Les “Consuetuds” d’Orta...*, en E. U. C., tomo XV, 1930, pág. 311).

551 Véase este sentido de totalidad en la primera vez que aparece usado nuestro vocablo: “... concedimus et laudamus vobis dilectis charis nostris et fidelibus civibus et populo et toti universitati civitatis Ilerde et omnium aliarum civitatum et villarum que sunt de dominatura et regalia nostra...” (Privilegio de Jaime I a Lérida y otras poblaciones reales, sobre contratos de préstamo, año 1217.—Huici: *Colección diplomática...*, I, pág. 11.—Valls: *Les fonts documentals*, E. U. C., XI, 1926, pág. 159). La identificación de *universidad* con *común* o *comunidad* puede apreciarse en estos privilegios: “... Quod cum controversia verteretur inter nos Jacobum dei gratia Regem Aragonie... seu officiales nostros, ex una parte, et homines universitatis seu comunis aut juramenti Podiiceritani ex altera...” (Jaime I, a Puigcerdá en 1264.—Biblioteca de Cataluña, *Libro de Privilegios de Puigcerdá*, fol. 3.º). “... volumus et statuimus ac etiam ordinamus quod turris facte et fiende in muris dicte ville

La primera mención documental de *universitas* es del año 1217⁵⁵². Aparece nuevamente en 1228⁵⁵³. Pero hasta bien entrado el siglo XIII, hacia 1240, no se ve reiterada la expresión en los documentos, siendo su empleo ya desde entonces general. En realidad, cabe advertir por esta época, un nuevo impulso en el desarrollo de la vida local. La personalidad de las agrupaciones locales se robustece sensiblemente en las primeras décadas del siglo XIII. Su actuación pública va intensificándose cada vez más, y mientras unas ciudades van configurando ya su organización representativa a través de los grupos de *probi homines*, o de las magistraturas y consejos, que empiezan a establecerse por este tiempo, en las demás, con todo, la comunidad vecinal se delinea más y más como una entidad de derecho público, que, aunque falta por el momento de unos órganos o autoridades, no carece de contenido fun-

sint semper de *comunitate et universitate dicte ville...*" (El mismo monarca a la misma localidad en 1291. *Loc. cit.*, fol. 10). Esta idea persiste a lo largo de la Edad Media. En un arreglo de una cuestión entre el cenobio de Poblet y la villa de Prades, de 1429, se dice en su parte introductoria: "... Et deinde petitio... continebat quod orta dudum inter vos ex una et *commune* seu *universitate* Ville de Pratis ex altera..." (Documento publicado por Morera: *Tarragona Cristiana*, I, pág. LIX, doc. núm. 60).

En la sentencia dictada en 1274 por el infante D. Jaime (hijo de Jaime I), resolviendo un litigio sobre bosques, se decía: "... cum questio fuisset diutius agitata inter Priorem domus Sancte Marie de Aspirano... ex una parte et *hominès* sive *universitatem hominum* de Salcis ex altera..." (Alart: *Privilèges et Títres...*, pág. 328). Obsérvese en este texto el recuerdo de la expresión *omnes homines* que hemos podido hallar repetidamente para indicar la colectividad local como ente jurídico.

552 Vide la nota anterior.

553 Sentencia dada por el camarero de la iglesia de Tarragona en la apelación de la causa habida entre la villa de Reus y el castlan Bernardo de Bell-lloch: "... Ego Raimundus Guillelmi Terrachone, camerarius cognitor in causa appellationis, quam Bernardus Febroarius et Bernardus de Ilice de Redis, procuratores universitatis hominum de Redis me fecerunt..." (Archivo municipal de Reus. Pergamino en Carpeta "Camareros". Signatura antigua. Cajón 5, pergamino 59).

cional, con atribuciones, derechos, bienes, servicios..., etc., algunos de carácter plenamente municipal. Las *universitates* —bien podemos decir ya las municipalidades— de las principales poblaciones se encuentran con la necesidad de ocuparse de una serie de aspectos de urbanismo que el progresivo crecimiento de aquéllas trae aparejados. Y emprenden por su cuenta obras vecinales, cuya ejecución o mantenimiento les obliga a recabar la aportación pecuniaria de todos los habitantes del lugar, con lo que se diseña un inicio de hacienda municipal⁵⁵⁴. Concretamente, sabemos que la ciudad de Tor-

554. "... statuimus et sancimus, quod ab hac die in antea, omnes questie, tallie, collecte et exacciones quecunque fient in civitate, vel propter nos *vel propter aliquod comune vicinitatis*, fiant semper per solidum et per libram..." (Privilegio de Jaime I a Barcelona, de 22 de abril de 1226. Huici: *Colección diplomática*, I, pág. 101). Como se declara en el texto, junto con las impōsiciones reales las había también de carácter comunal "por alguna cosa común de la vecindad".

En Gerona se mencionan expresamente los servicios vecinales, diferentes de los reales, en el capítulo I del Privilegio que esta ciudad obtuvo en 1284, del monarca Pedro III: "Primum capitulum concedimus in isto modo quod in omnibus serviciis vicinalibus que in civitate Gerunde fieri contigat solvant omnes comuniter per solidum et libram..." (Valls: *Els antics privilegis de Girona...* Ob. cit., pág. 186). También en Lérida: "... Item dono quod quilibet de vicinis vestris mittat in comune si vos faciebatis ipsum aliquo modo nō obstantibus aliquibus preceptis". (Franquicias concedidas a Lérida por Pedro II en 1196. Valls: *Les fonts*, E. U. C., t. XI, 1926, pág. 155).

Para la recaudación de estas aportaciones vecinales las *universidades* nombraban, con autorización soberana, comisiones mixtas, según tendremos ocasión de indicar más adelante.

Otros testimonios revelan asimismo la existencia de un patrimonio o hacienda comunal rudimentaria, con la que se atendería a gastos u obligaciones motivadas por diversas circunstancias. El cronista vicense Moncada nos informa que en 1286 la *universidad* de Vich, para ayudar al ejército del rey en la expedición contra su hermano, el de Mallorca, se comprometió, respecto a los que partiesen a la hueste, de pagarles el sueldo del tiempo mayor de diez días que estuviesen en las tropas reales (Moncada: *Episcopologio de Vich*, II, pág. 101). En Seo de Urgel los muros, torres y demás obras de defensa habían sido construídos a cargo de la universidad, según se consigna en el capítulo 27 de las mencionadas *Costumbres*:

tosa poseía y explotaba unos baños públicos a beneficio de las obras de las murallas ⁵⁵⁵. El abastecimiento de aguas dió también motivo en la ciudad de Vich a un litigio en el que tomó parte la *universidad* de habitantes, junto con el obispo ⁵⁵⁶. Las mismas obras de fortificación; muros, valles, puentes, etc., pasaron frecuentemente a propiedad de la municipalidad, cuando eran construídas, y a sus expensas ⁵⁵⁷. Y otras clases de bienes, como bosques, prados, "devesas", etc., eran con frecuencia también de pertenencia de las *universidades* ^{557 bis}, as-

"Item, los vayls, les torres, les barbacanes e els murs de la ciutat d'Urgel ab los ponts que dins aquels vayls son, son de la universitat de la dita ciutat, per ço cor a *lur propria messio e de ço del lur los han feyts*". (Valls Taberner: *Franqueses i Usances de la ciutat d'Urgell*, E. U. C., t. XII, 1927, pág. 163). También en Lérida parece apercibirse, de antiguo, una cierta administración o fondo común. En un privilegio otorgado a la ciudad por Pedro II en 1196, se lee en uno de sus apartados: "Item dono... quód quilibet de vicinis vestris mittat in comune si vos faciebatis ipsum, aliquo modo, non obstantibus aliquibus preceptis..." (Valls: *Les fonts documentals de les Consuetudines Ilerdenses...*, E. U. C., t. XI, 1926, pág. 155).

555 Así era reconocido por la *Sentencia de Flix*, dictada en 1241, uno de cuyos artículos disponía lo siguiente: "Balnea vero ad constructionem et refeccionem murorum pertineat civitatis (?) quibus fuisse deputati noscuntur quorum redditus sive proventus expendatur in fabrica, eorundem juxta arbitrium duorum proborum hominum civitatis qui eos recipiant, quorum negligentia vel culpa corrigantur per curiam et probos homines civitatis..." (Bofarull: *Colección*, tomo IV, pag. 155).

556 En 1257 se resolvió por arbitraje una cuestión sobre aguas pendiente: "...inter dominam Elisendis de Cintillis... et berengarius de Salliforis... ab una parte, et dominum episcopum et capitulum et *universitatem vicensis*... ex altera". (A. C. F.: Vich, *Manuales Escribanía pública*, vol. de 1256-7).

557 Vid. el cap. 27 de las *Costumbres de Seo de Urgel*, citado en nota 554.

557 bis. En 1303 el Paborde de Mur hacía un establecimiento enfiteútico de la Verneda de la Espona a favor de la *universidad* de la Guardia: "...damus illam nostram Vernetam de Caspona, término de Guardia, vobis *universitati de Guardia* ad censum..." (Martí: *Recopilación... papeles... Mur*, fol. 58, doc. 30).

pectos éstos que tenían una vieja tradición en la vida local, según antes hemos podido constatar.

De igual modo que hasta entonces, la *universitas*, como entidad pública, tiene su personalidad manifestada de modo definido al actuar en cuestiones y litigios con otras personas ⁵⁵⁸, e incluso con otras *universidades* ⁵⁵⁹, y sobre todo ante los poderes y jurisdicciones soberanos o señoriales, cuyos oficiales han de contar con la obediencia o fidelidad de la misma para el ejercicio de su cargo ⁵⁶⁰. En este aspecto se advierte una continuidad fundamental con la situación apreciada en la fase más rudimentaria de la vida local. Pero conforme avanzaba el tiempo, esta representación y actuación

558 Jaime I dictó en el año 1243 una sentencia sobre leudas exigibles a las naves barcelonesas, en el puerto de Tamarit, por la casa de Claramunt: "...Cum contentio esset inter *universitatem* civium Barchinonae agentium ex una parte et Dominam Guillelma, uxorem quondam Guillemi de Claramonte, deffendem ex altera... Tandem, pro bono pacis et concordia, universitas civitas civium Barchinonae et dicta domina Guillelma posuerunt omnia haec praedicta in manu Domini Jacobi, Regis Aragonum..." (Capmany: *Memorias...*, II, pág. 15).

559 Del año 1281 es una definición general de cuestiones pendientes, hecha por Pedro Padellaç y otros, hasta trece, pobladores de Corbins y Torre de Massó, "...per nos et omnes ac singulos homines dictorum locorum et *locius universitatis eorum...* vobis omnibus et singulis hominibus universitatum villarum balagarii, albesie et Menarguens..." (A. C. U.: Pergaminos, Carpeta D-1).

560. Así, el infante D. Pedro (hermano de Alfonso III, el Liberal) se dirigía en 1291 a la ... *universitati hominum ville Martorelli*, ordenándoles que recibiesen y obedeciesen por *batlle* de dicha villa a Berenguer de Queralt.

Refiere el cronista Moncada que cuando, en 1315, la jurisdicción sobre la ciudad de Vich pasó de manos de su obispo a la del poder real, en el acto de dar posesión de la misma a los procuradores reales, el prelado ordenó, en pública asamblea, a su veguer, baile y a toda la *universidad* de los ciudadanos de Vich y de su término y parroquia, que reconociesen por señor legítimo, en adelante, al rey y a sus sucesores. Y absolvió a dicha *universidad* y ciudadanos de los homenajes y juramento de fidelidad que le habían hecho. (Moncada: *Episcopologio de Vich*, II, pág. 176).

públicas se intensificaban y ampliaban. Un señalado ejemplo lo constituye la conocida *Sentencia de Flix*, dictada por el obispo de Lérida en 1241, para terminar con las desavenencias entre los señores y la *universitas* de Tortosa, y cuyas negociaciones preparatorias y contenido de sus extremos dan razón de la importancia de este núcleo ciudadano que tomaba a su cargo el cuidado y defensa de una considerable cantidad de aspectos de índole varia en la vida de la localidad ⁵⁶¹.

Pero el aspecto más destacado del carácter e intervención públicos de las comunidades locales en este período lo representa, sin duda, su participación en las asambleas representativas de la nación, que se insinúa ya a principios del siglo XIII. Es cierto que la asistencia de representantes de ciudades y villas en las asambleas generales o primeras Cortes de los estados de la Corona de Aragón hasta 1283 ⁵⁶² no se estableció de modo formal, asistencia que ya desde entonces fué regular, y de hecho vino a imprimir el verdadero carácter de Cortes a lo que hasta aquel momento no eran más que asambleas o reuniones políticas de nobles y prelados. Pero desde mucho antes hallamos en estas asambleas, con frecuencia, "*homines civitatum et villarum*". Casi todos los autores, siguiendo a Callís ⁵⁶³, señalan la reunión de paz y tregua, de 1218, en Vilafranca, como la primera vez que el

561 Bofarull: *Colección*, tomo IV, pág. 155. Una versión catalana, seguramente no muy posterior al original, la publica Oliver en el tomo IV, pág. 491 de su *Historia del Derecho en Cataluña, Valencia y Mallorca*...

562 Constitución *Una vegada lo any*, promulgada por Pedro III en las Cortes de 1283. (*Cortes de Cataluña*, I, pág. 147).

563 Jaime Callís: *Extragravatorium Curiarum*, 1538, fol. 4: "... Sed... in pacibus et treugis domini regis Jacobi primi intervenierunt archiepiscopus Terrachone et episcopi eius sufraganei... et *homines civitatum et villarum* que fuit facta anno domini MCCXVIII et ibi reperio quod habuerunt primum ingressum *homines civitatum et villarum* in curia".

elemento popular participó en tales asambleas o Cortes⁵⁶⁴. Pero no falta quien afirma que esta participación se dió ya en la asamblea general de 1214, reunida con objeto de recibir el juramento al nuevo rey, Jaime I, aun niño⁵⁶⁵. En años posteriores continúa apreciándose la concurrencia de representantes de ciudades en ciertas asambleas de paz y tregua y otras grandes reuniones. Un autor inglés, E. S. Procter, ha estudiado con cierto detalle la amplitud y el carácter de tales representaciones⁵⁶⁶. En las Cortes de 1214 acudieron, al parecer, representantes de unas quince localidades, y no ciertamente de las principales⁵⁶⁷. En 1225 se cita la asistencia de los de Barcelona, Gerona y Lérida⁵⁶⁸, indicándose que los había de otras poblaciones, como también ocurre en las de 1228⁵⁶⁹. En cambio, en otras asambleas sólo se registra la presencia de una o dos municipalidades, Tortosa y Lérida, en 1236; Barcelona en 1251⁵⁷⁰. Según el mencionado autor, la clave de estas variaciones hemos de hallarla en el objetivo para que fueron convocadas algunas de esas Cortes, lo que determinó en cada caso particular las poblaciones escogidas. Para nuestro objeto, sin embargo, poco interés tiene el que esta representación de ciudades y villas en Cortes y asambleas fuese más o menos intermitente, y revistiese, realmente, un carácter irregular, obedeciendo solamente a una espe-

564 Con todo, Brocá: *Historia del Derecho...*, I, pág. 358, pone en cuestión la referida presencia en la Asamblea de 1218.

565 Cf. Nicolau d'Olwer: *Del patriotisme i la democracia en el procés constitucional de la Catalunya antiga*. Barcelona, 1933, pág. 12, y Procter, en el trabajo mencionado en la nota siguiente.

566 E. S. Procter: *The development of the catalan Corts in the thirteenth century*, en *Homenatge a Antoni Rubió y Lluch*. Barcelona, 1936, vol. III, págs. 525-554.

567 Procter: *Loc. cit.*, pág. 538.

568 Villanueva: *Viaje*, tomo XIII, pág. 307.

569 *Cortes de Cataluña*, I, pág. 112: "... cum consilio... civium et aliorum Proborum Hominus Villarum Cathalonie".

570 Huici: *Colección diplomática*, I, pág. 253, y *Cortes de Cataluña*, I, pág. 137.

cial voluntad o concesión del monarca que las convocaba y reunía para determinados asuntos. Nos basta con el hecho indudable de tal representación, de que desde principios del siglo XIII se admitiesen y reconociesen unas personas como representantes de ciudades y villas, pues ello refleja, a nuestro modo de ver, una nueva manifestación de la existencia y vitalidad de agrupaciones ciudadanas con personalidad pública y con intereses y derechos propios, para cuya defensa o resolución eran llamadas y oídas en las grandes asambleas del reino.

B) *La representación orgánica de las incipientes municipalidades.*

En un principio, ciudades y villas, los centros de población, en general, por el modo de su aparición y formación social-geográfica se estructuraron más o menos perfiladamente como unidades o distritos en la organización administrativa general, circunscripciones a las que, según veíamos, se extendía la autoridad de un *baiulus* real o señorial, o que coincidían con la demarcación de un castillo o *baronía*. Con lo cual, si tempranamente puede hablarse de una administración local, ésta ha de ser entendida tan sólo como una forma o estructuración de la administración central que procuraba adaptarse en sus planos inferiores a los círculos configurados de manera espontánea, a merced de factores y circunstancias oportunamente examinadas.

En el orden político, las poblaciones y sus habitantes estaban, pues, sujetos a la autoridad del soberano o señor jurisdiccional en cuyos dominios se hallaban enclavados. Ya indicamos que éstos solían establecer funcionarios para el gobierno de dichos lugares, que, aunque en su origen tenían un carácter distinto (*baiuli* o administradores económicos de un patrimonio, *castlans* o jefes militares de un castillo, gobernadores de territorios más amplios, como los *vicarii*, etc.),

fueron centrando su autoridad en el ámbito en que se hallaba asentada la comunidad vecinal, unificando en sus manos las diversas funciones — judiciales, gubernativas, militares, económicas—que les erigían en representantes ordinarios del poder central en la localidad.

En el siglo XII, el *baiulus*, en la mayoría de los lugares, el *vicarius* en las grandes ciudades, cabeza de *vegueria*⁵⁷¹, y más raramente en alguna parte, *iudices*⁵⁷² o bien *castlani*⁵⁷³

571 Para no incurrir en repeticiones enojosas, téngase aquí por reproducido lo que hemos indicado antes sobre la evolución, carácter y funciones del *baiulus* local y su relación con el *vicarius* cuando concurrían ambas autoridades, como era el caso de estas poblaciones cabezas de “veguería”. Un estudio preciso de este aspecto de la administración territorial y local de los países catalanes no puede hacerse en estas páginas, mereciendo un trabajo especial que no rehuímos realizar algún día.

572 Los co-señores de Tarragona, el arzobispo y el príncipe Roberto Aguiló, al otorgar la carta de franquicias de 1149, establecieron como única autoridad para la ciudad y territorio a dos *judices*, posiblemente en razón de este doble señorío: “... In personis autem habitatorum Tarraconensis civitatis et sui territorii, nullus hominum faciat districtum vel aliquam fortiam seu exactionem, nisi illi quō judices quos nos eligerimus ad hoc faciendum per justiciam”. (Morera: *Tarragona Cristiana*, I, pág. XXII, ap. núm. 19). En Lérida se establecía también un *judex*, según el privilegio real de 1196: “Omnis homo inveniatur justiciam in curia sive in iudice Ilerdensi presenti et futuro”. (Valls: *Les fonts*, E. U. C., t. XI, 1926, pág. 155). Y a principios del siglo XIII hallamos establecido en Lérida una autoridad (seguramente el tal *iudex*) encargada de la *justicia* de la ciudad, que aunque no aparece con nombre determinado, es presumible que se trate del *veguer*, a deducir de su actuación reflejada en un curioso e interesantísimo documento del archivo de la Corona de Aragón, sin fecha cierta, publicado por Miret y Sans en el *Boletín de la Academia de Buenas Letras de Barcelona*, t. VII, pág. 167. Se trata de un memorial elevado al rey por los prohombres de Lérida, formulando serios cargos contra esta justicia, a la sazón Pedro de Lobera, y de cuyo contexto se deduce la concurrencia de su actuación con la del *baiulus* real en la misma localidad, y los conflictos ocasionados por aquélla, así como el carácter predominante de una y otra autoridad, judicial más bien la primera, económica la segunda, aunque en ésta se incluyeran en realidad muchos aspectos judiciales, los que importaban unas exacciones pecuniarias. He aquí un fragmento de este texto, fechado, según

rigen plenamente la vida pública de los centros urbanos o rurales ⁵⁷⁴.

Pero tal situación en que los oficiales del rey o señor constituyen el único poder y autoridad en las localidades, sin órgano alguno de representación popular, corresponde, en realidad, a un momento originario en el desarrollo de los centros de población, y fué tempranamente modificándose, al punto que incluso sería inexacto, para muchas fechas de la

Miret y Sans, entre 1200 y 1210: "Cosa sabuda es que Petrus de Lobeira, can empara justicia de Lerida, se vana e diz que aizo fazia per amor de Deu e per salvament de sa nima et seria fidels a tot lo pobol de Lerida et dominis et de un an enzá sabem que l'amor de Deu e aquel salvament fo aitals qual podez auzir..." A continuación se enumeran los agravios, entre los cuales se cita el caso de dos ladrones que fueron puestos bajo su poder, "... et non vole far iusticia..." Añaden luego: "Pois, can lo rei muda bailes in Lerida et gitavit Jafia totavia desmantenc los bailes e fo avols a els en totes causes e contrarios perque lo senor rei perdet gran partida de sos dretz e pot esser mostrad per quels bailes et per los homes de la vila qui loviren." Y más abajo: "Pois sabem que avia en peignora directos del comte D'Urgel et R. de Moncada et de Wilelm de Cervaria et per zo que meils pogues enprennar lo poble de Lerida, compravit dels bailes del seignor Rei los dreidz de la justicia en per zo que no redé comte a negun senor e posques far de tota la gent a sa guisa..."

573 La villa de Reus, perteneciente al señorío del arzobispo de Tarragona, y del rey, era regida, en la parte de este último, por un *castlán*. En 1183 expidió éste para sus moradores una carta de franquicias. (Bofarull: *Anales históricos de la villa de Reus*, I, 1.^a ed., página 25).

574 Estos distintos funcionarios responden de hecho a una idéntica institución o función, representada ordinariamente por el *baiulus* local, con su *curia* o tribunal como órgano básico de la ordenación de la vida pública del lugar en sus diversos aspectos, al punto que por una traslación de nomenclaturas, el término *curia* pasa frecuentemente a identificarse con el funcionario que la regenta, y así la hallamos en diversos textos en el sentido de *baiulus* o *vicarius*, como si fuera también un personaje, dando lugar a que algún autor, como Klüpfel, incurriera en cierta confusión al tomarlo por otro funcionario, distinto de aquéllos, aunque relacionado con los mismos. Vid. su artículo *El régimen de la confederación catalano-aragonesa a finales del siglo XIII*, trad. catalana en *Revista Jurídica de Cataluña*, vol. XXXVI, 1930, págs. 307 y ss.

época indicada, tomar como exclusivos en los mismos aquellos funcionarios del poder central a que, aisladamente, acabamos de referirnos. La comunidad local, conforme iba adquiriendo una personalidad pública cada vez más definida, se iba organizando al mismo tiempo como cuerpo u organismo, y de modo lento y esporádico hacía surgir los primeros gérmenes representativos. Estas formas de representación popular, vagas, imprecisas, de naturaleza indefinible en un principio, se perfilan y precisan en torno a dos tipos fundamentales: a) De una parte, una *representación general de la comunidad*, a cargo de un grupo o amplio sector de la misma, que espontáneamente va asumiendo su natural delegación por la ley de selección de los más aptos y significados. b) De otra, *reducidas comisiones*—a veces incluso individuales—que intervienen o actúan en nombre de los primeros para casos concretos o funciones muy específicas, y generalmente eventuales.

La importancia de estas formas embrionarias de administración popular fué en aumento, y así, al perfilarse la comunidad local como ente jurídico en aquel punto que ya podemos denominarla municipio rudimentario, cuenta generalmente por doquier con una organización básica: la asamblea general de vecinos—*concejo abierto*—o de sus elementos más destacados, los *probi homines*, que colaboran en mayor o menor grado con la autoridad superior en el lugar—*vicarius, baiulus...*—, integrando con él la *curia*, órgano de justicia y gobierno de la localidad. Al propio tiempo, aunque no de modo tan generalizado, surgen a veces del seno de aquélla, a veces en mera yuxtaposición con la misma, funcionarios o mandatarios especiales con misiones determinadas en el ámbito popular—colectores de impuestos, ejecutores de los preceptos de paz y tregua dentro de las poblaciones, vigilantes rurales, etc.—, y cuyo ejercicio nos revela el efectivo cuidado por parte de la comunidad vecinal de una serie de servicios y funciones hasta entonces inexistentes o encomendados a los

funcionarios de los poderes superiores. Esta organización es perceptible en las principales ciudades entrado el siglo XII; pero en muchas partes se mantiene por mucho tiempo con caracteres más primarios, borrosos y difíciles de encuadrar en una tipología definida.

a) *La asamblea de vecinos y de "probi homines" y su colaboración con la autoridad del poder soberano. Precedentes y evolución de esta intervención popular en la vida pública local.*

La agrupación general de todos los vecinos tiene precedentes remotos en tanto representa una forma primaria y general de representación popular, en la práctica, difícil de distinguir de la mera existencia de la comunidad local, que aparece a través de las fuentes como unión y congregación de los habitantes del lugar, y dado que, por otra parte, era imposible se exteriorizase en aquella época una abstracción conceptual, como es factible en la actualidad. Y sería tarea prolija perseguir aquí las huellas documentales de la existencia de esta asamblea general, por otra parte traídas ya a colación al enumerar en repetidas ocasiones aquellos textos parcos y poco explícitos bajo los que se adivina una actuación conjunta del grupo vecinal, así en ciudades como en distritos rurales ^{574 bis}. Mayor interés ofrece el examen de los

574 bis Vid. especialmente los testimonios de esta índole aducidos en notas 532 y siguientes. También el "concilium" de la carta puebla de Cardona podría tomarse como una asamblea actuante (Vid. más arriba, pág. 85), y con mayor fundamento en la carta de Figueras, según se indicó oportunamente (loc. cit.), donde se delinea con bastante nitidez el *consilium* pregonado por el *baiulus*, dando lugar a la congregación de todos los habitantes, *omnes homines*, para salir en persecución y castigo del delincuente. Vid. la cláusula correspondiente de su texto (nota 546), algunos de cuyos términos permiten incluso conjeturar que esta asamblea de los habitantes decidía sobre la conveniencia o no de emprender tal acción ofensiva: "... et quod ipse baiulus seu curia vel vicarius et omnes homines dicte ville

perfiles que adopta la forma más corriente de esta representación general: las reuniones o asambleas de *probi homines*, que en la mayoría de las ciudades y villas van ocupando el lugar de la asamblea general, aunque pueda pensarse en una probable identificación de ambas instituciones, por lo menos en lo que respecta a cierto tipo de centros de población: aquellos de reducido vecindario, de tinte rural...

A diferencia de otros aspectos que venimos estudiando, en la asamblea de *probi homines* puede seguirse claramente desde sus orígenes remotos la línea de su evolución, que nos permite apreciar los diferentes matices que esta institución ha ido tomando, hasta cristalizar en la más genuina representación de las comunidades locales. Además podemos hallar los *probi homines*—o sus predecesores, los *boni homines* o *boni viri*—en casi todos los países meridionales de Europa, con idénticas o muy semejantes funciones a las que desempeñan en nuestra región, y ello viene a prestar a este tema un extraordinario interés. Pero rebasaríamos los límites y proporciones de nuestro trabajo intentando estudiarlo en su conjunto, en su total desarrollo, al modo como lo han hecho algunos autores extranjeros para diversos países⁵⁷⁵, y como podría hacerse también para el nuestro. En su lugar, nos limi-

teneantur sequi signariam si consilium est ipsorum et curie nostre...” La expresión final, como puede verse, adolece de cierta ambigüedad.

Otras ocasiones o motivos de actuación de la asamblea vecinal serían tal vez las reuniones celebradas para elegir los síndicos o representantes de aquellas primeras Cortes y Parlamentos, en las que advertíamos la asistencia de *homines civitatum et villarum*. Pero carecemos de datos positivos sobre este aspecto.

575 Así Chechini: *I “boni hominis”*. *Studio storico-giuridico, Diritto franco: Epoca Merovingia*, Drucker, 1909, para el reino franco. Camilo Giardina: *I “boni hominse” in Italia*. *Rivista di Storia di Diritto italiano*, vol. V, 1932, págs. 28-98 y 313-413, estudio muy completo y sobre amplia base documental. La cuestión sobre los *boni homines* italianos y el origen del *consulado* ha dado lugar a la formulación de algunas teorías, como la de Roberto Davidsohm y sus contradictores, principalmente von Heineman. A ellas aludimos oportunamente en la exposición general, que forma el cap. I de este trabajo.

taremos de trazar un breve esquema que nos permita descubrir el significado que ha ido tomando esta institución desde sus rasgos iniciales, los *boni homines*, *boni viri* de los primeros siglos medievales, hasta nuestros *probi homines*, primera representación general y pública de las colectividades locales. Aquí, más que en otros aspectos, es preciso llamar la atención sobre el equívoco en que puede incurrirse confundiendo la evolución o historia de un vocablo con el de la institución que bajo ella se envuelve. Distinguir y precisar estos términos, en todo momento ofrece evidente dificultad.

La expresión *boni homines* (que es su forma inicial y la más extendida) tuvo en el curso de la Edad Media una diversa significación, fruto de una evolución muy natural de lo que ella quería expresar. Inicialmente no tenía otro sentido que el puramente literal: hombres buenos, personas de reconocida probidad y solvencia en el lugar o territorio. Era, pues, una simple calificación de valor adjetivo, y con tal sentido se mantiene y reaparece en épocas posteriores al lado de una significación ya más concreta y sustantiva, según hemos de ver. Luego, y por razón de este mismo hecho, participan en actos y funciones de diversa índole (asistencia a los juicios, arbitrajes amistosos, testigos en actos y contratos, etc.), a los cuales son llamados, precisamente, por estas cualidades más destacadas o relevantes que poseen. Tal actuación reiterada y frecuente en los referidos actos de la vida pública les fué constituyendo, de modo natural e insensible, en una clase, grupo o sector no ciertamente cerrado y definido (al modo como se conciben las "clases sociales" en la Edad Media); pero sí con una indudable fisonomía propia. No es extraño, por ello, que a medida que se iba destacando con perfil propio la personalidad de los centros de población, fuesen los *boni homines* o *probi homines* de cada localidad, estas personas notables y principales, las que también de modo natural y espontáneo asumiesen la inicial representación de la comunidad, de manera vaga e imprecisa al principio, luego

de modo definido y oficial, y participasen en el gobierno de la municipalidad, rodeando y asistiendo a sus magistrados o autoridades. Por ello no nos satisfacen las interpretaciones, demasiado absolutas o unilaterales que sobre los *boni homines* emiten diversos autores italianos con respecto a su país, y referibles, por lo que toca a este punto, sin esfuerzo alguno, a nuestros territorios⁵⁷⁶. Para Giardina, *boni homines* en la Edad Media indica un cargo, o mejor, es un nombre colectivo que se refiere a varias instituciones jurídicas, designando una pluralidad de personas de cualquier clase social, ejercitando temporalmente funciones de jurisdicción voluntaria y contenciosa; y desde el siglo XII es también el nombre de algunos cargos administrativos y políticos⁵⁷⁷. Pero, en realidad, no son estos cargos o funciones los que califican o determinan los *boni homines*; por el contrario, si ocupan estos cargos o ejercitan estas funciones se debe precisamente a su condición de *boni homines*, de personas notables o distinguidas. Este es, a nuestro entender, el proceso lógico que hace comprensible la cuestión. Desde un extremo opuesto, otros autores afirman que el término *boni homines* no es más que una comunísima locución sin importancia histórica alguna⁵⁷⁸ o que expresa tan sólo un conjunto de individuos distinguidos por sus cualidades morales, por su dignidad personal⁵⁷⁹, sostenida, según algunos autores, por cierta capacidad económica⁵⁸⁰. Lo cual podría admitirse sólo en un principio

576 Recoge estas diversas acepciones e interpretaciones de los autores italianos Giardina, en el cap. I de su citado estudio, *I "boni homines" in Italia*, loc. cit., págs. 30-37.

577 Giardina: loc. cit., pág. 37.

578 A. Cerlini: *I. "Boni homines" nei domini matildici*, Reggio Emilia, 1911, pág. 6.

579 A. Lizier: *Note intorno alla storia del Comune di Treviso dalle origine al principio del XIII secolo*, Módena, 1901, pág. 39.—M. Roberti: *Le Magistrature giudiziarie veneziane e i loro capitolari fino al 1300*, vol. I, Padova, 1907, pág. 64.

580 E. Besta: *Il diritto pubblico nell'Italia superiore a media durante il periodo comunale*, Pistoia, 1923, pág. 172.

como sentido originario del concepto, pero no como significación general y total. Más exacta nos parece la opinión de Sella ⁵⁸¹, que distingue dos momentos: *primero*, los *boni homines* serían personas respetables, dignas de fe, que se encuentran como testigos para la validez de actos que requerían la presencia de personas respetables; después, con la frecuencia de tales actos, los *boni homines* se definieron más como personajes notables, aumentando su primitiva influencia y significación.

Esta impresión, que hemos adelantado con fines de orientación general sobre el sentido de *boni homines* en nuestro país, creemos ser la que se desprende naturalmente de las respectivas significaciones de su contenido, según la evolución que intentaremos resumir concisamente.

El origen de los *boni homines* es, ciertamente, algo oscuro. Algunos textos de la época romana aluden al *arbitrium boni viri* ⁵⁸², y el Código teodosiano llama con tal nombre a los decurios de las ciudades ⁵⁸³. En este mismo texto aparecen los *boni homines* con significado de testimonios o cojuradores ⁵⁸⁴, o con carácter muy aproximado al de jueces ⁵⁸⁵. En leyes romanas de época posterior se reitera su mención, ya como árbitros o estimadores ⁵⁸⁶, ya como auxiliares o asistentes del juez

581 P. Sella: *La vicinia come elemento costitutivo del Comune*, Milano, 1908, pág. 114.

582 Pachioni: *Corso di diritto romano*, vol. II, 2.^a ed., Torino, 1922, págs. 31, 48.—Albertario: *L'arbitrium boni viri*. Pubblicazioni della Università cattolica del Sacro Cuore. Scienze giuridiche. v. 5. S. Riccobono: *L'arbitrium boni viri nei fedecomessi* (en *Mélanges de Droit romain dédiés a Georges Cornil*, Gand., 1926).

Cicerón, en *De officiis*, I, dice que el cuidado de administrar justicia, "virtutis est splendor maximus, ex qua viri boni nominantur" (cit. por Giardina, loc. cit., pág. 394).

583 C. Th.: Lib. VI, Tit. XXII, Ley 1.

584 Idem íd. VIII, 5, 1.

585 Idem íd. II, 10, 1.

586 Edicto de Teodorico, cap. 74 (Ed. Padeletti, vol. I, pág. 13).

en el ejercicio de sus funciones.⁵⁸⁷ No hay duda, sin embargo, que es en los reinos germánicos donde esta—llamémosla así— institución adquiere un verdadero asiento y desarrollo. La legislación de los longobardos y de los visigodos nos los presentan actuando en misiones diversas como testigos⁵⁸⁸, como peritos o estimadores⁵⁸⁹, y casi asimilados al *judex* en ciertos casos⁵⁹⁰. La monarquía franca, sobre todo, consagra los *boni*

587 *Lex Romana Utinensis*. “Quicumque iudex sciat, cum causas iudicaverit... non solus iudicium donet, sed cum *bonos homines*, et in aperta domo... et ante plures homines suum iudicium donet...” (Haenel: *Lex Romana Wisigothorum*, pág. 23).

588 Liutprando: 8: “... si qualiscumque causa inter conlibertos aut facta fuerit et homines boni tres aut quatuor interfuerint, non reprovetur postea ista causa”. (Cit. por Giardina, loc. cit., pág. 62, nota 107).

589 *Liber Iudiciorum*, VI, 1, 4 (Ed. Zeumer, pág. 253). Disponía esta ley de Chindasvinto, que si no era posible devolver al dueño de un siervo muerto inocentemente en tormento otro siervo, le fuese satisfecho el precio del mismo fijándolo en la forma: “quantum ipse artifex, a iudice vel bonis hominibus rationabiliter valere fuerit aestimatus”. Parecida estimación tenía lugar, según otra ley, del mismo monarca, que regulaba el destino del hijo siervo cuyos padres perteneciesen a diverso señor, al llegar a la edad de doce años: “Post hec autem, domino ancille domino servi, cui hec ancilla coniuncta est, pretium ex medietate persolvat, quantum huiusdem filius a *bonis hominibus* valere fuerit estimatus” (Lib. Iud. X, 1, 17, ed. Zeumer, página 389).

590 Entre los lombardos, el término *boni homines* se encuentra significando funciones judiciales junto al *iudex* (Savigny: *Storia del diritto romano*, Turín, 1854, I, pág. 254).—En las leyes visigodas los vemos también compartiendo sus funciones: la ley V, 6, III, del Liber, “*De pignore si pro debito disponatur*”, ordena, para el caso de incumplimiento de obligación crediticia: “... tunc, creditor, iudice vel praeposito civitatis pignus ostendat, ut quantum iudicio eius vel trius honestorum virorum fuerit aestimatum, sit ei licentia distrahendi”, y la IX, 1, 21, de Egica (edición Zeumer, pág. 365), sobre posibles siervos fugitivos: “Quicumque, tamen hominum, infra fines Spanie commanentium vel consistentium a quibuslibet personis mancipia ab incognito accipere voluerint, non aliter ipsa venditio fiat nisi prius, coram iudice vel *bonis hominibus*, qui in loco illo fuerint, ubi mancipium venditus, perquiratur utrum proprium an alienum servum vendere videatur specialiter dicat, et hoc quod dixerit, ipsum iurando affirmet”.

homines como un elemento esencial en la organización y funcionamiento de sus instituciones judiciales. De hecho, la presencia e intervención de éstos en los actos de administración de justicia responde a la idea germánica en la composición del *placitum*, *mallum* o asamblea judicial, a la que debían concurrir todos los hombres libres de la circunscripción⁵⁹¹. Desde la época merovingia, el conde no juzga solo: a su lado se sientan en el juicio ciertos personajes que las *Formulae* y otras fuentes de la época llaman indistintamente con los nombres de *auditores comitis*, *reichimburgi* o *boni homines*⁵⁹², expresiones todas de un mismo concepto, el de las *personas más experimentadas, capaces y notables del lugar* donde se celebraba el *mallum* y que por sí mismos, sin nombramiento o elección especial alguna, vendrían a alinearse junto al conde o juez⁵⁹³.

En tiempo de Carlomagno se cambia la forma de celebración del *mallum*⁵⁹⁴. Los *boni homines*, de carácter más bien popular, son sustituidos por unos *scabini*, con carácter más permanente, auxiliares de los jueces, con cierto aire de funcionarios, y elegidos por el conde o los *missi*, atendiendo a sus condiciones y aptitudes. Pero sería un error creer que con el escabinaje desapareciese toda intervención de los *boni homines* en la vida judicial. Por el contrario, abundantísimos documentos, desde la misma época de Carlomagno, nos ates-

591 Para Fustel de Coulanges: *Histoire des institutions politiques. La monarchie franque*, pág. 357, este hecho es efecto tanto de una tradición germánica como romana.

592 Fustel de Coulanges: *Loc. cit.*, muestra documentalmente la absoluta identidad de estos tres términos. Obsérvese, que los dos últimos, incluso etimológicamente, son sinónimos, acusándose en el de *reichimburgi* una forma germánica, aunque algo romanizada.

593 Viollet: *Histoire des institutions politiques... de la France*, I, pág. 311.—Fustel de Coulanges, *ob. cit.*—Esmein: *Histoire du Droit français* (11.ª ed.), pág. 85.

594 Fustel de Coulanges: *Histoire des institutions politiques. Les transformations de la royauté pendant l'époque carolingienne*, pág. 499. Villote, *loc. cit.*; Esmein, *loc. cit.*; Savigny: *Storia...*, I, pág. 131.

figuan, especialmente por lo que respecta a las regiones del sur de Francia, la presencia de *boni homines* en los actos judiciales, generalmente en número indeterminado, tras la mención de los *judices*, encargados de resolver las cuestiones debatidas. Esta presencia de *boni homines*, posiblemente mera presencia o asistencia en tales actos, se continúa en todo el período carolingio y llega hasta los lindes del siglo XII⁵⁹⁵. También en otra clase de actos y solemnidades, consagraciones de iglesias, testamentos, donaciones, etc., es requerida, y se comprueba la presencia de *boni homines*⁵⁹⁶, lo que evidencia su genuina significación de personas notables, de relieve en el lugar, que con su asentimiento o simple presencia garantizaban los hechos en que tomaban parte, ya se tratase de actos

595 Véanse los documentos contenidos en la colección *Gallia Christiana*, París, 1715-85, vols. I-XIII (el vol. VI reúne los referentes a la antigua provincia narbonense, con las vecinas regiones pirinaicas), y en la *Histoire du Languedoc*, de Vic-Vaissète, ed. Privat, tomo V, Preuves, que incluyen numerosas actas judiciales de los siglos VIII a XI, con mención de los *boni homines*. Sirva como ejemplo la fórmula de juicio de los *missi dominici*, enviada en 782 por Carlomagno al obispo Daniel, de Narbona, cuyo encabezamiento es como sigue: "Cum residerent Missi a gloriosissimo atque excellentissimo domino nostro Carolo rege... et iudices qui missi sunt causas dirimere et legibus definire, id est Gontarius, Diocolius, Leodericus, Petrus Bonavita, Sigfredus et alii boni homines qui ibidem aderant, id est Garibertus, Vidalus, Gabbertus, Arvinus, Vicar, Wisulfus, Arila, Samuel, Donadeus, Agemundus, Ursio, Agimirus, Arischinus, Warnarius eo in iudicio vel praesentia quos causa fecit esse praesentes..." (*Gallia Christiana*, VI, Instrumenta, col. 1, doc. T).

596 Año 1030. Cesión de bienes a la catedral de Elna: "Ego, Gualdaldus, presbiter, professus sum et veritatem negare non possum... in presencia Gaufredo comite, et Guillelmo vicescomite et Guillelmus iudex et Guitardus Guitardo, saioni et Udalgario archipresbitero, Bernardo iudex, Seniofredus presbiter et aliorum bonorum hominum qui cum ipsis ibidem aderant..." (Vic-Vaissète: *Histoire du Languedoc*, V. vol. 394, doc. 193). Del mismo año es la declaración del testamento sacramental del obispo Pedro, hecha de orden del *iudex*, y en presencia del conde, vizconde, nobles, presbíteros, "... et aliorum multorum bonorum hominum qui ibidem aderant". (Vic-Vaissète: loc. cit., doc. 194).

judiciales (los más), ya de otras actuaciones o formalidades.

No cabe duda de que a la vigencia en los territorios de la Marca Hispánica de gran parte de instituciones del reino franco, al que aquéllos estaban sometidos, se debe la pronta aparición de *boni homines* en los condados catalanes⁵⁹⁷ que hallamos ya en los primeros diplomas del siglo IX, con el mismo carácter que tenían en las vecinas regiones de la otra parte del Pirineo. Su intervención en los actos judiciales es atestiguada desde el primer momento⁵⁹⁸. Celébranse éstos, invariablemente, ante la presencia de los *judices* encargados de fallar la causa, y de los *boni homines*, en número indefinido, a veces citados nominalmente⁵⁹⁹, a veces sólo con una alusión gene-

597 Valls Taberner: *Estudis d'història jurídica catalana*, pág. 39, considera los *boni homines* de nuestros documentos como una expresión de derecho franco.

598 En 841 encontramos ya un juicio celebrado en Gerona, "in presentia domni Gondemari Sedis Gerundensis Episcopi, Vifredo vicecomiti, Leopardi, Udesindi, Sperandei et Calipodii Judicum, Nifridi, Isadeti, Deodigni, Sisisoli et Petri, Sindreru nec non Johanni Aldesindi, Amitoni et Melci et aliorum *bonorum hominum qui ibidem aderant...*" (Villanueva: *Viaje*, vol. XIII, pág. 222). Y en 842 una confesión judicial en pleito sostenido entre el conde Ampurias y el obispo de Gerona: "In presentia domini Gundemari sede Gerundense episcopo seu et in iudicio Adalarico comiti undamiro carpioni et quiriaco, vassos dominicos, Eldefredo grasiolo et donatum sacerdotum. Nec non et iudices qui dirimere causas, id est Ausemundo vicecomitis, traroario, servo dei. Quario, jerontio, salomon, ildesindo, ramson, sentrario, venerello, Daniel, fforte, saione et *aliorum bonorum hominum presentium professus sum ego Scudane qui sum mandatarius supradicho comiti...*" (Grahit: *El llibre Vert... de Girona*, pág. 118).

599 Año 908. Reclamación por el monasterio de San Juan de las Abadesas de un alodio en Vallfogona. El juicio se celebra: "... in presencia de iudices qui jussi sunt causas audiere, dirimere vel iudicare, id est Plancario, Leopordo, Tulicane, *judicum*, Tenderigo, cui alium nomen vocant Bonhomen saions et in presentia Natulfo, Wisando, Ariane, Dagingo *sacerdotes* et *laicorum* Annone, Bellone et Fruilane, Sentario, Astoaldo, Ratefredo, Reinuardo, Bonaldo Wimasane, Bertone, Asenario, Gudisdo, Francholinus, Salamon et aliorum *plurimorum bonorum hominum qui ibidem aderant...*" (Monsalvatge: *Noticias históricas...*, vol. XV, pág. 52).

Año 1044. "... In iudicio de Mir Geruz iudice et in presencia de

ral⁶⁰⁰. Con frecuencia presiden la asamblea el conde, el obispo, etc., no faltando casos en que la presencia de los mismos sustituye la de los *iudices*, lo que no es de extrañar dado el carácter delegado de éstos con respecto a los primeros⁶⁰¹. El

Guilelm Oliba et Bernard Oromir et Gonbald Salamó et Bernard Salamo et Mir At et... Guitard Semofred et Bernard Mir *et aliorum multorum bonorum hominum* qui ibidem aderant, ab interrogacione de supradito iudice recognosci ego Vuilelm et Ingilberga et Bernard filio nostro simulque exvacuamus nos de ipso Kastro de Chanelas..." (Documento del Archivo de Orgañá, publicado por Miret y Sans en *R. A. B. L. B.*, VIII, 428, doc. 38).

Año 1112. Reconocimiento de la propiedad de unos diezmos a favor del monasterio de Camprodón, hecho por Arnaldo Pedro, "in presentia Willelmi Ugonis et Johanis Salomonis iudicis ac Raimundis Adalberti castellani Rochebrune et Willelmi Girberti et Berengarii fratris eius et Bremundi capellani Sancti Christofori Begeti et Willelmi Baboti fratris eius et aliorum *bonorum hominum* clericorum... laicorum, in porticu ecclesie predicti Sancti Christofori ibi ad stantium..." (Monsalvatge: *Noticias históricas...*, vol. XI, pág. 389).

600. Año 1027. Pleito sobre uso de pastos entre los habitantes de Pallarols y los de Age: "Hos omnes, iamdictus mandatarius coram iamdicto comite ac Seniofredo vicecomiti et iudicibus Sendredo ac Salomone et Guillermo, saione et multis *bonis hominibus* coram possitis, petivit de iamdicto atode quem sibi vendicant injuste..." (Alart: *Cartulaire Roussillonais*, pág. 49).

Año 1044. *Notitia iudicati pro monasterio Sancti Petri Rodensis*: "...quali modo venit domnus Petrus Dalmaci... coram principibus illorum... et coram iudice illorum... et in presentia aliorum multorum *bonorum hominum*... deferentes magnamquerimoniam..." (*Marca Hispánica*, ap. CCXXVI).

Vide. también Monsalvatge, loc. cit., vol. XII, pág. 10, *Marca Hispánica*, ap. XXXV, CXLIII, CLII, CXCI.

601. En el año 1039 se celebró un juicio referente al monasterio de San Sadurní de Tabernolas en territorio de Urgel: "... in presentia Arnulfi episcopi Ripacurciensis et aliorum plurimorum nobilium clericorum et laicorum... vel *caeterorum plurimorum bonorum hominum* qui in ipso iudicio residebant..." (Villanueva: *Viaje*, vol. X, página 323).

Al año 1108 corresponde aproximadamente un juicio tenido ante el conde Artal II de Pallars: "... Et venit placitum ante Artaldum comitem et uxorem eius aisonzam comitissam et alios *bonos homines* videlicet teobald de Orchaldo et petrum poncium de sanavia et raimundum petrum de Calva et bernard ramon de Agramont et alios

papel exacto de los *boni homines* en tales actuaciones es de difícil fijación. Parece lo más probable que fuese simple presencia o asistencia ⁶⁰², aunque en ciertos casos se advierte una función activa que ejercen junto con los *iudices* y el *saio* ⁶⁰³. En todo caso representa, sin duda, un recuerdo de la participación de los hombres libres en la asamblea judicial germánica ⁶⁰⁴. Al lado de esta intervención judicial aparecen,

quamplures..." (Llovet: *Colección diplomática...*, Gerri, fol. 54, doc. LVI).

Vide. *Marca Hispánica*, ap. CCI, Monsalvatge, loc. cit., vol. XI, página 279; Botet y Sisó: *Los condes beneficiarios*, pág. 26.

602 Así parece colegirse de las expresiones usuales "... qui ibidem aderant", "... ibi adstantium...", "... qui ibi erant...", "... qui in ipso iudicio residebant...", a ellos referidas en los documentos.

603 En el juicio celebrado en 865 sobre la propiedad de la villa de Prada (en el Rosellón), tras la declaración de atribuir la misma a la abadía de la Grassa, los jueces y los *boni homines* procedieron a señalar sus límites: "... Et nos iudices una cum saione et cum plures *bonis hominibus* qui ipsa terminia cognitam abebant circundabimus ipsa terminia et est terminus de una parte...", etc. (Alart: *Cartulaire roussillonais...*, pág. 1). La intervención reiterada del *saio* en los actos judiciales ha podido ya comprobarse en las citas anteriores. También en otro juicio celebrado pocos años más tarde, en 881, y referente a la iglesia de Gerona, se advierte análoga función por parte de los *boni homines*: "...Et venit supradictus Undila una cum supradictos sacerdotes vel plurimorum *bonorum hominum* et mensuravit ipsas terras in latitudine..." (Villanueva: *Viaje*, vol. XIII, pág. 231).

604 La asistencia de *boni homines* a los actos judiciales es en esta época un hecho general, comprobable por doquier. En el territorio leonés se registra con frecuencia. Así—como ejemplo entre muchos—, un documento de 1062 nos dice: "In corum concilio de Pelagus ante Feles Reveliz, qui est maiorinu de Nunno Albaris, et ante Petru iudex et Gundisalvo sayone et in presentia de Didaco Gundireviz et de Nunno Roderici et de Martino Salvatoris et de Petru Donniz et de Gundisalvo Vincentiz et de Citti Petriz et de Ecta Adfonso et de Flabio Flaginiz et de Petrus abba de Sancti Petri, et ante *omnes presentes de ipso concilio vel aliorum bonorum hominum plurimum de concilio*, ego Fieles, Petru et Gundisalvo, facimus tibi carta..." (Hinojosa: *Documentos...* para la historia de las instituciones de León y Castilla, Madrid, 1910, pág. 26). Vid. para Portugal, Herculano: *Historia de Portugal*, 7.^a ed., VII, pág. 119.

Fuera de España ocurre lo mismo. Ya hemos visto la importancia

poco más tarde—desde fines del siglo IX y principios del siglo X—, *boni homines* en calidad de testigos o concurrentes a actos jurídicos diversos y a otras solemnidades. Los hallamos en las consagraciones de templos ⁶⁰⁵, en declaraciones de testamentos sacramentales ⁶⁰⁶, en juramentos ⁶⁰⁷, en inquisicio-

que tenían en la administración de justicia del reino franco. En Italia igualmente, durante la Alta Edad Media, el juez estaba rodeado en el *placitum* o tribunal de *boni homines*. Pero hay discrepancias sobre el papel de éstos en tales reuniones, pues según von Heinemann, primero eran sólo oyentes inactivos, pero luego juzgaron con el juez, e incluso le sustituyeron, mientras que para Brandileoni, los *boni homines* dictan la sentencia, el juez dirige el proceso y ejecuta la misma. La opinión más común (Besta, Solmi, etc.) es que el verdadero juez es siempre el *iudex publicus*, y los *probi, nobiles, boni viri*, etc., son testigos o auxiliares del juez. El juicio de Solmi (*Storia del diritto italiano*, 3.^a ed., págs. 93, 194, 281) sobre este punto se concreta así: "... i boni homines hanno quasi sempre... carattere di consiliari del giudice e di cooperatori nella formazione de la sentenza". Véase en Giardina, loc. cit., pág. 76, la exposición de estas opiniones.

605 Año 953. Consagración de San Pedro de la Serra por el obispo Riculfo: "Ideoque... advenimus serenissimus et venerabilis Ricolfus Elnensis episcopus in Valle Asperi in Serra ad consecrandum ecclesiam in honorem sancti Petri Apostoli, *presentibus bonis hominibus*, archidiaconos, clericos, et milites et multos alios homines quos amor divinus complacuit venire ibidem..." (Alart: *Cartulaire roussillonais...*, pág. 19).

Año 1194. Consagración de San Esteban de Salsellas: "... veniens vir ad consecrandum Ecclesiam quae ibidem est in honore Sancti Stephani martyris... quam aedificaverunt *boni homines* jam de hoc seculo migrati et isti qui nunc fuerunt ad consecrationem id est, Ermengaudus Poncii et Adalbertus Capellanus et... et aliorum *bonorum hominum* qui ibidem fuerunt devotione ad patriam caelestem toto desiderio anhelantes..." (*Marca Hispánica*, ap. 352).

606 Como es sabido, fué muy extendida, desde época temprana, esta forma de testar en Cataluña. Del año 986 es el de Wilmundo. Los testigos-albaceas hacen su declaración jurada sobre el altar de San Cristóbal de Gerona, "in faciem de supradicto iudicem vel sacerdotes seu *bonis hominibus* ad comprobendam voluntatem vel helemosinam de homo nomine Wilmundo". (A. C. V.: Cajón núm. 6. Perg.^o número 170).

En el año 1000 fué depuesta la declaración sobre el testamento de

nes y otros actos de diversa índole ⁶⁰⁸, etc. Este carácter testifical parece desarrollarse y ampliarse desde el siglo XII. Entonces, sin embargo, se opera en la terminología el cambio de la locución *boni homines* por la de *probi homines*, expresando ambas exactamente lo mismo, y conviviendo aún simultáneamente durante el siglo XII, hasta que la última va imponiéndose para prevalecer, en adelante, de modo absoluto en toda clase de significaciones ⁶⁰⁹. Los *probi homines* son testigos en

un Dacon, adolescente, en el altar de Santa María de Vich, ante el juez, sacerdote, diversas personas y muchos *boni homines* allí presentes (A. C. V.: Cajón núm. 6. Perg.^o núm. 1.303). En el mismo año y en el mismo lugar fué hecha la del sacerdote Ygila, en presencia de "... david et martino et bellano et longovardo et igila, et aliorum bonorum hominum qui ibidem aderant..." (A. C. V.: Cajón núm. 6. Pergamino núm. 800).

Otras declaraciones de testamentos sacramentales con intervención de *boni homines* pueden verse en A. C. V., *Liber dotationum antiquarum*, fols. 59-60. Alart: *Loc. cit.*, pág. 52, y Villanueva: *Viaje*, volumen X, pág. 300, y vol. XII, pág. 307.

607 En 898 un tal Boso, habiendo perdido las escrituras de venta de unas tierras que poseía en Taradell, hizo declaración jurada de su contenido ante el altar de San Pedro de Vich, y "... in presencia adalbaldo, romano presbiteros, egicha venrando, codalberto, chairibaldo, geiruvino et quarnario, saione et aliorum, *bonorum hominum* qui ibidem aderant". (A. C. V.: Cajón núm. 6. Pergamino núm. 547 bis).

608 Año 1015. Donación a San Vicente de Cardona de unos alodios restituidos de hurto (Villanueva: *Viaje*, vol. VIII, pág. 283). La presencia de los *boni homines* es advertida en el siglo X en muchos otros actos, como en una redención de un siervo, en 933 (A. C. V.: Cajón núm. 6. Pergamino núm. 152); en una resignación de tutela, en el año 1000 (Idem: Cajón núm. 6. Documentos de Episcopologio, volumen 1.^o, núm. 5); en la entrega de unas arras, en el año 999 (Idem: Cajón núm. 6. Pergamino núm. 1.300); etc.

609 Omitimos aquí la comprobación documental de este hecho, que podrá apreciarse en el curso de las páginas y notas siguientes, al ir aduciendo las correspondientes citas de los numerosos aspectos que se examinan sobre la presencia de los *boni homines* o *probi homines*.

donaciones ⁶¹⁰, ventas ⁶¹¹, concordias ⁶¹², informaciones sobre términos o límites ⁶¹³, etc. Y en algunos casos se revela haber actuado como *consejeros* o *asesores* en la realización de los

610 La donación que en 1151 hizo el conde Wifredo de Rosellón a su hijo Guinart termina con estos términos: "Hoc totum fuit factum in praesentia R. Trencavel et Udalgari Vice comitis... et Gauberti Vicecomitis... et aliorum proborum hominum..." (*Marca Hispanica*, Apéndice doc. CDXVI).

En 27 de abril de 1192 la condesa Dulcia de Pallars hizo donación de todo el condado al rey Alfonso II de Aragón, entregándole su posesión "in presencia multorum militum et aliorum proborum hominum Palariensis terre..." (A. C. A.: Pergamino núm. 627, de Alfonso I, publicado por Valls: *Els orígens... de Pallars i Ribagorça...*, página 64).

611 Año 1162, 9 de febrero: Venta de un manso en la parroquia de San Martín Ses-Corts, hecha en presencia de varios canónigos de San Pedro de Vich, del prior de Caserras, "et aliorum multorum proborum hominum". (A. C. V.: *Liber Dotationum Antiquarum*, fol. 89).

612 En 1189 se llegó a una transacción por parte de Ramón de Torroja y el monasterio de Poblet sobre el honor de Codoç, efectuándose "... in presentia Guillelmi Balb, vicarii Domini regis et aliorum proborum hominum". (*Cartulari de Poblet*, pág. 29, doc. número 56). En 1198 se celebró una concordia entre Hugo, vizconde de Bas, y Pedro de Cervera: "... quoniam multae alterationes fuerunt inter Ugonem vicecomitem de Bas et Petrum de Cervaria, de quibus in presencia A. de Salis et G. de Salis et A. de Palacio... et multorum aliorum proborum virorum venimus ad firmam pacem et ad bonam concordiam et compositionem perpetuam..." (Monsalvatge: *Noticias históricas*, vol. XII, pág. 56).

613 Para fijar los términos del castillo de Ciurana, Alfonso II ordenó en 1172 una información: "... Unde, convocatis sapientibus viris et probisimis precepi eis et mandavi firmiter quod eadem scientia et certitudine me certum redderent de terminis Ciurane quam ipsi videntes et audientes habuerunt ab Arnaldo de Castroveteri..."

Los informantes, en número de dieciocho—citados nominalmente en el documento—, señalaron los límites de dicho castillo. (Bofarull: *Colección*, vol. VIII, pág. 48).

En 1193 el arzobispo de Tarragona fijó los límites del monasterio de Santas Creus: "... terminum prefixi cum Raymundo Preponto et Raymundo Archidiacono et Johanne de Sancto Baudilio, in praesentia Raymundi Episcopi Barchinonae et Berengarii de Palaciolo, sacristae aliorumque multorum proborum hominum..." (Villanueva: *Viaje*, vol. XX, pág. 257).

Para la delimitación entre los obispados de Tarragona y Tortosa,

mismos ⁶¹⁴. Ante esta diversidad aparente de funciones ejercidas por los *boni homines*, no debe olvidarse que en realidad ellas no son sino manifestaciones singulares y concretas de una común significación o cualidad atribuída a cierta clase de personas, las cuales concurren a los mencionados actos en razón de esta consideración general de personas probas y honorables, concepto o cualidad, por lo demás, algo amplios,

en 1203, se llegó a un acuerdo al cual pertenecen estos párrafos: "...Cujus compositionis talis est modus, quod in praesentia multorum *proborum virorum* quorum nomina inferius notata sunt pars utraque simul tales terminos posuit, assignabit et laudavit... Viri autem qui ex parte Tarraconensis ecclesiae et super dictos terminos ponendos et designandos fuerunt sunt isti: Raymundus, Tarraconensis ecclesiae praepositus et R. camerarius et R. Guillelmus archidiaconus et Arnaldus Uribaldius et Arnaldus Alforgia, canonici ipsius ecclesiae: et P. de Balagario bajulus praepositi et Petrus de Ripa et G. de Zugada canonici Cornubovis et Johannes de Rivipullo et alii multi *probi homines de Monterubeo*". (Villanueva: *Viaje*, vol. V, página 280). Adviértase que Monterubeo, la actual Montroig, es una población situada en el territorio limítrofe entre las diócesis de Tarragona y Tortosa. Se escogieron, pues, gente del lugar, junto a personas notables (canónigos, pabordes, etc.), para llevar a cabo la referida delimitación.

614 Año 949. Donación del conde Isarno de Pallars a Santa María de Gerri: "... cum consilio et voluntate et laudamento domini Wisadi Urgellensis episcopi et aliorum *bonorum hominum*, facio kartam elemosinariam pro anima ejus ad domum Sancte Marie". (Valls: *Els origens...*, pág. 26).

Año 985. Permuta entre Gotmaro, obispo de Gerona, y Guilmundo: "... ego Gotmaris... una cum consensu cannonicorum nostrorum vel laycorum *bonorum vivorum in eadem civitate comorantibus...* decrevimus hanc scripturam conmutationis..." (Villanueva: *Viaje*, vol. XIII, página 252).

En 1004 el conde de Urgel, "... consilio inito cum Pontificibus vel Abbatibus seu coeterorum *bonorum hominum nostrarum regionum...*", unió el monasterio de San Clemente al de San Andrés, ambos en la diócesis de Urgel. (Villanueva: *Viaje*, vol. XII, pág. 215).

Año 1104. "Ego, Bernardus, bisuldunensis comes... consilio et consensu Bernardi Episcopi Gerundensis aliorumque *bonorum hominum clericorum atque laicorum*, Ecclesiam de Juviniانو desiderans reformare...", hace donación de dicha iglesia al monasterio de San Rufo de Aviñón. (*Marca Hispánica*, Ap. doc. CCCIV).

según se habrá podido ya entrever por algunos de los documentos citados en las notas que preceden. Hasta aquí la expresión *boni homines*—o sus equivalentes—no tiene más valor que el de mero adjetivo, ni más alcance que el de sus términos literales. Nos lo corrobora el hecho de que tal designación abarca en algún documento a clérigos y rústicos⁶¹⁵, viéndose repetidamente confundir bajo este calificativo a nobles, eclesiásticos y personajes importantes que toman parte en los actos y hechos de que se trate⁶¹⁶, e incluso miembros o alle-

615 Entre los años 1040-1060 se fija un juicio habido ante Isarno, juez de Cabó, Isarno Ramón, señor de Cabó, varios caballeros... “... et aliorum bonorum hominum qui sunt de ipsa diocesis de Sancti Clementis, et fuit testificatum ante sacrum sancti altare de Sancti Clementis et Sancti Johannes qui sunt situs in valle nargorensis et aliorum bonorum hominum qui ibidem aderant *tam clerici quam rustici* ” (Documento de Orgañà, publicado por Miret y Sans: *Loc. cit.*).

616 Año 1054: Convenio entre Ramón Berenguer I y Guillermo, conde de Besalú: “... hec placita sive conveniencia superius scripta vel scripte fuerunt facta vel facte in presencia Petri Remundi comitis biterrensis et Remundi Berengarii vicecomitis filii de Narbona et Bernardi Arnalli et Heccardi Odonis et... [siguen nombres en número de veintinueve] ... aliorumque multorum *militum sive bonorum hominum qui ibidem aderant...*” (Monsalvatge: *Noticias históricas...*, vol. XV, pág. 268).

Año 1078. Unión del monasterio de San Lorenzo, del valle de Lord, al de San Andrés de Trespunts: “... Ac per hoc, ego praelibatus comes Ermegaudus una cum consilio Domini Presulis Bernardi ceterorumque meorum *bonorum hominum*, videlicet Vicecomitis Mironis, Guitardique Isarni et Arnalli Dachonis, Remundique Gonballi et aliorum multorum quorum nomina scribere longa nimium fuerunt...” (Villanueva: *Viaje*, vol. XII, pág. 218).

En 1086 celebróse un *plácito* para la restitución del castillo de Bahón al monasterio de Gerri, ante la presencia del obispo de Urgel, del conde de Pallars, de Teodbaldo Guitardo, de Guillermo Guitardo, “*et aliorum multorum nobilium virorum...*” Los mismos personajes son mencionados al final del documento como *probi homines*: “Et supranominatus comes et episcopis et ceteri *probi homines* qui ibi erant, voverunt et laudaverunt...” (Llovet: *Colección diplomática... Gerri*, fol. XXXVII, doc. XLVII). Aparecen también como dignidades o personas notables en un convenio de 1147 entre la Sede de Barcelona y Berenguer de Sarriá. Tras muchas discusiones, dice el documento que “... laude et consilio proborum hominum clericorum et laicorum

gados a la Curia regia⁶¹⁷, con edificadores o benefactores de iglesias⁶¹⁸, o simples habitantes de un lugar⁶¹⁹, o familiares

Guillelmi videlicet dei gracia barchinonensis, episcopus, Ugonis cervilionensis, guillelmi bermundi canonicum et Petri bertrandi de bello loco aliorumque multorum ad finem et concordiam de honore de serriano venerunt que ita se haberet...” (A. C. B.: *Liber Antiquitatum*, II, fol. 25). E igualmente en la donación por Berenguer IV a Stas. Creus de la espluga Ancosa, hecha “... *in praesentia bonorum hominum*, Bernard scilicet... illustris Tarraconensis Archiepiscopi, et venerabilium Episcoporum Barchinonensis et Dertusensis et aliorum quamplurimum virorum nobilium pariter assistentium...” (Villanueva: *Viaje*, vol. XX, pág. 250).

617 En una epístola a Guillermo de Tarragona, escribía Alfonso II: “... Paeterea nihilominus miror et non poteram credere donec a probis hominibus meae curiae audivi, quare noluisti facere directum Domino Archiepiscopo...” (Año 1170, *Marca Hispánica*, ap. documento CDLV).

618 En 1151 (o 1159) se consagró la iglesia de San Pedro de Rínferrer, “quam raedificaverunt Abbas praedictus et Petrus sacristae cum conventu ipsius Arulensis cenobii et Ademarus ejusdem Ecclesiae sancti Petri Ebdomadarius cum incolis ipsius praenominatae vallis Riviferrari et alii *probi homines terrae* pro Dei amore et redemptione animarum suarum...” (*Marca Hispánica*, Ap. documento CDXXXIII, señalándole la fecha de 1151, Monsalvatge: *Noticias históricas...*, vol. VII, pág. 79, ap., dándole la de 1159).

También en 1159 fué consagrada la iglesia de Santa María de Custodia, en el Vallespir, “... quam antiquitus fundatam noviter reedificaverunt dominus R. A. Abbas et monachi ejusdem loci et B... capellanus, et R... clericus... et multi alii ejusdem terrae *probi homines* pro redemptione animarum suarum...” (*Marca Hispánica*, Ap. documento CDXXXII). Ramón Berenguer IV hizo en 1148 donación del lugar de Avincabacer (luego Vallclara) a los premostratenses de Monte Flabón, a fin de que en aquel lugar “... construant et aedificent ibi in honorem Dei ecclesiam et abbatiam, et cum beneficio meo et *aliorum bonorum hominum*, et ibidem oratoria et loca sanctissima construant...” (Villanueva: *Viaje*, vol. V, pág. 252).

619 No otra significación parecen tener los *probi homines* a que se alude en un memorial de agravios que formuló en el año 1160 el obispo de Barcelona contra Ramón Beremont de Castellbisbal por su conducta al frente de este castillo: “... Item, conqueritur episcopus de imparamentis que suos bajulus per sua directa in honore illo facere debet que ei aufert et de suo bajulo quem in honore illo cum cultellis invaserunt et requisierunt et de saione suo que per suam facendas ibidem requisierunt et duabus vicibus percusserunt. Et de

de los que otorgan el documento ⁶²⁰. Resulta evidente que el nombre común de *boni homines* no les imprimía en caso alguno más significación o carácter que el que ya tuviesen por razón personal.

Pero la evolución histórica resultó favorable al incremento del papel de los *boni homines*, y lentamente iban atribuyéndose a estas personas, destacadas entre la generalidad de los habitantes de cada lugar o comarca por su significación, capacidad, honorabilidad, etc., funciones y misiones más definidas que requerían una cierta permanencia y que exigían de ellos una participación más activa y una responsabilidad más determinada, lo cual de rechazo contribuía a investirles cada vez más de un carácter de autoridad, perfilando la personalidad de esta clase de individuos, que se fortalecía con el continuado ejercicio de tales funciones. A las ya indicadas de testigos, asesores, etc., se unieron otras, completando esta intervención de *boni homines* en la jurisdicción voluntaria con un matiz más acusado. Casi tan antigua como aquéllas es, en efecto, la *función pericial*, que vemos ejercida ya desde mediados del siglo IX por *boni homines* o *probi homines* en manifestaciones varias. A ellos se les encarga la fijación de precio en determinados supuestos de ventas de tierras ⁶²¹, la

probis hominibus quos ibi per sua directa ferierunt scilicet petrum amati quem ipse raimundus percussit incisiones arborum quas vi facit vineas quas vindemiar, vi..." (A. C. B.: *Lib. Antiquit.*, IV, folio 68).

620 Obsérvese el sentido que adopta nuestra expresión en un reconocimiento hecho en 29 de enero de 1126 por Bertrán a la sede de Vich sobre la propiedad de un manso: "...Postea vivente matre mea, Sicarde in presencia *bonorum hominus consaguineorum* seu aliorum illic circum adstancium, recognovimus esse juris sancti petri et promissimus..." (A. C. V.: *Liber Dotationum Antiquarum*, fol. 112).

621 Año 869. Oliva hace donación al monasterio de la Grassa de varios alodios en Flassá y Mollet, disponiendo, sin embargo, que la mitad que quedaba en poder de los cultivadores no podía venderse sino al abad y monasterio, y aun "... sicut iuste apreciatur fuerit

apreciación de la moneda usada en trasacciones ⁶²², la medición de fundos y fijación de sus límites ⁶²³, tasación de daños y otras valoraciones ⁶²⁴ y apreciaciones de no menor interés ⁶²⁵.

bonis hominibus...” (Monsalvatge: *Noticias históricas*, vol. XI, página 120).

Los *manumissores* de un cierto presbítero Agilano declaraban, en 960, que éste les había encargado vender una tierra suya a Wifredo y Aurondonina y recibir “*ipsum precium videntis bonis hominibus...*” (A. C. V.: Cajón núm. 6, núm. 730).

En 1033 se celebró una permuta de tierras de unos particulares por un alodio de Santa María de Orgaña, “... et fuit apreciatur ipsum alaudens de Sancta Maria a *bonis hominibus* solidos XIII plachabiles et est manifestum...” (Documento de Orgaña, publicado por Miret y Sans: *Loc. cit.*).

En una donación para cultivar hecha en 1052, los donatarios se hacían dueños, previa su roturación, de la mitad del terreno, pero sólo podían venderla a los donantes. “Et si noluerimus aut noluerint posteris nostris, vestra pars comparare *ad precium bonorum hominum* infra primos VI menses quod comoniti fuerimus hoc emere, licitum sit vobis facere quicquid velitis inde...” (A. C. A.: Pergamino núm. 123, de R. Berenguer I).

622 Venta de una *villa*, por Hotrudis a su hijo, en el año 902: “... Et accepi ego vendetrix de te, emptore pretium sicut inter nos bene fidei pacis placuit atque convenit numerato et de facto, id est solidatas quingentas qui fuerunt a bonis hominibus preciatas, de ipsas res quod tibi dimisit vir meus condam Alaricus comes...” (*Marca Hispánica*, Ap. LXII).

623 Adalberto, *iudex* y su esposa hicieron donación a Gotmaro de una tierra para plantar viña cuidando de “... circumvallare ut dicant *boni homines...*” (Documento del año 1052. A. C. A.: Pergamino núm. 123, de R. Berenguer I).

624 En la concordia celebrada en el año 1193 entre el vizconde de Castellnou y el abad de Arlés, sobre la construcción del castillo de Fourques, se estableció lo siguiente: “... et si forte, aliquando exierit vobis malum, ego Rothbertus et sucesores mei faciamus emendare vobis ad cognitionem *proborum hominum* qui per bonum et aequum et rectum dixerint quod faciemus infra decem dies in qua fuerimus ammoniti a vobis in nostra propria persona...” (Monsalvatge: *Noticias históricas...*, vol. VII, pág. 82, ap.).

625 En la concesión por carta precaria de unas tierras para el cultivo de viña, situadas en el castillo de Frexa, hecha en 1084 por Bernardo Gomball a R. Bonucio, el donante se comprometió a que: “... Postquam autem impleti sunt X annorum veniamus nos tu ipse

Más carácter y relieve adquirieron, sin embargo, los *boni homines* al confiárseles funciones de árbitros o jueces privados, con facultad de dirimir asuntos, cuestiones o litigios, a veces de no poca importancia, dada la significación de las partes interesadas ⁶²⁶. Esta función arbitral de los *boni homines* o *probi homines*, no siempre bien discernible de la pericial, anteriormente señalada, y de la de amigable composición, aunque parece iniciarse ya en los primeros siglos de la Reconquista ⁶²⁷, en realidad no es sino a partir del siglo XI cuando

ad iamdictam vineam cum *honorabilium virorum hominum* et videamus si bene est edificata et laborata per totum. Et si illis laudantur quod tu bene habeas adimpletum divideamus apud eos ipsam vineam et habeas tu ipse iam dictam vineam ipsa medietate per tuam plantatam et nos alia medietate per nostrum alodium... Si apreciatur bonisque hominibus nos iuste emere non voluerimus avendere ad nostra proinde libitum (?) ab ea vendere..." (Documento del Archivo Episcopal de Solsona, publicado por Serra Vilaró: *Origens d'algunes localitats catalanes*, E. U. C., IV, 1910, pág. 10).

Otra interesante intervención pericial de los *probi homines* nos la revela el establecimiento que en 13 de junio de 1202 hizo Guillermo, obispo de Vich, a favor de Pedro Andrés y sus hijos, de unas casas situadas en Barcelona; pero con la condición de que invirtiera en ellas la cantidad de mil sueldos en obras y trabajos, "...secundum cognitionem nostram et arbitrium unius *probi hominis* barchinonense et unius lambarde quos nos eligamus..." (A. C. V.: *Liber Dotat. Antiq.*, folio 94 v.).

626 Tales los surgidos entre el conde Gaufredo de Rosellón y Guillermo de Castell roselló, sobre aguas provenientes de molinos, y solventado en 1149 por *probi homines* de Perpiñán (Vidal: *Histoire de Perpignan*, pág. 38), o entre el conde de Barcelona, R. Berenguer IV, y Guillermo Ramón Dapifer, también sobre aguas y molinos, y resuelto en 1165 por intervención de *boni viri* (*Marca Hispanica*, Ap. doc. CDXLV), y otros muchos que podrán observarse en las siguientes notas.

627 En el acta de consagración de la iglesia de Baltarga, en Cerdaña, del año 890, se hace constar que habiendo surgido discordia entre los parroquianos de Baltarga y los de Sais sobre si el presbítero debía residir en una u otra de estras dos iglesias, el obispo decidió resolver la cuestión mediante el arbitraje de *probi homines*. "Et accepta fides utriusque partis, tale consilium invenerunt praedictus Ingobertus, Fredarius, Oliba et Sancius ut acciperent quatuor *probos homines de Sais* et quatuor *prôbis homines de Baltarga*, ut cum illis

alcanza un notable desarrollo y extensión. Multitud de cuestiones y asuntos del carácter más vario son sometidos para su resolución *ad laudamentum bonorum hominum, laude et consilio proborum hominum*, etc.⁶²⁸, indicando otras expresiones mayor analogía aún con la función judicial⁶²⁹, analogía que

et in potestate illorum consilium hujusmodi facerent..." Los árbitros acordaron que el presbítero residiese medio año en cada parroquia. (*Marca Hispánica*, Ap. LII).

No se encuentran, con todo, por lo regular, testimonios del arbitraje de *probi homines* en tan prematura época.

628 Así, por ejemplo, en una permuta celebrada en 1114 de un manso de San Esteban de Arlés (Elna) por una viña y dinero, determinaron las partes que: "... si ullus vel femina tollerit aut clamaverit nobis per dictum mansum et vos guarire nobis non potueritis de expletis suprascripte vinee que habueritis habita id est aúda, redergite nobis ad laudamentum *bonorum hominum*..." (A. C. U.: Pergaminos, Carpeta D-5 bis).

Al morir el conde Guinart de Rosellón dispuso en su testamento (1173) la distribución de una cantidad a los habitantes de Ceret, la cual debía efectuarse según arbitrio o consejo de *probi homines*. "Hominibus de Cereto, aut heredibus aut propinquis eorum relinquo pro malefacto quod eis fecisse mille solidos Melgurienses bonos et mitibiles ut dividant inter se juste *consilio proborum hominum*..." (*Marca Hispánica*, Ap. doc. CDLXIV).

En 1179 el monarca Alfonso II vendía a particular las rentas y productos de las *baiulias* de Villafranca y Fontrubi, en el Panadés, por un precio en especie que se fija en el documento; pero añadiendo que en el caso de ocurrir alguna tempestad de niebla o granizo en dichas *baiulias*, que perjudicara sus cosechas, se rebajaría el precio de dicha venta, "... *consilio proborum hominum illarum baiuliarum*..." (A. C. A.: Pergamino de Alfonso I, núm. 292).

Otros testimonios van aducidos en notas subsiguientes.

629 Los condes de Ampurias y Rosellón celebraron en 1085 una mutua pignoración, estableciendo en el convenio lo siguiente: "Et si ego praedictus Ugo comes primum dixero tibi praedicto Guilaberto Comite quod iamdictas pignoras quod ego missi in tua potestate fiant ereptae et ipsas quod tu mihi misisti fiant incurregutae in mea potestate, ambo veniamus in locum praescriptum collum de Spils infra iamdictos quadraginta dies et eligamus ibi de *nostris bonis hominibus* qui rectae *iudicent* inter nos qualiter de iamdictis nostris pignoribus fiant incurregutae aut ereptae. Et si meis hominibus voluerint indicare et tuis indicaverint, statim fiant tuae pignorae absolutae et

llega casi a la equiparación en un precepto de los *Usatges* que deja al criterio de los *probi homines* o de los jueces y potestades de la tierra, indistintamente, la determinación de unas composiciones penales ⁶³⁰. Ciertos casos—según acabamos de apuntar—parecen más bien ejemplos de la función pe-
 ricial ⁶³¹. Hay otros en que resalta la misión de mediadores

meae incorregutae in tua potestate sine tuo engan...” (*Marca Hispanica*, Ap. doc. CCXCVIII).

En 1195 se llegó a un acuerdo entre la canónica de Urgel y Guillermo de Castelló, poniendo término a antiguas disensiones sobre la villa de Gósol. En el preámbulo del mismo se declara que Guillermo no había querido atender nunca las propuestas de arreglo hasta que: “... sed demum pergravante infirmitate plurimis videntibus et audientibus, sepedictus Guillelmus propria manu iuravit quatenus super hoc vel *iudicio* vel *laudamento bonorum hominum* si supervixerit staret...” (A. C. U.: Carpeta pergaminos D-5).

Vid. el texto del *Cartulario de San Cugat*, aportado por Balari: *Orígenes*, pág. 380.

630 Usatge 102 (ed. Abadal-Valls): “De omnibus hominibus exceptis militibus, scilicet de burgensibus et bajulis atque rusticis, constituerut sepedicti principes haberi de esmenda terciam partem seniores eorum in quorum honore steterint quando interfecti fuerint vel quando aliquod malum vel contumeliam in corpore vel in honore sive in avere apprehendiderint, si eorum seniores valde eos adjuverint inde ita tamen ut a quibus acceperint compositionem, sine engan faciant illis diffinicionem, laudo vel consilio proborum hominum vel eciam istius patrie iudicium vel potestatem.” En la versión catalana que publica Rovira y Armengol: *Usatges de Barcelona*, Barcelona, 1933, se aprecia más claramente esta idea.

631 En una escritura de préstamo, celebrada en el año 1011, se pactaba que si llegado el plazo convenido no se redimía la prenda, “... tunc, eligantur ex utraque parte *probi homines IIII*, ad quorum laudamentum addatis nobis et nostris tantum pecunie quantum apreciaturum fuerit ab ipsis bonis hominibus, hoc totum quod vobis impignoramus...” (A. C. B.: *Lib. Antiquit.*, II, fol. 155, doc. núm. 447, citado por Balari: *Orígenes históricos de Cataluña*, pág. 498).

En la donación hecha por el conde Artal de Pallars a la Sede de Urgel, en 1159, tras de señalar las posesiones donadas, consignábase que: “... similiter, reddamus eis missiones et expensas quas habuerint facta in ipsa melioracione *laudamento et consilio* duorum eiusdem sedis canonicorum ac *duorum nostrorum proborum hominum*...” (A. C. U.: Carpeta pergaminos D-6).

o amigables componedores, preparando la avenencia o concordia de las partes ⁶³², o proponiendo para ello la elección

632 Año 1147. Concordia entre B. de Santa María y P. Dalmáu sobre un obrador, en Barcelona: "... Cunctis sit manifestum quod inter berengarium Sancte Marie presbiterum et Petrum Dalmatii, erat contentio de ipso operatorio quod avus suus dimisit Sancte Mariae de quo operatorio laude et consilio *proborum hominum* ad finem et concordiam devenerunt..." (A. C. B.: *Lib. Antiquit.*, I, fol. 43, doc. 91).

Año 1165. "Ad notitiam cunctorum pervenire volumus qualiter diuturna contentio acta est inter domnum Raimundum barchinonensem comitem et Guillelmum Raimundi Senescalcum, unde multa et gravia mala processerunt. Tandem vero, intervenientibus nobilibus et bonis viris pax inter eos composita est..." (Plácito entre el conde de Barcelona y Guillermo Ramón, Dapifer, sobre aguas y molinos de Barcelona. (*Marca Hispánica*, Ap. doc. CDXLV).

Año 1179. Venta de tierras a Santas Creus para poner fin a unas discordias entre este monasterio y Aymerico de Spills y Bernardo de Albá: "... laude et consilio *proborum hominum* scilicet Raimundi Ganagol vicarii et Bernardi Marcucii et P. de Rivipollete... necnon et aliorum *proborum hominum*, venerunt ad finem et concordiam ita se habentem..." (Biblioteca provincial de Tarragona, *Cartulario de Santas Creus*, fol. 96 v.).

La concordia de 1188 entre los vecinos de Ladrux y Murries, y los de Selvanna, sobre pastos y bosques, y a que se ha hecho mención en otros lugares, fué ajustada también por intervención o mediación de *probi homines*: "Et venimus nos iamdictos, ad bonam fidem et ad veram concordiam in potestate bertran castellani et seniore de tost et Raimundus de Selvanna milite et seniore et per *consilio illorum et de aliis probis hominibus*, id sunt Pere Ross de Selvanna et Bernard altemir, de Raimundus de Vilela et de Guillelmus de Puig clerici Sancti Martini..." (A. C. U.: Pergaminos, Carpeta D-5 bis).

Acuerdo entre Preclaro y la Sede de Vich sobre el más Serrarols, de la parroquia de Santa Cecilia de Voltregá, de 23 de junio de 1193: "Ad ultimum, post multa placita, laude et consilio petri ausonensis sacriste, bernardi de Balanano, Andree sacerdotis et prepositi, berengari de Belfort et multorum aliorum *proborum hominum* facta est firma pax et stabilis transaccio..." (A. C. V.: *Liber. Dotat. Antiq.*, folio 128 v.).

Año 1225. Composición entre Raimundo de Josa y Bernardo de Cornellana, sobre diversas cuestiones, en Cornellana (Urgel): "... Tandem, consilio et laudamento Poncii de Sancta Fide et Guillemi Raimundi de Travesseres, fogeli, Johannis de Faus et Gannari et *aliorum proborum hominum* de celsona, venerunt ad finem et ad bonam pacis concordiam..." (A. C. U. Pergaminos, Carpeta D-5).

de uno o más árbitros, a los cuales prestan luego su consejo ⁶³³.

En todo caso es bien patente el desarrollo que adquieren estos arbitrajes y composiciones amistosas, en los que actúan los *probi homines* de modo tan destacado. Ello es debido, a nuestro entender, al estado en que se halla en estos siglos, X a XII, la evolución general de las instituciones públicas, y en particular de la administración de justicia, falta aún, por este tiempo, de unos órganos o autoridades inferiores que representasen en el ámbito local la acción que los condes, jueces, vicarios, etc. (y sus asambleas o *plácita*) venían a representar en el ámbito del territorio o condado. El *baiulus*—futuro juez y gobernador de las localidades y pequeños territorios—es aún solamente un funcionario de tipo económico o patrimonial, sin más facultades judiciales que las inherentes o derivadas de la administración que tiene encomendada. No hay realmente una justicia pública de tipo local. Y por ello el cúmulo de cuestiones suscitadas en determinados círculos locales y comarcales, englobando desde luego esta serie de asuntos que se agrupan bajo la denominación de jurisdicción voluntaria, exigirían—ante la dificultad de ser

633 Habieido surgido diferencias entre A. de Bescarán y R. de Planis por razón de tierras y viñas poseídas en Ambol, fueron por fin, y a propuesta de *probi homines*, zanjadas por unos árbitros: "... Tamden, consilio proborum hominum venerunt scilicet G. de Sorribes, baiuli de coma, et G. Serra, et P. de Nabiners sobirá, et A. de Freita, et B. de Soldevila, de Solvana, et P. de Torre et Pere G. nete suo... et constituerunt ut..." Año 1242. Bescarán (Urgel). (A. C. U.: Pergaminos, Carpeta D-1).

Juicio arbitral pronunciado en 1261, por G. de Apilia, en Orcau (Urgel), con asesoramiento de *probi homines*, en una cuestión sobre bienes relictos, pendiente entre R. de Orcau y R. de Mur: "... et dictus recart dicebat similiter. Et postea, in posse proborum hominum, ambo bona voluntate elegerunt nobilem virum G. de Apilia miles per arbitrem..., et dictus G. de Apilia considerando uterque partium perfectum suum et hutilitatem et etiam consilio proborum hominum amicablem divisit sic factum et omnes res supra dictas..." (A. C. U.: Pergaminos, Carpeta D-5).

llevadas al tribunal del conde o sus delegados—ser resueltas por este sistema de comisiones de *boni homines*, escogidos entre gente conocida y apreciada en la vecindad, sistema, por otra parte, que ofrecería indudables ventajas (sencillez, facilidad, ausencia de gastos, etc.), sin contar, además, con el hecho de su aplicación general, advertida en todas las épocas y lugares, bajo formas o modalidades varias ⁶³⁴.

Pero luego, conforme, adelantando el proceso de estructuración de la vida local, ciudades y villas se delimitan como círculos con personalidad propia, estableciéndose en las mismas un cierto régimen jurídico de carácter más o menos señorial con unos oficiales delegados del poder soberano, no desaparece por ello la actuación de los *boni homines*; antes por el contrario, cristaliza en una institución de trazos más

634 En los territorios hispánicos lo encontramos con tal carácter en fuentes correspondientes a diversos reinos: Fuero de Estella, de 1164, cap. 31: "Nullus vicinus, navarrum vozer ab iudicium adducere debet. Sed causa rogationis contra omnes homines potest adducere. Sed per vozer non accipientur, et si duellum inter duos vicinos aderit, navarrum de foris ad vigilandum, nec ad duellum accipient. Et si illum aufere noluerit, quod illum causa placitandi venire non fecit iurabit, sed si iurare aut relinquere voluerit, secundum providenciam arcaldi, vel prepositi, cum *sex bonis hominibus* victus erit de placito". (Lacarra: *Fuero de Estella*, pág. 17). Carta de Fuero concedida por el monasterio de Sobrado a los moradores de Villanova, en 1215: "... calumnias quas fecerit et malum quod fecerint ipsi homines maiorino pectent secundum consuetudinem terre, et ipsas calumnias debent sanare per *bonos homines de Villa Nova* et non trahent maiorinum nostrum ad iudicium ex villam..." (Documento del A. H. N.: *Tumbo de Sobrado*, II, fol. 82; en Brochado: *Notas para o estudo...*, pág. 91). En Italia fué muy extendida esta función arbitral, de la que Giardina (*Loc. cit.*, pág. 71) aporta numerosos testimonios documentales del siglo XII principalmente. Es interesante que en Venecia el juicio ante la curia del *dux*, aun iniciado, podía suspenderse por la intervención de *boni homines* que se interponían como apaciguadores entre las partes.

[Puede creerse, con von Heinemann, que la competencia de los *boni homines*, como árbitros en contiendas civiles, se desarrolló más ampliamente en lugares donde la autoridad del Estado no era suficientemente fuerte. (Giardina: *Loc. cit.*, pág. 75).

precisos y definidos, manifestándose como un verdadero cuerpo adscrito en la localidad y asumiendo lenta, pero decididamente, una clara intervención en su vida pública.

El camino seguido en esta evolución ascensional por el elemento representativo de la comunidad de habitantes no fué el de su independización creciente respecto a los poderes superiores, la rotura del lazo de sujeción a la autoridad señorial y a sus funcionarios, sino, por el contrario, un acercamiento a los mismos, una asociación y colaboración en las diversas funciones públicas que estaban a su cargo; brevemente: una participación en su autoridad.

Obispos y abades aparecen actuando rodeados de asesores no sólo eclesiásticos, sino también laicos. Los primeros testimonios son antiguos y ya han sido citados más arriba (Vid. nota 614). En el siglo XII sigue advirtiéndose la presencia de *probi homines* de los respectivos lugares en las curias o consejos de los obispos⁶³⁵, así como de los señores feudales, tanto

635 Así parece denotarlo la forma de expresión de ciertos documentos que registran actos otorgados por los mismos. En la carta de los derechos otorgados al monasterio de Santa Cecilia (Urgel), del siglo XII, se lee: "... ego, raimundus, archidiaconus sedis urgellensis prepositus et curam habens monasteriis Sanctae Cecillie proposui consilio dompni b. urgellensis episcopi at ceterorum *proborum hominum circum astantium* reedificare opus ipsius ecclesias quae propter antiquitatem ruina minatur..." (A. C. U. Pergaminos, Carpeta D-7). La Constitución de la iglesia de Lérida, promulgada por su obispo Guillermo Pérez en 1168, reza en su preámbulo: "... Quia vero divina coherente gratia me Guillerum licet indignum Episcopum eidem ecclesiae simul et Rotensi praesse concessum est, illius pristinam libertatem ac prerogativam dignitatem attendens ipsam canonice communicato consilio et ascensu Archidiaconarum, canonicorum Illerdensium et Rotensium et Abbatum nostrae diocesis, *proborum etiam virorum Ilerdensis civitatis et totius cleri et populi*". (Villanueva: *Viaje*, tomo XVI, pág. 252). Interesante es el decreto del obispo de Vich, de 1174, restaurando la moneda episcopal (y al que nos hemos referido ya en otra parte): "... restauro monetam Sancti Petri Ausónensis sedis, eiusdem ecclesiae omnium canonicorum consilio, et Raimundi de Monte Scatano et multorum *proborum bominum*, tam villae Vici quam episcopatus..." Al señalar las penalidades se dice:

laicos⁶³⁶ como eclesiásticos⁶³⁷. Por otra parte, conforme avanza el tiempo resulta más frecuente hallar mezclados *probi homines* con *vegueres* o *bailes* en aquellas actuaciones de tipo pericial o arbitral en que los veíamos actuar. Ya hacia fines del siglo XI se manifiesta una importante actuación de los *boni homines* de Barcelona al lado del *baiulus* en las cuestiones derivadas del doble gobierno del condado barcelonés por los hermanos Ramón Berenguer II y Berenguer Ramón II, cuyo trágico fin es por todos bien conocido⁶³⁸. Desde el si-

“... Quam si quis minuerat in aliquo, acciperem inde vindictam consilio nostrorum *proborum hominum*...” (Villanueva: *Viaje*, vol. VI, página 241).

636 Del siglo XIII, año 1243, es la donación al abad de San Juan de las Abadesas y a Hugo de Serrallonga de las montañas de Milang y Layers, hecha por Simón Palau, vizconde de Bas, “habita plena deliberacione militum et alium *proborum hominum* nostrorum, cum hac presenti scriptura publica, profiteamur quod...” (Monsalvatge: *Noticias históricas...*, XII, pág. 144).

637 En el privilegio dado en 1181 a la villa de San Felú de Guixols por su señor, el abad del monasterio, los habitantes de aquella prometían fidelidad y obediencia a dicho abad y a los *seniores*, y *boni viri*, que parecen, por ello, compartir su autoridad con aquél: “... In omnibus suis directiis et iustitiis et in legitimis usibus erimus ei semper fideles, et secundum providentiam *Abbatis et seniorum* et *bonorum virorum* stabimus parati in armis, in operibus forciae et villae, in hostis et in cavalgatis et in missionibus guardiarum...” (*Marca Hispánica*, Ap., doc. CDLXXVII).

638 El documento de división de la ciudad y condado del año 1079 revela esta referida intervención, efectuada ya en algunos aspectos y anunciada en otros: “... Et laudaverunt ut omnem dominicaturam quam habuit pater eorum et illam de Port et omnem alodium et domos et ortos et curtis Bernardi Remundi que sunt de flumine Bisotii usque ad alveum Lubricati, exceptus alodium quod fuit Patris uxoris Bernardi Remundi, dividat per medium *sicut eorum Bajuli et Boni homines Barchinone* dividerunt et adhuc sunt divisuri” (A. C. A. Pergamino núm. 39 de R. Berenguer II). En otra partición de bienes entre los dos hermanos, de fecha incierta, pero sin duda algo posterior a la de 1079, vemos que: “... Jussit dominus Remundus comes, Remundo Gondeballi et Arnallo Gontarii et Gerallus, quadragesima intrante, et Remundo Dalmatii, ut dividissent alodium quod fuit Patris sorum et dividerunt ita...” (A. C. A. Pergamino núm. 71 de R. Berenguer II). Nos parece casi seguro que estas personas citadas serían los

glo XII es ya frecuente la resolución conjunta por el *baiulus* y *probi homines* de asuntos de carácter diverso ⁶³⁹.

Así no es de extrañar que la reiteración en el ejercicio

boni-homines que intervinieron en la partición de 1079, y que al final de aquel documento ya se indicaba que deberían continuar la división.

639 En Barcelona mismo, R. Berenguer IV vendía en 1147 a B. Escuder y G. Texeto unos arcos y terrados, y les autorizaba para construir una escalera de piedra que diese acceso a sus casas, la cual escalera, según parece desprenderse del texto—no muy claro ciertamente, en este punto—, debía obrarse según aprobación o dictamen del *Baiulus* y *probi homines*. Dice el conde, en efecto, al señalar los lindes: "... ab occiduo in carrera qua itur ad sedem Sancte Crucis Sancteque Eulalie et transit ante domos condam Girberti Asterii, in qua carrera iuxta parietem operatorii Geralli Ferrer faciatis scalam lapideam cum gradibus *per laudamentum proborum hominum et mei baiuli*, per quam ascendatis ad prefatas vestras domos". (*Cartulari de Poblet*, pág. 173, doc. núm. 285).

En la pignoración que en el año 1159 hizo el conde R. Berenguer IV a favor de Guillermo Mainard, de los derechos que aquél recibía en Prats de Molló, se estableció que cualquier conflicto que surgiese respecto a los mismos debería ser resuelto por ambos *batlles* (el del conde y el del nuevo poseedor) y por *probi homines* de Prats: "Notum sit omnibus quam ego Raimundus, comes barchinonensis, princeps aragonensis. Debo tibi Guilelmo mainardi II milia et D moravados et lupinos. Propter quos impignero tibi totum illud quod modo habeo et recipio in pratis in dominio et in tota parrochia sancte iuste videlicet in quartis, in taschis in decimis, in chestiis in traginis, in placitis et iusticiis et serviciis et usaticis et boschis et in réberes et in piscacionibus et in planis et in montibus, in condirectis et in eremis et in omnibus quae ibi accipio in dominio aliquo modo et quod mitas in ibi tuum proprium baiulum et non erit ibi ullus baiulus nisi ille quem tu ibi volueris miterere. Et si quis ibi fuerint placita, notificet ea baiulus tuus meo baiulo de moione et insimul cum aliis *probis hominibus* de pratis placitent ea et determinent *sive per iudicium sive per laudem...*" (A. C. A. Pergamino número 6 del apéndice de R. Berenguer IV). En 1197 se llegó a una concordia entre Bernardo Bassol y el monasterio de Poblet sobre unos honores en Vimbodí y granja Milmanda: "... ad ultimum, laudatione *proborum hominum* videlicet Guillelmi de Turrerubea, *baiulus* Aragonie domine regine et Berengarii de Trila et P. Salner, facta est concordia et amicabile compositio..." (*Cartulari de Poblet*, pág. 39, doc. número 71). Vid. también el arbitraje de 1179 (documento citado en la nota 632), a cargo de *Veguer y prohombres*.

de tales funciones, principalmente en unión de las autoridades señoriales, fuese dando a estos individuos más destacados de cada lugar el carácter de representantes e incluso de autoridades populares a que nos referíamos ahora mismo.

Desde mediados del siglo XII recibe este fenómeno un impulso decisivo. En tanto que las comunidades locales van robusteciendo su personalidad y se definen ya como municipalidades, aunque rudimentarias, así van estructurando, correlativamente, su régimen embrionario a través de esta representación popular de sus principales: *boni homines* o *probi homines* salidos de su seno. Las numerosas ordenaciones normativas—cartas de población y de franquicias, privilegios, etc.—, mediante las cuales va enderezándose por esa época el régimen social y jurídico de los centros de población, consignan a menudo de modo taxativo aquellas atribuciones que por uso y costumbre venían ya ejerciendo los *probi homines* en cada lugar o les atribuyen nuevas facultades. Y documentos de toda clase revelan el efectivo ejercicio de éstas y otras atribuciones. Puede afirmarse, sin rebozo, que hacia la segunda mitad del siglo XII la mayor parte de comunidades locales, verdaderos municipios embrionarios, cuentan con un órgano primario, salido de su seno para el régimen de las mismas. Y aunque no pueda calificarse este régimen como de plena autonomía, es lo cierto que la autoridad de los oficiales del poder central o superior (monarca, señor feudal respectivo...) ha dejado de ser exclusiva en el ámbito local. De una parte, porque en muchas cuestiones éstos deberán auxiliarse de los grupos o sectores de *probi homines* del lugar; de otra, porque estos últimos asumen la plena representación de la localidad y de sus intereses frente al exterior y toman a su cargo otras funciones y actividades exigidas por la floreciente vida local.

Los dos elementos, *autoridad señorial* y *representación popular*, puede decirse que se han unido para la modelación de este incipiente régimen municipal catalán. Notemos, de

paso, que éste no difiere esencialmente del tipo rudimentario de municipio castellano-leonés: el *concilium* vecinal, presidido por el *iudex*, ni tampoco de una de las formas—la más primaria—de organización municipal francesa: las *villes de prévôte*, aquellas poblaciones que después de las franquicias conseguidas continuaban gobernadas, administradas y justificadas por un *prevôte* señorial o real, quien se auxiliaba a veces en la administración de justicia de un cierto número de notables, *boni viri*, tomados de entre la población, y que sólo eventualmente nombraban algunos síndicos o delegados para la gestión de determinados asuntos, como veremos ocurre también en esta fase inicial de las municipalidades catalanas ⁶⁴⁰.

Pero precisa advertir también aquí que no se da, respecto a la estructuración de este organismo primario, una uniformidad en todas partes, y que principalmente por lo que atañe a la respectiva competencia de sus dos elementos básicos (oficiales del poder soberano, *probi homines* o vecinos), se ofrece una notable variedad según los lugares, siendo difícil llegar a una prolija discriminación de tipos; por lo que, en bien de la claridad, intentaremos bosquejar el esquema de este régimen municipal embrionario, atendiendo tan sólo a sus líneas fundamentales y características.

En el ámbito de competencia de este nuevo órgano, integrado por el *baiulus* y los *probi homines*, destacan, en primer lugar, las funciones judiciales. La justicia local, hasta entonces atribución exclusiva de los oficiales del poder soberano o señorial, poseedor de la jurisdicción, evoluciona en un cierto sentido popular, ordenándose en una colaboración de ambos elementos y constituyendo el nervio fundamental de la actuación del nuevo organismo. Dentro de esta función judicial hemos de distinguir cuidadosamente varios aspectos: una ju-

640 Esmein: *Cours élémentaire d'histoire du Droit français...*, 1912, pág. 353. Parecidamente, en las comunidades rurales. See: *Les clarses rurales...*, pág. 611 y ss.

jurisdicción voluntaria, una justicia menor, primordialmente penal, y una justicia ordinaria.

En el primer apartado englobamos un haz de actuaciones diversas que sólo en un sentido muy amplio pueden comprenderse bajo la rúbrica actual de jurisdicción voluntaria. La intervención de los *probi homines* en tales cuestiones es preponderante. Citemos, en primer lugar, la misión tan reiteradamente a ellos conferida en cartas de franquicias y privilegios de intervenir en la distribución y asignación de bienes de cierta clase de personas, como eran los carentes de sucesión (“*eixorc*”) o los fallecidos sin haber dispuesto de los mismos por testamento (“*intestati*”) o sin relación alguna conocida en el lugar o región (“*mercatores*”). Se trata, en realidad, de una eventual consecuencia de la abolición de ciertos “malos usos”. Estos bienes, que caían generalmente bajo la garra señorial, pasaron a tener una ordenación más racional, y los encargados de llevar a cabo las diligencias a estos casos inherentes eran los *probi homines* de cada lugar, alguna vez en unión con el señor o con el *baiulus*⁶⁴¹. El “*eixorc*”—estéril—podía disponer de sus bienes e instituir heredero, pero no siempre con plena libertad, ya que en algún lugar, como San Felíu de Guixols, debía hacerlo con el asenso del abad (señor de la villa) y de los *boni viri* que le rodeaban⁶⁴². Y en los casos de fallecidos sin sucesión ni testamento (*intestati*), ellos debían hacerse cargo de los bienes relictos, para entregarlos a los próximos parientes del causante⁶⁴³, y en de-

641 Actúan unidos al señor, que es el abad, en San Felíu de Guixols; al *baiulus* local, en alguna población del condado del Rosellón, como Clará. Vid. las notas que siguen.

642 “... De exorquiis, vero, idem statuimus ut exorqui habeant liberam facultatem ordinandi bonorum suorum et heredes statuere quos voluerint cum consilio abbatis et bonorum virorum, similiter tales personas quae habitationem villae et fidelitatem et defensionem domus, ut supradictum est, in omnibus servent sub sacramento” (Privilegio de 1181. *Marca Hispánica*, ap., doc. CDLXXVII).

643 Privilegio de 1181 a la villa de San Felíu de Guixols: “Item, concedimus eis ut si quis intestatus decesserit nunquam bona sua a

fecto de éstos, darles el destino apropiado, que tenía generalmente el carácter de sufragios por el alma, aunque con modalidades diversas, según los lugares⁶⁴⁴. El caso del *mercator*, fallecido también intestado y sin parientes conocidos, recibió una regulación especial en algunas poblaciones rossellonesas a base de esta intervención de los *probi homines*

seniore invadantur, immo cum ordinatione et consilium bonorum villae et senioris ipsius, concedatur heredibus qui secundum rationem priores in sanguinitate fuerint..." (*Marca Hispánica*, apéndice, doc. CDLXXVII).

644 Carta de población de Agramunt, 1163: "... Si vero, aliquis de vobis vel de vestris vel aliquis alius homo vel femina intestatus obierit, id est, sine mandamento quod non faciant de suo avere et honore, suum reddatur suis propinquis magis de mortuo sine ullo contradicente toto ab intestato. Et si mortuus parentes non habuerit, sit licitum *probis hominibus* ut emere suum de mortuo avere et honore possint dare et dividere pro anima de mortuo amore Dei pauperibus, Ecclesiis, et pontibus et hospitalibus vel ubi voluerint pro anima de mortuo." (Muñoz: *Colección*, I, pág. 400). Franquicias otorgadas a los pobladores de Espluga de Francolí en 1171: "... Si quis fuerit absque legitimis filiis vel filiabus et alios infantes habuerint sive parentes prout voluerint relinquere eis potuerit. Si quis absque liberis et parentibus fuerit et sua prout voluerit disponat. Si talis intestatus moritur, fidelitas *proborum hominum* ville omnia sua distribuant pecunia eius..." (Archivo Gran Priorato de Cataluña, de la Orden de Jerusalén: Armario 15, Pergamino núm. 236, de Espluga de Francolí. Traslado de 1262). Privilegio de Colliure (año 1213) y franquicias a Clará (1233), concedidas por el conde Nuño Sanç. (Alart: *Privilèges et Titres...*, págs. 100 y 134, respectivamente). Difieren algo las disposiciones de ambas localidades. Mientras en Colliure los *probi homines* dividían y distribuían todo el patrimonio del difunto "pro anima sua sicut melius cognoverint expedire", en Clará se hacían del mismo tres partes: "quarum una *baiulus* noster cum consilio *trium proborum hominum* donet et tribuat pro anima ipsius defuncti..." (Alart: *Loc. cit.*). Carta de franquicias de Bagá, año 1233: "... Item statuimus quod si aliquis de illa franchitate decesserit ab intestato, bona illius dividantur ad noticiam et evidenciam amicorum suorum vel per II vel per III *probi homines* illius ville". (Archivo parroquial de Bagá, volumen: *Actes de pergami de diferentes cosas de la Caritat de las Lletanias*. Perg. núm. 1).

de la localidad ⁶⁴⁵. Del ejercicio efectivo de este tipo de funciones tenemos algún interesante testimonio documental, como el que nos presenta a los *probi homines* de Tortosa actuando en la distribución de los bienes de un particular, en concurrencia con los templarios ⁶⁴⁶.

Misiones en cierto modo análogas a las anteriores hallamos atribuidas a los *probi homines* barceloneses, en tanto que, desde principios del siglo XII, aparecen como administradores de fundaciones, patronatos, obras pías... etc. La iglesia de San Pablo del Campo había sido encomendada a ellos por sus constructores, y ante el estado a que había llegado *per negligentiam prelatorum*, en el año 1127 hicieron entrega de la misma, por sí y junto con el arzobispo tarra-

645 "... *probi homines* ejusdem castris vel ville teneant et custodiant salve ac fideliter res ipsius per unum annum continue completum: quo transacto, si heres vel propinquus ibi interim non venerit, res illius sint in conspectu et voluntate nostri vel successorum nostrorum". (Privilegio de Colliure. Alart: *Loc. cit.*, pág. 100). Idéntica prescripción se incluía en las franquicias de Clará (1233), sólo que allí se encargaban de tal función el *bañulus* y dos *probi homines* de la villa. (Alart: *Loc. cit.*, pág. 134).

646 Convenio concluído en 1180 entre los preceptores de Miravet y Tortosa (del Temple) y varios *probi homines* de Tortosa: "Sit notum cunctis omnibus hominibus quod ego Dalmacius preceptor mirabet et petro ixer preceptor Dertuse et alli fratres venimus ad computum et ad venimentum cum *girbertus* et *bernardus carbonellus* frater eius et *probi homines Dertuse* de rebus filias Geraldí guasch ita quod, nos fratres iamdictos milicie templi abemus et tenemus de filia maiore Geraldí guasch LXX morabatinorum et medium et de ipsos aureos supradictos sint uno aureo... et in ipsa pignora Guillelmi de Sancti Cenphere, XVIII et medium et bernardus carbonel et Girbertus frater, eius tenore pro filia minoris LXX morabatinorum et medium et filia majorem premoriatur sine legitimo prole, duobus partes fiant de filia minore et tertia parte remaneat domus milicie Templi et si minore premoriatur ante quam maiore sine erede, succedat maiore in totum et si ambas premorianatur sine legitimo prole porcione vero majore remaneat domus milicie templi, porcione vero minoris remaneat suis propinquis..." (Archivo de San Juan Jerusalén, Gran Priorato de Cataluña: Armario 4, Cartulario de Tortosa, fol. 37 v., doc. 118).

conense, al cenobio benedictino de San Cugat del Vallés ⁶⁴⁷. Similares facultades les correspondían en otra fundación instituída en 1159 en la catedral barcelonesa ⁶⁴⁸. Y no hemos de olvidar tampoco aquella fundación de misas diarias, instituída por Pedro Princerna, a fines del siglo XII o inicios del siglo XIII, en el citado monasterio de San Pablo del Campo, nombrando como patronos para el cuidado de ella a los ciudadanos de Barcelona junto con los Hospitalarios (“... *Hospitalariis et Barchinonensibus civibus...*”), pudiendo bien suponer que tales *cives* serían representados por *probi homi-*

647 El documento que nos informa de estos hechos está contenido en el *Cartulario de San Cugat* (A. C. A.), fol. 12, doc. 17, y en el *Llibre Vert*, del A. H. M. B., vol. III, fol. 311, y publicado por Villanueva, *Viaje*, vol. XVIII, pág. 299: “Omnibus fidelibus significare utile duximus qualiter ecclesia Sancti Pauli de Campo que a constructoribus suis, domino Guiriberto et uxore sua Rodlandi, oblata est deo et beato Petro et apostolice sedi, per negligentiam prelatorum suorum et religionis et possessione valde est destituta. Unde, *probi homines barchinonenses* in quorum consilio et dispositione constructores ipsius ecclesie eam comendaverant cum dommo ollegario terrachonensis archiepiscopo providentes restorationi et utilitati et eiusdem ecclesie, tradiderunt eam, domino Rutilando Sancti Cucuphatis abbati, regendam et disponendam in dei servitio et ordine monastico...” Esta especie de patronato o tutela sobre el predicho templo debieron continuar ejerciéndolo los *probi homines* de Barcelona en años sucesivos, y así podría ser testimonio de ello aquella inscripción, reportada ya en anteriores páginas (vid. en el presente capítulo la nota 539), y a que aludimos de nuevo, inmediatamente, en el texto.

648 Se trata de una donación de unas viñas y tierras hecha por unos particulares al altar de San Juan, de la Catedral de Barcelona. Los donantes ordenaban que su hija y yerno, y sucesores, estableciesen un presbítero que ofreciese la misa en dicho altar, viviendo de las rentas de la donación, y añadiendo que: “... si episcopus et canonicorum conventus, predictum stabilimentum predicti altaris fecerint sine consilio proeniei et posteritatis nostrae tunc habeant licentiam proenies et posteritas nostra cum *probis hominibus barchinonae* predictum nostrum honorem emparare, accipere et stabilire ubi melius viderint ad salvamentum animarum nostrarum...” (A. C. B.: *Lib. Antiq.*, I, fol. 219, doc. 586).

nes, que ya años antes, en 1127, como acabamos de ver, eran patronos del susodicho monasterio ⁶⁴⁹.

Dentro de la justicia local, un aspecto de interés quedó de buen principio reservado al exclusivo conocimiento de los vecinos o *probi homines* de cada lugar, constituido por las que podemos llamar *causae minores*, de tipo penal. No sería aventurado conjeturar como antecedente de esta institución la antigua facultad concedida por las Capitulares carolingias a los súbditos libres de la *Marca Hispánica*, de juzgar entre sí determinadas causas menores surgidas entre ellos ⁶⁵⁰. Y es de creer que tal costumbre arraigaría en la vida popular, dado que, al llegar al siglo XII e iniciarse la fijación escrita de franquicias y usos consuetudinarios, resulta general en las localidades la determinación de esta justicia popular. Se

649 Es curioso y significativo a este respecto que ya en los siglos medievales se tuviese la conciencia de que estos *probi homines* barceloneses habían sido los predecesores de los *concellers* de la ciudad --magistrados del municipio ya organizado--, los cuales sucedieron o sustituyeron a aquéllos en su carácter y funciones. Así nos lo muestra la rúbrica con que se encabezó en el *Llibre Vert*--cartulario municipal del siglo XIV--el referido documento por el que los *probi homines* de Barcelona entregaron San Pablo del Campo al cenobio de San Cugat del Vallés, y que dice así: "Que los Concellers de Barchinona son patrons del monestir de St. Pau del Camp, lo qual fou per ells y per Sanct Aulguer Archebisbe de Tarragona acomanat al abat de Sanct Cugat del Vallés" (A. H. M. B.: *Llibre Vert*, vol. III, fol. 311). Parecidamente ocurre con el también mentado privilegio por el que en 1264 Jaime I concedía la escribanía pública de Puigcerdá a "probis hominibus seu universitati Podiiceritani" (Vid. nota 703 del presente capítulo). En el *Libro de Privilegios* de la villa, donde está recogido el mismo, va precedido de la siguiente rúbrica: "Privilegi com lo dit Rey en Jaume condona la scrivania a la villa e com los cónsols poden crear notaris." Se identificaban, pues, los *cónsules*, a la sazón representantes del municipio, con los antiguos *probi homines*.

650 Capitulares de Carlomagno, de 812, y de Carlos el Calvo, de 844, publicadas en Balucius *Capitularia Regum Francorum*, I, 499, y II, 25-30, y por Boretius en M. G. H. *Capitularia*, I, núm. 76, pág. 69, y II, núm. 256, pág. 258.

trata, por lo regular, de una instancia previa a la presentación de la querrela ante la curia del oficial del soberano o señor en la localidad, facultándose en tales casos a los *probi homines* del lugar para “*adaptare et pacificare*” durante un corto plazo, por lo común diez días, en todo caso antes de hacerse *clamor* a la curia ordinaria, las cuestiones surgidas entre sus habitantes de carácter preponderantemente penal, como se desprende de los términos “*omnes iniurias et omnia malefacta*”, “*contentiones vero et alia malefacta*”, y aun, según expresa determinación de algunas cartas, las consistentes en injurias, golpes o riñas, excluyendo las que comportaban efusión de sangre o uso de arma cortante. Fué, principalmente, en localidades reconquistadas de la *Cataluña Nueva* donde, extendiéndose tal vez de la *Cataluña Vieja*, se aplicó este sistema de enjuiciamiento popular. En las cartas pueblas de Lérida y Tortosa, otorgadas, como es sabido, a raíz de su conquista, se hallan ordenaciones pertinentes a este punto ⁶⁵¹. Análogas disposiciones se establecían para Agramunt en su carta de 1163, muy semejante a la de Lérida ⁶⁵², y ya de antes

651 Carta de población de Lérida, 1150: “*Omnes vero iniurias et omnia malefacta que fuerint infra habitatores Ilerde, habeant licentiam probi homines Ilerde ea ad invicem adaptare pacificare si voluerint antequam ad curiam querimonia inde feratur*” (Bofarull: *Colección*, tomo IV, pág. 136). En la segunda carta de Tortosa, de 30 de noviembre de 1149, se dice, casi exactamente como en Lérida, que: “... *Contentiones vero et alia malefacta que fuerint infra habitatores Tortose sit licitum probis hominibus aptare et pacificare ad invicem si voluerint antequam curie manifestentur vel ad sacramentum deveniant...*”

652 “*Omnes vero iniurias vel malefacta que fuerint inter habitatores Acrimontis, habeant homines Acrimontis licentiam semper adaptare et pacificare antequam ad curiam querimonia feratur*” (Año 1163: *Marca Hispánica*, Ap. CCCL, y Muñoz: *Colección*, I, pág. 400). La sustitución de los términos *probi homines* por el de *homines* simplemente no tiene la menor importancia, y sería debida, muy probablemente, a un error de redacción o transcripción al tomar la de Lérida como modelo.

nos consta la existencia y atribuciones judiciales de los *probi homines* de aquella villa, que debían ofrecer una protección judicial al perjudicado u ofendido⁶⁵³. Ya fuese por prescripción expresa, ya por costumbre, seguramente fué extendiéndose por buen número de poblaciones catalanas esta institución del juicio popular de *probi homines*, y así la encontramos consignada en diversos privilegios y textos posteriores de carácter consuetudinario local⁶⁵⁴.

En todas estas poblaciones se hacía mención concreta de

653 La carta puebla de Agramunt fué concedida a la villa, por los condes de Urgel, en 1163, cerca de medio siglo después de ser arrancada a los árabes, y repoblada de nuevo, seguramente, con el fin de emular la atracción que ofrecería Lérida con las franquicias de su carta de 1150 y tal vez evitar la emigración hacia esta nueva ciudad, lo que parece abonar el hecho de ser la carta de Agramunt casi copia de la de Lérida. Pero años antes tenemos ya muestras de la vida social de esta localidad, y una de ellas es un documento de 1139, de cierto interés filológico, en el que se contiene la donación de unas casas, en Agramunt, hecha por Ermengol de Urgel a Ramón de Arrad, y uno de cuyos extremos dice así: "... Nullus homo nec femina qui torte faciat et not vulla fer directum que te monstrat *ad prodi omnes* de ipsa vila et illos que te adjuvent a demmanar et ad guerrejar et ipsas casas siant si franchas et onoratas..." (Bofarull: *Colección*, tomo IV, pág. 66).

654 Privilegio del *Recognoverunt Próceres*, año 1283, capítulo XXXXII: "Item quod proceres Barchinonae et Cives iudicant homines in criminalibus."

Sabido es que la versión catalana traduce próceres por prohombres; es decir, *probi homines*.

Usances y Costums de Cabacers, año 1315: "... Primerament han usat e acostumat que totes les primeres sentencies e los primers juhys son dels prohombres per assignació del Batlle. E si per aventura negu se vol appellar de la sentencia o del juhys dels prohombres deu se appellyar e pot al senyor prior" (A. C. T.: Cartulario núm. 8, fol. a, publicado por Carreras Candi en *Bol. Academia Buenas Letras de Barcelona*, tomo XI, 1923-24). Vid. también las antiguas *Usances y franquises* de la ciudad de Urgel que, observadas de tiempo inmemorial, se redactaron a fines del siglo XIV o inicios del XV. (Valls: *Franquises y Usances...* E. U. C.: Vol. XII, 1927, pág. 172 y ss.).

los *probi homines* como encargados de realizar esta justicia previa, sin expresa exclusión de delito alguno. Pero en otros lugares se atribuye textualmente tal función a los pobladores o vecinos en general, sin especificar unas personas u órganos determinados como en los casos anteriores. Ya en las franquicias de Castellbó de 1195 se daba a sus habitantes "*iudicaturas criminales*", según reza su texto ⁶⁵⁵, y en las de Bagá, Pobla de Lillet y Castellar de N'Huc el señor prometía no intervenir en las cuestiones y altercados surgidos entre sus vecinos en tanto éstos los arreglasen o compusiesen durante los diez primeros días y salvo que fuesen delitos de sangre ⁶⁵⁶, y en igual sentido en otras poblaciones, como Palamós, respecto al *baiulus regio* ⁶⁵⁷. Se trata indudablemente del mismo fenómeno bajo una modalidad menos precisa y perfilada, revelando, a bien seguro, la forma primitiva del ejercicio de esta función vecinal que en las populosas ciudades habría

655 Publicado fragmentariamente, del Archivo de la Colegiata de Castellbó, por Miret: *Vizcondado de Castellbó*, pág. 146, nota 2.

656 Carta de franquicias de Pobla de Lillet, 1297: "... Item enfranquimus vos et vestri qui ibi venerint populare ac omnes alios quod infra decem dies possitis inter vos componere et concordare de omnibus rixis, percursionibus et contencionibus et abstraccionibus gladii et aliorum generum armorum que inter vos insurrexerint vel evenerint: et de quibus nos aut nostri non intromitamus vel cognoscamus nec intromitere aut cognoscere possimus nisi in dictis rixis seu contentionibus sanguis evenerint aut plagua seu vulnus ibi factum fuerint vel furtum comissum... In aliis magnis criminibus reservamus nobis et nostris ius et dominium nostrum..." (Serra: *Baronies*, pág. 319 y ss.).

En parecidos términos, en las cartas de Bagá, 1233 (Loc. cit.), y Castellar de N'Huc, 1292 (Serra: *Baronies*, pág. 312 y ss.).

657 Carta de población de Palamós, 1279: "... Item quod si altero conquestatus fuerit de injuriis vel percussionibus et infra decem dies inde fuerit facta compositio inter vos non teneamini nec compellamini aliquid dare domino neque baiulo suo nisi sanguis ibi effunderetur vel gladiis ibi extraheretur..." (Pagés: *Revista de Gerona*, VI, 1882, págs. 146-151).

evolucionado hacia una concentración de la misma en sus elementos más destacados o *probi homines*.

No sólo en estas cuestiones de índole criminal actuaron los *probi homines* del lugar como árbitros o amigables componedores, a tenor de la facultad que les impartían cartas y privilegios. Otros documentos nos atestiguan una cierta continuidad de aquellas funciones arbitrales, advertidas en época anterior, con relación a litigios surgidos o posibles conflictos entre vecinos y aun entre éstos y algún personaje público. Tal eventualidad deja entrever un extremo de la donación de su persona y bienes hecha por un particular de Agramunt al monasterio de Santa María Magdalena ⁶⁵⁸. Y otros documentos nos revelan la intervención de los *prohombres* tortosinos en cuestiones civiles, donde aparecen como partes interesadas el obispo de la ciudad y la Orden del Temple (Convenios de 1182 y 1217) ⁶⁵⁹ o el obispo y un particular (Sen-

658 En el año 1175, de la Encarnación, un particular de Agramunt, Pedro de la Peiruzza, se retiraba al monasterio de Santa María Magdalena, por él fundado, entregándole todos sus bienes, y ordenando asimismo que tuviese en él morada y sustento su mujer, en tanto quisiera habitar allí, o de salir del mismo pudiese retirar la parte de su honor correspondiente, a la que el monasterio tendría derecho de compra preferente: "... Et hoc fiat *laudamento proborum hominum acromontis* et Raimundi urgellensis sedis archidiachoni in cuius manu et presencia hec omnia supradicta instituo..." (A. C. U. Pergaminos, carpeta D-7).

659 En 1182 se firmó un convenio entre la Orden del Temple y el obispo de Tortosa sobre el diezmo de los honores que aquéllos poseían en Tortosa: "Notum sit cunctis presentibus et futuris quod post multas contenciones quamdiu agitate fuerant inter fratres milicie templi et Episcopum Dertuse... ad ultimum, ad *laudamento et consilio proborum hominum Dertusensium*, scilicet R. de Castello et G. D'Espluga et P. de Genestar ad finem et concordiam bona venerunt ut hec presens declarat scriptura..." (Archivo Gran Priorato de Cataluña, de San Juan de Jerusalén. Arm.º 4: *Cartulario de Tortosa*, fol. 42, doc. número 134).

Otro convenio fué concluído entre las mismas partes años más tarde, en 1217, sobre diversas posesiones y derechos, con intervención de los *prohombres* tortosinos: "... tandem comuni consilio et una-

tencia de 1217) ⁶⁶⁰. En todos estos casos intervienen unas personas como *probi homines* de la respectiva localidad; y aunque no es sin cierta violencia que en tales actos podamos ver aplicaciones de aquel arbitraje popular o previo en cuestiones penales, previsto en las cartas y franquicias, resulta significativo que en el último de los documentos aducidos los *probi homines* encargados de resolver la cuestión sean reiteradamente llamados *iudices* y el acto *iudicium*. Cabe sentar la hipótesis de que aquellas facultades concedidas en el orden penal se extendiesen a otras materias, y así los *probi homines* de cada localidad fuesen ampliando el campo de su actuación arbitral o judicial, adquiriendo esta institución una generalidad paralela a la que obtuvo en países vecinos ⁶⁶¹.

nimi voluntate per bono comperto, miserunt sub pena D morabatinorum quos a parte est stipulata, in manu nostram Raymundi prepositi terrachone et *proborum hominum Dertuse*, Johannis de Podio et Guillelmi Jordani et Guillelmi Morages, bernardi Girberti, magistri Raymundi, Guillelmi Rabassa u quicquid super suis contencionibus dicere amus jure vel consilio arbitrando vel aciam componendo ratum et firmum ab utraque parte perpetuo habentem..." (Id., íd., fol. 44, doc. núm. 137).

660 El obispo de Tortosa, Gombaldo, y un particular de la ciudad, Homo Dei, no pudiendo llegar a un acuerdo sobre los términos o lindes de un campo que este último poseía en Granadella, resolvieron en dicho año 1217: "... quia inter se non poterant convenire unaquaque parciū statuit et conpromisit se staturum in iudicio *proborum hominum*. Guiberti et Guillelmi Moracas et Guillelmi Jordani... Deinde utraque pars simul et nominati iudices et plures alii *probi homines* perrexerunt videre campum illum et terminos unde contencio fuerat... Unde nos Girbertus et Guillelmus moracas et Guillelmus Jordani iudices super hanc causam diffinitive sentenciantes concedimus et adiudicamus domino episcopo proprietatem et solitam possessionem supradicti campi inperpetuum..." (A. C. T. Cartulario número 2, fol. 88). Vid. del texto íntegro en *Apéndice* núm. VI.

661 El juicio por *probi homines* o *boni homines* no es exclusivo de los territorios catalanes, sino que lo hallamos en los demás reinos peninsulares, y asimismo en el sur de Francia, Italia, etc. Sabemos, en efecto, que en ciertos concejos "imperfectos"—así llamados por Herculano—de Portugal la jurisdicción era ejercida en parte por los *boni homines*, esto es, según escribe dicho autor, por los individuos

Pero el aspecto más interesante de la justicia local, competencia del incipiente organismo popular, constituía la —llamémosla—justicia ordinaria, comprendiendo la resolución de todos los litigios planteados y castigo de las infracciones cometidas en la localidad. Esta jurisdicción ordinaria, a la que recaían asimismo aquellos casos concretamente exceptuados de la justicia vecinal, se ejercía en cada lugar por la *curia* del *Vicarius*, *baiulus* o *iudex*, funcionarios que representaban al soberano o señor respectivo en la localidad. Pero al iniciarse en las principales ciudades una representación popular a cargo de sus principales o *probi homines*, éstos aspiran, no sólo al ejercicio de determinadas funciones, según acabamos de ver, sino a entrar en la misma *curia* de la autoridad superior local, y, a modo de consejo asesor, compartir con ella la administración de la justicia ordinaria, incluso en aquellos casos o en aquellos momentos procesales que correspondían plena y privativamente a la misma, según la distinción apuntada. Este principio, establecido taxativamente en algunas de las cartas y privilegios que van concediéndose desde el siglo XII ⁶⁶², se extendería seguramente a

de la población más ricos o más notables por cualquier título, pero no revestidos del carácter de magistrados municipales permanentes. También en otros lugares, como la Guardia, según el foral de 1207, los *boni homines* ejercían una exclusiva jurisdicción municipal (Herculano: *Historia de Portugal*, Lisboa, 1916, tomo VII, págs. 118 y 132). Para el mediodía francés tenemos numerosos testimonios, entre ellos los interesantes Estatutos municipales de Toulouse, concedidos en 1152, que al regular el derecho de *marca* establecen: "si aliquis faciat marcham ducat eam in domum suam et ei ducenti nullus vim faciat et det eam marcham ad manulevandum et sit inde bene securus et si non sit qui eam marcham velit manulevare, ille qui marcham fecit eadem die vel altera ducat eam in plateam ad *judicium proborum hominum*, et si non poterit eam marcham retinere iudicio *proborum hominum* faciat rectum capto homini..." (Vic-Vaissete: *Histoire du Languedoc*, ed. Privat, vol. 5, Preuves, col. 1164).

662 En la primera carta puebla de Tortosa, otorgada al parecer inmediatamente de conquistada la ciudad (1148), el conde de Barcelona ofrecía ya como una garantía de seguridad y libertad a sus ha-

otros lugares, en los que no nos consta positivamente su aplicación. Y varios testimonios dan a entender que en las principales ciudades y villas, a fines del siglo XII, la *curia* o tribunal ordinario estaba integrada por el *iudex*, *vicarius* o *baiulus*

bitantes, "... quod non sint forzati nisi de justicia tantummodo et illa tallis sit qualem ego constitutum cum consilio *proborum hominum ville...*" (Bofarull: Id., pág. 328), lo cual parece manifestar que allí la jurisdicción ordinaria debía organizarse con el representante del conde y el concurso o asistencia de los *probi homines* como un tribunal o curia únicos, y en la segunda (de 1149) se precisa: "De injuriis et malefactis que facte fuerint postquam clamor fuerit factus ad curiam firment in directum per iudicium *curie* et *proborum hominum Tortose* (Bofarull: Id., pág. 144). Queda bien claro que aparte el juicio o arbitrio previo de *probi homines*, en asuntos no denunciados públicamente, éstos integraban asimismo la curia ordinaria (del *Vicarius*, *baiulus...*), donde se juzgaba de los hechos o cuestiones "*postquam clamor factus fuerit*". Documentos posteriores vienen a confirmar este aserto, atestiguando a la par el efectivo y continuado ejercicio de tales funciones. La Orden del Temple, co-señora de la ciudad de Tortosa, en virtud de concesiones y repartos posteriores hechos por el conde de Berenguer IV, disputaba a los ciudadanos de la misma el derecho a ejercer semejante jurisdicción, cuestión que solventó el monarca, a la sazón Pedro II, por una sentencia dictada en 1198, reconociendo aquella concesión de la carta puebla: "... Si vero aliqua causa fuerit inter habitatores dertose firmato directo in manu vicarii sicut fieri consuevit causa illa decidatur *per iudicium curie et proborum hominum dertose* sicut in instrumento habitatorum Dertose ab avo meo nobilissimo comite barçhinone quondam facto plenissime continetur..." (Archivo Gran Priorato de Cataluña, de San Juan Jerusalén, Arm.º 4: *Cartulario de Tortosa*, fol. 87, v. doc. número 278).

Más tarde, en la *Composició de Gallart de Josá*, de 1272, entre el obispo, señor de la ciudad; y la *universidad* de la misma, se reafirma la jurisdicción de los ciudadanos en estos términos: "Encara volgueren e consentiren qu'els juhiis sien dels *Ciutadans de la Ciutat* de Tortosa exceptat los juhiis de la Çuda que son contenguts en la Carta que fo feta a Flix; e aço entés que'l *Veguer sie ab ells e jutge* ensems ab los *Ciutadans* en aquels empero cases en los quals lo *Veguer* ab aquels *Ciutadans* esser e jutjar a acostumat." (Oliver: *Historia...* volumen IV, pág. 489.)

En las costumbres judiciales de Perpiñán, confirmadas por el conde Gerardo, de Rosellón, en 1162, y por Alfonso II de Aragón, en 1174, se establece: "... Et dominus non faciat iudicare homines pre-

y los *probi homines* de la localidad ⁶⁶³, formando un cuerpo u órgano judicial que subsistirá luego en el municipio definido.

Además de las funciones judiciales que venimos reseñan-

dicte ville clericis; sed laycis cum *probis hominibus* predicte ville per usaticos ville..." (Alart: *Privilèges et Títres*, págs. 45 y 54).

663 Tal ocurriría a bien seguro en Lérida, Gerona, y posiblemente en otras poblaciones menores. Resulta realmente algo extraño que la carta puebla de Lérida, tan semejante a la de Tortosa, al transcribir aquel párrafo en que se establece la mencionada participación de los *probi homines* en la *curia*, omita precisamente la cita de éstos, quedando redactado en esta forma: "De illis autem injuriis et malefactis de quibus fuerit clamor curie factus firment inde directum secundum quantitatem malefacti et faciant illud per iudicium curie" (Bofarull: *Colección*, IV, pág. 136). Confrontando este texto con el correspondiente de Tortosa (vid. nota anterior) se verá que han quedado suprimidas al final de la misma las palabras: "...et proborum hominum Tortose", en este caso sería "Ilerde". Cabría pensar en un posible error de redacción, dado que se tomase la primera como modelo. No obstante, nos inclinamos a creer que en tal caso la supresión fué deliberada, y que en un primer momento, en Lérida, los *probi homines*, efectivamente, no formaron parte de la *curia* de la ciudad, actuando exclusivamente en aquella primera instancia de tipo arbitral ya descrita. Lo confirman documentos reales posteriores expedidos para Lérida, en que se alude siempre a la *curia* real, sin mención de *prohombres* algunos, sólo como "curia mea" del monarca (privilegio de 1173), o integrada sólo por el oficial real: "... sine omni curie vel baiuli inquisitione..." (privilegio de 1196), "... in curia sive in iudice Ilerdensi..." (Otro privilegio de 1196, publicado como los anteriormente citados en Valls: *Les fonts documentals...* E. U. C. XI, 1926, págs. 147, 149 y 155, respectivamente). Pero creemos también que con el tiempo irían entrando los *probi homines* en la *curia* o tribunal de la ciudad, y así parece manifestarlo un curioso documento, del que ya nos hemos servido en otra parte, al memorial de agravios elevado al rey por los *prohombres* de Lérida contra la actuación de un Pedro de Llobera, justicia o veguer (no se menciona título alguno) en la ciudad, y que muestra cómo a principios del siglo XIII (el documento, aunque sin fecha, se atribuye a la primera década de siglo) los *prohombres* de la misma aconsejaban al oficial regió en materia de justicia y estaban presentes en algunas de sus actuaciones. Véanse los siguientes extractos del referido memorial: "... Un mancip fo trobat mort en Lérida et fuit dit quod una femina l'avia mort ia navia altra mort et averem ad feminam et fuit presa et P. de Lobeira mesla in sua domo et dixerit que fos gardada de fresc que les altres fembres oconoiserien ben e domentre que pogrà esser co-

do, el órgano incipiente de *vicarius* o *baiulus* y *probi homines* tuvo a su cargo atribuciones de tipo gubernativo, como la ordenación general de la vida de la localidad en sus aspectos fun-

negut per veritat no la vole far jutgar. Ya fos ezo que *li prohome loi dixien ben*. E ipse P. de Lobeira dis que ia no la trairia a jutgament que malauta era de febres. Et quan ela fo banada et costoida e om no poc conoisser en lei la malafeita, el la trase ad jutgament en apres tres sepmanes e *li prohome dixerint que res la doncs no no podien jutgar* quam de primer no la trare a jutgament can pogúe esser conogut". Otro de los cargos que se le hacía era el de que, habiéndose presentado B. de Ager con una carta real de seguridad y ofreciendo estar a juicio prestando fianzas personales, a una exigencia que aquél le hacía, "... nol vanc anc re et sobra tot aizo pecijali la casa, esfraisli la carta e l'asegurament del rei que trazia a garent e trase leti sos draps de sa cambra *ante probi hominibus suprascriptis qui hoc viderunt et alii multi*". (Miret: B. A. B. L. B., tomo VII, págs. 168 y 170).

Respecto a Gerona, en los capítulos concedidos a la ciudad por Pedro II en 1206, parece admitirse la colaboración de *vicarius* y *probi homines* en ciertas actuaciones. Dice el capítulo II, *De injuriis*: "Item instituo quod si aliquis in corporibus hominum Gerunde vel eorum qui per me defendi debeant aliqua malefacta fecerint, statim quidquid vindicte ipse *vicarius vel probi homines Gerunde* inde fecerint non teneantur in aliquo..." (Valls: *El antics privilegis...*, en E. U. C., tomo XIII, 1928, pág. 179). Y del contexto de otro privilegio, del mismo año, sobre seguridad en los pactos entre deudores y acreedores, se desprende la participación de *probi homines* en la curia local: "... Et si contra hoc, aliquod scriptum vel preceptum a me sive a curia nostra veniret, nullum habeat valorem contra hanc institutionem, nec dicti *probi homines* teneantur michi in aliquod..." (Valls: *Els antics privilegis de Girona...*, loc. cit., pág. 178).

Y cosa análoga puede presumirse en poblaciones menores. En la carta puebla de Rocabrúna (año 1171), el monarca y el arzobispo de Tarragona, señores del lugar, dicen, dirigiéndose a los pobladores: "Ipsi vero homines qui ibi erunt vel habitabunt firmabunt directum in manu nostra. Sed *non platicabis eos nisi presentibus baiulis nostris*. Et de omni hoc quod inde exierit per iustitiam seu de aliis pro vectibus eiusdem populacionis et eximentis habebitis quartam partem...". (Arch. municipal de Valls: *Libro Vermell*, fol. 20). En Palamós hallamos el *baiulus* local como única persona autorizada para entender en las "querimonias" provocadas entre habitantes de la villa. Pero el hecho de que en la misma carta de población se consigne luego la necesidad de que dicho funcionario esté asistido de varios

damentales de seguridad y policía, ejercida mediante la promulgación de *banna*, bandos, disposiciones coactivas con sanción ⁶⁶⁴ que alcanzan los asuntos más varios: población judía ⁶⁶⁵, tránsito urbano nocturno ⁶⁶⁶, la caza en el término rural, juego de azar ⁶⁶⁷, cambio de la moneda corriente ⁶⁶⁸, etc. Igual-

prohombres para ordenar en aspecto de urbanismo, hace presumir si también le asistirían en cuestiones de justicia. (Carta puebla de Palamós, 1279, en *Revista de Gerona*, VI, 1882, págs. 146-151).

664 Año 1315. Privilegio de Jaime II a Vich: "... Item quod prohi homines dicte civitatis cum baiulo nostro ipsius civitatis possint ordinare banna in dicta civitate et imponere penas in ipsis baunis et assignare et dare pondera et mensuras in ipsa civitate secundum quod eis videbitur et quod dictus baiulus noster faciat preconitari dicta banna cum requisibus fuerit per *probos homines antedictos*...". (Archivo municipal de Vich: *Libro de Privilegios*, fol. 14, publicado fragmentariamente por Serra Campdelacreu, *El Archivo Municipal de Vich*, pág. 122. Vich, 1879).

Sentencia de Flix para Tortosa, año 1241: "Addicimus etiam quod prece nomine dominorum et proborum hominum civitatis in eddictis, bannis et ceteris que spectant ad preconis officium publice voce[m] emitat cum in his non videatur dominis aliquod prejudicium generari". (Bofarull: *Colección*, IV, 162).

665 En un salvoconduto concedido a los judíos para ir al mercado de Gerona, en 1264, ordena el monarca: "... mandantes etiam quod si *probi homines vel universitas Gerunde* cotum sive bannum aliquod vel statutum facerent vel iam fecerint in iudeos Gerunde predictos, eos non habeatis astrictos ipsi banno vel coto sive statuto nec...". (Huici: *Colección Diplomática*, III, pág. 240).

666 Así, en 1275, escribía el infante Jaime, hijo del rey, al *baiulus* de Puigcerdá: "... Intelleximus quod vos sine consilio et consensu proborum hominum Podii Cerdani et universitatis ejusdem ville, posuistis bannum V solidos si aliquis iret de nocte sine lumine. Quare vobis dicimus et mandamus quatenus *predictum bannum cum consilio procerum dicte ville ponatis* et si aliquid ad impositionem dicti banni esset ad aptandum ad aptetis illud cum consilio procerorum predictorum; et si aliqua banna de cetero sunt imponenda in dicta villa, ponatis eam cum *consilio predictorum procerum* ut actenus est consuetum". (Alart: *Privilègès*, pág. 339).

667 En La Guardia dels Prats sus *ordinacions* locales de 1275 dicen en diversos artículos: "Volentat es estada dels prohombres de la guardia dels Prats que metan ban ab volentat dels senyors, ço es a saber, que qui caçarà conils que li cost V solidos... Item, volun que negun qui joc a daus ni a osoltes que li cost X solidos e açó estáplim

mente, se ocuparon de cuestiones fundamentales de la vida social, como, por ejemplo, disolución de cofradías formadas contra ley, en Tortosa ⁶⁶⁹, o la represión civil y penal de matrimonios furtivos y raptos de doncellas menores de edad, en Barcelona ⁶⁷⁰, y de otros aspectos concernientes a los intereses mercantiles y marítimos ⁶⁷¹.

ab volentat dels senyors e dels *promens* damunt dits... Item volen que nengu no gos tenir furó sino aquels senyors volran, e los promens de la vila..." (Carreras Candi: *Ordinacions urbanes...*, en B. A. B. L. B., tomo XI, pág. 293 y ss.).

668 En el privilegio sobre cambio de la moneda barcelonesa de 1263, Jaime I se dirige a "fidelibus suis Guillermo Sugnario, bajulo, Bernardo de Vico, judici ordinario curiae et toti Universitati proborum hominum civitatis Gerundae..." (Villanueva: *Viaje*, vol. XIII, página 330).

669 *Costumbres de Tortosa*: Libro II, Rub. 4.^a, Costumbre 7.^a. "Nuyla confraria ni nuyes sacraments ni nuyes conspiracions en la ciutat de Tortosa ni en sos termens no son ni deuen esser en carnicers, pescadors, muntaners, fruters ferrers, pelicers, sabaters ni altres menestrals ni corredors ni altres homens. E si's fan ço que deu no vulle lo *veguer els ciutadans* les deuen sens tot alongament desfer e destruir..." (Edición Foguet, pág. 97).

670 Jaime I se dirigía, en 1244, "als feels seus lo Veguer e Prohomens de Barcelona...", ordenándoles que la hija menor de edad que casara o permitiera ser raptada sin consentimiento de sus padres o tutores fuese desheredada en los bienes paternos y maternos, y el marido o raptor condenado a destierro perpetuo. (*Constituciones... de Catalunya*, vol. I, libro V, título I, ley II, con fecha de 1218, equivocada, según el P. Fita y B. Oliver. Vid. la referencia de éstos en *Cortes de Cataluña*, I, pág. 8). Se presenta aquí un caso de carácter gubernativo y judicial al mismo tiempo.

671 En 1227 Jaime I prohibió a toda nave extranjera tomar carga en el puerto de Barcelona para ciertos países mediterráneos en tanto hubiese naves nacionales dispuestas para ello. De su observancia se encargaba, entre otras autoridades, el *vicarius, baiulus* y *prohombres* de Barcelona: "... Statuimus firmiter et mandamus Bajulo, Vicario, probis hominibus Barchinonae et aliis universis Bajulis, Vicariis ac Nobilibus cathaloniae et officialibus sive hominibus nostris presentibus et futuris et etiam illis qui merces mittere voluerint aut onerare in navibus supradictis sive lignis, quod predictam donationem et concessionem nostram ac *omnia supradicta et singula teneant et observent ac faciant inviolabiliter observari*", (Capmany: *Memorias*, II, pág. 11).

No menos interés ofrece la gama de asuntos administrativos que paulatinamente cayeron bajo el cuidado de este organismo local rudimentario. Son precisamente las cuestiones que más típicamente pueden caracterizar un régimen municipal. En Perpiñán debían preocuparse de una variedad de asuntos de abastos y de sanidad ⁶⁷². En otras partes atienden al régimen de pesos y medidas ⁶⁷³, celebración de mercado ⁶⁷⁴, aspectos de vialidad urbana ⁶⁷⁵, nombramiento de guardias rurales ⁶⁷⁶, y llegan incluso en algún lugar a regentar su escribanía pública ⁶⁷⁷. Y en cuantas cuestiones se plantean afectantes

672 Brutails: *Etúde...*, pág. 259.

673 Vid. *Privilegio de Vich*, nota 664. En la llamada Sentencia de Flix, del año 1241, se establecía para Tortosa: "Item, arbitrando dicimus quod homines Dertusenses justas et rectas mensuras ac stateras tam in dando quam in recipiendo et flequerie panem rectum et justis pensi faciant in quibus omnibus si penes aliquos vel aliquas fuerint reperta falsitas *per curiam civitatis et probos homines corrigantur...*" (Bofarull: *Colección*, IV, pág. 162).

674 Ordenaciones sobre el mercado de Bagá, de 1257: "Pateat universis quod nos dominus Gaucerandus de Pinós, una *cum consilio proborum hominum et locius universitate* locius ville bagadani, ponimus et statuimus bannum..." (Archivo de Bagá, *Manual I*, fol. 95).

675 En la carta de población de Palamós, concedida en 1279 por el batlle general Astrugo Ravaya en nombre del rey Pedro III, se disponía: "... Item, quod omnes carrarie dicte poble sicut sunt date et dande teneantur condirecte. Ita videlicet quod *baiulus* dicte poble non possit in eis neque de ipsis aliquid dare alicui propter quod impedirentur vel astringerentur ipse carrarie, nisi cum consensu et desliberatione quinque vel sex *proborum hominum* dicte poble..." (Pagés: *Carta puebla de Palamós*, Revista de Gerona, 1882, pág. 146.)

676 El batlle de Torrelles (Rosellón), junto con doce habitantes, obrando "per nos et pro universitate ville de Turrillis", confieren las funciones de *guardias rurales* del lugar a dos individuos, asignándoles un salario en especie y fijando en un año la duración del cargo. (Alart: *Privilèges...*, pág. 248).

677 En 1264 Jaime I concedía la escribanía a la villa de Puigcerdá en estos términos: "... damus et concedimus ac statuimus ad censum *vobis universis probis hominibus seu universitati* Podiiceritani presentibus et futuris, scribaniam ville podiiceritani et totius Ceritanie..." (Biblioteca de Cataluña: *Libro de Privilegios de Puigcerdá*, fol. 3 v.º).

a los intereses de la comunidad urbana hallamos al cuerpo de *probi homines* ostentando la representación de la misma y actuando en su nombre en las gestiones pertinentes. Tal ocurre, por ejemplo, con ocasión de la defensa respecto pretendidos impuestos o exacciones, como la *leuda*, en Barcelona ⁶⁷⁸; el *tercio* de las enfiteusis, en Vich ⁶⁷⁹; el bovaje, en la misma

678 En 1219 se planteó una cuestión sobre la leuda a percibir por la venta de harina en Barcelona entre Guillermo Ermengol y siete individuos "*agentes pro se et pro omni generali communi barchinone*", sin duda *probi homines* destacados de la ciudad, los cuales llevaron la voz cantante de la misma en tal reclamación. Pretendía G. Ermengol tener derecho a la percepción de la leuda por toda la harina vendida en Barcelona, a cuya reclamación los aludidos prohombres negaron que el referido Guillermo o sus antecesores hubiese percibido nunca dicha leuda, a no ser por la fuerza o contra derecho. En vista de lo cual, y tras haber sido congregada la totalidad de los *probi homines* de Barcelona, decidieron ambas partes poner la resolución del pleito en manos de unos árbitros, que fallaron el mismo. (A. H. M. B.: *Llibre Vert*, vol. I, pág. 209). Vid. el texto del documento en que se contiene esta querrela en nuestro Apéndice número VII.

Años más tarde, en 1224, los *probi homines* representan nuevamente a la ciudad en una súplica hecha al rey por razón de parecido asunto: "Hoc est translaturum fideliter factum. In Dei nomine, nos *probi homines* barchinonae, facimus memoriam domino Regi de novitatibus quas G. de Mediona oculte et ad magnam exheredacionem domini Regis et suae civitatis et populi barchinonensis fecit scribi et notari in illa carta leudarum quae de novo facta est. In primis... [siguen los diversos cargos o acusaciones]. Unde nos *probi homines* Barchinonae fideles submissi domino Regi atentimus et flagitamus suam alteram illustrissimam donacionem quod dominus dat nos et adjuvet ad cavendum ullam novitatem et insolita que Guillelmus de Mediona contra eum et contra nos vult introducir". (A. H. M. B.: *Llibre Vermell*, vol. II, fol. 345).

679 Nos dice el cronista vicense Juan Luis Moncada que en 1198 movióse cuestión entre el obispo y los habitantes de Vich por pretender aquél la percepción del tercio en los establecimientos enfiteuticos que hicieron éstos. Pero que viniendo a la presencia del obispo los magnates o prohombres de la villa, y teniendo allí consejo, resolvieron avenirse a la pretensión del prelado. (Moncada: *Episcopologio de Vich*, I, pág. 525, que señala como documento de esta concordia el contenido en el Archivo Episcopal de Vich, armario de los alodios núm. 96).

ciudad ⁶⁸⁰; la *cena*, en Manresa ⁶⁸¹, o los derechos por la vendimia, en Martorell ⁶⁸². Igualmente, prestan el juramento de fidelidad al señor ⁶⁸³, y acuden ante él mismo o el soberano para exponer sus reclamaciones o agravios en representación de la comunidad popular ⁶⁸⁴. Y también en su nombre actúan frente a terceros, ya sea en litigios ⁶⁸⁵, ya en la conclusión de

680 Nos dice el mismo cronista que, en 1278, los agentes del rey pretendían cobrar violentamente de los ciudadanos de Vich el derecho de *bovaje*, que éstos nunca habían satisfecho. Sintieron en extremo esta violencia los ciudadanos de Vich, y, juntándose *los más principales* en la iglesia de San Pedro, suplicaron al obispo y al vizconde de Bearn les defendiesen de tamaña violencia, ofreciéndose todos en nombre de la Universidad estar a derecho al rey D. Pedro en poder de dichos obispos y vizcondes. (Moncada: *Episcopologio de Vich*, II, 90, señalando como fuente el Archivo Episcopal de Vich, armario jurisdicción antigua, núm. 106).

681 Los *probi homines* de Manresa, en 1287, pidieron a Alfonso III de Aragón la exención de *cena*, que el rey concedió. (Sarret: *Sumari dels privilegis de Manresa*, pág. 13).

682 En 1335 Roger Bernardo de Foix, barón de Castellvell, a súplica de los *probi homines* de Martorell, concedió a la villa perpetua exención de derecho por el vino y vendimia recogidos en determinadas propiedades. (Pedemonte: *Notes per la historia de la baronia de Castellvell*, pág. 271, según pergamino núm. 10 del Archivo municipal de Martorell).

683 Los *prohombres* de Martorell (Berenguer del Plá, Ramón de Pi, Guillermo Merola, Jaime Camperol, Guillermo Tomás) juraron, en 30 de diciembre de 1311, fidelidad al nuevo señor de la baronía de Castellvell, Gastón de Foix, acto celebrado en la iglesia parroquial de la villa. (B. Pedemonte: *Notes per la historia de la baronia de Castellvell*, pág. 255, según un documento de *Archives Nationales de Paris*, J. 880, núm. 5).

684 Hacia 1184 los *probi homines* de Tárrega elevaron al monarca una exposición de los agravios recibidos de Bernardo de Anglesola, posiblemente funcionario real: "Haec est querimonias et malefactas de *probi homines* de Tárrega quod habet de Bernardo de Anglerola. In primis debet Bernardo de Anglerola ad Berengarius Rubeo C. Solidos et ad Arnallo de Sala III^{or} centum solidos... etc., etcétera. (Documento publicado por Miret y Sans, B. A. B. L. B., VII, pág. 112).

685 Un pleito sobre un bosque, disputado por el pueblo de Prades y el monasterio de Poblet, fué resuelto a favor de éste por Jaime I en 1235: "cum essemusin Terrachona personaliter constituti, fra-

negocios jurídicos privados ⁶⁸⁶, ya en la de acuerdos o convenios motivados por especiales circunstancias, como el de paz y amistad celebrado en 1204 por los *prohombres* barceloneses con los patronos de una nave pisana, tras haber ofrecido auxilio y refugio en el puerto de Barcelona a otra nave genovesa perseguida por la primera ⁶⁸⁷.

Todas estas funciones y actuaciones hasta aquí reseñadas

ter Vitalis, abbas Populeti pro monasterio illo ex una parte, et Matheus, baiulus et *probi homines de Pratis*, ex altera, super quodam nemore contendebant...” (Huici: *Colección Diplomática...*, II, página 17).

686 Año 1208. Definición de unos honores de Berenguer de Plegamans, en Martorell, por los *probi homines* de Martorell: “Notum sit cunctis quod ego Raimundus Ermengaudus et Raimundus de Cazma et Arbertus faber et bernardus Paschal atque petrus de calzarans et bernardus de Cassanova sive *omnes probi homines* de Martorello solvi [mus] et deliberamus atque omni tempore... icimus totum honorem et mobile et immobile berengarii de pligamanibus et uxoris eius et personas eorum ut non sint in nostra franquea quod domina Guillelma Castri veteri nobis dedit sed sint semper ad voluntatem domine Guillelme et suorum sine retinimento illius franquee ville Martorelli”. (A. C. A., perg. núm. 311 de Pedro I).

Año 1246: “Notum sit omnibus quod ego Petrus Toache, baiulus de Salsis per dominum regem Aragonum... dono... ad accapitum, cum consilio et voluntate proborum hominum ville de Salsis, scilicet Petri Sálinerii et Berengarii Capelli et Guillermi Cabas et aliorum, tibi G. F. eiusdem ville et tuis, unum pati super villa Salsis...” (Alart: *Privilèges...*, pág. 183).

Año 1270. Venta de unas viñas por el conde Artal de Pallars a los vecinos de Gerri: “... facimus cartam vindicionis et donacionis vobis *probi homines* vel feminas habitatores in villa Gerrensi et vestris omnibus quibus et omnia vestra posteritas volueritis, scilicet de ipsas vineas de Castoga... ut vos *probi homines vel feminas* habitatores in villa Gerre et vestris... habeatis et teneatis et possideatis et melioretis et expletetis dictas vineas et terra...” (Llovet: *Colección Diplomática Gerri*, fol. 73, v.º, doc. XC., M. S. de la Biblioteca de Cataluña).

687 Véase, en Bofarull, *Colección*, tomo VIII, pág. 95, el texto de este interesante documento, en cuyos términos se revela claramente la activa intervención y personalidad de los *probi homines* barceloneses, celebrando reuniones, tomando acuerdos y ejerciendo verdaderos actos de autoridad.

revelan, apreciadas en su conjunto, la idea de una representación pública de la *universitas* por parte de los *probi homines* de la misma, ya de modo exclusivo como un cuerpo cerrado, ya en unión del *vicarius* o *baiulus* del lugar; idea que se afirma más y más conforme entramos en el siglo XIII y que se refleja incluso en la forma corriente de redactarse la dirección o salutación, no sólo de la innumerable variedad de privilegios, órdenes, etc., destinados a las localidades, sino también de las Constituciones generales que les afectaban en alguna manera. Los *probi homines*, al frente del *populus*⁶⁸⁸ o de la

688 La Constitución de paz y tregua dictada en la reunión de Barbastro de 1192 por Alfonso II empieza así: "Ildefonsus... etc... venerabilibus in domino episcopis abbatibus prioribus et universis ecclesiarum monasteriorumque prelatibus ac ceteris viris religiosis omnibusque magnatibus militibus etiam et ceteris *tam civitatum quam villarum probis hominibus et populo* a finibus Ilerde et in corpore ejusdem civitatis usque ad fines Salsarum constitutis cum abundantia pacis salutem plurimam..." (Bofarull: *Colección*, tomo IV, página 83, y *Cortes de Cataluña*, I, pág. 68, incluida también en las *Constituciones de Catalunya*, 3.^a recopilación). Alfonso II encabezaba un privilegio concedido a Lérida, en 1191, en esta forma: "Alfonsus... dono *vobis universis probis hominibus et Ilerdensi populo* presentibus atque futuris... ad comune bonum... omnes plateas, vicos et carrarios ipsius civitatis..." Y en otro, posterior, pero de año incierto (119...?), sobre mercado, declaraba: "Alfonsus... facio et laudo hoc donum et concessionem vobis omnibus *probis hominibus Ilerdensis civitatis et populo*, quod..." (Valls: *Les fonts documentals...*, loc. citada, págs. 147 y 148).

En 1207 Pedro II concedía exención de *eixorquia* "*vobis omnibus probis hominibus et toti populo Villefranche de Conflenti*". (Alart: *Privileges et Titres...*, pág. 90). Y Jaime I, en el preámbulo del privilegio concedido a los barceloneses en 1230 sobre comercio con Mallorca, consigna: "... Attendentes multa servitia atque grata quae vos dilecti et fideles nostri *probi homines* cives et habitatores Barcinone fecistis Nobis..." (Capmany: *Memorias*, II, pág. 12, y Huici: *Colección Diplomática*, I, pág. 160, asignándole la fecha de 1231). En 1253 el abad y monasterio de Bañolas concedieron a los habitantes de la villa monopolio del tráfico de *rodorium* en estos términos: "... statuimus... et damus... et concedimus vobis *probis hominibus* permanentibus et populantibus ville nostre de balneolis, videlicet in presenti Bartholomeo de Usalio et Petro Puario et ... [siguen nombres

universitas ⁶⁸⁹ o junto con *vicarius* o *baiulus* ⁶⁹⁰, aparecen en los encabezamientos de tales documentos como representación personalizada de las ciudades o comunidades a las que aquéllos iban dirigidos.

* * *

Ahora bien; para una adecuada comprensión de este régimen o fase inicial del municipio que hemos venido diseñando, deberíamos precisar algo más de lo hasta aquí apuntado, sobre todo por lo que respecta a su organización interna. ¿Quiénes eran, en definitiva, los *probi homines* o *prohomens* de cada localidad y que intervienen en su vida pública? ¿Cuál era la base o criterio de su consideración como tales, cuál su número o proporción, cuál la forma de designación o reclutamiento? ¿Cómo actuaban estos *probi homines*—los que fuesen—en las referidas funciones públicas, qué tipo de asambleas o reuniones celebraban, qué carácter tenía su colabora-

hasta 28] ... et generaliter omnibus aliis singulis et universis presentibus et futuris nunquam populatis vel in posterum populaturis in jamdicta villa... quod possitis libere emere, vendere et tributare Roderium in villa predicta..." (Alsius: *Ensaig históric de la vila de Banyoles...*, pág. 130, ap. IV).

689 En 1260 Jaime I se dirigía a: "... fidelibus suis *probis hominibus et toti universitati* Terrachone, salutem et gratiam..." para exigirles su aportación a los gastos de la guerra de Cataluña. (Huici: *Colección Diplomática...*, II, pág. 282). Las citas podrían multiplicarse notablemente, pero téngase presente que muchas se refieren a momentos en que ya funciona el municipio plenamente, con magistrados o funcionarios, lo cual ha de ser objeto de examen en el próximo capítulo.

690 "Jacobus... dilectis ac fidelibus suis P. de Vicco *vicario et probis hominibus Barchinone ac cunctis vicariis...* per totam Cathaloniam constitutis..." (Año 1224. Huici: *Colección Diplomática...*, I, pág. 84). "Jacobus... fidelibus suis *baiulo* et universis *probis hominibus* Podii Ceritanie et Villafranche..." (Año 1253. Idem, pág. 571). "Petrus Dei gratia Rex Aragonum fidelibus suis *Vicario, Bajulo ac Probis hominibus* Gerunde salutem et gratiam. (Flórez: *España Sagrada*, tomo 44, pág. 299, dándole aproximadamente la fecha de 1278).

ción con el *baiulus*? He aquí una pedrea de interrogantes cuya solución se nos presenta hartó confusa.

La sequedad de nuestras fuentes, a la que ya hemos aludido, no nos permite apuntar aquí más que algunas indicaciones en ayuda del esclarecimiento de tales aspectos.

Dejando a un lado la evolución por que pasó el término *probi homines*—anteriormente *boni homines*⁶⁹¹, detalladamente expuesta en páginas anteriores, la determinación de su procedencia o razón de ser al cristalizar en la figura de los representantes de la comunidad local, da pie a diferentes suposiciones, no ciertamente incompatibles todas ellas. Alart atribuyó tal cualidad a todos los ciudadanos al considerar, sin fundamento alguno, aquella expresión como título de honor que habían recibido todos los perpiñaneses con la libertad comunal⁶⁹². Es más corriente suponer que los *probi homines* eran todos los vecinos, es decir, cabezas de familia de la localidad, lo cual es muy verosímil tratándose de reducidos lugares de escasa vecindad y, sobre todo, de tipo rural⁶⁹³. Es na-

691 Ha quedado ya indicada en páginas anteriores y se ha podido comprobar a través de las citas documentales la absoluta y total equivalencia de ambas expresiones, la primera de las cuales fué dejando paso a la segunda durante el siglo XII, imponiéndose ésta de modo definitivo a fines de dicho siglo. También en Francia se experimentó tal sustitución de modo similar en época, carácter, etc., a nuestra región. Por el contrario, en los demás territorios españoles y en Italia permaneció siempre la locución *boni homines* (o sus respectivas versiones romances). Un solo—verdaderamente esporádico—caso registra Giardina en su prolijo estudio, donde aparecen simultaneadas ambas expresiones en territorio italiano. En 1194 se procedió a la valoración de unos fundos, “ex extimatione atque laudatu *proborum hominum* et laboratorum, presentia quoque predictorum iudicum et aliorum *bonorum hominum*”. (Giardina: *Loc. cit.*, página 48).

692 Alart: *Privilèges et Titres...*, pág. 241.

693 Ya advierte Hinojosa, con referencia a estos grupos rurales, que, desde fines del siglo XIII, se hallan, al lado del *baile*, representante de la autoridad señorial, funcionarios de elección popular con el nombre—entre otros—de *probi homines*, término que, a veces, designaba también el conjunto de vecinos. (*El régimen señorial...*,

tural que en esta clase de poblaciones no existiera la apreciación de sectores diversos en sus habitantes y que los *caps de casa*, eso es, los dueños o poseedores de cada *mas* o de cada casa constituida en unidad familiar, representasen conjuntamente al lugar o circunscripción y constituyesen, todos por igual, el grupo de *probi homines* del mismo ⁶⁹⁴. Pero en localidades mayores, y mucho más en poblaciones de cierta importancia, resulta inadmisibile esta suposición, como es de apreciarse por testimonios que nos presentan un corto número de *probi homines* interviniendo y actuando en cuestiones y asuntos cuya índole, por otra parte, hace imposible pensar en su cuidado o ejercicio a cargo de un numeroso e indefinido grupo. No hay duda que en tales poblaciones los *probi homines*, iniciales representantes y rectores de la comunidad, constituían una selección, un sector reducido de sus habitantes, ya tuviese por base la fortuna o riqueza personal, como cree Brutails ⁶⁹⁵, ya, como nos parece más aceptable, una consideración distinguida, en la que tanto se tendría en cuenta el referido aspecto económico como el de la profesión, cargo, capacidad directiva e incluso las mismas cualidades morales. Y hay casos en que los *probi homines* aparecen, no ya como selección o sector reducido de la vecindad, sino como pequeño grupo de cinco o seis, y aun menos, desempeñando alguna función u ofi-

pág. 135). Vid. los textos citados en la nota 686, donde parece apreciarse esta última afirmación.

694 Las relaciones o menciones de *probi homines* que nos dan algunos documentos referentes a esta clase de localidades aseveran asimismo esta suposición. Salta a la vista que, para reducidas vecindades como eran Bañolas, Pobla de Lillet o Banat, en los siglos XIII y XIV, el número de 28, 22 y 17 *probi homines* que diversos documentos nos sitúan respectivamente en las mismas no podía ser otro que el de la totalidad o la mayoría de sus cabezas de familia, ya que pensar otra cosa—una representación, comisión...—equivaldría atribuir a los referidos lugares una población total evidentemente excesiva y desproporcionada a su categoría.

695 Brutails: *Etude...*, pág. 258.

cio ⁶⁹⁶, Es probable que aquí se tratara, no del cuerpo general de *probi homines* de la localidad, sino de algunos de sus miembros salidos de su seno y llamados o elegidos ocasionalmente a modo de delegación o representación de los demás para ejercer la misión a ellos confiada. En cambio, nos parece inaceptable considerar los *probi homines* como una clase social cerrada o, por lo menos, como pertenecientes a una de éstas, de la que debieran ser escogidos, no obstante de lo que podría colegirse de algún que otro documento, insuficiente por sí para establecer un criterio ante los numerosos testimonios que vienen a desvirtuar su posible valor en este punto ⁶⁹⁷.

696 Repasando las notas documentales aportadas en páginas anteriores se observarán, por ejemplo, en la 659, tres *probi homines* tortosinos arbitrando en un pleito entre el Temple y el obispo; luego seis en un convenio entre las mismas partes, y luego (en la nota 660) tres, citados nominalmente, aunque con *pluries alii*, en otro litigio. Es de interés advertir en los dos últimos actos la presencia de unas mismas personas.

En Bagá habían de ser tres o cuatro los *probi homines* que cuidarían de los *intestados* (vid. nota 644) y en Palamós cinco o seis los que resolvían con el *baiulus* las cuestiones de urbanismo. (Vid. la nota 675).

697 Un decreto del obispo de Vich sobre restauración de la moneda episcopal, dado en 1174, y al que nos hemos ya referido, imponía a los contraventores diversa penalidad, según la clase o estamento a que pertenecían: "... si quis infra vilam Vici vendiderit vel comparaverit quaecumque rem cum alia moneta nisi cum suprädicta donet pro iustitia X solidos si *probus homo* est, et potens; si vero mediocris est donet V solidos pro iustitia. Et si de minoribus ascendat in Ciconia..." (Villanueva: *Viaje*, tomo VI, pág. 241). Los términos de este documento podrían hacer creer en una plena identificación de los *probi homines* con los *potentes o maiores*, es decir, con la clase o estamento superior de las tres que—según ya vimos—es frecuente hallar en las principales ciudades y villas catalanas. Pero frente a este esporádico texto tenemos abundantes testimonios que contradicen claramente esta presunta significación. Una disposición del monarca Pedro II y Ermengol de Urgel, del año 1200, iba dirigida: "... *probis hominibus Ilerde, tam maioribus quam minoribus*". (Valls: *Les fonts documentals...*, loc. cit., pág. 157). En las órdenes que se daban a diferentes ciudades para la constitución de comisiones colectoras de tallas e impuestos se declaraba que los *probi ho-*

Poco sabemos de la actuación positiva de los *probi homines* en el régimen de la localidad. Es un hecho, sin embargo, la celebración de reuniones o asambleas en la que estos *probi homines*, sea como agrupación de todos los vecinos o jefes de familia, sea como cuerpo o representación más reducida, deliberaban y tomaban acuerdos sobre los asuntos en que habían de intervenir. Sin necesidad de traer a cuenta nuevamente los innumerables testimonios aducidos en anteriores páginas de actuaciones positivas de los *probi homines* del lugar, que presuponian necesariamente unas previas reuniones y deliberaciones de los mismos, tenemos datos explícitos de la efectiva celebración de tales asambleas o congregaciones, como ocurrió en Vich en 1198 y 1278, según reporta Moncada (vid. notas 679 y 680), y como ocurrió en Barcelona a raíz del referido incidente entre las dos naves, genovesa y pisana, en el año 1204. Solicitaron los tripulantes de ésta la compra de vituallas a los barceloneses. “*Ad hec, sacrista ausonensis et G. Dufort qui tum presentes aderant in Barchinona habito consilio cum probis hominibus Barchinone concesserunt emptionem predictis pisanis...*”⁶⁹⁸. Sea cual fuere el papel de los dos personajes que aparecen en primer lugar—posiblemente intermediarios, tal vez G. Dufort fuese un mercader conocido de los pisanos—, la reunión de los *probi homines* de la ciudad condal aparece bien clara. Igualmente aparece, años más tarde, en 1219, en la debatida cuestión de la *leuda*⁶⁹⁹, para resolver la cual ambas partes, “*congregata universitate proborum*

mines para las mismas debían elegirse de las tres manos o estamentos: “... *quod probi homines et universitas ville podiiceritani insimul eligant sex bonos homines ex ipsis scilicet duos de maioribus, duos de mediocribus, et duos de minoribus...*”. (Biblioteca de Cataluña: *Libro de privilegios de Puigcerdá*, folio 5, privilegio de 7 Idus octubre de 1269). Igualmente se disponía para Perpiñán en 1263 (Alart: *Privilèges...*, pág. 241), y para Tárrega en 1294 (Sarret: *Privilegis*, pág. 35).

⁶⁹⁸ Bofarull: *Colección*, tomo VIII, pág. 95.

⁶⁹⁹ Vid. nota 678.

hominum barchinonae a minoribus usque ad maiores in solemni curia”, acordaron poner el asunto en manos de unos árbitros ⁷⁰⁰. Más problemática, en cambio, es la existencia en esta y anteriores épocas de reuniones regulares, periódicas, de todos los barceloneses, como afirma Bruniquer, según el cual, todo el pueblo se juntaba en la plaza del Rey, en las gradas del palacio real, y, a modo de consejo general, presidido por el *veguer*, deliberaba sobre los asuntos de interés de la ciudad ⁷⁰¹. Ningún fundamento documental garantiza estas afirmaciones. En este punto nos parece muy razonable lo que escribía un autor catalán del pasado siglo al decir que, sin duda, habría en Barcelona antes de 1249 (fecha de creación por Jaime I del municipio orgánico), reuniones numerosas de habitantes para tratar de asuntos municipales, tales como la obtención de los decretos de Jaime I de 1227, 1230 y 1232 concediendo franquicias comerciales a la ciudad y exenciones de tributos y gabelas, y, ya antes, de los del conde R. Berenguer III, en 1118, sobre exención del derecho de quinto en las galeras barcelonesas, lo cual exigiría, evidentemente, reunio-

700 A. H. M. B.: *Llibre Vert*, vol. I, fol. 209.

701 A. H. M. B.: *Rúbrica de Bruniquer* (Privilegios), fol. 262. Y *Rúbriques de Bruniquer*, vol. I, pág. 77. Barcelona, 1912. Algo se ha fantaseado sobre el régimen local de Barcelona anterior a la organización de su Consejo en 1249. El cronista de esta ciudad, Bruniquer, en el siglo XVII, afirmaba que ya desde el tiempo de los antiguos condes tenía la ciudad un régimen municipal en el que, aparte las reuniones generales del pueblo, convocadas por el *Veguer*, había personas determinadas y señaladas como cabezas o jefes de este gobierno que proponían, disponían y ejecutaban las cosas deliberadas, los cuales, conocidos con diversos nombres (Definidors, Jurats, Promens), eran nombrados anualmente por los condes, y luego por los reyes, hasta llegar al aludido privilegio de Jaime I, que ordenó el sistema de elección popular y reguló el inicial funcionamiento del municipio barcelonés (Bruniquer: *Rúbriques...*, vol. I, pág. 77). No hay, con todo, datos algunos positivos que comprueben tal afirmación, y hemos de creer que, antes de 1249, no había más que el descrito régimen de *probi homines* con el *vicarius*; pero sin regulación formal alguna, y, desde luego, ni pensar que puedan remontarse sus orígenes a la época de los condes.

nes de ciudadanos, por lo menos los de la clase rica, como hacendados o mercaderes, pero que, como organización municipal, no puede hablarse de un congreso popular hasta la referida fecha de 1249 ⁷⁰².

Tampoco es posible afirmar nada preciso sobre el carácter de la colaboración de los *probi homines* con el *baiulus*, de la relación entre ambos elementos o autoridades. En un principio puede pensarse que aquéllos serían admitidos como meros asesores de la persona del *baiulus*, sin que éste quedase obligado por sus decisiones o pareceres; pero luego iría acrecentándose su autoridad, y cuando se les designa como integrantes de su *curia*, su asentimiento a las resoluciones del *baiulus* es imprescindible para llevar a cabo su ejecución. Explícitamente lo declaran algunos privilegios al prohibir, por ejemplo, que el *baiulus*, en Puigcerdá, promulgara *bannos* sin "*consilio et consensu proborum hominum*", como había hecho ya. (Vid nota 666), y en Palamós que dispusiera nada sobre modificaciones de la vía pública, "*nisi cum consensu et deliberatione quinque vel sex proborum hominum*" (vid. nota 675). Y es del mayor interés destacar cómo los *probi homines* eran, en mu-

702 J. Narciso Roca y Farreras: *Los Pahers electius de Barcelona*, en *La Renaixensa*, año 1878, pág. 315. Los privilegios a que alude este autor, de las fechas calendadas, algunos de ellos conocidos y citados ya en estas páginas, pueden hallarse en Capmany: *Memorias II*, páginas 1, 11, 12. Huici: *Colección... I*, pág. 186. Reuniones generales de ciudadanos las presuponen también ciertos hechos de documentos cuya mención ha sido ya reiterada en anteriores páginas, tal, por ejemplo, la donación colectiva de la décima de todos los productos, efectuada por *homines barchinonenses cives et suburbani* a la sede barcelonesa en 1100 (A. C. B.: *Lib. Antiquit.*, I, fol. 27, doc. 50), y la fundación de Pedro Princerna en San Pablo del Campo, encargada a *hospitalariis et civibus barchinonensibus* (vid. anteriormente nota 539) y más explícitamente aún en la recientemente citada Sentencia de 1219 sobre la leuda barcelonesa, donde se declara que los árbitros elegidos pronunciaron el fallo tras el examen de testigos, consejo de *sapientes*, "*et etiam habita deliberatione de maiori et meliori parte civium barchinone*" (A. H. M. B.: *Llibre Vert*, vol. I, fol. 219).

chos lugares, los encargados de recibir el juramento del *baiulus* al entrar éste en el cargo ⁷⁰³.

En la vida rural, en los lugares de reducido vecindario, por lo regular dependientes de un castillo enclavado en un distrito señorial, esta reunión de vecinos o *prohombres* bajo la presidencia del *baiulus*, cobra especial relieve, ya que en estos núcleos permanece por mucho tiempo—hasta fines de la Edad Media y aun posteriormente—como única forma primaria de régimen local, contando en este punto con testimonios numerosísimos de su existencia ⁷⁰⁴ que nos informan con algún de-

703 Privilegio de Jaime I a Vilafranca de Conflent, en 1275: "... Noverint universi quod nos Jacobus... damus et concedimus vobis *probis hominibus* et universitati Villefranche Confluentis presentibus et futuris, quod semper de cetero annuatim, in festo sancti Johannis Bapliste, vicarius et baiulus et judex Villefranche presentes scilicet et futuri, jurent in presencia vestra in ecclesia majori ville vestre... quod in eorum officio se habeant fideliter atque bene, et unicuique tribuant suum jus, nec desistant causa amicitie..." (Alart: *Privilèges*, pág. 307).

Confirmación de privilegios a Puigcerdá, por Jaime I, en 1276: "... Concedimus etiam vobis et vestris quod oficiales nostri qui pro tempore fuerint in villa Podiiceritani quocienscumque mutabuntur per nos et successores nostros debeant jurare in presencia *proborum hominum* dicte ville quod in officiis sibi commissis debeant fideliter gerere et habere..." (Biblioteca de Cataluña: *Libro de Privilegios de Puigcerdá*, fol. 8.º).

704 Año 1271: Exención de la gabela del *cofoyl* (aguardiente) a los vecinos de Falset: "... Nos senyor, en Berenguer d'Entença et la muller nostra... per molts serveys que de vosaltres *prohomens* de ffalset savem rebuts et en acó partida vos vullam satisfacer..." (Pascual: *Sacra Antiquitatae*, IV, fol. 538). Año 1386. Confirmación de varios capítulos al lugar de Monells por Pedro IV. Empiezan así: "Demanem los promens del Castell de Monells per nom de la universitat del dit Castell les gracies e privilegis..." (A. C. A. Reg. 945, fol. 150). Igualmente, las costumbres de Cabacers, de 1315, empiezan de este modo: "Aquesta es memoria que fan los *prohomens* de Cabacers e de tot lo terme de les usances e de les custumes que els e lurs antecessors an tengudes e usades..." (Carreras Candi: *Bol. Acad. Buenas Letras*, Barcelona, tomo XI...). En 1398, el procurador del vizconde de Cabrera hacía una declaración, "habita prius deliberacione cum *baiulo* et *aliquibus probis hominibus* dicti termini, si raduccio infrascripta erat proficua et comodiora...", referente al servicio militar de los habi-

talles sobre su vida interna ⁷⁰⁵. A modo de concejo abierto se reunían, regular y periódicamente, todos los habitantes del lugar o, por lo menos, los jefes de familia, a los que se aplica a veces el dictado de *probi homines*, *prohoms*, y bajo la presidencia del *batlle* trataban de sus peculiares intereses y de todo lo concerniente a la rudimentaria vida lugareña. Las reuniones tenían lugar, por lo general, los domingos, a la salida de misa mayor y ante las puertas del templo o en la era espaciosa de algún *mas* ⁷⁰⁶, o también en la plaza o patio del castillo, cuan-

tantes de su jurisdicción (Hinojosa: *El régimen...*, pág. 109, nota). En el mismo año, el *Batlle* general de Cataluña, concedió al prior de San Miguel del Fay, y a unos *probi homines* de San Justo, en número de 17, y de Liçá, en número de tres, que ante él habían acudido, el uso de las aguas del río Tenas para regar y otros aprovechamientos (Archivo parroquial de Centellas, pergamino 62). En 1389 el tesorero del rey recibió de los representantes de numerosos lugares pertenecientes al Cabildo de Urgel, determinadas cantidades: "... quod ego Petrus de Valle... confiteor et recognosco vobis *probis hominibus* locorum infrascriptorum Capituli Sedis Urgellensis... quod... solvistis mihi... quantitates infrascriptas videlicet, vos *probi homines* de Isona viginti sex florinos, et vos, loci de Lorda, septem, etc..." [siguen hasta 23 lugares, castillos o parroquias]. (A. C. U. Pergs. Carpeta D-5). Los ejemplos podrían multiplicarse para las diversas localidades catalanas, casi todas las cuales se rigieron, como hemos dicho, por un cuerpo de *prohombres*, antes de lograr una organización municipal. Palafrugell lo tuvo hasta 1400; Cadaqués, hasta 1403 (Pella y Forgas: *Historia del Ampurdán*, págs. 587 y 549), y así la mayoría de las rurales y señoriales, que viven con este régimen hasta el siglo XIV o XV, según comprobaremos al registrar la creación en ellas del municipio definido.

705 F. Solá: *Historia de Sallent* (Vich, 1920), pág. 96, detalla el funcionamiento de este *Consell de la vila*, en la población de su nombre, que duró hasta el siglo XV. También en Bañolas representaba la villa una asamblea de *probi homines*, sin que hasta el siglo XIV, constante existiese ninguna representación permanente, sino tan sólo delegaciones para casos concretos (Alsius: *Ensaig històric...*, pág. 325).

706 Así, en Sallent, cuyo consejo general, que agrupaba las varias parroquias de la baronía, se congregaba en el *mas* Pons, de Cabrianas. (F. Solá, loc. cit., pág. 96.)

do se trataba de un distrito o dependencia señorial ⁷⁰⁷, y eran anunciadas a toque de campanas, cuerno u otro instrumento análogo ⁷⁰⁸. Testimonios de la celebración de tales asambleas los tenemos en diversidad de documentos en que aparece un conjunto de vecinos, convocados y presididos por el *batlle*, decidiendo y tomando acuerdos sobre un asunto determinado ⁷⁰⁹.

707 En 1421 hallamos reunidos los representantes de todas las parroquias que formaban la universidad y castillo de Bruñola en la plaza del mismo, haciendo la definición de unos censales, al paborde de Gerona: "Noverint universi quad nos Johannes de Moxach, Franciscus de Orta... [etc., hasta 32], omnes parrochie de Brunyola, Salvator Buades... [hasta 3], parrochie de Saligia, Bartholomeus Sagrera... [hasta 10], parrochie de Sancti Dalmacio, Bernardus Aulines... [hasta 5], parrochie de Stagneolo, Bernardus Rabasseda... [hasta 10], parrochie Sti. Martini de Presa, omnes, termini Castri de Bruneola, convocati et congregati ad sonum sive repicamentum simbalorum *ut moris est in platea dicti castri de Bruneola* ubi pro comunibus actibus et negociis eiusdem termini convocari et congregari consuemus, qui sumus *maior et senior pars dicti termini*; confitemur et recognoscimus vobis..." (E. C. Girbal: *El castillo de Brunyola...*, pág. 93).

708 Vid. la nota anterior. Hasta el siglo XV las tres parroquias del valle de Torelló formaban una *universidad*, que se reunían, *ad sonum corni*, en la villa de San Felú de Torelló (Parassols: *San Felú de Torelló...*, pág. 23 y ss.).

709 Vayan algunos ejemplos entre los muchos que podíamos presentar: Los hombres de Banat y Vilanova (Urgel), congregados con el *Baiulus* en 12 de las kalendas de mayo de 1279, recibían unas instrucciones de Galcerán de Pinós sobre pago de diezmos: "... in presencia berengarii de banat baiuli de banat et hominum de banat et de Villanova apud locum de Villanova, Petrus de Rogerius, scutifer et familiaris nobilis viri Galcerandi de Pinos ex parte ipsius Galcerandi, presentavit dictis *baiulo et hominibus ad hoc congregatis*, quasdam literas..." Y pocos días después (17 de las kalendas del mismo mes y año), en nueva asamblea general, reconocían y prometían el pago de los diezmos a la iglesia de Urgel: "quod nos Berengarius de Banat, baiulus et Petrus del Olm et Johanes Comela et Bernardus de Graylera et Petrus Isarn et Petrus Erduz et Raimundus de Capite ville et Matheus Ferrera et Petrus Johannis et Bernardus Jornet et Guillelmus de Soldevila et Raimundus de Villanova et Guillelmus de Soldevila et Arnaldus del Ferret et Petrus Raimundi, homines de Villanova, de voluntate et mandato speciali nobilis Gaucerandi de Pinós super hoc nobis facto pro nobis et *omnibus hominibus* et feminis

Y de la creciente dificultad de celebrarlas, por las molestias y perjuicios que acarreaban a los vecinos cuando se trataba, sobre todo, de núcleos diseminados en zonas montañosas, tenemos testimonios en aquellas expresiones de los privilegios reales o señoriales, donde se daba cuenta de la conveniencia de sustituir el régimen de concejo abierto o asamblea popular por el de una comisión o representación de la misma, con idénticas facultades a las que tenía aquélla ⁷¹⁰.

b) *Autoridades y funcionarios en el municipio rudimentario.*

La forma de representación comunal, generalizada y extendida por doquier, a base del cuerpo de vecinos o de sus *probi homines* más destacados, junto con el *baiulus* o delegado directo del poder central en la localidad, no excluyó en absoluto la adición esporádica a la misma de algún otro órga-

dicti loci presentibus et futuris recognoscimus... etc." (A. C. U. Pergaminos, Carpeta D-5).

En 1283 (19 de las kalendas de enero), la *universitas* de Pont de Bar (Alto Urgel), reunida en la plaza pública—aquí no se menciona expresamente al *baiulus*—, a voz de pregón, acuerda ofrecer homenaje de obediencia al rey en la posible lucha de éste con el conde de Urgel: "...habitatores ville de Pontibar ad hoc specialiter congregato consilio per preconem in platea eiusdem loci in quo ipsius universitatis omnes affuimus suprascripti, habito inter nos diligenti consilio et tractatu cum presenti hoc instrumento suo robore valituro quilibet nostrum per se et per totam universitatem de Pontibar tam presentem quam futuram, homagium facimus ore et manibus nostris vobis Berengario de Pulcro visu vice et nomine Domini Petri Dei gratia Aragonum et Sicilie Regis..." (A. C. A. Pergamino núm. 382, de Pedro II).

710 Así sabemos por un privilegio de 1316 que los hombres de la parroquia o *baiulia* de Saldes reuníanse todos en asamblea general; pero en aquel año lograron del barón de Pinós que, en atención a estar dispersos y serles difícil reunirse para tratar de sus asuntos comunes, les permitiese nombrar tres o cuatro *cónsules* o *procuradores* para cuidar de dichos asuntos (Archivo de Bagá: Manual XII, folio 9.º v.). Vid. este documento en Apéndice núm. XIII del presente trabajo.

no que venía a completar la configuración del régimen municipal en esta fase rudimentaria.

Motivos de índole diversa hicieron surgir en determinados momentos y en determinadas localidades individuos especialmente comisionados para objetivos concretos y específicos, adoptando un carácter intermedio entre el de funcionarios y autoridades. El progresivo aumento de las necesidades de la comunidad local y de las funciones inherentes a la misma, que por su misma índole no podían ser realizadas por todo el grupo o asamblea, implicaba, llegado el caso, el nombramiento o apoderamiento de unas personas para llevar a cabo tales gestiones o cometidos. Entonces la comunidad vecinal o la asamblea de *probi homines* elegía de su seno un reducido número de personas, que revisten diferente carácter, según la naturaleza de la misión a desempeñar, unas veces eventual, transitoria; otras algo más permanente; unas con más acusado matiz de mandatarios o delegados, otras de funcionarios y aun de autoridades; pero siempre para el ejercicio de unas funciones determinadas a las que debían su razón de ser, nunca como representación general de la *universitas*.

La aparición de esta clase de personalidades en la vida local se hace menos rara conforme avanza el tiempo, y a principios del siglo XIII cristaliza en tipos y modalidades diversas, según la causa que motivaba su creación. Pero ya mucho antes es posible hallar gérmenes y atisbos de estas representaciones individualizadas, aunque deba reconocerse la escasa relación que tienen muchas veces con los órganos surgidos posteriormente.

Con arreglo a un criterio sistemático exponremos sucesivamente las variadas formas que adoptaron tales organismos, según su carácter preponderante de *mandatarios* o delegados, de *funcionarios* o de *autoridades*, sin que tales expresiones deban entenderse con un sentido absoluto.

a') *Representaciones transitorias de las comunidades.*

No hay duda que las formas más embrionarias de órganos rectores de las municipalidades hay que buscarlas en las representaciones o delegaciones que las comunidades rurales y urbanas designaban en un momento dado para intervenir en algún acto o desempeñar alguna comisión de interés para las mismas. Se ha podido apreciar anteriormente cómo el cuerpo de habitantes, a modo de persona moral, aparecía como sujeto activo en cuestiones y procesos, y trataba con los señores y con otras comunidades defendiendo sus derechos, etc. En todas estas actuaciones, si es cierto que no falta algún caso—tratándose de reducidos lugares—en que el documento señala la presencia de todos los vecinos de la localidad, registrados a veces nominalmente ⁷¹¹, lo corriente es, no obstante, que aparezca un reducido número de ellos a manera de apoderados o mandatarios llevando la voz de todos los demás. Es natural que ante la imposibilidad, en la mayoría de los casos, de que todo el grupo pudiese actuar y tomar parte en los actos o relaciones en que éste habría de intervenir, se procurase conferir unos poderes o atribuciones a quienes indudablemente, por su significación en el lugar, condiciones personales, etc., aparecían como más destacados en la localidad. Con esta natural delegación o representación los vemos intervenir en actos de diversa naturaleza: unas veces convenios o relaciones de tipo particular, otras de índole pública, como en la prestación del juramento de fidelidad de súbditos, o en negociaciones por cualquier motivo, con la autoridad señorial. Esta indicación de actuar en nombre de todos los de-

711 Como ocurre, por ejemplo, en el convenio entre el arcediano de Urgel y los habitantes de Arts, de 1109 (A. C. U.: Pergaminos. Carpeta D-6), y entre el cabildo de Urgel y los vecinos de Aoss, de 1178 (A. C. U.: Pergaminos. Carpeta D-4), citados ambos en otro lugar.

más, a veces explícita ⁷¹², es en otros casos sólo insinuada, en el hecho de que se citen solamente algunos nombres, pero indicando la presencia de todos los demás, como para ahorrarse la relación de todos ellos ⁷¹³. Creemos, con todo, que la mención *nominatim* de los referidos sería indicio de una cierta preeminencia por parte de los mismos. Como también lo sería, indudablemente, el registrarse en la suscripción del diploma las firmas de solamente algunos de los relacionados en el texto

712 Recordar la ya mentada definición general de cuestiones pendientes entre las comunidades de Corbins y Torre de Massó, por un lado, y las de Balaguer, Albesa y Menarguens, por otro. (Vid. nota 559). Las primeras venían representadas por trece individuos, que obraban: “per nos et omnes ac singulos homines dictorum locorum et tocius universitatis eorum...” (Año 1281. A. C. U.: Pergaminos. Carpeta D-1).

En la donación de ciertos derechos, realizada por todos los hombres del valle de Andorra al conde Roger de Foix, aparecen varios representantes por cada una de las diversas parroquias del valle haciendo constar, tras la enumeración de sus nombres: “... nos omnes *suprascripti*, per nos et per omnes sucesores, et nomine omnium hominum universitatis omnium parrochiarum *omnium vallium de Andorra*... damus et concedimus... omnes justicias...”, etc. (Valls: *Privilegis i ordinacions de les valls pirinenques*, vol. III, pág. 411).

También en una concesión de tierras hecha en 23 de enero de 1272 por Guillermo de Conillas a los vecinos de Juyols (Rosellón) aparecen tres de éstos como representando toda la comunidad. La donación enfiteútica se hace: “... *hominibus Julols*, et vobis Petro Magistri, et Bernardo Gimberga et Petro Des [...], recipientibus tam nomine vestro quam nomine aliorum hominum de dicta villa de Julols...” (Alart: *Privilèges et Titres...*, pág. 312).

713 Así en aquel convenio entre los hombres de Bar y de Toloriu con el conde de Urgel (1076) para que éste les respetase sus tierras y posesiones (vid. nota 529). Aunque en la introducción del documento se refiera la intervención general y total de la vecindad, al llegar a las cláusulas determinantes se dice: “... nos *prelibati homines de prenomiatis villis*, videlicet Bernardus Gardamiri, Petrusque Luvelli et Ermengaudus Petri una cum omnibus aliis hominibus maioribus seu minoribus in villa bari commorantibus... donamus et convenimus...” (Texto en Apéndice núm. I).

del mismo como asistentes y otorgantes del acto jurídico de que se trataba ⁷¹⁴.

Lo general es que tales representaciones sean eventuales, transitorias, para el solo caso o asunto que las motiva; y así los nombrados tienen un carácter de *mandatarios*, sin autoridad alguna sobre la comunidad. Su número es, naturalmente, reducido—dos, tres, cinco...—; pero, a veces, forman un grupo mayor ⁷¹⁵. El cometido de estos representantes se aprecia, a veces, de modo preciso y concreto, acompañándose con el calificativo de *síndicos* o *procuradores*. Se trata, generalmente, de relaciones de la ciudad o villa con sus señores. Así aparecen en 1228 dos *síndicos* como representantes del común de la villa de Reus, defendiendo los privilegios y derechos de la misma frente a las pretensiones del Castlán señorial ⁷¹⁶. En

714 En el acuerdo entre el Monasterio de Poblet y los vecinos de Vimbodí, sobre unas artigas de Montagudell (1199), figuran *treinta y cuatro* de los mismos (entre ellos una mujer) como otorgantes del documento. Se trata, indudablemente, de la totalidad de los vecinos del lugar. Pero en las suscripciones del mismo advertimos los nombres de cuatro tan sólo de los enumerados más arriba (*Cartulari de Poblet*, pág. 54).

El juramento que en 1121 hicieron los hombres de la ribera de Cardós al obispo de Urgel empezaba así: "... Juramus nos homines de Cardós *per nos et per totos alios qui stant de Terra rera enamont...* quod de ista ora in antea adjutores erimus ad tenere et avere et ad defendere ipsum honorem de Valle Ferraria..." Pero al final del documento se indicaba, en lugar de suscripciones: "Nomina illorum hominum qui hoc iuraverunt sunt hec: De Tavascan, G. Eic. de Ladrós, Ramón Arnall, De Estirre, G. Mir, De Carcibros, R. Guilelm" (Valls: *Loc. cit.*, II, pág. 288).

715 En el documento aludido en la nota 711 figuraban trece individuos como representantes de la comunidad a que pertenecían. Los procuradores de Tortosa en la *Carta de la Paheria*, de 1276, eran nueve, como veremos seguidamente. Y en Vich, según la relación de Moncada (*Episcopologio de Vich*, II, pág. 101), en 14 de julio de 1286 se reunieron diecisiete particulares, que, en nombre de toda la universidad, tomaron el acuerdo a que nos hemos referido poco antes (vid. nota 554).

716 In Christi nominé. Ego Raimundus Guillelmi Terrachone camerarius cognitor in causa appellationis quam *Bernardus Febroarius*

Tortosa los hallamos igualmente representando a sus habitantes en las gestiones y discusiones con la señoría, que precedieron al otorgamiento de sus *Costums*. En la llamada *Composició d'en Gallart d'en Josá* (año 1272) llevaban la voz de la ciudad tres procuradores síndicos, que en 1276, en la *Carta de la Paheria*, eran nueve⁷¹⁷. En una petición formulada al rey

et Bernardus de Ilice de Redis procuratores universitatis hominum de Redis me fecerunt sencientes se querentes a sententia quae tulerant Petrus de Ologia et Bernardus de Vallibus eum aliis coniudicibus suis inter ipsos et Bernardo de Bello loco approbo sententiam illam iuste latam et confirmo..." (Archivo municipal de Reus, Sección Histórica: Museo Prim-Rull. Carpeta de pergaminos "Camareros". Antigua signatura. Cajón 5, perg. 59).

717 Vid. estos textos en Oliver, *Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia...*, tomo IV, págs. 487 y 496.

Es inadmisibile, a nuestro juicio, la afirmación que hace el mencionado autor (*Loc. cit.*, vol. I, pág. 98) considerando los procuradores o síndicos que actúan en tales actos como magistrados municipales de la ciudad. Nos parece claro que tales individuos no eran más que representantes o delegados para la celebración de aquellos convenios, y el mismo nombre viene a abonarlo ("... En Pere Jordá e En Guillem Carbó, e En Ramon Guardia, Procuradors e Sindichs e actors de la Universitat de la Ciutat de Tortosa..., avent manament d'aquella Universitat, a composició amigable vingueren...", se dice en la *Composició de Josá*). Además, el que estas comisiones no tengan fijeza en sus componentes—son tres en 1272 y nueve en 1276—indica igualmente que no se trataba de un cuerpo u órgano municipal permanente: el mismo Oliver declara que no se conoce su creación o establecimiento, pero lo justifica con el ejemplo de alguna ciudad extranjera, en la que tampoco hay noticia del acto de establecerse el municipio, alegación frágil y endeble. Pero lo que desvirtúa principalmente su opinión es el hecho que más tarde, en el Código de las *Costums de Tortosa* (1279) (?), se establece de modo explícito y definido el régimen municipal de la ciudad, y allí se determina que los habitantes de la misma elijan anualmente dos o tres *prohomens* para el gobierno de la ciudad, sin referirse en absoluto a síndicos o procuradores, los cuales serían indudablemente, al aparecer en estos actos anteriores, simples mandatarios o representantes circunstanciales de la ciudad.

En otras confusiones parecidas incurre Oliver en el curso de su obra al barajar sin el debido cuidado y exactitud los nombres y datos de las fuentes, presentando con ello una absurda exposición del régimen municipal tortosino.

por los habitantes del término rural de Las Franquesas del Vallés contra su *baiulus* en Granollers, figuraban en representación de éstos dos síndicos que, en el documento, son citados nominalmente ⁷¹⁸. Y no falta tampoco algún testimonio documental reproduciendo el acto de constituir, por parte de la *universidad* de un lugar, los procuradores o síndicos para un caso específicamente determinado ⁷¹⁹.

b') *Administradores de impuestos y servicios vecinales.*

En esta fase rudimentaria de la vida municipal aparecen también individuos y comisiones con el carácter de funcionarios adscritos a tareas o servicios especiales de la comunidad.

Destacan entre estos servicios los correspondientes a la recaudación y administración de ciertas *tallas* o impuestos. La imposición pública era corrientemente efectuada en aquella época asignando a cada localidad la aportación de una suma determinada, ya con carácter periódico, ya de una sola vez.

718 "... ego Petrus Carrovira, legum Doctor, iudex predictus, visa comisione mihi facta per Dominum Regem visaque petitione coram me oblata per Petrum Paschasi et Petrum Bartholomei, syndicos franquedarum Vallesii contra Bernardum Pica, baiulum Ville de Granoyes..." (Confirmación de una anterior carta por Pedro IV en 1372, publicada en R. J. C., XXIX, pág. 197).

719 En el *Cartulario* de la Seo de Urgel, vol. II, fol. 195 (A. C. U.), consta con fecha 24 de noviembre de 1337 el acta de constitución de procuradores o síndicos otorgada por los vecinos de Conques, en nombre propio y de la *universidad*, a favor de A. Ferrari y R. Ceayll para efectuar *nomine fidejussorio*, de dicha universidad, la evicción, guirencia y salvedad sobre la venta y cesión que el señor del lugar, Arnaldo de Orcau, hizo al obispo de Urgel del castillo y honor de Galliner, con otras pertenencias. Según manifiesta el documento, el acto se hizo en el cementerio, junto a la iglesia parroquial.

Con igual finalidad, dos días después eran nombrados los procuradores del lugar de Orcau; pero aquí el nombramiento venía hecho por parte del batlle, cónsules y prohombres de dicho lugar, muestra de que en el mismo existía ya un régimen municipal que no estaba establecido en la vecina localidad (A. C. U.: *Loc. cit.*, fol. 196).

Este sistema requería, naturalmente, un debido y equitativo reparto entre los habitantes de aquéllas obligados a su satisfacción, lo cual originó necesariamente la creación y el funcionamiento de estas juntas o comisiones de ciudadanos que tomasen a su cargo el reparto y la subsiguiente recaudación de las cantidades impuestas. Para evitar las arbitrariedades y parcialismos a que se prestaba este sistema, los monarcas regularon la constitución de dichas comisiones, indicando que en ella debían entrar miembros de las diversas manos o clases de la ciudad o villa, a fin de equilibrar en lo posible los intereses de todas ellas.

El solo hecho de representar estas comisiones un cierto ejercicio de funciones públicas dentro del ámbito de la localidad en momentos en que aún no existía régimen representativo alguno en la misma ⁷²⁰, bastaría ya, a nuestro juicio, para reservarles una mención en este lugar, destinado a las diversas manifestaciones germinales de régimen municipal.

Más interés, sin embargo, ofrece para nuestro objeto el advertir, que, juntamente con los impuestos o *tallas* de carácter general, con destino a la Hacienda pública o real, se recolectaban también de los ciudadanos impuestos o contribuciones con destino a servicios de carácter vecinal, de interés y provecho de la localidad (vid. nota 554). En páginas anteriores

720 Ya en 1231, según afirma el cronista de la sede tarraconense José Blanch, el arzobispo de Tarragona, Asparch de Barca, ordenó que para atender a la percepción de determinados impuestos fuesen elegidos dos ciudadanos y un eclesiástico como representantes del elemento popular. Morera Llauradó considera este hecho como el primer esbozo de municipalidad que se divisa en la ciudad de Tarragona (*Loc. cit.*). Hay que advertir, empero, que estas comisiones colectoras de *tallas* e *impuestos* funcionaron al margen e independientemente del régimen municipal. Y así vemos que se constituyen y actúan, por ejemplo, en ciudades como Perpiñán, en 1263 (Alart: *Privilèges et Títres...*, pág. 241), y Tárrega, en 1313 (Sarret: *Privilegis de Tárrega...*, pág. 50), ambas poseyendo de tiempo unos órganos municipales. En Tárrega incluso debían ser nombradas por los mismos *Paciarii* y *Consiliarii*, según disponía un privilegio de Jaime II (Sarret: *Loc. cit.*, pág. 51).

pudimos señalar la posesión, por parte de la *universidad*, de bienes y derechos urbanos, de interés y aprovechamiento comunal. La debida conservación y cuidado de los mismos exigiría, naturalmente, unos gastos, y para atender a los mismos es para lo que se organizan estas *comisiones ciudadanas* con la misión de recabar y hacer efectiva de todos los habitantes de la localidad su correspondiente aportación pecuniaria. Se trata, pues, de un rudimento de administración comunal. A falta de magistrados municipales, tales juntas venían a ejercer funciones que, evidentemente, corresponderían a éstos en un municipio organizado.

Privilegios y disposiciones reales, dictadas a veces a petición y súplica de los mismos habitantes o universidad ⁷²¹, determinaban la composición de dichas juntas, forma de elección, etc., dándoles con ello autoridad y fuerza para realizar su cometido ante posibles retraimientos y morosidades. Toda la población debía elegir, anualmente, para ello un reducido número de sus habitantes, siendo frecuente que la elección debiera hacerse por las tres *manos* o estamentos económicos de la ciudad, cada una de las cuales tendría un número proporcional de representantes ⁷²². Una vez prestado juramento,

721 En el proemio de los privilegios para Gerona de 1283 se declara: "... cum nos Petrus, dei gratia... rex... essemus in civitate Gerunde... constituti, universitas civitatis predictae nobis obtulit capitula infrascripta supplicantes nobis... nostrum dignemur prestare assensum et ea libere concedere..." En los capítulos siguientes se establecía el régimen de las comisiones colectoras (Valls: *Loc. cit.*, página 186).

Los parroquianos de Sarriá (Barcelona) se habían dirigido al rey Pedro IV, rogándole obligase a pagar a algunos que se negaban a contribuir con la imposición acordada para la reconstrucción de la parroquia, dictando éste, en consecuencia, la disposición de 6 de abril de 1379, a que nos referiremos luego.

722 "... ita scilicet quod maior manus eligat aliquos ex se ipsis et media manus similiter totidem et minor manus similiter totidem, qui, prestito iuramento, colligant fideliter et recipiant a singulis quod

las comisiones debían proceder a la ejecución de su cometido, que comprendía la repartición o asignación de cantidades (la *talla*, propiamente dicha), recaudación de las mismas y subsiguiente rendición de cuentas a toda la *universidad* o a una delegación o comisión de la misma, designada al efecto ⁷²³.

Aunque los mentados privilegios o disposiciones no aluden en concreto a qué bienes y servicios debían aplicarse estos fondos, es fácil colegir que se trataba de todos aquéllos que, por la referencia de otros documentos, sabemos que eran pertenencia de la *universidad* de los habitantes. Los muros, valles y demás obras de defensa de la población ocuparían un lugar primordial ⁷²⁴. También los puentes ⁷²⁵ y, en general,

unumquemque contigerit per solidum et per libram, prestito sacramento". (Jaime I, a Barcelona, en 1226. *Loc. cit.*).

Asimismo en Gerona: "... et quod isti collectores sint manus scilicet maioris, mediocris et minoris..." (Privilegio de 1284, citado en nota 554).

Y también en Perpiñán: "... et statuimus inperpetuum quod de cetero, quandocumque et quocienscumque vos dare oportebit nobis vel nostris aliquam questiam, talliam servicium vel quamlibet aliam regalem exactionem seu vicinalem, eligatis ex vobis septem probos homines quos vobis vel maiori parti vestrum magis ydoneos esse videbitur expedire, tres de maioribus et duos de mediocribus et alios duos de minoribus..." (Jaime I, a Perpiñán, 1262.—Alart: *Loc. cit.*, pág. 241).

⁷²³ Véase lo que disponía el capítulo III del referido privilegio otorgado a Gerona en 1284: "De eodem. Item, aliud capitulum concedimus quod collectores collectarum et talliarum predictarum teneantur semel in anno tantum reddere rationes et compotum de ipsis collectis et talliis que colligent et recipient illis qui per universitatem civitatis predictae electi fuerint ad audiendum compotum supradictum. Preterea postquam compotum suum justificaverint, volumus quod ex inde ratione ipsius compoti modo aliquo non vexentur". (Valls: *Loc. cit.*).

⁷²⁴ Según Carreras Candí, las obras de muros y valles, en todas las ciudades y villas, eran objeto de una administración especial, al frente de la cual había unos administradores elegidos por la comunidad. Estos cuidaban de la reparación y construcción de muros, ordenaban los repartos de contribuciones para atender a los mismos, gestionaban la obtención de privilegios especiales, etc. (*Descripció*

las instalaciones urbanas serían objeto de estas atenciones. Como asimismo la construcción de la iglesia parroquial, que en alguna parte dió lugar igualmente a la formación y funcionamiento de comisiones colectoras con autorización regia ⁷²⁶.

La misión de estas juntas o comisiones ciudadanas no siempre se reduce a una mera recaudación de impuestos o *tallas* para atender a ciertas obras y servicios públicos, sino que con frecuencia se extiende a una administración general de los mismos. Se efectuaba a veces con el carácter de administración especial o entidad autónoma. El puente de Lérida tenía casi personalidad jurídica propia. Una *cofradía*, compuesta de vecinos de la ciudad—ignoramos la razón o título para formar parte de ella—, cuidaba de su gobierno, custodia,

político-histórico social de Catalunya, pág. 951, en *Geografía General de Catalunya*, dirigida por F. Carreras Candi).

En Tortosa hallamos, en efecto, una administración especial para las obras de los muros, las cuales se sufragaban con unos ingresos determinados, según anotamos antes (vid. núm. 555).

725. Jaime I, en 1263, permitía la construcción de tres puentes en Vilafranca del Conflent, y disponía que el abad de Cuxá y el de Canigó, junto con el procurador real, eligiesen dos *probi homines* de la localidad, con licencia y potestad para recolectar los derechos de tránsito (Alart: *Privilèges et Títres...*, pág. 251). Aquí se trata, empero, con toda seguridad de un derecho o concesión señorial, por lo menos parcialmente.

El puente de Lérida era un servicio vecinal, cuyo régimen iba a cargo de un organismo especial (Vid. nota 585).

726 Pedro IV, en 6 de abril de 1379, dirigía la siguiente disposición para los parroquianos de Sarriá (en los alrededores de Barcelona): "... Ideo, nos dicta supplicacione benigne admissa, volentes dare locum ut ecclesia ipsa celerem perfeccionem suscipiat, tenore presentis concedimus ac licenciam et facultatem plenariam imperitimus vobis dictis parrochianis, quod incontinenti possitis eligere inter vos *quatuor probos homines* non suspectus qui taxent illos ex vobis qui in dicto opere nil exsolvere promiserunt. Quibus, etiam per vos electi fuerint faciendi dictam taxationem, damus et conferimus plenum posse..." (A. C. A.: Reg. 933, fol. 178. Cit. en Sagarra: *Sant Vicens de Sarriá*, pág. 239. Este autor considera el referido acto como el origen del municipio de Sarriá).

reparación, etc., y, por ende, de la recolección de ingresos. En 1174 el rey Alfonso II, con el conde de Urgel y otros señores de Lérida, hicieron donación a favor de este puente y de su *confratria* de unas tierras y aguas como propiedad del mismo ⁷²⁷. Años después, ya bajo régimen municipal, el puente tenía aún una personalidad propia, como se aprecia por la disposición que en 1224 dictaron los cónsules de la ciudad ⁷²⁸. En Tortosa los baños públicos—cuyo origen se remontaba a la época árabe—eran de la ciudad, y sus rentas o ingresos debían aplicarse a la construcción y reparación de los muros de la misma, encargándose su cuidado o inspección a dos *probi homines*, que responderían de su gestión ante la curia y demás *probi homines* de la ciudad (vid. la nota 555).

No sólo las necesidades de la vida urbana, sino también las de la vida rural llevaban consigo para atenderlas la habilitación de unos individuos como funcionarios o encargados de ciertas misiones. En el Rosellón encontramos en algún lugar, como Torrellas, *guardias rurales*, nombrados anualmente por

727 “In dei nomine. Notum sit cunctis, quod ego Ildephonsus. Dei gratia Rex Aragonum... una cum Ermengando Comite Urgelli et Raymundo de Moncada et Guillermo de Cervaria, dono ad honorem Dei et servicium hominum, ponti et Confratrie Ilerde et omnibus illis qui stabiliti erunt ad gubernandum et custodiendum ipsum pontem et etiam aliis omnibus qui per manum istorum erunt in ipso ponte populatores, totum ipsum aregnum heremum et populatum subtus pontem et supra pontem, et quantum auferre poterunt aque ex utroque latere. Laudamus etiam et damos et concedimus jamdicto ponti totos suos honores et usaticos et alia eximenta que habet ipse pons in Ilerda et terminis Ilerde et habere debet...” (Valls: *Les fonts documentals de les “Consuetudines Ilerdenses”* ” *Loc. cit.*, pág. 149).

728 In Dei nomine. Notum sit cunctis, presentibus et futuris, quod nos Jofrenus, Bernardus, Botetus, Petrus Valentinus et Guillelmus de Oscha, Consules ilerdenses, habito consilio omnium nostrorum consiliariorum, omnium parrochiarum et totius comunis Consilii Ilerdensis: per nos et per omnes successores nostros presentes et futuros volumus, instituimus et imperpetuum concedimus quod pons Ilerde habeat suas fatigas et suum directum et dominium suum in honoribus sive possessionibus quos et quas per eum tenetur. (Valls: *Loc. cit.*, pág. 167).

el *baiulus* y vecinos, con fijación de salario en especie ⁷²⁹, y aun jueces para los delitos rurales, en la mayoría de comunes roselloneses, que luego fueron conocidos como *sobreposats de l'horta* ⁷³⁰. En el otro extremo de los territorios catalanes, en las riberas occidentales del Ebro, hallamos algún funcionario de procedencia aragonesa. Así, en Orta, junto al *çavalmedina* puesto por el rey, hallamos al *çavaçequia*, nombrado por los vecinos ⁷³¹, y cuya función sería probablemente la de guarda de viñas, ya que con tal nombre aparece en algún texto aragonés como *custos vinearum* ⁷³². De ellos deben proceder los *vingogoli* y *vendalari*, que hallamos en textos posteriores dentro del municipio organizado, como funcionarios a las órdenes de los magistrados o rectores de la comunidad. Pero estas localidades de más allá del Ebro, regidas casi todas por fuero de Aragón, caen evidentemente fuera del área geográfico-político del municipio catalán.

c') *Juntas locales para la ejecución de la "paz y tregua".—*
Los "paciarii".

Finalmente, debemos registrar en el municipio rudimentario una forma muy acusada de esbozo o germen de autorida-

729 Alart: *Privilèges...*, pág. 248.

730 Alart: *Privilèges...*, pág. 227.

731 Carta de población de Orta, 1165. "... Et ut habeatis ibi çavaçequia viccinaliter per manum vestra tam in meo quam in vestro dominium et Cavalmedina per manum meam habeatis". (Archivo San Juan Jerusalém. Gran Priorato de Cataluña. Armario 10. *Cartulario Gardeny*, fol. 75 v., doc. 492).

732 La *Recopilación de Derecho territorial aragonés*, redactada hacia principios del siglo XIII, para la comarca aragonesa de riberas del Ebro, y que publica Ramos Loscertales en A. H. D. E., II, pág. 491 y ss., dice en su artículo 81: "De homine qui vadit per viam et venit custos vinearum aut çavaçequia et est de die et dicit quod ille homo intravit in ortum vel vineam et furatus est aliquid et est vinitor concilii et latro et vinitor sunt eiusdem ville, cum iuramento vinitoris aut çavaçequia super librum et peitet de die quinque solidos set si est de nocte eum testibus quos donet..."

des directivas del mismo; tales son los *paciarii*, “pahers”, que, desde principio del siglo XIII, fueron establecidos en las más importantes ciudades catalanas con una misión de orden público y justicia, ejecutando los preceptos generales de “paz y tregua”.

Conocida es sobradamente la institución de la “paz y tregua” y su influencia en la vida medieval de los diversos pueblos europeos. En realidad, más que una institución se trata de un movimiento que, nacido y fomentado por obra e impulso de distintos elementos, fué cuajando en medidas e instituciones de índole varia, pero conducentes todas a mejorar la vida pública y social y la seguridad de los habitantes, estableciendo un orden, una paz y limitando toda clase de alteraciones y violencias, ocasionadas así por la constitución del régimen señorial como por la misma debilidad del poder público.

No tenemos motivo para ahondar aquí en esta materia, tratada ya, aunque no sea de modo definitivo, por autores varios ⁷³³. Pero no debemos omitir ciertas referencias a la misma, por cuanto tal institución de la paz y tregua ofrece algún aspecto particular que nos corresponde recoger en este cuadro que venimos esbozando de los precedentes del régimen municipal y de sus autoridades. La aparición en Cataluña de

733 Principalmente: E. Sémichon: *La paix et la trêve de Dieu*, París, 1857. L. Huberti: *Studien zur Rechtsgeschichte der Gottes-und Landfrieden*. Bd. I. *Die Friedensordnungen in Frankreich*, Ansbach, 1892. Para España es interesante y muy completo el estudio de E. Wohlhaupter: *Studien zur Rechtsgeschichte der Gottes-und Landfrieden in Spanien*, Heidelberg, 1933, cuya orientación seguimos en las notas expositivas de esta materia. Con referencia particular a Cataluña, vid. Brocá: *Historia del Derecho en Cataluña...*, págs. 87-89, 117-127 y 256-265.

El primero de los autores citados, Sémichon, defiende precisamente la identificación de las *communes* francesas con las *asociaciones de paz*, de ámbito local, constituídas bajo la protección eclesiástica. Pero Luchaire: *Les communes françaises...*, págs. 38-44, reduce la afirmación a sus justos términos.

unos *paciarii*, *paers*, locales, relacionados con la aplicación de la paz y tregua, exige unas breves notas sobre el carácter de estos funcionarios, su misión con respecto a la misma y su posible influencia en instituciones posteriores.

La *paz y tregua* aparece, en un principio, como una institución puramente religiosa, como *pax Dei*; pero por influencia eclesiástica en la legislación secular evolucionó hacia una *pax regis*, o, mejor, una *paz territorial*⁷³⁴, sin que perdiese en absoluto su originario matiz religioso, no obstante su plena incorporación a la vida del Estado.

Aunque de orígenes distintos, la tregua y la paz de Dios aparecen enlazadas desde sus comienzos. Esta responde a una institución eclesiástica: el derecho de asilo; aquélla pretende atacar la costumbre de las guerras privadas, imponiendo una cesación de hostilidades en determinados períodos de tiempo. En Cataluña penetró pronto este movimiento a través de las asambleas eclesiásticas, que, desde principios del siglo XI, toman acuerdos para implantar en su territorio preceptos y prohibiciones de *paz y tregua*. Flórez recuerda los concilios de Vich de 1027, 1029 y 1033⁷³⁵ que reiteraban y ampliaban en ciertos puntos los acuerdos del concilio de Elna de 1027. En el mismo siglo XI se advierten ya los primeros síntomas de evolución hacia la paz territorial, y así la *paz*, tal como se encuentra recogida en diversos capítulos de los *Usatges*, aparece robustecida por el compromiso de los condes de Barcelona para hacerla guardar, aunque mantenga la jurisdicción de los obispos. En el gran código catalán muéstrase claramente el camino que conduce desde la paz, objeto puramente espiritual, a la paz contemplada como finalidad del Estado.

Pero no es, en realidad, hasta entrado el siglo XII cuando la *paz territorial* se presenta en Cataluña con su aspecto pe-

734 Tal es una de las ideas centrales de la mencionada obra de Wohlhaupter, expuesta y desarrollada con indudable acierto en el curso de la misma.

735 Flórez: *España Sagrada*, tomo XXVIII, págs. 127-129.

culiar y definido. El alcance de esta nueva fase de la institución de la paz y tregua ha sido señalado por Wohlhaupter⁷³⁶. Por medio de ella principalmente se realizan las importantes transformaciones en el derecho penal y procesal: sustitución del sistema penal de la venganza de la sangre y pérdida de la paz por un derecho penal público, el procedimiento acusatorio reemplazado—o por lo menos completado—por el procedimiento inquisitivo, *ex officio*. El movimiento lo dirige la realeza, que decreta autoritariamente la paz; pero colaboran asambleas de índole diversa (algunas, precedentes inmediatos de las Cortes) y no faltan paces de tipo privado, como las concertadas entre señores y vasallos, etc.⁷³⁷.

No podemos seguir detenidamente el progresivo desarrollo de la paz territorial en la región catalana durante este primer siglo de su aparición. Indiquemos tan sólo que, desde la asamblea de Barcelona de 1131, va tomando cuerpo sucesivamente en las posteriores reuniones, asambleas o Cortes: Fondaldara, de 1173; Gerona, de 1188; Barcelona, de 1198 y de 1200; Cervera, de 1202, y Puigcerdá, de 1207⁷³⁸, elabo-

736 *Ob. cit.*, págs. 65-75.

737 Armengol VIII, conde de Urgel, conjuntamente con los preladados de Tarragona y Urgel, instituyó en 1187, para su condado, una paz y tregua. Su texto puede verse en R. J. C., vol. XXXIV, 1928, págs. 354-56. Como una de estas paces particulares, puede conceputarse aquel, tan repetidamente citado, convenio entre los hombres de Bar y Toloria y el conde de Urgel, firmado en 1 de abril de 1076, y en el que se daban seguridades a aquellos habitantes, quienes, a su vez, se comprometían a la ejecución de ciertas obras (vid. el texto en Apéndice I). Es interesante advertir que el término "paz y tregua" no está ausente en este texto. Relatan los aludidos habitantes que se presentaron ante el conde de Urgel, el obispo y muchos nobles: "... quibus petivimus quatenus darent nobis cunctisque posteris nostris pacem et treguam ut deinceps nil facerent nobis mali sed semper essemus securi ut nunquam amplius insurrexissent super nos neque sucesores illorum usque in eternum. Et nos propter hanc treguam et pacem faceremus ipsum pontem de bar..."

738 *Cortes de Cataluña*, vol. I, págs. 55, 63, 72, 76, 86 y 87, respectivamente.

rándose con sus preceptos un nuevo derecho público, basado esencialmente en los apuntados principios y, sobre todo, en la suprema autoridad y poder del Estado. Para nuestro objeto conviene indicar aquí que, desde las primeras reuniones, se establecieron para la conservación de la paz e imposición de sanciones funcionarios reales que colaboraban con los obispos en la aplicación de sus acuerdos, muestra de cierta continuidad en el originario carácter eclesiástico de la institución ⁷³⁹.

Pero en las asambleas o Cortes celebradas bajo el reinado de Jaime I aparece ya la institución de unos funcionarios especialmente asignados a la tarea de asegurar la paz y con carácter esencialmente local y popular: los *paciarii*. De las primeras Cortes, celebradas aún durante la minoría del rey, las de Lérida, de 1214, se originaron unas constituciones de paz y tregua, promulgadas por el legado pontificio Pedro de Benavent, con el concurso de prelados y barones de la tierra ⁷⁴⁰. En las mismas se establecían unos órganos locales para la conservación y defensa de los preceptos estatuidos. A este fin, en cada ciudad sus habitantes todos elegirían, de acuerdo o con consejo del obispo, dos *paciarii*: uno entre los *maiores*, otro entre el *populus*. Asimismo el procurador general de Cataluña nombraba un *vicarius* idóneo para cada ciudad, el cual debería jurar, junto con los *paciarii*, el fiel ejercicio de su cometido ⁷⁴¹. *Veguer* y *paciarios* representarían, pues, en

739 Los funcionarios encargados de la aplicación de la paz y tregua no son otros que los mismos *vicarii* y *bajulii*, es decir, los oficiales reales ordinarios, con jurisdicción territorial o local (Asamblea de Fontdaldara, de 1173, caps. X, XIII, XVI. Asamblea de Gerona, de 1188, caps. X-XII, en *Cortes...*, *loc. cit.*). Pero, a su lado, se reconoce siempre la autoridad episcopal. Una y otra actuaban conjuntamente en este punto.

740 *Cortes de Cataluña*, I, pág. 90.

741 "IX. Ut autem pax ista ab omnibus firmiter observetur, de predictorum consilio statuimus et mandamus ut singulis civitatibus, cives et populi cum consilio diocesani Episcopi duos ex se *paciarios* eligant, unum scilicet de majoribus et alterum de populo. Procura-

las ciudades el órgano o autoridad a quien competía la defensa y conservación del orden público y la imposición de las sanciones correspondientes a los quebrantadores de este orden o paz, como así se determina en algunos de los restantes capítulos de dicha Constitución. Los *paciarios* intervenían, junto con el *veguer*, en la acción de excluir de la *paz* al delincuente o quebrantador de la misma, de aplicarle medidas coactivas, de imponerle penas pecuniarias, exigirle indemnización de daños, etc., así como obligar al demandado a responder a la acusación del querellante⁷⁴². Asimismo debían recibir en la *paz* a los hombres de señorío que se acogiesen a ella, con anuencia de su señor, y ayudarles y protegerles si salían en defensa de la misma contra sus violadores⁷⁴³. Los *paciarios* intervienen, en suma, como representantes populares en todos los aspectos de la ejecución o aplicación de la paz y tregua, colaborando en ello con los funcionarios reales (procurador, veguer) y con el obispo diocesano.

Pero después de esta Constitución de 1214 tardan en aparecer nuevamente los paciarios en los estatutos de paz y tregua. Para nada son mencionados en las subsiguientes asambleas de 1218 (Villafranca del Panadés), 1225 (Tortosa) y 1228 (Barcelona). Sólo en las Cortes de Tarragona de 1234⁷⁴⁴ son de nuevo establecidos, pero no con su nombre propio. Disponía el capítulo XV del texto de las mismas que en cada ciudad o lugar se instituyesen dos *probi homines* y un clérigo, fieles, que jurasen ante el pueblo la ejecución del estatuto de

tor autem Cathalonie in singulis civitatibus vel Episcopatibus vicarium idoneum illis Cathalanum constituat, qui juxta formam consuetam inferius scriptam pro defendenda pace prestabit publice juramentum. Eodem modo, duo paciarii, qui electi fuerint in civitate jurabunt". (*Loc. cit.*).

742 Vid. los caps. X y XIII de las referidas Constituciones. (*Loc. cit.*).

743 Idem *id.*, cap. VIII.

744 Bofarull: *Colección*, VI, pág. 104. *Cortes de Cataluña*, I, página 127, asignándoles equivocadamente la fecha de 1235.

paz y tregua aprobado en la asamblea, bajo pena corporal y pecuniaria ⁷⁴⁵. Es evidente que se trata de los *paciarios*, como ha reconocido Wohlhaupter, aunque no sean mencionados por su nombre ni se consigne precisamente la forma de elección por todos los habitantes de la localidad.

Son casi nulos los testimonios que poseemos sobre la existencia efectiva de tales paciarios en las poblaciones catalanas. De lo dispuesto en los capítulos de 1214 se deduce que tan sólo se establecerían en las ciudades principales o, mejor dicho, en las ciudades episcopales ⁷⁴⁶. En cambio, los preceptos últimamente referidos parecen extender estas autoridades a toda clase de poblaciones ⁷⁴⁷. Pero de hecho desconocemos en absoluto su actuación real y concreta en las mismas, sin que alguna que otra mención que de ellas se hace con carácter general en algún diploma represente un dato concreto en este punto ⁷⁴⁸.

Solamente de una ciudad, Tortosa, nos consta la existencia y funcionamiento de estos organismos o juntas encargadas de la aplicación, en el ámbito local, de la paz y tregua, y aun en este caso no se trata precisamente de la ejecución de los preceptos o disposiciones reales sobre la misma, sino más bien de una paz especial, concertada entre señores y va-

745 *Item statuimus quod per quamlibet civitatem et loca instituantur duo probi homines et fideles secundum magnitudinem civitatis et loci et unus clericus fidelis, qui sacramento astringantur coram populo quod predictum statutum in omnibus fideliter exequatur*". (*Loc. cit.*).

746 Véase el texto del cap. IX de las Constituciones de 1214, en nota 741.

747 Claramente se dice en su texto: "... *per quamlibet civitatem et loca instituantur duo probi homines...*", lo que inclina a creer que se refería a toda suerte de localidades.

748 "Jacobus... venerabilitus fratribus et dilectis preposito et conventui Terrachone et fidelibus suis justiciis, *paciariis* et universis hominibus eiusdem civitatis et campi, salutem et sue gracie plenitudinem..." (Jaime I, absolviendo a los vecinos de Vimbodí de una acusación en 11 de noviembre de 1216.—Huici: *Colección Diplomática...*, II, pág. 5).

sallos, a modo de las paces particulares o privadas aludidas ya más arriba. No hay duda que a esto puede reducirse la llamada *carta de la paeria*, de Tortosa, convenio firmado entre los señores de la ciudad y sus habitantes en 1276 con el fin de asegurar la paz y orden público de la misma, castigar los malhechores, fijar un procedimiento inquisitivo para su persecución, etc., es decir, la misma finalidad de la paz territorial⁷⁴⁹. Para la realización de estos objetivos se establecía un organismo, un verdadero tribunal compuesto del *veguer* y de unos *paers* de elección popular. Según el texto de dicho convenio, la *universidad* de los ciudadanos de Tortosa debía, anualmente, elegir dieciséis prohombres (cuatro por parroquia), de los cuales el *veguer* escogería cuatro (un representante de cada parroquia), que serían llamados *paers* y, previo juramento, actuarían unidos a él en todo lo correspondiente a su oficio⁷⁵⁰, según se señalaba en los demás extremos del convenio. De lo consignado en los mismos se aprecia que la misión de los *paers* tortosinos no difería esencialmente de la

749 Publica el texto de la misma Oliver: *Historia del Derecho en Cataluña...*, IV, págs. 496-500, seguido del *Conseyl de Mestre Ramón de Besuldó sobre el feyt de la Paeria*, interpretación del citado jurisconsulto sobre el anterior documento, comprendiendo nueve capítulos (sin fecha).

750 "... volen e atorguen que aquesta Universitat, per cascun any, per tots temps en la festa de la Assenció de Nostre Senyor, elege XVI Prohomens bons e leals de cascuna parroquia de la Ciutat; ço es saber, IIII, e aço feyt apel a si lo Veguer, qui per temps sera, e aquel Veguer en continent d'aquels XVI nomenats per los Ciutadans elege IIII, ço es a saber de cascuna parroquia un. El Veguer abans que elege los damunt dits IIII jur als Sants Evangelis de Deu en poder del Batlle del noble En Ramon de Munchada o en presencia del Batlle del Temple e dels Ciutadans daval en la Ciutat alli hon seran ajustats, que axí en eleger aquels IIII, com encara en les enquisicions a fer, be e feelment s'agen e's menen per aquell any e'ls damunt dits IIII ciutadans elets per lo Veguer, juren en presencia del Veguer e dels altres que seran en les enquisicions e en totes les altres coses que a lur offici pertanyen, be e feelment se menen e s'ayden; e d'aquí enant sien nomenats Paers". (Carta de la Paeria de Tortosa, Introducción, en *Loc. cit.*).

encargada a los *paciarii* en general en aquellas Constituciones de paz y tregua. Destácase, quizá, una especial actuación como jueces en el procedimiento de oficio que, por dicho convenio, venía a establecerse rotundamente en la ciudad. A tenor del mismo, debían, junto siempre con el *veguer*, practicar las *inquisiciones* en todos los casos que procediese, persiguiendo los delincuentes de toda clase, aun sin mediar acusación o querrela, y teniendo su fallo o sentencia carácter ejecutorio e inapelable. Además percibían una parte—diferente, según los casos—de las cantidades que pagaban los reos, como pena pecuniaria, a la autoridad o fisco de la señoría. Puede decirse que los *paers* eran verdaderos jueces ordinarios de la localidad, y así lo expresaba, en efecto, el jurisconsulto Ramón de Besalú en su aludido *Conseyl* o comentario a la *carta de la Paeria* ⁷⁵¹.

La institución de los *paciarii* (*paers* en catalán), ligada a la aplicación de la *paz y tregua* ⁷⁵² en sus diversos aspectos, no fué exclusiva de Cataluña. Aparece también en el movimiento por la paz territorial en Francia con el mismo nombre de *paciarii* o su traducción *paiseurs, apaiseurs* ⁷⁵³. No faltan tampoco en Italia con el nombre de *paceri* ⁷⁵⁴. En cambio, en los reinos peninsulares es del todo desconocida, salvo en Aragón, donde, aunque sólo esporádicamente, se presentan los *paciarii* con parecido carácter a los catala-

751 "... per ço com los Paers ab lo Veguer ensems son Judges ordenaris...", decía el mentado jurista. (Oliver: *Loc. cit.*).

752 La derivación etimológica del término *paciarius* respecto al de *pax*, es evidente y no ofrece la menor duda. Lo mismo podemos afirmar del equivalente catalán *paer* (luego será *Paer*, como veremos), que dice relación a la *pau*.

753 Semichom: *La paix et la trêve de Dieu*, págs. 220, 259, 278. Según Thierry (*Essai sur... la formation... du Tiers Etat*, pág. 315), citado por Oliver (*Loc. cit.*, pág. 11), en el Norte francés, Picardía, Artois, Flandes, Lorena, Normandía, existieron los *apaiseurs*, con igual carácter de jueces encargados de la policía y orden de la ciudad.

754 Giorgio Levi: *Il duello giudiziario*, Florenz, 1932, págs. 12 y 59.

nes ⁷⁵⁵. Intentar establecer si llegó a nuestros territorios por influencia o importación de alguno de estos países es realmente aventurado ⁷⁵⁶, como lo sería más aún razonar sobre su filiación respecto al *assertor pacis* visigodo, sugerencia apuntada por Oliver ⁷⁵⁷, aunque sin adherirse a la misma.

755 En la asamblea de obispos y nobles, y presidida por Jaime I, de Almudévar, en 1227, fué promulgada una Constitución de paz y tregua para todo el reino de Aragón, que pasó al Libro IX del Fuero General con el título *De confirmatione pacis*, aunque asignándole una procedencia posterior. Los *paciarios* debían, según lo dispuesto en la misma, proceder contra los que se negasen a jurar la referida paz, dirigir la persecución de los violadores de la misma, recabando el auxilio de los nobles, caballeros y todo el pueblo, que debían seguirles en su acción; cuidar, al lado de otros oficiales, de la recuperación de las cosas hurtadas, robadas, para reintegrarlas a su dueño... Pero, al parecer, no tenían carácter de autoridades locales, sino más bien territoriales, como se deduce de la disposición final de dicha Constitución, en la que son nombrados dos caballeros (uno de ellos el mayordomo de Aragón) como *paciarios* para el territorio de más allá del Ebro y otros dos para el del otro lado del río (Savall y Penén: *Fueros, observancias y actos de Corte del reino de Aragón*, Zaragoza, 1866, pág. 347).

Mayer (*Historia de las instituciones...*, I, pág. 160) equipara sin fundamento alguno los *sobreyunteros* a los *paciarios*.

756 La influencia del Mediodía francés sería en todo caso la más probable. Los *paciarios* de Nimes aparecen con funciones judiciales en un documento de 1210, acuerdo sobre justicia entre el Veguer del conde de Tolosa en Nimes y los habitantes de esta ciudad (Vic-Vaisse: *Histoire du Languedoc*, ed. Privat, t. VIII (Preuves), col. 567).

Con todo, al igual que ocurre con otras instituciones y magistraturas, según veremos más adelante, ha de creerse más bien en un influjo o transmisión de las nomenclaturas que del fondo o esencia de la institución, la cual tendría indudable origen autóctono, fundado en las propias necesidades y circunstancias del país.

757 *Loc. cit.*, I, pág. 111.

CAPITULO V

La aparición definida del municipio catalán

1.—EL TRÁNSITO DEL MUNICIPIO RUDIMENTARIO AL MUNICIPIO ORGANIZADO

Nada más difícil en toda evolución histórica que determinar con nitidez el momento en que se opera la transición de una fase a otra de la misma o se realiza una transformación fundamental en la institución cuyo curso va resiguiéndose. Tal ocurre en nuestro caso después de haber trazado en el capítulo anterior un bosquejo de la configuración del régimen municipal catalán en su fase embrionaria, no ciertamente estabilizada, sino en cierta evolución y movimiento. Cabe ahora preguntarse: ¿Cuál es el hecho decisivo que permita reconocer en una comunidad las características de municipio pleno organizado? ¿Cómo se pasó del municipio rudimentario al municipio organizado? ¿Qué causas o factores impulsaron esta transformación? Sólo de modo muy relativo pueden ser contestadas todas estas cuestiones.

Con respecto a la primera, sería erróneo intentar establecer para Cataluña, como momento de aparición del municipio pleno, perfecto, la adquisición de una autonomía judicial por parte de la comunidad popular al modo como es factible respecto a los territorios de León y Castilla ⁷⁵⁸. En los territorios catalanes, realizándose la intervención de los grupos locales en la administración de justicia en la forma de una colaboración estrecha con la autoridad del poder central, *baiulus*, *vicarius*, no puede hablarse de una independización respecto a esta última. El aspecto decisivo debemos hallarlo más

⁷⁵⁸ Tal es la opinión del profesor Valdeavellano, expuesta en explicaciones orales de cursos monográficos.

bién en la regularización de estas funciones judiciales junto con las demás de tipo gubernativo y administrativo de la vida local, en manos de unos organismos y autoridades elegidos más o menos directamente por la comunidad vecinal, y que pasan a representar a la misma de un modo más regular y estable, sustituyendo a la antigua forma, algo vaga e inorgánica, de las asambleas generales o de *probi homines*. Esta regularización alcanza hasta la determinación de las formalidades para la elección de los cargos, ejercicio de los mismos, ámbito de su competencia, etc., etc.; es decir, una estructuración perfilada de la municipalidad en sus diversos aspectos.

Pero entrando ya en la segunda cuestión de las planteadas, siempre resultará inseguro salvar el vacío que dejan entre sí las dos fases o estados a que venimos aludiendo intentando pasar de una a otra sin solución de continuidad. Autores anteriores, como Hinojosa, notaron ya esta dificultad, y nosotros no nos consideramos más venturosos en resolverla.

La postura más cómoda sería concentrar toda la atención en el momento representado por la creación de unos órganos de gobierno en las localidades, a merced de privilegios soberanos expedidos para cada municipalidad. Pero ello no constituye la aparición *real* del municipio definido, sino la aparición *oficial* del mismo. Y huelga manifestar aquí lo llamado a engaño que sería atenerse a este momento, creando el equívoco de tomar por origen o inicio de una institución lo que, según se irá advirtiendo en ulteriores páginas, constituía en realidad, o bien una reforma del régimen rudimentario preexistente (asamblea o cuerpo de prohombres), reemplazándolo por una organización más perfilada, como se pone de relieve en muchos casos, o bien una consagración oficial de esta misma organización, introducida ya consuetudinariamente con mayor o menor plenitud, como se manifiesta explícitamente en otras ocasiones.

Hasta llegar a este establecimiento oficial de órganos municipales mediante privilegios formales, sólo cabe razonar por hipótesis. Y, ya sobre este plano, no parece muy aventurado admitir que la transformación del régimen local rudimentario en un organismo municipal definido y perfilado se operase a merced del movimiento hacia la concentración en pocas manos de las funciones, así representativas como directivas de los lugarés, meta a la que se llegaría por un doble camino: de una parte, mediante la consolidación de un poder delegado de la asamblea general de *probi homines*⁷⁵⁹,

759 Aunque divisado desde el ángulo judicial, no ha pasado este aspecto inadvertido a la sagaz penetración del P. López Ortiz, como manifestaba en un reciente trabajo sobre *El proceso en los reinos cristianos de nuestra reconquista antes de la recepción romano-canónica* (*Anuario*, XIV, págs. 184-226). El autor se refiere a la innovación que representaba la introducción del proceso municipal respecto a la antigua asamblea, y dice a este propósito: "...El *Libro de los Fueros de Castilla*, teniendo quizá en cuenta las actuaciones ante *medianedos*, conserva aún la *datio iudicis* y la sentencia de prueba. Pero en cuanto entramos en el proceso municipal auténtico, nos encontramos con el *index* o los *alcaldes* estables, lo mismo que en Cataluña, donde el Derecho romano arrincona más tempranamente las asambleas. Quizá el origen del poder municipal sea precisamente la consolidación del poder delegado de la asamblea local. (*Ob. cit.*, página 216).

Una manifestación muy clara de la transición, por esta vía, del municipio rudimentario (asamblea de *probi homines*) al organizado a base de autoridades judiciales delegadas, la tenemos en el privilegio otorgado por los señores del valle de Aneu a los habitantes del mismo en 1313, cuyo artículo VII dice: "Item, quod tam dominus quam populus debemus insimul eligere et creare curiam dicte terre et quod faciant jurare homines qui erunt creati et electi curia super quatuor sancta Dei Evangelia corporaliter a se tacta quod tenebunt fidelitatem domino et populo dicte terre in causis et negotiis per eosdem cognoscendis et quod tam dominus dicte terre quam populus debent stare cognitioni seu arbitrio ejusdem curie in causis, placitis et negotiis quibuscumque et quod dicta curia debet mutari quolibet anno..." (Valls: *Privilegis i ordinations de les valls pirinenques*, II, pág. 206). Esta curia la integraban tres hombres, persistiendo por debajo de ella la asamblea general de vecinos o *probi homines* del valle, que elegían aquéllos y delegaban en sus manos esta función

delegación o designación que, en un principio, podemos suponer se haría de modo esporádico, pero que la costumbre iría reafirmando cada vez más, y de otra, por la tendencia a convertirse en permanentes, de aquellas delegaciones o representaciones que las comunidades elegían de modo transitorio para determinados casos: los síndicos o procuradores, los que debían prestar el juramento señorial, los *paciarii...*, etcétera. Puede pensarse que todos éstos irían lentamente afianzándose en el desempeño de sus cargos, y que, con la reiteración en su ejercicio, se llegaría a considerarlos como permanentes y a convertirlos, además, en representantes generales de la comunidad, y no como antes sólo para una función o servicio determinado. Ya Hinojosa, con su magistral intuición, se permitió apuntar esta idea, refiriéndose a las comunidades rurales, al afirmar que la forma embrionaria de las mismas fueron las representaciones individuales o colectivas que designaban para defender sus intereses y tratar en nombre suyo con el Estado, con los señores o con otras comunidades. Estas representaciones de índole transitoria, para el desempeño de comisiones determinadas, tendieron con el aumento de la población y el progreso de las necesidades colectivas a convertirse en permanentes, apareciendo así ya desde fines del siglo XIII (recordemos que el autor se refiere a los centros rurales), al lado del *baile* representante de la autoridad señorial, funcionarios de elección popular con los nombres de *probi homines* (que a veces designaba también el conjunto de los habitantes), *rectores*, *cónsules*, *iurati...* ⁷⁶⁰.

No hay dificultad en admitir que ocurriese lo mismo en las comunidades urbanas: tendencia de los representantes eventuales a convertirse en permanentes. Así se explicaría,

judicial junto con el asenso del señor. (Vid. el privilegio de 1342, dado por el conde de Pallars a los habitantes del Valle. *Ob. cit.*, página 212).

⁷⁶⁰ Hinojosa: *El régimen señorial...*, pág. 135.

por ejemplo, la aparición aislada de cuatro *cónsules* en la ciudad de Barcelona, en 1219, en pleno régimen de *probi homines* con el *vicarius*, contando posiblemente con precedentes más antiguos aún ⁷⁶¹, o de unos *jurados* en Tarragona, un poco

761 En efecto, unos *cónsules* hallamos actuando en la referida cuestión de la leuda de Barcelona resuelta por sentencia arbitral en 1219. (Vid. nota 678.) Ya un siglo antes, en 1130, celebróse una composición o convenio entre dos ciudadanos, "*ante presenciam barcinonensium consulum et honestissimorum virorum*", en el domicilio de otro ciudadano (A. C. B.: *Libri Antiquitatum*, II, fol. 155, documento 447. Vid. su texto en nuestro Apéndice núm. III). Es posible que aquí el dictado de *cónsules* se aplicase a los *probi homines*, que, según vimos, actuaban repetidamente en esta clase de composiciones amistosas, juicios arbitrales, etc., y así, en efecto, lo juzgó Balari (*Orígenes históricos de Cataluña*, pág. 498), aunque puede pensarse racionalmente en otra cosa, pues la mención diferenciada que se hace de *cónsules* y de *honestissimi viri*, da pie a creer que, siendo estos últimos los *probi homines*, fuesen aquéllos otra clase de personajes o autoridades. Pero en la sentencia de 1219 la cuestión no parece prestarse a solución tan llana. La distinción entre el cuerpo general o universidad de *probi homines* y los *cónsules* es bien clara. Reunidos los primeros en asamblea, acordaron, junto con la parte contraria, poner el asunto a juicio y fallo del *Veguer* y de varios individuos, entonces *cónsules*: "... fuit de comuni consensu litigantium de hoc venire in posse et iudicio Petri Monetarii, Berengarii Gerardi, Guillelmi Umbaudi et berengarii de Colzeto, tunc temporis consulum, Ralmundo de Plicamanibus, eodem tempore pro domino rege in barcinona vicario residente..." (A. H. M. B.: *Llibre Vert*, vol. I, fol. 209). Adviértanse los términos "*tunc temporis consulum*", referidos a los personajes primeramente citados. ¿Significan un ejercicio temporal, renovable, en la función de tales *cónsules*? ¿Qué clase de autoridades o funcionarios serían éstos? ¿Meros consejeros particulares del *Veguer*, al que en esta ocasión se unen para dictar el fallo? No podemos realmente contestar de modo concluyente y satisfactorio a estos interrogantes que nos dejan en el aire un punto a resolver, de no poco interés, en la historia municipal de la capital catalana. En efecto, lo esporádico de este vocablo en la terminología barcelonesa—no en la de otras localidades catalanas—retrae de inclinarse a considerar aquellos *cónsules* como unos magistrados populares, precedentes de los futuros *pahers* y *consellers*. Hay, además, sobre todo, el hecho de que, como acabamos de ver, fueron los referidos *cónsules* los encargados—aunque junto al *Veguer*—de dictar resolución en la cuestión de la leuda, que estaba planteada entre un particular y

más tarde, con alternativas en cuanto a su presencia documental, reveladoras de una patente inestabilidad de tal re-

todos los ciudadanos de Barcelona, lo cual les hubiera constituido, en el supuesto de ser autoridades o representantes de la ciudad, en juez y parte, condición que es de presumir no hubiese consentido el litigante contrario, constándonos como nos consta que el nombramiento de los dichos árbitros o jueces fué "*comuni consensu litigantium*", según se expresa en el documento que nos da cuenta de este hecho. De todos modos, el vocablo *cónsul* no debe desorientarnos demasiado, intentando referirlo forzosamente — atraídos por su significación posterior — a unos cargos o magistraturas municipales. Durante la alta Edad Media es frecuente, en la documentación catalana, hallar esta denominación aplicada a los condes, sobre todo el de Urgel, así como la de *procónsul* a los vizcondes y la misma de *consulatum* al condado. Véanse, como muestras, algunos de estos textos. Año 1079. Consagración de la iglesia de Olius: "... Et insuper adiecit ac dededit prefate ecclesie prenominateque altaribus cum assensu et animo suprafati egregii *consulis Ermengaudi* [de Urgel] (Villanueva: *Viaje*, tomo XI, pág. 179). Año 1080: Consagración de Santa Cecilia: "... Qui semel praelibatus *consul* una cum semel dicta *Comitissa* Lucia et Elliardus suprafate..." (Idem *íd.*, tomo XII, página 223). En 1139, Alfonso VII de Castilla y R. Berenguer IV celebraron un convenio sobre adjudicación de las tierras de García de Navarra, en el que se dice: "... *Consul, vero, Barchinonensis* habeat de cetera terra quam tenet rex Garcias totam illam terram que regnò Aragonensi pertinet..." (Bofarull: *Colección*, tomo IV, pág. 64). En 1086, Ermengol y Lucía, condes de Urgel, hacían una donación al mentado monasterio de Santa Cecilia, "... cuius cenobium situm est intra Urgellicum *comitatum vel consulatum* in montana..." (Pascual: *Sacra Monumenta...*, vol. VIII, fol. 297 v.). Parece que la atribución de tal apelativo a los condes se dió también a los de los territorios castellano-leoneses y no falta en los del sur de Francia. Lo cual parece indicar que el referido término fué usado de modo algo enfático o ampuloso y por lo mismo podría creerse que también se aplicó indistintamente a cualquier cargo o título en determinadas ocasiones. Pero, aparte la determinación de este aspecto particular, podemos afirmar que el gobierno y régimen de la ciudad de Barcelona, a cargo del cuerpo o clase de los *probi homines* o de un grupo o comisión de los mismos, tuvo una verdadera realidad y consistencia, lo cual se muestra, aparte de los testimonios aducidos, considerando el hecho de que tal forma o régimen subsistiese hasta 1249, fecha del primer privilegio de creación de municipio organizado en dicha capital, cuando otras localidades de menor importancia con-

presentación ⁷⁶² que sólo con el tiempo llegó a adquirir una permanencia, sustituyendo la eventualidad de los primeros momentos, pudiendo conjeturarse tal vez que estos *jurados* tarraconenses fuesen los ciudadanos que en los actos de prestación del homenaje al arzobispo se destacaban de los demás para jurar en primer término o quizá ser los únicos que prestaban de modo efectivo el juramento según la fórmula que suele acompañarse, al cual se adherían los restantes con un mero asentimiento ⁷⁶³.

Análogamente puede razonarse con alguna otra de las instituciones primitivas que hemos advertido en la vida local, como la de los *paciarii*, para la ejecución de la *paz* y

taban, desde hacía ya más de medio siglo, con un régimen como el que entonces se iba a otorgar a la ciudad condal.

762 En la ciudad de Tarragona, señorío del arzobispo, consta la prestación del juramento de fidelidad al mismo, en la persona de Bernardo de Olivella, en el año 1272, por parte de todos los habitantes—o los jefes de familia—, registrados nominalmente en número de unos 500, sin distinción ni mención alguna especial (A. E. T.: Proceso de la Corretja, doc. 51). Pero pocos años después, en 1288, aparecen tres *jurados*, obrando en nombre de la *universidad*, para requerir a los señores que los defendiesen en sus derechos (ídem íd., doc. 57), y en 1291, en otra requisición son tres *cives* los que llevan la representación popular (ídem íd., doc. 60), en tanto que en 1295 consta nuevamente la existencia de *jurados* en un caso análogo a los anteriores (ídem íd., doc. 64). Años más tarde, en 1309, el acta de prestación de juramento al arzobispo consigna la lista de los que juraron, en número de 186, con cierta separación (una ligera raya) de los nueve primeros (ídem íd., doc. 73), y en las actas siguientes (1328, 1337, etcétera) ya aparecen designados cuatro de ellos (pero no los primeros precisamente) con la apostilla marginal de *iurati civitatis tarracone* (ídem íd., docs. 80, 83). También consta la existencia de *jurados* en Tarraagona junto con los *prohombres*, en 1333, por una carta del rey a ellos dirigida (ídem íd., doc. 82). Por este tiempo se advierte ya su permanencia, aunque pronto cambiaron su denominación por la de *cónsules* (vid. infra).

763 Morera Llauradó: *Tarragona Cristiana*, II, pág. 873 y ss., se ha referido a este punto aportando algunos de los datos aducidos en la nota anterior, si bien con manifiesta imprecisión e inexactitud en su manejo.

tregua en el ámbito ciudadano. De cumplirse las disposiciones de 1214 y 1234⁷⁶⁴ tendríamos establecidas en las principales ciudades catalanas a principios del siglo XIII unas autoridades populares con atribuciones judiciales y de policía. Y habida cuenta de la posterior instauración en algunas localidades, como Barcelona en 1249, Lérida en 1204, Cervera en 1267. Tárrega en 1294..., de un organismo municipal con *paciarii* a su frente encargados en buena parte de aquellas funciones⁷⁶⁵, ¿sería arriesgado pensar que tales magistrados no son sino una transformación o mera adaptación de los primeros *paciarii* de la *paz y tregua* al ámbito de competencia municipal? No es posible, ciertamente, dar una respuesta apodíctica a este interrogante; pero consideremos tan sólo, en abono de esta filiación, que aquellos primeros *paciarii* debían ya ser elegidos por el pueblo, que ejercían su oficio junto al *vicarius* y que intervenían en la administración de justicia y buen gobierno de la localidad, características que podemos reconocer substancialmente en los posteriores magistrados municipales bajo esta u otras denominaciones⁷⁶⁶.

764 *Cortes de Cataluña*, I, pág. 90, y Bofarull: *Colección*, IV, página 104. (Vid. lo que sobre este punto hemos dicho más arriba.)

765 Hay que tener en cuenta con todo que en alguna ciudad como Lérida existía ya de antes un régimen orgánico con *cónsules* a su frente. Precisamente dos años después de la asamblea de 1214, a que aludimos, hallamos en este lugar sustituido el nombre de *cónsules* por el de *paciarii* (Valls: *Les Fonts*, E. U. C., XI, 1926, págs. 142-43 y 168), tal vez por influencia de la nueva institución de estos encargados de la paz y tregua, que se refundiría con la de los *cónsules* anteriores. La sustitución, empero, es esporádica. En 1221 vuelven a aparecer los *cónsules*. Y desde 1242 se simultaneaban ambos para determinar imponiendo el de *paciarii*.

766 No ha pasado esta cuestión inadvertida para algunos autores. Así, Morera y Llauradó (*Geografía General de Catalunya*, dirigida por F. Carreras Candí. *Provincia de Tarragona*, pág. 289), refiriéndose a las mencionadas Cortes de Tarragona, de 1234, cree que las comisiones impuestas por Jaime I en aquella asamblea para ejecutar la paz y tregua en cada localidad, pueden estimarse como el funda-

No parece, en cambio, que pueda aplicarse esta idea a una parecida evolución de aquellos funcionarios o encargados de ciertos servicios advertidos en el municipio rudimentario. Rara vez estos funcionarios o agentes devinieron autoridades populares en los organismos municipales constituidos de modo definido. Si en algún caso, como, por ejemplo, en una localidad rosellonesa, puede advertirse que sus *cónsules* no tenían otras atribuciones que las que correspondían a los jueces rurales o *sobreporats de l'horta*⁷⁶⁷, lo corriente es que tales funcionarios o agentes coexistan con los nuevos magistrados o autoridades directivas, permaneciendo con su propio carácter de subordinados o dependientes del organismo municipal. Y así ocurre en la mayoría de lugares del Rosellón con los referidos *sobreporats de l'horta*⁷⁶⁸, y en Orta con el *çavaçequia*, que cambia el nombre por el de *vinogol* o *vendalarius* (guardas de viñas), como en Lérida y Miravet, pero siempre conservando el referido carácter subalterno; y lo mismo puede decirse de los colectores de *tallas* o impuestos vecinales, que aun creados y establecidos en poblaciones faltas de municipio organizado, continúan por lo general subsistiendo como comisiones encargadas de esta función recaudatoria después de la aparición de órganos municipales en las mismas.

mento de las instituciones municipales venideras. Mi apreciado maestro, D. Antonio de la Torre, en sus explicaciones de cátedra, sin inclinarse de modo decisivo a esta conclusión, viene a opinar en parecido sentido, diciendo, al tratar de los orígenes del municipio, que en la Reconquista la primera manifestación de esta participación la encontramos en el cumplimiento de la paz de Dios, en que intervenían unos hombres como *paciarii* o *pahers*. En todo caso, lo que nos parece indiscutible es que, si no de modo directo e inmediato, por lo menos como un precedente que no se olvidaría, la institución de los *paciarii*, ejecutores de la paz y tregua, influyó en la inicial aparición de los magistrados ciudadanos, especialmente en algunas localidades.

767 Alart: *Privilèges...*, 227.

768 Brutails: *Etúde...*, 263.

Ahora bien; las soluciones propuestas más arriba, aun comprobándose de modo efectivo su realidad, lo que hoy por hoy no es posible hacer, adolecerán siempre de cierta parcialidad y unilateralidad, y sólo serán valdezas para determinadas poblaciones. Pero cabrá admitir muy bien que por uno u otro camino se llegasen a constituir en algunos lugares los primeros órganos de su municipio de un modo consuetudinario, popular, esporádico, y que luego, deseosos los pueblos o los mismos soberanos de una fijación y un reconocimiento de derecho a esta situación, se expidieran los privilegios respectivos organizando y articulando este régimen en forma definida. No es sin fundamento alguno que nos permitimos insinuar esta hipótesis. Expresiones de los mismos privilegios de creación o establecimiento de los organismos municipales dan pie a sostener la posibilidad de que la costumbre hubiese introducido en algunas partes el funcionamiento de tales organismos por iniciativa del grupo de vecinos, recibiendo más tarde la sanción expresa de los soberanos, según puede advertirse en los de Puigcerdá (1315), Balaguer (1311) y algunos otros ⁷⁶⁹. Como asimismo puede des-

769 El privilegio de 1315, organizando el Consejo municipal de Puigcerdá (vid. su texto en Apéndice núm. XII), presupone la existencia de los *cónsules* locales, elegidos anualmente por el *baiulus*, "*ut est moris*". Ignoramos cuándo serían creados estos cónsules, pues en fechas no muy anteriores (privilegios de 1264 y 1269, ya mentados) no había más que *probi homines* con representantes de la localidad. En el documento instituyendo el régimen municipal de Balaguer, otorgado por el conde de Urgel en 1311, se alude más claramente a una vigencia anterior al mismo, a decir que "... puguen esser pahers segons et en la manera de que en los temps passats eren acostumats esser e poguessen aqueles coses fer que los altres Pahers antiguament feeron e fer acostumaren e en la manera que'ls Pahers antics foren usats del Ofici de la Paheria en la dita ciutat". (Archivo municipal de Balaguer. *Llibre de les Consuetuds i Ordinacions de la ciutat de Balaguer*.) Pero no se halla en parte alguna la existencia y actuación de dichos *Pahers*. El P. Pou (*Historia de Balaguer...*, pág. 56) opina que tal vez habían existido con anterioridad, pero sólo por un corto período, desapareciendo luego. Las

cubrirse un cierto reconocimiento del mismo hecho en las palabras de la Constitución del rey Pedro III en las Cortes de Barcelona de 1283, confirmando todos los municipios entonces existentes⁷⁷⁰. Los términos "... *in quibus esse antiquitus consueverunt*" dan margen, a nuestro juicio, para ver en ellos una referencia a instituciones de origen y funcionamiento consuetudinario⁷⁷¹."

Resta sólo aludir a la tercera de las cuestiones que nos planteábamos en el presente apartado sobre las causas o factores que impulsaron esta decisiva transformación del régimen municipal rudimentario en Cataluña. Tales causas debemos hallarlas ante todo en la misma natural evolución que desde sus orígenes va sufriendo la vida local—evolución a cuyo estudio van dedicados los diferentes capítulos de este trabajo—y que en sus adelantadas fases hacía preludiar el advenimiento de un régimen definitivo, completo. Pero importa precisar algo más sobre las motivaciones inmediatamente determinantes de esta nueva fase de la evolución antedicha.

Usances de la Seo de Urgel, redactadas en el siglo XIV, emplean expresiones que pretenden atribuir a anterior costumbre la organización y funcionamiento de su organismo municipal. Véase, por ejemplo: Cap. 7: "Item, ha usat e ha costumat la universitat de la dita Ciutat que cascun any son posats en aquella Ciutat III Consols ab volentat dels Conseylers...", etc. (Valls: *Franqueses i Usances de la ciutat de Urgell*, E. U. C., t. XII, 1927, págs. 163 y ss.).

770 "Item concedimus et etiam approbamus quod paciarii, jurati et consules sint in civitatibus et villis et aliis locis nostris in quibus esse antiquitus consueverunt; et sint et remaneant in eo statu et utantur ut erant et utebantur tempore bone memorie domini Jacobi quandam Regis Aragonum patris nostri". (Cap. XXII. *Cortes de Cataluña*, I, pág. 148).

771 Narciso de Sant Dionis se refiere a esta Constitución con los siguientes términos: "Consules, iurati et paciarii civitatum et villarum possunt uti et esse in civitatibus et villis prout assueverunt esse et uti (*Compendium Constitutionum Cathalonie*, publicado en R. J. C., vol. XXXIII (1927), pág. 248), y Mieres, con estos otros: "Hic approbantur et concedentur Paciarii, Jurati et Consules prout erat antiquitus. (*Apparatus...*, 1621, fol: 36).

A nuestro modo de ver, un doble género de motivos concurrieron en la ordenación definitiva del régimen municipal catalán. Hay que pensar ante todo en el estado de las mismas poblaciones, en las cuales se haría sentir más o menos vivamente la necesidad de tal régimen. Pero es forzoso también no olvidar la acción del poder soberano, revelando por su parte un cierto interés de orden político y administrativo.

En el primer aspecto no creemos que carezca de sentido suponer que el aumento natural de la población en las localidades y, sobre todo, la inclusión en la misma de elementos nuevos, resultado de la actividad económica y mercantil que atraería gente forastera a las grandes ciudades, harían difícil en éstas el continuar siendo regidas por las antiguas asambleas de *probi homines*, o vecinos notables, ante la dificultad que representaría por la diversidad y profusión de habitantes determinar y reconocer de manera segura y fácil (como en otro tiempo pudo hacerse) quiénes debían ostentar aquella representación. Asimismo, las nuevas necesidades, los nuevos servicios, cada vez más numerosos y complejos por el creciente desarrollo de los centros urbanos, exigirían un cuidado más directo, más eficaz, un régimen o gobierno a cargo de unos gestores con carácter más permanente y responsable, aunque la representación general de la localidad y su *universitas* continuare residiendo de modo primordial en el conjunto de todos los vecinos, en la asamblea de los *probi homines* (los consejos generales de los nuevos municipios), respecto a los cuales los magistrados o funcionarios (jurados, cónsules) venían a ser tan sólo una delegación o apoderamiento. Igualmente hay que tener presente que las poblaciones contaban ya con un considerable acervo de usos, costumbres particulares, privilegios y franquicias otorgados o con frecuencia reconocidos y confirmados por los soberanos, y que concernían a la condición de sus moradores o a prerrogativas de interés general, vida económica, etc. La observancia de tales normas escritas o con-

suetudinarias, así como la defensa de las mismas contra posibles intromisiones o desconocimientos por parte de otros poderes, harían precisa también la existencia de unos órganos o autoridades salidos de la misma población que pudiesen ejercer en todo momento la misión de velar por la vigencia efectiva de las aludidas normas jurídicas⁷⁷². Esto sin contar, además, con la aspiración, general ya por este tiempo, de la población villana a regirse autónómicamente, a intervenir en el gobierno de la comunidad local y en la administración de justicia de un modo regular establecido y reconocido formalmente como un derecho público de la comunidad⁷⁷³, aunque tal movimiento fuese en Cataluña menos

772 El historiador rosellonés Pierre Vidal hace notar que a fines del siglo XII Perpiñán era una villa floreciente y libre, tenía sus usos y costumbres particulares, pero no aún el derecho a elegir sus magistrados para hacerlos observar, siendo la concesión de este derecho por Pedro II lo que determina la creación de la *commune*. (P. Vidal: *Histoire de Perpignan*, pág. 75).

La historia de la ciudad de Barcelona, y en ello coincide con la del Principado, ofrece páginas enteras, correspondientes a diversas épocas y sucesos históricos, en que se manifiesta de modo relevante la actuación de sus *Consellers*, defendiendo con tesón y empeño extraordinarios los privilegios de la ciudad, sin que para ello les ardrase en lo más mínimo tener que enfrentarse con los oficiales reales y aun, en diversas ocasiones, con el mismo monarca (vid. también más abajo nota 1.083).

773 Es posible que la justicia ejercida por el *baiulus* o el *viciarius* no siempre fuese accesible a las clases populares, aun contando con aquella colaboración o asesoramiento de los *probi homines*, ya que ésta fuese meramente pasiva o que se ejerciera en provecho de los grupos más destacados del vecindario, como ocurriría tal vez en las grandes ciudades, en que la división de clases o estamentos habría de señalarse con mayor relieve. Un documento interesante, ya aludido repetidamente, nos informa que la institución de los cónsules en Lérida (efectuado, según veremos, por Pedro II en 1197) se debió a este interés de mejoramiento de la justicia en beneficio del pueblo. "A enant volc lo senor Rei que agues cossols en Lérida per la vila amelorar e per tot lo poble. E quar lo Rei auzit dir que la iusticia de Lérida nos mantenía al menut poble en aisi com devia et ea quil cossol foron elegit e plac al Rei e meloraren la vila aben et a fe dels senors e del poble de moutes causes, e lo poble avien molt grant

intenso y sentido que en otros países y no tuviese los caracteres de una emancipación del poder soberano o señorial que tomó en éstos.

Y por lo que atañe a la acción de los soberanos, ésta puede advertirse de modo sensible en la ordenación oficial que hacen de los organismos municipales, hecho que representa la coronación o remate de este proceso de transición que venimos examinando. Es indudable que los reyes catalano-aragoneses mostraron decidido interés en organizar y asegurar el normal funcionamiento de los órganos y consejos de las ciudades y villas que integraban sus dominios. A ello les impulsaban móviles tanto de orden político como administrativo. De igual manera que anteriormente habían favorecido a sus territorios y poblaciones—reconquistados o fundados de nuevo—con exenciones y franquicias de que no disfrutaban los de dominios señoriales, también luego procuraron acrecentar su desarrollo y la exaltación de su personalidad mediante el otorgamiento a las mismas de privilegios de organización y régimen municipal, que las situaban en un plano o esfera notablemente superiores en todo aspecto a las villas de jurisdicción señorial. Esta política se acusa claramente desde los primeros reyes-condes, acentuándose en los reinados de Jaime I y de su hijo, quienes deben enfrentarse ya con el poder de la nobleza, para lo cual se esfuerzan por asegurarse el decidido apoyo de las ciudades y villas realengas. Los principales establecimientos de municipio en las mismas datan de este período. Es curioso asimismo observar cómo persistiendo esta idea, al pasar en el siglo XIV muchas poblaciones señoriales a dominio de la Corona recibieron in-

gaug car conoissia que'l Reis o avia fait per ben e que conoissia los mals de la vila e fazia ne lo poble gracias a Deu..." (Del Memorial de abusos del justicia Pedro de Lobera, de Lérida, publicado por Miret y Sans en B. A. B. L. B., VII, 169.)

mediatamente de sus nuevos señores, los reyes, un privilegio de organización municipal ⁷⁷⁴.

Pero también como medida administrativa les interesaba a los monarcas establecer debidamente en sus ciudades y villas un régimen municipal. En el siglo XIII las instituciones públicas de la Corona de Aragón van encuadrándose en un sistema que configura ya los trazos de una organización político-administrativa, es decir, de un Estado. La fijación de los órganos asesores y legislativos (Curia real, Cortes y Parlamentos), de los de administración de justicia (Veguerías...) y otros aspectos de la vida pública del reino se inicia y esboza por esta época con sus caracteres propios, como más ampliamente podría demostrarse en otro tipo de estudio. Sabida la importancia fundamental que en todo tiempo y lugar encierra el municipio, el régimen local, como base o célula primaria en la organización de toda sociedad política, nada tiene de extrañar que los soberanos, atentos a ese empeño constructivo, se preocupasen de robustecer la personalidad y vitalidad de las localidades de sus dominios, procurando dotarlas de un régimen de representación y gobierno que sin excluir la superior dependencia de la potestad real, ejercida allí por los *vegueres* y los *batlles* principalmente, facilitase el cumplimiento de sus fines específicos al mismo tiempo que su florecimiento y prosperidad. La creación de unos consejos y magistraturas populares, como hace notar un autor ⁷⁷⁵, facilitaba la recaudación de tributos y la relación de los vasallos con sus señores mediante una representación destinada a cumplir y hacer cumplir su voluntad. Fué en este aspecto principalmente en que los señores jurisdiccionales se decidieron, por imitación de los soberanos, a conceder a sus villas semejantes privilegios de régimen

774 Así, por ejemplo, en Vich (vid. Serra Campdelacreu, *El Archivo Municipal de Vich...*, pág. 131), en San Felú de Guixols (vid. Pella: *Historia del Ampurdán*, pág. 390) y otras poblaciones.

775 E. Morera Llauredó: *Tarragona Cristiana*, pág. 872.

municipal, más constreñidos que aquéllos por sus súbditos, y ante el peligro que representaba para ellos la superioridad evidente en que—como antaño había ocurrido con las exenciones y franquicias de prestaciones y malos usos—quedaban colocadas las poblaciones de dependencia real.

Junto a estos hechos o fenómenos de carácter general que concurren en el nacimiento de la institución municipal, no han de excluirse ciertamente circunstancias o motivos ocasionales que pudieron influir en un momento o lugar determinados. Este mismo carácter, sin embargo, reduce su importancia a la de meros pretextos que aceleran, retardan o en todo caso concretan y puntualizan en las diferentes localidades la ocasión o momento de la aparición de su régimen municipal. De ahí su valor secundario, accidental, diríamos meramente episódico: recompensa a servicios prestados por la población y sus habitantes o necesidad de su apoyo, imitación del régimen de localidades vecinas, etc., etc., factores diversos que la historia particular de cada ciudad o villa pueden señalar con mayor o menor exactitud. Siempre habrá que contar, sin embargo, con la vigencia primordial de los hechos apuntados más arriba.

No creemos, en cambio, que haya de prestarse demasiada atención al intento de explicar la aparición de los primeros municipios catalanes como una transmisión de las instituciones municipales de países vecinos, en especial del mediodía francés y norte de Italia. Dejando para más adelante el precisar qué alcancé deba darse a esta clase de influencias o relaciones, baste aquí tan sólo dejar sentada la observación de que en este punto se ha incidido por lo general en un cierto equívoco al fijarse excesivamente en la nomenclatura de los órganos o instituciones municipales vigentes en los antedichos países (especialmente el *Consulado*, tan extendido por los mismos). Es cierto que las primeras organizaciones de municipios catalanes adoptaron para sus representantes y autoridades denominaciones similares a los

de los vecinos territorios; pero de ello no debe inferirse que las instituciones por ellos significadas se transmitiesen realmente a nuestro país como algo *ex novo*, venido de fuera, sino más bien que al organizarse los primeros municipios catalanes obedeciendo a causas autóctonas y con viejas raíces, éstos tomaron para la designación de sus órganos y representantes aquellas formas y denominaciones que venían en cierto modo consagradas por su adopción en las regiones más acercadas a la nuestra. La influencia, pues, debió ser más de nombres y símbolos que del fondo de las instituciones. Esta diversidad de elementos y factores, obrando de modo desigual en el tiempo y en el espacio, da lugar a que la transición del municipio rudimentario al organizado sea, como todo fenómeno histórico-social, lenta y difícil de reducir a períodos uniformes y bien delimitados⁷⁷⁶.

2.—EL ESTABLECIMIENTO FORMAL DE LOS ORGANISMOS MUNICIPALES.

a) *Características y modalidades de este movimiento.*

Hemos indicado ya repetidamente que en este proceso evolutivo que conduce a la estructuración de un municipio claramente definido y perfilado como tal destaca como momento decisivo el representado por el establecimiento solemne, formal, oficial, de un régimen orgánico en ciudades y villas con regularización de sus elementos, atribuciones, ámbito de competencia, etc., efectuado en virtud de órdenes o privilegios emanados de los poderes soberanos. No cierta-

⁷⁷⁶ Lo mismo ocurre en los demás territorios de la península. Así Lacarra, fijándose en la formación de los municipios riojanos, ha afirmado también que su evolución es lenta, haciéndose difícil determinar cuándo nace el derecho de la ciudad. Se encuentran a un mismo tiempo concejos en diferentes estratos de evolución (*Para el estudio del municipio navarro medieval*, t. I, loc. cit., pág. 52).

mente que tal momento sea precisamente el del nacimiento del municipio, lo que sería incurrir en una evidente ligereza—según se ha podido apreciar—, pero sí que indudablemente constituye el punto de referencia más positivo y seguro para examinar y exponer la aparición de nuestro municipio completo y organizado. Desde el momento en que las diversas localidades reciben privilegio para crear sus órganos o consejos, ordenar determinadas materias, usar de ciertas facultades, etc., cesa ya toda posible confusión o desorientación y podemos certificar el nacimiento indudable de la institución municipal en la respectiva localidad. Aunque con términos impropios, puede afirmarse que nos hallamos ante un municipio de *derecho*, articulado pública y oficialmente en el cuadro de la vida política y administrativa del Estado.

De este hecho o movimiento tan interesante y decisivo hemos apuntado ya algunos aspectos en el apartado anterior, como el relativo a las causas que impulsaron su realización, y que sería enojoso reproducir nuevamente. Pero importa consignar, antes de entrar en su detalle, algunas características y modalidades del mismo.

No hay que pensar que la aparición oficial del municipio catalán se presente como fenómeno brusco y con uniformidad en todas partes. Puede advertirse, por el contrario, que la actividad de organización administrativa de los centros locales, condicionado por factores y circunstancias de índole varia, forma por lo regular una trayectoria que, iniciada en las principales poblaciones de dominio regio, va siguiendo en las de orden secundario y se extiende luego a las sometidas a jurisdicciones señoriales, para terminar en las pequeñas villas y agrupaciones rurales⁷⁷⁷. La determinación cronológica de tal fenómeno resulta asimismo imprecisa por

⁷⁷⁷ Valls-Soldevila: *Historia de Catalunya*, I, pág. 190. Brutails, *Etude*, pág. 260.

ser imposible asignar al mismo una fecha de valor general, ni siquiera de corto período de tiempo. Desde fines del siglo XII hasta más allá del siglo XV van estableciéndose y organizándose escalonadamente las diversas municipalidades de la región catalana. Sin embargo, precisa reconocer que es la centuria comprendida entre la mitad del siglo XIII y la del siglo XIV la que presencia las principales y más significativas instauraciones de régimen municipal en las ciudades y poblados de Cataluña, adquiriendo el mismo con ello una definida caracterización. Dentro de poco nos será dado seguir las etapas de este proceso con el debido detenimiento y sistematización.

Otro aspecto que nos interesa señalar es el de la forma o medios con que se realizó este fenómeno de la aparición del municipio, especialmente interesante por la modalidad que adopta la región catalana. A diferencia de lo que ocurre en la mayoría de los Estados y países de Europa, no va aquí acompañada de movimientos convulsivos y luchas violentas por parte de las ciudades contra sus soberanos y señores. Ya hemos podido notar semejante hecho en el otorgamiento de franquicias y privilegios civiles, cuyas *cartas* no revelaban por lo general un estado previo de discordias o revueltas a cuya terminación pusiesen fin. La misma tónica podemos apreciar en el municipio. El movimiento por la consecución de una autonomía o gobierno local no se manifestó en Cataluña en la forma violenta de otros países⁷⁷⁸. En ello se asemeja más a las regiones del sur de Francia que a las de otros reinos hispánicos. Con respecto a las primeras, los historiadores destacan la profunda diferencia que presenta

778 “La formació del règim municipal—igual essencialment en tot Europa—tingué lloc a Catalunya per les mateixes cauces econòmiques. Aquest gran renovellament del poder municipal no va apassionar, però, tan aviat, la gent de Catalunya, on, tampoc s’hi va manifestar en la forma violent d’altres països”. (Valls-Soldevila: *Loc. cit.*).

la formación del régimen municipal en estos países meridionales con relación a los del Norte, Flandes, etc. En éstos fué la conjuración, la sublevación armada de las ciudades contra sus señores respectivos, la forma corriente de obtener unas libertades municipales. En el Mediodía, en Languedoc, el régimen señorial era menos brutal que en el Norte. Factores diversos de clima, raza, restos de una cultura refinada, mayor facilidad de vida, etc., harían a los señores más clementes. La condición de los habitantes en las ciudades sería más soportable y susceptible de un progreso regular. Por ello, las clases ciudadanas se agrupan sin *conjuratio*, lentamente, tardíamente, con títulos pomposos tomados de Italia (cónsules...), pero que en el fondo recordaban el escabinaje francés⁷⁷⁹. Igualmente es apreciado este hecho por otros historiadores en el Rosellón y Cerdaña⁷⁸⁰, donde se manifiesta la misma carencia de luchas y revueltas, e incluso de pasión o entusiasmo por las libertades municipales. Es posible que idénticos factores determinasen en Cataluña el mismo tono o modalidad en las relaciones entre los poderes soberanos y la población de ciudades y villas, que explicaría la forma pacífica de la aparición del municipio en su territorio, lo cual no excluye, como fácilmente se comprende, que en algunos casos reclamaciones y peticiones por parte de las localidades llegasen a originar conflictos y discordias, con

779 Flach: *Les origines de l'ancienne France*, II, pág. 417 y ss. Vid. también J. Declareuil: *Histoire général du Droit français*, París, 1925, págs. 297 y 302. E. Chenon: *Histoire générale du Droit français public et privé*, París, 1926, pág. 643.

780 Brutails: *Etude*, pág. 260. También Alart: *Privilèges*, página 22, expresa claramente que fué en virtud de privilegios o concesiones consentidos por los soberanos o señores que se crearon las municipalidades en las aludidas comarcas. Como única excepción debe señalarse el caso de Arlés, donde en 1235 se registraron luchas violentas entre el señor (el abad) y los habitantes de la población, obteniendo éstos, por una sentencia arbitral que puso fin a tales turbaciones, varias franquicias relacionadas con el ejercicio de derechos feudales. (Vid. Alart: *Op. cit.*, pág. 139).

forcejeos por cada una de las partes y determinando incluso a veces ciertas situaciones de tirantez o violencia. Pero todo ello, aparte de representar la excepción y de referirse a poblaciones o centros de señorío laical o eclesiástico—nunca los hallamos en las de realengo—, no ofrece comparación en punto a intensidad y gravedad con el movimiento de emancipación ciudadana que alentó en las principales ciudades leonesas y castellanas de jurisdicción señorial, cuyas luchas fueron enconadísimas, comparables, según Hinojosa, a las que sostuvieron las ciudades lombardas, las *communia* del norte de Francia, los municipios de Flandes, las ciudades de orillas del Rhin ⁷⁸¹. En cambio, en otras regiones españolas, como Navarra, el municipio aparece asimismo sin acompañarse de luchas y violencias entre señores y villanos, como hace notar el profesor Lacarra ⁷⁸², siendo interesante advertir la conexión que pueda tener este dato con el hecho de la vecindad de aquel reino—al igual que Cataluña—respecto de los territorios del sur de Francia, donde, según se dijo, el movimiento comunal tampoco revistió caracteres de explosión violenta y lucha armada.

Volviendo a la región catalana, debemos sentar la afirmación de que la creación de los organismos municipales se realizó por voluntad de los soberanos mediante concesiones

781 Hinojosa: *Origen del régimen municipal en León y Castilla*, página 46 y ss. En estas páginas, el ilustre historiador describe puntualmente el planteamiento y desarrollo de estos conflictos y violencias, que alcanzaron su mayor agudeza en las ciudades de señorío eclesiástico, en especial de Galicia y región septentrional leonesa (Sahagún, Santiago, Lugo, Tuy, Orense, Mondoñedo, Oviedo...). En Castilla no fueron, en general, tan enconadas las luchas entre señores y ciudades.

782 "... En efecto, los municipios del Norte de España—Navarra y Aragón—se iban dibujando como tales al mismo tiempo que los más avanzados de Francia y aun con anterioridad. Pero aquí, en lugar de las luchas de los burgueses con el señor de la villa, de las *communes* francesas, son siempre concesiones graciosas de los reyes para repo-

o privilegios emanados de su libre poder de disposición y como medidas de gobierno u ordenación administrativa. Tal vez en este punto hayan extremado algunos autores de historia rosellonesa el papel negativo de la acción popular, llegando a suponer que las poblaciones del Rosellón no tuvieron interés alguno en conseguir un régimen jurídico propio⁷⁸³, y que en algún caso, como Perpiñán, el *consulado* habría sido impuesto a la población⁷⁸⁴. Aun dando por probada la exageración de tales asertos, siempre será cierto, sin embargo, como escribe Alart, que “*les communes du Roussillon et de la Cerdagne n’ont été créés et ne sont développées qu’en vertu des privilèges ou concessions consentis par les souverains ou par les seigneurs. Ces fondations et concessions étaient d’ailleurs dictées par des nécessités administratives ou par l’intérêt évident du souverain lui-même, et à ce point de vue, on peut assurer que les groupes de population ou communautés munies de franchises et de privilèges, ont dû exister en Roussillon depuis le jour où ce pays fut arraché a la domination des Sarrasins*”⁷⁸⁵. Expresiones que referidas a Rosellón y Cerdaña no creemos equivocado aplicarlas a toda Cataluña. Con razón afirma Brutails que la aparición del municipio fué una organización administrativa, no una emancipación⁷⁸⁶.

También los señores en sus dominios, sin necesidad de permisión superior de los soberanos, por acto de propia autoridad, fijaban, llegado el caso, la organización y régimen de sus pueblos por medio de cartas o privilegios o, a lo sumo, en capítulos de concordia o sentencias arbitrales, que venían

blar lo conquistado o acrecentar riqueza y comercio o facilitar paso a los peregrinos...” (Lacarra: *Para la historia del municipio navarro medieval*, pág. 55, cap. II.)

783 Brutails: *Etude...*, págs. 257 y ss.

784 Vid. Brutails: *Loc. cit.*, mencionando a Tastu, *Notice sur Perpignan*.

785 Alart: *Privilèges et Titres...*, págs. 21 y ss.

786 Brutails: *Loc. cit.*, pág. 260.

a zanjar anteriores diferencias entre ambas partes. La aparición del municipio en estos dominios fué algo más retrasada, dejando entrever frecuentemente la solicitud y empeño de las localidades para obtener de sus señores la concesión del mismo.

La forma ordinaria de creación de un municipio era, pues, la concesión de un privilegio (dando a este término el sentido corriente que tiene en la diplomática medieval). Lo más frecuente es que se tratase de un privilegio especial, es decir, dictado tan sólo con esta finalidad y sin otro contenido que la regulación de la nueva institución que se establecía en la localidad a que iba dirigido. Por representar el tipo corriente y más extendido de disposición municipal, huelga aportar citas o ejemplos de los mismos. En nuestros apéndices publicamos algunos de estos privilegios⁷⁸⁷, y por su lectura es fácil darse cuenta de la estructura y carácter de los mismos. Adoptan, generalmente, el tipo de órdenes o decretos que, en no muy extensas cláusulas, fijan los puntos básicos del nuevo organismo: número de magistrados, forma de elección o renovación, duración del cargo, y, a veces, alguna alusión a determinadas facultades o atribuciones. Fué muy frecuente—sobre todo en las ciudades importantes—la concesión reiterada de varios de estos privilegios para establecer su régimen municipal; obsérvese en ellas una especie de tanteos, ensayos o rectificaciones en busca de la forma más adecuada⁷⁸⁸. Esto sin referirnos a modificaciones y transformaciones posteriores, introduci-

787 Vid. los documentos del Apéndice, núms. VIII, IX y XI a XV.

788 El ejemplo más destacado de lo que decimos nos lo ofrece la ciudad condal. El municipio barcelonés se organizó fundamentalmente por el rey Jaime I a través de varias disposiciones de fechas no distantes: 1249 (abril), 1249 (julio), 1257, 1260, 1265 y 1274, esta última la definitiva y que rigió por largo tiempo. Lo mismo ocurrió en Manresa, que recibió la organización de su régimen municipal por privilegios de 1315, 1323 (abril) y 1323 (mayo); Arbós, por disposiciones de 1322 y 1339, y tantas otras poblaciones de dependencia real.

das también por otros privilegios, pero que ya no afectaban al momento fundacional del municipio, sino más bien a su desarrollo y evolución posteriores

Otras veces el establecimiento del régimen municipal en una localidad va incluido dentro de un privilegio general concedido a la misma, como uno de sus capítulos o cláusulas⁷⁸⁹. Se trata, generalmente, de franquicias y concesiones diversas referentes a régimen social, prestaciones, impuestos, derecho privado, etc., y entre ellas va continuada la determinación sumaria y escueta del nuevo régimen de la población que, generalmente, se completaba por ulteriores disposiciones. Como verdadera rareza puede registrarse su instauración a través de una carta puebla (en Villagrasa, año 1185), y aun es preciso confesar que se trata de una declaración muy vaga y apenas sin contenido⁷⁹⁰. Más corriente es hallarla en la forma de capítulos presentados por los habitantes de la población y aprobados por el rey o el señor de la misma⁷⁹¹, así como en sentencias arbitrales⁷⁹². Y no faltan

789 Así, en los estatutos o costumbres concedidas o confirmadas por Jaime I a la villa de Tárrega, en 1242 (Archivo Municipal de Tárrega, Libro de Privilegios, I, fol. 1), en el privilegio otorgado por el mismo monarca a Villafranca de Conflent, en 1269 (Alart: *Privilèges...*, pág. 301), en los capítulos o privilegios concedidos a Gerona por Pedro III en 1283, cuyo capítulo o apartado XX establece la elección de unas autoridades o representantes de la ciudad (publicados en Valls: *Els privilegis de Girona...*, E. U. C., t. XIII, 1928, pág. 189).

790 Dentro de poco tendremos ocasión de examinar el significado y alcance del establecimiento que, en aquella carta, se hacía a dicha población de una *confraria*, como forma de régimen autonómico, en relación con las primeras instauraciones de organismos municipales.

791 La villa de Falset presentó al rey Jaime II en 1321 unos capítulos, que fueron aprobados, y en el primero de los cuales se determinaba la elección y atribuciones de las autoridades locales (Pascual: *Sacrae Antiquitatae...*, vol. IV, fol. 539, del antiguo Libro de Privilegios de Falset). De igual modo se hacía en los presentados por la Universidad de Martorell en 1344, y aprobados por doña Constanza, mujer de Roger de Foix, señor de la villa.

casos en que la ordenación del régimen municipal venía estatuida en uno de los capítulos o párrafos de las redacciones consuetudinarias locales (*Usances, Costums*), concedidas o, por lo menos, aprobadas por quien ejercía la jurisdicción superior en la localidad ⁷⁹³.

Parece indudable, pues, que, en una u otra forma, era indispensable una disposición del poder público para la constitución de los organismos municipales en ciudades y villas. Y aunque ello no excluye, como hemos expuesto anteriormente, que ya por costumbre se hubiesen introducido en algunos lugares tales organismos con mayor o menor perfección (vid. notas 769 y 770), parece lo cierto que sólo una disposición del poder soberano podía atribuirles existencia legal, crear realmente un municipio de derecho. La misma Constitución de Pedro III, antes aludida (vid. nota 770)—interesante realmente y significativa, según veremos luego—, venía a representar una tácita confirmación del principio general de que la instauración de cualquier forma de régimen popular en las localidades debía proceder de concesión soberana ⁷⁹⁴. En virtud de aquel precepto, dictado en ocasión tan solemne, adquirieron firmeza y legalidad todos los municipios creados o nacidos anteriormente en poblaciones del rey, fuese el que fuese su origen y causa de nacimiento, de

792 En Bañolas el régimen municipal de la población se estableció en virtud de una sentencia arbitral dictada en 1303 por varios juristas, poniendo fin a las controversias surgidas entre el monasterio y la villa, y determinando el futuro régimen de la misma. (Alsius: *Ensaig històric de la vila de Bañolas...*, pág. 397).

793 Son dignos de mención, principalmente, las *Costums de Tortosa* (1279 ?), las *Consuetudines* de Orta (1296) y las *Usances* de la ciudad de Urgel (del siglo XIV), entre cuyas disposiciones se contenía la ordenación del municipio para sus respectivas localidades.

794 En efecto, véase el comentario que hace el referido Mieres a continuación de las frases transcritas ya en la nota 771: "Nota tamen quod in Cathalonia, de observantia generali Universitates non possunt se congregare nec possunt tenere archam. Communem nec Consulatum nec possunt constituere Syndicum, nisi licentiam habent a Principe, vel consulatum approbatum..." (*Loc. cit.*).

modo que la Constitución que entonces se promulgaba podía considerarse como la disposición soberana que facultaba con carácter retroactivo para la organización del municipio a todas aquellas localidades que, teniéndolo ya quizá, careciesen de una expresa concesión o privilegio.

b) *Desarrollo cronológico del establecimiento de municipalidades.*

Apuntamos ya más arriba que el movimiento creador de los órganos y consejos municipales en las poblaciones catalanas podía situarse en un ámbito cronológico que se extendía de fines del siglo XII hasta el siglo XV inclusive. Puntualicemos ahora que, dentro de este intervalo, cabe distinguir tres etapas o períodos bastante bien definidos por lo que respecta a los caracteres con que se manifiesta en cada uno la creación del régimen municipal,

El primer período comprende las últimas décadas del siglo XII y puede considerarse como una etapa preliminar, mejor, una introducción adelantada en este proceso o trayectoria. Se crean en ella los primeros municipios, pero bajo formas algo inseguras, diríase provisionales. Casi todos debieron más tarde ser reorganizados y constituídos de manera más firme en el segundo período, que se inicia entrado ya el reinado de Jaime I, hacia la mitad del siglo XIII, y viene a cerrarse con la Constitución de 1283, casi coincidente con la muerte del sucesor de aquel monarca. Es la época de institución del municipio en las principales ciudades catalanas (Barcelona a su frente), y en la cual éste presenta ya la estructura y caracteres que vendrán a constituir el municipio tipo de nuestra región. También por este tiempo empiezan a surgir los primeros órganos municipales en poblaciones de jurisdicción señorial. El tercer período, ya

más indefinido, lo constituye toda la época posterior a la referida fecha, o sea los siglos XIV y XV. Durante la misma, continuábase la sucesiva organización de los municipios en localidades secundarias y distritos rurales, así de dominio real como feudal, haciéndose difícil indicar en el dilatado ámbito de esta tercera fase—que aún puede extenderse más allá de los confines de la Edad Media—unas fechas que señalen los jalones más destacados en la actividad creadora de municipios.

El examen concreto de los principales ejemplos que forman la línea fundamental de esta evolución nos ilustrará más detalladamente en las características apuntadas.

a') *Primer período. (Fines del siglo XII.)*

Acabamos de indicar los caracteres de este primer período, constituido por un reducido número de fundaciones—aunque fuesen en localidades de cierta importancia—, verificadas en el espacio de pocos años, los finales del siglo XII, e interrumpidos luego para no reanudarse hasta medio siglo después con los reinados de Jaime I y Pedro III. Por esto, y por tratarse de formas incompletas y algo imprecisas en su estructuración, no dudamos en calificar este período de introducción o ensayo preliminar de la instauración del régimen municipal.

Es opinión corriente y difundida por doquier que el establecimiento del *consulado* en Perpiñán, y luego en Lérida, por el rey Pedro II, ambos en 1197, fueron las primeras fundaciones de régimen municipal en territorios catalanes. Esto es inexacto. Anteriores a éstas hubo varias otras, concedidas a diversas localidades por el predecesor de aquel monarca, Alfonso II, y que no pueden pasarse por alto al historiar la iniciación de nuestros municipios organizados.

La primera población que según nos consta recibió un privilegio real para organizarse corporativamente y elegir unos magistrados propios fué Gerona. Pero sólo tenemos de ello una referencia—aunque incontestable—en el privilegio dado con el mismo objeto a Cervera en 1182, en el que se alude a una anterior concesión del mismo monarca a la ciudad de Gerona, indicando que se otorgaban a Cervera todas las franquicias, libertades y buenos usos contenidos en la carta hecha para aquella ciudad ⁷⁹⁵. Gerona, pues, tendría ya en 1182, o tal vez antes, una inicial organización local, al parecer idéntica a la que luego se estableció en Cervera.

La concesión a esta segunda ciudad lleva, según indicamos, la fecha de 1182 (junio), y su texto, de real interés, sí ha llegado cumplidamente hasta nosotros ⁷⁹⁶. Alfonso II concedía a todos los habitantes de Cervera—salvo la concreta exclusión de algunos caballeros ⁷⁹⁷—que, reunidos bajo jura-

795 Como venimos diciendo, no se nos ha conservado el texto de la que puede considerarse como primera disposición o privilegio real de organización municipal. Por lo menos, hasta ahora las diversas investigaciones en los archivos gerundenses no han permitido dar con el presunto privilegio. Pero su existencia viene atestiguada por la aludida mención que de él se hacía en la posterior carta de Cervera, y que nos permite asegurar que fué concedido por Alfonso II el Casto, y en fecha anterior a junio de 1182, no siendo probable que deba retrotraerse en mucho esta cifra.

796 Está contenido en los pergaminos núms. 1 y 2 (ambos traslados del año 1184) del Archivo Municipal de Cervera y en el folio 5 del *Libro de Privilegios* de la misma ciudad. Fué publicado años atrás por el historiador y archivero A. Durán y Sampere en su trabajo *El segell municipal de Cervera*, E. U. C., t. X, años 1917-18, pág. 185, nota 2. Por ello es de extrañar más el no haber sido tenido en cuenta hasta ahora por autor alguno al referirse a las primeras manifestaciones del régimen municipal catalán.

797 Véase las primeras frases textuales de la nota siguiente. No hay duda que el aludido escrito en que eran nombrados los que quedaban fuera de la pertenencia a la *confratria*, que aquí se otorga u organiza, corresponde a la donación hecha por el mismo Alfonso II a

mento, formasen *confratriam et fraternitatis unanimitatem*, y que pudiesen elegir *cónsules* (no indicaba el número) entre los *conjurati eiusdem confratrie* para ser regidos y gobernados por ellos ⁷⁹⁸. Venía luego la cláusula extendiéndoles los privilegios y buenos usos ya otorgados a Gerona ⁷⁹⁹, la exención del mal uso de *eixorquia* y la facultad de hacer *host* y *cavalcada* contra cristianos y sarracenos, según con-

Pedro de Tarragona y otros caballeros en número de veinte, citados por sus nombres, de "illas meas pariliatas et dominicaturam...", que el rey poseía en Cervera, a una y otra parte del río, así como las viñas cercanas a una iglesia, y las aguas que por allí discurrían y asimismo de varios derechos accesorios, poseídos por el rey, para el disfrute de todo lo cual venían obligados a la prestación de un censo anual en especie y a reconocer el señorío del monarca (pergamino del Archivo Municipal de Cervera). Pero surge la dificultad al advertir que tal donación lleva fecha de 1186 (es decir, posterior a la carta de *confratria*), aunque bien pudiera tratarse de un error de transcripción, o en todo caso una reiteración o confirmación posterior de aquélla, pues no cabe duda que la exclusión a que aludía el privilegio de otorgación de la *confratria* tiene su plena correspondencia con la consignada donación de tierras y posesiones a los veinte individuos. Aún actualmente en Cervera, según nos comunica el señor Durán y Sampere, son bien identificables estas tierras, que constituyen una regular partida—la de mejor calidad—de su término municipal, conocida con el nombre de "Els Condals", recuerdo de su naturaleza originaria de tierras propiedad del conde-rey.

798 "... concedo vobis omnibus hominibus de Cervaria vestris que sucesoribus exceptis XX^{ti} qui scripto nominati sunt et exclusi eorumque similiter sucesoribus ut sub juramento ab unoquoque vestrum corporaliter prestito faciatis et habeatis semper inter vos confratriam et fraternitatis unanimitatem liceatque vobis eligere at habere consules de frañibus conjuratis eiusdem confratrie sub quorum providentia et gubernatione unanimiter sitis et maneatis".

799 "... Dono etiam et concedo vobis et omnibus vestris sucesoribus omnibusque illis qui in huiusmodi confratria se miserint ut in perpetuum habeatis omnes illas franchitates, libertates et omnes bonas consuetudines quas donavi ac concessi confratribus Gerunde conjuratis sicut continetur in carta quam illis feci". (Durán y Sampere: *El segell municipal de Cervera*, en E. U. C., 1917-18, pág. 185, nota 2). No es difícil comprender por las precedentes frases que el régimen establecido en una y otra ciudad sería el mismo o muy semejante.

veniencia de la villa ⁸⁰⁰, terminando con la declaración de recibir a los moradores y todos sus bienes bajo la protección real.

En breves expresiones quedaba dibujada en la presente carta la esencia de la nueva organización instituída: era ésta un tipo de *confratria*, *fraternitas* o *conjuratio*, términos todos ellos casi desconocidos hasta entonces en Cataluña ⁸⁰¹, pero no, en cambio, en otras regiones europeas, en especial las comarcas del norte de Francia, donde bajo tales denominaciones se encerraba la forma típica de su organización ciudadana: la *commune jurée* ⁸⁰². El objeto esencial era, aquí co-

800 "... et ut faciatis michi et meis successoribus super cristianos et sarracenos hostes et cavalgatas bene et honorifice secundum quod fuerit conveniens et melioramentum ville vestre..." (*Loc. cit.*).

801 La *confratria* fué en nuestros territorios una asociación eminentemente religiosa que reunía los vecinos o feligreses de una parroquia o lugar con fines piadosos, benéficos y de asistencia mutua entre los cofrades. Ya nos referimos a las mismas en un capítulo anterior, al tratar del vínculo parroquial como uno de los gérmenes de la organización y espíritu locales. También fué este el origen o carácter inicial de las cofradías en otras regiones, que luego, al circunscribirse a un oficio o barrio, fueron tomando el carácter profesional, gremial y municipal que ostentaron posteriormente (vid. Flach: *Les origines...*, II, pág. 396). Entre nosotros no es cosa fácil apreciar tal evolución fuera del caso, ya tardío, de los gremios. Con todo, algún esporádico documento nos atestigua la creación de *confraternitates* o cofradías con un carácter religioso-militar, cual la instituída en 1138 por el obispo de Barbastro para la restauración y defensa de la ciudad en los términos siguientes: "ego, Gaufridus, Barbastrensis Episcopus, cum eiusdem civitatis habitatoribus et aliis quam plurimis meae patriae militibus et peditibus et aliis probis hominibus in Dei nomine ad defensionem christianitatis et ad restaurationem ipsius civitatis confratrem me feci. Unde vos omnes, Christi cultores ut dominos et fratres ammoneo, quatinus huic fraternitati et societati et Christianorum defensionem pro remissione omnium peccatorum... succurratis et consilium et auxilium prebeatis..." Además concedía a los que ingrasasen en la misma indulgencia general de sus culpas. (Villanueva: *Viaje*, vol. XV, pág. 377). En cambio no contamos con testimonio alguno de *conjuratio*, conjuración o asociación jurada, hasta este momento a que nos referimos en el texto.

802 Vid. Flach: *Loc. cit.*, II, págs. 387 y 414. También Luchaire:

mo allí la defensa armada de la población y de sus privilegios contra todo enemigo interior o exterior. Para ello los habitantes de la misma se agrupaban bajo juramento en una asociación, se conjuraban, y de ahí la asociación jurada. Pero notemos que en Cervera, al frente de esta organización o conjuración, eran puestos unos *cónsules*, término de procedencia esencialmente meridional, mediterránea, lo que introduce una cierta desorientación en este aspecto. Años más tarde, en 1202, una confirmación de este primer privilegio de Cervera empleará en su texto expresiones más explícitas y significativas aún de esta confusión insinuada: *consulado* y *conjuratio* se usarán como sinónimos para denotar igualmente la organización o institución de defensa mutua establecida en Cervera desde 1182.

Poco tiempo después de esta fecha, en 1185, era instituída otra *confraria* en la carta de población otorgada por el mismo Alfonso II a Villagrasa. De los términos estrictos de la cláusula en que se contiene casi nada podríamos deducir ⁸⁰³. No hay aquí siquiera determinación de autoridades ni se señala un objetivo a la misma ni nada más que la simple mención del término *confraria*. ¿Qué *confraria* podría ser? ¿Religiosa, benéfica, civil? A nuestro juicio se trata probablemente de una institución parecida, si no igual, a la de Cervera o, por lo menos, de una forma de asociación municipal, aunque fuese muy elemental o primaria. Nos induce a creer en ello, aparte la proximidad cronológica de ambas

Les communes françaises..., París, 1911, pág. 45; Esmein: *Cours élémentaire d'histoire du Droit français* (11 edición), pág. 347; Declareuil: *Histoire...*, pág. 297; Calmette: *Le monde féodal*, pág. 184. Más adelante examinaremos con alguna detención esta y otras instituciones municipales francesas para fijar su posible relación con análogas instituciones de la región catalana.

803 "... Et dono vobis quod non mittam super vos bajulum de Tarrega. Et dono et concedo vobis *confrariam* inter vos habendam sicut convenire poteritis inter vos ipsos..." (Bofarull: *Colección*, VIII, página 71).

disposiciones y la vecindad geográfica en que se hallan las dos localidades, el hecho de que en la referida carta puebla de Villagrasa la disposición que establece la *confraria* sigue inmediatamente a la que excluía a sus pobladores de la jurisdicción del *bajulus* de Tárrega ⁸⁰⁴, a cuyo distrito o término había pertenecido hasta entonces el pueblo nuevamente fundado. Lo cual parece indicar que la autoridad de este funcionario venía a ser sustituida por el nuevo órgano, la *confraria* propia de la población, y, por ende, con evidente carácter autonómico. También Balari atribuía, con parecido razonamiento, carácter administrativo a la cofradía de Villagrasa ⁸⁰⁵, y en este sentido la interpreta igualmente Hinojosa ⁸⁰⁶.

Años más tarde, en 1197, reinando ya Pedro el Católico, tuvo lugar la institución de un organismo municipal en las importantes ciudades de Perpiñán y Lérida ⁸⁰⁷. En una y otra

804 Vid. nota anterior.

805 *Orígenes históricos de Cataluña*, pág. 492. Igualmente Bofarull no duda en calificar esta cofradía de Villagrassa como una de las primeras manifestaciones de la organización municipal catalana. (Vid. el proemio que va al frente del tomo VIII de la tan citada *Colección de documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragón*).

806 Hinojosa se refiere en su trabajo sobre *La comunidad doméstica en España* ("La Lectura", V, 1905, pág. 240) a esta autorización de establecer *confrariam*, dada por Alfonso II a Villagrasa, interpretando que era para constituirse como municipio y advirtiendo, con relación al objeto de su estudio, que también aquí—como en otros aspectos—se ha extendido a la corporación política un vocablo propio de la comunidad doméstica, al modo como el de *germanitas* se aplicó luego a las germanías valencianas y hermandades castellanas.

En cambio, para otro autor, D. Matías Pallarés, la *cofradía* de Villagrasa no sería sino la primera de las hermandades de tipo corporativo o profesional que fueron estableciéndose luego, como en 1258, la de nobles, de Teruel; en 1259, el *lligallo* de los pastores; en 1333, la de pastores y ganaderos de Teruel..., etc. (De un estudio sobre cofradías al que alude Carreras Candi en *La navegación en el Ebro*, Barcelona, 1940, pág. 120).

807 El privilegio de Perpiñán, *Instrumentum proborum hominum ville Perpiniani*, lleva la fecha de VII de las kalendas de marzo del año de la Encarnación 1196, o sea 23 de febrero de 1197 (Alart: *Pri-*

establecía aquel monarca la forma de *consulado* ⁸⁰⁸, extendida a la sazón por las vecinas regiones mediterráneas ⁸⁰⁹. Disponía para Perpiñán que una comisión de cinco *cónsules* elegidos anualmente por los *probi homines* con todo el pueblo, rigiesen y gobernasen la ciudad ⁸¹⁰. En Lérida los *cónsules* debían ser cuatro, y, además, serían auxiliados o asistidos por ocho *consiliarii*, unos y otros nombrados por el rey para aquel año, pero encargando a los *probi viri* la facultad

vilèges et Títres, pág. 82). El de Lérida, la de kalendas de abril de 1197 (Gras: *La Paeria de Lérida*, pág. 232). Ambos fueron concedidos por el mencionado monarca Pedro II, y sus respectivas localidades han venido considerándose, según dijimos, como las primeras que recibieron una organización de esta índole. "Perpignan était la première ville érigée en commune dans les états d'Aragon, car la charte de Barcelone n'est que de 1249 et Montpellier n'obtint la sienne qu'en 1203..." (Alart: *Ob. cit.*, pág. 85). Con referencia a esta municipalidad perpiñanesa, es de interés observar la estructura del mentado privilegio, que presenta la forma de un acuerdo o convenio celebrado por los moradores de la ciudad, y que el soberano aprueba, confirma y completa con otras disposiciones.

808 En Lérida es empleado el mismo término como expresando ya por él sólo toda una institución: "... donamus inquam vobis omnibus predictis Consulatum per omnia secula salva fidelitate nostra et comitis Urgellensis et salvo jure castellanorum Ilerde... tali scilicet modo... ut possitis ordinare et gubernare Civitatem Ilerde et populum ipsius..." (Gras: *Loc. cit.*). No así en Perpiñán, donde se habla de *cónsules*, pero no taxativamente de *consulado*.

809 "L'organització administrativa d'algunes ciutats catalanes apareix en el regnat de Pere I, sota la forma de consolat (record de la vella tradició romana) institució que provinent de l'Italia del Nord s'havia extès durant el segle XII pel migdia de França, i en 1197 fou concedida a Perpinyá i Lleida". (Valls-Soldevila: *Historia de Catalunya*, I, pág. 190).

Ya hemos indicado más arriba, y volveremos luego sobre ello, que es preciso puntualizar este aspecto en sus debidos términos.

810 "Nos omnes insimul populi totius ville Perpiniani... consilio et voluntate ac mandato incliti domini Petri dei gratia regis... constituimus inter nos V consules in dicta villa Perpiniani nomine Ermen-gaudum Grossi, et Stephanum de Villarasa et Bernardum de Solatico et Vitalem de Narbona et Jacobum Andream, qui bona fide custodiant et defendant ac manuteneant et regant cunctum populum ville Perpiniani tam parvum quam magnum..." (Alart: *Loc. cit.*)

de elegirlos en lo sucesivo ⁸¹¹. No obstante lo que pueda parecer a primera vista, en realidad el *consulado* sólo externamente venía a ser una nueva forma o tipo de gobierno municipal. Los privilegios reseñados nos muestran que su esencia y finalidad no distaban mucho de las de aquellas anteriores *conjuraciones* o *confrarias* aparecidas tempranamente. También aquí, en Perpiñán, debían jurar los vecinos defender los derechos del rey como los suyos contra todo el que no fuese de la villa ⁸¹² y, caso de ser atacados, proceder a la persecución del malhechor, lo que correría a cargo de los *cónsules*, del *baiulus* local y de todo el pueblo ⁸¹³. Los habi-

811 Mando autem el districte precipio quod in hoc presenti anno sint quator consules scilicet Petrus de Raymundo Raymundi et Petrus de Portaresis et Arnaldus de Sanahugia et Guillelmus Goi, Consiliarii vero ipsorum sint Raymundis Petri, Petrus de Casala, Stephanus de Marimón, Isarnus de Tolosa, Deusdet de Lobera, Petrus Balp, Guillelmus Balp, Raymundus de Cervia, Petrus de Rarascho et Constantinus. Anno autem presenti elapso ego supradictus Rex... concedo vobis supradictis probis viris omnibus Herde presentibus et futuris liberam potestatem creandi, eligendi, mutandi sive definiendi Consules et etiam Consiliarios eorundem annuatim... (Gras: *Loc. cit.*). Según se ve, en la organización municipal dada para Lérida se insinúa ya con más precisión la estructura definitiva del municipio catalán, con sus órganos fundamentales: los magistrados o autoridades superiores (aquí *cónsules*), los consejeros o asesores (*consiliarii*, como en todas partes), y luego el conjunto o cuerpo de vecinos o *probi homines*, como representando la totalidad de población, y de actuación más vaga e indefinida.

812 Ad huc nos omnes habitatores prefate ville Perpiniani tam parvi quam magni convenimus... quod erimus in simul nobismet ipsis et ex juribus domini regis et suorum boni valetores et veri adjutores et defensores, scilicet ex nobis metipsis et ex omnibus nostris rebus et ex omnibus juribus domini regis contra omnes qui non sint ville Perpiniani..." (*Loc. cit.*).

813 Parte final del privilegio a que nos referimos (vid. Alart: *Loc. cit.*): 814 "... quod si ratione vel occasione supradicte gubernationis sive ordinationis vel etiam defensionis suprapo ita contigerit vos Castella et villas diruerue et homines cujuscunque dignitatis occidere, ledere vel alio quocunque modo offendere, vel res eorum destruere quod ego sim per vos et per omnes vestros, vobis et vestris in perpetuum defensor et auctor..." (Gras: *Loc. cit.*).

tantes de Lérida podían, en caso de agresión, destruir incluso alguna villa o castillo, sacrificando a sus moradores ⁸¹⁴. Estos privilegios de defensa armada, que constituyen la parte central y más substantiva en las antedichas disposiciones—no hay, en las mismas, declaración alguna de atribuciones, esfera de competencia, etc.—, ponen de manifiesto que el carácter de los nuevos municipios continuaba siendo—pese a una nomenclatura de filiación más o menos definida—el de *asociaciones juradas* para la propia defensa y conservación de la localidad y de sus vecinos ⁸¹⁵.

Una significativa confirmación de este aserto creemos poderla hallar en la nueva concesión de régimen municipal otorgada a Cervera en 1202, en la que, en realidad, no se hacía más que confirmar el primer privilegio, pero con términos más amplios, explícitos y precisos ⁸¹⁶. Y resulta de interés advertir que en este nuevo privilegio, tan próximo cronológicamente a los de Perpiñán y Lérida, se declare conceder

815 No ha pasado este aspecto inadvertido para algunos autores, como el historiador rosellonés Pierre Vidal, el cual, al examinar la carta del consulado de Perpiñán, observa que en la misma hállanse reunidos los caracteres—y únicos caracteres—a los que se reconocía la existencia de la Commune. Son sus palabras: “En effet, les caractères et les seuls caractères réunis auxquels on reconnaît l’existence de la commune sont: l’association jurée et autorisée par titre authentique, la rédaction ou la confirmation des usages et des coutumes, l’attribution de droits et de privilèges, au nombre desquels est une juridiction plus o moins étendue, confiée a des magistrats de la commune, élus par elle, et, enfin le droit de defense. Ces concessions se retrouvent dans la charte que le roi Pierre II accorda aux habitants de Perpignan, le 23 fevrier 1197”. (Vidal: *Histoire de la ville de Perpignan*, 1897, pág. 76).

816 Fué otorgada simultáneamente por la reina Sancha, su hijo Pedro II y el noble Ramón de Cervera, y está fechada en Prades, febrero de 1202. No hay duda que fué dada a modo de confirmación del anterior privilegio, como se revela también por los términos empleados: “... per nos et per successores nosotros noviter donamus...” Consérvase este privilegio en el Archivo municipal de Cervera (pergamino núm. 183), y por hallarse inédito lo publicamos íntegramente en nuestro Apéndice núm. V.

a la población: "... *ut faciant consulatum et conjuracionem inter se et contra illos qui nos fuerint in eorum consulatu...*", evidenciándose con tal identificación o sinonimia—reiterada a lo largo del documento—que ambos términos eran usados como meras expresiones de una misma institución: la *conjuratio*, la *asociación armada*, concedida nuevamente a Cervera por aquel privilegio y regulada en las cláusulas del mismo, que desarrollaban ampliamente sus caracteres en la misma tónica apreciada en otros lugares ⁸¹⁷, aparte de alguna que otra interesante singularidad ⁸¹⁸

Estas formas y denominaciones—*consulado*, *conjuratio*, *confratria*—, adoptadas por los municipios catalanes en esta primera fase o etapa de su aparición, corresponden, según ya apuntamos, a instituciones nacidas o desarrolladas en otros países o territorios, y desde los cuales fueron sin duda transmitidas al nuestro, merced a influencias varias creadas principalmente por las relaciones de vecindad con dichos países. Digamos algo sobre la esencia y sentido originario de tales instituciones y el alcance de su efectiva influenciación en las similares que aparecieron en las regiones catalanas.

Entre las diversas modalidades de organización municipal en que cristalizó el llamado renacimiento comunal en

817 Así, por ejemplo, la siguiente cláusula recuerda otra semejante contenida en el privilegio de Lérida: "Concedimus eis... si occasionem eorum vel eius consulatum contingit eis aliquam villam vel opidum sive locum diruere vel destruere aut aliquid dampnum dare vel malum sive... in aliis facere aliquomodo vel etiam honorem suum vel res suas mobiles devastare nos et nostri erimus semper illis coniuratis et singuli boni et quirentes..."

818 Tal es, por ejemplo, la declaración de tener como concedidos por los otorgantes cuantas constituciones o acuerdos celebrasen los conjurados en la forma y términos que estuviesen contenidos en los instrumentos respectivos. En cambio, extraña un poco no se haga la menor mención de autoridades o *cónsules* (como ya se hacía en el primer privilegio). Remitimos a la consulta del texto de este documento, incluido en nuestro Apéndice núm. V, que nos evita hacer aquí innecesarias transcripciones fragmentarias.

Francia, acaecido, como por doquier, hacia fines del siglo XI y principalmente durante el siglo XII, señálanse como más características la *commune* o *commune jurée* y el *consulat*⁸¹⁹. Extendida la primera por las regiones septentrionales de dicho país⁸²⁰, tomó desde el primer momento un neto carácter de oposición o reacción contra el poder de los señores⁸²¹. El espíritu de asociación movió a los habitantes de las ciudades a unirse estrechamente en defensa de sus intereses de índole diversa⁸²². Así se formaron tempranamente corporaciones de varias clases: asociaciones de mercaderes (*gildes*, etc.), sociedades industriales, de artes y oficios, cofradías religiosas, etc., etc.⁸²³. Difícil resulta precisar las diferencias entre unas y otras, pues el fin profesional se yuxtapone a veces al religioso, y es frecuente hallar cofradías cuyos miembros pertenecían todos a un mismo oficio. Esto

819 Augustin Thierry distinguía en su *Tableau de l'ancienne France municipale*, París, 1850, hasta cinco zonas geográficas, correspondientes a otros tantos tipos, en que se configuraba el régimen municipal francés: la del *Midi*, donde se propagó el régimen de consulado, proveniente de Italia; la del Norte, en la que se desarrolló la *commune* propiamente dicha, y una zona neutra o intermedia en el Centro, donde las ciudades conservaron sus formas antiguas de gobierno, con ciertas franquicias que las modificaban ligeramente: las *villes de bourgeoisie* o de *prevôté*. Añadía a estas tres principales otras dos secundarias: una al Este, otra al Oeste, sin caracteres definidos y propios. En general, todos los autores posteriores han venido estableciendo de modo clásico las tres divisiones primeramente señaladas.

820 Flandes, Artois, Picardía y Normandía, Ile-de-France, Vermandois, Champagne y Lorena, en parte. Vid. Thierry: *Op. cit.*, páginas 324-327.

821 A. Luchaire: *Les communes françaises à l'époque des Capétiens directs*. París, 1911. Vid. principalmente págs. 12 y ss. y 45 y ss.

822 Contra la inseguridad nacida de las invasiones, el recurso a la protección del señor local había sido el remedio. Contra el abuso nacido de la incuria y la explotación feudal, el remedio fué la asociación. Agruparse, concertarse, obtener libertades, estatutos, privilegios, tal fué el medio y tal el objeto... (Calmette: *Le monde féodal*, pág. 180).

823 Luchaire: *Op. cit.*, pág. 31 y ss.

aparte de que las mismas sociedades de artesanos o comerciantes estaban puestas casi siempre bajo la advocación de un santo patrono y en estrecha conexión con los organismos eclesiásticos, siendo sus principales fines la mutua asistencia y socorro entre sus miembros o asociados ⁸²⁴.

Todas estas asociaciones y corporaciones, y aun otras de tipo semejante ⁸²⁵, prepararon la aparición de la *commune*, cuyo origen o elemento generador estuvo también en una asociación: la de los habitantes de ciudad, que se ligaban por un juramento a defenderse y prestarse mutua ayuda frente al poder señorial ⁸²⁶. Eso fué la *conjuratio* o *conspiratio* de los autores contemporáneos, y cuando los señores accedieron a su reconocimiento legal mediante el otorgamiento de la correspondiente carta, la *commune jurée* ⁸²⁷. En ésta el juramento continuó como elemento esencial de la misma, de

824 Luchaire: *Op. cit.*, págs. 33-34.

825 Tales, por ejemplo, las *institutiones pacis*, *communitas* o *communia pacis*, agrupación de defensa militar, suscitadas en su mayor parte, en el siglo XII por los obispos y párrocos, y organizadas principalmente en los campos para la lucha contra el pillaje de ciertos señores feudales. Vid. Chenon: *Histoire général du Droit français public et privé*. París, 1926, I, pág. 632. En relación con la institución general de paz y tregua, vid. Semichon: *La paix et la trêve de Dieu*, y Luchaire, *Op. cit.*, pág. 38 y ss.

826 "L'élément générateur de la commune, c'est l'association des habitants conclue sous la garantie du serment mutuel. Mais l'origine immédiate de cette association politique se trouve souvent dans les sociétés partielles qui, sous la forme commerciale, industrielle ou religieuse, ont été le germe et le prototype de la fédération générale". (Luchaire: *Op. cit.*, pág. 26).

No podemos olvidar en este respecto la vieja teoría de Wilda y Gierke, recensionada oportunamente en el capítulo I de nuestro trabajo, según la cual el municipio urbano tendría su origen en la asociación mercantil de protección (Schutzgilde), en el juramento de amistad que liga a los burgueses unos con otros.

827 Luchaire: *Op. cit.*, pág. 45. Declaureil: *Histoire général du droit français*, París, 1925, pág. 297. Vid. también Flach: *Les origines...*, II, págs. 387 y ss. y 421 y ss. Viollot: *Histoire des institutions...*, III, pág. 27 y ss.

modo que los habitantes, una vez obtenida y confirmada la carta, debían prestar juramento de observarla, defenderla y ayudarse mutuamente ⁸²⁸, y sólo desde entonces considerábase como existente la *commune*, la cual era constituída precisamente por el conjunto de ciudadanos juramentados, y a ellos y no a la ciudad se aplicó en un principio dicho nombre, más tarde extendido también a la misma como unidad geográfica. Pero en muchas partes siguió prevaleciendo el principio personal: sólo los que habían jurado la carta, los *conjurati*, formaban parte de la *commune* y tenían en ella los correspondientes derechos; los demás quedaban excluidos de la misma ⁸²⁹. Unos *jurati*, *scabini* o *pares* (según las localidades), con un *major* al frente, constituían el órgano rector de la *commune jurée*, cuyas atribuciones extendíanse a los órdenes financiero, judicial y militar, dentro del ámbito permitido por la respectiva carta.

En los países meridionales de Francia ⁸³⁰ floreció, en

828 Es lo que un autor de la época, Guiberto Nogent, llamaba la *mutui adjutorii conjuratio*, y la mayoría de cartas, el *juramentum communiae*. No se ha conservado el texto de ninguno de estos juramentos, y sólo en algunas cartas comunales se contienen cláusulas alusivas al contenido del mismo. En substancia, obligaba éste a que todos los hombres se prestasen mutua ayuda, según sus fuerzas, y que en modo alguno tolerasen que nadie fuese despojado de alguna cosa propia u obligado a pagar tallas por parte de otro. Así se infiere de las cartas de Soissons, Compiègne e Senlis. (Luchaire: *Op. cit.*, pág. 45).

829 Luchaire: *Loc. cit.* Chenon: *Op. cit.*, pág. 637, in fine. Para figurar en el grupo de los *conjurati* había que pertenecer a la categoría de habitantes a los que se había otorgado la carta, y reunir ciertas condiciones de edad y capacidad. Nobles, clérigos, siervos quedaban fuera, por lo general, integrándose aquélla sólo de plebeyos (la clase de los *roturiers*), aunque con frecuencia eran monopolizados los poderes de la *commune* por una o varias corporaciones o familias, y ello les daba un matiz aristocrático, pese a su carácter esencialmente antinobiliario, antifeudal, anticlesiástico.

830 La zona que le señalaba Thierry, *Tableau*, pág. 327, comprendía la Provenza, Condado Venesino, Languedoc, Gascuña y Guyena, prolongándose ya, pero con deformaciones sensibles, hacia la Auvernia, Limousin y la Marche.

cambio, otro tipo de régimen municipal: el *consulat*, consulado. Pero, a diferencia de la *commune*, el consulado no fue una institución autóctona u originaria, sino una forma importada en Francia y procedente de las regiones septentrionales y centrales de Italia, desde donde, al parecer, habría irradiado hacia las mencionadas comarcas del mediodía francés. En efecto, las grandes ciudades de la Lombardía y otras regiones afines vivían en el período feudal bajo la potestad del obispo, y éste elegía para la administración de justicia un determinado número de auxiliares o consejeros entre los mismos habitantes, que por ello recibían el nombre de *cónsules*, *consoli*. Al advenir el movimiento comunal, las ciudades fueron independizándose de estos poderes señoriales y eligiendo por su cuenta los *cónsules* o magistrados como representantes de toda la comunidad ⁸³¹. Desde fines del siglo XI aparecen ya los consulados como organismos de gobierno de las ciudades italianas ⁸³², y, algo más tarde, a mediados del siglo XII, los encontramos en buen número de poblaciones de la Francia meridional. La hipótesis más corriente establecía como hecho indiscutible la filiación entre los consulados de una y otra parte de los Alpes ⁸³³, fijándose en las profundas analogías que presentaban unos y otros en sus diversos aspectos, lo que fundamentaba la creencia de

831 Salvioli: *Storia del diritto italiano*, 8.^a ed., Torino, 1921, página 248 y ss. Solmi: *Storia del diritto italiano*, 3.^a ed., Milano, 1930, págs. 522-44. La posibilidad de representar este organismo consular una continuidad de las instituciones municipales romanas está desechada en absoluto, según indicamos ya en la exposición de las teorías generales en nuestro primer capítulo. Vid. con especial referencia a Italia, además de las obras que encabezan la presente nota, Leicht: *Storia del diritto italiano. El diritto pubblico*, Milano, 1940, pág. 247.

832 Para Solmi, *Ob. cit.*, el período consular en la historia municipal italiana se extiende de 1080 a 1180. El título de cónsul aparece hacia 1083.

833 Aug. Thierry, Henri Martin y, sobre todo, Ernest Roschach en la nueva edición (1879) de la *Histoire de Languedoc*.

que el régimen consular del sur de Francia sería una imitación o recepción del que a la sazón regía en las ciudades del norte y centro de Italia, influencia perfectamente explicable por la comunidad de relaciones e intereses existentes entre el Languedoc y la Lombardía en el siglo XII⁸³⁴. Pero algunos autores, como Luchaire y Dognon⁸³⁵, han puesto reparos a esta general opinión, sosteniendo el último que los consulados franceses son contemporáneos de los italianos y que nacieron en su propio territorio, engarzándose en instituciones anteriores⁸³⁶. Tales opiniones no han hallado eco en la generalidad de autores que posteriormente se han ocupado de la cuestión, y actualmente se admite como hecho indudable la referida recepción del consulado italiano⁸³⁷, lo cual no priva que un historiador de nuestros días, M. Limouzin-Lamothe, dentro de esta misma orientación, pe-

834 A modo de índice podríamos destacar principalmente las relaciones comerciales entre las poblaciones de ambos países, inteligencias entre los herejes tolosanos y los del valle del Pó, intercambios literarios a través de los trovadores que pasaban de una vertiente a otra, etc. A estos contactos deben añadirse verdaderas relaciones diplomáticas trabadas entre los genoveses y el conde de Tolosa con ocasión de la primera cruzada, en la que éste pidió, y obtuvo, la ayuda de la flota genovesa. A consecuencia de este y otros hechos, la República de Génova obtuvo franquicias importantes en los dominios tolosanos, interviniendo activamente su comercio exterior (Limouzin-Lamothe: *Ob. cit.* en nota posterior).

835 A. Luchaire: *Manuel des institutions françaises*, París, 1892, pág. 430. Paul Dognon: *Les institutions politiques et administratives du pays de Languedoc*, Toulouse, 1895, pág. 57.

836 La posición de Dognon es radical en este punto. No admite siquiera que el nombre de cónsules fuese tomado de las instituciones italianas, sino que, según él, se deriva del verbo *consulere*, aplicado repetidamente en antiguos documentos de estas regiones a la actuación de los *probi homines* encargados de asesorar al señor y regir la comunidad. Tales *probi homines* "*qui consulebant*" se convirtieron luego en los *cónsules*, desligándose de la autoridad señorial y transformándose en magistrados municipales.

837 Basta hojear las páginas que a este problema dedican los modernos tratadistas de Derecho francés, Esmein. Declaureil, Chénon, Calmette...

ro recogiendo el hecho innegable de la existencia en el mediodía francés de instituciones comunales anteriores a los consulados propiamente dichos, con los *capitularii* o los *probi homines*, formule la hipótesis de que tal vez el Languedoc imitase a la Lombardía, no en la organización primitiva de sus instituciones comunales, sino solamente apropiándose algunas formas sobre cuyo patrón transformáronse las instituciones primitivas y tomándole sobre todo los títulos de las magistraturas, o si se quiere un lenguaje administrativo no empleado hasta entonces ⁸³⁸. Solución, a nuestro parecer, muy aceptable y que merece tenerse presente en otros casos y circunstancias análogas.

Ocurriese de uno u otro modo, es un hecho que hacia fines del siglo XII, un poco más tardíamente que las *communes* septentrionales, el consulado había llegado a ser la institución característica del régimen municipal del mediodía francés, y casi podríamos decir del Mediterráneo occidental ⁸³⁹. Su aparición, contrariamente a lo ocurrido en las *communes* del Norte, no se acompañó, por lo general, de luchas y revueltas ni presentó desde un principio el carácter anticlesiástico y antifeudal, tan frecuente en las primeras. Por lo demás, el consulado representaba una forma de gobierno más libre e independiente, que otorgaba a sus magistrados una potestad legislativa y otros poderes de que no gozaban los miembros de la *commune*, sujetos estrechamén-

838 R. Limouzin-Lamothe: *La commune de Toulouse...*, Toulouse, 1932, pág. 111. Ya antes Flach había adoptado una posición similar. (Vid. *Origines*, II, págs. 417-18).

839 Aparte el consulado de la población marítima de Saint Gilles, constatado ya en 1096—aunque esta fecha se tiene, por lo general, como errónea—, desde mediados del siglo XII va instaurándose el régimen consular en una tras otra de las localidades del Mediodía, llegando así a las populosas ciudades de Arlés (1131), Bezièrs (1131), Montpellier (1141), Nîmes (1144), Narbona (1148), Toulouse (1152), con el título de *capitularii*, y la misma Marsella. En el siglo XIII era ya general en todo el país. (Véanse los documentos publicados en la *Histoire de Languedoc*, de Vic-Vaissete, tomo VIII).

te a lo estatuido por la carta señorial. A pesar de la afirmación de algun autor ⁸⁴⁰, puede concluirse que la estructura y constitución del mismo difería notablemente de las de la *commune* y era en esencia la misma de los consulados italianos: unos *cónsules*, a su cabeza, formando un pequeño cuerpo colegiado (dos, cuatro, seis o doce), elegidos generalmente por sufragio indirecto y por tiempo de un año; un *consejo*, *de credenza* (en la terminología italiana), órgano deliberante, constituido por ciudadanos pertenecientes a las clases más elevadas, y, finalmente, la asamblea general (*parlamento*, *concione*), reunida en ocasiones extraordinarias ⁸⁴¹.

Volviendo ahora la vista hacia aquellos primeros privilegios de municipios catalanes precedentemente reseñados, surge ineludible la pregunta: ¿Hasta qué punto representó la organización de las municipalidades de esta primera etapa una plena y absoluta introducción en nuestro territorio de las instituciones municipales francesas e italianas, coetáneas? ¿Fue, realmente, una verdadera recepción de tales instituciones o tan sólo la adopción de sus características externas, su nomenclatura, etc.? No podemos por menos que confesar la imposibilidad de formular unas respuestas concluyentes en este respecto, debiendo limitarnos a insinuar tan sólo algunas indicaciones en torno de los mismos hechos que, posiblemente, orienten para la resolución de la cuestión planteada.

Es un hecho positivo la organización municipal de varias localidades catalanas por los soberanos hacia fines del si-

840 Declaureil: *Op. cit.*, pág. 301.

841 Solmi: *Op. cit.*, pág. 522 y ss. Leicht: *Op. cit.*, pág. 277. Pocas particularidades diferenciales hallaríamos en la descripción del consulado meridional francés. Anotemos, como interesante para nosotros, el que en éste la competencia de los cónsules venía frecuentemente limitada por la del *vicarius* o *baiulus señorial* cuando el señor se había retenido ciertos derechos de justicia, y por la necesidad de pedir en ciertos casos el consentimiento del *consejo* o de la asamblea general.

glo XII, es decir, en los momentos de más intensa y estrecha relación entre la Corona de Aragón y los vecinos países mediterráneos y, al mismo tiempo, en la época en que florecía en estos países—especialmente el mediodía francés—el movimiento de organización política de las ciudades. Esto sólo dice ya bastante en pro de una efectiva influenciación del referido movimiento y de las instituciones en que cuajó con respecto a las correspondientes de la región catalana. Pero al intentar determinar más concretamente tal influencia y reconocer con cierta precisión los elementos, formas y modalidades en que tuvo sus bases, se advierte al punto una cierta confusión por no aparecer bien diferenciadamente en los documentos catalanes el reflejo de los variados y opuestos tipos del municipio francés. Como se recordará—y por ser debidamente expuesto páginas más arriba nos evitamos una prolija repetición—, en aquellos primeros privilegios, los otorgados a Cervera en 1186 y 1202, los términos *confratria*, *coniuratio*, *consulado* y sus derivados eran empleados indistintamente para denotar el mismo régimen o institución municipal implantada. Luego, en los de Lérida y Perpignan, ambos de 1197, ya aparecía exclusivamente la denominación de *consulado*; pero ello no aclara en verdad la cuestión, pues si dejando a un lado la terminología pasamos a fijarnos en su fondo o contenido, se descubre al punto que, no obstante el cambio de nombres, la institución en ellos reflejada es substancialmente la misma de los privilegios de Cervera. Esta forma o modalidad de organización municipal, con no poder identificarse con uno u otro tipo, resulta más cercana al de la *commune jurée* de las regiones del Norte que al *consulado* del Mediodía. El más ligero examen de los textos aludidos es suficiente para darse cuenta de ello. Es cierto que no hallamos allí la *coniuratio* formal, la unión juramentada de habitantes en frente y contra la autoridad señorial; pero es bien patente y definida una agrupación de los mismos, fortalecida por el juramento individual, para ayuda y defensa

mutua contra todo enemigo exterior o interior, con derecho a tomar las armas en caso necesario ⁸⁴². Otros aspectos particulares son también significativos: recordemos, por ejemplo, que el citado privilegio de Cervera de 1186 para formar *confratria* no era concedido a toda la población en absoluto, sino que excluía de ellas a veinte personas de la misma, que, por haber recibido otros privilegios o concesiones, quedaban fuera de dicha *confratria*, no pudiendo contarse entre sus *coniurati*, lo que recuerda el aspecto más de corporación personal que de entidad geográfica que tenía la *commune jurée*, según oportunamente quedó indicado. Pero si consideramos que aparte de esto no faltan tampoco en estas primeras creaciones municipales catalanas ciertas huellas o elementos del régimen consular—como son el mismo título de *cónsules*, adoptado en los lugares referidos; el tono con que, por lo regular, nació la institución, etc., etc.—, deberemos concluir que la penetración en Cataluña de las instituciones municipales francesas debió ser algo vaga e imprecisa, y que en todo caso representaría una mixtificación y refundición de las mismas en una nueva modalidad o estructura de dudosa filiación respecto de las primeras.

En cambio, debemos añadir, adelantándonos a la exposición que seguirá en ulteriores páginas, que la forma definitiva, el tipo característico del régimen municipal catalán, según quedó fijado en los siglos XIII y XIV, al extenderse por la mayor parte de sus ciudades y villas, más que a la *commune* recuerda al *consulado* italiano o francés, tanto en su estructura fundamental a base de los tres órganos: cónsules o jurados (la segunda denominación fué, con el tiempo, más

842 Recuérdese que los vecinos de Perpiñán, con sus cónsules al frente, podían emprender la persecución del malhechor que hubiese atacado a la villa o inferido algún daño a cualquiera de sus moradores. Y los de Lérida estaban autorizados a destruir castillos o villas y ejecutar a sus moradores, si fuese preciso, por razón del régimen, gobierno y defensa de la ciudad. (Privilegios de 1197 estableciendo el *Consulado* en dichas localidades).

generalizada), consejo asesor y asamblea general, como en la limitación de la competencia de estos órganos, sobre todo el primero, por la autoridad del *vicarius* o *baiulus*, como en otros múltiples aspectos menos destacados. ¿Denotaría esto que el origen de los municipios catalanes debe buscarse simplemente en la introducción o extensión a nuestro territorio del *consulado* italiano, realizada, bien directamente, bien a través de la institución municipal francesa? Resulta arriesgado intentar una contestación en términos absolutos. Pero no creemos desacertado aplicar aquí aquella solución—ya aludida—que Limouzin-Lamothe proponía a una cuestión análogamente planteada con la procedencia del *consulado* francés respecto del italiano y afirmar, a tenor de la misma, que, si bien es innegable una efectiva influencia de estos modelos extranjeros en la configuración de nuestros órganos municipales, tal influencia actuó sobre una institución ya preexistente, que tenía su raíz y fundamento en hechos y fenómenos completamente autóctonos, que llevaba largo tiempo de preparación o desarrollo interno y que entonces precisamente empezaba a manifestarse con cierto vigor y consistencia en la organización pública del país ⁸⁴³.

* * *

⁸⁴³ Ya nos hemos expresado en este sentido al principio del presente capítulo, aludiendo de modo general a la cuestión de referencia. Por cierto que la analogía apuntada con respecto a lo que ocurre en el Mediodía francés presenta algunas coincidencias notables. Arguye Limouzin-Lamothe (*Loc. cit.*) que existían ya en dicho país, anteriormente a la instauración del *Consulado*, instituciones comunales representadas por los *capitularii* y los *probi homines* de sus ciudades y villas. Ya un autor anterior, Molinier (*Histoire de Languedoc*, ed. Privat, tomo VII, pág. 203), había defendido incluso que los *probi homines* eran el origen del *Consulado*. Estos *capitularii*, estos *probi homines*, serían en Toulouse los consejeros o personas notables que rodeaban a la autoridad señorial, con lo cual tendríamos que las instituciones comunales derivan directamente de las instituciones señoriales (Limouzin: *Loc. cit.*, pág. 125), hecho que en opinión de P. Dognon (*Les institutions politiques...*, págs. 63-68) se verifica

De lo expuesto más arriba podemos concluir que al principiar el siglo XIII sólo un reducido número de poblaciones en la región catalana—Gerona, Cervera, Perpiñán, Lérída y la modesta localidad de Villagrasa, todas de dominio real—contaban con una forma definida de régimen municipal (*consulado, conjuratio, confratria*). Tal vez no fuesen, sin embargo, aquéllas las únicas que recibieron en esta primera etapa una organización semejante y que otras importantes ciudades hubiesen recibido también privilegios parecidos, no llegados hasta nosotros ⁸⁴⁴, y que llevaron una exis-

en todo el sur de Francia. Pues bien; ya conocemos la importancia y papel representativo que tuvieron los *probi homines* en las fases iniciales de la organización y vida pública de los centros de población catalanes, como asimismo nos referimos, en su lugar, al elemento señorial, al gobierno feudal de la localidad en su aspecto de factor formativo de las futuras instituciones u órganos municipales. Y aún presenta mayor interés el que también en Italia intente explicarse el origen del Consulado por su filiación respecto a los *boni homines* anteriores (teoría de Davidsohn). Estos, tras haber concentrado en sus manos, en lenta evolución, todos los poderes judiciales, administrativos y políticos, delegaron sus funciones en una junta escogida de su seno, que fué el Consulado. Uno de los seguidores de esta teoría, Lizier, hace en su favor la observación de que los cónsules eran hechos de entre los ciudadanos pertenecientes a los *boni homines*. (En Cataluña también, como veremos en páginas siguientes, las autoridades o magistrados municipales se escogían del grupo o sector de los *probi homines*.) No obstante, la teoría ha tenido serios adversarios y en general parece difícilmente sostenible (Vid. para toda esta cuestión, Giardina, *I boni homines...*, loc. cit., págs. 337 y ss.).

844 Se nos ocurre esta duda, fijándonos especialmente en Barcelona. Parece un poco raro, en efecto, que la capital de los condados catalanes, y ya por entonces la primera urbe de sus territorios, no contase con unos órganos municipales propios hasta su creación por Jaime I a mitad del siglo XIII, cuando poblaciones menos importantes lo tenían desde fines del siglo XII. ¿No podría ser que también Barcelona, como Lérída o Perpiñán, hubiese recibido anteriormente un privilegio de consulado, y que más tarde, en la referida época, se reorganizase su régimen con arreglo a un nuevo plan, del mismo modo que, según veremos, ocurrió con las aludidas ciudades y las demás que habían recibido *consulado* o *confratria* en sus primeros

tencia endeble, precaria y, tal vez, de breve duración ⁸⁴⁵. En efecto, a excepción de Lérida, apenas si se conserva de las demás ciudades referidas testimonio alguno de la continuidad o persistencia de la institución en ellas establecida por sendos privilegios hasta llegar a la segunda mitad del siglo XIII, en que se reorganiza o establece en las mismas su régimen local, con caracteres ya definitivos, pero sin mostrar, en la mayoría de los casos, entronque alguno con aquéllos primeros *consulados* o *confratrias*, que aparecen así como manifestaciones aisladas o esporádicas o, quizá mejor, como ensayos o intentos en la historia de nuestro régimen municipal. Gerona y Cervera, hasta 1284 y 1311, respectivamente, no recibieron un privilegio formal de constitución de su mu-

tiempos? Es una mera conjetura que no tenemos empeño en defender, pero que podría ostentar en su apoyo aquellas reiteradas menciones de unos *cónsules* que hallamos actuando en Barcelona, al lado de los *probi homines*, en diversos documentos de principios del siglo XIII (vid. nota 761). Tales *cónsules* representarían en este caso la continuidad del supuesto *consulado* creado, como los demás, a fines del siglo XII, y reorganizado posteriormente en la época de las fundaciones de Jaime I, como se hizo para las ciudades, que nos consta positivamente haberlo recibido. Cabe también, dentro de esta hipótesis, suponer que no fuese en virtud de privilegio escrito, sino por iniciativa popular, costumbre, etc., que se introdujese el presunto *consulado* a imitación de los creados en otras partes. Entonces podríamos pensar si otras poblaciones, como Puigcerdá, por ejemplo, lo habrían obtenido de este modo, explicándose el sentido de alguna expresión contenida en su privilegio de 1315, donde se da como preexistente un régimen de la villa con *cónsules* a su cabeza, del que no poseemos testimonio anterior alguno, *cónsules* que eran elegidos por el *bajulus* "*ut est moris*", según reza el referido documento (vid. Apéndice núm. XII de este trabajo). Pero todo ello, como decimos, no pasa de ser una sugerencia que no puede consolidarse sin fundamentos documentales tal vez aportables mediante una minuciosa y detenida investigación.

845 Lo han observado asimismo los tan citados historiadores Valls y Soldevila: "... Sembla, pero que aquests consolats de Lleida i Perpinyá no tingueren de moment gaire vida propia". (*Historia de Catalunya*, I, pág. 191).

nicipio ⁸⁴⁶, apareciendo tan sólo en años anteriores la actuación, ya recogida en otra parte, de *probi homines* como representantes, más o menos oficiales, de la ciudad. El consulado de Perpiñán, creado en 1197, no se confirma ni se habla para nada de él en los setenta años posteriores ⁸⁴⁷. Un

846 En Cervera, sin embargo, existían ya *pactarii* y *consiliarii* desde algo antes, seguramente instituidos por Jaime I, pues aparecen en documentos de 1267 y 1289, según se expondrá oportunamente.

847 Hacen tal observación diversos autores: Brutails, *Etúde*, página 257; August d'Oriola, *Les Consuls de Perpignan* (Perpignan, 1912), pág. 30. Y, en efecto, en documentos posteriores, referentes al régimen de la villa, no aparecen los *cónsules*. Así, los privilegios de 1207 y 1209, conteniendo concesiones varias a sus habitantes, son dirigidos "vobis omnibus et singulis probis hominibus et populo Perpiniáni", o intervienen éstos en ellos como testigos (Alart: *Privilèges*, págs. 92 y 93). Siguen apareciendo *probi homines* en importantes actos de 1230, 1249, 1264 (docs. citados en la aludida monografía de Oriola, pág. 31, nota 1); pero no hay mención alguna de *cónsules* en éstos ni en otros documentos o privilegios de la población (Vid. la confirmación de los mismos por Jaime I, en 1242, Alart, *Loc. cit.*, página 168) hasta el año 1266, en que hallamos a cuatro individuos, *rectores* o *consiliarii* de Perpiñán, adquiriendo en nombre de su *universitas*, por compra al rey Jaime I, el derecho de patronato sobre el hospital de pobres de dicha villa (Alart: *Loc. cit.*, pág. 282). El año siguiente, 1267, los dichos *rectores* o *cónsules*, al lado de varios *probi homines*, transigen en una cuestión sobre los hornos de la localidad, y en 1273 se unen a ellos unos *consiliarii* por privilegio del conquistador. ¿Qué había pasado en aquel largo intervalo? ¿Desapareció, efectivamente, la institución consular para reaparecer de modo más o menos espontáneo medio siglo después? ¿Fue persistiendo de modo intermitente, con alternativas varias, hasta consolidarse luego? (Nótese que en las nuevas actuaciones el número de *cónsules* es cuatro, no cinco, como en su creación.) ¿O simplemente llevó una vida lánguida, obscura, sin una actuación de hecho? A esto último parece inclinarse el mencionado autor Oriola en su aludido trabajo (breve monografía de escaso valor y no exenta de apreciaciones superficiales y aun inexactas), suponiendo que los *cónsules* no se atrevieron a asumir la responsabilidad que sobre ellos recaía al conferírseles el gobierno de la villa, y optaron por ocuparse tan sólo de los asuntos corrientes y cotidianos de la misma, confundándose con los *probi homines* en sus asambleas y firmando las actas o documentos como tales, sin hacer mención de su título de *cónsules*, hasta que más tarde, percatados de su significación y adquirida una mayor segu-

autor incluso llega a suponer que sería impuesto a la población⁸⁴⁸; pero otros niegan tal hipótesis, si bien reconociendo que los habitantes lo recibieron con cierta frialdad y que lo administraron sin gran entusiasmo, al menos en los primeros tiempos⁸⁴⁹. Sólo en Lérida se mantiene la continuidad del régimen de *cónsules* con *consiliarii* establecido en 1197; pero incluso aquí hay muestras de cierta debilidad en el mismo, como se manifiesta en que, a pesar de la facultad que en el privilegio fundacional se daba a la población—mejor, a los *probi homines*—de elegir dichas autoridades, el rey debió, durante varios años, cuidar del nombramiento de los mismos, reiterando cada vez el referido privilegio⁸⁵⁰. No parece aventurado, pues, afirmar que aquellos primeros organismos o instituciones municipales no encajaron debidamente en las respectivas ciudades a que se otorgaban. ¿A qué se debió ello? ¿Estaban impreparados los grupos de habitantes para ejercer unas funciones públicas, una actuación directiva, para contraer una responsabilidad de gobierno? Es posible que tal fuese su principal razón⁸⁵¹. En todo caso debe

ridad en el cargo, no titubearon en emprender por su cuenta iniciativas y actuaciones de importancia que los dieron de nuevo una representación pública y señera. (*Loc. cit.*).

848 Tastú: *Notice sur Perpignan*, cit. en Brutails: *Etude*, página 257.

849 Tal es la opinión de Alart: *Privilèges*, pág. 85, *in fine*.

850 Gras: *La Paheria de Lérida*, pág. 28. Así ocurrió, en efecto, en 1202 y en 1206 (Valls: *Les fonts... de les Consuetudines Ilerdenses*, E. U. C., t. XI, 1926, pág. 154). Otros diversos hechos revelan el carácter oscilante del municipio ilerdense, hasta que llega su organización definitiva en 1264. El mismo nombre de *cónsules* es sustituido hacia 1216 por el de *paciarii*; pero en 1221 volvemos a hallar el primero en los documentos (Valls: *Loc. cit.*, págs. 167 y ss.), y desde 1242 son empleados ambos como sinónimos, hasta imponerse este último de modo decisivo en el referido privilegio de reorganización municipal. (Gras: *La Paheria*, págs. 110, 82, 239 y 237).

851 Las discusiones entre los ciudadanos para elegir los magistrados, la oligarquía ejercida en ciertos casos por un grupo o sector de los mismos, fenómenos aparecidos prontamente, aseveran esta su-

considerarse este fenómeno muy natural y explicable, como suele acontecer en la implantación o funcionamiento inicial de cualquier novedad en el orden político-administrativo o social de la vida de los pueblos.

b') *Segundo período. (Reinado de Jaime I y de Pedro III. Segunda mitad del siglo XIII).*

Tras la constitución de las municipalidades a que hemos hecho referencia, surge una interrupción en la actividad creadora de las mismas que perdura hasta mediados del siglo XIII ⁸⁵². Una nueva etapa se inaugura entrado ya el rei-

posición. En Lérida, como acabamos de indicar, el rey debió nombrar por mucho tiempo las personas para ejercer los cargos, ante el desacuerdo y luchas entre los diversos estamentos de la ciudad por semejante cuestión, que en 1213 era zanjada mediante un compromiso entre los mismos, por el cual, *maiores*, *mediocres* y *minores* se obligaban a mutua y sempiterna dilección, acordando elegir los *cónsules* y *consiliarios* entre la clase de los *mediocres*, en la que las otras dos pudiesen convenir (Gras: *La Paheria*, pág. 158). La oligarquía, la detentación de los cargos por unas mismas personas o familias fué también frecuente. Aún en 1311 se quejaba la "universitas" de Cervera ante el rey contra los que venían ejerciendo desde más de veinte años el oficio de *paheres* con mala administración, etc. Ya tendremos oportunidad de referirnos a ello más concretamente.

852 Hay que consignar, con todo, en los primeros años de este siglo la aparición de dos municipios, que si no corresponden estrictamente a localidades catalanas, no podemos tampoco dejarlas de lado en atención a su estrecha vecindad y relaciones con nuestra región. De 1201 es el privilegio concedido por Pedro II a Fraga, facultando a su población para elegir 20 *probi homines* entre los mejores y más provecos con el fin de regir y gobernar la villa (Bofarull: *Colección*, VIII, pág. 92). La proximidad de la vecina Lérida, que en 1197 recibió su consulado, originaría tal vez, por imitación de la misma, que la villa aragonesa obtuviese a los pocos años esta forma de gobierno, por otra parte sin semejanza ni relación con el tipo descrito hasta aquí. La ciudad de Montpellier, señorío del rey de Aragón, se regía ya en 1205 por "*duodecim probos homines electis ad consulendam comunitatem Montispessulani...*", según es de ver en un privilegio concedido a la misma en dicho año por Pedro II (Vic-Vaisse: *Histoire de Languedoc*, vol. VIII (Preuves), col. 522, doc. 129-

nado de Jaime el Conquistador, etapa o período de singular relieve por realizarse en él un buen número de fundaciones municipales caracterizadas por configurar ya con rasgos más o menos precisos lo que será la estructura típica del municipio catalán ⁸⁵³. Tal reanudación puede explicarse como un aspecto político de la obra del gran rey—y seguida por sus sucesores—, que, tras el tiempo transcurrido en turbulenta minoría, en luchas con la nobleza y luego en las grandes empresas de reconquista, que reclamaban todo su esfuerzo y atención, puso manos a la tarea, tan necesaria, de organización interior de sus reinos, en el desarrollo de la cual es evidente que el régimen de las ciudades ocuparía uno de los planos preferentes.

Es asimismo hacia esta época cuando algunas de las principales poblaciones de jurisdicción señorial obtienen también la facultad de elegir unos representantes populares con carácter permanente y de constituirse en municipio. Los caracteres de tales municipios señoriales son, por lo regular, semejantes a los de localidades reales, como surgidos por su ejemplo y precedente, y lo que en éstos era superior dependencia de la autoridad del rey o de sus funcionarios, en los otros lo es respecto de los señores y de los suyos.

Hacia mediados de siglo, según se ha dicho, es cuando empieza a manifestarse la reanudación de la actividad real en lo referente a la vida y régimen de las ciudades. Ya en 1242, en unos estatutos o costumbres concedidos a Tárrega por Jaime I, se incluía una breve cláusula por la que se confiaba al régimen de la localidad a una comisión de cuatro vecinos, con el consejo de los prohombres y del *baiulus*

II, régimen que subsistía en 1218 (Vic-Vaissete: *Loc. cit.*, col. 714, doc. 200) y en 1231: (Huici: *Colección diplomática*, I, pág. 171), y que fué reorganizado por Jaime I. Pero estos ejemplos quedan, evidentemente, al margen de nuestra exposición.

853 “En realitat, es a mitjans del segle XIII que prenen ufana les institucions municipals de Catalunya”. (Valls-Soldevila: *Loc. cit.*).

real⁸⁵⁴. Cuatro años más tarde, en 1246, era reorganizado el régimen local de Montpellier, regulándose la elección de sus autoridades⁸⁵⁵.

Pero la principal actuación del rey Jaime en este orden fué, indudablemente, la organización del régimen municipal de la ciudad de Barcelona, centro y capital de sus dominios, efectuada a través de varias disposiciones sucesivas que, arrancando del año 1249, alcanzan hasta el de 1274. Por su importancia y complejidad sólo sucintamente podemos aquí seguir los pasos o etapas en que se manifestó el nacimiento del municipio barcelonés. Ellas revelan un interés, solicitud y cuidado por parte del monarca en la debida ordenación de este municipio como no es fácil hallar en población alguna⁸⁵⁶.

854 "Ad regendam villam consilio proborum hominum et curie et baiuli nostri et ponendi bannos et ordinationem aqua annuatim eligantur quatuor viri qui in officio isto durent et sint dum nobis placuerit". (Archivo municipal de Tárrega: *Libro de Privilegios*, vol. I, fol. 1 y vol. II, fol. 1 v.º. En este último con la fecha equivocada de 1202).

855 Vid. una de las notas precedentes. Los doce *probi homines*, que desde 1205 hallamos al frente de la localidad, son ahora convertidos en doce *cónsules*, instituyéndose a su lado unos *consejeros* (Huci: *Colección diplomática*, II, pág. 20). Aunque, según indicamos antes, no puede considerarse esta municipalidad como perteneciente a los territorios catalanes, hay que remarcar, con todo, la semejanza con que van perfilándose los órganos fundamentales del gobierno ciudadano respecto a los de nuestra región.

856 Fué, efectivamente, una gestación laboriosa cuyas diversas fases, representadas por los diferentes y sucesivos privilegios que se iban otorgando, muestran bien claramente un carácter de ensayos o tentativas experimentales en busca de la forma precisa y más adecuada a la naturaleza y necesidades de la gran ciudad y las circunstancias de todo orden que debían tenerse en cuenta.

Tal vez en un estudio aparte dedicado exclusivamente al municipio de Barcelona se nos ofrezca ocasión de exponer más detallada y circunstanciadamente estos hechos, que aquí, como decimos, sólo ligeramente pueden ser relatados.

En su primera disposición, fechada en Valencia ⁸⁵⁷ en abril de 1249 ⁸⁵⁸, de estructura muy sencilla, el rey se dirigía a cuatro ciudadanos nombrándolos *paciarii* de la ciudad y universidad de Barcelona para aquel año, para procurar la utilidad de la misma y los asuntos generales a ella concernientes, "*secudum mandatum et licentiam a nobis ipsi Civitati concessam...*" ⁸⁵⁹, facultándoles además para admitir

857 El rey se hallaba entonces en la capital levantina. Fijándose en este hecho, algún autor ha querido hallarle relación causal con la concesión del privilegio. Según su hipótesis, los barceloneses se habrían distinguido de modo especial en la conquista de la ciudad del Turia, realizada años antes, al punto que sus tiendas fueron las situadas más cerca de sus muros, por lo que el soberano, en recompensa a estos servicios, al par que otros hechos meritorios, les habría concedido el susodicho privilegio (Pi Arimón: *Barcelona antigua y moderna*, vol. I, pág. 129).

858 No se nos ha conservado el documento original de esta disposición, pero sí el texto de la misma, a través de una transcripción incluida en el *Liber Diversorum Primus*, fol. 246, del Archivo Histórico Municipal de Barcelona, de fecha 7 idus de abril del referido año 1249, y publicada por Pi y Arimón en su *Barcelona antigua y moderna*, vol. I, pág. 130, nota, si bien fechándola a 17 de abril del mismo año. (Vid. la transcripción del texto originario en el Apéndice VIII al presente trabajo); Capmany (*Memorias*, II, pág. 357) publicó una versión catalana de este privilegio también con fecha de 17 de abril, dándola como texto original promulgado por Jaime I, cosa a todas luces inadmisible, e indicando una supuesta procedencia del Archivo Municipal de Barcelona (Registro I de Cartas Reales originales), donde, a pesar de diligente rebusca, no hemos dado con él. Y es curioso que Huici (*Colección diplomática*, III, pág. 58) reproduzca el texto de Capmany con otra fecha distinta de las anteriores, la de 17 kalendas de abril. Creemos hay que atenerse al texto y fecha primeramente indicados, y que los publicados por Capmany y Huici serían versiones hechas al catalán años después, y que estos autores recogerían en alguna recopilación o libro de privilegios posterior.

859 Estas expresiones pueden dar a entender que ya anteriormente el monarca había otorgado algún privilegio o disposición regulando los derechos o facultades de la ciudad en orden a su gobierno. Pero no hay en ello constancia alguna. Lo que no puede dudarse es que antes de estas disposiciones que empezamos a examinar existía ya en la misma un cierto régimen o representación. Antes hemos tenido ocasión de aludir a la—a nuestro juicio—infundada opinión

consiliarii en el ejercicio de sus cargos, a quienes podían compeler por su propia autoridad o recabando la ayuda del *vicarius*, si necesaria fuese. Esta disposición presentaba manifiestamente un carácter de provisionalidad⁸⁶⁰, y así, a los tres meses de haberse promulgado, era seguida de otra más amplia y extensa, dirigida *vobis universis Probis hominibus et Universitati Barcinone*, y que puntualizaba los diversos extremos de la organización del municipio, confirmando, además, los apenas esbozados en aquella⁸⁶¹. A

de algún antiguo cronista e historiador que hacía remontar a la época de los condes la existencia de autoridades populares en Barcelona: "Los Consellers desde son principi etiam dels temps dels antichs comptes de Barcelona, sempre han ordenat en Civil y en Criminal en la Ciutat, Territori i Termens de Barcelona, en tot lo quels ha aparegut era de benefici públich, com se manifesta per la antigua consuetud ne tenian en lo any 1283 specialitzada en lo Reconoverunt Proceres" (A. H. M. B.: *Rúbrica de Bruniquer*, I, pág. 79). La exageración es manifiesta; pero fijándose en tales afirmaciones, algunos autores modernos califican las disposiciones de Jaime I como simples reformas de un régimen municipal preestablecido. Nos parece que hubo algo más que reforma; en todo caso, se trataría de una reforma tan fundamental que equivaldría a una verdadera creación. Del régimen anterior de la ciudad de Barcelona no puede afirmarse con seguridad más que su representación oficiosa, eventual y siempre imprecisa por unos *probi homines*, aludida ya en el capítulo anterior, y la aparición, rara y esporádica, de unos *cónsules* entre los mismos, valorada también en sus justos límites. O sea lo mismo que se halla en casi todas las demás poblaciones en época anterior a la recepción de su organización municipal.

860 Su misma contextura lo muestra a simple vista. Venía a ser un despacho real dirigido a unos particulares nombrándoles *paciarii* y encargándoles escogiesen consejeros para ayudarles. No se fija el número de éstos ni se determina forma de elección o renovación, ni se concretan atribuciones de unos y otros..., etc. Con todo, parece que la ordenación real se llevó a cabo, y así, en el mencionado *Liber Diversorum Primus* del A. H. M. B., después de transcribir el referido privilegio, se continúa una nota—no sabemos qué origen pueda tener—haciendo constar que dichos *paciarii* eligieron ocho *consiliarii*, citados allí nominalmente, todo ello en el palacio real, donde fueron leídas las letras del rey ante el *veguer*, *sub-veguer*, *batlle* y *sub-batlle*, también nombrados,

tenor de las precedentes disposiciones, adquiriría ésta ya perfiles definidos, especialmente en lo que respecta a la configuración y al mecanismo funcional de los diversos órganos. Establecíase por dicha disposición un cuerpo de *paciarii*, en número de cuatro, como autoridades superiores del gobierno de la ciudad. Debían jurar ante el *vicarius*, *baiulus* y *probi homines* de la misma proceder fielmente en su cargo, según fórmula consignada en el mismo juramento. Para su ayuda y asesoramiento, los *paciarii* podían nombrar *consiliarii* en el número que quisieren (de hecho fueron ocho, ya desde un principio). El consejo o asamblea general de todos los ciudadanos podía ser convocado por los *paciarii* cuando las circunstancias lo requiriesen, y todos los habitantes estaban obligados a acudir a la reunión ⁸⁶². El cargo de *paciarii* duraba un año, al finalizar el cual éstos debían (con el consejo de los *consiliarii* y a presencia del *vicarius*) elegir a sus sucesores, dándoles, además, cuenta de su gestión. Los *paciarii* debían asistir y aconsejar al *vicarius* y *baiulus* (“... *et de ipsi paciarii teneantur juvare et conqulere vicario et baiulo*”) y podían exigir la obediencia y contribución de todos los habitantes; pero no tenían jurisdicción alguna fuera de la asamblea general ni poder judicial ni coercitivo, el cual era ejercido por el *vicarius*, si bien *cum consilio proborum hominum et paciariorum*.

Quedaba, pues, con la precedente disposición, perfilada con trazos bastante precisos la configuración del municipio

861 Como la anterior, está incluida en el *Liber Diversorum Primus*, fol. 246 v.º (A. H. M. B.), y por considerarla inédita la publicamos en nuestro Apéndice núm. IX. Lleva la fecha de 27 de julio de 1249.

862 “... *et ipsi paciarii quando videbitur eis expedire pro utilitate et defensione civitatis a cetero possint facere et congregare commune ad cuius prestationem teneantur omnes habitatores civitatis*”. (*Loc. cit*). Véase el texto correspondiente a los diversos aspectos que exponemos en el mencionado Apéndice núm. IX, donde se incluye íntegramente.

barcelonés, tanto en su estructura orgánica como en su carácter o función. Los tres órganos o piezas fundamentales: a) comisión reducida de *paciarii*, autoridades representativas y ejecutivas; b) consejo asesor más amplio, *consiliarii*, y c) asamblea general de todos los vecinos, aparecían bien definidos. Esta trilogía que en Barcelona ciertamente no subsistirá mucho tiempo y que en otras ciudades no encontramos siempre en su integridad, representa, no obstante, la estructura tipo, el nervio, a los que habrá que referir en todo caso los órganos municipales que se establezcan en cada población, y en torno a los cuales giran las diversas modificaciones de los mismos. Asimismo, la superior autoridad del *vicarius* y *baiulus*, representantes del poder público en la localidad, no se mengua por el establecimiento de unas autoridades populares. Algo se ha visto sobre las relaciones entre unas y otras, y ello ofrece ya un aspecto del carácter o funciones de la institución municipal. Los *paciarii* y sus consejeros, aparte la misión general de *gubernare, administrare et regere civitatem ad fidelitatem nostram et communi commodum universitatis*, debían auxilio, asistencia y consejo al *vicarius*, a cuya autoridad estaban sujetos como cabeza o jefe del gobierno de la ciudad, colaborando con él, al igual que los *probi homines*, en la administración de justicia (recuérdese la intervención de éstos en la misma, apreciada ya en fases anteriores de la vida local) y efectuando bajo su presencia la elección de los cargos, el juramento subsiguiente, etcétera. El nuevo municipio se configuraba en una organización autonómica, pero no desgajada e independiente de la superior esfera del poder central.

La ordenación de 1249 no se estableció con carácter definitivo, sino pendiente del beneplácito regio⁸⁶³, y su vigen-

863 Lo manifiestan estas frases del privilegio: "Demum predicta omnia et singula, nos predictus Rex durare volumus quamdiu nobis placuerit et successoribus nostris et quandocumque nos vel successores nostri voluntatem vel nostrum mandatum contrarium ostenderi-

cia tuvo una breve duración. En 1257 Jaime I disponía una reforma en el régimen municipal barcelonés que modificaba sensiblemente la fisonomía del mismo ⁸⁶⁴. La experiencia de aquellos años manifestaría, sin duda, la dificultad de armonizar los diferentes órganos, habida cuenta de la existencia y residencia en la misma ciudad de los funcionarios reales, a los cuales debían asistir, como constituyendo su consejo o curia, los magistrados municipales. Y como entre éstos había ya unos con función meramente consultiva, los *consiliarii*, se optaría, sin duda, por la supresión de los *paciarii*, cuyas funciones no quedaban tal vez en la práctica bien expeditas, pues si por un lado debían asistir o aconsejar al *vicarius*, por otro debían regir la ciudad y ser aconsejados y ayudados a su vez. Aparecían ahora en primer plano los antiguos *consiliarii*, que venían a sustituir a aquéllos, pero continuando con el preponderante carácter consultivo, que ahora lo ejercerían respecto del *vicarius*. El hecho es que, en efecto, la nueva disposición ordenaba que el régimen de la ciudad se compusiese de los ocho *consiliarii* como consejeros del *vicarius* y de doscientos *probi homines* como asesores eventuales de uno y otros. Indudablemente hubo aquí un corrimiento o traslación de los órganos anteriores. Los *consiliarii* pasan a ocupar el lugar de los *paciarii* ⁸⁶⁵. Y el lu-

mus prefate concessionis nullam habeant firmitatem nec rationes prescripti iuramenti contra voluntatem nostram et successorum nostrorum possuit in aliquo convalescere sed ipso facto cum nos vel successores nostri voluerimus vel mandaverimus irrita et inania censeantur..."

864 Privilegio de Jaime I, dado en Barcelona a 15 de enero de dicho año 1257. (Publicado en Bofarull: *Colección*, VIII, pág. 120.)

865 Pero no parece que perdiesen su originario carácter de consejeros. Vemos que continúan con su mismo nombre de *consiliarii*, expresivo de su función específica, y además el documento destaca de buen principio la primordial misión de asesores del *vicarius*: "... quod habeatis et liceat vobis habere VIII probos homines de civitate, consiliarios vicarii qui in presencia ipsius vicarii et aliorum proborum hominum jurent tenere secretum quod inter eos fuerit dictum et

gar dejado por aquéllos, de consejeros o asistentes de las primeras autoridades, es ocupado por un amplio cuerpo⁸⁶⁶ o consejo de doscientos *probi homines* (nombrados por los *consiliarii* junto con el *vicarius*), sin duda reducción o simplificación de la anterior asamblea general de vecinos, con lo cual esta nueva pieza del organismo municipal tomaba un carácter mixto, algo indefinido, oscilante entre el de auxiliares o consejeros de los *consiliarii* y el de representación general de la ciudad. Tal vez entrase también como móvil de la reforma la conveniencia de prescindir de la gran asamblea, cada vez más difícil de ser reunida y funcionar de modo eficiente. Pero, a lo que parece, tampoco desapareció ésta en absoluto: el privilegio que comentamos preveía la posible reunión del *parlamento general* cuando se considerase necesario, previa convocatoria del *vicarius* a requerimiento de los *consiliarii*⁸⁶⁶.

También por esta disposición se intensificaba la actuación conjunta de los magistrados municipales con el *vicarius*, al par que se regulaba el ejercicio de su actividad: semanalmente debían reunirse los ocho *consiliarii* con el *vicarius* para tratar y resolver los asuntos acaecidos en la ciudad y la curia, reformando y proveyendo lo necesario⁸⁶⁷. Debía también este último atender las observaciones y requerimientos

consulere vicarium bene et legaliter". (Bofarull: *Colección*, VIII, página 120).

866 "... Volumus autem quod vicarius noster stet consiliis dictorum VIII consiliariorum et quod eorum consilio et requisitione congreget parlamentum..." (*Loc. cit.*). No debe, pues, descartarse que la expresión "parlamentum" pudiese referirse, no precisamente a la asamblea general de todos los habitantes o vecinos, sino al aludido consejo de los 200, que de hecho ya era una representación general de toda la ciudad. Con todo, nos inclinamos a creer en lo primero expuesto.

867 "... et quod qualibet septimana et die sabbati congregabunt se in aliquo loco ad hoc assignato per se sine monicione vicarii ut ibi inter se cum vicario habeant collacionem et tractatum de hiis que in ipsa septimana in civitate vel curia sint gesta..." (*Loc. cit.*).

de aquéllos, y su intervención en el nombramiento de los cargos, recepción de juramentos, etc., ha sido indicada ya.

La constitución del municipio barcelonés quedaba fundamentalmente establecida por el privilegio de 1257, toda vez que las disposiciones posteriores representan tan sólo ligeros retoques para ir afinando la nueva forma estatuida. En 1260 los ocho *consiliarii* se reducían a seis ⁸⁶⁸, y en 1265 se acentuaba esta tendencia hacia la simplificación de los órganos y consejos: los *consiliarii* serían cuatro (como fueron sus predecesores, los *paciarii*) y los prohombres se reducían a cien, surgiendo con ello, por vez primera, el Consejo de Ciento, que tanta resonancia había de alcanzar en los anales históricos de la capital catalana. Y el parlamento general sólo podía congregarse por el *vicarius* y *baiulus* cuando lo pidiesen los *consiliarii* ⁸⁶⁹, o bien el rey se lo ordenase directamente.

Con la disposición de 1274 ⁸⁷⁰ ciérrase esta laboriosa etapa del establecimiento del régimen municipal de Barcelona por el insigne monarca Jaime el Conquistador. Con ligeras innovaciones se confirmaba todo lo estatuido anteriormente respecto al mismo. Se fijaba en cinco el número de *consilairii*, estableciéndose, sin embargo, un nuevo sistema de nombramientos de los mismos ⁸⁷¹. Persistía el consejo de los cien prohombres designados, como antes, por los *consilairii* electos para el año respectivo. Las reuniones de éstos con el vi-

868 Da noticia de ello el cronista E. G. Bruniquer: *Rúbriques de Bruniquer*, Barcelona, 1912, vol. I, pág. 78.

869 Vid. este privilegio en Bofarull: *Colección*, vol. VIII, página 137. Su fecha es 13 de abril de 1265.

870 Está fechada en Barcelona a 3 de noviembre de 1274. Viene también incluida en Bofarull: *Colección*, vol. VIII, pág. 143.

871 Anualmente, el día de San Andrés, los cien *probi homines* elegirían de su seno una comisión de doce miembros, los cuales cuidarían de nombrar los *consiliarii* para el ejercicio próximo. Quedaba, pues, derogado el sistema de elección de los entrantes por los que dejaban el cargo.

carius y *baiulus* para tratar de los asuntos comunales se celebrarían dos veces por semana en el palacio real u otro lugar a petición de los *consiliarii*. En todo lo demás se mantenía lo ordenado por anteriores disposiciones.

Tal fué la estructura fundamental del municipio barcelonés, fruto, según acabamos de ver, de una elaboración meditada y experimentada que se extiende desde 1249 hasta 1274 ⁸⁷². Pero en el decurso de este intervalo y de los años inmediatamente siguientes, surgieron o se completaron, a merced de las disposiciones emanadas de Jaime I y de su hijo y sucesor, otras municipalidades en poblaciones diversas —aparte de Barcelona—, entre las cuales podemos reconocer aquellas primeramente dotadas con un consulado o *confratria* en la época anterior. Así, la ciudad de Lérida recibió, en 1264, un privilegio en que se le confirmaba su régimen anterior, pero sustituyendo el consulado por la *paciaría* e instituyendo *paciaríi* en lugar de *cónsules* ⁸⁷³, aunque ya hacía algún tiempo que era usada la nueva denominación al lado de la antigua ⁸⁷⁴. El organismo municipal de Perpiñán era completado por otro privilegio de 1273 ⁸⁷⁵, que, a los *cón-*

872 El cap. 113 del privilegio conocido por *Recognoverunt Proceres* y otorgado por Pedro III en 1283, confirmaba también de modo general y con carácter perpetuo la totalidad del régimen municipal de la ciudad, en la forma establecida por Jaime I (vid. *Constitucions de Catalunya*, 3.^a recopilación, vol. II, lib. I, tít. XIII).

873 "... nos Jacobus... concedimus et confirmamus vobis petro tolosam, bernardo de sancto martino, Aparicio et bernardo de Acrimonte paciariis civitatis ilerde pro vobis et aliis probis hominibus et pro tota universitate ilerde hoc stipulantibus sive recipientibus, paciariam civitatis ilerde et instrumenta consolatatus ab antecessoribus nostris, vobis et antecessoribus vestris facta qui quidem consulatus non voluimus... et concessimus quod appellaretur paciaria..." (Gras: *La Pahe-ria*, pág. 237).

874 Vid. anteriormente nota 850.

875 Una de cuyas disposiciones decía: "Concedimus etiam vobis quod Consules Perpiniani possint eligere et habere XII consiliarios cum consilio baiuli Perpiniani et dum placuerit nobis" (otorgado por Jaime I en 1 de marzo de 1273. Alart: *Privilèges et Titres...*, página 319).

sules y a la asamblea de *probi homines* anteriores, añadía doce *consiliarii* de los primeros, nombrados por ellos, como un cuerpo consultivo, al modo que lo tenían Lérida y Barcelona ⁸⁷⁶. En el mismo Rosellón otras localidades de menor importancia recibieron sendos privilegios, estableciendo un régimen municipal, como Villafranca del Conflent en 1269 ⁸⁷⁷; Thuir, en 1293; Ceret, en 1282, y otras más ⁸⁷⁸. Seguramente también la ciudad de Cervera vería reorganizado por este tiempo su organismo representativo, pues en 1267 aparecen *paciarii* y *probi homines* a su frente ⁸⁷⁹, y en 1289 *paciarii* y *consiliarii* ⁸⁸⁰, que, evidentemente, llevaban ya un

876 El mencionado Alart (*Loc cit.*) supone que este consejo de los doce, asesor de los cónsules, desplazó y sustituyó a la asamblea general de todo el pueblo, cuya celebración se hacía difícil por razón del aumento de población. August d'Oriola (*Loc. cit.*, pág. 33) repite lo mismo. Pero Vidal (*Histoire de Perpignan*, pág. 82) no cree que este consejo de los doce, origen del consejo municipal de Perpignan, privara las asambleas generales de toda la comunidad en las ocasiones que había de reunirse, pues se encuentra aún en todo el período de la dominación mallorquina (siglo XIV). Esta última opinión es la que nos parece más exacta.

877 Alart: *Privilèges et Titres*, págs. 301 y ss. Dice la mentada disposición en una de sus cláusulas: "... item, concedimus..., quod baiuli dicte ville, presentes et futuri, singulis anni eligant *duos vel tres probos homines juratos* dicte ville qui dicantur et sint *Rectores sive Consiliatores* dicte ville et per quos comunes tractatus dicte ville, tam in tallis quam in questiis quam aliis expediantur et eciam ordinentur..." Fué concedida también por Jaime I en 1 de marzo de 1269. Adviértase la singularidad de confiar al *baiulus* el nombramiento de las autoridades populares.

878 Brutails: *Etude*, pág. 257, notas.

879 Un privilegio real de este año sobre la forma de hacer inquisiciones en la citada ciudad se iniciaba con esta dirección: "Noverint universi quod nos Jacobus... volumus et concedimus vobis *paciariis et probis hominibus ac toti comuni Cerverarie presentibus et futuri, quod...*" Véase su texto íntegro en nuestro Apéndice núm. X. Por primera vez aparecían los *paciarii* cerverinos.

880 Según una orden de Alfonso III, de fecha 8 idus noviembre de este año 1289, los paciarios y colectores de "questias" de Cervera debían rendir cuentas de sus colectas a "*paciariis et consiliariis ipsius ville... qui nunc sint...*" (A. C. A., Reg. 80, fol. 94).

cierto tiempo de existencia ⁸⁸¹. Lo mismo puede decirse de la vecina población de Tárrega, a la que en 1242 Jaime I había concedido la elección de cuatro *viri* y que en 1294 hallamos regida por unos *paciarii* junto al *baiulus regio* ⁸⁸².

Como término de este período de intensa actividad en la constitución de municipios reales podemos fijar la fecha de 1284. Pedro III otorgó en el presente año varios privilegios a diversas localidades instituyendo o confirmando su régimen municipal, amén de otras franquicias, costumbres, etc. Las circunstancias políticas y militares, algo comprometidas, en que se hallaba a la sazón el monarca por la inminencia de una invasión enemiga, deben relacionarse estrechamente con la concesión de tales privilegios ⁸⁸³. En enero

881 Positivamente, sólo hasta 1311 no contamos con un expreso establecimiento de jurados y consiliarios en esta ciudad; pero de sus mismos términos se deduce precisamente que ya antes existían unas autoridades locales, concretamente los *paciarii*. (Vid. este documento en A. C. A. Reg. 208, fol. 70; a él haremos dentro de poco la oportuna referencia).

882 Vid. más arriba nota 854 y texto que a ella se refiere. En un privilegio dado por Jaime II en el citado año de 1294 sobre el modo de hacer las exacciones locales, el rey se dirigía: "... fidelibus suis baiulo et paciariis Tarrege presentibus et futuris salutem et gratiam". (A. C. A. Reg. 97, fol. 150). Publica un extracto en catalán Sarret (*Privilegis de Tárrega*, pág. 35). También aquí la ordenación normal del régimen municipal, elección de sus autoridades, etc., es algo tardía (privilegio de 1313). Pero también de sus términos puede colegirse con mayor firmeza aún la preexistencia del mismo, ya que se disponía que tal elección se hiciese "prout in dicta villa et actenus fieri usitatum". (Archivo Municipal de Tárrega, pergaminos, Bolsa, I, número 44. Extracto: Sarret, op. cit., pág. 51).

883 No nos corresponde exponer aquí los hechos de historia general, bastante conocidos, por otra parte, que llenan con cierto dramatismo los últimos años de este reinado. Sabido es que a consecuencia de la ocupación y conquista del reino siciliano por Pedro III de Aragón, la Santa Sede excomulgó a este soberano, poniendo en entredicho sus estados y ofreciendo la corona a Carlos de Valois, hijo del rey de Francia. Alentado este último por el Papa para que hiciese efectiva la dominación que le había conferido, aprestó un gran ejército con intención de atravesar el Pirineo y lanzarse sobre las co-

de aquel año dictó para Gerona una larga serie de capítulos (parte de los cuales entraron luego en la redacción de las *Consuetudines* de aquella ciudad y obispado), determinando en uno de ellos, el XX, que para el régimen de la misma fuesen elegidos cada año seis de sus *probi homines* como *jurados*, escogidos por igual entre las tres manos o estamentos ⁸⁸⁴. Pocos días antes, otra población, situada en el extremo opuesto de la región catalana, la villa de Montblanch, de fundación real, había recibido una parecida organización propia a base, sin embargo, de dieciséis *jurati vel conciliari*, número desproporcionado con la composición ordinaria de las autoridades superiores, que suele ser muy reducida ⁸⁸⁵. Tam-

marcas septentrionales de Cataluña. Pedro III, ante la amenaza de una tal invasión, requirió auxilios de los diversos pueblos de su reino; pero vióse forzado a hacer concesiones diversas, unas con carácter general (como el llamado *privilegio de la Unión* a los nobles aragoneses), otras como privilegios a diferentes municipalidades, entre ellas las poblaciones catalanas a que inmediatamente hacemos referencia.

884 Capítulo XX: "Item, aliud capitulum concedimus isto modo quod sex probi homines civitatis predictae eligantur quolibet anno pro gubernanda ipsa civitate de quibus sint duo manus majoris et alii duo mediocris et alii duo minoris: et omnes teneantur prestare sacramentum in posse nostri bajuli de habendo se bene et legaliter circa gubernacionem et ordinacionem civitatis..." (Valls: *Els privilegis de Gerona...*, E. U. C., t. XIII, 1928, pág. 189). Como puede verse, el nombre de *jurados* no era establecido en el texto precedente; pero no hay duda que los seis *probi homines* tomaron bien pronto esta denominación, que se ve empleada en todos los documentos posteriores. (Vid. Valls: *Loc. cit.*, pág. 191; Flórez: *España Sagrada*, t. 44, página 330). Mieres decía también a este propósito: "... Et nota quod in Gerunda fuerunt creati Iurati vigore privilegii istius Regis Petri II sub datis Gerundas, 8 kalendas Februarii anno Domini 1283". (*Apparatus...* 1621, fol. 36).

885 "... concedimus et licentiam damus vobis universitati hominum Montisalbi quod anno qualibet in festo Circumcisionis Domini possitis creare et eligere sexdecim juratos et conciliarios in Montealbo videlicet sex de manu maiori et quinque de manu mediocri et quinque de manu inferiori..." Dichos *jurati vel conciliari* — como dice más abajo el documento—una vez elegidos serían confirmados por el *bajulus*, jurando en poder de éste "quod bene et fideliter se habeant in

bién la ciudad de Barcelona recibió de este monarca un reconocimiento solemne de su anterior régimen municipal en uno de los capítulos de aquel memorable *Recognoverunt Proceres*, verdadera carta fundamental de la vida jurídica barcelonesa, otorgada en el mismo año 1284⁸⁸⁶. Pero de mayor interés es aún otra confirmación general y rotunda y, por ende, más significativa y trascendente. En las Cortes reunidas por dicho soberano en Barcelona en los últimos días del año de 1283, primera asamblea que, en realidad, puede calificarse de tales, se aprobó, entre otras, la Constitución *Concedimus etiam et approbamus*⁸⁸⁷, en virtud de cuyos términos quedaban ratificados y confirmados todos los organismos establecidos en localidades reales. Se trata de la primera disposición oficial, de carácter público y de aplicación general en que se menciona y reconoce un régimen propio de las ciudades y villas, otorgándole una expresa consideración legal, una existencia constitucional, como podría decirse con cierto anacronismo. Y así no es de extrañar que los antiguos juristas catalanes se refiriesen a esta Constitución de 1283 como punto básico al tratar de la institución municipal⁸⁸⁸. Adviértase, además, que la incorporación de ésta a la vida pública, a la legislación fundamental del Principado, coin-

officio jurarie...”, administrando honradamente los intereses de la comunidad de dicha villa. (Bofarull: *Documentos para escribir la historia de la villa de Montblanch*, en M. A. B. L., t. VI, 1898, pág. 492).

886 CXIII. “Item Capitulum conciliariorum concedimus vobis et sucesoribus vestris perpetuo, eo modo quo fiebat tempore Domini Jacobi felicis recordationis Patris nostri et ipsi Concilarii utantur ipso Officio, secundum quod utebantur eo tempore, circa ea quae ad fidelitatem nostri et nostrorum et ad communem utilitatem Civitatis viderint expedire”. (Vid. el texto en las *Constitutions de Catalunya*, tercera recopilación, vol. II, lib. I, Tít. XIII).

887 Es el cap. XXII de los aprobados en dichas Cortes (Vid. su texto en la nota 778). Fué incluida en las recopilaciones oficiales de las Constituciones de Cataluña. En la tercera y última forma el capítulo I del tít. V del lib. I del vol. I.

888 Vid. los juicios de Tomás Mieres y de Narciso de Sant Dionis transcritos anteriormente en nota 771.

cide con la de otra institución fundamental de derecho público: las Cortes. Fué, en efecto, en esta misma asamblea donde, por la constitución *Una vegada lo any*⁸⁸⁹, se reguló el normal funcionamiento de las mismas con representación de los tres *brazos*, y, de hecho, convienen en general los autores en considerarla como primeras Cortes de Cataluña, ateniéndose principalmente a la notable concurrencia de representantes de ciudades y villas, que determinaba la formación del brazo real o popular⁸⁹⁰.

Por todo ello es por lo que no juzgamos arbitrario haber elegido esta fecha de 1283-84 para cerrar con ella una segunda etapa del proceso de creación de municipios, fecha, por otra parte, muy cercana al fin del reinado de Pedro III, que, junto con el de su padre, representan el momento quizá más interesante de esta trayectoria, cuyo examen nos ocupa en estas páginas. Pero nos queda aún por referirnos en este lugar a las primeras manifestaciones de municipios señoriales, que, aunque no sean encuadrables exactamente en esta sistematización cronológica que hemos ideado, no obstante deben situarse en este período, por cuanto es alrededor del mismo cuando inician su aparición como tales. No cabe duda que fué el ejemplo de las poblaciones de dominios reales lo que movió a las localidades de señorío, laical o eclesiástico, a obtener y organizar su régimen autónómico, ejemplo

889 Incluida también en las *Constituciones de Cataluña*, formando en la tercera recopilación el cap. I del tít. XIV del lib. I del volumen I.

890 En el preámbulo del acta de dichas Cortes se agrupan separadamente los nobles, los eclesiásticos y los ciudadanos de diversas localidades. Consta, con los respectivos nombres, la asistencia de individuos de Barcelona, Lérida, Gerona, Tortosa, Tarragona, Vich, Montblanch, Villafranca, Berga y Besalú, añadiéndose al final de la lista estas palabras: "et plures alii civitatum et villarum predictarum et aliorum plurium locorum Catalonie". (*Cortes de Cataluña*, I, pág. 141). Pero, por lo que parece, no acudieron tales ciudadanos a las Cortes precisamente con el carácter de representantes o delegados de sus municipios.

más acuciante cuando se trataba de lugares de cierto desarrollo y situados en la vecindad de las primeras, como ocurre en Agramunt, Tortosa, Orta, etc., centros urbanos de la Cataluña Nueva, de relativamente reciente fundación o conquista y en la proximidad de territorios de la Corona. También la estructura que adopta dicho régimen municipal resulta parecida a la que hemos advertido anteriormente en las localidades reales; pero nótese mayor variedad y, sobre todo, una cierta imprecisión en los diferentes órganos. La dependencia respecto de los señores—representados generalmente por su *baiulus*—resulta más estrecha, y la personalidad de estos municipios fué siempre más tenue e indefinida.

Presenta cierta dificultad la determinación exacta del momento a partir del cual se constituye en cada localidad su régimen u organismo de gobierno, pues no son tan frecuentes los privilegios soberanos (o mejor dicho, señoriales) que lo estatúan, y debe descubrirse a través de documentos posteriores que revelan su existencia. Pero a mediados del siglo XIII ya hay testimonios indudables. En 1253 el conde Alvaro de Urgel confirmaba a la villa de Agramunt sus anteriores privilegios, añadiéndole la concesión de *paeria*, con *patiaros* que defendiesen la población y pudiesen ordenar *bannos* de acuerdo con el *baiulus* y, asimismo, convocar la asamblea general ⁸⁹¹. La imitación del régimen de Lérida es evidente, como ya antes había ocurrido con la carta de población, obtenida también con posterioridad a la de aquella

891 “Ad addimus quod damus vobis et vestris, paeriam quod habeatis *patiaros* nunc et semper qui bene et fideliter defendant villam Acrimontis cum suis habitatoribus presentibus et futuris ad commodum vestrum et ville et habitantium in ea et ad conservationem juris nostris. Item, damus vobis quod isti paciarii possint mithere bannum ibi cum bajulo nostro insimul de quo banno nos habeamus medietatem et similiter quod habeant licentiam et potestatem quod possint facere comunum in villa Acrimontis, quocumque et quotiescumque si necesse eis fuerit...” (Siscar: *La Carta puebla de Agramunt...* en M. A. B. L. B., t. IV, 1887, pág. 160).

ciudad, a pesar del tiempo de vida y desarrollo que llevaba ya la villa de Agramunt, y copiando casi todas sus cláusulas⁸⁹². Tal vez anterior a Agramunt sería la municipalidad de la Selva del Campo, población de señorío de la mitra tarraconense, si diésemos crédito a cierto testimonio algo inseguro que hace remontar su origen a un privilegio de 1202⁸⁹³. En todo caso, existiría ya en la segunda mitad del siglo XIII, componiéndose de dos jurados con varios *consiliarii*, elegidos anualmente por la asamblea de todo el pueblo. En Tortosa y en Orta venían establecidos claramente sus órganos locales en las respectivas recopilaciones consuetudinarias, las *Costums de Tortosa*, de 1279, y las *Consuetudines*, de Orta, de 1296. En la primera ciudad quedaban autorizados sus habitantes para elegir dos, tres o más *prohomens* para la ordenación de los intereses comunales y todo lo concerniente a su *universitas*, "... en ço que toc a la Universitat"⁸⁹⁴. En Orta elegirían *jurados* que, con la aprobación del señor, comendador del Temple, ejercerían su oficio en pro de los vecinos y de los derechos de aquél⁸⁹⁵. En una y otra localidad actuaba

892 Hemos aludido a este punto en otros lugares. Vid. los apartados dedicados a la repoblación y a las cartas pueblas.

893 Vid. la monografía de Juan Pie: *Anals inédits de la vila de Selva del Camp* (Revista de la Asociación Artístico-Arqueológica barcelonesa, vols. II y III, 1899-1902), que recoge tales datos de un documento del siglo XIV, sin indicar procedencia concreta.

894 Libro I, rúbrica I, cap. XXII: "Per ço qu'els malfeytors sien punits e encara per fer o per ordenar altres coses que sien a profit de la ciutat de Tortosa, los ciutadans poden establir et elegir... dos o tres, o més, aytants com ells vullen dels Prohomens de la Ciutat a fer e ordenar e a procurar et aministrar segons que manat los será per los altres... en ço que toc a la Universitat e no sia perjudici de la Senyoria e salvant totes les costums que parlen d'establiments..." (*Costumbres de Tortosa*, edición de Oliver, pág. 19).

895 "Consuetudines et usancias de Orta." Cap. XV. "Item quod dicti homines habeant et habere possint juratos in villa de Orta qui presententur comendatori; et si comendatori videantur sufficientes esse jurent in eius posse in eorum officio legaliter se habere ad commodum et salvamentum juris Templi et vicinorum..." (Publicadas en E. U. C., t. IV, 1930, págs. 304 y ss.).

también el consejo general de todos los habitantes ⁸⁹⁶. Valfogona de Riucorp, pequeño lugar en la comarca de la Segarra, tenía, al parecer desde 1295, un régimen bastante completo, con tres jurados y dos clavarios a su cabeza, quince prohombres, y, finalmente, la asamblea de vecinos, todo bajo la suprema dirección del *baiulus* señorial ⁸⁹⁷.

En 1296 aparecen por vez primera, documentalmente, tres *jurados* en la villa de Reus, actuando en nombre de la misma en una enajenación de un terreno ⁸⁹⁸.

La villa de Cardona, cuya antigüedad a nuestro objeto nos es bien conocida, recibió de su señor, el vizconde Ramón Folch VII, en el mismo año de 1296, la ordenación de su vida municipal con el privilegio de que todos o la mayor y más sana parte del castillo, villa y término eligiesen *concelleres* de entre ellos mismos en el número que les pareciese necesario para su buen gobierno. Señalábanse en el privilegio las facultades que tendrían éstos, pudiendo requerir, si preciso fuera, la ayuda del *baiulus* para la ejecución de sus decisiones ⁸⁹⁹. Pero no parece que fuese éste el régimen definitivo: a mediados del siglo siguiente había en Cardona cuatro jurados y seis cónsules, según se deduce de cierto documento en

896 El texto de las mencionadas *Consuetudines* de Orta aparece firmado por dos jurados y una serie de personas, en número de 47, citadas nominalmente, que actuando "per nos et totum consilium ac universitatem hominum de Orta et terminorum eius... recipimus a vobis dicto domino magistro, predictas consuetudines... promittentes... vobis dicto domino magistro... per nos et totum consilium universitatis predictae, predicta omnia et singula tenere et... observare". (*Loc. cit.*).

897 Vid. la monografía de Mn. Ramón Corbella: *Lo nostre poble. Aplec de notícies fahents pera l'història de Valfogona*, Vich, 1898, página 37.

898 Archivo Municipal de Reus. Sección histórica. Cajón tercero, pergamino núm. 41. Cita este documento Bofarull: *Anales históricos de la villa de Reus*, I, pág. 58; pero no hemos podido dar con él en nuestra investigación en dicho Archivo.

899 P. Pasqual: *Sacra Antiquitatis...*, vol. IV, fol. 156. Publicamos el texto del aludido privilegio en nuestro Apéndice XI.

que unos y otros aparecen llevando la representación de la villa ⁹⁰⁰. Cosa semejante podemos advertir en la villa de Valls, señorío del arzobispo de Tarragona, donde no aparece en un principio un definido organismo para su régimen local, pues mientras en unas *ordinaciones* se citan dos *jurados* con un consejo ⁹⁰¹, en otras, las dictadas en 1304 ⁹⁰², aparecen actuando, aparte de dos síndicos o procuradores, doce jurados *cum aliquibus probis hominibus consiliariis eorundem*, reunidos en consejo general según costumbre; más tarde, a fines del siglo XIV, se reformó de nuevo y totalmente la estructura de este municipio. En Bañolas, población nacida a la sombra del monasterio benedictino y dependiente de él, se estableció su régimen local, tanto en lo referente a sus órganos de gobierno como a las relaciones de orden civil y señorial, por la sentencia arbitral de 1303, de la que se ha hecho ya mención más arriba. Anteriormente, la villa era representada, como en casi todas partes, por un cuerpo o asamblea de *probi homines*. En virtud de esta sentencia, la universidad sería regida por cuatro *jurados* y diez *consellers*, cuya elección competía a unos compromisarios nombrados por la asamblea de todo el vecindario, convocada y presidida por el abad, el cual sancionaba también los acuerdos que tomaban los jurados y consellers en sus reuniones ordinarias. Prolijamente se detallaban en sus capítulos las atribuciones concretas de estas autoridades ⁹⁰³.

No debiéramos, en rigor, interrumpir la exposición que

900 Se trata de unos capítulos presentados al vizconde, en 1345, por la referida representación de la villa. Los transcribe el mismo Pasqual: *Loc. cit.*, fol. 167.

901 Vid. F. de Moragas: *L'antiga universitat de Valls*, Valls, 1914.

902 Las ha publicado Carreras Candí en B. A. B. L. B., t. XII, 1925-26, págs. 196 y ss.

903 Vid. esta sentencia arbitral, muy interesante en diferentes aspectos, publicada como Apéndice I a la monografía de P. Alsius: *Ensaig històric de la vila de Bañolas*, sacada del archivo municipal de la villa.

venimos haciendo de las sucesivas apariciones de municipalidades en lugares de señorío, pues en realidad continuaron éstas posteriormente sin apreciables cesuras y períodos distintos. Con todo, a fin de mantener cierta concordancia con la trayectoria señalada para los municipios reales, preferimos dejar para una etapa siguiente el examen de las instauraciones de municipios señoriales desde el siglo XIV en adelante, al igual que lo hacemos con las aparecidas coetáneamente en poblaciones de los dominios de la Corona.

De la sucinta exposición hasta aquí ofrecida sobre el desarrollo de la que hemos dado en llamar segunda etapa en la actividad creadora de los organismos ciudadanos, puede colegirse una certera impresión de su definido carácter: la institución municipal, superando los atisbos y ensayos de la fase anterior, parece adquirir en ella unos caracteres de permanencia. La forma de régimen establecida en las localidades, salvando modificaciones más bien accidentales, se perpetúa en las mismas hasta fines de la Edad Media y, a veces, incluso durante la época siguiente ⁹⁰⁴. Además, la misma estructura de los nuevos organismos y los fines a ellos asignados, denotan una construcción más completa y general de municipio, que no se ciñe, como en las anteriores *confratrias* o *consulados*, a una unión defensiva de sus habitantes, sino que realiza funciones auténticamente comunales, de gobierno y administración de la localidad y de sus intereses públi-

904 Fray Gaspar Roig Jalpí, historiador gerundense del siglo XVII, al describir en su obra *Resumen historial de las grandezas y antigüedades de la ciudad de Gerona...* (Barcelona, año 1678), pág. 422, el régimen municipal de esta ciudad vigente en su tiempo, nos dice que provenía de muy antiguo y fué confirmado por la reina María en 1455, y después en 1532. Y, en efecto, subsistía la estructura esencial del creado en el siglo XIII: *veguer* y *baile*, representantes de la justicia real, cuatro *jurados* (habían sido seis), y luego el Consejo General, que por entonces constaba de 80 miembros.

cos ⁹⁰⁵. Los tres órganos fundamentales del aparato rector del municipio se delimitan claramente en este período, aunque no siempre se hallen todos a la vez en las poblaciones organizadas con régimen autonómico. Las autoridades directivas, en reducido número o comisión, se encuentran por doquier con nombres diferentes: *cónsules*, *paciarii*, *jurados*, significando, sin embargo, la misma institución. Ya conocemos el origen y sentido del primer término. En cuanto al de *paciarii*, salta a la vista su relación con los *paciarii* anteriores, encargados de la aplicación de los preceptos de *paz y tregua* en el ámbito local ⁹⁰⁶. Pero ello no indica forzosamente que los *paciarii* municipales fuesen sucesores directos o continuadores de los *paciarii* de la *paz y tregua* y absorbiesen sus funciones específicas, refundiéndolas con las de tipo comunal o municipal (aunque, como señalamos ya anteriormente, podría haberse dado semejante circunstancia, por lo menos en algún lugar). Cabe, tal vez, suponer que, al igual que lo ocurrido con la denominación de *cónsules*, también se tomase la de *paciarii*, porque siendo ya corriente y aplicada a determinadas funciones o cargos, por analogía se aplicaron a los nuevos funcionarios o autoridades que se establecían en determinados centros urbanos. Cosa parecida podemos afirmar respecto de los *jurados*, denominación que se fué imponiendo y llegó a ser la más extendida entre las diferentes con que se bautizaban los primeros magistrados de las poblaciones

905 No hemos de insertar aquí nuevamente cláusulas y disposiciones de los privilegios ya comentados en que taxativamente se expresaba la función de gobernar, regir, administrar, procurar, cuidar, etcétera, que competía a las autoridades locales con respecto a los intereses y a la población del lugar. Más adelante tendremos ocasión de señalar las atribuciones concretas que en muchos de los aludidos documentos eran confiadas a dichos representantes y órganos municipales: orden público, policía de la localidad, abastecimiento y regulación del pequeño comercio, etc., etc., como ya se habrá apreciado en parte a través de algunos de los textos aportados.

906 Véase el epígrafe III: *Juntas locales para la ejecución de la paz y tregua (paciarii pahers)*, en el capítulo IV de este trabajo.

catalanas. Es lo más probable que el nombre proviniese del juramento que debían prestar al empezar el cargo, y así serían los “jurados”, es decir, los prohombres jurados, por distinción de los demás, que no prestaban juramento, por permanecer en el conjunto o cuerpo general de prohombres o vecinos sin ocupar cargo directivo. Menos seguro es que se trate de una supervivencia de los *conjurati* en aquellas primeras formas de organización corporativa local (*conjuraciones, confratrias*), aunque no falta alguna que otra expresión que podría dar lugar a ciertas dudas en este sentido⁹⁰⁷. Junto a estas principales autoridades o representantes (sean *cónsules, jurados* o *paciarios*...) se hallan, en buen número de municipios, unos auxiliares o asesores de los mismos en número ya mayor (*consiliarii, consejeros*) cuyo incremento y desarrollo se realiza a expensas de la antigua asamblea o cuerpo general de vecinos o *probi homines*, a la que van reemplazando lentamente. Esta, sin embargo, si bien es cierto que se debilita, no desaparece aún en esta época, y su actuación sigue siendo bastante señalada, principalmente cuando, como ocurre en las poblaciones menos importantes, falta el órgano auxiliar o consultivo de los primeros magistrados (los *consiliarii*). Y por encima de todo, la autoridad superior del *baiulus* local (y del *vicarius* en las grandes capitales, cabezas de veguería) aseguran de modo efectivo la preeminente potestad de reyes

907 Así, el texto, ya aportado anteriormente, de la disposición en que se establecía el régimen de la villa de Montblanch en 1283. Los *jurati vel conciliarii* debían jurar en poder del baiulus “quod bene et fideliter se habeant in officio jurarie...” Pero no hay realmente motivos para fundamentar este supuesto, pues los *conjurati* eran, en aquellas primeras organizaciones, no las autoridades o representantes de la comunidad, sino todos los pobladores, todos los vecinos, que se constituían miembros de la misma, y como tales se *conjuraban*. Además, como iremos viendo, el nombre de *jurati* se halla en numerosos lugares, de los que no hay referencia alguna que en una cierta época hubiesen contado con aquella aludida forma de organización corporativa.

y señores sobre sus respectivas ciudades y villas, las cuales, a pesar de su organización autonómica, no se liberan de esta dependencia respecto de la jurisdicción superior.

c') *Tercer período. (Siglo XIV y siguientes).*

Prosiguió en esta época la actividad organizadora del régimen de las localidades con ritmo creciente y con parecidas características a las señaladas anteriormente. La organización municipal se iba extendiendo a un número cada vez mayor de poblaciones, ganando las de orden secundario y llegando incluso a los pequeños poblados y agrupaciones rurales. Es en estos siglos tardíos de la Edad Media cuando de hecho se constituyen en municipios con propia representación y órganos de gobierno la mayor parte de los centros de población catalanes, especialmente los pertenecientes a jurisdicciones señoriales, o los que, procedentes de éstas, pasaban por enajenación u otros motivos a dominios de la Corona. Muchas localidades, poco desarrolladas hasta entonces, adquieren, por circunstancias históricas de orden diverso (económicas principalmente), un notable florecimiento y prosperidad en la Baja Edad Media, y ello impulsa y da lugar a la erección en las mismas de órganos de gobierno popular de que carecían hasta aquel momento. El ejemplo de las poblaciones más importantes que ya los tenían establecidos, influiría también en esta progresiva extensión del municipio hacia localidades menores. En rigor, sin embargo, no representaba éste una institución del todo nueva en las mismas. Conviene, en efecto, tener presente lo que ya ha sido debidamente expuesto en otras páginas, a saber: que los centros de población adquirieron bien pronto una personalidad colectiva pública e incluso una forma de régimen rudimentario, representada por el conjunto de *probi homines* o vecinos principales del lugar. Tal régimen, verdadero concejo abierto, sustituido tempranamente en las principales

ciudades y villas por el de unos órganos directivos, según se ha podido ver, perduró, en cambio, por mucho tiempo en las aglomeraciones secundarias de escaso vecindario y vida rudimentaria, adquiriendo un mayor vigor y consistencia como forma de régimen municipal. A la larga, sin embargo, transformóse también, surgiendo en su lugar, de modo parecido a aquellas poblaciones que se adelantaron en este movimiento, unas autoridades u órganos de reducidos miembros. Lo cual no implicaba, ciertamente, en todo caso, la desaparición de la anterior asamblea o congregación general de todos los moradores. Asimismo, en este período a que vamos a referirnos, municipios creados ya anteriormente se completan con la introducción en su mecanismo del órgano de los *consiliarii*, asesores o auxiliares de las primeras autoridades o magistrados y que, por lo regular, o representan una reducción o simplificación de aquella asamblea general o una radical sustitución de la misma, aunque no sea raro comprobar en algunos sitios la coexistencia de los tres órganos, que modelaba el tipo más completo de municipio.

Tales vienen a ser las características de esta última etapa de organización municipal de los centros locales. Seguir de cerca su desarrollo a través de la detallada consideración de sus diversas fundaciones es tarea ciertamente ardua y compleja, tanto por el dilatado número de las que se realizan en el curso de la misma como por resultar frecuentemente imprecisa la fijación del momento en que tales fundaciones tuvieron lugar, dado que la documentación de las respectivas localidades se nos presenta fragmentaria, incompleta, cuando no falta en absoluto. Debemos por ello limitarnos a consignar aquellas disposiciones y actos fundacionales más significativos y representativos en el curso de esta evolución.

Tras la actividad municipalista de Pedro III, manifestada en las ordenaciones y privilegios de 1283-84, sucede un corto intervalo, cerrado a principios del siglo XIV, con la reanudación de dicha actividad en poblaciones reales que

obtienen o perfeccionan su régimen municipal. Cervera en 1311⁹⁰⁸ y Tárrega en 1313⁹⁰⁹ recibieron del rey Jaime II sendos privilegios que fijaban de modo parecido la estructura de sus órganos representativos⁹¹⁰. Pocos años después, en el de 1315, ocurría lo mismo con varias ciudades de cierta importancia dentro de los dominios realengos. En Puigcerdá, y a propuesta de su misma *universidad*, se creaban doce *probi homines* como consejeros de los cónsules ya existentes anteriormente y en sustitución de la asamblea general de la villa, cuya reunión y actuación resultaba cada vez más difícil y engorrosa⁹¹¹. En Vich, recién incorporada a la jurisdicción

908 A. C. A. Reg. 208, fol. 70. Su fecha es de 17 kalendas de noviembre de 1311.

909 Archivo Municipal de Tárrega, pergaminos, Bolsa I, núm. 41. La fecha es 4 idus agosto de 1313.

910 En Cervera, y para terminar con la oligarquía que imperaba en el régimen anterior, dispuso el rey que, suprimido el oficio de *paciarii* en la villa, anualmente fuesen elegidos seis jurados (dos por mano), y éstos nombrasen 30 consiliarios (10 por mano), señalando las facultades respectivas de unos y otros, así como diversos aspectos del régimen interior de la municipalidad (forma de efectuar las elecciones, ceremonial, contabilidad, reparto de tasas...). En Tárrega el aludido privilegio de 1313 venía a complementar su régimen anterior. Confirmábase la institución de los *paciarii*, añadiendo a los mismos un cuerpo de 30 *consiliarii*: "Item quod dicti Paciarii, quolibet anno in introitum eorum officii eligant et eligere possint et teneantur triginta personas dicte ville in Consiliarios, Paciariis antedictis, videlicet decem de manu maiori, decem de manu mediocri et decem de minori seu inferiori, quos ad hoc viderint suficientes..." (*Loc. cit.* en nota anterior). Juntos los *paciarii* con los *consiliarii* debían tratar y ordenar los negocios de la universidad de dicha villa a utilidad y beneficio del común.

911 Expresábase en el privilegio correspondiente (dado por el rey Sancho de Mallorca, entonces soberano del Rosellón y Cerdaña, en 11 de las kalendas de marzo de 1315), que "... cum ipsi consules et eorum consulatus officio volunt aliquid tractare habent vocare omnes fere homines dicte ville et ex hoc negociorum expeditio retardatur et cedit in dampnum dicte ville et habitancium in ea et quod plus est propter efrenatam multitudinem non possunt concordare in unum propter diversorum hominum opiniones seu voluntates..." Véase la

dicción real, se establecía un gobierno de tres *consiliarii* y veinte *jurati*, “*qui in perpetuum exerceant administrationes universorum negotiorum et jurium tum modo dicte civitatis*”⁹¹². Muy semejante a éste era el régimen concedido a Manresa después de sucesivas rectificaciones a la disposición inicial⁹¹³. También por aquellos años se organizaría la municipalidad de Sabadell, puesto que en 1319 la encontramos constituida por *jurados* (tres), *prohombres* (sin número determinado) y el consejo general de todos los cabezas de familia⁹¹⁴. A estas poblaciones, de cierta categoría según puede verse, siguieron otras de menor importancia en la difusión de la institución municipal. Jaime II la otorgó en 1321

transcripción íntegra de este documento (cuyo original se halla en el *Libro de Privilegios de Puigcerdá*, fol. 24, MS. núm. 779 de la biblioteca de Cataluña) en nuestro apéndice núm. XII.

Por otra disposición de 1355 otorgada por Pedro IV de Aragón (este monarca se había anexionado ya los aludidos territorios), el consejo general de la villa debía componerse de 20 “*bonas personas et idoneas a manu maiori, mediocri et minori...*” (*Libro de privilegios*, fol. 52 v.º).

912 Archivo Municipal de Vich, *Libro de Privilegios*, fol. 18 (confirmación posterior). Documento publicado por Serra Campdelacreu: *El Archivo Municipal de Vich*, Vich, 1879, pág. 196. Los *consellers* serían elegidos anualmente por unos compromisarios nombrados por los jurados cesantes de entre ellos. Los nuevamente elegidos nombrarían entonces los jurados que les debían auxiliar en el próximo ejercicio. Estos se obligaban a asistir a los consejos cuando aquéllos los convocasen, lo que corría a cargo del *baiulus* por medio de pregón.

913 Fué otorgada ésta en mayo de dicho año 1315, declarando el rey que por la fidelidad que le habían manifestado los *probi homines* y la ciudad de Manresa, en adelante se regiría éste por cuatro *consiliarii* (A. C. A. Reg. 211, fol. 300). Pero en 1323 se establecía el régimen a base de cuatro consiliarios y 16 jurados (A. C. A. Reg. 223, fol. 233 v.º), fijado definitivamente en el mismo año en seis consiliarios y 30 jurados (10 por mano). (Sarret: *Sumari privilegis...*, página 19, extracto). Obsérvese la anomalía, tanto en las autoridades de Vich como en las de Manresa, de llevar sus denominaciones invertidas.

914 Vid. J. Sardá y A. Rius: *Guía histórica estadística y geográfica de Sabadell*. Sabadell, 1867, pág. 21.

a Camprodón⁹¹⁵ y a Falset⁹¹⁶; en 1322 a la villa de Arbós, en la comarca del Panadés⁹¹⁷, y en 1324 a la de Sampedor, en la del llano de Bages⁹¹⁸. También en el primero de los mencionados años, el valle pirenaico de Querol recibió de su soberano, a la sazón Sancho de Mallorca, el establecimiento

915 “Volentes vos probos homines ac universitatem ville nostre Campi rotundi, illis graciaram favoribus prosequi per quas tocius rei publice status eiusdem ville reformetur in melius et singulorum utilitas procuretur, eligendi, asumendi ac statuendi annis singulis vel alias prout vobis videbitur tres vel IIII próceres in *juratos vel consules* qui videant ordinent atque cognoscant in et super lanis et pannis que inibi fiant et alias gerant et administrent ipsius ville negocia et omnia alia statuta ordinent, suadent et faciant que ad vestrum servicium bonum statum pacis atque justicie ac universitatis ipsius et singulorum ejusdem augmentum et comodum cedere dinoscantur queque per alios juratos et consules sunt fieri...” (Bofarull: *Colección*, VIII, pág. 172).

916 En el primer capítulo de los presentados por la universidad de la villa a la aprobación real se contenía la determinación del régimen municipal de la misma, con seis *jurados* que debían cuidar de los pesos y medidas, y que juntamente con el consejo de prohombres juzgarían las controversias surgidas en la población. (Vid. el texto en Pasqual: *Sacra Antiquitatis...*, IV, fol. 539 del antiguo *Libro de Privilegios* del Archivo de Falset).

917 Es interesante el desarrollo del proceso fundacional de este municipio. En el referido año de 1322 se concedió licencia a toda la *universidad* “ut possitis creare et eligere quatuor juratos et sex consiliarios” (Archivo Municipal de Arbós: *Libro de Privilegios*, folio 4. Vid. el texto íntegro en nuestro apéndice núm. XIV); pero en 1339, Pedro IV dispuso que la elección popular de dichas autoridades fuese sustituida por el sistema de compromisarios nombrados por los que cesaban cada año. (Id. id., fol. 26. Texto en nuestro apéndice núm. XV). Más tarde, en 1368, se amplió el número de *consilarii* a 30, sacados de las tres manos, según privilegio del rey Juan I (id. id., fol. 55), confirmado en 1390 con ligeras adiciones. (Bofarull: *Colección*, VIII, pág. 309). Estos 30 *consilarii*, con los cuatro *jurati* debían celebrar consejo general cuando así conviniese, lo que denota claramente la supresión de la asamblea de vecinos.

918 Privilegio de 13 de mayo de 1324, en A. C. A. Reg. 172, folio 64. Concedía el soberano que anualmente, en el día de Pentecostés, la universidad de la villa eligiese cuatro síndicos y procuradores generales y 12 jurados de consejo para regir y administrar los negocios y asuntos de dicha villa, jurando sus cargos en manos del *baiulus* local. Cf. A. Vila: *Noticia histórica de Sampedor*, pág. 19.

de su régimen local⁹¹⁹. En todas estas localidades adoptó el mismo una parecida configuración, acusándose más bien la tendencia a concentrar en las reducidas personas de unos *consellers* o *prohombres* el papel que competía a la asamblea o cuerpo general de habitantes del lugar.

Idéntica orientación fué seguida en los reinados sucesivos. Y así, el municipio de Igualada, organizado ya en 1333, fué reformado en 1335 por una disposición de Pedro IV facultando la sustitución del "Concell general" de la universidad, compuesto de todos los cabezas de familias, por una representación o concejo de treinta miembros (diez por mano)⁹²⁰. Del mismo monarca son los privilegios a San Felú de Guíxols⁹²¹, Granollers⁹²², Palamós⁹²³. Y otras poblaciones muestran por esta época la constitución efectiva de su orga-

919 F. Valls Taberner: *Privilegis i Ordinacions de les valls pirinenques*, II, pág. 302. Anualmente debían elegirse, en el día de San Juan, tres *probi homines* para *jurados* o *consiliarii*, que llevasen las cuentas y razón de las *tallas* y *questias* efectuadas en dicho valle, arreglasen las desavenencias entre sus habitantes por cuestiones de términos, caminos, etc., etc. En 1391 otro privilegio facultaba la creación de *cónsules* en lugar de los jurados. (Valls: *Loc. cit.*, página 317).

920 Vid. la exposición de estos hechos en la apreciable monografía de Mn. J. Segura: *Historia de Igualada*. Barcelona, 1907-8, dos volúmenes *passim*.

921 En 1354 la villa, antiguamente dominio del monasterio de su nombre, pasó a ser de realengo, agregada a la ciudad de Gerona. En el mismo año recibió la organización de su municipio, con tres jurados y un consejo. Pella: *Historia del Ampurdán*, págs. 590 y ss.

922 26 de febrero de 1356. Vid. la introducción al *Llibre d'ordinacions de... la vila de Granollers*, editado pulcramente en Granollers, 1932.

923 Es del año 1358. Da un resumen de su contenido Pagés, en *Antiguo régimen municipal de Palamós* (Revista de Gerona, año 1883, página 165); pero no cuida de citar la procedencia del documento. Ordenaba el rey que, para el gobierno de la población, reunidos los vecinos el día de Pentecostés eligiesen *dos probi homines* como *jurats*, y éstos nombrarían 15 *consellers* para asistirles y ayudarles en su cometido. Unos y otros jurarían en poder del *batlle*.

nismo municipal⁹²⁴. A principios del siglo XV, en el reinado de D. Martín el Humano, se establecen nuevos municipios reales, principalmente en las comarcas de Gerona y Ampurdán, ya sea por tratarse de localidades que pasaban de la jurisdicción feudal a la de la Corona, como Olot⁹²⁵, ya por ser otras que habían experimentado un rápido florecimiento, como Rosas⁹²⁶ y Cadaqués⁹²⁷, merced principalmente a la industria de la pesca. También en ellas se advierte la des-

924 Ya existía éste en Prats de Rey hacia 1390, según se desprende de una petición que en dicho año hicieron al monarca los *jurados* y *prohombres* de la localidad. (Vila Sala: *Prats de Rey...*, páginas 19 y ss.). En 1384 el infante D. Martín aprobó el privilegio de elección de cargos municipales para la villa de Tarrasa (Soler Palet: *Llibre de Privilegis de Terrassa*, pág. 1). En 1393, Juan I concedía al lugar o agrupación rural de Las Franquesas (hoy Las Franquesas del Vallés) “el poderse juntar y tener consejo en las ocasiones que les convinieren” (Relación de los antiguos privilegios de Las Franquesas, redactada en el siglo XVIII y conservada en los papeles de la familia Maspons Camarasa, en Barcelona). Afirma Pella y Forgas que en el siglo XIV la villa de Figueras, que, según vimos, fundó Jaime I en 1267, tenía ya funcionando su consejo, con tres o cuatro jurados y varios consellers. (Pella: *Historia del Ampurdán*, págs. 660 y siguientes).

925 En 1400 el rey Martín restituyó—según expresión de su autor—a Olot su antiguo régimen municipal. Anualmente los habitantes, por medio de compromisarios, elegirían tres cónsules y nueve jurados como consejo para regir la población (F. Caula: *El regim senyorial a Olot*, pág. 107).

926 En 1402 el citado monarca concedió a los *probi homines* y particulares de la villa que anualmente se congregasen y pudiesen, “facere, constituere, eligere et creare duos probos homines ville predictae in cónsules”. Estos nombrarían a su vez 30 *consilarii*, y unos y otros debían llevar y ejercer todo el gobierno y administración de la localidad. (A. C. A. Reg. 2.198, fol. 85, cf. Pella: *Historia del Ampurdán*, pág. 498).

927 Privilegio de 1403, en A. C. A. Reg. 2.198, fol. 155 v.º: “tenore presentis... concedimus vobis consulibus supradictis quod in hoc anno vestri regimine possitis et libere valeatis eligere duodecim probos homines ex melioribus et idoneoribus in consilarios dicti loci...”

aparición de la asamblea general, comprobada explícitamente en algunos casos ⁹²⁸.

Paralela y simultáneamente a esta creación de municipios reales, prosiguió también en poblaciones sujetas a señoría el movimiento de organización municipal iniciado ya en las mismas en época anterior. En las localidades de más relieve se estableció por lo regular el régimen de los dos cuerpos: directivo y consultivo, sin advertirse la persistencia de la antigua asamblea de los moradores o vecinos. En el año 1311, el conde de Urgel otorgaba a su ciudad de Balaguer el privilegio de elección anual de cuatro *pahers* y veinticuatro *consellers* ⁹²⁹. La villa de Martorell recibió, en 1344, de sus señores el de elegir los *jurados* y diez *cónsules* para defender los derechos del común ⁹³⁰. Según Pella y Forgas, la de Castelló de Ampurias contaba en 1366 con una curia municipal de sesenta prohombres, presidida por cuatro cónsules, que llevaban el peso del gobierno local ⁹³¹. La antigua ciudad de Seo de Urgel se regía ya en el siglo XIV—y quizá antes de este tiempo—por cuatro cónsules con la asistencia de *conseylers*, como se deduce de sus *Usances* a que reiteradamente hemos aludido ⁹³². En Santa Coloma de Queralt fué

928 Tal, por ejemplo, en este mismo privilegio de Cadaqués, donde se declara que los cónsules, con los prohombres, debían ejercer el gobierno de la población, con todas las facultades hasta entonces ejercidas por el consejo general, que quedaba suprimido por las dificultades y perturbaciones de su reunión "... quod non sine magnis difficultatibus expensis et damno fuit solitum congregare..." (*Loc. cit.*).

929 Pou: *Historia de Balaguer*, pág. 57. El privilegio aludido, fechado en 25 de julio de 1311, es del Archivo Municipal de Balaguer, pergamino núm. 14.

930 Estaba contenida en unos capítulos presentados por la *universidad* de la villa a Roger de Foix, y aprobados por su mujer Constanza en 1344. (Maspons: *Excursió colectiva a la Conca del Baix Noia...* en B. A. E. C., t. VIII, 1886, págs. 122 y ss.).

931 Pella: *Historia del Ampurdán*, pág. 532.

932 Están publicadas por Valls y Taberner en E. U. C., t. XII (1927), págs. 163 y ss., sin poderles asignar fecha concreta dentro del

instituída su municipalidad en pleno siglo XV con una organización muy completa para este tiempo y lugar y que bien podemos calificar de excepcional⁹³³. Pero en muchas otras poblaciones el régimen que instauraban sus señores constaba tan sólo de un reducido número o comisión de representantes, sin consejeros o asesores, aunque no excluyendo, por lo general, la actuación de todo el cuerpo de habitantes. Así, en Tarragona el arzobispo, señor de la ciudad, ordenó en el año 1336 el gobierno de la misma, confiándolo a cuatro cónsules y designando como *consellers* a todos los jefes de familia, que elegían a los primeros y celebraban con ellos consejos generales para el régimen y administración de la ciu-

siglo XIV. Documentos de la misma época atestiguan también la presencia en esta ciudad de *cónsules* y *prohombres*, como, por ejemplo, una carta mandada por dichas autoridades al rey de Aragón, entre 1330-1340. (Miret: *Vizcondado de Castellbó*, pág. 234).

En su artículo 7.º decían: "Item, ha usat e ha custumat la universitat de la dita ciutat que cascun any son posats en aquella Ciutat, III consols ab volentat dels conseylers, en ayxí que la Cort, de la elecció d'aquels Consols, no s'entramet en res; mas quant son elegits pels conseylers presentense a la Cort e la lur presentatio reporte confirmatio de lur consolat e juren en poder de la Cort que feelment s'auran en lo offici del consolat observant dret e justicia". Los cónsules de Urgel son mencionados en documentos de 1371 (A. C. U. Pergaminos, Carpeta D-7 bis), y de 1373, en éste, actuando sólo dos de los mismos (Archivo Municipal de Urgel, pergamino núm. 16).

933 Ya en 1377 había cuatro jurados para regir la villa. Pero en 1454 el señor de la misma, D. Geraldo de Queralt, otorgó un privilegio por el que establecía en la misma un régimen de gobierno constituido por los tres órganos fundamentales: a) Los jurados en número de tres. b) Un consejo de 18 prohombres (*divuytenā*). c) El consejo general compuesto de todos los cabezas de familia, y que se reunía cuando había asuntos de importancia. Es cierto que un siglo después, en 1571, fué reducido este consejo a 40 individuos; pero aun con ello resulta algo excepcional la composición de este municipio con los tres órganos bien definidos y actuando conjuntamente, atendidas las circunstancias, de tiempo y condición de la localidad, que concurren en este caso. (Vid. J. Segura: *Historia de Sta. Coloma de Queralt...*, págs. 141 y ss.).

dad⁹³⁴. Por estos años se irían estableciendo los órganos municipales de buena parte de lugares del campo de Tarragona, señorío del arzobispo, pues ya en 1330 aparecen mencionados, junto con el *bajulus*, los jurados y prohombres de Aleixar, en 1347; los de Constantí, Vilavert y Alforja, y antes, en 1338, los jurados de Alcover⁹³⁵. Décadas más tarde, en 1361, consta ya la existencia de jurados y prohombres en buen número de pueblos de esta comarca⁹³⁶. También en La Bisbal, el obispo de Gerona, D. Guillermo de Montcada, había establecido, por privilegio de 1328, la creación de cuatro jurados, de elección popular, que gobernarían la villa con el auxilio de la asamblea de todo el pueblo, a la cual se le señalaba la misión concreta de aprobar anualmente las cuentas⁹³⁷. Son, con todo, más bien poblaciones secundarias las que hallamos organizadas según este tipo sencillo de gobierno. En los pueblos de la *batllia* de Miravet estaban al frente de su comunidad unos jurados, según las *costumbres* aprobadas en

934 E. Morera: *Tarragona Cristiana*, II, pág. 874; pero sin ofrecer la fuente documental de esta noticia, que ignoramos dónde pudo recogerla. Como hemos indicado ya, existían anteriormente en esta ciudad *jurados* con reiterada actuación.

Documentalmente hallamos *cónsules* en Tarragona desde 1339, especificándose en número de *tres* desde 1346. (A. E. T.: *Proceso de la Corretja*, docs. núms. 87, 96, 99, 105). En los *Libros de Acuerdos del consejo*, desde 1358 aparecen dos *cónsules* y un *asesor* de los mismos, alternando esta forma con la de *tres cónsules*, y sólo desde 1360, cuatro. (Archivo Municipal de Tarragona: *Libros de Acuerdos*).

935 A. E. T. Reg. Negotiorum, vol. II, fol. 36, y vol. VI, fol. 2.

936 A. E. T. Proceso de la *Corretja*, doc. 137. Se citan allí Valls, Alforja, Riudoms, Montroig, Constantí, Vilavert, Alcover, La Selva, Reus, Escornalbou, Cambrils.

937 En el siglo XV se modificó este régimen, suprimiéndose en 1431 la asamblea general, que fué reemplazada por un consejo de 40 individuos, junto a los cuatro jurados anteriores, los cuales ya no fueron elegidos directamente por el pueblo, sino a través de 12 compromisarios. Una nueva disposición, en 1454, redujo los consejeros a 24. (Pella: *Historia del Ampurdán*, pág. 581, según documentos del Archivo Municipal de La Bisbal, contenidos en el *Libro de Privilegios*, fol. 25 y ss.).

1319⁹³⁸; en Bagá, dos cónsules⁹³⁹, al igual que en varios lugares de la baronía de Mataplana⁹⁴⁰; en Malgrat (a. 1466), tres jurados, un clavario o tesorero y un alguacil, todos de elección popular⁹⁴¹; en Navarclés, dos jurados o *consellers*⁹⁴², etcétera, etc. En algunas de estas y otras localidades, sobre

938 *Constituciones Baúlie Mirabetí*, publicadas por Galo Sánchez en Madrid, 1915, pág. 9: "28. Item, homines locorum valeant ad eorum libitum voluntatis nominare, eligere et habere *juratos* et *vinogols* et *vendalarios* quos pro eorum regimento et salvamento eorum bonorum necessarios habuerint, qui teneantur prestare sacramentum in posse dominacionis quod se habebunt bene et fideliter in officio eis comisso ad utilitatem dominacionis et vicinorum." Por lo que se deduce del articulado de estas costumbres, los jurados eran, como en todas partes, las principales autoridades populares. Los *vinogols* y los *vendalarios* serían más bien funcionarios adscritos a determinadas funciones (policía rural, etc.).

939 "Cardona Zoro et Bernardus Mercer, consules ville Bagadani, confitemur et recognoscimus vobis Berengario de fagia, domicello et Guillermo Raimundi de murchurols quod homines vestri quos habetis in valle bagadani non tenentur contribuere seu mittere in comunibus sive taxationibus comunitatis ville bagadani..." (Documento del Archivo de Bagá. Manual núm. 16, fol. 53, cit. por Serra: *Baronies...*, página 393).

940 Dice el mencionado autor, Serra Vilaró, con referencia a documentación del año 1368, que al reunirse la universidad de la baronía de Mataplana se juntaban hombres de las diversas parroquias que formaban la misma. En tales reuniones había dos *consols* de la Poble de Lillet y dos de Castellar de N'Huc. En los demás lugares no habría cónsules. (Serra: *Baronies de Pinós...*, pág. 309).

941 En dicho año 1466, Berenguer de Cabrera, señor de Palafolls, había concedido a los habitantes de Vilanova de Palafolls (actual Malgrat) que formasen universidad propia, separada de la de San Ginés de Palafolls. Conseguido lo cual procedieron a la elección de las mentadas autoridades.

942 Vid. Mn. Fortián Solá: *Navarcles...*, pág. 52. En el pueblo de Fullola, según las *Ordinaciones* aprobadas por su señor en 1385, los *jurados* podían convocar a quienes quisiesen para celebrar consejo, con facultad de imponerles sanciones, caso de no aceptar tal requerimiento. Venía a ser, pues, un régimen intermedio entre el de asamblea de todo el pueblo y el de un reducido número de consejeros de aquellos magistrados. (Carreras Candí: *Ordinacions urbanes...* en B. A. T. L. B., t. XII, año 1925-26, págs. 149 y ss.).

todo las de escaso vecindario y de tipo rural o montañés, la institución de unas autoridades o representantes en las mismas se efectuó por este tiempo como sustitución del consejo abierto, hasta entonces subsistente en ellas, y cuya abolición se hacía necesaria, según expresan los mismos documentos o privilegios. Tenemos, por ejemplo, que los hombres de la parroquia o *baiulia* de Saldes debían reunirse todos para tratar de sus asuntos comunes, hasta que en 1316 les fué concedido que, en atención a estar dispersos y ser dificultosa su congregación, pudiesen elegir dos o más de entre ellos como cónsules, consiliarios, síndicos o procuradores para resolver dichas cuestiones y comparecer ante las curias civiles o eclesiásticas cuando preciso fuera⁹⁴³. En 1460, los vecinos de los lugares del castillo de Palafrugell recibieron de su señor el encargo de elegir anualmente cuatro síndicos y doce prohombres para representar a toda la universidad, “... e juraren fer, dir e exercir tots e qualsebols actes axí con sí tots los singulars de la dita Universitat hi eran junts”. El proemio del documento—acta notarial de la primera elección efectuada—hace alusión a los inconvenientes que llevaba aparejada la reunión general de toda la *universitat*, según hasta entonces se había practicado⁹⁴⁴. También las parroquias de Andorra se rigieron desde antiguo por concejo abierto, sustituido hacia el siglo XIV por un concejo de diez consejeros y dos cónsules, ejerciendo las mismas funciones que antes competían a la asamblea general: bienes comunales de la

943 Archivo de Bagá, Manual XII, fol. 9 v.^o. Véase el texto de este privilegio, transcrito en nuestro Apéndice núm. XIII.

944 “... atanent que per quiscuna vegada que la Universitat del dit castell e singulars de aquella se han ajustat e torbat per lo gust que la dita Universitat ha aser per los negocis comuns es fort gran dangnatge e torbació en perdició de jornals e confusió dels afers...” Publica este interesante documento M. Torroella Plaja: *Historia de Palafrugell...*, pág. 176, Apéndice A.

parroquia, beneficencia, mesones, tiendas, colecta de "quis-tias", etc.⁹⁴⁵.

Puede afirmarse, en términos generales, que a fines del siglo XV la mayoría de ciudades, villas y poblados de Cataluña contaban con una organización municipal más o menos completa, pero de una indudable efectividad y actuación positiva. No se cierra, con todo, en esta época de modo absoluto el proceso de constitución de municipalidades. En el curso de los siglos posteriores van apareciendo aún nuevas *universidades*, formaciones tardías en lugares que, por circunstancias varias, llevaban un retraso considerable en el desarrollo progresivo de la vida local, según fué expuesto a lo largo de estas páginas⁹⁴⁶. Y claro que no contamos ya con los centros de población de origen o fundación relativamente moderna, que escapan, bajo todos los conceptos, a nuestra consideración y examen, y que sería difícil intentar relacionar con los precedentes medievales.

3. -- ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL RÉGIMEN MUNICIPAL.

Parece obligado, tras la precedente exposición cronológica de la sucesiva aparición de nuestros municipios, ofrecer aquí un ligero esbozo de la organización, funciones, forma de gobierno, etc., que adoptaron los mismos en su momento ini-

945 F. de los Ríos: *Vida e instituciones del pueblo de Andorra*, páginas 73 y ss.

946 Para citar tan sólo uno de estos esporádicos casos, véase lo que ocurre con Arenys de Mar. Este lugar formaba parte, con Arenys de Munt, de la baylia general de Arenys, y aunque su parroquia databa de 1067 no pasó durante la Edad Media de ser un pueblo insignificante, como los demás costeros, expuestos a desembarcos de corsarios. En 1599, separadas las dos *universidades*, el vizconde de Cabrera, señor de la referida baylia, concedió a la de Arenys de Mar que se reuniera consejo general con facultad de resolver y determinar cualquier cosa de interés de la misma. (Francisco de P. Calbetó: *Recòllecta, Monografies, discursos, efemérides d'Arenys de Mar*, Barcelona, 1922).

cial o fundacional, según pueda precisarse a través de los datos suministrados por las fuentes reseñadas, sin que intentemos con ello presentar un cuadro completo y sistemático de la institución municipal, sino tan sólo unos rasgos que nos ilustren sumariamente sobre la fisonomía y aspectos fundamentales del naciente municipio catalán.

Toda entidad o centro de población dotada de un régimen u organismo de gobierno propio era una *universitas*. Ya conocemos este término, y sabemos que su significación como tal data de época anterior a la creación de unos órganos o autoridades en el respectivo lugar; es decir, que *universitas* se aplicaba ya al conjunto de población, a la comunidad local, como ente o cuerpo con personalidad pública cuando en la misma aparecía, aún borrosa e indefinida, su representación popular y el mismo hecho de su existencia como tal. La instauración de unos cargos, unos consejos, con unas atribuciones y un régimen de gobierno en las respectivas localidades, ratificó esta cualidad y condición de *universitas* poseída por el grupo de habitantes; pero el vocablo continuó designando siempre el conjunto de habitantes, la población entera como cuerpo o unidad, no el organismo de su gobierno⁹⁴⁷. Echando mano de la actual nomenclatura oficial, diríamos que *universitas* expresaba la municipalidad o el municipio, pero no el Ayuntamiento. Ello tiene, en realidad, una profunda razón de ser, de mayor alcance que el uso de unas locuciones determinadas. Y es que, en efecto, la *representación* del municipio o de la localidad reconocida como ente vivo

947 Aunque sea el universalmente empleado, no falta algún caso en que el término *universitas* se sinonimiza con algún otro. Véase, por ejemplo, en el privilegio de Jaime I a Puigcerdá (1264): "... Quod cum controversia verteretur inter nos Jacobum. Dei gratia Regem Aragonie... seu officiales nostros ex una parte et homines universitatis seu comunis aut juramenti Podii ceritani ex altera super facto feudorum et forescapiis..." Adviértase aquí la voz *juramentum*, resabio de aquellas primeras y esporádicas denominaciones del organismo municipal, de que hemos dado cuenta oportuna.

en lo político-administrativo, continuó radicando—a pesar de la institución de unos órganos directivos o autoridades de la misma—en el mismo conjunto o agrupación de pobladores, en su *universitas*; y la personificación de la misma no se atribuyó tampoco a dichas autoridades o representantes, sino más bien, como antaño, a los *probi homines*, es decir, a aquel sector de habitantes que ya sea como jefes de familia, ya como elementos más destacados del lugar, venían constituyendo desde hacía tiempo una natural representación de la comunidad⁹⁴⁸. En este punto la transición respecto a períodos anteriores es apenas perceptible. No es que con ello pretendamos reducir el valor y significación de los nuevos *jurados*, *cónsules*, etc., como primeras autoridades representativas del lugar. Pero su papel reviste más bien el carácter de *delegación* o *mandato de la comunidad* en cuyo nombre actúan⁹⁴⁹. La representación auténtica de la misma se cifraba en *probi homines et universitas* del respectivo lugar, y la documentación nos presenta invariablemente bajo tal fórmula el testimonio incontestable de que eran las referidas personas y, en último grado, toda la población quienes por derecho propio y originario ostentaban la representación de la municipalidad. Es interesante observar cómo, según la redacción usual de los documentos, eran los *probi homines*, o éstos juntamente con su *universitas*, los que acudían ante los monarcas soli-

948 Hecho que hace notar un autor francés, Giry, con relación a los *Communes* del Mediodía de Francia. En ellos la soberanía reside técnicamente en las asambleas generales durante toda la Edad Media. (*Les établissements de Rouen*, I, pág. 156, cit. por Viollet: *Histoire des institutions*, III, 70).

949 Véase los términos con que aparece en el siguiente texto la idea a que aludimos: Año 1321. Convenio entre el vizconde de Cardona y la *universidad* de la villa: "... Tandem, predictus Dominus et Petrus de Vilalta, bajulus suus ejus nomine ex una parte, et Bernardus Casala et Romeus Cardona, jurati ville Cardone nomine proborum hominum et universitatis dicte ville, ex altera, unanimiter concordantes convenerunt quod..." (P. Pascual: *Sacra Antiquitatis...*, IV, fol. 158).

citando privilegios y concesiones para sus ciudades y villas ⁹⁵⁰, y a ellos y a su nombre iban dirigidas igualmente las disposiciones reales concernientes a las mismas ⁹⁵¹, a pesar de que

950 Los ejemplos o muestras son numerosos, como es general el hecho consignado. Declaraba Jaime I en 1274: "... quod ex parte proborum hominum Perpiniáni fuit supplicatum nobis Jacobo dei gracia... quod consuetudinem quam ipsi ab antiquo habeant scriptam in libro... confirmaremus..." (Alart: *Privilèges et Títres...*, pág. 331). En el prólogo del famoso *Recognoverunt Proceres*, de 1284, declara el rey: "Cum nos Petrus... essemus in Civitate Barchinonae... ibidem probi homines et Universitas eiusdem Civitatis nobis humiliter supplicarunt, ut..." (*Loc. cit.*).

En otro privilegio barcelonés de 1300 se dice: "Nos Jacobus... Ad supplicationem Civitatis et Proborum hominum Barchinonae, concedimus quod in regio comitale..." (Capmany: *Memorias*, IV, pág. 32). Parecidamente con relación a otras localidades: año 1331. Privilegio sobre jurisdicción del *bajulus* de Arbós: "... Pro parte proborum hominum et universitatis ville de Arbucio fuit nobis humiliter intimatum..." (Archivo Municipal de Arbós, *Libro de Privilegios*, fol. 32 v.º). Otro del año 1341: "... Noviter, probi homines et universitas dicte ville de Arbucio quandam petitione in nostra cancellaria Regia..." (Id., íd. Id., fol. 17 v.º). Prescindimos, desde luego, de los casos en que aún no existía en la municipalidad ningún órgano o autoridad populares, y en que la actuación de unos *probi homines* no tendría significado o valor alguno a nuestro objeto. Así, entre tantos, el proemio del documento por el que se establecía la elección de unos cargos municipales en Tarrasa consignaba que "... pro parte proborum hominum universitatis ville Terracie et eius termini fuisse coram nobis oblata quedam capitula..." (Año 1384, Soler Palet: *Libre de Privilegis de Terrassa*, pág. 1).

951 1206. Privilegio de Pedro II a la municipalidad de Lérida sobre la "carnicería": "... donamus... vobis Probis hominibus Herde et toti populo eiusdem Civitatis... Addicimus... quod vos Probi homines Herde et Populus supradictus... possitis pro voluntate vestra et arbitrio constituere et perpetuo habere macellum..." (Gras: *La Paheria*, pág. 230). En todos los privilegios barceloneses del siglo XIII, reseñados en su lugar, es empleada idéntica dirección: "... concedimus vobis universis probis hominibus Barchinonae et vestre universitati..." (Bofarull: *Colección*, vol. VIII, pág. 120, etc.). Parecidamente en los de 1262 y 1274 a Perpiñán: "... vobis probis hominibus et toti universitati hominum Perpiniáni presentibus et futuris..." (reglamentando cuestiones de interés a toda la comunidad). (Vid. Alart: *Privilèges et Títres*, págs. 240 y ss. y pág. 335). También las *Costumbres*

éstas contasen ya a la sazón con régimen de gobierno constituido y autoridades o funcionarios a su frente⁹⁵². Aparte de esto, no hemos de ocultar la impresión de que en la mayo-

de Perpiñán (siglo XIII) llevan este colofón: "Quas predictas consuetudines dominus Jacobus Dei Gratia..., laudavit et approbavit probis hominibus et universitati ville Perpigniani..." (Texto publicado por Valls Taberner en *Revista Jurídica de Cataluña*, t. XXXIII, 1926, página 419). El mismo privilegio de erección de su Consulado (1197) llevaba el significativo título de *Instrumentum proborum hominum ville Perpiniani*. (Alart: Loc. cit., pág. 82). Una confirmación a la villa de Arbós, en 1336, de un privilegio anterior sobre introducción de vendimia forastera se inicia con semejante dirección: "Attendentes nos pridem cum carta nostra concessione et confirmacione subscriptas fecisse vobis probis hominibus ville de Arbucio..." (Archivo Municipal de Arbós: *Libro de Privilegios reales*, fol. 13 v.). La mención de todos los casos sería interminable. Es lo general y corriente. También cuando los monarcas requerían el auxilio o consejo de los ciudadanos para deliberar en asunto de interés a la población, vemos que aquéllos se representaban por los *probi homines*. Así, en 1258, Jaime I declaraba que cuando fuese necesario acuñar moneda barcelonesa, entonces: "...requisito consilio Episcopi et proborum hominum civitatis, Barchinonae, faciamus cudi sive operari de ipsa moneta..." (A. H. N. B.: *Llibre Vert*, vol. I, fol. 308). Y en el mismo año puso el rey inspectores de la referida moneda por disposición tomada: "...cum assensu et voluntate venerabilis A. dei gratia, episcopi Barchinone et proborum hominum civitatis Barchinone..." (Huici: *Colección Diplomática*, II, pág. 228). En las *Ordinacions d'en Sancatàlia*, dicese en su proemio: "En nom de Deu sie, aquestes son las Ordinacions que lo Senyor en Rey en Jaume de bona memoria ha fetas en la Ciutat de Barcelona, ab Consell dels Prohomens de la Ciutat, ab tots aquells savis...", etc. (Edición Pella: *Tratado de las relaciones y servidumbres entre las fincas*, pág. 140).

952 No faltan, pues, casos, aunque resulten la excepción, en que tales autoridades municipales figuran a la cabeza de la representación local en los documentos de referencia. (Vid. algunos ejemplos: Año 1259. Privilegio de Jaime I sobre el cónsul mercantil de Lérida en las ferias de Champaña: "...Noveritis quod ad instantiam et preces Paciarorum et Proborum Hominum Civitatis Herde super facto mercatorum". (Capmany: *Memorias...*, IV, pág. 5). Año 1286. Confirmación general de privilegios a Barcelona por Alfonso III: "Noverint universi quod nos Alfonsus... laudamus, approbamus et confirmamus vobis B. B. G. D. ... consiliariis civitatis Barchinonae et probis hominibus et ceteris omnibus civibus eiusdem civitatis... omnes libertates

ría de los casos la denominación general de *probi homines* incluía o englobaba, junto con los simples *probi homines*, a los cónsules, jurados, paciarios, etc., es decir, los cargos directivos, como salidos de aquéllos, suposición ésta robustecida por la explícita y precisa manifestación de algunos documentos⁹⁵³. Pero el mayor relieve de los *probi homines*, en perjuicio del papel de aquellas autoridades o funcionarios, es manifiesto, y no adolece, por otra parte, de cierta natural explicación, atendida la configuración inicial del municipio; es—según ya se ha dicho—en el cuerpo de *probi homines* donde residía de modo inmanente la representación popular, donde hay que hallar la personificación de su comunidad local, de la *universitas*; por ellos, y sobre todo de entre ellos, se elegían anualmente—es decir, para un corto período de tiempo—los titulares de las primeras magistraturas municipales⁹⁵⁴. La autoridad de éstos resultaba así—en los inicios

sive inmunitates, indulgencias et gracias factas et concessas vobis et antecessoribus vestris, civibus Barchinonae et eidem universitati...” (A. H. M. B.: *Llibre Vert*, vol. I, fol. 252 v.). Año 1333. Privilegio de Alfonso IV a la villa de Arbós: “... concedimus juratis et probis hominibus dicte ville quod in ipsa villa et terminis eiusdem possint ponere et constituere impositionem...” (Archivo Municipal de Arbós: *Libro de Privilegios*, fol. 17).

953 Obsérvense las expresiones del privilegio otorgado a Lérida en 1264, estableciendo la *Paheria* en sustitución del Consulado: “... nos Jacobus... concedimus et confirmamus vobis... paciariis civitatis Ilerde pro vobis et aliis probis hominibus et pro tota universitate ilerde...; hanc quidem concessionem et confirmationem vobis et aliis probis hominibus et toti universitati ilerde... facimus et concedimus...” (Gras: *La Paheria*, pág. 237). Y en las *Ordinaciones* urbanas de Balaguer, “ordenats e aprovats pel batle e pels pahers e pels altres prohomenes desta Ciutat en conseyll general” (Carreras: *Ordinacions urbanes*, en B. A. B. L. B., tomo XII, 1925-26, pág. 372). Es decir, que los *pahers*, las autoridades municipales, se consideraban ya como *probi homines*, y perteneciendo al orden o categoría de los mismos.

954 De modo clarísimo viene expresado esto último en diversos documentos. En el privilegio de Barcelona de 1257, el monarca decía a sus habitantes: “... et liceat vobis habere IIII probos homines de

principalmente—algo eventual, transitoria, frente a la originaria y permanente representación de los primeros, y, además, como delegada y subordinada con respecto a los mismos. No hay que olvidar también que ya en plena marcha la organización municipal es frecuente hallar a *probi homines* como tales, encargados de determinadas funciones de tipo público y vecinal, lo cual indudablemente contribuía a mantener su prestigio y autoridad ⁹⁵⁵.

civitate vestra illos que vos elegeritis, consiliarios vicarii et bajuli qui in presentia predictorum...” (Bofarull: *Colección*, vol. VIII, página 137). En el de 1283, a Gerona, decía el rey: “... Item... quod sex probi homines civitatis predictae eligantur quolibet anno pro gubernanda ipsa civitate...” Fueron en adelante los *jurados* de la ciudad (Valls: *Els privilegis de Girona*, pág. 189). Igualmente, en 1321, se establecía para el valle de Querol que cada año sus habitantes, con el baiulus, podían “ponere et constituere tres probos homines ipsius vallis in juratus sive consiliarios...” (Valls: *Privilegis*, II, página 302), y lo mismo en Palamós (1358), Rosas (1402) y Cadaqués (1403): “... concedimus vobis consulibus supradictis quod in hoc anno vestri regiminis possitis et libere valeatis eligere duodecim probos homines ex melioribus et idoneoribus in consiliarios dicto loci”. (Privilegio del rey Martín a esta última localidad, A. C. A.. Reg. 2198, fol. 155 v.).

955 En otro lugar se ha aludido ya a algunas de estas funciones, como las de reparto, recaudación de *tallas*, *questias*, etc., que en Perpiñán, Tárrega y otras poblaciones fueron encomendadas a grupos o comisiones de *probi homines* del lugar (vid. capítulo IV, apartado B, epígrafe b). Pero hubo también otras de índole varia que tomaron a su cargo. En Barcelona, por privilegio del rey Jaime I de 1257 (Bofarull: *Colección*, vol. VIII, pág. 119), los *probi homines* de la ribera debían elegir uno entre ellos, “unum majorem et caput videlicet probum hominem”, con cuyo consejo ordenarían lo conveniente a la defensa de la playa. Pedro III concedió en 1285 que los *probi homines* de la misma ciudad eligiesen dos de ellos fieles y legales para custodiar la moneda barcelonesa y hacerla acuñar legalmente (A. H. M. B.: *Llibre Vert*, fol. 247), privilegio confirmado en 1295 por Jaime II (A. H. M. B.: *Llibre Vermell*, I, fol. 44). Por disposición de 1270, Jaime I autorizaba a los vecinos foráneos de Lérida su unión con fines defensivos bajo la autoridad de dos *probi homines* nombrados por ellos (Gras: *La Paheria*, pág. 83). Por una Ordenanza del *bajulus* de Perpiñán, de 1275, se encargaba a dos *probi homines* de

Si la representación de la comunidad radicaba esencialmente en todo el cuerpo de vecinos o de sus miembros más destacados, el régimen y gobierno de la misma fué progresivamente articulándose en un organismo compuesto esencialmente de: *a)* unos magistrados directivos o ejecutivos; *b)* un cuerpo de consejeros o asesores; *c)* la asamblea general de toda la población o de la mayor parte de sus moradores⁹⁵³. Y junto con ellos, el *baiulus* local, representante de la autoridad superior (Corona, señor jurisdiccional...), cuya actuación en la vida municipal se perfila con trazos precisos y definidos. Tratemos someramente y por separado de cada una de estas instituciones.

Las autoridades o funcionarios enumerados en primer lugar constituían el elemento más destacado de la representación popular, y llevaban en sus manos la dirección general del municipio como delegados o mandatarios de la comunidad vecinal. Su presencia en el régimen de una localidad es lo que da derecho a hablar propiamente de municipio en la misma. Formaban un reducido grupo o comisión con carácter colegiado, oscilando su número entre dos y seis, aunque fué muy general el de cuatro. Ya hemos visto los diversos nombres que adoptaron según los lugares: *cónsules*, *jurados*, *paciarios* (y excepcionalmente *síndicos* y *procuradores*)⁹⁵⁷, y

la villa, renovables mensualmente, la vigilancia de los hornos de la misma y de sus fraudes y mixtificaciones en la cocción del pan para se denuncia y castigo correspondientes. (Alart: *Loc. cit.*, pág. 340).

956 Huelga quizá recordar, por haberlo ya advertido más de una vez, que tal organización apuntada no suele hallarse completa en todos los municipios, siendo, por el contrario, lo corriente que falte uno de los dos últimos elementos mencionados, según se ha podido apreciar en la evolución cronológica presentada en el apartado anterior. Pero aquí nos interesa examinar la estructura ideal o abstracta del municipio, prescindiendo de la mayor o menor fidelidad con que se reflejó en la realidad histórica y concreta de la vida local.

957 En Barcelona permaneció como definitivo el de *Consiliarii* (Consellers); pero ya se explicó oportunamente que ello traía razón

el posible origen o procedencia de cada uno de ellos. El de *jurados*, a pesar de su aparición más tardía, fué el que se impuso y prevaleció en mayor número de localidades, especialmente las de dominio señorial. También el de *cónsules* se extendió notablemente, siendo interesante observar que las poblaciones cuyos magistrados lo ostentaron (y entre las cuales se cuentan reducidas aldeas) se hallaban situadas todas (con rarísima excepción) en comarcas pirenaicas o muy cercanas a ellas, lo que se explica claramente por su proximidad geográfica con las regiones del mediodía francés, en las que el título de *cónsules* era el ordinariamente empleado por los magistrados de sus municipios⁹⁵⁸. En cambio, el de *paciarii* (*pahers*, en catalán) tuvo una área muy limitada, comprensiva tan sólo de unas contadas localidades de la región ilerdense, que debieron adoptarlo seguramente por imitación de su capital⁹⁵⁹. Bajo tal diversidad de nombres se encerraba, no obstante, una misma institución, registrándose, para mayor abundamiento, frecuentes casos de sucesivos cambios en la nomenclatura de dichas autoridades dentro de una misma

de haber sido éstos anteriormente los consejeros o asesores de las primeras autoridades o *paciarii*, a los que reemplazaron pronto. Es probable que por irradiación de Barcelona adoptasen también el título de *consiliarii* los magistrados municipales de Manresa, Vich, Tarrasa y alguna otra población real que organizaron sus municipios a principios del siglo XIV.

958 Repárese la lista de tales poblaciones: Perpiñán (y casi todas las del Rosellón), Seo de Urgel, Puigcerdá, Valle de Arán, Bagá, Solsona, Olot, Cadaqués, Rosas, Pobla de Lillet, Castellar de N'Huc, Saldes, Castellón de Ampurias..., etc. Tan sólo Tarragona se aparta de esta tónica, prescindiendo, claro está, de algunas otras localidades, como Lérida y Cervera, que si bien contaron con *cónsules* en un primer momento, bien pronto los cambiaron por *paciarii* o *jurati*.

959 En efecto, en la ciudad de Lérida aparecieron ya, aunque no de modo absoluto, hacia 1216, imponiéndose definitivamente en 1264. Hallamos *paciaris* en Cervera, Agramunt, Balaguer, Tárrega...

población ⁹⁶⁰, y aun del empleo simultáneo o sinónimo de varios nombres para los mismos personajes ⁹⁶¹; todo lo cual viene a denotar claramente la escasa significación que entrañaban por sí tales denominaciones o apelativos.

No hubo completa uniformidad en el sistema de elección de estos cargos municipales. En las primeras disposiciones se estableció la elección directa por todo el conjunto de habitantes o sus *probi homines*. Creen algunos autores que se emplearía el voto "fogueral", es decir, de los jefes de familia ⁹⁶², aunque no falta quien supone se efectuaría a veces *a més veus*, es decir, por aclamación. En los centros de reducido vecindario perduró largamente este sistema; pero en las poblaciones de cierta importancia debió tempranamente sustituirse por otros procedimientos que excluían la intervención

960 En el apartado precedente hemos tenido ocasión de exponer los referidos cambios y modificaciones en la estructura y nomenclatura de las autoridades ciudadanas, lo que nos libra de recoger aquí una minuciosa y documentada referencia a los mismos. A recordar tan sólo que en Cervera hubo *cónsules* (1182), *paciarii* (1267) y *jurados* (1311); en Lérida, *cónsules* (desde 1197) y *paciarios* (desde 1264 aunque ya se hallan en años anteriores junto a los primeros); en Tarragona, *jurados*, y desde 1336, *consules*; en el valle de Querol, *jurados* (1321) y *cónsules* (1391); en Cardona, *concelleres* (1290) y *jurados* (1345); en Santa Pau, *jurados* (1466) y *cónsules* (1583), etc.

961 Pedro III concedió en 1283 a los habitantes de Montblanch que "... possitis creare et eligere sexdecim juratos et conciliarios...". Y luego ordenaba que tales "*júrati vel conciliari*", una vez elegidos, jurasen en poder del *baiulus* (Bofarull: *Documentos...*, *historia de Montblanch*, pág. 492). En 1321, al organizar Jaime II el municipio de Camprodón, daba facultad para "... eligendi, asumendi ac statuendi annis singulis vel alias prout vobis videbitur tres vel IIII proceres in juratos vel consules qui videant, ordinent..." (Bofarull: *Colección*, vol. VIII, pág. 172). En las *Ordinaciones* de Ager (1278) aparece indistintamente la expresión: "Item, ordenarem los dits pahers e prohomens de la vila d'Ager...", como la "Item, ordenaren los prohomens e conseyllers de la dita vila d'Ager" (R. J. C., t. XXXV, 1929, página 52), y de modo análogo en las de San Celoni alterna la de "... los prohomens e jurats de la dita vila..." con la de "... ordonaren los cónsols e jurats de la vila..." (B. A. B. L., t. XII, 1925-26, págs. 121 y ss.).

962 Coroleu-Pella: *Los Fueros de Cataluña...*, pág. 588.

directa de todo el pueblo, atendidos los inconvenientes que se originaban de la misma⁹⁶³. Uno de tales procedimientos fué el de que los individuos que cesaban anualmente en sus cargos cuidasen de nombrar a sus sucesores⁹⁶⁴. Pero más extendida fué la elección por compromisarios en sus diversas variedades. Los magistrados salientes, junto con sus *consiliarii* o *prohombres* (o a veces sólo estos últimos), escogían de su seno una comisión de diez, doce o más individuos, los cuales nombraban las autoridades o cargos del próximo ejercicio⁹⁶⁵. En otras partes era todo el cuerpo de habitantes quien

963 En el proemio de la disposición de 1339, por la que se abo-
lía aquel sistema en la villa de Arbós, decía Pedro IV: "Attendentes
quod plures ut perpendimus accidit in villa de Arbucio quod in elec-
tione fienda de quatuor juratos et sex consiliariis dicti ville, consilio
in dicta villa congregato plures dissensiones et discordie inter habi-
tatores dicte ville oriuntur ob quod inter eos dampna et pericula mul-
timode inscitantur sicque ad tollendum predicta conveniat vestre Re-
gie Maiestati debite providere..." (Archivo Municipal de Arbós, *Libro
de Privilegios*, fol. 26). Publicamos el texto de este documento en
nuestro apéndice núm. XV.

964 En Barcelona, por el privilegio de julio de 1249, los *paciarii*
salientes, con consejo de sus *consiliarii* y en presencia del *Vicarius*,
debían nombrar los del año próximo (A. H. M. B., *Liber Diversorum
primus*, fol. 246, v.º). Igual se disponía en el de 1257 (Bofarull: *Colec-
ción*, vol. VIII, pág. 120), y en la reforma dictada en 1311 para Cer-
vera (A. C. A. Reg. 208, fol. 70). En el valle de Querol lo harían tam-
bién los jurados cesantes con su *baiulus* (privilegio de 1321, en Valls,
Privilegis..., II, pág. 302), y en Cadaqués (1403) debían hacerlo los
cónsules con los *probi homines* de su consejo. (A. C. A. Reg. 2198, fol-
lio 155, v.º).

965 Tal fué el régimen definitivo de Barcelona tras la disposi-
ción de 1274. Los cinco *consiliarii* serían elegidos por una comisión
de doce *probi homines* nombrada por los *cien* de entre sus miembros
(Bofarull: *Colección*, t. VIII, pág. 143). En Manresa (1323) y Vich
(1315) se estableció análogo sistema. En Arbós (1339) los jurados y
consiliarios salientes elegían diez *prohombres*, y todos juntos proce-
dían a la designación de los magistrados que debían sucederles. En
Tarragona, según la reforma de 1378, los *cónsules* salientes elegirían
veinte compromisarios, y éstos harían el nombramiento de los nuevos
cónsules. (Morera: *Tarragona Cristiana*, págs. 874 y ss.).

confiaba a un reducido número de ellos el encargo de tales nombramientos ⁹⁶⁶. Más excepcional fué el que éstos corriesen a cargo del *baiulus* ⁹⁶⁷ o del mismo señor ⁹⁶⁸, y también que—contrariamente a la regla general—los *cónsules* fuesen elegidos por sus *conseylers*, como ocurre en Seo de Urgel ⁹⁶⁹. Fijábase en los privilegios el día en que debía celebrarse la elección, que era diferente en todas las localidades, obediendo seguramente a la costumbre particular de cada una, determinada tal vez por la ocasión de celebraciones especiales que facilitarían la reunión del vecindario, como ocurre en Balaguer, donde el día de San Bartolomé, señalado para la referida elección, coincidía con el de las ferias anuales, con-

966 Así, en Bañolas (año 1303), en Olot (siglo XV), por medio de veinte compromisarios; en La Bisbal (después de 1431), por medio de doce, etc. En estos y otros lugares todo el pueblo, que hasta entonces nombraba directamente sus representantes o autoridades, debía hacerlo en adelante a través de unos cuantos vecinos, es decir, en sufragio indirecto.

967 Así parece que tenía lugar en algunas partes de la otra vertiente pirenaica. Desde luego, no hay que dudar de ello en Villafranca del Conflent (año 1269): "... Item concedimus quod baiuli dicte ville presentes et futuri singulis annis eligant duos vel tres probos homines juratos dicte ville..." (Alart: *Loc. cit.*, pág. 303), y en Puigcerdá (año 1315): "... quod cum creati fuerint noviter consules in dicta villa per nostrum baiulum ut est moris...", *Libro de Privilegios de Puigcerdá*, fol. 24, M. S., núm. 779 de la biblioteca de Cataluña). En todo caso no hay que confundir estos nombramientos directos con la aprobación y el consenso que debía prestar generalmente el *baiulus* local a las elecciones hechas por el *pueblo* o por los magistrados salientes.

968 El barón de Queralt, señor de la villa de Santa Coloma, nombraba anualmente, a tenor del privilegio de 1454, los jurados de la misma, si bien debía escogerlos de una lista de dieciocho miembros que le presentaban los jurados antiguos. (Segura: *Historia de Santa Coloma de Queralt...*, págs. 141 y ss.).

969 Vid. las franquicias de esta ciudad del siglo XIV, publicadas por Valls Taberner en E. U. C., t. XII, 1927, págs. 163 y ss., especialmente su capítulo 7.º, ya transcrito en páginas anteriores (nota 932) de este mismo trabajo.

cedidas a dicha ciudad por anterior privilegio ⁹⁷⁰. Por lo general acostumbraba aquélla a efectuarse en festividades importantes del Señor (Ascensión, Pentecostés, Epifanía) u otras de santos ⁹⁷¹, aunque también la hallamos fijada en fechas indiferentes (1.º de enero, 1.º de abril, y sobre todo hacia fines de diciembre, coincidiendo con el año natural). Se ha indicado ya que los elegidos para los cargos directivos salían del sector o grupo de los *probi homines*; pero aparte de esto, con el fin de obtener una representación lo más exacta posible de todos los intereses y clases ciudadanas, preceptuábase frecuentemente que aquéllos fuesen escogidos de entre las diversas manos o estamentos que componían la comunidad de habitantes en proporción señalada en los respectivos documentos ⁹⁷². Por parecido motivo, en algunas poblaciones

970 Pou: *Historia de Balaguer*, pág. 57, dando cuenta de la disposición del conde Armengol, de 1311, organizando el régimen de la villa y la elección de sus representantes. El privilegio de la feria había sido otorgado por el rey exactamente un siglo antes.

971 Sería interminable y enojoso, aparte no presentar interés alguno, dar una lista de estas diversas fechas o festividades. En Barcelona celebrábase la elección y cambio de autoridades primeramente el día de la Ascensión del Señor (según el privilegio de julio de 1249), luego el de la Aparición (por el de 1257), luego en el día de San Marcos (1265), y finalmente, en el día de San Andrés (desde 1274), fecha ésta que había de ser definitiva en la historia municipal de Barcelona. También en Vich, al establecerse la elección de sus *consellers* (1315) se señaló este mismo día para efectuarla, muy posible por el ejemplo de la gran ciudad. San Juan Bautista, San Miguel de Septiembre, fueron también fechas preferidas en diversos lugares.

972 En Montblanch los dieciséis jurados debían pertenecer: seis a la mano mayor, cinco a la mediana y otros cinco a la menor (privilegio de 1283. Vid. nota 885). Los seis jurados de Cervera procederían por igual de las tres manos (privilegio de 1311, A. C. A. Reg. 208, folio 70), y asimismo los seis *consiliarii* de Manresa (reforma del año 1323). En cambio en Lérida, donde a raíz de la institución del *consulado* se produjeron desavenencias entre sus habitantes, éstos llegaron en 1213 a un compromiso por el que se obligaron a elegir los cónsules de entre la mano mediana: "... Consules vero et consiliarii ab omnibus, communi consensu sint semper electi, et de anno in annum mu-

debía elegirse determinado número de *jurados*, *paheres*, etc., de cada distrito, término o parroquia⁹⁷³. Pero toda esa reglamentación y todas las medidas adoptadas para su mejor efectividad no evitarían que en buen número de localidades se acusase, en mayor o menor grado, una verdadera oligarquía municipal, que ocasionaba frecuentemente discordias y desavenencias en el interior de las ciudades y villas⁹⁷⁴. Tempranos síntomas de tales vicios se afeztiguan en el hecho de que unos mismos individuos o pertenecientes a una misma familia acaparaban de modo permanente los cargos municipales, con perjuicio de toda la comunidad⁹⁷⁵. Los monarcas

tati, scilicet nunquam eligantur de maioribus vel de minoribus, set de mediocribus in quibus maiores, mediocres et minores pariter conveniant" (Gras: *La Paheria*, pág. 158). Según el historiador D. Emilio Morera, los cónsules creados en Tarragona, en 1336, correspondían a los diversos estamentos o profesiones: el primero era de los ciudadanos, el segundo de los letrados, el tercero de los mercaderes y el cuarto de los menestrales (*Geografía general de Catalunya*, provincia de Tarragona, pág. 290). Esta forma de representación se introdujo más tarde en el municipio barcelonés y en el de las principales poblaciones catalanas.

973 En Lérida, por ejemplo, hallamos que en el ejercicio de 1313-14 fueron elegidos dos *paciarii* por la parroquia de San Juan, uno por la Magdalena y uno por la de San Lorenzo (Gras: *La Paheria*, página 32). En Falset, los seis jurados establecidos en los capítulos de 1321 debían ser tres de la villa y tres del término. (Pascual: *Sacra Antiquitatae...*, IV, fol. 539).

974 Ahora mismo acabamos de aludir a las ocurridas en Lérida ya en sus primeros tiempos de régimen municipal, y a las que se puso término por el compromiso de 1213. (Vid. una de las notas precedentes.) Y no fué ésta, ni mucho menos, la única localidad en que tal fenómeno sucedía. Pella y Forgas da cuenta de que en Castellón de Ampurias, hacia el siglo XIV, se originaron confusiones y luchas por pretender los habitantes entrar en el gobierno del común, que veían en manos de los *mayores*. (*Historia del Ampurdán...*, pág. 532).

975 En 1311 los habitantes de Cervera acudieron ante el rey quejándose contra los que venían ejerciendo desde más de veinte años el oficio de *paheres*, llevando además mala administración, etc. No es difícil advertir que el mismo sistema de elección de los nuevos magistrados, por los que cesaban en el cargo se prestaba y favorecía la introducción de esta oligarquía en el gobierno de los pueblos.

intentaron remediar este mal prohibiendo que las autoridades cesantes fuesen nuevamente elegidas hasta pasados uno o más años y que nunca hubiese entre ellas más de un miembro de la misma familia⁹⁷⁶. Pero no parece que se corrigiese tal vicio; antes al contrario, fué agravándose con el tiempo y obligó a los soberanos, hacia fines del siglo XV, a introducir la modificación fundamental que representó el sistema de insaculación.

Una vez designadas las autoridades de la ciudad o villa, debían éstas, antes de posesionarse de su cargo, prestar juramento solemne en poder del *vicarius* o *baiulus*, como representantes del poder soberano o de los respectivos señores en la localidad, prometiendo ejercer fielmente su cargo, salva la fidelidad a los derechos del rey o señor y de la población⁹⁷⁷.

976 Ya en el privilegio barcelonés de 1249 debió el rey introducir esta cláusula: "... et ille qui uno anno dictum officium tenuerit, sequenti anno illud non teneat et de uno hospicio unus tantum et non duo ullatenus eligantur..." (A. H. M. B.: *Diversorum primus*, folio 246, v.º. Parecidamente se dispuso en los privilegios para Palamós (1358), Arbós (1390) y otros lugares. En Tárrega (1313) y en Cervera (1311) se fijó un término de tres años, en lugar del de uno, que era el corriente. En la última localidad citada no fué suficiente tal medida, y pocos años después, en 1316, se ordenaba que los jurados y consiliarios cesantes no podían ser reelegidos durante cuatro años, así como tampoco sus parientes y familiares.

977 El requisito de jurar el cargo, y como condición previa al ejercicio del mismo, apenas falta en privilegio alguno de organización municipal. Incluso se transcribía, a veces, en los mismos la fórmula exacta que debía emplearse. En Lérida era la siguiente: "Nos tales et tales, juramus tactis corporaliter sacrosanctis Evangeliiis nos bona fide ordinaturos gubernaturos et defensuros sicut superius continetur ad bonum intellectum et secundum nostrum scient. Civitatem Ilerde et populum sive res eorum interius et extra, ad honorem et utilitatem nostram et tocius populi, salva fidelitate domini Regis et Comitibus et Castellanos Ilerde..." (Privilegio de 1197. Gras: *La Paheria...*, página 232). Algo más extensa y ampulosa era la señalada en los privilegios barceloneses, y que puede verse incluida en el de julio de 1249 (apéndice núm. IX de nuestro trabajo). En esta ciudad, los pa-

Pero los *baiuli* locales no solamente recibían el juramento de los nuevos magistrados, sino que además debían aprobar o confirmar la elección efectuada⁹⁷⁸, no siendo extraño tampoco que los mismos señores actuasen personalmente en tales actos⁹⁷⁹.

El desempeño de los cargos municipales duraba invariablemente un año en todas partes⁹⁸⁰. No poseemos datos, con

ciarii, y luego sus sucesores los *consiliarii*, debían jurar en presencia del *Vicarius*, del *baiulus* y de todos los *probi homines* de la misma.

978 Taxativamente viene consignado en casi todas las disposiciones. Véase, por ejemplo, en el privilegio para Arbós de 1322: "... Statuentes quod dicti jurati in continenti cum... et... fuerint, presentetur baiulo dicti loci. Et dominus baiulus ipsos aprobare teneatur" (Archivo Municipal de Arbós, *Libro de Privilegios*, fol. 4), y en las *Usances* de la Seo de Urgel el ya mencionado capítulo 7.º, transcrito páginas antes en la nota 932, donde se declara que una vez elegidos los cónsules, éstos presentábanse ante la *Cort* (*curia del baiulus* u *oficial de la señoría*), "e la lur presentatio reporte confirmatio de lur consolat".

979 Costumbres de Orta, 1296. "XV... Item, quod dicti homines... habeant et habere possint juratos in villa de Orta, qui presententur comendatori: et si comendatori videantur sufficientes esse, jurent in eius posse..." (Publicadas en E. U. C., t. XV, a. 1930, pág. 304 y ss.). Ya sabemos que Orta pertenecía a los dominios de la Orden del Temple, representada allí por el comendador de la población. En Bañolas, el abad del monasterio convocaba y presidía la reunión de todos los vecinos para la elección de jurados y *consiliarii*, y recibía el juramento de los mismos. (Sentencia arbitral de 1303. Alsius: *Loc. cit.*, pág. 397.) También en Miravet los jurados y demás funcionarios debían prestar el juramento de entrada ante el señor del lugar, que lo era el comendador del Hospital. (*Costumbres de Miravet*, cap. 28. Texto latino publicado por G. Sánchez en Madrid, 1914).

La intervención de los *baiuli* reales o señoriales en la celebración de elecciones es profusamente constatada, aunque por lo general no sea más que para asegurar el orden y la autenticidad en las mismas. Pero debe señalarse la negativa que en este aspecto formulaban las repetidamente citadas *Usances* de Urgel: "... en ayxi que la Cort de la elecció d'aquels Consols no s'entramet en res". (*Loc. cit.*, nota 932).

980 Hecho general, del que sería difícil hallar siquiera una sola excepción, vino determinado ya desde los primeros momentos de la

referencia a esta primera época, sobre sus derechos y obligaciones, honores y retribución. Parece, empero, que gozaban de una remuneración o salario que fijaba la asamblea general⁹⁸¹, lo cual les presta un carácter mixto de autoridades-funcionarios, como de hecho lo tendrían, pues son escasos en esta fase inicial los auxiliares o agentes encargados de diversos servicios⁹⁸². Al final de su mandato debían rendir cuentas de su gestión a sus sucesores o a la asamblea general⁹⁸³.

historia municipal. Así, en Lérida, 1197: "... dono... liberam potestatem creandi, eligendi, mutandi sive deficiendi Consules et etiam Consiliarios eorum annuatim (Gras: *Loc. cit.*). Y en Perpiñán, 1197: "... Qui consules prenominati sint ibi in consularia de istis proximi kalendis marcii usque ad unum annum". (Alart: *Loc. cit.*, pág. 82).

981 Así se deduce de la fórmula juramental establecida para Barcelona en el privilegio de julio de 1249: "... et non recipiam precium, donum preter salarium de communi constitutum..." (A. H. M. B.: *Diversorum primus*, fol. 246 v.º).

982 Perduran por lo regular los que ya aparecían en la fase rudimentaria, y se refieren a aspectos de la vida rural. Así, en Lérida y en Miravet hallamos los *vinogols* o *vendalarii* (*vedaders*), guardadores de viñas; y aunque en la primera de las localidades eran elegidos por los dueños de las viñas, lo que parece darles un carácter particular, con todo debían hacerlo en presencia de la *curia* y *cónsules*. Percibían un tercio del coto de las viñas, y además un salario fijo. (*Consuetudines Ilerdenses*, lib. II. Villanueva: *Viaje*, pág. 178. *Costums de Miravet*, cap. 28. ed. Valls, pág. 14). También en Seo de Urgel los *consols* y *conseylers* nombraban "banders qui son dits guardes dels bens de fora". (Valls: *Franqueses i Usances...* E. U. C., XII, 1927, pág. 173). Como oficial ejecutivo había también en Urgel el *saig* (sayón), que, aunque perteneciente a la *Cort*, era utilizado por los *cónsules* en los casos precisos (*Loc. cit.*, caps. 8, 12, 16, 17, etc.), y asimismo hallamos el *crida* (pregonero, corredor, subastador...), nombrado por *cónsules* y *conseylers*. (*Loc. cit.*, cap. 24).

La mayoría de *oficios* municipales nacieron más tarde, como el *moçtaçaf*, que a mediados del siglo XIV se va introduciendo en los principales municipios.

983 En Barcelona, los *paciarii* cesantes lo harían a sus sucesores. (Privilegio de 1249, loc. cit.). En Palafrugell, el síndico principal, llamado *Clavario*, es decir, administrador de las monedas, rendía cuenta de la Administración al señor o su procurador y a los síndicos nuevamente elegidos. (Año 1400, Torroella: *Historia de Pa-*

Algo tardía (del siglo XIV) fué la institución de los *judges de taula* en Lérida, tribunal encargado de juzgar de la actuación de los magistrados cesantes⁹⁸⁴. También en Lérida estaban sujetos sus *paciaríi* a una responsabilidad general por abuso de poder o mal desempeño de sus funciones, que podía exigírseles en virtud de procedimiento especial⁹⁸⁵.

Más interés ofrece la indicación de cuál fuera el contenido de sus atribuciones o facultades; pero de ello debemos ocuparnos más adelante refiriéndonos a las funciones de la institución municipal en su conjunto. Baste aquí registrar el papel característico que les corresponde en la estructura y configuración de la misma. Los *jurados*, *cónsules* o *paciaríi* eran—aparte la preeminente autoridad del *baiulus*—los jefes de la administración municipal, representantes señeros de la comunidad local en el exterior y encargados de la gestión y defensa de los intereses de la misma, con misión esencialmente directiva, pero también ejecutiva, especialmente respecto a los acuerdos o decisiones tomadas con el consejo de sus *consiliaríi* o por la asamblea general en su caso, órganos éstos que debían ser convocados cuando aquéllos lo creyesen conveniente. Pero también ellos, a su vez, eran consejeros de la autoridad del *veguer* o *batlle* local (“... *et de ipsi paciaríi tenentur juvare et conqulere vicario et baiulo...*”. Privilegio de 1249 a Barcelona), y debían auxiliarles en su cometido y colaborar a veces en sus funciones propias. Todo ello les daba un destacado relieve y significación, que fueron aumentando

lafrugell..., pág. 176, Apéndice A). Las cuentas de los jurados de La Bisbal se aprobaban anualmente por asamblea de todo el pueblo. (Pella: *Historia del Ampurdán*, pág. 581). Este último sistema regiría dondequiera que subsistiese la referida asamblea.

984 Gras: *La Paheria*, pág. 58.

985 Tal procedimiento fué establecido y regulado por el rey Jaime II en 1293, y equiparaba los *paciaríi* a los oficiales reales a los efectos de inquisición sobre delitos por ellos cometidos y consecuente castigo de los mismos. (Gras: *Loc. cit.*, pág. 184).

con el tiempo conforme se robustecía la personalidad del municipio.

El segundo órgano integrante del régimen o gobierno municipal lo constituían los consejeros o asesores de estos magistrados a que acabamos de referirnos. Reciben generalmente el nombre de *consiliarii* (*consellers*), en razón a su función propia y específica; pero en alguna que otra parte se les denomina con el término algo genérico de *prohombres*, que corresponde más bien a los miembros de la gran asamblea o congregación de todos los vecinos⁹⁸⁶. Y es que, en realidad, no puede concederse a este órgano de los *consiliarii* una caracterización propia y definida como tal, pues si en ocasiones es realmente un pequeño consejo asesor permanente de los *cónsules* o primeras autoridades, en otras no es más que el resultado de una reducción o simplificación de la asamblea de *prohombres*, a la cual vienen a representar y sustituir⁹⁸⁷. Por ello variaba grandemente su composición, siendo difícil establecer el número de sus miembros, que si por lo regular oscilaba entre el de seis, diez, doce, quince o veinte, también, aunque no fuese frecuente, llegaba a veces hasta treinta, sesenta, ochenta y aun a cien. De todos modos, era siempre un órgano o consejo consultivo de los magistrados locales, formando con ellos el cuerpo deliberante de la organización municipal. Esta dependencia o adscripción res-

986 Más excepcional es que se les llame *jurados*, como en Vich y Manresa, por la anomalía, ya aludida, de que en estas poblaciones los *consiliarii* eran, no los consejeros, sino las primeras autoridades. También en Olot, donde éstas llevaban el nombre de *cónsules*, sus consejeros son *jurados*.

987 Remitimos a lo expuesto, aunque ligeramente, en páginas anteriores al trazar el desarrollo cronológico de la formación de los órganos municipales. El caso más típico de lo significado en el último extremo es el de Barcelona, donde la asamblea general de *prohombres* desapareció para dejar paso a un cuerpo algo más reducido, doscientos en un principio, cien definitivamente, de los mismos, pero ocupando el lugar de *consiliarii*.

pecto de los mismos prestaba a los *consiliarii* un tímido pápel de auxiliares de los primeros, lo que se ponía de manifiesto, entre otros, en el aspecto de su nombramiento. Como norma general, los *jurados*, *paciarii*, etc., al entrar en el ejercicio de su cargo designaban libremente los *consiliarii* que debían ayudarles en el mismo, en número fijado por los privilegios respectivos, que alguna vez lo dejaban a su arbitrio⁹⁸⁸. Cuando se introdujo el sistema de elección por compromisarios, en algunos lugares, al designar éstos los nuevos *jurados*, *cónsules*, etc., designaban también sus correspondientes *consiliarii*⁹⁸⁹. Asimismo fué frecuente la prescripción de que procediesen de las diversas *manos* o estamentos sociales⁹⁹⁰ y de los diversos distritos o barrios que integraban

988 Así lo hallamos en las primeras disposiciones organizadoras del municipio barcelonés: "... Dantes vobis licentiam accipiendi consiliarios ad vestrum officium gubernandum et exequendum..." (Jaime I, dirigiéndose a los *paciarii* nombrados en el privilegio de abril de 1249; A. H. M. B.: *Liber Diversorum Primus*, fol. 246). Parecidamente decía en el concedido meses después: "... liceat vobis habere quatuor paciarios... et possint habere eligere et vocare Consiliarios quot et quos voluerint..." (Julio, 1249, *loc. cit.*, folio 246 v.º). En otros lugares ocurriría lo mismo. Véase lo que preceptuaban las *Ordinaciones* del pueblo de Fullola en 1385: "Item han stablit e ordenat que com los jurats del dit loch de Fullola (qui ara son e per temps seran, hagen ops o necessari de tenir consell, que, aquells a qui ells faran o fer faran manament que sien al dit consell o si es cars que noy vullen que, aquells aytals sien cayguts en pena de j. liura de cera..." (Publicadas por Carreras Candí en B. A. B. L. B., t. XII, pág. 149 y ss.).

989 De este modo se practicaba en Arbós, según la reforma del año 1339. Los compromisarios nombrados por las autoridades salientes, juntamente con éstas, elegían a la vez *jurados* y *consiliarii* para el año próximo, e igualmente en la villa de Olot; pero aquí los compromisarios eran nombrados por toda la población.

Análogamente, donde los *cónsules* eran designados por el *baiulus*, como en Puigcerdá, éste designaba a la par los *consiliarii* de los mismos. (Privilegio de 1315, publicado en nuestro Apéndice núm. XII).

990 Se aprecia esto principalmente cuando tales *consiliarios* venían a ser reducción de la asamblea general. Véanse los privilegios

la localidad ⁹⁹¹, al igual que acaecía con los primeros rectores de la misma. Y, como es natural, tampoco dejaba de formarse con estos cargos una cierta oligarquía, como lo atestiguan disposiciones análogas a las referidas más arriba, destinadas a evitar que aquéllos recayesen continuamente en unas mismas personas ⁹⁹².

Según queda apuntado, era misión propia y única de estos *consiliarii* el asesorar y auxiliar a los primeros magistrados, etc., tratando con ellos de las cuestiones y negocios que afectaban a toda la comunidad ⁹⁹³. Estaban por ello obligados,

de Arbós (1368) y de Igualada (1365). En ambas localidades sus 30 *consiliarii* debían escogerse por igual entre las tres *manos* ciudadanas. En Palamós (1358) eran 15, cinco de cada mano. También en Tárrega, por decreto del año 1313, se instituyeron 30 consiliarios de los *paciarii*: "... Item, quod dicti Paciarii quolibet anno in introhitum eorum officii eligant et eligere possint et teneantur triginta personas dicte ville in Consiliarios, Paciariis ante dictis, videlicet decem de manu maiori, decem de manu mediocri et decem de minori seu inferiori quos ad hoc viderint suficientes..." (Archivo Municipal de Tárrega, Pergaminos, Bolsa, I, núm. 41). Pero esta obligación de escogerlos de cada *mano* o estamento tuvo que ser revocada pocos años después, ya que, según manifestaban los *paciarii*, no encontraban gente suficiente para proveer tales cargos. (Idem íd., *Libro de Privilegios*, II, fol. 58 v.º).

991 Los treinta *consiliarios* de los cónsules de Rosas debían ser mitad de la villa y mitad de la parroquia, que al parecer formaban grupos separados. (A. C. A. Reg. 2198, fol. 85).

992 En Tárrega, según el mentado privilegio de 1313, los *consiliarii* no podían ser reelegidos durante los dos años subsiguientes al de su ocupación del cargo. En Cervera ya hemos visto que debían esperar por lo menos cuatro años. Y a tal punto debían llegar en esta ciudad las disensiones y conflictos ocasionados por la designación de los *consiliarii*, que en 1316 Jaime II dirigió una orden al *baiulus* de la misma, B. de Oltzet, facultándole para que, caso de que los jurados de las diversas manos no se pusiesen de acuerdo sobre la elección de *consiliarii*, pudiese él nombrarlos como quisiera, teniendo éstos los mismos poderes y facultades que si fuesen elegidos (A. C. A. Reg. 213, fol. 281).

993 En el privilegio de julio de 1249 a Barcelona, añade el rey con referencia a los *paciarii*: "... et de omnibus que in illo fecerint circa utilitatem et regimen civitatis et habitatorum eiusdem ex offi-

bajo pena, a acudir a las reuniones de los mismos cuando se les convocase a tal efecto, convocatoria que solía llevar a cabo el *baiulus*⁹⁹⁴ mediante pregón o voz general si lo exigía el número de los llamados.

Poco sabemos sobre el funcionamiento interno de estas reuniones o consejos, que bien podemos considerar como los consejos ordinarios del municipio, y de su competencia privada en relación con la de los diversos órganos o autoridades en particular⁹⁹⁵. En Barcelona los *consellers* empezaron a reunirse una vez por semana⁹⁹⁶, pero pronto se estableció que lo hiciesen dos días en cada semana⁹⁹⁷. Celebradas pa-

cio suo cum consilio consiliariorum suorum, qui simul, cum dictis consiliariis vocati fuerunt, erimus nos paccati...” (A. H. M. B., loc. cit.) En el dado para Arbós en 1322: “... qui quidem jurati cum consilio vestrorum consiliariorum tractent, gerent et procurent negotia ipsius universitatis et ea quae utilitati eiusdem viderint expedire...” (Archivo Municipal de Arbós, loc. cit.). Y en el de Tárrega, del año 1313, tras consignar la facultad otorgada a los *paciarii* para elegir 30 individuos como *consilarii* (cláusula transcrita ya anteriormente), se continúa: “Cum quibus [los *consilarii*], ipsi paciarii tractent et ordinent et tractare et ordinare habeant negocia universitatis dicte ville ad utilitatem et comodum ipsius prout expedierit faciendum”. (Archivo Municipal de Tárrega, *Pergaminos*, Bolsa I, número 41).

994 “... Et quod baiulus noster dicte Civitatis presens et qui pro tempore fuerint mandet et faciat preconitari consilium dictorum viginti juratorum in dicta Civitate voce preconis...” (Privilegio de Vich, de 1315, en Serra, *El Archivo Municipal...*, pág. 196).

995 Con relación al último aspecto, disponía el privilegio de reorganización municipal de Cervera de 1313 que los jurados no podrían hacer gastos de más de cien sueldos sin el asenso de los *consiliarri*. (A. C. A. Reg. 208, fol. 70).

996 En el privilegio de 1257 se ordenaba la reunión de los *consilarii* con el *vicarius* todos los sábados (vid. nota 867), reproduciéndose este extremo en el de 1265. (Bofarull: *Colección*, VIII, páginas 120 y 137).

997 “... et quod qualibet septimana in die martis et in die sabbati congregent se in palacio nostro vel in alio loco idoneo quem ipsi consilarii voluerint sine amonicione vicarii et bajuli, et ibi cum

triarcadamente en medio de la calle o plaza pública, especialmente en los primeros tiempos ⁹⁹⁸, confundidas, a veces, con las asambleas de todo el vecindario, no tardaron en buscar los cónsules o magistrados un lugar cerrado y algo recogido para efectuarlas con el mejor orden posible. En Barcelona, aunque los privilegios de 1265 y 1274 ordenaron que los *consellers* se reuniesen con el *veguer* y *batlle* en el palacio real, parece que lo corriente fué que tales reuniones se tuviesen en el convento de Predicadores o Dominicos ⁹⁹⁹, pasando de allí al de fra-menores, en el que aún se reunían en 1307 ¹⁰⁰⁰.

vicario et bajulo si ab ipsis consiliariis fuerint requisiti iidem vicarius et bajulus habeant collacionem et tractatum de omnibus hiis que in civitate et curiis fuerint gesta et reformat, procurent et tractent ea que ad fidelitatem nostram et publicam utilitatem fuerint ordinanda..." Privilegio de 1274. (Bofarull: *Colección*, VIII, pág. 143).

998 Según Vidal, *Histoire de Perpignan*, pág. 90, los cónsules de esta ciudad utilizaban una plaza, un rincón de calle para tribunal. Para los consejos secretos se reunían en el domicilio de uno de ellos.

999 Bruniquer da noticia de una reunión celebrada el año 1269 en tal lugar con alusión a una antigua costumbre: "A ... de ... 1269, en lo Capitol de Predicadors, estant allá los Consellers, per quant en dita Casa de Predicadors antiguament solian los Consellers y Consell de Cent ajustarse... el Rey y el Infant feren certa petició..." (*Rúbriques de Bruniquer*, vol. II, pág. 49). Pero en un documento del año 1290 hace referencia a un acuerdo municipal que fué tomado: "... preconitzato consilio centum juratorum et congregato in dome comunitatis Barcinonae ut moris est, B... [etc., siguen los nombres], consiliarii civitatis Barchinonae huius anni, habita deliberatione et tractatu cum predicto consilio centum juratorum congregato..." (A. H. M. B.: *Llibre Vert*, vol. I, folio 262). ¿Cuál era esta *casa de la comunidad* de Barcelona? ¿El convento de Predicadores o un local especialmente habilitado para los actos de la corporación municipal?

1000 Así, según Carreras Candí, *Idea del avenç urba a Catalunya*, en III Congrès d'Historia de la Corona d'Aragó, pág. 211. Pero, según el archivero Sr. Durán y Sampere, las reuniones de los *concelleres* en el convento de predicadores de Santa Catalina tuvieron lugar hasta 1369. Por unas disensiones surgidas entre *concelleres* y dominicos a raíz de una condenación de hereje hecha por estos últimos como dignatarios de la Inquisición, decidieron aquéllos aban-

En Tarragona el consejo se reunía en casos urgentes en los claustros de la catedral y aun en las puertas de la misma ¹⁰⁰¹. En la mayor parte de las villas y poblaciones sus consejos se reunían, parecidamente, en las casas rectorales o conventos, y por esto allí han perseverado custodiados algunos viejos libros de actas, como ocurre en Argentona, San Julián de Vilatorra, Espinelves, San Hilario Sacalm, Viladrau, etc. ¹⁰⁰². A principios del siglo XIV empezaron los grandes municipios a construir sus edificios propios, estas casas comunales, de estilo gótico, que aun hoy pueden admirarse más o menos modificadas por aditamentos posteriores ¹⁰⁰³. Pero la generalidad de las localidades continuaron por mucho tiempo reuniendo sus consejos a la sombra o al amparo de iglesias y conventos ¹⁰⁰⁴.

Y tras de los *jurados* y de sus *consiliarii* debemos ocuparnos brevemente de otro órgano constitutivo del régimen municipal: la asamblea general, agrupación de todos los vecinos de la localidad o de sus *probi homines*, base sobre la que

donar el convento, emprendiendo en seguida la construcción de una sala o residencia independiente para celebrar sus deliberaciones: el actual *Salón de Ciento* de la Casa de la Ciudad. (A. Durán y Samper: *La Casa de la Ciudad*, Barcelona, 1943).

1001 Morera: *Tarragona Cristiana*, vol. II, pág. 874 y ss. A tales reuniones, que también a veces se celebraron en algún otro lugar, se les daba el nombre de *rotllo*.

1002 Carreras Candí: *Loc. cit.*

1003 La de Lérida, aún hoy llamada "Paheria", fué construída en el siglo XIV. La Casa de la Ciudad, de Barcelona, con su Salón de Ciento, como ya se ha indicado, son obras también de este siglo, aunque terminadas posteriormente. En Perpiñán, ya a fines del reinado de Jaime el Conquistador, se construyó la primera casa comunal, que se reducía a una sala o peristilo abierta a todos los vientos. En los siglos XIV y XV se fué agrandando, construyéndose un edificio suntuoso.

1004 En Balaguer lo hacían en la iglesia de San Salvador (*Ordinaciones* de 1313). En Valls, en la de San Miguel (*Ordinaciones* de 1314). En la villa de Centellas cobijábanse en su iglesia de Jesús los consejos de los diversos pueblos de su baronía.

se asentó y desarrolló el árbol de la institución municipal. La asamblea general, el *comunem*, *parlamentum generale*, etcétera, de los municipios organizados, no es sino la perduración de aquel grupo o sector de *probi homines* que hallábamnos actuando como único órgano en aquella fase rudimentaria del régimen municipal estudiada anteriormente, y ella representó el principal elemento de transición, el factor instrumental a través del que se operó la gestación de las nuevas y definitivas formas de gobierno local. Desde el momento que un determinado número de individuos se destacan de esta agrupación de vecinos o gente principal del lugar para ser constituidos, bajo unos u otros nombres, en autoridades permanentes, directivas y representativas de su comunidad, la asamblea va debilitándose y perdiendo su importancia, aunque ello no lleve aparejado en modo alguno que ésta desaparezca inmediatamente. La asamblea general coexistió más o menos tiempo, según los municipios, con los magistrados o autoridades directivas de éstos y aun con el órgano de los *consiliarii*, que representaban un consejo asesor o auxiliar de los primeros.

Pero no puede señalarse a esta asamblea de todo el pueblo una verdadera consistencia y una acusada personalidad en el período a que ahora concretamos nuestra atención. Era más bien una reunión eventual, diríamos momentánea, que convocaban los *jurados* o el *baiulus* en ocasiones extraordinarias por una necesidad pública o algún asunto de interés general a toda la ciudad o villa. A lo que parece, esta convocatoria de toda la población o de sus vecinos principales era ejercitada por las autoridades municipales con cierto carácter de facultad excepcional a ellos concedida por el poder soberano, permisión concretamente establecida en privilegios de organización municipal ¹⁰⁰⁵. La convocatoria a

1005 El privilegio de julio de 1249, para Barcelona, concedía tal facultad a sus *paciarii*: "... et ipsi paciarii quando videbitur eis

estas asambleas, ya procediese de unos u otros, debía efectuarse por pregón o cualquier otra forma que anunciase públicamente la celebración de las mismas ¹⁰⁰⁶. Sobre la materia de su competencia ya hemos indicado que la constituían las cuestiones de interés general de la localidad; pero es difícil salir de esta vaguedad de expresión por carecer de datos concretos en lo concerniente a la asamblea general de estos municipios ya organizados como tales, cuya actuación era cada vez más nominal e insignificante. Tenemos, sin embargo, constancia de varias reuniones o consejos de *probi homines* en Perpiñán, hacia mediados del siglo XIII, ocupándose de *tallas* o repartimientos comunales ¹⁰⁰⁷ y de regulaciones de

expedire pro utilitate et defensione civitatis a cetero possint facere et congregare commune ad cuius prestationem teneantur omnes habitatores civitatis...” (A. H. M. B.: *Diversorum primus*, fol. 246 v.º). El de 1257 la confiaba al *Vicarius* cuando lo requiriesen los *consiliarii*: “Volumus autem quod Vicarius noster stet consiliis dictorum VIII consiliariorum et quod eorum consilio et requisitione congreget parlamentum...” (Bofarull: *Colección*, VIII, pág. 120). En el privilegio creando la municipalidad de Agramunt, de 1253, el conde de Urgel concedía asimismo a los *paciarii* instituidos: “... et similiter quod habeant licentiam et potestatem, quod possint facere commune in villa Acrimontis quocumque et quotiescumque si necesse eis fuerit...” (Siscar: *La carta puebla de Agramunt*, en M. A. B. L. B., t. IV, pág. 160).

1006 “La forma de tenir Concell es precehint primer convocació ab veu de pública crida o campana o altre forma, altrament es nullo...” (Bosch: *Titols d'honor...* Perpignan, 1618, pág. 427). En Tortosa un *corredor* la pregonaba por toda la ciudad: “Tota crida... exceptat que si els Prohomens volen fer cridar e appeylar Conseyl, que lá dones lo Corredor crida per tota la Ciutat via tuyt al Conseyl...” (*Costumbres de Tortosa*, libro IX, rub. XX, cost. IV).

1007 “Anno domini M^o CC^o LXIII^o secundo idus madii, P. Pauci, G. Adalberti... [etc., etc., en número de cuarenta, aproximadamente]... predicti omnes et alii multi constituerunt in perpetuum infra scriptam consuetudinem servandam in villa Perpiniani...” Establecieron a merced de tal costumbre que los elegidos, para hacer las *tallas* o repartos comunales, no pudiesen retener cantidad al-

policía local ¹⁰⁰⁸. En Tortosa el consejo general podía ordenar *bandos* ¹⁰⁰⁹, y en el valle de Arán, a principios del siglo XIV, el cuerpo de *probi homines* nombraba y discernía el cargo de notarios, según se confirma en una confirmación real ¹⁰¹⁰. Aparte todas estas funciones—efectuadas al margen de la actuación de los *jurados*, *cónsules*, etc., ya existentes a la sazón en los lugares respectivos—, sabemos también, y quedó ya indicado, que la asamblea de todo el pueblo se reunía, principalmente en las primeras épocas, para la elección de los cargos municipales, y, más tarde, para el nombramiento de los compromisarios al mismo fin; recibir, en algún caso, el juramento de aquéllos, junto con el *baiulus*; tomar cuentas de su gestión al cesar en su cometido, etc. El lugar en que se efectuaban tales reuniones tenía, asimismo, algo de improvisado: las plazas públicas ¹⁰¹¹, el exterior de los tem-

guna como precio o remuneración de su obra; pero los colectores tendrían un salario o retribución fijado por aquéllos. (Alart: *Op. cit.*, pág. 254).

1008 Así, del año 1275 es el *Ordonament de les causes menadores e de pols e d'ous e formatges* establecido por lo *seynor batlle de Perpinya de conseyl de prohomes*". (Alart: *Op. cit.*, pág. 341).

1009 "... E es a saber atressi: que nuyl ban ne nuyl establiment no val re si cridat no es, ne hom no es tengut qu'el segueasca n'en cau en pena... exceptat aquel ban e establiment que es feyt en la claustra, appeylat *consell*, publicament en la claustra, aixi como es costum, car aquests axi feyts no'ls cal cridar..." (*Costumbres de Tortosa*, libro I, rúbrica V, costumbre XI).

1010 Año 1310. Confirmación de varios privilegios del valle por Jaime II: "... Ceterum super facto solutionem sive salariorum recipendorum per notarios dicte vallis qui creabuntur per probos homines universitatis ipsius vallis pro instrumentis et aliis scripturis conficiendis per eos: sic statuendum ducimus ac etiam providendum quod..." (Valls: *Privilegis*, I, pág. 23, cap. XXI).

1011 En Barcelona celebrábanse en la plaza de la *Cort del Veguer*. Así lo afirma Xammar, de quien lo reproducen autores posteriores. (Carreras Candí: *La Ciutat de Barcelona*, pág. 529).

plos o sus cementerios contiguos u otros espacios, generalmente públicos y abiertos ¹⁰¹².

Sobre la persistencia de esta asamblea general como órgano actuante en el régimen de los municipios han sido ya indicadas las notas características. Recordemos, en primer lugar, que buen número de núcleos de población del territorio catalán, los de reducido vecindario o predominante carácter rural, mantuvieron por mucho tiempo—casi toda la Edad Media—la asamblea de vecinos como órgano único y completo de su régimen local, que, bajo la presidencia del *baiulus* territorial o señorial, trataba y resolvía todos los asuntos ordinarios y que afectaban a la comunidad del lugar. No tenían *jurados* o autoridades fijas de ninguna clase, y sólo cuando algunas circunstancias o hechos lo exigían nombraban unos síndicos o comisionados con carácter eventual para el caso en cuestión. Pero esta forma de representación y gobierno comunal encaja más bien dentro de aquella fase rudimentaria en el proceso de aparición de las municipalidades.

Aparte de ellos, el fenómeno de la sucesiva debilitación y, finalmente, desaparición de la asamblea general de todos los habitantes en la vida del municipio ha sido ya entrevista no hace mucho al exponer en breve síntesis el movimiento de organización municipal de ciudades y villas, manifestándose tal decadencia como correlativa al restablecimiento y reglamentación de unas autoridades o funcionarios directivos del organismo municipal. Paulatinamente, un día en una localidad, otro día en otra, dejó la asamblea general de formar parte de dicho organismo; pero en realidad no desapareció en absoluto, ya que en sustitución de la misma eran

1012 En Palamós era costumbre reunirse la *universidad* junto a un molino de viento, de Pedro Nadal, como lo hizo en 1361 para la elección de jurados. (Pagés: *Antiguo régimen municipal de Palamós*. Revista de Gerona, año 1883, pág. 168).

creados los pequeños consejos auxiliares de las primeras magistraturas, los *consiliarii*, si no existían ya, o también cuerpos más amplios de treinta, cuarenta y hasta cien individuos, *consiliarii* o *prohombres*, no siempre estos últimos prácticamente distinguibles de la asamblea de todo el pueblo, como indicábamos al referirnos páginas antes al mencionado órgano asesor o consultivo.

Las causas de la supresión o reducción de esta asamblea general nos son también conocidas por el testimonio de los mismos documentos que consignaban, a modo de proemio o justificación, la necesidad de la reforma. El motivo más general fué el de los inconvenientes que surgían de la numerosa aglomeración de personas, con las confusiones consiguientes, disparidad de opiniones, tumultos, etc.¹⁰¹³. Pero también fué corriente la imposibilidad o gran dificultad de reunirse la gente en los lugares rurales, de vecindario disperso y viviendas muy separadas, con la incomodidad o perjuicio de abandonar sus labores, ganados, etc.¹⁰¹⁴. Como es natural, fueron

1013 Recuérdense, por ejemplo, las frases con que era expresado este hecho en el privilegio de 1315 para Puigcerdá, transcritas ya en nota 911 y en otros documentos análogos. Era muy natural que se originasen estos inconvenientes, anejos a toda agrupación o congregación numerosa y heterogénea, sobre todo cuando, por el correr de los años, se aumentaría la población de las localidades y se iría perdiendo la primitiva sencillez y familiaridad de los inicios de la vida local.

1014 Es lo que ocurría, por ejemplo, en Saldes: "... quod cum homines dicte baiulie et parrochie sint multum sparsi incautum quod cum aliquis casus occurrerit vix possunt comode adunari et super rebus comunibus tractandis absque magna mora et dampno tractari seu ordinari non valeant..." (Vid. Apéndice núm. XIII de este trabajo), o en Andorra: "... e molt reverent senyor, los dits ajustaments no fassan ne fer pugan sens gran dany e carrech dels dits homens que per ajustarse en un loc de les dites valls los convé venir de dugues o tres legues o mes lluny d'aquell loch e deixar lurs obres rusticanes e algunes vegades lurs bestians a perill de perició, e majorment, senyor, sia perillosa cosa fer ajustament de moltes

las grandes ciudades las primeras en ver desaparecida o sustituida la asamblea o parlamento general de todos sus moradores ¹⁰¹⁵. Mantúvose por más tiempo en las poblaciones secundarias, por lo regular hasta mediados del siglo XIV, incluso más tarde. En las pequeñas aldeas y poblados ya se ha dicho que subsistió largamente como órgano básico y principal.

Quedaría incompleto este sumario repaso de los diversos órganos de la administración municipal si olvidáramos de situar en su cúspide o lugar preeminente la figura del *baiulus*, el *batlle* catalán (o, en su caso, también la del *vicarius*, *veguer*, en aquellas ciudades donde, por ser asimismo cabezas de distrito o *vegueria*, coexistían ambas autoridades). El *baiulus* local, si por un lado era el funcionario que representaba al soberano o señor jurisdiccional en la respectiva localidad, por otro era el jefe nato del municipio, y, en realidad, fué en virtud de la primera cualidad como vino a adquirir la segunda, prontamente confundidas en una sola significación. Antes hubo ocasión de examinar en sus líneas esenciales los orígenes de esta autoridad, que si en un principio tenía solamente carácter económico-patrimonial, pasó luego a reunir facultades jurisdiccionales en un ámbito geográfico que coincidió o se adaptó con los límites naturales de un centro urbano, villa o poblado. Con esto, el *baiulus*, autoridad ordinaria (judicial, gubernativa, administrativa...) en la población, desempeñó también un papel transicional, de factor o elemento que contribuyó a la modelación de la futura estructura del organismo municipal. Y así el *baiulus*,

gents majorment aixis grossers com tants caps tants enteniments se demostren..." (Súplica de los habitantes del valle al prelado urgelense, 1419. Valls: *Privilegis*, III, pág. 477).

1015 En Barcelona ya vimos que muy tempranamente, en 1257, se estableció el consejo de los doscientos—luego fueron cien—en el lugar de la asamblea o parlamento general.

al frente del conjunto inorgánico de *probi homines*, representó la forma primaria de organización comunal, según quedó sobradamente patentizado. Y al constituirse el municipio de modo pleno y completo, con sus órganos y funcionarios populares, no desplazaron éstos en modo alguno la autoridad del *baiulus*; antes al contrario, compartieron con el mismo el gobierno de la localidad. El *baiulus*, sin abandonar sus peculiares funciones judiciales y, en general, de representación del poder supremo, ejerció en el nuevo municipio una misión de presidencia, dirección, vigilancia, ordenación e intervención más o menos honda en diversos aspectos, por lo que en justicia debe considerársele, desde el primer momento, como pieza integrante del organismo municipal.

Ya se ha visto, en efecto, que el *baiulus*—el *vicarius* en su caso, o ambos a la vez—estaba al frente del municipio desde la misma constitución de sus autoridades. El cuidaba de todo lo referente a la elección de las mismas, convocando al pueblo para efectuarla, manteniendo el orden público durante la misma, etc.¹⁰¹⁶; aprobando luego las personas elegidas y recibiendo el juramento de sus cargos. En su presencia se realizaban—cuando ello procedía—las designaciones de los nuevos magistrados por los que cesaban en su función, y presidía, por decirlo así, el relevo de dichos cargos¹⁰¹⁷. A veces incluso tomaba una parte activa en estos nombramientos, uniéndose a los magistrados salientes y sus *consiliarii* o a los compromisarios que debían efectuarlos, y aun,

1016 Explícitamente se consignaba esta última misión en el privilegio de Juan I reformando el sistema de elección de cargos en Arbós (1368). (*Archivo Municipal de Arbós: Llibre de Privilegis*, fol. 55).

1017 "... Statuentes quod singulis annis... illi paciarii, presente vicario nostro qui pro tempore fuerit eligant cum consilio consiliariorum alios quatuor paciarios..." (Privilegio de julio de 1249 a Barcelona, loc. cit.).

excepcionalmente, los hizo por su cuenta ¹⁰¹⁸. No obstante; tales facultades le fueron discutidas en ciertos casos, y algún texto cuidó de hacer constar explícitamente, para la respectiva localidad, que no le competía intervención alguna en la función electoral ¹⁰¹⁹.

En cuanto al funcionamiento normal de los órganos municipales, ya se indicó que a él le competía la convocatoria pública de las asambleas generales, mediando acuerdo o requerimiento de los *jurados* o *cónsules* respectivos o bien ordenación expresa del monarca ¹⁰²⁰. Ocupaba el *baiulus* la presidencia en estas asambleas o agrupaciones generales, y su asistencia a ellas era indispensable para su lícita celebración.

Más estrechas e íntimas eran las relaciones que guardaba con los *jurados*, *paciarii*, etc., y sus *consiliarii* en el ejercicio de sus funciones propias, pudiendo aquí hablarse de una verdadera y recíproca colaboración entre uno y otros. Los *jurados*, *cónsules* o *paciarii* eran constituídos, naturalmente, en auxiliares o consejeros del *baiulus* o *vicarius* ¹⁰²¹, y le asistían, efectivamente, en algunas de sus actuaciones: adminis-

1018 Recuérdense los casos de Villafranca del Conflent y Puigcerdá, ya citados en nota 967.

1019 Vid. las *Usances* de la Seo de Urgel en su cap. VII, transcrito en la nota 932 de este mismo capítulo.

1020 Como en Barcelona, según el privilegio de 1265.

1021 Privilegio barcelonés de julio de 1249: "... et de ipsi paciarii teneantur juvare et consulere vicario et baiulo..." (Loc. cit.). Privilegio de 1257: "... quod habeatis et liceat vobis habere VIII probos homines de civitate consiliarios vicarii qui in presencia ipsius vicarii et aliorum proborum hominum jurent tenere secretum quod inter eos fuerit dictum et consulere vicarium bene et legaliter ad fidelitatem nostram et nostrorum et comunem utilitatem civitatis quandocumque et quotiescumque ab ipso vicario fuerint requisiti et quod precio precibus timore vel amore non consulent vicarium nisi secundum quod melius et utilius juxta eorum bonam conscientiam eis videbitur expedire..." (Bofarull: *Colección*, VIII, pág. 120).

tración de justicia ¹⁰²², inquisiciones o detenciones ¹⁰²³, etc.; en fin, venían a formar su curia ordinaria ¹⁰²⁴. Pero, asimismo, estaba obligada esta autoridad a atender el consejo u opinión de los dichos magistrados municipales (salvo los superiores mandamientos del rey) y proceder a la ejecución de sus acuerdos o resoluciones ¹⁰²⁵, siendo significativo que en

1022 "... vicarius tamen barcinone quotienscumque ibi ponatur iuret et teneat iustitiam et ea que fecerit faciat cum consilio proborum hominum et paciarorum". (Privilegio de Barcelona de 1249, *loc. cit.*). Item, ordenaren que qui matra, que sie jutgat a mort o absolt segons conexença dreta e juy del batlle e dels jurats e dels prohombres de la vila". (*Costums de Miravet*, cap. 128). Sobre ello volveremos luego con referencia a las atribuciones o competencia de la municipalidad y sus representantes.

1023 Preceptuaba un artículo de las *Consuetudines Ilerdenses* (1227) añadido al estatuto *De bannitis*, "quod iudex cum consilio consulum capiat hunc praeconizatum quandocumque potuerit et faciat inde iustitiam qualem decet. (Villanueva: *Viaje*, XVI, pág. 173). Parecidamente en Miravet: *Costums*, cap. 125. *De inquisitionibus*: Item atorguen los dits senyors que si alcun malefici sera feyt sobre lo qual inquisició sia faedora, lo batlle ab los jurats e ab l'escriba publich del loch facen la dita inquisició..."

1024 En una confirmación real de los privilegios de Lérida, hecha en 1224 por Jaime I y el conde de Urgel, se lee al final del documento: "... Ad curiam supradictam fuerunt tunc temporis, de civibus Ilerdensibus: R. R. baiulus Ilerdensis.—B. Botet, G. de Oscha; Consules.—A. Cortit, R. P.—P. den R. P.—Bernardus de Sala.—P. de Tolo.—A. de Valseger.—R. Seymero.—P. de Lobera.—P. Balb.—P. de Tarascho". (Valls: *Les fonts...*, E. U. C., tomo XI (1926), página 161).

1025 Las Constituciones de Cataluña (3.^a recopilación, vol. II, libro I, tít. XXIII) incluyen una pragmática de Jaime I, del año 1261, contenida en estos términos: "Lo Veguer de Barcelona es tingut jurar de estar a Consell dels Consellers de Barcelona, salves emperomenents en totas cosas los manaments del Senyor Rey" (Carreras Candí: *La Ciutat de Barcelona*, pág. 530), refiere esta disposición al año 1269, indicando sus transcripción en los *Llibre Vert*, I, folio 231, y *Llibre Vermell*, II, fol. 101, del Archivo Municipal barcelonés, extremo este que no nos ha sido posible comprobar por dificultades accidentales. En el privilegio de organización municipal de Cardona (1296) se decía análogamente: "... in hoc casu quod baiulus et sagiones qui pro tempore fuerint in villa Cardone sint eiis-

Barcelona el *vicarius* debiese, a su ingreso en el cargo, prestar juramento en manos de los *probi homines* de estar a su consejo ¹⁰²⁶. Ya se ha hecho referencia a las reuniones ordinarias y periódicas que celebraban los *consellers* de esta ciudad, y en las que, en unión del *veguer* ¹⁰²⁷, luego del *veguer* y *batlle* ¹⁰²⁸, trataban los asuntos corrientes de la municipalidad ¹⁰²⁹; colaboración más o menos advertida en todas partes,

dem consiliariis, fautores, auxiliatores". (Pascual: *Sacra Antiquitae...*, IV, fol. 156).

Al parecer, todo el aspecto coactivo de las funciones de régimen de la localidad quedaba reservado de modo exclusivo al *vicarius* o *baiulus* de la misma; de modo que eran ellos quienes debían dar publicidad y exigir su cumplimiento a cuantas disposiciones dictasen los magistrados municipales en el ejercicio de sus atribuciones ordinarias. Véase, por ejemplo, el capítulo XVII del *Recognoverunt Proceres*: "Item, quod proceres Barchinonae ordinant et constituunt banna et Vicarius, banna ordinata per proceres Barchinonae facit preconizari, et ea exigi, et quod ipsi proceres possint mutare vel relaxare banna voluntate Vicarii et quod poena bannorum est Vicarii."

1026 "Item quod Vicarii, qui noviter constituuntur in Barchinona, jurant ad Sancta Dei Evangelia in manu et posse proborum hominum Barchinonae coram populo de estando consilio eorum, servando iura et consuetudines Barchinonae, salvo dominio Dominici Regis". (Cap. XXXIX del citado *Recognoverunt Proceres*).

1027 En el privilegio de 1257 se disponía que fuesen celebradas cada sábado, juntándose los ocho *consiliarii* con el *vicarius* en el palacio real. (Bofarull: *Colección*, VIII, pág. 120).

1028 En el año de 1265 y en el de 1274 se señala al *vicarius* y al *baiulus* para reunirse con los *consiliarii* en este último, no una sino dos veces por semana. (Bofarull: *Idem*, págs. 137 y 143).

1029 Las atribuciones privativas del *vicarius* y del *baiulus* en estas ciudades donde por su capitalidad superior coexistían uno y otro, se confundían frecuentemente, y ello originaría sin duda el que, por ejemplo, en Barcelona, apareciesen juntas ambas autoridades en los actos relacionados con la vida municipal, aparentando una duplicación del cargo, aunque de hecho fué imponiéndose el *vicarius* en el ejercicio de tal función. No faltaron disensiones y conflictos entre uno y otro, originados por este roce y simultaneidad en su actuación, motivando que Jaime I dictase, en 1266, una orden

pero difícil de precisar en sus diversos aspectos o materias concretas ¹⁰³⁰. Puede hablarse, en resumen, de un gobierno conjunto o compartido de la localidad entre el *baiulus* y los representantes populares ¹⁰³¹.

La figura del *baiulus*, pese a lo desdibujada que queda a través de estas líneas ¹⁰³², nos aparece, pues, con un carácter mixto o intermedio entre el de funcionario o autoridad del poder soberano y el de miembro o componente del organis-

aclarada luego por otra de Jaime II en 1293—deslindando de modo algo casuístico las atribuciones respectivas. (Vid. Carreras Candí: *La Ciutat de Barcelona*, pág. 531).

1030 Se ha aludido ya a alguna de ellas: la imposición de *bannos*, que en Agramunt aparece en relación a otros lugares como menos exclusiva del *baiulus*: “Item damus vobis quod isti paciarii possint mittere bannum ibi cum bajulo nostro insimul de quo banno nos habeamus medietatem”. (Privilegio del conde Alvaro a la villa organizando su régimen municipal, 1253. Siscar: *Loc. cit.*). En general, las *Ordinaciones* urbanas, los reglamentos de orden y policía eran dictadas por los jurados y consejo, “cum auctoritate, assensu et voluntate” del *baiulus* respectivo. (Vid. las publicadas por Carreras Candí en B. A. B. L. B., tomo XII, págs. 198 y 372). Otras intervenciones de este funcionario se advierten con relación a servicios municipales (el “macello”, en Lérida) o de hacienda (por ejemplo, imposición de *tallas*), a las que luego se hará mención.

1031 Bien expresiva resulta, a este respecto, la redacción del capítulo creando la primera forma de régimen municipal en Tárrega, incluido en los Estatutos concedidos a esta villa por Jaime I en 1242: “Ad regendam villam consilio proborum hominum et curie et baiuli nostri et ponendi bannos et ordinationem aqua, annuatim eligantur quator viri qui in officio isto durent et sint dum nobis placuerit”. (Archivo Municipal de Tárrega: *Libro de Privilegios*, I, folio 1).

1032 Huelga advertir que en ellas apenas si nos hemos preocupado más que indicar los rasgos esenciales que afectan a su carácter de jefe o cabeza del organismo municipal, prescindiendo deliberadamente de todos los demás aspectos que hacen referencia a su función o misión principal, de autoridad judicial, gubernativa, etc., en la localidad, como órgano fundamental del poder soberano en la misma y que en este momento no nos interesaba recoger por resultar ajenos al objeto que nos hemos propuesto.

mo municipal y, por ende, representante de la comunidad popular. La evolución de los tiempos subsiguientes lo acercaron cada vez más hacia este último aspecto, llegando a pertenecer por completo a la municipalidad como uno—el primero y superior—de sus magistrados, conservando, no obstante, siempre algún resabio de su significación originaria. Sale de nuestro marco cronológico seguir el curso de tal evolución que nos conduciría hasta el moderno alcalde (aún llamado corrientemente *batlle* en el habla catalana de los pueblos); pero sí pueden indicarse los primeros síntomas que, en plena época medieval, prenunciaban la dirección a seguir. No carece de sentido, a este respecto, que, en algún documento oficial, el rey se dirija, por ejemplo, “... *fidelibus suis baiulo et paciariis Tarrege presentibus et futuris salutem et gratiam...*” ¹⁰³³, apareciendo en un mismo plano con los *paciarii*, y que en algún otro hallemos al *baiulus* mencionado y confundido entre los *probi homines* del lugar ¹⁰³⁴. Mayor interés presenta el hecho de que el *baiulus* debiera ser natural y habitante de la respectiva localidad, según consignaba algún privilegio ¹⁰³⁵. Pero lo especialmente significativo fué la tendencia de los pueblos, iniciada tardíamente, a intervenir en el nombramiento de la persona del *baiulus*.

1033 A. C. A. Reg. 97, fol. 150.

1034 Información ordenada por el vicario general de Urgel sobre la iglesia de Pobla de Lillet en 1388: “... Quibus, ita paractis, dicti probi homines superius nominati nec non et Petrus Cavila baiulus de Vila de Lillito, Petrus Zaiovera, Berengarius de Regu-lats... [y otros, hasta 22]... omnes, parroquie dicto ecclesie beate Marie de Lillito, requisiverunt verbotenus et sine scriptis dictum venerabilem comissarium, quatenus eis et aliis parrochianis dicte ecclesie de Lillito, vigore dicte comissionis sibi facte, concederet licentiam et potestatem quod possent ibi erigere et instituere de novo unum altare...” (Serra Vilaró: *Baronies...*, pág. 68).

1035 Como el de Pedro IV a los habitantes de Las Franquesas del Vallés, concedido en 1372. (Papeles de la familia Maspons Camarasa, carpeta “Vallés”).

Parece que los lugares de señorío llevaron la delantera en este punto, pues ya en 1243 el abad de San Juan de las Abadesas concedió a sus habitantes alguna intervención en la elección del *baiulus*, que no sabemos exactamente cuál fuese ¹⁰³⁶. En el siglo XIV, y especialmente el XV, eran ya numerosas las poblaciones, así reales como señoriales, que por privilegio o concesión presentaban anualmente—a veces cada tres años—una terna al soberano o señor feudal, y éstos escogían uno de los que figuraban en la misma para el oficio de *baiulus* ¹⁰³⁷. Esta fórmula intermediaria fué extendiéndose.

1036 La referencia que de este documento nos da Monsalvatge (*Noticias históricas del condado de Besalú*, XII, pág. 145) no añade más a lo indicado. Su original pertenecía al Archivo de San Juan de las Abadesas, pero tampoco da a conocer cuál fuese su signatura.

1037 En Balaguer, ya en el siglo XIV, el *baiulus* de la ciudad era triennial, y lo nombraba el rey entre la terna que le presentaba la *paeria*, es decir, el consejo municipal. (Pou: *Historia de Balaguer*, págs. 54 y ss.). En Igualada vemos establecido idéntico procedimiento por un privilegio real de 1449 (Segura: *Historia de Igualada*, vol. II), y en Arbós por otro de 1459. Ordenaba en éste Juan II que cada año, el día de Santa Lucía, los jurados y consejos elegirían dos *probi homines* entre los vecinos y habitantes de dicha villa, los cuales, dentro de los cinco días siguientes, serían presentados al rey, y éste escogería uno para el cargo de *baiulus* de la localidad durante el año próximo. (Archivo Municipal de Arbós: *Libro de Privilegios*, fol. 63).

En pueblos de señorío ocurre lo mismo. Entre las diversas concesiones hechas en 1496 por D. Luis de Centellas, señor de su bananía, a: "vobis dicte universitati probis hominibus et singularibus dicti termini de Muntmany", se contenía la siguiente: "... concedimus et plenariam facultatem impartimur quod quocienscumque contigerit in dicto termino de baiulo provideri convocata et congregata ut moris est dicta universitate et illius singularibus et seu maiore sanioreque parte illius possitis et valeatis eligere de dicto termino tres personas ad regendum, gubernandum administrandum et exercendum baiulie officium eiusdem in eodem termino et illis tribus personis nobis seu nostro procuratori oblati et presentati eligamus et ponamus seu dictus noster procurator eligat et ponat unam

dose en las épocas siguientes y llegó a ser general, contribuyendo notablemente a que la figura del *baiulus* se inclinase cada vés más hacia el lado de las instituciones populares.

* * *

Más sumariamente aún que el examen de los órganos municipales debemos señalar aquí cuáles fuesen las *funciones atribuídas al municipio naciente*, ya que apenas si eran indicadas éstas en los privilegios que creaban y fijaban la estructura del mismo, y el descubrirlas a través de documentos y reglamentaciones posteriores (*Costums, Ordinaciones* dictadas por la misma municipalidad) supone, por lo regular, introducirse ya en períodos más adelantados del régimen o gobierno de las ciudades o villas y, por lo mismo, fuera del campo acotado para nuestro estudio. Intentemos ceñirnos, pues, a la fase inicial.

Misión propia y general de todo municipio, finalidad omnicomprendensiva de los diversos objetivos particulares, era, naturalmente, la de regir y gobernar la población y sus habitantes, defender los intereses generales de la misma, promover y procurar todo lo conducente a su mayor utilidad; en una palabra, dirección y tutela de la vida local. Los cónsules o jurados eran instituídos "*ad regendam villam*"¹⁰³⁸, "*et procureritis utilitatem ipsius civitatis et negocia communia*"¹⁰³⁹, para "*gubernare, administrare et regere civitatem ad fidelitatem nostram et communi commodum universitatis*"¹⁰⁴⁰, o para que

ex ipsis tribus personis quam nobis seu ipsi nostro procuratori visum fuerit ad regendum et administrandum ac exercendum ipsum baiulie officium et sit baiulus dicti termini et regat, administret et exerceat dictum baiulie officium prout haectenus per baiulum dicti termini regi et exerceri consuevit". (Archivo parroquial de Centellas, manual XXIII, fol. 226).

1038 Tárrega, 1242. *Loc. cit.*

1039 Barcelona, abril 1249. *Loc. cit.*

1040 Barcelona, julio 1249. *Loc. cit.*

“tractent gerent et procurent negotia ipsius universitatis et ea quae utilitati eiusdem viderint expedire”¹⁰⁴¹, etc., etc., según rezaban los mismos privilegios. Estas fórmulas o expresiones generales constituían casi la única determinación contenida en tales privilegios de ordenación municipal, referente a la competencia o funciones de la nueva institución¹⁰⁴², aunque no es raro hallar tras de las mismas—y a veces precediéndola—la indicación de alguna misión u objetivo concreto, que sería probablemente lo que motivaría de modo ocasional la implantación de aquel régimen en la respectiva localidad¹⁰⁴³.

1041 Arbós, 1322. *Loc. cit.*

1042 Véase cómo vienen desarrolladas las aludidas disposiciones en los primeros privilegios comunales: “... constituimus inter nos V^o consules in dicta villa Perpiniani... qui bona fide custodiant et defendant ac manuteneant et regant cunctum populum ville Perpiniani tam parvum quam magnum et omnes res eorum mobiles et immobiles...” (Carta comunal de Perpiñán, 1197. Alart: *Privilèges*, pág. 82), “et quod... habeant collationem et tractatum de omnibus hiis qui in civitate et curiis fuerint gesta et quod reforment procurent tractent et ordinent ea que ad fidelitatem nostram et publicam utilitatem fuerint ordinanda...” (Privilegio de Barcelona en 1265. Bofarull: *Colección*, VIII, pág. 137). “... Ad addimus quod damus vobis et vestris paeriam quod habeatis patiaros nunc et semper qui bene et fideliter defendant villam Acrimontis cum suis habitatoribus presentibus et futuris ad commodum vestrum et ville et habitantium in ea et ad conservationem juris nostri”. (Creación de la municipalidad de Agramunt por el conde de Urgel en 1253. Siscar, en M. A. B. L. B., tomo IV, pág. 160), etc., etc.

1043 En Perpiñán era éste el de la defensa y seguridad armada de los vecinos. En Agramunt, la de poner *bannos*, es decir, mantenimiento del orden público bajo sanción. En Tárrega, la de poner *bannos* y cuidar de las aguas. En Tortosa, también el orden público: “per ço que els malfeytors sien punits e encara per fer o per ordenar altres coses que sien a profit de la ciutat de Tortosa...” (*Costumbres de Tortosa*, lib. I, rúb. I, cap. XXII). En Camprodón era el régimen y cuidado de la pequeña industria local. En 1321 se establecieron unos jurados o cónsules “qui videant ordinent atque cognoscant in et super lanis et pannis que inibi fiant et alias gerant et administrent ipsius ville negocia...” (Bofarull: *Colección*, VIII, pág. 172).

Esta misión esencial de régimen, defensa y tutela de la vecindad se manifestaba en la facultad de dictar *Ordinacions*, de poner *bannos* (bandos, órdenes, disposiciones públicas, con facultad de castigar su incumplimiento) para la buena marcha y regulación de los diversos aspectos concernientes a la vida interior de la población. Fué esta facultad ampliamente ejercitada por los municipios catalanes. El Sr. Carreras Candi ha publicado buen número de tales *Ordinacions* correspondientes a diversas localidades, incluso de orden secundario¹⁰⁴⁴. Pertenecen casi todas a los siglos XIV y XV, reflejando ya un cierto desarrollo y vitalidad en la marcha de la vida municipal. Intervenían en su redacción y promulgación los magistrados y el consejo de *probi homines*¹⁰⁴⁵, con asistencia del *baiulus* por lo general¹⁰⁴⁶; y a lo largo de sus disposiciones y capítulos quedaban reguladas múltiples y variadas cuestiones que allí pueden verse (y a algunas de las cuales aludiremos luego), pero cuyo detalle sería en absolu-

1044 F. Carreras Candi: *Ordinacions urbanes de bon govern a Catalunya*, en B. A. B. L. B., tomo XI, 1923-24, págs. 292 y 365; y tomo XII, 1925-26, págs. 37, 121, 189, 286, 368, 419 y 520. Son de las localidades siguientes: La Guardia dels Prats (año 1275), Barcelona (año 1301), Cabacers (año 1315), Solsona (año 1434), Tortosa (años 1340-44), Perelló (años 1341-42), La Galea (años 1343, 1344 y 1385), Amposta (años 1344-46), San Celoni (año 1370), Fullola (año 1385), Vallfogona de Riucorp (año 1393), Valls (años 1299-1325) y Balaguer (años 1313-1337).

1045 Año 1301. "... Item, dicta die sabbati, Thomas Grunni, P. Mayol, G. P. Duzay, Ja. Ff. de la Sala et G. de Mirambello consiliarii Civitatis Barchinone... cum consilio centum juratorum et proborum hominum Civitatis, ordinaverunt banna sequentia..." (Ordinaciones de los Consellers de Barcelona. Carreras: *Loc. cit.*, XI, págs. 292 y ss.).

1046 Véase, por ejemplo, las de los municipios de Valls (1295-1325) y de Balaguer (1313). (Carreras: *Loc. cit.*, tomo XII, págs. 198 y ss. y pág. 372, respectivamente).

to impropio e inadecuado a las presentes páginas¹⁰⁴⁷. Hemos visto asimismo cómo la facultad de poner *bannos* fué reiteradamente reconocida por los privilegios y estatutos a las autoridades y órganos municipales, si bien con ciertas limitaciones que descubren en aquélla su eminente carácter de atribución soberana, tales como la necesidad de hacerlo con voluntad y consentimiento del *baiulus*¹⁰⁴⁸ y la percepción por éste de una parte de las multas o *calonias* que de ellos se seguían¹⁰⁴⁹. En alguna ciudad, como Lérida, la ejecución de los *bannos* dictados por los cónsules y la vigilancia de su cumplimiento estaba confiada a unos inquisidores especiales elegidos anualmente para tal función¹⁰⁵⁰.

1047 La detenida sistematización y exposición del contenido de tales *Ordinaciones* ofrecería materia abundante para un tratado de derecho o administración municipal referible a aquella época.

1048 Vid. el ya citado privilegio a Agramunt de 1253. En Orta se alude al mismo señor, el comendador templario, en lugar del *baiulus*: “XX. Item quod iurati et procuratores ville de Orta cum consilio et voluntate comendatoris possint ponere cotos sive bannos, et calonie qui inde exierint dividantur prout ibidem esse fieri consuetum”. (Costumbres de Orta, 1296, en E. U. C., tomo XV, 1930, páginas 304 y ss.). En Barcelona se aludió ya a la intervención del *vicarius* (*Recognoverunt Proceres*, cap. XVII). En Seo de Urgel la *Cort—baiulus* o oficiales señoriales—precisaba del expreso consentimiento de los representantes populares: “Item, que la Cort no possa degun ban ne ab crida ne sens crida sens volentat demanada e obtenguda dels consols d’aquella Ciutat e dels conseylers”. (Capítulo 9 de las *Usances*, en E. U. C., tomo XII, 1927, pág. 172).

1049 Generalmente era la mitad. Pero en Barcelona el *vicarius* percibía la totalidad: “... et quod poena bannorum est Vicarii”. (Loc. cit.). En Lérida el coto de las viñas y huertos se dividía por igual entre la curia (*baiulus* o *vicarius*), el común y el *vinyogol*, encargado de la vigilancia. (*Consuetudines Ilerdenses*, Villanueva: *Viaje*, XVI, pág. 178).

1050 “De cotis instituendis. Possunt de consilio communi consules cotos sive bannos ponere, minuere vel augere et statuere duos viros honestos in singulis officiis annuatim, qui inquirant et recognoscant ea pro quibus coti sive banni sunt statutis...” (*Consuetudines Ilerdenses*, lib. II, Villanueva: *Viaje*, XVI, pág. 172).

Excedería de nuestros límites exponer con detalle cuál fuese la materia o contenido de estos *bannos* u ordenaciones y, en general, de toda la actuación municipal. En lugar de ello haremos mención tan sólo de algunos de sus aspectos más característicos.

Uno de ellos lo constituía, indudablemente, la *policía rural*, cometido que por su naturaleza competía a la generalidad de municipalidades. Debían las autoridades de las mismas cuidar de la vigilancia de las fincas y heredades, así como de los bosques y prados comunales, sancionando a quienes entrasen en las mismas sin derecho o fuera del tiempo señalado¹⁰⁵¹. Igualmente vigilaban y perseguían la caza furtiva¹⁰⁵². En algunos lugares esta vigilancia de los bienes rústicos era encomendada a unos agentes especiales, a los que ya hemos aludido: *banders*¹⁰⁵³, o también *vinogols* o *vendallarios* (“vedaders”) tratándose de viñas¹⁰⁵⁴. En algunas villas del Rosellón hallamos los *sobreposats de l'horta*, con juris-

1051 “Item concedimus... quod consules seu jurati cuiuslibet loci dicte vallis possunt pignoraré habitatores loci unde consules fuerunt... si ponant vel inmitant animalia sua in montaneis vetatis ubi animalia vicinorum non depascunt seu resechant ligna vel arbores in nemoribus vetatis ante tempus solitum”. (Privilegio de la *Querimonia* al valle de Arán, concedido por Jaime II en 1310. Valls: *Privilegis...* I, pág. 23).

1052 Vid. las *Ordinacions* de La Guardia dels Prats de 1275, en B. A. B. L. B., tomo XI, págs. 292 y ss.

1053 *Usances* de Urgel, s. XIV, cap. 10: “Item, consols ab volentat dels conseylers posen e establexen banders qui son dits guardes del bens de ffora sens tóta requisitio de cort; lós quals juren en poder dels consols que be e leyalment s’auran en lur offici. (Valls, en E. U. C., tomo XII, 1927, págs. 163 y ss.).

1054 Encontramos a estos últimos en Lérida y Miravet. Debían prestar juramento a los cónsules o jurados de ejercer fielmente el cargo, y percibían una parte del *coto* o multas que impusieran. En Lérida los elegían anualmente los dueños de las viñas en presencia de los cónsules y curia, asignándoles la remuneración de ocho denarios por *kafziada*. (*Consuetudines Ilerdenses*. Villanueva: *Viaje*, XVI, pág. 178. *Costums de Miravet*, cap. 28, edición Valls, pág. 14).

dicción especial propia en cuestiones y delitos de policía rural ¹⁰⁵⁵.

El mantenimiento del orden público y de la seguridad en el ámbito de la vida urbana fué también misión propia de los rectores del naciente municipio. En diferentes lugares vemos regulado, por ejemplo, el tránsito nocturno por las vías ciudadanas ¹⁰⁵⁶, el uso o tenencia de armas ¹⁰⁵⁷, etc. Igualmente lo fueron diversos aspectos de moralidad social, como el juego ¹⁰⁵⁸, la usura ¹⁰⁵⁹ y otros relativos a la actividad profesional en ciertos oficios (posaderos, taberneros, corredores, orfebres...) ¹⁰⁶⁰. Típica atribución de toda municipalidad era el cuidado y vigilancia de los pesos y medidas ¹⁰⁶¹, función que

1055 Cf. Brutails: *Etude*, pág. 262.

1056 *Consuetudines Ilerdenses*, lib. II, rúb. *De eo qui vadit sine lumine*. (Villanueva: *Viaje*, XVI, pág. 176).

1057 "... Item, que tot hom qui traurá ab ballesta o ab lança o ab escona o ab dart contra altre dins la Ciutat de Barcelona o en lo burch o dins lo territori... que pach per ban M. sols". (*Ordinacions* del Consejo barcelonés de 1301, en B. A. B. L. B., tomo XI, página 292).

1058 Las *Ordinacions* urbanas solían contener disposiciones sobre el mismo: "Item volen que negun qui joc a daus ni a osoltes, que li cost X solidos e açó estapblim ab volentat dels senyors e dels promens damunt dits..." (*Ordinacions* de La Guardia dels Prats, 1275, *loc. cit.*).

1059 Vid. *Consuetudines Ilerdenses*, lib. II, rúb. *De taxatione usurarum* (*loc. cit.*, pág. 177). En 1255, Jaime I facultó a los *paciarii* leridanos para que eligiesen un reducido número de personas que, junto con ellos, inquiriesen sobre usuras en cualquier clase de préstamos de moneda o trigo, con autorización de poner multas a dichos prestamistas, cuyo importe ingresaría en el común. (Publica el documento Gras: *La Paheria*, pág. 239).

1060 Véanse las rúbricas del libro II de las mencionadas *Consuetudines Ilerdenses* (Villanueva: *Viaje*, XVI, págs. 174 y ss.), y las XVI y siguientes del libro IX de las Costumbres de Tortosa (Oliver: *Op. cit.*, IV, págs. 406 y ss.).

1061 Vid. los lugares citados en la nota anterior. En Barcelona cuidaban especialmente de ello unos agentes, *ponderatores*, nombrados periódicamente por las autoridades: "Item statuimus... quod ponderatores panis, annuatim in festo Sancti Marchi Evangelistae mu-

parecidamente se advierte entre las primeras que ejercen los municipios del resto de la Península ¹⁰⁶².

Como específicamente municipal, debemos señalar todo lo concerniente a la ordenación y administración de los servicios públicos y obras de interés comunal. Las construcciones de la ciudad (muros, valles, torres...), así como sus calles y plazas, eran propiedad del municipio, y éste regulaba a través de sus órganos su conservación y utilización ¹⁰⁶³. Lo

tentur in Barchinona et duo alii a Bajulo, cum consilio proborum hominum innoventur..." (Jaime I a Barcelona en 1265. Capmany: *Memorias*, II, pág. 31, recogido en el cap. CXII del *Recognoverunt Proceres*). En Seo de Urgel el reconocimiento de los pesos y medidas competía a la *Cort* con todos o una parte de los *cónsules*, "sens los quals la Cort no deu éñantar a regónexer lo pes ne a combatre les menores..." (Cap. 23 de las Franquicias consuetudinarias. E. U. C., XII, 1927, pág. 175).

Esta función fué la que luego correspondió al mostaçaf.

1062 Vid. L. Diez Canseco: *Notas para el estudio del fuero de León*, A. H. D. E., I, pág. 345. Lo mismo ocurría, según von Below, en las ciudades alemanas

1063 Costumbres de Tortosa, lib. I. Rub. I. (Oliver: *Op. cit.*, IV, pág. 10). En diversos epígrafes de esta rúbrica se contienen minuciosas prescripciones sobre utilización de las vías urbanas. *Costumbres de Lérida*, lib. II, rúb. *De viis civitatis*: "Viae civitatis non debent constringi et tabulae viae debent esse quatuor palmorum in latum". (Villanueva: *Viaje*, XVI, pág. 178). En la misma ciudad de Lérida, por un privilegio de 1210, el monarca había hecho cesión a la *universidad* de la plaza o arenal situado junto al puente, para que fuera de uso común y no se permitiera allí edificación ni plantación alguna. (Valls: *Les fonts...*, E. U. C., XI, 1926, pág. 151, doc. VIII). Las *Constituciones* dadas por el arzobispo de Tarragona en 1335 encargaban a los *iurati et procuratores* de la ciudad el cuidado urbanístico de sus vías: "Item quod *iurati et procuratores* civitatis possint vicos seu vías civitates facere aptari vel empedrari quando et ubi eis vissum fuerit expedire et quod idem possit facere major pars vicinorum dictorum vicorum seu viarum et quod vicini solvant duas partes expensarum et civitas tertiam ad quam solvendam se obtulit... Possint etiam dicti *iurati et procuratores* facere minui seu constringi tabulas, pedricos et entostres dictorum vicorum seu viarum prout eis videbitur expedire et predicta in quantum locum habere possunt serventur etiam in locis campi..." (A. E. T. *Proceso de la Corretja*, doc. 84).

mismo ocurre con las conducciones de agua para riego y otros usos ¹⁰⁶⁴, y, sobre todo, con una serie de obras o establecimientos públicos destinados a la satisfacción de necesidades varias: los baños ¹⁰⁶⁵, el mercado ¹⁰⁶⁶, el matadero ¹⁰⁶⁷, los molinos, los hospitales ¹⁰⁶⁸, etc., etc. Y junto a esto todo lo referente al régimen de abastos de la localidad (especialmente de determinados productos, como el pan, la carne y el vino),

1064 Véanse, por ejemplo, los acuerdos concertados en 1216 por los *paciarii* de Lérida con los vecinos de Alfarrac y Andanin sobre los respectivos derechos y obligaciones en la acequia de *Segriá*. (Valls: *Les fonts documentals...*, E. U. C., tomo XI (1926), pág. 168). En 1279, Pedro III otorgó a la *universitas proborum hominum* de Barcelona la conducción de aguas por la acequia condal o real, que se haría a expensas de la misma, si bien con la aportación real y particular en proporción a su respectivo provecho. (A. C. A., Reg. 42, fol. 125). Sobre la conducción de aguas de mina a Figueras, vid. la disposición del mismo monarca del año 1280. (A. C. A., Reg. 48, fol. 170).

1065 *Costumbres de Tortosa*, lib. I, rúb. I, cost. XV. "Los bayns de Tortosa et de son terme son e deuen esser dels ciutadans, e de la Universitat..." Estos baños eran explotados mediante arrendamiento, destinándose su producto a las obras y reparaciones de las murallas de la ciudad. Por una "meala" podía bañarse todo ciudadano con su esclavo o esclava, su hijo menor y cualquier otro servidor que llevase consigo (Oliver: *Op. cit.*, IV, pág. 16).

1066 Vid. rúb. *De mercatali* en el lib. II de las Costumbres de Lérida (*loc. cit.*). Algunas ciudades tenían *carnicería* propia, como Lérida, que la poseía por privilegio real desde 1206 (Valls: *Loc. cit.*, doc. XIII), y en Barcelona, al parecer, existía *pescadería* de la municipalidad. (Vid. *Recognoverunt Proceres*, cap. 73).

1067 En el año 1206, Pedro II hizo donación a los prohombres y pueblo de Lérida de un lugar con definidos límites para que lo destinasen "ad usum macellum tantum modo". (Vid. el documento en Gras: *La Paheria*, pág. 230). Pero en 1246, su sucesor, Jaime I, indicó la conveniencia de que los *paciarii* con sus *consiliarii* y *baiulus* eligiesen otro lugar, por no reunir el primero las condiciones de higiene y salubridad necesarias. (Huici: *Colección Diplomática*, II, página 22).

1068 "Hospitalia civitatis et domos leprosorum sunt in gubernatione at regimine consulum et universitatis nostrae". (*Consuetudines Ilerdenses*, *loc. cit.*, pág. 184).

que por doquier era objeto de especial atención y cuidado por parte de las autoridades municipales ¹⁰⁶⁹.

Poco sabemos del régimen económico de los primeros municipios y de la organización de su hacienda. Al parecer, contaban con una caja o *común* para hacer frente a las atenciones y gastos generales ¹⁰⁷⁰. A ella aflucía el importe de las multas reglamentarias impuestas por los munícipes ¹⁰⁷¹; pero se nutría principalmente de una aportación general de todos los ciudadanos, los cuales venían taxativamente obligados a contribuir a la misma en proporción a sus bienes ¹⁰⁷².

1069 Vid. las extensas disposiciones sobre las presentes materias que se incluyen en las mentadas Costumbres de Lérida y en las de Tortosa. También las *Usances* de Seo de Urgel contienen en sus capítulos 19, 20 y 34 prescripciones de esta índole. (Valls: *Loc. cit.*, págs. 163 y ss.). He aquí otras de las funciones primarias de los concejos castellano-leoneses. (Canseco: *Loc. cit.*).

1070 *Costumbres de Tortosa*, lib. I, rúb. I, cost. XVIII. Oliver: *Op. cit.*, IV, pág. 17.

1071 En la ya mencionada disposición de Jaime I sobre la usura dirigida a las autoridades de Lérida, disponíase: “Et vos etiam *Paciarit* possitis poenam imponere quacumque volueritis in illos quos elegeritis ad hanc electionem et officium recipiendum quas penas Ilerdensi comuni applicari volumus ista vice...” (Gras: *La Paheria*, página 239).

1072 Compromiso entre los habitantes de Lérida, de 1213: “... Et si oportuerit fieri aliquos sumptus vel expensas vel qualibet servicia que pertineant ad comunem necessitatem vel utilitatem vel negocium omnium nostrorum civium et totius populi Ierde sicut intelligi debet ad que omnes convenient, quod fiant equaliter per libras scilicet quod unusquisque donet secundum suam quantitatem pecuniarum et rerum et possessionum...” (Gras: *La Paheria*, pág. 158). Vid. también las *Consuetudines Ierdenses*, libro II (Villanueva: *Viaje*, XVI, páginas 169 y 172). Una cláusula del privilegio barcelonés de 1249 decía: “... et omnes cives et habitatores civitatis iuvent dare fideliter commune quod ordinatum fuerit a paciarit...” (A. H. M. B: *Diversorum primus*, fol. 246 v°). En el código tortosino se especifica más concretamente tal obligación: “... En lo qual Comú que será establít et ordenat a levar, deuen pagar tots los ciutadans e ls habitants crestians de Tortosa e de son terme, de tot quant haut, seent et movent per sou e per liura, sens tot contradiment. A gent pobra deu pagar en lo Co-

La recaudación de estos impuestos o aportaciones se haría por el sistema de *taxas* o *tallas*, repartimientos entre todos los moradores de la población llevados a cabo por personas o comisiones especialmente designadas para ello. Según tuvimos ocasión de ver más arriba, estos repartos o taxaciones se hacían frecuentemente por razón de imposiciones ordenadas por los soberanos (*cenaz, questias*, etc.). Pero las había también de carácter esencialmente comunal para atender a las necesidades de la población¹⁰⁷³, y sobre ellas tuvieron ocasión de dictaminar algunos juristas en cuanto a su legitimidad y forma de realizarlas¹⁰⁷⁴.

Mención especial requieren las atribuciones judiciales correspondientes a las autoridades u órganos del municipio. En el curso de este trabajo, principalmente en los últimos capítulos, hemos debido referirnos con cierta reiteración al ejer-

mú sens tot contrast segons qu'els ciutadans ordenaran: en així pero qu'es face ab rahó". (Costumbres de Tortosa, lib. I, rúb. I, cost. XVIII. Oliver: *loc. cit.*). El cap. 87 del *Recognoverunt Proceres* hace pensar en la posibilidad de una prestación personal: "Item, concedimus capitulum, quod quilibet Civis Barchinone solvat et contribuat partem sibi contingentem in serviciis vicinalibus et inde non excusetur rations alicuius Privilegii". (Constitutions de Cathalunya, vol. II, lib. I, tít. 13). En Seo de Urgel los contribuyentes morosos podían ser prendados y ejecutados en sus bienes por los *cónsules*. (Loc. cit., cap. 8).

1073 A ellas alude, por ejemplo, el siguiente documento: "Cardona Zoro et Bernardus Mercer, consules ville Bagadani, confitemur et recognoscimus vobis Berengario de fagia, domicello et Guillermo Raimundi de murchurds quod homines vestri quos habetis in valle bagadani non tenentur contribuere seu mittere in comunibus sive taxationibus comunitatis ville bagadani..." (Año 1324. Archivo de Bagá, manual 16, fol. 53).

1074 Tomás Mieres, recogiendo un testimonio de Jaime Callis, escribía, entre los comentarios a la Constitución de 1283, que daba vida legal a los municipios: "... quod talliam generalem applicandum universitati et vectigal non possunt imponere sed specialem pro necessitatibus universitatis sic ut ibi dicitur. Quod est vero in Cathalonia praesente Baiulo vel alio officiali ordinario civitatis et licentiam dante..." (Mieres: *Apparatus super constitutionibus...*, tomo I, página 36. Barcelona, 1621).

cicio de tales funciones, y ello nos ahorra incidir en repeticiones innecesarias. La función judicial representa tal vez la nota más característica del municipio medieval si se compara con el de la época moderna. Su origen rayaba, como pudo verse, en la asociación o colaboración de los vecinos o *probi homines* a la actividad judicial del *baiulus* del lugar, al que asistían y rodeaban en la celebración de los juicios. Después quedó el consejo municipal como tribunal o curia que bajo la presidencia del *baiulus* o del *vicarius* ejercía de modo ordinario dichas funciones en el ámbito de la localidad. A este aspecto se hizo ya alguna indicación más arriba con ocasión de tratar de la persona del *baiulus* y de sus relaciones con la vida municipal ¹⁰⁷⁵. Pero, además, tenemos constancia de una actividad judicial ejercida por los cónsules o magistrados populares, con exclusión absoluta del *baiulus* u oficiales del poder soberano y que versaba precisamente sobre cuestiones criminales ¹⁰⁷⁶. La *curia* o *cort*, es decir, la au-

1075 Vid. las notas 1022 y siguientes y páginas a ellas referentes en este mismo capítulo. Ejercieron, efectivamente, los magistrados municipales funciones de justicia colaborando con el *baiulus* o el *vicarius*, tanto en la persecución y detención de los delincuentes como en el enjuiciamiento de los mismos y en la aplicación de sanciones. Igualmente intervenían en querrelas y asuntos civiles. Aparte los testimonios que se aducen en los lugares aludidos y otros que a ellos podrían añadirse, véase, por vía de ejemplo, la siguiente referencia a un caso positivo ocurrido en la ciudad de Barcelona: "... cum nobis Jacobo dei gratia... fuisset denunciatus... quod Huguetus de Bigues, miles... iniuste fuisset iudicatus per vicarium et quordam probos homines Barchinonae... absolvemus predictus probos homines et totam universitatem Barchinonae..." (Documento de Jaime I, del año 1266. A. H. M. B.: *Llibre Vert*, I, fol. 227).

1076 *Recognoverunt Procères*, 1283, cap. 48: "Item quod proceres Barchinonae et Cives iudicant homines in criminalibus". (*Loc. cit.*). Antiguas franquicias de la Seo de Urgel (s. XIV ?): "1.---Primerament ha usat e acostumat la universitat damunt dita que tot malfeytor que meresqua pena eriminal es jutjat pels consols e pels consellers d'aquella Ciutat, sens lo senyor ne son lochtenent". (*Valls: Franqueses i Usances*, loc. cit.). En Lérida era para los delitos que

toridad de dichos oficiales debía tener por firme la resolución o sentencia pronunciada por los primeros—que incluso podía llegar a ser de muerte¹⁰⁷⁷—, estando obligada a proceder a su ejecución.¹⁰⁷⁸ Además de esto, debemos registrar asimismo la facultad otorgada generalmente a las autoridades municipales en las respectivas cartas o privilegios para dirimir contiendas, arreglar desavenencias, solventar cuestiones¹⁰⁷⁹; en una palabra, actuar de amigables componedores en querellas y pleitos surgidos en su territorio o vecindad¹⁰⁸⁰.

llevaban aparejada pena corporal: “*De causa criminali. In criminibus illis quae penam ingerunt corporalem, non iudicat curia sed consules et probi homines civitatis, quorum sententia mandat curia executioni...*” (*Consuetudines Ilerdenses*, lib. II, loc. cit., pág. 193).

1077 En 1312 Jaime II ordena la ejecución de una sentencia dada por los *paciarii* y *probi homines* de Tárrega, que condenaron a muerte a Raimundo Fuster, de Guimerá: “... cum paciarii et probi homines Tárrege sententialiter ut intelleximus condemnaverunt ad mortem Raymundum fusterii de Guimerano...” (Archivo Municipal de Tárrega: *Libro de Privilegios*, II, fol. 131 v.º).

1078 Antiguas *Usances* de Urgel (siglo XIV (?), cap. 1: “En aysi que qualque jutjament d’apsolutio o de condempnació los dits consols e conseylers faran del malfeytor lo senyor lo ha per ferm heu observa e fa la execució d’aquell jutjament... en ayxi que als no si deu mudar per la cort.” Vid. también los caps. 2, 3 y 4 (Valls: *Francesques i Usances...*, loc. cit.).

1079 Véase, por ejemplo, lo que se establecía, refiriéndose a sus cónsules, en el privilegio de Cardona (1296) y que publicamos en Apéndice núm. XI. En el concedido al valle de Querol por el rey Sancho de Mallorca (1321) se incluía, con referencia a los jurados o *consiliarios*, lo siguiente: “... et quod possint dividere et terminare omnes controversias seu contentiones que vertentur inter dictos homines dicte vallis, tam ratione scilicet terminorum quam viarum seu carrerarium...” (Valls: *Privilegis...*, II, pág. 302).

1080 Privilegio de la Querimonia al valle de Arán (1313): “... sic statuendum ducimus ac etiam ordinandum quod predicti consules et proceres si voluerint, possint tantum inter discordantes de amicabili avinentia tractare et convenire...” (Valls: *Privilegis...*, I, pág. 23). En realidad puede decirse que esta función de amigables componedores o jueces de paz era la propia y característica de las autoridades o representantes populares de la municipalidad, como una especie de trámite o instancia previa a la incoación de la causa ante los

En cambio, poco es lo que correspondía a las autoridades municipales en materia militar. Ya se ha aludido a la obligación general de todos los vecinos de acudir al llamamiento público en caso de necesidad y peligro, y cuya reunión, bajo la enseña del *baiulus* para salir en persecución de los perturbadores o asaltantes se delineaba como uno de los rasgos primarios de agrupación vecinal. De esta primera fase de la vida del municipio sólo poseemos algún raro testimonio de la intervención del mismo en materia de guerra. En ciertas ciudades los *cónsules* cuidaban de que sus vecinos contasen con el correspondiente equipo en proporción a su fortuna y además organizaban algunas reservas comunales en armas y pertrechos¹⁰⁸¹. Sólo mucho más tarde, fuera ya del ámbito cronológico que nos ocupa, se organizaron las milicias ciudadanas o concejiles, bajo el cuidado y dirección de las autoridades municipales.

Finalmente, hay que aludir a aquellas actuaciones de tipo público, que escapan a toda sistematización y se refieren por

tribunales ordinarios, del señor o soberano, que, por regla general, eran los del *baiulus* o *vicarius* respectivos, aun cuando éstos actuasen frecuentemente asistidos por los *cónsules* o *probi homines* como auxiliares o asesores. La jurisdicción exclusiva de éstos puede considerarse más bien como excepcional, o también como subsidiaria, cuando faltase la de los jueces ordinarios. Así, decía Mieres en su comentario a la ya mentada Constitución de 1283, en relación con el privilegio de Gerona: "... Et nota quod Consules civitatis ubi potestas non faceret iustitiam, possunt se intromittere..." (Mieres: *Apparatus*, ed. 1621, fol. 36).

1081 Del memorial elevado al rey por los prohombres de Lérida sobre los abusos del justicia Pedro de Lobera (1200-1210?): "... Et en aizó li cossol aviem establít que tot om de M. solidos, agues escut equosia, e de mil solidos ensus agues caval et armes et avien establít que agues en Lérida de comú fonzevols et pereires et CC targues et CCC escuz et en aizo P. de Lobeira pruscala los cossols cum los senors qui son deios lo Rei, e tal niae que fo menazadz malament per los senor, per la cal causu los cossols sagreu a calar del ben de la vila entro que'l senor Rei vengués en la terra qui aizo adobes..." (Miret y Sans, en B. A. B. L. B., tomo VII, pág. 169).

lo general a los aspectos primordiales de la vida política y jurídica del lugar. Aquí debemos situar la ordenación de *costumbres* y *normas* particulares para el régimen de la localidad¹⁰⁸², la redacción de sus códigos consuetudinarios y la defensa de este derecho y estas franquicias locales¹⁰⁸³, así como de los derechos particulares de los vecinos, desconocidos o atropellados¹⁰⁸⁴. Aspectos todos estos que fueron cobrando importancia conforme se desarrollaba la vida municipal y aumentaba el relieve y el prestigio de sus autoridades representativas.

4.—CARÁCTER Y ESENCIA DEL NACIENTE MUNICIPIO CATALÁN.

Ya al final de nuestro trabajo, es conveniente antes de cerrarlo con el presente capítulo intentar extraer de los datos y de la exposición general formulada a lo largo del mismo unas notas de apreciación o juicio sobre el auténtico significado de

1082 En 1216, reunidos los *paciarii* de Lérida con sus *consiliarii* y el consejo de todos los prohombres de Lérida, presididos por Guillermo de Cervera, establecieron la reiteración de una costumbre antigua sobre el deudor insolvente: "... laudamus, concedimus et confirmamus et reiteramus pristinam consuetudinem quam in huiusmodi negocio uti solebant antecessores nostri..." (Valls: *Les fonts...*, E. U. C., XI (1926), págs. 142-43).

1083 Como un ejemplo entre mil mencionaremos la protesta elevada en 1288 por los jurados de Tarragona al Paborde (representando al arzobispo, señor de la ciudad) de que el rey había hecho pregonar por su *veguer* en la ciudad que "... quod omnes de ipsa universitate essent parati cum armis et pane ad tres menses sequi vexillum domini Regis in exercitu domini Regis...", para la empresa del "coll" de Panissars, a la cual en modo alguno se consideraban obligados, por estar bajo la jurisdicción del arzobispo, como señor de la ciudad, y no bajo la del monarca. (A. E. T.: *Proceso de la Corretja*, doc. 57).

1084 En 1353 los cónsules de Tarragona formularon una requisición notarial, protestando ante los comisarios del arzobispo para la inquisición de ciertos delitos, de las torturas, detenciones y otras violencias ejercidas sobre varios ciudadanos. (A. E. T.: *Proceso de la Corretja...*, doc. 105)

de la naciente institución municipal, sobre su carácter o naturaleza jurídico-pública, principalmente en lo que concierne a su situación o dependencia respecto a los poderes soberanos, representados ya por el Estado—mejor, poder real—, ya por las jurisdicciones señoriales.

Es de general aceptación—aunque más bien de un modo algo vago o difuso—cuando se trata de la historia medieval y de sus instituciones considerar el municipio como una encarnación de las fuerzas que, enfrentándose abiertamente con el poder feudal, determinaron a la postre su definitiva caída ¹⁰⁸⁵ y ver en esta nueva institución una verdadera emancipación de los grupos populares respecto a los poderes superiores, no ya en el orden civil, sino incluso en el político, un organismo que venía a sustituir y reemplazar a aquéllos, asumiendo en sus manos todas o la mayor parte de las facultades que hasta entonces los mismos habían poseído. Esta visión no puede tacharse de esencialmente equivocada si se atiende sobre todo a lo que ocurre en determinados países o regiones europeas, por ejemplo y en especial Italia, donde—salvada la distinción entre comunas rurales y urbanas—encontramos los grandes municipios constituídos como verdaderos estados-ciudades, repúblicas municipales, para emplear los mismos términos con que se expresan los autores ¹⁰⁸⁶. Análogamente cabe decirlo de algunos centros urbanos del norte de Europa, aunque con características diferen-

1085 “En somme, la revolution comunale n’a été qu’un des aspects du vaste mouvement de reaction sociale et politique qu’engendrèrent partout, du XI^e au XIV^e siècle les excés du régime feudal” (Luchaire: *Les communes...*, pág. 16).

1086 “Il Comune italiano rappresenta lo *Stato-Città* (di fronte al vero Stato che era l’Impero) quale già si vide nell’antica Grecia...” (Salvioli: *Storia*, 8.^a ed., pág. 256). Le città lombarde, quelle della Romagna e della Toscana, divengono non di rado dei veri piccoli stati sovrani se anche teoricamente, riconoscano la loro dipendenza dall’impero”. Leicht: *Storia... Il diritto pubblico*, 2.^a ed., pág. 272).

tes¹⁰⁸⁷. Y en lo que respecta a nuestra Península, sin llegar, ni con mucho, a este punto, puede afirmarse que las municipalidades de algunas comarcas, en especial de Galicia, Portugal y algunas castellano-leonesas, tendieron a conseguir un notable grado de autonomía con el ejercicio de importantes derechos que las colocaban en una destacada posición respecto a las autoridades señoriales de quienes dependían¹⁰⁸⁸.

De lo que en anteriores páginas se ha venido exponiendo dedúcese por sí mismo que algo diferente se presenta en este aspecto por lo que afecta al municipio de los territorios catalanes. En Cataluña, el régimen municipal no representó—y menos en su primera época—una emancipación de agrupaciones de habitantes o de grupos sociales respecto a los poderes superiores, ya fuesen éstos el rey o señores particulares. Nada más inexacto pensar que los municipios catalanes pudiesen asemejarse, de cerca o de lejos, a aquellas ciudades poderosas, repúblicas municipales como han sido llamadas, ni siquiera a las vigorosas municipalidades de otras partes. A nuestro modesto juicio, la organización municipal catalana, nacida como una evolución del sistema anterior de régimen y gobierno de señoríos y territorios, fué, en esencia, una forma o modalidad de la administración comunal, fundada

1087 Las *communes* francesas se configuran como verdaderas señorías con los derechos inherentes a ellas (alta justicia, milicias, impuestos y tallas y exacciones de tipo feudal). Un lazo muy tenue les ligaba con el poder real o señorial. (Vid. Declaureil, Chenon, Luchaire, etc., en *loc. cit.* anteriormente).

1088 Vid. Hinojosa: *Origen del régimen municipal en León y Castilla*, pág. 67: "... Sobre estas bases se desenvuelve vigoroso y pujante el poderío de los Concejos, que en la segunda mitad del siglo XII, antes que en ningún otro país de Europa, adquieren el derecho de representación en las Asambleas del Estado, y, como los grandes señores, tienen sus milicias, se confederan y hacen la guerra entre sí, adquieren el señorío sobre otras poblaciones y les dan fueros por su propia autoridad...". Brochado de Souza: *Subsidios para o estudo da organização municipal da Cidade do Porto durante a Idade Média*. Barcelos, 1935.

sobre la base de reconocer la personalidad de las entidades locales y de admitir la representación popular de las mismas en el mecanismo de su gobierno. Contemplado desde un ángulo visual netamente jurídico, el municipio catalán, en sus fases iniciales, se nos presenta como una participación o colaboración que en virtud de autorización soberana prestan unos representantes de la población—cónsules, juraños, paheres—sacados de su clase principal—*probi homines*—a las funciones del *baiulus* o *vicarius*, es decir, de los oficiales de la jurisdicción superior, asistiéndoles y aconsejándoles en las actuaciones de justicia, orden público, etc., es decir, en el gobierno de la ciudad. Es cierto que junto al advenimiento de unas autoridades u órganos municipales aparecen una serie de nuevas funciones de tipo específicamente urbano, según vimos no ha mucho; pero incluso en el ejercicio de éstas no se desligan los nuevos magistrados populares de la preeminente autoridad de aquellos funcionarios superiores.

Hay que reconocer que el vínculo de dependencia o sujeción de los pueblos respecto a sus señores—fuese el monarca, la Iglesia o nobles laicos—no se rompió. Los municipios catalanes no eran independientes en modo alguno; a lo más eran autónomos en cierto grado, en una delimitada esfera o ámbito de competencia. Pero carecían en absoluto de autodeterminación. Debían su nacimiento, en el aspecto formal, a una concesión o privilegio del soberano jurisdiccional, y la primera misión que le señalaba la carta o privilegio era la defensa y salvaguarda de los derechos del concedente, que la otorgaba en todo caso "*salva fidelitate nostra*". Luego, en su estructuración, en su funcionamiento debían atenerse a lo preceptuado en tales privilegios; constantemente eran dictados por los soberanos o señores disposiciones que iban regulando aspectos diversos y resolviendo anomalías surgidas en su vida y en su desarrollo. El municipio no es independiente, sino que continúa encuadrado como una pieza u órgano del

régimen administrativo del Estado o del señorío feudal. Tal vez no incurriríamos en error si afirmásemos que en este aspecto su posición resulta muy semejante a la que gozan los municipios en la actualidad; es decir, una autonomía administrativa, pero con superior dependencia del poder central ¹⁰⁸⁹.

Creemos que huelga aportar nuevos datos y consideraciones en apoyo de esta orientación general anteriormente señalada. Basta recordar tan sólo la íntima compenetración e intervención que advertíamos en los funcionarios de la administración superior con respecto a la vida municipal. En todas partes son estos funcionarios—*baiulus, vicarius*—los que dirigen y cuidan las elecciones y nombramientos de los representantes populares—cuando no los designan ellos mismos, como ocurría en más de un lugar—, confirman los nombrados y reciben su juramento de entrada; además presiden de modo efectivo la entidad municipal, las reuniones de sus diversos consejos y asambleas, cuidando de sancionar sus acuerdos y disponiendo la oportuna ejecución. Todo ello, como sabemos, en función y carácter de representantes de la autoridad real o señorial y como delegados de las mismas, no siendo raro el caso de hallar el mismo señor ejerciendo personalmente tales funciones.

Pero no hemos de ocultar, por otra parte, que al margen y por debajo de esta configuración de los organismos municipales, en su aspecto—llamémosle—jurídico-público, una serie de diversos factores económicos, sociales, políticos, actuaban en el desarrollo de la vida ciudadana, originando una importancia y vitalidad, una fuerza social mayor o menor en las diversas localidades. En este aspecto se acusó pronto una

1089 “Die Stadt des Hochmittelalters ist gleich dem Territorium ein selbständiger Herrschafts = und Verwaltungsbezirk gegenüber Reich und Land...” (von Schwerin: *Grundzuge der deutschen Rechtsgeschichte*. München, 1934, pág. 183). Esto es lo que no puede afirmarse con respecto a Cataluña.

marcada diferencia entre los municipios de tipo urbano y los de tipo rural, estancándose éstos en su desarrollo mientras los primeros evolucionaban, si no rápidamente, al menos con progresión no interrumpida, hacia una plenitud de vida que se manifestó principalmente en el aumento de población y en la riqueza económica, lograda con el auge del comercio y de la industria. Debido a esta clase de factores, algunas ciudades catalanas, destacadamente Barcelona, adquirieron en los siglos bajo-medievales una importancia social equiparable a veces a la de ciudades y emporios de otros países. Pero ni aun en el caso de la capital catalana es válido aplicarle el dictado de *república municipal*, como con cierta ligereza se vino haciendo por algunos autores. Obligado es con todo reconocer que esta diferenciación en la categoría o importancia social de las ciudades y villas repercutía en la estructura interna de su régimen y órganos de gobierno: mientras las tímidas agrupaciones rurales no salían de su patriarcal gobierno y representación por todo el vecindario o su mejor parte (los *probi homines* con el *baiulus*), los centros de tipo urbano organizaban sus consejos reducidos, sus comisiones permanentes con funcionarios especializados, etc., y sin que faltase en muchas de ellas un patriciado u oligarquía que se amparaba de hecho en el régimen de la localidad.

Sería inexacto asimismo, por otra parte, negar en redondo un sello de auténtica personalidad al municipio como entidad política y un papel importante en la vida pública del país. Lo tuvo evidentemente en Cataluña, como en todas partes, y escapa a nuestro propósito detenernos en este punto, más propio de otra clase de trabajos. Pero nos parece inexcusable registrar cuando menos la nuda mención de sus aspectos principales: influencia en el mejoramiento de la condición de las clases rurales y, en general, de todas las serviles; contribución al desarrollo y adquisición de importancia por la clase ciudadana, lo que en otras partes viene a lla-

marse el tercer estado, y principalmente su relevante significación política como integrantes exclusivos del Brazo popular en las asambleas legislativas llamadas Cortes. Fué, según dijimos, la aparición de representantes de las ciudades y villas en estas asambleas lo que determina claramente la estructuración definitiva de las Cortes catalanas, hasta entonces de perfiles borrosos e imprecisos. Pero fuerza es hacer aquí una distinción fundamental entre municipios reales y municipios de señorío. Solamente los primeros, los de jurisdicción soberana, constituyeron la referida representación popular; los enclavados en los dominios de señores no tenían personalidad alguna en este sentido; eran parte del territorio o dominio señorial y, como todo él, la representación la ostentaba el señor respectivo, aunque en realidad no debe hablarse de representación en tal caso, ya que el señor feudal acudía a las Cortes en nombre propio, como miembro de la nobleza y formando parte del llamado Brazo militar. Los municipios del rey, en cambio, representaron una fuerza efectiva en la vida y desarrollo de tales asambleas, y con el tiempo fueron adquiriendo en las mismas una importancia singular y decisiva. En esta nueva fuerza municipal se apoyaron los monarcas con frecuencia para la prosecución de sus empresas, realización de sus planes políticos y militares, obtención de recursos económicos y también en la lenta pero continuada lucha dirigida al abatimiento del poder feudal y fortalecimiento de la autoridad soberana. Trasciende todo ello del objeto y límites impuestos a nuestro modesto trabajo; pero no está de más, indudablemente, cerrar el mismo con la indicación de estos puntos o cuestiones que surgen en el horizonte histórico cual hitos avanzados en el camino seguido por la institución, cuyos antecedentes y cuyo nacimiento nos hemos esforzado por descubrir.

J. M.^a FONT Y RÍUS.

D O C U M E N T O S

I

Convenio entre los habitantes de las villas de Bar y de Toloriz, de una parte, y el conde de Urgel, de otra, para asegurar a aquéllos una paz y tregua que garantice sus tierras en la lucha que el referido conde de Urgel sostenía con el de Cerdaña, comprometiéndose en compensación a la construcción de un puente y explanación de un camino.

1 de abril de 1076.

Archivo Catedral de Urgel. *Liber Dotaliorum Ecclesie Urgellensis*. Vol I, fol. 172 v.º, doc. 515.

Conveniéntia de villa Bar et Toloriz.

Sub sacro nomine Sancte et individue trinitatis, nos omnes homines commorantes in villa Bar et in villa Toloriz volumus deducere ad cognitionem cunctorum hominum tam presentium quam futurorum qualiter agitabatur magna discordia inter consulem urgellensem et comitem cerdaniensem. Qua propter nos timidi et de lité illorum trepidi quod simus habitatores et finitimi ne efficeremur confusi et pene ab omnibus rebus que fruimur nudi providimus quicquid melius potuimus quo modo nos ipsi cuncti et sucesores nostri semper essemus salvi et ab omni metu urgellensium ostium intrepidi et descendentes ad sedem alme dei genitricis Marie venimus ante dominum consulem urgellitatum scilicet Ermengaudum et ante dominum pontificem bernardum quo aderant multa de melioribus hominibus illorum, quibus petivimus quatinus darent nobis cunctisque posteris nostris pacem et treguam ut deinceps nil facerent nobis mali set semper

essemus securi ut nunquam amplius insurrexissent super nos neque successores illorum usque in eternum. Et nos, propter hanc treguam et pacem faceremus ipsum pontem de bar et explanaremus omnem viam agradu aristot usque ad fluvium qui dicitur riutort, ita ut plano pede quisque per eam incedere... omne per seculum. At illi audientes nostram petitionem et intendentes nostram promissionem nutu Dei actum est libenter ad que vere (?) et secundum quod postulavimus nobis concesserunt deoque nos prelibati homines de prenominatis villis videlicet Bernardus Gardamiri, Petrusque Luveldi et Ermengandus Petri una cum omnibus aliis hominibus maioribus seu minoribus in villa bari conmorantibus et Onofredus Miro que Vives et Raimundus Aladronius simul cum omnibus hominibus aliis maioribus seu minoribus in villa Toloriz habitantibus, donamus et convenimus domino deo sancteque sue genitrice de sede vico et consuli ermengaudo pontificique bernardo et universo canonicorum collegio nec non et cuncta nostra progenies ab ac ora et deinceps semper faciamus prescriptum pontem de baro super fluvium sigeris et explanemus prescriptam viam inter utrosque prescriptos limites existentem adeo ut recto tramite omnes transeuntes queant incedere per eam et per pontem transire absque ulla offensione donec mundus humanum genus incoluerit. Quod convenientie textum est actum in era Millesima CXVIII, die kalendas Aprilis, XXI anno philippi regis. Sig.num bernardi Guadamiri. Sig.num P. Luveldi. Sig.num Ermengaudi Petri. Sig.num Onofredi. Sig.num Mironis vives. Sig.num Raimundi Aladronis. Sig.num Gimare. Sig.num baronis. Sig.num Guadamiri. Sig.num Vives. Sig.num Seniofredi. Sig.num Suniari. Sig.num Raimundi. Sig.num Petri Onofredi. Sig.num Boni hominis. Sig.num Sesmiri. Sig.num Bernardi. Sig.num Seniofredi. Sig.num Durandi. Sig.num Vifredi. Sig.num Godmari. Sig.num Seniofredi. Oliba sacer qui hanc scripturam rogatus scripsit in dia et anno quo supra.

II

Donación por los ciudadanos de Barcelona a la Catedral de la décima de sus bienes y productos de toda clase.

11 de junio del año 1100.

Archivo Catedral de Barcelona. *Libri Antiquitatum*, vol. I, fol. 27, doc. 50.

Carta quod cives barchinone et omnes populi reddiderunt canonice et compromisserunt se daturos de cetero decimam de omnibus possessionibus et laboribus in terra et in mari.

In Dei omnipotentis nomine patris et filii et spiritus sancti. Nos homines barchinonenses cives et suburbani divina ammonitione commoti recognoscentes deum omnipotentem totius mundi creatorem esse rectorem et de eisdem totius orbis machina ad laudem et gloriam nominis sui, decimam partem de omnibus possessionibus tam terrenis quam marinis retinuisse ad jus Pontificum et sacerdotum reliquarumque ecclesiastici ordinis pertinuisse de nostra bona voluntate et in penitencia factorum nostrorum peccaminum et pro redemptione animarum nostrarum offerimus Domino Deo et Sancte Pontifici barchinonensi, cuius sepissima ammonitione huiusmodi incepte mercedis inicium habuimus et predictae sedis canonice sub tui quamdiu vixeris dispositione et post obitum tuum libere et solide possessionibus et laboribus nostris de quibus actenus decima non contulim tam de piscaturis quam de omnibus possessionibus et laboribus nostris sicut subterius subscripti fuerimus et manu propria roborati. Et ego siquidem Berengarius, dei vocatione, barchinonensis episcopus, una cum consensi canonicorum mihi subditorum aliorumque parrochianorum mihi commissorum tam ecclesiasticorum quam laicorum vice redemptoris nostri hanc vestram suscipio oblationem in penitencia vestrorum peccaminum de quibus coram deo et sacerdote suo confessi fueritis et pro redemptione animarum vestrorum et parentum vestrorum et ex parte omnipotentis Dei patris et filii et spiritus sancti suscipio vos huiusmodi et christianitatis auctores fuerimus in confratria et societate speciali nostre sedis et dono vobis partem et societatem in omnibus benefactis sedis sancti crucis sancteque eulalie et monasteriorum et omnium dei ecclesiarum mihi commissorum et tam in sacrificiis quam in orationibus et in elemosinarum largitionibus et in ieiuniis et in vigiliis et in ceteris beneficiis. Concedo etiam vobis qui hec impleveritis et subscripti fueritis ut post obitum vestrum canonici sancte crucis sancteque eulalie honorifice sicut illorum confratrem vos suscipiant et sepeliant et in libro memorialis nomina vestra conscribent et perpetuum annuale vobis faciant. Concedo etiam hac predictam oblationem predic-

tie canonici perpetuo iure habendum et posoidedam uti disposuero quamdiu vixero, me autem viam universe carnis ingressi laudo et confirmatione prelibatam oblationem prefate canonice solide et libere pro redemptione delictorum meorum ita ut nullus inquit pontificum successorum meorum, nullus regum sive principium nec ne cuiuslibet persona magna vel mediocris audeat quicquam prefate canonice de predicta oblatione auferre vel minueré vel alicui laice persone quolibet modo tradere vel alineare. Quod qui facere presumpserit post binam vel terciam ammonicionem si emendare resistendo distulerit perpetui anathematis vinculum incurrat et incurrisse se sentiat et cum juda scarioth participationem habeat donec ressummat et ad dignam satisffectionem veniat. Si quis contra hac cartam oblationis et donationis venerit ad inrumpendum non hoc valeat vindicare sed X libras puri auri componat et insuper, firma et stabilis permaneat omni tempore. Actum est hoc III idus junii anno centesimo post millesimum dominice incarnationis.

Sig.num Guilelmi Raimundi cum uxore mea. Sig.norum Bernardi Laurenti cum uxore sua. S. Guilelmi donnucii cum uxore mea. Sig.num Raimundi Dominici. S.norum Arnalli Petri cum uxore mea. Sig.norum Petri Bonifilii cum uxore mea. Sig.num Pere Dod. Sig.num Bona dona. Sig.num Oliba et uxor eius. Sig.num Bernard Johanni. Sig.num Bernard. Sig.num Johannis Petri, rog. S. Raimundi Comes. S. Jordanis, S. Guilelmus Raimundi de castrum vetulo. S. Gerallo Alamagni. S. Raimundi Guillelmi de Odena. S. Guilelmi. S. Raimundo levite ac judicis. S. Ermengaudi archidiaconi. S. Guilaberte levite. Aimerici Sig.num doctoris barchinonensi. S. Petri diachoni. S. Raimundi subdiachoni. Sig.num Guillelmus presbiteri. S. Berengarii levite et capud scola. S. Petri presbiteri et Primicherii. S. Vivano sacerdotis. S. Bernardi subdiachoni. S. Berengarii clerici. Sig.num Berengarii. S. Petrus presbiter.

III

Convenio entre varios particulares de la ciudad de Barcelona sobre un honor en Tiana, celebrado con intervención de unos *cónsules* y *honestísimos varones*.

21 de enero de 1130.

· Archivo de la Catedral de Barcelona. *Libri Antiquitatum*, vol. II, fol. 155, doc. 447.

Compositio inter R. Segui et bernardum oggerii super honore in Tizana.

Tam presentibus quam futuris pateat hominibus cunctis qualiter orta est discordia inter Raimundum Seguini et uxorem eius Ermessendam etque filium eorum Petrum et inter Bernardum oggerii et filium eius Petrum. Conquaestus namque et predictus Raimundus cum uxore et filiis suis ante presenciam barchinonensium consulum et honestissimorum virorum in domo Petri Bernardi Marcutii ex predicto Bernardo filio suo de multos clamoribus et querimoniis diu super eos factis scilicet de talis et alodiis necnon et vocibus. Quapropter iudicio atque consilio predictorum virorum omnes predicti conquisitores ad concordiam et pacificacionem necnon et amicitiam convenerunt. Diffinuit siquidem et evacuavit et pacificavit predictus Raimundus et uxor eius atque filius dicto Bernardo et filio suo omnes querimonias quas ullomodo ex eis habebant vel habere poterant et quicquid eis imperaverant sibi disamparavere ut quiete et secure omni tempore possideant sine clamore et sint fidelissimi eorum amici semper. Per hac vero deffinitione et evacuatione atque pacificatione predictas Bernardus et filius eius Petrus dederunt eis in magna eorum necessitate unum moabatinum obtimum in eo ut semper sine clamore eorum maneant. Quisquis vero ex utraque parte hoc alteri disrumpere temptaverit nil prosit sed persone cui fregerit X moabitinos componat et in antea hec diffinitionis firma permaneat scriptura. Quod est actum XII kalendas februarii Anno XXIII Regni Regis Ledvici. S. Raimundi Seguini. S. Ermessendis. S. Petri. Nos qui hanc diffinitionis cartam scribere jussimus firmavimus et in his subscriptis testibus firmare rogavimus. S. Petri gros. S. Raimundi dominici. S. Petri bonefilii. Sig.num Petri bernardi. R. Geraldii bernardi. Sig.num Petri levite, qui hoc scripsit die et anno quo supra.

IV

Privilegio del obispo de Vich, señor de la villa, a los *burgenses* de la misma, conteniendo diversas regulaciones sobre su mercado.

1 de septiembre de 1139.

Biblioteca de Cataluña. Sección de manuscritos, núm. 729.
P. Pascual, *Sacrae Antiquitatis Cataloniae Monumenta*, vol. I, fol. 58 v.º.

Hoc est translatum fideliter translatum.

Sit notum cunctis presentibus atque futuris quod Vicensis ville burgenses convenientes ante presentiam dompni Raimundi Ausonensis Episcopi deprecati sunt eum ejusdemque Sedis canonicos ut in quibusdam ipsius ville atque fori usibus honoraret atque melioraret eos ad honorem atque fidelitatem et servitium ipsius Ecclesie et Episcopi atque Canonorum ejus. Qui illorum precibus annuentes placuit ita facere sicut in presente patet pagina. In Dei igitur nomine ego Raimundus Dei gratia ausonensis Episcopus cum voluntate ejusdem conventus concedo universis burgensibus in villa Vici commorantibus hanc largitionis melioracionem ut ab ista hora in antea in praedicta villa et ejus fora ipsi tantummodo habeant in emendo et vendendo pannorum incisuram quod vulgo dicitur. Et ut nulli advenae Mercatori sit licitum in tota prefata villa vel ipsius foro pannos dividendo vendere vel particulatim vendendo dividere nisi integram sarcinam vel etiam integram telam. Simili quoque modo et ipsa grana que dicunt vermei nullus alius institor nisi Vicensi ville incolae in sepredicto foro vel villa per particulas emere audeat. Ab hoc namque pactionis vinculo canonici ipsius Sedis erunt liberi et habebunt potestatem merchari in predicta villa vel foro quantumcumque vel a quibuscumque voluerint. Cum autem voluerint emere de pannis mercatores ipsius ville, ipsi mercatores reddant illos ipsis Canonicis pro ipso pretio que ipsi emerint in prefata villa vel foro. Propter supradictum huius Beneficii donum conveniunt omnes homines vicensis ville, predicto episcopo quod sint fideles et adjuvatores pretaxate ecclesie et Episcopi atque Canonorum de honore et directis ipsius ecclesie. Hoc autem semper maneat firmum ex utraque parte

sine engan. Acta scriptura Kalendas September anno II Regis Ludovici junioris. † Raimundus Dei gracia Ausonensis Episcopus. Bernardus Levita. † Berengarius sacrista qui hoc confirmo † Scriptis favet Archidiaconus istis. Berengarius sacriscri-
nius †.

V

Privilegio de la reina Sancha, madre de Pedro II de Aragón, conjuntamente con éste y con Raimundo de Cervera, confirmando a Cervera la concesión de *consulado* o *confratría* otorgada anteriormente por el rey Alfonso II en junio de 1182.

Febrero de 1202.

Archivo Municipal de Cervera. Perg. núm. 183.

In Dei nomine. Notum sit cunctis quod ego domina S. Dei gratia Aragonum Regina, Comitissa Barchinone et Marquisa Provincie. Quod ego Petrus per eandem gratiam Rex Aragonum et Comes Barchinonae. Quod Ego Raimundus de Cervaria per nos et per successores nostros noviter donamus ac in perpetuum concedimus omni populo Cervarie et singuli tam maiorum quam minorum presenti scilicet ac futuro ut faciant consulatam et conjuracionem inter se et contra illos qui non fuerint in eorum consulatu se deffendant et manuteneant juri et rationi et concedimus omnibus illi conjuratis et singuli tam futuris quam presentibus omnia constituta que fecerunt inter se... habebant aliud consulatam ac confratriam ut illa omnia constituta habeant ip... sicut in... instrumentis constitutorum scripta fuit. Concedimus eis etiam omnia statuta que per melioracionem ville fecerint cum consilio nostro quod posquam fatigacionem de directo in alique sine in aliquam invenerint si ocasionem eorum vel eius consulatam contingit eis aliquam villam vel opidum sine locum diruere vel destruere aut aliquid dampnum dare vel malum sine... in aliis facere digno modo vel etiam honorem suum vel res suas mobiles devastare nos et nostri erimus semper illis coniuratis et singuli boni et quirentes inde... metipsis et domini alia persona. Hoc autem omnia et singula quomodo superius sunt scripta concedimus omnibus, et singulis qui in

illa coniuratione et consulatu fuerint salva semper fidelitate et salvo nostro jure domine domina Regina et domine domino Rege et domine Raimundo de Cervaria e etiam de successoribus nostris. Factum est hoc in Pradis mense februaryi anno domini M.º CC.º secundo. Signum Santie Regine Aragonum Comitisse Barchinone et Marquisa Provincia. Signum Petri Regis Aragonum et Comitis Barchinonae. Signum Raimundi de Cervaria qui hoc totum concedo et firmo. Ego N. de Cortez scriba domine regem mandato suo signum suum facio. Ego Petrus de Tolone juris minister et ylerdensis canonicus subscribo. Signum Guillelmi de Bonoastro. Signum Petri scriptoris qui mandato domini Regis signum meum fecit in hac carta.

Virgilius qui hoc scripsit jussu domine Regine et domini Regis mense et anno quo supra. Ego Guillelmus Virgillii qui hoc translatum scripsit et hoc signum † apposui XII Kalendas februaryi anno domini M. CC. VI.

VI

Controversia entre un particular y Gombaldo, obispo de Tortosa, sobre un campo, fallada por juicio de *probi homines*.

6 de mayo de 1217.

Archivo capitular de Tortosa. Cartulario núm. 2, fol. 88.

Notum sit cunctis quod lis et controversia vertebatur inter hominem dei, civem dertuse ex una parte et dominum Gombaldum venerandum episcopum ipsius civitatis es altera parte super terminos de camarlis et terminos de granatella. Dicebat enim dictus homo dei et clamabat quod de terminis sui alodii de camarlis tenebat dominus episcopus et possidebat unum campum. Et quia inter se non poterant convenire unaquaque partium statuit et conpromisit se staturum in iudicio proborum hominum Guirberti et Guillelmi Moracas et Guillelmi Jordanis. Pars, vero, hominis dei dixit et inquisivit quod ab utraque parte pactum istud per bonos fideiussores firmaretur. Tunc dominus episcopus dixit non esse opus ut aliter firmetur, sed ego in verbo et in mea veritate dico et affirmo me ratum semper

habere et firmum quicquid predicti iudices iusto iudicio super hoc dixerit. Similiter et homo dei hoc idem ex parte sua super se et in verbo confirmavit et firmum se habere dixit perpetuo quicquid ipsi iudices in negocio illo iudicaverint. Deinde utraque pars simul et nominati iudices et plures alii probi homines perrexerunt videre campum illum et terminos unde contencio fuerat. Et homo dei ostendit eis ibi unum claperium petreum in capite predicti campi super ripam et duo alii lapides qui soluti et non firmati nec fixi iacebant intus in campo infra tenedonem domini episcopi et dicebat quod claperium illud et dicte due petre fuerant ibi per fixurias. At dominus episcopus respondens dixit quod hoc non credebat. Interrogaverunt igitur ipsi iudices dictum hominem dei si quid plus super hoc ostendere posset, et ipse dixit quod indicium unum haberet, nomine Arnaldum suniarum de barchinona et iudices dato spacio illius indicii dixerunt quod ad XV dies illum haberet indicium ante ipsos. Iterum transactis XV diebus sepedicti iudices interrogaverunt ipsum hominem dei utrum indicium quem vanaverat haberet aut non. Respondit quod indicium illum non quereret neque haberet. Unde nos, Girbertus et Guillelmus moracas et Guillelmus jordani iudices super hanc causam diffinitive sentenciantes concedimus et adiudicamus domino episcopo proprietatem et solitam possessionem supradicti campi in perpetuum omnimodum silentium ab impetitioni iamdicti campi super hominem dei et suos heredes inponentes, Actum finit II nonas Maii anno domini M^oCC^oVII^o Sig.num Girberti. Sig.num Guillelmi Jordanis. Sig.num Guillelmi Morachas. Sig.num Arnaldi scriptoris qui hoc precepto et auctoritate predictorum iudicum scripse.

VII

Sentencia dictada por el *veguer* y unos *cónsules* de Barcelona resolviendo la cuestión pendiente entre la ciudad y Guillermo Ermengol sobre la percepción de una deuda por la venta de harina en la misma.

9 de mayo de 1219.

Archivo Histórico municipal de Barcelona. *Llibre Vert*, vol. I, fol. 209 v.^o.

Sententia quod cives barchinone non teneantur dare leudam de farina quam vendant.

Inter Guillelmum Ermengaudi tenentem locum filiorum bernardi de Alfocho racione pignoris; ex uno latere et petrum nepotem, arnaldum... bernardi gayeta, petrum mathei, johannem archimbaldi, petrum de munterols, Grassum de riera et petrum soler, agentes pro se et pro omni generali comuni barchinone super leudam farine que ab habitantibus in barchinonam' ibidem venderetur ex alio latere, questio movebatur. Petebat enim dictus G. Ermengaudi se debere habere et accipere leudam totius farine que venderetur in Barchinona ab habitantibus in barchinona eo quia ipsam leudam ipsemet acceperat et viderat Durfortem Despiellus qui eam tenebat racione pignoris et antecessores suos accipientes ipsam leudam. Predicti vero scilicet, Petrus nepos, Arnaldus d... Bernardus Gayeta, Petrus Mathei, Johannis archimbaldi, Petrus de Munterols, Crassus de Riera et Petrus Soler, pro se et pro generali comuni barchinone respondentes dixerunt quod ipse Guillelmus Ermengaudi seu Durfortis aut antecessores sui vel aliquis alius nunquam acceperunt ipsam leudam. Et si aliquid inde acceperunt, vi sive iure sapit... modestia acceperunt. Et sic hac questione inter eos ita existente, congregata universitate proborum hominum barchinone a minoribus usque ad maiores in sollempni curia fuit de comuni consensu litigantium de hoc venire in posse et iudicio petri monetarii, berengarii gerardi, Guillelmi Umbaudi et berengarii de colzeto tunc temporis consulum, Raymundo de plicamanibus eodem tempore pro domino rege in barchinona' vicario residente in hunc modum quod quicquid ipsi inde dicerent semper ab utraque parte litigantium pro rato et firmo apud eos penitus haberetur. Qui, sententiando, dixerunt quod utraque pars litigantium ad de... identum huiusmodi questionem quot posset... producere testes idoneos, quo facto secundum quod visum fuit expedire utrique parti predicti scilicet Petri monetarii, Berengarii gerardi, Guillelmi Umbaudi, Berengarii de Olceto visis et auditis rationibus utriusque partis et visis et prelectis et ad unguem examinatis testibus inde productis qui inferius notati sunt inquisita fide veri et diligentius potuerunt et habito super hiis omnibus et singulis consilio sapientium et etiam habita deliberatione de maiori et meliori parte civium barchinone cognoverunt et de iure generaliter pronunciaverunt quod dicta leuda fa-

rine nunquam deinceps debetur dari Guillelmo Ermengaudi se-
 pedicto vel suis ab habitantibus in barchinona. Datum VII idus
 Maii anno domini millesimo CC^o XIX^o. Sig.num conuularii. Sig-
 num Petri Dorcha. Sig.num Pontii de Serriano. Sig.num Guillel-
 mi presbiteri. Sig.num Petri mascaronis, scriptoris. Sig.num G.
 de Allesa, scriptoris. Sig.num Raimundi de Riera, notarii. Sig-
 num G. de Marti de pera. Sig.num Bernardi Monetarii. Sig.num
 Romei pelliparii. Sig.num Berengarii de Sancto Cophie. Sig.num
 Guillelmi de Guardiola. Sig.num Martini dosor. Sig.num Rai-
 mundi Soler. Sig.num Guillelmi ferrarii, frenarii. Sig.num Be-
 rengarii de Plano. Sig.num Berengarii Gerardi. Sig.num Raimun-
 di de Plicamanibus vicarii testis. Sig.num monetarii. Sig.num
 Guillelmi subdiachoni scriptoris. Sig.num Bernardi de Olzeto.
 Sig.num Guillelmi de Balneariis. Sig.num Martinis de Monteca-
 theno. Sig.num Durandi Escubieres. Sig.num Petri Amelli. Sig-
 num Petri Curpini. Sig.num Rubei de Calitis. Sig.num Arnaldi
 de Ponte. Sig.num bernardi de Olio. Sig.num berengardi de Ol-
 zeto. Sig.num ferrarii sutoris. Sig.num Raimundi monachi. Sig-
 num Petri Claverii. Sig.num Arnaldi Maymoni. Sig.num Johan-
 nis piconi. Sig.num Mir de Serriano. Sig.num Raymundi de Ul-
 mo, notarii publici qui hoc scripsit cum litteris, emendatis in
 prima linea et VIa. et dampnatis in VIIIa. et XIIa. prepositis in
 VI die et anno preffixis.”

VIII

Elección por el rey Jaime I de cuatro ciudadanos para
 ejercer el oficio de *paciarii* de la ciudad de Barcelona, con
 licencia para nombrar *consiliarii*. (Primera disposición or-
 ganizadora del municipio barcelonés.)

7 de abril de 1249.

Archivo Histórico Municipal de Barcelona. *Liber Diver-
 sorum Primus*, fol. 246 (traslado) (*).

(*) Este documento, aunque fué ya publicado por Pi y Arimón, *Bar-
 celona antigua y moderna*, I, pág. 130, en nota, hemos creído de interés
 reproducirlo aquí, atendida su estrecha relación con el privilegio siguiente,
 iniciales ambos de la obra de organización del municipio de Barcelona
 emprendida por Jaime I el Conquistador. Capmany: *Memorias*, II, 357, y
 Hiuci: *Colección*, III, 58, publicaron una versión catalana del mismo.

“Jacobus, Dei gratia, Rex Aragonum, Maiorice et Valentie, comes barcinone et Urgellis et dominus Montespessulani, fidelibus nostris Guillermo de Lacera, Jacobo Gerardi, Berengario Durfortis et Arnaldo de Sanahuge, salutem et gratiam. Volumus et mandamus vobis firmiter et districte quod vos in hoc anno presenti sitis paciarios Civitatis et Universitatis barcinone et procuretis utilitatem ipsius civitatis et negocia communia secundum mandatum et licentiam a nobis ipsi Civitati concessam et in hoc nullam excusationem ponatis, nam cordi nobis est ut dicta civitas per vos instruat bonis moribus et regimine. Dantes vobis licentiam accipiendi consiliarios ad vestrum officium gubernandum et exequendum quos si necesse fuerit possitis compellere vestra auctoritate seu per Vicarium barcinonae. Data Valentiae, septimo idus Aprilis anno domini Millesimo ducentesimo quadragésimo nono.”

IX

Privilegio de Jaime I a la ciudad de Barcelona reorganizando su régimen municipal.

27 de julio de 1249.

Archivo Histórico Municipal de Barcelona. *Liber Diversorum primus*, fol. 246 v.º. (Traslado.)

Privilegi del Rey Jaume del any 1249 otorgat als promens y Universitat de barchinona de fer quatre pahers y eligir consellers quants volram.

Noverint universi quod nos Jacobus dei gratia Rex Aragonum Maioricarum et Valentie comes barcinonae et Urgelli et dominus Montis Pesulani, per nos et nostros concedimus vobis universis Probis hominibus et Universitati Barcinone quod liceat vobis habere quatuor paciarios habitatores eiusdem civitatis et liceat eis gubernare, administrare et regere civitatem ad fidelitatem nostram et communi commodum universitatis et possint habere, eligere, et vocare Consiliarios quot et quos voluerunt, et de omnibus que in illo anno fecerint circa utilitatem et regimen civitatis et habitatorum eiusdem ex officio suo cum consilio consiliariorum suorum qui simul cum dictis consiliariis vocati fuerint erimus nos paccati. Statuentes quos singulis annis

in festo ascensionis domini, illi paciariis presente vacario nostro qui pro tempore fuerit, eligant cum consilio consiliariorum alios quatuor paciarios habitatores civitatis quos utiliores et meliores viderint et intellexerint ad dictum officium exercendum nec propter iram, amorem vel precium aliquem utilem ad hoc secundum suam cognitionem dimittant eligere, quorum administratio incipiat et finiatur in festo penthecostes qui in predicto festo antequam administrationem recipiant in posse vicarii et baiuli vocatis et presentibus probis hominibus civitatis iurent se in suo officio fideliter habituros et aliquis eorum non accipiat donum servitium vel percaçum nisi solummodo salarium quod de communi fuerit statutum sed gratis et sine aliquo precio per illum annum quo electis fuerint gubernationi et administrationi civitatis intendere teneantur, nec aliquis civis aliqua causa se possit excusare vel occasionem pretendere quam dicti officii onus subeat et recipiat et ille qui uno anno dictum officium tenuerit sequenti anno illud non teneat et de uno hospitio unus tantum et non duo ullatenus eligantur et de ipsi paciarii teneantur juvare et conculere vicario et baiulo et ipsi paciarii quando videbitur eis expedire pro utilitate et defensione civitatis a cetero possint facere et congregare commune ad cuius prestationem teneantur omnes habitatores civitatis et illi paciarii finito eorum officio teneantur reddere rationem et computum annuatim in festo ascensionis domini futuris paciariis sucesoribus eorum, et omnes cives et habitatores civitatis iurent dare fideliter commune quod ordinatum fuerit a paciariis, et parere eorum ordinationibus quas fecerint pro bono nostro et civitates nostre, salvo dominio et iure et mandato nostro. Paciarii tamen nullam iurisdictionem compulsionem iustitiam vel etiam executionem preter commune predictum in dictis civibus vel habitatoribus habeant, vicarius tamen barcinone quotiens cumque ibi ponatur iuret et teneat iustitiam et ea que fecerit faciat cum consilio proborum hominum et paciarorum. Juramentum vero paciarii ex quo nominati fuerint et electi antequam administrationem recipiant faciant sub hac forma: Ego talis promitto quod dum in hoc officio quod sum electus ero pro posse meo et sciam salva fidelitate et iure domini Regis procurabo et utilitatem et commune commodum civitatis et habitatorum eiusdem et vitabo inutilia et damnosa et non recipiam precium, donum preter salarium de communi constitutum nec revelabo aliqua de quibus preceptum fuerit secretum esse tenendum et ego

et alii socii mei paciarii fideles et utiles consiliarios vocabimus et in fine anni pro/posse meo et scientia omni odio, timore, parentela vel amore servicio exclusis eum paciariis sociis nostris presente et consentiente vicario et requisito consilio consiliario-rumque alios quatuor probos homines habitatores civitatis pro paciariis eligemus quos digniores cognoverimus ad dictum officium exercendum et hec omnia sine fraude et dolo iure per deum et sancta dei evangelia a me corporaliter tacta. Demum, predicta omnia et singula nos predictus Rex durare volumus quamdiu nobis placuerit et successoribus nostris et quandocumque nos vel sucesores nostri voluntatem vel nostrum mandatum contrarium ostenderimus prefate concessionis nullam habeant firmitatem nec ratione prescripti iuramenti contra voluntatem nostram et successorum nostrorum possint in aliquo convalescere sed ipso facto cum nos vel sucesores nostri voluerimus vel mandaverimus irrita et inania censeantur. Data Valentie sexto Chalendas Augusti anno domini Millesimo ducentesimo Quadragesimo nono.

X

Letras del rey Jaime I al municipio de Cervera sobre modo de hacer inquisiciones en dicha Universidad.

1 de mayo de 1267.

Archivo Municipal de Cervera. *Libro de Privilegios* (traslado).

Noverint universi quod nos Jacobus Dei gratia Rex Aragonum Maioricarum et Valencie, Comes Barchinonae et Urgelli et dominis Montepesulani per nos et nostros volumus et concedimus vobis paciariis et probis hominibus ac toti comuni Cervarie presentibus et futuris que si forte contingerit quod nos vel aliquis pro nobis faciamus inquisicionem contra aliquam personam Cervarie super aliquo crimen non possimus ipsam inquisicionem facere ratione illius persone contra universitatem dicte ville Cervarie nisi ergo ipsa universitas fecerit aliquit notorium per quod inquisitio fuerit facienda universaliter contra omnes set possimus ipsam inquisicionem facere in universitate contra pesonam contra quam fuerit facienda. Data Ilerda Kals. Madii Anno Domini Millesimo CC^o Sexagesimo Septimo.

Sig.num Jacobi Regi Aragonis Maiorice et Valencie, comes Barchinone et Urgelli et dominus Montispesulani.

Testes sunt Berengario de Angularia. G. Raimundi de Montecatano. Gaucerandi de Pinos. Bernardi de Marleon. Petrus de Villamon.

Sig.num Jacobi de Rocha que mandato domini Regis hoc scripsi fecit et clausit loco die et anno prefixis.

XI

Privilegio de Ramón Folch, vizconde de Cardona, autorizando la elección de *consiliarii* para el régimen y gobierno del castillo y villa de Cardona.

1 de abril de 1296.

Biblioteca de Cataluña, Sección de Manuscritos, núm. 729: P. Pascual: *Sacra Antiquitatis Cataloniae Monumenta*, vol. IV, fol. 156 (2.^a numeración).

Instrumentum quod Proceres Cardone possint creare de se ipsis juratos.

Noverint universi quod cum nil tam proprium debeat esse bono Domino quam injurias propulsare lites sedare pacem stabilire et informare. Idcirco nos Raymundus Fulchonis Dei gratia Vicecomes Cardone per nos et nostros successores volumus et concedimus omnibus presentibus habitantibus et habitaturis in castro et villa et omnibus terminis ville Cardone et toti Universitate ipsius quod ipsi omnes vel major pars eorum et sanior possit eligere creare de se ipsis habitantibus in dicta villa consiliarios tot quot visum fuerit eisdem expedire. Qui quidem Consilarii cum fuerint creati et electi et expressim nominati et jurati comuniti intendant vigilant diligenti studio et cura in omnibus negociis questionibus discordiis discensionibus litibus et aliis omnibus que ibi emergerint vel emergi posserint vel intendi aliqua ratione iuste vel iniuste. Et dicta negocia, questiones, discordias, dissensiones, lites et cetera alia que cedant utilitati ville Cardone et habitancium in eadem possint deffinire, terminare, ordinare cognoscere iure laude consilio et voluntate. Volentes quod quicquid per ipsos fuerit ordinatum, terminatum, definitum, tractatum et pronunciatum habeant roboris firmitatem

prout fuerit per eosdem diffinitum terminatum cognitum et tractatum et omnes illi inter quos litigia seu questiones fuerint habeant obedire obtemperare dictis preceptis diffinicionibus eorundem. Et si forte quod absit aliquis nostrorum subditorum habitantium in dicta villa et terminis ipsius in aliquo resisteret dictis consiliariis aut non obedire dictis diffinicionibus. Ita quod dicti Consilarii non possent exequi quod intenderent aut deberent propter impedimenta resistencium seu contradicentium volumus in hoc casu quod baiulus et sagiones qui pro tempore fuerint in villa Cardone sint eiisdem Consiliariis fautores, auxiliatores. Ita quod mediante coercione baiuli sagionum consiliariorum valeat exequi et execucioni mandari et adimpleri quod per ipsos consiliarios fuerit diffinitum ordinatum et pronunciatum et inde plenam obtineant firmitatem. Nos etiam promittentes quod faciamus servari teneri omnia et singula que per ipsos consiliarios fuerint acta ordinata cognita et diffinita. Volentes etiam et eisdem auctoritatem nostram concedentes quod ipsi Consilarii audacter et impune possint cognoscere et diffinire et terminare omnia predicta et singula et alia omnia que evenerint vel emerint in dicta villa et eius terminis. Mandantes omnibus nostris subditis quod cum vocati fuerint ab eisdem Consiliariis quod compareant coram eisdem ubicumque mandaverint in villa Castro et terminis Cardone et stent cognitioni eorundem. Qui etiam Consilarii possint punire contumaces resistentes et inobedientes in expensis cuiuslibet dicis et in alii etiam prout ipsi noverint faciendum. Retinuimus tamen quod si forsam aliquis fecerit seu comiserit aliquam injuriam que ad in villa Cardone predicta possit por ut iustum fuerit punire fanostram dominationem spectet, baiulus qui pro tempore fuerit cientem seu omitentem injuriam supradictam. Et ut predicta majorem hanc franquitatem obtineam nos predictus Dominus Raymundi Fulchonis juramus predicta servare et non contravenire per nos nec per interpositam personam. Sic Deus nos adiuvet et hec Sancta quatuor Deu evangelia. In cuius rei testimonium presens instrumentum nostri sigilli cerei dependentis munitum iussimus roborari. Datum Cardone Kalendas Aprilis Anno Domini M CC XC VI presentibus venerabili Jacobo Dei gratia Cardone Abbati. Jacobo de Montepesato milite. Petro de Sancto Clemente et Guilelmo de Vilalta. Sig.num Nobilis Domini Raimundi Fulchoni vice comitis predicti qui hec firmamus

et laudamus ac juramus. Signum Guillelmi Casala Notarii Domini Raimundi Fulchonis qui hec scribi fecit et clausit.

XII

Privilegio del rey Sancho de Mallorca estableciendo un consejo de doce prohombres, como asesores de los cónsules, en el municipio de Puigcerdá.

19 de febrero de 1315.

Biblioteca de Cataluña, Sección de Manuscritos, núm. 779, *Llibre dels Privilegis de la insigne vila de Puigcerdá*, fol. 24.

Privil-legi com lo Rey en Sanchs, rey de Mallorca volgue que apres que los consols de la villa fossen ellegits per lo batlle de Puigcerdá hagues a crear dotze bons homes per aconsellar los dits consols.

Sancius, dei gratia Rex Maioricensis, comes Rossilionis et Ceritanie et dominus Montespesulani. Notum facimus universis. Quod fideles nostri consules Podiiceritani nomine universitatis eiusdem ville significarunt nobis humiliter supplicando quod cum ipsi consules et eorum consulatus officio volunt aliquod tractare habent vocare omnes fere homines dicte ville et ex hoc negociorum expeditio retardatur et cedit in dampnum dicte ville et habitantium in ea et quod plus est propter efrenatam multitudinem non possunt concordare in unum propter diversorum hominum opiniones seu voluntates. Quare volentes dictam universitatem prosequi semper favoribus generosis ad supplicationem dictorum consulum et universitatis predicte volumus et statuimus ac concedamus de gracia speciali quod cum creati fuerint noviter consules in dicta villa per nostrum baiulum ut est moris, idem baiulus illico eligat et constituat duodecim probos homines eiusdem ville in consiliarios dictorum consulum quos duodecim probos homines jurari faciat in posse eius quod bene et fideliter consulant dictis consulibus in agendis. Et ipsi duodecim sic electi vocentur et habeant venire ad dictos consules cum requirentur per eos pro tractatibus ordinandis pertinentibus ad dictum officium consulatus. Et predicti XII creentur et renoventur quando et quociens contigerit consules mutari vel revocari presentem autem nostre concessionis gratiam durare volumus et

firmitatem obtinere quamdiu nostre voluntati placebit. Mandantes locum nostrum tenentibus, vicariis, baiulis et aliis officialibus nostris presentibus et futuris ut huiusmodi nostram gratiam firmam habeant et observent universitati predicte et faciant firmiter observari. In cuius rei testimonium et fidem presenti carte nostrum jussimus appendici sigillum. Quod est actum perpiniani XI^o Kalendas Marcii Anno domini M^o CCC^o Quinto decimo. Ego laurencius plasensa scriptor prefati domini nostri Regis ipsius mandato hanc cartam scribi feci et clausi meo publico et solito signo.

XIII

El procurador de la baronía de Pinós, Pedro de Santa Eulalia, concede a los habitantes de la parroquia o baylia de Saldes puedan elegir dos o más de entre ellos para cónsules, consiliarios o síndicos.

Año 1316.

Archivo de Bagá, *Manual*, XII, fol. 9 v.º.

Noverint universi quod die et anno infrascriptis, P. zafont, G. Thome, de Salzes, venerunt R. digo et Simon de Palomera, nomine proprio et omnium aliorum parrochie seu baiulie de Salzes, venerunt ante presenciam venerabilis Petri de Sancta Eulalia, actoris et procuratoris in baronia de Pinós pro nobili Otho de Montechateno, tutori nobilis Perichoni Gaucerandi de Pinós et eidem humiliter supplicaverunt quod cum homines dicte baiulie et parrochie sint multum sparsi incantum quod cum aliquis casus occurrerit vix possunt comode adunari et super rebus comunibus tractandis absque magna mora et dampno tractari seu ordinari non valeant ut de benignitate eius esset ut asensum tribueret ut possent sibi eligere consiliarios, consules, sindicos seu procuratores qui, nomine omnium predictorum valerent tractare et ordinare negocia comunia inter eos provenencia suo casu et tempore et coram curia seculari seu ecclesiastica et quibuscumque aliis curis seu questionis cuiuscumque status seu condicionis existerent, comparere et tractare negocia comunia hominum dicte parrochie ut eis videretur expedire. Unde, nos, dictus actor, dictorum hominum precibus inclinatus auctoritate

dicte actorie concessit dictis hominibus et tote comunitati hominum baiulie de Salzes ut possint duos vel tres aut quatuor ex ipsis eligere in consiliarios, consules, syndicos, actores seu procuratores eorum qui potestatem habeant negocia comunia tractare inter se vel coram quibuscumque personis et ordinare de ipsis consiliariis et potestatem eis dare ut eis videbitur expedire absque tamen periudicio domini temporalis.

Testes G. de Brocano, zabater. R. Martíni.

XIV

Privilegio del rey Jaime II creando el régimen municipal en la villa de Arbós.

23 de enero de 1322.

Archivo Municipal de Arbós. *Libro de Privilegios*, fol 4. (Traslado del año 1355.)

Privilegium qualiter anno quolibet fient jurati in villa de arbucio et qualiter jurati tenentur iurare in posse bajuli.

Noverint universi. Quod nos Jacobus dei gratia Rex Aragonum, Valencia, Sardinie et Corsice ac Comes barchinonae per nos et nostros statuimus et ordinamus ac etiam concedimus et licenciam damus quod vobis universitati hominum ville de arbucio per anno quolibet in festo circumcisioni domini possitis creare et eligere quatuor juratos et sex consiliarios qui quidem jurati cum consilio vestrorum consiliarorum tractent, gerent et procurent negotia ipsius universitatis et ea quae utilitati eiusdem viderint expedire. Statuentes quod dicti jurati in continenti cum et fuerint presententur baiulo dicti loci. Et dominus baiulus ipsos aprobare teneantur. Et jurent in posse ipsius baiuli quod bene et fideliter se habebunt rare, et in his quae ratione dicti officii tractare voluerint et administrare ad utilitatem et fidelitatem nostram et comodum Mandamus itaque per presenti gerenti vices procuratoris in Cathalonia ac baiulo dicte ville ceterisque officialibus nostris presentibus et futuris quod predictam ordinationem et concessionem nostram firmam habeant et observent et faciant inviolabiter observari et non contraveniant nec aliquem contra-

venire permittant aliqua ratione in cuius rei testimonium presentem fieri et magestatis nostrae sigillo appendito iussimus comuniri. Datum Barchinonae X Kalendas Februarii anno domini M^o CCC^o vicesimo secundo, provisi.

Signum Jacobi dei gratia Regis Aragonum, Valentiae, Sardiniae, et Corsicae, ac comitis barchinonae.

Testes sunt poncius, barchinonae episcopus, Guillelmus de Moncatheno, Raimundus Fulchonis vicecomes Cardone, Guillelmus de Angularia, Raimundus Alamanni.

Signum Francisci de Bastida predicti domini regis scriptoris qui de mandato ipsius, hec scribi fecit et clausit cum litteris rasis et emendatis in línea quarta ubi dicitur fidelitatem nostram et comodum.

XV

Privilegio de Pedro IV de Aragón modificando el sistema de elección de cargos municipales de la villa de Arbós.

4 de junio de 1339.

Archivo Municipal de Arbós. *Libro de Privilegios*, fol. 26. (Traslado de 1355.)

Estatueix e dona la forma com se an de elegir los jurats e los sis consellers ut vide.

Nos Petrus dei gratia Rex Aragonum, Valencie, Sardiniae et Corsice Comesque Barchinone. Attendentes quod plures ut perpendimus accidit in villa de Arbucio quod in electione fienda de quatuor juratos et sex consiliariis dicti ville, consilio in dicta villa congregato plures dissensiones et discordie inter habitatores dicte ville oriuntur ob quod eos inter eos dampna et pericula multimode inscitantur sicque ad tollendum predicta conveniat vestre Regie Maiestati debite providere. Et propter tenore presentis ordinamus quod deinceps anno quolibet in festo circumsionis domini illi quatuor jurati et sex consilarii qui per tempore fuerint in electione fienda de aliis juratis et consiliariis subsequens eligant sive assumant decem probos homines dicte ville qui una cum illis decem ordinent sive eligant quatuor juratos et sex consiliariis qui regant et administrent in anno futuro negotia dicte ville prout per alios jam fieri assuetum

quoquidem electio fiat per dictum modum anno quolibet et non aliis. Quare, dicimus et mandamus universis et singulis officialibus et habitatoribus dicte ville quod ordinationem nostram hanc teneant et observent et contra eam non veniant aliqua ratione. Presentem autem ordinationem durare volumus dum nostro fuerint beneplacito et voluntatis. In cuius rei testimonium presentem inde fieri iussimus nostro sigillo munitam. Datum Barchinonae II^o Nonas junii anno domini Millesimo CCC^o XXX^o nono.

FUENTES Y BIBLIOGRAFIA

FUENTES

a) FONDOS INÉDITOS.

Archivo Histórico Nacional. Madrid.

Ordenes militares: San Juan de Jerusalén. Lengua de Aragón. Castellania de Amposta. Leg. 309-10. Encomienda de Uldecona, leg. 408-12.

Archivo de la Corona de Aragón. Barcelona.

Escrituras en pergamino de los condes y reyes hasta el siglo XIII.
Registros de Cancillería (desde Jaime I).
Cartularios reales (siglos XII-XIII).
Cartulario del Monasterio de San Cugat del Vallés.
Cartulario del Temple. Reg. núm. 310.

Archivo del Gran Priorato de Cataluña, de San Juan de Jerusalén. (Actualmente en el Archivo de la Corona de Aragón. Barcelona).

Cartulario de los Templarios de Tortosa. Años 1048-1281. (Cota antigua, núm. 91.)
Cartulario de Barberá-Gardeny. Años 1134-1212.
Escrituras en pergamino de diversas encomiendas.

Archivo de la Catedral de Barcelona.

Libri Antiquitatum Ecclesiae Cathedralis. Cartulario de la Catedral, 4 vols.

Archivo de la Catedral de Vich.

Liber Dotationum Antiquarum. Cartulario de la Catedral. Siglo XIII.

Escrituras en pergamino de la Sede de Vich. Siglos IX a XIII. Cajones núms. 6, 9 y F.

Archivo de la Catedral de Urgel.

Liber Dotaliorum Ecclesia Urgellensis. Cartulario de la Catedral.
2 vols.

Cartulario del Monasterio de Tabérnolas.

Escrituras en pergamino. Siglos IX a XIII. Carpetas D, 1 a 7.

Archivo de la Catedral de Tortosa.

Cartularios de la Catedral, núms. 2 y 8.

Archivo Episcopal de Vich.

Mensa episcopal. Pergaminos, vol. 5.º.

Archivo Episcopal de Tarragona.

Proceso de la Corretja (traslados del siglo XVI de antiguos documentos).

Regestra Negotiorum. (Cancillería del arzobispo. Desde siglo XIV.)

Archivo de la "Curia Fumada". Vich.

Manuales de la Escribanía Pública. Siglo XIII y ss.

Archivo Histórico Municipal de Barcelona.

Llibre Vert. Vols I y III. Siglo XIV.

Llibre Vermell. Vols. I y II. Siglo XIV.

Liber Diversorum. Primus, Secundo. Dos vols.

Privilegios de la ciudad de Barcelona.

Archivo Municipal de Tarragona.

Pergaminos.

Libros de acuerdos. (Desde 1358.)

Archivo Municipal de Cervera.

Pergaminos.

Libro de Privilegios de la ciudad.

Archivo Municipal de Balaguer.

...Libro de Privilegios.

Archivo Municipal de Tárrega.

Libro de Privilegios. 2 vols.

Pergaminos. Bolsa I.

Archivo Municipal de Reus.

Pergaminos.

Legajo de papeles (traslados de documentos antiguos).

*Archivo Municipal de Arbós del Panadés.**Llibre de Privilegis*. Siglo XIV.*Archivo Municipal de la Seo de Urgel.*

Pergaminos.

Archivo Municipal de Vich.

Privilegios. Núms. 1 a 23.

Archivo Municipal de Santa Eulalia de Ronsana.

Pergaminos.

Archivo de Bagá.

Manuales de la Curia, I, XII, XVI, CCXI. (Siglos XIII-XIV.)

Archivo parroquial de Certellas.

Pergaminos.

Manuales de la Escribanía.

Archivo de los PP. Franciscanos de la provincia catalana. (Convento del Remedio. Vich.)

Escrituras y documentos en pergaminos, anteriores al siglo XIII.

Archivo particular de la familia Maspons-Camarasa. (Granollers-Barcelona.)

Papeles y traslados de documentos referentes a la comarca del Vallés.

*Biblioteca de Cataluña. Barcelona.**Llibre dels Privilegis de la insigne vila de Puigcerdá.* 1 vol. m. s. (procedente del Archivo Municipal de esta localidad). M. S. núm. 779.P. Jaime Pascual: *Sacrae Antiquitatis Catalonie Monumenta*. 11 volúmenes m. s. siglo XVIII. M. S. núm. 729.Fr. Francisco Llovet y Mas: *Colección Diplomática de Gerri*. Siglo XVIII. M. S. núm. 426.

José Martí: *Recopilación y resumen de los instrumentos y papeles que se hallan recónditos en el Archivo de la iglesia Colegiata de Mur, ordenados por en 1794*. M. S. núm. 150.

J. Blanch: *Arxiepiscopologi de Tarragona*. M. S. núm. 312.

b) TEXTOS LEGALES Y CONSUETUDINARIOS

Abadal Vinyals (Ramón de) y Valls Taberner (Fernando): *Usatges de Barcelona*. Barcelona, 1913.

Academia de la Historia: *Cortes de los reinos de Aragón y de Valencia y Principado de Cataluña*. Madrid, 1896-1916. Vol. I.

Carreras Candí (F.): *Les Usances o Privilegis de la Seu d'Urgell*. (1470). B. A. B. L. B., t. XI (1923-1924), pág. 265.

Carreras Candí (F.): *Ordinacions urbanes de bon govern a Catalunya*. (Siglos XIII-XVII.) B. A. B. L. B., tomos XI y XII (1923-1926).

Constitutions y altres drets de Cathalunya. Barcelona, 1909 (reproducción facsimilar de la recopilación de 1704).

Cots y Gorchs (Jaime): *Les "Consuetus d'Horta" (avui Horta de Sant Joan) a la ratlla del Baix Aragó*. E. U. C., tomo XV (1930), páginas 304-323.

Gaya y Massot (R.): *Carta de població de Cardona*. (s. f.).

Massot Reynier (J.): *Les Coutumes de Perpignan...* Montpellier, 1848.

Oliver (Bienvenido): *Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia. Código de las Costumbres de Tortosa*. Madrid, 1876-81. Tomo IV.

Rovira Armengol (J.): *Recognoverunt Proceres*. Versión medieval catalana del privilegio así llamado. Barcelona, 1927.

Rovira Armengol (J.): *Usatges de Barcelona i commemoracions de Pere Albert*. Barcelona, 1933.

Sánchez (Galo): *Constitutiones baiulie Mirabeti*. Madrid, 1915.

Serra Ráfols (E.): *Ordinacions de la vila d'Ager (1278)*. R. J. C., tomo XXXV (1929), pág. 52.

Siscar y de Montoliu (R. de): *La carta puebla de Agramunt y los privilegios posteriores concedidos a la misma villa...* M. A. B. L. M., tomo IV, págs. 131-195.

Valls Taberner (F.): *Els antics privilegis de Girona i altres fants documentals de la compilació de Tomás Mieres*. E. U. C., tomo XIII (1928), pág. 171.

Valls Taberner (F.): *Franqueses i usances de la ciutat d'Urgell (1470)*. E. U. C., tomo XII (1927), págs. 163 y ss.

Valls Taberner (F.): *Les Costums de Miravel*. R. J. C., tomo XXXII (1926), pág. 52.

Valls Taberner (F.): *Les Costums de Perpinyá*. R. J. C., t. XXXIII (1927), págs. 417-32.

Valls Taberner (F.): *Les fonts documentals de les Consuetudines Ilerdenses*. E. U. C., tomo XI (1926), págs. 137 y ss.

Valls Taberner (F.): *Privilegis i Ordinacions de les valls pirinenques*. I. Vall d'Arán.—II. Vall d'Aneu, Vallferrera i Vall de Querol. III. Vall d'Andorra. Barcelona, 1915-20.

Zeumer (Karl): *Leges Visigothorum*. M. G. Ll., sectio I., tomus I (1902).

c) COLECCIONES DIPLOMÁTICAS

Academia de la Historia: *Catálogo de la colección de fueros y cartas pueblas publicado por la* Madrid, 1852.

Alart (J. B.): *Cartulaire rousillonais*. Perpignan, 1878.

Alart (J. B.): *Privilèges et Titres relatifs aux franchises, institutions et propriétés communales de Roussillon et de Cerdagne*. Perpignan, 1874.

Bofarull Sans (Francisco): *Documentos para escribir una monografía de la villa de Montblanch*. M. A. B. L. B., IV (1898), págs. 423 y ss.

Bofarull (P.): *Colección de documentos inéditos del Archivo general de la Corona de Aragón*. Tomos IV, y VIII. Barcelona, 1849 y 1851.

Botet y Sisó (J.): *Cartoral de Carlemany. Index cronològic del Cartoral de la Curia eclesiástica de Gerona*. B. A. B. L. B., tomos III y IV (1905).

Capmany y de Montpalau (Antonio de): *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona*. Tomos II y IV. Madrid, 1779 y 1792.

Cartulari de Poblet. Institut d'Estudis Catalans. Barcelona, 1938.

Devic (Cl.) et Vaissete (J.): *Histoire générale de Languedoc*. Ed. Privat., vols. 5 y 8 de *Preuves*. Toulouse, 1874-1892.

Flórez (P. Enrique): *España Sagrada. Theatro Geographico Histórico de la Iglesia de España*. Madrid, 1794 y ss.

Grahit (Emilio): *"Llibre Vert" del Cabildo de la Catedral de Gerona*.

Huici (A.): *Colección Diplomática de Jaime I el Conquistador*. Años 1217-53. Valencia, 1916-19. 3 vols.

Marca (Pedro de): *Marca Hispanica sive limes' hispanicus, hoc est geographica et historica descriptio Cataloniae, Ruscinnonis et circumjacentium populorum*. París, 1688.

Mas (Mn. Josep): *Notes històriques del bisbat de Barcelona*. Volumenes 4 a 6: *Tauila del Cartulari de San Cugat del Vallés*. Volumenes 9 a 12: *Rúbrica dels "Libri Antiquitatum" (Cartulari de la Catedral de Barcelona)*. Barcelona, 1909 y 1914.

Miquel Rosell (F.): *Liber Feudorum Maior*. Vol. I. Barcelona, 1945.

Miret y Sans (J.): *Cartoral dels Templers de les comandes de Gardeny i Barbens*. Barcelona, 1899.

Monsalvatge (F.): *Noticias históricas del condado de Besalú*. Vols. XI-XIX. Colección Diplomática. Olot, 1889 y ss.

Morera Llauredó (E.): *Tarragona Cristiana*. 2 vols. Tarragona, 1897-99. Apéndices.

Muñoz Romero (T.): *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, I. Madrid, 1847.

Rius Serra (J.): *Cartulario de "Sant Cugat" del Vallés*. Vol. I. Barcelona, 1945.

Sarret y Pons (L.): *Privilegis de Tárrega*. Tárrega, 1930.

Serra Vilaró (Juan): *Senyoriu de la vescomtal familia Miró*. Barcelona, 1909.

Serra Vilaró (Juan): *Baronies de Pinós i Mataplana*. Barcelona, 1930.

Soler Palet (J.): *Cartulario del Priorato Egarense*. B. R. A. H., I, (1899).

Soler Palet (J.): *Libro de los privilegios de la villa de Tarrasa*. Barcelona, 1899.

Valls Taberner (F.): *Els orígens dels comtats de Pallars i Ribagorça*. E. U. C., vol. IX (1915-16), págs. 1-101.

Villanueva (P. Jaime): *Viaje literario a las iglesias de España*. Valencia, 1803-52. Tomos V a XX.

BIBLIOGRAFIA

a) GENERAL

Bognetti (Piero): *Sulle origine dei comuni rurali del medioevo*. Pavia, 1927.

Brunner (Heinrich): *Historia del Derecho germánico*. Según la 8.ª edición alemana de Claudius von Schwerin. Traducción española de José Luis Alvarez López. Barcelona, 1936.

Checchini (A.): *I "boni homines" nel diritto franco: epoca merovingia*. Padova, 1909.

Chenon (Emile): *Histoire général du droit français public et privé des origines a 1815*. Paris, 1926.

Declaureil (J.): *Histoire général du droit français des origines a 1789*. Paris, 1925.

Dognon (Paul): *Les institutions politiques et administratives du Pays du Languedoc*. Toulouse, 1896.

Esmein (A.): *Cours élémentaire d'histoire du droit français...* 11.ª ed. Paris, 1912.

Flach (Jacques): *Les origines de l'ancienne France*. Vol. II. París, 1893.

Fustel de Coulanges: *Histoire des institutions politiques de l'ancienne France. L'Alleu et le domaine rural*. París, 1922.

Giardina (Camilo): *I "boni homines" in Italia. Contributo alla storia delle persone e della procedura civile e al problema dell'origine del Consolato*. Rivista di Storia del Diritto Italiano, vol. V (1932), págs. 28-98, 313-394.

Leicht (P. S.): *Storia del diritto italiano. Il diritto pubblico*. Milano, 1940.

Limouzin-Lamothe (R.): *La Commune de Toulouse et les sources de son histoire (1120-1249)*. Toulouse-París, 1932.

Luchaire (Achille): *Les Communes françaises a l'époque des capétiens directs*. París, 1911.

Pirenne (Henri): *Les villes du Moyen-Âge. Essai d'histoire économique et sociale*. Bruselas, 1926.

Pirenne (Henri): *L'origine des constitutions urbaines au Moyen-Âge*. Revue Historique, LIII (1893), págs. 52-83. LVII (1895), páginas 57-98 y 293-327.

Salvioli (Giuseppe): *Storia del diritto italiano*. Torino, 1921.

Savigny (F. C.): *Storia del diritto romano del medioevo*. Traducción italiana de M. Bollati, vol. I. Turín, 1854.

Sée (Henri): *Les classes rurales et le régime domanial en France au Moyen-Âge*. París, 1901.

Semignon (E.): *Le paix et trêve de Dieu*. París, 1857.

Solmi (Arrigo): *Storia del diritto italiano*. Milano, 1930.

Viollet (Paul): *Histoire des institutions politiques et administratives de la France*. París, 1903. 3 vols.

b) REFERENTE A REGIONES HISPÁNICAS

Diez Canseco (Laureano): *Sobre los fueros del valle de Fenar, Castrocabón y Pajares*. (Notas para el estudio del Fuero de León.) Anuario de Historia del Derecho Español, I, págs. 337-381. Madrid, 1924.

Gama Barros (Henrique da): *Historia da Administração pública em Portugal nos séculos XII a XIV*. 3 vols. Lisboa, 1885.

Herculano (Alejandro): *Historia de Portugal*. 7.^a edición, tomos 7.^o y 8.^o Lisboa, 1916.

Hinojosa (Eduardo de): *Origen del régimen municipal en León y Castilla*. Estudios sobre la Historia del Derecho español. Madrid, 1903. Págs. 5-70.

Lacarra (José María): *Para el estudio del municipio navarro medieval*. Príncipe de Viana, vol. III (1941), págs. 50-65.

Mayer (Ernesto): *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos VIII al XIV*. Traducción de Galo Sánchez. Madrid, 1925-26.

Merêa (Paulo): *Sôbres as origens do concelho de Coimbra*. (Estudio histórico-jurídico.) *Revista Portuguesa de Historia*, I (1941), páginas 49-69.

Prieto Bances (R.): *La explotación rural del dominio de San Vicente de Oviedo en los siglos X a XIII*. Boletín da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra, tomos XIV-XVI (1936-38).

Riaza (Román) y García Gallo (Alfonso): *Manual de História del Derecho Español*. Madrid, 1934.

Sánchez Albornoz (Claudio): *El régimen local y los albores de los municipios*. Recensión de una conferencia, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, X (1933), págs. 521-23.

Sánchez (Galo): *Curso de Historia del Derecho*. Madrid, 1940.

Souza Soares (Torquato B.): *Apontamentos para o estudo da origem das instituições municipais portuguesas*. Lisboa, 1931.

Souza Soares (Torquato B.): *Notas para o estudo das instituições municipais da Reconquista*. *Revista Portuguesa de Historia*, I (1941), págs. 72-92.

Valdeavellano (Luis G. de): *El mercado. Apuntes para su estudio en León y Castilla durante la Edad Media*. *Anuario de Historia del Derecho Español*, VIII (1931), págs. 201-405.

Wohlhaupter (Eugenio): *Las corporaciones parroquiales en España y su paralelismo con las instituciones municipales de Alemania*. *Investigación y Progreso*, 1931, pág. 51.

Wohlhaupter (Eugen): *Studien zur Rechtsgeschichte der Gottes- und Landfrieden in Spanien*, Heidelberg, 1933.

c) REFERENTE A CATALUÑA

Antiquiores Barchinonensium leges, quas vulgus usaticos appellat, cum comentariis Supremorum Jurisconsultorum Jacobi a Monte Judaico, Jacobi et Guielermi a Vallesicca et Jacobi Calicii cum indice copiosissimo non antea excussae. Barcelona, 1544.

Anguera de Sojo Doderó (Oriol): *Dret especial de la comarca de Vic*, en "Conferències sobre Varietats Comarcals del Dret Civil Català". Barcelona, 1934. Págs. 276-340.

Balari Jovany (J.): *Orígenes históricos de Cataluña*. Barcelona, 1899.

Bosch (Andrés): *Sumari, index o epítome dels admirables... títols d'honor de Catalunya, Rosselló i Cerdanya...* Perpinyá, 1618.

Bofarull (Francisco): *Reseña histórica del carácter y desarrollo*

de los municipios catalanes hasta Felipe V. Ateneo de Villanueva y Geltrú. Segundo certamen literario. Villanueva, 1888.

Brocá (Guillermo María): *Historia del Derecho de Cataluña, especialmente del civil*, I. Barcelona, 1918.

Brutails (J. A.): *Etude sur la condition des populations rurales en Roussillon au Moyen Âge*. París, 1891.

Calmette (J.): *El feudalisme i els orígens de la nacionalitat catalana*. Quaderns d'Estudi, tomo XIII (1921), págs. 147 y ss. y 205 ss.

Callís (Jaime): *Curiarum Extragravatorium*. Barcelona, 1556.

Cáncer (J.): *Variarum resolutionum Juris Caesarei Pontifici et Municipalis Principatus Cathaloniae*. Barcelona, 1594.

Carreras Candí (F.): *Descripció política histórico-social de Catalunya*. (Geografía General de Catalunya.) Barcelona, s. a.

Carreras Candí (F.): *Divisions administratives de Catalunya en èpoques passades*. B. A. B. L. B., tomo IX (1917), págs. 33 ss. y 116 ss.

Carreras Candí (F.): *Idea del avenç urbà a Catalunya al segle XIV*. Congrés d'Història de la Corona d'Aragó. Valencia, 1924.

Coroleu (J.) y Pella y Forgas (J.): *Las Cortes catalanas*. Barcelona, 1876.

Coroleu (J.) y Pella y Forgas (J.): *Los Fueros de Cataluña*. Barcelona, 1878.

Giménez Soler (Andrés): *La Edad Media en la Corona de Aragón*. Barcelona, 1930.

Giménez Soler (Andrés): *El poder judicial en la Corona de Aragón*. M. A. B. L. B., tomo VIII (1906), pág. 33.

Hinojosa (Eduardo de): *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media*. Madrid, 1905.

Marquilles (J.): *Comentaria Jacobi Marquilles super Usaticos Barcinonae*. Barcelona, 1505.

Mieres (Tomás): *Apparatus super Constitutionibus Curiarum generalium Cathaloniae*. Barcelona, 1621.

Miret y Sans (Joaquín): *Les cases de Templers i Hospitalers a Catalunya*. Barcelona, 1913.

Peguera (Luis de): *Decisiones aureae...* Barcelona, 1605-1611. 2 vols.

Pella y Forgas (J.): *Llibertats i antic govern de Catalunya*. Barcelona, 1905.

Procter, E. S.: *The development of the catalan "Corts" in the thirteenth century*. "Homenatge a Antoni Rubió Lluch", 1936. Volumen III, págs. 525 y ss.

Sant Dionis (Narciso de): *Compendium Constitutionum Cathaloniae*. Publicado por F. Valls Taberner en R. J. C., tomo XXXIII (1927), pág. 228.

Valls Taberner (F.) y Soldevila (F.): *Historia de Catalunya*. Barcelona, 1922.

d) REFERENTE A LOCALIDADES CATALANAS

Alsius Torrent (Pedro): *Ensaig historich sobre la vila de Banyolas*. Barcelona, 1872.

Ballaró Casas (José) y Serra Vilaró (Juan): *Historia de Cardona*. Barcelona, 1906.

Bofarull Brocá. (Andrés de): *Anales Históricos de Reus*. Reus, 1866.

Bruniquer (Esteban Gilabert): *Relació sumaria de la antiga fundació y cristianisme de... Barcelona y del antich magistrat y govern dels... consellers y altres coses*. Publicada por F. Maspons y Labrós. Barcelona, 1871.

Bruniquer (Esteban Gilabert): *Rúbriques de Bruniquer. Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Barcelona, 1912. 5 vols.

Calbetó (Francisco de P.): *Recolecta. Monografies, discursos, efemérides d'Arenys de Mar*. Barcelona, 1922.

Calmette (J.): *Une lettre close originale de Charles le Chauve*. Mélanges d'Archeologie et d'Histoire, tomo XX y separata. Roma, 1902.

Calmette (J.): *Sur la lettre close de Charles le Chauve au Barcelonais*. Bibliothèque de l'École des Chartes, tomo LXIV (1903).

Canal (Alfredo): *El nostre mercat. Al través de l'història*. Publicacions de La Gralla, vol. VIII. Granollers, 1934.

Carreras Candí (F.): *El Montjuich de Barcelona*. M. A. B. L. B., VIII (1906), pág. 195.

Carreras Candí (F.): *La ciutat de Barcelona*. (Geografia General de Catalunya.) Barcelona, s. a.

Carreras Candí (F.): *La Via Layetana substituint als carrers de la Barcelona mitgeval*. Barcelona, 1913.

Carreras Candí (F.): *Les aygues y banys de Barcelona*. B. A. B. L. B., II (1903-04), págs. 115-139.

Carreras Candí (F.): *Notes dotzencentistes d'Ausona*. B. A. B. L. B., tomo V (1909-10), págs. 429 y ss.

Carreras Candí (F.): *Notes històriques de Sant Hilari Cà-calm*. Barcelona, 1911.

Carreras Candí (F.): *Notas históricas de Sarriá*. Barcelona, 1897.

Carreras Costajussá (Miguel): *Linies d'història ciudatana*. Sabadell, 1930.

Caula (Francisco): *Les parroquies i comuns de Sta. Eulalia de Begudá i Sant Joan les Fonts*. Sant Joan les Fonts, 1930.

Caula (Francesc): *El règim senyorial a Olot*. Olot, 1935.

Corbella (Mn. Ramón): *Lo nostre poble. Aplec de notícies fahents pera l'història de Vallfogona*. Vich, 1898.

Coroleu (José): *Historia de Villanueva y Geltrú*. Barcelona, 1878.

Creus Corominas (Teodoro): *Bosquejo histórico de la parte que tomaron en la lucha contra el feudalismo en los siglos XIII, XIV y XV los hombres y las universidades de Geltrú y Cubellas y del lugar intermedio Vilanova*. Villanueva y Geltrú, 1895.

D'Oriola (August): *Les Consuls de Perpignan*. Perpignan, 1912.

Durán y Sanpere (A.): *El segell municipal de Cervera*. E. U. C., X (1917-18), pág. 183.

Fita (P. Fidel): *Barcelona en 1079; su castillo del puerto y aljama hebrea*. B. R. A. H., XLIII (1903), pág. 361.

Fonts Gondolheu (Antonio): *Monografía acerca del origen del monasterio de "Scala Dei" y de la villa de Poboleda*. Barcelona, 1914.

Gras de Esteva (R.): *La Paheria de Lérida*. Lérida, 1911.

Girbal (Enrique Claudio): *Tossa. Noticias sobre la historia, tradiciones y costumbres de esta villa y término*. Gerona, 1884.

Girbal (Enrique Claudio): *El castillo de Brunyola*. Memoria histórica. Gerona, 1885.

Hernández Sanahuja (B.): *Cartas pueblas de Tarragonà hasta el final del siglo XIII*. Butlletí Arqueològic (Tarragona), IV (1934), pàgines 331-337.

Hernández Sanahuja (B.): *Cartas pueblas de Tarragona desde principios del siglo XIV*. Butlletí Arqueològic (Tarragona), IV (1935), pàgs. 6-14.

Lauer (F.): *Lettre close de Charles le Chauve pour les "Barcelonais"*. Bibliothèque de l'École des Chartes, tomo LXIII (1902), pàgina 696.

Llopis Bofill (Juan): *Ensaig històric sobre la vila de Sitges*. Barcelona, 1891.

Maspoms (F.): *De la forma de govern de la ciutat de Barcelona*. Lo Gay Saber (1868), pág. 217.

Maspoms Labrós (F.): *Excursió colectiva a la Conca del Baix Noya*. B. A. E. C., tomo VIII (1886), pàgs. 122 y ss.

Matamoros (José): *Historia de mi pueblo: Alcanar*. Tortosa, 1922.

Milà y Fontanals (M.): *Apuntes históricos sobre Olérdula*. M. A. B. L. B., tomo II (1868), pág. 505.

Miret y Sans (J.): *La carta de franquicias otorgada por el conde de Barcelona a los judíos de Tortosa*. Zaragoza, 1904. Extracto del *Homenaje a..... Codera*, pàgs. 199-205.

Miret y Sans (J.): *Los ciudadanos de Barcelona en 1148*. B. A. B. L. B., IX (1917), pág. 137.

Moncada (Juan Luis): *Episcopologio de Vich*. Publicado por don Jaime Collell. Vich, 1891. 3 vols.

Montllor (J.): *Acta de consagració de San Salvador de Rahona i uns comentaris*. Nostra Comarca, III (1929), pág. 112.

Moragas Rodés (Fidel de): *La antiga universitat de Valls*. Valls, 1914.

Pagés Prats (Narciso): *La carta pobla de Palamós*. Revista de Gerona, 1882.

Pagés Prats (Narciso): *Antiguo régimen municipal de Palamós*. Revista de Gerona, 1883.

Parareda Robert (F.): *La vila de Malgrat i sos conforns*. Blanes, 1915.

Pedemonte Falguera (B.): *Notes per a la historia de la baronia de Castellvell de Rosanes*. Barcelona, 1929.

Pella y Forgas (J.): *Historia del Ampurdán*. Barcelona, 1883.

Pella y Forgas (J.): *Establiment per Jaume I del Concell de Cerat de Barcelona*, en I Congrés d'Historia de la Corona d'Aragó, 1909, I, págs. 37 y ss.

Pellicer Pagés (José María): *Estudios históricos-arqueológicos sobre Iluro*. Mataró, 1887.

Pi y Arimón (Andrés Avelino): *Barcelona antigua y moderna*. Barcelona, 1854. 2 vols.

Pie (Juan): *Anals inèdits de la vila de la Selva del Camp*. Revista de la Asociación Artístico-Arqueológica barcelonesa, vols. II y III. (1899-1902).

Pou y Martí, O. F. M. (Fr. José María): *Historia de la Ciutat de Balaguer*. Manresa, 1913.

Ríos Urruti (Fernando de los): *Vida e instituciones del pueblo de Andorra: Una supervivencia señorial*. Madrid, 1920.

Roca (J. Narciso): *Los pahers y los primitius consellers de Barcelona*. La Renaixensa, a. VIII (1878), pág. 141.

Roca (J. Narciso): *Los pahers electius de Barcelona*. La Renaixensa, VIII (1878), pág. 313.

Roig Jalpi (Fr. Juan Gaspar): *Resumen historial de las grandezas y antigüedades de la ciudad de Gerona...* Barcelona, 1678.

Segarra (Fernando de): *Sant Vicens de Sarriá. Notes per l'història de la vila i parròquia*. Barcelona.

Sanahuja, O. F. M. (P. Pedro): *L'antiga ciutat de Balaguer*. Lérida, 1930.

Sardá (José) y Rius (Agustín): *Guía histórica, estadística y geográfica de Sabadell*. Sabadell, 1867.

Sarret Arbós (Joaquín): *Historia de Manresa*. Manresa, 1921.

Sarret Arbós (Joaquín): *Manresa castell-ciutat*. Manresa, 1916.

Sarret Arbós (Joaquín): *Sumari dels Privilegis de Manresa*. Manresa, 1909.

Segura, Pbro. (Juan): *Historia de la villa de Santa Coloma de Queralt*. Barcelona, 1879.

Segura, Pvre. (Juan): *Història d'Igualada*. Barcelona, 1907-8. 2 vols.

Serra Campdelacreu (J.): *El Archivo municipal de Vich. Su historia, su contenido y su restauración*. Vich, 1879.

Serra Vilaró (Juan): *Origen d'algunes localitats catalanes*. E. U. C., tomo IV (1910), págs. 4-25.

Serra Vilaró (Juan): *Relacions entre els senyors i la ciutat de Solsona, al segle XIII. I Congrés d'Història de la Corona d'Aragó* (1908), I, pág. 70.

Solá, Pbro. (Fortián): *Navarces. Notes històriques*. Manresa, 1910.

Solá, Pbro. (Fortián): *Historia de Sallent*. Vich, 1920.

Soler y Palet (José): *Egara-Terrassa*. Terrassa, 1928.

Torroella y Plaja (M.): *Historia de Palafrugell i la seva comarca*. Barcelona, 1929.

Viaplana, Pbro. (Cayetano): *Notes històriques de la parroquia i vila d'Arbós*. Arbós, 1927.

Vila Sala, Pbro. (Antonio): *Notícia històrica de la vila de Sampedor*. Manresa, 1898.

Vila Sala, Pbro. (Antonio): *Prats del Rey y la Mare de Déu del Portal. Notes històriques*. Manresa, 1913.

Vidal (Pierre): *Histoire de la ville de Perpignan*. Paris, 1897.

Vidal (Pierre): *Origenes de Perpignan*. La Grand Revue, 1906, págs. 520-28.

Vinyoles Torres (P.): *Les Franqueses del Vallès, Maresma i Llobregat*. R. J. C., tomo XXIX (1923), págs. 195 y ss.; tomo XXX (1924), págs. 12, 95, 181, 255, 351, 447.

Xammar (Joanne Paulo): *Civilis doctrina de antiquitate et religione, regimine, privilegiis et preheminentiis, inclytæ civitatis Barchinonæ*. Barcelona, 1668.

PRINCIPALES ABREVIATURAS

A. H. N.—Archivo Histórico Nacional. Madrid.

A. C. A.—Archivo de la Corona de Aragón. Barcelona.

A. C. B.—Archivo de la Catedral de Barcelona.

A. C. T.—Archivo de la Catedral de Tortosa.

A. C. V.—Archivo de la Catedral de Vich.

A. C. U.—Archivo de la Catedral de Urgel.

A. H. M. B.—Archivo Histórico Municipal de Barcelona.

A. C. F. Vich.—Archivo de la Curia Fumada, de Vich.

A. E. T.—Archivo Episcopal de Tarragona.

Bofarull, Colección.—Bofarull (P.): *Colección de documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragón*. Barcelona, 1849 y ss.

Muñoz, *Colección*.—Muñoz Romero (Tomás): *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*. Madrid, 1847.

Huici, *Colección diplomática*.—Huici (A.): *Colección diplomática de Jaime I el Conquistador*.

A. H. D. E.—Anuario de Historia del Derecho Español. Madrid.

E. U. C.—*Estudis Universitaris Catalans*. Barcelona.

R. J. C.—*Revista Jurídica de Cataluña*. Barcelona.

B. A. B. L. B.—Boletín de la Real Academia de Buenas Letras. Barcelona.

M. A. B. L. B.—Memorias de la Real Academia de Buenas Letras. Barcelona.

B. R. A. H.—Boletín de la Real Academia de la Historia. Madrid.

B. A. E. C.—Butlletí de la Associació d'Excursions Catalana. Barcelona.

ESTUDIOS SOBRE LA "CONSTITUTIO ANTONINIANA"

III *

LOS "PEREGRINI" DESPUES DEL EDICTO DE CARACALA

1. Como es sabido, el Derecho clásico de Roma distingue tres categorías dentro del *status ciuitatis*: la de los *ciues*, la de los *Latini* y la de los *peregrini*. Sólo los ciudadanos son considerados personas jurídicamente capaces. Los latinos constituyen una categoría intermedia, formada sobre la situación de aquellos antiguos pueblos del Lacio confederados con Roma—*Latini prisci*—y convertida luego en una situa-

* Vid. el primero de estos *Estudios*, sobre el *estado de la cuestión y el P. Gissen 40*, en el vol. 11-1943 de EMERITA, págs. 297 y sigs.; el segundo, sobre los *dediticios y el Edicto de Caracala*, en este ANUARIO, 15-1944, págs. 162 y sigs., y el cuarto, en la revista SEFARAD [6-1946, págs. 21 y sigs.] sobre la *ciudadanía de egipcios y judíos*. Nos referimos siempre a la bibliografía citada en el primer estudio, págs. 298 y sigs. Para una visión de conjunto sobre la condición jurídica del extranjero en Roma, vid. el artículo *Peregrinus*, de Kübler, en *RE. Pauly-Wissowa*, XIX, 1 (1937), 639-655.—En el presente estudio se trata de investigar algunos efectos que el Edicto de Caracala hubo de tener respecto al sentido de la palabra *peregrinus*, pues, como se ha dicho ya, conviene apartar provisionalmente la atención del apasionante acertijo que presenta el *P. Gissen 40* para buscar, en cambio, posibles reflejos del Edicto del 212 en las instituciones mismas y en los acontecimientos que a partir de aquella fecha se operan en el orden jurídico, político y religioso.

ción de privilegio—*ius Latii*—, que venía a ser una cuasi-ciudadanía, estadio por el que pasaban muchos pueblos extranjeros antes de alcanzar la plena ciudadanía romana. *Peregrini*, por último, son los extranjeros, los no-ciudadanos en general, es decir, no sólo los individuos de las *exterae nationes et gentes*, sino incluso los mismos *Latini* (Gayo, I 79); pero más propiamente se llaman *peregrini* aquellos extranjeros que viven en el orbe romano, sometidos al *imperium* de los magistrados de Roma, en convivencia jurídica con los ciudadanos según las normas del *ius gentium*. Los otros extranjeros, los que se consideran exteriores al Imperio, son más bien *barbari*. Así, pues, aquella división tripartita podría completarse de este modo: *ciues*, *Latini*, *peregrini* y *barbari*.

Ahora bien: si en el año 212 Caracala concedió la ciudadanía ecuménicamente—sin excepciones, como hemos defendido—, es lógico que se pueda contrastar un cambio importante en la historia del concepto de extranjería.

No podemos decir que todos los extranjeros desapareciesen en el año 212; es claro que Caracala no quiso convertir en ciudadanos a todos los habitantes de la tierra, sino tan sólo a los habitantes libres del orbe romano, es decir, a los propiamente *peregrini*. Los bárbaros quedaron excluidos de la ciudadanía, pero la fueron adquiriendo poco a poco: en parte, por concesiones especiales, como son, p. ej., las *honestae missiones* (de las que hablaremos después); en parte, por incorporación de regiones a la vida romana; en parte, quizá, por infiltración paulatina de bárbaros en ciudades del Imperio¹. Estos bárbaros son llamados ahora *peregrini*. Así, pues, los *peregrini* posteriores a Caracala no son ya los pe-

1 Cfr. *Estudios* II pág. 195. Sobre la progresiva anexión de poblaciones bárbaras al *nomen Romanum*, vid. los testimonios recogidos por Schönbauer 1939 pág. 183. Por ellos se ve claramente cómo Roma no adopta ahora con estos bárbaros una táctica más uniforme que la adoptada por los antiguos romanos respecto a los antiguos *peregrini*.

regrini de antaño: al convertirse los antiguos *peregrini* en *cives*, aquel término se aplica exclusivamente a los exteriores al orbe romano, es decir, a aquellos extranjeros que no recibieron la ciudadanía en el 212. Y esos mismos bárbaros son los que al infiltrarse y asentarse en el Imperio o encuadrarse en su Ejército aparecen como *dediticii* (cfr. *Estudios* II, pág. 165). La palabra *peregrinus* tiene así un contenido nuevo.

Ese nuevo sentido es el que presenta la palabra *peregrinus* en la discutida constitución de Diocleciano y Maximino de Cód. Just. 6, 24, 7, en la que la *adoptio in fratrem* aparece prohibida *apud peregrinos*. La explicación que a este respecto nos dan las Basílicas (35, 13, 7) es muy demostrativa: *παρὰ ξένους τοῖς ἔξω Ῥώμης*. En efecto, la *adoptio in fratrem* o *ἀδελφοποιία* es una institución bárbara que el orden público del Derecho oficial estimaba inadmisibles².

Desde este punto de vista—de que los *peregrini* post-antoninianos son los bárbaros—debemos considerar ahora una cuestión que ha tenido mucha influencia respecto a la teoría de las supuestas limitaciones en el Edicto de Caracala, la cuestión de los *diplomata militaria*, en los que, después del 212, se siguen haciendo aún concesiones de ciudadanía.

2. “Les auteurs qui prétendent que, depuis Caracalla, il

2 Cfr. también *Libro Siro-Romano* 86. Sobre esta discutida institución de la *adoptio in fratrem*, o *ἀδελφοποιία*, vid.: Savigny, *System des heut. röm. Rechts* (1840), pág. 379 n. f.; G. Tamassia, *L'affratellamento* (1886); Nallino, *Intorno al divieto romano imperiale dell'affratellamento e ad alcuni paralleli arabi*, en *Studi Riccobono*, III (1936), págs. 321 y sigs.; Koschaker, *Adoptio in fratrem*, ibid., págs. 361 y sigs.; A. Marongiu, *L'affratellamento come negozio giuridico*, en *Studi Solmi* (1941), págs. 259 y sigs. [cfr. Astuti en *Studia et Documenta*, 8-1942, pág. 344]; Volterra, *Dir. rom. e dir. orientali*, pág. 288, n. 1. Equivocada puede considerarse la aproximación de la *adoptio in fratrem* a la *societas erecto non cito* que intentó Lévy-Bruhl en *Atti IV^o Congr. di Papirologia* (1935), pág. 298.

n'y a plus de pèrègrins dans l'empire"—decía Girard³— "n'ont même pas encore expliqué pourquoi ces diplômes continuent après lui à conférer expressément la cité à ceux des soldats que ne l'auraient pas encore".

Esta observación, que han venido haciendo todos cuantos creen en las supuestas excepciones del Edicto de Caracala, parece, a primera vista, de una fuerza contundente. Sin embargo, los resultados reales no prueban nada contra la doctrina antigua, que es también la nuestra, de que aquella concesión no tuvo excepciones, sino que todos los verdaderos *peregrini*, como dice Ulpiano (Dig. 1, 5, 17), *ex constitutione imperatoris Antonini ciues Romani effecti sunt*.

La nueva colección de Nesselhauf, en el volumen XVI del *Corpus* (1936), nos permite examinar cómodamente el material de los *diplomata militaria*⁴. Vemos allí que, excepto los soldados de las legiones (que se hacían ciudadanos al entrar en el servicio), los veteranos de la milicia romana, al ser licenciados honrosamente —*missio honesta* o *actuaria*—, obte-

3 *Mélanges*, I, pág. 366. Aquí, como casi siempre, Girard va tras las huellas de Mommsen, en *Hermes*, 16-1881, págs. 474 y sigs.

4 Mommsen [*CIL*. III₂, págs. 843 y sigs. (1873); cfr. un sumario en págs. 902 y sigs.; III, Supp. 1, págs. 1.955 y sigs., y 2.006 y sigs. (1893); III, Add., págs. 2.212-2.214, 2.328, 64-72 (1902); *Eph. Epig.*, II (1875), págs. 452 y sigs.; IV (1881), págs. 181-187 y 495-515; V (1884), págs. 92 y sigs.] reunió hasta 112 *diplomata militaria*. En la nueva edición especial de Nesselhauf [*CIL*. XVI (1936)] se recogen hasta 157. Vid. las noticias de Gelzer en *Klio*, 35-1938, págs. 118 y sigs., y Arangio-Ruiz en *Studia et Documenta*, 5-1939, pág. 601. Este último observa (pág. 601, n. 5) que faltan todavía seis diplomas en la colección de Nesselhauf: uno, olvidado por el editor, *CIL*. XIII, 11.796^a (un *frustrulum* del s. I); otro, publicado posteriormente por D. Detschew en *Klio*, 34-1937, págs. 180 y sigs. (de Marco Aurelio y Vero), y cuatro también posteriores. Cfr. Birley en *Journal of Roman Studies*, 1938, págs. 224 y sigs.—Los resultados inductivos más seguros aparecen reunidos por Nesselhauf en un sumario (págs. 147-202), que representa hoy el estudio más completo sobre la cuestión. A este sumario nos referimos tácitamente en los datos que usamos para nuestro razonamiento.

nían el *ius ciuitatis* y el *ius conubii* con mujeres peregrinas, bien con las que ya vivían con ellos, bien con las primeras que tuviesen después del licenciamiento, a la vez que la ciudadanía para los hijos nacidos de aquel matrimonio. Esta práctica parece iniciarse con Claudio, que, como es sabido, se mostró muy favorable a las concesiones de ciudadanía⁵. En el siglo II la situación de los *auxilia* parece aproximarse a la de las *legiones*, y con Cómodo desaparecen los diplomas otorgados a los veteranos de aquellas fuerzas. Desde aquel momento sólo hay diplomas de *praetoriani*, *urbani*, *equites singulares* y *classici*. A partir de Diocleciano desaparece la costumbre, para reaparecer con carácter legal y con sentido nuevo en la época de Constantino⁶.

5 Séneca, *Apocol.* 3, 3: *sed Clotho "ego mehercule" inquit "pu-sillum temporis adicere illi uolebam, dum hos pauculos qui supersunt civitate donaret"—constituerat enim omnes Graecos, Gallos, Hispanos, Britanos togatos uidere—sed quoniam placet aliquos peregrinos in semen relinquere et tu ita iubet fieri, fiat"*.

6 Nesselhauf no pudo tener en cuenta la ley de Constantino (año 311), que reproduce una gran tabla de bronce descubierta en Szönzy (Hungria), la antigua *Brigettium*, en 1930, publicada por Paulovics en las *Acta Archaeologica Musei Nationalis Hungarici* 1936 (Budapest) [cfr. *Atti Congr. Dir. Rom.*, I (1935), pág. 545], y estudiada precisamente en la relación que nos interesa por Alfredo Passerini: *La tavola dei privilegi di Brigetio e i diplomi militari*, en *Athenaeum*, 20-1942, págs. 121 y sigs. En esta ley se dispone que se entregue oficialmente el diploma a los licenciados, cuando venía siendo costumbre que *penes actuarium missoria permanente, exempla sibi singuliquique exciperent*. La conclusión a que llega Passerini de que antes de esta ley los veteranos tenían que sacar copia por su propia cuenta me parece que no se puede extender de una manera general, pues la existencia de unos licenciados "sin bronce" (*χωρίς χαλκῶν*) obliga a pensar que en los otros casos el diploma era entregado oficialmente. Quizá esta situación de copia particular fué la usual en el siglo III, cuando la importancia del diploma, precisamente por la concesión general de la ciudadanía en el 212, se había reducido notablemente; con Constantino surgiría de nuevo la necesidad de los diplomas oficiales a consecuencia de haber cobrado nueva importancia aquellos diplomas como documentos acreditativos de exención fiscal, no ya como cédulas de ciudadanía. Naturalmente, la cuestión no puede ser ampliamente discutida aquí.

El hecho de que a partir de Cómodo no vuelvan a aparecer concesiones de ciudadanía para los veteranos de los *auxilia* debe relacionarse, a mi modo de ver, con el Edicto de Caracala. Mommsen (*CIL*. III, 2, pág. 907) así lo intuyó, aunque sin llegar a una afirmación rotunda: "Post Marcum et Verum nullum extat diploma quod alarum cohortiumque militibus ciuitatem det; quod utrum casu acciderit an coniunctim sit cum ciuitate Romana ab Antonino Seueri filio prouincialibus in uniuersum concessa, non definio"⁷. Aproximadamente desde el año 140, la concesión de la ciudadanía se hace a aquellos veteranos de los *auxilia* "que no la tenían ya" (*qui eorum non haberent*), lo cual hace ver hasta qué punto las concesiones especiales de ciudadanía habían ido haciendo que esas fuerzas se fueran nutriendo en gran parte de ciudadanos romanos, que no necesitan el diploma de licenciamiento para serlo. Lo que me indica especialmente una relación de este hecho con el Edicto del 212 es que después de Cómodo y antes del 212 no nos encontramos con ningún diploma en el que se trate de un veterano de los *auxilia*. Sólo, pues, *a silentio* se puede decir que tal uso terminase en la época de Cómodo; nos falta la prueba positiva, es decir, un diploma de ese género en el que no se conceda la ciudadanía y pueda fecharse después de Cómodo. Uno de Septimio Severo, del año 194 (núm. 134), en el que no se concede la ciudadanía, se refiere a veteranos de las cohortes urbanas, y otro del mismo Severo y Caracala, del 208 (número 135), se refiere a *qui militauerunt in cohortibus praetoris I, II, etc.*, así como el siguiente (núm. 136), de Antonino y Geta, y, por lo tanto, anterior al Edicto de ciudadanía. El núm. 137 ya es del año 216.

De los 21 diplomas posteriores a ese Edicto sólo cinco

⁷ La rectificación del mismo Mommsen, a la vista de *CIL*. III, Supp. 90 (pág. 2.001), no tiene valor, ya que ese diploma no es de la época de Alejandro Severo, como él creía, sino del siglo II, como Nesselhauf ha precisado (vid. s. núm. 132).

reflejan una concesión de ciudadanía (núms. 138, 144, 146, 152 y 154); los otros 19 se refieren a veteranos de cohortes pretorianas⁸, a los que se concede el *ius conubii dumtaxat cum singulis et primis uxoribus ut, etiamsi peregrini iuris feminas in matrimonio suo iunxerint, proinde liberos tollant ac si ex duobus ciuibus Romanis natos*.

Esta concesión de *ius conubii* con mujeres peregrinas supone, primeramente, que los veteranos ya eran ciudadanos y no necesitaban que se les concediese de nuevo el *ius ciuitatis*⁹, pero, además, que existían unas *mulieres peregrinae* incluso después del 212.

Por otra parte, una concesión expresa de *ius ciuitatis* (además del *ius conubii*) aparece en los cinco mencionados diplomas, lo cual hace suponer que había quien, después del 212, necesitaba todavía que le fuese concedida especialmente la ciudadanía. Pero fijémonos en qué casos se encuentran estos cinco diplomas. Tres de ellos se refieren a veteranos de la marina¹⁰ y dos a los *equites singulares*¹¹, con la particularidad de que al conceder la ciudadanía a estos últimos se hace la salvedad *qui eorum non haberent* (sc. *ciuitatem*). Ahora bien: son precisamente los *classici* y los *equites singulares* aquellas fuerzas del ejército romano que se

8 A excepción del núm. 137 (año 216), que se refiere a *qui militauerunt in cohortibus urbanis Antoninianis*, y de los núms. 141 (años 221-222), 150 (año 246) y 157 (años 301-305), que están demasiado fragmentarios para que podamos conocer exactamente su contenido completo.

9 El hecho de que Gayo, I 57, hable de la concesión del *ius conubii* a los veteranos y no del *ius ciuitatis* no quiere decir, naturalmente, que todos los veteranos de su época fuesen ya ciudadanos, ni tampoco que no se concediera ya la ciudadanía a los de los *auxilia*.

10 Número 138 (años 213-217): *qui militauerunt in classe praetoria Antoniniana Rauennate*; núm. 152 (año 247): *q. mil. in classe praetoria Philippiana pia uindice Misinense*; núm. 154 (años 249-250): *q. mil. in cl. pr. Deciana p. u. Rauennate*.

11 Número 144 (año 230): *equitibus qui inter singulares militauerunt castris nouis Seuerianis*; núm. 146 (año 237): *eq. q. inter sing. mil. castris nou. Maximianis*.

reclutaban especialmente entre poblaciones bárbaras; pero así como en la flota parece que no entraba ningún ciudadano, en la guardia personal de jinetes sí, y de ahí que se haga aquella salvedad¹².

Así, pues, creo que cuando en diplomas posteriores al 212 nos encontramos con peregrinos, éstos no son otros que aquellos bárbaros a los que el término *peregrini* se aplica en esa época. Esos soldados bárbaros—que también aparecen con el nombre de *dediticii*—no se hicieron ciudadanos en el 212, y por eso se les concede la *ciuitas* con la *honesta missio*. Por otro lado, es sabido que en el Ejército romano, incluso entre soldados ciudadanos, eran frecuentes las uniones con mujeres de naciones bárbaras, y por esto en los diplomas de veteranos ya ciudadanos sigue apareciendo de todos modos la concesión del *ius conubii* con las *peregrinae*. Es cierto, por lo

12 Según Mommsen (*Hermes*, 16-1881, págs. 467 y sigs.; 19-1884, págs. 73 y sigs., los *equites singulares* y los *milites classarii* no eran ni ciudadanos ni peregrinos, sino de derecho latino. Se fundaba para esto en que sí, por un lado, es evidente que no son ciudadanos, y precisamente por esto se les concede la ciudadanía con la *honesta missio*, por otro, sus nombres aparecen romanizados. El hecho de que los nombres de los padres de tales soldados sean extranjeros ya nos indica que, por lo menos de nacimiento, aquellos soldados no eran latinos. En este sentido habría que suponer (vid. Nesselhauf, pág. 193) que sólo al ingresar en el Ejército adquirirían aquel *ius Latii* y el nombre latino. En el diploma núm. 152 nos encontramos con un soldado *natione Italicus* domiciliado en Mesina, y en el núm. 154 con otro domiciliado en Ateste. Evidentemente esta "nacionalidad" y ese domicilio no deben interpretarse en el sentido de que fueran ciudadanos romanos; pero tampoco se explica por ese dato su cualidad de *Latini* (¡en pleno siglo III!). Así, pues, no resulta claro, como el mismo Nesselhauf reconoce (l. c. n. 2), de qué clase era ese especialísimo *ius Latii*, que, por lo demás, no duraba más que el tiempo de la milicia. El problema no me parece claro. Cfr. *RE*. VI, 317 y X, 1.270-71. Vid. contra la hipótesis de Mommsen, Karlowa, *Röm. Rechtsg.* I, pág. 577, nota 2. No debemos olvidar, por lo demás, que, como dice Ulpiano (Dig. 50, 16, 190), *provinciales eos accipere debemus qui in provincia domicilium habent, non eos qui ex provincia oriundi sunt*; por cuyo criterio, *Italicus* podría ser el domiciliado en Italia.

tanto, lo que dice Bickermann (págs. 37 y sig.), de que en los diplomas post-antoninianos se mantiene por rutina una fórmula antigua—de donde deduce él que no pueden demostrar la supervivencia de la categoría de los *peregrini*—; pero, si bien se examina este hecho, se observa que la rutina no llega al absurdo, ya que no se sigue concediendo la ciudadanía más que en aquellos casos en los que se trata de soldados de nacionalidad bárbara. La fórmula se pudo mantener rutinariamente, pero gracias a que existían todavía unos pueblos bárbaros, los *peregrini* de la época, que no eran ciudadanos de nacimiento.

Explicada de esta manera la cuestión de los *diplomata militaria*, desaparece la dificultad que se solía presentar contra nuestra interpretación del Edicto de Antonino Caracala. Es más, los resultados que estos diplomas nos ofrecen muestran con bastante claridad cómo, a partir del 212, resulta ociosa la concesión de ciudadanía a los veteranos peregrinos y conserva utilidad únicamente respecto a los veteranos bárbaros, tales los de la marina y la guardia de *equites singulares*.

3. Pero antes de pasar a otro punto quisiera dejar aclarada una cuestión que se relaciona con esta de los diplomas militares. En un papiro latino (de alrededor del 240 d. C.) de la colección de Oslo, publicado por Leiv Amundsen en *Symbolae Osloenses*, 10-1932, págs. 16 y sigs., nos encontramos con una lista de soldados dividida en dos partes: la primera, seguramente de *duplicarii*, y la segunda, expresamente de *sesquuplicarii*, todos ellos pertenecientes a una *turma*. Los nombres de estos soldados hacen pensar que todos eran ciudadanos, a excepción del último, que aparece como *Theon, Sereni filius*. Lo que llama la atención es que a los nombres de los duplicarios siguen las siglas CD^oT—que también se podría leer, según Amundsen, como PD^oT, PB^oT ó CB^oT—, las cuales faltan en la segunda parte de la lista. Amundsen interpreta estas letras como *c(iuitate) do(natus). t(estatus, -r)*.

Así, pues, sólo los duplicarios tenían forzosamente que ser ciudadanos, concluye el autor (pág. 26).

Tal interpretación me parece defectuosa. Puesto que no se trata de veteranos licenciados, ya que todavía no llevan los años necesarios de servicio, habrían recibido esta ciudadanía en virtud de otra disposición, que, dada la fecha, podríamos decir que no fué otra que el mismo edicto de Caracala. En efecto; Amundsen (pág. 22) acoge la opinión corriente entre los autores modernos de que "not all the soldiers of the *alae* and auxiliary *cohortes* obtained citizenship through the *constitutio Antoniniana*; some remained being *dediticii*". La prueba está, en primer lugar, agrega el autor, en los *diplomata* posteriores al 212. Pero entonces, ¿por qué los sesquuplicarios, que parecen ciudadanos por el nombre romano y que sin duda se beneficiaron del Edicto de Caracala (porque aparecen, dos de ellos por lo menos, como *Aurelii*), no ostentan también las siglas CD^oT? Esta contradicción no se puede explicar si no prescindimos de la interpretación de Amundsen. Por otro lado, ¿era preciso una *testatio* especial para demostrar que se había beneficiado de una concesión de ciudadanía tan general como la de Caracala? Por eso me inclino a pensar que CD^oT debe interpretarse de otra manera; mas como existe esa inseguridad de lectura que el mismo editor reconoce, no vale la pena esforzarse en hacer hipótesis que irremediablemente han de resultar inseguras ¹³.

Por lo demás, la afirmación de que los soldados de las *alae* no se hicieron todos ciudadanos con la *constitutio Antoniniana* parece en contradicción con el dato que referimos de la ausencia de concesiones de ciudadanía por *honesta missio* respecto a esa clase de soldados y precisamente en aquella misma época. Quedaría siempre en pie el problema del úl-

13 Sabemos (*RE*, V, 1843) que con frecuencia los *duplicarii* eran *torquati*; pero resultaría quizá algo forzado pensar en *c(um) do(no) t(orquis)*.

timo nombre, que no tiene catadura romana; pero para este problema de los egipcios no-*Aurelii* después del 212 me remito a *Estudios VI*, donde se trata de la extensión de la ciudadanía a Egipto y se sostiene que aquella particularidad del nombre no es una prueba decisiva de no-ciudadanía.

4. Si *peregrini* son ahora los bárbaros, la palabra se aplica además en un sentido nuevo, que tiene de común con aquel otro y con el antiguo sentido el designar un concepto de no-pertenencia. Pero así como el bárbaro es 'extraño' en un sentido absoluto, 'peregrino' es ahora también el forastero, es decir, el extraño a una determinada ciudad, en un sentido relativo por lo tanto. *Peregrinus* no se opone ahora a *ciuis Romanus*, sino simplemente a *ciuis*¹⁴. Cada uno es ciudadano de su ciudad, no ya de Roma, y peregrino no es ya el no-romano, sino el que no pertenece a aquella ciudad en que transitoriamente se halla. Ese es el enorme cambio que ha producido la extensión ecuménica de la *ciuitas Romana*: al prodigarse ha perdido el relieve que tenía; lo que antes era un tajante distintivo jurídico y social cobra ahora un sentido puramente local y administrativo¹⁵.

14 Vid. Kübler, col. 655; Schönbauer 1939, pág. 187. Cfr. Forcellini, III, pág. 641: *Peregrinus, quicumque extra patriam, et prouinciam suam uersatur*, con los ejemplos allí citados. A esta nueva concepción corresponde Hermogeniano, Dig. 50, 1, 16: *ciuis eius ciuitatis... esse desinit*. Pero no se confunde por eso con el *incola*, que es el que, sin ser propiamente *ciuis*, está, sin embargo, domiciliado en la ciudad.

15 Este nuevo sentido de *peregrinus* como forastero a provincia, ciudad o poblado, aparece abundantemente en la legislación imperial del Bajo Imperio. Cód. Teod. 6, 36, 1 (Valentiniano y Valente, año 364): *ex indigenis Romanis et ciuibus eligantur, uel his peregrinis quos corporatis non oportet adnecti*.—*Peregrini* se opone aquí a *indigenae* y a *ciues (eiusdem ciuitatis)*.—Lo mismo ocurre en Cód. Teod. 1, 35, 1 (Arcadio y Honorio, año 400), en donde, para la elección de *consiliarius*, se trata de *ciues eius prouinciae... uel certe peregrini*. Si este texto fuera anterior al 212, habría que entender una cosa muy distinta de la que dice al ser posterior; mejor dicho, sería absurdo.—Así también: ¿qué se hubiera entendido antes

Peregrinus se hace de esta manera sinónimo de *alienus*. Así parecen sentirlo los compiladores cuando alteran una constitución del 336 (Cód. Teod. 4, 6, 3 pr.), en la que se dice que los que cometan cierto delito *maculam subire infamiae et peregrinôs a Romanis legibus fieri*, y ponen, en vez de *peregrinos*, *alienos* (Cód. Just. 5, 27, 1 pr.). Les parecía más claro, sin alterar por ello el sentido del texto¹⁶.

Ese sentido relativo, es verdad, no era extraño a los autores antiguos, pero sí a los autores jurídicos; para éstos *peregrinus* tenía un sentido técnico muy preciso. Al desaparecer ese sentido técnico merced al Edicto del 212, aquel otro sentido literario y vago se introduce en la lengua jurídica, conviviendo con el otro nuevo sentido de *peregrinus* = *barbarus*, que hemos mencionado más arriba¹⁷.

del 212 por *iudicia peregrina*? (Cód. Teod. 9, 1, 10, Valentiniano y Valente [año 373?]: ... *Oportet enim illic criminum iudicia agitari ubi facinus dicatur admissum. Peregrina autem iudicia praesentibus legibus coercemus*). Después del 212, *peregrina iudicia* quiere decir los juicios entablados en lugar distinto de donde se ha perpetrado el hecho que los ha provocado.—Y cuando en el 404 Arcadio y Honorio (Cód. Teod. 16, 2, 37) mandan volver a sus *lares propios* a los *episcopi uel clereci peregrini*, tampoco podemos pensar en los que no son ciudadanos, sino en los que son de otra provincia.—Así también con los *negotiatores peregrini* (Honorio y Teodosio, Cód. Just., 4, 63, 6). Vid. igualmente Arcadio y Honorio, año 399, Cód. Teod. 12, 1, 161 = Cód. Just. 10, 32, 51: *ut euitatis prouinciae suae finibus... peregrinos expeteret commeatus*; Valentiniano, Teodosio y Arcadio, año 391, Cód. Teod. 14, 2, 4 = Cód. Just. 11, 15, 1 pr.: *Cura autem rectorum prouinciarum corporati urbis Romae qui in peregrina transgressi sunt redire cogantur, ut seruire possint functionibus quas imposuit antiqua sollemnitas*, y Cód. Teod. 13, 11, 13, Honorio y Teodosio, año 412: si no se halla el amo o el heredero, dicen los emperadores que *uicinos uel peregrinos uolentes... dominos statuendos esse*.

16 Esa alteración, por lo tanto, no obedece a un criterio de reforma legislativa, como ocurre, por ejemplo, cuando se suprime la mención de la latinidad juniana que aparece todavía en el texto del Teodosiano y se refleja en la Novela de Marciano, 4, 1.

17 Un sentido aún más extremado, más bien literario que jurídico, tiene la palabra *peregrinus* en una constitución de Constanti-

5. Tal cambio de concepto en el término *peregrinus* sólo resulta explicable, a mi modo de ver, si admitimos que la vieja categoría de los *peregrini* había desaparecido en el 212¹⁸. El Edicto de Caracala produjo así una gran revolución en materia de *status ciuitatis*. Esto, en una mayor o menor medida, se viene admitiendo casi unánimemente¹⁹.

Tal transformación aparece de modo muy claro al cotejar el Epítome de Gayo con el Gayo veronés. Donde éste distinguía entre *ciues*, *Latini* y *peregrini*, afirma aquél (I, 1 pr.): *Ingenuorum omnium unus status est*²⁰. Naturalmente, ni en el Epítome visigodo ni en el Gayo de Autún llega a eliminarse del todo la mención de los *peregrini*. Esto era imposible desde el momento en que, con más o menos rigor, seguían un modelo pre-antoniniano como era el de las *Institutiones*

no (Cód. Teod. 9, 16, 5, año 357 = Cód. Just. 9, 18, 6), en la que se dice que los que ejercen artes mágicas son *naturae peregrini*, es decir, “contrarios—ajenos—a la naturaleza”. *Naturae* es la lección aceptada por Krüger en su edición, y, desde luego, es preferible a *natura* que da el Cód. Parisiense, 4.516, pues el ser “peregrinos por naturaleza” no justificaría la maldición del emperador: —*hos, quoniam naturae peregrini sint, feralis pestis absumat*—, que se explica, en cambio, referida a los brujos que practican artes contra la naturaleza.

18 Lo que decimos de los *peregrini* debe entenderse igualmente de los llamados *peregrini dediticii*. Es verdad que Mitteis (ZSS. 31-910, pág. 388, n. 1; *Grundzüge*, pág. 289), quiso ver una mención de ellos en una constitución de Diocleciano que prohíbe la bigamia (Cód. Just. 5, 5, 2, año 285): *Neminem qui sub ditione sit Romani nominis binas uxores habere posse uulgo patet, cum et in edicto praetoris huiusmodi uiri infamia notati sint...*; pero quizá ahí no se quiera decir más que el que se halla “como súbdito” del Imperio Romano.—La mención del Edicto, por lo demás, está dentro de las referencias falsificadas a una *nota infamiae* edictal que puso en evidencia Lenel, ZSS. 2-1881, págs. 56 y sigs.

19 Marquardt, *Staatsrecht*, I, pág. 566. Cfr. 63; Mitteis, *Reichsr. und Volksrecht*, pág. 159; etc., etc. Balog (pág. 122), también aquí marcha por una vía falsa al afirmar que la *constitutio Antoniniana* no alteró el anterior estado de cosas en materia de *status ciuitatis*.

20 Cfr. A. d'Ors, *Presupuestos críticos para el estudio del Derecho romano* (1943), pág. 102.

de Gayo. Por eso continúan hablando de instituciones que no tenían vigencia²¹. Pero algunas modificaciones nos delatan ya los cambios ocurridos en la realidad. Así, mientras en el Gayo veronés leemos (I, 56): *<Et quidem liberos suis in potestate habent ciues Romani> si ciues Romanas uxores duxerint uel etiam Latinas peregrinasue cum quibus conubium habebant*, leemos en el Epítome (I, 4 pr.): *Legitimæ sunt nuptiæ si Romanus Romanam nuptiis interuenientibus uel consensu ducat uxorem*. Es verdad que aquí se contrapone un no-ciudadano al *Romanus*; pero, naturalmente, ya no se trata del *peregrinus* de antes, del extranjero perteneciente al Imperio. Por otro lado, en los fragmentos de Antún se cambia el tiempo verbal de presente del Gayo veronés precisamente al tratar de situaciones que ya no pueden existir²². Estas alteraciones tienen el mismo carácter que tienen las que análogamente introduce Justiniano, v. gr., en Dig. 1, 6, 1, 2 (cfr. Gayo I, 53): *<neque ciuibus Romanis nec ullis aliis> [nullis] hominibus qui sub imperio populi Romani sunt...*

La presencia de *peregrini* en otras fuentes, como el fragmento del Pseudo-Dosíteo 12, no debe extrañar si tenemos en cuenta que allí lo nuevo se baraja confusamente con lo viejo²³. Análoga consideración debemos hacer respecto a los *Tituli ex corpore Ulpiani*, donde fragmentos de varia procedencia clásica se mezclan con los retoques post-clásicos²⁴.

21 Por ejemplo, de la *emancipatio* con las viejas formalidades *per æs et libram* (Epit. I, 6, 3).

22 Así, cfr. v. gr. Gayo, I, 95 y 96: *Alia causa est eorum qui Latii iure cum liberis suis ad ciuitatem perueniunt... Aut maius est Latium aut minus... leguntur... consecuntur... gerunt... perueniunt... significatur*, con Frag. Antún, I, 6, 7 y 8: *Peregrini aut specialiter petebant ab imperatore ciuitatem Romanam... petebant... dicebatur... Interdum populus Romanus uel imperator deferebat ciuitati ius Latii... dicebatur... dicebant... erant... perueniebant...*

23 Vid. *Presupuestos críticos*, págs. 85 y sigs.

24 Vid. *Presupuestos críticos*, pág. 103. No es riguroso, por tanto, el deducir de la mención de categorías no vigentes después

De esas menciones de *peregrini* no podemos concluir de ningún modo que la vieja categoría siga existiendo después del 212.

Con este importante cambio debemos relacionar además algunos hechos interesantes, que de otro modo resultarían difícilmente explicables. Pensemos, por ejemplo, en la falta de toda mención, después del 212, no sólo de cualquier medida contra las usurpaciones de ciudadanía como las que se tomaron antaño, sino incluso de procesos sobre *status ciuitatis*²⁵. Pensemos también en el hecho de que los deportados no se hagan, como antes, *peregrini*, sino simplemente ἀπόλιδες. Como Cicerón nos dice claramente (aunque en una relación dialéctica que nos debe hacer tomar ciertas reservas), el desterrado no pierde la ciudadanía romana hasta que es *receptus in aliam ciuitatem*²⁶. Se convierten, pues, en *peregrini*, y a título de tales se les priva de la *testamenti factio*²⁷. Des-

del 212 que la obra es anterior a esa época, como hace Fitting, *Alter und Folge*², pág. 116.

25 Taubenschlag, *Das röm. privatr. zur Zeit Diokletians* (1923), 155, n. 6. Cfr. *The Law of Greco-Roman-Egypt* (1944), 28, n. 139, ha querido verlos en *P. Oxy.*, 1.503 (año 288-89) y 1.558 (267); pero la mención que en ellos se hace de πολιτεία, en la relación que aparece, no implica que se trate forzosamente de procesos de ciudadanía.

26 Cic. *pro Caec.* 100: *nam cum ex nostro iure duarum ciuitatum nemo esse possit, tum amittitur haec ciuitas denique, cum is qui profugit receptus est in exilium, hoc est in aliam ciuitatem.* Cfr. *pro domo* 30, 78. Contra esta doctrina vid. Lévy-Bruhl en *Atti Congr. Dir. Rom.*, II, págs. 484 y sigs., quien cree que tanto el *interdictus* como el *captus* y el *deditus* perdían inmediatamente la libertad con la ciudadanía, haciéndose siervos del país extranjero que los acogían. Pero con esto no se explican las referencias a los *interdicti* como *peregrini*.—Cfr., para ese mismo principio de la incompatibilidad de dos ciudadanías, Cic. *pro Balbo* 28 y 31. Sin embargo, el principio deja de aplicarse con rigor desde Augusto. Cfr. *Presupuestos críticos*, pág. 94.

27 Gayo, I, 128, llama al interdicto *aqua et igni* hombre *peregrinae condicionis*. Cfr. *Epit. Ulpiani* 10, 3: *quia peregrinus fit is cui aqua et igni interdictum est.*—Antonino Pío, Cód. Just. 6, 24, 1: *Qui deportantur, si heredes scribantur, tamquam peregrini capere non*

pués del 212, en cambio, los deportados pierden la ciudadanía romana, pero no adquieren ninguna otra; no se hacen *peregrini*, sino apólidas, y en tal concepto se les priva de la *testamenti factio* ²⁸.

Pensemos en la desaparición de la pretura peregrina, de la categoría del suelo provincial y en tantos hechos que revelan patentemente los efectos de la *constitutio Antoniniana*. En general, ese giro que el concepto de extranjería impone nuestro Edicto puede considerarse como punto de partida de una serie de fenómenos que todavía no han sido considerados en su debida relación. Hechos muchos de ellos que aparecen atribuidos a las reformas de Diocleciano, pero que en el fondo vienen determinados por la desaparición de la antigua categoría de los *peregrini*. Diocleciano, en realidad, no hizo más que dotar de una organización adecuada a un estado de cosas que venía siendo durante el siglo III. Fenómenos como la igualación fiscal, la uniformidad en el régimen administrativo, la extensión de los cultos romanos, y fenómenos profundos, como el de la fusión del *ius civile* y *ius gentium*, a la vez que la llamada "lucha" entre el Derecho oficial y el Derecho local, arrancan, a mi modo de ver, del estado de cosas que se inicia con el Edicto de Caracala. Nota común a todos ellos es una marcada tendencia igualitaria y sincretista; por eso trataremos de ellos, en capítulo aparte, bajo el título de *Caracala y la unificación del Imperio*.

possunt.—Sobre la falsa opinión de que se hacen *peregrini dediticii*, Vid. *Estudios* II, pág. 182.

28 Marciano, Dig. 48, 19, 17, 1: *Item quidam apóλιδες sunt, hoc est sine ciuitate ut... in insulam deportati*, (Cfr. Dig. 1, 5, 5, 3.) Ulpiano, Dig. 32, 1, 2: *Hi quibus aqua et igni interdictum est, item deportati fideicommissum relinquere non possunt, quia hec testamenti faciendi ius habent, cum sint apóλιδες*. Todos estos testimonios de apolía son post-antoninianos.—En algún texto se habla de *redactus ad peregrinitatem*, en relación con el deportado; pero se trata ahí de una interpolación (Brasiello, *Repressione penale*, página 320), en la que aquel término tiene un sentido del todo desvaído.

6. La desaparición de los *peregrini* produjo, por lo demás, un cambio radical en la concepción social y territorial del Imperio.

Al no existir aquella tajante diferencia en el *status ciuitatis*, el movimiento de igualdad no se produjo sin provocar necesariamente una nueva diferenciación, que, como aquélla, tenía repercusiones en materia de capacidad jurídica: la diferenciación por criterios sociales, étnicos y religiosos. El recrudecimiento de esta nueva diferenciación puede advertirse en la época de Constantino²⁹, pero hubiese sido imposible sin el movimiento igualitario de Caracala. Aquella inmensa masa de ciudadanos forzosamente había de diferenciarse por nuevos criterios, y surgen entonces las limitaciones de los *humiliores* frente a los *potentiores*, y de los *haeretici* frente al catolicismo oficial, y la de los judíos por su carácter étnico-religioso. Se observa respecto a estos últimos (a los que nos referimos en *Estudios IV*, al tratar de la extensión de la ciudadanía a egipcios y judíos, grupos que una gran parte de la doctrina—a mi modo de ver, sin razón—ha juzgado como *dediticii* excluidos de la concesión antoniniana) que la preocupación por limitar su capacidad surge precisamente después de Caracala: al convertirse en ciudadanos se planteó la necesidad de acudir a otros criterios para limitar su libertad y potencia de actuación, y se atendió ya a su raza, ya a su delito religioso.

Por otro lado, al extenderse la *ciuitas Romana* a la *οικουμένη*, surgió inmediatamente también la necesidad de un nuevo criterio diferenciador. En efecto; es precisamente entonces cuando empieza a cobrar enorme importancia la determinación del domicilio y, como tendencia más lenta, la de la zonificación regional. En ese mundo, como veremos, uniformemente administrado, no sólo la situación privilegia-

29 Karlowa, *Röm. Rechtgeschichte*, I, págs. 929 y sig.

da de Italia—que se convierte en *prouincia*, una más³⁰—desaparece, sino que se van fraguando los nuevos conceptos regionalistas, fenómeno éste que será estudiado al tratar del Derecho local. Cada persona es ahora—desde el momento en que la ciudadanía romana se ha convertido en condición inherente al súbdito libre del Imperio—ciudadano de su ciudad, y por eso, allí donde antes aparecía el nombre de la tribu a la que el *ciuis Romanus* estaba adscrito, nos encontramos ahora la mención de su domicilio³¹. Este, y no el *origo*, sirve para determinar la condición de provincial³².

La *ciuitas Romana*, decimos, se hace inherente a la libertad. Nos encontramos, pues, de nuevo en el punto de partida de la historia del pueblo romano: en aquel primitivo estadio en el que no había libertad fuera de la ciudadanía, y ambas condiciones constituían inseparablemente la base mínima para apreciar la capacidad jurídica de las personas; cuando, como recuerda Cicerón³³, la ciudadanía no podía ser quitada sin la libertad. Tal vuelta al punto de partida no es exclusiva de este aspecto histórico; pero aquí, como en otras ocasiones, únicamente en apariencia el estado de cosas es el mismo, porque no sólo existen entre esta y aquella ciudadanía diferencias cuantitativas, sino también cualitativas y esenciales. Si la ciudadanía antigua se arraigaba en el concepto del *genus*, esta nueva ciudadanía ecuménica se asien-

30 Albertario en *Riv. di Filologia e Istruz. Class.* 55-1926, páginas 372 y sigs. = *Studi*, V, págs. 483 y sigs.

31 Mommsen, en *Hermes*, 16-1881, pág. 476, ya señaló que "eine äusserliche aber auch hier eingreifende Konsequenz" de la *Constitutio Antoniana* fué la desaparición de la mención de la tribu. Cfr. Michel, *Le Droit de cité romaine* (Paris, 1885), págs. 359 y sigs.; Cagnat, *Epigraphie Latine*⁴ (1914), pág. 62.—Es verdad que todavía se hace mención de la tribu alguna vez, después del 212; pero eso debemos considerarlo, dado su carácter excepcional, como uno de tantos inevitables caprichos arcaizantes.

32 Vid. Ulp. cit. supra, nota 12, final.

33 Cíc. *pro Caecina*, 96.

ta sobre la idea del *territorium*. Los criterios personales se traducen ahora en criterios territoriales, y, en este sentido, podemos ver ya el primer albor de lo que va a ser la Edad Media. No en vano decimos que en el siglo III empieza, en cierto modo, la crisis de la Antigüedad.

ALVARO D'ORS PÉREZ-PEIX.

SOBRE EL CONCEPTO DE "POTESTAS"

En el presente estudio tratamos de precisar cuál fué el verdadero significado que tuvo entre los jurisconsultos romanos el término *potestas*.

Juzgamos de máxima importancia la investigación de la terminología propia del Derecho romano de las primitivas épocas, porque ella nos guiará en la dura tarea de reconstruir las instituciones jurídicas de aquel tiempo, procediendo a la inversa del método naturalístico, es decir, no buscando la comprensión de la vida jurídica remota mediante el análisis de la estructura lograda por las instituciones a través de un desarrollo progresivo, cuya línea de continuidad antecedente no percibimos con la claridad deseable para poder afirmar seriamente la identidad de su genealogía y la seguridad de su entronque con usos y conceptos jurídicos pretéritos, sino acudiendo al método, que reputamos más seguro y firme, de buscarla a través del estudio de la significación que en época avanzada puede descubrirse, en ciertos términos de radical importancia, cuyo reiterado empleo facilita la comparación y subsiguiente contraste, a la vez que hace aflorar aquel sentido perdurable, reliquia de su auténtico y primitivo valor en el lenguaje jurídico, sin excluir, naturalmente, aquellos otros criterios metodológicos, como el histórico y el sociológico, cuyo ponderado empleo es inexcusable en esta clase de trabajo.

En nuestro caso, por tratarse de un vocablo cuya raigam-

bre no es exclusiva de la terminología del Derecho público ni de la del Derecho privado, el método a seguir consiente una especial modalidad: la de referir a temas de Derecho público los resultados en la investigación de institutos de Derecho privado.

Esta dirección metodológica, que no puede preconizarse con carácter absoluto, ya fué utilizada por F. de Visscher¹, con el fin de explicar la introducción de la expresión *cura* para designar la curatela en Derecho romano sobre la base del paralelismo de esta institución de Derecho privado con aquellas magistraturas de carácter extraordinario a las que también se aplicó un nombre análogo. Y no se objete que aquí la aplicación es inversa, pues en todo caso presupone una posibilidad de recepción entre los dos órdenes jurídicos, cuyo inicial paralelismo es bien patente, no sólo por el célebre testimonio ciceroniano (*De officiis*, 1, 17): *Una domus, omnia communia; id autem est principium urbis et quasi seminarium reipublicae*, sino por las fecundas teorías de Bonfante sobre la familia y la sucesión hereditaria que han sido reforzadas por descubrimientos recientes², y la posición de Ugo Coli³ sobre el verdadero paralelismo entre el Derecho público y el Derecho privado en el período arcaico de Roma, aparte de otras posturas doctrinales que pudiésemos citar.

El significado de *potestas* aparece incierto e impreciso en numerosos escritos de Derecho Romano, así como en tratados de antigüedades clásicas. Para muchos romanistas, en-

1 *Studi in onore di S. Perozzi*, Palermo, 1925, págs. 399 y ss.

2 J. Arias Ramos: *Los orígenes del contrato de sociedad*, "consortium" y "societas", en *Revista de Derecho privado*. Madrid, marzo 1942.

3 Comunicación presentada al IV Congreso Nacional de Estudios Romanos en la reunión de la Sección; Disciplina jurídica, de 22 de octubre de 1935 y publicada, con algunas alteraciones, en *Studia et Documenta Historiae Juris*, 1938, págs. 68 y ss.

tre ellos Accarias⁴, las palabras *vis ac potestas*, tanto en la lengua jurídica como en la extrajurídica, forman una sola expresión traducible por "poder".

Arangio Ruiz en sus *Istituzioni* considera que *potestas*, en su significado más general y antiguo, indica el poder de disposición jurídicamente atribuido a una persona sobre otras y sus eventuales adquisiciones, y que en Derecho público significa la facultad de expresar la voluntad del Estado creando derechos y obligaciones. Lo extremadamente casuístico de esta definición queda bien patente.

En el Diccionario de Daremberg-Saglio se afirma rotundamente que el vocablo *potestas*, aplicado al magistrado, sirve para designar el *imperium*.

Robert⁵ emplea indistintamente las expresiones *potestas*, *dominium*, *manus*, *mancipium*.

F. De Visscher⁶ afirma que por *potestas* entendemos una fuerza o una autoridad espiritual, cuya energía se funda enteramente sobre la personalidad de un individuo, sobre su posición o función social⁷; que esta definición no es precisa, lo comprueban las frases escritas tres páginas después⁸: la potestad, nos dice, se puede definir como una especie de *imperium* doméstico. Ello se debe a que De Visscher se preocupa únicamente en este caso de relegar, en el concepto de *potestas*, a un último lugar los prejuicios de carácter patrimonial. De Visscher también confunde *potestas* con *manus*, cuando dice explícitamente⁹ que la *manus iniectio* es un acto constitutivo de potestad al cual el deudor no puede oponer ninguna defensa.

No queremos alargar excesivamente la serie de citas de

4 *Precis de Droit Romain*, t. I, París, 1886, pág. 316.

5 *Studi Albertoni*. Milán, 1935.

6 *Conferenze a ricordo di Castelli*, Milán, 1940, págs. 3 y ss.

7 *Loc. cit.*, pág. 7.

8 *Eodem*, pág. 10.

9 *Eodem*, pág. 18.

aquellos autores en que no se descubre un concepto preciso y diáfano de *potestas*, ya que en el desarrollo del presente trabajo tendremos ocasión de referirnos a las diversas teorías formuladas en torno a la significación de dicho término, y pasamos a tratar de la significación que puede descubrirse en el Derecho privado Romano y posible relación y entronque, con su valor en la terminología propia del Derecho romano público.

Según el jurisconsulto Paulo¹⁰, la expresión *potestas* tiene muchos significados; significa *imperium*, cuando se refiere a los magistrados y en Derecho privado, tratándose de personas libres, sirve para designar el poder paternal, *patria potestas*; mientras que si se trata de esclavos, sirve para indicar el dominio del dueño, *dominica potestas*; añade Paulo: *At cum agimus de noxae deditioe cum eo qui servum non defendit, praesentis corporis copiam facultatemque significamus*; aún más, no sólo se aplica la expresión *potestas* a las personas, sino también a las cosas, y un ejemplo en este sentido nos lo da el propio Paulo en el pasaje citado: *in lege Atinia in potestatem domini rem furtivam venisse videri*.

En las Instituciones de Justiniano¹¹ se lee, a propósito del usufructo y los efectos que producen su extinción: *cum autem finitus fuerit usus fructus, revertitur scilicet ad proprietatem et ex eo tempore nudae proprietatis dominus incipit plenam habere in rem potestatem*.

Tanto en uno como en otro texto, el término *potestas* tiene un inequívoco sentido de poder actuante, es decir, ejercicio efectivo de un poder frente a la titularidad del mismo.

Tanto en el supuesto de la cosa robada, sobre la que el propietario sigue teniendo su derecho subjetivo de tal, como en el del usufructo, en el que el derecho real sobre cosa aje-

10 D., 50, 16, 215.

11 2, 4, 4.

na no destruye el concepto de propiedad como señoría jurídica potencialmente plena, *potestas* se refiere evidentemente a una situación de posibilidad de ejercicio de un poder que, en modo alguno, se puede confundir con el poder mismo, ya que en otro caso el propietario nunca habría perdido la *potestas*. En D., 36, 1, 13, 5, se lee: *Si quis filius familias sit, et magistratum gerat, patrem suum in cuius est potestate, cogere poterit suspectam dicentem hereditatem adire et restituere*, y a continuación (D., 36, 1, 14, pr.), *nam quod ad ius publicum attinet, non sequitur ius potestatis*; aquí la expresión *ius potestatis* es imposible encontrarle otra significación que no sea la del derecho que establece y regula el ejercicio del poder paterno, y no el derecho que confiere la potestad.

En Ulpiano (D., 1, 1, 4) no se han de considerar sinónimos *manus* y *potestas*: *Est autem manumissio de manu missio, id est datio libertatis; nam quamdiu quis in servitute est, manui et potestati suppositus est, manumissus liberatur potestate*. Ciertamente que en la última parte del texto reproducido habla sólo de *potestas*; pero no lo es menos que en el término *manumissio* deriva únicamente de *manus*, como dice el propio Ulpiano, y este vocablo sí que constituye la verdadera expresión del poder jurídico sobre los esclavos, como en otro lugar tendremos ocasión de probar.

Gayo emplea los términos *vis et potestas* en Inst. 1, 122: *eorumque nummorum vis et potestas non in numero erat sed in pondere... Vis et potestas*, en este caso creemos que tiene un significado bien preciso: *vis* aludiría a la moneda como signo de valor, y *potestas* se referiría a la moneda como instrumento de cambio. Esta doble consideración encaja perfectamente en el pasaje gayano, en el que se trata de la valoración de las monedas en relación con la venta.

Otros pasajes de Gayo en que se encuentran las expresiones *vis ac potestas*, y que merecen ser destacados, son: 4, 10: *Quaedam praeterea sunt actiones, quae ad legis actionem exprimuntur, quaedam sua vi ac potestate constant*, y 4, 144:

eiusque (se refiere al interdicto *adipiscendae possessionis*) *vis et potestas haec est*. En estos textos, como claramente se advierte especialmente en 4, 10, *vis ac potestas*, alude a la naturaleza y eficacia de la acción o interdicto. Se pretende poner de relieve su significación y su alcance al propio tiempo, si bien en el caso del interdicto *adipiscendae possessionis* parece atenderse más a su objeto que a su configuración técnica, que Gayo sucintamente refleja líneas más abajo, en el mismo texto: *ideo autem adipiscendae possessionis vocatur*.

En D., 1, 3, 17, leemos: *Scire leges non hoc est earum verba tenere sed vim ac potestatem*. Aquí Celso afirma que no conoce las leyes quien simplemente retiene en la memoria las frases con que fueron redactadas, sino quien conoce su sentido y es capaz de interpretarlo (significación y alcance, oposición *vis ac potestas*).

A la mayoría de los textos citados se le puede formular una objeción que, aparentemente, no deja de tener fuerza, y es la de la posibilidad de una traducción unitaria de los términos *vis ac potestas* por fuerza, valor, etc. ... Sin embargo, la respuesta a esta objeción es clara; únicamente penetrando y matizando en el sentido de estas expresiones es posible explicar su empleo en distintos lugares de obras jurídicas, escritas con el estilo preciso y exacto de los jurisconsultos romanos en la época clásica, y además no es sólo el criterio gramatical o filológico, sino también el exegético e histórico quien nos conduce a análogas conclusiones.

A Lambert¹² le corresponde especialmente el mérito de haber destacado la significación de *obsequium*, en materia de derechos de patronato, no como una simple *reverentia* honorífica del liberto, sino como la puesta a disposición del patrono, para la ejecución de trabajos y prestación de servicios. El *obsequium*, así entendido, sería el lado pasivo no del *ius patronatus*, sino de la *potestas* del patrono.

12 *Les operae liberti*, París, 1934, págs. 8 y ss.

Por ello se lee en C., 1, 12, 6, 9: *diutus enim eos intra ecclesiam non convenit commorari ne patronis seu dominis per ipsorum absentiam obsequia iusta denegentur*. Durante la ausencia, el *jus patronatus* permanece intacto; lo único que resulta afectado es la *potestas*, es decir, la posibilidad de exigir el *obsequium*.

La primitiva *vitae necisque potestas*, que Papiniano atribuye a la ley regia: *Cum patri lex regia dederit in filium vitae necisque potestatem...* (Collat., V, 8). (Para las fuentes extrajurídicas, confr. Gell., V, 19, y Cic. *p. domo*, 29) pasa a ser un *ius occidendi*, cuando tiene que ser otorgado este poder: *ius occidendi patri conceditur domi suae*. En el segundo caso resultaría forzado y absurdo hablar de una concesión de *potestas*, puesto que si *potestas* es la actuación de un poder, primeramente este poder ha de ser concedido, y de ahí la concesión con el nombre de *ius occidendi* en el presente caso. No ocurría lo mismo en la época antigua, en que perfectamente podía hablarse de *vitae necisque potestas*, porque no era sino una faceta de la *potestas* general que descansaba sobre la *manus paterna*.

Ciertamente que es en Livio donde por vez primera aparece la expresión *manus* referida a la *patria potestas*; pero no lo es menos que existen poderosos argumentos en favor de la admisión del término *manus* para designar el poder doméstico del jefe de familia¹³, y en este mismo sentido constituye una poderosa prueba el hecho del empleo de *manus* para designar el poder del marido sobre la mujer que se encontraba *loco filiae*. Naturalmente que en aquellos casos en que cesa o queda en suspenso la *manus*, ocurre lo mismo con la *patria potestas*, aunque no al contrario, como ya hemos tenido ocasión de señalar. Así no supone absolu-

13 Aparte de los trabajos sobre el tema de Mitteis y Bonfante, Wilms, etc., merece especial mención la modernísima obra de Karl Friedrich Thormann: *Der Doppelte Ursprung der mancipatio*. Munich, 1943. [Cfr. mi reseña en ANUARIO, XV, pág. 803.]

tamente nada contra nuestra tesis textos como el D., 24, 3, 1.º, en que se lee: *Si ab hostibus capta filia quae nupta erat... etiamsi in potestate non fuerit patris*. En una constitución de Justiniano del año 530 (C., 7, 4. 1, 2) se destaca la *manus paterna: Id est postquam manu paterna vel eius, in cuius potestate erant constituti, fuerint liberati*, y aun cuando no pretendamos defender la tesis de los que como Levy y Pringsheim, creen hallar en la obra de Justiniano una tendencia arcaizante, no se puede por menos de reconocer que en todo aquello que no representase una oposición a la labor innovadora del emperador bizantino—y en el caso presente la inocuidad del uso de una terminología arcaica es manifiesta—, Justiniano habría de esforzarse por romanizar lo más posible su tarea legislativa, y en la valoración del texto precitado ha de tenerse bien presente que no se trata de reconstruir un sistema jurídico arcaico, sin más apoyo que un texto tomado de una constitución de Justiniano, sino de corroborar con una reliquia del lenguaje jurídico de una época remota una hipótesis ya construída.

En los autores cristianos aparece contrapuesta *pietas* a *patria potestas*¹⁴, y teniendo en cuenta que en estos autores *pietas* no significa inactividad o pasividad, *Pater et quando ferit amat, Ecce feriendo pius est pater, feriendo misericors est*¹⁵, hay que reconocer que se restringe el concepto de *potestas* tal como nosotros lo hemos enunciado; pero hay que observar: 1.º Que no tiene nada de extraño que un término experimente cambios en su significación a través de una evolución histórica de más de siete siglos. 2.º Que las frases de Tertuliano: *Sed est gratius nomen pietatis quam potestatis* nos revelan claramente cómo no era olvidado el antiguo concepto de *potestas* como realización enérgica y casi ilimitada de la *manus paterna*¹⁶.

14 Roberti, M.: *Studi Albertoni*, Milán, 1905, pág. 266.

15 San Agustín: *Pat. Lat. (Migne)*, t. XXXVIII, col. 111.

16 Roberti, M.: *Patria potestas et paterna pietas*.

En el Derecho público romano encontramos que así como la expresión *imperium* se aplica únicamente a las magistraturas más elevadas, cónsules, sus colegas y los investidos del poder consular (careciendo de *imperium* los tribunos de la plebe, los censores, los ediles, los cuestores, etc.), en cambio el término *potestas* se emplea tanto referida a los cónsules (*consularis potestas*) como a los magistrados que carecen de *imperium* (*tribunicia, censoria, aedilicia, quaestoria potestas*) y por otra parte se encuentra frecuentemente unida en forma cumulativa *potestas* con *imperium*. Así en Cicerón (Verr. act. I, 13, 37): *Erit tunc consul Hortensius cum summo imperio et potestate* y (Ad. Qu. fr., 1, 1, 10, 31): *In istis urbibus cum summo imperio et potestate versaris*; en Ulpiano (D., 1, 4, 1): *populus ei et in eum omne suum imperium et potestatem conferat, etc.*¹⁷.

Naturalmente que en aquellos casos en que se alude a magistrados que están investidos de *imperium* y a aquellos otros que no lo están, se reserva para estos últimos la expresión *potestas*; pero no porque los primeros carezcan de ella, sino porque lo que se destaca en ellos es la titularidad específica de su poder, que en los otros aparece englobada en el empleo extensivo de *potestas*; es decir, que en aquellos cuyo poder de mando no encaja dentro de la noción romana de *imperium*, se pone de relieve la realidad del ejercicio efectivo de su poder—*potestas*—, y esta es la razón que nos mueve a creer que no significan absolutamente nada, contra nuestra tesis, las expresiones *imperium potestave* que se leen en

17 El término *potestas* se aplica, no sólo a las magistraturas ordinarias, sino también a las extraordinarias, y llega a tal extremo la necesidad de calificar siempre las funciones que ejerce el magistrado de *potestas* que, cuando se emplea el verbo *curare* para designar las funciones extraordinarias y especiales, no desaparecen la expresión *potestas*, y la fórmula es *potestas curatiove*.

la *Lex Rubria de Gallia cisalpina* y en la *Lex coloniae Genetivae Juliae*¹⁸.

Aún más, observamos que el término *potestas* es empleado en D., 2, 1, 3 y 47, 10, 32, en un sentido mucho más enérgico que *imperium*.

No estimamos plenamente satisfactoria la explicación que se ha dado, de tratarse de una abreviación incorrecta de *potestas gladii*¹⁹, y en cambio juzgamos que, considerado el vocablo *potestas* como expresión de un poder actuante, encaja perfectamente en la noción que de *potestas*, en sentido estricto, creemos descubrir.

Se objetará que Paulo, en el pasaje ya citado (D., 50, 16, 215), confunde *potestas* con *imperium*; pero es preciso observar que nosotros no valoramos las afirmaciones de un jurista de finales de la época clásica, como es Paulo, sino en la medida en que resisten un cotejo con otros textos jurídicos y extrajurídicos.

Festo (p. 50) nos dirá: *cum imperio dicebatur apud antiquos, cui nominatim a populo dabatur imperium; cum potestate est, dicebatur de eo, quia populo negotio praeficiebatur*. Aquí se observa claramente cómo en el caso del *imperium* lo importante es, a diferencia del caso de la *potestas*, no lo específico de su extensión, sino la raíz y origen de su titularidad.

Pero esto solo no sería suficiente. Militan en favor de nuestra opinión las siguientes consideraciones:

1.^a El *imperium* del rey es único, pese a la multiplicidad de sus funciones. Los cónsules en un principio conservaron indiviso el poder y necesitaban traspasarse mensualmente las insignias de su autoridad, es decir, de su *imperium*.

18 Mommsen: *Le Droit public Romain*, t. I, París, 1892, pág. 25 (trad. francesa).

19 Mommsen: *Le Droit public Romain*, t. 1, París, 1892, pág. 26 (trad. francesa).

A iguales conclusiones se puede llegar considerando la *prorogatio imperii*.

2.^a Únicamente dando a la expresión *potestas* el alcance de ejercicio de poder pueden explicarse las frases de Tito Livio (2, 1, 7): *Libertatis originem inde magis, quia annum imperium consulare factum est, quam quod deminutum quicquam sit ex regia potestate muneris: omnia jura, omnia insignia, primi consules tenuere*, y especialmente las de Augusto en sus *Res. gestae*, cap. 34, según las cuales la *potestas* del Príncipe no excedía de la normal de las magistraturas republicanas, y que aparentemente se hallan en abierta contradicción con numerosos testimonios de escritores antiguos como Estrabón, Filón, Dion Casio, Tácito, etc.²⁰, todos los cuales afirman que al Príncipe le fué confiado un poder ilimitado. Esta contradicción creemos poder resolverla aplicando nuestra noción de *potestas*. Augusto no podía referirse al poder que se le había conferido y que era ilimitado, sino al ejercicio del mismo. Reconstruída la expresión en este sentido toma un tono nuevo muy en consonancia con la política de quien, como Augusto, se esforzaba por dar la sensación de que en el ejercicio de su poder no atropellaba los restos de la *libertas* republicana y quería tranquilizar todos los posibles recelos sobre su conducta innovadora como gobernante.

3.^a La fijación del concepto de *potestas* como medio de comprender la relación *imperium-jurisdictio*.

Se ha observado que es fácil encontrar magistrados que teniendo *iurisdictio* carecen de *imperium*; pero no es posible encontrar magistrados que teniendo *iurisdictio* carezcan de *potestas*. Wenger²¹ considera la *iurisdictio* como una forma

20 La mejor fuente de información sobre este tema es el trabajo del catedrático de la Universidad Central D. Ursicino Alvarez Suárez sobre el Principado de Augusto, publicado en la *Revista de Estudios Políticos* en el número de julio de 1942.

21 *Istituzioni di Procedura civile romana*, Milán, 1938 (trad. italiana), pág. 27.

de manifestación del *imperium*, es decir, como el ejercicio efectivo del poder en un determinado aspecto, lo mismo que la potestad militar es otra función del *imperium* unitario. Para Wenger, cuando en las fuentes se encuentra una contraposición aparente entre los dos conceptos y la *iurisdictio* parece oponerse al *imperium* como un poder menor, se trata de la *iurisdictio* inferior, de las autoridades municipales que constitucionalmente no están dotadas de *imperium*. Es la tesis de Leifer²², Wlassak²³, De Francisci²⁴, V. Velsen²⁵, etcétera. Es notable que Betti²⁶, que considera que el *imperium* es ilimitado por su naturaleza y tendencia, califique a la *iurisdictio* como parte integrante de la potestad de mando y decisión del magistrado jurisdicente; pero también, y esto creemos que tiene especial importancia, lo destaca como función específica del *imperium*²⁷, ya que al hacer esta afirmación, Betti evidentemente releva, siquiera sea en el aspecto concreto de la *iurisdictio*, a un plano no funcional el concepto de *imperium*, que es lo que nosotros sostenemos al oponerlo a *potestas* como titularidad de poder frente a actuación del mismo.

No se opone en modo alguno a nuestra tesis la teoría de que el *imperium* se entienda *militiae*, no siendo el *imperium domi* más que una débil copia de aquél²⁸, ya que aun admitida esta opinión, especialmente para los primeros tiempos de la Historia romana, siempre *potestas* figuraría frente a

22 *Die Einheit des Gewaltgedankes im rom. Staats recht.* Munich, 1914.

23 *Rom. Prozessges.*, II, 227, núm. 20.

24 *Storia del Diritto Romano*, vol. I, pág. 401, núm. 1. Milán, 1941.

25 *Z. S. S.* (1900), pág. 95.

26 *La creazione del diritto nella iurisdictio del pretore romano. Studi di Diritto processuale in onore di Chiovenda*, Padova, 1927, páginas 67 y ss.

27 *Loc. cit.*, pág. 76.

28 G. de Sanctis, en *Studi in onore di S. Riccobono*, t. II, Palermo, 1936, págs. 57 y ss.

imperium (titularidad de mando y ejercicio del poder en sentido militar).

Rechazamos con Lauria la afirmación de que la *iurisdictio* es el *imperium* jurisdiccional, y preferimos decir que la *iurisdictio* es la *potestas* jurisdiccional²⁹.

Es claro que si entendemos por *potestas* titularidad de mando, todas las objeciones hechas sobre la relación de dependencia entre *imperium* y *iurisdictio* pueden ser reproducidas; pero no ocurre lo mismo desde nuestro punto de vista.

Luria hace notar que, así como jamás se pone en relación *potestas* con *iurisdictio*, sí se contraponen en algunos pasajes *iurisdictio* e *imperium* (D., 2, 1, 4; D., 26, 1, 6, 2; D., 50, 1, 26), y llega a la siguiente conclusión³⁰: si los romanos no se plantearon nunca el problema de la oposición *iurisdictio-potestas*, ello fué debido a que cuando oponían *iurisdictio* a *imperium* este último término servía para indicar, no el poder de las magistraturas mayores, sino el poder de mando en general.

Claro está que la solución a que llega Lauria se apoya en una tesis que no demuestra y que, al fallar, hace hundirse a toda la teoría. Esta tesis es la de que *imperium* y *potestas* pueden llegar a identificarse.

En materia de relación entre *imperium* y *iurisdictio*, o mejor aún, en materia de calificación de *iurisdictio*, como potestad jurisdiccional, surge el obstáculo principal de la clasificación de los poderes del magistrado en la época clásica, en las siguientes clases:

29 Sobre el significado antiguo de *imperium* como gobierno en nombre de la comunidad, Cfr. Di Marzo en *Studi in onore di S. Peruzzi*, Palermo, 1925, pág. 135, y sobre la relación entre *maiestas* e *imperium*, Max Radin: *Studi in onore di S. Riccobono*, t. II, Palermo, 1936, pág. 45.

30 *Studi in onore di P. Bonfante*, t. II, Milán, 1930, págs. 481 y siguientes.

1.º *Imperium merum* o jurisdicción criminal. 2.º *Imperium mixtum* o jurisdicción civil, que permite dar ciertas órdenes *extra-judicium*, pero encaminadas a la protección de derechos civiles subjetivos. 3.º La *iurisdictio* propiamente dicha, que consiste en la organización de un *iudicium*.

En primer lugar se ha de tener presente que el clasicismo del texto D., 2, 1, 3, de donde está tomada esta clasificación, es discutible: *Imperium aut merum aut mixtum est. Merum est imperium habere gladii potestatem ad animadvertendum facinerosos homines, quod etiam potestas appellatur. Item mixtum est imperium, cui etiam iurisdictio inest, quod in danda bonorum possessione consistit*. Ya fué criticado por Fabro, y modernamente por Wlassak y Beseler.

Nosotros desde luego defendemos el clasicismo de la frase *quod etiam potestas appellatur* de acuerdo con Solazzi³¹, pero partiendo de muy distinto punto de vista. Si admitimos como clásica la expresión precitada es por estimar, no como hace Solazzi, que *potestas* en sentido estricto no pueda ser otra cosa que *merum imperium*, sino por creer que *imperium* se emplea a veces, por extensión, sustituyendo a *potestas*, cuando se trata de *imperium* en su sentido más enérgico, "poder de castigar" y poder del magistrado superior que comprende atribuciones de carácter militar, religioso y administrativo, y de aquí que el jurisconsulto clásico no pudiese dejar de hacer la aclaración *quod etiam potestas appellatur*, no para identificar en principio *imperium* con *potestas*, sino para advertir que en el caso del *imperium merum*, *imperium* se emplea con la significación de *potestas*³². Claro está que cabría objetar que en este caso lo que debía decirse era *etiam imperium appellatur*; pero es preciso tener pre-

31 La considera sustancialmente clásica, en *Arch. giur*, vol. XIV (1927), pág. 10, núm. 1.

32 En torno al fragmento D., 2, 1, 3. Cfr., especialmente Wlassak, *Grünhut, Z.*, 12, pág. 266; Beseler, *Beiträge*, 3, 138, y Mommsen, *Jur. Schrift*, I, 1.171, núm. 12.

sente que Ulpiano, jurisconsulto de finales de la época clásica, registrando la comunidad terminológica y forzado por la necesidad de clasificar el imperio, pudo muy bien descuidar la prioridad lógico-jurídica de *imperium* sobre *potestas*. Pero nótese, además, que no es admisible que el calificativo de *mixtum*³³ provenga de que al *imperium merum* se le sume otra titularidad de poder, ya que en este caso la jurisprudencia romana no hubiese empleado una fórmula tan simplista, sino porque sirve de base a dos modos de actuar: uno, el de *potestas* identificada terminológicamente, como vimos, con el *imperium merum*; otro, el de potestad jurisdiccional. Por esto, el que tiene el *imperium mixtum* también puede ejercitar la *iurisdictio*, o lo que es lo mismo, también le corresponde esta facultad.

Unicamente partiendo de estas consideraciones puede tener sentido la frase *cui etiam iurisdictio inest*, pues el verbo *inesse* significa estar, hallarse en algún sitio, y la *iurisdictio*, como potestad jurisdiccional, se encuentra, se apoya en el *imperium*. A mayor abundamiento, el texto de Paulo, D., 50, 1,26: *Era quae magis imperii sunt quam iurisdictionis, magistratus municipales facere non possunt*, y el de Ulpiano, D., 2, 1, 4: *Iubere caveri praetoria stipulatione et in possessionem mittere imperii magis est quam iurisdictionis*, que pudieran hacer pensar en una oposición radical entre *imperium* y *iurisdictio*, es debido, según Jobbé-Duval³⁴, a que los dos jurisconsultos citados para justificar el texto que comentan (Tit. I. *ad municipalem del Edictum perpetuum*), designan con la palabra *imperium* los poderes del representante romano, y por *iurisdictio* los del magistrado. Pero nosotros creemos que encuentran más holgada explicación considerando que lo que se contrapone es, de un lado, *potestas* identificada con *impe-*

33 Clásico para Jobbé-Duval, en *Studi in onore di P. Bonfante*, vol. III, Milán, 1930, pág. 203.

34 *Studi in onore di P. Bonfante*, vol. III, Milán, 1930, pág. 205.

rium, y de otro, *potestas* jurisdiccional, es decir, no dos titularidades, sino dos modos de actuar.

En Gayo, I, 98-99, se lee: *Adoptio duobus modis fit aut populi auctoritate, aut imperio magistratus, veluti praetoris.*" Solazzi³⁵ juzga que Gayo emplea en este caso la palabra *imperium* en un sentido amplio, comprendiendo tanto el *imperium* en sentido estricto como la *iurisdictio*. Creemos que lo que ocurre en el caso del presente pasaje gayano es que Gayo no se refiere evidentemente al acto de jurisdicción, sino al poder para hacerlo; como dice Girard³⁶, se señala una posición meramente pasiva del magistrado. Se replicará a esta tesis que no se puede concebir que Gayo confunda de este modo *imperium* con *iurisdictio*, o mejor, con *potestas* jurisdiccional; pero la explicación de esta aparente dificultad está en que al jurisconsulto clásico le interesaba destacar desde un punto de vista docente³⁷ el poder conferido al magistrado, en parangón al que tiene el *populus* para la adrogación. Nótese en confirmación de lo expuesto que el término *auctoritas* en el Derecho público romano clásico tiene un sentido semejante a *imperium*, según el empleo que de él se hace en las frases de Augusto ya citadas³⁸.

No queremos terminar esta parte de nuestro estudio dedicada a la relación entre *imperium* y *iurisdictio* sin poner de relieve cómo De Martino, oponiéndose a la construcción unitaria de Leifer, llega a las dos siguientes conclusiones: 1.^a Que si *iurisdictio* fuese una parte del *imperium* y si *iurisdictio* es el *imperium* jurisdiccional, forzosamente tiene que existir un *imperium* no jurisdiccional, y así surge la inevitable antítesis³⁹. 2.^a Que la dogmática clásica consideraba al *imperium*

35 Arch. giur, vol. XIV (1927), pág. 9.

36 Manuel, París, 1929, pág. 188.

37 Según la tesis de Dernburg, las restituciones de Gayo serían el cuaderno de apuntes de un escolar.

38 Ursicino Alvarez: *Obr. cit.*, pág. 45.

39 *La giurisdizione nel Diritto romano*, Padova, 1937, pág. 257.

como soberano poder de mando del magistrado, de donde derivaban como ramificaciones del mismo tronco una serie de poderes entre los cuales estaba la *iurisdictio*⁴⁰. En cuanto a la primera conclusión, tendríamos que responder que la dificultad desaparece cuando no se sitúa en el mismo plano *iurisdictio* e *imperium*, sino que a este segundo término se le otorga su verdadero valor de raíz y fundamento de la justa actividad del magistrado: la antítesis se torna adecuada relación y el análisis de las fuentes no choca con los prejuicios doctrinales.

Respecto a la segunda afirmación, De Martino⁴¹, a nuestro juicio, no se sitúa muy lejos de Wenger, si bien no completa sus afirmaciones, enlazando en la idea de la *potestas* general del magistrado esos singulares poderes, entre los cuales está la *iurisdictio*, con lo cual las construcciones clásicas, que él califica de luminosas simples y equilibradas, creemos que ganarían en luz, en simplicidad y en equilibrio.

Aun se encuentran en las fuentes otros pasajes que proporcionan nuevos argumentos a favor del concepto de *potestas* que hemos señalado.

En los bronceos de Osuna (t. IV, col. I, CXXV) se lee: ... *nisi qui tum decurio c(oloniae) G(enetivae) erit quive tum magist[r]atus, imperium potestatemve colono[r](um) | suffragio geret, ... quive pro quo imperio potestateve tum | en col(onia) Gen(etiva) erit*. Y en el mismo pasaje, al final, hablando de la acción para exigir el pago de la multa de 5.000 sestercios, impuesta a los que contraviniesen las disposiciones sobre lugar de asiento en los juegos, se dice expresamente: *judicio aput II vir (um) praef[ectum]ve actio petitio persecutio ex h[ab] (ac) [l] (ege) [j(us) potestat(as)que] e(sto)*. Expresiones

40 *Ob. cit.*, pág. 264.

41 Que considera al *imperium* como la base de toda la actividad del magistrado, militar, administrativa y jurisdiccional, pero al propio tiempo considera a *imperium* y *potestas* como términos idénticos. *Arch. giur.*, 1927, págs. 3 y ss.

estas últimas que se repiten notablemente (caps. 126, 128, 129, 130, 131, 132...).

Ya Rodríguez de Berlanga hizo destacar la relación entre *actio* y *petitio*. *Actio*, como “derecho de pedir lo que pertenecía al actor”, y *petitio*, como el ejercicio de este derecho⁴²; pero olvida por completo tratar del significado de *jus potestasque*; y si esta tesis puede ser defendida⁴³, el enlace de la dicotomía *actio, petitio* con *jus potestasque*, que claramente se puede entender como fundamento jurídico (*jus*) y como actuación efectiva (*potestas*), es notable.

Girard en sus notables monografías sobre acciones noxales⁴⁴ cree que en un principio la acción noxal era dirigida siempre contra aquel que tuviese al autor del delito, en su propiedad, patria *potestas, manus* o *in mancipio* al tiempo de la *litis contestatio*; pero que desde la época clásica se requieren dos elementos: uno, la potestad jurídica, y otro, el poder

42 *Los bronceos de Osuna*, Málaga, 1873, págs. 115 y 116, y Monum. hist. mal. Málaga, 1864. Excelentes trabajos sobre esta fuente son, entre otros, los de Gradenwitz, *Z. S. St.*, 43, págs. 441-445, 449-455, y Premerstein, págs. 113-128 en el mismo volumen.

43 Wlassak (*Z. S. S.*, 40, págs., 408 y ss.) cree que podría pensarse que *actio* alude a la instancia procesal en época de las *legis actiones*, mientras que *petitio* se refiere a la misma instancia en otras épocas de la evolución histórica del procedimiento civil romano. Wenger (*Istituzioni di Procedura civile romana*, Milán, 1938—trad. italiana—, pág. 256, núm. 10) cree por su parte que no se puede asignar a ambos términos un significado técnico preciso.

Sin embargo, a favor de la opinión de R. de Berlanga, militan indiscutiblemente textos como los recogidos por Dirksen (*Manuale latinitatis fontium juris civilis romanorum*, Berlín, 1837, v.º *Petitio*, § 3.º), y también los referidos por Heumann-Seckel (*Handlexikon*, Jena 26, V.º *Petere*), D., 6, 2, 7, 7; 46, 3, 50, 50, 17, 13, y, especialmente, D., 46, 8, 15: *Si in jus vocaverit et vadimonium acceperit iudicium tamen coeptum non fuerit, non petit, sed petere vult*. El mismo pasaje de Ulpiano, D., 50, 16, 178, 2 no creemos tenga un valor decisivo, pues no se demuestra que la aplicación de *actio* a las acciones personales y *petitio* a las reales, agote todas las significaciones de *petitio*, especialmente en épocas anteriores.

44 *Melanges*: Vol. II, París, 1923, pág. 328.

físico de disposición, y que es a la conjunción de estos dos elementos a lo que el lenguaje técnico designa con el nombre de *potestas*. Lenel, al ocuparse de este tema en su *Edictum*, considera que el término *potestas* no se emplea más que para designar el segundo elemento. La discusión no creemos que ni siquiera pueda plantearse, cuando en lugar de hablar de dos poderes, uno jurídico y otro de hecho, se considere una titularidad jurídica y la posibilidad de una actuación efectiva de la misma.

Ulpiano en D., 9, 4, 21, 3, no agrega un elemento material nuevo cuando dice: *In potestae sic accipere debemus ut facultatem et potestatem exhibendi eius habeat*, sino que contrapone a *facultas*, *potestas* en su sentido tradicional y antiguo. Aplicando, por consiguiente, a este caso el concepto de *potestas* que hemos defendido, resulta que permite explicar el motivo por el cual la acción noxal es rehusada contra el padre, el dueño e incluso contra el poseedor del esclavo fugitivo, que no es otro sino el de estar privado de la *potestas*⁴⁵.

Queremos concluir este trabajo con dos observaciones:

1.^a Que se advierte un proceso de desnaturalización del primitivo significado de *potestas* en la evolución histórica del Derecho romano, y este proceso es mucho más rápido y visible en el Derecho público que en el Derecho privado. Quizá donde se aprecie más claramente sea en la comparación del texto § 7 de la constitución *Deo auctore: cum enim lege antiqua, quae regia nuncupabatur, omne ius omnisque potestas populi romani in imperatoriam translata sunt potestatem*, con el texto de Ulpiano, D., 1, 4, 1, pr. y § 1, en que se lee: *utpote cum lege [regia], quae de imperio eius lata est, populus ei [et in eum] omne suum imperium et potestatem conferat*. En el primero de los dos textos citados se concluye dando a *potestas* una significación general de poder, mientras que en el

45 Sobre el caso excepcional del delito de la ley Aquilia, cfr. Girard, Melages: Vol. II, París, 1923, págs. 332 y ss.

segundo aparece claramente expresada la concesión del poder en los dos elementos, *imperium* y *potestas*.

2.^a En general, el significado que hemos atribuído a *potestas* no puede ser referido a aquellos casos en que *potestas* se emplea en Derecho privado para designar una facultad concreta, como ocurre en las expresiones *potestas abducendi*, *potestas experiundi*, etc.

FRANCISCO HERNÁNDEZ TEJERO.

VISION TITOLIVIANA DE LA HISTORIA DE ROMA

1. Entre las historias de tiempos viejos, hay una que nunca defrauda al espíritu catador de las cosas e ideas que, en las lejanas honduras del pasado, dieron gozosa y animada vida a la vida de un pueblo. Es una historia saturada de maravillas, y tantas y tales son que parece como si fuesen portadoras de confirmaciones al presentimiento de quien a ella va en busca de grandiosos sucesos y extraordinarias gestas. Es la historia de una comunidad libre y civil: la *Respublica civium Romanorum*.

He aquí que en un lugar del *Latium vetus*, junto al benéfico Tíber, y luego que fueron venidos hombres de Etruria para enseñar los ritos que han de ser observados en la fundación de las ciudades, fué abierto el foso, el *mundus* de Roma. En derredor del foso se trazó un círculo, el *pomerium*, y allí fué la ciudad ¹. Una piedra cuadrada dió cobertura al foso. De aquí *Roma quadrata* ². Y en el *mundus* fueron introducidas y guardadas las primicias de todas las cosas que son tenidas como buenas por ley y necesarias por naturaleza ³. Así, bajo los signos más augustos, se echaron los cimientos de Roma.

Con ritos sagrados y notas pastorales—recordemos a Faustulo, el pastor, a los pastores de Numitor y a la loba nutriz—se inicia la vida de la *urbs*. A la sinfonía pastoral sigue

1 PLUTARCO, *Rom.*, 11.

2 FESTO, *de verb. sign.* Lindsay, 310.

3 PLUTARCO, *Rom.*, 11.

el himno guerrero, y el campesino de ayer, legionario luego, conquista para Roma las anchas tierras de todo el mundo antiguo. Nunca mejor que entonces, en la hora triunfal romana, el *mundus* puede significar universo. Roma llega a ser, en efecto, el Universo

En el *suceso* romano—en la historia romana—el fin está en el principio y el principio en el fin. Digamos aquí lo que San Agustín dijo de la Biblia: *Novum Testamentum in Vetere latet; Vetus in Novo patet.*

El relato empieza con dioses y pastores. La poesía primitiva—la *religio* de los pastores—era brote espontáneo del alma, la cual, puesta en contacto con la naturaleza, advertía en las cosas el mundo teológico. El poeta antiguo confundía lo divino y lo humano, la vida y la muerte; tendía un puente entre el polvo y las estrellas y hablaba con los moradores de los cielos. El poeta antiguo descubría la verdad en lo íntimo de su corazón. El poeta antiguo—el campesino, el pastor—crea el mito. En el mito—brote del hontanar del espíritu humano—vibra la grandiosa fuerza, el misterioso impulso que mueve al antiguo romano, aliado de los dioses, a poner en acción un gran proyecto: conquistar para Roma la eternidad. El viejo romano no será ya *fortunatus agricola*, sino eterno *surrectus*. ¿Qué extraños amores—*amicitiae immortales*—agitan los espíritus y los corazones hacia un ideal común que tiene por más alta mira la grandeza de Roma? ¿Y qué suerte de grandeza quieren para Roma los romanos? Roma fué fundada según los auspicios; según los auspicios se cumple toda empresa, en paz y en guerra, en la urbe y fuera...⁴. El auspicio patricio promete la eternidad a Roma: *in aeternum urbs condita, in immensum cresceste*.⁵ Los romanos se van a la busca de lo eterno. ¿Lo conseguirán? Los dioses inmortales dan la fuerza y la victoria a las armas más jus-

4 LIVIO, 6, 41.

5 LIVIO, 4, 4, 4.

tas ⁶. *Le virtus romana* llevará al triunfo. *Optimis moribus et maxima concordia egit populus Romanus* ⁷. Tras la guerra viene la expansión. Todas las ciudades latinas son o tomadas o recibidas en dedición. Ahora es menester tenerlas quietas y en paz perpetua. Los dioses inmortales han puesto en manos del romano el destino del Lacio. No cabe mostrarse crueles con los vencidos y sometidos, pues nada hay mejor que hacer crecer la república recibiendo a todos en la ciudadanía ⁸. Luego Roma establece alianzas con otros pueblos, y trae la unidad a los amigos y la paz frente a ella. Roma protege a sus *socii*, no impera sobre ellos. *Illud patrociniū magis quam imperium poterat nominari* ⁹. Sigue la guerra y se suceden las victorias. Los dioses están con los romanos. Y los romanos triunfan sobre Cartago. La pobreza, el tesón y la virtud pueden más que Moloch, Baal y Tanit. Roma domina en el mar de Occidente. Es una victoria con extraños secretos, que sólo más tarde, en la hora cristiana, serán revelados. Tras el Occidente, el Oriente. Roma es el Universo. Y a todas partes lleva Roma la paz, el orden, el principio de autoridad. En Grecia las gentes sensatas son adictas a los romanos, dice Livio, y se muestran satisfechas del estado de cosas ¹⁰. A la Macedonia, Paulo Emilio “*leges dedit cum tanta cura ut non ostibus victis sed sociis bene meritis dare videretur*”. Roma se presenta al mundo como madre de pueblos, no como dominadora.

La *fortuna*, dirán los antiguos, otorgó a Roma una misión universal: el imperio de todos los pueblos. Vendrá luego un Orosio, con su gran *Moesta Mundi*, y señalará la misión providencial de Roma, “por medio de la cual plugo a Dios pacificar el orbe de la tierra y reducirle a una sola sociedad por

6 POLIBIO, 15, 8, 2-3.

7 SALUSTIO, *hist.*, fr. 2.

8 LIVIO, 8, 13, 10.

9 CICERÓN, *de off.*, 2, 8, 27.

10 LIVIO, 35, 34, 3.

el vínculo de la república y de las leyes ¹¹. El maestro de Orosio, San Agustín, nos dice en la *Ciudad de Dios* que la divina providencia concedió el poder de la dominación a los romanos, los cuales se hicieron dignos de tan preciado don. Y Santo Tomás, en el libro *De Regimine Principum*, nos hablará también de la misión providencial asignada a los romanos, en premio a su amor a la patria, al celo por la justicia y a la solicitud por la felicidad de los ciudadanos.

Luego vendrá la caída. Pero Roma resucitará de entre los muertos. *Roma Resurgens*. Alguien quiso para ella, en el principio y en el fin, en la creación y en el juicio, la eternidad. *Roma Perpetua, Roma Aeterna*. Todavía hoy, en esta hora avanzada del novecientos, es ciudad elegida, Ciudad Eterna.

2. En los albores del siglo XIX se inicia una nueva dirección en el campo de las indagaciones históricas. Más perfectos y refinados instrumentos de investigación, que laboran con los mejores subsidios proporcionados por la filología y la arqueología, aseguran firmes y espléndidas bases a la ciencia histórica. A la introducción del método histórico-crítico va aparejado el descubrimiento de ignoradas culturas de la antigüedad: el cercano y el lejano Oriente, la India y Egipto. El campo de la investigación histórica se amplía en el tiempo y en el espacio.

Con crítica aguerrida y espíritu científico los estudiosos se ocupan en el análisis de detalles, en el desmenuzamiento de datos, a la vista de un material inmenso, multiforme y complejo. Al dictado de reglas y fórmulas, surgen las clasificaciones y esquematizaciones. El científico de la historia cree llegada la hora de descubrirlo todo, dando cima a un

¹¹ *Per quam Deo placuit orbem debellare terrarum, et in unam societatem reipublicae legumque... longe lateque pacare*. Cita tomada de MENÉNDEZ PELAYO, *La historia como obra artística*, en *Estudios y discursos de crítica literaria*, vol. VII, pág. 24. Madrid, 1942.

sistema en el que nada escape al conocimiento de una minucia, de un detalle, de un caso, de un particular hecho del pasado.

Verdad es que ya en el siglo XVII podía hablarse de la existencia de una ciencia histórica; pero es en el XIX cuando encuentra su consagración definitiva. Y junto al arte histórica, es decir, junto a la historia, tenemos ahora la ciencia de la historia, viniendo bien hablar aquí de cómo no estamos muy acostumbrados los modernos a distinguir la una de la otra, con perjuicio de ambas. Por donde los hombres de hoy, más científicos de la historia que historiadores, suelen arremeter en muchas ocasiones contra ciertos antiguos historiadores, especialmente dominados por el arte—que ahí estaba su sentimiento y su misión—y no por la ciencia, la crítica y la erudición. Parécenos bien reproducir unas palabras del romanista Pacchioni, afirmadoras de que una cosa es la historia y otra la ciencia de la historia. “La Historia—dice él—es obra de intuición, creación subjetiva que pertenece al campo propio de las artes y de la adivinación más que al de la ciencia. La ciencia histórica, en cambio, es recopilación metódica de todos los materiales y elementos que sirven para sugerir ideas al historiador en su empresa de reconstruir la serie de los hechos acaecidos”¹².

Creación subjetiva: he aquí la clave. No le pidamos precisión y exactitud a la historia. No queramos del historiador verdad, “sino fuerza espiritual tendida hacia la eterna verdad, que es el eterno bien”¹³.

La historia, ciertamente, no está reñida con la poesía, y a veces, como sucede en los tiempos primitivos, sólo la poesía es historia. Son muchos los que, metidos en la industria de eruditas y minuciosas investigaciones científicas, difícilmente encuentran manera de comprender todo lo que de bueno

12 PACCHIONI, *Breve historia del Imperio romano*, pág. 279; trad. esp. Madrid, 1944.

13 *Ibid.*, ob. cit., pág. 280.

hay en lo maravilloso de las historias relatadas por los antiguos escritores. Al sumergirse en el *mare magnum* de sus indagaciones, todo lo encierran en fórmulas, en claves y en categorías, y el resultado final es crítica, pero crítica fría y seca. Y la crítica les hace incapaces de sentir a los poetas, y acaban por acabar con todo. No es extraño, por ello, que en el siglo XIX la *seriedad* científica llegase a negar la existencia histórica de Homero, trabajándose ahora en volver a vida a quien de verdad viviese en la edad épicoheroica de la literatura helénica.

Un gran crítico y erudito vendrá a decirnos hasta dónde han llegado las cosas en este punto: “Abbiam levato la critica a un grado superiore, tra la scienza e l'arte; ne abbiam fatto quasi un'arte nuova, che sta da se e per se, la critica per la critica. No solo siam vecchi, ma vogliam parer tali: a vent'anni cominciano a scriver critica”¹⁴. Ante una obra de arte, ante una obra poética, sólo es “buen crítico el que es poeta a su vez, cante o no poesía”¹⁵.

Alguien ha dicho que sólo los poetas pueden sentir a los poetas. En verdad que son muchos los lectores de poesía y pocos los poetas—filósofos, al fin, pues que poesía y filosofía son hermanas—. De ahí, cabálmemente, la abundancia de escritos cargados de cierta suerte de pesadas e infecundas erudiciones, y la escasez de las nuevas perspectivas, de las miradas nuevas sobre el mundo, los hombres y las cosas. Hemos dicho miradas nuevas, que son las que más nos acercan a la verdad, siempre joven y vieja, de lo eterno.

No proclamamos nuestra aversión a la crítica, pues sabemos que ella ha traído gloriosos resultados al campo de la investigación. Solamente significamos que no debe olvidarse la gran distancia habida entre el historiador y el científico

14 Discurso pronunciado por CARDUCCI, el 8 de agosto de 1873, a la *Lega per l'istruzione del popolo*.

15 UNAMUNO, *Sobre la erudición y la crítica*, en sus *Ensayos*, vol. VI, pág. 105. Madrid, 1918.

de la historia, y que cada uno cumple, con sus propios medios, una tarea propia y distinta. Hay críticos "che sollevino il trono della loro critica a dettare oracoli metafisici dalle nuvole", críticos que "stanno a rischio di mortificare ad ogni modo gli ingegni originali". Pero no hay sólo estos críticos, como pudiera creerse por las palabras de Foscolo aquí acabadas de traer ¹⁶. Hay, en efecto, críticos que saben sentir en poesía, que saben, como Niebuhr, "de la alta felicidad que experimenta el alma en el trato último, con los grandes hombres que ya no existen". Seduce Niebuhr cuando trata de la originaria monarquía, cuando recorre "la primera edad de Roma, separando la poesía de la prosa que corre en el mismo cauce" ¹⁷.

Es el caso que recurrimos a una porción ingente de libros, manejamos multitud de fichas, apuramos mil datos y entramos y seguimos por el camino de un *método* en el oficio de estudiar la *Historia de Roma*, de Tito Livio. Concluye nuestra tarea, y convenimos en que los *Annales* o *Ab urbe condita libri*, se muestran abundantes en falsedades, inexactitudes y tendenciosas parcialidades. Por no ser siempre exacta y precisa, por confundir este con aquel otro suceso, por no ofrecer tiempos de cronología cierta, por ignorar datos de etnología y de topografía, por no satisfacer, en fin, nuestra avidez de ciencia en el conocimiento de cada caso y de cada situación histórica, terminamos por decir que no es *historia*.

Insistimos en que una cosa es la historia y otra la ciencia de la historia. Volvemos a afirmar que lo que da esencia, significado y valor a la historia es la subjetividad, es la imagen de los hechos históricos a través de la mirada del historiador. De ahí que la historia entre más en el campo de las artes y de la adivinación que en el de la ciencia. Para escri-

16 FOSCOLO, *Discorso sul testo della Commedia di Dante*, I. Milán, 1934.

17 TAINÉ, *Tito Livio*, trad. esp., Madrid. *La España Moderna*, s. a., pág. 81.

bir historia hay que ser artista. Y señalemos todavía que la labor del científico de la historia no puede parar en la regla, en la fórmula, en el cálculo. Ciertamente que la tarea del científico de la historia, siempre conforme a método, se cifra en la recopilación de materiales, en el análisis de detalles, en el desmenuzamiento de datos; pero advertamos que el trabajo crítico y erudito sólo rinde buenos y espléndidos resultados cuando en el alma del investigador no falta la "inclinación secreta que nos lleva a adivinar lo que ha perecido" También aquí es menester el arte adivinatorio, un arte singular que no se da en todos los espíritus.

A la hora de hacer investigaciones en torno a Tito Livio suele ser desviado o torturado el pensamiento y el sentimiento del escritor, esto es, el ingenio original. A mi ver —*tel miroir, telle image*—, Tito Livio es un gran historiador y un gran orador, y tanto lo uno como lo otro, fundidos en una misma esencia, por ser poeta. No pueden separarse historia y poesía, como tampoco poesía y oratoria. A la verdad, "no hay dos mundos distintos, uno el de la poesía y otro el de la historia, porque el espíritu humano, que crea la una y la otra, y a un tiempo la ejecuta y la escribe, es uno mismo, y cuando quiere aislar sus actividades y engendrar, verbigracia, obras poéticas que no tengan raíces en la historia o en la sociedad donde nacen, produce sólo un *caput mortuum*..."¹⁸. Y cierto es también que "todo gran orador es, ante todo y sobre todo, un poeta, y todo poeta es orador, aunque sea orador mudo"¹⁹.

En la visión titoliviana de la historia de Roma hay imprecisiones, ignorancias y errores; pero hay también puntos de verdad, encerrados en ese *quid divinum*, en esa singular forma que fluye del alma del escritor. En el verbo de Tito Livio vive el espíritu de la vieja casta romana. La *Historia*

18 MENÉNDEZ PELAYO, l. c., pág. 14.

19 UNAMUNO, *Poesía y oratoria*, en sus *Ensayos*, vol. IV, página 127.

de Roma, de Tito Livio, hecho un aparte de los errores y falsedades, se halla identificada con el alma del autor, con la vieja patria, con el ayer, el hoy y el mañana de los tiempos en que fué escrita, con la verdad poética, bella interpretadora de la verdad real.

Fray Jerónimo de San José, en su *Genio de la Historia*, nos describe, con letras henchidas de singular encanto, la tarea del historiador: "Yacen como en sepulcros, gastados ya y deshechos, en los monumentos de la venerable antigüedad, vestigios de sus cosas. Consérvanse allí polvo y cenizas, o cuando mucho, huesos secos de cuerpos enterrados, esto es, indicios de acaecimientos, cuya memoria casi del todo pereció; a los cuales, para restituirles vida, el historiador ha menester, como otro Ezequiel, vaticinando sobre ellos, juntarlos, unirlos, engarzarlos, dándoles a cada uno su encaje, lugar y propio asiento en la disposición y cuerpo de la historia; añadirles, para su enlazamiento y fortaleza, nervios de bien trabadas conjeturas, vestirlos de carne, con raros y notables apoyos; extender sobre todo este cuerpo, así dispuesto, una hermosa piel de varia y bien seguida narración, y, últimamente, infundirle un soplo de vida con la energía de un tan vivo decir, que parezcan bullir y menearse las cosas de que se trata, en medio de la pluma y el papel."

¿Fué Tito Livio un historiador a esta manera?

3. Verdad es que la crítica—y volvemos a terreno ya andado—ha traído resultados gloriosos al campo de la investigación. Desconocerlo sería tanto como estar movido por el error o demostrar una imperdonable ignorancia. Ahora bien; la ciencia histórica, a la hora de clasificar y valorar las fuentes, se encuentra con numerosos e intrincados problemas que no pueden ser resueltos con patrones matemáticos, con criterios exactos, con principios fijos e inmutables, a los que está muy acostumbrada la docta crítica. Si así se procede hay el peligro de conmover, por un criterio puramente formal, el orden del espíritu.

De una parte, no es posible aplicar idénticos criterios para todas las edades de la historia romana, y de otra, la tarea investigadora no puede adoptar rígidamente aquellos dos principios sobre los que, en vista de los defectos que entrañan, llamara la atención Pais: de un lado, “fijar las fuentes canónicas y contraponer a ellas las de menos valor, antes bien, de ningún valor, que son, consiguientemente, rechazadas”; y de otro, “recabar argumentos *ex silentio* convalidados por la anterior apreciación de las fuentes”. Con gran acierto señala el crítico italiano los inconvenientes y excesos a que la aplicación de semejantes principios conduce. “El estudio objetivo de la antigua tradición nos enseña... que no tenemos elementos suficientes para seguir rígidamente determinados criterios sobre las fuentes primarias y secundarias. Mucho de lo que no parece aceptable en las fuentes secundarias, después de un cuidadoso examen, se revela digno de fe. Y a veces también en las fuentes juzgadas primarias y más autorizadas hay equivocaciones y errores”²⁰.

La crítica, hoy elevada al rango más alto, gracias al manejo de refinados instrumentos de investigación, tuvo ya sus representantes en Polibio y Tucídides, tomados por nosotros como modelos de historiadores. Ahora bien; si Polibio y Tucídides fueron críticos en la hora de componer sus historias, y si los analistas romanos tuvieron por mejor guía a la sola fe, conviene que nos situemos en buen terreno al momento de valorar las fuentes tenidas por primarias y canónicas y aquellas otras que estimamos de orden secundario. Un crítico sincero, nada apasionado y siempre grandioso, como es Pais, nos advierte que muchas noticias conservadas en la tradición liviana faltan en Polibio, y, sin embargo, merecen ser creídas en la mejor manera. Carecemos de datos suficientes para estimar falso todo lo que se apoya en la sola fe de los analistas romanos, y no sabemos si ese mismo sentimiento

²⁰ PAIS, *Ricerche sulla storia e sul diritto pubblico di Roma*, vol. I, pág. 5. Roma, 1918.

nacional que a éstos movía, no se diese también, pero produciendo efectos contrarios, en los griegos. Dificultad grande encontramos para distinguir, de una manera clara y precisa, lo que haya en las fuentes de puramente romano y griego. No hallamos buen modo de poder negar terminantemente que en varios casos las tradiciones leídas en los autores griegos hayan dejado de inspirarse en la analística romana. Y también debemos observar que en fuentes consideradas de primer orden, tales como las suministradas por Polibio, hay numerosos hechos que, siendo dignos de fe, fueron silenciados. Esto no autoriza, en verdad, a decir que deben rechazarse porque sea Livio, por ejemplo, el que los refiera.

4. Ni la pasión ni el entusiasmo por Livio pueden traer una ceguera tal a nuestros ojos que lleguemos a punto de creer que todo aquello en lo que él discurría con tanta duda y con tanta dificultad, deba ser tenido por fidedigno. Con relación al período más antiguo de la historia de Roma, Livio declara expresamente que, dada la escasez de noticias y la antigüedad de los hechos narrados, no era posible distinguir lo verdadero de lo falso. Tal declaración, cuyo contenido verdadero no podemos negar, se halla confirmada en Cicerón ²¹.

Para reconstruir la originaria historia de Roma—una historia obscura, por su excesiva antigüedad, que el gran alejamiento en que se presenta apenas permite percibirla—, Tito Livio puede acudir a los datos suministrados por tres fuentes: las leyendas, los documentos y monumentos del pasado, los escritos de los analistas. He aquí que las leyendas—bien lo sabe Livio—no constituyen testimonios irrecusables. En sus orígenes recibirían el ornato de la fantasía, y aunque contuviesen una parte de la verdad, siquiera sea mínima, ésta debió perder en exactitud y en precisión al transmitirse oralmente de generación en generación. Por eso

21 Liv., 6, 1; Cic., *Brut.*, 16, 62; cf. Liv., 8, 40, 4.

ninguna mejor postura que la que se cifra en no afirmar ni rechazar los hechos que la leyenda encierra. Cabe ahora que Livio se ponga en contacto con los documentos y monumentos del pasado. Y el paduano se encuentra con que son pocos y raros los monumentos escritos, únicos custodios fieles de la historia. Las memorias que se guardan en los comentarios de los pontífices y en los monumentos públicos y privados de la ciudad, perecieron casi totalmente en el incendio gálico ²². Ahora bien; si se salvaron algunos testimonios—lo cual todavía es discutible—, habremos de pedir los modernos, siempre exigentes en los principios de la crítica y de la doctrina arqueológica, que Livio vaya a su encuentro. Pediremos, en efecto, si no queremos condenar al paduano, que aclare, contraste, verifique y ordene las memorias domésticas, los monumentos, las estatuas, las leyes escritas conservadas en los templos y en los archivos religiosos, familiares y de los magistrados, las costumbres sagradas y profanas. Y Tito Livio no ignora, como no lo ignora tampoco Cicerón, que las memorias domésticas estaban tendenciosamente falsificadas, como falsificados estaban los monumentos ²³. Sabedor es de los anacronismos y engaños abundantes en las memorias custodiadas por el sacerdocio. Del mismo modo que Cicerón, sabe Livio que las leyes y documentos conservados en los archivos privados o sacerdotales, fueron objeto de alteraciones o supresiones. Por eso, ni uno ni otro consideran fidedignas las *laudationes funebres*. Tal vez no se oculte a Livio que la interpretación de las costumbres antiguas, sean sagradas o profanas, no puede conducir a resultados satisfactorios, tanto por la escasez de material como por la facilidad con que la fantasía trabaja siempre sobre todas las manifestaciones de arte. Y acaso no ignore tampoco la dificultad que encierra toda tarea dirigida a verificar recons-

²² Liv., 6, 1; PLUT., núm. I; DIOD., XIV, 115; Inst., XX, 5, 4.

²³ Cic., *Brut.*, 16, 62; Liv., 8, 40; 4, 16, 4

frucciones gramaticales, tarea en la que el mismo Varrón estuvo bien poco afortunado. Es lo cierto que Livio se encuentra ante documentos y monumentos llenos de falsedades y errores ²⁴. Lo único que podrá decirse es que “aun cuando muchas narraciones sean verosímiles en sí, es indudable que ningún documento contemporáneo a tales hechos pudo permitir a los escritores de las épocas posteriores su comprobación y su crítica” ²⁵.

Tito Livio recurrirá ahora a los analistas. Fabio Pictor, Cincio Alimento, Calpurnio Pisón, Licinio Macro, Valerio Anziato, Elio Tuberón, Claudio Cuadrigario, son los autores a los que Livio acude para los diez primeros libros. A semejanza de lo ocurrido con las leyendas, los documentos y monumentos del pasado, el paduano se encuentra ahora ante historias donde la falsedad y el error tienen también cabida. Aquí procede Livio de modo que no se limita a volcar en su obra los escritos de los analistas, sino que lleva a cabo un previo examen, un contraste, una ponderación. Unos y otros son valorados conforme a ciertos principios, y en la elección triunfa el que es tenido por más autorizado, el que es considerado como más digno de fe. Entre todos, Valerio Anziato suministra a Livio el más abundante material, pero no está

24 ¿Vió, examinó, aclaró y ponderó todos y cada uno? Verdad es que habría que saber, en primer término, si tales documentos de la antiquísima historia romana se conservaron, y, en todo caso, sólo podemos proceder aquí con la cautela que aconseja PAIS. Livio y otros autores hacen referencia a documentos del período monárquico y de los primeros tiempos republicanos que todavía podían verse en la época augustea. El escritor paduano señala que en el incendio gálico perecieron la mayor parte, llegándose a extraer de las cenizas *foedera* y *leges*. La misma tradición admite que llegó a salvarse algún monumento. Sin embargo, advierte PAIS que “alcuni fra i dati a lui riferiti sulla conservazione di tali documenti non son tali da garantirci di fronte al pericolo di malintesi e talvolta anche di frodi”: PAIS, *Storia critica di Roma*, vol. I, pág. 5. Roma, 1918.

25 ARANGIO RUIZ, *Historia del Derecho romano*, trad. esp., pág. 5. Madrid, 1943.

libre de las censuras del paduano. Ciertamente, la labor de Livio entró aquí en el terreno de la erudición. Pero Livio sabe que a la verdad difícilmente puede llegarse. Muchas noticias suministradas por los analistas—incluso los más antiguos, como Fabio Pictor y Cincio Alimento, alejados, por otra parte, cuatro o cinco siglos de la fundación de la ciudad—tienen apoyo en raros y deficientes documentos, probablemente falsificados. A la verdad, “que faltasen a los analistas e historiadores más antiguos fuentes y materiales de otro género, propios a servir de base suficiente a una narración histórica fidedigna, es hecho indudable confirmado por la simplicísima consideración de que, si hubieran existido, habrían sido, con toda certeza, utilizadas por los más antiguos historiadores griegos, los cuales, como es sabido, se interesaron mucho por las cosas italianas”²⁶. De otro lado, no ignora Livio que las narraciones de Fabio Pictor, Valerio Anziato, Licinio Macro y Claudio Cuadrigario son un canto de familia a las gentilidades Fabia, Valeria, Licinia y Claudia.

Livio se encuentra solo, aislado, frente a la historia antigua. Frente a la prehistoria, acaso pudiera decirse sin pecado. ¿Y vamos a afirmar que falta en él el sentido histórico, el criterio científico, el sano criterio de la doctrina arqueológica? Livio no era un paleontólogo, ni hubiera podido serlo.

Se dirá que Livio no es un crítico. Mas criterio de buena crítica hay en el paduano cuando manifiesta la imposibilidad de escribir una historia verdadera a la hora en que faltan o escasean grandemente testimonios escritos y documentos contemporáneos. Criterio de buena crítica hay también en Livio cuando declara que, tanto por las falsas genealogías de la nobleza como por la postura tendenciosa de los analistas, fué obscurecida y alterada la memoria de los más viejos tiempos. ¿Qué más y mejor crítica podía pedirse

26 PACCHIONI, ob. cit., pág. 262.

a Livio que aquella cuyo fundamento se encuentra en la certeza de la duda, en la confesión de la ignorancia y en la noticia de la existencia de lo falso?

He aquí a Livio solo, aislado, reducido a sí mismo, de cara a una antigüedad lejana y oscura. Leyendas, monumentos y escritos de los analistas plagados de errores y falsedades. Frente a la prehistoria, ¿cómo se escribe una historia? Así debió plantearse el problema a Livio. Mas si los testimonios no son siempre fidedignos, todavía queda abierto un camino. El genio tiene alas y puede volar por los cielos de la verdad poética al encuentro de la verdad real. En este discurrir, lo verosímil será la medida de lo verdadero, y "también es real lo verosímil"²⁷. Sin afirmar ni rechazar nada de las viejas leyendas, y recogiendo los datos suministrados por los analistas, Livio no añade nada nuevo. Se atiene a lo tradicional, donde no vive la historia, sino la poesía, la cual, siendo la única forma de historia entonces conocida, se alimenta de los pechos de la realidad²⁸.

Tito Livio no inventa nada, sino que interpreta los elementos que le brinda la tradición. Por el camino del arte histórica, por el camino de la historia oratoria, discurre Livio.

5. Tito Livio, historiador, orador y poeta, nos brinda una historia que sirve para el arte, una historia en la que los hechos han atravesado el espíritu del escritor, una historia, en fin, en la que siendo el relato perfecto, los colores, los rasgos y los caracteres del cuadro son creación del sujeto, pura creación imaginativa. Esa historia se nutrirá de lo conjetural y de lo verosímil, de lo fabuloso y de lo real. El historiador no nos dirá dónde comienza la verdad y dónde aca-

27 MENÉNDEZ PELAYO, loc. cit., pág. 15.

28 MENÉNDEZ PELAYO: "Así la poesía, unas veces precede y anuncia a la historia, como en las sociedades primitivas, y es la única historia de entonces, creída y aceptada por todos, fundamento a la larga de las narraciones en prosa...", l. c., pág. 15.

ba la ficción; pero ahí tenemos una historia. Si resultara que todo es fantasía, la obra del escritor no dejará de contener una verdad, la verdad poética, que siempre se alimenta de la realidad. En todo caso, ahí habrá una historia, porque la historia ha suministrado la materia de la obra, sobre la que ha laborado el arte.

La obra de Tito Livio es, pues, una historia a la manera oratoria o clásica. Tan apartados estamos los modernos de esta concepción de la historia como arte, que difícilmente acertamos a comprender de qué modo el historiador, al laborar con los medios que el arte suministra, ha escrito un poema que se ha nutrido de la realidad de lo histórico. Cuando enjuiciamos a Tito Livio, hemos de poner buen cuidado en considerar que al acercarse él al pasado, a un pasado obscuro y remoto, que apenas se advierte, el problema histórico que se le plantea no puede apartarse del carácter individual, de la condición cultural, de la preocupación intelectual del escritor.

La historia de Tito Livio no será una historia de hechos mecánicamente reflejados, y acaso ninguna historia deba ser esto. Es más, los hechos mismos no importan. Lo relevante es la idea. La idea penetra a través de la fronda de lo ficticio y de lo real, de la fábula y de la historia, para traer enseñanzas de los recónditos motivos de las acciones humanas.

Si la moderna ciencia histórica es una ciencia inexacta ²⁹, por cuanto las reglas, los cálculos, las fórmulas, los patrones matemáticos fallan con harta frecuencia; si la reproducción precisa y verdadera de los hechos es también imposible muchas veces a los contemporáneos; si, en fin, el historiador se encuentra frente a "grandes complejos sin solución", ¿cómo vamos a desterrar el carácter individual, la educación intelectual, el arte adivinatorio que en el historiador

²⁹ HUIZINGA, *Sobre el estado actual de la ciencia histórica*, página 55, trad. esp. Madrid, 1934.

deben darse? ¿Cómo vamos a pedirle al historiador algo que acabe en una fórmula matemática? La tarea del historiador concluye en el tratamiento sintético, en la representación viva y animada—artística—de algo que, independientemente de lo exterior y de lo que el escritor por sus medios añade, “en la realidad misma está y que no todos los ojos ven, sino los del artista solamente”³⁰.

Se dirá que la historia de Tito Livio, en lo que atañe a los más antiguos tiempos romanos, está dominada por la fantasía, y que no es dado a la historia fantasear. Se dirá, en fin, que no es una historia, sino, a lo más, una novela histórica, una especie de *chanson de gestes*. Pero también entonces el fondo será histórico. Por verdad que la novela histórica “saca su materia de la Historia, da imágenes de un pasado histórico determinado, sin la pretensión de valer como verdad estricta, aun cuando crea el autor que su representación del ambiente es exacta”³¹.

Reconocemos, como lo reconoce el propio Livio, que es difícil escribir una historia cierta y precisa del lejano y oscuro pasado. Ahora bien, ¿por qué va a renunciar el paduano a meterse por entre la selva de lo fabuloso y fantástico, de lo ficticio y erróneo? ¿Es que aquí no hay también un documento? ¿Es que no hay historia—la única historia entonces conocida, en la que todos creen—dentro de la poesía, hecha canto tradicional?

Todo esto no puede movernos a decir que sean precisamente las virtudes históricas, a la manera que hoy las entendemos, las que han triunfado en la obra de Tito Livio. Reconocemos que ella sólo puede descubrirnos algunos, contados, aspectos del pasado romano. Livio no nos ayudará, en efecto, a reconstruir el más viejo ayer romano, como leyendas, monumentos y escritos de los analistas no le ayudaron tampoco a él. No busquemos en Livio el documento, sino el

30 MENÉNDEZ PELAYO, loc. cit., pág. 14.

31 HUIZINGA, ob. cit., pág. 122.

pensamiento del historiador. Pero a través de ese pensamiento, donde la virtud poética alcanza el más alto grado, acaso podamos descubrir la verdad que anima al poema de la libertad civil romana, las causas que determinaron la grandeza de Roma, los singulares caracteres de la *virtus populi romani integra atque immobilis*. El arte ha laborado sobre la fábula y sobre la historia, sobre lo real y lo ficticio, fundidos y confundidos. La tradición, la tradición romana, tiene de lo uno y de lo otro. Sin desenredar lo inextricable, Livio se asoma a esa tradición y hace preguntas al pasado para traer enseñanzas al presente. La historia de Livio es, sobre todo, una historia instrutiva o pragmática. Es también, como toda historia, narrativa y genética. En su famoso proemio habla Livio de la preocupación por conocer la vida y las costumbres de los primeros romanos, por saber cuáles fueron los hombres y cuáles las artes que, así en la paz como en la guerra, fundaron y engrandecieron el poder de la patria. El historiador quiere seguir el movimiento insensible por el cual se debilitó la disciplina y se relajaron las costumbres, hasta caer por una pendiente cada día más rápida y precipitarse hacia su ruina... ¿Cómo se hizo la historia de Roma? Verdad es que Livio no nos relata siempre hechos ciertos, sino fabulosos y erróneos, de ese *fieri* maravilloso; pero tal vez nos ilumine sobre la suerte de causas y razones por las que pudo hacerse tan grandiosa historia.

Tito Livio escribe una historia de Roma—y aquí nos referimos únicamente a la antigua, no a la moderna y contemporánea, donde la gloria del paduano es inmortal—que puede tener mucho de imaginaria y fabulosa, ora porque a la hora de escribirla carecía de datos ciertos y fidedignos, ora porque los hechos relatados, a más de adornados por la ficción, se mostraban en harta lejanía, ora, en fin—demos satisfacción a los críticos que no son poetas—, porque él mismo poetiza. Pero todavía es de observar que Tito Livio pudo beber en la fuente de la tradición eterna de Roma, penetrar

en las profundidades de la intrahistoria de la casta romana, acercarse con maravillosa intuición a tiempos remotos para descubrir la *causalidad* en la historia de la grandeza del pueblo romano. Señalemos también que Livio tiene su filosofía de la historia, a la manera de un Polibio, al modo imperfecto en que los antiguos se acercaban a interrogar “el factor incógnito de la historia del mundo”. ¿Cuál es el plan del caso, del *hado*, de la *fortuna*, en lo que toca a las acciones humanas? Polibio, al considerar el elemento humano, se preocupa por descubrir la relación que, en el mundo de la realidad, vincula a los efectos con las causas. Polibio quiere conocer la gran obra de la *fortuna*, la cual, tras mover la casi totalidad de las cuestiones mundiales hacia un solo lado, parece que tiene por meta un único fin ³². El griego escribe movido por un principal motivo, a saber: por ofrecer a los lectores, reunidos en un solo cuadro, todos los medios o artes de que se sirvió la fortuna para la realización de su plan ³³. Tito Livio quiere explicar el plan de la *fortuna*. ¿Cuál fué la misión de la ciudad romana? La *fortuna* señaló a Roma una misión universal: el imperio de los pueblos todos del mundo antiguo.

Tito Livio, guiado por religiosos, morales y patrióticos afanes, nos ofrece una historia del desenvolvimiento del pueblo romano y nos explica las causas de la grandeza alcanzada en tal desenvolvimiento. El gran paduano, sobre las bases de las viejas tradiciones—donde la fábula y la historia se funden y confunden—, acomete la tarea de forjar tradiciones nuevas, o mejor, de dar forma y encauzar definitivamente a la tradición eterna de Roma, sin la cual la urbe no podría ya vivir una vida digna y elevada. El historiador hace tradición, es decir, patria. Y la tradición que él forja no es sino la tradición eterna, adormecida en el seno de lo intrahistórico.

32 POLIBIO, 1, 4, 1.

33 Id., 2.

Cuando Livio escribe su historia, el proceso de corrupción de las instituciones de “la República más santa, más grande y más fecunda en buenos ejemplos”, alcanza un grado extraordinario. La poesía de Tito Livio se alimenta de dolores por la patria decadente y maltrecha que se ofrece a sus ojos. En los dolores viven los amores por la grandeza pasada y los sueños y las esperanzas en un retorno de la gloria a las colinas predestinadas de Roma. Livio ve—siente y duele—la corrupción de los romanos de su época, y se afana en volver los ojos a las clases e instituciones históricas. Pese a ese debilitamiento de la disciplina, pese a esa relajación de las costumbres, pese, en fin, a esa corrupción de las instituciones, ¿no será posible que viva todavía una tradición, la tradición eterna de Roma? ¿Es que la *fortuna* no predestinó a Roma el imperio del mundo? El pasado no ha muerto y aún falta el porvenir: Todavía es posible que tornen a vida los siglos que murieron, porque de ellos queda memoria, una memoria que hay que avivar y despertar en la intrahistoria del presente. Tito Livio quiere que se despierten las fuerzas de esa tradición. Esas fuerzas despertarán, porque, pese a todo, no se ha apagado el amor a la paz y habrá de venir quien ponga empeño en el cuidado de la concordia civil. Y viene Augusto, y con él se ve colmada la gran esperanza del pueblo romano. De nuevo la paz y la concordia. Una edad de oro para Roma, tal como fué predicha en el verso virgiliano.

Los *Ab urbe condita libri* abarcaban la historia de Roma desde sus inicios hasta la muerte de Druso, en el año 9 antes de Cristo. Los primeros cinco siglos fueron narrados en veinte libros, y los dos siglos y medio de la República, en los 122 libros restantes. Sólo han llegado hasta nosotros los libros I-X, desde la fundación de la ciudad hasta la tercera guerra samnita (293 a. de C.), los cuales venían a constituir una introducción a la historia moderna y contemporánea; y los libros XXI-XLV, desde la segunda guerra púni-

ca (218 a. de C.) hasta el triunfo de Paulo Emilio (167 a. de C.).

Con relación a los más antiguos tiempos romanos, ninguna otra cosa vamos a decir que antes no quedase dicha o apuntada. Livio se encontró, a la hora de escribir su obra, con materiales que le ofrecían muy poca confianza. Mas no debemos rechazar al paduano diciendo que no es crítico, como un Polibio o un Tucídides. Livio se encontró, frente a la antigüedad, con un problema que se semeja mucho al problema que tenemos nosotros frente a Livio. "Quien con el escasísimo número de fragmentos de la analística que nosotros poseemos—dice Pais—esperase tentar una reconstrucción completa de la génesis de esta y de las otras noticias livianas, atendería a un trabajo digno de ser parangonado a aquel que los antiguos atribuían a las Danaides"³⁴. ¿Qué nos queda de Claudio Cuadrigrario, de Fabio Pictor, de Cincio Alimento, de Varrón y de sus coetáneos? Sólo escasos fragmentos. Y únicamente ridículas leyendas nos suministran Valerio Anziato y Licinio Macro.

No podemos prescindir de Livio, a quien sólo conocemos a través de un material deficiente e incompleto —sumarios, *Periochae*, compendios—, en nuestras investigaciones sobre la fase más antigua y oscura de la historia de Roma. Ciertamente que Niebuhr, Niese, Swegler y Pais, en eruditos y luminosos estudios, no dan crédito a la historiografía de fines de la República en lo que atañe a los primeros tiempos de Roma. Pero si Livio no nos ayuda a una reconstrucción exacta de aquella vieja historia, en modo que situemos en cada momento y en cada lugar los verdaderos hechos y las verdaderas instituciones, acaso nos sirva para descubrir, a través de lo anecdótico y fabuloso, un núcleo verdadero que ponga de relieve la marcha general de la historia romana. No olvidemos tampoco que la obra liviana, sea historia artística, sea novela histórica, tiene por fondo lo histórico. Si los hechos

34 PAIS, *Recherche*, vol. I, pág. 209.

relatados por Livio son inciertos, ¿acaso la idea que informa el relato no nos ayudará a averiguar, a adivinar cómo pudieron realizarse los hechos ciertos a cuyo encuentro vamos? Despojada la obra titoliviana de la envoltura accidental, ¿no podrá contribuir a explicar la gran constante histórica de la casta latina, a relevar el espíritu de lo eterno romano, a descubrir el fundamento de la *virtus romana*? La hipercrítica puede llevarnos a no creer en nada; pero advertimos que entonces nos veremos obligados a hacer *nuestra* propia presentación de las cosas y de los hechos, y aquí es bien probable que no nos veamos libres de levantar un edificio fantástico, una construcción imaginaria. La ciencia, hemos de señalarlo, se acostaba más fácilmente a lo imaginario que a lo real.

En verdad, la más antigua historia romana todavía puede ser reconstruída. Y no temamos a las leyendas, si luego hemos de crear otras peores. Como dice Bonfante, la crítica histórica, aplicando sus instrumentos de investigación, ha llegado a deformar la tradición, poniendo en duda la existencia misma de la monarquía. Y he aquí que “frecuentemente, y con los mismos criterios, se trabajaba en la creación de leyendas nuevas más peligrosas que las transmitidas por los romanos, porque al carecer del valor psicológico y social de las leyendas romanas, las cuales merecen ser siempre conocidas, en cuanto que ideológicamente presentan verdades superiores a las de los hechos concretos, se cubrían, por otra parte, con pretensiones científicas”³⁵.

Livio sabe que la leyenda puede contener y contiene falsedades e inexactitudes, pero no cabe negar que la leyenda afluye a la historia, porque su espíritu es conforme con el espíritu de ésta³⁶.

35 BONFANTE, *Historia del Der. rom.*, pág. 100, trad. esp. Madrid, 1944.

36 Si fuera posible abrir los sepulcros donde reposan los Quirites fundadores, y traerlos a vida, y hablar con ellos, ¿qué suerte

Quede a un lado la tarea de desenredar lo inextricable. Vengan juntos lo real y lo ficticio, y no nos preocupemos de las minucias, de los pormenores, de la certeza de un dato, de la exactitud de una entera tradición, porque la verdad está en el entero patrimonio, en la "consistencia del conjunto, no en los particulares" ³⁷. Grande será nuestra conquista si logramos conocer la *mens* que todo lo agita, la *virtus* que hizo a Roma eterna. La historia de Livio es *ιστορία* es indaga-

de extrañas enseñanzas nos darían a los que hoy llevamos la mirada a huesos de los que se fué la carne y también el espíritu? ¿Acaso no nos dirían que nuestras reglas y nuestros cálculos no logran penetrar más allá de la capa exterior tras la cual vibran las ocultas fuerzas que mueven y agitan las acciones humanas? ¿Y no nos dirían también que puestos en pie los monumentos de la *Roma quadrata*, y recompuestos los documentos originales en que se registran los sucesos de la *urbs*, a través de ellos difícilmente podríamos descubrir la parte moral de una historia en cuya realización pusieron igual empeño los hombres y los dioses? Por último, ¿no nos dirían que la *virtus* romana, la *sanctitas*, la *Parsimonia*, no fué un mito o un fantasma, y que la memoria de la *res gestae* del pueblo príncipe de la tierra no fué tan deformada y exagerada por la leyenda—meollo de la poesía de la historia—como conviene a nuestro parecer?

Bajo las tradiciones sospechosas, bajo las leyendas, se vislumbran clarores de historia. En toda leyenda, como en toda novela, aun en la que la sola imaginación crea, la criatura humana es el actor, y el escenario los campos y las ciudades de esta tierra en que vivimos, nos movemos y pensamos. Don Quijote no es una quimera. También ahí está el hombre, el hombre histórico. Quien quiera hacer un estudio sobre la psicología del español, habrá de leer y meditar en la vida del ingenioso hidalgo ingeniado por Cervantes.

Crítica, sí; pero poesía también. Sólo con poesía los muertos tornan a vida. Acerquémonos a la leyenda con buen ánimo, pues que si ella ha desmedido y deformado la historia, acaso nos brinde todavía un trozo de verdad. Descubramos la luz que se esconde tras el velo de la leyenda. O lo digamos con el poeta:

Aguzza qui lector, ben li occhi al vero,
chè il velo è ora ben tanto sottile,
certo chè'l trapassar dentro è leggero.

37. FERRABINO, *L'Italia romana*, pág. 354. Milán, 1931.

ción; pero "indagación de calidades, de ánimos, de ritmos y de reglas" ³⁸.

Las leyendas pueden haber falseado la historia antigua de Roma. Si nos atenemos al testimonio tradicional, la primitiva historia política romana giraba en torno a Rómulo, Numa Pompilio y Servio Tulio, y habría que estimar al primer autor de todo el ordenamiento político, al segundo de todo el ordenamiento religioso y al tercero de todas las normas garantizadoras de la libertad cívica. Ahora bien; puede ser cierto que la tradición recogida por Tito Livio, Dionisio de Halicarnaso, Plutarco y Cicerón, según la cual Rómulo instauró las bases de la constitución monárquica, con el Senado, las tribus, las curias y las gentes, no deba ser atendida como verdadera. Pero nada puede negar la existencia de la monarquía, que encuentra pruebas de gran valor, no sólo en la fuerza de la misma tradición, sino también en la supervivencia en tiempos republicanos de instituciones magistratuales, como el *interrex* y el *rex sacrorum*, así como en los modernos descubrimientos de monumentos arcaicos.

Frente a la crítica demoledora de ciertos investigadores, acaso la actitud más prudente sea la de un Ranke, un Ihne, un Fustel de Coulanges o un De Sanctis. Todavía no sabemos si la arqueología, la filología y la etnografía obligarán a una más favorable disposición al juzgar las leyendas romanas. Los poemas griegos se han hecho historia tras los descubrimientos arqueológicos de Grecia, Troya y Creta.

Acaso ninguno se haya acercado a los más viejos tiempos romanos con mejor disposición que Niebuhr. "Su primer descubrimiento es de un poeta", dice Taine. A la manera de Niebuhr, "busquemos primeramente, no los hechos verdaderos, sino la poesía que los ha hecho nacer; recompongamos las tradiciones, para descubrir en seguida los acontecimientos que ocultan, y adivinemos los cantos nacionales bajo

38 Id., ob. cit., pág. 354.

los textos de los historiadores, que han sacados de aquéllos sus narraciones”³⁹. Pero no caigamos en el defecto en que luego incurre Niebuhr. No pidamos una historia de detalles, que no fué posible a Livio, ni podremos nosotros intentarla. Nunca nos será dado abarcar la totalidad de los acontecimientos, la universalidad de los factores que de hecho han obrado, ni establecer los singulares caracteres de los particulares casos, porque siempre saldrán a nuestro paso mil incógnitas. Nuestra tarea no podrá ser otra que la que se resume en hallar el sentido que informa a la antigua tradición, en descubrir los rasgos generales de la sociedad primitiva, en lograr, en fin, una visión sintética del originario ambiente romano. ¿Una historia sin detalles, una historia de ideas y conceptos más que de hechos? Así la ha llamado Pacchioni⁴⁰. Así la llamamos nosotros. Pero no debemos renunciar a esta tarea, que ya entraña, de por sí, una resignación para el investigador. Aun careciendo de documentos, señalaba Vico que era posible una reconstrucción de la más antigua historia romana. Más recientemente, el insigne Bonfante ha puesto de manifiesto que la estructura de las instituciones jurídicas de época histórica, constituye el documento precioso para conocer los primitivos estados sociales y jurídicos.

Con frecuencia se reprocha a Livio, diciendo que falta en él, no sólo el espíritu crítico, sino también el sentido histórico. Sobre lo primero, ya hemos hablado antes, y sobre lo segundo, poco tenemos que decir. Cuando escasean los documentos y cuando éstos ofrecen poca fe, Livio se mueve en un mundo de obscuridades. Pero cuando los testimonios son fieles, la verdad es compañera del paduano, y aquí tenemos una historia pura y completa. Todas las censuras podrán volcarse sobre Livio a la hora de enjuiciar la primera década; pero la crítica moderna no ha podido menos de reconocer

39 TAINÉ, ob. cit., pág. 81.

40 PACCHIONI, ob. cit., pág. 266.

la gloria inmortal de que es merecedor por la historia de los dos últimos siglos y medio de la República, narrada en los postreros 122 libros.

Ningún título mejor podemos dar a Tito Livio que aquel que le diera Tácito al llamarle historiador de "fe egregia".

JUAN IGLESIAS.

DOCUMENTOS

I

FUEROS DE OREJA Y OCAÑA

Reunimos aquí tres textos que contienen disposiciones municipales interesantes para la historia de la repoblación del Tajo. El fuero otorgado en 3 de noviembre de 1139 por Alfonso VII a los pobladores de Oreja fué publicado parcialmente por López Agurleta en el *Bulario de la Orden de Santiago*; más tarde, por Muñoz y Romero en su *Colección de Fueros y Cartas-pueblas*, que utiliza solamente una versión romanceada de un manuscrito del siglo XV, propiedad de D. Braulio Guijarro, añadiendo en nota los artículos en latín publicados en el *Bulario*, y últimamente por Peter Rassow en el tomo XI, páginas 81-83 del *Archiv für Urkundenforschung*, Berlín, 1929; esta última versión tiene varias lagunas, ya que su autor no utilizó más que el pergamino original, conservado en un estado sólo relativamente bueno en el Archivo Histórico Nacional.

En nuestra edición hemos utilizado, además del pergamino original¹, al que hemos aludido antes, una copia que se encuentra en el Tumbo Menor de Castilla². Las variantes se refieren al texto del Tumbo, como también las partes contenidas entre corchetes rectos que corresponden a otros tantos rotos o trozos ilegibles del pergamino original.

El segundo texto, aquí publicado, es el Fuero de Ocaña, también concedido por Alfonso VII en 24 de marzo de 1156, creemos que hasta ahora inédito, y que cita Muñoz y Romero en *Colección de Fueros y Cartas-pueblas*, Catálogo, publicado por la Academia de la Historia, pág. 164.

El tercero es una concordia habida entre el maestre de la Orden de Santiago y el Concejo de Ocaña, llevada a cabo en Mo-

1 A. H. N. Arch. Uclés, caj. 247, núm. 1. cf. C. Gutiérrez del Arroyo de Vázquez de Parga, *Privilegios reales de la Orden de Santiago en la Edad Media*. Madrid s. a. núm. 13, y lám. I, donde se atribuye por errata a Colmenar de Oreja.

2 *Tumbo Menor de Castilla*. Lib. I, carta 10.

ratalaz en presencia del rey, por la que se concede a los moradores de este concejo una serie de privilegios y exenciones, reflejo todos ellos del Fuero de Oreja; sólo en una ocasión deberán atenerse al de Toledo, quizá más ventajoso para ellos.

Esta concordia no nos ha llegado en su redacción original; la conocemos sólo a través de una confirmación otorgada por Alfonso VIII años más tarde, en 26 de mayo de 1210, conservada en el Archivo Histórico Nacional, en una copia en pergamino un poco posterior, aunque del siglo XIII³, que la traslada íntegra; sólo suprime la fecha, con toda seguridad existente en el documento original; pero sí incluye los testigos, entre los que figura Fernando Pérez, comendador del hospital de Alarcón. Este hospital consta que fué fundado por la Orden de Santiago para redención de cautivos, y que, para su construcción, Alfonso VIII donó, en 10 de junio de 1203, una serie de bienes y de tierras; podemos, pues, suponer que la fecha del documento estudiado estará comprendida entre 1204 a 1210.

Otra noticia de esta concordia nos llega por el Tumbo Menor de Castilla, precioso códice de mediados del siglo XIII, magníficamente conservado, hoy también en el Archivo Histórico Nacional. En él no encontramos reproducido el documento como en la confirmación antes citada. Sólo se nos dice que, en la época en que el rey Alfonso fundaba la ciudad de Boriafamel, más tarde Belvís, se presentaron ante él el Concejo de Ocaña y el maestro de la Orden de Santiago a pedirle les aprobara unos privilegios, y que el rey decidió la cuestión, celebrándose la avenencia y reproduciendo la parte central del texto con los artículos que a nosotros nos interesan. También carece de fecha, y creemos que, a pesar de que el Tumbo no cita la confirmación de 1210, es ésta la que conoce, ya que coinciden muchos de los testigos citados en ambos textos.

El castillo de Oreja, situado en la margen izquierda del Tajo, tiene una gran importancia en el reinado de Alfonso VII. Toledo estaba desde hacía años en poder del rey castellano; el Tajo señalaba ya una frontera entre musulmanes y cristianos; sin embargo, Oreja había vuelto a poder de los moros, y éstos con sus correrías convertían toda aquella región en un desierto. La importancia de esta plaza es, pues, grande, y en la crónica del

3 A. H. N. Uclés, caj. 243, núm. 5.

Emperador se refleja. Con minuciosos detalles se narra el sitio y toma del castillo de Oreja. Nos cuenta quiénes son los que marchan al frente de los ejércitos cristianos; nos da el nombre del caudillo musulmán que defiende el castillo; nos dice que el sitio comienza en abril de 1139, y después de una serie de prolijos detalles, nos habla de cómo se entrega el castillo en el amanecer del 31 de octubre del mismo año. El Emperador está personalmente en la batalla y demuestra su vivo interés por la repoblación de la comarca, cuando a los tres días de tomarlo concede fuero, lleno de privilegios, para los que lo repueblen y señala sus términos.

Sigue la crónica contándonos la alegría inmensa de los toledanos ante la victoria y los festejos organizados para celebrarla.

La toma de Oreja trae como consecuencia la repoblación inmediata de toda aquella comarca. Oreja pasa en seguida a poder de la Orden de Santiago, y ésta, con el Rey, ha de tomar una parte muy activa en esa repoblación. Los fueros concedidos a ciudades situadas a orillas del Tajo han de multiplicarse a partir de entonces. Y uno de los más característicos es el de Ocaña.

Sólo conocemos de él la versión conservada en el *Tumbo Menor de Castilla*⁴, aunque sabemos que existen otras copias, una al menos, que no hemos logrado ver, en el Archivo municipal de Ocaña. Todo él sigue paso a paso al de Oreja y no encontramos apenas ninguna disposición diferente. Es curiosa la degeneración del latín, fuertemente romanceado, que presenta su texto, en el que aparecen con gran frecuencia preposiciones y artículos, y que choca con lo acostumbrado en la cancillería de Alfonso VII.

Ocaña, que pronto adquiere una importancia mayor que Oreja, fué propiedad del rey, quien en 11 de abril de 1173 la da a Pedro Gutiérrez y Tello Pérez⁵. El primero, en 15 de febrero de 1174, dona su parte a la Orden de Calatrava⁶. Más tarde, el mismo rey, en 3 de enero de 1181⁷, hace un cambio con Tello Pérez por el cual la mitad de la villa de Ocaña vuelve a poder del rey.

4 *Tumbo Menor de Castilla*. Lib. II, carta 54.

5 A. H. N. *Tumbo Menor de Castilla*. Lib. II, carta 3.

6 A. H. N. Calatrava, pergs., part. núm. 12.

7 A. H. N. Secc. Sellos, caj. 4, núm. 1.

Por último, en 8 de agosto de 1182, el maestre de la Orden de Santiago incorpora definitivamente a su Orden la villa de Ocaña como consecuencia de un cambio con el maestre de Calatrava ⁸.

CONSUELO GUTIÉRREZ DEL ARROYO.

I

1139, noviembre, 3.

Alfonso VII concede fuero a los pobladores del castillo de Oreja.

Pergamino original. A. H. N. Arch. Uclés, caj. 247, n.º 1.

Copia del s. XIII en *Tumbo Menor de Castilla*. Lib. I, carta 10.

(Chrismon. Alfa y omega).—In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti. Amen. Quia Dei subueniente potentia ego Adefonso Hispanie imperator baronum meorum suffultus auxilio castellum Aurelie quod Toletum et circa manentem prouincia fere in solitudinem redegerat, mauris qui illud possidebant expulsis, adquisiui Ne^a acquisitum, mauri per impotentiam christianorum et incuriam iterum recuere ualeant omnibus illis qui ad idem castellum populandum uenerint^b foros^c et terminos dignum donare^d censui.

1. Quisquis igitur in Aurelie castello, domo et hereditate accepta, per unius anni spacium manserit, anno transacto liberam habeat potestatem uendere ipsam hereditatem et donare cuicumque quesierit.

2. Si uero populator Aurelie in alia qualibet terra hereditatem habuerit, liberam et absolutam eam teneat, et ad suam uoluntatem eadem hereditas ei seruiat, nullusque saio uel maiorinus in illam hereditatem intret ut ibi per uiolenciam aliquod malum faciat.

3. Populatores quoque^e Aurelie quacumque ciuitate, quocumque^f castello aut quacumque uilla mei regni fuerint nullum ibi portaticum excepto Toletu donent.

⁸ A. H. N. Arch. Uclés, caj. 243, núm. 3.

^a que.

^b uenerit.

^c foras.

^d uocare.

^e om. quoque en el Tumbo.

^f quacumque.

4. In Toletu uero si aliquis eorum aliquid quod suum proprium sit uendiderit aut de sua propria pecunia aliquid ibidem comparauerit nullum portaticum donet. Verum si de aliena^g pecunia in eadem ciuitate aliquid comparauerit uel aliquid^h extraneum ad uendendum duxerit uel ibidem uendiderit, donet portaticum secundumⁱ consuetudinem eiusdem ciuitatis.

5. Quisquis uero, exceptis comitibus et aliis potestatibus que regios honores possideant, iram regiam ita ut eum exheredet aut de sua terra exire iubeat, incurrerit, ad Aureliam si populator^k ibi fieri uoluerit, securus ueniat, et qui tunc princeps et dominus illius Aurelie castelli fuerit ipsum tali modo sine timore recipiat. Hereditas autem ipsius qui sic a rege iratus ad Aureliam uenerit populandam salua sibi et libera sicut aliis Aurelie^l populatoribus omni tempore remaneat^m [eique seruiat].

6. Traditor nullus ad Aureliam nec etiam causa populatio- nis accedat nec qui princeps illiusⁿ [castelli fuerit eum susci- piat].

7. Preterea si quis cum qualibet muliere non iuncta, excepta coniugata uel sanguinis sui proxima uel per uiolentiam rapta, fugerit ad Aureliam ut ibi unus ex populatoribus fiat, sit se- curus, et qui dominus Aurelie fuerit illum recipere non timeat nec alicui parenti mulieris pro eo facto nec ipse nec mulieris adductor respondeat.

8. Post hec si quis de populatoribus Aurelie cum aliquo homine, ultra serram uel citra serram morante, toletanis ciuibus exceptis, iudicium habuerit, habeant medianedo in ripa Tagi ante Aurelie castellum ibique recipiant et habeant iudicium.

9. Si quis preter hoc de populatoribus Aurelie cum domino uel uicino suo aliquam discordiam habuerit uel aliquam iniuriam ei fecerit non mittatur in carcere si aliquem ex suis uicinis fideiussorem poterit dare.

10. Omnis homo preterea qui populatorem Aurelie supra suum equum uel quamcumque aliam bestiam sedentem, ad terram inuitum, pro aliqua controuersia uel baraila^o proiecerit.

g alia.

h *om.* aliquid *en el Tumbo.*

i *om.* secundum *en el Tumbo.*

k populator si.

l aurelibus.

m maneat.

n *om.* illius *en el Tumbo.*

o barralia.

duplatam ei suam bestiam restituat et peccet mille solidos illi qui castello Aurelie princeps et dominus presidebit ^p.

11. Populator Aurelie, pedes scilicet et miles, qui gardiator ^q erit et [de Aurelia] secum talegas traxerit, licet ad aliam uillam cum redierit exeat, de lucro ^r quod faciet nullam quintam nisi domino qui Aureliam tenuerit reddat nec aliquis ab eo illam requirat.

12. Terminos preterea castello Aurelie tales habere concedo: uidelicet ab eo loco ubi Saramba ^s descendit in Tago usque ad Fonticulam et inde ad Ocaniolam inde uero ad Oceaniam Maiorem et inde ad Nablelas inde uero ad ambas Nablelas et inde ad Alharella inde uero ad Montem Dalcarrias quomodo descendit Taiunia in Saramba.

13. Predictos foros et terminos quos ego Adefonsus imperator his qui in castello Aurelie populati fuerint dono tam ipsis quam filiis eorum omnique sue generationi libere et ingenue in perpetuum habere concedo concedensque confirmo.

Si quis igitur post hec cuiuscumque generis sit huic mee donationis et confirmationis paginam contrarius uenerit et eam infregerit anathematis gladio percussus cum Iuda proditore et Datan et Abiron quos terra uiuos obsorbuit graui penarum genere tormentetur in super peccet regie maiestati bis mille morabitanos.

Facta carta in Toletis III nonas nouembris quando predictus imperator ab obsidione Aurelie quam ceperat rediit era MCLXXVII Eodem imperatore Adefonso imperante in Toletis, Legionis, Cesaraugusta, Naiara, Castella, Gallecia.

Ego Adefonsus imperator hanc cartam quam iussi fieri anno quinto mei imperii confirmo et manu mea corroboro. (*Signum. Signum imperatoris.*)

(1^a columna):

Raimundus Toletanus archiepiscopus, confirmat.

Petrus Socobiensis episcopus, confirmat.

Berengarius Salamantinus episcopus, confirmat.

Bernardus Cemorensis episcopus, confirmat.

p possidebit.

q graduator.

r et exeant de braco.

s Sarrambam.

Bernardus Segontinus episcopus, confirmat.
Petrus Palentinus episcopus, confirmat.
Enego Auilensis episcopus, confirmat.

(2^a columna) :

Comes Rodericus Gomez, confirmat.
Comes Osorius Martinez, confirmat.
Comes Rodericus Uelez, confirmat.
Comes Ferrandus, confirmat.
Comes Ramirius Frolez, confirmat.
Guterrus Fernandez, confirmat.
Rodericus Fernández alchaedo in Toletto et in Aurelia, confirmat.

(3^a columna) :

Poncius de Cabrera, confirmat.
Lop Lopiz, confirmat.
Martinus Ferrandez, confirmat.
Petrus Fernandez, confirmat.

(4^a columna) :

Didacus Munioz, maiordomus imperatoris, confirmat.
Didacus Frolez, alferiz, confirmat.
Iullanus Pedrez zahamedina in Toletto, confirmat.
Iulianus, arcalde, confirmat.
Michael Midez, alchaedo in Aurelia post domnum Rudericum Ferrandez, confirmat.
Geraldus, scripsit iussu magistri Hugonis cancellarii imperatoris.

II

1156, marzo, 24.

Alfonso VII concede fuero a los habitantes de Ocaña.

Tumbo Menor de Castilla. Lib. II, carta 54. A. H. N.

(*Chrismon. Alfa y Omega.*) In nomine Domini Amen. Ple-

rumque sentimus obliuioni incomoda dum rerum gestarum per scripture seriem }memoriam} memoriam negligimus aligare. Qua propter ego Aldefonsus Dei gracia tocius Yspanie imperator una cum uxore mea imperatrice domina Rica et cum filiis meis Sancio et Ferrando regibus, omnibus populatoribus qui modo sunt in Occania uel qui uenerint ad populandum Occaniam facio cartam donationis et textum firmitatis ut habeatis tale forum quale habent illi qui populauerunt Aureliam.

1. Mando ego imperator ut omnis populator de Occania qui habuerit sua hereditate de I anno a suso qui habeat firmiter a tota sua generatione et faciat de ea quicquid uoluerit.

2. Et ubicumque habuerit hereditatem non faciat in ea saiones nullo malo et habeat eam firmiter et non accipiat super eam nullum tortum et cum ipsa hereditate qui habuerit in Occania cum ipsa amparet totas las alteras quantas habuerit.

3. Et toto inimico foras inde traditor qui sedeat amparado in Occania et lo alcaide qui lo amparet.

4. Et quicquid rapuerit mulier aliena qui sedeat amparado de concilio nisi fuerit de benedictione.

5. Et toto homine airado qui sedeat amparado in Occania.

6. Et toto populator de Occania non det portatico in tota terra de imperatore.

7. Et toto cauallero quicquid eum descaualgare qui dupplet eum la bestia et pectet regie parti mille morabetinos.

8. Et cum qualicumque habuerint medianedo ad uno miliario de Occania demus directum et accipiamus et Occania sedeat in suo cabal qui non seruiat a Toletto nec ad aliquem locum et habeat suos terminos sicut fuerunt in antiquo tempore.

9. Et toto cauallero uel pedone qui in Occaniam accepit tallegas in nullo loco non det quintam nisi al senior de Occaniam.

Et hoc meum factum semper sit firmum.

Si uero aliquis homo extraneo genere uel alieno hoc meum factum rumpere temptauerit sit maledictus a Deo et excomunicatus et cum Iuda Domini traditore in inferno dampnatus et cum Datan et Abiron quos terra uiuos absorbuit penas inferni paciat et in super pectet regie parti decem milia morabetinos.

Facta carta in Toletto VIII kalendas aprilis era M^oC^aLXXX^aIII. Imperante ipso imperatore Aldefonso Toletto, Legioni, Gallecie, Castelle, Naiare, Saragocie, Baecie, Almarie, Anduiar, Petroche, et Sancte Eufemie. Ego Aldefonsus Dei gracia tocius Yspanie imperator hanc cartam quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo et signum proprium impono (*Signum*). Rex Santius

filius imperatoris, confirmat. Rex Ferrandus filius imperatoris, confirmat. I (Iohannes) toletanus arciepiscopus, confirmat.

(1^a columna) :

Comes Poncius, maiordomus imperatoris, confirmat.

Comes Almanricus, tenens Baecia, confirmat.

Nunius Petri, tenens Montor, confirmat.

Garcia de Aça, confirmat.

Garcia Gomez, confirmat.

Gundisaluus de Marannon, alferiz imperatoris, confirmat.

(2^a columna) :

Comes Gundisaluus Ferrandez, confirmat.

Comes Ranamirus, confirmat.

Comes Petrus Aldefonsus, confirmat.

Petrus Aluazil, alcalde in Toletu, confirmat.

Stephanus Abenbran zafalmedina, confirmat.

Adrianus notarius imperatoris per manum Iohannis Ferrandiz, imperatoris cancellarii hanc cartam scripsit.

III

1210, mayo, 26.

Alfonso VIII confirma una concordia entre la Orden de Santiago y el Concejo de Ocaña.

Arch. Uclés, caj. 243, n.º 5. A. H. N.

Per presens scriptum notum sit tam presentibus quam futuris quod ego Aldefonsus Dei gracia rex Castelle et Toleti una cum vxore mea Alienore regina et cum filiis meis domno Ferrando et domno Henrrico libenti animo et uoluntate spontanea facio cartam concessionis, confirmationis et stabilitatis uobis concilio de Ocanna presentibus et futuris perhenniter ualituram. Concedo itaque uobis et confirmo auenientiam illam quam in meū presenciam in Moratafraz fecistis cum domno Ferrando Gonzalui Ordinis milicie Beati Iacobi Magistro et cum fratribus de Veles que est ista:

Notum sit omnibus hanc cartam uidentibus quod hanc auenientiam fecerunt Concilium de Ocanna cum domno Ferrando

Gonzaluiz ordinis milicie beati Iacobi Magistro et conuentu de Vcles in Moratafraz in presencia domini regis.

1. Quod pro illis singulis mediis morabetinis quos unoquoque anno uicini de Ocanna dare tenebantur predicto magistro et fratribus dent centum uiginti morabetinos eis unoquoque anno per festum Sancti Martini et totum concilium pectet istos morabetinos exceptis illis qui equos tenuerint ualentes duodecim morabetinos uel ultra et exceptis illis qui habuerint... de suis equabus sicut est forum et istud sit in prouidencia alcaldum.

2. In super si aliquod seuiicium fecerint magistro uel comendatori uel fratribus non demandent illud eis per forum nisi predictos centum et uiginti morabetinos.

3. Preterea in quanto homines Aurelie quedant in suo concilio Aurelie et inter suos alcaldes in tanto quedent homines Ocanie in suo concilio inter suos alcaldes pro suis iudiciis et pro quo exeunt homines Aurelie ad forum, exeant homines Ocanie.

4. Calumpnias quas homines fecerint Ocanie pectent eas secundum forum Toleti.

5. Homines Ocanie non eant in exercitum nisi cum rege quando hostem fecerit contra sarracenos.

6. Et Comendator qui ibi fuerit habet mitere unoquoque anno iudicem et alcaldes ad uices collationum uidelicet mittendo in uno anno iudicem de una collatione et alcaldes de alia et illud posse quod alguacilius debet habere pro recabdare calumpnias et alia iura ad opus fratrum illud habeat iudex pro recabdare ea ad opus illorum et illud posse quod comendator debet habere super alguacilio per facere illum ea recabdare illud habeat super iudicem.

Testes hiis facti fuerunt Comendator Garsias Gonzaluiz; domnus G(arsias) Doriz. Frater Blasco Petri comendator hospitalis de Conca. Ferrandus Petri comendator hospitalis de Alarcon. Domnus G(arsias) Roderici. Sancius de Loriz. Alienaya et Petrus Uidas curie regis alcaldes.

Si quis uero hanc cartam infringere uel diminuere presumpserit iram Dei omnipotentis plenarie incurrat et regie parti mille aureos in cauto persoluat et dapnum uobis super hoc illatum restituat duplicatum.

Faeta carta apud Concam era M^oCC^oXLVIII^oXVI^o die mensis madii. Et ego rex Adefonsus regnans in Castella et Toletu hanc cartam quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo.

Rodericus Toletanis sedis Archiepiscopus hispaniarum primas confirmat.

1^a columna) :

Rodericus Seguntinus episcopus, confirmat.
Petrus Abulensis episcopus, confirmat.
Gonzalvus Secobiensis episcopus, confirmat.
Garsias Burgensis episcopus, confirmat.
Iohannes Calagurritanus episcopus, confirmat.
Bricius Placentinus episcopus, confirmat.
Tellius Palentinus electus, confirmat.
Garsias Cochensis electus, confirmat.

(2^a columna) :

Didacus Lupi de Faro, confirmat.
Comes Ferrandus, confirmat.
Rodericus Didaci, confirmat.
Lupus Didaci, confirmat.
Ferrandus Garsie, confirmat.
Fernandus Aluari, confirmat.
Suerius Tellii, confirmat.
Garsias Roderici, merinus regis Castella, confirmat.
Petrus Poncii domini regis notarius. Didaco Garsie existente cancellario. Iohanne subnotario scribere iussit.

IV

Noticia, sin fecha, sobre la concordia entre la Orden de Santiago y el Concejo de Ocaña a que se refiere el documento anterior.

Tumbo Menor de Castilla. Lib. III, c. 32.

Tempore illo cum rex Aldefonsus opidum faceret in Boriafamel quod postea uocatus fuit Beluis, homines concilii Oceanie et comendator de Ucles cum fratribus Sancti Iacobi presentaerunt se coram rege.

1. Et tunc rex iussit uiditque iustum fore quatenus uicini Oceanie singulis annis redderent singulos morabetinos exceptis illis quos equos tenerent ualentes XII morabetinos et excepto illo qui equum habeat sue eque.

2. Et in super iusist ut in quanto homines Aurelie habeant

in suo concilio et inter suos alcaldes de suis iudiciis similiter et homines Occanie.

3. Et pro quibus homines Aurelie exierint ad forum exeant et homines Occanie.

4. Calumpnis uero quos homines facerint Occanie petent eas secundum forum Toleti.

5. Preterea iussit rex ut homines Occanie non exirent in exercitum nisi cum rex fecerit exercitum super sarracenis.

Hoc factum comes Ferrandus, confirmat. Didacus Xemeni dominans in Conca et in Opte, confirmat. Petrus Fernandi in Talauera, confirmat. Didacus Lupi alferiz regis, confirmat. Rodericus Goterri maiordomus regis, confirmat. Petrus Guterri, confirmat.

II

CORTES DE VALENCIA DE 1358 (20 DE FEBRERO)

Don Próspero de Bofarull y Mascaró, en el primer tomo de la "Colección de documentos inéditos del Archivo General de la Corona de Aragón" (Barcelona, 1847), empezó la publicación de las actas de las Cortes, que se custodian en el Archivo General de Barcelona con la impresión de las actas de las Cortes que, en Barcelona y en Tortosa, se reunieron antes de resolver la sucesión a la Corona de Aragón, vacante por el fallecimiento, sin sucesión, del último rey, Martín el Humano.

El primer tomo contiene las actas del Parlamento de Barcelona, cuya primera sesión se celebró el 25 de septiembre de 1410. En el segundo tomo se contiene el final de las actas y documentos relativos al Parlamento de Barcelona y los procesos y actas de las Cortes de Tortosa de 1411. Y en el tercer tomo se dió cabida al final de la publicación de las actas del Parlamento de Cataluña y las del compromiso de Caspe.

En el tomo IV (1849) se anuncia en la introducción la publicación de cuatro series documentales, en cuya cuarta y última parte y con el epígrafe "*Cortes*, se publicará un extracto del formulario de los procesos de la clase que custodia este Archivo".

El plan trazado, según los propósitos que expresaba Bofarull en los tomos I y IV, fué modificado el año 1856, "porque la Academia de la Historia se ha propuesto incluir las de todos los Reynos de España en la Colección de ellas, que con tanto aplauso está dando a luz, habiendo obtenido el permiso de S. M. y habiendo sido relevado el Archivo del compromiso contraído de publicarlas..."¹.

¿Qué había pasado? Sencillamente: la Real Academia de la Historia había empezado a publicar las Cortes de León y de Cas-

1 *Colección de doc. inéd.*, A. C. A., tomo XI, p. V.

tilla y obtuvo de la superioridad la exclusiva de publicar todas las actas de las Cortes de los reinos de España.

El propósito tardó, no obstante, en realizarse, y solamente el año 1896 inició la Real Academia la publicación del primer tomo de la colección titulada "Cortes de los antiguos reinos de Aragón y de Valencia y principado de Cataluña", tomo dedicado a las Cortes de Cataluña.

En la introducción, que firman el P. Fidel Fita y D. Bienvenido Oliver, se justifica el orden cronológico seguido en la publicación de las Cortes de León y de Castilla, y propone seguir en esta nueva colección el orden cronológico, sí, pero dentro cada una de las cuatro series de que debe constar la nueva publicación, es decir: primero, actas privativas de Cataluña; segundo, documentos propios de Aragón; tercero, procesos de las Cortes de Valencia, y cuarto, Cortes comunes a los tres Estados o *Universales*.

A este primer tomo siguieron otros veinticinco más, habiendo aparecido el XXVI el año 1920, sin que se haya sabido más de la publicación de las otras tres series. Y así el reino de Valencia ha quedado hasta ahora sin la publicación de sus Cortes.

* * *

Hojeando registros del Archivo de la Corona de Aragón hallamos en el folio 217 del registro 557 la decisión o decreto cambiando para el reino de Valencia la calendación, sustituyendo la fecha de la Encarnación (25 de marzo) por la de la Natividad del Señor (25 de diciembre) como principio del año civil.

El P. Flórez, en el tomo XXVIII de *España Sagrada*, que dió a luz el P. Risco, págs. 349-50, dice que no cree que el año empezara el 25 de marzo, creyendo que, como los españoles empezaban a contar la Era española el 1.º de enero, así también contaban el 1 de enero, aunque en los documentos usaran la voz años de la Encarnación o de la trabeación, siendo tomada de los franceses, no para expresar que el año de Cristo empezaba el 25 de marzo, sino para contraponer este año de Cristo o del Señor a la Era española.

Aunque el P. Flórez se refiere principalmente a los siglos XII y XIII, no creemos que en un siglo, el XIV, se afianzara el modo de contar los años a partir del 25 de marzo tan rápidamente que fueran necesarios varios años y Decretos de Cortes para desarraigarlo de la práctica.

En efecto, Bofarull, en los *Condes de Barcelona vindicados*, II, pág. 273, dice que Pedro IV de Aragón, en las Cortes de Perpiñán de 1350, el día 15 de diciembre, ordenó que empezara a datarse los documentos por la Natividad del Señor, y lo mismo dice el P. Pedro d'Arenys en su Crónica², como también lo había divulgado Villanueva en su *Viaje*, XIV.

Ahora bien; aunque cada Estado de la Corona mantenía en Aragón su autarquía, una decisión que afectaba a la Cancillería Real, a los notarios y a la vida civil y eclesiástica, como ésta de computar el año, tarda cinco años en desarraigarse de la vida práctica valenciana, y las Cortes de 1358 tienen que aprobar un fuero, el VI, para dejar la calendación de la Encarnación y sustituirla por la de la Natividad del Señor, es decir, ocho años más tarde que en las Cortes de Perpiñán.

* * *

La redacción de estas actas no difiere esencialmente de las de Cataluña. Precede siempre la convocatoria del rey, que es nominal para todas y cada una de las personas que deben intervenir en el Parlamento, fijando la fecha de su celebración, día que el Rey va siempre dilatando a causa del retraso con que llegan los parlamentarios, que falta en estas actas y en su proceso. En cambio conocemos los asistentes. Siguen después las decisiones perpetuas, que en estas Cortes fueron nueve, que entraban a formar parte de los Fueros o legislación general del reino de Valencia. Después de esto se aprobaban los Fueros temporales (X-XII), que tenían vigor y vida hasta la reunión del próximo Parlamento, unos (los nn. X-XII), y otros (el XII) hasta el tiempo que se fijara en la aprobación. Seguían después las protestas, o greuges, la primera de las cuales presentó Muño Lope de Taust en nombre del conde de Urgel, del conde de Jérica y del de Luna, sosteniendo que no debían sujetarse al Fuero de Valencia porque las posesiones y bienes que poseen son del Fuero de Aragón, contestando en nombre de los demás nobles el jurisperito Bernardo Vives, sosteniendo que dentro del reino de Valencia

2. Arenys, Fr. Petri de: *Chronicon ordinis Praedicatorum ab anno 1340 usque ad annum 1425*. Recensuit fr. Benedictus Ma. Reichert (tomo VII de Monumenta ord. fratrum Praedicatorum historica.) Roma, 1900. En el vol. I, segunda parte, de las Cortes de Cataluña, pág. 395, decreto XXXVII, se promulgó el cambio de calendación, pero no el 15 de diciembre, sino el 16 de dicho mes.

no debía haber más Fuero que el de este reino. El monarca, en vista de la dualidad de opiniones, se reservó el derecho de deliberar sobre si dicha protesta debía ser recibida por las Cortes o no.

* * *

En los presentes Fueros promulgados en Valencia el año sobredicho de 1358 se recuerdan los Fueros antiguos de Valencia, así como las adiciones a los mismos hechas por Jaime I, los Fueros nuevos dados por el rey Alfonso "pare nostra", contenidos en la edición de los Furs de Valencia, impresa en Monzón en el siglo XVI. Se alude también a otros Fueros promulgados por el mismo Pedro IV en otras Cortes de Valencia.

La sección de Valencia de la Escuela de Estudios Medievales tiene preparada la edición de los Fueros de Valencia, y nos atrevemos a publicar los Fueros promulgados en 1358 porque creemos que la presente publicación completará e ilustrará aquella edición.

No pretendemos tampoco animar a la sección de Valencia a publicar sus Cortes, porque sabemos que nuestro amigo el Dr. Manuel Dualde publicará las que se celebraron durante el compromiso de Caspe, según los Códices del Archivo municipal de Valencia. Quedan aún otros manuscritos de Cortes del reino de Valencia en el mismo Archivo municipal, y en A. C. A. se hallan varios procesos de Cortes en la sección de Cancillería, como puede verse en la guía de dicho Archivo.

Solamente, o principalmente, nos ha decidido a publicar estas actas, aparte el interés de algunos Fueros contenidos en las mismas, como el cambio de calendación, etc., el hecho que hemos observado, a lo menos para estas Cortes de 1358; esto es, que el volumen segundo de los Procesos de Cortes de 1358 no es completo, más bien nos hace el efecto de una minuta del Protonotario, que debe ser completada con búsquedas en los Archivos de la Cancillería.

En efecto, el proceso contenido en el volumen segundo sobredicho contiene breves páginas, conteniendo, muy resumido, el fin de dichas Cortes, que limita a la petición de subsidios para la guerra contra Castilla, y los greuges o agravios de algunos procuradores con la indicación marginal *instrumentum*, como para indicar que se había hecho de cada uno de ellos una

copia extensa para entregar a los interesados que la pidieran, sin aludir para nada a los Fueros, universales o temporales, que conocemos por el registro 557, que publicamos.

El proceso de estas Cortes de 1358, contenido en el volumen segundo sobredicho, se halla escrito en latín, y las actas o Fueros promulgados, así como las protestas registradas en el registro 557, en valenciano y en latín, tal como las publicamos.

Como puede verse por la primera "protestatio" que publicamos, el texto de la misma es extensísimo, no guardando relación alguna la extensión del instrumento con la importancia del asunto de que se trata, aunque no deja de ser interesante el problema jurídico que dicha protesta plantea.

La segunda protesta es también de una importancia muy secundaria; esto es, porque en unos documentos o actas, Játiva ha sido calificada como ciudad sin serlo.

Y así otras cuatro protestas más.

J. RÍUS SERRA.

CURIA¹ GENERALIS PER DOMINUM REGEM IN CIVITATE
VELENCIE REGNICOLIS REGNI VALENCIE NOVITER CELE-
BRATA

En nom de la sancta e no departible Trinitat Pare Fill e sant Spirit. A tots sia manifesta cosa que con nos en Pere per la gracia de Deu Rey d Aragó, de Valencia, de Mallorca, de Sardenya, e de Corsega e comte de Barchinona, de Roselló e de Cerdanya. Cobejants seguir les vies e loables maneres dels alts progenitors nostres de bona memoria per bon estament e bona reformació del regne de Valencia haguessem manada general Cort celebradora en la ciutat de Valencia ab preláts e persones ecclesiastiques, ríchs homens, cavallers e generoses e sindíchs de les universitats de les ciutats e viles del dit Regne de Valencia, entre'ls quals foren en la dita Cort l'honrat Pare en Crist en Vidal bisbe de Valencia, els honrats e religiosos frare P. de Thous, mestre del orde de la Cavalleria de santa Maria de Muntesa, frare G., abbat del monestir de Benifaça, frare Arnau, abbat del monestir de Valldigna, del orde de Cistell, en Berenguer Ferrer, procurador del honrat pare en Crist en Johan bisbe

1 Barcelona A. C. A. Reg. 557 f. 215.

de Tortosa, Lazaro Sanches, procurador del honrat e religios Pero Mungieç, maestre del orde de la Cavalleria de Calatrava, en Domingo Vicent, procurador de Ferran Gomeç, del orde d'Uclés, comanador de Montalbá, en G. Pineda, procurador o iconom del capitol de la seu de Valencia, l'alt Infant en Ferrando, molt car frare nostre, marqués de Tortosa e senyor d'Albarrazi, lo noble don Pedro, senyor de Xericha, donzell, n'Antoni Romeu, procurador e actor de la molt noble na Cicilia, comtessa d'Urgell e vescomtessa d'Ager, tudriu e curadriu del molt noble en Pere comte d'Urgell e vescomte d'Ager, nebot nostre molt car, en Bn. de Materó, procurador del alt Infant en Ramon Berenguer, comte d'Ampuries, avoncle nostre molt car, e en Barthomeu Manresa, procurador de la nobla dona Beatriu, vescomtessa de Cardona, e en Francesch de Vilarrasa, procurador de la nobla na Timbors, filla e hereu del noble en Galceran de Bellpuig çaenrrera, de la qual es lo loch de Torres tortes, n'Arnau Johan, doctor en leys, tudor del noble en Ramonet de Riusech, en P. Boyl, cavaller, en Vidal de Vilanova, cavaller, en Blasco Fernandez de Heredia, cavaller, en P. de Vilanova, cavaller, n'Eximen d'Oric, cavaller, en Francesch de Vilarrasa, cavaller, en Galceran de Thous, cavaller, en Pero Dueso, cavaller, en Jacme de Celma, cavaller, en Sancho Remireç, de Lihori, cavaller, en Ruy Martineç de sent Adriá, donzell, en Jacme del Mas, en Berenguer de Carcassona, en Jacme Scrivá, donzell, en Gm. Rabaça, doctor en Leys e n'Andreu Civera, jurats, en P. Fuser, doctor en Leys, en G. Abello, en Lop d'Apiera, e en G. Çarocha, en Domingo Fontana, e en Domingo Johan, sindichs de la universitat de la ciutat de Valencia, en Jacme Çes Oliveres e en Jacme Pich, sindichs de la universitat de la ciutat de Xativa, en Johan de Bruscha, e en Jacme Martí, notari, sindichs de la universitat de la vila de Morella, en P. de Tamarit, sindich de la universitat de la vila de Murvedre, n'Arnau de Puigvert, sindich de la universitat de la vila de Burriana, en P. dez Torrent, sindich de la universitat de la vila de Algezira, en Pasqual Marti, sindich de la universitat de la vila del Castell Habib, n'Andreu de Montfort, sindich de la universitat de la vila d'Alpont, en Domingo Falcó, sindich de la universitat de la vila de Ademuç. Per çà après molts tractaments fets en la dita Cort, ab acort, consell e exprés consentiment de tots los dessus nomenats e ab consentiment encara de molts altres a la celebració de la dita Cort appellats e presents, per bo e profitós

e pacífich estament del dit Regne de Valencia [f. 215^v] e dels habitants ara e per a avant en aquell, moguts per les rahons dessus dites e altres justes, fem e ordenam en la present Cort general los Furs d'avall scrits, intitulats e posats sots certes e covinents rúbriques, los quals volem establir e manam esser observats perpetualment en totes e cada unas Ciutats, viles, castells e alcharies, lochs e terres nostres e d'altres hedificats ara e per a avant hedificadors en lo regne de Valencia e en totes e sengles partides d'aquell, axi que en qualque coses los Furs antichs de Valencia e les addicions per lo Senyor Rey en Jacme, de bona memoria, tresavi nostre, a aquells fetes, e los Furs nous per lo senyor Rey n'Anfos, d'alta recordació, pare nostre, fets, éls capitols nous perpetuals per nos en altres Corts en la ciutat de Valencia celebrades fetes, son mellorats, corregits o declarats. E oltra aquells Furs e addicions ço que per nos en la present Cort es e sera establir e ordenat per los presents Furs les Corts e jutges nostres e de nostres successors e dels Infants prelats, richs homens e altres dessusdits e de tots altres en los presents Furs e general Cort compreses qui ara son e serán coneguen a d'ací a avant e enanten, jutgen e determenen, segons los presents furs e los cases en aquells contenguts romanents los dits Furs nous e entichs e capitols e les addicions dessus dites en lur força e valor salvant en quant en los presents furs es a aquelles mellorat corregit e declarat.

I. RÚBRICA.—*Com la Cort deu determenar los plets per furs de Valencia, a la letra tant solament, e la on fur no bast, ab seny natural de prohomens.*

Com per ocasió de les entricacions les quals posen los juristes en los pleyts donan diverses enteniments als furs fundan enterpretan e declaran l'enteniment d'aquells per leys decretals e decrets o gloses d'aquells sia donada gran materia als litigants de longament pledejar, per ço cobeejants obviar a la longea dels pleits, fen fur nou ordenam que la Cort jutge e determen los pleyts e questions que son e seran en lo Regne de Valencia, segons la forma de fur de Valencia, a la letra tan solament sens alcuna allegació o interpretació de leys, de decretals o decrets e sens gloses de aquells. Entenem emperó e volem que per lo present fur no sia fet o engendrat preiudici alcun als privilegis, franqueses, libertats e imunitats als braços de la present cort

o alcun de aquells ne a singulars persones de aquells per nos o per nostres alts predecessors atorgats en tro lo present dia de vuy axi en general com en special, ans romanguen en sa fermetat e valor e de aquells los dits braçes e casum de aquells els singulars de aquells se puxen alegrar e aquells puxen allegar e en prova traure si e quan ben[vi]st los será, sens pena alcuna que per aquella allegació adjudicació o difinició per vigor de aquells faedora no pusca esser demanada o levada en aquells coses que fer no bastara sia recorregut a sen natural de prohombres del consell de cascuna ciutat vila o loch del dit regne en los dits pleyts o questions que devant aquells seran o's menaran per la forma dessus declarada aço en adit que la on Fur no bast no sien tenguts demanar o haver consell de prohombres de les dites ciutats viles e lochs on los dits pleyts e questions seran.

Subscripsit Eximius.

II. RÚBRICA.—*De la pena imposada contra aquells qui allegarán o posarán, reebrán o registrarán leys, decrets o decretals o gloses de aquells en los plets que son devant la Cort.*

E per ço que les coses en lo precedent capital contengudes pusquen sens difficultat esser exeguides, ordenam e fem Fur nou que alcuna persona de qualsevol ley, estament o condició sia, no gos o presumescha advocar en pleyts o questions que davant la Cort se menarán allegar alcunes leys, decretals o decrets / o gloses / f. 216, d'aquells. E si o farà, la Cort no reeba aquells, ans encontinent faça esquinqar la scriptura en la qual les dites leys decrets e decretals seran allegades e dictades o pasades. E no res menys que l'advocat que ordenades les haurá e la Cort que les reebra, el assessor de aquella e lo notari del pleyt qui les registrará sien encorreguts cascun en pena de X. morabatins d'or pagadors del bens lurs e applicadors, ço es la terça part al nostre fisch e les dues romanents parts a la obra dels murs de cascuna ciutat, vila o loch, on los transgressors del present fur habitaran. E que les dites dues parts de les dites penes lo comu de les dites ciutats, viles o lochs no puxa remetre o lezar, ans si aquelles levades no haurá dins LX. dies e après que notificat li será per la part contra qui les dites leys decretals o decrets o gloses de aquells serán allegades o allegats que nos o nostre fiscal o lo senyor del loch on los dits transgressors del

present Fur habitarán, en lo dit puxan aver e levar les dites penes e no als per la dita raho. Entenem empero e volem que per lo present fur no sia fet o engendrat preiudici alcu als privilegis franqueses libertats e immunitats als braçes de la present Cort o alcu d'aquells ne a singulars persones de aquells per nos o per nostres alts predecessors atorgats entro en lo present dia de vuy, axi en general com en special, ans romanguen en sa fermetat e valor e de aquells los dits braçes e cascun de aquells els singulars de aquells se puxen alegrar e aquells puxen allegar e en prova traure si e quan ben vist los será sens pena alcuna que per aquella allegació, adjudicació e difinició per vigor de aquells faedora, no puxa esser demanada a leavda. Volem encara e declaram que nos nel nostre Consell ne'l governador o procurador, batle, lochtinent de aquells o delegats nostres e delegats e subdelegats de aquells sien tenguts d'observar lo present fur a la letra, segons que demunt es expressat, pero que nos nostre Consell ne'ls dits governador o procurador ni batle, ni lochtinents de aquells ni lurs assessors ni + delegats + nostres ni de aquells o subdelegats de aquells no puguen encorrer en la dita pena, mas aquella encorreguen tan solament l'avocat, el notari qui seran transgressors del present Fur, les quals sien demanades e levades e adquirides segons la forma demunt dita, e que d'aquells no puga esser feta remissió segons que damunt es declarat.

Subscripsit Eximius.

III. RÚBRICA.—*Que excepció no sia reebuda contra carta de deute de venda de censal de violari o de altre obligació, si nos mostra ab carta e altra scriptura pública; si donchs no será excepció de fals.*

Si excepció alguna será posada contra carta de deute, de venda o censal de violari o altra qualsevol obligació mostrada en juhi, aquella no sia reebuda si nos mostra ab carta o altra scriptura publica, si donchsno será excepció de fals.

Subscripsit Eximius.

IV. RÚBRICA.—*De que totes scriptures autèntiques e públiques sien fetes e escrites en Romanç.*

Ordenam encara e fem fur nou que tots testaments codicills e altres derrereres voluntats e tots e sengles contractes e altres

obligacions, cartes e letres judicials sien feyts, scrits, ordenats e dictats en Romanç e sens alcuna, etc.

Subscripsit Eximius.

V. RÚBRICA.—*Que aquell que pot fer testament, puxa donar o lexar los seus bens a qui's volrrá.*

Totes aquelles persones, des quals poden fer testament o altra derrera volentat puxen donar / o lexar los lurs / f. 215 v., bens en tot o en partida en son testament, codicill o altra derrera volentat a fills filles o a altres persones parentes o estranyes sens contrast o embarch de altra qualsevol persona axí que no sien tengudes de donar o lexar lurs bens a fills o filles si n'auran, si fer no u volran legitima o alcuna altra part dels lurs bens, ans puxen fer de aquells totes lurs propies voluntats. E gens per ço los dits fills, filles parents o altres qualsevol persones no puxen contradir o anullar lo dit testamen codicill o altra derrera voluntat, ans les coses en aquells contengudes sien exeguides e complides segons que en aquelles a la letra sera contengut e ordenat en axí que'ls dits testaments, codicills e altres derrereres voluntats per alguna manera causa o raho o per omisió de solemnitat no puxen esser anulats furs o privilegis contra aço fahents o dients en alcuna cosa no contrestats. Declaram empero e ordenam per lo present Fur que les dites persones, les quals podran fer testament o altra darrera voluntat, no puguen donar o lexar lurs bens en tot o en partida a persones generoses que no sien del Fur de Valencia.

VI. RÚBRICA.—*Del mudament del calenar de la Incarnació a la Nativitat de nostre Senyor.*

Con sia que la Incarnació de nostre senyor Jesu Crist, en la qual en lo ventre virginal de la Verge nostra dona senta Maria fon celat e cubert lo celestial concebiment del Fill de Deu entro al dia de la Nativitat del nostre Salvador, fos e sia primordi e començament de la salvació del humanal linyatge e per aquesta raho caseun any en la nostra Cort se mudas lo Calenar lo dia de la dita Encarnació, emperó per tal con en la Nativitat del Fill de Deu, en lo qual los sants Angels cantaren aquell inne angelical: Gloria in excelsis Deo et in terra pax hominibus bone voluntatis aparech al humanal linyatge la benignitat e humanitat de Deu nostre Salvador. Nos per la gran devoció

que haviem e havem en aquell dia de la santa Nativitat a peca ha per nostre edicte ordenam en la nostra Cort e en la nostra Cancellaria e altres officis de la nostra Cort esser perpetualment servador que en totes cartes públiques letres e escriptures totes e sengla que de la nostra Cancellaria e dels altres officis de la nostra Cort exirien, es farien en aquella o aquelles, fos aytal orde observat sobre'l Calenar, ço es a ssaber que d'any en la Nativitat de nostre Senyor començas, e lexades nones idus e calendas, continuan los lochs, el nombre dels dies, els noms dels meses, el any en e sots los quals fossen dades o fetes cascunes cartes publiques, e cartes, letres e scriptures. E aquesta ordinació la donchs manam servir en totes les Corts de nostres officials de tots los Regnes, comtats e terres nostres, e apres per Constitucions en Cathalunya e per furs en lo regne d'Aragó en Corts generals la dita ordinació havem manada esser perpetualment observanda. Em per amor d'agó en la present Cort per lo present Fur ordenam que d'ací a avant en totes cartes publiques, cartes e letres e altres scriptures totes e sengles autentiques e publiques que s'farán en lo regne de Valencia començ l'any en que vuy som, ço es de la Nativitat de nostre Senyor MCCCLVIII, e d'aquí a avant en cascuna festa cascun any en la dita Nativitat, e lexades nones idus e calendes, en les dites cartes públiques e altres cartes e letres e scriptures totes e sengles autentiques e publiques sien continuats los lochs d'any e nombre dels dies e noms dels mesos segons que demunt es contengut e declarat.

Subscripsit Eximius.

VII. RÚBRICA.—*Que alcun hom, ne muller de aquell, no gos portar los arneses dejús scríts, si cavall e armes no tendrá.*

Pertal que per diferencia de les vestedures e dels arneses de aquelles sien coneguts los homens / d'onor e qui son apparellats o s'apparellen a haver honor a be e a defensió de la cosa publique e per raho de aquells sien conegudes lurs mullers com comunament les mullers seguesquen en honor la condició dels marits per lo present Fur nou establím e ordenam que alcun rich hom cavaller o generos ciutada o hom de vila o de loch del regne de Valencia de qualsevol ley o condició sia no gos portar penavayre ni erminis ni perles ni pedres de preu fines ni fres en lurs vestedures ni en altres erreus de lurs caps ni de lurs persones ni gos vestir vestedures de drap daur ni de

seda ni la muller de aquell si donchs lo marit no te cavall e armes. E aço sots pena de perdre l'arnes e les vestedures aplicadors o aplicadores la terça part al nostre fisch e les dues parts a la obra dels murs de cascuna ciutat, vila o loch on los transgressors del present Fur habitaran. E que les dites dues parts de les dites penes lo comú de les dites ciutats viles o lochs no puxa remetre o leixar, ans si aquelles levades no haurá dins LX dies apres que notificat li sera e a ell será cert los damunt dits esser encorreguts en les dites penes que nos o'l nostre Fiscal o lo senyor del loch on los dits transgressors del present Fur habitaran en lo dit c[a]s puxen haver e levar les dites penes e no als per la dita raho.

Subscripsit Eximinus.

VIII. RÚBRICA.—*Que contra los corredors puxa esser feta inquisició de mer offici.*

Com per experiencia de fet sia atrobat que alguns dels corredors de les ciutats, viles e lochs del Regne de Valencia fan e han fets en lur offici molts e diverses fraus e sia dupte si contra aquells per mer offici pot esser feyta inquisició o no, per ço ab lo present Fur tollen lo dit duple, ordenam que contra los dits corredors puga esser feta inquisició e inquisicions per mer offici, alcun Fur o provisio alcuna per los quals sia o fos vist a aço obviar en alguna manera no contrestants.

Matheus, prothonotarius.

IX. RÚBRICA.—*Que no contrestan altre Fur, lo senyor Rey puxa comanar lo offici de la procuració general al Infant en Ferrando o altres.*

Per tal con l'alt Infant en Ferrando, car frare nostre, marques de Tortosa e senyor d'Albarrazi es vengut a nostre servi e es apparellat e s'apparella de ben servir a nos e honor de la nostra Corona e profit de la cosa nostra publica per lo present Fur revocan lo Fur per nos fet ja temps ha passat en Cort general del Regne de Valencia, en lo qual establím que'l regiment del offici de la procuració del regne de Valencia e del exercici de la jurisdicció a aquell offici pertanyent fos per tots temps comanat a cavaller d'un escut, espasa cint, lo qual cavaller fos heretat en regne de Valencia sens frau, e no pogues esser co-

manat a alcun Infant Comte o Baro o a alcuna altra persona per lo present Fur nou ordenam que'l dit offici de procuració e exercici de aquell pugam comanar d'açi a avant al dit Infant en Ferrando e a altres Infants Comtes e Barons a nostra voluntat axi com lo podiem comanar abans que'l damunt dit Fur fos fet a aquell Fur no contrestant.

Subscripsit Eximius.

Los quals Furs tots damunt distinctament expressats sots les dites Rúbriques foren fetes per nos davant anant Sagrament nostre als sants Evangelis per nos corporalment tocats e publicats lo dia vinte de febrer, en l'any de la Nativitat de nostre Senyor MCCCLVIII e del nostre Regnat XXIII, presents e consentents atorgants e jurants sobre'ls sants Evangelis en la Cambra maior del / nostre / f. 217 v., palau real de Valencia tots e sengles damunt en lo prohemí dels presents Furs nomenats.

Subscripsit Eximius.

E foren testimonis a la dita publicació, jura e consentement l'honorador pare en Crist en Lop archabisbe de Çaragoça, lo noble en Bn. de Cabrera, cavaller, en G. çes Comes, prebordre de Tarragona, en Gerau de Montbru, artiacha de Culla en la seu de Tortosa, N'Asbert çá Trilla, cavaller e alguazir, en Jacme Conesa, secretari del Senyor Rey, e en Bertran de Pinos, notari, tinent lo sagell del alt e magnífich senyor Infant en Johan, primogenit del Senyor Rey, duch de Gerona, e comte de Cervera, e en Bn. de Bonastre, scrivá del dit Senyor Rey e molts altres en multitud copiosa.

E res no menys, nos empero Rey damunt dit en testimoni d'açó en los presents Furs fem posar la nostra bulla de plom en pendent.

Seny + al d'en Matheu Adriá prothonotari, tinent los segells del dit Senyor Rey etc. Provisa.

Dominus Rey mandavit Matheo Adriani, in cuius posse idem dom. Rex et tota Curia firmauerunt et iuraverunt.

En nom de nostre Senyor Deu. Manifesta cosa sia a tots que com nos en Pere etc. haguessem manada Cort general...

Ademuç, après molts tractaments... al acort... de tots los desus nomenats e a humil e instant supplicació de aquells e de cascun de aquells a nos feta per si e en los noms que dessus e ab consentiment encara de molts altres... moguts per des rahons... justes, après ordinació e confecció d'altres Furs per nos en la present Cort fets perpetualment servadors en aquesta matexa Cort general de consentiment exprés e a postulació e supplicació dels damunt nomenats fem, establím e ordenam los Furs temporals d'avall escrits, los quals volem, establím e manam ésser observats per los temps en cascun d'ells contenguts en totes e cascunes ciutats, viles, castells e alcheries, lochs e terres nostres e d'altres / ... / f. 218 v., mellorat, corregit e declarat.

X. En la present Cort per aquest Fur durador entro a la primera Cort general en lo regne de Valencia celebradora establím e ordenam que en les carniceries de les ciutats, viles e lochs del Regne de Valencia per alcuna persona no sien morts ni venuts anyels en gros ni en menut.

XI. Com per població del loch del Alguer en lo salvament del qual loch se guarda gran interés nostre e de tota la Isla de Cerdenya, e encara de tota la nostra cosa publica nos esforcem tot dia de fer procurar e haver de les parts de çá pobladors que vagen estar e habitar al dit loch, als quals fem acorriment de moneda, e res no menys los fem la donar heretaments e encàra alcunes vegades pleuin nos de nostra consciencia fer ben publich e per restaurament del dit loch fem a moltes e diverses persones moltes remissions e perdons e guiatges de grans crims, e allongaments e sobreseiments de lurs deutes e comandes perque vagen poblar al dit loch e estar en aquell, les quals remissions e guiatges, allongaments, e sobreseiments en altra manera no feriem sino per aquell esguart. E alguns d'aquestes aytals, qui les dites gracies o alcunes d'aquelles han obtenguds cometen frau al dit loch no passen segons que han promes o si hi passen no y aturen, ni hi habiten per lo temps que han promes, aus se'n tornen d'açá, los quals de fet son soferts e receptats en alguns lochs de prelats, de barons e de cavallers o d'altres qui de feyt han receptats o sostenguts malfeytors, e aço sia cosa de mal exempli, e contra Furs e Privilegis de Valencia, per ço ab lo present Fur establím e ordenam que alcuna persona de qualque estament, dignitat o condició sia no gos ni puga sostenir aytals persones fugitives o no complents la provisió per les dites persones feta o faedora. Entenem empero que per lo present

Fur, lo qual ordem esser servador per X. anys del present dia a avant continuament comptadors e no pus, no sie fet o engendrat alcun preiudici o derogació a nos ni als Furs o privilegis del Regne de Valencia na a les franqueses libertats e immunitats dels damunt dits, qui de fet sostenen o han sostengut los dits malfeytors, los quals Furs foren fets per nos davant anant Segrament als sants Evangelis per nos corporalment tocats e publicats lo dia vinté de Febrer, en l'any de la Nativitat de nostre Senyor MCCCLVIII, e del nostre Regnat vint e tres, presents, consintents, otorgants e jurants sobre los Sants Evangelis en la Cambra Major del nostre Palau Reyat de Valencia, tots e sengles damunt en lo prohemi dels presents Furs nomenats.

E no res menys en P. Rey damunt dit en testimoni de les coses damunt dites e a corroboracion de aquelles fem posar en los presents Furs nostre segell pendent.

E foren testimonis a la dita publicació... f. 219... archiacha de Culla... tinent lo segell...

Seny+al d'en Matheu Adria etc.

Provisa. Dominus rex mandavit Matheo Adriani.

En nom de nostre Senyor Iesu Crist e de la Verge nostra Dona santa Maria. Sia a tots manifesta cosa que com nos en P. etc. haguessem manada Cort general... f. 219^v. Ademueç, e après... en aquell mogues... f. 22^o.

XII. Cobejants provehir a la honor nostra e de la cosa pública del Regne de Valencia e a la segura guarda e defensió de aquell e dels habitants en aquell establiment e ordenam per lo present Fur durador quant als Richs homens, cavallers e generoses per deu anys, e quant als ciutadans e homens de Viles e de lochs del Regne de Valencia per cinch anys del present dia a avant compladors que tot Richhom, cavaller e generós haven bens que vallen vint milia solid. reals de Valencia et tot ciutadá o hom de vila o loch del Regne de Valencia qui haia en bens valents quaranta milia solid. sia tengut de tenir continuament cavall... armes, e imposam pena a tot rich hom cavaller e generos qui haura en bens lo valent de vint milia sol. e cavall e armes continuament no tindrà que no's puxa alegrar de privilegi de rich hom, cavaller o generós, ans sia e romanga obligat a pagar e contribuir en tots e sengles actes, segons qu'ls ciutadans e altres homens de viles e lochs qui no son generoses contribuexen

e paguen e son tenguts de contribuir. Lo qual Fur fou fet per nos davant anant segraments als sants Evangelis per nos corporalment tocats e publicat lo dia 20 de febrer en l'any de la Nativitat de nostre Senyor M.CCC.L.VIII. e del nostre regnat vint e tres, presents, consintents, atorgants e jurans sobre'ls sants Evangelis en la Cambra major del nostre Palau de València tots e sengles damunt nomenats en lo prohemi del present Fur, ço es dels braços de prelats e persones ecclesiàstiques e de rics homes cavallers e generoses, tan solament lo braç dels sindichs de les ciutats e viles damunt dits ab deguda reverència a la confecció del dit Fur expressament contradient e protestant.

E no res menys nos en P. rey damunt dit en testimoni de les coses damunt dites, e a corroboració de aquellas, fem posar en los presents Furs nostre segell pendent.

E foren testimonis a la publicacio, jura e consentiment dels dos braços e contradicció e protestació del terç braç damunt dits l'onrador Pare...

Seny+nal del dit Matheu Adriá...

f. 220^v. Provisa. Dominus rex mandavit Matheo Adriani, prothonotario et scriptori huius Curie Generalis.

XIII. Protestació:

Noverint universi quod cum serenissimus et magnificus princeps et dom. dominus Petrus Dei gratia rex Aragonum etc. die XXX. decembris, a.^o Nativitate Domini M.CCC.L octavo in ecclesia sedis Valencie generalem incolis Valencie curiam inciperet celebrare, congregata inibi dicta curia, in presentia mei prothonotarii et testium subscriptorum Munius Luppi de Taust, iurisperitus, pro egregio Petro, comite Urgelli et vicecomiti Agerensi, vel eius procuratore et pro nobili Petro, domno de Exericha, vel eius procuratore, et pro nobili Luppo, comite de Luna, dominoque civitatis Sugorbii inibi presente, et hiis dictis assentientibus, dixit quod cum ipsi nobiles et loca ac ea que ipsi nobiles habent in regno Valencie sint de Foro Aragonie, quod ipsi nobiles vel eorum procuratores non tenebantur esse cum aliis de foro Valencie in hiis curiis generalibus nec assentire eis, que in dictis Curiiis ordinabuntur nec astringi debere ad ea. Et de premissis et de hiis que circa hec pro parte predictorum nobilium offerrentur in scriptis sub huius kalendario re-

quisivit fieri publicum et publica instrumenta, tot quot fuerint opportuna. Et incontinenti obiciens predictus Bernardus Vives, iuris peritus pro parte aliorum nobilium, militum et generosorum dicte Curie dixit dictam protestationem in generati Curia recipi non debere. Et pro dictis nobilibus militibus et generosis protestatus fuit dictis nob. et generosis ibi presentibus et huic protestationi consentientibus quod cum intra regnum Valentie non debebat esse alius Forus nec observare nisi Valentie forus quod ipsi nobiles Comes Urgelli et Petrus dominus de Exericha et comes de Luna, dominusque civitatis Sugurbii non poterant nec debebant se a predictis aliquatenus excusare protestans pro predictis quod iura aliorum nobilium militum et generosorum se premissis illibata totaliter remanerent requirentes quod huiusmodi obiectionem et protestationem quas offerret in scriptis ponerentur in fine protestationis premissae. Et modo simili Jacobus de Manso et Januarius Rabaça, iurati civitatis Valentie pro brachio civitatum et villarum regni Valentie assentientibus sindicis universitatum dictarum civitatum et villarum inibi existentibus obicientes protestationi facte per dictum Munium Lupi dixerunt protestationem premissam non debere admitti, protestante quod predictis civitatibus et villis iam dictis nullum valeat preiudicium generari, cum dicti nobiles ratione aliqua e protestatis excusari modo aliquo non deberent, requirentes quod hanc obiectionem et protestationem quam in scriptis oferent ego subscriptus prothonotarius insererem in fine protestationis prefate. Et de predictis tam dictus Bernardus Vives quam dicti Jacobus de Manso et Januarius Rabaça nomine illorum pro quibus protestati petierunt fieri publicum et publica instrumenta, tot quot inde duxerint requirenda. Et dictus dominus Rex retinuit sibi deliberationem an dicte protestationes in curia sint recipiende nec ne, presentibus testibus reverendo domno Lупpo Cesaraugustan, episcopo, Eximino Sanctii de Ribavellosa, tenente locum Cancellarii, et Raymundo de Perilionibus, uxerio || f. 221 armorum et Jacobo Castilionis scriptore dom. Regis et Dominico Borracii, not. Valentie. Tenor vero protestationis oblate in scriptis per dom. Munium Luppi et alios infra proxime scriptos est qui sequitur:

Constituti coram magnifico et excellentis. principe et dom., domino Petro, Dei gratia rege Aragonum, Luppus Dei gratia comes de Luna et Munius Luppi de Thauist, iurisperitus, consiliarius dicti dom. regis, et Petrus Eximini de Lumberi, scutiffer

ac habitator in civitate Valentina, procuratores nob. Petri, dom. de Exericha, et Anthonius Romei, procurator domine Cicilie, Dei gratia comitisse Urgelli et tutricis et administratricis dom. Petri, filii sui et incliti Infantis Jacobi, quondam, Dei gratia comitis Urgelli, qui sunt de Foro Aragonum, in sede Valentina, ubi erat congregata Generalis Curia seu parlamentum hominum regni Valentie, tam prelatorum, baronum, quam aliorum, quam etiam illorum qui sunt de Foro Aragonie, nec non illorum qui sunt de Foro Valentie, et dixerunt et proposuerunt quod cum predicti sint de Foro Aragonie et ipsi et alii qui sunt de dicto Foro non sint de Curia illorum qui sunt de Foro Valentie nunc faciant aut teneantur facere Curiam cum eisdem, immo illi qui sunt de Foro Aragonie et predecessores sui per se et separatim faciant et assueti sint facere Curiam in dicto Regno Valentie. Idciarco predictus comes de Luna et Munius Luppi de Thauist et Petrus Eximini de Lumberri et Anthonius Romei, nominibus quibus supra, ne forte ipsis vel illis, quorum sunt procuratores, fieret aliquod preiudicium ex eo quia ipsi dicto nomine erant in dicta Curia cum illis, qui sunt de Foro Valentie, qui erant ad dictam Curiam seu Parlamentum congregati dixerunt et protestati fuerunt quod non faciebant nec facere intendebant partem in dicta Curia, seu Parlamento cum illis qui de Foro Valentie erant, immo fuerunt protestati quod ius predictorum comitis de Luna et dicti nob. Petri, dom. de Xericha et comitis Urgelli remaneret salvum sive illesum in omnibus et peromnia, tam quoad Forum Aragonie quam quoad privilegia dicto Comiti et aliis predictis, qui sunt de Foro Aragonie concessa et indulta, quam etiam quoad Curiam seu Congregationem seu Parlamentum faciendam cum illis qui sunt de Foro Aragonie, et non cum illis qui sunt de Foro Valentie, cum predicti Comes et procuratores, pro eo quia, ut premittitur, non faciunt nec facere intendunt, nec facere debent Curiam seu Parlamentum cum illis qui erant de Foro Valentie, nec in predictis nominibus iamdictis intendebant partem facere cum eisdem, fuerunt protestati predicti Comes et procuratores quod predictae protestationi non intendebant renunciare seu contravenire per aliquem actum, dictum vel factum et contrarium, tacitum vel expressum, nec alias, immo quicquid dicerent vel facerent dictis nominibus, dicebant, faciebant aut facere intendebant ad conservationem iuris predictorum comitis et illorum quorum procuratores existunt. Et predicti comes et procuratores requi-

sierunt me prothonotarium dom. Regis infrascripti, quod de predictis facerem publicum instrumentum ad conservationem iuris ipsorum dicto nomine et ad hec habendum de predictis memoriam in futurum. Et obiectionis et protestationis factarum per dictum Bernardum Vives dictis nominibus, quam in scriptis obtulit, forma est que sequitur:

En Bn. de Vives, en Berenguer Mercader, en Gilabert çà Nogera, sindici et procuratores nobilium militum et generosorum aliorum civitatis et Regni Valentie, non assencientes protestationi per dictos nob. Comitem et qui se asserunt procuratores contra ipsos facte, quatenus sue intentioni resistere posit aut valeat quoquomodo, signanter quatenus asserunt Comitem de Urgello ayunt quod clarum est dictos nobiles milites et generosos regni Valentie sub Foris Valentie universaliter gubernari. Et si aliquibus in editione Fori novi, fuit Forus Aragonie reservatus, illud fuit dumtaxat reservatum dominis de Exericha et de Luna, et numquam dictus Aragonie forus servatus extitit aut reservatus comiti de Urgello, quinimo dictus Comes perpetuo iuxta Forum Valentie fuit regulatus. Et presentem responsionem postulant adiungi ad pedem dicte protestationis, de qua petunt eis confici publicum instrumentum. Contradictionisque facte per sindicos et procuratores civitatis Valentie forma est que sequitur:

Sindici et procuratores civitatis Valentie contradicentes expresse protestationi et aliis pro parte dictorum nobilium Comitibus de Luna, Petri, dom. de Exericha et Anthonii Romei dictis propositis si et in quantum faciunt et facere possunt contra partem dicte civitatis dicunt quod salva semper Excellentia Regie magestatis et pace ac honore debito partis dictorum nob. dicti nobiles sunt et esse debent in dicta Curia sicut et eo modo quo alii nobiles et barones dicti Regni. Constat enim dictos nobiles fore et esse habitatores et hereditatos in dicto Regno Valentie; constat etiam in dicto Regno Valentie unam universalem legem, unum Forum inesse communiter, omnibus et singulis prelatibus, nobilibus, civibus et aliis incolis et habitatoribus dicti Regni, nec in dicto Regno esse vel posse esse diversos Foros seu leges, et signanter in eodem brachio, sicut esset si [dic]ti nobiles una lege vel Foro, et alii nobiles dicti Regni alio Foro seu lege censerentur, petentes premissa iuseri ad finem protestationis premissa, presentibus testibus supradictis.

Et die veneris, die sextadecima februarii anni predicti

MCCCLVIII, dicto dom. Rege in Camera maiori sui regii Palatii Valentie, generalem inibi congregatam Curiam celebrante, presente me prothonotario et [omni]bus infrascriptis dicti nobiles Petrus, dom. de Exericha, et nob. Luppus, Comes de Luna et dom. civitatis Sugurbii, pro se et suis hominibus, protestati fuerunt quod per aliqua dicta seu dicenda, aut facta vel fienda in presenti Curia Foro Aragonie quo ipsi popullati existunt, aut eorum privilegiis, libertatibus nullum preiudicium generetur, quin potius omne ius eis et eorum hominibus pertinens ex eisdem, ipsis remaneat salvum pariter et illesum. Et dictus dom. Rex dictam protestationem admitens, quantum de Foro est admittenda, et non alias salvavit dictis nobilibus et utrique ipsorum, eorumque hominibus ius eius pertinens ex Foro et in Foro Aragon. ac privilegiis et libertatibus memoratis sic quod ex premissis eis nullum valeat preiudicium generari. Et Antonius Romei, procurator seu actor dicté dom. Comitisse Urgelli... protestatus fuit quod propter aliqua dicta... per ipsum dicto nomine in presenti Gen. Curia dicto Comiti et eius hominibus Foro Aragon., sub quo dictus Comes, ut dixit, populatus est, aut privilegiis... eorum preiudicium nullum fiat, quinimo omne ius dicto Comiti et eius hominibus... salvum remaneat totaliter et illesum. Cui protestationi brachium militum et generosorum ac totum brachium sindicorum et procuratorum... contradixerunt, expresse asserens dictam protestationem minime debere admitti. Quamque etiam dom. Rex aliquatenus non admisit. Et de premissis dictus dom. Rex mandavit, et alii superius nominati requisierunt de predictis omnibus fieri tot et quot voluerint publica instrumenta. Que omnia acta fuerunt diebus, locis et anno predictis, presentibus testibus predictis ultimo protestatis et factis Rev. Lупpo Cesaraugustu. archiepiscopo, Guillelmo de Cumbis, preposito ecclesie Terraconen., et Jacobo Castilionis, scriptore Regio au Dominico Borracii, notario Valentie.

Et in premissorum testimonium dictus dom. Rex in hiis suum apponi mandavit impendenti sigillum. Subscripsit Eximius.

(Sigue la suscripción del protonotario Mateo Adrián.) En el margen se hace constar que se hicieron cuatro copias del presente documento.

EL PSEUDO ORDENAMIENTO DE ALCALÁ

INTRODUCCIÓN

En el artículo que publicó GALO SÁNCHEZ en la *Revista de Derecho Privado* "Sobre el Ordenamiento de Alcalá" (1348) y sus fuentes" ¹, hace referencia al Pseudo Ordenamiento de Alcalá, que se halla contenido en un códice del archivo de la Catedral de Córdoba, y del que existen dos copias en la Biblioteca Nacional: una en el manuscrito 13.099, perteneciente al fondo Burriel, y otra en el 5.784. Las dos copias se corresponden con bastante exactitud; las diferencias más notables se encuentran en el texto de los Títulos VII, IX y XXV y en las rúbricas de los Títulos VIII y IX; los del manuscrito 5.784 son, respectivamente, "em que manera se deue fazer quando se pregonaren e uendieren algunos Bienes por debda" y "que pueda apelar el Xpiano así como el judío"; además, este manuscrito denomina capítulos los títulos comprendidos entre el XII y el XIX, inclusive, sin que este cambio lleve consigo modificación en el contenido.

¿Cuáles son los elementos que constituyen el Pseudo Ordenamiento de Alcalá? GALO SÁNCHEZ, aun sin detenerse a examinarlo minuciosamente, identifica con facilidad el origen de sus disposiciones; así, dice que "más de la mitad proceden de las llamadas Leyes Nuevas; otras, de las Partidas; el resto es una copia del Opúsculo del MAESTRE JACOBO sobre los nueve tiempos de los juicios" ². Es preciso estudiar con más detención este contenido, para compulsar aquellas afirmaciones, en su mayor parte exactas, pero que se deben rectificar en algunos extremos.

El Pseudo Ordenamiento de Alcalá está, en efecto, integrado, en una proporción importante, por materiales procedentes de las

¹ *Revista de Derecho Privado*, núm. 111, año X, correspondiente a diciembre de 1922, págs. 353-368.

² GALO SÁNCHEZ, *art. cit.*, pág. 365.

Leyes Nuevas. Examinemos la correspondencia entre los dos textos:

El Título 1.º corresponde al preliminar de las Leyes Nuevas.

El Título 2.º comprende las Leyes I y II.

El Título 3.º corresponde a la Ley XXV.

El Título 4.º corresponde a la Ley XXVI.

El Título 5.º corresponde a la Ley XXVII.

El Título 6.º corresponde a la Ley III.

El Título 7.º corresponde a la Ley IV, suprimiendo algunos de sus párrafos.

Los Títulos 8.º a 13.º, ambos inclusive, se corresponden correlativamente con las Leyes V a X, sin que aparezcan entre unos y otros más que ligeras diferencias de forma.

El Título 14.º corresponde a la Ley XI, intercalando una alusión a unas enmiendas, que dice se habían efectuado en la Séptima Partida.

Los Títulos comprendidos entre el 15.º y el 24.º son correlativos, respectivamente, a las Leyes XII a XXI, con algunas pequeñas diferencias de forma.

El Título 25.º corresponde a la Ley XXII, suprimiendo parte de ella y recogiendo, en cambio, con bastante diferencia en la forma, una variante que se contiene en el código escurialense Z-III-13, y falta en el Toledano, que utilizó la Academia para la publicación de las Leyes Nuevas³.

Los Títulos 26.º y 27.º, últimos del Pseudo Ordenamiento, que están tomados de las Leyes Nuevas, corresponden a las Leyes XXIII y XXIV.

El Título 28.º, uno de los más extensos, contiene una minuciosa descripción de las tarifas que corresponden a los escribanos por sus intervenciones; GALO SÁNCHEZ no alude a él en especial; sin embargo, su procedencia es distinta de la que debemos atribuir a las demás disposiciones del Pseudo Ordenamiento. No hay que buscarla en las Partidas, ni en las Leyes Nuevas, ni en la obrita de MAESE JACOBO, sino en una pragmática que Don Juan II, en Cortes celebradas en Valladolid, atribuye a "El Rey Don Alonso nuestro Progenitor", fechándola en la Era 1412⁴, y que constituye la Ley XII del Título XVIII del

³ *Los Códigos españoles concordados y anotados*, tomo VI, Madrid, 1849, págs. 211 y 224, nota 2 a la Ley XXII.

⁴ No ha podido encontrarse esta pragmática, pero aparece evidente el

libro II del Ordenamiento de Montalvo, donde se encuentra recogida ⁵.

Los Títulos siguientes están tomados de la Sexta Partida. El 29.º corresponde a la Ley VI del Título V; el 30.º, a la Ley IV del Título VII, y los Títulos 32.º a 35.º se corresponden con el Prólogo y las Leyes I, II y III del mismo Título VII.

La última parte del Pseudo Ordenamiento de Alcalá está integrada por los Títulos 36.º a 46.º, y proceden de la "Summa delos noue tiempos delos pleytos", del MAESTRE JACOBO ⁶.

Es en ella, sin duda, donde sus disposiciones presentan mayores diferencias con respecto a las del texto de donde provienen, e incluso pueden hallarse una serie de ediciones que no figuran en éste.

El Título 36.º corresponde al Prólogo, Tempus primus y parte del Tempus secundus, del opúsculo de MAESE JACOBO. Sigue este último tiempo hasta el párrafo en que dice: "et si vino el demandador, e non el demandado o si fué emplazado tres veces o una vez por todas tres". Lo que se contiene a continuación hasta el final del Título figura en los "Noue tiempos".

El Título 37.º guarda semejanzas en su contenido y en el orden de las materias con la última parte del "Tempus secundus", que no está ya incluida en el Título precedente, aunque las diferencias entre los dos textos revelan que se trata de una nueva redacción y no de simples errores de copia.

El Título 38.º corresponde, con grandes variaciones en la forma, al Tempus IIIus.

El Título 39.º corresponde, también con grandes diferencias, al Tempus IIIus. Pero es más extenso que éste, y el contenido que sigue a la frase: "Et deuemos catar que pues el pleyto es comenzado por respuesta", no está tomado de la obra del MAESTRO JACOBO.

El Título 40.º, correspondiente al 5.º Tiempo, introduciendo, como elemento nuevo, el especificar los puntos sobre que debe prestar juramento el demandante.

error que existe en la fecha que se le atribuye, pues, como es sabido, Alfonso XI murió en el año 1350.

⁵ *Códigos Españoles*, tomo VI, pág. 335; cf. también la Ley XI del mismo título.

⁶ RAFAEL DE UREÑA Y SMENJAUD y ADOLFO BONILLA SAN MARTÍN, *Obras del Maestro Jacobo de las Leyes, Jurisconsulto del siglo XIII*. Madrid, 1924, páginas 379-390.

El contenido del Título 41.º se corresponde, muy variado en la forma, con el de la primera parte del 6.º Tiempo; su contenido, a partir de donde se dice: “et estas preguntas llaman pusisiones”, no procede de los “Noue Tiempos”, y está dirigido a aclarar lo que por posiciones debe entenderse.

Los Títulos 42.º y 43.º proceden también del 6.º Tiempo, que reproducen suprimiendo algunas disposiciones y con las mismas diferencias en la forma que los anteriores. Por último, los 44.º, 45.º y 46.º corresponden, respectivamente, a los Tiempos 7.º, 8.º y 9.º de la obra de MAESE JACOBO; se dan, igualmente, las variaciones acostumbradas, y el Título 46.º suprime, además, algunos párrafos del Tiempo 9.º

¿Cuál es el origen de este Pseudo Ordenamiento? GALO SÁNCHEZ insinúa que el autor de la compilación obró, quizá, impulsado por un móvil de interés personal, y con la finalidad de dar fuerza de ley a disposiciones que no la tenían y cuya aplicación podía beneficiarle. Un manuscrito que se conserva en la Biblioteca de El Escorial puede darnos, tal vez, la solución del problema.

En efecto, el Códice Z-II-5 contiene las mismas materias que integran el Pseudo Ordenamiento de Alcalá; pero sin formar un solo cuerpo, sino conservando su independencia, aunque por el mismo orden que en el texto estudiado.

En el folio 171 de dicho manuscrito comienzan a insertarse las disposiciones que se ha visto procedían de las Leyes Nuevas y forman los 27 primeros títulos del Pseudo Ordenamiento. Al frente de ellas figura un índice, donde se contienen los epígrafes de todos los títulos, que luego no se repiten al principio del texto de cada uno de ellos. Los epígrafes, como puede verse, presentan muchas diferencias con respecto a los del Pseudo Ordenamiento. Son los siguientes:

- | | |
|-------------|---|
| Lley prima: | Como los iudios deuen dar ausuras. |
| lley II: | delas cosas enque dubdan los Xpianos. |
| lley III: | que el demandado et el demandador deuen fazer esta iura luego que el pleito es començado. |
| lley IIII: | que cosa es iura e sobre que cosa deuen iurar. |
| lley V: | enque manera deuen iurar los Xpianos. |
| lley VI: | delos atijareros. |
| lley VII: | delos actores. |
| lley VIII: | de los que son entregados en heredades de sus contendores por sus debdas. |

- ley IX: como deuen tomar la iura el alcalde a las partes.
- ley X: que asi pueda apelar el iudio como el Xpiano.
- ley XI: como non deue ser preso el iudio nin el Xpiano por debda que deua uno a otro.
- ley XII: delos rebelldes que non quieren responder.
- ley XIII: delos merinos que demandan el diezmo delos asentamientos.
- ley XIV: delos denuestos.
- ley XV: delos que son presos por debda que deuan.
- ley XVI: delos fiadores e delo que les deuen pechar los que los mete si los non sacan dellas.
- ley XVII: delos asentamientos.
- ley XVIII: delas ferias.
- ley XIX: delos fijos de la barragana que quieren heredar con los de bendiçion por el otro fuero.
- ley XX: delas demandas de los clérigos a los legos sobre cosas que se ganan por tiempo.
- ley XXI: delos que fieren a los merinos e a los sayones sobre la entrega.
- ley XXII: delos fijos de los clerigos.
- ley XXIII: delos que parten por pagados dela cosa que bendieron e despues dizen que los non pagaron.
- ley XXIV: delos que fazen las benditas en poridat.
- ley XXV: delos que comiençan las demandas e non quieren demandar.
- ley XXVI: delos forneshinos que quieren heredar.
- ley XXVII: delos que compran las heredades sobre las que han otras debdas.

Estas leyes comprenden hasta el folio 178.^a; al final de ellas se lee:

“Aquí se acaban las declaraciones que fizo el Rey don Alfonso sobre las deubdas que eran En el fuero de las leyes.”

En la parte superior de cada folio se atribuye su contenido a **Alfonso XI**.

Desde el folio 178 al 183^v se insertan las materias que constituyen los Títulos 28-46 de los manuscritos de la Biblioteca Nacional. No llevan epígrafes ni como sumario ni al frente de los títulos respectivos. En la parte superior de cada folio siguen atri-

buyéndose a Alfonso XI; en cambio, los folios que figuran inmediatamente a continuación de los que contienen las disposiciones que integran el Pseudo Ordenamiento, se atribuyen ya a Enrique II. Termina con las siguientes palabras:

“Aquí se acaba el ordenamiento que fizo el Rey don Alfonso sobre las escripturas et los salarios dellas, et las .X.III. leyes de doctrina de los deseredamientos et delo que deuen fazer en los juyzios e como se deuen ordenar.”

Estas palabras, como se ve, coinciden con la cláusula final del Pseudo Ordenamiento.

En este código de El Escorial está, según todas las probabilidades, el origen del pretendido Ordenamiento de Alcalá. El autor de la falsificación actuó por motivos que no es posible averiguar: quizá le movió el interés propio, quizá fué víctima de un error motivado por el hecho de estar atribuidas a Alfonso XI las materias que integraron el Pseudo Ordenamiento; en todo caso, su intervención se redujo a poner epígrafes al frente de cada título, de acuerdo con el contenido de éstos, variando a tal fin los que figuran en el escurialense en los 27 primeros, los procedentes de las Leyes Nuevas, y rubricando también los restantes que, según se ha visto, no lo estaban en dicho manuscrito. Además, al objeto de conseguir que se formara un solo cuerpo de lo que en el código originario figuraba con independencia, suprimió la cláusula final que seguía a la Ley XXVII. Una vez efectuado esto, ya no precisaba para consumar la falsificación más que considerar el conjunto como un Ordenamiento de Alfonso XI en las Cortes de Alcalá de 1348, que es el título bajo que aparece en los manuscritos de la Biblioteca Nacional.

El ejemplar del Pseudo Ordenamiento empleado en la transcripción es el que contiene el manuscrito 13.099, folios 45 a 61.

JOSÉ ORLANDIS.

DN. ALFONSO XI

ORDENAMIENTO DE LAS LEYES ESTABLECIDAS
EN LAS CORTES DE ALCALÁ DE HENARES, DEL
AÑO DE 1348, ERA DE 1386.

Contiene 46 títulos, o capítulos, o Leyes.

Título I. Que los judíos non den alogro sinon a tres por quatro.

Dn. Alfon por la gracia de Dios, Rey de Castilla y de Toledo, Atodos los Consejos de nros. Regnos salud, e gracia. Faze mos vos saber, que abiendo Nos muy grant sabor, deponer en buen estado el fecho de nros. Regnos, et nro. Señorío, Catando Concejo de muchos buenos homes que están con nos en la nra. Corte, aquellas cosas que seria mas pro. de nra. Corte, et portoller muchas cosas, que son agrabiemto. de vos todos: Tenemos por bien, e mandamos, e confirmamos, la postura que posimos; primeamente. que los Judios, por nros. Prebillejos, non den a sura mas de atres por quatro. Et eso mesmo mandamos, a los moros que dan a Usura. Catenemos que los Christianos, non dan a usuras por Ley, nin por dro. Et por que en este fho. non se pueda fazer encobierta alguna, mandamos quel Christiano que oviere de sacar, alguna debda de judio, o de moro, o de renovar carta, o de sacar dineros, sobre paños, o de fazer algunt pleyto, sobre alguno dellos, o en otra manera que esta razon tenga, que non lo pueda fazer a menos que sea delante de algunos de los Alcaldes, quando se abenieren el Christiano, e el judio, o el moro, o otro home bueno, que dé aquel Alcalde mesmo, e el ssno. de Conzejo de aquellos, que son dados para fazer en estas cartas, e que sea ante Christianos e judios. Et si el pleyto fuere entre Christianos e judios que se faga ante Christianos e judios. Et si fuere entre Christianos e Moros, que se faga ante Christianos, e Moros que sean, y por testimonio. Et que jure aquel Christiano que se non faze aquella carta mas de atres por quatro mas de nin, dan por ella nin pan, nin dineros, nin otra cosa alguna, en razón de aquello que le da él nin otro por él, en razón de aquella debda. Et otro si, que jure el judio, o el Moro que diere la debda, que non dan si non atres por quatro, nin rescibirá más de atres por quatro, nin pan, nin dineros, nin otra cosa él, nin otro por él. Et si alguno quisiere peños, que vala fasta diez mars. e non más, pue daslo echar sin pruebas. Mas dende arriba, non pueda echar peños, a menos destas pruebas dchas. de suso. Et jurando todavía, si acaesciere contienda sobre aquel peño quel Judio, nin el Moro non dio mas de atres por quatro. Et otrosi quel Christiano non lo resciba a mas. Et el Judio, o el moro si rescibiere peños en qualquier guisa quier ante testigos como dcho. es, et despues gela demandaen por fuerza, o por furto, sea escusado de la pena del furto, e de la fuerza; mas non se pueda escusar de facer dro. a aquel que gela demanda por suia, segunt el fuero del Logar. Et el Judio o el Moro tor-

nese por la debda que abia sobre los peños, a aquel a quien dió los dineros sobre los peños. Et estas juras vos embiamos escriptas como se pueden e deben fazer. Et mandamos que las resciba el Alcalde o el home bueno que tiene en su Logar con el Ssno. ante los testigos. Et si el debdor quisiere pagar toda la debda o della páguela antel Alcalde o ante aquel home bueno, o ante el ssno. o ante los testigos como dho. es. Et el ssno. desfaga la Carta de su Libro, e la Nota, e rompala luego si la pagare toda. Et si pagare parte de la debda faga otra nueva de lo que finca e metalo en su libro, et remate la otra carta que fué fecha primeramente. Et aquello que pagare que sea descontado del cabdal que sacó et de las usuras que crecieron fasta aquel dia. Et de lo que fincare del cabdal por pagar, cresca la usura segunt la contia asi como dicho es. Et si alguno quisiere fazer pago de toda la debda, o traxiere los dineros para darlos a aquel que los debe, e non le podiere aber, o non lo quisiere rescebir la paga, faga testigos que le quiere pagar e meta los dineros en mano del Alcalde o de otro alguno home bueno en que sea seguro. Et dexelos por ante testigos para darlos a aquel a quien se los abía de dar; et desde allí adelante non logren. Et otrosi mandamos que las cartas que fuesen fechas ante de esto que nos agora mandamos que non valan mas del dia e de la era en que fueron fechas fasta doze años, estos que las puedan demandar fasta la Navidat, primera que viene. Et las que fueren fechas de aqui adelante que non las puedan demandar, nin valan mas de fasta ocho años de la era de la Carta, en que fuere fecha la Carta de la debda. Esto non se entienda por los Ricos-homes nin por los que tienen tierra de Nos. Et los porteros e los otros homes que debieren fazer las entregas de los judios o de los moros mandamos que las non fagan menos de los Alcaldes jurados e de otros homes buenos. Et aquel que fuere fallado contra alguna cosa de estas, e de este nro. mandamiento pasare, quier Christiano, o Judio, o moro, e qualquier que de otra manera lo feziere: Mandamos a los Merinos e a los Alcaldes e a los homes que fueren en las Merindades o Villas, qualquier de ellos que le recabden el Cuerpo o todo quanto ovieren para ante nos.

* * *

Título 2.º Que en las Cartas de los Christianos, e delos judios declaren el debdo.

Lo primero quando los SSnos. fazen Cartas a los Judios de debdas que les deuen algunos Christianos que non quieren los judios que escriban en las Cartas qual es el fiador, o qual es el debdor. Aesto tiene el Rey por bien que los ssnos. non fagan Cartas de debda en que non se apuesto apartadamente, qual es el debdor, e qual el fiador. Et eso mesmo sea de todas las debdas que fueren fechas entre Christianos e judios e moros. Et otro si alo que dizen que algunos Christianos, e judios e Moros que han Cartas de debdas e que las pierden e que van a ssno. que las renuebe la carta por el testigo. Et sobre esto viene el que era debdor e muestra la carta de la debda rompida e que es pagada; et por esto nazem muchas contiendas: Manda el Rey que los Alcaldes fagan pregonar en la Cibdat et por todo el Obispado que ninguno non pague debda ninguna amenos devenir con aquel a quien le debe al SSno. et que desfaga la nota del Registro; et el Christiano que de otra guisa lo pagare que lo peche. Et el judio que rescibiere la paga peche cient mars. al Rey.

* * *

Título 3.^o: Qe. fagan el demandador e el demdo. juramto.

Luego que el pleyto sea comenzado por demanda e por respuesta debe jurar tambien el demandador, como el demandado, así como en esta Ley diremos por que tenga el pleyto más ayna a la verdat. Et esta es jura de Calopnia. Et si el demandador non la quiere dar debelo el juez de dar por caido de la demanda. Et si el demandador no la quisierè fazer, deuelo dar por caido también como si conoziese lo que demanda su contrario. Tambien debe ser dada esta jura en el pleyto de justicia de muerte o de lisión como en otro pleyto qualquier de mueble o de raíz o de otro que aya de fazer el demandado. Esta jura es llamada en algunos Lugares Manquadra por que ha en ella quatro cosas que deve jurar también el demandado como el demandador; et son estas: la prma. debe jurar el demdador sobre aquellas cosas que diremos en la otra Ley después de ésta, que cree que en aquel pleyto que mouió que demandaba dro.: la segunda, si el juzgador le demandare verdat en aquel pleyto, que gela diga segunt el sopiere. La tercera, que por ruego, nin por don, nin por otra guisa alguna non se trabajará de adosir pruebas falsas. La quarta que non pedirá plazo para alargar el pleyto así lo ayude Dios a aquello sobre que jura. Et el demandado debe otro si jurar otras quatro cosas. La prima. el

cree que Dho. pleyto defiende. La segunda que quando el juzgador le demandare que diga la verdat, que gela diga segunt aquello que creyere. La terza. que en ninguna guisa non aduzirá pruebas falsas. La quarta que non demandará plazo alguno por razón que se aluengue el pleyto: Et dirá que así lo ayude Dios a aquello que jura.

* * *

Título 4.º Que fabla de cosa es jura.

Jura es averiguamiento que se faze nombrando a Dios o a otra cosa alguna Santa sobre que alguno afirmó que es así, e lo niega. Et podemos dezir una otra manera que jura es afirmanto. de la verdat. Et por eso fué asacada por que las cosas que los homes non quieren creer por que non se pueden provar, que las juras los moviesen e los abondase para creerlas. Et los que diximos que deben jurar por alguna cosa Santa no se entienda por el cielo ni por tierra nin por otra criatura alguna mas por Dios primeramente. e por Sta. María su Madre e por los Stos. Et esto por la Santd. que recibieron de Dios, por los Evangelios en que se requerdan las palabras e los fechos de Dios o por la Cruz en que fué puesto o por el Altar en que consagran el Cuerpo de Dios o por la Iglesia por que alaban ay a Dios e le adoran.

* * *

Título 5.º En que manera deuen jurar los Christianos.

Quitar deuen a los homes quanto pudieren de contiendas. Et por que muchas vezes acaescen contiendas sobre las juras, queremos mostrar cierta manera en esta Ley como deuen jurar los Christianos; deuen jurar así: deuen poner las manos sobre los Santos Evangellos e sobre alguna cosas de las Sagradas puesta en la Ley anteproxima. Et aquel que tomare la jura deue conjurar al que la feze diziendo así; Vos jurades por Dios Padre que fizo el Cielo e la Tierra e todas las cosas que en ellos son, et por Jesu Christo su fizo, que nazio de la Virgen gloriosa, su Me. et por el su Espiritu Santo que son tres personas y un Dios, et por los Santos Evangellos que quentan las palabras et los fechos de Nuestro Sor. Jesu Christo. Et si pudiere la mano en la Cruz que jura para aquella Cruz en que pasó muerte No. Señor. Jesu Christo por los pecadores salvar. Et si las manos

tuviere sobre el Altar diga que jura sobre aquel Altar sobre que fue Consagrado el Cuerpo de N. Sor. Jesu Christo que aquello que le demandada que non es como sucontendor dize, o que es así como el mesmo dize esto sobre la razón que oviere de jurar. Todas estas plabras ha de responder aquel que faze la jura al otro que gela toma: Así lo juro como vos los avedes dicho. Et después a lo decir aquel que toma jura que asi le aiude Dios. Et aquellas palabras que el dixo e los Ebangos. e la Cruz o el Altar sobrege. juró que dize verdat. Et aquel que jura deve responder Amen sin refierta alguna: canon es guidado que aquel que toma la Jura sea maltrecho por su derecho que demanda.

* * *

Título 6.º De los Atijareros.

A lo de los Atijareros en razón que toman prescio por lebar una cosa de un lugar a otro et dixe el Atijarero que le forzarónla cosa o que gela furtaron: Manda el Rey que si el tomó prescio por lebarlo e non viniendo y su señor de aquello cuio, es, nin home por que lo pechen fueros ende, si gelo robasen por el Camino derecho por do deve venir, osi se enzendiere la casa ose quemase o cayere de guisa que se perdiere lo que leuase, o si lo leuare en Navio que peresciere o si furtasen de la Casa deaquél que lo leuase tanto o más de aquello que se perdió.

* * *

Título 7.º De los que deuen ser actores.

A lo que dizen de las Bestias o de otra cosa manda el Rey que si alguno diciere que daría actor, que el primero pueda dar un actor e el segundo otro e el tercero otro e que jure que lo non faze maliziosamente nin por longar el pleyto nin por que el demandador pierda su dro. mas por que es tenuto de lo fazer con dro. Et el que se llama actor q nombre luego aaquel que dize que dara. Et si non lo podiese nombrar que diga tales semejanzas que se pueda conoscer.

* * *

Título 8.º De los que deuen ser entregados.

Otro si a lo que dizen que si alguno fuere entregado en herdat de otro por debda que le deba, e la touiera treinta dias

como el fuero manda e fuere pregonado en cada mercado, et alguno otro abia dro. en esta heredit et non quiso responder sobre ello nin la demandó e fue vendida el seyendo en la Villa, et después la demanda dixiendo que non oyó el pregón e aquel su debdo es primero: Manda el Rey que no se pueda escusar por esta razón e la vendida que vala. Mas si non fue en la tierra este qe abia dro. sobre aquella heredit e esto mostrare en verdat, que aquel que viniere non pierda su dro. Et los Alcs. si fallaren qe lo abian de aver qe ge fagan tornar de aquel qe abia rescuido los dineros. Et si acaesciere que algunt home rescuia tal paga et los Alcs. vieren que tal home non es raigado o non es de la tierra qe lo tomen fiador si lo auiere, e ni lo non pudiere aver qe jure qe no le puede aver, mas que estara al mandamto. de los Alcs. e que venia a fazer quanto mandaren.

* * *

Título 9.º En qe manera deue el Alce. tomar la jura.

En esta guida deue tomar el Alce. la jura aamas las partes, et la jura es quando alguno demanda a otro alguna cosa, debe responder el demandado e después de respondido ha de jurar. Et el qe demanda qe faze verdadera demanda. Et que non ponga defensión por alongamto. del pleyto et que non aduga testigos falsos. Et el demandado deue jurar qe defiende verdat e dro. Et que non ponga defensión por alongamto. del pleyto, e que non aduga testigos falsos en aquel pleyto. Et esta jura deuen fazer los qe son principales del pleyto e sus Presoneros e sus Vozeres.

* * *

Título 10. Qe pueda apelar tambien el Judio como el Christiano.

Manda el Rey qe asi como el Judio puede apellar de juizio que se agrauia, otro si quel Christiano qe pueda apellar.

* * *

Título 11. Que non sean presos los judios nin los Christianos por debdas que deban a los judios.

La otra es qe los judios non mostraron otro si Carta del Rey en qe manda que por ningunt debdo qe judio deba qe le non

prendan. Onde se tiene el pueblo todo por agraviado e que lo mostraremos al Rey. Et mando el Rey que así como el Christiano non puede prender al judio por ningunt debdo que otro si que el judio que non pueda prender al Christiano. E ca uno cate, como da la suio que lo non pierda.

* * *

Título 12. De los demandados que non responden a la demanda.

La otra cosa es que quando los homes tienen debdores quier a los Judios quier a Christianos, et les demandan ante nos lo suio, desiendo que non pueden responder por que hauemos una Ley en el título de los emplazamientos: "home doliente que fue emplazado". Que si el demandado non quisiere responder a la demanda que le faze su contendor que asiente el que demanda en vienes de su contendor por mengua de respuesta en altanto como le demanda en mueble o en raiz por quel asentamiento que fuere de raiz manda la Ley que dure fasta un año. Et si fuere de mueble fasta seis meses. Et por esta razón non quiere responder e que lomostraremos al Rey. Si estos tales estando delante de Juez, si han de responder o non. Manda el Rey que si alguno fuere rebelle que non quiera fazer dro. quel Alce. asiente al demandador en la demanda, si fuere raiz. Et si fuere de mueble que lo asiente en la valia de la demanda en vienes del Rebelde así como manda la Ley. Et quien se temiere de rebuelta meta buena pena en su pleyto quando lo feziere, e su auer prestado que con el temor de la pena que le tenga al pleyto. Capues la Ley es derecha e aquerda con los otros dros. non la quiere el Rey emendar.

* * *

Título 13. De lo que deuen llevar los Merinos por las entregas.

La otra es que los Merinos demandan el diezmo de las entregas de los asentamt. que fazen por mengua de respuesta tambien como de las entregas. Cadizen que si por el asentamiento que el faze se avienen los contemlores cauno, que él non ha porque perder su dro. Et desto otro si agraviase el pueblo, que lo mostraredes al Rey. Et mando el Rey que el Merino non tome el diezmo por lo asentamtos. ca non se faze por razón de

entrega, nin los dan al demandador por sujos, mas en razón de prenda: Mas tome el Diezmo de la entrega de las cosas juzgadas asi como lo manda la Ley.

* * *

Título 14. De los denuestos.

La otra cosa es que uno denostó a otro de dos denuestos vedados o demas dende arriva en una baraja e auna hora; si ha de pechar toda la pena que manda la Ley, por cada uno de estos denuestos sobre si o si pechará la pena de un denuesto solo, cadize una ley en el título de las penas, en el libro quarto que comienza: Todo home, que si un home diera a otro muchas feridas e los golpes que non puedan mas montar las feridas de quinientos sueldos. Otro si maguel muchos sean los denuestos que non puedan mas montar de quinientos sueldos, pues que en una baraja fueron dchos. Et otro si acaesció que un home demando a otro a juicio que le dijiera traidor fide fodido... Et el otro dijo que non le querria responder por que no cuidaba que a el dijiera aquel denuesto. Sobre esto se pone en las hemiendas que agora se fezieron en la Setena partida en el título de las deshonrras, que lo pueda demandar o si llamase fi de puta tambien, como si a el mesmo fuese dcho. Et aunque aquel que lo dijo que lo prueba que non se escuse de la pena. Et la razón, por que en tal fecho el denostado non ha culpa, Et manda el Rey que si alguno diciere a otro muchos denuestos en sembre, et el denostado aya la pena por el mayor denuesto.

* * *

Título 15. De los que son dados a otros por presos.

La otra: Que si el home defuera demandase debdo manifesto; e que sea juzgado al home de la Villa; si el no ouiere de que pagar manda la Ley que yaga enprisión nueve días. Despues que lo dé en poder de su creador por preso en tal manera que pueda usar su menester así como la Ley de los gobiernos manda. Et que veades con el Rey si manda que lo lieve preso fuera de la Villa. Et manda el Rey que si alguno fuese metido en prisiones de otro por debda; e lo quisiere leuar fuera de la Villa que esta que sea en bien Vista del Alce. Si lo quisiere leuar maliciosamente o porque non se puede servir del a su pro como manda la Ley.

* * *

Título 16. Cuando el deudor niega la fiaduria al fiador.

La otra es que dize una Ley en el título de las fiaduras que si alguno que non sea arraygado metiere a otro por fiador, et el fiador pechase la demanda asi como es fuero, que el deudor que doble la demanda, et el doblo que sea la meytad del fiador. Et la otra Ley que ha contra esta, e es en el título de los fiadores que dize: que si el fiador pechase por aquel que le metiere en la fiadura, así como es fuero que aquel que lo metió en ella que le peche quanto por él pagó; e las costas si alguna fizo. Et dubdamos en este lugar e querremos sauer por quales nos auemos judgar. Manda el Rey que el pleyto se entienda quando niega la fiadura, si el fiador pecha la fiadura, e aquel que lometió lo negare en juizio, e el fiador lo prouare, peche el doblo e las costas que y feziere. Et si lonon negare; paguele lo que el pagó por él, e las costas de guida que lo saque a saluo.

* * *

Título 17. De los asentamientos.

La otra cosa es que si algunt home quisiera sentar en bienes de su contendor por mengua de respuesta, et la demanda que demanda es de cinquenta mrs. e aquel a quien demanda non ha mas de una tierra, o de una casa, o de una viña que vala mas de quinientos mrs. et el fuero manda que le asienten en la contia de la demanda que lo vala complidamente; et si la casa esta allugada, o mora el mismo en ella, si lo asentariemos en toda la casa o en parte, della, et si en toda le asentamos, el asentado si sera poderoso de sacar de la casa al llugador, o al dueño de la si y morare. Et si en parte de ella le ovieremos asentado, como le asentaremos. Et manda el Rey que el que oviere allugada la casa, o la tierra, o la viña non sea desapoderado: mas sea fenudo de responder con Luguero (?) al asentado. Et si non fuere mas de una casa que se non pueda fazer el asentinto. de parte della, et sera asentado en toda, e el Sor. sea sacado della. Mas si en parte de la casa podiere fincar el Sor. e la otra parte cumple a la valia de la demanda; sea tenuto en aquella parte que cumple, e non sea sacado de la otra el Sor. Et esta quando la demanda es mueble; ca si fuese raiz en toda la demanda sea asentado.

* * *

Título 18. De los feridos que quieren tomar hemienda.

La otra cosa es que quando algunt home jiere aotro de cochillo o le da de la mano en la cara; ha de pechar la calopnia asi como manda la Ley. La ley no nos manda dar otra hemienda ninguna; e los homes tienense por agraiados desto; por que manda la Ley que aquel que fiere aotro en la cara, qe non le salga sangre, que le peche dos mrs. que tal home puede ser ferido que mas querria hemienda que otro pecho ninguno. Manda el Rey que non es de fazer emienda que el ferido por si pueda tomar.

* * *

Título 19. Que el fixo de manceba que non herede.

La otra cosa es, qe un home demanda a otro su hermano con juizio que le diere a partir vienes muebles e heredit e aqueste qe era de Barragana et el demandado que era de velada, dijo el de la velada qe non debía darle parte, ca todo lo debía heredar por que era de velada, e así lo manda el fuero, dijo el de la barragana; dijo vos que nro. padre me conosció por fijo en el otro fuero; et heredara por el otro fuero asi como manda et por esto tengo qe debedes dar parte de los vienes de mi padre pues que en el fuero fuí heredero de Buena de mi padre. Et dixo el de la velada, digovos que este nro. Padre morio en este nro. fuero que evedes, et tengo que por vos heredar en el otro fuero, non debesdes heredar, pues que en ese fuero morio, e yo debo heredar pues so de la velada. Manda el Rey qe pues el padre non fue muerto en el otro fuero, que non herede el de la barragana, maguer que fuese marido, e rescebido en el otro fuero por fijo. Ca non ganó el heredamto. en el otro fuero, pues que el Padre en el otro fuero morio.

* * *

Título 20. De la demanda de heredamto. entre clérigos e lego.

E Señor ai cosas que acaesze que quando demanda el lego al Clérigo heredamto. alguno, que sequiera defender por año e dia. Et otrosi quando demanda cabildo o Monasterio heredamto. que fue de Santa Eglefia al Lego dizenque se non pueden defender por año, e dia nin de menor tiempo de qe mandaron los Sos. Pes. Et sor. pedimos vos mercet que mandades lo qe fuera Vra. mrzet Mando el Rey que assi se defendiese el Lego del

Clerigo como el Clérigose defiende del Lego. Et esto en las cosas del Clérigo e non en las de Sta. Egleſia.

* * *

Título 21. Qe pena debe aber el que defiende la prenda al Merino.

Otrosi quando va el Merino o el Sayón a prender o a entregar alguna cosa por mandamto. del Alcalde. asi como manda el fuero. Si fieren a qualquier dellos, o si le tollieron peños algunos que fuere ferido el sayón. Manda el Rey que quien tolliere peños al sayón e lo feriere andando en justicia que peche la calonia doblada asi en ferida como en fuerza.

* * *

Título 22. Qe non herede el fijo del clérigo.

Otro si acaesze a los fijos de clerigos, que demandam buena de su Padre, qe es finado a fazense fixos con padrinos, e con Madrinas, por testigos. ea tal fijo si heredare la Buena de su Padre o de su Madre. Manda el Rey que non herede el fijo de clerigo, sinon en quanto le mandare su Padre, e su Madre, en razón de testamento o si la feziere algunt donatio en su vida.

* * *

Título 23. De las pruebas de las pagas.

Otro si, acaesce que un home vende a otro una tierra, o una viña o una Bestia, et el otro dale carta de pago ante buenos homes, et después a tiempo viene et demandale el prezio de aquello que vendió, e el otro dize que fecho le pago, et el otro dizele que es fio del, e qe nunca le pagó. Que tal como este si le y hace jura, e si la iere hasta quanto tiempo. Manda el Rey qe fasta dos años sea tenuto de probar la paga o de fazer derecho e dende arriua non.

* * *

Título 24. Como losparientes pueden comprar lo que su pariente vendió.

Otro si heredamto. que vende un hombre a otro qe faze la la vendita callando o en casa o Poridat, o con testigos que ten-

gan poridat de aquella vendida, et el Pariente propingo non lo saue e quando lo saue viene ante el Alcalde. con el auer, et dize que aquel heredamto. que el lo debe auer, e que quiere pagar el prezio. Et el comprador dize que non veno a los nueve dias que lo non deue auer. Manda el Rey que tal vendida como esta que non vala ni empezca al pariente propingo.

* * *

Título 25. De las cartas de debdo que se muestran ante el Alcalde.

Otro si, que si alguno ha demanda con otro, e viene delante del Alcalde. he muestra carta de debdo que ha sobre el, et el otro toma el traslado de la carta e viene a otro dia e quiere responder. Et el que demanda cosa que non quiere demandar. Si tal como este si será contreñido que liebe la voz delante o que se parte de la demanda. Manda el Rey que si ante que el pleyto fue comenzado sea tenuto de leuar el pleyto adelante o que se quite de la demanda.

* * *

Título 26. Que non debe eredar la fixa fornesina.

Otro si hu home e una muger hauien un fixo et este home hauiendo su muger de bendición fizo una fixa en otra muger et finó el marido et la Muger a fincó por heredero el fixo de bendición e los parientes mas propincuos entraron lo suyo por herencia. Et agora viene aquella fixa fornesina que habiendo su muger de bendición fizo e demanda la Buena de su hermano que dize que ella la debía heredar. Et los parientespropincuos de la otra parte dizen que fixa que asi fue hecha que non debe heredar. A esto manda el Rey que tal home como este sea fecho en adulterio que Padre ni Madre non io puede heredar. Et si este que asi fue fecho ouiere herederos de aquel padre o de aquella Madre que lo fizo en adulterio, maguer sea su hermano, que non pueda heredar sus bienes por propinguo.

* * *

Título 27. De los que compran heredades.

Otro si a homes que han comprado heredades de Christios. e de judios e tienen cartas de las compras. Et acauo tiempo

salen otros homes Christianos o judios, e muestran Cartas de debdas, que dizen que ellos deuen auer aquella eredat por que les heran fiadores con todo quanto tenían, et dizen los que han comprado la heredat de este heredamto. que nos demandedes; somos tenedores año e dia, asi como es fuero e non vos habemos por que responder. Manda el Rey: que después que la obligacion es fecha del todo en poder sea de aquel que demanda en demandar aquello que es vendido o empeñado o lo que finca, mas si demandare lo vendido o empeñado a aquel que lo vendió o gelo empeño tornese el que lo compró al que gelo vendió o gelo empeñó, e non a otro.

* * *

Título 28. De lo que deuen leuar los SSos. por las SSas.

Primeramente. por las cartas que fueren fechas de vendida o de compra de la carta de cien mrs. que lieuen un maravedy. Et de cien mrs. arriua fasta mill mrs. un maravedi de cada ciento. Et de mill mrs. arriua fasta diez mill mrs. que non tome más de diez mrs. Et de diez mill mrs. arriua que tomen veinte mrs. e non más, por grande que sea la comptia et desto que lo tomen tambien de las cartas llanas que fezieren como de la desafortadas. Et si las cartas de las vendidas fueren fechas por Almonedas por nuestra cartas o por sentenzia del Alce. o por Tutorías o por testamto. o por entregas de Debdas de Christianos e de judios, que destas tales que tomen el doblo de la conttías dchas. Et de las cartas de las vendidas, e de las compras, e de todas las otras cosas de debdas e de las otras SSas. que sean de qualquier manera, que tomen aquella conttia que dicha es. Otro si por las cartas dhas. o por los testimonios que fueren fechos que lieuen por cada testimonio que fuere de conttia de cient. mrs. dos mrs. Et de mill mrs. diez mrs. e dende ayuso por cada ciento un mrvd. Et de mill mrs. fasta diez mill por cada mill mrs. un maravedi. Et de diez mill maravedis, veinte mrs. et de diez mill arriua treinta mrs. e non mas por grande que sea la conttia. Et otro si por los imbentarios que tomen la meytad desta conttia segunt han de tomar por los testimonios. Et otro si por las cartas de los compromisos, que por el Compromiso que lieben seis mars. e non mas. Et otro si que lieben por cada procurazion si fuere de Conzejo seis mrs. Si fuere de otras personas qualesquier tres mrs. Et por la carta de tutoria o de curadoria quatro mrs. Por carta de arremto. o

de emplazamiento o de guardas o de cura, o de otros contrabtos qualesquier semejantes que paguen por ellos segunt dicho es. Et de las cartas de las compras, e de las vendidas e de las afrentas e de los testimonios que demandan sobre los Alcs. o sobre los cojedores, e sobre los conzejos e enotra manera semejante dos mrs. Et si fuere carta encorporada de una carta que por cada carta lieuen un mrs. Et mas los procesos de los pleytos por cada palmo tres dineros. Et si lo escribiere en el prozeso que lieue por cada palmo tres dineros, et de presentamtos. de testigos por cada testigo que fuere presentado dos dineros. Et si escribiere su dcho. que tome asi como por el prozeso a palmos. Et por la sentencia interlocutoria dos mrs. e por la definitiva quatro mrs. et si fuese sentencia definitiva de pleyto criminal seis mrs. e de interlocutoria tres mrs. Et por los testigos que fuesen presentados, por pesquisa que lieue por cada testigo cinco dineros. Et por las escrituras de tregua de siguranza o de fiadores o de saluo de cada persona dos dineros. Et en las e escrituras que fezieren que non sean nombradas que lieuen por cada una a razón de estas conttias que dchas. son.

* * *

Título 29. Que el padre puede fazer otro heredero en lugar del fixo.

Puede el padre establecer otro heredero en lugar de su fixo si fuere menor de catorce años en manera que es llamada en latin "substitutio pupilla" faziendo su heredero al Mozo sobre dcho. asi como de suso dezimos. Et aun pueda esto fazer maguer lo desherede de lo suyo por alguna razón derecho razón deziendo así: desheredo a mi fixo por tal razón que me fizo, e establezco por su heredero a fulano a los bienes que aquel mi fixo vinierem de parte de su Madre e de todos los otros sus Parientes, asi como si el moriese ante que sea la edad de catorze años que este que establezco por su heredero que aia en su lugar los sus bienes sobre dchos. Pero para poder el padre desheredar a tal fixo como este ha menester que aia mas de diez as. que llaman en latim proximus pubertati que quiere dezir que es cerca de edad et ha entendimiento. Ca si menos fuese non lo podría desheredar de lo suio por que non semeja que podría entonces fazer tuerto a su padre maliziosamente mas que lo faría por necedad e por mengua de entendimiento.

* * *

Título 30. Por cuales razones puede el padre desheredar al fixo.

Ciertas razones son por las que los Padres pueden desheredar a los fixos asi como quando a sauiendas o sañudo el fixo mete manos airadas en su padre para ferirle o para preemderle o si le deshonna de palabras gravete, maguer non lo feriere; o si le acuse sobre tal cosa de que el padre deue morir o seer desterrado si gelo provase o enfamandole por tal manera por que valiese menos, pero si el yerro de que le acusaba fuere tal que atañese a la persona del Rey o a procomunal de la tierra entonces si se le probase el fixo non lo podría desheredar el Padre por ende. Otro si dezimos que el Padre puede desheredar el fixo si fuese fechicero o encantador o feziese vida con aquellos que lo feziesen; o si trabajase la muerte de su padre con armas, o con yeruas; o de otra manera qualquier; o si el fixo yaciere con su Madrasta o con otra mujer que touiere su padre paladinamente por su amiga o si infamase el fixo a su padre o le buscasse tan mal que obiese a perder grant partida de lo suio o menoscauar. Ca por qualquier de estas razones puesto en el testamento del padre o el Abuelo si le fuese probado deue el fixo o el nieto perder la herencia. Otro si decimos que seiendo el padre preso por debda que deuies o de otra manera, si el fixo non lo quisiere fiar en quanto pudiere para sacarlo de la prisión, que pueda el padre desheredar al fixo. Esto se entienda de los ficos varones e non de las mugeres. Ca las mugeres defienden el dro. que non puedan fiar a otro. Aun puede el padre desheredar al fixo si lo embargare que non faga testamento, et si el padre fezriere despues otro testamento puedelo desheredar por esta razón. Et demas dezimos que aquellos a quien tiene el padre en voluntad de mandar algo e non lo puede fazer por el embargo que le fizo el fixo puedelo acusar por ende por esta razón. Et si lo prouasen debe el fixo perder aquella parte de la herencia que deuia auer del Padre, et sea del Rey e cada uno aqui quisier mandar.

* * *

Título 31. Que aunque sean desheredados los fixos e los nietos que pueda después cobrar los bienes.

Desheredado el fixo o el nieto de la heredad de su Padre o de su abuelo después que ellos fueren deedad de veinticinco años, si la herencia o los bienes de ella non fueren enajenados,

bien la puede después cobrar, e aun fasta tres años. Mas si las cosas de las herencias fuesen enajenadas non las podría después cobrar, nin auer fuerzas ende si fuere menor de edad asi como deximos de suso.

* * *

Título 32. Que cosa es desheredamiento. o a quen. lo deuen fazer.

Gramte. yerran a las vegadas los homes contra aquellos en cuios bienes deuen seer heredados por que los han a su finamento a desheredar. Onde pues que en los títulos antes de este fablamos e mostramos de los establecimientos de los herederos como pueden seer fechos e de todas las otras cosas que le pertenescen queremos aqui dezir de los desheredamientos que los homes fazen a su fin copesar que rescien de los que deuián reseuir plaser. Et mostraremos que cosa es desheredamiento, e a quien lo pueden fazer e quien e como deue ser fecho. E por que razones e que fuerza ha. Otro si decimos por quales yerros pueden perder la herencia quel que fuese establecido por heredero en el testamento, maguer no fuese desheredado.

* * *

Título 33. Que desheredar es cosa que tuelle al home su dho. que auia.

Desheredar es cosa que tuelle al home el Dho. que abia de heredar de los bienes de su padre o de su abuelo o de otro áquel que tenga parentesco. Esto sería como si el testador dijere: Desheredo a mi fixo o mando que sea extraño de todos mis bienes por tal yerro que me fizo. Et esto mesmo sería si tales palabras diciere contra su nieto o contra qualquier que ouiere de heredar en dho.

* * *

Título 34. Que todo home que puede fazer testamento puede desheredar.

Todo home que pueda fazer testamento ha poder de desheredar a otros de sus bienes. Pero si el testamento al que fuere alguno desheredado se rompiere por alguna deha, razón o lo revocare aquel que lo fizo o lo desatare por razón que los herederos que eran escriptos en él non quisieren entrar la heredad del testador et entoze el que fuere desheredado de tal testamen-

to non lo empeze; ca pues el testamento non vale, non vale el desheredamto. que fue fecho en el. Otro si dezimos que todos aquellos que descien den por linea derecha pueden ser desheredados de aquel mesmo de quien descien den si fezieren por que e fueren de edat de diez años e medio a lo menos. Et aun todos los otros que suben por la linea derecha pueden ser desheredados del que descien den della en los bienes que pertenescen a los fixos e a los nietos tan solamente por esta mesma razón. Et todos los otros parientes que van en linea traviesa. Mas que los unos pueden heredar a los otros siendo los mas pronguos ouiendo fixos o si morieren sin testamento con todo esto qual quier dellos que faga testamto. puede desheredar tambien otros si quisiere tambien sin razon como con razón. Et puede establecer a otro extraño e heredara todos los bienes maguer non quieran estos parientes a tales aunque el testador non feziere mención dellos en el testamento segunt fuero.

* * *

Título 35. Que quando el testador quiere desheredar a uno deuelo nombrar por su nombre.

Ciertamte. nombrandole por su nombre o por otra señal cierta deue el testador desheredar quales quier de los que descien den del por la linea derecha quando lo quiera fazer siquiera sea varon siquiera sea muger, o en su poder enon de manera que ciertamente puedan saber qual es aquel que deshereda: empero manera ay en que desheredaio el testador que faze la manda a algunos de los que discen del, non le nombrando por su nombre. Esto podría ser como si el testador ouiere un fixo tan solamente. Ca asaz se entiende que desheredado es pues non ha mas de un fixo. Mas si ouiese muchos fixos non sería desheredado alguno de ellos por tales palabras. Otro si dezimos que quando el testador ha un fixo solo a quien quiere desheredar e dezirle mal, bien lo puede fazer diziendo el malo e traidor, el ladro e el matador que non meresce ser mi fixo desheredole por yal yerro que me fizo. Et tal desheredamiento como este tanto vale como si lo nombrase señaladamente. Et qualquiera quien desheredase deue ser desheredado sincondición alguna. Et de todo la heredat lo deue desheredar e non de una cosa sola. Et si lo así non fiziese non baldria.

Título 36. Como los pleytos se parten en nueve tiempos.

Todos los pleitos se pueden partir en nueve tiempos. El primero tiempo es el de la citazion que es dho. de emplazamiento. El segundo tiempo es quando vienen las partes ante el Juzgado, el tercero es quando el demandado pone algunas ecepciones. El Quarto quando se comienza el pleyto. El Quinto es que debe la parte jurar la calopnia que llaman en romance malquadra. Pero cada una de las partes deuen jurar quatro cosas. El Sexto es quando las partes aduzen sus pruebas, el Septimo es quando las partes razonan sobre las prouanzas o sobre todo el pleyto e dize que quiere prouar cosas por que se pierde todo el pleyto: esto se puede fazer despues del pleyto comenzado fasta que es enzerrado, el Octavo tiempo es quando las partes zierran razones e piden sentencia, el Noveno tiempo es de la sentencia. En el primero tiempo del emplazamiento deuen guardar quatro cosas: La primera es que el Juez deue mandar emplazar a aquellos que dijere el demandador de quien ha querrela fueras si el que demanda es tal que non podiese demandar, si non ouiese lizencia del juez, como si el fixo del que fue siervo quiere demandar en juizio a aquel que franqueó su padre, o al fixo de la muger, et si el fixo quiere demandar a su Padre que lo tiene en poder, ca esto non puede fazer si non ha lizencia del juez, si non por lo que gano por sus armas o por su vozeria o por su escriptura. Et el Siervo non puede demandar a su Señor, si non en estas cosas extremadas; como si dixiese que aquel que lo tiene en poder, escondió la manda del que lo quitaba de seruidumbre en que era su daño, o en otras cosas así como mandaba la Ley. La segunda cosa es quel juez emplaze a la parte en tiempo conveniente, ca si el juez emplazare la Parte en fiesta grande, que es de guardar dize el dho. que non deue venir. La tercera cosa es que el emplazado deue venir, pero que non sea de la juredizon del juez que lo manda emplazar et esto es verdat; si por alguna cosa puede ser dubda si es su juez o non entonzes deue venir e razonar que non es su juez e non es tenuto de venir si non quisiere. La quarta cosa es que el emplazamto. deue auer estas cosas, el día, el tiempo e el logar et ante quien debe venir e a quien ha de responder. El segundo tiempo es quando las partes deben venir ante el juez, tres cosas deben guardar, que uino el demandador, o vino el demandado, o non vino cada uno de ellos, et si vino el demandador e non el demandado, o si fue emplazado tres veces

o una vez por todas tres, et en cada una vez debe aber plazo de noventa dias por todas, ét esta vez dize el dho. que es termino perentorio. Et si non viniere debe el juez ir contra el como contra rebelde, si non mostrare derecha escusa porque non pudo uenir e acue meter el demandador en la lizenzia de la demanda si tal cosa es et si la demanda es sobre debda debe el juez meter al demandador en tenenzia de las cosas de mueble, et si el demandador non ha cosas muebles debe ser metido en la raiz segun la contia de la debda, et si el demandado non ha mueble ni raiz, et si el juez ouiere guisado de lo constrñir por otra guisa que de fiador que estará a dho. o por descomunión si el pleyto es de Santa Iglesia. Et si el que fuere rebelde veniere ante el juez ante que pase el año deve rescuir la posesión e pagar las costas que fizo la otra parte o dar fiador que estará a dho. ante aquel juez en aquel pleyto. Mas si viniere después del año, si la demanda fuere sobre raiz, et el demandador fue metido en la tenencia de la cosa demandada por contumazia de la otra parte non sea oído si non sobre la propiedad. Et si la demanda fuese sobre cosa mueble puede el que fue contumaz cobrar la posesión antes del año si feziere lo que dicho es de suso. Et de esto es verdat si el que fue metido en la posesión después del año non ganó del juez que obiese la posesión ca si esto gano del juez ya el contumaz no deve ser oydo sin non sobre la propiedad. Et esto es el segundo Decreto que dize que ha menester.

Título 37. Quando viene el demandado e non el demandador.

La segunda cosa es quando viene el demandado e non el demandador, si viniere después podrá emplazar de cauo de otra vez, entonze pechará las costas e dará fiador que seguirá el pleyto fasta que sea librado por juizio. La tercera cosa es quando vienen amas las partes ante el juez o la una parte dellas non quiere venir deve pechar las despensas de aquel término a la parte que vino, et si el demandador non vino deve seer fecho como dicho es, después de esto debe el demandador dezir lo que quisiere sin escripto; et si el demandado lo manifestare deve el juez compdenar al demandado en lo que manifestó. Et dar término para pagar et si pediere que le de la demanda por

escripto debe gela dar si non en pequeños pleytos. Et esto dizen en latin libello.

Título 38. En que manera se deuen poner las excepciones.

En el tiempo tercero de las defensiones que llaman en latin esepciones sabio debe ser el demandado que las non ponga desordenadamente: En la primera debe mentar si el juez ha poder de judgar por escripto del Papa o del Principe o de otro que lo pueda fazer, et primeramente debe dezir contra la jurisdición que contra el escripto, ca si el rescripto non val, non ha poder de judgar pero si ouiese por sospechoso al juez buenamente lo puede dezir et si non ha entrado por las otras defensiones semejara que consiste en el et non podrá recusar al juez por aquella razón fueras si nasziere despues sospecha de nuevo; despues desto deue dezir que la persona del demandador non puede estar en juizio porque es descomulgado, o sieruo, o que es en poder de otro otras razones.

Título 39. Que todo pleyto se comienza por respuesta de niego.

En el quarto tiempo que se comienza el pleto debe catar dos cosas, que elpleyto se comienza por demanda puesta en juizio, o por respuesta que sea derecha. fecha a la demanda, et debemos saber que el pleyto se comienza por respuesta de niego, o de conocer, et dize la ley que el juez non ha de fazer en el que conoze la demanda, et entiendo quel non debe oir mas el pleyto, pero debelo judgar. Et deuenos catar que pues el pleyto es comenzado por respuesta non ha lugar las defensiones dilatorias que luengan el pleyto deseponer mas las por que se tuelle el pleyto que le llaman perentorias han lugar de se poner en la sentencia definitiva.

Título 40. Que las partes han de fazer juramento de calupnia.

El quinto tiempo es quando las partes han de jurar juramento de manquadra pero deue jurar quatro cosas el deman-

dador que tiene que demanda con dho. la segunda que si le preguntare que dira la verdat, la tercera que non pedirá plazo por alongar el pleyto, la quarta que non daran ni prometerán ninguna cosa con pruebas falsas, et estas cosas se deben jurar en los pleytos que non son espirituales, ca en los espirituales deben jurar que dirán verdat, así como en casamientos, o en diezmos o en otras cosas semejables; et debemos catar que estos juramentos se pueden dexar de las partes calladamte. mas non pleyto que fagan entre si, si las partes quisieren segunt que dizen muchos.

Título 41. Quando troxieren las pruebas deben estar presentes las partes.

En el sexto tiempo debemos catar que cada que adujieren las pruebas que sea presente la parte contra quien las aduzen nombrante. et non deuen seer siervos, nin apaniaguados, nin sospechosos, et deuen ser quales manda la ley, et deuen jurar antes que digan su testimonio, et enotra guisa non valdría lo que dijieron, et la parte que quisiere adozir pruebas puede fazer preguntas a la parte ante que las aduga, et estas preguntas llaman pusisiones, et deben ser tales que fagan al pleyto, et fueron falladas por descargamto. de pruebas, ca sila parte manifestare lo quel pregunta la otra parte non auia mas menester pruebas sobre lo que manifestare. Mas porque los testigos de esta tierra non usan mas destas pusisiones non vos digo mas dellas.

Título 42. Qe si la parte saue lo qe los testigos dixieren non pueda más traer.

Et si la parte ha apreso lo que dixieron los testigos que adujo, non pueda más testigos adozir sobre aquello, et pués que la parte obo termino para adozir testigos non deue auer el quarto plazo, si non con juramento que assi manda la ley. Et si los testigos dixieren alguna palabra escura puedenla declarar después. Et si sobre la declaración los testigos fablaren escuramente, otra vez, pueden sobre aquello dezir; pero ante que sean publicados los dichos. Et pues los dichos son auiertos non pueden la parte adozir otros sobre aquel artículo sobre que ia fueron adozidos. Et los testigos deuen seer preguntados sobre lo que adozidos, et sobre lo que pertesnesze a quello. Et deben

ser preguntado del lugar, e del tiempo, e de lo que vieron o oieron, e de lo que sauén, e de lo que creen, e de la fama e de la certidumbre.

Título 43. Sobre un artículo non debe rescebir el juez mas de 40 testigos.

Sobre un artículo non debe rescebir el juez mas de quarenta testigos; et destos deben dezir verdat asi por la una parte como por la otra, parte, et deuen de vista seer receuidos e un ayuno.

Título 44. De como deben concordar los testigos.

El septimo tiempo es quando las partes razonan los pleytos sobre las pruebas, algunas vezes muchas cosas se pueden dezir. Et dirán que fueron resceuidos non llamada la parte mas siendo contumaz. Así dirán que non fueron resceuidos comenzado el pleyto e que son contrarios entre sí; et que se les non acuerdan los dhos. Et otras cosas muchas se pueden dezir en dho. Et la parte que los aduze debelos concordar lo más que podiere et eso mesmo deue fazer el juez. Et la parte contra quien los aduzen deuelos desconcordar quanto mas pudiere. Et entonze pueden se adozir otras cartas e preuillejos. Et pueden se poner excepciones perentorias para que se remate todo el pleyto como que ponga excepciones que aquella debda es pagada. Et que las cartas porque se prueba la debda son falsas et non valen las pruebas de dro.; pero ante que sea prouado, e ante que reciba el juez las pruebas si valdra si fuere prouado. Ca desta guisa non las deue rescuir. Empero que de primero uale la prueba, después puede venir cosa porque non vala. Así como si alguno feziere a un home et siendo su dro. moriese e el heredero non puede demandar contra la voz del muerto mas puede demandar por el muerto.

Título 45. Que siempre que el pleyto fuere concluso que el juez de requira de auenencia.

El octavo tiempo es quando las partes enzierran razones o que renuncian toda prueba e razón, e piden sentenzia. Et el juez debe poner término a las partes para oir la sentenzia. Et

aun puede el juez preguntar a las partes maguer sea el pleyto zerrado quando quier que lo mueba en igualdad de derecho.

Título 46. *Que el Juez debe dar la sentencia por escripto.*

El noveno tiempo de la sentencia debemos catar que el Juez non de la sentencia ayna. Mas de la dar en escripto e enfaz de las partes o ante la una parte si la otra es contumaz. Et empero que la parte quier sea contumaz si dro. ha por si debe el juez dar por el la sentencia entonze. Mas ante que venza debe ser comdepnado en las costas por que non vino. Et el juez debe dar la sentenzia siendo, enon estando en pie, nin andando. Et la sentencia debe ser cierta e sobre cosa cierta. Et el juez debe condenar a la parte venzida al que venze en las costas si non de las pagar de lo suyo. Et el juez debe hacer tasar las costas e fazer jurar sobre ellas. Pero depués que la parte jurare sobre ellas non le puede el juez toller de las que son ya juradas.

Aquí se acaba el Ordenato. que fizo el Rey Dn. Alfonso sobre las escripturas e los salarios dellas. Et las catorze leyes de doctrina de los Heredamientos. et de lo que deben fazer en los juizios e como se debe ordenar. =Emmndo:manda:a:hi:seer:y:aa:besdo:que:entre reglones:es:des:

Está escripto con diez foxas utiles de papel de marca y de letra de mucha antigüedad.

Concuerta con igual copia que se alla en el mismo libro. especificado en la primera certificación; y que con la propia solemnidad se sacó del Archivo de papeles de la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad de Córdoba a presencia de sus respectivos prebendados asistentes de que certificamos en ella a onze de octubre de mil setezientos cinquenta y un años. D. Dn. Marcos Domínguez de Alcántara; Ldo. Dn. Joseph Vázquez Venegas.

IV

ORDENAMIENTO SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA DADO POR PEDRO I A SEVILLA EN 1360

Como tantos otros aspectos de nuestra historia jurídica medieval, aún están por estudiar en un trabajo de conjunto la organización y el procedimiento judiciales en Castilla durante la Baja Edad Media¹. Además de las fuentes de derecho territorial y de los documentos de aplicación del derecho, tienen gran importancia para acometer esta tarea las fuentes legales de índole local. Entre ellas sobresalen por su interés para este punto concreto, en lo que respecta a la época indicada, las disposiciones otorgadas en Cortes, las ordenanzas municipales y los ordenamientos concedidos por los reyes a diversas ciudades con extraordinaria frecuencia. A través de la maraña de sus leyes, a veces contradictorias,

1 Sobre el proceso en la Alta Edad Media puede consultarse con provecho el magnífico trabajo del Excmo. y Rvmo. Sr. Fray José LÓPEZ ORTIZ, obispo de Táy: *El proceso en los reinos cristianos de nuestra reconquista antes de la recepción romano-canónica*, ANUARIO, XIV, 1942-1943, págs. 184-226. Para la misma época, en Aragón, tiene gran interés la obra de don Eduardo GARCÍA DE DIEGO: *Historia judicial de Aragón en los siglos VIII al XII*, ANUARIO, XI, 1934, págs. 77-210. En ella dice el Sr. GARCÍA DE DIEGO que, "aunque están mal estudiados los derechos privado y penal, todavía lo está peor la historia de nuestro derecho procesal" (pág. 79). Por último, pueden verse fuentes y bibliografía sobre el tema en la obra de RIAZA y GARCÍA GALLO: *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1935, págs. 284, 410 y 759-760, y en la *Historia del Derecho Español* del Sr. GARCÍA GALLO publicada recientemente.

que reflejan frecuentemente el derecho consuetudinario de cada lugar o región, podría trazarse un estudio de la evolución procesal en las principales ciudades; con lo cual se reunirían una serie de monografías sobre las cuales, y teniendo en cuenta las grandes fuentes de derecho territorial, sería posible abordar con seguridad de éxito el estudio de conjunto de la historia de nuestro derecho procesal en el reino de Castilla durante este período.

Entre las ciudades del reino de Castilla es Sevilla una de las que cuenta con una más variada y compleja legislación local², a través de la cual se puede seguir, repetimos, la evolución en la ciudad de la organización y procedimiento judiciales³. No es nuestro propósito realizar este trabajo, que brin-

2 Una relación muy completa de las diversas disposiciones y ordenamientos concedidos a Sevilla durante la Edad Media puede verse en *Colección de Fueros y Cartas-Pueblas de España*, por la Real Academia de la Historia [Tomás MUÑOZ y ROMERO]. *Catálogo*. Madrid, 1852, págs. 233-239. A ella pueden añadirse los ordenamientos otorgados a la ciudad por el infante don Fernando de Antequera, como tutor de Juan III, en 1411 y 1412 (E. SÁEZ: *El libro del juramento del Ayuntamiento de Toledo*, ANUARIO, XVI, 1945, págs. 579-624, y las *Ordenanzas de Sevilla* (Sevilla. Juan Varela de Salamanca, 1527, y Sevilla, Andrés Grande, 1632) recopiladas por orden de los Reyes Católicos, en las que se contienen disposiciones y ordenamientos anteriores, aunque casi siempre en extracto y repartido su contenido en los diversos apartados de las mismas.

3 Un estudio en este sentido, aunque muy incompleto, ha sido hecho por SANZ ARIZMENDI en su obra *Organización Social de Sevilla en el reinado de Alfonso XI*. Sevilla, 1902. Refiriéndose a Sancho IV dice que "su grande obra fué la organización completa del poder judicial en las ordenanzas de 1286. Es dicho ordenamiento un tratado importantísimo de procedimientos judiciales: en él se hallan determinados minuciosamente los requisitos de los juicios verbales, emplazamientos, castigos en rebeldía, obligaciones de los jueces y penas; se marcan los sueldos, se prevé el cohecho, soborno, etc. Estudio notable de la administración de justicia de la época, en el que a menudo se hallan mezcladas las disposiciones legales con otras de carácter puramente moral" (pág. 19). "Según el ordenamiento de D. Sancho—añade—en el procedimiento judicial había recurso de alzada de los alcaldes ordinarios a los mayores; de éstos

damos a los historiadores del derecho, sino tan sólo poner de manifiesto la necesidad de que se emprenda y encuadrar ligeramente el ordenamiento que damos a conocer hoy aquí.

Pedro I, cuya figura ha suscitado tantas controversias y apasionadas discusiones, manifestó desde principios de su reinado “una marcada predilección por la ciudad y vecinos de Sevilla”, a los que favoreció en diversas épocas con leyes y beneficiosas disposiciones⁴. Destaca sobre todas ellas el ordenamiento que publicamos, de contenido exclusiva-

al Adelantado, y después al Rey, cuyo proceso daba por resultado que los pleitos se eternizaran; a lo cual puso Fernando IV remedio, mandando que “las suplicaciones tuvieran lugar aquí en Sevilla” [Toledo, 4 de octubre de 1503]. Es decir, concediendo autonomía judicial” (pág. 27). Las disposiciones sobre justicia de Alfonso XI son estudiadas por este autor en las páginas 33-34 de su obra.

4 “A fines de enero de 1351 [27] franqueó a los vecinos de Sevilla de la obligación de recibir en sus casas huéspedes o alojados contra su voluntad; mandó que todos los pleitos entablados en esta ciudad se sustanciases y terminasen en ella ante sus jueces ordinarios y de apelación; mandó, bajo penas severas, que todos los oficiales o funcionarios del Cabildo fuesen vasallos del rey, de quien, y no de otro alguno, habían de recibir sueldo en pago de sus servicios, porque así convenía al buen gobierno y sosiego de la Ciudad; concedió a los moradores de Sevilla que gozaban vecindad de muros adentro, arrabales y barrios de fuera, franquicias en orden a los pastos de los ganados, pero con sujeción a un reglamento que dió acerca de la manera cómo se había de entender y aplicar el derecho de vecindad: finalmente publicó un cuaderno de Ordenanzas” (Joaquín GUICHOT Y PARODI: *Historia de la ciudad de Sevilla*, III, Sevilla, 1878, páginas 287-288). Sobre estas Ordenanzas cf. etiam: ORTIZ DE ZÚÑIGA: *Annales eclesiásticos y seculares de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla*. Madrid, 1677, págs. 206-207, y Ramón CARANDE: *Sevilla, fortaleza y mercado*, ANUARIO, II, 1925, págs. 281-282.

“Posteriormente [1354]—sigue Guichot—añadió a los ordenamientos que dió a la Ciudad en 1351 prevenciones para refrenar los excesos que cometían algunos eclesiásticos, faltando a las obligaciones que les imponía su estado en el hecho de hacer uso de “*armas debedadas*” (ob. cit., págs. 293-294). El mismo Guichot reproduce esta ley sobre los clérigos en su obra *Historia del Ayuntamiento de Sevilla*. I. Sevilla, 1896, págs. 120-121, la cual no es otra que la que figura en el Ordenamiento, publicado ahora por nosotros con el número 29.

mente histórico-procesal, con el que quería poner remedio a la prolongación indebida de los pleitos y a los abusos cometidos en su sustanciación, evitando de este modo los daños que, por tal causa, se ocasionaban a los litigantes. El ordenamiento, que ha tenido poca resonancia entre los historiadores locales⁵, fué leído y publicado por orden del rey, "concejeralemente, en el Corral de los Olmos de la dicha ciudad", el día 13 de diciembre de 1360. Como hemos dicho antes, no tenemos el propósito de hacer un análisis del mismo, labor que dejamos a los juristas, y también estimamos innecesario encarecer su importancia, que éstos podrán apreciar.

Una copia del citado ordenamiento, la única de cuya existencia tenemos noticia, se conserva en el códice del siglo XIV, núm. 716, de la Sección de Manuscritos de la Biblioteca Nacional, que lleva el título de "Privilegios y Ordenanzas de Sevilla", desde el folio LXIX v.º hasta el LXXIX r. Debemos advertir que el folio LXXII está cosido en sentido inverso detrás del folio XLVIII y el XLIX, también al revés, ocupa el lugar del LXXII.

En la transcripción hemos seguido las *Normas de transcripción y edición de textos y documentos* de la Escuela de Estudios Medievales, introduciendo, para facilitar la lectura, las modificaciones siguientes:

1. La *v* con valor vocálico se ha transcrito por *u* y la *u* con valor consonántico por *v*.

2. En las palabras que actualmente se escriben con *c* o *ç* se ha transcrito la *s*, o las letras especiales empleadas en el manuscrito, por *z*.

3. La *r* mayúscula en principio de palabra o en medio de palabra, ante *n*, se ha transcrito por *r* sencilla. Lo mismo se ha hecho con la *rr* doble.

⁵ No lo menciona ORTIZ DE ZÚÑIGA en su obra al relatar los sucesos del año 1360 (pág. 218), ni GUICHOT en las suyas.

4. La *y* en lugar de *i* se ha transcrito de este último modo.

5. Antes de *p* y de *b* se ha transcrito *n* en lugar de *m*.

6. La conjunción copulativa abreviada se ha transcrito por *e*.

7. Se han separado del texto los epígrafes de cada ley. De igual manera se han separado las palabras unidas indebidamente y se han unido las separadas que debían estarlo.

8. Las mayúsculas y minúsculas y la puntuación se emplean con arreglo a la ortografía moderna.

9. Se ha prescindido de indicar los tildes o signos de abreviación inútiles que figuran sobre algunas palabras.

10. Las palabras y letras suplidas van entre <>; entre paréntesis aquellas que el amanuense puso indebidamente, y entre corchetes [] las que se han modificado y las interlineadas.

EMILIO SÁEZ SÁNCHEZ.

[E]n el nonbre del Padre e del Fijo e del Spiritu Santo, que son tres personas e un Dios verdadero e glorioso. Porque la justicia es una de las cosas por que mejor e mas endereçadamente se mantiene el mundo quando es fecho commo deve, e porque la justicia quiere tanto dezir como dar a cada uno su derecho, e porque este derecho se enbarga e se aluenga muchas vezes por malicias e mentiras que las [partes]¹ trahen en juizio poniendo demandas e defensiones non verdaderas, e diziendo que los testigos que han para provar que son dellos muy lexos de la tierra e otros que son dellos muy lexos fuera del reino; otrosi, se aluengan por algunos abogados faziendo razones e escripturas muy luengas e sobejanas e deteniendo e alongando los pleitos con entencion de levar grandes salarios de las partes; otrosi, se aluenguan por razón de las apellaciones que las partes fazen maliciosamente de las sentençias que contra ello<s> dan, asi que a duras penas puede omme cobrar lo que le deven e si lo cobra monta mucho mas lo que ha despendido e perdido en su fazienda en los pleitos que non vale lo que cobra, asi que

1 En el manuscrito, "parcen".

desto se sigue mucho mal e grandes dannos e perdidas e menoscabos, tambien a los demandadores commo a los demandados, de manera que naçen grandes contiendas e peleas e omezillos entre los omes de que vienen muertes e otros males muchos, e demas enpobresçen perdiendo e gastando lo que han en pleitos e en rebueltas e en maliciãas que los unos fazen contra los otros. E porque a esto pertence seer puesto remedio, senaladamente por los reyes que tienen lugar de Dios en la tierra e han de mantener e guardar justiçia e acortar la maliciãa e las maldades de los omes e mayormente en la tierra do esto mucho se usa, por ende, yo, don Pedro, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e senor de Vizcaya e de Molina, aviendo voluntad que la muy noble çibdat de Sevilla sea mantenida en justiçia e en derecho e que las gentes della bivan en paz e sean todos de una voluntad e de un acuerdo, por mio seruiçio, e non ayan pelea nin contienda entre ellos, lo que muchas vezes acaesçe sobre los pleitos que han, e nin gasten nin pierdan lo que han en pleitos alongaderos e maliciõs, segund sope por verdat que fasta aqui se usava, e queriendo que cada uno cobre su derecho del que algo le devier sin luenga de pleito e de maliciãa e sin grand costa, e entendiendo que esto que es mio serviçio e grand pro de la dicha çibdat e de los que en ella biven, fize ordenamiento con consejo de algunos omes buenos letrados que para esto fueron ayuntados por mi mandado, en el qual ordenamiento se contienen algunas cosas en que manera pasen de aqui adelante los fechos de los pleitos de la dicha çibdat e en todo su arçobispado, por que mas de ligero pueda omme alcançar derecho [70 r.] de su contrario e las gentes se quiten de pleitos e de contiendas e de peleas e de omezillos que sobre esto recresçen, segund que es dicho, e los reboltosos non gozen nin se aprovechen de sus rebueltas, el qual ordenamiento dize en esta guisa:

LEY PRIMERA. QUE NINGUND ABOGADO NON USE DE LA BOZERIA NIN RAZONE PLEITOS CRIMINALES NIN ÇEVILES POR ESCRIPTO NIN POR PALABRA, E QUE PENA DEVE AVER SI LO FIZIER.

Primeramente tengo por bien e mando que de aqui adelante ningund abogado non use de bozeria nin razione pleitos criminales nin çeviles por escripto nin por palabra en la dicha çibdat

nin en su termino, nin vayan ante los alcalldes a razonar pleitos ningunos, salvo por su pleito mesmo o si el juez le pidiere consejo sobre algund pleito. E qualquier que contra esto fuere, que por la primera vez que sea desterrado por un anno de Sevilla e de todo su arçobispado, e la segunda vez quel den çinquenta açotes publicamente e por la terçera vez, si pudiere ser avido, quel maten por ello.

LEY DOS. QUE LOS PLEITOS NON ANDEN POR ESCRITO QUE LAS PARTES TRAIAN NIN GE LO REÇIBAN LOS JUEZES, SALVO EN LAS TACHAS QUE PUSIEREN CONTRA LOS TESTIGOS; MAS LOS ESCRIVANOS DE LOS ALCALDES ESCRIVAN DE SU OFIÇIO EN QUADERNO LO QUE LAS PARTES DEMANDAREN O RAZONAREN POR PALABRA.

Otrosi, mando que los pleitos non anden por escripto nin ge lo reçiban, salvo en las tachas que pusieren contra los testigos; e en todo lo al, los escrivanos de los alcalldes escrivan en quadero las demandas e las respuestas e todas las otras defensiones e escripturas de los pleitos, segund las partes lo razonaren por palabra, e escrivan la letra junta e que aya en cada tira quatrocientas partes, e que tomen de aqui adelante por la tira seis dineros, segund se contiene en el ordenamiento quel rey don Alfonso, mio padre que Dios perdone, fizo en esta razon. E el escrivano que de aqui adelante mas tomare, por quanto non temieron nin temen la pena que en el dicho ordenamiento se contiene e lo han quebrantado muchas vezes, mando quel den veinte açotes por la villa publicamente por la primera vez, e por la segunda vez quel doblen esta pena e por la terçera vegada que pierda el ofiço seiendo el fecho provado por dos o tres testigos, e non enbargue maguer fablen singularmente e digan de su derecho.

LEY III. DE COMMO LOS JUEZES DE SU OFIÇIO DEVEN CORREGIR LAS DEMANDAS E LAS RESPUESTAS E LAS DEFENSIONES, QUANDO FUEREN ESCURAS O MENGUADAS; E DE COMMO DEVEN PONER A TERÇER DIA LAS DEMANDAS, E PONER LAS DEFENSIONES QUE OVIEREN DEL DIA QUE LA DEMANDA ES PUESTA A NUEVE DIAS.

Otrosi, porque ay algunas personas que non saben firmar nin fazer sus demandas nin sus respuestas çiertas asi commo cunple, tengo por bien quel juez de aqui adelante, de su ofiço, corrija por preguntas la demanda, diziendo al demandador que

es lo que pide e por que razon lo pide, e si pidiere casa o vinna o otra heredad, que diga do es, e que linderos ha, e la razon por que la demanda; e otrosi, de aqui adelante aperçiban e digan al demandado [70 v.º] que fasta cierto dia responda de si o de non, e que le aperçiba que si defensiones o exsenpçiones por si ha que las ponga e les diga luego, nonbrandogelas el juez, o dende a nueve dias siguientes, e en otra guisa non ge las reçiba. E si pusieren algunas defensiones, e non fueren puestas commo deven o fueren escriptas, quel juez de su ofiçio las corrija e las faga declarar commo cunple, e si al terçer dia non respondiere el demandado de si o de non que finque confieso en la demanda quel fizieren. E en esta mesma manera sea guardada de aqui adelante en las replicaciones que el demandador pusiere contra las defensiones del demandado.

LEY IIII.º DE COMMO QUANDO EL DEMANDADOR PROVARE SU ENTENÇION POR CARTA PUBLICA O ALVALA, FIRMADO DEL NONBRE DEL QUE LO FIZO ESCRIVIR CON DOS TESTIGOS QUE SEPAN ESCRIVIR, O POR CARTA O ESCRIPTURA ABTENTICA QUE SEA FECHA DE AQUI ADELANTE, QUE ENTONÇE EL DEMANDADO PRUEVE SU ENTENÇION O SUS DEFENSIONES POR OTRAS TALES ESCRIPTURAS E NON POR TESTIGOS, SALVO EN CASO QUE DIXERE QUE LA CARTA ES FALSA O QUE ES PERDIDA LA ABÇION POR PRESCRIÇION DE TIENPO O EN OTROS CASOS SEMEJANTES.

Otrosi, tengo por bien e mando que si el demandador provare su entençion por carta o por sentençia o por otro alvala, firmado del nonbre del demandado con dos testigos que sepan escribir, o por carta o por otra escriptura publica que sea fecha de aqui adelante, que, en este caso, el demandado, si ovicre de provar algunas esepçiones, que sea tenuto de las provar por carta o por sentençia o escriptura publica o por otra tal alvala commo mostro la otra parte, e en otra guisa que le non vala prueba de testigos, salvo confesion de la parte o si la fiziere con jura o sin jura e si dixere que la carta es falsa o que perdio la abçion por prescriçion de tienpo, ca en estos casos articulos o en otros semejantes puedanse aprovechar por testigos o en otra manera commo el derecho quiere.

LEY V. COMMO QUANDO EL DEMANDADOR, EN CASO QUE OVIERE DE PROVAR SU ENTENÇION POR TESTIGOS, PUEDA ESTONÇES PROVOCAR EL DEMANDADO SU ENTENÇION POR TESTIGOS, OTROSI O POR CARTAS VALEDERAS, SI LAS OVIERE.

E si el demandador provare su entençion por testigos, entonçe el demandado pueda provar otrosi sus esepçiones, o lo al que oviere de provar, por testigos o por cartas tales que sean valederas segund quiere el derecho.

LEY VI. DE COMMO QUANDO LAS PARTES OVIEREN DE TRAER TESTIGOS, QUE NON DEVEN AVER MAYOR PLAZO DE TREINTA DIAS POR TRES PLAZOS, E QUE NON AYAN CUARTO PLAZO, QUIER SEAN LOS TESTIGOS MUY LEXOS O FUERA DEL REINO; PERO SI EL JUEZ ENTENDIERE QUE EN BREVES PLAZOS DEVEN SER TRAI DOS LOS TESTIGOS, SEGUND EL LUGAR DO LAS PARTES LE DIXEREN QUE SON, QUE PUEDA ACORTAR E ABREVIAR LOS DICHOS PLAZOS.

Otrosi, tengo por bien, por acortar las malicias de las partes, quel demandador e el demandado quando ovieren de provar sus entençiones por testigos, que non ayan mas plazos para lo provar sinon de treinta dias, cada plazo de diez en diez dias, e aunque digan que los testigos son allen mar o fuera del regno o en otra parte qualquier que non ayan mas plazos de los que dichos son nin aya y otro cuarto plazo; e estos mesmos [71 r.] plazos ayan para provar las tachas que pusieren o para dar otores, si los ovieren. Pero si el juez entendiere que en mas breve plazo pudieren ser traidos los testigos o los otores, que lo fagan segund el logar onde dixere la parte que son; e estos tres plazos que los pongan ayuntadamente todos en uno, e aunquel pleito sea contestado que non dexen por eso de receber los otores a los que los oviere, sol que los testigos non sean publicados.

LEY VII. DE COMMO LOS QUE RENUNÇIAN, EN LAS CARTAS E EN LOS CONTRATOS QUE FAZEN, DE NON PEDIR NIN TOMAR ALÇADA NIN VISTA NIN SUPLIÇACION DE LO QUE CONTRA ELLOS FUERE JUDGADO, QUE GE LA NON DEN, MAGUER DIGAN QUE ESTO SE ENTIENDE EN LA APELLAÇION FRESOLA (*sic*) E NON EN LA LEGITIMA, E QUE ESTO QUE AYA LUGAR TANBIEN CONTRA EL DEMANDADOR COMMO CONTRA EL DEMANDADO, E QUEL JUEZ MAYOR NON FAGA SOBRE ESTO INIVIÇION ALGUNA AL JUEZ MENOR.

Otrosi, tengo por bien e mando que en las cartas que las partes muestran en juizio en que se contiene que alguno fizo pleito e postura con su contendor o renunçio que de lo que fuese judgado contra el que non pudiese tomar alçada nin vista nin suplicaçion, seiendo las partes tales que segund derecho se podrien obligar, e esto que vala e sea así guardado como la carta dize e quel juez non de apellaçion a la parte que apellare de la sentençia que contra el fuere dada, maguer sea interlocutoria e difinitiva, quier demandado quier demandador aquel contra quien la dieren, ca segund derecho en tal caso de equal condiçion deven ser amas las partes; e maguer la parte diga que se alça porque le deniegan el alçada, tanpoco ge la den en esto como en lo al, nin aunque digan que tal renunçiamiento se entiende en la apellaçion frivola e non en la legitima que esta non vale. E cada uno cate que es lo que renunçia o que contrabto otorga sobre si, ca tanto puede en renunçar de su derecho quanto quisiere, e pues una vez lo renunçia tengo por bien que non pueda jamas aprovecharse dello, e defiendo que el juez mayor para quien fuere apellado contra esto, que en esta ley se contiene, que non apremie nin faga al juez menor que de la apellaçion nin le faga iniviçion alguna, e si lo quisiera apremiar e le fiziere iniviçion que non vala, e non dexe por eso el juez menor de ir por el pleito adelante fasta que sea acabado.

LEY VIII.^o DE COMMO EL JUEZ EN LOS OTROS CASOS ONDE DEVE SER DADA APELACION POR DERECHO, GE LA NON DE SI NON DE SENTENÇIA DIFINITIVA, O EN CASO DE MANDAR METER ALGUNO A TORMENTO, O QUANDO EL JUEZ NON QUISIERA DAR COPIA DEL PLEITO O DE PARTE DEL A LA PARTE QUE GE LO DEMANDARE, E QUANDO EL JUEZ ES RECUSADO POR SOSPECHOSO E NON QUISIERE TOMAR [COMPANERO]² SEGUND MANDA LA LEY QUEL REY DON ALFONSO FIZO EN ALCALA DE HENARES.

Otrosi, tengo por bien que en los pleitos otros do non fue fecha carta nin contrabto o postura de renunciar la apelacion o en caso do non lo vieda el derecho, entonce puedese alçar la parte agraviada de la sentençia difinitiva quel juez diere e non de otra sentençia alguna, salvo en caso de tormento quel juez mandase o quisiese dar a alguno, o quando el juez non quisiese dar copia del proçeso del pleito o de parte del quando la parte ge lo demandase, o si el juez fuese recusado por sospecha <e> non quisiese tomar consigo conpanero como manda [71 v.^o] en este caso la ley de las cortes de Alcala de Henares; e el juez sea tenuto de dar apelacion en estos quatro caso<s> para ante qualquier de los mis alcalldes mayores de Sevilla e dende para adelante de los alcalldes de la mi corte, salvo en los pleitos criminales que non aya alçada de los mis alcalldes mayores de Sevilla adelante. E estos alcalldes que de tales apelaciones ovieren a conosçer que non oian a ninguna de las partes ningunas razones que ante ellos allegaren nuevamente, mas vean el proçeso e los abtos del pleito segund pasaron antel primero judgador e por y confirmen o revoquen la sentençia segund fallaren que lo deven fazer con derecho, e si el juez de la apellacion que fue fecha de la sentençia difinitiva fallare que el otro juez menor agravio a alguna de las partes en alguna sentençia interlocutoria que faga perjuizio al negoçio principal, que lo pueda esto corregir e emendar; pero tengo por bien que si ante el juez de la apelacion la parte agraviada pusiere alguna defension o esepcion derecha que fiziese con su contendor despues de la primera sentençia de que fizo alçada, que le sea reçebida e que la prueve fasta nueve dias, que non aya mas plazos para lo provar, e esta prueva fagala por carta o por escriptura publica o por jura o por confesion de la parte

² En el manuscrito, "primeño".

e non por testigos; pero si alguna defension pusiere la parte que acaesciere ante de la sentençia e fuese tal que oviese derecha inorançia e le vino despues de nuevo a su sabiduria, que, jurando que la sopo de nuevo, quel sea reçebida e pruevelo en la manera que dicha es de suso. Otrosi, tengo por bien que de las sentencias interlocutorias de que las partes non puedan apellar, segund que en esta ley se contiene, que tanpoco puedan suplicar <e> aunque de fecho ganaren juez sobre tal suplicaçion, quel rescripto non vala nin el juez a quien fuere encomendado el pleito que non pueda nin deva conosçer de la suplicaçion, e tengo por bien que todo lo que en esta ley se contiene que aya lugar asi en los [pleitos]³ que se movieren de aqui adelante commo en los otros pleitos que son ya movidos e estan pendientes, quanto a las sentençias que de aqui adelante en ello fueren dadas, maguer los contratos fuesen fechos ante desta ley.

LEY IX. QUE DESQUE LA SENTENÇIA FUERE DADA E CONSENTIDA E PASADA EN COSA JUDGADA, QUE DE LA VENDIDA QUE FUERE FECHA DE LOS BIENES DEL CONDENPNADO NON PUEDA TOMAR ALÇADA SALVO EN COSAS CIERTAS.

Otrosi, mando que despues que la sentençia difinitiva fuere dada contra qualquier de las partes, en qualquier de las maneras que dichas <son>, e fuere consentida o pasada en cosa judgada, que de la vendida o rematamiento que fuere fecho de los bienes del condenpnado, andando en almoneda el mueble a nueve dias e la raiz a treinta dias e faziendolo saber a la parte seiendo presente o en la posada de mora commo quiere el derecho, que non aya alçada ninguna nin ge la den, e si allegare antes del rematamiento que fizo pago al demandador, despues de la sentençia que se dio, o quel quito el debdo o la cosa sobre que era la contienda, o fizo otra alguna abenencia con el, que esto que le sea reçebido e quel den plazo a que lo prueve, commo dicho es, por carta o por escriptura publica o por confesion o por jura de la parte si la fiziere, mas non por testigos nin ge la reçiban en tal caso, e si el juez non quisiere reçebir nin conosçer destas tales defensiones, que puedan apellar de su sentençia e quel de su [72 r.] apellaçion. E en las vendidas o rentas que de los bienes raizes se ovieren de aqui adelante a fazer, quel pregonero que

3 En el manuscrito, "plazos".

pregonare los bienes, que los pregone publicamente ante escrivano publico a lo menos dos domingos e dos mercados e por las gradas e por la feria, por que non pueda ser fecho enganno en el pregon; e el pregonero que lo asi non fiziere, que peche çient maravedis desta moneda que agora se usa, para el muro de la villa, por la primera vez, e por la segunda quel doblen esta pena e le den veinte açotes e por la terçera vegada quel doblen esta pena e pierda el ofiçio para sienpre.

LEY X. DE COMMO LOS ALCALLDES DE LA MI CORTE DEL REY NIN DE SU ADELANTADO NON DEVEN CONOSÇER NUEVAMENTE DE LOS PLEITOS QUE SON ENTRE LOS VEZINOS E MORADORES DE SEVILLA NIN DE SUS TERMINOS, E QUE PENA DEVE AVER QUALQUIER DE LOS SOBREDICHOS QUE ANTE ELLOS LO FIZIEREN.

Otrosi, tengo por bien e mando que todos los pleitos e demandas e querellas que los vezinos e moradores de Sevilla e de su termino ovieren unos contra otros, que los demanden ante los alcalldes de la dicha çibdat e de su termino, e defiendo que los alcalldes de la mi corte nin del mi adelantado que non conozcan dellos nuevamente, so pena de la mi merçed, nin vala la sentençia que entrellos den, salvo en los casos sobredichos do oviere de ir por apellaçion o si yo encomende o encomendare de aquí adelante alguno o algunos pleitos en espeçial a los alcalldes de la mi corte o alguno dellos, e qualquier vezino o morador de Sevilla o de su termino que demanda fiziere a otro vezino o morador dende ante los alcalldes de la mi corte o del mi adelantado o pasare lo que en esta ley dize, que pierda por ello la demanda que fiziere.

LEY XI. QUE TODO OMME O MUGER DEVE POR SI VENIR A DEMANDAR O DEFENDER SU PLEITO, SALVO PERSONAS ONRADAS ASI COMMO CAVALLEROS O DUENNAS O BIUDAS O DONZELLAS O OTRAS PERSONAS HONRADAS O DOLIENTES O OTROS QUE SEAN ENBARGADOS DE ALGUNOS NEGOÇIOS DERECHOS.

Otrosi porque ay algunas personas honradas o dolientes o otros enbargados de algunos negoçios, asi omnes como mugeres, porque por si non podran seguir sus pleitos, otrosi asi menores de hedades e locos e foriosos e otros casos en que deven ser dados guardadores o lo son algunos de fuero o de derecho para demandar o defender su derecho, tengo por bien que estos tales puedan fazer procuradores e aver guardadores para seguir en

juizio sus pleitos, e todos los otros vengan por sus personas a seguir sus pleitos e por quanto la verdat podra ser mas aina savida dellos. E los que ovieren de ser dados por procuradores o guardadores sean aquellos que en este quaderno sean espeçeficados, e defiendo que otro alguno non sea osado de ser procurador nin guardador de los sobredichos los que han o ovieren la guarda por otorgamiento de ley de fuero e de derecho, so pena de seiscientos <maravedis>, por cada pleito, para la labor del muro e de las calçadas de la villa, salvo si fuere apaniguado o criado del sennor del pleito. E estos personeros e guardadores que aqui seran nonbrados, ante que en el pleito entre, pregunte a las partes que recabdo tiene para demandar o defender su derecho e si entendiere que tiene buen recabdo tome la boz e comience los pleitos e sigan solos los sennores por si mesmos, si quisieren; e si de otra guisa lo [72 v.º] fizieren, mando que ellos pechen a las partes los dannos e los menoscabos que por esta razon fizieren e reçibieren, a vista del judgador ante quien fuere el pleito, e esto que lo puedan librar sumariamente, el pleito principal acabado, e en tal caso que non aya apellación alguna.

LEY XII. DE COMMO DESQUE EL PLEITO FUERE CONTESTADO DEVE EL JUEZ REÇEBIR JURA DE CALUPNIA DE LAS PARTES, E QUE PENA DEVE AVER LA PARTE QUE JURARE MENTIRA.

Otrosi, tengo por bien, por acortar las malicias de los pleitos, que desde el pleito fuere contestado quel juez reçiba del jura de calunpnia de ambas las partes, e porque en tal jura uno de los çinco articulos que se contien<en> en ella es que diga: “diran las partes verdat al juez cada que ge la preguntaren”; por ende, despues que fuere fecha esta jura, mando que el juez de su ofiçio pregunte por este articulo la verdat a ambas las partes, e si fuere despues provado o mostrado por el proçeso del pleito que juro mentira alguno dellos, mando que si este que asi juro mentira es de las personas quel derecho pone por onradas que pague por el pleito ⁴ en que asi juro mal seiscientos maravedis desta moneda para el muro de la villa e para las calçadas della, e por el segundo pleito en que asi juro mentira que sea doblada esta pena e por el terçero pleito en que juro mentira que sea desterrado fuera de Sevilla e de su termino e del arçobispado de

4 En el manuscrito, “el pleito pleito”.

Sevilla por quatro annos; e si fuere de las personas menores, que por el primero pleito en que juro mentira quel den veinte açotes, e por el segundo pleito en que jurare mentira quel doblen esta pena, e por el terçero pleito que así jurare mentira quel den çiento açotes e le destierren de Sevilla e de su arçobispado por quatro annos. E estas penas que sean tenudos de las judgar e conplir aquellos juezes ante quien fuere el pleito prinçipal fenescido e acabado sin otros abtos nin otra acusacion ninguna, si non por el proçeso que paso en el pleito prinçipal entre las partes.

LEY XIII. DE LA PENA QUE DEVE AVER EL DEMANDADOR QUE DEMANDA DE LA OTRA <PARTE> COSA ALGUNA DE QUE ES PAGADO, O DE LA PENA QUE DEVE AVER EL QUE NIEGA LO QUEL DEMANDAN.

Otrosi, qualquier que de aqui adelante demandare debda o otra cosa alguna e le provaren que es pagado della o parte della, por qualquier de las maneras de prueba que dichas son de suso, e fuera dado juizio afinado contra el en esta razon, tengo por bien que pague otro tanto al demandado, quando le provare que es pagado, con las costas derechas que por esta razón fizieren, pues demando lo que non le devia; e esta mesma pena aya el demandado que negare que non deve o que non es tenuto a pagar o a fazer lo quel demandan e ge lo provaren, pues niegan la verdad. E que se pueda esto judgar sin otra demanda e sin otro abto, la sentençia definitiva dada en el pleito prinçipal, salvo si algunas de las partes fuere heredero de alguno o que entro en lugar de otro, por que aya razon derecha de inorançia para saber si es verdat lo quel demandan o no, o si fuere librado el pleito por juramento deçisorio que una parte da a la otra.

LEY XIII^o. DE LOS QUE HAN PLEITO COMENÇADO, QUIER SEA CRIMINAL O ÇEVIL, QUE LO DEVEN SEGUIR POR SUS PERSONAS E QUE SE NON DEVEN ESCUSAR POR IR A LA HUESTE NIN A OTRAS PARTES, SALVO EN CASOS ÇIERTOS.

Otrosi, tengo por bien que qualquier arrendador que tomare pleito e después que fuere pendiente se fuere a la hueste o en mandadería o en romería o a otra parte qualquier, que dexe procurador en los pleitos çeviles; e si fuere el pleito creminal, que finque para lo seguir por su persona, e si lo así non fiziere el judgador que vaya por el pleito adelante e lo libre segund [73 r.^o]

fallare por derecho, e quel non vala el uso nin la costunbre que fasta aqui se uso en este caso aqui en Sevilla, salvo si fueren tales fechos por mi mandado o por mandado del conçejo de esta çibdat de Sevilla, ca estos tales e los que con ellos fueren tengo por bien que les sea guardado el uso e la costunbre que fasta aqui se uso en Sevilla.

LEY XV. QUE EXSEPCION DERECHA QUE LA PARTE POR SI PUSIER QUE LA PUEDA ALLEGAR E DEZIR ANTEL ALCALLDE ANTE QUIEN ES EL PLEITO O ANTE SU ESCRIVANO, ESTANDO LA OTRA PARTE PRESENTE, EN DIA FERIADO O NON FERIADO.

Otrosi, tengo por bien que quando alguna de las partes allegare alguna defension, que la pueda poner e allegar e dezir asi antel alcalde ante quien es el pleito commo ante su escrivano aunquel alcalde non este y presente, e que la pueda poner en dia feriado tambien commo en dia que non sea feriado, en cualquier de los nueve segund que diz la otra ley que fabla en el termino en que deven ser puestas las esepçiones, e que maguer la otra parte non este presente que vala tanto commo si estoviese presente, e esto sea si lo pusiere en el termino de los nueve dias que dicho es de suso. Otrosi, tengo por bien, que esto mesmo sea guardado en las replicaciones que fueren puestas contra las esepçiones.

LEY XVI. DE COMMO TODA CARTA O ESCRIPTURA ABTENTICA, QUIER SEA ESECUTORIA QUIER NON, SEA LUEGO DADA A ESECUCION E LAS RAZONES QUEL DEMANDADO AVIA A PONER CONTRA LA DEMANDA, ESAS MESMAS PONGA CONTRA LA CARTA.

Otrosi, tengo por bien que quando alguno mostrare alguna carta o alvala firmada del nonbre del escrivano con dos testigos que sepan escribir, quier sea esecutoria quier non, o sentençia, e pidiere al juez que faga esecucion della, quel juez, vista la carta o el alvala o sentençia e enplazamiento, quel faga fazer esecucion della e faga vendicion de los bienes del debdor, por que el acreedor aya pago de su debdor sin luenga e sin otra malicia, pero antes que se rematen los bienes sea requerido el debdor si la carta o alvala o sentençia o las otras escripturas son verdaderas o si ha fecho pago dellas o ha otra buena razon por si; e la vendicion fagase publicamente, el mueble a nueve dias e la raiz a treinta dias aunque todos los plazos sean renunciados en las

cartas ejecutorias. Pero si el deudor allegare pago o alguna razon o alguna defension derecha seale recibida e prueve la carta o alvala o por otra escriptura alguna publica o autentica fasta nueve dias, e en otra manera non le sea recibida otra prueba, salvo confesion de la otra parte, si la fiziere por jura o en otra manera de su grado commo quiere el derecho; pero en caso do allegare falsedat contra la carta, o que la otorgo por miedo o por fuerza o que ha perdido su açon por prescriçion de tienpo, estonçes estos articulos e los otros semejantes puedanlos provar por testigos o por cartas, segund la otra ley que fabla en esta razon, jurando primeramente que estas esepçiones non las pone maliciosamente nin por alongar el pleito, e si fuere fallado por el pleito, que juro mentira, que aya la pena que se contiene en la otra ley de los que juran mentira, e esta pena quel sea dada por ofiçio del juez seiendo primeramente el pleito principal fenecido.

LEY XVII^e. DEL DERECHO QUE DEVEN AVER LOS ALGUAZILES E PORTEROS DE LA VILLA POR ENTREGAS DE LAS CARTAS QUE FIZIEREN.

Otrosi, que por razon que por las entregas que fazen o se ovieren a fazer por las cartas ejecutorias o de las otras querran levar los mis alguaziles o aquellos que las fazen el diezmo de todo quanto monte el debdo e las partes querran ya comunamente fazer tales entregas [73 v.º] e desto seguirie a las partes muy grand danno, tengo por bien que el alguazil o merino de la mi corte que tal entrega fiziere, que aya por su derecho del millar treinta maravedis e non mas, segund que lo lievan por las entregas de las mis rentas, e esta entrega sea fasta en quantia de çinco mill maravedis, e non lieve mayor derecho aunque la entrega sea fecha por mayor entrega de los çinco mill maravedis, e esto que sea de lo que pudieren valer los bienes en que fizieren la entrega, ca si los bienes en que fizieren la entrega non valieren tanto commo el debdo principal non es razon que por todo lieven entrega si non de aquello que valiere lo que fuere entregado; e quanto de las penas atales aunque fagan por ellas entregas que non lieven ningund derecho, e si los alguaziles de la villa ovieren a fazer tales entregas mando que tomen del millar diez maravedis fasta en quantia de tres mill maravedis e dende adelante, maguer el debdo sea mayor, que non lieve mas derecho, e si los porteros fizieren estas entregas que lieven la meitad desto que dicho es, pero si los alguaziles o

los porteros de los alcaldes de la çibdat menos derecho desto solian levar por las entregas tengo por bien que en esto que sea guardado el uso e la costunbre que han en la dicha çibdat.

LEY XVIII^o. DE COMMO TODA CARTA O CONTRABTO QUE DE AQUI ADELANTE FUERE FECHO A PLAZER DE AMAS LAS PARTES, QUE SE FAGA POR ESCRIVANO PUBLICO O POR ALVALA DEL QUE LO OTORGA CON DOS TESTIGOS QUE SEPAN ESCRIVIR O POR CARTA O ALVALA QUE SEA SELLADO CON SELLO DE ARÇOBISPO O DE CONÇEJO O DE RICÒ OMME O OTRO SELLO ABTENTICO, E EN OTRA MANERA QUE NON VALA.

Otrosi, teño por bien e mando que toda carta o contrabto que de aqui adelante fuere fecho a plazer de las partes, quier sea de compra quier de arrendamiento o de debdo o de prestido o de guarda o en otra manera qualquier, que tal carta o otorgamiento que se faga por escrivano publico o por juizio de alcalde o por alvala firmado del nonbre de aquel que lo otorga e firmado con dos testigos que sepan escribir o por carta o por alvala que sea sellado con el sello del arçobispo o del conçejo o de ricomme o de otro sello abtentico e librada de su escrivano, e en otra guisa maguer diga el demandador que quiere provar su entencion por testigos que le non sea reçevido, e si contra las cartas o contra el juizio o contra el avala allegare la parte paga o alguna otra defension seale reçevida e pruevela fasta nueve dias e non aya mas plazo, e esta prueba sea por otras tales cartas o por otros tales alvalas fechos e rublicados segund fallaren los del demandador o por jura que de su voluntad de sobrello a la otra parte e non por testigos, pero si el demandado dixere que la carta o el juizio o el alvala del demandador es falso o que ha perdido su açion por prescriçion de tiempo, tengo por bien que en estos casos o en otros semejantes dellos que sea reçevida prueba de cartas o de testigos que sean tales que non puedan ser deseçados por derecho, e ayan plazos para los provar a los treinta dias que dichos son de suso, salvo si el juez entendiere que en menos tiempo se puede provar; pero si entre los renglones de las cartas o del alvala fuere escripta la paga, tengo por bien que la tal prueba que vala. E quanto en fechos de pleitos criminales o de denuestos o otros maleficios, o de jornales, o de soldadas de los collaços, o de dannos que los unos omes fagan entre los

otros, o de labores que se fazen en las casas o en las otras heredades, o en otras cosas semejantes vala prueba de testigos a cada una de las partes, e de cartas si las oviere.

LEY DIEZ E NUEVE. QUE MAGUER EL DEMANDADO [74 r.º] CO-NOZCA LO QUE LE DEMANDAN, QUE SI EL DEMANDADOR MOSTRARE CARTA DE COMMO GE LO DEVE DE AQUI ADELANTE, QUE EN TAL CASO SEA TENUDO EL DEMANDADO DE PROVAR LAS EXEPÇIONES QUE PUSIERE POR OTRA CARTA E NON POR TESTIGOS, SALVO EN CASOS ÇIERTOS QUE EN ESTA LEY SE CONTIENEN.

Otrosi, tengo por bien e mando que si el demandado conosçier en juicio lo que le demandan e pusiere defension de paga, otra que derecha sea, e si dixere que la quiere provar, quel juez pregunte de su ofiçio al demandador si tenia carta publica o sentençia o alvala o otra escriptura abtentica para provar su entençion, e si dixere que si e la mostrare que entonçe el demandado prueve las exepçiones e defensiones que pusiere por otra carta o sentençia o alvala o otra escriptura publica e non por testigos, salvo en caso de falsedades, de prescriçion o de otros semejantes, ca estas exepçiones puedelas provar por testigos o por cartas, segund se contiene en la ley ante desta; e si el demandador non mostrare la carta o dixere que non tenia carta nin sentençia para provar su demanda, estonçe pueda provar el demandado su entençion e sus defensiones por testigos o por carta o por jura de la parte e non aya mas plazos para lo provar si non los que dichos son, pero si el juez viere que en menor tiempo puede traer sus testigos que abrevie los plazos para acortar las malicijas de los pleitos segund que dicho es en la otra ley que fabla de los plazos que las partes deven aver para provar sus entençiones.

LEY XX. QUE MAGUER ALGUNO DIGA QUE LA CARTA QUE FIZO QUE LA OTORGO POR FUERÇA E ESPERANÇA QUEL CREEDOR LE FIZO DEL DAR O CONTAR LOS MARAVEDIS QUE LA CARTA DIZE E QUE NON GE LOS DIO NIN GE LOS CONTO NIN RENUNÇIO A LA DEFENSION DE LA PECUNIA NON COBRADA, QUE ESTO QUE LE NON VALA NIN SEA JAMAS OIDO SOBRELLO.

Otrosi, qualquier que mostrare carta publica o alvala firmado del nonbre del que lo hizo con dos testigos que sepan escribir e sellada con el sello abtentico, segund que es dicho en la otra

ley, en que se contenga quel demandado es tenuto a fazer alguna cosa o de dar o de pagar alguna debda de dineros o de pan o de otra cosa qualquier, que maguer diga que otorgo la carta o el alvala por [fuerza]⁵ o por esperanza quel acreedor le fizó, mas que non le dio [nin]⁶ conto los maravedis o lo al que en la carta o en el alvala se contiene, e si dixere que lo otorgo por alguna otra infinta, tengo por bien que tales exepçiones que non sean reçebidas al que las pusier maguer que en la carta o en el alvala non sea renunciado a la defension de la pecunnia non contada. E cada uno cate de aqui adelante que es lo que connosçe, con quien faze el contrabto e en quien se enfia, ca qual contrabto o connosçençia fizier en esta razon tal tengo por bien que vala, pero si pusier por si el demandado exepçion de paga o de quitamiento o otra cosa que sea derecha, seale reçebida e pruevela en el termino de los nueve dias que dichos son, e esta prueba sea por otra carta o por otro alvala o otra escriptura autentica e non por testigos, salvo en caso de falsedad o de prescriçion de tiempo, segund que dicho es en las otras leyes de suso.

LEY XXI. QUE NINGUND OMME POR DEBDA QUE DEVA NON SEA PRESO, SALVO EN CASOS ÇIERTOS QUE EN ESTA LEY SE CONTIENEN.

Otrosi, porque es contra derecho detener un omme a otro preso en carçel o en otras prisiones por debda quel deva (e), tengo por bien e mando que ningund omme nin muger cristianos non [74 v.º] [sean]⁷ encarçelados sus cuerpos por cosa que ayan a dar nin a fazer nin por debda que devan a qualesquier personas, quier sean de diezmos, de pan o de vino, o de otra debda qualquier, maguer que ayan fecho obligaciones que los encreedores por si mesmos les puedan prender e tener en prisiones, salvo si fuere por las mis rentas e por los mis pechos e derechos, o por aver de guarda o de encomienda, o otra debda que nazca de maleficio e de dannos, e sobre fecho de mayordomadgo o almoxarifadgo que un omme tenga de otro, o por debda que devan a los mercadores estrangelos de las mercaderias que conpran de que pagan derecho en la mi aduana, o por tutoria de huerfanos, o los carniçeros o los atahoneros o taverneros que deven alguna cosa a los vezinos e merchants

5 En el manuserito, "fuiza".

6 En el manuserito, "non".

7 En el manuserito, "nin".

por cartas o pan o vino que dellos conpran, o carpenteros o albannies o los otros maestros o collaços que toman dineros o otra cosa para fazer algunas obras o otro servicio por mar o por el rio e por tierra, e por las rentas e derechos del concejo; e maguer que en el contrabto que una persona fiziere con otra se obligue a fuero e uso e costunbre de almoxarifadgo, tengo por bien que aun por tal obligaçion non sea preso su cuerpo, salvo en las cosas que dichas son en esta ley, e cada uno que vende o compra o fizier otro contrabto cate primero si es abonado aquel con quien lo faze e si non tomen del buen fiador quel pague e le cunpla lo que le prometio e si non tornese a su culpa, ca el cuerpo del omme que es libre non es derecho que sea preso nin encarçelado por tales debdas todavia dando el debdor lugar a sus bienes que quiere çedo bonis, pero el juez ante quien fuere el pleito reçiba jura del debdor sobre Santos Evangelios que quando oviere de que, que pagara la debda que deve o fara e conplirà lo que era obligado a fazer e a conplir, e esto tengo por bien que non enbargue la ley del fuero en que òiz que quando algund omme es culpado de muchas debdas o de muchas culpas que si non oviere de que pagar que sea siervo fasta que pague, ca por esto non cobran los omes mas aina sus debdas e los debdores mueren e pierdense de fanbre en las prisiones e enbargase por ello muchas vezes mi servicio que avria de los que están así presos, e tengo por bien que esta ley aya lugar non tan solamente en las debdas que fueren fechas de aqui adelante mas en todas las otras debdas que son fechas fasta aqui, maguer que algunos ommes e mugeres cristianos estan presos por ello e sea çada sentençia contra ellos en que sean siervos o presos fasta que paguen, nin aunque la sentençia sea consentida o pasada en cosa judgada.

LEY XXII. DE LA PENA QUE DEVEN AVER LOS LADRONES ASENTENADOS SI LES NON FALLAN BIENES PARA PAGAR LAS SETENAS AL REY E EL DOBLO A LA PARTE.

Otrosi, porque acaesçe que muchas vezes aqui en Sevilla que quando alguno o algunos son condepnados por ladrones, por furtos que fazen, e el juez manda que los açoten e que paguen la cosa furtada con el doblo a la parte e las setenas al mi alguazil, e muchos dellos porque non tienen de que pagar las setenas nin lo al que es judgado estan presos en la carçel fasta que tovieren e aun mueren perdiendose de fanbre e de frio estando

asi presos, tengo por bien e mando que qualesquier ladrones que asi fueren condepnados que desque la justia de los açotes fue- re en ellos conplida e non tovieren de que [75 r.º] pagar las setenas nin el derecho de la parte, que esten nueve dias en la carçel e entretanto cate la parte e el alguazil bienes algunos en que se entreguen e si los non fallaren mando que le den al ladron çinquenta açotes publicamente emienda de las setenas e del derecho de la parte e que lo suelten de la prision conplida la justia sobredicha, e maguer despues desto fallaren al ladron bienes algunos non ayan derecho contra ellos pues reçibio pena por mengua de la paga.

LEY XXIII. DEL SALARIO QUE LOS ESCRIVANOS PUBLICOS DESTA ÇIBDAD E DE SU TERMINO DEVEN TOMAR POR LAS CARTAS E ESCRIP- TURAS QUE FIZIEREN E QUE HAN DE FAZER DEL TIENPO PASADO FASTA AQUI, E DE LA PENA QUE DEVEN AVER SI MAS TOMAREN.

Otrosi, por razon que yo tiro en este mio ordenamiento a las partes algunas pruebas de testigos por [que]⁸ quando se ha(n) de provar la entencion del demandador o del demandado por cartas o escrituras publicas de aqui adelante, segund dicho es, e por esto los escrivanos publicos averan razon de fazer mas cartas que fazian fasta aqui, e porque me fue dicho que los dichos escrivanos non han ordenamiento çierto por do usen en lo que han de tomar por las cartas e escrituras que fazen e piden por ellas lo que quieren, por ende mando e tengo por bien que de cada carta de compra e de debda e de paga o de quitamiento o de otro contrabto que escrivano publico fiziere entre las partes, quier sea de grand cuantia o de pequenna, que non tome mas por ella de tres maravedis; e si los escrivanos fueren a casa de alguno por que otorgue la carta, que les paguen por su ida un maravedi a cada uno escrivano, segund se uso fasta aqui; e por carta de testamento, que tomen por la mayor doze maravedis, e por la mediana ocho maravedis e por la menor çinco maravedis, e demas que les paguen las idas segund dicho es, e esta mayoria destes testamentos se entiende por la muchedun- bre de la lega mas non por la contia quel testador mandare; e otrosi, que tomen por la personeria dos maravedis, e por la pro- testacion que alguno fiziere antellos dos maravedis, e otro tanto por la respuesta, e a este mesmo respecto tomen por las otras

8 Interlineado.

escrituras que fizieren e ovieren de fazer de lo pasado. E qualquier escrivano que mas tomare desto que dicho es, que lo pechen con el doblo, e esta pena que sea para el muro e para las calçadas de la villa, e esto que lo pueda acusar qualquier persona e que sean creidos sobrello a lo menos dos omnes o mugeres de los que fizieren contrato ante ellos, e maguer fablen singularmente cada uno de su fecho que valan sus dichos con jura de Santos Evangellos, e esto sea por la primera vez; e por la segunda vez, que les doblen esta pena, e por la tercera vez que pierdan los ofiçios si el fecho fuere provado en este postrimero caso por quatro testigos que testiguen en el fecho en la manera que dicho es de suso.

LEY XXIII^o. QUE TODA VENDIÇION O RENTA QUE FUERE FECHA DE AQUI ADELANTE, QUIER DE MUEBLE O DE RAIZ, QUE NON SE PUEDA DESFAZER POR DEZIR LA UNA PARTE NIN LA OTRA QUE FUERON ENGANNADOS EN MAS NIN EN MENOS DE LA MEITAD DEL JUSTO PREÇIO.

Otrosi, tengo por bien e mando que en las vendidas e en las rentas e en los otros contrabtos o posturas semejantes que los omnes fizieren de aqui adelante, asi de mueble commo de raiz, quier sea fecho a plazer de las partes quier por almoneda, que se non pueda desfazer la vendiçion nin la renta por dezir el vendedor nin el arrendador que fueron engannados en mas o en menos de la meitad del justo preçio que valia la cosa ai tiempo de la vendiçion o de la renta; ca por el achaque destas cosas, despues que la cosa es vendida o arrendada, muchos de los vendedores [75 v.^o], desque ella es mejorada o bien reparada, con entençion de levar algo de los conpradores, les mueve<n> pleito, e cada uno cate lo que vende o lo que arrienda e por que preçio lo faze, que jamas sepa que nunca sera oido por dezir que fue engannado en mas nin en menos de la meitad del justo preçio, e quiero que en este caso sean los omnes judgadores por la ochava ley del quarto titulo, libro quinto, fuera de aqui de la çibdat, en que dize que si alguno vende algunas cosas o tierras o siervos o alimannias o otras cosas que se non deven desfazer la vendiçion porque diga que la vendio por poco preçio, la qual ley yo tengo por bien que sea guardada de aqui adelante; ese mesmo derecho aya lugar en los conpradores e en los que tomaren la cosa en renta si dixeren por lo que conpraren <e> arrendaren mucho mas de la meitad del justo preçio que valia. Otrosi, tengo por bien que en las

compras e rentas que son fechas fasta aqui que sea guardada la ley del ordenamiento del rey don Alfonso, mio padre que Dios perdone, fizo en esta razon en las cortes de Alcala de Henares, pero declarando la dicha ley en algunas cosas que podria paçer dubda, tengo por bien que si en las cartas de las compras o de arrendamientos que fasta aqui son fechos, algunos prometieron e renunciaron de no venir contra ello por lo remover nin por lo desfazer por dezir que fueron engannados en mas de la meitad del justo preçio, que tal postura e tal renunciamiento que vala e ligue contra la parte que la otorgo e que non sea oido nin pueda venir contra la vendida nin contra la renta que fizo maguer sea fecha por menos nin por mas de la meitad del justo preçio, ca pues renuncio su derecho pues si lo y avia guiada cosa es que non se pueda aprovechar dello nin traia a pleito sobre ello a la su aversaria, e quiero que se tenga e se guarde la postura e el renunciamiento que han fecho fasta aqui en esta razon o fizieren de aqui adelante segund las cartas de los contrabtos lo dixeren.

LEY XXV. QUE CADA UNA DE LAS PARTES PUEDA TRAER LOS TESTIGOS QUE OVIEREN A JURAR EN CADA ÚNO DE LOS PLAZOS QUE LES SON ASIGNADOS, SEIENDO LA PARTE CONTRARIA APERÇEBIDA POR EL JUEZ O POR SU AVERSARIO.

Otro si, porque son opiniones de algunos que segund derecho quando alguno ha de traer sus testigos a jurar antel juez que non podran jurar si non en faz de la parte, salvo en los dias postrimeros de los plazos e non en los otros dias que son entre medias, e por esto se aluengan los pleitos e muchos pierden el testimonio de algunos testigos que se van en este comedio fuera de la tierra; e por ende tengo por bien e mando que desque los plazos fueren puestos a qualquier de las partes para provar su entencion, quel juez, por la parte, que aperçiba la parte contra quien los trae que cada dia este regidente a los ver jurar si quisiere, e esto fecho dende adelante el juez reçiba jura de todos los testigos en todos los dias de los plazos maguer la parte contraria non este presente e vala asi commo si jurasen en faz de las partes.

LEY XXVI. DEL TERMINO E PLAZOS QUE LOS TESTIGOS DESPUES QUE HAN JURADO, LOS ESCRIVANOS DEVEN REÇEBIR LOS DICHOS, E QUE PENA DEVEN AVER LOS ESCRIVANOS SI LOS NON REÇIBEN; OTROSI, SI LA PARTE QUE LOS DIO NON LOS TROXERE A ESCRIVIR FASTA DIEZ DIAS QUE GE LOS NON REÇIBAN NIN ESCRIVAN SUS DICHOS DENDE ADELANTE.

[76 r.º] Otrosi, tengo por bien e mando que desde que los testigos fueren juramentados que los escrivanos reçiban e escrivan los dichos luego por que los pleitos non se aluenguen, pero si los non pudieren luego tomar por embargo de muchedumbre de los pleitos reçiban sus dichos desde el dia que juraren fasta diez dias, e si lo asi non fizieren mando que los escrivanos paguen la costa dende en adelante de cada dia a ambas las partes e a los testigos fasta que sean sus dichos reçebidos, e que el juez ante quien fuere el pleito que lo libre luego asi sumariamente, e esto que asi libraren que non ayan alçada ninguna al escrivano, pero si el juez quisiere estar al reçebir de los testigos o las partes quisieren dar reçebtores que esten con el escrivano a reçebir sus dichos (e), que esto que lo puedan asi facer. Otrosi, porque muchas vezes acaesçe que después que los testigos han jurado non los quieren traer a escrivir la parte que los dio, e por esto se aluengan mucho los pleitos, por ende mando que si el dia que los testigos juraren non los troxeren a escrivir la parte que los dio fasta diez dias, que dende en adelante, maguer los traian a escrivir, que non ge los reçiban nin escrivan sus dichos e el juez libre el pleito segund fallare por derecho.

LEY VEINTE E SIETE. DE COMMO QUANDO ALGUNO CONPRA DE OTRO ALGUNA COSA, QUIER SEA MUEBLE O RAIZ, O FUER ENTREGADO EN LA POSESION DELLA E LA TOVIERE TREINTA DIAS EN FAZ E EN PAZ DEL VENDEDOR, QUE EN TAL CASO SI LA CONTIENDA FUERE SOBRE LA PAGA E NON OVIERE OTRA PRUEVA, QUEL TENEDOR SEA CREIDO POR SU JURA, SALVO SI EL VENDEDOR MOSTRARE POR RECABDO ÇERTO COMMO LE DEVE DAR LOS MARAVEDIS DEL PREÇIO SOBREDICHO.

Otrosi, tengo por bien que quando alguna vendida fuere fecha de mueble o de raiz, e el comprador fuere entregado e toviere la cosa en su poder a consentimiento del vendedor treinta dias en faz e en paz, que si después destes treinta dias demandare el vendedor el preçio de aquello porque ge lo vendio e el

conprador dixere que ge lo pago e que por eso le fue entregada la cosa, que en este caso sobre la paga sea creido el conprador por su jura, pues la cosa tiene en su poder, e vala su jura aunque otra prueba non aya de la paga, salvo si la parte mostrare carta o otra escriptura publica o alvala firmado del nonbre del conprador o con dos testigos que sepan escribir de commo le deve los dichos maravedis e parte dellos e le dio plazo a que ge los pagase e fizo otro algund tiempo con el de le dar e de le fazer por tal vendida alguna cosa. E de aqui adelante cada uno se aperçiba que quando alguno vendiere que reçiva el preçio ante que entregue la cosa e que muestre carta o alvala segund que dicho es de commo ge la han a dar, e si non tornese a su culpa. E esto mesmo sea en los cambios e en los enprestidos e en los otros contrabtos semejantes.

LEY XXVIII^o. DE COMMO DEVEN USAR LOS ÈSCRIVANOS DE LA MI CORTE E LOS DEL MI ADELANTADO ENTRE LOS VEZINOS DE SEVILLA E MORADORES E DE SUS TERMINOS, E DE LA PENA QUE DEVEN AVER SI NON GUARDAREN LO QUE EN ESTE MI ORDENAMIENTO SE CONTIENE.

Otrosi, porque me es dicho que los escrivanos de los mis alcaldes adelantados e los escrivanos que estan ante los mis alcaldes e juezes de la mi corte, que lievan de los vezinos e moradores de aqui de Sevilla muchos dineros de las partes de los pleitos que han ante los dichos alcaldes de mas de su derecho, e sennaladamente que quando presenta la una parte alguna escriptura e la otra parte toma el traslado della que le paga su derecho por el traslado, e el escrivano pone aquellas [76 v.^o] razones oreginales en el proçeso del pleito que dio la parte, e despues que el pleito es librado o se abinien las partes, que los dichos escrivanos que cuentan todo el proçeso del pleito por tiras e fazen prender a las partes fasta que les paguen cada uno la meitad, seiendo ya pagado dello una vez quando lo èscribio el traslado que le dio mas poniendo las razones mesmas que la otra parte dio en el pleito; e si esto asi pasase es cosa sinrazon de que se sigue grand danno a las partes. A esto mando e tengo por bien que de todos los pleitos que pasaren ante los mis adelantados e ante los sus alcaldes e ante los alcaldes e juezes de la mi corte entre los vezinos e moradores de Sevilla, que los escrivanos que tienen los pleitos que tomen por lo que razonaren las partes por palabra, si lo pusieren en el proçeso del pleito, aquello que deven aver de su derecho; otro-

si, si alguna de las partes presentare escriptura alguna e la parte contraria quisiere el traslado, que ge lo den e le pague otrosi su derecho, e si qualquier de las partes diere algunas cartas para poner en el proceso e la parte que las presentare en juizio dixere que las quiere guardar e quel pongan el traslado dellas en el pleito, que de tales escripturas que le pagen su derecho; otrosi, que de la sentençia que el alcalde diere quel paguen eso mismo su derecho; e si el pleito oviere de ir por alçada quel escrivano que tome su derecho de las escripturas que trasladare e eso mesmo tome de todo lo al que de su ofiçio escrivio el escrivano. E defiendo que de aqui adelante que ningund escrivano non prende nin apremie a ninguna de las partes quel paguen, el proceso de por medio, nin reçiba nin tome de las partes ninguna cosa salvo de lo que aqui es declarado, e maguer se abengan las partes o el pleito sea fenescido non sean osados los escrivanos de tomar mas de lo que dicho es, nin de dezir quel paguen el proceso a tiras; e qualquier escrivano de los que dichos son que contra esto pasare e lo asi non guardare, como dicho es, que sea privado luego del ofiçio e defiendole que non use mas del ofiçio so pena de la mi merçed e de çient maravedis de la buena moneda para la mi camara, e que le puedan acusar desto qualquier persona e que puedan testiguar contra el las partes que avien pleito ante ellos seiendo juramentados sobrestos en aquellos, e non enbarguen maguer fablen singularmente cada uno de su derecho.

LEY VEINTE E NUEVE. QUE TAL PENA REÇIBAN LOS OMMES LEGOS QUE MATAREN O FIZIEREN O FAZEN OTRO MAL A LOS CLERIGOS O A SUS COSAS, QUALES REÇEBIERON LOS CLERIGOS QUE TALES MALEFIÇOS FIZIESEN CONTRA LOS LEGOS.

Otrosi, por razon que quando algunos ommes legos matan o fieren a algunos clerigos los mis alcaldes les penen corporalmente por ello, e porque muchas vezes acaesçe que algunos clerigos andan muy atrevidos en esta çibdat e en su termino con armas devedadas, non temiendo a Dios nin catando nin guardando su estado nin su clerezia, asi commo cunple, robando e matando e firiendo a los omes legos e faziendo otros malefiços desonestos de dia e de noche que non pertenesçe a su abito, de que se sigue grand danno e grand mal a la villa, e (a) las gentes della se sienten e estan escandalizados para obrar contra los clerigos e tomar vengança por si mesmos por quanto los

juezes de la iglesia non les dan pena nin escarmiento por ello. E porque si oviesen a tomar vengança los legos por si mesmos de los clerigos en estos fechos podria naçer mucho mal e mucho danno a los clerigos, por ende yo, queriendo e aviendo voluntad que los clerigos [77 r.º] bivan en paz e en sosiego e sean guardados que les non fagan mal los legos, e otrosi queriendo que los legos non reçiban mal nin muertes nin otras desonras de los clerigos de que non han avido justicia nin conplimiento de derecho fasta aqui, por ende establezco e ordeno por ley que qualquier omme lego que de aqui adelante matare o firiere e desonrare algund clerigo o le fiziere algund otro mal en su persona o en sus cosas que aya otra tal pena qual avria el clerigo que tal maleficio fiziese al lego, e que los mis alcalldes ante quien fuere el pleito que tal pena le den e non otra alguna, ca yo tengo por bien e mando que de la guisa que los juezes de la iglesia judgaren a los clerigos por maleficios que fagan a los legos, que desa misma guisa por los juezes mios sean judgados los legos por maleficios que fizieren a los clerigos, e pues en esto las partes son iguales en el derecho asi çesara la vengança que los legos querian tomar de los clerigos e biviran todos en paz e quitarse han de malfazer los unos a los otros; e por esta ley non es mi entençion de ir contra las libertades de la iglesia nin quitar sacrilejo nin descomunion a lego que matare o fiziere otro mal alguno al clerigo segund mandan los derechos.

LEY XXX. QUE EN EL PLEITO QUE OVIERE DE SER DADA ALÇADA QUE NON AYA MAS DE DOS APELLACIONES.

Otrosi, tengo por bien que en el pleito que oviere lugar de seer dada apellaçion que non pueda alçar la parte agraviada dos vezes de un mesmo juizio e non mas ca pues el derecho pone que ninguna parte non pueda apellar en el pleito sobre una sentençia mas de dos vezes, e yo tengo por bien que vala e sea este derecho guardado porque si en otra manera los pleitos oviesen de andar de apellaçion en apellaçion segund se usava fasta aqui alongarseian mucho e las partes perderian e menoscabarian mucho de su derecho e de sus faziendas, e es grave cosa atender omme la quarta sentençia. E esto se entienda si los dos primeros juizios fueren confirmados por el terçero juez, mas si fuesen revocados todos o alguno dellos tengo por bien que ayan

apellacion por la vista e por la suplicacion, salvo en las cosas que en estas leyes se contienen espeçialmente que non deven aver apellacion nin suplicacion.

LEY XXXI. COMMO TODOS LOS QUE OVIEREN DEMANDA UNOS CONTRA OTROS DE MUEBLE O DE RAIZ LAS DEVEN DEMANDAR FASTA QUATRO ANNOS SEIENDO PRESENTES O FASTA SEIS ANNOS SEIENDO ABSENTES, SALVO LOS MENORES DE HEDAT O AQUELLOS QUE GOZAN DE SU PREVILLEJO.

Otrosi, tengo por bien <por> que los pleitos non se aluenguen mucho <que> qualquier que demanda oviere asi de mueble commo de raiz contra algund cristiano, quier sea el demandado cristiano o judio o moro, que la pueda demandar desde oy fasta quatro annos siguientes, seiendo presente en la tierra el demandador, o fasta seis annos seiendo absente fuera de la tierra; e si fasta este tiempo non la demandare non sea mas oido sobre ello dende adelante e pierda la accion por prescriçion de tiempo, pero en las debdas e en los contrabtos que algunos dieron plazos a otros a que ge las pagasen o ge las fiziesen pagar que sea contado el tiempo desta prescriçion desdel dia que los plazos se cuplieren en adelante, e esto que aya lugar tambien en las demandas que algunos pertenesçen por razon de cartas que ya tienen por si judgadas e consentidas contra alguno commo en los pleitos que son por judgar, pero en los lugares do han por fuero que la cosa sea prescrita con termino por menos deste tiempo que les sea guardado segund la ley quel rey don Alfonso mi padre, que Dios [77 v.º] perdone, fizo en esta razon en las cortes de Alcalá de Henares. E quando en las demandas e abçiones [de]⁹ los menores de hedad contra algunas otras personnas, que les sea guardado el derecho comunamente segund que fasta aqui lo avian; eso mesmo sea guardado en los otros fechos que son semejantes e va ese mesmo derecho [de]¹⁰ los menores de hedad, pero si contra algunos ha corrido la prescriçion de los diez annos que se contiene en el dicho ordenamiento de Alcalá que vala segund que en el dicho ordenamiento dize e estos tales non puedan gozar desta mi ley.

9 En el manuscrito, "que".

10 En el manuscrito, "que".

LEY XXXII. QUE EN LOS PLEITOS CRIMINALES QUE LOS CRISTIANOS OVIEREN CONTRA LOS JUDIOS O MOROS QUE VALA TESTIGO CONTRA LOS SOBREDICHOS AUNQUE NON AYA Y OTROS DE SU LEY DELLOS.

Otrosi, porque las aljamas de los judios e de los moros que son desta çibdat han previllejos e cartas de los reyes onde yo vengo e confirmadas de mi en que se contiene que en los pleitos criminales contra ningund judio testimonio de cristiano sin testimonio de judio que non vala, e otrosi que non vala contra el moro testimonio de cristiano sin testimonio de moro, e porque dizen en esta çibdat que se uso contrario desto por quanto los judios e los moros que fazen maleficios e andan sueltamente por la villa en tal manera que non lievan consigo omes de su ley para con que se pudiesen provar los maleficios que fiziesen, e porque desto se seguiria grand danno a la çibdat e a los cristianos e seria ocasion para errar e fazer maleficios los judios e los moros alli do lo non deven fazer e sobresto algunas vezes seria dubda en tal caso si se deven guardar los previllejos sobredichos e el uso e la costumbre de la çibdat; yo, declarando deste fecho e por que los omes se quiten de fazer muertes e otros maleficios en esfuerço de tales previllejos tengo por bien e mando que todo maleficio que tanga a crimen que cualquier judio o moro fiziere con aquel cristiano o cristiana, que ge la puedan provar por testigos cristianos tales que non puedan ser desechados por las leyes del fuero nin del derecho, e maguer que en el pleito non aya testimonio de judio nin de moro vala el testimonio de los cristianos seiendo tales commo dicho es, e que a esto non enbarguen previllejos nin cartas que las dichas aljamas tengan en esta razón de los reyes onde yo vengo nin mios maguer sean confirmados de mi.

LEY XXXIII. DE COMMO EL CONÇEJO DEVE PONER ALCALDES QUE SEAN OMES BUENOS LETRADOS E SABIDORES E DE BUENA FAMA E PERTENEÇIENTES PARA ESTE OFIÇIO E DE LA SOLDADA QUE LES DEVEN DAR.

Otrosi, porque en este ordenamiento se contiene que los juezes de su ofiço deven corregir los libeldos e las defensiones e razones de las partes en manera que sean declarados e puestos commo deven, por ende conviene que los alcaldes que de aqui

adelante para esto fueren puestos que sean letrados e omnes que sepan fueros e derecho e tales que teman a Dios e a mi e guarden mio servicio e provecho de la çibdat, e para esto mando quel conçejo escoja luego omnes buenos de entresi, aquellos que entendieren que mas cunple para ser juezes ordinarios, e que les den soldada çierta por que lo ellos pasen comunalmente e guarden lo que dicho es; e sepan estos que si bien usaren de sus ofiçios que yo que les fare merçed por ello, e si al fizieren que a ellos e a lo que han me tornaria por ello. Otrosi, tengo por bien que pongan con estos alçaldes escrivanos de buena fama que sepan servir los ofiçios bien e verdaderamente de manera que guarden el derecho de las <partes> bien e lealmente asi commo cunple, so la pena que es puesta contra los alçaldes.

[78 r.º] LEY XXXIIIº. DE COMO EL JUEZ DE LA JUSTIÇIA DE SEVILLA DEVE JUDGAR LOS PLEITOS CRIMINALES EN UNO CON LOS ALCALDES MAYORES DE LA VILLA E CON SUS DELEGADOS E NON EN SU CABO.

Otrosi, tengo por bien e mando quel alçalde de la justia de Sevilla que oia los pleitos e las querellas que ante el vinieren fasta que sean las razones ençerradas e fasta el pleito en que se deve dar la sentençia, e que en los pleitos en que puede naçer muertes de omnes o desterramientos o tormentos o otra(s) pena corporal defiendole que non de sentençia en su cabo mas fagalo saber a los mis alçaldes mayores de la dicha çibdat o a sus delegados, e todos tres alçaldes vean el pleito o los pleitos en que se deven dar las sentençias e los abtos dellos segund pasaron antel juez de la justia, e todos tres en uno den sentençia en el pleito segund fallaren por derecho e por fuero e en lo que todos tres estos juezes acordaren o los dos dellos, si el terçero desacordare, vala su sentençia e non aya dende adelante alçada nin vista nin otra relacion alguna para ante los alçaldes de la mi corte nin del mi adelantado, quier sean de sentençia de condenaçion quier de absolviçion.

LEY [TREINTA]¹¹ E ÇINCO. QUEL ADELANTADO QUANDO OVIER DE LIBRAR LOS PLEITOS DE LAS ALÇADAS EN SEVILLA, ESCOJA EL CONCEJO DE LA DICHA ÇIBDAT OMES BUENOS LETRADOS E DE BUENA FAMA DE LOS VEZINOS DE LA VILLA PARA QUE SEAN [ALCALLDES]¹² EN EL DICHO OFIÇIO.

Otrosi, tengo por bien que quando el mio adelantado mayor ovier de librar los pleitos de las alçadas de la dicha çibdat, que escoja el e el conçejo de la dicha çibdat ommes buenos de los de la villa, letrados e sabidores de buena fama, para que sean alcaldes en el dicho ofiçio por que guarden el derecho de las partes commo cunple, e en otra guisa non se puedan poner estos juezes nin ayen poder ninguno de judgar los pleitos en la dicha çibdat, so pena de los cuerpos e de quanto han.

LEY XXXVI. DE COMMO DEVEN SEER ESCOGIDOS OMMES BUENOS DE LA ÇIBDAT PARA QUE DE CADA MES ELLOS AYAN E REQUIERAN E AFRUENTEN A LOS ALCALLDES ASI DE LA VILLA COMMO DE LA MI CORTE E DEL MIO ADELANTADO QUE LO FAGAN GUARDAR E CONPLIR SEGUND QUE EN EL SE CONTIENE.

Porque las leyes que en este mi ordenamiento se contienen sean firmemente guardadas, tengo por bien quel conçejo de la dicha çibdat escojan dos ommes buenos que requieran e sepan si se guarda este mio ordenamiento, asi por los alcaldes de la villa commo de la mi corte e del mio adelantado, e si sopieren que alguno va o pasa contra el o lo non guarda en la manera que en el se contiene, que afruenten a los juezes ante quien fuere el pleito que pasen o penen a aquellos que lo non guardan de la pena o penas que en el se contienen, e si el alcalde despues que fuer asi afrontado non lo quisiere fazer tome un testimonio contra el por que yo le vea e faga e mande fazer sobrello lo que la mi merçed fuer.

11 En el manuscrito, "veinte".

12 En el manuscrito, "alcalcaldes".

LEY XXXVII. COMMO ESTAS LEYES HAN LUGAR EN LOS CONTRABTOS QUE SE FARAN DE AQUI ADELANTE E EN ALGUNOS QUE SON FECHOS FASTA OY E EN ALGUNOS PLEITOS QUE SON MOVIDOS O ESTAN PENDIENTES O EN QUE SON DOS SENTENÇIAS DE QUE ESTAN POR APELLAÇION E EN ALGUNOS OTROS CASOS QUE LA LEY FAZE.

[78 v.º] Otrosi, tengo por bien e mando que este mio ordenamiento que aya lugar e vala en todos los pleitos e contrabtos e cartas e posturas que de aqui adelante se fizieren entre las partes, pero entre los otros pleitos e contrabtos e cartas o demandas que fueron fechas aqui, aunque son pleitos començados o pendientes, sobrellos que se guarden e libren por fueros e el derecho que fasta aqui fueron fechos e segund los usos e costumbres que fasta aqui fueron guardados, en la manera que se contiene en las leyes del ordenamiento [quel]¹³ rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, (e) fizo en las cortes de Alcalá de Henares, que yo confirme en las cortes de Valladolid, pero tengo por bien que en los pleitos e contrabtos que alguno fizo desto renunçio de non aver alçada nin vista nin suplicaçion de lo que contra el judgasen, o en caso que estas leyes deste ordenamiento dizen que se non deva llamar a enganno por dezir que lo que vendio o arrendo por mas o menos de la meitad del justo precio, o en caso en que diga que otorgo la carta por enfınca o por sosperança del dar o contar los maravedis que la carta dize, o en caso de carta esecutoria en que dio poder del encreedor que pudiesen entregar e vender sus bienes por la debda que deve, e en caso que alguno esta preso o dio poder a su encreedor quel pudiese prender o prender por debda quel deve, que en estos casos, e en los otros que se contienen espeçialmente por las leyes deste mio ordenamiento o en alguna dellas, que ayan lugar estas leyes deste ordenamiento maguer los pleitos sobre ello sean pendientes o anden por apellaçion, e que les non enbarguen las otras leyes de fuero nin de derecho nin de los otros ordenamientos fechos fasta aqui nin uso nin costumbre que en contrario sea.

¹³ En el manuscrito, "del".

CAPITULO EN QUE MES E DIA E ORA FUE LEIDO E PUBLICADO ESTE ORDENAMIENTO EN CONÇEJO PUBLICAMENTE ANTE MUCHA GENTE EN EL CORRAL DE LOS OLMOS DE LA EGLESIA DE SANTA MARIA DE LA DICHA ÇIBDAT DE SEVILLA.

Este ordenamiento fue leído e publicado conçejeramente en el Corral de los Olmos de la dicha çibdat, ante mucha gente que y estava llamada a pregon, segund es constunbre de la dicha çibdat, treze dias del mes de deziembre era de mill e trezientos e noventa e ocho annos, en el anno onzeno anno (*sic*) quel sobredicho rey don Pedro reino, e la publicaçion fizose por mandado del dicho sennor rey.

* * *

Los que han de ser procuradores e guardadores de huerfanos e de los otros casos en que se deven dar de derecho son estos, segund el conçejo escojo:

Iohan Gonçalez, criado de Matheos Ferrandez, chanceller del rey; e Diego Rodriguez, escrivano; e Domingo Ruiz, criado de Ruy Gomez; e Benito Ferrandez, vezino a Santa Maria, criado de Garzi Gutierrez Tello; e Johan Ximenez, criado de Niculas Perez de Villafranca; e Estevan Fernandez, escrivano; e Ferran...¹⁴, personero, vezino a Sant Gil; Rodrigo Alfonso, sobrino de Llorenço Martinez, portero del conçejo; e Ferrand Alvarez, criado del rey don Alfonso; e Sancho Sanchez, criado de Niculas Perez de Villafranca; e Alfonso Martinez, fijo de Salvador Martinez; e Gonçalo Ferrandez, personero, vezino a Sant Johan; e Johan Martinez, criado de la reina; e Johan Ferrandez de Humada el Moço; e Alfonso Rodriguez [79 r.^o], personero, el viejo; e Alfonso Sanchez, yerno de Lope Ferrandez; e Diego Diaz, vezino a Sant Marcos; e Bartolome Ferrandez, e Alfonso Perez de Dillos, e Pero Matheos de Simancas, e Francisco Ferrandez, escrivano; e Ferrand Garcia, que mora a las Pennue-
las; e Ferrand Martinez de Sant Pablo, e Diego Lopez, e Ferrand Martinez de Sant Gil, yerno de Pero Diaz; e Lope Rodriguez Corvacho, e Ferrand Gomez, criado del alcalde Johan Martinez; e Tome Ferrandez, e<n> los pleitos que pertenesçen a la justiçia

14 Ilegible.

de que es procurador por Garzi Gutierrez, e non use en mas; e Johan Ximenez, criado de Johan Gomez trapero; e Ruy Ferrandez, criado de Johan Matheos, raçionero; e Asensio Martinez, criado del dean; e Alfonso Martin, criado de Johan Garzia de Villa Andrando; e Johan Ferrandez, escrivano a Sant Vicente; e Johan Martinez, de los carnigeros; e Pero Alfonso, escrivano; e Johan Velasquez, fijo de Velasco Perez; e Alfonso Lopez, que mora a Sant Marcos; e Johan Sanchez de Sancho Yannez; e Martin Ferrandez, criado de Johan Sanchez, trapero; e Alfonso Sanchez, fijo de Johan Pérez, albanni; e Pero Ferrandez, criado de Alfonso Caro; e Per Alvarez su fijo; e Estevan Ferrandez, vezino a Omnium Santorum; e Gonçalo Martinez Darcaya, e Alfonso Yannez, criado de Arnao Tolosan; e Gonçalo Garzia, criado del almirante; e Diego Alfonso Moreno, e Rodrigo Rodriguez, vezino a Sant Martin; e Johan Sanchez, fijo de Benito Sanchez; e Johan Ferrandez, pariente del alcálde Sancho Ferrandez; e Ferrand Garzia, que mora a la Pellejaria; e Alfonso Roiz, criado de Alfonso Perez de Vivete; e Johan Alfonso, fijo de Alfonso Roiz, escrivano publico; Pero Gomez, suegro de Pero Ferrandez Picaran; e Johan Martinez, criado de Johan de las Casas; e Johan Alfonso de donna Beatriz, fija del rey; e Johan Alfonso, criado de Diego Lopez trapero; e Alfonso Rodriguez (?) e Niculas, fijo de Alfonso Diaz; e Alfonso Lopez, criado de las monjas de Sant Clemeinte; e don Jacob e don Abrahen Esquerdo para el aljama de los judios. E como quier que el conçejo da licencia a estos sobredichos que de <suso> nonbramos que sean procuradores e guardadores de huerfanos, pero non es su entencion que si alguno o algunos sobredichos usavan por abogados ante desto que puedan ser procuradores mas que cada uno ante si lo eran e razonavan la bozeria por si mismos que se paren a la pena quel rey nuestro sennor en su ordenamiento ordeno contra los abogados que razonaren pleitos.

INDICE

1. Que ningund abogado non use de la bozeria nin razone pleitos criminales nin çeviles por escrito nin por palabra, e que pena deve aver si lo fizier.

2. Que los pleitos non anden por escrito que las partes traian nin ge lo reçiban los juezes, salvo en las tachas que pusieren contra los testigos; mas los escrivanos de los alcañdes escrivan de su ofiçio en quaderno lo que las partes demandaren o razonaren por palabra.

3. De commo los juezes de su ofiçio deven corregir las demandas e las respuestas e las defensiones, quando fueren escuras o menguadas; e de commo deven poner a terçer dia las demandas, e poner las defensiones que ovieren del dia que la demanda es puesta a nueve dias.

4. De commo quando el demandador provare su entençion por carta publica o alvala, firmado del nonbre del que lo fizo escrivir con dos testigos que sepan escrivir, o por carta o escriptura autentica que sea fecha de aqui adelante, que entonçe el demandado prueve su entençion o sus defensiones por otras tales escripturas e non por testigos, salvo en caso que dixere que la carta es falsa o que es perdida la abçion por prescripçion de tiempo o en otros casos semejantes.

5. Commo quando el demandador, en caso que oviere de provar su entençion por testigos, pueda estonçes provar el demandado su entençion por testigos, otrosi o por cartas valederas, si las oviere.

6. De commo quando las partes ovieren de traer testigos, que non deven aver mayor plazo de treinta dias por tres plazos, e que non ayan quarto plazo, quier sean los testigos muy lexos o fuera del reino; pero si el juez entendiere que en breves plazos deven ser traídos los testigos, segund el lugar do las partes le dixeren que son, que pueda acortar e abreviar los dichos plazos.

7. De commo los que renunçian, en las cartas e en los contratos que fazen, de non pedir nin tomar alçada nin vista nin suplicaçion de lo que contra ellos fuere judgado, que ge la non den, maguer digan que esto se entiende en la apellaçion fresola (*sic*) e non en la legitima, e que esto que aya lugar tambien contra el demandador commo contra el demandado, e quel juez mayor non faga sobre esto iniviçion alguna al juez menor.

8. De commo el juez en los otros casos onde deve ser dada apelaçion por derecho, ge la non de si non de sentençia difinitiva, o en caso de mandar meter alguno a tormento, o quando el juez non quisiera dar copia del pleito o de parte del a la parte que ge lo demandare, e quando el juez es recusado por sospechoso e non

quisiere tomar conpannero segund manda la ley quel rey don Alfonso fizo en Alcalá de Henares.

9. Que desde la sentencia fuere dada e consentida e pasada en cosa juzgada, que de la vendita que fuere fecha de los bienes del condenado non pueda tomar alçada salvo en cosas çiertas.

10. De como los alcaides de la mi corte del rey nin de su adelantado non deven conosçer nuevamente de los pleitos que son entre los vezinos e moradores de Sevilla nin de sus terminos, e que pena deve aver qualquier de los sobredichos que ante ellos lo fizieren.

11. Que todo omme o muger deve por si venir a demandar o defender su pleito, salvo personas onradas asi como cavalleros o duennas o biudas o donzellas o otras personas honradas o dolientes o otros que sean enbargados de algunos negoçios derechos.

12. De como desde el pleito fuere contestado deve el juez reçeibir jura de calupnia de las partes, e que pena deve aver la parte que jurare mentira.

13. De la pena que deve aver el demandador que demanda de la otra parte cosa alguna de que es pagado, o de la pena que deve aver el que niega lo quel demandan.

14. De los que han pleito comenzado, quier sea criminal o çivil, que lo deven seguir por sus personas e que se non deven escusar por ir a la hueste nin a otras partes, salvo en casos çiertos.

15. Que exsepçion derecha que la parte por si pusier que la pueda allegar e dezir antel alcaide ante quien es el pleito o ante su escrivano, estando la otra parte presente, en dia feriado o non feriado.

16. De como toda carta o escriptura abtentica, quier sea esecutoria quier non, sea luego dada a esecucion e las razones quel demandado avia a poner contra la demanda, esas mesmas ponga contra la carta.

17. Del derecho que deven aver los alguaziles e porteros de la villa por entregas de las cartas que fizieren.

18. De como toda carta o contrabto que de aqui adelante fuere fecho a plazer de amas las partes, que se faga por escrivano publico o por alvala del que lo otorga con dos testigos que sepan escribir o por carta o alvala que sea sellado con sello de arçobispo o de conçejo o de rico omme o otro sello abtentico, e en otra manera que non vala.

19. Que maguer el demandado conozca lo que le demandan, que si el demandador mostrare carta de como ge lo deve de aqui adelante, que en tal caso sea tenuto el demandado de provar las esepçiones que pusiere por otra carta e non por testigos, salvo en casos çiertos que en esta ley se contienen.

20. Que maguer alguno diga que la carta que fizo que la otorgo por fuerça o esperança quel creedor le fizo del dar o contar los ma-

ravedis que la carta dize e que non ge los dio nin ge los conto nin renunçio a la defension de la pecunia non cobrada, que esto que le non vala nin sea jamas oido sobrello.

21. Que ningund omme por debda que deva non sea preso, salvo en casos çiertos que en esta ley se contienen.

22. De la pena que deven aver los ladrones asetenados si les non fallan bienes para pagar las setenas al rey e el doblo a la parte.

23. Del salario que los escrivanos publicos desta çibdad e de su termino deven tomar por las cartas e escripturas que fizieren e que han de fazer del tiempo pasado fasta aqui, e de la pena que deven aver si mas tomaren.

24. Que toda vendiçion o renta que fuere fecha de aqui adelante, quier de mueble o de raiz, que non se pueda desfazer por dezir la una parte nin la otra que fueron engannados en mas nin en menos de la meitad del justo preçio.

25. Que cada una de las partes pueda traer los testigos que ovieren a jurar en cada uno de los plazos que les son asignados, seiendo la parte contraria aperçebida por el juez o por su avversario.

26. Del termino e plazos que los testigos despues que han jurado, los escrivanos deven reçibir los dichos, e que pena deven aver los escrivanos si los non reçiben; otrosi, si la parte que los dio non los troxere a escribir fasta diez dias que ge los non reçiban nin escrivan sus dichos dende adelante.

27. De commo quando alguno compra de otro alguna cosa, quier sea mueble o raiz, o fuer entregado en la posesiõn della e la toviere treinta dias en faz e en paz del vendedor, que en tal caso si la contienda fuere sobre la paga e non oviere otra prueva, quel tenedor sea creido por su jura, salvo si el vendedor mostrare por recabdo çierto commo le deve dar los maravedis del preçio sobredicho.

28. De commo deven usar los escrivanos de la mi corte e los del mi adelantado entre los vezinos de Sevilla e moradores e de sus terminos, e de la pena que deven aver si non guardaren lo que en este mi ordenamiento se contiene.

29. Que tal pena reçiban los omnes legos que mataren o fizieren o fazen otro mal a los clerigos o a sus cosas, quales reçebieron los clerigos que tales melefiçios fiziesen contra los legos.

30. Que en el pleito que oviere de ser dada alçada que non aya mas de dos apellaciones.

31. Commo todos los que ovieren demanda unos contra otros de mueble o de raiz las deven demandar fasta quatro annos seiendo presentes o fasta seis annos seiendo absentes, salvo los menores de hedat o aquellos que gozan de su previllejo.

32. Que en los pleitos criminales que los cristianos ovieren contra los judios o moros que vala testigo contra los sobredichos aunque non aya y otros de su ley dellos.

33. De commo el conçejo deve poner alcalldes que sean omes buenos letrados e sabidores e de buena fama e perteneçientes para este ofiçio e de la soldada que les deven dar.

34. De commo el juez de la justiçia de Sevilla deve judgar los pleitos criminales en uno con los alcalldes mayores de la villa e con sus delegados e non en su cabo.

35. Quel adelantado quando ovier de librar los pleitos de las alçadas en Sevilla, escoja el conçejo de la dicha çibdat omes buenos letrados e de buena fama de los vezinos de la villa para que sean alcalldes en el dicho ofiçio.

36. De commo deven seer escogidos omnes buenos de la çibdat para que de cada mes ellos ayan e requieran e afruenten a los alcalldes asi de la villa commo de la mi corte e del mio adelantado que lo fagan guardar e conplir segund que en el contiene.

37. Commo estas leyes han lugar en los contrabtos que se faran de aqui adelante e en algunos que son fechos fasta oy e en algunos pleitos que son movidos o están pendientes o en que son dos sentençias de que estan por apellaçion e en algunos otros casos que la ley faze.

Capitulo en que mes e dia e ora fue leido e publicado este ordenamiento en conçejo publicamente ante mucha gente en el corral de los Olmos de la Iglesia de Santa Maria de la dicha çibdat de Sevilla.

<Relaçion de> los que han de ser procuradores e guardadores de huerfanos e de los otros casos en que se deven dar de derecho... segund el conçejo escojó.

UN DIPLOMA INTERESANTE PARA EL ESTUDIO DE LA FRATERNIDAD ARTIFICIAL

El ilustre maestro D. Eduardo de Hinojosa estudió esta institución, por lo que a España se refiere, en un notable trabajo en el que recogió y sistematizó agudamente los documentos, publicados y en gran parte inéditos, a ella relativos¹. La escasez de fuentes españolas sobre la fraternidad artificial, me ha impulsado a publicar en estas páginas un nuevo documento, desconocido de Hinojosa, que considero de interés para el estudio de la institución.

Consiste en una alianza entre Pelayo Díaz y Sancho Muñoz, limitada a la defensa y cultivo de la heredad de San Vicente, que el primero había recibido de Fernando II, y de la cual había cedido al otro la cuarta parte. Cada uno se compromete firmemente y mediante juramento, avalado por fiadores en cincuenta medios, a tener y defender la propiedad en provecho del otro, en el caso de que cualquiera de ellos incurriera en la ira del señor de la tierra y fuere expulsado de la región. No se emplean en el documento las palabras *fraternitas* ni *germanitas*, sino la de *amicitia* que, según Hinojosa², tiene a veces el sentido de alianza y aun de hermandad.

El diploma, de 25 de agosto de 1165, se conserva en el *Tumbo* de Celanova, fol. 49 r., 1.ª y 2.ª cols.³

EMILIO SÁEZ.

* * *

Era Iª CCª IIIª et quot VIII kalendas septembris. Hec est conuenientia et pactum et firmissima amicitia que nunquam dis-

1. *La fraternidad artificial en España*, "Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos", 3.ª época, XIII, 1905, págs. 1-18.

2. *Ob. cit.*, pág. 13, texto y nota 1.

3. En fecha próxima, Dios mediante, saldrá a la luz mi *Colección diplomática del monasterio de Celanova*, en la que recojo todos los documentos de este códice y otros sueltos, hasta principios del siglo XIV.

solui possit. Rex domnus Fernandus dedit hereditatem de Sancto Uincencio Pelagio Diaz, per cartam, et Pelagius dedit quartam partem ipsius hereditatis Sancio Munniiz, similiter per cartam; tali uerbo ambo inter se fecerunt iuramentum ut inter se sint fideles, si Santicus Munniiz iram domini terre habuerit et eiectus de terra fuerit, Pelagius Diaz manuteneat et defendat hereditatem ipsius Santicii Munniiz, iam dictam hereditatem, ad proficuum ipsius; et hoc idem faciat ipse Santicus Munniiz ad partem Pelagii Diaz. Et insuper hoc alligatum est pactum per fideiussores in L^a L^a (*sic*) modios; et ex parte Santicii Munniiz sunt isti, scilicet: Fernandus Bacuru, in Christum; Fernandus Petriz de Quintanela, in Christum; Fernandus Ramiriz, in Christum; Rudericus Fernandiz, in Christum; Munio Fernandiz, in Christum. Ex parte uero Pelagii Diaz: Pelagius Carbo, in Christum; Diazel, in Christum; Fernandus Diaz, in Christum; Iohaninus, in Christum; Petrus Proliz de Barunzanes, in Christum. Qui presentes fuerunt: Menendus Munniiz, Rudericus Gunzaluici, Petro Manta, Gunzalu de Sousa tenente terram.

VI

UNA PAGINA DE LA GUERRA DE SUCESION

EL DELITO DE TRAICION VISTO POR EL FISCAL DEL CONSEJO DE CASTILLA

Es posible que, desde el punto de vista de un jurista, no presente peripecia histórica alguna matices más dramáticos que los que crea en determinadas épocas de crisis la calificación y enjuiciamiento de la traición como figura de delito.

En realidad, el sujeto pasivo del delito de traición tomado en su más amplio sentido es la comunidad política, considerada bien en su totalidad temporal y espacial—la patria—, bien en su personificación o símbolo: el rey. De aquí la problematicidad que este delito ha de llevar aneja en aquellos momentos críticos en que pugnan dos conceptos, sucesivos en el despliegue histórico de las formas políticas, de comunidad política o “Estado”, o bien dos legitimidades que se dicen titulares de la suprema potestad, y de las cuales sólo una puede quedar vencedora. Demóstenes, entre la *polis* ateniense y la *homonoia* que soñó Alejandro; los Comuneros entre Castilla y la idea carolina de catolicidad universal; José de San Martín entre la Monarquía católica y las patrias hispanoamericanas pueden mostrarnos cómo la lealtad genial y la traición se dan la mano cuando, en el campo de las formas políticas, cambian los tiempos. No quiere esto decir que, por encima de la circunstancia contemporánea, no haya una justicia histórica capaz de dar la razón, vencedor o vencido, al que la llevare. Pero ahora hablamos solamente de aquélla.

Y en el otro plano, en el de las legitimidades en pugna, las dificultades que el historiador o el jurista encontraría para fijar el concepto de traición como delito punible en los encuentros Pedro I-Enrique II o Enrique IV-Alfonso o Isabel, por citar los dos más conocidos ejemplos de la Edad Media española—y

no hablemos de los tiempos modernos—, nos hablan suficientemente de la problematicidad a que más arriba me referí.

Una de estas ocasiones corresponde a los comienzos del siglo XVIII. Un Habsburgo y un Borbón pugnan, sobre tierra española, por la corona de la monarquía; ambos presentan buenos títulos jurídicos y ambos hablan, cruzando los adjetivos y las personas, de leales vasallos y de traidores. El austriaco lleva en su bagaje, amén de los derechos familiares y de la fidelidad de los países de la corona de Aragón, los dos siglos más grandiosos de la historia española, a lo largo de los cuales, en los buenos como en los malos tiempos, los Habsburgos españoles habían aparecido entrañablemente identificados con el pueblo español. Felipe traía consigo, además de los derechos que le otorgaba el testamento del último Austria, el carisma de una posibilidad inédita que había de ser tentadora al pueblo español, gloriosamente fatigado tras una lucha titánica, y tal vez, como apunta Baudrillart¹, la posibilidad de un *nomos* nuevo, de un nuevo orden europeo—pronto desvanecida, sin embargo—que sustituyera al viejo anhelo de Cristiandad europea, por el que España había pugnado hasta quedar exhausta, malogrado definitivamente en Westfalia.

Bagaje el de Felipe que fué aumentando mientras corría—hoy vencido, mañana vencedor—por tierras de Castilla. La gran hazaña de Felipe V, la que de veras confirió una legitimidad histórica a sus derechos a la corona de España, fué su españolización ferviente y verdadera, la íntima comunión entre pueblo y rey, lograda a lo largo de un proceso cuyos más decisivos jalones quizá se encuentren en un discurso, en una entrada en la corte, derrotado y sin escolta, y en un testamento político. Es injusto el tópico de que Felipe V truncó la tradición española. 1711, 1724 están aún lejos de la primera generación afrancesada. Es en enero de 1724 cuando Felipe V escribe a su hijo Luis, el Luis I de nuestra historia, unas palabras que manifies-

1 L'année 1700 a vu naître en Europe quelque chose de nouveau et quelque chose de grand... Un système nouveau, que l'on a désigné d'un nom peut-être barbare, *le bourbonisme*, a tendu à fondre en un même empire toutes les nations néolatines... La maison de Bourbon, la maison d'Autriche, et celle des Romanoff se partageaient de fait le continent; et, dans un temps donné, on voyait succéder au principe, fécond en guerres, de l'équilibre entre dix nations d'étendue médiocre, l'accord possible et pacifique de trois races également puissantes..." Baudrillart, Alfred: *Philippe V et la Cour de France*.—Paris, 1890.—T. I, introduct.

tan hasta qué punto, hasta qué hondura quedaba Felipe inserto, por un milagro de la convivencia castellana, en la manera de ser española. “Pensad en que no habéis de ser Rey, sino para hacer que Dios sea servido, y que vuestros pueblos sean dichosos; que tenéis sobre vos un Señor... Amparad y defended su Iglesia y su Santa Religión con todas vuestras fuerzas, y aun a riesgo, si fuere necesario, de vuestra Corona y de vuestra misma vida, y a nada perdonéis de cuanto pueda servir para dilatarla, aun en los países más distantes; teniendo por una felicidad, mucho mayor sin comparación, tenerlos debajo de vuestro dominio, para hacer que Dios sea en ellos servido y conocido, que por la extensión que dan a vuestros Estados... Tened siempre gran devoción a la Santísima Virgen... Sed siempre, como lo debéis ser, obediente a la Santa Sede y el Papa... ².

Por poco familiarizado que se esté con los textos políticos del XVII, se echa de ver rápidamente que el fondo y forma de estas frases, al precisar la misión y justificación de la institución monárquica, al definir a la española los fines del Estado, tienen más resonancias hispanohabsburguesas que en el arsenal teóricopolítico de la Francia de los Luises.

.....

En febrero de 1711 la borrasca había amainado. Ya la segunda evacuación de Madrid por parte de Felipe V (9 de septiembre de 1710) había sido menos desesperante, menos dramática y sombría que aquella otra, cuatro años atrás, camino de Guadalajara. En 1710 le acompaña en su salida, unánime, como presagio de triunfo, la adhesión entrañable del pueblo y la nobleza madrileña. Valladolid, Salamanca, Extremadura... Pero en noviembre el Archiduque ha de evacuar a su vez una ciudad que le muestra su hostilidad con su silencio. Dos días decisivos: 9 y 10 de diciembre de 1710; dos batallas: Brihuega y Villaviciosa. Felipe V, la corona firme en sus sienes, mientras marcha sobre Zaragoza contempla, cara a cara, la victoria que supo esperar animosamente. Poco después, en abril, el retorno del Archiduque al Imperio austríaco le dejará el campo enteramente libre.

Villaviciosa había cambiado, radical y decisivamente, la victoria de campo. Y Felipe V, como un jalón más en la obra

² *Carta que escribió Felipe V a su hijo primogénito... D. Luis, al renunciar en él la Corona de España.* San Ildefonso, 14 enero 1724.—Publicada por Baudrillart, obra citada, T. II, pág. 590.

de estructuración política y administrativa emprendida sobre la marcha, se dirige al Consejo de Castilla en solicitud de normas³ para acometer, “según derecho y reglas de buen gobierno”, el asunto enojoso de los desafectos y disidentes. Un comentarista escrupuloso no puede omitir cierta sombra de desagrado al anotar que es precisamente en los días de una segura victoria cuando Felipe advierte que “la peste de la desafección y disidencia se ha extendido y radicado tan lastimosamente”; pero la lectura del decreto convence del espíritu de justicia que guiaba el ánimo real al pedir consejo al de Castilla. Felipe V apunta, a los fines de la respuesta del Consejo, la división de los disidentes, “según su sexo y calidad”, en varios grupos: los que marcharon con los enemigos, los que pretendieron servirlos o ser instrumentos de su autoridad, los que solicitaron sus gracias, los que besaron la mano al archiduque y los que, “gobernados de la necesidad y malicia, hablaban con desafección y, poseídos de la obstinación, prosiguen en la maldad”.

Termina Felipe V manifestándose enemigo, para el futuro, de “la justificación por sumaria”, y exponiendo al Consejo que, no obstante su propensión a la piedad que le impulsó en el pasado a no castigar debidamente los delitos, sus obligaciones como rey le vedan resistir a la aplicación de un remedio eficaz de los daños, ya que, por otra parte, “la lentitud en el castigo y en las providencias a los protervos sirve de endurecerlos, y a los buenos y fieles de desconsolarlos”.

Una vez que el Real Decreto a que me refiero hubo llegado a poder del Consejo, éste encargó a D. Luis Curiel y Tejada, caballero de Santiago y fiscal del mismo Consejo de Castilla, “discurriese sobre el parecer que el Consejo debía dar a su majestad”⁴. Así lo hizo éste; y en 3 de febrero siguiente presentó al Consejo en informe que motiva este artículo⁵, inédito hasta la fecha, que yo sepa, y que creo digno de estudio por ser una

3 Hay una copia del Real Decreto correspondiente en la Biblioteca Nacional. Manuscritos, Ms. 722. F.º 34.—El R. D. lleva fecha del Campo Real de Zaragoza a 9 de enero de 1711.

4 B. N., Ms. 722.—F.º 34 v.

5 B. N., Ms. 722.—Folios 21 a 34.—En la cubierta (F.º 21): “Papel y Decreto sobre el delito de los q. siguieron al Sr Archiduque y su partido.” Al margen en letra y tinta posterior: “Polit. Jurid.”—Las hojas llevan otra foliación, tachada, al lado de la anotada en el texto que transcribo, y que va desde 389 (21) en adelante.—Letra de comienzos del XVIII.

pieza típica, desde más de un punto de vista, y merecedora de ser incorporada a la historia de nuestro derecho, como reflejo del momento en que la aplicación de unas reglas jurídicas tradicionales se cruzó con una crisis en el desenvolvimiento histórico y político de la nacionalidad española.

Si Desdevises du Dezert hubiese necesitado echar mano de un testimonio que avalara sus conclusiones acerca de lo que fué y lo que significó en la España del XVIII el Consejo de Castilla, pocas piezas hubiesen servido mejor a su objeto que el informe fiscal de Curiel. A través de este auténtico "monumento de prudencia castellana", el Consejo muestra diáfano su misión de órgano "regulateur destiné a rendre l'expression de la volonté supreme plus réfléchie et plus équitable"⁶. Tendencia a la reflexión y a la equidad que no faltaban en el ánimo del monarca, pero que el informe de Curiel tendía a llevar hasta su punto exacto; hasta un punto tal que situara a la justicia real por encima de la peripecia contemporánea en cuanto fuese ello posible; juzgando a los delincuentes, no "con la mira y alta contemplación de la Majestad, sino en su simple verdad y realidad, examinando la calidad y circunstancias de la persona". La tónica general de la pieza jurídica de Curiel es la moderación y la benignidad; ahora bien, ello no empece su absoluto respeto a la justicia, ya que, como él dice, hablando de ésta y de la piedad, "las virtudes reales se hermanan, no se contradicen". Recorta limpia y concienzudamente las figuras de delito; ni aun su afán por favorecer a los comprometidos le llevará a alterar la calificación esencial de un delito. Sin embargo, será fecundo en discurrir disculpas, atenuantes y excepciones⁷. La justificación de los supuestos delincuentes se intentó desde su subjetividad, de abajo a arriba; jamás la inversa.

Partiendo en su análisis del esbozo de clasificación de los supuestos delincuentes que Felipe V había hecho en su Real Decreto, Curiel llega, tras prolijos razonamientos, a agrupar los supuestos delitos en dos órdenes. En el primero, aquéllos en que la justicia, aun teniendo en cuenta cuantas excepciones personales fueren pertinentes, ha de aplicarse de plano: "los

⁶ DESDEVISES DU DEZERT, G.: *Le Conseil de Castille au XVIIIe siècle*. "Révue Historique", T. 79, I, mai-juin 1902, pág. 23.

⁷ A este respecto, es curiosa y típica la manera empleada por Curiel para justificar a los que besaron la mano al Archiduque. Vid. F.º 27 del texto del informe de Curiel.

que se fueron con los enemigos tomando o para tomar las armas contra el rey”—los que fueron sediciosos y delincuentes en lo más grave—; “los que persuaden por varios modos a los vasallos para que se aparten del servicio del rey”—incitación a la rebelión, diríamos hoy—, y los que persiguieron o acusaron ante el enemigo a los vasallos leales. En general, todos los “enemigos del Estado y de la paz pública”. Y en el segundo, aquellos en que, por ausencia de específica malicia, no puede hablarse de crimen de lesa majestad.

¿Cómo ha llegado Curiel, el ponderado y benigno Curiel, a esta rígida calificación de los delitos más graves que “el rey no puede perdonar”? Creo que a través del “ánimo hostil” del *perduellio* romano⁸. En efecto; nuestro jurista no sólo ve en el “ánimo proditorio y dolo conocido” un elemento substancial de la traición, del crimen *lesae maiestatis* de acuerdo con los autores que cita, sino que, despersonalizando el *hostili animo in rempublicam vel principem suum* del delincuente, se advierte en el fiscal del Consejo de Castilla una preocupación más adecuada a la realidad social y política de su momento; a la técnica jurídica del siglo del *Leviathan*: la de la peligrosidad del individuo delincuente para la seguridad del Estado. Una lectura del informe de Curiel muestra hasta qué punto el elemento intencional, o la reincidencia, le merece una consideración más primordial que la de la gravedad abstracta de la transgresión penal. A este respecto, no deja de ser típico el razonamiento hecho para excluir del delito *lesae maiestatis* a los que pretendieron servir al Archiduque y ser instrumentos de su autoridad. A los cuales, dice Curiel, no les guió otro fin que su propia conveniencia, ni más rey en su corazón que su propio interés. No reconocieron, pues, en realidad, al Archiduque como rey; *ergo*, no se les puede acusar del crimen de referencia...

En todo caso, Curiel se esforzará por fijar normas de equidad. Cada caso particular ha de ser juzgado especialmente, en función de su circunstancia. Nada más distante del espíritu de nuestro jurista que el leguleyismo teórico y doctrinario divorciado de la realidad social. Curiel está tan inmerso en el ambiente de su época, siente tan entrañablemente la tragedia de España, que no vacilará en invocar, como una atenuante genérica—cristal a través del cual debe enfocarse todo afán de rea-

⁸ Véase nota S del texto del informe de Curiel.

lizar justicia—, la confusión de los tiempos. “Estos son propiamente tiempos difíciles en que la deliberación no puede tener lugar y la turbación obliga a errar de necesidad a muchos.” Consideración ésta que no quiere se borre de la imaginación real en el momento, ya cara a la victoria, de hacer justicia; si quiera sea preciso, para avivarla, evocar los días de las desgracias: la confusión y dramatismo de aquella amarga huida de la corte con el enemigo a sus puertas. En su descripción, con viva y pormenorizada pincelada, invierte nuestro jurista un largo párrafo. Lección de humanismo que el animoso monarca que supo perder con decoro no podía olvidar en los días del triunfo.

En segunda línea, tras esta atenuante ambiental, agrupa Curiel varias series de ellas, en la necesidad de cuyo reconocimiento insistirá repetidas veces. De estas atenuantes unas son de índole personal, subjetiva: ignorancia, necesidad, miedo “nati-bo”, “y otras circunstancias que excluyen la malicia, sin la cual no hay culpa que merezca castigo”. En este sentido merece destacarse la apreciación como atenuante o, mejor, como “excusa” de la ignorancia invencible, en el caso de los que sirvieron al archiduque, aun en puestos de responsabilidad, por no creer posible el triunfo de las armas de Felipe, legítimo rey.

No es menos fecundo el fiscal de Castilla en la apreciación de circunstancias diminutivas y exclusivas de la responsabilidad a partir de una amplia presunción de fuerza mayor. Cuanto más brutal hubiere sido el comportamiento del archiduque y de sus gentes tanto más factible encuentra Curiel la justificación de todos aquellos que, *sin ánimo hostil*, figuraron en sus filas. Y, finalmente, ha de tenerse en cuenta en cada reo, no sólo lo que hizo efectivamente, sino también “lo que pudo hacer, lo que antes había hecho o pensado y la calidad de su juicio”.

Estudia en primer lugar el delito de los que se marcharon con el enemigo con objeto de destacar entre ellos a los auténticos reos del delito de lesa majestad. Hace un análisis detenido del mismo partiendo de las Partidas, cuyas conclusiones encuentra excesivamente rígidas en cuanto se refieren a la consideración jurídica y penalidad de aquellos que siguen a su señor, traidor al rey, pero sin ánimo hostil contra el monarca por parte de los mismos, así como de los hijos y mujer del rebelde. Templada, pues, el fuerte germanismo que manifiestan estas dis-

posiciones de las Partidas con los argumentos romanistas que le suministran los autores citados en la nota N. En cuanto a los que "se fueron" con el archiduque sin ánimo de tomar armas contra el rey, distingue los que permanecieron hasta el fin con él de los que le abandonaron; y, aun entre estos últimos, según la fecha de su defección "al Tirano". La benevolencia es mayor, naturalmente, hacia los segundos que hacia los primeros; pero las excusas y excepciones, que se atropellan en descargo de los últimos, no dejan de tenerse en cuenta en el caso de los que siguieron, y seguían a la sazón, con el enemigo, ya que con éstos, a pesar de estar incursos "en la pena ordinaria de traidores en rebeldía", tampoco se podían olvidar, al proceder jurídicamente contra ellos, "las excepciones y excusaciones que, oídos en presencia, pudieren oponer".

Tras los que "se marcharon", los que "permanecieron" con el Archiduque al ocupar éste las tierras en que tenían su domicilio y, una vez con él, pretendieron servirle. Tampoco a éstos los considera incursos Curiel en delito *lesae maiestatis*, invocando en su favor "todas las excusas que da el derecho a los que son dominados del tirano poder", aunque distinguiendo también entre los que siguieron hasta el fin al Archiduque, y los que se pasaron a las filas del rey, fijando como fecha idónea para contrastar a partir de ella la lealtad de la afección, la de la batalla de Villaviciosa. Consideración especial le merecen los reincidentes, teniendo en cuenta que "esta guerra no está acabada", para los cuales propone la pena de destierro, aunque teniendo presente, para no cometer iniquidad, la calidad, edad, salud, medios económicos y familia de los individuos que hubieren de ser desterrados, como asimismo "todas aquellas excepciones que probablemente pudieran oponer". Un grupo más restringido se destaca dentro de este último: el de los que, en el desempeño de su ministerio faccioso (reincidentes o no), se hubieren excedido *voluntariamente* contra el rey o contra sus leales vasallos o hubiesen dado señales inequívocas de ánimo hostil, para los cuales las penas, proporcionadas a sus delitos, habrán de ser más graves.

En cuanto a los que besaron la mano al Archiduque, deja a salvo, mediante un sofisma poco jurídico, la equidad, al considerar exentos de culpa o delito a los que, sin más circunstancia calificativa, efectuaron este acto, que ni Curiel se atreve a llamar de mera cortesía, sentando el principio de que, en aque-

llos actos cuyo carácter delictuoso dependa exclusivamente de su voluntariedad y ésta última no conste, debe siempre presumirse lo más favorable al acusado.

Uno de los capítulos en que más brilla el claro juicio de nuestro fiscal es en el referente a los que abusaron de su lengua. Admite la distinción alfonsina entre los que hablan mal del rey por insania, simplicidad o agravio *personal*—dignos de indulgencia—, y los que se dirigen “contra el rey como rey o contra su Estado”. Curiel salva diestramente la diferencia entre los espíritus que informan respectivamente el código medieval y su horizonte actual—cara al XVIII—en relación con el concepto de la realeza y de su significado en el Estado. Y considera a los últimos incursos en delito de lesa majestad, integrando en el mismo grupo a “los que esparcen mentiras” y aun a los que las oyen “con plácido semblante”. El bulo y el derro-tismo, figuras de delito en 1711. Finalmente, y de acuerdo con las Partidas, declara incursos igualmente en delito *lesae maiestatis* a los que, “por varios modos y cautelas, procuran persuadir a los demás a seguir al archiduque”. Incitación a la rebelión.

Una vez delimitados los dos grupos: el de los reos de delito grave, de crimen de lesa majestad, y el de aquellos a quienes, por faltar ánimo hostil, envolverá en excusas y eximeútes, Curiel pasa a tratar del procedimiento que ha de seguirse con los primeros, mostrándose partidario del proceso con citación y “con todo lo demás que es derecho natural y de gentes”. Levanta, aun tratándose de delitos de traición, la figura del juez frente a la del rey, afirmando que el monarca, que tiene atribuciones para modificar por ley general todas las formalidades del proceso, jamás podrá excusar la prueba específica del delito. No basta que el delito conste al príncipe; es preciso que le conste al juez. El párrafo siguiente del informe de Curiel es una magnífica muestra de la doctrina jurídica española. El nieto de Luis XIV, a pesar de su hispanización, debió experimentar extrañeza al escuchar aquello de que “la sentencia del príncipe *ex abrupto* pronunciada es nula, y siendo notoriamente injusta en ningún caso debe ejecutarse”. Prueba y audiencia del reo son, en resumen, algo tan substancial que podría calificarse “de injusto y tirano al proceder que se apartase de estas reglas”.

Para los demás, es decir, para los no incursos en crimen

lesae maiestatis, la pena máxima es la de destierro. Se pueden tomar las providencias correspondientes a la culpa de cada uno, pero dando por probadas cuantas excepciones alegaren. ¿No es esto la impunidad?... Impunidad basada, no sólo en las atenuantes y eximentes que nuevamente, y en tonos cada vez más dramáticos, pinta Curiel, sino también en una consideración de tipo realista: la de que son tantos los incursos, próxima o remotamente, en la casuística enumeración real, que “era menester despoblar la corte si hubiera de desterrarse” a todos.

Curiel, hombre de leyes y profundo humanista, abandona luego la sequedad de las Partidas, la Nueva Recopilación y la Lex Iulia para, esgrimiendo conceptos bajomedievales sobre la fama y recuerdos de Cicerón, Séneca y Nicolás Antonio, llevar al impresionable ánimo real una idea de la amargura y la infamia de la pena del destierro. Palabras representativas de un momento sugestivo en la historia de nuestras ideas jurídico-filosóficas; momento equidistante del recio jurismo del XVII y de las tendencias filantropistas del XVIII, y que, si se me permite la trasposición a otro orden de actividad cultural—la sugerencia ha brotado de la lectura del texto de Curiel—, tal vez pueda integrarse en el apasionado *crescendo* de un barroco que se acaba y que dejó quizá su más simbólico y bello exponente en los rostros de mármol de las figuras alegóricas que guardan el sueño eterno de Fernando, el hijo de Felipe V.

Sobre la voluntad del príncipe, el derecho natural; y por encima, Dios. Un concepto providencial del acontecer histórico y de la justicia discurre soterráneo a lo largo del informe de Curiel. Estima como un claro juicio de Dios el repentino cambio de la suerte de las armas en favor de su rey. Felipe V había hablado en el Real Decreto de 9 de enero de sus temores de que la benignidad e indulgencia en el castigo hubiese endurecido la protervia de los disidentes. Curiel cambiará de dirección el argumento al atribuir precisamente a la clemencia real la felicidad que el Dios de las batallas había concedido como premio a las huestes y a la causa de Felipe. Por tanto, aun tratándose de delitos graves, cuando la justicia real no tenga pruebas, guárdese el rey de dictar una sentencia que pueda castigar a un inocente, ya que es justo “dejar a Dios la vindicta de los delitos, en que no puede el rey tomarla sin la transgresión de las leyes”, y “es constante, como lo manifiesta la experiencia,

que reserva Dios para su juicio muchos pecados que quiere castigar por su mano y no por la de los hombres”.

.....
 Monumento de ecuanimidad, de recto juicio, a través del cual aparece, con claridad de símbolo, “un respeto al prójimo, una humanidad y una caridad”, de las que Desdévise du Dezert, que escribe en Francia y en 1902, dice que “feraient sourire nos politiciens modernes”. Humanidad, caridad y altruismo que, como señala el mismo autor, tenía su entraña en la educación católica y reciamente española de los consejeros⁹. Educación católica que permitió al fiscal del Consejo de Castilla realizar uno de los más nobles esfuerzos intentados en coyuntura de crisis histórica para aproximar la justicia a la equidad.

En cuanto a las fuentes utilizadas por Curiel para cimentar sus conclusiones, una ligera referencia. Entre las exclusivamente jurídicas podemos distinguir tres grupos: de una parte, el *Corpus Juris* y los glosadores; de otra, las leyes de España y las obras de juristas españoles. Ambas como fuentes fundamentales. Y como aportación extraordinaria, índice del momento históricojurídico, los tratados de unos cuantos jurisconsultos italianos de los siglos XVI y XVII.

Del conjunto del *Corpus*, la fuente fundamentalmente utilizada por Curiel es el Tit. IV, lib. XLVIII, *ad legem Juliam Majestatis*, de las Pandectas, sin que falten otras representantes,

9 No obstante ello, son conocidas las fricciones de Felipe V con la Corte Pontificia a consecuencia del reconocimiento del Archiduque como *Rey Católico*, llevado a efecto por la Santa Sede. También lo son los obstáculos que la mitra toledana puso a la pretensión de Felipe de apoderarse, con fines de guerra, de determinadas rentas eclesiásticas.

En relación con ello, una carta, de la cual hay copia en la Bibl. Nacional, Ms. 4162, f.º 145, arroja, sobre la ideología de nuestro Curiel, la sombra de un furibundo regalismo. La carta, escrita por D. Luis Curiel, y firmada por el Presidente del Consejo, Conde de Gramedo, lleva fecha de Madrid, a 2 de junio de 1711, y va dirigida “a algunos prebendados de la Sta. Iglesia de Toledo”. En ella se nos muestra Curiel, con el Consejo, templando ante todo el tono de la respuesta del monarca, enfurecido por la negativa de los prebendados, para lo cual “ha sido necesaria toda la autoridad del Consejo”. Después, en tonos agriamente regalistas, excita a la obediencia: “despreciando el vano temor de los enemigos rigores de la Corte de Roma, pues quando no la contenga el conocimiento de la injusticia, que pretende, es sobradamente poderosa la protección de S. M. pra mantener indemnes al Cabildo, a sus individuos y dependientes...” (F.º 146 v.).

ya del Digesto mismo (*De injuris et famosis libellis...?*), etc.), ya del *Codex* (*De officio Praefecti praetorio Africae*, etc.), ya de las Instituciones (*De publicis iudiciis*). El Código Teodosiano también aparece citado en ocasiones. Añadamos a este capítulo los glosadores y comentadores de los textos justinianos citados por nuestro jurista (Filippo Decio, Gothofredo, Juan Bassiano de Cremona (?), etc.).

En cuanto al derecho llamado *real*, las Partidas con las glosas a las mismas de Gregorio López son, sin duda alguna, el texto más familiar y más frecuentemente invocado por Curiel. Varias veces aparecen también citadas en sus notas las *leyes del reino*, es decir, la Nueva Recopilación. La ciencia jurídica española está representada por Matheu y Sanzay, su *Tractatus de Re Criminali, sive controversiarum usufrequentium in causis criminalibus...* Cito a la cabeza de este grupo al jurisconsulto valenciano por la mayor frecuencia con que Curiel lo recuerda. También Villadiego y sus comentarios al Fuero Juzgo; Valenzuela (*Consiliorum sive Responsorum juris*), Larrea (*Alegaciones fiscales*), Acevedo y sus comentarios a la Nueva Recopilación, Blanco... figuran, en menor escala, entre las autoridades en que funda su parecer el fiscal del Consejo de Castilla.

Es de destacar el volumen de la aportación de juristas italianos al informe de nuestro fiscal. En primera línea, Tiberio Deciano (1508-1581: *Tractatus criminalis utriusque censurae duobus tomis distinctus*), y Próspero Farinacci (1554-1618: *Questiones variae; Praxis et Theorica criminalis*). Además, Marcardi (*Conclusiones omnium probationum quae in utroque jure quotidie versantur*).¹⁰ Ello, más que el recurso a los venerables textos justinianos, acusa un romanismo, una cierta devoción al derecho "civil" frente al derecho "real", representado por las Partidas y la Recopilación, contra la que pronto tronará, voz de su siglo, el mismo Consejo de Castilla¹¹. Si bien

10 Hay también una referencia a las *Instituciones* del holandés Vinnio (s. XVII), uno de los resúmenes más empleados por los juristas españoles del setecientos.

11 Auto acordado por el Consejo en pleno, 4 diciembre 1713.—Citado por Castro, *Derecho Civil de España*, I, pág. 133: "las civiles no son ni deben llamarse leyes de España, sino sentencias de los sabios, que sólo pueden seguirse en defecto de la ley y en cuanto se ayudan por el Derecho natural y confirman el Real, que propiamente es el Derecho común y no el de los romanos cuyas leyes y las demás extrañas no deben ser usadas ni guardadas".

Curiel no está incurso en el anatema del auto acordado que cito, por cuanto no trató de aplicar una ley, sino de crearla *ex novo*, extrayendo de las normas y sentencias invocadas, así como de su conocimiento de la realidad social contemporánea, unos principios, unas reglas que aplicar en la concreta peripecia histórica que le tocó juzgar.

En Curiel el jurisconsulto se dobla con el humanista. Sobre todo hacia el final de su informe menudean las citas, que demuestran que el fiscal del Consejo escapaba al seco leguleyismo, no sólo por la dimensión social, realista de su carácter, sino también por su formación intelectual. El Libro de los Reyes y las Epístolas de San Pablo; Cicerón y Séneca; Plinio, Temistio, Nicolás Antonio... La moral y la ley, la justicia y la humanidad se ensamblan, como se ensamblan en la obra de nuestro jurisconsulto la inflexible inteligencia del jurista con el latido de un corazón español.

JOSÉ M. JOVER ZAMORA.

Parezer de D^{na} Luis Curiel y Texada, cab^o del orden de Santiago del Consexo de S. Mag.^d y su fiscal en el R¹ y Supremo de Castilla.

Sumas son las dificultades que a mi cortedad se han ofrezido para satisfacer a la orden que me ha dado el Consexo de discurrir sobre el parezer que ha de dar a S Mag.^d en vista de su R¹ decreto de 9 del corriente, pues aunque contiene dibision de clases en cada una de ellas no puede darsse regla gen.¹ adecuada a los indibiduos, y a los casos, porque las leies ciuiles y practicas prebienen que los delitos de esta especie no se consideren con la mira y alta contemplacion de la Mag.^d sino en su simple verdad y realidad, examinando la calidad y circunstancias de la persona, lo que pudo hazer lo que antes habia hecho, o pensando la calidad de su juizio sin que el desliz de la lengua se extime por delito digno de castigo, pues aunque los temerarios son dignos de pena, si por falta de entendimiento son temerarios, como insanos son dignos de indulgen.^a no siendo el delito de tal calidad que descienda de la lei escripta, o a exemplo de ella deba vindicarsse A.

A L famossi 7.^a .§ .hoc tamen ff ad l. Jul Maiest: ibi: hoc tamen crimen a iudicib. non in ocassionem ob principalis Mayestatis veneraonem habendum est sed in veritate, nan et poersonam spectandum esse, an potue-

Sobre este supuesto es necesario entender que las reglas que diere el consexo para los reos de cada una de las clases expresadas en el decreto lleban implícitas las limitaciones de la defensa natural que en si mismos tienen todos aquellos que faltan por su ignorancia, por su nezesidad, por su natibo miedo, y por otras circunstancias que excluieren la malizia sin la qual no ai [f. 22 v.] Culpa que mereza castigo.

Tambien es nezesario tener presente la grabedad de la tentación el poder de los enemigos, la tirania no solo de la tierra que ocuparon, sino también de su poder violento acreditado en tantos y tan repetidos desafueros en tantos extragos unos acreditados con el nombre del dominante, y sus generales y otros consentidos y tolerados aun con el conozimiento y confesion de su injusticia contra todas las leyes, dibinas y humanas^B.

Y aunque es question antigua entre los politicos y jurisconsultos si la defeczion por miedo ignania y pusilanimidad es comprehendida en el crimen de lesa Mag.^d y todas las acciones indecorosas, y indignas executadas contra el Principe y la republica, y la mas sana sentencia de los jurisconsultos es que sin el dolo malo tantas bezes repetido en las leyes ciuiles no se comete este crimen aunque no considerade (*sic*) exemptos de culpa, ni aun de la pena capital en muchos casos a los que uieron faltaron, o desertaron por miedo, esto se entiende solo en los soldados quedando para todos los subditos firme solo la regla de ser delinvente de este crimen el que con animo hostil se animo (*sic*) contra el Principe en qualquier manera, y en materia grave^C.

Sin olvidar pues estas consideraciones paso a discurrir sobre el contenido del R.¹ decreto, y lo primero que se me ofrezce es que el Consexo debe engrandezer y alabar condignamente la innata R.¹ piedad de S.Mag.^d que sobresale a imitación de Dios entre las soberanas prendas con que le doto su R.¹ persona la

rit facere, et an cogitaberit, et an sanae mentis fuerit nec lubricum linguae ad poenam facile trahendum est: quamquam enim temerarii poene dini sint, tamen ut insanis illis parcendum est si non tale sit delictum, quod vel ex scriptura legis descendit, vel ad exemplum legis vindicandum est.

B Matheis de criminib lib. 48 ff. tit. 2, cap. 2.º, n.º 15.

C ut notatur in l I Cod de officio Proefecti Proetor, Africae. Farin. Quest. 117 a n.º 7.

dibina probidenzia, pues aunque parecia por una parte¹ (como lo expresa en su R.¹ decreto) que su benignidad y facil [F. 23] Yndulgencia ha hecho mas insolentes a muchos que se mantienen obstinados en su error sin duda debemos creer que toda la felicidad que S.Mag.^d ha logrado con ruina de sus enemigos ha sido premio de su clemencia.

La primera classe es de los que se han ido con los enemigos a cuyo delito dieron las leies ciuiles el nombre de transfuga, y la pena del crimen de lese Mag.^d con facultad a qualq.^a para poderlos matar en la fuga pero este delito en su grabedad es propio de los soldados, y aunque una lei ciuil comprende tambien a el particular se duda si habla del particular soldado, o de el particular que no lo es^D las leies de partida no comprehendieron en los capitulos del delito, de traicion al transfuga, si bien en una de ellas^E se trata del rico home que se pasa a los moros, y de los basallos, que le siguen ponderandosse las dos traiciones que comete contra Dios, porque ha a ayudar a los enemigos de la fee y contra el Rey haciendo daño y Guerra a la tierra, y en esta misma se permite a los basallos pasar por su combenienzia a serbir a otro Rey de tierra de Christianos con la obligacion de bolberse a su tierra, y no hazer daño a su Rey^F.

Y en caso de ser desterrado qualquiera rico home por traidor o alebe no deben seguirle los basallos fueras ende si este rico home se quisiere desterrar a alguna parte, y algunos de sus basallos, quissiesen ir con el, por razon de la verguenza o del pesar que tubiessen del hierro que hubiessen hecho, pero ban con la obligacion de bolber quanto antes puedan, y quedandosse con el y no queriendo bolber son declarados traidores quier le ayuden a guerrear a el Rey o al Reino, quier no^G y en caso de hazer guerra el rico home contra el Rey puede hechar de la tierra a la muger y a los hijos por traidores, y puede hechar [F. 23v.] tambien a las mugeres y a los hijos de los basallos que quedaron con el pero no caien en pena de traizion lo qual se limita por otra ley en el que fue expulsado del Reino por

D Tib. Decian. tract crim. lib. 5, cap. 14, n.º 3 Gothofred ad l. 2 ff. ad l. Jul Maiest.

E L. I, tt.º 2, part. 7.

F L. 13, tt.º 25, part. 4.

G L. 12, tt.º 25, part. 4.

1 Tachado: (que su benignidad y fazil.—

qualquier delito que no sea de traicion y se hizo basallo de otro Rei para lo qual la misma expulsión le dio implicita licencia II.

Destas leies se sacan las siguientes conclusiones; la primera que es traidor el rico home que se pasa a tierra de moros, y lo mismo sus basallos, lo que no suzede pasando a seruir a Rey Christiano, mas con la obligacion de bolber y no hazer guerra a su Rey², ni a los suyos sin hazer expresion del que pasa a tierra de Christianos Enemigos y contra la voluntad del Rey, que por otras reglas esta prohibido I.

La segunda que el baron o rico home no puede ser seguido de sus vasallos sino es para acompañarle con la prezisa obligacion de bolber lo mas presto que pudieren, y quedandosse con el, y no queriendo bolber a la tierra del Rey son traidores o le aiuden a no guerrear contra el Rey.

La tercera que en caso de hazer guerra al Rey el baron y sus basallos, puede el Rey hechar de su tierra por traidores a la muger y hijos del Rico home, y tambien a las mugeres, y hijos de los tales vasallos aunque no caen en crimen de traicion, y si el Rey lo expeliere del Reino por otro delito que no sea de traicion pueden acompañarle sus vasallos y estar con el por termino solo de 30 dias.

Estas leies han³ dexado en silencio los autores que tratan de la materia, y porque algunos concuerdan con el dro ciuil, y porque en parte son nimiamente rigurosas, pues de tales la califica nuestro glosador, principalm.^{te} en la parte que califican de traidores a los vasallos que quedan con su señor [F. 24], no haciendo ellos guerra a su Rey, pero la ley se funda en una vehemente presuncion que resulta de la mansion de los subditos con el rebelde notorio.

Y tambien es sin duda nimio el rigor de declarar por traidores a los hijos y muger de este rebelde notorio que haze guerra a el Rey cuiu resolucion se funda en una lei de los emperadores Arcadio y Honorio^L que fulminaron contra los hijos de el rebelde las penas de infamia e incapacidad de suzeder a sus padres parientes y extraños para que viuan en extrema nezesidad,

II L. 11, tt.^o 25, part. 2.

I Gregor. Lop. in dict. l.

L. 1, quisquis § 1. Cod ad l. Jul Mayestat.

2 Tachado: Christiano.

3 Tachado: quedado.

y perpetua desonrra, de suerte que le sirba la muerte de consuelo y la vida de suplicio ponderando por suma benignidad el dexarlos con vida, cui califican de injusta los autores de mejor nota diciendo que estos Emperadores haciendose tiranicam^{te} duenos de el Imperio tomaron esta resolucion para escudo de su tirania^M pues las leies dibinas y humanas resisten la pena afflictiva de el cuerpo en los inocentes^N pero quedaremos en los terminos de la incapacidad y otras penas que no sean corporales entendiendo que el nombre de traidores que da la ley de partida es en la generalidad de la extension de penas por el delito de el padre a los hijos aunque para la muger es nueva la disposicion de la ley de partida por la union estrecha del matrimonio [*] pero el destierro en los unos y en los otros no parece ageno de la razon ni lo son las penas practicadas contra la generacion de los rebeldes y traidores calificados en el sexto Concilio Toledano donde fue establezida una de las leyes del fuero juxgo^O pero es tambien sentencia aprobada por muchas leyes, y generalm^{te} practicada que no son comprendidos en estas penas los hijos nazidos antes del delito^P con que las leyes de partida deben entenderse y declararse por las [F. 24v.] otras que expresam^{te} excluyen de la pena a los hijos nacidos antes del delito, y por lo que toca a las mugeres no solo el dro civil y canonico las dexa indemnes de qualquier pena o perjuizio en sus personas y bienes, y tambien en su honor mas tambien generalmente esta prebenido en la nueva recopilacion de las leyes que por el delito que cometieron marido o muger de qualquier calidad que sea no pierda el uno por el otro sus bienes ni la mitad de gananciales [+].

M infra proxime.

N Villadiego in l. 11 in prol. for. Judit n.º 16 et a n.º 1. Tib. decian. lib. 7, cap. 41, n.º 19. Farin. quest. 116, n.º 143 et seqq. ibi: quod de consuetudine non obserbatur in Regnis Christianorum Matheu de Criminib: lib. 48 ff. tt.º 2, cap. 3, n.º 10 Vinius in §. 3. lib. 4 institut tit de publicu judicii, vers. et memoria rei.

[*] contra claras juris dispositiones ex tex in l. quisquis §. uxores sane C ad l. Jul Maiestat. l. ob meritor. C. ne uxor pro parit et tot. tit. C. ne ex mariti delict. Matheis de Criminib. dict. tit. 2, cap. 3, n.º 22.

O L. 11 in prolog for. Judit. et ibi Villadieg.

P Villadieg. ubi sup n.º 29 et seqq. et n.º 43, ex l. 2º C. de libert. et cor. liber. l. emancipatum §. 1 ff. de senat. Cap. non imputantur S. quest 4, 16 tt.º 27, part. 2.ª L. 11, tt.º 31, part. 7. L. 3, tt.º 8, lib. 8 recop

[+] l. 10 tt.º 9, lib. 5 Recop.

Sobre estos principios sin perder de vista los demas que conducen a el intento pasando a el caso practico de los que se fueron con los enemigos no pueden calificarse de traidores los que pasaron a tierra rebelde sino aquellos que con animo predictorio y dolo conocido se pasaron ^Q pues demas de los textos ciberales son claras las leies del Reino en la expresion de uno de sus capitulos *si alguno se pone con los enemigos para guerrear o hazer a el Rey mal o a el Reyno* ^R y en qualquiera de los capitulos del crimen de lesa Magestad es receptissima sentenzia que para ser punible ha de concurrir dolo, y animo enemigo ^S y en caso de duda esta a cargo del Principe probar el animo hostil en la mas benigna y seguida sentenzia ^T lo qual prozede sin question ni duda si el que se pasa a tierra rebelde no es apto para el uso de las armas ni a dar favor a el enemigo ^V por estas reglas es nezesario hazer la distincion entre los que se fueron con los enemigos tomando o para tomar las armas contra el Rey y los que se fueron por otros motibos porque los primeros son reos de lesa Magestad y con ellos debe executarse todo rigor de las leies.

En quanto a los demas se debe distinguir entre los [F. 25] que asta el fin siguieron a el enemigo y permanezan con el, que estan incluidos en la pena de las leies de partida y debe prozederse contra ellos juridicam^{te} asta condenarlos en la pena ordinaria de traidores en rebeldia salvas siempre las excepciones y excusaciones que oidos en presencia pudieren oponer.

Los que fueron aprehendidos en la fuga si se ha de tomar resolucion gen^l se deben dar por probadas aquellas excepciones que si fuessen oidos les aprovecharan como son el miedo de ser castigados por el Rey por haber tratado con los enemigos o por

Q L. posliminum §. tranfugae ff. de cap. et poslim. rebert : ibi : qui malo consilio et predictorio animo patriam reliquit. l. 2, ff. ad l. Jul. Maiestat. Barb. cons. 126, n.º 17.

R L. I, tt.º 18 lib. 8 recop. cum l. 1, tt.º 2, partit 7.ª.

S L. cum duab. seqq ff. ad l. Jul. Maiestat. Decian tract. crim lib. 7, cap. 48, n.º 14, Farini in prax crim. quest. 117 a n.º 7 cum seqq. et n.º 17 Valenz. cons. 162, n.º 102 ad fin ibi.: ij duntaxat p duellio dicendus est qui hostili animo in rempublicam vel principem suum animatus est.

T Blanco de iuditiis n.º 285. Mascard. de probaonib. conclus, 229, n.º 11. Barb. ubi supr. Valenz cons. 162, n.º 30.

V L. famossi ad l. Jul. Maies. ibi : nam et poersonam expectandam esse an potuerit facere Gramatic. con 13 a n.º 35, et n.º 60 cum aliis. quos refert et sequitur Barb. vbi sup.

haberles hecho algunos obsequios mas o menos correspondientes a la fuerza o a el temor, y otras tales excusaciones que excluian el dolo de la malebolenzia contra el Rey, pues qualquier causa que tenga algun color aunque injusta excusa del dolo en esta fuga ^X y aqui es mui de notar la ley de partida citada que excusa de culpa y de pena a los basallos del Rico home que abergonzados de su mal hecho le acompañan como no quédén con el pues muchos abergonzados de haber tomado empleos del Archiduque, y continuado las entradas y salidas en su habitacion no atrebiendosse mas aparezer delante del Rey y sus ministros seguirian el exercito enemigo, otros obedezarian las ordenes del dominante y todos atropellados con mas señales de temor que de aliento y animo hostil contra el Rey desamparando sus familias, casas y haciendas huieron sin saber donde iban siendo esta precipitacion otra de las disculpas de las mal consideradas resoluciones humanas ^Y y otros engañados de los enemigos con las falssas noticias de que el Rey no tenia exercito ni probabilidad de restituirsse a su trono, otros voluntariam^{te} bolbiendo sobre si se detubieron o temiendo menos que su destierro la pena que merecian, o esperando [F. 25v.] mas de la piedad del Rey ofendido que del Principe injustam^{te} obsequiado y en estos aun debe ser mucho menor la pena y si la reboccion de su animo pareziere nazer de un fiel arrepentimiento merezen total indulgencia como en semejante caso lo determinaron los Emperadores Honorio y Theodosio ^Z.

La segunda classe que contiene el decreto es de los sujetos que pretendieron serbir a el Archiduque y ser instrumentos de su usurpada autoridad no hallo reglas por donde incluir a estos en el crimen de lesa Magestad pues aunque sea de esta especie el que cohopera con el tirano a la usurpación de la jurisdiccion y Real authoridad ministrandole medios y consexos o executando como ministro suio aquellos mismos actos de usurpacion habiendosse actibam^{te} en ellos de tal suerte que aumente o conserbe en alguna parte el dominio del tirano por lo gen.¹ se a de considerar que el fin de todos estos fue solo su propia combe-

X Valenz ubi sup. n.º 33.

Y Cap: inter hec sciendum ubi glos. de poenitent distinct 2, l. 5, tt.º 2, partit. 7 in terminis huius criminis.

Z L. de his. Cod. Teodos. de indulg. crim. et in qualibet specie huius criminis est locus poenitentiae Bass. in prax. crim. de crim. les. Mayestatís n.º 46 et ita disponitur in l. 5, tt.º 2, part. 7.

nienzia y que habiendo su ambicion abandonado por ella la honrra no tubieron en su corazon mas Rey que su propio interes ni el afecto o desafecto tubo otro principio, y ocupada la tierra que ellos habitaban como propio domizilio tienen para excluir el delito de lesa Mag.^d todas las excusas que da el dro a los que son dominados del tirano poder, y no podrá apartarsse la piedad del Rey de lo practicado en semejante caso por los Emperadores Honorio y Theodosio ^{AA} promulgando un edicto gen^l (restituido su Imperio de la tirania de Alarico y AAtalo (*sic*) mandaron que todos aquellos que habiendo seguido las partes del tirano entre los mismos inzendios de la guerra y indezisa la victoria con fiel arrepentim^{to}, bolbieron a la obediencia de su lexitimo dueno fuessen mantenidos en su honor y estipendio; pero aquellos a quien la nezesidad de la desesperacion hizo bolber a el antiguo y lexitimo dominio fuessen [F. 26] depoxados del cingulo y borrados de la matricula.

La razon de esta ley esta vista porque la brebe penitencia haze quasi inocente al que peco y se abezina la apresurada correpcion voluntaria a la misma inocenzia siendo indicio de falta de deliberacion en el delito ^{BB} y al contrario se debe juzgar mal de aquella penitencia que ocasiona la fuerza o la nezesidad.

De la primera especie podra haber algunas personas aunque ignoro si las ai de la calidad de militares o ministros, y estos tales merezeran semejante indulgenzia proporcionada siempre a los terminos del arrepentim.^{to} en su tardanza o zeleridad, y en los dibersos tiempos de antes o despues de la batalla de Billabiziosa, en esta misma classe han de incluirsse los que pretendieron puestos dignidades o otras gracias de los enemigos pues ai la misma razon, y en alguna manera es inferior su culpa, pero es menester tener presente que esta Guerra no esta acabada, y que muchos que consiguieron liberal indulgenzia de S Mag.^d reincidieron en la misma culpa de que fueron absueltos, que es una de las razones que limitan los indultos genera-

AA L. 11 Cod. Theodos. de indulg. criminalib.

BB Gothofred. p. l. de his. C. de indulg. crim: ibi: arripi quipe vult incendio vi terroris adque a suo aliquandiu divelli officio etiam non mali posunt, qui tamen recepta mox animi tranquillitate, et recolecto animo ad ositium reddiit; adque adeo innocentes poene creduntur. Seneca quem penitet peccasse poene est innocens et Sidon lib. 6 epist. 9 vicina ignocenciae festinata correccio cap. inter hec sciendum ubi glos. de poenitent distinct. 2, l. 5, tt.^o 5, partit. 7.

les ^{CC} y tambien que no deben ser admitidos al serbicio del Rey ni a ningun empleo publico los que solicitaron serbir al Tirano prebencion que hicieron los mismos Emperadores Honorio y Theodosio por lo menos asta probar la fidelidad de suerte que excluia la sospecha del desafecto, y aun de la ambición pues pudo haber otras causas que les motibassen a solicitar estos empleos o gracias que no fuessen culpables como es el miedo la ignorancia imbencible la prezipitacion el engano [etc] y finalmente en las leies de los Emperadores Romanos sobre diferentes subersiones que padezio el Imperio [F. 26v.] no se halla constituida otra pena alguna contra estos que la macula de infamia con que noto el Emperador Theodosio el Magno a los que habian militado o rezibido dignidades del Tirano Eugenio lo que duro mui poco tiempo porque el mismo Emperador encargo en su testamento a Honorio su hijo la absoluta indulgenzia de estos como lo executo borrando la nota en que habian incurrido por habersse infizionado con el nombre de ministros de los tiranos ^{DD} la qual nota es pena considerable como la exclusion de los officios y dignidades publicas, si bien por dro comun no se incurria esta nota de infamia y fue este rescripto expecial de Theodosio en aquel caso, y es mui de el intento la declaracion que S. Mag.^d hizo por su R.¹ decreto del año de 1706 en favor de los que entraron a exercer sus officios en los tribunales intrusos, diciendo que no habian incurrido en nota de infidelidad.

Podransse condenar a destierro expecialm^{te} los que reinzidieron en este error y que sigian al Archiduque porque la reinzidencia y segida del exercito enemigo los haze sospechosos de desafectos señalando a unos lugares determinados, y a otros distanzia competente de la Corte, como remedio preserbatibo teniendo presente la calidad de los sujetos su edad, y su salud, sus medios y familias y todas aquellas excepziones que probablen^{te} pudieran oponer, o del miedo de los enemigos si no les sigieran, o de la justicia del Rey por considerarsse indignos de

CC L. 6 in fin. Cod. Theod. de indulg crim: ibi: ut remissionem veniae crimina nissi semel comissa non habeant: ne in eos liberalitatis augustae referatur humanitas, qui impunitatem veteris admissi non emendationi potius quam consuetudini deputarunt.

DD L. fas 11 l. Iui 12 Cod. Theodos. de infirmandis iis quae sub tirani de facta sunt et ibi Gothofred. quod maxime laudat D. Ambrosius in sua oratione.

su gracia y ultim.^{te} del pudor que hera preziso les ocasionasse el ierro cometido a la proporcion de sus calidades sin que en esta classe se incluian aquellos que abusaron de los ministerios excediendo voluntariam.^{te} contra el servizio del Rey, y contra sus buenos vasallos o que aian dado otras señales manifiestas de [F. 27] animo enemigo contra el Rey porque ⁴ estos habran de ser condenados o castigados a la proporcion de sus delitos.

La otra especie de los que besaron la mano a el Archiduque, o de las personas de distincion que executaron este acto la maior parte esta incluida en la classe de los que sigieron el exercito enemigo, pero haciendo solo el juizio de los que besaron la mano yo no encuentro delito ni culpa que merezca pena alguna no concurriendo otra circunstancia que califique esta accion de delito, porque este es obsequio acostumbrado solo en España que manifiesta la suma reberenzia que los basallos profesan a sus Reies siendo tambien señal de reconozimiento de basallaxe, y de tanta distincion que no ai otra que mas lo signifique de que se sigue el cuidado con que solicitaria el Archiduque y sus sequazes este acto de los pocos hombres conozidos que aqui quedaron, y de algunos prelados y comunidades eclesiasticas, y dada la obediencia al tirano no se le pueden negar estos obsequios sin el justo temor del daño que puede hazer en la vida o en la hacienda pues bastante este temor aunque no conste de amenazas, ni de mandato para excusar a los basallos de todos los actos de reberenzia, de obsequio, y de atencion a los enemigos que con fuerza de armas se hazen duenos de qualquier territorio, y basta la prueba de la causa que es notoria para dar por probado el miedo, y en caso de duda sin (*sic*) estos actos indiferentes a ser voluntarios o involuntarios con delito y sin delito siempre debe presumirse lo mas favorable, y que fueron involuntarios no habiendo prueba de que se executaron con voluntad y afecto a el enemigo ^{EE} o por ganar sus [F. 27v] gracias en pretensiones voluntarias.

Lo mismo debe decirse de los cortexos y arasajos hechos a los enemigos y de todos aquellos cumplimientos que acostumbran hazer los hombres unos con otros segun sus esferas y calidad de las personas excluyendo lo que fuere extraordinario y que puede ser indizio de expecial afeccion.

EE Ciriacus controv. 483 et seqq. Gramat. dez. 18 et cons. 32 et 35.

4 Tachado: ha.

Tambien se debe considerar * q. de esta classe avra m^s de todas esferas y q. es necessario perdonar a la multitud engañada y en el concepto comun en q. los enemigos auian puesto a los mas de q. el Rey nro.s^r desamparaba estos reinos y los comunes errores de la gente deven llamarsse mas propriamente infortunio q. culpa o delito.

Siguessse aora la classe de los q. hablaban con desafeccion y tambien con irreberencia manifestando animo enemigo y posehidos de la obstinacion prosiguen en su maldad.

Aunq. en el dro. antiguo no se comprehendian en este crimen las palabras sino los hechos, desde los tiempos de Augusto se incluyeron en el captitulo de lessa Mag^d y aunq. algunos quisieron lo contrario p. estar el titulo de los maldicientes del Principe separado, lo cierto es q. pertenece al crimen de lessa Mag^d graduandosse p. sus diferencias^{FF} y ay vna ley mui celebrada de los Emperadores Romanos^{GG} q. perdona a los q. p. insania hablan mal del Principe despreciando tambien a los maldicientes p. ligereza, y q.do es p. injuria dispone q. aberiguado el delito con todas sus circunstancias se remita al principe p.* hazer juicio de las personas y [F. 28] y dichos de los hombres si combiene omitir o prsseguir su inquissicion; y aunq. algunos pensaron q. la remission no era poner el delito en la noticia del principe sino condenarlo en el todo^{HH} la ley de partida nos quita de esta duda^{II} siguiendo la opinion primera aunq. con mas extenssion azia la disculpa pues no solo admite la insania o simplicidad sino tambien la justa queja del vassallo a quien el Rey hubiesse hecho algun agravio, o negado la justicia pues en este caso dize q. lo puede perdonar p. su messura y q. le deve hazer alcanzar derecho del tuerto q. hubiere recibido.

Mas esto se entiende q.^{do} la maledicencia naze de queja o odio particular contra el Principe o se le pone alguna nota personal; mas no q.^{do} la maledicencia se dirige contra el Rey como Rey o contra su estado, p. q. en este casso no es dudable q. ofen-

FF Matheis de criminib lib. 48, tt.^o 2 in fine.

GG .L vnica Cod si quis imperatori Maledix: ibi: quoniam si ex lenitate processerit contemnendum est, si ex insania miseratione dignissimum, si ab injuria remitendum vnde integris omnib. hoc ad nostram scienciam referatur ut ex personis hominum dicta pensemus et utrum praetermiti an exquiri debeat censeamus.

HH late Larrea elleg 66, ex n.^o 30.

II Lg. 6, tit. 20, part. 7.

* Cambia el tipo de letra.

de la Mag.^d y incurre en el crimen de Mag.^d lessa^{LL} y ay ley expressa de partida q. habla en estos terminos con la expression q. el pueblo q. disfama a su Rey diciendo mal de el p. q. pierda buena prez e buena nombradia p. q. los hombres lo ayan de desamar e aborrezer haze traicion conocida como si le matasse^{MM} i impone a estos maldicientes la misma pena q. si matassen al Rey y q. si le quisiesse hazer mrd de la vida sea cortandole la lengua cuya pena executada en algunos pudiera auer escarmentado a muchos.

De esta calidad son todos los q. en semejantes turbulencias hablan mal del Rey y del gobierno quexandosse que el Rey [F. 28v] es injusto, que impone cargas intolerables y otras cosas que dezian los comuneros en tiempos del S^{or} Emperador Carlos V los quales mui propiam^{te} son comprehendidos en esta ley como los que esparzen mentiras y publican noticias falsas y perjudiciales a el estado todo con animo de desafizionar a los vasallos del Rey, y hazerlo aborrezer y menospreciar^{NN}.

En las mismas Penas incurren los que oien con plazido semblante, o solizitan oir estas falsedades y maledizenias^{OO} y vltimam^{te} en otra ley recopilada señala diferentes penas contra los sacrilegios maldicientes del Rey o la Reina Prinzipe o Infantes segun la calidad de las personas abisando⁵ a los prelados ecclesiasticos que si algun fraile clerigo hermitaño u otro Religioso incurriere en esta maledicenzia que lo prendan o remitan al Rey preso o recaudado^{PP} que es bien notable disposicion y en esta parte no practicable.

Y si el tercer capítulo del crimen de lesae Mag^d de los expresados en la ley de partida^{QQ} que es si alguno⁶ trabaxasse de fecho o de consexo que alguna tierra o jente que obedeziesse a su Rey o no lo obedeziesse tambien como solia quien podra excusar de este crimen en su maior grabedad a los que con tan

LL Tiber Decian. tract. Crimin. lib. 7. Cp. 50, n.º 36. Larrea alleg. 66, n.º 35.

MM Lg. 4 tit. 13, part. 2.

NN Gregor López, Lg. 4, tit. 13, part. 2, glos. 2, verbo, *nombradia*.

OO Lg. 2 eoden tit. et partita et ibi : Gregor. Lopez Larrea dict. alleg 66, n.º 36.

PP Lg. 3 tit. 4, lib. 8, recopil.

QQ Lg. 1 tit. 2, partit. 7.

5 "abi" enmendado sobre trazos corregidos.

6 Tachado: "se".

maliziosas artes y por tan varios modos, y cautelas procuran persuadir a los demas a seguir a el Archiduque y ayudar quanto es de su parte a su exaltación.

En los Reos de esta calidad venerando yo la expresion del R^l decreto de que la justificación por sumaria a mostrado la experiencia ser modo no solo ineficaz a apurar la verdad sino propio desbanezerla con imponderables perjuizios suos y descredito de la justicia tengo por nezesario el prozesos como tambien la citazion como todo lo demas que es dro [F. 29] dro natural y de las gentes en que no puede haber dispensazion lo que nos enseñó Dios desde el principio del mundo en el juizio que hizo sobre el pecado de Adan, pues aunque son nuebas las expecialidades establezidas contra los reos de tan grave delito; pues son innumerables las que refieren muchos authores RR todos uniformes conbienen en que se an de obserbar las reglas del dro natural y de las gentes.

Podra el Rey dispensar por ley gen^l en todas las formalidades del dro zibil o patrio, podra mandar que se prozeda de plano sin fingura ni formalidad de juizio, que se admitan testigos ynhabiles y singulares, que se oculten los nombres de los testigos que se pase a tortura con lebes indizios, y otras muchas olemnidades practicadas en las causas criminales, pero no podrá dispensar en que aia prueba expecifica del delito, o sea por testigos o por indicios, ni bastara la aserción del Principe diciendo le consta que el reo es traidor, o rebelde para condenarlo, porque a de haber aquella prueba que basta a persuadir el animo del juez para juzgarle reo de este crimen, y assi mandan las leies, y aconsejan los doctores a los juezes, que aunque se les de facultad para prozeder en estas causas brebe y sumariam^{te} sin fingura de juizio no deben prozeder precipitadam^{te} sino con paso lento, y con la maior dilig^a no para condenar al acusado, o inquirido sino para aberiguar, y entender la verdad por tratarse en estas causas de la suma de las cosas respecto de los reos como son la vida, la fama, los bienes y los hijos, de suerte que aunque el Principe mande a un Ministro condene luego por traidor a qualquiera no lo debe hazer sin representar y esperar segundo mandamiento porque la sentencia del Principe ex abrupto pronunciada es nulla SS y

RR Farinaz. proxime citatus.

SS Tiber. Decian. tractu crimin. lib. 7, Cp. 42 Farinaz. de crimin. lexae

siendo notoriam^{te} injusta en ningun caso debe executarsse.

[F. 29v.] Lo mismo prozedo por lo que mira a la zitación y defensa del reo a quien se debe hazer cargo para que responda, en todo lo qual no ai ni puede haber duda^{TT}. Esta vniversal regla padeze una limitación y es quando el crimen de traizion o rebellion es notorio, pero a de costar de la notoriedad, y caer sobre ella la declaración del juez^{VV} sino es en el caso de rebelde o traidor permanente en la traizion y rebeldia, como son todos aquellos que venian o estan sirbiendo con el Archiduque en esta guerra en cuios terminos esta demas el prozesos la prueba y la citación^{XX} y assi puede⁷ el Rey sin esperar terminos algunos ni oír defensas confiscarles sus bienes, y condenarles luego que sean aprehendidos en todas las penas del dro.

Tenemos ley del Reino recopilada que prueba todo lo referido pues el Sr Rey D^{na} Juan el Segundo en el año de 1447, habiendo visto las pretensiones de algunos vasallos cuios bienes por el mismo Rey y otros sus antecesores habian sido confiscados y hecho merz^d de ellos a otras personas diciendo los desposeidos que eran inozentes y debian ser oídos mando que estos vasallos compareziessen personalm^{te} y fuessen oídos simpliciter, y de plano sabida solam^{te} la verdad sin extrepito ni figura de juicio y se les administrasse justicia, y da la razon la ley^{YY} *porque nuestra voluntad no es que los tales pierdan sus bienes, y oficios sin que primeram^{te} sean oídos y vencidos y se guarde lo que las leies de N^o Reino en tal caso mandan las quales mandamos sean guardadas salbo en el caso que la traizion o male-*

Maiest. quest. 128, 63, cum plurib.s aliis Matheus de criminib.s dicta 2 a n.º 1, Cp. 4 Azebed. in L. 3, tit. 18, lib. 8. recopilat.

TT Doctores supra proxime citati.

VV Peregrin. de Jurisdict. fisci lib. 3, tit. 8, n.º 12 Farinaz. ubi supra n.º 8.

XX Farinaz. cum Decio et Peregrin, ubi supra n. 8. Math. de criminib. dic ep. 4, n.º 2, ex (8) Marco ibi : sane si manifesta rebellio sit veri acque ciuis armatus ad patriam delendam frustra ad iudicem adspiciemus, aut lexitime dicta publica proponi desideramus nec iam acusatores ullos sd imperatoris partes sunt. silent enim leges inter armas nec se sputari iubent ubi ei qui sputari velit ante inusta poena luenda quam iusta repetenda sit. Salbi igit. populi suprema lex erit, armisque coerzebit. qui iudicio nequit. leg minima 35. Lg. sunt personae 43. ffide religiosis et sumtib.⁸ funez Azeb. in Lg. 3, tit. 18, lib. 8 recopil.

YY Lg. 3, tit. 18, lib. 8 recopilat.

7 Entre líneas: de.

8 Letra mayúscula ilegible por mancha de tinta.

ficio que aian cometido sea notorio, y nos seamos certificados bien de ello porque nuestra voluntad es de guardar justicia a cada uno y lo que las dichas nuestras leies disponen y que los nuestros naturales no padezcan sin lo merezer.

Por estas consideraciones en tratandosse de delito grave de esta especie no puede escusarsse el proceso, y assi aunque pa [F. 30] parezca medio inutil para la prueba y el castigo la sumaria desde el origen del mundo en las historias sagradas, y profanas no vemos con aprobacion practicado otro medio de castigar los delitos que precediendo la prueba de testigos instrumentos o indizios oiendo a el reo su disculpa calificandosse de injusto y tyrano el prozeder que se apartare de estas reglas que prescribe el mismo dro natural y son muchos los exemplos que pudieran juntarsse en las hystorias sagradas, y profanas y aunque es grande incombeniente el que por defecto de prueba dexen de castigarsse muchos delinquentes maior sin comparacion sera el perjuizio de la justicia si se castigan los inocentes ZZ y es constante como lo manifiesta la experienzia que reserba Dios para su Juizio muchos pecados que quiere castigar por su mano, y no por la de los hombres, y en estos tiempos hemos visto tantas muertes azeleradas tantas miserias padezidas, tanta ruina de muchas familias, y personas de distincion conozidam^{te} desafectas a el Rey, y que de quantos an seguido las partes del enemigo no se conoze uno tan solo cui prosperidad pueda embidiarsse aun sin la circunstancia de la infame nota que padezen y pues Dios toma tan a su cargo la causa del Rey que ni la malizia de tantos malos basallos, ni el poder de los enemigos puede contrastar su trono, mui justo sera dexar a Dios la vindicta de los delitos en que no puede el Rey tomarla sin la transgresion de las leies.

Tambien se debe considerar que los delitos mas graves cuias causas se fulminaron el año de 706 en que habia prueba suficiente, y en muchos sentencias graves correspondientes a los delitos fueron indultados por el Nazim^{to} de No Serenissimo Principe, con justissima causa que muchos antes fueron librados por inmunidades fziyas, y con pruebas falssas en que es necesario pronto y eficaz remedio por haber ya llegado el caso de ser impunible todo delito, y podra su Magestad cometer el

ZZ Lg. absentem ff de poenis: ibi: scine tantius est reum impunitum relinquere quam innozentem damnare.

conozim^{to} de estas causas a ministros de la maior satisfacion que por si, y ante si las sustancien [F. 30v.] y dispensen en todas las formalidades que son dispensables.

En las demás classes como son los que vesaron la mano, los que pretendieron, los que seruieron al Archiduque, los que voluntariamente le seguieron, y los que lo executaron obligados de su precepto se pueden tomar las prouidencias correspondientes a la culpa de cada uno, pero con tal atencion que se les admitan como probadas todas aquellas excepciones que pudieran alegar, y uerosimilmente pudieran probar, porque los que besaron la mano con sola la obedi^a dada al enemigo se deben suponer exemptos de culpa y de pena, fuera de que son tantos, que era menester despoblar la corte si hubieran de desterrarse, y es notorio que no solo a muchos caualleros, y personas de distinción persuadieron los enemigos y otros, que seguian su partido de los que residian en la Corte a que executasen este obsequio, prebeniendoles, que se hecharia menos, y que les podria resultar algⁿ daño, y eso mismo executaron con muchos Prelados de las Religiones y otras personas de distincion, y lo mismo digo de otras atenciones, y demostraciones de urbanidad con los enemigos.

Los que pretendieron por lograr alguna combeniencia para uiuir creyeron sin duda que ya se auia acabado el Reynado de Ph^e quinto, y buscaron medios de mantenerse, y estos conforme a sus calidades y talentos podrán graduarse en su culpa, o ligereza pareciendo justo que sean excluidos del seruicio del Rey por aora.

[F. 31] Los que seruieron empleos, y Dignidades por el mismo Archiduque en la suposición de constar que fueron pretendientes auiendo sido antes ministros del Rey no estan libres de culpa, y mas los que reyncidieron auiendo sido antes indultados, y estos podran ser desterrados tambien a proporcion de su culpa y mas si seguieron a los enemigos pero se les debe reciuir en cuenta de su disculpa; a los que fueron llamados la dificultad de escusarse, a los que siguieron tambien la disculpa de auer obedecido las ordenes del ymperante, porque no es lo mismo irse de los dominios del Rey a los del enemigo, que yrse con el que ocupo con fuerza de armas la tierra, y manda a los que ya son sus subditos, que le siguan siendo tanto el tiempo

del mandato como en la prosecución del camino dueño de la tierra y en la soberana comprensión de S. M. nunca podra perderse de uista la dificultad de los tiempos teniendo presente aquel confuso, y formidable teatro de salir S. M. de la Corte seguidos con dificultad de su real casa y de sus ministros, de los Grandes y muchas personas de calidad com poca o ninguna prebención con azeleraz^{on} precipitada obligados a dejar espuestas no solo sus casas, y haciendas, sino las prender de su ma^{or} cariño y estimaz^{on} a los ymbasores que ya benian dando señales de su furiosa, y sacrilega codicia; el paso del puerto de Guadarrama destruido tantas horas, por falta de tiempo y sobra de temor de exercito enemigo; que en aquel conflicto pudo tanto una uoz vaga de los ya poseidos del miedo que en un camino tan dificil se arrojaron [F. 31v.] muchos al principio. los que quedaron en la corte en mucha ma^{or} aflicion constituidos, pues por una parte eran oprimidos de la tirania enemiga con tantas uiolencias, y el temor de otras maiores, y opugnados de los amigos con la hambre y necesidad embarazados los caminos para el paso de los mantenimios de su legitimo principe la tierra, que es propio asiento de su trono estos son propiamente tiempos dificiles en que la deliberaz^{on} no puede tener lug^r y la turbacion obliga a errar de necesidad a muchos.

Y tambien juzgo mereceran mas que yndulgencia alguno de los ministros; que siguieron al Archiduque que con la autoridad de su intruso ministerio hizo seruicio al Rey en fauor de su buenos vasallos a exemplo de Cusay que disipo en la parte que pudo los consejos de los enemigos y de los malos ministros AAA de esta regla se exceptuarian todos aquellos que constare por mui seguros ynformes o instrumentos auer excedido y manifestado em palabras o acciones su desafecto al Rey que supone tener principio antezedente y en caso de no escriuirles causas podran por gouierno adelantarse las penas siempre con la atencion aquella aquella (*sic*), defensa o excepciones que pudieran oponer.

Y aunque parezcan penas ligeras las que ymponen por gouierno son graussimas muchas dellas para los que las padecen porque solo la nota con que estan maculados los que en qualqui^a manera obsequiaron o siguiero al enemigo: Anadida a la pena del destierro incapacidad de entrar empleos y dignidades pu-

AAA Lib. 2. Regum, Cp. 15, versic. 32, et seqq.s et Cp. 17 ex 1.º versiculo et seqq.s.

blicas y de ser admitidos al serui^o del Rey de tal suerte los exonerá que como dice [F. 32] que como dice una ley de la partida, y califican las ciuiles y sobre todo las diuinas letras se yguala esta pena a la de muerte^{BBB} porque el home despues, que es enfamado maguer no aya culpa muerto es quando al bien e a la honrra de este mundo e demas tal podia ser el enfamami^o que mexor seria la muerte.

Los que salen desterrados con esta nota y mas si son ministros de los conss^{os} o p^{nas} ylustres si ban a su patria donde antes eran ymbiados seran desatendidos y despreciados y si ban a otra parte seran aborrecidos de todos y huiran de su comercio como del de los apestados la gente bulgar, y de la plebe se atrebera a inguriarlos y nadie hara caso dellos añadiendo a esto la falta de medios y pobreza en los mas que comparando esta fortuna con la que perdieron por su mal guicio por su ambicion o desafecto al Rey le seruirá la vida de suplicio y la muerte de consuelo^{CCC}.

Anadese a esto que la estension de tal pena comprehende sus familias en que los hombres tambien son atormentados como en si mismos y esta erida de la honrra se juzgo por los sabios mas sensible que la de la muerte tanto por esta estension como porque esta es [F. 32v.] es de una vez y aquella es de cada día, como en ambos casos pondera muy bien la pena del desonor otra ley de partida^{DDD}.

Y de la pena sola del destierro expecialm^{te} de las Cortes, y en las personas que disfrutaban sus combenienzas, y delizias pudieran juntar mucha erudicion, y basta dezir con Tulio y Seneca que el destierro es una commutacion del lugar a la qual siguen la probeza la ignominia y el desprezio^{EEE} remitiendome en lo mas que se pondera de la grauedad de esta pena a lo mucho que junto un Español mui erudito^{FFF}, y constando al Consexo la innata piedad de S. Mag^d no dudara de consultarle lo

BBB Lg. 4, tit. 13, part. 2. Lg. iste quidam ff quod metus causa. Lg. 26, virginius ff de orig. juris Apostulus ad Corintios, Cp. 9, ibi: et bonum mihi est magis mori quam ut gloriam meam quis euacuet.

CCC Lg. quisquis C. ad Lg. Juliam Maiest.

DDD Lg. fin, tit. 13, part. 2.

EEE Cicer. in epistol. ad Aticum, Seneca et alii apud D. Nicol. Anton de exilio cp. 2.

FFF D. Nicol. Anton. de exilio ex cp. 3, cum seqq.s

mas benigno que sera lo mas consentáneo a su R¹ piedad, por donde mereze las alabanzas, que merezieron por su clemenzia con los reos de esta especie los mayores Emperadores y Principes del mundo que se authorizaron mas, y engrandezieron con su magnanimidad en la indulgenzia o en el desprecio de estas culpas, que en su castigo al contrario de otros que quisieron mantener su imperio con la violencia y el rigor, ignorando que ningunos descaezieron mas de S. Mag^d y grandeza que los que silicitaron vindicarla GGG.

No entiendo comprehender aqui a los que fueron sediciosos y delinquentes en lo mas grave, ni a los que persuaden por varios modos [F. 33] a los buenos vasallos para que se aparten del servicio del Rey ni a los que en varios lugares los persiguieron acusandolos ante los enemigos, y haciendoles robar sus casas, y haciendas ni de todos aquellos enemigos del estado y de la paz publica, cuios delitos e injurias el Rey no puede perdonar porque fuera faltar a la justicia, y a las virtudes R^s se hermanan, y no se contradizen;

Pero dare fin a mi representacion, con lo que del Emperador Valente dixo con eleganzia su Panexirista HHH. Esto es que sin estudiar en Platon ni tratar a Aristoteles executo sus maximas politicas porque distinguio entre la injuria la culpa y el infortunio no juzgando dignos de igual pena a los que al principio auian persuadido la guerra como los que despues auian sido arrebatados del ympeto de las armas y de los que se subordi-

GGG Plin. in paneg. Traxan ibi: locu plectabant fiscum et aerarium non tam Boconiae et Juliae leges. quam Maiestatis singulare et unicum crimen eorum qui crimine vocarent huiusce metum poenitus sustulisti contestus magnitudine qua nulli magis caruerunt. quam qui sibi maiestate vindicabant. Matheu de crimin., tit. 2, cp. 2 a n. 22. Tib. Decian, lib. 7, cp. 49, n. 48 et 64.

HHH Themistius in paneg. Valentis Imperator. ibi: distinxisti, inter injuriam, culpam, et infortunium quanquam nec Platonis verba ediscis, nec Aristotel. tractas ipsorum tamen placita facto exequeris, non enim pari poena dignos existimasti eos qui ab initio verum suaserunt. et qui post ea abrepti sunt armorum impetu et qui subcubnerunt. ei qui iam verum poteri videbat. sd illos damnasti, hos castigati. postremos miseratus es (9).

9 En el Ms. original figuran estas notas al margen del texto. Las reproduzco, sin embargo, al pie por dificultades de impresión.

naron al que ya se juzgaba Dueño de todo porque condeno a los primero castigo a los segundos, y a los ultimos perdono.

Esto es quanto mi corta capacidad a podido discurrir desnudandome de las propiedades de fiscal siguiendo sincillamente la verdad como la he emprendido. el conss^o con superior censura enmendara mis hierros y propondra a S. M. las mas azetadas reglas para su ma^{or} seruicio. Madrid y febrero 3 de 1711.

MISCELANEA

I

EL DOCTOR JUAN LUIS LOPEZ, MARQUES DEL RISCO, Y SUS COMENTARIOS A LA RECOPI- LACION DE INDIAS

INTRODUCCIÓN

Dedicado al estudio de la legislación española en América, durante el siglo XVIII, y especialmente al tema del Nuevo Código de las Leyes de Indias, desde hace muchos años, he encontrado en mi investigación en los archivos y fondos manuscritos de las bibliotecas nacionales gran número de documentos, de los cuales, con el debido comentario, unos, los menos, han sido publicados, y otros, la mayor cantidad, esperan, Dios mediante, salir pronto a la luz pública.

En mi labor, siempre constante, y en estos últimos años diaria, en el Archivo General de Indias, de Sevilla, revisando y tomando notas de la larga serie de expedientes del siglo XVIII, que se conservan en los legajos de la sección de Indiferente General, hallé, en el catalogado con el número 958, un expediente de 1780, donde se guardaban las comunicaciones cruzadas entre el Ministro don José de Gálvez, en nombre del Rey, y el Ayuntamiento sevillano, en las cuales pedía aquél a esta Corporación le mandasen copiar unos comentarios a la Recopilación de Indias de 1680, del difunto Marqués del Risco, Dr. D. Juan Luis López, que se conservan en la Biblioteca pública, sita en el convento de Agustinos de San Acasio, y que interesaban a la Junta nombrada por Carlos III, para la formación del Nuevo Código Indiano. El Concejo hispalense cumplió el regio encargo y remitió a la Corte una fiel copia de los dos tomos de las *Observaciones Teo-Políticas, en que se ilustran varias leyes de la Recopilación...*, lujosamente encuadernados en tafilete rojo y con hierros dorados.

Decidido a estudiar esta obra del Dr. López, que por su fecha era casi coetánea a la de la Recopilación indiana, mi primera tarea fué la de identificar su paradero en Sevilla, pues la biblioteca de San Acasio se extinguió con la exclaustación del clero regular.

A la Biblioteca Provincial y Universitaria de Sevilla, donde sabía se habían recogido los libros procedente de las bibliotecas conventuales hispalenses, dirigí mis investigaciones, y allí tuve la suerte de identificar ambos tomos de las *Observaciones Teo-Políticas*, en unión de otros veintiún tomos de *Manuscritos* del Marqués del Risco¹, que contienen numerosos documentos americanos y españoles, noticias biográficas sobre el autor, escritos del mismo y ejemplares de otras obras suyas sobre derecho e historia indiana y acerca de los fueros aragoneses. Me servía de guía en la identificación una relación somera, y no completa, existente en el citado expediente del Archivo de Indias, de los papeles y obras de asunto americano del Dr. D. Juan Luis López².

Con tan abundante material, y sobre todo con la manifiesta ayuda de Dios, he realizado este trabajo, que someto al superior juicio de mis lectores, esperando que, al menos, merezca su beneplácito por la gran aportación de fuentes históricas y jurídicas indianas que contienen los referidos tomos de *Manuscritos* del marqués del Risco.

Divido este estudio en dos partes principales:

En la primera, hago un esbozo biográfico del doctor Juan Luis López necesario si se quieren conocer bien sus obras.

En la segunda, a su vez, dividida en dos secciones, considero:

A) Obras de tema indiano del marqués del Risco, estudiando en sendos capítulos:

Las jurídicas,

Las histórico-jurídicas y

Las históricas.

1 Signatura: Estante 330, números 119 al 124 y 126 al 138, y estante 331, números 158, 159 y 181.

2 RUBÉN VARGAS UGARTE, S. I., en *Manuscritos Peruanos*. Lima, 1935, I, págs. 338 a 346, al reseñar los que se conservan en la Biblioteca Universitaria de Sevilla lo hace de los tomos dedicados a asuntos americanos.

GÓMEZ URUEL, *Bibliotecas antigua y nueva de Escritores Aragoneses de Latassa...* Zaragoza, 1885-1886, II, págs. 163-166, señala de López una *Miscelánea*, que pueden ser estos manuscritos del marqués del Risco.

Con otro capítulo más sobre la Colección de documentos americanos del doctor López.

B) Obras sobre Derecho aragonés.

Y un capítulo final acerca de la Colección de documentos españoles.

La Bibliografía general y especial de cada capítulo va indicada en nota al pie de página, y a ellas me remito.

Como Apéndice, al final de este estudio, inserto los índices de los documentos contenidos en los veintitrés tomos de *Manuscritos*.

Debo hacer constar mi agradecimiento a los señores bibliotecarios de la Universitaria hispalense por las facilidades obtenidas durante la consulta y estudio de los referidos volúmenes del marqués del Risco.

NOTICIAS BIOGRÁFICAS DEL DR. JUAN LUIS LÓPEZ

Imprescindible es siempre el conocimiento de la vida de un hombre si se quieren estudiar con acierto los frutos de su inteligencia. La familia, la formación cultural, la profesión, el medio ambiente físico y moral en que se desenvuelve, influyen decisivamente y hay que tenerlos muy en cuenta si se desea apreciar el valor y mérito de sus obras científicas y literarias.

Por esto pretendo antes de entrar a considerar los trabajos jurídicos e históricos del doctor D. Juan Luis López y Martínez, marqués del Risco, trazar un breve bosquejo biográfico, sirviéndome fundamentalmente de su propia hoja de méritos y servicios³ y de otras abundantes noticias contenidas en la numerosa serie de documentos recogidos en los veintidós tomos de sus papeles y manuscritos que se guardan en la Biblioteca Provincial y Universitaria de Sevilla.

La biografía de Juan Luis López, inserta en las *Bibliotecas antigua y moderna de Escritores Aragoneses de Latassa (Doctor D. Félix de)*. Aumentadas y refundidas en forma de *Diccionario*

³ Madrid, 16 de julio de 1692. Se encuentra impresa en el tomo V de sus papeles y está dada por la Secretaría del Perú del Consejo y Cámara de Indias, el 18 del mismo mes y año. Citada por JOSÉ TORIBIO MEDINA, *Biblioteca Hispano-Americana*. III, pág. 396.

Bibliográfico-Biográfico, por D. Miguel Gómez Uriel⁴, hecha también sobre otra relación de méritos del marqués del Risco, es bastante completa y con solo pequeños errores; de ella me he servido para tomar algunos datos que me faltaban. Con este mismo fin he aprovechado las notas consignadas en el *Diccionario Heráldico y Genealógico de apellidos españoles y americanos*, de Alberto y Arturo García Carraffa⁵. Las citas biográficas de Nicolás Antonio⁶ están recogidas por los autores posteriores, lo mismo sucede con las que facilita León Pinelo-González de Barcia. Gran parte de las noticias indianas del Dr. López, las recoge Manuel de Mendiburu, en su *Diccionario Histórico Biográfico del Perú*⁸.

Juan Luis López y Martínez, marqués del Risco, nació en la ciudad de Zaragoza, en fecha no conocida exactamente, pero que puede fijarse entre 1640 y 1650. Fueron sus padres D. Juan Lambertó López, diputado del Reino de Aragón, y doña Martina Teresa Martínez.

Tengo datos de tres de sus hermanos, igualmente zaragozanos, el P. Francisco López, de la Compañía de Jesús (nació el 3 de abril de 1648 y murió en Madrid el 9 de junio de 1696)⁹. José Isidro, capitán de caballos, que sirvió a S. M. durante más de treinta años en Flañdes, Perú, Ceuta, Cataluña y Milán¹⁰,

4 Zaragoza, 1885-1886, II, págs. 163-166.

El mismo JOSÉ TORIBIO MEDINA, *La imprenta en Lima*, tomo II, va considerando las obras y papeles impresos en Lima por nuestro autor.

5 Tomo 49, pág. 112. Salamanca, 1934.

6 *Bibliotheca Hispana Nova sive Hispanorum Scriptorum qui ab anno MD ad M DC LXXXIV florere notitia*. Madrid, 1783, tomo I, págs. 722-723.

7 *Epítome de la Biblioteca Oriental y Occidental, Náutica y Geográfica*. Añadida... por A. González de Barcia. Madrid, 1737-1738, columna 784.

8 Segunda edición. Con adiciones y notas bibliográficas por Evaristo de San Cristóbal. Lima, 1933, tomo VII, pág. 86.

9 Bio-bibliografía de este jesuíta, en GÓMEZ URIEL, *ob. cit.*, II, pág. 159. Nuestro Juan Luis López, le editó, primero en Madrid en 1678 y luego en Barcelona en 1685, un tomo de sus primeros sermones predicados en 1677. En estos libros el Dr. López traza una breve biografía del P. Francisco. (Ver MEDINA, *ob. cit.*, III, pág. 257, tomada de Backer y del citado Gómez Uriel.)

10 Para la biografía de José Isidro López, ver su relación de servicios existentes en la Biblioteca Provincial y Universitaria de Sevilla. (MEDINA, *ob. cit.*, III, pág. 396.)

y Manuel Lamberto (nació el 19 de junio de 1658), catedrático de la Universidad de Zaragoza, chantre de su catedral y luego obispo de Teruel ¹¹.

Casó en Indias Juan Luis López con doña Isabel María Messía de Valenzuela, nacida en Quito, hija del conde de Sierrabella D. Diego Cristóbal Messía, Presidente de la Real Audiencia de Charcas y de doña Jerónima de Valenzuela, naturales de Madrid y de Baena (España), respectivamente.

En Huancavelica, durante el tiempo que Juan Luis López fué gobernador (1683-89), nació su hijo, llamado también Juan Luis ¹², que heredó el marquesado del Risco. Contrajo matrimonio con doña Antonia Blanco y Abárca, natural de Zaragoza, hija del brigadier D. Antonio Blanco, marqués de Villasegura. Fué Juan Luis López hijo, regente de la Audiencia de Asturias, después de haber ejercido la carrera judicial en Valencia, y ministro electo del Consejo Supremo de Ordenes Militares. Hijo de ambos, y por tanto nieto de nuestro biografiado, fué D. Pedro de Alcántara López Blanco, nacido en Valencia, que perteneció a la Orden de Alcántara ¹³.

Estudió Juan Luis López en la Universidad de Zaragoza, y allí obtuvo el grado de Doctor en Derecho. Ejerció, con general aplauso, la abogacía, defendiendo en sus primeros informes el derecho de prelación que, sobre los demás acreedores, asistía a su madre, doña Martina, a los bienes embargados a su esposo D. Juan Lamberto ¹⁴. También en favor de su padre, diputado

11 En el tomo VIII de los *Manuscritos* de J. L. López se encuentra un certificado expedido por D. Juan Francisco Secasa, secretario sustituto de la Universidad de Zaragoza, el 4 de septiembre de 1696 sobre los títulos, cátedras;... de D. Manuel Lamberto López. GÓMEZ URIEL, *ob. cit.*, II, pág. 161, hace la bio-bibliografía del obispo de Teruel.

12 Juan Luis López Messía, estudió en Alcalá de Henares y en 21 de diciembre de 1708 era doctor en cánones. En el tomo V de los *Manuscritos* del marqués del Risco, hay un memorial del Dr. López hijo, solicitando la futura de una plaza de fiscal del Consejo de Indias. Allí expone muchos datos biográficos propios y de su padre y tíos, cuyos méritos alega en favor de su pretensión. Ver también GÓMEZ URIEL, *ob. cit.*, II.

13 Las noticias de parentescos, enlaces y nobleza tomadas del *Diccionario Heráldico y Genealógico...*, por ALBERTO Y ARTURO GARCÍA CARRAFA, tomo 49, pág. 112.

14 Impresos en Zaragoza. Del alegato jurídico de 30 de septiembre de 1667, hay un ejemplar en la Biblioteca Universitaria Hispalense. Ver MEDINA, *ob. cit.*, III, 143.

del Reino de Aragón, hizo el Dr. López un *Discurso legal*, que salió de las prensas zaragozanas en 1670¹⁵.

Defendió nuestro biografiado a su Universidad, en dos discursos, de la tacha de parcial en favor de la Iglesia de la Seo y en contra de la de Nuestra Señora del Pilar¹⁶; y como representante del fiscal universitario informó: en favor de la libre provisión de las cátedras¹⁷ y en una acusación criminal contra ciertos catedráticos¹⁸. En el citado informe hizo una historia de la Universidad zaragozana y de sus hijos ilustres.

De 1676 y 1679, conocemos otros dos escritos jurídicos, publicados, respectivamente, en Madrid y Zaragoza: el primero, sobre usura¹⁹ y el segundo, en otro pleito sobre revocación de firma²⁰.

Sus ocupaciones profesionales no le impiden llevar a feliz término dos obras sobre Derecho aragonés, al que durante toda su vida dedicó constante atención, así en Madrid, el año 1678, imprime *De origine Justitiae, sive Judicis medii Aragonum exercitatio, cum annotatis*²¹, y al año siguiente, *Ad Nonnullos Aragoniae Foros Emendationis*²².

Desde 1671, D. Melchor de Navarra y Rocáfull, Vicecanciller

15 GÓMEZ URIEL, *ob. cit.*, II, 164.

16 Según el citado Gómez, *ob. cit.*, II, 164, los publicó en 1660-1661.

17 Impreso en Zaragoza, 1672. Su tesis fundamental de nuevo publicada en Madrid al año siguiente, en latín, con el título de *Breve tratado...* También en Madrid, en 1674, dió a luz pública un *Apuntamiento sobre el ajuste de las iglesias de la Seo y del Pilar de Zaragoza, que solicita el síndico de la Universidad Literaria de aquella ciudad*. Hay un ejemplar en la Biblioteca Universitaria sevillana. (Ver GÓMEZ URIEL, *ob. cit.*, II, pág. 164, y MEDINA, *ob. cit.*, III, pág. 212.)

18 Sin fecha, parece de 1673. MEDINA, *ob. cit.*, VI, pág. 119.

19 En los pleytos que siguen los Administradores de la casa de D. Pedro Arregui, con Juan del Pla, mercader de la ciudad de Zaragoza, del Reino de Aragón. Ejemplar en la Biblioteca Universitaria de Sevilla. (MEDINA, *ob. cit.*, III, pág. 239.)

20 Por el Licenciado Justo Romea, Vicario y beneficiado de la iglesia parroquial y patrimonial de San Bartolomé, del lugar de Castejón de junto Alarba, con Mosén Antonio Franco. Ejemplar en la citada Biblioteca sevillana. (MEDINA, *ob. cit.*, III, pág. 267.)

21 Citada por: GÓMEZ URIEL, *ob. cit.*, II, pág. 165; MUÑOZ ROMERO, *Diccionario bibliográfico de pueblos de España*; en el Catálogo de Gómez de la Cort, II, núm. 4.347, y por MEDINA, *ob. cit.*, III, pág. 258.

22 Citada por GÓMEZ URIEL, II, pág. 165, y MEDINA, *ob. cit.*, III, pág. 267.

del Reino de Aragón²³, conociendo sus probadas condiciones de idoneidad y competencia, aprovecha sus servicios y le favorece en adelante con su decidida protección. A él dedicó Juan Luis López sus *Commentarius ad Leg. XII. Cod. de religiosis et sumtibus funerum*. L. 3. Tít. 44., impresos en Zaragoza en 1675²⁴.

Nombrado D. Melchor de Navarra, duque de la Palata y príncipe de Massa, Virrey del Perú en 1680, consigue con su influencia que lo acompañe a las Indias su estimado auxiliar con el cargo de alcalde del crimen de la Audiencia de Lima. Su hermano, el jesuíta P. Francisco, iba también como confesor del Virrey.

Al marchar al Perú Juan Luis López, tuvo que dejar su plaza de asesor de la Bailía de Aragón²⁵.

El nombramiento del Dr. López para el puesto de alcalde del crimen de la ciudad de los Reyes, lo hizo el Rey a consulta

23 De D. Melchor de Navarra y Rocafull, recoge Juan Luis López varios documentos en sus tomos de *Manuscritos*, sobre todo en el XI: Genealogía masculina de D. Melchor desde San Luis, Rey de Francia; una relación de méritos y servicios de cuando era colegial en el mayor de Oviedo en la Universidad de Salamanca (1651); otra de sus méritos literarios siendo ya licenciado (1653), y un memorial dirigido al rey solicitando la merced de un hábito en cualquiera de las tres Ordenes militares.

Sobre el Vicecanciller de Aragón se encuentran en el tomo primero de los aludidos *Manuscritos*, un Memorial al rey sobre que el Vicecanciller sea natural de los reinos de Aragón conforme a la constitución de la Reina Doña María (Miss.) y otro Memorial de Nicolás Menza sobre el remedio de los daños que recibe el selló de la Cancillería de los despachos de cámara de los Virreyes de Aragón (Mss).

24 Ejemplar en la Biblioteca Provincial y Universitaria de Sevilla. Acompaña a esta obra otros *Commentarius de Pasione, ac loco sepulturae Sanctorum Innumerabilium Martyrum Cesaraugustanorum, et in Acta Sancti Braulionis Episcopi Cesaraugustani*. Zaragoza, 1675. Ambas impresas por los herederos de Pedro Lanaja. (Citada por: NICOLÁS ANTONIO, *Biblioteca Hispano Nova*, I, pág. 722; GÓMEZ URIEL, *ob. cit.*, II, 164, y MEDINA, *ob. cit.*, III, pág. 223.)

25 Según declara en la dedicatoria de sus *Observaciones Teo-Políticas*, tomo XV de los *Manuscritos* del marqués del Risco.

Ya en 1671, el Dr. López, en nombre del asesor de la Bailía general de Aragón, Dr. D. Jorge Labalsa, catedrático de Decretales de la Universidad de Huesca, había respondido al *Alegato que se ha dado por parte de la Santa Iglesia del Pilar al Ilustrísimo Tribunal de los Señores Iudicantes sobre la revocación o anulación de las declaraciones que hicieron los Señores Inquisidores de Processos en 21 de abril y 27 de mayo de este presente año de 1671*. Impreso en Zaragoza. Ejemplar en la dicha Biblioteca sevillana, MEDINA, *ob. cit.*, III, págs. 185-186.

de la Cámara de Indias de 18 de septiembre de 1680. Por Real Cédula del 26 del mismo mes y año se le concede precedencia en la Sala a D. Rafael de Azcona y D. Mateo de la Mata, proveídos al mismo tiempo. El mismo nos dirá que llevaba encomendado por un ministro de la Cámara de Indias el cometido extraordinario y la misión secreta de observar y anotar cuanto pasaba en el Perú tocante al Patronato, jurisdicción y buen gobierno ²⁶. Y en verdad, por su parte, fué obediente, como veremos, en cumplirla.

Embarcó para Indias en el navío "Santa Teresa", del maestre Juan de Chavarría ²⁷.

Ya en el Perú, juró y tomó posesión de su plaza de alcalde del crimen, de la Audiencia de Lima, el día 23 de octubre de 1681 ²⁸, y en 2 de mayo del siguiente año era el más antiguo de la Sala ²⁹.

De su labor en la Audiencia conocemos varios informes correspondientes a los años 1681 al 83, entre los que escogemos: uno, sobre ciertas diferencias surgidas entre un oidor y unos militares; otro, sobre indulto; varios, sobre censos; y unos comentarios a la Real Cédula de 19 de diciembre de 1568, sobre la visita que los sábados hace la Audiencia a la Cárcel real ³⁰.

El Virrey D. Melchor de Navarra y Rocafull, bien pronto continuó utilizando sus servicios. Así, en 8 de noviembre de 1681, le nombró auditor general de la gente de mar y guerra de aquel Reino, expidiéndole el correspondiente título el 8 de enero del año siguiente ³¹. Sobre este oficio y su jurisdicción hizo, según Gómez Uriel, un *Traçado histórico-jurídico* en 1682 ³².

26 En carta fechada en Madrid, a 20 de febrero de 1694. Tomo VIII de los *Manuscritos* del marqués del Risco.

27 También en el tomo VIII se encuentra este documento en unión de varias Reales Cédulas, dadas en noviembre y diciembre de 1680, autorizando al Dr. López a pasar sin información al Perú; a llevar, sin impedimento alguno, libros de su estudio y facultad; y concediéndole licencia de armas y de embarque en cualquier navío de la flota en unión de su criado.

28 Nos ha dejado en el tomo XIII de los *Manuscritos* una relación de las personas que formaban parte de la Audiencia el día que juró su plaza.

29 El mismo escribió una *Historia* de la Real Audiencia de Lima iniciada con las Ordenanzas dadas en el Bosque de Segovia el 17 de agosto de 1565 y seguida de las disposiciones legales posteriores. (Tomos V, X y XIV de los *Manuscritos*.)

30 Tomo X.

31 Tomo V.

32 *Ob. cit.*, II, pág. 165.

Por su rectitud, letras y celo, le designó el Virrey, el 13 de mayo de este año, juez privativo de los extravíos de oro y plata sin quintar y de la prohibición de comerciar con plata labrada y sacarla del Perú. Y en 20 de septiembre, le encomienda igualmente el delicado cargo de ser su asesor en la revisión de la residencia hecha al conde del Castellar, Virrey que fué del Perú, por D. Melchor de Liñán y Cisneros, arzobispo de Lima³³; misión que le ocasionó disgustos y enemistades con los partidarios de la culpabilidad del virrey.

Miguel Gómez Uriel³⁴ dice, que este año 1682, compuso López su *De Examine Symboli politici, ac militaris, Plus Ultra apud Bartholomeum Leonardo. Epistola exercitatio*.

En 28 de abril de 1683, también le encarga el duque de la Palata el ser juez en las reclamaciones y quejas que puso don Gaspar Fernández de Grado, tesorero de la Santa Cruzada, contra el corregidor de la ciudad de Ica, D. Juan de Villegas y Godoy; y en 29 de mayo, le extiende la comisión a que proveyese en todas las causas y negocios de justicia y gobierno de la citada ciudad de Ica y en la provincia de Cañete.

Los éxitos conseguidos en el desempeño de estos puestos encuentran en su benefactor, el Virrey Navarra, motivos sobrados con que premiarle y al propio tiempo encargarle de otros que cada vez serán de mayor responsabilidad y prestigio. Sin duda de ambas cualidades gozaba el cargo de gobernador de la Villa y Mina Real de azogues de Huancavelica, que llevaba anejo el oficio de corregidor de la provincia de Angaraes, y para el lo nombra el duque de la Palata en 12 de octubre de 1683. Pero es más, en 3 de noviembre, lo hace superintendente de las Cajas Reales de la indicada Villa, visitador de su hospital, juez comisario del Juzgado mayor de bienes de difuntos y de el de censos; siete días después (10 de noviembre) lo elige para alcalde mayor de minas, y a los diez días (20 de noviembre) lo designa teniente de capitán general en todo el territorio de su jurisdicción.

Don Juan Luis López tomó posesión, el 15 de diciembre de 1683, del gobierno de Huancavelica, sustituyendo a D. Diego

33 En el tomo II de los *Manuscritos*, se encuentran gran número de documentos sobre la residencia del conde del Castellar.

Referencia a los disgustos, en la carta de López, fechada en Madrid el 20 de febrero de 1694. Tomo VIII.

34 *Ob. cit.*, II, pág. 165.

Inclán Valdés, que lo había sido desde 1682³⁵. El cargo lo estuvo desempeñando casi seis años hasta el 9 de noviembre de 1689, en que lo entregó a su sucesor D. Andrés de Madariaga³⁶.

Fecunda en todos los órdenes fué la labor del Dr. López como gobernador de Huancavelica. Su primera tarea consistió en ejecutar el nuevo asiento, que en 1683 había hecho el Virrey con los mineros y azogueros, consiguiendo incluso mejorar algunos de sus capítulos. Este asiento mereció la Real aprobación por Cédula de 10 de junio de 1685.

Por su parte, Juan Luis López contrató durante su gobierno nuevos asientos de maíz y cal. Intervino en favor de los indios de las provincias de los Corabambas y Chancas, mitayos de la mina de Huancavelica, consiguiendo que se les pagasen en propia mano sus trabajos y se les devolviese a sus tierras sin entretenerlos abusivamente en nuevas labores; pero, al propio tiempo, obligó a los corregidores y caciques a que exactamente cumpliesen sus indios la obligación de la mita, comprobación de esto son los autos incoados contra D. Antonio de la Riva Agüero, corregidor de Guanta³⁷.

Consigue por su gestión personal, a más de la correspondiente leva de soldados, que la aportación de los mineros en 1684, 1686 y 1687 a la paga de los gastos ocasionados por la presencia de piratas y obras en las murallas de Lima, alcance la cantidad de 54.683 pesos, mereciendo por estos valiosos donativos la gratitud del Virrey y la aún más preciada del Monarca en 5 de febrero de 1688.

El mineral de azogue obtenido en las fundiciones que se realizaron durante su gobierno excedió en mucho al conseguido en los veinte años anteriores, obteniendo S. M. por este medio mayores ingresos y exportándose lógicamente mayor cantidad para Nueva España por el puerto de Chincha³⁸.

35 La visita y entrega de la mina por Inclán se hizo el 17 de enero de 1684. (Ver los autos respectivos en el tomo XVIII de los *Manuscritos*.)

En el mismo tomo se encuentran los autos de visita y entrega de la mina, en 23 de febrero de 1682, por Alonso del Castillo y Herrera al citado Inclán. La correspondiente entrega a Castillo la hizo D. Diego Cristóbal Messía en 10 de octubre de 1679 (tomo XIV). Este Messía fué luego suegro de Juan Luis López.

36 Tomo sin número después del XVIII.

37 Tomo XII de los *Manuscritos* del marqués del Risco.

38 En tres fundiciones que se hicieron en Guancavelica ingresó en las Cajas Reales y cogió de extravíos 25,301 quintales de azogue, cuya cantidad

Al mismo tiempo cuidó mucho de la mina de Huancavelica, haciéndole los reparos necesarios que redundaron luego en la mayor producción³⁹. También en 1687 castigó duramente, para que sirviera de escarmiento, a los reos y cómplices de un robo de azogue en los almacenes reales.

Durante la etapa de su mando se preocupó Juan Luis López de otros asuntos, así: consiguió aminorar en 10.931 pesos la deuda que los anteriores gobernadores tenían con los cuatro curas de Huancavelica⁴⁰; vendió con gran beneficio para el Erario cinco oficios de regidores⁴¹; y como juez, instruyó en 1685 la causa criminal contra el mestizo Juan Hurtado de Mendoza, alcaide y llavero de la cárcel de Huancavelica, que huyó en compañía de uno de los presos llamado D. Juan de Robles⁴².

El nuevo virrey D. Melchor Portocarrero, conde de la Monclova, admitió la renuncia que López le hizo de su cargo de gobernador, y nombró para sucederle, en 9 de noviembre de 1689, a D. Andrés de Madariaga.

Consecuencia lógica de su acertado gobierno fué la sentencia absolutoria, dada el 19 de abril de 1690, en el correspondiente juicio de residencia encomendado a D. Fernando Benero Valera, general y justicia mayor de Guamanga, y la declaración de limpio y recto juez, muy digno y merecedor de mayores puestos.

excedió en 4,232 quintales, 46 libras y 6 onzas, a lo que en veinte años atrás se había puesto en dichas cajas por sus antecesores, por lo que obtuvo S. M. 89,661 pesos y 5 reales de a ocho; habiéndose sacado de estas cajas en su tiempo para las otras minas de plata y para el puerto de Chíncha, desde donde va a la Nueva España, 8,594 quintales y 11 onzas de azogue más de lo que se sacó en los anteriores veinte años, por lo que el Rey aumentó sus ingresos en 2.336,736 pesos de a ocho. En la última fundición, que empezó el 4 de junio y continuó hasta el 7 de noviembre de 1689, en que cesó de gobernar, se entraron en las Cajas Reales 4,060 quintales y 82 libras. (De la relación de méritos y servicios.)

39 En el tomo V de los *Manuscritos*, se encuentran unos autos de visita con motivo de los reparos hechos a la mina (18 de octubre de 1687).

40 En el mismo tomo V se incluye un informe del Dr. López sobre los servicios y méritos del Dr. D. Juan B. del Campo y Lareynaga, cura de la parroquia de Huancavelica, dado en 28 de noviembre de 1688.

41 En la información de méritos y servicios de J. L. López.

En los tomos V y XII de los *Manuscritos*, existen otros papeles sobre la mina, como relaciones de mineral sacado, y un auto de asiento de mineraje fechado en 24 de agosto de 1685.

42 Tomo XII de los *Manuscritos*.

La Audiencia de Lima confirmó esta sentencia en 27 de octubre de 1690 ⁴³.

Durante su estancia en el gobierno de Huancavelica, y a requerimientos de su protector el Virrey Navarra, compuso en 1684, su *Discurso legal teológico práctico en defensa de la provisión y ordenanza de gobierno de 20 de febrero de 1684*, alegafo en favor de la jurisdicción real, que fué impreso en Lima en el propio palacio virreinal en 1685; y otras dos obras, todavía inéditas: las *Observaciones Teo-Políticas en que se ilustran varias leyes de la Recopilación de leyes de Indias* y las *Observaciones Politico-Sacras sobre la Real Cédula de 17 de diciembre de 1689*, que serán objeto de examen detenido al tratar de las obras jurídicas indianas del Dr. Juan Luis López.

Desde 1685, deseaba nuestro biografiado regresar a España, y para ello se valía de la influencia de su protector el duque de la Palata ⁴⁴; pero al cesar éste en el Virreinato del Perú y sucederle en 31 de julio de 1689 el conde de la Monclova, el alcalde del crimen, López, insiste en sus gestiones que, por fin, tuvieron el apetecido resultado. La Real Cédula, dada en Madrid a 23 de octubre de 1689, le concede licencia para venir a la península durante cuatro años con reserva de su plaza de alcalde del crimen en Lima y con la mitad de salario ⁴⁵.

Regresa a la metrópoli, después de nueve años de servicio a S. M. en el Perú, casado con doña Isabel María Messía de Valenzuela, hija del presidente de la Audiencia de Charcas, y con su hijo Juan Luis, nacido en Huancavelica. De su equipaje forman parte una gran colección de documentos indianos y varias

43 Copia de los autos del juicio de residencia se encuentran en el tomo V de los *Manuscritos*. En el IX hay una lista de los testigos y en el XIII un expediente sobre esta residencia.

Terminada la residencia, por malevolencia, Juan Asensio de Esterripa, como tenedor de los bienes del difunto capitán Pedro Navarro García, puso una demanda a J. L. López, de la que también salió absuelto (tomo XIII).

44 En 1685, escribió el duque de la Palata al duque de Medinaceli, presidente del Consejo de Indias; al conde de Oropesa, presidente del de Castilla, y a otros miembros de la Cámara de este Consejo, rogándoles que López regresase con él a España y que se premiasen los méritos obtenidos, citando como uno de ellos la defensa que había hecho de la jurisdicción Real, en el *Discurso*, impreso en Lima (tomo V de los *Manuscritos*).

45 Tomo VIII de los *Manuscritos* del marqués del Risco.

En el XIII, J. L. López nos ha dejado una relación de los distintos destinatarios en Lima de las cartas que escribió en Panamá en el viaje de regreso.

obras jurídicas e históricas. Lleva también un gran caudal de esperanzas sobre su porvenir y una experiencia de gobierno muy necesaria para quien como él aspira a altos puestos dentro de la administración pública de la nación.

El Virrey, conde de la Monclova, escribe a S. M. (Lima, 4 de noviembre de 1690), relatando la ida de López, sus meritorios servicios y las razones por las que debe ser premiado ⁴⁶.

Ya en la Corte, el Dr. Juan Luis López, mueve influencias ⁴⁷ para conseguir empleo, y para ello imprime la relación de sus méritos y servicios en el Perú, obtenida de la Secretaría del Consejo de Indias correspondiente, el 16 de julio de 1692 ⁴⁸.

Con esta brillante hoja de servicios, y la valiosa cooperación de sus patrocinadores, consigue una Real Orden, en 28 de julio de 1694, en la que S. M. ordena que, en atención a sus méritos, sea tenido en cuenta en las vacantes que hubiere conforme a sus grados. El Consejo Supremo de Aragón lo propone y el Rey lo nombra fiscal de este alto Tribunal, jurando su cargo el 15 de agosto de 1694 ⁴⁹.

De su labor en el Consejo de Aragón se conservan en los *Manuscritos* de la Biblioteca Provincial y Universitaria de Sevilla, algunos documentos, entre ellos: una Respuesta de los fiscales del Consejo de Aragón en 1696, sobre el título de conde de Plegamans; su escrito en la querrela del Reino de Aragón

46 Igualmente en el tomo VIII.

47 Ejemplo de ello, su carta fechada en Madrid el 20 de febrero de 1694, cuya copia se conserva en el tomo VIII referido, donde relata sus trabajos en Indias, con especial mención de su gobierno en Huancavelica, y sobre todo su celo en la defensa de la jurisdicción Real en el Perú con motivo del choque con la eclesiástica, condensada en el *Discurso*, resaltando, que el duque de la Palata lo escogió para esto, prefiriéndolo a los otros ministros. Indica como otra obra suya los dos tomos de *Ilustraciones sobre las leyes de Indias*.

48 Se encuentra impresa en el tomo V de los *Manuscritos* del marqués del Risco, y de ella nos hemos servido fundamentalmente para trazar esta biografía.

49 En una relación que se encuentra en el tomo I de estos *Manuscritos*, titulada "Memorias de algunos Abogados Fiscales y Patrimoniales del Consejo Supremo de Aragón, desde que le dió forma el Rey Católico, en la Pragmática dada en Madrid a 19 de noviembre de 1494", figura con el número 24.

ante Su Santidad contra un papel del Dr. Cetina; y su respuesta, el mismo año de su muerte, al Excmo. Sr. D. Fernando de Aragón, duque de Montalvo, sobre el pleito de Aranda ⁵⁰.

En 1695, imprime en Madrid su escrito: *En defensa de la jurisdicción de Su Santidad, que ejerce en el castigo de los delitos atroces el juez del Breve Apostólico en el Principado de Cataluña y Condados de Rosellón y Cerdania* ⁵¹, del que hace otra edición en Barcelona en 1696, añadida con nuevos Breves Apostólicos que se omitieron en la anterior ⁵²; y de nuevo en Madrid, en 1698, un *Suplemento* a la anterior *Defensa* ⁵³. También en Madrid, en 1699, imprime su *Disceptatio Fiscalis de jure Maieslatico Sac. Supr. Regn. Coronae Aragon Consilli, Vice, et nomini Principis, et de officio Thesaurarii Generalis ejusdem Coronae contra peregrina iudicia, ex Regio Decreto* ⁵⁴. Como vemos, su fecunda actividad científica ofrece múltiples frutos.

En el Consejo de Aragón continuó Juan Luis López, marqués del Risco, su carrera política, ascendiendo al puesto de Regente, que desempeñaba cuando falleció en Madrid el día 28 de diciembre de 1703 ⁵⁵.

Muerto el marqués del Risco, su hijo el Dr. Juan Luis López Messía, honraba su memoria publicando en Madrid, en 1732, y dedicándola al Excmo. Sr. D. Luis Regio Branciforte, príncipe de Campo Florido, virrey y capitán general del Reino de Va-

50 Tomo X de los *Manuscritos* citados. En el tomo XI hay una carta de D. Agustín de Arbissa y Nassarre informando al marqués del Risco del proceso contra el licenciado D. Ignacio Antillón, guardarropa mayor del Hospital Real y General de Nuestra Señora de Gracia. (Zaragoza, 3 de octubre de 1702.) También se encuentran en el mismo tomo un resumen del proceso y de la sentencia.

51 GÓMEZ URIEL, *ob. cit.*, II, pág. 165. Tomada de MEDINA, *ob. cit.*, III, págs. 417-418.

52 GÓMEZ URIEL, *ob. cit.*, II, pág. 165-166. MEDINA, *ob. cit.*, páginas 425-426.

La edición de Barcelona (1696) se encontraba en la biblioteca de Manuel José de Ayala. (Ver JUAN MANZANO, *Un compilador indiano, Manuel José de Ayala*, "Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas". Buenos Aires, 1935, pág. 53.

53 Ejemplar en la Biblioteca Universitaria de Sevilla. Citado por MEDINA, *ob. cit.*, III, pág. 438. GÓMEZ URIEL, *ob. cit.*, II, pág. 166.

54 GÓMEZ URIEL, II, pág. 165.

55 Memorial del Dr. López hijo, ya mencionado.

A mi querido amigo el Dr. D. Guillermo Lohmann Villena, secretario de la Embajada del Perú en España, debo la noticia de que el marqués del Risco vivía en 1699 en la calle Madera Alta, de la Villa y Corte.

lencia, la obra de su padre, *Aragoniae Gentis, et Regni vindictiae adversus Bandii, et Hornii Hollandarum, et ab aliis acceptos errores*⁵⁶. Su fama de tratadista de temas jurídico-canónicos aun perdura a los cincuenta y cinco años de su fallecimiento, como se prueba con la edición que en 1768 se hace de su *Historia legal de la Bula llamada "In Coena Domini"*, dividida en tres partes, en que se refieren: su origen, su aumento y su estado; las defensas que los Reyes católicos han hecho en particular a sus capítulos; las súplicas que han interpuesto de ellos a la Santa Sede Apostólica; lo que acerca de ellos han sentido y escrito diferentes autores por espacio de cuatro siglos y medio, desde el año 1254 hasta el presente de 1698⁵⁷.

De Juan Luis López, marqués del Risco, se conserva un retrato en el tomo VIII de los referidos *Manuscritos* de la Biblioteca Universitaria Hispalense. Es un dibujo, coloreado en sepia, que lo presenta de busto, vestido con toga, cuello y puños blancos, y llevando en la mano izquierda unos guantes. Rostro inteligente, de frente ancha, ojos perspicaces, gesto severo acentuado por unos labios delgados y apretados. Claro modelo del juez español. Sujeto por un lazo, al marco casi ovalado que encierra el retrato, está el escudo de sus armas⁵⁸.

Esta fué la vida de un español que, sin olvidar nunca su querido origen aragonés, sirvió a su patria y a su Rey durante veintitrés años; que en el Perú tuvo cargos judiciales, y sobre todo gubernativos en la mina de Huancavelica, cuyo azogue tanto importaba para la Corona hispana; que vuelto a su patria aporta sus profundos conocimientos jurídicos y su experiencia a las tareas del Consejo Supremo de Aragón, donde sus méritos son premiados con el cargo de Regente. Su ciencia y práctica que-

56 GÓMEZ URIEL, *ob. cit.*, II, pág. 166.

57 Lleva al final el *Discurso legal* del Sr. D. Josef de Ledesma, fiscal del Consejo. Madrid, 1768. GÓMEZ URIEL, II, pág. 165, y MEDINA, *ob. cit.*, V, pág. 11.

De esta obra tenía un ejemplar en su biblioteca Manuel José de Ayala. (Ver JUAN MANZANO, *Un compilador indiano, Manuel José de Ayala* en el "Boletín del Instituto de Investigaciones históricas". Buenos Aires, 1935, pág. 58.)

58 Otro retrato de López, en la colección de la Biblioteca Nacional. (Número 1.026, del *Catálogo de retratos de personajes españoles...*, por ANGEL M. DE BARCIA, Madrid, 1901, pág. 452.)

En la *Historia legal de la Bula...* citada, se encuentra otro retrato del marqués del Risco.

daron bien patentes en sus múltiples escritos, de los cuales una gran parte vieron la luz pública y otros esperan el editor que los saque del olvido.

De noble familia, perito en Derecho con los máximos títulos, amante de su Rey, funcionario modelo, juez recto, administrador honrado, gobernante celoso de su autoridad, auxiliar valiosísimo de altas autoridades, autor de gran número de obras jurídicas e históricas, Juan Luis López, marqués del Risco, es acreedor a que se le incluya en el puesto que en justicia le corresponde por sus indudables merecimientos en la historiografía jurídica indiana y española.

Si al menos he conseguido atraer sobre este jurista español e indiano la atención cuidadosa de los estudiosos, me creo recompensado sobradamente por el trabajo realizado.

OBRAS JURIDICAS DE TEMA INDIANO DEL DR. JUAN LUIS LOPEZ MARTINEZ

I

En 20 de febrero de 1684, el virrey del Perú D. Melchor de Navarra y Rocafull, dió una Provisión en la que se ordenaba a los corregidores y otras justicias respecto de los curas y doctrineros: que no consientan que éstos se apoderen de los bienes de los indios que fallecen, sino que queden para sus hijos y herederos; que no permitan que lleven a los indios derechos por bautismos, casamientos y entierros; que cuiden que se guarden los aranceles aprobados por el gobierno para los españoles, sin permitir excesos; que a los indios se les enseñe la doctrina cristiana y a los que fuesen capaces se les diese el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, y siendo por viático se les administre en sus casas y chacras sin obligar a que los traigan a las iglesias; que tampoco a los indios se les apremie a ofrecer en las misas ni los nombren alféreces de las cofradías; que los curas, si ocupan a los indios, sea pagándoles su trabajo, y si así no lo hicieren, se les descuente de sus respectivos sínodos lo que por este concepto les adeudaren, e igualmente por los alimentos que ellos les han traído y no les han sido abonados; que también del mismo sínodo se les rebaje lo que importare el peso ensayado que cobran a los indios forasteros, e igualmente que no se pague sínodo a los curas que no tuvieren presentación Real y canónica institución.

Para cumplir esta disposición se mandó a los corregidores que, de oficio o a petición de los indios o españoles interesados en los casos de transgresión, procediesen a abrir con toda reserva y recato una información sumaria de lo ocurrido, a la que acompañarán las declaraciones de los testigos, y de la cual sacarán dos copias que enviarían, respectivamente, al Prelado de la diócesis donde se hubiera cometido el abuso y a la primera autoridad civil para su debido conocimiento y corrección.

Idénticas atribuciones se conferían a los curas y doctrineros respecto a la denuncia de los excesos que los corregidores y otras justicias cometiesen con los indios de su jurisdicción.

El arzobispo de Lima, D. Melchor de Liñán y Cisneros, consideró la Provisión de 20 de febrero como atentatoria a los derechos de la Iglesia y a la inmunidad, y protestó de ella incluso en la sagrada cátedra⁵⁹.

Para reforzar su opinión consultó con los Obispos sufragáneos, los cuales asintieron en todo a la conducta del Metropolitano, y consideraron igualmente la Provisión como una abusiva ingerencia del Poder civil dirigida sobre todo contra la inmunidad eclesiástica. El obispo de Arequipa, D. Antonio de León, llegó a publicar la Bula "In Coena Domini", con sus censuras contra los perseguidores de la Iglesia, medida que el virrey Na-

59 Ver un escrito del Virrey al Arzobispo sobre su segundo sermón. (Tomo XVII, de los *Manuscritos* del marqués del Risco.)

Es interesante para el conocimiento de las relaciones entre el Virrey y el Metropolitano, tener en cuenta una carta fechada en Lima a 21 de diciembre de 1682, dirigida por el duque de la Palata al marqués de Santillán sobre el gobierno eclesiástico del Perú. En ella dice, que convendría que se trasladase al arzobispo Liñán por su genio nada pacífico; alaba al obispo de Arequipa D. Antonio de León por su celo, pero le achaca el defecto de querer gobernar todos los oficios de la República, y agrega que lo sufriría en Lima a trueque de que corte los abusos de curas, monjas y frailes. Asegura el Virrey que no conviene que siga en el Perú de ningún modo el secretario del arzobispo, D. Diego Vallejo. (Biblioteca Nacional de Madrid. Tomo 1.026 de Manuscritos. Tomada de Rubén Vargas Ugarte, S. I. *Manuscritos Peruanos*, I, 273.) Con estos antecedentes se comprenden mejor los incidentes ocurridos posteriormente.

El citado Vargas Ugarte, *Manuscritos Peruanos*, III, 130, dice que en la Biblioteca Nacional de Lima hay un manuscrito titulado *Tractatus de Fori privilegio erga estatutum ecclesiasticum, super punitione a iudicibus secularibus data in D. Carolum Clerque, sacerdotem, ubi fundamenta D. Joannis Lopez, quibus mortis damnatione praefulci, penitus enervantur*. Lima, 1682. Dedicada al conde del Castellar. (Mss. 194, al folio 264.)

varra, por carta de 3 de noviembre de 1684, consideró como intempestiva ⁶⁰.

La vida del Virreinato por estas causas quedó profundamente alterada, dividiéndose en bandos discrepantes la opinión pública. Reflejo del estado de las cosas es la orden dada por el Virrey en 1685, para que la Audiencia no visitase al Arzobispo ni asistiese a las fiestas de tabla en la catedral limeña ⁶¹.

El duque de la Palata mantuvo la Provisión de 24 de febrero, y es más, un poco modificada, sobre todo para darle mayor claridad y precisión de conceptos, y bastante ampliada, la mandó observar como Ordenanza general del Virreinato con la misma fecha, incluyéndola en el tomo primero de las Ordenanzas que mandó publicar en Lima en 1685 ⁶². Llevaba este título: *Ordenanza para que los Corregidores den cuenta de lo que se excediere por los Curas y Doctrineros en la cobranza de los derechos, ofrendas y otros puntos contra lo dispuesto por Concilios,*

60 Toda la numerosa serie de escritos sobre este vidrioso conflicto se encuentran incluidos en la obra titulada *Despachos y cartas de gobierno acerca de la ejecución de la Provisión y Ordenanza de 20 de febrero de 1684*. (Tomo XXI, de los *Manuscritos* del marqués del Risco.) En ella figuran las contestaciones a los distintos alegatos del arzobispo Liñán y de los obispos de Guamanga, de Quito, D. Alonso de la Peña, y de Arequipa, D. Antonio de León. El tomo VII también estaba dedicado a estas divergencias, y en el tomo XVII, hay igualmente varios documentos sobre este tema. En la Biblioteca Nacional de Lima, en el tomo de *Documentos Virreinato*, 38, hay papeles sobre este mismo asunto. (Ver VARGAS, *Mss. Peruanos*, III, 196.)

61 En el citado tomo de *Docs. Virreinato*, 38, de la Biblioteca Nacional de Lima. (Tomado de VARGAS, *Mss. Peruanos*, III, 196.)

62 *Tomo primero de las Ordenanzas del Perú, dirigidas al Rey Nuestro Señor en su Real y Supremo Consejo de las Indias. Por mano del Excmo. Sr. D. Melchor de Navarra, Recogidas y coordinadas por el Licenciado D. Thomas de Ballesteros, Relator del Gobierno Superior, Real Acuerdo... Y nuevamente añadidas las Ordenanzas que para el nuevo establecimiento del Tribunal de la Santa Cruzada, ha dispuesto y mandado observar según la Real Intención de S. M. y Bula de... Benedicto XIV, el Excmo. Sr. Don Joseph Antonio Manso de Velasco, Conde de Superunda, Virrey... de los Reynos del Perú y Chile*. Lima, 1685. Reimpresas en Lima en 1752. Folio CCCXI.

La Ordenanza de 24 de febrero, se hizo con parecer de D. Pedro Frasso, oidor de la Audiencia y asesor del virrey Palata.

Al comienzo del libro hay varias composiciones poéticas en honor de los Virreyes Toledo y Navarra, por el jesuita P. Francisco López, confesor del virrey Palata y hermano de Juan Luis López.

Sinodales y Cédulas Reales; y para que les paguen con toda puntualidad los Sinodos.

Sobre lo ya incluido en la Provisión, se prescribe en la Ordenanza: que no valgan las disposiciones testamentarias hechas por los indios a instancias de los curas, aunque sean para obras pías, en todo lo que excedan del quinto de sus bienes; que si el indio muere *ab intestato* se le digan cuatro o seis misas rezadas, y hasta cuarenta si fuere curaca o indio principal, entregándose el resto de sus bienes a sus legítimos sucesores; que los curas entreguen a los respectivos corregidores una copia del padrón de confesiones; que para evitar los abusos de las cofradías de indios, se suprimen todas las que no hubiesen sido aprobadas por el gobierno y se ordena se envíe una relación de las aprobadas; se prohíbe a los indios que sean alféreces y priostes de ellas, dándose normas para el nombramiento del indio que ha de llevar el pendón de la cofradía en las procesiones; se ordena que puntualmente se pague, por sus tercios, el sínodo a los curas, con severas penas a los contraventores y dilatadores; y se mantienen las bajas en el sínodo en los casos sancionados en la Provisión. Igualmente se reproduce todo lo referente a las informaciones secretas—que era quizá el punto más criticado de la anterior disposición—, declarándose que éstas no son ni un juicio, ni un proceso, ni nada que atente contra la inmunidad de los eclesiásticos. El Virrey mandó que esta Ordenanza se incluyese en los títulos de los corregidores y que se tomase en cuenta cómo la habían cumplido en la respectiva residencia.

La Ordenanza hacía constar que se dirigía al buen gobierno de los indios y al aumento de la fe ⁶³.

La protesta eclesiástica quedó formulada por el arzobispo Liñán en su obra *Ofensa y defensa de la libertad eclesiásti-*

63 Está inserta en la citada obra *Despachos y Cartas de gobierno acerca de la ejecución de la Provisión...* (Tomo XXI de los *Manuscritos*.)

En el archivo de la provincia de Toledo de la Compañía de Jesús, en España, en el legajo 273, se encuentra una copia de esta Ordenanza y de otros impresos y papeles sobre esta cuestión, de la que dice que fué causa de una larga y enojosa controversia con el arzobispo D. Melchor de Liñán. En defensa de la jurisdicción civil publicaron sendos alegatos D. Pedro Frasso y D. Juan Luis López. El prelado replicó en su "Ofensa y defensa de la inmunidad eclesiástica". (Tomada de RUBÉN VARGAS UGARTE, S. I., *Manuscritos Peruanos*, I, 356.) ¿Sería el jesuita P. Francisco López quien llevó estos papeles al archivo de la Compañía?

ca⁶⁴ y en un *Apologético manifiesto donde se prueba que los Ministros Reales no pueden proceder contra eclesiásticos, según la mente y voluntad del Rey nuestro Señor, sin contravenir a la Bula "In Coena Domini"*⁶⁵.

Pronto llegaron al Dr. Juan Luis López en su gobierno de Huancavelica las noticias de las diferencias entre las jurisdicciones civil y eclesiástica en materias tan delicadas. Su protector, el virrey duque de la Palata, le escribió el 5 de marzo de 1684, enterándole de la espinosa cuestión y encomendándole —con preferencia a otros ministros, según él mismo confiesa⁶⁶— la Real defensa, y él se dedicó con todo empeño a su tarea, dando cima a su *Discurso legal teológico-práctico...* en 13 de noviembre del mismo año, y dedicándolo al Virrey, en carta del 22 del propio mes, que figura al comienzo del libro.

Fué impreso en Lima, en el mismo palacio virreinal, el año 1685, con el título de:

DISCURSO / LEGAL / THEOLOGICO - PRACTICO / EN
DEFENSA DE LA PROVISION / Y ORDENANZA DE GOVIER-
NO / DE XX DE FEBRERO DE EL AÑO / M. DC. LXXXIV. /
IMPRESSA EN EL TOMO PRIMERO / DE LAS ORDENAN-
ZAS DEL PERV, FOLIO CCC. XI. / ESCRITO / DE ORDEN
DE EL EXCELENTISIMO SEÑOR /

Don Melchor de Navarra y Rocafull, Duque de la Palata /
Príncipe de Massa, de el Consejo de Estado, Virrey y Capitán
General de los Reynos, y Provincias / de el Perv, Tierra Firme
y Chile. /

POR DON IOAN LVYS LOPEZ

de el Consejo de Su Magestad, Alcalde de el Crimen / más anti-
guo de la Real Audiencia de los Reyes, / y Governador de Guan-
cavelica. /

Canonica Scientia Practica Theologia est. Alvarus Pelagius,
Episc. Silven. / de Planetu Ecclesiae. Lib. II. Cap. XX. /

64 Ver la nota anterior.

65 Se encuentra en el tomo XVII de los *Manuscritos* del marqués del Risco.

66 En la carta fechada en Madrid a 20 de febrero de 1694. (Tomo VIII de los *Manuscritos* del marqués del Risco.)

Impresso en Lima. Con licencia de el Gobierno. Año M.DC.LXXXV. 7⁶⁷.

Su índice nos da exacta idea de las cuestiones tratadas:

Introducción.

Capítulo I.—La Iglesia Católica, y República Christiana, son un cuerpo compuesto de Eclesiásticos y Seculares; y siempre se han asistido con mutuos auxilios para el cumplimiento de sus obligaciones.

Capítulo II.—Consiste la ley Evangélica en la gracia interior; las obras exteriores, mandadas por ella, son necesarias en su razón común, libres en sus determinaciones.

Capítulo III.—Infiérese la necesidad, moderación, fin y fabilidad de todas las leyes humanas.

Capítulo IV.—Distínguense los actos de la potestad eclesiástica. Calidades de cada uno de ellos.

Capítulo V.—¿Qué es la Inmunidad eclesiástica? En qué materia es de derecho divino y en qué de derecho humano.

Capítulo VI.—Siendo la Inmunidad eclesiástica de derecho positivo humano, puede remitirse en muchos casos por Privilegio.

Capítulo VII.—Que puede obrar también la costumbre, según el Evangelio y uso de la Iglesia en las materias de Inmunidad.

Capítulo VIII.—Que puede obrar el consentimiento tácito o expreso de los Sumos Pontífices en las materias de Inmunidad.

Capítulo IX.—Si el consentimiento tácito o expreso de los Sumos Pontífices, de que avemos hablado en el capítulo antecedente, se entiende revocado por la publicación de la Bula "In Coena Domini".

67 Un ejemplar impreso de este libro, con anotaciones manuscritas del autor, se encuentra en el tomo XXI de los *Manuscritos* mencionados. Tiene 192 páginas.

Citado este libro en ANTONIO DE LEÓN PINELO, *Epítome de la Biblioteca Oriental y Occidental...* Madrid, 1737-8, columna 784, con el título *Discurso... de 1684, en orden a la codicia de los curas en los bienes de los indios*. GÓMEZ URIEL, *ob. cit.*, II, 165; MEDINA, *ob. cit.*; MANUEL DE MENDIBURU, *Dicc. Hist. Biogr. del Perú*, 2.^a edición, tomo VII, pág. 86.

NOTA.—PAZ, en el *Catálogo de Manuscritos Americanos* de la Biblioteca Nacional, reseña con el número 1.228 un *Discurso acerca de la inmunidad eclesiástica*, por JUAN LUIS LÓPEZ.

PINELLO, *ob. cit.*, col. 784, cita como de López un trabajo sobre *Informaciones secretas que hacen los Corregidores sobre el nudo hecho...*, 1685; que recoge la bibliografía posterior.

Capítulo X.—Quanto pueden la repulsa de la violencia y defensa propia en las materias de la Inmunidad.

Capítulo XI.—Que puede influir el Derecho de Patronazgo, que Su Magestad, tiene en todas las Iglesias de estos Reynos por Autoridad Apostólica, en las materias de su Inmunidad y de sus Ministros.

Capítulo XII.—Para averiguar la verdad son Jueces competentes el Secular contra los Eclesiásticos, y el Eclesiástico contra los Seculares, sin agravio de la Regalía, ni de la Eclesiástica inmunidad.

Capítulo XIII.—Dedúcese de todo lo discurrido, que en nada se opone a la Inmunidad de las personas eclesiásticas, el que los Corregidores de este Reyno reciban con todo secreto, y recato las informaciones sumarias, y extrajudiciales que se les manda por la Ordenanza de el Gobierno de 20 de febrero de 1684.

Conclusión.

Dentro de este libro hay otro, con un total de 63 páginas, titulado:

DESPACHOS, / Y / CARTAS / DE GOBIERNO. / ACERCA / DE LA EXECUCION / DE LA PROVISION, / Y ORDENANZA / DE XX DE FEBRERO / DE EL AÑO M.DC.LXXXIV. / ⁶⁸,

con anotaciones manuscritas del Dr. López, donde, como he indicado anteriormente, se recogen todas las incidencias y escritos varios a que dió origen este delicado asunto.

Por la parte eclesiástica se replicó al *Discurso...* del Gobernador de Huancavelica, y éste contestó con nuevos razonamientos que reforzaban las opiniones expuestas ⁶⁹.

68 Ejemplar en el tomo XXI de los *Manuscritos* del marqués del Risco.

69 En el tomo XIII de los aludidos *Manuscritos* hay un escrito del Dr. LÓPEZ sobre *Calumnias que el Arzobispo (de Lima) dice se envuelven en las Razones políticas del Dr. Juan Luis López y su refutación*.

El tomo VII, recoge por orden del duque de la Palata, de 10 de agosto de 1689, todos los papeles sobre las diferencias entre ambas jurisdicciones desde el año 1684. En el XVII, hay copias de varias Reales Cédulas, apuntamientos y borradores sobre este tema.

Extracto de la obra de J. L. López en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia. Col. Muñoz, tomo 35.

Notá.—En el legajo 296, de la sección quinta Audiencia de Lima del Archivo de Indias, hay una numerosa documentación sobre todas estas discordias y ejemplares impresos de los escritos del Dr. López, Ldo. Frasso y del arzobispo Liñán.

II

También en el Perú, y por orden superior, compuso el doctor D. Juan Luis López otra obra jurídico-canónica indiana, aún inédita, que se conserva en el tomo XVII de los *Manuscritos* del marqués del Risco, existentes en la Biblioteca provincial y Universitaria de Sevilla. La titula:

OBSERVACIONES / POLITICO-SACRAS / SOBRE / La Real Cédula de 17 de Diciembre / del Año 1689 / Despachada por el Real y Supremo / Consejo de las INDIAS, Con motivo de la inadvertida moderna / introducción de hacer primero memoria/ de el Obispo que de Su Magestad en la oración / Colecta de la Misa, en algunos de los / Obispados del Peru./

Por D. JOAN LVIS LOPEZ Alcalde/del Crimen mas antiguo de la R. / Audiencia de los Reyes y Gobernador de Guancavelica./

DEUM TIMETE : REGEM HONORIFICATE

S.Petri ep.1.c.2.v.17.

De orden y con licencia del Gobierno/ En Lima. Año M.DCXC./

La razón de esta obra fué, como dice su título, el posponer el nombre del Rey al del Obispo en la colecta de la misa en algunos obispados del Perú. En la dedicatoria al Monarca, López dice que informó al virrey Navarra en 7 de noviembre de 1686 sobre este asunto. Protestó el duque de la Palata sobre ello y dió cuenta al Consejo de Indias por despacho de 28 de diciembre de 1687, y Su Majestad, aprobando todo lo hecho, ordenó, por la cédula de 17 de diciembre de 1689, restablecer la inmemorial costumbre española de citar primero al Monarca ⁷⁰.

El desarrollo de esta obra es el siguiente:

Dedicatoria al Rey.

Real Cédula, Madrid 17 de diciembre de 1689 ⁷¹. En ella se dice que la postergación del nombre del Rey se hacía en el Obispado del Cuzco y en el Metropolitano de la Plata; que sobre

70 Ya en 14 de septiembre de 1685, hay un edicto del obispo de Guamanga ordenando que se anteponga el nombre del Rey. (Tomo XVII de los *Manuscritos*.)

71 En el tomo X de los *Manuscritos* hay una copia de esta Real Cédula.

- esto y en defensa de la regalía escribieron el Licenciado don Pedro Fraso, Oidor de la Audiencia de los Reyes y el Dr. don Juan Luis López, Alcalde más antiguo de ella; que se había enmendado la falta y que, aprobando lo actuado y para observancia en lo sucesivo, se dictó la regia disposición.
- Observación I.—Costumbre invariable de la Iglesia de encomendar a Dios a sus Príncipes y Señores temporales con particulares sacrificios y oraciones.
- Observación II.—La Iglesia de España, más especialmente que otra alguna de las de Europa, usó siempre el encomendar a Dios a sus Reyes y Señores en el sacrificio de la Misa. Y en qué forma.
- Observación III.—Pasa esta costumbre a estos Reinos de las Indias, donde se dicen en la misma forma estas santas preces en el santo sacrificio de la Misa.
- Observación IV.—Excurso sobre el traje que deben usar los pertigueros en las Iglesias Catedrales de las Indias⁷².
- Observación V.—No se halla derogada por la Sede Apostólica la costumbre de España y de las Indias de nombrar en la Misa, en la oración que llamamos de Collecta, a los Reyes nuestros Señores y a sus Ministros y Virreyes con la graduación que en ello se nombra.
- Observación VI.—Debe observarse puntualmente la costumbre de las Indias de anteponer en la Collecta el nombre de Su Majestad al del Prelado diocesano y de nombrar después de él a sus Virreyes.
- Observación VII.—Los Reyes y Príncipes temporales son protectores y defensores de los cánones y constituciones eclesiásticas y no deben permitir que se contravenga a ellas.
- Observación VIII.—El Rey nuestro Señor es dueño y patrón de todas las Iglesias de los Reinos de las Indias y así le son debidas estas oraciones en la forma en que se hacen.
- Observación IX.—Los Reyes de España, nuestros Señores, son en los Reinos de las Indias *Delegados* de la Santa Sede Apostólica, por cuya razón debe también anteponerse su nombre al de los Prelados en estas santas preces.

72 En el mismo tomo X, se encuentra un expediente, con documentos entre el Virrey y el Arzobispo de Lima, sobre que se diferenciase el ropaje del pertiguero de la toga de los magistrados. Con versos alusivos. 1686. Este asunto había sido ya objeto de controversias en Indias.

Observación X.—Por la misma naturaleza de esta oración debe preceder el nombre de S. M. al del Obispo y hacerse en ella memoria de los Virreyes.

Observación XI.—Ultimo estado de esta controversia.

Notas bibliográficas de las *Observaciones* ⁷³.

III

La obra del Dr. D. Juan Luis López, objeto especial de este trabajo, tiene la siguiente portada:

OBSERVACIONES / THEO-POLITICAS, / EN QUE SE ILLUS-
TRAN / VARIAS LEIES / DE LA RECOPIACION, / DE LEIES
DE LOS REINOS / DE LAS INDIAS. /

POR D. IOAN LVIS LOPEZ,

Alcalde del Crimen mas antiguo / de la Real Audiencia de los
Reyes /

DEDICADAS / AL REI NUESTRO SEÑOR /
en su Real y Supremo Consejo / de las Indias. /

EN LIMA. Año M.DC.LXXXIX. /

Consta de dos tomos, que corresponden a los números XV y XVI de los *Manuscritos* del marqués del Risco, conservados hoy en la Biblioteca Provincial y Universitaria de Sevilla y antes en la Biblioteca pública del convento de San Acasio, de la misma ciudad.

Para que los conociera y tuviera presentes, la Junta nombrada para la formación del Nuevo Código de las Leyes de Indias, el ministro D. José de Gálvez comunicó al Asistente de Sevilla una Real Orden, dada en El Pardo a 5 de abril de 1780, pidiendo una copia de estas *Observaciones*. Vista la Orden en el cabildo celebrado el 26, acordó el Ayuntamiento acceder a lo pedido y encomendó al Sr. Conde del Aguila, diputado del Concejo hispalense en la Biblioteca pública del convento de

73 En el tomo XVII de los Manuscritos, se hallan algunos borradores de estas *Observaciones*. También se encuentra una copia de un escrito de un doctor en Teología de la Facultad de Paris sobre *Las antiguas liturgias o el modo que ha habido de decir la Santa Misa en cada siglo, así en Oriente como en Occidente*. Año 1697.

San Acasio, donde se hallaban los ejemplares manuscritos de la obra, la misión de ordenar se sacase un fiel traslado. El 20 de septiembre, fray Pedro Garrido, agustino, bibliotecario de San Acasio, entregó al conde del Aguila la copia de ambos tomos encuadernados en taflete encarnado con hierros dorados. El Ayuntamiento, en 30 de este mes, remitió a Gálvez la obra. En el cabildo de 23 de octubre se daba cuenta de una carta del ministro, fechada en San Ildefonso el 6 del mismo mes, en que decía que S. M. vivamente agradecía el envío del Concejo hispanolense ⁷⁴.

En la dedicatoria al Monarca, Juan Luis López refiere los servicios prestados a la Corona en España y en las Indias y los trabajos que ha hecho en defensa de la jurisdicción real. El motivo de estas *Observaciones* fué que habiendo llegado al Perú, en 1685, los cuatro tomos de la *Recopilación de Indias* de 1680, el duque de la Palata le instó, en nombre de S. M., a que ilustrase con algunos comentarios las leyes recopiladas, principalmente las eclesiásticas, donde tenía probada su pericia. Empezó su trabajo durante el gobierno de Huancavelica, y pide al Rey que lo acepte, como hizo con los de su antecesor en el mismo gobierno (el célebre Juan de Solórzano Pereira) ⁷⁵.

74 Todo ello consta del expediente existente en el Archivo General de Indias, en el legajo 958 (antiguo 142-4-17) de la sección de Indiferente general. Copia de estos documentos se encuentran al comienzo del citado tomo XV de los *Manuscritos*.

Las copias enviadas al Rey se hallan en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid con la signatura 3013-14. (Ver JESÚS DOMÍNGUEZ BORDONA, *Manuscritos de América*. Madrid, 1935, pág. 14.)

75 En 9 de octubre de 1696, el Consejo de Indias encargó a D. Martín de Solís que pidiese a D. Juan Luis López sus *Observaciones a la Recopilación de Indias de 1680*, y que también solicitase de los herederos del licenciado Pedro Frasso los comentarios que éste había hecho al libro primero. El origen de estas glosas es el siguiente: El virrey duque de la Palata al recibirse, en diciembre de 1685, los libros de la Recopilación en el Perú, dividió entre varios ministros, por materias de su especialidad, la tarea de estudiar con todo detenimiento las leyes recopiladas y proponer las modificaciones pertinentes. A Frasso, que era oidor de Lima y asesor general del Gobierno, le encargó, seguramente por ser autor del *Regio Patronato Indiarum*, la labor de anotar el libro primero, y éste la llevó a efecto escribiendo treinta y dos pliegos de comentarios.

Toda la documentación sobre este asunto se encuentra en el legajo 86 de la sección Audiencia de Lima del Archivo General de Indias. Su cono-

Los dos tomos de las *Observaciones Teo-Políticas* están inéditos, y de su importancia podremos formarnos una idea con los índices que a continuación copio:

Tomo primero.

Observación I.—Ocasión de haberse escrito estas *Observaciones* y nueva forma de su edición. (Texto al folio 1 del tomo XV.)

Observación II.—Despáchase Provisión por el Virrey del Perú en 20 de febrero de 1684, dirigida a todos los corregidores del Reino, sobre diferentes puntos tocantes al alivio de los indios.

Observación III.—Los Reyes tienen el dominio y gobierno de sus reinos inmediatamente de Dios y no de los Pueblos que los eligieron. Ilústrase la ley 1, título I, libro I. (Texto al folio 53 del tomo XV.)

Observación IV.—Independencia con que Dios tiene encomendado a los Reyes el cuidado y gobierno de sus Reinos en todo lo que toca a lo temporal. Dase luz a la ley 5, título I del libro I. (Texto al folio 63 del tomo XV.)

Observación V.—Ha les tocado siempre a los Reyes el establecer en sus Reinos el verdadero culto y religión en que han debido vivir y mantenerse sus vasallos. Ilústranse las ley 1, título I, y ley 9, título XXVII, libro IX. (Texto al folio 71 del tomo XV.)

Observación VI.—La Religión no se puede mandar a los que nunca la han observado. Débese persuadir a todos la verdadera y católica romana. Dase luz a la misma ley 1, título I, libro I y otras. (Texto al folio 32 del tomo XVI.)

Observación VII.—Cómo se debe practicar la materia de la observación antecedente. En ilustración de la ley 4, título I, libro I; ley 22, título II, libro V, y otras. (Texto al folio 33 del tomo XVI.)

Observación VIII.—En la República cristiana dividió Cristo Señor Nuestro el gobierno entre las dos potestades superiores

cimiento lo debo a mi fraternal amigo el Dr. Juan Manzano, catedrático de Historia del Derecho Español en la Universidad de Sevilla.

La amistad de J. L. López con el licenciado Frasso se comprueba una vez más con esta colaboración.

el Sacerdocio y el Imperio. Dase luz a la ley 1, título I, par título II.

Observación IX.—Hanse ayudado siempre entrambas jurisdicciones Eclesiástica y Secular con mutuos auxilios para el cumplimiento de sus obligaciones. Ilústranse las leyes 54, título VII, libro I; leyes 3 y 4, título I; ley 23, título XIV, libro III. (Texto al folio 103 del tomo XV.)

Observación X.—No suelen mezclarse menos los eclesiásticos en las cosas de los seculares que éstos en las de los eclesiásticos. Ilústranse las leyes 66, 80 y 93, título XIV, libro I. (Texto al folio 113 del tomo XV.)

Observación XI.—Los eclesiásticos no deben ignorar los cánones y constituciones provinciales y sinodales de sus diócesis. Dase luz a la ley 8, título VIII, libro I.

Observación XII.—Consiste la ley evangélica en la gracia interior; las obras mandadas por ella son necesarias en su razón común, libres en sus determinaciones. Lugares de Santo Tomás que dan fundamento al discurso. L. 2, q. 44, artículo 4, et q. 108, art. 1. (Texto al folio 133 del tomo XV.)

Observación XIII.—Necesidad, moderación, fin y fabilidad de todas las leyes humanas. Ilústrase la ley única, título de la autoridad que han de tener las leyes de la Recopilación de las Indias. (Texto al folio 143 del tomo XV.)

Observación XIV.—Distínguense los actos de la potestad eclesiástica; calidades de cada uno de ellos. Lugar fundamental al intento de San Dionisio Areopagita. De Ecclesiast. Hierarchy., circa fin. (Texto al folio 161 del tomo XV.)

Observación XV.—¿Qué es inmunidad eclesiástica? ¿En qué materias es de derecho divino y en qué de derecho humano? Dase luz a la ley 50, título VI, parte primera. (Texto al folio 179 del tomo XV.)

Observación XVI.—Siendo la inmunidad eclesiástica de derecho positivo humano, puede remitirse en muchos casos por privilegio. En ilustración de la ley 1, título IX, libro I.

Observación XVII.—¿Qué puede obrar también la costumbre, según el Evangelio, y uso de la Iglesia en las materias de la Inmunidad? Ilústranse las leyes 3, 7, 8, 13, 22, 45, 53, título XV, libro I. Ley 21, título II, libro II.

Observación XVIII.—La costumbre puede derogar el privilegio de la Inmunidad en algún caso, lugar, tiempo o personas

particulares. Ilústranse las leyes citadas en la observación antecedente.

Observación XIX.—Pruébese con algunos ejemplos la costumbre observada de nuestros católicos Reyes y Señores de tratar las materias eclesiásticas de sus reinos desde lo muy antiguo. En ilustración de las leyes referidas en la observación antecedente.

Observación XX.—Defiéndese la costumbre de proceder los seculares en las materias temporales y económicas de los eclesiásticos. En ilustración de las leyes citadas en la observación antes de ésta.

Observación XXI.—Que puede obrar el consentimiento tácito o expreso de los Sumos Pontífices en las materias de la Inmunidad. Alégase el capítulo “Cum dudum”, de Prebend.

Observación XXII.—Si el consentimiento tácito o expreso de los Sumos Pontífices, de que hemos hablado en la observación antecedente, se entiende revocado por la publicación de la bula “In Coena Domini”.

Observación XXIII.—Quánto pueden la repulsa de la violencia y defensa propia en las materias de la Inmunidad eclesiástica. Ilústrase la ley 1, título VI, libro I, de la Recopilación de leyes de Castilla.

Observación XXIV.—Entrambas potestades eclesiástica y secular dimanán igualmente de Dios como de fuente, y en su caso cada una debe sujetarse a la otra. Lugar decisivo en orden a este punto de Santo Tomás. 2, dist. 44, q. 2, art. 3.

Observación XXV.—Qué puede influir el derecho de Patronato que S. M. tiene en todas las iglesias de las Indias, por Autoridad Apostólica, en las materias de Inmunidad. Ley 1 et 2, título VI, libro I, del Patronazgo Real. Ley 1, título II; ley 1, título III, libro I.

Observación XXVI.—El señorío que los patronos tienen en las Iglesias de su fundación y dotación no se opone a la inmunidad eclesiástica. Dase luz a las leyes 42, título VI, y ley 2, título XXIII, libro I.

Observación XXVII.—El derecho de presentación que los Patronos tienen en sus iglesias no es contra la inmunidad eclesiástica. Ilústranse las leyes 3 y 4 y todo el título VI del Patronazgo Real de las Indias, libro I.

Observación XXVIII.—Para averiguar la verdad son jueces competentes el secular contra los eclesiásticos y el eclesiástico

contra los seculares, sin agravio de la Regalía ni de la eclesiástica inmunidad. Definiciones del Senado de Saboya referidas por su presidente, Antonio Fabro, in Cod., lib. 3., tít. XII. Defini. 7 et lib. I, tít. I, circa fin. Defendidas e ilustradas.

Observación XXIX.—Naturaleza, excelencias y superioridad de la verdad sobre todas las leyes humanas. En defensa e ilustraciones de las dos definiciones referidas en la observación antecedente.

Observación XXX.—En hacer los Jueces y Justicias seculares informaciones sumarias con todo secreto y recato acerca de algunos casos particulares de algunos eclesiásticos para informar con ellas a sus legítimos superiores para que los remedien, no se contraviene cosa alguna a la inmunidad de la Iglesia. Ilústranse las leyes 30, 70 y 85, título XIV, y la ley 144, título XV del libro I. Ley 27, título XIV del libro III.

Observación XXXI.—Respuestas del Gobierno a las instancias con que el Metropolitano de Lima impugnó el despacho de la Ordenanza de 20 de febrero del año 1684.

Observación XXXII.—Satisfácese a las instancias de los Prelados de Guamanga y de la Paz acerca de la misma Ordenanza referida en la observación antecedente.

Observación XXXIII.—Satisfácese especialmente a las instancias y demostración que hizo el Prelado de Arequipa luego que el corregidor publicó en aquella ciudad la Ordenanza referida en las observaciones antecedentes.

Observación XXXIV.—Qué pueden hacer los Reyes y Príncipes seculares con los predicadores que exceden en los sermones de lo que les es permitido. En ilustración de la ley 19, título XII, libro I.

Observación XXXV.—Práctica de las doctrinas de la observación antecedente en un caso moderno en el Perú.

Observación XXXVI.—Los Prelados eclesiásticos no pueden embarazar al Gobierno secular el uso de la imprenta en las controversias de jurisdicción que con él se le ofrecen. En ilustración de las leyes 12, 25 y otras, título XXIV, libro I.

Observación XXXVII.—Obligación de los ministros de S. M. en orden a la defensa de su Real Jurisdicción. En ilustración de la ley 5, título I, libro III; ley 1, título X, libro I; leyes 29 y 30, título XVIII, libro II.

Observación XXXVIII.—Los autores que alega mi impugnador en

su papel contra lo que dije fundado en mi primer discurso dicen lo contrario de lo que en ellos se pretende fundar.

Observación XXXIX.—Los textos canónicos de que se vale mi impugnador no prueban tampoco el asunto para que los trae.

Observación XL.—Confiesa mi impugnador que la Ordenanza de 20 de febrero de 1684 no se opone en cosa alguna a la inmunidad de la Iglesia, con lo que se pone fin a toda la disputa.

(Fin del índice.)

Indice del tomo segundo.

Observación I.—Los aragoneses en ningún tiempo se han tenido por extranjeros en los reinos de las Indias. Ilústrase la ley 28, título XXVI, libro IX. (Texto al final del tomo XVI.)

Observación II.—Singular piedad y religión de nuestros Reyes y Señores acerca de la veneración de la Santa Cruz. En la disposición de la ley 27, título I, libro I.

Observación III.—Propónese y se divide el argumento de las observaciones de esta segunda parte.

Observación IV.—Los Reyes y Príncipes seculares no pueden hacer por sí mismos leyes algunas en las materias tocantes a la Fe. Ilústrase la ley 150, título XV, libro II.

Observación V.—Pueden los Reyes y Príncipes seculares mandar a los Prelados de su Reino que se junten a Concilio en ejecución de las reglas canónicas y advertirles de lo que deben tratar en ellos. En ilustración de las leyes 3 y 9, título VIII, libro I; ley 147, título XV, libro II.

Observación VI.—Pueden los Reyes interponerse con los Prelados de sus Reinos, para que no se junten en Concilio, sin su noticia en ciertos casos. Dase luz a la ley 1, título VIII, libro I.

Observación VII.—Pueden y deben los Reyes y Príncipes seculares intervenir en los Concilios por sí y sus ministros y embajadores en el lugar que se les debe. Ilústrase la ley 2, título VIII, libro I.

Observación IX.—Pueden y deben los Príncipes seculares ordenar lo conveniente acerca de la buena economía que se debe

NOTA.—En el mismo tomo XV de los *Manuscritos* del marqués del Risco, donde se encuentra el tomo primero de las *Observaciones Teo-Políticas*, se hallan también borradores de las mismas observaciones y de otras que el autor no incluyó en el índice que hemos reseñado.

observar en la celebración de los Concilios y Sínodos particulares de sus Reinos. Dase luz a las leyes 4 y 5, título VIII, libro I.

Observación X.—Costumbre usada de la Iglesia de pedir a los Príncipes seculares confirmen con sus leyes los cánones de los Concilios universales o provinciales. En ilustración de la ley 7, título VIII, libro I.

Observación XI.—Qué pueden establecer los Reyes y Príncipes seculares mediante sus leyes en orden a lo que mira a la disciplina eclesiástica.

Observación XII.—Qué tienen establecido nuestros Reyes y Señores de las Indias en orden a la administración de las cosas sagradas acerca de los ritus y ceremonias, especialmente por lo que toca al Santo Sacramento del Bautismo. Exórnase la ley 18, título I, libro I.

Observación XIII.—Qué tienen establecido en las Indias nuestros Reyes y Señores acerca del Santo Sacramento de la Penitencia. Dase luz a las leyes 28, título I, libro I y 31, título XVIII, libro II.

Observación XIV.—Qué tienen establecido nuestros Reyes y Señores mediante sus leyes en orden a la Sagrada Comunión. Dase luz a las leyes 19, título I, libro I, y 20 eodem titul.

Observación XV.—Qué tienen establecido nuestros Reyes y Señores en los reinos de las Indias mediante sus leyes en orden al Santo Sacrificio de la Misa. Refiérense las leyes 43, título XII, libro VI; ley 21, título I, libro I, y ley 7, título XIII, libro I.

Observación XVI.—Qué tienen establecido nuestros Reyes y Señores en orden a algunas ceremonias que se deben usar y guardar con sus Ministros y Reales Audiencias de las Indias asistiendo en público al santo sacrificio de la Misa. Dase luz a las leyes 11, 12 y 13, título XV, libro III; ley 2, título I, libro VI; leyes 18, 19, 20, 21, 22, eod., título XV, libro III, y ley 7, título XI, libro I.

Observación XVII.—Costumbre invariable de la Iglesia de encomendar a Dios a sus Príncipes y Señores temporales con particulares oraciones y sacrificios. En ilustración de la nueva cédula de S. M. de 17 de diciembre de 1689.

Observación XVIII.—La Iglesia de España, más especialmente que otra alguna de las de Europa, usó siempre el encomendar a Dios a sus Reyes y Señores en el sacrificio de la Misa.

En ilustración de la cédula citada en la observación antecedente.

Observación XIX.—No se halla derogada ni disminuída en cosa alguna por la Sede Apostólica la costumbre de España y de las Indias de nombrar en la Misa, en la oración que llamamos de Collecta, a sus Reyes y Príncipes y a sus Virreyes. En ilustración de la Real cédula citada en la observación antecedente.

Observación XX.—Debe observarse puntualmente la costumbre de las Indias de anteponer en la Collecta el nombre de S. M. al de el Prelado y de nombrar después de él a sus Virreyes. En ilustración de la Real cédula citada en la observación antecedente.

Observación XXI.—Los Reyes y Príncipes son protectores y defensores de los cánones y constituciones eclesiásticas y no deben permitir que se contravenga a ellas. En ilustración de la Real cédula citada en la observación antecedente.

Observación XXII.—El Rey Nuestro Señor es dueño y patrón de todas las Iglesias de los reinos de las Indias, y así le son debidas estas oraciones en la forma que se hacen. En ilustración de la Real cédula citada en la observación antecedente y de otras leyes.

Observación XXIII.—Los Reyes de España nuestros Señores son en los reinos de las Indias delegados de la Santa Sede Apostólica. Ilústrase la cédula nueva de S. M. arriba citada.

Observación XXIV.—Por la misma naturaleza de esta oración debe preceder el nombre de S. M. al del Obispo y hacerse en ella memoria de los Virreyes. En ilustración de la Real cédula citada en la observación antecedente.

Observación XXV.—Ultimo estado de esta materia y Real Cédula que acerca de ella mandó despachar S. M. a 17 de diciembre de 1689.

Observación XXVI.—Qué pueden establecer los Reyes y Príncipes entre sus vasallos en orden a los matrimonios. Dase luz a las leyes 2, 3, 4, 5 y 6, título I, libro VI; ley 36, título IX, libro VI.

Observación XXVII.—Qué pueden establecer los Reyes y Príncipes seculares mediante sus leyes en orden al gobierno y policía del clero.

Observación XXVIII.—Qué pueden disponer los Príncipes mediante sus leyes en orden a la calidad de las personas que

deben ser admitidas o no al clericalo y religión. Ilústranse las leyes 5 y 6, título VII, libro I.

Observación XXIX.—Dase fin a la materia de la observación antecedente y luz a la ley 7, título VIII, libro I.

Observación XXX.—En los casos que la inmunidad de los eclesiásticos es por concesión de los mismos Príncipes seculares que pueden éstos obrar acerca de ellas. Dase luz a las leyes 17 y 37, título VII, libro I.

Observación XXXI.—Las condiciones con que algunos Reinos se permite a las iglesias y monasterios el adquirir bienes inmuebles no son contra la inmunidad eclesiástica. Ilústranse las leyes citadas en la observación antecedente.

Observación XXXII.—Si los obispos de las Indias pueden gobernar sus Obisposados antes de la confirmación de S. S. En ilustración de la nota al fin del libro I, título VI, del Patronazgo Real.

Observación XXXIII.—Si saliendo un Obispo de su diócesis para otro nuevo Obispado, puede dejar en el primero gobernador. Deducida de la nota puesta al fin del libro I, título VI, del Patronazgo Real de las Indias.

Observación XXXIV.—Al vasallo que ofrece descubrir algún arbitrio en beneficio de la causa pública con exorbitantes condiciones se le puede obligar a que lo manifieste dándole la recompensa que se tuviere por justa. En ilustración de la ley 3, título XIX, libro IV ⁷⁶.

(Fin del índice del tomo segundo) ⁷⁷.

El siguiente cuadro nos dará una perfecta idea de las leyes de la Recopilación de Indias de 1680, comentadas en las *Observaciones Teo-Políticas* del Dr. Juan Luis López:

⁷⁶ GÓMEZ URIEL, *ob. cit.*, II, 165, dice que en Lima, en 1682, J. L. López escribió un *Parecer* sobre este mismo tema.

⁷⁷ En el tomo XVI de los *Manuscritos* del marqués del Risco, donde se encuentra el tomo II de las *Observaciones Teo-Políticas*, hay borradores de otras observaciones no incluidas y de adiciones. Entre los borradores hay una "*Cuestión político-legal*. Si los españoles nacidos en las Indias deben ser preferidos a los nacidos en España en las provisiones eclesiásticas y seculares que para las mismas Indias se hicieren". Cuestión siempre muy debatida y que tratada por López tiene máximo interés por haber nacido en Huancavelica su hijo Juan Luis.

GÓMEZ URIEL, *ob. cit.*, II, 165, incluye esta obra dentro de la bibliografía de J. L. López.

LIBROS

Títulos:	I	II	III	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV	XVIII	XXIII	XXIV	XXVII
I	Leyes 1 4 5 18 19 20 21 27 28	Leyes 1	Leyes 1	Leyes 1 2 3 4 50 Nota al fin	Leyes 5 6 17 37 54	Leyes 1 2 3 4 5 6 7 8 9	Leyes 1	Leyes 1	Leyes 7	Leyes 19	Leyes 7	Leyes 30 60 70 80 85 93	Leyes 3 7 8 13 22	Leyes 29 30 31	Leyes 2	Leyes 1 2 15	Leyes
II		21												147 150			
III												23 27	11 12 13 18 19 20 21 22		Titulo XIX		
IV															3		
V		22															
VI							36					43					
IX																	9 28

Y sobre la ley que concede autoridad a las leyes de la Recopilación de 1680.

Prescindimos de copiar las leyes de la Recopilación de Indias comentadas por Juan Luis López en sus *Observaciones Teo-Políticas*, pues con un ejemplar de aquel cuerpo legal a la vista fácil será hacer la correspondiente comparación.

En el tomo XVII de los *Manuscritos* del marqués del Risco, se encuentra al folio 116, y en 20 páginas, otro índice de las *Observaciones*, que obedece a una reelaboración de la obra y es mucho más sistemático.

Comienza con una Noticia sumaria de toda la obra. Sigue con una División I, que titula Proemial, que comprende tres observaciones: la primera, Ocasión de haberse escrito estas Observaciones y nueva forma de su edición; la segunda, Descubrimiento y conquista de los reinos de las Indias. Ilústrase la letra de la empresa del Señor Emperador Carlos V. NON PLUS ULTRA, con que se adornan sus armas⁷⁸; y la tercera, la ya mencionada sobre que los aragoneses en ningún tiempo se han tenido como extranjeros en los reinos de las Indias.

La División II la titula Fundamental, con el subtítulo "De los títulos por donde pueden los Reyes y Príncipes hacer leyes en sus reinos en orden a las materias eclesiásticas". Consta de tres subdivisiones: subdivisión primera: "Por su mero arbitrio y poder" (son las catorce primeras observaciones, ya conocidas); subdivisión segunda: "Como delegados de la Sede Apostólica" (comprende de la observación quince a la veinticuatro, ya conocidas), y subdivisión tercera: "En confirmación de las leyes de los Sumos Pontífices y Concilios" (la veinticinco y veintiséis observaciones).

División III, con el título: "De las leyes tocantes a la Fe" (comprende de la observación veintisiete a la treinta y cinco).

División IV: "De lo tocante a la disciplina eclesiástica, con cuatro subdivisiones; la primera titulada "De la administración de las cosas sagradas" (comprende las observaciones treinta y seis a cuarenta y dos), con una sección 1.^a, "De los ritos, ceremonias y uso de las imágenes" (observaciones cuarenta y tres a cuarenta y nueve), y sección 2.^a, "De las precedencias y cortesías dentro y fuera de las iglesias" (observaciones cincuenta a cincuenta y seis). La segunda, "De lo tocante al gobierno y poli-

78 Recordemos la cita de GÓMEZ URTEL diciendo que López hizo en 1682 un trabajo sobre *De examine symboly politici ac militari*. PLUS ULTRA, apud Bartholomeum Leonardo. *Epistola exercitatio*. Ob. cit., II, 165.

cia del clero” (observaciones cincuenta y siete a sesenta y dos), con una sección 1.^a, “De la inmunidad personal de los eclesiásticos” (observaciones sesenta y tres a sesenta y seis). La tercera, “De la división de las Iglesias” (observaciones sesenta y siete y sesenta y ocho), con otra sección 1.^a llamada “De la inmunidad de los templos” (observación sesenta y nueve). Y la subdivisión cuarta, “De la adquisición y administración de los bienes y rentas de las Iglesias (observación setenta), con otra sección 1.^a, “De la inmunidad de las cosas de los eclesiásticos” (observación setenta y una).

Me he referido por extenso a este índice, pues estimo que las *observaciones* deben, caso de publicarse, ordenarse conforme a él, dado que obedece a un plan más sistemático. Conviene advertir que la numeración de las observaciones en este índice no corresponde con la dada en los anteriores, debido a la nueva ordenación. Lógicamente el texto es idéntico.

Fácil habrá sido observar que las *Observaciones Teo-Políticas* recogen los temas tratados en los capítulos del *Discurso legal teológico-práctico...* y en las *Observaciones Político-Sacras...*, clara demostración que Juan Luis López condensó en sus *Teo-Políticas* el fruto de sus estudios anteriores. Para su mejor comprobación doy el cuadro comparativo entre las *Observaciones Teo-Políticas* y el *Discurso...* y a continuación el de las *Político-Sacras* y las *Teo-Políticas*:

DISCURSO LEGAL	OBSERVACIONES TEO-POLÍTICAS
Capítulo I	Obs. 9 del tomo I.
” II	Obs. 12 ”
” III	Obs. 13 ”
” IV	Obs. 14 ”
” V	Obs. 15 ”
” VI	Obs. 16 ”
” VII	Obs. 17 ”
” VIII	Obs. 21 ”
” IX	Obs. 22 ”
” X	Obs. 23 ”
” XI	Obs. 25 ”
” XII	Obs. 28 ”
” XIII	Obs. 38 a 40 ”

OBSERVACIONES POLÍTICAS-SACRAS	OBSERVACIONES TEO-POLÍTICAS
Capítulo I	Obs. 17 del tomo II.
" II	Obs. 18 "
" III	
" IV	
" V	Obs. 19 "
" VI	Obs. 20 "
" VII	Obs. 21 "
" VIII	Obs. 22 "
" IX	Obs. 23 "
" X	Obs. 24 "
" XI	Obs. 25 "

OBRAS HISTORICO - JURIDICAS DE TEMA INDIANO DEL
DR. JUAN LUIS LOPEZ

I

Otra obra del Dr. D. Juan Luis López y Martínez, marqués del Risco, en su conjunto inédita, es la

HISTORIA IURIDICA DE EL DERECHO I GOBIERNO DE LOS
REINOS, I PROVINCIAS DE EL PERU, TIERRA FIRME I
CHILE

Dedicada al rey en su Consejo de las Indias. Se encuentra en el tomo XXII de los citados *Manuscritos* del autor, existentes en la Biblioteca Provincial y Universitaria de Sevilla.

En esta obra el Dr. López, experto coleccionista de papeles y documentos, recoge una serie de pequeñas biografías de los gobernantes del Perú, comenzando en Pizarro y llegando al virrey conde del Castellar (1674).

En ella se incluyen copias de las instrucciones que para su gobierno se dieron al licenciado Gasca y a los virreyes conde de Monterrey (1603) y marqués de Montesclaros (1606).

De especial interés histórico son las copias de las memorias o relaciones de gobierno que los virreyes entregaban a sus sucesores, y el Dr. López en esta obra nos conserva las de Velas-

co (1604), marqués de Montesclaros (1615), príncipe de Esquilache (1621), marqués de Guadalcazar (1628), conde de Chinchón (1640), la de la Audiencia de los Reyes como gobernadora al conde de Lemos (1667) y la de la misma Audiencia al conde de Castellar (1674) ⁷⁹.

El interés de estas memorias es extraordinario. El erudito Juan Bautista Muñoz las copió y se conservan en la Real Academia de la Historia, en el tomo 35 de su Colección. Algunas de estas memorias, tomadas de las copias de Muñoz, aunque indicando su origen en los papeles del marqués del Risco, fueron publicadas por D. Ricardo Beltrán y Rózpide en su edición de la *Colección de Memorias o Relaciones que escribieron los virreyes del Perú...* ⁸⁰.

II

El Alcalde del Crimen de la Real Audiencia de la ciudad de Lima, es autor de unos comentarios a las Ordenanzas de aquel Tribunal. Lo titula:

AD REGIAS LIMINAE AUDIENTIAE ORDINATIONES COMMENTA IOANNE LUDOVICO LOPEZ. I. C. CAESARAUGUSTANO, CONSILIARIO REGIO, EUISDEN AUDIENTIAE CRIMINUM QUESTORE AC MARIS TERRAQUE MILITUM PER UNIVERSUM PERUVII FRACTUM SUPREMO IURIDICO AUCTORE

Se encuentra en el tomo X de los *Manuscritos* del marqués del Risco.

Contiene las Ordenanzas Reales para la Audiencia de Lima, expedidas en el Bosque de Segovia el 17 de agosto de 1565, con otras Reales Cédulas posteriores. A la mayor parte de sus artículos hace comentarios el Dr. López.

En el tomo V, de los mismos *Manuscritos*, se halla una No-

79 Ver el índice del tomo XXII en el Apéndice.

80 Madrid, 1921-1930. Dos volúmenes.

Otros muchos documentos sobre los Virreyes del Perú y noticias sobre aquel virreinato, sus indios, hacienda, minas, ejército, fortalezas, caminos y obras públicas, personajes, etc., se encuentran en los tomos de los *Manuscritos*. A los índices de ellos publicados como apéndice de este trabajo nos remitimos.

ticia del establecimiento de la dicha Audiencia de los Reyes y de sus dependencias, con copias de numerosas disposiciones posteriores sobre su gobierno. Utiliza J. L. López para sus notas como fuentes legales: el *Cedulario...*, de Diego de Encinas, y los *Sumarios...*, de Aguiar y Acuña, lo que nos indican que este trabajo fué hecho antes que llegasen al Perú los libros de la Recopilación de Indias de 1680⁸¹.

OBRAS HISTORICAS DE TEMA INDIANO DEL DOCTOR JUAN LUIS LOPEZ

Los casi seis años que el Dr. D. Juan Luis López estuvo desempeñando el cargo de gobernador de la villa de Huancavelica y el de superintendente de la Real mina de azogue, fueron motivo más que suficiente para que su ágil pluma dedicase algún trabajo a estos interesantes y al propio tiempo importantes temas.

En efecto; en su

NOTICIA DEL CERRO, MINA, Y VILLA RICA DE OROPESA DE HUANCAVELICA, Y DE SUS GOBERNADORES DESDE SU DESCUBRIMIENTO Y FUNDACION HASTA EL AÑO DE 1683...

existente en el tomo XVIII de los *Manuscritos* del marqués del Risco, el gobernador López nos ha dejado un estudio histórico completo sobre la villa y mina de Huancavelica. Son 586 hojas dedicadas a relatar todo lo acontecido en la mina y en la población, enumerando los gobernadores sucesivos, y con gran número de documentos, algunos de ellos originales, que atestiguan los hechos reseñados. Ilustran esta obra dos interesantes planos de la mina, situados al final del tomo.

En la misma Biblioteca Provincial y Universitaria de Sevilla, donde se guardan los *Manuscritos* del Dr. López que venimos considerando, se encuentra un tomo, también manuscrito, que

81 En el tomo XIV de los *Manuscritos* se encuentra otro ejemplar impreso de las Ordenanzas de la Audiencia de Lima.

En el citado tomo X se halla una copia de las Ordenanzas para la Audiencia de Quito, dadas en Monzón de Aragón el 4 de octubre de 1563.

GÓMEZ URIEL, *ob. cit.*, II, 165, cita como de López la *Decissio Limana Criminum Aulae, ubi plura de Servorum Stygmatisimo dedi.*

Téngase presente todo lo expuesto en la biografía de J. L. López al tratar de su actuación como alcalde del Crimen de la Audiencia de los Reyes.

pertenece a la misma colección, catalogado con la signatura: Estante 331, número 158. Encierra una "Relación del estado que ha tenido y tiene la Villa y Real Mina de Huancavelica, desde el 14 de diciembre de 1683 hasta el 18 de agosto de 1689". Está dedicada por Juan Luis López al Excmo. Sr. D. Melchor Portocarrero Lasso de la Vega, caballero de la Orden de Alcántara, conde de la Monclova, virrey, gobernador y capitán general de los Reinos y Provincias del Perú, Tierra Firme y Chile.

En ella consta, con la correspondiente documentación, toda la actuación de López como gobernador, estados de la mina, estadísticas del azogue que se ha sacado e ingresado en las cajas reales a partir de 1571—pues el autor declara que no existen relaciones del producto obtenido desde 1564 en que se descubrió la mina hasta 1571—hasta el año de 1688 y un catálogo de los gobernadores de Huancavelica desde 1564 a 1689.

Ambos trabajos enumerados se complementan, y con ellos la historia de la célebre mina de azogue, preciado florón de la Corona hispana, está ultimada y documentada hasta 1689.

Esparcidos por los tomos de *Manuscritos* hay una profusa documentación sobre Huancavelica, mucha de ella del tiempo del gobierno de López; pero seguramente la más interesante es toda la correspondencia, muy numerosa, del doctor gobernador con los virreyes duque de la Palata y conde de la Monclova, que se encuentra en el tomo III⁸².

El maestro de investigadores D. Juan Bautista Muñoz copió, por septiembre de 1784, del tomo XVIII de los *Manuscritos*, una descripción de Huancavelica y otra de la provincia de Angaraes⁸³, que a su vez, tomadas por D. Felipe Bauza, figuran en su colección del Museo Británico⁸⁴.

82 En el tomo V hay un Memorial de López sobre su actuación en el gobierno de Huancavelica desde 14 de diciembre de 1683 a 25 de mayo de 1687.

Otra serie de documentos en el tomo XII.

83 Biblioteca de la Real Academia de la Historia. Col. Muñoz, núm. 39.

84 Museo Británico. Colección Bauza. Additional 17.585.

Ambas notas tomadas de RUBÉN VARGAS UGARTE, S. I., *Manuscritos Peruanos*, I, 4 y 304-5.

GÓMEZ URIEL, *ob. cit.*, II, 165, hace referencia en la bibliografía de López a una *Guancavelica ilustrada*, que debe ser la *Relación... hasta el 18 de agosto de 1689* reseñada.

Téngase presente lo escrito en la biografía de López como gobernador de Huancavelica.

COLECCION DE DOCUMENTOS INDIANOS DEL DR. JUAN
LUIS LOPEZ

En los tomos de *Manuscritos* del marqués del Risco, conservados en la Biblioteca Provincial y Universitaria de Sevilla, el Dr. López fué reuniendo gran número de documentos, algunos originales, sobre los más variados asuntos de Indias.

Gran importancia tiene esta colección de fuentes, y de ella tomó buena nota el cronista de Indias D. Juan Bautista Muñoz ⁸⁵.

Una ojeada a los índices de los tomos IV, V, IX, X y XVII, reseñados en el apéndice, y podrá comprobarse la verdad de nuestra opinión.

Del Perú recoge documentos de los virreyes Antonio de Mendoza, Toledo, conde del Villar, marqués de Cañete, Velasco, marqués de Salinas, conde de Monterrey, marqués de Montesclaros, príncipe de Esquilache, marqués de Guadalcazar, conde de Chinchón y conde del Castellar. Su contenido es variadísimo, y nos remitimos a los índices de los tomos II y IV del apéndice. Ellos le sirvieron para su obra *Historia jurídica de el derecho y gobierno de los Reinos y Provincias del Perú, Tierra Firme y Chile*.

También de su protector el duque de la Palata, además de los ya comentados, reúne: una Real Cédula de 2 de agosto de 1685, prohibiendo al virrey nombrar a ningún fraile para el mando de navío real de guerra como antes se había hecho; un Edicto de D. Melchor de Navarra, dado el 12 de marzo de 1682, prohibiendo los excesos que se cometían en danzas y bailes; y una relación de los puestos, plazas y prebendas proveídas en el Virreinato desde 1679 ⁸⁶.

En el mismo tomo IV hay documentos sobre las atribuciones de las Audiencias y acerca de las relaciones y cortesías entre éstas y los Virreyes; un parecer sobre la competencia del juez privativo para la ropa de la China. También varias relaciones de los corregimientos y oficios que en el Perú proveía el monarca

85 En su colección, tomo 34, copia la *Noticia circunstanciada que se dió al marqués de Montesclaros sobre la hacienda Real y administración de ella por mayor y menor en el Perú y la Razón original de los ramos de Hacienda... en el Perú... por Don Francisco López Carabantes*.

86 Ver tomos X y V de los *Manuscritos*.

y el virrey, así como de los salarios que gozaban, con distinción de audiencias ⁸⁷.

Sobre la Iglesia peruana, y especialmente sobre el derecho de presentación a los curatos y doctrinas, y provisión de Obispos, hay papeles en los tomos IV y X. En el IX recogió López los "Autos de la causa instruída por el oidor de Quito D. Juan de la Rea y Zurbano, sobre la averiguación del desacato que cometieron algunos religiosos agustinos contra D. Matías de Lagúnez, oidor de la misma Audiencia. 1686". Omitimos, como es lógico, por ya conocidos, todos los referentes a las disensiones entre los eclesiásticos y el virrey Navarra, en las que tanto intervino nuestro biografiado.

Acercas de la hacienda del Virreinato, abundan en el tomo IV citado muchos e interesantes instrumentos, entre los que merecen especial mención: la "Noticia circunstanciada que se dió al virrey, marqués de Montesclaros, sobre la Real Hacienda y su administración en el Perú" y la "Razón de los ramos de hacienda que S. M. tiene en el Perú, modo cómo se ha administrado y lo que parece convenir para que se ajusten", original de Francisco López Caravantes, y que, como ya hemos dicho en nota, copió el célebre Muñoz.

De las ricas minas del Potosí hay papeles en el referido tomo IV, y en cuanto a la de azogue de Huancavelica, ya he indicado, en la biografía de López y en la *Noticia...* de la misma, en qué tomos se encuentran los datos.

En materia militar—ejército, milicias, marina, fortalezas, sobre todo del Callao, piratas, abastecimientos, municiones, legislación, fueros, cargos y oficios—, los tomos IV y XVII encierran varia documentación. Sólo haremos indicación especial de que en este último se halla un ejemplar impreso de las *Ordenanzas de la Junta de Guerra de Indias*, nuevamente recopiladas por Felipe IV. Año 1636.

También en el tantas veces citado tomo IV hay una relación de los caballeros hijosdalgos del Perú, otra de los encomenderos del distrito de la Audiencia de los Reyes, que, con otra de los títulos antiguos y modernos del Perú, que está en el tomo XI, son dignas de tenerse en cuenta para los estudios sobre la nobleza en Indias.

En el tomo XIV recoge el Dr. López el testimonio de una sen-

87 Otra relación en el tomo IX.

tencia dada por el Consejo de Indias en la causa contra el licenciado Francisco de Pasos, portugués, por carecer de licencia para comerciar y por ocultación de bienes, de interés para el conocimiento de las prohibiciones a los extranjeros.

De los indios peruanos hay, sobre todo en el aludido tomo IV, muchos documentos, principalmente sobre régimen de trabajo en las minas (Potosí), repartimientos, mita, reducciones y pacificaciones, encomiendas. Merece especial atención, por su importancia, una "Relación de los indios tributarios del Perú, hecha por Luis de Morales Figueroa, cumpliendo orden del virrey, marqués de Cañete, sacada del libro de las tasas de la visita general y por las revisitas, y relación de los tributos anuales que pagan a sus encomenderos y lo que nuevamente han de pagar de servicio a S. M. por el quinto, conforme a la Real Cédula dada en el Pardo a 1 de noviembre de 1591"; y un "Resumen general del valor y distribución de las tasas que mandó hacer D. Francisco de Toledo en 1575, sacadas de los libros que hay de ellas". Creo inútil acentuar la importancia de estos dos documentos.

También se encuentran en los tomos de *Manuscritos* papeles sobre la Nueva España aunque en escaso número, señalaremos una "Relación de los corregidores y alcaldes mayores de este Virreinato; y una Real Cédula de 28 de enero de 1678, sobre la forma de acompañar al Alférez Real de México cuando saca el pendón Real la víspera del día de San Hipólito"⁸⁸.

Además del informe sobre la Real Hacienda, de López Caravantes, el Dr. Juan Luis López conserva en el tomo X un *Dicamen*, original del licenciado D. Pedro Frasso, oidor de Lima, a favor de la costumbre de entrar las virreinas en los monasterios de monjas; y en el tomo XVIII, una *Representación*, firmada por D. Gaspar de Escalona y Agüero—el autor del *Gazophilatium Regium Peruvicum*—, ofreciendo una colección de provisiones y cédulas tocantes a los indios, donde constan sus privilegios, concedidos por Su Santidad y por los Reyes de Castilla y León, en materias religiosas y civiles, respectivamente; trabajo que llevó a cabo fundado en las Reales Cédulas de 26 de julio de 1561 y 13 de noviembre de 1564⁸⁹.

⁸⁸ Ver tomos IV y XVII de los *Manuscritos*.

⁸⁹ El *Código Peruano*, de ESCALONA Y AGÜERO, existente en la sección de Manuscritos de la biblioteca del Palacio Real, creemos que tiene una gran relación con estos documentos.

Importantísimo es el valor de este *Dictamen* y de los documentos que lo acompañan para un código de privilegios de los indios.

Igualmente en el mismo tomo existe un índice impreso de un libro titulado *Espejo de los Virreyes del Perú*, que estimo que quizá sea obra del propio Escalona. Este índice refleja un perfecto estudio y desarrollo de las atribuciones virreinales: de gobierno (eclesiástico, secular), judiciales y militares. Desgraciadamente no acompaña el libro ni tampoco da nombre del autor.

OBRAS DEL DR. JUAN LUIS LOPEZ SOBRE DERECHO ARAGONES

Excede del tema y de los límites obligados de este trabajo la consideración, en extremo interesante, de nuestro biografiado como autor de estudios y libros sobre Derecho aragonés y, sobre todo, sobre los Fueros. Esto sólo reclamaría por su importancia una monografía particular y un especialista que la llevase a término.

Brindo, con las noticias que a continuación expongo, temas de gran valor jurídico, que otros con mayor competencia podrán desarrollar.

Nicolás Antonio, en su *Bibliotheca Hispana Nova...*⁹⁰, y Gómez Uriel⁹¹, resaltan de una manera acusada el mérito de los trabajos sobre Fueros del Dr. López. Aquél anota su *De origine juris et justitiae Regni Aragonum* y las *Notas et commentaria ad Curias quas habuit Jacobus Rex Aragoniae Primus, anno 12...* Y éste, en la bibliografía del marqués del Risco, le incluye: *De origine, ac progressu Legum Aragoniae Disertatio sive exercitatio*⁹²; *Codex Fororum Antiquorum Aragoniae. Fori Suprarbien-sis, et Jacensis, et Vitalis. Colectio cum perpetuis notis*⁹³, unas *Notas del marqués del Risco a un ejemplar de los Fueros de*

90 Madrid, por Joaquín Ibarra. 1783; I, 722-3.

91 En la tantas veces citada *Bibliotecas antigua y nueva de Escritores Aragoneses de Latassa*. Zaragoza, 1885-6; II, 163-6.

92 GÓMEZ URIEL, *ob. cit.*, II, 166, núm. 27.

93 GÓMEZ URIEL, *ob. cit.*, II, 166, núm. 30, "*Manuscritos*, en folio. (No es obra completa.) Se halla en la librería que legó el Excmo. Sr. D. Manuel de Roda al Real Seminario de San Carlós, de Zaragoza, y es una copia hecha por mano del cronista Andrés".

*Jaca...*⁹⁴; *Historia y comentariòs de los Fueros de Sobrarbe*⁹⁵; *Tabla cronológica de los Reyes de Aragón que han celebrado cortes en aquel Reino, y hecho Fueros en ellas, dónde y en qué tiempo, con anotaciones*⁹⁶; y una *Bibliothecae Scriptorum ad Leges, et Foros Regni Aragonum ab anno Christi MCCXLII usque ad finem seculi XVII*⁹⁷.

En el tomo VI de los *Manuscritos* del marqués del Risco, de la Biblioteca Provincial y Universitaria de Sevilla, se conserva manuscrito un *Epítome del origen y progreso de los Fueros de Aragón*, que debe ser el mismo que cita Gómez Uriel, *De origine ac progresu...*

En el tomo VIII hay parte de una obra sobre los Fueros aragoneses desde Fernando I (1412) hasta Felipe V, que puede guardar relación con la *Tabla cronológica...* o con la *Bibliothecae Scriptorum...*

También en el tomo I existen 114 folios manuscritos en latín, de la *Bibliotheca Scriptorum Monumentarum que, ad Leges, sive Foros Regni Aragoniae pertinentium, ab anno Christi MXXXIV usque ad finem seculi XVII*, cuya similitud es perfecta con la *Bibliothecae Scriptorum*, recogida por Gómez Uriel.

Incluidos en este tomo hay ejemplares impresos en bella letra gótica, muy bien conservados, del:

*Fori editi in Curia generali apud villam Montissoni celebrata per.. Ferdinandum regem Aragonum.. Anno 1510.
19 folios.*

Fori editi... per Carolum regem Aragonum in curia gene-

94 GÓMEZ URIEL, *ob. cit.*, II, 166, núm. 28. Perteneció al Ilmo. Sr. D. Fernando Josef de Velasco, del Consejo y Cámara de Castilla, y éste regaló a D. Miguel de Manuel, bibliotecario mayor de la R. de San Isidro, cuyo códice tiene la nota de que fué de Miguel Fressum, notario y procurador, vecino de Pamplona.

95 GÓMEZ URIEL, *ob. cit.*, II, 166, núm. 31. Latassa lo vió en la librería del Real Seminario de San Carlos, de Zaragoza.

96 GÓMEZ URIEL, *ob. cit.*, II, 166, núm. 29.

97 GÓMEZ URIEL, *ob. cit.*, II, 166, núm. 26. Trata López de esta obra en sus *Comentarios ad Leg. XII. Cod. de Relig.*, y repite su cita en el prefacio de *Origine...* De esta obra hay un manuscrito en la biblioteca pública de Hamburgo, adonde pasó con todos los libros y papeles del docto Cristóbal Wolfio. Latassa dice: "He disfrutado de la copia de este apreciable manuscrito que pudo conseguir mi amigo D. Ignacio de Asso". Copiamos de Gómez Uriel.

ralibus convocata... in... Cesaraugustana... Anno 1519.
Ocho folios.

Fori editi in curia generali convocata in villam Montissoni et finita in civitate Cesaraugustana per Cesaream Maiestatem... Carolum Imperatorem. Anno 1528. 22 folios. (Hay dos ejemplares.)

Fori editi per... Carolum regem Aragonum in curia generalibus celebravit in villa Montissoni. Anno 1533. 12 folios.

Fori editi in curiis generalibus apud villam Montissoni per Principem Philippum... Anno 1547. Siete folios. Impreso en Zaragoza por Bartolomé Nájera. Año 1548.

En el tomo VI, el

Incipiunt Fori editi per dominum Iacobum regem Aragonum (Huesca, 1247), con comentarios, citado, según hemos visto, por el patriarca de los bibliógrafos Nicolás Antonio.

Y en el XIX,

Unos comentarios en latín, manuscritos, a los títulos de un ejemplar impreso de los Fueros del Reyno de Aragón del año 1585. Zaragoza, 1606. 16 folios. (Lleva el ejemplar una nota manuscrita que dice: "estos Fueros se imprimieron por Portonaris en Zaragoza en 1586".)

Esta brevísima enumeración y la identificación de lo conservado en los tomos de *Manuscritos*, de la Biblioteca Hispalense, con los citados por Nicolás Antonio y Gómez Uriel, nos dan sobrada razón para encarecer el valor de los *Manuscritos* del marqués del Risco y su excepcional interés para los especialistas de Derecho aragonés.

COLECCION DE DOCUMENTOS ESPAÑOLES DEL DR. JUAN LUIS LOPEZ

Igualmente que a su paso por el Perú el Dr. Juan Luis López fué recogiendo todos los documentos y papeles que juzgó interesantes para sus estudios, lo hizo en España, y la numerosa

serie de ellos se encuentra en los citados tomos de *Manuscritos* del marqués del Risco, principalmente en los tomos I, VIII, IX, X, XI y XX.

Tratan de asuntos variadísimos y a los índices de estos tomos publicados en el Apéndice llevamos al lector interesado.

Sí debo indicar que abundan los referentes a Aragón, Cataluña y Valencia, y dentro de los temas, los jurídicos, eclesiásticos e históricos. Entre ellos figuran copias de escritos de otros autores, manuscritos e impresos, hoy raros y curiosos, que la solícita atención del marqués del Risco reunió y conservó para que hoy sirvan de fuentes a los estudiosos de la cultura hispana.

ANTONIO MURO OREJÓN.

A P E N D I C E

Indice de los tomos de "Manuscritos" del Marqués del Risco conservados en la Biblioteca Provincial y Universitaria de Sevilla.

TOMO PRIMERO

Bibliotheca Scriptorum Monumentarum que, ad Leges, sive Foros Regni Aragoniae pertinentium, ab anno Christi M.XXX IV usque ad finem seculi XVII. (en latín) 114 folios. Manuscrito.

Fori editi in Curia generali convocata in villa Montissoni: et finita in civitate Cesaraugustana per Cesaream maiestatem... Carolum Imperatorem. Año 1528. (Impreso en letra gótica.) Al principio índice manuscrito en español. 23 folios.

Fori editi in Curia generali apud villam Montissoni celebrata per... Ferdinandum regem Aragonum... Año 1510. (Impreso en letra gótica. Portada). 19 folios.

Fori editi per... Carolum regem Aragonum in Curia generalibus convocata in... Cesaraugustana... Año 1519. (Impreso en letra gótica. Portada.) 8 folios.

Fori editi per... Carolum regem Aragonum in Curia generalibus celebravit in villa Montissoni. Año 1533. (Impreso en letra gótica. Portada.) 12 folios.

Fori editi in Curia generali convocata in villa Montissoni et finita in civitate Cesaraugustana... Año 1528. (Impreso en letra gótica.) 22 folios.

Comentarios a estos fueros. (Bardaxí.) Manuscrito, 40 folios.

Fori editi in curiis generalibus apud villam Montissoni per... principem Philippum... Año 1547. (Impreso en Zaragoza por Bartolomé Nájera. Año 1548. Letra gótica. Portada.) 7 folios.

Hieronimi Portoles. Scholia ad Molinum. (Impreso.)

Comentarios a los fueros. (Continuación). Manuscritos, 6 folios.

Representación en que de orden del Rey, exponen al Real Consejo de Hacienda, los fundamentos que les asisten para no pagar el derecho de lanzas los títulos del reino de Aragón que han heredado desde el día 2 de abril del año 1708. (Manuscrito.) 62 folios.

Confirmatorio Studii generalis civitatis Valentiae. (Impreso.) 5 folios.

Lo que Juan Pérez de Cuevas, del gobierno de Teruel, dice

acerca del primer cabo del Memorial que dió a S. M. en 8 de abril de 1620. (Manuscrito.) 12 folios.

Memorial al Rey sobre que el Vicecanciller sea natural de los reinos de Aragón, conforme a la constitución de la Reina Doña María. (Mss.)

Memorial de Nicolás Mensa sobre remedio de los daños que recibe el sello de la cancellería de los despachos de Cámara de los Virreyes de Aragón. (Manuscrito.)

Traslado del pleito sobre la posesión del Priorazgo de San Marçal dirigido a S. S. en 1694 por la reina de España. (Manuscrito.)

Memoria o relación de los abogados fiscales del Consejo de Aragón. (Manuscrito.)

Dictamen de un discurso sobre el gobernador general de Cerdeña. (Manuscrito.)

Nota de algunas cosas que necesitan reformarse en la isla de Menorca para aumento de la Real Hacienda. (Manuscrito.)

Copia de una real orden de 9 de mayo de 1636, para que tenga voto en todas las materias de hacienda y de gracia D. Jerónimo Funes y Muñoz, conservador del Real Patrimonio en los Reinos de Italia. (Manuscrito.)

Papeles sobre D. Pedro de Abarca y sus Anales de los Reyes de Aragón. (1682) (Manuscrito.)

Relación de las criminalidades de los Pascuales de Orihuela en 1686. (Manuscrito.)

Relación de las providencias de los diputados de Aragón para levantar y vestir seiscientos hombres para servir a S. M. en la campaña de 1694. (Manuscrito.)

Copia de la orden de S. M. al arzobispo de Oristán sobre provisión y uso de las salvaguardias en materias eclesiásticas. (Manuscrito.)

Adición a un papel en defensa de la jurisdicción de guerra, rubricado por D. Guillermo Candell. (Manuscrito.)

Informe que pide S. M. a la ciudad de Alicante en orden a una representación de Domingo Roca, intérprete de lenguas. (Manuscrito.)

Copia auténtica de un instrumento sacado del Archivo de Simancas, sobre cubrición de Grande de España, presentado por el duque de Ijar. (Manuscrito.)

Papeles sobre el condado de Sedilo. (Manuscrito.)

Copia de un proceso criminal contra Andrés Pons. (Manuscrito.)

Memorial al rey sobre ciertas criminalidades imputadas a D. Ignacio Benetas, abogado fiscal de Menorca. (Manuscrito.)

Representación alegando que S. M. siempre se puede valer de los Fueros de Aragón. (Manuscrito.)

Consultas sobre asuntos de la Santa Cruzada. (Manuscrito.)

Relación de las ventajas del reino de Aragón en el orden económico y su comparación con otros países. (Manuscrito.)

Biblioteca Provincial y Universitaria de Sevilla. Estante 330, número 119.

TOMO SEGUNDO

Copias de las certificaciones generales que de orden del virrey, conde de Castellar, fueron sacadas para el fin de su residencia del tiempo que sirvió el virreinato del Perú, desde el año de 1675, en que constan los productos de las Cajas Reales de aquel reino, y otras muchas particularidades de él, que individualiza el índice que está al principio de este tomo, el que contiene ochenta y siete instrumentos en 255 folios manuscritos.

Biblioteca Provincial y Universitaria de Sevilla. Estante 330, número 120.

TOMO TERCERO

Registro de todas las cartas que escribió el Dr. D. Juan Luis López al virrey de Lima, duque de la Palata, durante el tiempo de su gobierno de Guancavelica, desde que sustituyó a su antecesor D. Diego Inclán, a 15 de diciembre de 1683, hasta 25 de julio de 1689. (Son 512 cartas ordenadas cronológicamente. Índice hasta la 252, al principio del tomo.) (Manuscrito).

Registro de las cartas que escribió el Mismo Dr. López al virrey, conde de la Monclova, desde 11 de julio de 1689, a 2 de julio de 1690, como gobernador de Guancavelica. (Son 28 cartas ordenadas por fechas.) (Manuscrito).

Biblioteca Provincial y Universitaria de Sevilla. Estante 330, número 121.

TOMO CUARTO

“Este cuarto tomo es todo manuscrito y contiene diferentes relaciones de repartimientos de indios y situados, Producciones de rentas reales, Informes de entradas de los Virreyes y trata-

miento de ellos: Gobierno de las provincias del Reino del Perú desde sus primeras conquistas, naturaleza de sus países y gentes, con diferentes prevenciones hechas por algunos individuos expertos para conseguir el remedio a que executaba el estado en que se halló por algún tiempo aquel Reino. Se hallarán en este dicho tomo distintas Cédulas, Ordenes Reales, prescribiendo el modo de gobernar para instrucción de los Virreyes y de éstos sus progresos.”

Memoria de los Indios que se repartieron para las minas de Castrovirreina. 2 folios.

Relación de los salarios que gozan todos los Corregidores del distrito de los Reyes, la Plata, Quito y Chachapoyas. 2 folios.

Parecer sobre la competencia de jurisdicción del juez privativo para la ropa de China. 2 folios.

Relación sumaria de las cuentas del repartimiento de indios y situados de Paria. (Posterior a 1596.) 4 folios.

Relación de la distancia que hay desde Santiago de Chile a la cordillera y provincia de Cuyo. 1 folio.

Informe a S. M. del Virrey del Perú sobre la reducción de los indios del Potosí. 7 folios.

Pleito homenaje que hizo Antonio Moreno, comendador del Cañaverel, al Capitán General de Cataluña, D. Juan de Zúñiga, conde de Miranda. Barcelona, 27 de mayo de 1583. 6 folios.

Diferentes cartas del Virrey a S. M. sobre asuntos de guerra y hacienda. (Parece ser el borrador de una relación de gobierno del Virrey a su sucesor.) Varios folios repartidos por todo el tomo.

Relación de las Cajas Reales del Perú, Tierra Firme y Chile, y ministros que las componen. 2 folios.

Otra Relación de los Corregimientos del Virreinato del Perú. 2 folios.

Índice de las representaciones hechas a S. M. por el Virrey del Perú (D. Francisco de Borja y Aragón, Príncipe de Esquilache) sobre gobierno, guerra y hacienda en los años 1617, 1618 y 1619. (Incompleta.) 4 folios.

Informe original dirigido al Virrey del Perú, Marqués de Guadalcazar (D. Diego Fernández de Córdoba), por D. Pedro Riquelme de Guzmán, en 2 de octubre de 1623, sobre la pacificación de las provincias de los indios Chiriguanas. 4 folios.

Copia de dos capítulos de la instrucción que el Virrey, Marqués de Montesclaros (D. Juan de Mendoza y Luna), dió a Lean-

dro de Valencia para el uso del oficio de proveedor general de la Armada del puerto del Callao, sobre la orden que había de guardar en las compras y entrego al tenor de los bastimentos y paga de la maestranza. 14 de septiembre de 1608.

Gastos del Presidio del Callao en 1629. (Firmado por D. Fernando de Castro.) 3 folios.

Memoria de algunas cosas para la quietud del Perú, y en especial del Potosí. 2 folios.

Sumario de la instrucción que S. M. dió al Conde de Chinchón (D. Luis Jerónimo Fernández de Cabrera y Bovadilla), para el Virreinato del Perú. 4 folios.

Relación del estilo que siguieron los Virreyes del Perú: Conde del Villar (D. Fernando de Torres y Portugal) y Conde de Monterrey (D. Gaspar de Acevedo y Zúñiga), en las audiencias, salidas, acompañamientos..., etc., para conocimiento del Virrey, Marqués de Guadalcazar. 4 folios.

Derrotero por tierra de Payta a Lima y relación de la forma en que hacen este viaje los Virreyes del Perú. 3 folios.

Apuntamientos originales dados por el Licenciado Juan de Aguilar del Río al Virrey del Perú, Marqués de Guadalcazar, sobre varias cosas conducentes al mejor servicio de Dios y del Rey, con motivo de su práctica durante cuarenta años entre los Indios, la mayor parte de cura, visitador general..., etc. Los Reyes, a 3 de enero de 1623. Índice. 17 folios.

Dictámenes originales sobre los castigos que corresponden a los forzados que se fugan del Callao. 1632. 6 folios.

Copia del testimonio del escribano de cámara de la Chancillería de Lima y escribano mayor de la gobernación del Nuevo Reino de Toledo, Pedro de Avendaño, sobre el depósito que se hizo en la Catedral de Lima del cuerpo del Virrey D. Antonio de Mendoza. Viernes, 22 de julio de 1552. 1 folio.

Auto del Licenciado Juan de Ovanto, del Conséjo de la Inquisición y Visitador del Consejo de Indias, sobre ciertas averiguaciones que debían de hacerse por el Arzobispo de los Reyes. Madrid, 23 de enero de 1569. 2 folios.

Testimonio de la proclamación de Felipe II, en Lima, el domingo día de Santiago, 25 de julio de 1557. 4 folios.

Orden que se ha de tener en traer los huesos de D. Antonio de Mendoza, Virrey del Perú. (Firmada de D. Francisco de Mendoza.) 1 folio.

Carta del Virrey, Marqués de Cañete (D. García Hurtado de Mendoza), al Arzobispo de la ciudad de los Reyes. 1 folio.

Noticia original de Alonso de la Cueva sobre los chasquis que pueden pasar de Atacama a Lima, con noticias de corsarios. 1 folio.

Razón de los Corregimientos de las ciudades de españoles que provee S. M. y de los naturales que proveen los Virreyes en el distrito de la Audiencia de los Reyes. Acompaña a esta relación los salarios que perciben. 2 folios.

Diez cartas del Virrey comunicando su llegada a las autoridades de la Nueva España. 1602.

Proposiciones que se han presentado en razón del discurso sobre la reducción general de los indios de este Reino del Perú. 1 folio.

Noticia sobre el modo que tuvieron algunos Virreyes en la presentación de curatos. 3 folios.

Informe original de D. Fernando de Castro sobre la utilidad de cercar el Callao e inconvenientes de no hacerlo. 3 septiembre de 1630. 4 folios.

Apuntamientos para formar una relación o memoria de gobierno de un Virrey del Perú. (Hay capítulos formados sobre hacienda, justicia, eclesiástico, secular, guerra...)

Relación de los situados que por cédulas de S. M. se pagan a diferentes personas por la Caja Real de la ciudad de los Reyes. 3 folios.

Relación de los indios tributarios del Perú hecha por Luis de Morales Figueroa cumpliendo la orden del Virrey, Marqués de Cañete. Está sacada del libro de las tasas de la visita general y por las revistas y relación de los tributos anuales que pagan a sus encomenderos y lo que nuevamente han de pagar de servicio a S. M. por el quinto, conforme a la Real Cédula dada en el Pardo a primero de noviembre de 1591. 12 folios.

Razón de los Corregimientos y pueblos mediterráneos que tienen proporción de socorrer a los puertos de mar del Perú. 3 folios.

Lista de los caballeros hijosdalgo del Perú. (Hay duplicado.) 3 folios.

Relación de los Corregimientos de las ciudades de españoles que provee S. M. y de los naturales que proveen los Virreyes en el distrito de la Audiencia de los Charcas y razón de sus salarios. 2 folios.

Relación de los Corregimientos de las ciudades de españoles

que provee S. M. y de los naturales que proveen los Virreyes en el distrito de la Audiencia de Quito e indicación de sus sueldos. 1 folio.

Relación de los ramos de la Real Hacienda que tiene S. M. en el Potosí y de lo que paga de ella. (Corresponde a los años 1600, 1601 y 1602.) 5 folios.

Relación de los indios que se ocupan en el cerro del Potosí en 1603. 2 folios.

Copia de la representación que el Virrey, Marqués de Guadalcazar (D. Diego Fernández de Córdoba) hizo a S. M. el 7 de noviembre de 1622, sobre varios puntos convenientes al Perú. 2 folios.

Papel dado a un Virrey del Perú (parece ser el Conde de Chinchón) sobre la forma de hacer su viaje con varias advertencias sobre puntos de gobierno. 8 folios.

Avisos enviados al Virrey del Perú Marqués de Guadalcazar por D. Isidro Garavito para conseguir algunos buenos efectos en las minas del Potosí. 1625. 9 folios.

Representación de Miguel de Ocaña, administrador de los bienes de comunidades del partido de Mizque y Pocona, sobre asuntos tocantes a los indios. Salinas, 28 de febrero de 1625.

Avisos dados al Virrey del Perú por D. Cristóbal Pérez de Dueñas sobre asuntos del Reino. 33 folios.

Noticia circunstanciada que se dió al Marqués de Montesclaros (D. Juan de Mendoza y Luna) sobre la Real Hacienda y su administración en el Perú. 12 folios.

Resumen general del valor y distribución de las tasas que mandó hacer el Virrey D. Francisco de Toledo el año 1575 sacadas de los libros que hay de ellas. 9 folios.

Razón de los ramos de hacienda que S. M. tiene en el Perú; modo como se han administrado y lo que parece convenir para que se ajusten. Original firmado de Francisco López Caravantes. Tiene índice al principio. 24 folios.

Relación del gasto anual que tenía el Presidio y Armada del Callao y reforma que era susceptible. Los Reyes 25 de mayo de 1629. 10 folios.

Copia de una carta secreta dirigida a S. M. por el Virrey del Perú Marqués de Montesclaros sobre ciertas dudas que se le ofrecieron en materia de encomendar indios. Lima 7 de abril de 1612. 15 folios.

Copia de una carta escrita por el Virrey del Perú Conde de

Chinchón a su sobrino el Marqués de Villena, sobre lo que le convendría saber y hacer en el caso de que viniera a sucederle. 19 folios.

Relación del repartimiento general del Potosí hecho por el Virrey D. Luis de Velasco, Marqués de Salinas el año 1599. 8 folios.

Dictamen original de D. Suero Vigil de Quiñones al Virrey del Perú sobre la importante materia de la mita del Potosí. 6 folios.

Relación de encomenderos del distrito de la ciudad de los Reyes. 2 folios.

Dictamen de los Generales y oficiales reales de Lima sobre el ahorro de pólvora en las salvas del año 1631. 3 folios.

Avisos dados al Conde de Chinchón, Virrey del Perú, para su viaje y gobierno de aquel reino. 2 folios.

Copia de lo que ha escrito el Virrey Conde de Chinchón al Marqués de Villena sobre el virreinato del Perú. 2 folios.

Orden que se ha de guardar en la provisión de los Curatos, según el Concilio de Trento en el capítulo 18 de la sesión 24 de reformatione, y por el Motu propio de Pío V de 13 de febrero de 1566. 2 folios.

Papel tocante a las cortesías y ceremonias hechas con los Virreyes. Los Reyes 26 de noviembre de 1631. 4 folios.

Advertencias hechas al P. Diego de Torres. S. I., confesor del Virrey Conde de Chinchón, sobre las causas para que en el puerto del Callao no se erija nueva parroquia ni se añada segundo cura en la iglesia parroquial. 4 folios.

Memoria de las doctrinas del Obispado del Cuzco. 1 folio.

Copia de un papel del capitán Miguel López de Lerga dirigido al fiscal de lo civil de la Audiencia de Lima sobre haberse excedido en sus atribuciones la Audiencia de Quito en tiempos del Virrey Marqués de Guadalcázar. Lima 18 de junio de 1640. 8 folios.

Estilo que guardaron los Virreyes del Perú, Conde del Villar, Marqués de Cañete, D. Luis de Velasco, el Conde de Monterrey y otros, en su acompañamiento y actos públicos. 4 folios.

Otro informe sobre estas materias de Pedro de Villarroel. 2 folios.

Memoria de los Corregimientos y Alcaldías mayores y otros oficios de justicia que se proveían en Nueva España hasta 26 de mayo de 1592 según aparece de los libros de gobernación. Acompaña salarios que percibían. 14 folios.

Parecer de D. García de Tamayo sobre si son incompatibles

los oficios de proveedor y veedor con el de oficial real del Callao. 4 folios.

Copias de cartas y respuestas del Virrey Conde de Monterrey a la Audiencia. 1606. 4 folios.

Copia de carta del Virrey Conde de Monterrey sobre el lugar del Oidor más antiguo. 2 folios.

36 folios de copias latinas (Aragón y Sicilia).

Biblioteca Provincial y Universitaria de Sevilla. Estante 330. núm. 122.

TOMO QUINTO

Noticia formada por D. Juan Luis López del establecimiento de la Real Audiencia de Lima y de sus dependencias con copia de numerosas reales cédulas sobre su gobierno. (Utiliza el Cedulaario de Encinas y los Sumarios de Aguiar.) 40 folios.

Edicto y bando del Excmo. Sr. D. Melchor de Navarra y Rocafull, Duque de la Palata, Virrey del Perú, etc., prohibiendo los excesos que se cometían en danzas y bailes de mujeres durante las fiestas. 12 de marzo de 1682. (Impreso.) 1 folio.

Relación de los puestos, plazas y prebendas que se han proveído en el Perú desde la partida del último aviso por noviembre de 1679. 4 folios.

Relación hecha por Juan Luis López de los Gobiernos y Corregimientos que S. M. provee en el Perú. 1 folio.

Informe de D. Juan Luis López sobre los servicios y méritos del Doctor D. Juan B. del Campo y Lareynaga, cura de la parroquia de Guancavelica. 28 de noviembre de 1688. 4 folios.

Auto de asiento de mineraje de Guancavelica. 24 de agosto de 1685. (Impreso.) 2 folios.

Testimonio de saca de azogue. Guancavelica 18 de agosto de 1689. 1 folio.

Autos de visita de reparos de la mina de Guancavelica. 18 de octubre de 1687. 8 folios.

Memorial del Dr. D. Juan Luis López a S. M. sobre lo actuado en el gobierno de Guancavelica desde 14 de diciembre de 1683 a 25 de mayo de 1687. 15 folios.

Relación del mineral sacado de Guancavelica. 13 folios útiles.

Relación de libros. 20 folios, unos manuscritos y otros impresos. (Del folio 326 al 345 de este tomo.)

Residencia y pesquisa secreta por orden del Virrey Conde de

la Monclova, al Doctor D. Juan Luis López, por sus oficios. Fallo absolutorio y encomiástico por D. Fernando Benero Valera, General y Justicia mayor de Guamanga. Guancavelica 19 de abril de 1690. Confirmada esta sentencia por la Audiencia de Lima el 27 de octubre de 1690.

Información de méritos y servicios del Dr. D. Juan Luis López. Madrid 16 de julio de 1692. (Copia impresa.) 2 folios, 115 y 116 de este tomo.

Copias de cartas dirigidas por el Duque de la Palata, Virrey del Perú, al Duque de Medinaceli, Presidente del Consejo de Indias; al Conde de Oropesa, Presidente del Consejo de Castilla, y a los Señores de la Cámara de este Consejo, de 12 y 9 de junio de 1685, solicitando que el Dr. López, a quien conocía desde 1671, y al que trajo al Perú, regrese con él a España y se le dé plaza conforme a sus aventajadas prendas. Aduce en favor de López que éste ha impreso un Discurso explicando la jurisdicción real y la eclesiástica con gran acierto.

Memorial del Dr. Juan Luis López Messía, Marqués del Risco, solicitando la futura de la Fiscalía del Consejo de Indias.

Todos estos documentos, manuscritos, salvo indicación en contrario.
Biblioteca Provincial y Universitaria de Sevilla. Estante 330, núm. 123.

TOMO SEXTO

Epítome del Origen y progreso de los Fueros de Aragón, y noticia de los autores que sobre ellos han escrito.

Incipiunt Fori editi per dominum Iacobum regem Aragonum (Huesca, 1247) con comentarios.

(Ambos manuscritos por Juan Luis López.)

Resumen brevísimo del Índice latino de Zurita para la inteligencia de la historia de Aragón y de sus Fueros. Año 1675.

Todos manuscritos.
Biblioteca Provincial y Universitaria de Sevilla. Estante 330, núm. 124.

TOMO SÉPTIMO

Cuaderno de diferentes Provisiones, Cartas de gobierno, y otros papeles en las diferencias entre las jurisdicciones Eclesiástica y Real del Reino del Perú desde el año 1684. (Con una orden del

Duque de la Palata, dada en Lima el 10 de agosto de 1689, mandando reunir todos estos papeles.)

No lo he encontrado en la Biblioteca Provincial y Universitaria de Sevilla.

TOMO OCTAVO

Orden de S. M. para que se tengan presentes los méritos y servicios de Juan Luis López para proponerle en las vacantes de plazas que hubiere conforme a sus grados. Madrid, 28 de julio de 1694. Acuerdo del Consejo de Aragón ejecutando esta orden. Madrid 29 de julio de 1694. 2 folios.

Real Cédula dada en Madrid a 4 de noviembre de 1680, para que Juan Luis López, proveído Alcalde del Crimen de la Audiencia de Lima, pueda llevar sin impedimento libros de su estudio y facultad. (Original.) 1 folio.

Otra Real Cédula de la misma fecha, para que lleve armas (cuatro espadas con sus dagas, cuatro arcabuces y cuatro alabardas, para su defensa personal). (Original.) 1 folio.

Otra R. Cédula de la misma fecha, para que López pueda pasar a las Indias con un criado, aquél sin información y éste sí. (Original.) 1 folio.

Licencia para que López y su criado puedan embarcar en cualquier navío de la flota. 10 de diciembre de 1680.

Papel donde consta que López embarcó en el navío Santa Teresa del maestro Juan de Chavarría, de los de la flota de Tierra Firme, figurando su nombre entre la lista del pasaje. 1 folio.

Real Cédula dada en Madrid a 23 de octubre de 1689, concediendo licencia a López para que pueda venir a España durante cuatro años, gozando de los gajes de su plaza de Alcalde del Crimen de Lima. 2 folios.

Carta del Virrey del Perú Conde de la Monclova (D. Melchor Portocarrero) dirigida a S. M. relatando la ida de Juan Luis López, sus servicios y las razones por las que debe ser premiado. Lima 4 de noviembre de 1690. 2 folios.

Carta ilustrada con erudición sobre el libro de D. Antonio Maldonado. 12 de noviembre de 1708. 2 folios.

In Symmachum notae a D. Lorenzo Ramírez de Prado por D. Lorenzo Santos de San Pedro. 2 folios.

Comentarios a la Disertatio quo tempore mundum fuerit... 7 folios.

Cuaderno que tiene 999 lugares escogidos de la Historia de Benjamín Priolo aplicados a diversos asuntos.

Papel que comienza "Aunque algunas veces los Sumos Pontífices han pedido al estado eclesiástico algunas contribuciones o donativos el Clero de España no las ha pagado...". 2 folios.

Respuesta de un Señor de la Corte a otro que le preguntaba su parecer sobre la carta de D. Juan de Austria a la Reina. 3 folios.

Parecer sobre si puede una religiosa no virgen ser elegida Abadesa por Fr. Bernardo de Medina, y aceptado por el Maestro Fray Agustín de Valverde. 12 de noviembre de 1688. 4 folios.

Copia de la carta dirigida por el Rey a los Consejos admitiendo la dimisión del Conde Duque. Madrid 24 de enero de 1643. 1 folio.

Parecer sobre An liceat reliquias Sanctorum immergi in aquam pro pluvia impetranda, por el Doctor Gabriel de Lora. 6 folios.

Caput IV. De sepulchrorum situ post diluvium sub iure gentium. 1 folio.

Fueros de Aragón. Pars III. Ferdinandus I. 1412, y sigue Pars IV. hasta Felipe V. 148 folios.

Real Cédula, original, dada en Madrid a 3 de octubre de 1634, nombrando Consejero del Consejo Supremo de Italia a D. Jerónimo de Funes y Muñoz, caballero de Santiago... etc. 2 folios.

Copia de una carta de Juan Luis López relatando sus estancias en el Perú, empleos que ha ejercido y obras jurídicas que ha realizado. Madrid 20 de febrero de 1694.

Títulos, cátedras, presidencias, lecturas y otros actos literarios hechos por Don Manuel Lamberto López, Catedrático de Visperas de Cánones de la Universidad de Zaragoza, Dignidad de Chantre de la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza, Oficial eclesiástico y Examinador Sinodal de su Arzobispado. Certificación expedida el 4 de septiembre de 1696, por Don Juan Francisco Secasa, Secretario sustituto de la Universidad de Zaragoza. (Impreso.)

Al comienzo de este tomo hay varios dibujos que representan la portada de un libro, dos escudos y un retrato de Juan Luis López, de busto y con toga. 6 folios.

Todos manuscritos, salvo indicación en contrario.

Biblioteca Provincial y Universitaria de Sevilla. Estante 330, núm. 126.

TOMO NOVENO

Índice de los oficios que el Rey, el Consejo de Indias y los Virreyes proveen en las provincias del Perú, con sus valores y otras noticias. 19 folios.

Pleitos del Cabildo de la Seo con el Arcediano de Belchite D. Matías de Bayetola y Cavanillas. (Impresos y manuscritos.)

Varios memoriales y contestaciones sobre la Casa de los Ganaderos de Zaragoza concernientes a la matanza. (Impresos.)

Decreto incluyendo libros en el Índice Romano. 1666. (Impreso.)

Lista de testigos de la residencia de D. Diego Inclán, gobernador que fué de Guancavelica, y de la de D. Juan Luis López. 1 folio.

Notas a la Apología del Sr. Obispo de Lérica.

Discurso jurídico y foral sobre la facultad que tiene el Lugarteniente General para hacer mandatos a sus subditos. (Incompleto.) 4 folios. (Impreso.)

Autos de la causa informativa instruída por el Oidor de Quito D. Juan de la Rea Zurbano, sobre la averiguación del desacato que cometieron algunos religiosos Agustinos contra D. Matías de Lagúnez, Oidor de Quito. 1686. 116 folios.

En este tomo se encuentran, de mano de Juan Luis López, algunos Comentarios a las leyes de la Recopilación de Indias de 1680.

Todos manuscritos, salvo indicación en contrario.

Biblioteca Provincial y Universitaria de Sevilla. Estante 331, núm. 159.

TOMO DÉCIMO

(Portada) AD / REGIAS LIMANAE AUDIENTIAE / ORDINATIONES COMMENTA / IOANNE LUDOVICO LOPEZ / I. C. CAESARAUGUSTANO / CONSILIARIO REGIO, EIVSDEM AUDIENTIAE / CRIMINUM QUESTORE / AC MARIS TERRAQVE MILITUM PER UNIVERSUM / PERUVII FRACTUM SUPREMO IURIDICO / AUCTORE /

Ordenanzas de la Real Audiencia de Lima (Bosque de Segovia, 17 agosto de 1565), con varias cédulas posteriores para ella, y comentarios a sus artículos por D. Juan Luis López. (Los co-

mentarios llegan hasta la ordenanza tercera del título II.) 5 folios.

Copia de las Ordenanzas Reales para la Audiencia de San Francisco de Quito. Monzón de Aragón, 4 de octubre de 1563. 32 folios.

Varios informes de la Audiencia de Lima de la que forma parte D. Juan Luis López (1681-1682). 5 folios.

Visita de la Audiencia a la cárcel real los sábados según la Real Cédula de 19 de diciembre de 1568; con comentarios. 4 folios.

Informe de la Audiencia de Lima sobre unas diferencias entre un Oidor y unos militares. Lima 24 de mayo de 1683. 9 folios.

Otro informe de la misma Audiencia sobre indulto. Lima 7 de enero de 1683. 4 folios.

Varios informes de Juan Luis López sobre censos. Lima 27 de septiembre de 1683. 3 folios.

Respuestas de los Fiscales del Consejo de Aragón sobre el título del Conde de Plegamans. Madrid 10 de septiembre de 1696. 5 folios.

Querrela del Reino de Aragón a S. S. contra un papel del Dr. Cetina. 79 folios. Por Juan Luis López.

Papeles sobre la provisión del Obispado de Guamanga. 1687-9. 6 folios.

Copia de una Real Cédula dada en Madrid a 2 de agosto de 1685, prohibiendo al Virrey del Perú que nombre a ningún fraile para que mande navío real de guerra como antes se había hecho. 1 folio.

Copia de las cuatro proposiciones contenidas en la Declaración del Clero de Francia, hecha en París en 1682 y objeciones a ellas. 4 folios.

Comentarios al Credo o artículos de la fe. (Incompleto.) 2 folios.

Real Cédula de 17 de diciembre de 1689 dirigida al Virrey del Perú Duque de la Palata (D. Melchor de Navarra y Rocafull) para que en la colecta de la misa en el Perú se haga primero conmemoración del Rey que del Obispo. 1 folio.

Dictamen original del Oidor de Lima D. Pedro Frasso a favor de la posesión de entrar la Virreina en los monasterios de monjas. 15 de agosto de 1683. 10 folios.

Expediente entre el Virrey y el Arzobispo de Lima sobre que se diferenciase el ropaje del pertiguero de la toga de los magistrados (con versos alusivos), 1686. 8 folios.

Copia de una carta del Emperador D. Carlos a los diputados del Reino de Aragón sobre Cortes. Valladolid 2 de marzo de 1518. 1 folio.

Otros varios papeles (Cartas, Reales Cédulas...) sobre Fueros Aragoneses y pretensiones de que el Rey vaya a jurar sus fueros. 1675-6.

Consecuencia de Jerónimo Zurita en señalar siempre la antigua catedral de Zaragoza en la iglesia de S. Salvador. 10 folios.

Respuesta de Juan Luis López, Marqués del Risco, al Excmo. Sr. D. Fernando de Aragón, Duque de Montalvo, sobre dependencia del pleito de Aranda y otras cartas. Madrid 2 de abril de 1703. 5 folios.

Otros papeles, informes, etc. sobre cosas de Aragón.

Informe sobre el Cronista de Aragón. 20 folios.

Todos manuscritos, salvo indicación en contrario.

Biblioteca Provincial y Universitaria de Sevilla. Estante 330, núm. 127.

TOMO ONCE

Carta de D. Francisco Andrade de Pons al Excmo. Sr. D. Melchor de Navarra y Rocafull, con una relación de los tribunales y ministros de Cataluña. (Barcelona, 25 de abril de 1671.) 11 folios.

Voto del Presidente de Hacienda, dado en Madrid a 28 de diciembre de 1672, en virtud de la duda que tuvo la Junta que se hizo por orden de S. M. sobre la necesidad de la Real Hacienda. 12 folios.

Memorial del Cabildo y canónigos de la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia, sobre pleitos con los beneficiados. 25 folios.

Otro memorial del mismo Cabildo a la Reina para que mande repeler la instancia de los Pabordres sobre sus privilegios. 3 folios.

Discurso sobre la jurisdicción que tiene el Rey en la Orden Militar de Montesa. Por el Dr. D. Juan Zafrilla de Azafra, catedrático de Prima de Santo Tomás en la Universidad de Alcalá (2 de noviembre de 1658). 4 folios.

Papel del Rector y beneficiados de la Iglesia parroquial de San Miguel de los Navarros de la ciudad de Zaragoza, con el fin de obtener la reducción de misas. Dirigido a la Sagrada Congregación del Concilio en Roma. Zaragoza, 11 de abril de 1692. 7 folios.

Práctica que se ha guardado desde el tiempo de San Carlos Borromeo... en materia de visitas entre los Arzobispos y Gobernadores de Milán, sacada de la vida del Santo, de los diarios de los maestros de ceremonias y de otras legítimas y auténticas atestaciones. 5 folios.

Papeles sobre el Hospital de los Aragoneses, de Madrid. 6 folios.

Orden dada en S. Lorenzo a 17 de julio de 1593, por el Conde de Chinchón en nombre de S. M., para el despacho de las cosas de Montesa. (Firmada.) 1 folio.

Genealogía de D. Melchor de Navarra, Vicecanciller de Aragón, desde S. Luis, Rey de Francia. 2 folios.

Carta de D. Agustín de Arbissa y Nassarre al Marqués del Risco, informándole del proceso hecho contra el Ldo. D. Ignacio Antillón, guardarropa mayor del Hospital Real y General de Nuestra Señora de Gracia. 2 folios. Zaragoza a 3 de octubre de 1702.

Resumen del anterior proceso y sentencia. 16 folios.

Papel sobre la permuta de un canonicato por un beneficio en la Catedral de Valencia. 8 folios.

Papel sobre el Consejo de Estado. 1 folio.

Ejemplares para la jurisdicción voluntaria del Gobernador de Aragón. 6 folios.

Memorial de servicios y méritos de D. Melchor de Navarra y Rocafull, suplicando a S. M. le conceda la merced de un hábito de cualquiera de las tres Ordenes militares. Sin fecha. 2 folios.

Relación de los muchos daños que ha causado y causa en toda España la negociación con Roma y del remedio que pueden tener para que queden remediadas y S. M. servido con acrecentamiento de sus rentas. 8 folios.

Razones en pro de la reducción de conventos y unión de religiosos. 1 folio.

Copia de una exposición a S. S. suplicando se autorice a las religiosas descalzas carmelitas para que puedan confesarse con personas de letras y conocida virtud. 7 folios.

Copia de una carta del Abad Pedro Paulo Parrusio de Coenza, escrita al Príncipe de Visimiano. Piedrafita, 13 de mayo de 1592. (En ella se relata el descubrimiento del sepulcro del Abad Ubertino Hydruntino y el de la profecía que se halló dentro.) 1 folio.

Copias de letras de un Comisario Apostólico para que los Ju-

rados de Teruel puedan tomar de las rentas de las salinas de Armillas, ocho mil sueldos para un convento de monjas. 16 folios.

Juris discursus in causa syndicatus pro nob. Fabricio Pons de Castellui (firmado: Alexius Tristany). 8 folios.

Copias de cartas entre el Conde-Duque y el Cardenal Presidente sobre la conveniencia de que en el Consejo de Castilla entrasen dos del de Aragón. 8 y 29 de enero de 1628. 3 folios.

Relación de los méritos y servicios del Ldo. D. Melchor Sebastian de Navarra y Rocafull. Salamanca, 8 de agosto de 1653. 2 folios.

Testimonio de los estudios y méritos literarios del Ldo. D. Melchor de Navarra y Rocafull. Salamanca, 8 de agosto de 1653. 2 folios.

Voto del Obispo de Tarazona, en el brazo eclesiástico, sobre la leva de gentes para la defensa del Reino. 2 folios.

Memorial de Francisco Martínez de Mata, natural de Motril... en razón del remedio de la despoblación, pobreza y esterilidad de España y el medio como se ha de desempeñar la Real Hacienda y la de sus vasallos. (Impreso.) 2 folios.

Representación al Ilmo. y Excmo. Sr. D. Fray Juan Cebrián, Arzobispo de Zaragoza... sobre la conveniencia de introducir el estatuto de limpieza en la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza. (Impreso.) 4 folios.

Resolución que tomó S. M. acerca de algunas cosas que importaban a la Monarquía, por septiembre de 1628. 4 folios.

Copia de una Real Cédula, al Virrey de Valencia, sobre diferencia en los asientos entre el Teniente de Gobernador y los Jurados de la ciudad. Madrid, 3 de enero de 1613. 2 folios.

Advertencias para la pretensión de la casa de D. Miguel Vaguer en el derecho que en el presbiterio de la iglesia nueva del Carmen se traslade la sepultura que estaba en el viejo, y se coloquen además las armas en la bóveda de la capilla mayor. (Incompleta.) 3 folios.

Copia de una carta de 7 de marzo de 1617, dirigida a S. M. sobre las guerras de Lombardía. 2 folios.

Aprobación y razones muy eficaces en favor del arbitrio de Juan Bautista Ferrer, para el desempeño de la ciudad de Valencia con mucho beneficio de los pobres. Por Pedro de Clebería. Impreso en Valencia por Juan Batista Marçal. 1628. 4 folios.

Varios desvaríos y pronóstico incierto sobre los nuevos duendes del Buen Retiro. 1 folio.

Petición a S. M. para que conceda el oficio de Baile general de la Comunidad de Teruel por muerte de D. Lamberto Andrés de Camarena a su heredero D. Diego Andrés de Camarena. (Impreso.) 10 pp.

Explicación de la carta de creencia de S. M. para las Universidades, del Sr. Regente D. Baltasar Navarro de Arroyta, del Consejo Supremo de S. M. y Auditor de la Sacra Rota. (Impreso.) 7 folios.

Copia de un breve de S. S. Paulo V, en 6 de junio de 1616. 12 folios.

Tratado de las viedas de la moneda de oro y plata hechas por los Señores Diputados del Reino de Aragón (1441-1595). 10 folios.

Ingenio altísimo para levantar aguas de hondos rios (con dibujo). 2 folios.

Informe sobre la prorrogación del oficio de Virrey (al de Valencia, Marqués de los Vélez). 4 folios.

Relación de todos los particulares y ceremonias que hubo en la bendición de Enrique IV, Rey de Francia y Navarra, por el Papa Clemente VIII, con los capítulos que ha de guardar dicho Rey. Impresa en Génova, por los Herederos de Hieronymo Batoli. (Copia manuscrita.) 2 folios.

Distinción de los ciudadanos del Reino de Valencia, de lo que goza cada uno. 1 folio.

Copia de la carta de Alejandro VII al Dux de Venecia sobre la Compañía de Jesús (en latín). 1 folio.

Todos manuscritos, salvo indicación en contrario.

Biblioteca Provincial y Universitaria de Sevilla. Estante 330, núm. 128.

TOMO DOCE

Documentos sobre la actuación del Dr. Juan Luis López durante su gobierno de la mina de Guancavelica y de su distrito.

Rollo de la causa criminal contra Juan Hurtado de Mendoza, mestizo, alcaide y llavero de la cárcel de Guancavelica, que huyó en compañía de un preso llamado Don Juan de Robles. Juez el Dr. Don Juan Luis López. 26 de diciembre de 1685.

Estados de azogue sacados de la mina de Guancavelica con indicación de lo obtenido por cada minero.

Comisión despachada por el Dr. López, Gobernador de Guan-

cavelica y autos hechos contra Don Antonio de la Riva Agüero, corregidor de la provincia de Guanta por no haber enterado en este mineraje las mitas de su obligación. 1684.

Todos manuscritos, salvo indicación en contrario.

Biblioteca Provincial y Universitaria de Sevilla. Estante 330, núm. 129.

TOMO TRECE

Relación de las personas que integraban la Audiencia de Lima el día 23 de octubre de 1681 en que juró Juan Luis López su plaza de Alcalde del Crimen. 2 folios.

Relación de los destinatarios de las cartas que escribió Juan Luis López desde Panamá a Lima 1691. 2 folios.

Relación de los Títulos antiguos y modernos del Perú. 1 folio.

Calumnias que el Arzobispo de Lima dice se envuelven en las "Razones políticas" del Dr. Juan Luis López. Manuscrito del mismo. 1 folio.

Expediente de la residencia del Dr. Juan Luis López como gobernador de Guancavelica.

Relación de lo sucedido en Guancavelica con la demanda que puso Juan Asencio de Esterripa, tenedor de los bienes del difunto capitán Pedro Navarro García, al Dr. Juan Luis López. 28 folios.

Todos manuscritos, salvo indicación en contrario.

Biblioteca Provincial y Universitaria de Sevilla. Estante 330, núm. 130.

TOMO CATORCE

Sentencia dada por el Real Consejo de Indias en la causa contra el Licenciado Francisco de Pasos, difunto, natural de Portugal, por no tener como extranjero licencia para comerciar y por ocultación de bienes. (1689-95) 31 folios.

Libro primero que contiene las ORDENANZAS DE LA AUDIENCIA DE LIMA y demás Tribunales. D. Felipe II en el Bosque de Segovia a 17 de agosto de 1565. (Incompleto llega hasta el título XXV de la Provisión de los oficios.) 36 folios. Impreso.

Acto de entrega de la Real mina de azogue de Guancavelica, hecha por el Gobernador D. Diego Cristóbal Messía al nuevo Go-

bernador D. Alonso del Castillo. Testimonio de la visita a la mina. 10 de octubre de 1679. 94 folios.

Todos manuscritos, salvo indicación en contrario.

Biblioteca Provincial y Universitaria de Sevilla. Estante 330, núm. 131.

TOMO QUINCE

(Portada) OBSERVACIONES / THEO-POLÍTICAS / EN QUE SE ILLUSTRAN / VARIAS LEIES / DE LA RECOPILACION / DE LEIES DE LOS REINOS / DE LAS INDIAS. / POR D. JOAN LVIS LOPEZ, / Alcalde del Crimen mas antiguo / de la Real Audiencia de los Reyes / DEDICADAS / AL REI NUESTRO SEÑOR / en su Real y Supremo Consejo / de las Indias. / TOMO PRIMERO / EN LIMA. Anno M.DC.LXXXIX. / Dedicatoria. Introducción. Índice de las Observaciones. (Son cuarenta.) Texto de las Observaciones.

(Al comienzo de este Tomo, copias de la Orden del Ministro Gálvez solicitando del Ayuntamiento sevillano se le enviase copia de estas Observaciones y carta del Concejo remitiéndolas.) Al final del volumen borradores de estas Observaciones.)

Todo manuscrito.

Biblioteca Provincial y Universitaria de Sevilla. Estante 330, núm. 132.

TOMO DIECISÉIS

Tomo II de las OBSERVACIONES THEO-POLÍTICAS en que se ilustran varias leyes de la Recopilación de Indias, por D. Juan Luis López.

Índice de las Observaciones (son treinta y cuatro).

Texto de las Observaciones.

Texto de adiciones.

Todo manuscrito.

Biblioteca Provincial y Universitaria de Sevilla. Estante 330, núm. 133.

TOMO DIECISIETE

Observaciones político-sacras sobre la Real Cédula de 17 de diciembre de 1689, con motivo de la inadvertida moderna in-

roducción de hacer primero memoria del Obispo que del Rey en la colecta de la Misa en algunos Obispados del Perú. Escritas por D. Juan Luis López, Alcalde del Crimen de la Audiencia de Lima... De orden y con licencia del Gobierno. Lima, 1690. (Son once Observaciones, notas y adiciones.)

Sumario de las Observaciones Teo-políticas. 10 folios.

Edicto del Obispo de Guamanga mandando guardar que en la colecta de la Misa se anteponga el nombre del Rey al del Obispo. 14 de septiembre de 1685. 1 folio.

Papel del Virrey del Perú Duque de la Palata al Arzobispo de Lima acerca del ségundo sermón. 20 de febrero de 1684. 2 folios.

Copia de la carta dirigida por el Virrey del Perú, el 3 de noviembre de 1684, al Obispo de Arequipa sobre la intespetiva publicación de la Bula de la Cena.

Apologético manifiesto donde se prueba que los ministros Reales no pueden proceder contra eclesiásticos, según la mente y voluntad del Rey nuestro Señor, sin contravenir a la Bula In oena Domini. (Con motivo del despacho del Virrey del Perú a favor de los indios de 20 de febrero de 1684.) 21 folios.

Voto consultivo del Obispo de Quito D. Alonso de la Peña al Arzobispo de Lima D. Melchor de Liñán, sobre el despacho del Virrey de 20 de febrero de 1684; y defensa de la inmunidad eclesiástica. 8 folios.

Copias de diferentes Reales Cédulas, apuntamientos y borradores sobre el asunto anterior. 30 folios.

Respuesta del Arzobispo de Lima D. Melchor de Liñán sobre el expresado asunto. 3 agosto de 1684. 9 folios.

Papeles sobre los oficios de proveedor, veedor, contador y pagador de la Armada del Mar del Sur. 1630. 2 folios.

Real Cédula de 28 de enero de 1678 sobre la forma de acompañar al Alférez Real de México cuando saca el estandarte Real la víspera del día de San Hipólito. 2 folios.

Memorial de los mulatos reformados de tropa en el Perú sobre cumplimiento de la Real Cédula de 11 de julio de 1626, que les autorizaba a llevar espada. 5 folios.

Noticias generales sobre el estado de las armas de Lima, Callao y Armada del Mar del Sur desde 1615. 70 folios.

Copias de diferentes Reales Cédulas, títulos, informes etc. sobre el fuero de guerra y preeminencia de los militares en el Perú.

Ordenanzas de la Junta de Guerra de Indias nuevamente recopiladas y por el Rey D. Felipe IV para su gobierno establecidas. Año M.DC.XXXVI. (Impreso. Madrid por Juan González. 1636.) 7 pp.

Representación firmada por D. Gaspar de Escalona y Agüero ofreciendo una reunión de provisiones y cédulas tocantes a los indios donde consten sus privilegios, fundado en las Reales Cédulas de 26 de julio de 1561 y 13 de noviembre de 1564. 5 folios.

Privilegios concedidos por los Reyes de Castilla y León a los indios del Perú. (Espirituales, convencionales, judiciales, testamentarios..., en total sesenta y seis.) 6 folios.

Privilegios concedidos a los indios y Obispos del Perú por S. S. reconocidos por el Concilio Provincial Limense de 1583, que están en el Confesionario de Curas de indios (fiestas, ayunos, matrimonios, velaciones, casos de la Coena, herejía, casos del Obispo, entredicho, crisma, irregularidad, confesión, consagración de Obispos, etc..., 5 folios.

Índice impreso del libro ESPEJO DE LOS VIRREYES DEL PERU. 4 folios.

TABLA Y APARATO / DE LAS MATERIAS QUE / CONTIENE EL LIBRO / INTITULADO / ESPEJO DE LOS VIRREYES DEL PERU /.

En diez Tratados de que se compone.

El primero, que pertenece al título de Virrey.

El segundo, al Gobierno moral.

El tercero, al título de Gobernador en lo general.

El cuarto, tocante al mismo en lo espiritual.

El quinto, perteneciente al Gobierno temporal.

El sexto, al Gobierno Patrimonial.

El séptimo, al título de Presidente de las Audiencias.

El octavo, al cargo de Capitan General.

El noveno, que trata de su Residencia y salida.

El dezimo, en que se ponen los decretos del despacho ordinario.

TRATADO PRIMERO

Cap. 1. En que se explica lo que abraza el título de Virrey, lo que puede, y a lo que se extiende la clausura *Alter Nos*, y la representación Real, y el Vicariato del Principe.

Cap. 2. Del modo, uso y templanza con que se ha de usar de este poder y soberania, y cuando se ha de mostrar que le hay.

Cap. 3. De la antigüedad de este cargo en el Peru, y conveniencias que hubo para su creacion: De sus terminos jurisdiccionales, su entrada y recibimiento.

Cap. 4. De las Regalias en que el Virrey no tiene introduccion ni poderio.

Cap. 5. De diferentes prohibiciones.

Cap. 6. De las prerrogativas y honores que se comunican a este cargo.

Cap. 7. Del salario que le esta señalado. //

Cap. 8. Del acompañamiento del Virrey.

Cap. 9. De los dias que acostumbra salir de Palacio.

Cap. 10. Del estilo y tratamientos de que usa con los subditos.

Cap. 11. De los Virreyes que ha habido en el Peru, tiempo en que fueron proveidos, años que gobernaron, y escritores que hacen mencion de su gobierno.

Cap. 12. Del tiempo por el que se hace esta provision, y las conveniencias de ser corto o prolongado.

TRATADO SEGUNDO

Gobierno Moral.

Cap. 1. De las costumbres y propiedades que debe tener el Virrey y Gobernador, y como el buen gobierno ha de empezar de si mismo.

Cap. 2. De la instruccion extraordinaria que fuera de la ordinaria debe guardar, dada al Presidente Gasca.

Cap. 3. De varios avisos de buen gobierno y otras instrucciones que se hallan en cédulas Reales, en el Derecho, y otros libros necesarios para su acierto.

TRATADO TERCERO

Tocante al titulo de Gobernador en lo general.

Cap. 1. En que se trata de la forma y dias de su despacho y audiencias, decretos y provisiones.

Cap. 2. De como se ha de regir por cédulas Reales.

Cap. 3. De las ordenanzas de buen gobierno.

- Cap. 4. De los autos de gobierno y diferencia de sus casos.
- Cap. 5. De la apelacion de gobierno a la Audiencia.
- Cap. 6. De la dependencia y correspondencia con el Real y Supremo Consejo de Indias: forma y estilo en que ha de escribir y dar cuenta.
- Cap. 7. De las cosas en que precisamente ha de avisar cada año. //
- Cap. 8. De las consultas, y casos en que debe aguardar respuesta, sin executar.
- Cap. 9. De los casos en que es necesaria confirmacion del Consejo.
- Cap. 10. De los casos en que se requiere confirmacion del Gobierno.
- Cap. 11. De los libros que se le mandan tener al Gobernador.
- Cap. 12. Del gobierno en ausencia, o vacante de Virrey y de lo que en esta parte puede obrar o no la Audiencia que le sucede.

TRATADO CUARTO

Gobierno Espiritual y Eclesiastico.

- Cap. 13. Del Patronazgo Real y de los casos en que el Virrey le exercita presentando como Patron.
- Cap. 14. De los Concilios Provinciales y Sinodales.
- Cap. 15. De los Breves y Bulas Apostolicas.
- Cap. 16. De las Iglesias y sus fabricas.
- Cap. 17. De los Hospitales.
- Cap. 18. De las fundaciones de Monasterios.
- Cap. 19. De las elecciones de Prelados regulares.
- Cap. 20. De la buena correspondencia con los Prelados eclesiasticos, Arzobispos y Obispos.
- Cap. 21. De la defensa de la Real jurisdiccion.
- Cap. 22. De la facultad que tiene en casos que miran a la superior gobernación, quietud y bien publico, contra eclesiasticos sediciosos y escandalosos.
- Cap. 23. Del cuidado que debe tener con los conventos de Monjas.
- Cap. 24. De los Visitadores Eclesiasticos y extirpacion de la idolatria. //

TRATADO QUINTO

Gobierno Temporal.

- Cap. 1. Del gobierno de los españoles.
- Cap. 2. Del gobierno de los mestizos.
- Cap. 3. Del gobierno de Mulatos y Negros.
- Cap. 4. Del gobierno de Indios, sus favores y privilegios.
- Cap. 5. De las ordenanzas de sus pueblos.
- Cap. 6. De sus provisiones ordinarias.
- Cap. 7. De los decretos que se pueden ofrecer en sus pedimientos y estampa de ellos.
- Cap. 8. De los servicios personales de los Indios.
- Cap. 9. Del Repartimiento de Indios de la Mita de Potosí, y de lo que se requiere en su acertada disposicion.
- Cap. 10. Del asiento de la mina de Guancavelica, y repartimiento de indios para su labor.
- Cap. 11. De las Revisitas y retasas de repartimientos tributarios.
- Cap. 12. De las reducciones de Indios a sus pueblos y forma que se debe hacer, que sea permanente.
- Cap. 13. De la Justicia distributiva y remuneracion de beneméritos.
- Cap. 14. De la provision de Encomiendas.
- Cap. 15. De la forma y clausula de este genero de provisiones.
- Cap. 16. De las encomiendas que no son a provision del Rey.
- Cap. 17. De las vidas por cuyo tiempo puede hacer esta merced el Virrey.
- Cap. 18. De la perpetuidad de las Encomiendas, proes y contras de esta materia.
- Cap. 19. De las personas que estan dadas por incapaces de Encomienda.
- Cap. 20. De las Pensiones y situaciones.
- Cap. 21. De la provision de Corregimientos y su graduacion. //
- Cap. 22. De las mercedes de Indios para diferentes servicios y ministerios.
- Cap. 23. De las entradas y misiones a pueblos de indios infieles y de lo que en esta razón se debe cautelar.

Cap. 24. De las nuevas poblaciones y conquistas por mar y tierra.

TRATADO SEXTO

Gobierno Patrimonial.

Cap. 1. De la administracion por mayor que le esta encargada al Virrey de la Real Hacienda.

Cap. 2. De varios casos que se pueden ofrecer tocantes a la administracion por mayor.

Cap. 3. De los libramientos del Virrey en la Real Caja.

Cap. 4. De los Acuerdos generales de la Real Hacienda.

Cap. 5. De los Acuerdos particulares de ella.

Cap. 6. De las Juntas, y de lo que en ellas se debe tratar y conferir cada Miercoles, conforme a la ordenanza de la Audiencia.

Cap. 7. De los gastos de la Real Hacienda en tiempo de enemigos o tiranos.

Cap. 8. De las diligencias que se deben hacer para que baje seguro al Puerto de Panamá el Real tesoro.

Cap. 9. De lo que debe prevenir el Virrey y anteceder al despacho de la plata y tesoro de su Magestad para que sea a tiempo y muy colmado.

Cap. 10. De las prohibiciones que en materia de Real Hacienda le limitan al Virrey la jurisdicción.

Cap. 11. En que se contiene la necesidad que hay de que al Virrey asista un Contador del libro de la razon de todas las rentas Reales, como le tuvo el Virrey Don Francisco de Toledo.

Cap. 12. De la dependencia y continua comunicacion del Virrey con el Tribunal de cuentas y los puntos y casos en que le comprenden y citan sus ordenanzas. //

Cap. 13. En que se pondera y trata que por el mismo caso que le esta encargada a solas esta administracion debe velar mas en ella y juzgar ser el fundamento principal de su credito y servicios.

Cap. 14. De la plata que en su tiempo han enviado los Virreyes a su Magestad desde el primer Gobernador hasta el ultimo.

TRATADO SEPTIMO

Tocante al titulo de Presidente.

Cap. 1. De la obligacion general que le corre por razón de este titulo en las cosas de justicia y su direccion.

Cap. 2. Del conocimiento que le compete por razon de el en causas de Ministros y la forma de proceder en ellas.

Cap. 3. Del cuidado y custodia del archivo del Acuerdo de que tiene las llaves.

Cap. 4. Del nombramiento que le compete de todo genero de Jueces, acordandose su despacho por el Acuerdo de justicia.

Cap. 5. De las remisiones al dicho Acuerdo por via de voto consultivo.

Cap. 6. De las cosas y casos en que ha de proceder juntamente con la Audiencia o sin ella.

Cap. 7. De lo que conviene honrar y autorizar a los Ministros y consultarlos para el acierto y quietud publica.

Cap. 8. De los Ministros que puede nombrar en vacantes.

Cap. 9. De las informaciones de oficio, y proposiciones de sujetos dignos de servir a su Magestad en las Audiencias.

Cap. 10. De la asistencia al determinarse los pleitos en el Acuerdo y en que casos se le prohíbe hallarse presente.

Cap. 11. En que se trata si recusandose toda la Audiencia es visto estar comprendido como Presidente.

Cap. 12. De la precedencia que le toca, y esta aplicada para preceder en todas las Audiencias del Peru concurriendo // con los Presidentes especiales de ellas.

TRATADO OCTAVO

Perteneciente al cargo de Capitan General.

Cap. 1. De las conveniencias que hubo para unir este cargo con el de Gobernador y desde quando comenzó el despacharsele titulo aparte de Capitan General.

Cap. 2. Del Gobierno en tiempo de Guerra.

Cap. 3. Del exercicio militar, Alardes y reseñas.

Cap. 4. De la facultad de nombrar Capitanes y otros officios militares.

Cap. 5. De los Gentiles hombres, lanzas y arcabuces.

Cap. 6. De la facultad de nombrar en vacantes Capitanes Generales que gobiernen las armas en el Reino de Chile y en el de Tierra Firme.

Cap. 7. De lo que debe observar en prevencion, socorro, y ayuda de la guerra de Chile y su situado.

Cap. 8. Del conocimiento de causas de gente militar, asi civiles como criminales.

Cap. 9. De los llamamientos y convocatorias de Encomenderos y Pensionarios en ocasiones de enemigos y lugares que les debe señalar para la defensa del Reino.

Cap. 10. De los gastos de guerra, providencia y recato con que se debe portar en ellos.

TRATADO NONO

Cap. 1. De la Residencia del Virrey, en que se trata de los fundamentos que hay en pro y en contra de este juicio.

Cap. 2. De las personas que son comprendidas en esta residencia.

Cap. 3. Del modo de proceder en ella y su forma judicial.

TRATADO DECIMO

Cap. unico. En que se ponen a la letra todos los Decretos del despacho ordinario del gobierno del Reino del Perú.

Todos manuscritos, salvo indicación en contrario.

Biblioteca Provincial y Universitaria de Sevilla. Estante 330, núm. 134.

TOMO DIEZ Y OCHO

Noticia del cerro, mina y Villa rica de Oropesa de Guancavelica, y de sus gobernadores, desde su descubrimiento y fundación hasta el año 1683, que empezó a gobernarla D. Juan Luis López. 586 folios.

Autos hechos con motivo de la visita y entrega de la mina de Guancavelica a D. Diego de Inclán Valdés por su antecesor en el Gobierno D. Alonso del Castillo de Herrera. Guancavelica, 23 de febrero de 1682.

Autos hechos con motivo de la entrega de la mina de Guancavelica por D. Diego de Inclán Valdés a su sucesor en el gobierno D. Juan Luis López, y testimonio de la visita a la mina. Guancavelica, 17 de enero de 1684.

Dos planos de la mina al final de este tomo.

Todo manuscrito.

Biblioteca Provincial y Universitaria de Sevilla. Estante 330, núm. 135.

TOMO DIEZ Y OCHO (BIS)

En la misma Biblioteca Universitaria y con la asignatura, estante 331, número 158, hay otro tomo manuscrito dedicado a la mina de Guancavelica.

Su contenido es el siguiente:

Relación del estado que ha tenido y tiene la Villa y Real Mina de Guancavelica durante el tiempo que fué gobernada por D. Juan Luis López, desde 14 de diciembre de 1683 hasta 18 de agosto de 1689. Dedicada al Virrey del Perú D. Melchor Portocarrero Lasso de la Vega, Conde de la Monclova. (Contiene tres partes: I. Todo lo tocante al asiento ultimamente hecho con el Mineraje. II. Estado que ha tenido y hoy tiene la mina. III. Azogue sacado durante el gobierno de López y existencia de azogue en las Reales Cajas.)

Catálogo de los Gobernadores de la Villa Rica de Oropesa y Real Mina de Guancavelica desde su descubrimiento hasta 1689.

Razón del azogue sacado de la mina y entrado en la Real Caja desde 1571 hasta 1688. (No hay noticia del sacado desde el descubrimiento de la mina 1 de enero de 1564 hasta 1571.)

Autos de entrega de la mina de Guancavelica por D. J. L. López a su sucesor D. Andrés de Madariaga en el año 1689.

TOMO DIEZ Y NUEVE

Ejemplar impreso de los FUEROS DEL REYNO DE ARAGON DEL AÑO 1585, por Angelo Tavanno. Zaragoza. 1606. 16 folios. (Nota manuscrita, estos Fueros se imprimieron con licencia en Zaragoza en 1586 por Portonaris.)

Comentarios manuscritos en latín a los títulos de los anteriores fueros.

Biblioteca Provincial y Universitaria de Sevilla. Estante 330, núm. 136.

TOMO VEINTE

Relación de todo lo sucedido desde que Carlos II tomó la administración de sus reinos el 6 de noviembre de 1675, hasta que juró los Fueros de Aragón, en Zaragoza el 1.º de mayo de 1677, acerca de la misma jura.

Fundamentos por los cuales pretende la ciudad de Barcelona justificar que el nombramiento de Lugarteniente general... en el Principado de Cataluña... no tiene lugar antes que S. M. haya jurado personalmente en Barcelona la carta de Bovaje, constituciones generales, privilegios... (Impreso. Madrid. Por Tomás Junti. Año 1622.) 22 folios.

Información en la que consta que el Rey puede nombrar Virrey en Cataluña antes de jurar... sin embargo de las razones

que se alegan por los Embajadores de Cataluña, a las cuales se responde. Firma mss. de D. Francisco Gerónimo de León. (Impreso. Madrid. Por Luis Sánchez. 1622.) 22 folios.

Ejemplares por los cuales consta que los Reyes de Aragón en sucediendo en Barcelona antes de jurar nombran ministros y a los tales se ha siempre obedecido y admitido la jura. (Impreso.) 8 pp.

Carta del Dr. Miguel Martínez y Villar, Regente del Consejo de la Corona de Aragón, al Dr. D. Matías de Vayetola y Cabanillas, célebre abogado del Reino de Aragón y que después fué... del mismo Consejo.

Consulta del Consejo de Aragón a Matías de Vayetola por medio del Regente Villar, a 1 de febrero de 1623, y su respuesta.

Discurso sobre la obligación de jurar los Fueros los Serenísimos Señores Reyes de Aragón. Por D. Luis de Exea. (Impreso.) 6 folios.

Discurso jurídico y foral sobre la inteligencia del Fuero. En defensa de la firma que se concedió a S. M. a 14 de diciembre de 1675. Y de la justificación y buen derecho que tiene en la revocación de la que obtuvieron los Diputados el mismo día. (19 de marzo de 1676) Iosephus Ozcariz Belez. (Impreso.) 36 pp.

Desengaño jurídico, literal fee, y paternal cariño con que S. M. ha propalado su animo, derramando favores, y promesas a sus Reynos con expectación común, en su jornada a jurar sus Fueros. Al Reino de Aragón. Por D. Juan Fernández de Heredia. Regente. (Impreso.) 43 folios.

De los juramentos solemnes de los Reyes de Aragón, para que se cotejen edades y sucessiones. (Impreso.) 8 pp.

Discurso histórico-foral, jurídico-político, en orden al juramento que los... Reyes de Aragón deben prestar en el nuevo ingreso de su gobierno y antes que puedan usar de alguna jurisdicción. Por Fr. Pedro Tris, Obispo de Albarracín, y otros... diputados del Reino de Aragón. (Impreso en Zaragoza, por los Herederos de Diego Dormer. 1676) 137 pp.

Información a S. M. en defensa de sus prerrogativas y contra el Discurso de la Diputación de Aragón. 8 folios.

Tres memoriales impresos de los Diputados del Reino de Aragón sobre la misma materia. 4 folios.

Todos manuscritos, salvo indicación en contrario.

Biblioteca Provincial y Universitaria de Sevilla. Estante 330, núm. 137.

TOMO VEINTIUNO

DISCURSO / LEGAL / THEOLOGICO- / PRACTICO / EN DEFENSA DE LA PROVISION / Y ORDENANZA DE GOBIERNO / DE XX DE FEBRERO DE EL AÑO / M.DC / LXXXIV. /

IMPRESSA EN EL TOMO PRIMERO / DE LAS ORDENANZAS DEL PERUV, FOL. CCC.XI. / ESCRITO / DE ORDEN DE EL EXCELENTISIMO SEÑOR / Don Melchor de Navarra y Rocafull, Duque de la Palata, / Principe de Massa, de el Consejo de Estado, Virrey, y Capitán General de los Reynos, y Provincias / de el Perú, Tierra Firme, y Chile. /

POR DON IOAN LVYS LOPEZ / de el Consejo de Su Magestad, Alcalde de el Crimen / mas antiguo de la Real Audiencia de los Reyes, / y Gobernador de Guancavelica. / Impreso en Lima. Con licencia de el Gobierno. Año M.DC.LXXXV.

(Un ejemplar de esta obra con comentarios del propio Juan Luis López) 192, pp.

DESPACHOS, / Y / CARTAS / DE GOBIERNO. / ACERCA / DE LA EXECVCION / DE LA PROVISION, / Y ORDENANZA / DE XX DE FEBRERO / DE EL AÑO M.DC.LXXXIV /

(Un ejemplar de este impreso con comentarios de López) 63 pp.

Ambas obras impresas con comentarios manuscritos.

Biblioteca Provincial y Universitaria de Sevilla. Estante 330, núm. 138.

TOMO VEINTIDOS

"Historia Jurídica de el derecho i gobierno de los Reinos, i provincias de el Peru, Tierra Firme i Chile. Al Rei en su Consejo de las Indias. Por Don Ioan Luis Lopez."

Contiene una relación Biográfica de los gobernantes del Perú a partir de Pizarro hasta llegar al Conde de Castellar. 1674.

Copias de las instrucciones de Felipe II al Licenciado Gasca para la pacificación de los reinos del Perú. (f° 12 del tomo.)

Copias de las instrucciones de Felipe III al Conde de Monterey en Buitrago a 19 de mayo de 1603. (f° 39 del tomo.)

Copia de las instrucciones de Felipe III al Marqués de Montesclaros. Pardo 20 de noviembre de 1606. (f° 51 del tomo.)

Copia de la relación de gobierno de D. Luis de Velasco al Conde de Monterrey. 28 de noviembre de 1604. f° 55 del tomo.)

Copia de la relación de gobierno del Marqués de Montesclaros al Príncipe de Esquilache. (12 de septbre de 1615) y otros papeles. (f° 78 del tomo.)

Copia de la relación de gobierno del Príncipe de Esquilache al Marqués de Guadalcázar (1621). (f° 124 del tomo.)

Copia de la relación de gobierno del Marqués de Guadalcázar al Conde de Chinchón. Los Reyes a 14 de diciembre de 1628. (f° 172 del tomo.)

Copia de la relación de gobierno del Conde de Chinchón al Marqués de Mancera. Los Reyes a 26 de enero de 1640. (f° 198 del tomo.)

Copia de la relación de gobierno de la Real Audiencia de Lima al Virrey Conde de Lemos al entrar a gobernar. 21 de noviembre de 1667. (f° 256 del tomo.)

Copia de la relación de gobierno de la Real Audiencia de Lima al Virrey Conde de Castellar. Lima 1 de agosto de 1674. (f° 312 del tomo.)

Todo manuscrito.

Biblioteca Provincial y Universitaria de Sevilla. Estante 331, núm. 181.

II

NUEVOS DATOS SOBRE EL COSTE DE LA VIDA EN GALICIA DURANTE LA ALTA EDAD MEDIA

Recientemente ha publicado el profesor Sánchez-Albornoz un trabajo, magistral como todos los suyos, en el que estudia uno de los aspectos más interesantes de la historia de nuestra economía medieval: el coste de la vida en el reino asturleonés hace mil años ¹. Utilizando las fuentes diplomáticas, en que se valoran los más variados objetos y diversas especies de ganado ², ha trazado

1. *El precio de la vida en el reino astur-leonés hace mil años*. Separata de "Logos", Revista de la Facultad de Filosofía y Letras, año III, núm. 6, Buenos Aires, 1945. Sobre el mismo véase la recensión de RAFAEL GIBERT en ANUARIO, XVI, 1945, págs. 827-828.

Poco antes de la aparición de este trabajo, el profesor GARCÍA DE VALDEAVELLANO estudió la economía de la citada época, desde un punto de vista distinto, en un notable artículo [*Economía natural y monetaria en León y Castilla durante los siglos IX, X y XI. (Notas para la historia económica de España en la Edad Media)*], "Moneda y Crédito", núm. 10, septiembre de 1944, páginas 28-46]. Afirma GARCÍA DE VALDEAVELLANO—coincidiendo en esto con SÁNCHEZ-ALBORNOZ—que en el reino asturleonés la "Economía fué principalmente agraria"; y niega que "fuese una *Economía doméstica cerrada* en el sentido de Bücher, ni una *Economía propia* en el de Sombart, así como "que en los territorios de aquellos reinos se viviese en un régimen de Economía natural". Para el citado profesor el régimen dominante en esta época fué el de Economía monetaria "o, por lo menos, de coexistencia de la Economía natural y monetaria" (págs. 33 y 46).

2. "Como los reyes astur-leoneses no acuñaron numerario—dice SÁNCHEZ-ALBORNOZ—, el valor de las cosas se traducía en una cifra, mayor o menor, de la teórica moneda de cuenta en uso a la sazón. Era ésta el sueldo de plata, probablemente fijado al peso de 20 en libra de 360 gramos, y sus equivalentes: el modio de trigo y la oveja" (pág 6). VALDEAVELLANO indica que la cuestión de esta equivalencia es difícil de esclarecer y que no debió ser general. En apoyo de esta afirmación cita un documento de 1092 en que cinco sueldos de plata equivalen a siete modios (*Portugaliae Monumenta Historica, Diplomata et Chartae*, pág. 463); aunque reconoce que muchas veces se califica a los modios de "solidares" o "soldares", lo que puede indicar que cada modio se computa por valor de un sueldo. Esta equipara-

el ilustre medievalista un cuadro expresivo y completo de la economía de la época que muestra “el carácter agrario y ganadero de la sociedad regida por los reyes de León”, y permite “fijar el cultivo de los cereales y el pastoreo del ganado ovino en la base de la economía astur-leonesa”. Por las tablas de valoraciones que acompañan a la obra pueden seguirse las oscilaciones de los precios en cada región “o por mejor decir, el eterno crecer de los valores de las cosas”, y es posible apreciar, también, “el enorme desnivel que separaba el valor de los objetos de lujo, de los precios alcanzados: por las cosas de uso diario, por la mayoría de las especies de ganado y por los cereales”. El Sr. Sánchez-Albornoz estudia con sutil agudeza la multitud de datos extraídos de los documentos y explica, en cada caso, las circunstancias históricas determinantes de las alzas en el coste de la vida, que se aprecian en las tablas³.

Como afirma el autor, la historia de la economía española medieval es una página en blanco dentro de nuestra historiografía; parte de esta laguna ha quedado colmada cumplidamente con

ción de sueldo y modio, referido, este último, a una determinada cantidad de cereal, resulta indudable, a mi juicio, en los casos en que la palabra modio va acompañada del citado calificativo, pero creo que, con arreglo a la calidad y cantidad de la cosecha, el modio podía subir o bajar de precio en relación con el sueldo, circunstancia acreditada por el diploma portugués antes citado. Ahora bien, considerando el modio como teórica unidad monetaria de cuenta, parece indudable su equivalencia con el sueldo, y así lo prueba otro documento portugués, de 1105, en que se entregan por una heredad “uno kavallo in LXXX.^a modios et in alio pretio XX modios et sunt ab integro C solidos” (*Documentos Medievais Portugueses. Documentos particulares*, III, Lisboa, 1940, pág. 170). Carácter distinto tiene la equivalencia de sueldo y oveja, ya que, como dice VALDEAVELLANO, dependería de la calidad del animal. Así vemos en los cuadros que, en la misma época en que se habla de ovejas y cabras modiales, aparecen bueyes y vacas “soldales” y, en este caso, habría que equiparar el buey y la vaca al modio, sueldo y oveja; lo que no puede hacerse, pues la valoración de bueyes y vacas es muy variable, como sucede con la oveja, que, en ocasiones, se aprecia en uno o dos *quartarios* y hasta en dos modios.

3. Señala el profesor SÁNCHEZ-ALBORNOZ que en el espacio de tres siglos hubo dos crisis en los precios, que se traducen en aumentos de los valores de las cosas. La primera fué debida a la sustitución, en el reinado de Alfonso II, “del sistema monetario visigodo, basado en el patrón oro y que tenía como unidad el trémise o tercio de sueldo, por el sistema monetario carolingio, en que la nueva unidad era el sueldo de plata”. La otra alza se da a fines del siglo x y principios del xi y es debida a las devastaciones ocasionadas por las victoriosas campañas de Almanzor en el territorio del reino asturleonés (págs. 20-22).

la monografía a que aludimos que tiene, además, el enorme valor de señalar a los estudiosos españoles el camino a seguir: si los resultados son tan prometedores en una época de fuentes escasas y poco explícitas, cabe pensar en los que se obtendrían aplicando las normas de trabajo del Sr. Sánchez-Albornoz a la totalidad de las regiones españolas durante el largo período de la Reconquista y, sobre todo, a partir de la Baja Edad Media, cuando abundan los diplomas, más expresivos que los precedentes, se multiplican los fueros y los ordenamientos reales otorgados en Cortes, aparecen las primeras ordenanzas municipales y las fuentes narrativas están llenas de datos utilizables ⁴.

Sin otro propósito que el de ampliar, por lo que se refiere a Galicia ⁵, los datos que reúne en su estudio el profesor Sánchez-Albornoz, ofrezco aquí unos cuadros de valores, trazados por el modelo de los que él publica, en los que he agrupado por orden cronológico los precios de los objetos, de diferentes especies de ganado y de la tierra y sus productos, hasta principios del siglo XIII, que aparecen en diplomas de los *Tumbos* de Celanova y Sobrado (Archivo Histórico Nacional); por excepción, he utilizado también un documento de Samos, de la Sección de Clero del mismo archivo ⁶. Se trata, pues, de una aportación parcial que completa, en ciertos aspectos, las investigaciones del Sr. Sánchez-Albornoz; y que no ofrece un panorama total del coste de la vida en Galicia a partir de 1050, fecha tope de su trabajo, por la parcialidad de las fuentes que he utilizado. Son, sólo, unos datos, susceptibles de ampliación ⁷, que ofrezco a los historiadores de

4. Ya en el siglo XVIII, el P. LICINIANO SÁEZ publicó una extensa relación de salarios y de precios de diversos géneros, objetos y ganado, durante el siglo XV (*Apéndice a la Crónica del señor rey don Juan el II*, Madrid, 1786, páginas 107-116 y 126-131).

5. En otro artículo, que aparecerá pronto en una revista de economía, me ocupo del coste de la vida en Portugal durante la Alta Edad Media, en ampliación de los datos dados a conocer por el Sr. SÁNCHEZ-ALBORNOZ.

6. Véase cuadro núm. 8: La tierra y sus productos. La escasez de datos sobre el precio de tierras en que se indica la superficie, ha hecho que incluya aquí esta noticia, aun refiriéndose a una heredad situada fuera de la región gallega (21 de enero de 911. Bellelle vende a Senta "terra propria que abeo in suburbio Astorice, iuxta flumen Riotorto, ipsa terra seminata XII modios... ex integra eam uobis uendidi et acepi de uos in pretio XII argenzos". Debo conocimiento de este diploma a mi buen amigo Luis Sánchez Belda, del Archivo Histórico Nacional).

7. En un decreto dado por los canónigos de la Catedral de Santiago, en 7 de mayo de 1143, se encuentran diversas valoraciones (*Historia Com-*

nuestra economía medieval. Esta limitación me impone, también, la de no entrar en el estudio de las causas que originan las alternativas observadas en los precios, a partir del período hondamente analizado por el profesor Sánchez-Albornoz.

Los cuadros citados, que adoptan idéntica disposición a los del trabajo a que nos hemos referido ⁸, son los siguientes:

1. Ornamentos de iglesia, alhajas, libros y actos del culto ⁹.
2. Utensilios de casa y otros.
3. El traje.
4. Ganado vacuno ¹⁰.
5. Ganado caballar.
6. Otras especies de ganado.
7. Equivalencias varias; y
8. La tierra y sus productos,

* * *

En el cuadro número uno, conviene hacer notar la valoración en cien sueldos de un "libro breviario de totius anni circulo optimo" (1177), ya que los documentos son muy pocos en noticias de esta especie. El Sr. Sánchez-Albornoz nos da cuenta de un diploma muy anterior, año 796, en que aparecen valorados "un

postelana, ed. de FLÓREZ: *Esp. Sagr.*, XX², págs. 532-536; puede verse, también, traducción castellana de ARMINDA CELIA CASTAGNINO en "Cuadernos de Historia de España", I y II, Buenos Aires, 1944, págs. 285-288).

Sobre los años del reinado de Alfonso IX, pueden encontrarse indicaciones de fuentes, y precios no recogidos aquí, en la obra de JULIO GONZÁLEZ, acerca dicho monarca, que estudia detenidamente la agricultura, ganadería, industria, comercio y precios (*Alfonso IX*, Madrid, 1944, I, págs. 271-281, 286-291 y 299-301).

8. Sólo he introducido ligeras modificaciones, por ejemplo, en el Cuadro número 5 (Ganado caballar), en que, junto al precio en sueldos de los caballos, he colocado una casilla para las otras evaluaciones. Los *Tumbos* de Celanova y Sobrado se citan por las siglas TC y TS, respectivamente. Para conocer el significado de los nombres de los objetos que aparecen en los cuadros, consúltese el Vocabulario puesto a continuación de los mismos.

9. He creído útil incluir en este cuadro la cita del diploma por el que Vedrailli vende a doña Paterna una heredad "pro suas missas in III^{or} modios", aunque no se especifique el número ni la calidad de los sufragios que debían decirse por el alma de la vendedora.

10. Por lo curioso, he puesto en este cuadro la cita de un bucy que era llamado *Stimulum*, si bien el mismo no aparezca valorado.

Antiphonario en tres sueldos de oro; en dos, un *Liber Orationum* y en dos, también, un *Liber Comicum*", cuyo precio es doble y triple que el de un toro o una vaca. Aunque entre un libro y otro libro puede haber mucha diferencia, vemos que el citado Breviario alcanzó un valor relativo, superior al de los tres libros litúrgicos mencionados, equivalente a cinco o seis veces el precio de un buey o una vaca en la misma época ¹¹.

* * *

No figura ningún cuadro sobre el precio de la tierra, entre los establecidos por el profesor Sánchez-Albornoz, pues alega en su estudio que "entre un caballo y otro caballo, entre un buey y otro buey, entre una saya y otra saya, no puede haber las infinitas diferencias que pueden separar una herrén de otra herrén, una viña de otra viña, una corte de otra corte, un pomar de otro pomar. Por eso—continúa—, los cientos y cientos de datos que nos brindan los textos sobre el valor en venta de las diversas clases de bienes raíces, no son aprovechables en la misma medida que los relativos a bienes muebles o semovientes. Quizás algún día puedan ser reducidos, sin embargo, a cuadros estadísticos, los pormenores que los documentos nos ofrecen sobre los precios de casas o de tierras, siempre que estén señalados en ellos la calidad y la extensión de los bienes inmuebles enajenados en virtud de la escritura" ¹². Yo he agrupado, en el cuadro número ocho, una serie de datos sobre tierras, citadas en los diplomas, que reúnen las condiciones exigidas por el ilustre profesor (cabida o extensión y clase o calidad, algunas veces). Entre casi un millar de documentos examinados, apenas hay poco más de dos docenas de citas utilizables; resultado pobre, aunque permite la comparación con los precios de los restantes cuadros, si bien obstaculizada, a veces, por la diversidad de valoraciones y la dificultad de establecer equivalencias ¹³. Comparación de la que se desprende, como

11. Cuadro núm. 4: El ganado vacuno: en 1140 se pagaban 20 sueldos por un buey, y en 1165, 30 por "duos armentios".

12. Pág. 23.

13. Así, vemos que en 934, una tierra de cinco modios de sembradura valía ocho modios *solidare*, o sea ocho veces más que el precio de una vaca en 941, y doble que un caballo en 951; en 937, una *larea* de un modio de cabida equivalía a un *lentio tremisale*, en lo que era apreciado también un puerco en 990; en 964, una tierra de tres *quartarios* de cabida valía tres modios, igual que un *lenco* en 987, y tres veces más que una oveja en el

hace constar el Sr. Sánchez-Albornoz ¹⁴, el ínfimo valor de la tierra en relación con las demás cosas; y aunque es posible percibir una elevación lenta en el precio de la propiedad rústica desde los primeros hasta los últimos años del siglo X, a principios del XII se mantiene y aún baja su valor ⁵¹.

* * *

Con relación al precio de los productos alimenticios modestos, no puedo ofrecer mejores resultados que los del citado profesor, pues sólo he podido hallar que en 1161 una *taleiga* de centeno valía un sueldo; y en cuanto a las aves, en 963 se valoraban unos *ansarés* en seis modios, cantidad crecida si tenemos en cuenta que en la misma época (959) era apreciada en doce una vaca *vitulata*, y un puerco, bastantes años después (1013), en tres modios.

EMILIO SÁEZ.

mismo año; en 1042, un campo de seis *quartarios* de sembradura valía seis modios, casi la mitad que una "vaca cum suo filio", valorada en diez modios dos años después, y poco más que dos *cupos*, apreciados en cinco modios en la misma fecha.

14. En su tan repetido trabajo, ha explicado con claridad el profesor SÁNCHEZ-ALBORNOZ las causas de la devaluación de la tierra y del estancamiento de esa devaluación (págs. 22-29).

15. En 934, una tierra de cinco modios de sembradura se apreciaba en ocho sueldos, mientras que, a principios del siglo XI, otra de dos *quartarios* de cabida valía ya tres modios; precio que se mantiene, y aún baja, cien años más tarde (1106) en que se pagan dos modios "in pane et uino" por una *larea* de tres *quartarios* de cabida.

CUADROS ESTADÍSTICOS DE VALORES

I

ORNAMENTOS DE IGLESIA, ALHAJAS, LIBROS Y ACTOS DEL CULTO

Año	Nombre del objeto o ceremonia	Sueldos	Modios	Procedencia
934	Missas ¹	—	4	TS, I, 35 r.
S. XI ²	Cruce I ^a argentea.....	30	—	TC, fol. 51 v ^o .
»	Kalice I ^o argenteo.....	20	—	»
»	Casula I ^a	20	—	»
»	Frontale I ^o	20	—	»
1177	Uno libro breviario de totius anni circulo obtimo.....	100	—	TS, II, 38 r.

1 Vedrailli vende a doña Paterna una heredad «pro suas missas in III^{or} modios».

2 Este diploma, otorgado por el monje Vimara, carcece de fecha. Del mismo personaje encontramos documentos, en el *Tumbo* de Celanova, de 1.º de enero de 1036 (fol. 116 r. y v^o.), 18 de marzo de 1045 (fol. 103 r. y v^o.) y 20 de febrero de 1054. (fols. 101 v^o.-102 r.).

UTENSILIOS DE CASA Y OTROS

Año	Nombre del objeto	Sueldos	Modios	Otras evaluaciones	Procedencia
927	Meta in pede ¹ de.....	—	60	—	TC, 88 v°.—89 v°.
938	Scala argentea exaurata.....	30	—	—	TC, 5 v°.—6 v°.
942	Scala argentea.....	5 y 3 argenteos	—	—	TC, 92 v°.
951	Operas de fieno apensantes.....	9	—	—	TC, 191 v°.—192 r.
»	Scala.....	15 y 4 argenteos	—	—	»
951	Kenabe.....	—	10	—	TC, 61 v°.
961	Tappete de.....	—	—	III boves	TC, 141 r. y v°.
»	Scala arientia.....	5	—	—	»
990	Scalas argenteas de.....	15 ²	—	—	TS, I, 56 v°.
1000 a 1010	Kenabe.....	1	—	—	TC, 70 v°.—73 v°.
»	Scala.....	24	—	—	»
1001	Tapede.....	—	—	In III ^o boves	TC, 190 v°.
1042	Cupos duos.....	—	5	—	TC, 51 v°.
1065	Unum cubum.....	—	12	—	TC, 47 r. y v°.
1168	Unum bardonem.....	5	—	—	TS, I, 71 v°.

Miscelánea

1 Debía ser una pieza del servicio de mesa, pues el documento dice: «scrutium unum, inter concas et mensorios XXX et meta in pede de LX modios».

2 En el diploma, «scalas argenteas de XV XV solidos».

3

EL TRAJE

Año	Nombre de la prenda	Sueldos	Modios	Otras evaluaciones	Procedencia
860	Osas factas de.....	2	—	—	TS, I, 31 v°.
923	Pannos.....	3	—	—	TC, 76 v°.
935	Duos lenzos tremissales.....	—	—	—	TC, 80 r. y v°.
937	Lentio tremisale.....	—	—	—	TC, 193 v°.—194 r.
945	Pelle valente.....	—	—	II boves	TC, 174 v°.
953	L linteos et XL narrunos.....	—	—	In XX boves	TC, 18 r. y v°.
955	Saia preciata in.....	—	2	—	TS, I, 26 r.
956	Linteo.....	—	10	—	TC, 139 v°.—140 r.
959	Lencio.....	—	2	—	TS, I, 13 r.
961	Lentio tremisale.....	—	—	—	TC, 145 v°.
961	Linteo.....	—	2 y 2 quartarios	—	TC, 144 v°.—145 r.
961	Linteo tremisale.....	—	—	—	TC, 143 r.
962	Linteo tremisale.....	—	—	—	TC, 144 r.
967	Lenzio tremisale.....	—	—	—	TC, 59 r.
987	Saia.....	—	4	—	TC, 145 v°.—146 r.
»	Lenco.....	—	3	—	»
991	Pelle de.....	—	—	VIII linteos	TC, 89 v°.
[1000 a 1010]	Linteos II ^{cs}	—	6	—	TC, 68 v°.—70 r.
»	Pannos laneos.....	—	10	—	»

EL TRAJE (II)

Año	Nombre de la prenda	Sueldos	Modios	Otras evaluaciones	Procedencia
1000 a 1010	Panno pelle.....	1	—	—	TC, 70 v°.—73 v°.
»	Linteos III ^{es}	1	—	—	»
»	Sagia.....	—	4	—	»
1000 a 1010	Linteos III.....	1	—	—	TC, 70 v°.—73 v°.
»	Saia.....	1,5	—	—	»
1001	Una pelle.....	1	—	—	TC, 190 v°.
1005	Uno linteo.....	—	3	—	TC, 136 r.—138 v°.
1005	Linteos.....	—	8	—	TC, 67 v°.
»	Saia nova tremissale.....	—	—	—	»
»	Uno lenzo tremissale.....	—	—	—	»
1010	Linteos VIII°.....	—	15	—	TC, 63 r.—65 v°.
»	Linteo.....	—	3	—	»
1013	Linteos duos.....	—	5	—	TC, 120 v°.—121 r.
»	Linteo uno.....	—	2	—	»
»	Linteo uno.....	—	10 quartarios	—	»
»	Linteo uno.....	—	2	—	»
»	Sa(u)ia.....	—	3	—	»
1018	Linteos.....	—	6	—	TC, 134 v°.—135 r.
1032	Manta apreciata de.....	—	4	—	TC, 150 r. y v°.
»	Linteos II ^{os} de.....	—	5	—	»
1206	Uno cerame.....	9 y 4 denarios	—	—	TS, I, 96 v°.

Miscelánea

Año	Clase del animal	Sueldos	Modios	Procedencia
920	Bove soldale.....	—	—	TS, I, 29 v°.
941	Vaca soldare colore laurea.....	—	—	TC, 154 r.
951	Vaca soldare.....	—	—	TC, 61 v°.
959	Vacca vitulata.....	—	12	TS, I, 13 r.
961	Bove et vaca cum sua agnicula.....	—	24	TC, 144 v°.—145 r.
995	Vacca.....	—	8	TS, I, 26 r.
1000	Bove uno, vacca I.....	2	—	TC, 66 r. y v°.
1000 a 1010	Vacca soldare.....	—	—	TC, 70 v°.—73 v°.
[1000 a 1010]	Bove.....	—	10	TC, 68 v°.—70 r.
»	Vacca cum sua filia.....	—	25	»
»	Bove.....	—	15	»
1005	Vaca.....	—	8	TC, 196 v°.
1010	Bove.....	—	10	TC, 63 r.—65 v°.
»	Vacca.....	—	10	»
1013	Bove.....	—	6	TC, 120 v°.—121 r.
1044	Vaca cum suo filio.....	—	10	TC, 147 v°.—148 r.
1052	Bove.....	—	8	TC, 125 v°.—126 r.
1122	Una vacca apreciata in.....	—	9	TS, II, 48 r.
1140	Unum bovem.....	20	—	TS, II, 60 v°.
»	Una vaca.....	15	—	»

GANADO VACUNO (II)

Año	Clase del animal	Sueldos	Modios	Procedencia
1159	Unum bovem nominatum stimulum.....	—	—	TS, I, 72 v°.
1164	Vaccas V°.....	100	—	TS, I, 66 v°.
1165	Duos armentios adpreciatos.....	30	—	TS, II, 133 v°.
1201	Vaca tenraria.....	20	—	TS, I, 94 r.
1201	Vaca tenraria.....	20	—	TS, I, 99 v°.
1201	Unum bovem.....	20	—	TS, II, 133 v°.
1201	Una iuvenca apreciata.....	4,5	—	TS, II, 141 r.
1206	Uno bove.....	25	—	TS, II, 157 r.
1211	Vaca.....	30	—	TS, I, 114 v°.
1220	Vaccam apreciata.....	30	—	TS, II, 134 v°.
1227	Vaca.....	60	—	TS, I, 101 v°.
1227	Vaca.....	60	—	TS, I, 116 r.
1227	Vaca.....	60	—	TS, I, 118 r.
1235	III vacas apreciatas de.....	60	—	TS, I, 136 r.

Año	Clase del animal	Sueldos	Otras evaluaciones	Procedencia
927	Equa.....	3	--	TS, I, 15 r.
951	Caballo.....	4	—	TC, 61 v°.
961	Cavallo.....	—	De VII boves	TC, 141 r. y v°.
»	Equa.....	—	De duos boves	»
991	Caballos tres, uno.....	—	De boves XV	TC, 89 v° et etiam 136 r.
»	alio.....	—	De boves V	»
»	ille tertio.....	—	De boves VII	»
1010	Caballo.....	100	= XX boves ¹	TC, 63 r.—65 v°.
1025	Caballo preciatum.....	—	Boves octo = X vacas	TC, 160 v°.—161 r.
»	Caballo colore rosello.....	200	—	TC, 160 v°.—161 r.
1041	Caballum colore amarello.....	200	—	TC, 92 r. y v°.
1078	Kaballo ruzo.....	80	—	TC, 35 r.
1079 ²	Cavallo baio.....	100	—	TC, 178 v°.
1093	Caballo.....	100	—	TC, 113 v°.
1095	Caballum valde bonum.....	—	Una villa ³	TC, 81 v°.—82 r.

1 «Pro nostro caballo quem per suam negligentiam duxit ad mortem et disperuit ipso caballo de suo iure... et dimisimus ei boves V^e et dederunt nobis istam hereditatem in boves XV».

2 Este documento está fechado equivocadamente en 1069. Va dirigido al abad Pelayo, que ejerció este cargo en el monasterio de Celanova de 1074 a 1090 (*Tumba*), fols. 109 r. y v°, y 184 v°.—185 r.).

3 «Uillam que iacet in Caldela que uocatur Uillanoua, integra, discurrante riului Camba et Boazo, uocabulo ecclesie Sancto Iohanne, subtus monte Penso, et abui eam ex mea garantia de quidam homo qui nomen Uelite cui dedi meum caballum ualde bonum pro illa».

GANADO CABALLAR (II)

Año	Clase del animal	Sueldos	Otras evaluaciones	Procedencia
1140	Una equa.....	46	—	TS, II, 60 vº.
1159	Uno caballo.....	66	—	TS, II, 149 r.
1164	Duos kavellos adpreciatos in.....	60	—	TS, II, 60 r.
1165	Uno equo.....	moneta optima regis	50 morabitinios	TS, II, 55 vº.
1165	Unum pullum optimum valens.....	70	—	TS, I, 149 vº.
1167	Equam obtimam.....	bonorum denariorum	18 morabitinios	TS, I, 63 r.
1170	Uno caballo.....	50	—	TS, II, 126 r.
1177	Uno equo adpreciato in.....	—	50 morabitinios	TS, II, 38 r.
1182	Uno caballo.....	50	—	TS, I, 85 r.
1184	Unum caballum rucium.....	50	—	TS, I, 81 vº.
1188	Unum equum optino valente.....	160	—	TS, I, 177 r.
[S. XII-XIII]		de angavensibus		
1206	Uno equo adpreciato.....	60	—	TS, I, 194 vº.
»	Tribus equis adpreciatis.....	360	—	TS, II, 157 r.
1207	Una equa adpreciata.....	40	—	»
1217	Uno equo.....	100	—	TS, II, 154 r.
1227	Uno pultro preciato.....	20,5	—	TS, I, 138 r.
[S. XIII]	Equa.....	60	—	TS, I, 117 vº.
	Uno equo valente.....	100	—	TS, I, 114 vº.

6

OTRAS ESPECIES DE GANADO

Año	Lanar-cabrío	Sueldos	Medios	Procedencia
942	Cabra modiale.....	—	—	TC, 154 r.
961	Ovelia.....	—	1 quartario	TC, 145 v°.
961	Ovelia modiale.....	—	—	TC, 143 r.
962	Ovelia modiale.....	—	—	TC, 144 r.
964	Ovelia modiale.....	—	—	TC, 145 r.
[1000 a 1010]	Oves duas.....	—	4	TC, 68 v°.—70 r.
1005	Oves duas modiales.....	—	—	TC, 67 v°.
1044	Ovelia.....	—	2 quartarios	TC, 147 v°, 148 r.
1190	VIII ovibus.....	12	—	TS, I, 78 v°.
1207	Una cap[r]a cum filia sua.....	5	—	TS, II, 147 v°.

Año	De cerda	Sueldos	Medios	Procedencia
990	Porcos duos, uno tremisale.....	—	—	TC, 145 v°.
»	et alio de.....	—	6 quartarios	»
1013	I° porco.....	—	3	TC, 120 v°.—121 r.

OTRAS ESPECIES DE GANADO (II)

Año	Mular	Sueldos	Modios	Procedencia
1171	Mula.....	100	—	TS, I, 160 r.
1171	Mula.....	100	—	TS, I, 160 vº.
Año	Asnal	Equivalencia	Procedencia	
879	Asna pullata.....	Terram serentem quartarios V	TC, 151 vº.	
Año	Aves	Sueldos	Modios	Procedencia
963	Ansares.....	—	6	TS, I, 35 r.

EQUIVALENCIAS VARIAS

Año	Nombre de la cosa	Equivalencia	Procedencia
835	Bove colore marceuo, manuo lanceo vilado et chomacio, ke seos XII.....	Solidos IIII ^{er} et uno tre mise	TS, I, 12 v ^o .
941	V ^o vacuus pregnadas et IIII ^{er} lenzos lineos, cevaria et sizc- ra in simul.....	VII solidos gallicanus	TS, I, 28 r.
945	Mulo et mula, boves II, pelle valente duos boves, una vacca, cibaria VIII modios, et XX sestarios de sizera.....	XVIII boves solidares	TC, 174 v ^o .
956	La res, pannos et cibaria.....	VII boves placibiles	TC, 143 r. y v ^o .
983	lavillos II ^s , boves II, linteos XX et VII.....	Solidos XVI	TC, 125 r. y v ^o .
1000 a 1010	Equa una pchrada, bove I, scldo iater panem et vinum, pelle una, flomazo palleo uno, linteos VIII.....	Solidos X	TC, 70 v ^o .—73 v ^o .
»	Equa I, bove I, lenzos II ^s , inter panem et vinum modios VI. II ^s	Solidos IIII ^{er} et modios II ^s	»
»	Equa una, bove uno, pelles duas in solidos III, plomazo unc soldare, sicles II, pane et vino.....	Soldares XIII	»
»	Equa una, bove uno, saiale marazc I, pelle I, linteos XIII, pane et vino.....	Solidos XIII	»
»	Equa una, vacca una, inter panem et bibere.....	Solidos V ^o , modios IIII ^{er} , quartarios II	»

EQUIVALENCIAS VARIAS (II)

Año	Nombre de la cosa	Equivalencia	Procedencia
1010	Vaccas duas, linteos V, quartarios II cibaria, et vino.....	Solidos III et medio	TC, 63 r.—65 v.º
1060	Kavallo rosello uno, scelas argenteas tres, alifafe gardu-	CCC ^{os} modios	TC, 182 v.º.—183 r.
1065	nio Iº, galnape pallea una.....	Modios XVIII	TC, 11 v.º.
1065	Vaccam unam, pellem agninam unam.....	Modios XXX ^a	TC, 47 r. y v.º.
1091	Panem et vinum et ferrum et unam vaccam cum sur filia... Pane et vino, pannos et una vacca.....	Modios XVIIIº	TC, 59 r.

Año	Nombre	Cabida	Precio	Procedencia
879	Terram serentem.....	V quartarios	Asna pullata	TC, 151 v°.
911	Terra... seminatura.....	II modios	XII argenzos	AHN, Samos, leg.947, número 5.
934	Terra... ferente semente.....	V modios	Cibariam et res pannos, VIII modios solidare	TC, 85 r. y v°.
937	Larea... serente semente.....	I modio	. Lentio tremisale	TC, 193 v°.—194 r.
»	Larea serente semente.....	I quartario	II quartarios	»
942	Terra... serente seminatura.....	II quartarios	Cabra modiale, cibaria quar- tarios III	TC, 154 r.
954	Terra... serentem scminatura.....	II ^{cs} quartarios	III quartarios de centeno	TC, 147 v°.
955	Terra levante semente.....	VI quartarios	Vino II ^{os} sextarios, tritico II quartarios, centeno II mo- dios	TC, 60 r. y v°.
955	Terra levante semente.....	III sestarios	II quartarios et sestario de tritico	TC, 172 v°.
961	Larea seminatura.....	II quartarios, I sextario	Trigo, centeno et vinum, mo- dios III, quartario uno	TC, 146 r.
961	Larea... seminatura.....	V eninas	Cibaria et vinum V quarta- rios	TC, 142 v°.

Miscelánea

Año	Nombre	Cabida	Precio	Procedencia
961	Larea... seminataura.....	III quartarios et sestario	Triticum et centeno et vino, III modios et II quartarios	TC, 142 r.
963	Petazo de vinea precio VI quartarios et terra calva seminataura tres sextarios et arata in duas mazararias.....	---	Ovelias duas et quartario de cibaria	TC, 144 r.
964	Terras... sarente semente.....	III quartarios	III modios	TC, 141 r.
966?	Terras... seminataura.....	VII quartarios	V modios	TC, 145 r.
[1000 a 1010]	Medietatem terram sarente semente seminataura.....	II ^a quartarios	III modios	TC, 68 v ^o .—70 r.
1005	Petazo de terra seminataura.....	I quartario	II modios II quartarios de vino	TC, 136 r.—138 v ^o .
1013	Una larea de vinea... et alia larea de vinea de passos X in longo et amplo X.	---	Centeno quartarios II, milio quartarios III, vino modios III, bove uno in modios VI	TC, 120 v ^o .—121 r. TC, 119 v ^o .
1033	Larea de terra... seminataura.....	Taliga	I quartario	TC, 51 v ^o .
1042	Uno pedazo de terra sedente seminataura.....	VI quartarios	VI modios	

LA TIERRA Y SUS PRODUCTOS (III)

Miscelánea

Año	Nombre	Cabida	Precio	Procedencia
1052	Uno petazo de terra calva... sedente se mente.....	III modios de centeno	Bove I in modios VIII inter pane et vino modios IIII ^{er}	TC, 125 v ^o .—126 r.
1106	Duas lareas... seminata.....	III quartarios	In pane et vino modios II ^s	TC, 19 v ^o .—20 r.
»	Unam laream... seminata.....	V taligas	In pane et vino III quartarios et I ^o sextario	»
»	Laream seminata V ^e taligas et aliam laream seminata taligas III.....	VIII taligas	Quartarios VI sextarios I in pane et vino	»
»	Duas lareas... seminata.....	I quartario	In pane et vino quartarios III.	»
1161	Una taleiga de centeno valente.....	—	I solido	TS, II, 34 v ^o .

VOCABULARIO ¹

Alifafe gardunio. Colcha rica o cobertor, hecho o forrado con piel de garduña.	Cabra cum sua filia. Cabra con su cría.
Ansares. Ánsares o ánades.	— modiale. Valorada en un modio.
Armentios. Bueyes.	Casua. Casulla.
Asna pullata. Asna con su cría o pollino.	Cevaria o cibaria. Cereal en grano.
	Cerame. Manto, capote o sobretodo.
Bardonem. Albarda.	Cruce argentea. Cruz de plata.
Bibere. Bebidas (vino, sidra).	Cubum. Cubo.
Bove soldale. Buey valorado en un sueldo.	Cupos. Cubos.
Breviario de totius anni circulo.	Chomacio. Gorro o sombrero.
Libro de rezo de la liturgia romana. Con la expresión <i>de totius anni circulo</i> se quiere dar a entender que era completo.	Emina. Fracción del modio.
	Equa. Yegua.
	— poldrada. Con su potro o cría.
	Equo. Caballo.

¹ Para facilitar la comprensión de los cuadros estadísticos que anteceden he identificado, en este pequeño vocabulario, cuando ha sido posible, los nombres de los objetos y algunas otras palabras que aparecen en dichos cuadros. Muchas identificaciones parecerán superfluas a los eruditos, pero las he hecho para evitar dificultades a los no familiarizados con los diplomas de esta época. He prescindido de las voces monetarias por la dificultad de establecer claramente el significado y equivalencia de cada una de ellas, tarea imposible, muchas veces, de realizar. Para estos problemas pueden consultarse las siguientes obras: ANTONIO VIVES: *La moneda castellana*, Madrid, 1901; SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *La primitiva organización monetaria de León y Castilla*, ANUARIO, V, 1928, págs. 301-345; JULIO GONZÁLEZ: *Alfonso IX*, I, Madrid, 1944, págs. 295-299, y FELIPE MATÉU Y LLOPIS: *La moneda española (Breve historia monetaria de España)*, Barcelona, 1946, y *Glosario Hispánico de Numismática*, Barcelona, 1946.

Ampliaré los datos de este vocabulario, así como los de este trabajo, en el que preparo sobre *El coste de la vida en la España cristiana durante la Alta Edad Media*.

- Flomazo.** Colchón, almohada o cojín.
— **palleo.** De trama de tapiz.
Frontale. Pieza que se coloca delante del altar².
- Galnape pallea.** Cobertor o manta de lecho de trama de tapiz.
- Iuvenca.** Ternera o becerra.
- Kalice argenteo.** Cáliz de plata.
Kaseos. Quesos.
Kenabe. Cobertor o manta de lecho.
- Lenzos o lentios o lencios o lencos o linteos.** Lienzos.
— **tremissales.** Valorados en un trémise, o tercio de sueldo de oro.
— **lineos.** De hilo.
- Manto laneo et vilado.** Manto de lana, aterciopelado o de pelo.
Meta in pede. Copa con su pie. (Posiblemente por *mita*.)
Milio. Mijo.
- Modio.** Medida de capacidad (granos y líquidos) y también de superficie³.
- Narrunos.** ¿Especie de lienzos?
- Operas de freno.** ¿Material para frenos de caballo?
- Osas.** Calzas.
Ovelia modiale. Oveja apreciada en un modio.
- Panem.** Cereal en grano (trigo, centeno, etc.).
Pannos. Paños.
— **laneos.** De lana.
— **pelle.** De piel.
Pelle. Piel.
— **agnina.** De cordero.
- Plomazo.** Colchón, almohada o cojín.
Porco tremisale. Valorado en un trémise.
Pullum o pultro. Potro.
- Quartario.** Cuarta parte del modio.
Sagia o saia. Saya.
— **nova.** Nueva.

² Los frontales podían ser de tela más o menos rica; pintados (como los catalanes); o de cobre esmaltado, como los dos famosos de San Miguel in Excelsis y Santo Domingo de Silos. Sobre los de la primera época de la Reconquista, véase GÓMEZ MORENO: *Iglesias mozárabes*, pág. 334.

³ Sobre el modio como medida de capacidad, véase lo que dice SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Estampas de la vida en León durante el siglo X*, 3.^a edición, Madrid, 1934, pág. 27, nota 46. Estima el citado profesor que el modio, que aparece con tanta frecuencia en los diplomas de esta época, sería igual al romano. JULIO GONZÁLEZ dice (*ob. cit.*, pág. 293) que había uno grande y otro pequeño, y que el patrón era distinto según las regiones. He podido comprobar esto último en el *Cartulario de San Vicente de Oviedo*, donde se nombran Quartarios al estilo de Siero y modios según la estimación de Gozón (ed. Luciano SERRANO, Madrid, 1929, págs. 178 y 183).

Y como adición a lo que hemos indicado sobre la equivalencia de modio y sueldo, podemos aportar un nuevo dato que refuerza la tesis que sustentamos: en 1162 se llegó a pagar una *emina*, en Oviedo, a veinte sueldos ("Et istud fuit factum in illo anno malo quando andabat in Oveto illa emina a viginti solidos." *Cartulario de San Vicente de Oviedo*, págs. 255-256).

— *tremissale*. Valorada en un trémise.

Saiale maraeze. Sayal de tela ramada.

Scalas. Escudillas.

— *argenteas* o *arientias*. De plata.

— *exauratas*. Doradas.

Sextario. Sexta parte del modio.

Sizera. Sidra.

Solidare. De un sueldo.

Tapede o *Tappete*. Cobertor.

Taliga o *Taleiga*. Fracción del modio.

Triticum. Trigo.

Vaca cum sua agnicula. Vaca con su cría.

— — — *filia* o *cum suo filio*. Con su becerra o con su becerro.

— *soldare*. Apreciada en un sueldo.

— *tenraria*. Ternera.

III

EL PROYECTO DE «CODIGO PERUANO» DE GASPAR DE ESCALONA Y AGÜERO.

La empresa española en las Indias fué en todo momento dirigida y encauzada por el Estado, que supo estimular y aprovechar la iniciativa privada coordinándola con su propia actuación, con arreglo a unas normas que, a medida que la experiencia se fué acrecentando, adquirieron mayor concreción. Por ello la legislación—Provisiones, Cédulas, Ordenanzas, Capítulos de Carta, etc.—llegó a adquirir tan extraordinaria frondosidad, que si de una parte constituía un sistema completo y cerrado, de otra suponía una dificultad de hecho casi insuperable para su conocimiento. Para superar esta dificultad, que impedía el conocimiento y aplicación de las leyes, trabajaron incansablemente el Consejo de Indias e ilustres juristas en España y América en recopilar las leyes indianas.

No existe actualmente ningún trabajo de conjunto en que con visión amplia se exponga en todos sus múltiples aspectos la historia del proceso recopilador¹. Varios autores han dedicado valiosas monografías a estudiarlo, con frecuencia más atentos al examen de las incidencias, a menudo puramente anecdóticas,

1 Las exposiciones de conjunto más amplias y aceptables siguen siendo las de R. LEVENE, *Introducción a la historia del Derecho indiano*. Buenos Aires, 1924, 241-342.—J. TORRE REVELLO, *Noticias históricas sobre la Recopilación de Indias*. Buenos Aires, 1929.—E. SCHAEFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria. I. Historia y organización del Consejo y de la Casa de Contratación de las Indias*. Sevilla, 1935, 306-22. En mi *Curso de Historia de Derecho español*. I^o, Madrid, 1947, 359-64, puede verse una breve exposición del estado actual de la investigación, con la bibliografía más reciente. El profesor Juan Manzano prepara desde hace varios años, y está próximo a ultimar, un extenso estudio de conjunto sobre el proceso recopilador, basado en el examen directo de las fuentes y en la investigación de los archivos, que constituirá una obra fundamental en estos estudios.

por que atravesó o al de cuestiones de carácter erudito que al de las orientaciones, métodos y resultados de los diferentes intentos. Pero son todavía muchas las lagunas que en estas exposiciones se encuentran. Estas páginas pretenden poner de relieve una orientación determinada, hasta ahora no tenida en cuenta, de este proceso recopilador.

Conocida es, al menos en sus líneas generales, la labor de recopilación de las leyes dictadas por el rey y el Consejo de Indias para el Nuevo Mundo. La legislación emanada del poder central atrajo de manera preferente la atención del Consejo y de los juristas durante toda la época en que España dominó en América. Concretamente, en los siglos XVI y XVII, dentro del Consejo de Indias se llevaron a cabo los trabajos recopiladores de Ovando, Encinas, Zorrilla, Aguiar, Pinelo, Solórzano y Paniagua; en tierras americanas, con carácter oficial u oficioso, aunque, como es natural, con mayor limitación de medios, laboraron en el mismo sentido Vasco de Puga, Francisco de Toledo, Maldonado de Torres y Solórzano, e incluso, por propia y privada iniciativa, emprendieron idéntica empresa Alonso de Zorita y Antonio de León Pinelo.

Menor atención suele concederse, porque los hechos conocidos no son valorados suficientemente, a otra orientación mostrada por un grupo de recopiladores indianos. La legislación dictada por el poder central no era la única vigente en el Nuevo Mundo. A su lado, como complemento y desarrollo de ella, nació y floreció una legislación criolla, indiana no sólo por su destino sino también por su nacimiento, promulgada por las autoridades que residían en Indias—virreyes, Audiencias, gobernadores—para las provincias o lugares de su distrito². Estas fuentes legales—Provisiones, Ordenanzas, Autos de gobierno—, no recogidas por los recopiladores del Consejo o los que trabajaban bajo su inspiración, no obstante su interés, constituían un grupo importante dentro del sistema general de fuentes vigentes en las provincias indianas, que no escapó a la atención de las

² R. ALTAMIRA Y CREVEA, *La aprobación y confirmación de las leyes dadas por las autoridades coloniales españolas*, en *Contribuciones para el estudio de la Historia de América, Homenaje al Dr. Emilio Ravignani*, Buenos Aires, 1941, 39-52; *Autonomía y descentralización legislativa en el régimen colonial español, siglos XVI a XVIII*, en el *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra*, XX, 1944, 1-71, 345-89; XXI, 1945, 2-54, 409-68.

autoridades y juristas que en ellas vivían y tenían que aplicarlas. Por ello en estos territorios la preocupación recopiladora se manifestó también en el sentido de reunir estas fuentes del Derecho criollo para facilitar su conocimiento y aplicación. Y así, después de un primer intento del virrey del Perú, marqués de Montesclaros, en 1610, para reunir las Ordenanzas del virrey Toledo³, por orden del marqués de la Palata, Tomás de Ballesteros recopiló en 1685 las *Ordenanzas del Perú*⁴. De forma análoga, en la Nueva España, Juan Francisco de Montemayor dió a las prensas, con una nueva edición de los *Sumarios* de Aguiar, un complemento a los mismos, recogiendo las disposiciones posteriores y los Autos de gobierno y Ordenanzas de este virreinato⁵. Rasgo común a los trabajos de Ballesteros y Montemayor, aunque cada uno los realizó con propio estilo, fué el reunir, junto a las principales disposiciones legales del poder central, las fuentes criollas de la respectiva provincia.

Mas todavía la preocupación recopiladora mostró otras tendencias que no han sido estudiadas. Interesa aquí examinar tan sólo una, que si bien no llegó a cuajar en realidad, revela acusadamente una característica exclusiva de la actuación española en América, que no encuentra paralelo en la de otros pueblos colonizadores. Es, en una palabra, la preocupación por recopilar el Derecho personal de la población indígena. Mientras en las regiones norteamericanas los colonos ingleses se establecieron en territorios reducidos, rehuyendo el contacto con los indios y formando grupos homogéneos, atentos sólo a asegurar su propia existencia y resolver sus problemas de organización, en

3 *Primer [Segundo] tomo de las Ordenanzas e Instrucciones que el Excmo. Sr. D. Francisco de Toledo, Virrey lugartiniante y Capitán general de los Reinos del Pirú, dió y hizo para su buen gouierno el tiempo que lo estubo a su cargo. Mandadas recoger por el Excmo. Señor Marqués de Montesclaros, que al presente gouierna los dichos Reinos. Año de 1610; 2 vols. mss. en folio (Biblioteca del Palacio Nacional de Madrid, mss. 49 y 50).*

4 Tomás de BALLESTEROS, *Tomo primero de las Ordenanzas del Perú*. Lima, 1685; 2.^a edición adicionada, Lima, 1752.

5 Juan Francisco MONTEMAYOR Y CÓRDOVA DE CUENCA, *Sumario de las cédulas, órdenes y provisiones reales, que se han despachado por su Magestad, para la Nueva España, y otras partes; especialmente desde el año de mil y seiscientos y veinte y ocho, en que se imprimieron los quatro libros, del primer tomo de la Recopilación de Leyes de las Indias, hasta el año de mil seiscientos y setenta y siete. Con algunos títulos de las materias que nuevamente se añaden; y de los Autos acordados de su Real Audiencia y algunas ordenanças*. Méjico, 1678.

los países ocupados por España ésta buscó expresamente la convivencia con los indígenas, lo que dió lugar a situaciones nuevas, hasta entonces desconocidas en la Península, pues se organizaron estos territorios pensando, no sólo en los españoles, sino también en los indios. Mas la presencia de éstos constituyó un elemento perturbador para la marcha normal de las cosas, ya que hubo que organizar dos comunidades diferentes en tantos sentidos, pero entremezcladas, y la convivencia con la población indígena, por la menor cultura de ésta, elevó a la española a un rango social superior, incluso al que esta misma había ocupado en la madre patria. A las dificultades teóricas de organización se unieron además las prácticas de realización de ésta y a unas y otras se agregaron, inevitablemente, abusos de toda clase cuando el elemento más fuerte de la sociedad pretendió descansar sobre el más débil. Los problemas de todo orden, por causas que no es preciso ahora detallar, adquirieron mayor gravedad en el Perú que en otras partes. Y la situación de los indios fué, en consecuencia, también aquí más delicada. De ellos pudo escribir Escalona y Agüero que "ayer nacieron a luz christiana y política estos hombres y oy se hallan con mortal parosismo; parece que solo començaron para acavarse y que como otros sanan con las medicinas, ellos mueren con ellas; su misma inocencia les daña, y como si la humildad fuesse culpa y la obediencia delito, no solo no se premian pero se castigan, desdicha incomparable padecer por el mérito y hallar pena por recompensa del servicio; todo lo que se ordena en su bien se convierte en su daño y lo que se previene en su alivio se tuerce en su ruina" (fol. 5 r) ⁶.

Entonces, como ahora y como siempre que las leyes no remedian el mal que tratan de corregir, la explicación de este lamentable estado de hecho se encontró en su incumplimiento, sin acertar a ver que la verdadera causa era un complejo de circunstancias que no podía ser modificado por una serie de disposiciones que sólo corregían ciertas manifestaciones externas. Ceguera de que, en realidad, no puede hacerse responsables a los hombres de aquella época cuando aún no había aparecido una ciencia sociológica. Conforme a esta interpretación simplísima del problema, el Consejo de Indias creyó resolverlo con

⁶ Estas y las siguientes citas de Escalona y Agüero se toman de su *Código peruano*, reproducido al final de este estudio.

una medida no menos sencilla: lograr que las leyes fuesen efectivamente conocidas y aplicadas. En este sentido una Real Cédula de 26 de julio de 1541 dirigida al gobernador del Perú le ordenó publicar y pregonar todos los años las leyes y hacer de las mismas un sumario que se expusiese públicamente para que llegase a conocimiento de todos⁷. Insistiendo en la misma idea, por otra Cédula de 13 de noviembre de 1564, se mandó a la Audiencia de Los Reyes cuidase de que se cumpliese lo ordenado por las leyes en favor de los indios. Y todavía en un capítulo de Carta de 25 de enero de 1608 seguía el Consejo atribuyendo al incumplimiento de las Cédulas y Ordenanzas la opresión en que vivían los indios del Perú.

La adopción de este sencillo remedio—hacer efectivo el conocimiento de las leyes dictadas en favor de los indios—, explicable en el Consejo de Indias que desde la corte intentaba resolver los problemas planteados en las lejanas provincias de Ultramar, fué aceptado también en éstas por quienes viviendo en ellas podían conocer con mayor precisión sus verdaderas causas. Y así, el licenciado Escalona, abogado criollo que residía en Lima en la primera mitad del siglo XVII, no obstante haber advertido, como antes se ha visto, los efectos contrarios que producía la legislación—“todo lo que se ordena en su bien [*de los indios*] se convierte en su daño y lo que se previene en su alivio se tuerce en su ruina” (fol. 5 r)—, estimaba que los males sufridos por los indios nacían del incumplimiento de las leyes. Refiriéndose a éstas llega a decir que son “todas tan justificadas y advertidas que si es felicidad de una república tenerlas semejantes, ninguna se pudiera llamar más feliz que la nuestra, si la falta de la ejecución no la hiciera de peor condición que las que se an gobernado con leyes inicuas” (fol. 6 r). Y consecuente con ello, a lo largo de la introducción a su *Código peruano* reitera una y otra vez ser la causa de la opresión de los indios el no cumplimiento de las leyes que les amparan (fol. 7 r - 8 v) debido, a su juicio, principalmente a desconocimiento.

No se le ocultaba a Escalona y Agüera que ya el Consejo de Indias había intentado remediar en diversas ocasiones este desconocimiento, en cierto modo inevitable, de la legislación dic-

7 El texto de esta Cédula y de la siguiente lo reproduce ESCALONA, *Código peruano*, fols. 8 v.-10 v.

tada para el Perú, aunque comprendía lo insuficiente de las medidas dictadas (fol. 10 v - 12 v). Nada podía objetarse a la Cédula antes citada de 1541, en cuanto mandaba pregonar anualmente las leyes, y a la de 1564, que mandaba reunir las y ordenarlas en el archivo de la Audiencia. Pero sí a los resultados que se obtuviesen con ello, pues los magistrados carecían de tiempo para buscarlas en éste (fol. 13 r) y el hacer un sumario de las mismas que se expusiese al público, si pudo ser factible en 1541, apenas realizada la conquista, no lo era ya un siglo después de ésta por el volumen extraordinario de la legislación (fol. 11 v - 12 r).

Es, pues, en este momento cuando el licenciado Escalona concibe su proyecto de Código peruano de una manera original. No pretende realizar una recopilación de la legislación dictada por el rey y el Consejo de Indias, que resultaría superflua después de la elaborada en España por Aguiar y Pinelo, y de la que conoce los *Sumarios* publicados en 1628 por el primero (fol. 13 r). Sino que se propone recopilar fundamentalmente el Derecho criollo, que "está en Provisiones y Ordenanzas del gobierno que han promulgado los Virreyes y Gobernadores teniendo a los ojos la necesidad presente, casos individuos y particulares que cada día se ofrecen y dan ordinaria materia a la promulgación de estatutos municipales que yacen en ocultos y embarazosos archivos" (fol. 13 v). Pero lo que da individualidad al proyecto de Escalona y hace que no se le pueda incluir como uno más entre los que representan la tendencia recopiladora del Derecho indiano criollo, sino como prototipo de otra orientación distinta, es lo restringido de su contenido, limitado "al instituto particular de los indios" (fol. 13 r). Porque a él no le interesan las disposiciones referentes a la organización de la Audiencia, de las ciudades españolas o de la Real Hacienda; ni las que guardan relación con los españoles, sino tan sólo las referentes a los indios. No es, pues, frente a las recopilaciones generales, una de tipo territorial, sino de carácter personal, si bien referida únicamente a los indios de las provincias del Perú.

Gaspar de Escalona y Agüero, hijo de padres españoles, nació en la ciudad de La Plata, en la provincia de Los Charcas. Estudió Leyes en la Universidad de Lima, en la que se graduó de Licenciado, adquiriendo una vasta cultura humanística y jurídica que se acredita en las abundantes y eruditas notas de sus

obras⁸. Fué condiscípulo y amigo—según él mismo declara (fol. 13 r)—de Antonio de León Pinelo, el famoso jurista y recopilador indiano. Su competencia le facilitó el acceso a cargos importantes en la administración virreinal, siendo corregidor de Jauja, gobernador de Castrovirreina, visitador de la Hacienda real, procurador general de la ciudad del Cuzco y consejero de Chile. El desempeño de estos cargos no le apartó, sin embargo, del estudio, y de él han llegado a nosotros varias obras de indudable interés. La más extensa de todas, su *Gazophilacium regium Perubicum*, magistral tratado de la Hacienda peruana, fué justamente alabada y mereció los honores de la reimpresión⁹. Más breves, pero de interés, son sus opúsculos acerca *Del oficio del virrey* y *Tratado de las apelaciones del Gobierno del Perú*¹⁰.

Cómo concibió el licenciado Escalona la idea de formar su *Código peruano* nos lo dice él mismo en la dedicatoria de éste. En 1634 el virrey del Perú, conde de Chinchón, y el Real Acuerdo de la Audiencia de los Reyes le comisionaron para reconocer y ordenar todos los papeles, Cédulas y Provisiones de los archivos de Cámara y gobierno del virreinato, lo que estimó Escalona como una muestra de la confianza que en él tenían (fol. 2 v - 3 r). La realización de esta tarea contribuyó a perfeccionar su conocimiento del Derecho indiano. Y éste, así como la compasión por los indios, oprimidos y vejados—y no por afectar estudios—, le movieron a salir en su defensa buscando, mediante la formación de un Código en que se recogiesen todas las disposiciones que les favorecían, dar a éstas la máxima publicidad, que facilitase su aplicación, ya que, según se ha indicado, atribuía principalmente a su desconocimiento su triste situación. Y esto, pensando no sólo en los españoles, sino en los propios

8 Cf. Nicolás ANTONIO, *Biblioteca Hispana nova, sive Hispanorum scriptorum qui ab anno MD ad MDCLXXXIV floruerunt notitia*, I, Madrid, 1783, 524.—M. de MENDIBURU, *Diccionario histórico-biográfico del Perú*, IV², Lima, 1932, 413.

9 G. DE ESCALONA Y AGÜERO, *Arcae Limensis. Gazophilacium regium Perubicum administrandum, calculandum, conservandum*. Madrid, 1647; 2.^a edición, Madrid, 1675; 3.^a ed., Madrid, 1775; 4.^a ed., La Paz, 1911 (sobre esta última, incompleta, Cf. I. SÁNCHEZ BELLA, en el *Anuario de Estudios americanos*, II, 1945, 18-21).

10 El último ha sido editado por David A. PAREJA: *Un inédito valioso del autor del Gazophilacium Regium Perubicum*, en la *Revista del Archivo Nacional del Perú*, II, 1921, 79-130. PAREJA cree que ambos opúsculos son una misma obra, designada con dos títulos diferentes.

indios, pues él esperaba que su *Código* “pueda andar en forma manual y breve volumen entre los mismos indios y aun ser uno de los libros en que decoren y aprendan la lengua española que les está mandada enseñar tan sanctamente” (fol. 14 r). Con lo que perseguía que conociendo los indios sus derechos “se alienen y animen contra sus opresores” (fol. 12 v).

Quizá por lograr esta concisión, Escalona no quiso hacer una recopilación, sino un verdadero código—*Código peruano* lo titula él (fol. 14 v)—, como el de Antonio Fabro, “que reduxo a Código de su mismo nombre las decissiones del Supremo Senado del Duque de Saboya exornandolas con breves y admirables notas al fin de cada definición” (fols. 14 v-15 r). La idea de poner las leyes españolas al alcance de los indios no era desde luego nueva, pues ya en los primeros momentos se había observado la dificultad que éstos encontraban en entenderlas. Así, en 1535, el Lcdo. Vasco de Quiroga había señalado que las leyes dictadas para los indios debían ser “pocas, claras, conforme a su calidad, manera y condición y capacidad y simplicidad que ellos pudiesen saber y comprender”¹¹. Conforme a esta idea, el Lcdo. Escalona concibe la redacción de su Código como un breve compendio, en el que las normas se formulen en definiciones. En cambio, no en balde había transcurrido un siglo desde la conquista, no cree necesario para facilitar a los indios el conocimiento de las leyes traducir éstas a las lenguas indígenas—como había propuesto el obispo del Cuzco en carta al rey en 1539¹² y se había mandado que se hiciese con las Leyes Nuevas de 1542¹³—, sino que redacta su Código en castellano, y aun propone que se utilice como texto para el aprendizaje de esta lengua (fol. 14 r).

En el *Código peruano* debían refundirse, según se deduce de lo que se advierte en el prólogo y puede apreciarse en el índice, tres clases de fuentes distintas: bulas y breves pontificios, Cédulas y Provisiones reales, y Provisiones y Ordenanzas de los Vi-

11 Lcdo. VASCO DE QUIROGA, *Información en Derecho*, en la *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía*, sacados de los Archivos del Reino y muy especialmente del de Indias, por D. Luis TORRES DE MENDOZA. X, Madrid, 1868, 363 y 461.

12 En la *Colección* citada en la nota anterior, III, 118.

13 Vid. *Las Leyes Nuevas, 1542-1543*. Reproducción de los ejemplares existentes en la Sección de Patronato del Archivo general de Indias. Transcripción y notas por A. MUÑOZ OREJÓN, en el *Anuario de Estudios Americanos*, II, 1945, 827.

rreyes y gobernadores, constituyendo las del último grupo las más numerosas. También en esto el *Código* concebido por Escalona aparece con rasgos propios, pues constituye la única obra de tipo legal en que se pretende recoger juntas y en tan gran medida las disposiciones pontificias, las reales y las virreinales.

El plan del *Código* es igualmente original, según advierte el autor, "por pedirlo así materia que toca a sólo un género de personas principalmente, aunque a otras por dependencia" (folio 15 r). Es, por lo demás, bien sencillo. Se divide en cuatro libros, éstos en títulos y éstos en capítulos. En el libro primero, partiendo de la condición de pobres, rústicos y miserables de los indios, por lo que en Derecho se les reconoce como menores, se recogen los privilegios que por tal motivo les han concedido los papas y reyes, agrupándolos en dos títulos diferentes. El libro segundo, dividido en veintidós títulos, abarca todo lo referente a su gobierno espiritual, instrucción y doctrina. El tercero, el más extenso de todos, pues comprende nada menos que sesenta y ocho títulos, regula todo lo referente a la condición personal de los indios: encomiendas, servicios, actividades, cargas, gobierno, etc., reuniendo al final, en títulos distintos, las disposiciones dadas para diferentes grupos étnicos. Finalmente, el libro cuarto recoge en diecisiete títulos lo que se refiere a sus patrimonios y haciendas. No es posible, no conociendo más que los enunciados de los títulos, juzgar exactamente del acierto de este plan. Parece haberse querido recoger en el libro primero aquello que podía considerarse como privilegio de los indios, dejando para los tres restantes lo que carecía de este carácter; con lo cual es frecuente que una misma materia aparezca regulada en títulos separados. Así, a título de ejemplo, pueden citarse varios casos: la cuestión de los diezmos (I, 2, 1, y II, 20), lo referente a la Bula de la Santa Cruzada (I, 2, 8, y II, 22), a los corregidores (I, 2, 19, y III, 31-36), a los indios *cañares* (I, 2, 49, y III, 60), etc. También, aun dentro de un mismo libro, una misma materia aparece regulada en títulos no consecutivos.

Escalona y Agüero no llegó a redactar el *Código* que había concebido ^{13 b}. Se limitó tan sólo a exponer su idea de una *Intro-*

13 b. Estando en pruebas este estudio, me informa el Prof. D. Antonio Muro que entre los papeles que reunió en el Perú Juan Luis López, Marqués del Risco, hoy conservados en la Biblioteca Universitaria de Sevilla, se encuentran borradores de Escalona en los que aparecen desarrollados varios títulos del Código. Vid. la referencia en A. MURO OREJÓN: *El Doctor*

ducción proemial y a redactar el índice de los cuatro libros, y aun éste, desigualmente. Pues mientras en el libro primero llegó a indicar el contenido de los dos títulos que lo habían de formar e incluso el de los distintos capítulos de éstos, en los tres restantes se redujo a señalar el de los diferentes títulos, sin entrar en mayores detalles. Acaso más que a su insuficiencia de conocimientos, como él apunta (fol. 13 v) y es difícil creer, se debió al deseo de que se le encomendase el trabajo oficialmente. Quería Escalona que el rey la encargase a alguna persona del Perú "con superiores talentos" a los suyos y que una vez concluida por ésta y remitida al Consejo, él mismo la sancionase y otorgase fuerza legal, dictando las penas oportunas a los transgresores. Así, una vez promulgado el *Código*, debería darse como "verdadera y principal instrucción" a las autoridades, justicias y oficiales del Perú para que lo tuviesen en cuenta en el ejercicio de sus oficios (fols. 13 v-14 r). Recuerda, en cierto modo, esta manera de proceder de Escalona, a la que unos años antes su amigo Pinelo había seguido al ofrecer al Consejo de Indias su *Discurso sobre la importancia, forma y disposición de la Recopilación de las leyes de Indias*¹⁴, en que exponía en forma acabada la manera de llevar a cabo ésta, y al que acompañaba un proyecto de la misma. Es perfectamente admisible, dada la amistad entre Pinelo y Escalona, que aquél hubiese comunicado a éste sus gestiones y el éxito alcanzado por las mismas. La cierto es que el Lcdo. Escalona el 1.º de junio de 1635 envió su proyecto de *Código peruano* con una expresiva dedicatoria, firmada de su puño y letra, a D. Lorenzo Ramírez de Prado, miembro del Consejo de Indias, destacando su necesidad por la miserable condición de los indios y buscando su valimiento hasta el punto de pedirle tomase como cosa propia la obra.

Juan Luis López, *Marqués del Risco, y sus comentarios a la Recopilación de Indias*, en este mismo *Anuario de Historia del Derecho Español*, XVII, 1946, 854. Me he abstenido de proceder a su examen por anunciarme el profesor Muro su propósito de hacerlo él en el próximo volumen de este *Anuario*.

14 Se conserva copia de este *Discurso* en la *Miscelánea* de M. J. de AYALA, vol. XIII, fols. 71-119 (Biblioteca del Palacio Nacional de Madrid, ms. 2827).

15 No se habla de este proyecto en ninguno de los trabajos publicados que se ocupan de las recopilaciones de Indias. J. BASADRE, *Historia del Derecho peruano. Nociones generales, Época prehispánica, fuentes de la época colonial*. Lima, 1937, 253 y 300-302, que considera en cierto modo como una compilación legal el *Gazophilacium* de ESCALONA, no parece conocer la existencia del proyecto de *Código peruano*. Cf. lo dicho en la nota 13 b.

Ignoro la suerte que corrió este proyecto¹⁵. Debió llegar sin duda a manos del destinatario y pasó luego a la biblioteca del Colegio de Cuenca, guardándose entre sus fondos, para pasar con el tiempo a la Biblioteca real, en la que se conserva el manuscrito autógrafo del Lcdo. Escalona (Biblioteca del Palacio Nacional de Madrid, ms. 3118)¹⁶.

Constituye éste un pequeño volumen en papel, de veinticinco folios escritos, aparte la portada y otros cuatro en blanco, de 243 mm. de alto por 165 de ancho. Como dedicado a tan ilustre valedor, está esmeradamente presentado, con un artístico dibujo a pluma en la portada, en la que consta el título de la obra, la persona a quien va dedicada y el nombre del autor: "CODIGO PERUANO. A D. Lorenzo Ramirez de Prado, cavallero de la Orden de Santiago, del Consexo del Rei nuestro Señor en el Supremo de Indias y Junta de guerra de ellas y en el de Cruzada y Junta de competencias, ia embaxador en el reino de Francia, por el Lcdo. D. Gaspar de Scalona Agüero, abogado de la Real Audiencia de Lima".

El texto, a renglón corrido, aparece encerrado en un recuadro que deja márgenes anchos. No obstante el cuidado con que se escribió, presenta diversos descuidos—tales como repeticiones de sílabas o palabras—, que en su mayor parte no fueron salvados ni corregidos.

A continuación se reproduce íntegramente el manuscrito. La edición reproduce fielmente el texto del original, sin más alteración que transcribir por *u* la *v* cuando hace ésta las veces de vocal, la *i* por *j* ó *y*, ó la *q* por *c*, y viceversa; puesto que el uso arbitrario e indistinto de estas letras indica que no responde a reglas determinadas, sino al capricho. Se han suprimido las repeticiones de palabras o de sílabas, y en algún caso se ha corregido un error evidente del manuscrito; pero en todos estos casos, así como cuando se han recogido en el texto las palabras interlineadas, se ha hecho la oportuna advertencia en nota. Para facilitar la lectura se han resuelto las abreviaturas, se ha regularizado el uso de mayúsculas y minúsculas, se ha introducido el empleo de acentos y se ha puntuado el texto con arreglo a las normas ortográficas actuales.

ALFONSO GARCÍA GALLO.

16. Da a conocer el ms. J. DOMÍNGUEZ BORDONA, *Manuscritos de América*. Madrid, 1935, núm. 490, págs. 189-90 (vol. IX del *Catálogo de la Biblioteca de Palacio*).

CODIGO PERUANO

A D. LORENÇO RAMIREZ DE PRADO, CAVALLE-
RO DE LA ORDEN DE SANTIAGO, DEL CONSE-
XO DEL REY NUESTRO SEÑOR EN EL SUPREMO DE
INDIAS Y JUNTA DE GUERRA DE ELLAS Y EN EL
DE CRUZADA Y JUNTA DE COMPET[ENCIAS], YA
EMBAXADOR EN EL REINO DE FRANÇIA,

POR EL

LIC. D. GASPAR DE SCALONA AGUERO, ABOGA-
DO DE LA REAL AUDIENCIA DE LIMA.

fol. 1 r.

A Don Lorenzo Ramires de Prado, cavallero de la
Orden de Santiago, del Consexo del Rey Nuestro Sr. en
el Supremo de Indias, ya embajador en Francia.

Necessitan de grandes protectores los indios en su
espiritual dirección y personal defensa y no menos los
libros que se dirigen a dar a entender generalmente a
todos obligación tan precissa, pues en lo desvalido y
desdichado corren igual fortuna; de suerte que por esta
causa, o se condenan a perpetuo olvido los que consi-
guieron la luz de las prensas, o los que la affectaron,
acovardados del escarmiento, yacen en sus primeras
sombras¹, común motivo que a obligado a muchos a no
escribir en bien de esta nación pudiendo, y passar la
pluma a asuntos menos necessarios y mas plausibles,
como si el tratar de la conservación de ella no fuesse de
los negocios mas importantes a esta Corona.

fol. 1 v.

Terrible es el abatimiento a que a llegado su suerte
miserable, odio sin duda de los muchos que en su de-
fraudación vincularon su grangería, que como la aman
tanto // y exercitan, no quisieran verse hecho el cargo
por escrito, ni que ubiesse libros que alçassen en su re-
prehensión aun la voz muda, porque al passo que se de-
vela y trabaja el Consexo en consultar, inquirir y res-
olver remedios "omnem adinvenerunt curiales artem ad-
versus ea quae recte iuste que sancita sunt et contra

1 Sombras sobre raspado.

fiscum"; al Rey hacen el tiro juntamente, como aquí dice Justiniano, porque estos pobres y miserables son sus mas queridos y menesterosos vasallos, los pies y manos de nuestra república y sin ellos la caveça inútil, pues de las suyas penden los exercicios mas necesarios a la conservación de la vida humana:

..... tot res
 impositas capiti tot recto vertice portat
 servulus infelix;

sufriendo la gravosa carga y vaxando las orejas:

... ut iniquae mentis asellus
 subit onus dorso;

de suerte que les a dañado su virtud misma y humildad profunda constituyendolos en el lugar mas ínfimo del mundo:

vos humiles inquis vulgi pars ultima nostri;

Besan el agote a mas no poder, por no acabar de perder todos los dientes, como ven que sus malos tratamientos no se castigan:

fol. 2 r.

libertas pauperis haec est
 pulsatus rogat et pugnus concissus adorat
 ut liceat paucis cum dentibus inde reverti.

Y assí, quanto se hallan mas acovardados y indefensos, son mayores sus injurias; dixeralo el Segundo Plinio: "quorum civitas cum sit per exigua onera maxima sustinet tanto que maiore injuria quanto est infirmior patitur". Ni es bastante la reverencia y valor de los Senados y Audiencias a quitarles el temor; pero qué mucho si no se oprime en sus adversarios la tiranía, sin poder decir lo que con soberana confianza blasona el emperador Justiniano: "in sacro enim comitatu nostro timere nihil potuisti". Toca a los Virreyes prin-

principalmente este cuidado, pues como es precepto del Sático, digno de imprimir en sus almas:

Expectata diu tandem provincia cumte
rectorem accipiet miserere inopum sociorum.

Que, en fin, con ellos descarga su Magestad su Real conciencia con encargarles incessantemente su libertad, alivio y miramiento por el mismo caso que son mas oprimidos, así, por ser este verdadero officio de Reyes y con más propiedad de los de España, en cuyas Magestades está la piedad mas connaturalizada que en otros del mundo; testigo mayor de toda excepción Cl. Claudiano, que de ella dixo muchos siglos ha:

fol. 2 v.

Quid dignum memorare tuis Hispania terris
vox humana valet.
Dives equis frugum facilis praetiosa metallis
Principibus faecunda piis;

como porque no parezca menospreciar estos hombres oprimidos que le entregó Dios, dándole no acaso por añadidura tan innumerables thesoros, obligación que en semejante caso reconoció el Emperador Justiniano diciendo, "ut non videamur despiciere homines oppressos quos nobis tradidit Deus". Pero ven que las provincias son tan dilatadas y tantos y de tan varios² sus públicos y secretos opresores que no es posible castigarlos todos, ni saberse. De Dios ha de venir el castigo, si ya no lo han sentido y sienten muchos en las sordas plagas executadas en sus presunciones, haciendas y vidas, pues es en su vengança toda una sala de armas su inocencia:

Curandum inprimis ne magna injuria ficit
fortibus et miseris tollas licet omne quod us-
[quam est
auri atque argenti, scutum gladiumque relinques
et iacula et galeam spoliatis arma supersunt.

² El ms., varias.

fol. 3 r.

Estas piadosas consideraciones, me hallaron compasivo y armado de medianas noticias de derechos municipales favorables a esta nación, adquiridas con no pequeña curiosidad de antiguo estudio de estas materias y perfeccionada con el reconocimiento que el año de //634 hice de todos los papeles, Cédulas y Provisions de los archivos de Cámara y gobierno, por comisión del Sr. Virrey Conde de Chinchón y Real Acuerdo de esta Audiencia de los Reyes, para que los compusiese y redujese a la buena orden y claridad que antes no tenían, como lo hice (bastante executoria de la satisfacción y confianza que de mi persona tiene). Y así, traté de tomar las armas de la pluma en duelo literario y salir a su defensa contra sus enemigos, dignandose V. S. de ser el padrino, pues si para empresas semexantes y de obra tan exquisita se debía elegir quien con letras, armas y celo aventajado animase las flaqueças de mi ignorancia y corto talento, ninguno pudo ofrecerse a mi elección y affecto que por mas justos títulos lo fuese que V. S., pues como tan gran jurisconsulto y de tantas y superiores letras, admiración de propias y estrangeras naciones, callen los Budeos, Brissonios, Renardos, Cuyacios, Alciatos y Turnebos, se vindicó esta protección de mi no merecida. Y como tan gran caballero, noble splendor de la extrema Bética, de la esclarecida sombra de su escudo puede hacer sagrado a mi insuficiencia y seguro pavés a mi osadía, y como tan celoso ministro acreditar//vigilias tan importantes al alivio y conservación de la nación de que mas cuida y hacer suyo con su autoridad este volumen, como lo es y será siempre su inmérito artífice, que con esta pequeña primicia indica la obligación de mayores diezmos que previene a sus aras en mas graves estudios como a su mayor Mecenaz.

fol. 3 v

Guarde Dios a V. S. con los aumentos que merece.

Lima 1 de Junio de 635.

De V. S. criado y servidor

LDO. GASPARD DE SCALONA AGUERO.

[Rúbrica]³

³ Sigue un folio en blanco por las dos caras.

INTRODUCCION PROEMIAL

Dase a conocer este libro, y su importancia por uno de los medios mas necesarios para la conservación de los indios, en execución de dos Cédulas Reales.

Ayer nacieron a luz christiana y política estos hombres y oy se hallan con mortal parosismo; parece que solo començaron para acavarse y que como otros sanan con las medicinas, ellos mueren con ellas; su misma inocencia les daña, y como si la humildad fuesse culpa y la obediencia delito, no solo no se premian pero se castigan, desdicha incomparable padeçer por el mérito y hallar pena por recompensa del servicio; todo lo que se ordena en su bien se convierte en su daño y lo que se previene en su alivio se tuerçe en su ruina. No falta quien refiera estos descaminos a castigos celestiales por las grandes culpas de esta nación. Juicio temerario y cruel; y quando creible, digno de temer y considerar, pues ser instrumentos del castigo los mismos que pudieran evitar la culpa, ya fué castigado // con exemplos no vulgares; destruirlos en vez de instruirlos y doctrinarlos, molestarlos en vez de corregirlos y mantenerlos en justicia, bien puede ser que oculte algún decreto penal al paciente; pero, ¿quién no ve cuánta materia se descubre aquí del castigo del instrumento y del que pudiendo dar la mano al caído no solo se escussó de hacerlo, mas se dispuso la ruina? Muchas poblaciones están acabadas. Los repartimientos o encomiendas tan disminuidas, como lo dicen los considerables reçagos; algunas de fortuna tan infeliz, que aviendo sido de rentas muy cuantiosas retienen apenas el nombre; las mitas no se enteran y por no aver para remudarlas indios suficientes se repiten con unos mismos, y estos, con el continuo y incessante trabajo de la carga agena, se hallan impossibilitados para la propria cuando se les sigue. En la mas partes, pagan el tributo de los ausentes y muertos los desdichados que por mayor infortunio quedan y viven, y los que mejor libran, apelan para la fuga de guaicos y quebradas inaccesibles, donde solo conocen falsos dioses.

fol. 6 r

Engaño es no pequeño // desmentir estos daños, y estimar la consistencia y fortuna del Reino, por la plata y su embío caudaloso; en él, como en la flor el áspid, se esconde su ruina; porque doblándose las cargas en los pocos indios que an quedado y a cuyo trabajo se debe la principal saca del thessoro, al paso que este crece, ellos se disminuyen.

fol. 6 v.

Todos estos daños y los demás que padecen, previstos están por su Magestad y Virreyes, ocurridos por Cédulas reales y Ordenanzas, todas tan justificadas y advertidas que si es felicidad de una república tenerlas semexantes, ninguna se pudiera llamar mas feliz que la nuestra, si la falta de la ejecución no la hiciera de peor condición que las que se an gobernado con leyes inicuas. De muchas ciudades y provincias dice Séneca averse gobernado con leyes injustas, de donde Henrico Stephano notó de impías, absurdas y ridículas muchas leyes de egipcios, griegos, y romanos, y si no ubiera sepultado el tiempo el libro que escribió Aristóteles de las leyes e institutos de los bárbaros, citado por Barrón, tubieramos noticia de // muchas provisiones de este linage; con ellas se gobernaron sus ciudadanos y naturales mucho mejor que los que tubieron leyes justas pero no ejecutadas, pues, como dice Justiniano, no es de tanto bien haçer leyes raçonables, como llevar a efecto las estatuidas y castigar los transgressores, porque ¿qué utilidad puede seguirse de ellas si consisten solo en caracteres y letras?; ¿por ventura no es esta embarazosa ocupación de membranas, como dixo el mismo Caesar y illussorio desperdicio del imperio de la legislación? ¿No sería incurrir la irrissión de Tácito en los derechos nuevos dados a Cappadocia y Africa, más con ánimo de ostentar que de que fuessen perpetuos? ¿Y llorar arruinada con las leyes la ciudad⁴ que se pretendió fundar y establecer con las mismas, en sentencia de Plinio? Ojos son de las repúblicas los estatutos y ordenaciones legales y si estos les faltan por ignorancia o malicia, ¿cómo quedarán sino ciegas? Alma es la ley del cuerpo popular; si no exercita su facultad y of-

4 Ciudad, *interlineado*.

fol. 7 r.

fiçio, queda cadaver; poco importa que sea señora y reina, si la despojan del ceptro los que // debían ampararla y mantenerla; que las debía guardar el pueblo, dixo el Sr. Rey D. Alonso, como a su vida y a su pro⁵, porque por ellas viven en paz los vasallos, e reciben plaçer y provecho de lo que an y que por no hacerlo entrarían en carrera de muerte; por lo qual llamó Séneca reino caduco y instable al descuidado en guardar sus derechos; y la ley de las 12 tablas la gradúa con nombre de salud de los pueblos, con cuya falta, adoleciendo muchas provincias, en breve tiempo juntaron su fin a su principio. Lastimoso exemplar las de este Reyno. No creyera su estrago menos que aviendole tocado y visto por papeles authénticos que el Conde de Chinchón, que al presente las gobierna, a pedido a los Corregidores sobre la numeración de los naturales y pueblos para disponer su gobierno y tantear su duración. Alta razón de estado que por capítulo de Instrucción de Marco Tulio executó su hermano Quinto en ocasión que le embió el Senado romano por Gobernador de la Assia.

fol. 7 v.

A esta transgressión legal, a esta causa común, donde, como en el mar los arroyos, entran ⁶ los excessos particulares, se a de referir daño tan uni//versal; porque, aunque es verdad que han recebido grande menoscavo en el servicio de las minas, especialmente las de acogue, que el vino les a sido tósigo común, que los mas de los corregidores y curas an sido peores para ellos que este y aquellas, que sus caciques an usado mal del poderío; no por eso se a de atribuir a injusticia de aquel servicio, que exersitaron en su gentilidad aprovechandose del oro, plata y limpe con que se teñían las caras, ni a malicia del vino, que por sí es medicinal, ni a injusta fundación de doctrineros y corregidores, lo que sin duda a sido transgressión de leyes y ordenanzas, promulgadas en bien de los indios, cuya execución generalmente a sido a cargo de estos reales ministros, pero ninguno su mayor cuidado que dexarlas frustradas y viudas de su juez o executor, como dice Claudiano. Assí

5 Como a su vida y a su pro, *interlineado*.

6 *El ms. repite entran.*

fol. 8 r. se podría decir de ellos, como de mal necesario, lo que Cornelio Tácito de los Matemáticos: "estè género de hombres será siempre condenado en nuestra república y siempre retenido"⁷, por lo cual el Emperador Tiberio, mal animado // contra ellos, los removió de mala gana o tarde y los proveyó de peor, por hallar que gobernadores particulares de provincias eran semexantes a las moscas, que mientras mas tiempo están sobre la llaga como mas hartas son menos molestas.

Bien conoció el Supremo Consejo de Indias la raiz de tan gran desolamiento cuando en un capítulo de carta de 25 de henero de 608, escribió que si se ubiessen guardado Cédulas y Ordenanzas, estuviera el Reino en mejor estado del que tiene y que de no averse hecho han padecido mucha opressión los indios, principalmente de las personas a cuyo cargo está la observancia de ellas. Y sintiendo su Magestad ver quebradas sus hechuras (tales las llamó el Sr. Rey D. Alonso) a sido esta queixa tan repetida, como porfiada la malicia y resistencia de sus subditos. No ay duda sino que se ubiera remediado mucho con que se ubiessen executado dos medios, importantísimos para convencer la ignorancia y la malicia, principales enemigas de las leyes, y ambos prevenidos en dos Cédulas antiguas y maltratadas de largo // silencio⁸: el uno fué mandar que se sacasse un sumario de todas las Provisiones y Ordenanzas despachadas en favor de los indios y otra que conviniesse fuessen públicas y se pusiesse en lugar público de la Audiencia, para que viniendo a noticia de todos ninguno alegasse ignorancia en su transgressión. El otro, que las Provisions de esta calidad, se pusiesse en un archivo aparte, para que aviendo cuenta y razón de ellas y estando juntas se supiesse con más facilidad y se ejecutasen con más promptitud, como consta del tenor de ambas, que es el siguiente:

"Nuestro Gobernador de la provincia del Pirú. Bien sabeis el assiento y capitulación que con vos mandamos tomar sobre la conquista y poblacion de esa provincia

⁷ Subrayada en el ms. la cita.

⁸ Al fin del fol. 8 r. dice: silen; en el 8 v. comienza: silencio.

e las Provisions e Instrucciones que por virtud de ella os mandamos dar, como después acá emos mandado dar e se an dado muchas Provisions y Cédulas nuestras, assí sobre la instrucción, cónversión y buen tratamiento de los naturales de esa tierra, como para la buena gobernación de ella y somos informado que a causa de no se aver publicado se an// dexado y dexan de cumplir y poner en effeto algunas de ellas. Y porque nuestra voluntad es que se tenga cuidado de la guarda y conservâción de la dicha capitulación y de las Provisions, Cédulas, y Instrucciones que hasta aquí emos dado, y de aquí adelante diéremos, yo vos mando que en un día de cada un año, el que os pareciere, mostreis y presenteis en el Cabildo del pueblo donde vos y los nuestros oficiales residiéredes, la dicha Capitulación, e todas las Instrucciones, Ordenanças, e Provisions, y Cédulas nuestras que Nos ubiéremos dado, y diéremos para esa tierra y estuvieren en vuestro poder y las que vierdes que conviene que se apregonen, hacerlas eis a pregonar y de las Ordenanzas que pareciere que sean públicas provehereis que se saque un Sumario de ellas y se ponga en lugar público de vuestra audiencia para que venga a noticia de todos, y de todas ellas y de la dicha Capitulación hareis sacar un traslado en un libro, en pública forma, para que quede en el arca del dicho Cabildo, para que se tenga cuidado de la guarda y conservación de ellas. Lo cual assí haced y cumplid, so pena que el año ⁹ que no ¹⁰ // mostrardes en el dicho Cavildo la dicha Capitulación, Cédulas y Provisions e Instrucciones nuestras, como dicho es, ayais perdido. y perdais por ello la mitad del salario ¹¹ que con el dicho officio de gobernador os mandamos dar, que Nos por la presente mandamos a los nuestros oficiales de esa dicha provincia que cada y cuando os ovieren de pagar el salario del dicho vuestro officio no os lo paguen si no fuere constandoles cómo aveis mostrado en el dicho Cabildo aquel año la dicha Capitulación e Ins-

fol. 9 r.

fol. 9 v.

9 *El ms. dice ano.*

10 *Inicia con la sílaba mos la palabra del fol. siguiente.*

11 *El ms. repitē la mitad del salario.*

trucciones y Provisions y Cédulas, o si no les constare, os descuenten la mitad del dicho salario y lo demás os paguen y tomen razón de esta nuestra Cédula para que tengais cuidado del cumplimiento de ella. Fecha en Talavera a 26 de julio de 1541 años. Fr. G. Cardinalis Hispalensis. Por mandado de su Magestad, el Gobernador en su nombre. Joan de Samaño."

fol. 10 r. "Presidente e Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las provincias del Pirú. Bien sabeis las Ordenanças y ¹² // Nuevas Leyes que el Emperador y Rey mi Señor, de gloriosa memoria, mandó hacer para el buen gobierno de los indios naturales de esas partes y las Cédulas y Provisions que así por su Magestad como por Nos han sido dadas, para que los indios no se echen a las minas por fuerza y contra su voluntad, ni a la coca y que se moderen los tributos que han de dar y contribuir y que no aya servicios personales ni se carguen. Y somos informados que contra lo así provehido y mandado los dichos indios se echan a las minas y no se moderan los tributos que han de dar, ni se dejan de cargar, ni se guarda lo que está mandado sobre lo de la coca, ni las otras cosas que en su beneficio estan provehidas y a cuya causa son muy vejados y fatigados, y porque nuestra voluntad como teneis entendido es que sean bien tratados, como lo son nuestros vasallos, vos mando que tengais especialissimo cuidado de que se guarden y cumplan las dichas Nuevas Leyes y las Cédulas y Provisions que por Nos están dadas para que los dichos //

fol. 10 v. indios no se carguen ni echen a las minas ni aya servicios personales y las otras Cédulas y Provisions que en su beneficio estubieren dadas. Y de cómo así se hace, nos dareis aviso y si alguna de las dichas Provisions se dexa de guardar y cumplir nos dareis noticia [de] la causa por qué y pues vos el dicho Presidente teneis bien entendido las Provisions que por Nos están dadas en beneficio de los dichos indios teneis especial cuidado en que se guarden y cumplan y hareis que todas ellas se pongan en un archivo para que aya cuenta y razón

12 *El ms. repite y.*

de ellas y se sepa cómo se cumple y executa. Fecha en El Escorial a 13 de noviembre de 1564. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Sr., Francisco de Eraso”.

fol. 11 r.

Fué la intención de su Magestad, como se colige de ambas decisiones, en la una que fuesen públicas las Cédulas y Derechos municipales // que favorecen los indios y que sumadas se pusiesen en lugar público, en que parece se trató de imitar el ALBO de los Pretores romanos que era, no como quiere Suidas una pared blanca, sino como advierte Alexandro ab Alexandro Tiraquelo y Balduino una tabla blanqueada de hieso en que se ponían sus edictos annales para que allí fuesen públicos; o resucitar el estilo que se tuvo con la publicación de las primeras leyes recién pedidas a los griegos, que para que mejor pudiesen saberse se estamparon en tabla de marfil, como lo escribe Pomponio en la historia del Derecho; tan anexo es a la naturaleza de la ley la publicación y notoriedad, de donde salió el aphorismo aplaudido: que entonces se hacen propiamente las leyes, cuando se publican; y a cuya causa se sabe aver auido bárbaras y aún pulidas naciones que cantaron sus derechos y estatutos, primero que supiesen las ciencias, como ¹³ // refiere Aristóteles, teniendo por mas solemnes pregones de su publicación las ordinarias voces de su música; y finalmente, hacerlas notorias al pueblo y aun proponerlas para exquirir su consentimiento y examinar su importancia, fué costumbre memorable y antigua, como se dexa entender al curioso de las dos P. P. que se hallan a cada passo en el Código de Justiniano, observación que debo a Antonio Goveano, nunca bastantemente alabado jurisconsulto.

fol. 11 v.

En la otra Real Cédula fué el intento facilitar la noticia con mandarlas poner todas juntas en archivo. En ambas mostró su Magestad el çelo ardiente con que ama esta nación, pero no se pudo conseguir el efecto enteramente porque aviendo crecido el número de las Cédulas y la necesidad de ella[s], al passo que la malicia de los españoles que las ocasionó (de hijas tan hermosas, fea y antigua madre, como observa el Tácito), pa-

13 *El ms., al final dice re, pero repite la palabra entera luego.*

reció cárcel estrecha ¹⁴ el Sumario en lugar público y pedir mayor espacio su numerosa muchedumbre, a cuya causa debió de impossibilitarse la ejecución // de la primera. Y aunque con la segunda, mandandolas poner en archivo aparte y juntas, se facilitó la noticia, fué privadamente para con los ministros que avían de tenerle a cargo y cuidar del cumplimiento de ellas, con que siempre quedó en vanda la ciencia popular y universal noticia, que es el mas importante requisito de su observancia y el que su Magestad califica por tal en la dicha primera Cédula y en otras que quedan referidas, cuando dice que a causa de no averse publicado se an dexado y dejan de cumplir y poner en efecto; sin embargo de que aunque lo ubieran sido, como quiera que la memoria es frágil ¹⁵ y fácil de borrar en ella lo que no es de particular interés sino público, y tanto como lo es el bien de los indios (pulos sin duda de esta Monarquía), aunque el medio de la publicación sería bastante para ligar a todos e incurrir las penas de la transgressión, no lo es en el estado presente ¹⁶, supuesta la ponderosa muchedumbre de tantas Provisions del gobierno, Ordenan//zas y Cédulas, para conseguir la notoriedad manual y continua que se dessea y tiene por precissa en todos los ministros a quien incumbe su ¹⁷ doctrina, amparo y defensa, y en los que no lo son para que sabiendo sus favores y privilegios los respeten y tengan en la estimación debida, y aun en ellos mismos ¹⁸ para que assí se alienten y animen contra sus opressores.

Y assí, el medio que se offrece por único para ocurrir a tan graves daños como an resultado del quebrantamiento de estos derechos, y el que parece llena y cumple las obligaciones de tal, es la recopilación de todos ellos dados a luz pública, pues por ella se consigue tan solamente la publicación necessaria y permanente que se requiere y la ejecución equipolente que por el mejor medio que puede se ajusta a la voluntad real expressa-

14 *El ms.*, estrecho.

15 Frágil, *interlineado en el ms.*

16 Presente, *interlineado*.

17 *El ms.*, so.

18 *Es decir, los indios.*

fol. 13 r. da en las dos Cédulas insertas—remedio de eficacia y utilidad tan conocida que a él refiere el Emperador Justiniano el aumento de sus vasallos y florecimiento de sus provincias por la recopilación que hizo // de las respuestas de los jurisconsultos, obra desperada hasta su tiempo, y la de los rescriptos imperiales reducidos a su Código Justiniano—, estilo si en algunas provincias necesario y digno de executar, mucho mas en estas donde son tantas y tan varias las Cédulas, Provisiones y Ordenanças del gobierno, y los magistrados que tienen a su cargo la superior gobernación de tan limitado tiempo, que para revolverlas y buscarlas apenas le tienen. Ocurrió a este daño en ¹⁹ lo ²⁰ general y en cuanto a las Cédulas, la recopilación de las leyes de las Indias encargada al Sr. D. Rodrigo de Aguiar ultimamente y ayudada con valentía y aventaxada inteligencia del Licenciado Antonio de León, mi amigo y condiscípulo, que corre con aplauso general y título de *Sumario*, retardada su perfección al passo que su necesidad, que hasta en esto son las Indias infelices.

fol. 13 v. Pero en cuanto al instituto particular de los indios, // órdenes especiales dadas para su defensa, doctrina, policía y conservación no se satisfiço allí enteramente, ni pudo, porque lo mas de aquello está en Provisiones y Ordenanzas del gobierno que an promulgado los Virreyes y Gobernadores teniendo a los ojos la necesidad presente, casos individuos y particulares que cada día se offreçen y dan ordinaria materia a la promulgación de estatutos municipales que yacen en ocultos y embarazosos archivos y piden sin duda recopilación aparte en libro manual donde esté recojida esta materia, agregandole tambien lo que se halla esparcido en infinitas Cédulas. Obra verdaderamente digna de Real protección y de que su Magestad, juzgandola por una de las mas piadosas que puede recevir esta miserable nación, la encargue en estas partes a persona que con superiores talentos a los míos la acave y remita a su Consexo de las Indias para que de allí, saliendo

19 En, *interlineado*.

20 *El ms.*, la.

fol. 14 r. con auctoridad ²¹ de leyes y añã//diendo las penas que condujeren a la firmeça de la execuçión y castigo de su quebrantamiento, pueda andar en forma manual y breve volumen entre los mismos indios y aun ser uno de los libros en que decoren y aprendan la lengua española que les está mandada enseñar tan sanctamente; y la verdadera y principal Instrucción que se dé a todos los Corregidores, Gobernadores, dotrineros, Protetores, Veedores y Alcaldes mayores de minas, administradores, cobradores, abogados, defensores, procuradores, caciques y otros oficiales a quien pueda tocar la obligación inmediata de su defensa y buen tratamiento por razón de officio. Pues para la breve expedición de trabajo tan importante y obra tan necessaria ayudará no poco la de este Código, a que me expuse necessitado mas de la obligación que tenemos a estos miserables los que nacimos y crecemos en sus tierras, que curioso de affectar estudios // no vulgares con su pretexto.

fol. 14 v.

Y porque desde luego se manifieste su importancia y disposición, comencando por el título, digo que el que se le impone a este libro es *Código Peruano*, por componerse de decissiones reales despachadas por el Supremo Consexo de las Indias al Reino del Pirú para el gobierno, tratamiento, policia, instruccion de los indios, y de otras materias que les competen y assí mismo de las innumerables y bien prevenidas Ordenanzas hechas por sus Virreyes y que comunmente se pratican, a imitación de Gregorio, Hermogenio y Theodoçio, que successivamente redujeron a Códigos cada uno las de los Emperadores de Roma, y de Triboniano y Dorotheo, que con estos tres Códigos recopilaron las decissiones de el Emperador Justiniano imponiendole el mismo título, y del doctíssimo Antonio Fabro, que reduxo a Código de su mismo nombre las decissiones del Supremo Senado del Duque de Saboya exornandolas con breves y admirables notas // al fin de cada difinición. Que es lo que e procurado imitar en esta, con tanto mayor trabajo quanto sus materias y derechos son más desviados del común y más singulares y exquisitos que los de otra

fol. 15 r.

21 *El ms.*, auctoriddá.

cualquiera república. La divission y disposicion de los títulos en este Código es diferente que en aquellos por pedirlo así materia que toca a solo un género de personas principalmente, aunque a otras por dependencia. y así le divido en solos cuatro libros, que comprehenden títulos diversos y devajo de ellos muchas y muy importantes decissionses. El primero consta de todos los privilegios que e alcançado aver concedido Su Santidad a esta gente o el Rey nuestro Señor y sus Virreyes, a título de miseria, pobreza, rusticidad y menoría. El segundo pertenece a su gobierno espiritual, instruccion y doctrina. El tercero de al gobierno temporal y policia. // El cuarto a sus patrimonios y haciendas, conforme se especifica en el índice siguiente.

fol. 15 v.

fol. 16 r.

INDICE

de los títulos que contienen los IIII libros Privilegial, Espiritual, Personal y Patrimonial de este Código.

PRIVILEGIAL

Título I.—De los privilegios apostólicos.

- Privilegio 1. Concedido por Paulo III en materia de fiestas.
- 2.º Concedido por el mismo en materia de ayuno.
 3. Concedido por el mismo en la dicha materia.
 4. Concedido por el mismo en materia de matrimonio.
 5. Concedido por Gregorio XIII en la misma materia.
 - VI. Concedido por Pío V en la dicha materia.
 - VII. Concedido por Pío IIII en materia de relaciones.
 - VIII. Concedido por Paulo III en casos de la cena.
 - IX. Concedido por Gregorio XIII en casos de heregia.
 - X. Concedido por el mismo en casos del obispo.

fol. 16 v.

- fol. 17 r.
- XI. Concedido por Paulo III en materia de entredichos.
 - XII. Concedido por el mismo en materia de jubileos.
 - XIII. Concedido por el mismo en materia de crisma.
 - XIII. Concedido por Pío V en la misma materia.
 - XV. Concedido por el mismo en materia de irregularidad.
 - XVI. Concedido por Clemente VIII en materia de crisma.
 - XVII. Concedido por Paulo V en materia de confesión.
 - XVIII. Concedido por el mismo en materia de confesión y doctrina.
 - XIX. Concedido por el Concilio Provincial Limense III del año de 83, confirmado por Sixto V, en materia de contrataciones de curas con indios.

Título 2.—Privilegios reales.

- fol. 17 v.
- Privilegio 1. En materia de diezmos y primicias.
 - II. En materia de sus usos y costumbres.
 - III. En materia de offrendas y derechos de entierro.
 - III. En materia de renta del Seminario.
 - V. En materia de impartición de auxilio eclesiástico.
 - VI. En materia de desagravio de visitadores eclesiásticos y sus notarios.
 - VII. En materia de procuración de visitadores eclesiásticos.
 - VIII. En materia de limosna de la Bula de la Santa Cruzada.
 - IX. En materia del conocimiento del Tribunal de la Inquisición.
 - X. En materia de visita o inquisición de sus malos tratamientos.
 - IX. En materia de no ser apelables los Autos del

gobierno en que se le manda pagar lo que se les debe.

- fol. 18 r. XII. En materia de su breve y sumario despacho.
 XIII. En materia de prelación de sus causas a otras.
 XIII. En materia de derechos processales.
 XV. En materia de actuar en días de fiesta.
 XVI. En materia de que en sus causas pueda ser actuario el juez.
 XVII. En materia de la obligación del Fiscal de su Magestad.
 XVIII. En materia de la visita de la tierra.
 XIX. En materia de capítulos contra Corregidores y curas.
 XX. En materia de penas pecuniarias.
 XXI. En materia de condenación de servicio personal.
 fol. 18 v. XXII. En materia de pérdidas de ganados.
 XXIII. En materia de sentencias en casos atroces.
 XXIII. En materia de desagravio de inmoderado tributo, aunque no lo pidan.
 XXV. En materia de exempción de tributos de recien convertidos.
 XXVI. En materia de la fiança de la ley de Toledo en deudas del Correo mayor.
 XXVII. En materia de castigo de delitos contra indios.
 XXVIII. En materia de venta de mantenimientos.
 XXIX. En materia de socorro de jornal anticipado.
 XXX. En materia de solemnidad de testamentos.
 XXXI. En materia de expulsión de mulatos y negros horros en sus pueblos.
 XXXII. En materia de arrepentimiento en sus contratos.
 fol. 19 r. XXXIII. En materia de prelación de riegos de aguas.
 XXXIII. En materia de alcabala.
 XXXV. En materia de derechos de media anata.
 XXXVI. En materia de depósitos durante sus pleitos.
 XXXVII. En materia de exaceruación de sus malos tratamientos.
 XXXVIII. En materia de injuria y riña.
 XXXIX. En materia de extranjeros y peregrinos.

- fol. 19 v.
- XL. En materia de pena de Corregidores.
 - XLI. En materia de exempción de indios mineros.
 - XLII. En materia de señoranza.
 - XLIII. En materia de sus cavellos.
 - XLIIII. En materia de deudas que deben dotrineros.
 - XLV. En materia de thessoros.
 - XLVI. En materia de exempción de indios de Xauxa.
 - XLVII. En materia de falsedades.
 - XLVIII. En materia de penas de amancevamiento.
 - XLVIII. En materia de exempción de Cañares.
 - L. En materia de causas de censos.

fol. 20 r.

LIBRO 2

ESPIRITUAL

- fol. 20 v.
- Tít. 1. De las reducciones²² y al fin un medio único para conseguirla, con numeración de los indios que por el año de 631. y 632. faltaban de sus pueblos.
 - Tít. 2. De los religiosos dotrineros.
 - Tít. 3. De los clérigos dotrineros.
 - Tít. 4. De los sínodos o salarios o estipendios.
 - Tít. 5. De su residencia en sus diócesis.
 - Tít. 6. De los curas en interim.
 - Tít. 7. De las contrataciones con dotrineros.
 - Tít. 8. Del camarico.
 - fol. 20 v. Tít. 9. De la visita de dotrineros.
 - Tít. 10. De los Hospitales.
 - Tít. 11. De los visitadores y cuentas de Hospitales.
 - Tít. 12. De las idolatrías y ritos damnados.
 - Tít. 13. De las cofradías.
 - Tít. 14. De los dogmatisadores.
 - Tít. 15. De las misiones.
 - Tít. 16. De los colegios.
 - Tít. 17. De las parroquias y su divission y nombres.
 - Tít. 18. De los Concilios provinciales.
 - fol. 21 r. Tít. 19. De la procuración.
 - Tít. 20. De los diezmos y primicias.

²² Desde aquí al final de la frase, de la misma mano, pero en letra algo más pequeña.

- Tít. 21. De las sobras de dotrinas.
 Tít. 22. De las Bulas de la Sancta Cruzada.

LIBRO 3

PERSONAL, TEMPORAL...

- Tít. 1. De las encomiendas y tributos.
 Tít. 2. De la libertad de indios.
 Tít. 3. De los servicios personales del Pirú.
 Tít. 4. De los servicios personales de Chile.
 Tít. 5. De los servicios personales de Quito.
 fol. 21 v. Tít. 6. Del repartimiento de indios a minas y su número.
 Tít. 7. Del repartimiento a estancias de ganado y su numeración.
 Tít. 8. Del repartimiento a obrages, su número.
 Tít. 9. Del repartimiento a plaças y huertas y su número.
 Tít. 10. De los repartidos a chasquis o estafetas y su número.
 Tít. 11. De las personas a quien se an de repartir indios.
 Tít. 12. Del repartimiento a la quinta, sesta o séptima parte.
 Tít. 13. De las penas de los que usan mal de los indios repartidos.
 Tít. 14. De los tratos y contratos prohibidos.
 Tít. 15. De las deudas de indios y a indios.
 fol. 22 r. Tít. 16. De las causas y condenaciones de los indios.
 Tít. 17. De las peonadas y tareas.
 Tít. 18. De las idas y vueltas.
 Tít. 19. De los granos y sus consignaciones.
 Tít. 20. De los indios de minas de acogue.
 Tít. 21. De los assientos y condiciones con que se an de dar.
 Tít. 22. De la estensión a nuevas provincias.
 Tít. 23. De la regulación y cuenta de indios que se an rebajado en los repartimientos que mitan a Guancabelica.

- fol. 22 v. Tít. 24. // Del modo con que se han de curar los indios viciados del polbillo de acogue.
- Tít. 25. De los indios esemptos de mitar a Guanacablica.
- Tít. 26. De las revisitas y retassas.
- Tít. 27. De las ventas de heredades o haciendas de indios de provisión.
- Tít. 28. De las ventas y encubiertas de indios y penas por ello.
- Tít. 29. De las cargas de los indios.
- Tít. 30. De la interpolación de las mitas.
- Tít. 31. De los Corregidores de indios.
- fol. 23 r. Tít. 32. // De las instrucciones y ordenanzas que se les dan.
- Tít. 33. De los ²³ que deben ser o no Corregidores.
- Tít. 34. Del tiempo que deben estar en estos cargos.
- Tít. 35. De sus residencias, cuentas y condenaciones.
- Tít. 36. De las residencias y capítulos de Corregidores provehidos por el Consexo de Indias.
- Tít. 37. De los Protectores de los indios y su obligación.
- Tít. 38. De los abogados de los indios.
- Tít. 39. De los procuradores y defensores de indios.
- Tít. 40. De los caciques y su obligación.
- fol. 23 v. Tít. 41. De las personas prohibidas de estar entre los indios.
- Tít. 42. De los arrendamientos y abuso de indios que llaman de Faltriguera.
- Tít. 43. De los indios infieles, su pacificación y requerimiento que se los debe hacer y en que forma.
- Tít. 44. De los exersijos en que se an de ocupar los indios.
- Tít. 45. De los libros que se les han de permitir.
- Tít. 46. De la lengua española.
- Tít. 47. De la lengua del Inca.
- Tít. 48. De los taquies, bailes y borracheras.
- fol. 24 r. Tít. 49. De la coca.
- Tít. 50. De los juegos de indios.

- Tít. 51. De las armas de indios.
 Tít. 52. De los chacos.
 Tít. 53. De los árboles y plantas.
 Tít. 54. Del guano.
 Tít. 55. De los pastos.
 Tít. 56. De las pesquerías.
 Tít. 57. De los indios oficiales.
 Tít. 58. De los esclavos de los indios.
 fol. 24 v. Tít. 59. // De los descendientes de los Incas.
 Tít. 60. De los Cañares.
 Tít. 61. De los mitimaes.
 Tít. 62. De los indios Aimaraes y Uros.
 Tít. 63. De los Atunlucanas y naturales.
 Tít. 64. De los Anansaias y Urinsaias.
 Tít. 65. De los calpisques.
 Tít. 66. De los aillos y unión.
 Tít. 67. De las indias casadas, solteras y viudas.
 Tít. 68. De los mestisos y mestisas y sambahigos.

fol. 25 r.

LIB[RO] 4

PATRIMONIAL

- Tít. 1. De las tierras.
 Tít. 2. De los bienes de comunidad.
 Tít. 3. De los censos de indios²⁴, y al fin una relación de lo que valen todos los del Pirú.
 Tít. 4. De las guacas y thessoros.
 Tít. 5. De los residuos.
 Tít. 6. De los jornales de indios y en qué y cómo y cuándo se les debe pagar.
 fol. 25 v. Tít. 7. // De las restituciones a indios.
 Tít. 8. De la contribución de indios en fábricas de iglessias.
 Tít. 9. De sus sementeras y huertas.
 Tít. 10. De las cuestas y derramas entre indios.
 Tít. 11. De los carneros de los indios.
 Tít. 17. De los donativos y otras contribuciones²⁵.

²⁴ Lo que sigue del enunciado del título, de la misma mano, pero haciendo otra letra.

²⁵ De otra mano aparece al fin del texto un 25 y una rúbrica, que no es la de Escalona.

IV

VARIA ROMANA, V

1

“*Sequella*”.—Dig. 14,3,5,16: Ulp. 28 ad Ed.: Item fideiussori qui pro institore intervenerit institoria competit: [eius enim rei sequella est]. —La coletilla me parece espúrea. Eius rei, como se deduce del párrafo anterior (nam eius rei in quam praepositus est contractum est), se refiere a la competencia especial del institor. Por lo tanto, la fianza puede considerarse como *sequella*, es decir, como accesorio de los negocios que normalmente realiza el institor. Pero me llama la atención que se emplee la palabra *sequella* en ese sentido incorporal. —La palabra vuelve a aparecer, pero con sentido corporal, en Dig. 47,2,14,15 (Ulp. 29 ad Sab.): iumenta... quorum sequella erat eculeus.—Aparece también, y aquí con sentido incorporal, en Dig. 46,3,93,2 (Scaev. lib. sing. quaest. pub. tractarum): Sed et si reus heredem fideiussorem scripserit, confunditur obligatio. [et quasi generale quid retinendum est ut ubi ei obligationi quae sequellae locum obtinet principalis accedit, confusa sit obligatio]. La interpolación señalada ya fué delatada por Beseler, en ZSS. 44 (1924) 360, y Solazzi, “L’estinzione delle obbligazione” (1931) 282. Y justamente, pues se trata de una glosa evidente, con su típico giro inicial *et quasi generale quid retinendum est...* Pero por esa glosa clara podemos sugerir nuestra sospecha de que en aquella ley de Ulpiano también nos encontramos con una coletilla añadida. En ambos casos se dice que la fianza es una *sequella* de la obligación principal, si bien en el texto de Escévola se dice, más tímidamente, que “ocupa el lugar de una *sequella*” como queriendo insinuar que la expresión no es del todo adecuada. —Otra vez nos encontramos con *sequella* en un texto

claramente bizantino, en las Institutiones de Justiniano 2,16,5, pupillare testamentum pars et sequela est paterni testamenti. El texto es de creación justiniana, y está intercalado entre los párrafos anteriores, que siguen a Gayo, y el posterior, que sigue a Modestino. Aquí se puede entender sequella en sentido material; pero me parece más exacto referirlo a un sentido inmaterial, a la misma relación que hay entre una obligación principal y la accesoria.

2

Retrospectiva.—A título de curiosidad retrospectiva recordamos aquí este caso de explicación “harmonística” del por lo demás excelente Cuyacio. Se trata de Ulpiano, Dig. 2,1,10: Qui iurisdictioni praest neque sibi ius dicere debet neque uxori vel liberis suis neque libertis vel ceteris quos secum habet, en relación con Africano, Dig. 5,1,77: In privatis negotiis pater filium vel filius patrem iudicem habere potest. He aquí la explicación que el gran Cuyacio nos da de esa que a él, prima facie, le parece contradicción (Opera Omnia I col. 1278, ed. Napol. 1758): “In hac Africanus dicit, Potest: in illa Ulpianus, Non debet. Haec vero non sunt contraria. Potest, sed non debet: rectius enim fecerit si in re patris aut filii abstinerit munere iudicandi: uno verbo ius, altero honestas significatur, etc.” La explicación nos parece ingenua porque hoy nos permiten las fuentes ver clara la distinción entre el praetor qui iurisdictioni praest y el iudex.—Sirva esto de ejemplo para los que todavía se empeñan en seguir con explicaciones “harmonísticas” de antaño. No se trata de elegir entre la posición conservadora y la caza de interpolaciones, sino entre mirar las cosas con ojos viejos o con ojos nuevos. En este caso concreto no hace falta hacer crítica de interpolaciones para ver las cosas con ojos nuevos. Los autores de antaño, aun los de más autoridad, no se pueden consultar sin reservas; de ahí que su consulta sea aconsejable para los especialistas, que siempre sabrán encontrar allí algo aprovechable, pero no para el jurista general, que quizá confunda el grano con la paja.

3

Medievística.—Los romanistas debemos aprender de los estudios del Derecho medieval muchas cosas; por ejemplo, a tener un gran miramiento de los documentos (léase papiros). Viceversa, los medievistas deberían procurar una mayor comodidad en la consulta de las fuentes, confeccionando colecciones manejables de *Fontes*; por otro lado, no deberían resignarse a dejar la confusión en que esas fuentes medievales nos presentan muchas instituciones jurídicas. Se me ocurren estas consideraciones, y otras muchas más que no caben en esta miscelánea, al leer el interesante artículo de J. ORLANDIS, sobre *El concepto del delito en el Derecho de la Alta Edad Media*, en el anterior volumen de este ANUARIO, y detenerme en la consideración del régimen de esos fueros del XII/XIII respecto a los delitos ocasionados por los animales (Orlandis, 146).

Me parece que el régimen viene a ser el mismo en todos esos fueros, salvo pequeñas diferencias. Es el mismo régimen de la acción noxal *de pauperie*. (La teoría de Biondi de que la *a. de paup.* no era propiamente noxal en la época clásica, no es convincente; por lo demás, no interesa ahora esa cuestión. Vid. sobre el tema: K. Wylie, en *Studi Riccobono IV* 459, y Düll, en *ZSS.*, 61 (1941) 1. Recordaré que ya en *Rev. Der. Priv.*, 1944, 22, sostuve la afirmación de que en las acciones noxales—tanto antes como después de la *litis contestatio*—no hay más que *facultas solutionis* y no alternatividad.) Tal régimen consiste en que cuando comete un delito un animal cuadrúpedo (incluyendo el perro—en virtud de la *lex Pesolania: Pauli Sent.*, 15, 1—que no es propiamente un animal *mutus*, porque sabe decir algo más que “mu”—vid. Ernout-Meillet, *Dict. Etym.* s. v.), el dueño del mismo, si puede (si el animal murió, no hay obligación) entregar dicho animal, debe indemnizar el daño (*facultas solutionis*), de no preferir entregarlo (lo mismo que con los delitos de hijos y de esclavos): *aut noxam sarcire aut in noxam dare*. Pero aunque se diga “o pechar o entregar”, la obligación principal es la de dar, y facultativa la otra (ya que no hay obligación si la entrega se hace imposible).

En los fueros (vid. las notas 67 a 75 de Orlandis), bajo un aspecto de enorme variedad, se conserva ese mismo régimen, salvo, como digo, pequeñas variaciones. (Para mayor brevedad, numeraré los textos aducidos: *Compil. priv. Arag.*, 1; *Fu. grl.*

Nav., 2; Viguera y Val de Funes, 3; Recopil. Furs. Arag., 4; Medinaceli, 5; Teruel, 6; Soria, 7; Alcalá, 8; Santarem, 9; Daroca, 10; Alba, 11; Ledesma, 12; Molina, 13; Alfambra, 14.)

El 14 nos da el cuadro más completo. Distingue tres hipótesis: 1) Can mata; el amo, si puede y quiere, entrega; si no quiere, pecha daño; 2) can muerde (*et < non > (!) mora el omne*); el amo, si puede y quiere, entrega o pecha curación de heridas; 3) otra bestia mata; no hay responsabilidad. Así, pues, la variante es únicamente la de que el régimen normal se ha limitado aquí al perro delincuente, y en caso de no ser perro no hay responsabilidad. Esa misma excepción contra el perro encontramos en 13. Esto demuestra hasta qué punto revivía la antigua idea, que el D. Romano superó, de que el mismo animal es el delincuente: el perro parece más responsable que los otros animales, porque parece que se da más cuenta. Quizá, antes de la citada *lex Pesolania*, también el perro estaba sometido a un régimen de mayor responsabilidad que los demás animales. Así también en 1 nos encontramos con un sistema complicado de cruel pena al can mordedor (¡sólo al can!); pero, a mi entender, tan sólo en el caso de que su amo no haya preferido pechar o de que no tenga amo; por lo tanto, no vale ese texto para probar un supuesto régimen de castigo exclusivo del animal delincuente. Los otros textos en el mismo sentido (2, 3 y 4), como veremos, tampoco prueban nada.

Mención aparte del perro se vuelve a encontrar (pero sin las mismas consecuencias de 14) en 5 y 12. En 5, can mata: amo, si puede y quiere, entrega; si no quiere, pecha al rey el daño; otra bestia mata: amo ídem, o pecha 60 sueldos. La particularidad está aquí en que el daño se debe pechar al rey y no al interesado; hay que suponer que también los 60 sueldos. Los entendidos deben decir si esa intromisión real no es añadida. El delito del no-perro no queda aquí impune, sino atenuado.

En 12, can muerde: el amo, si puede y quiere, entrega; si no quiere, pecha 30 sueldos; si ya se había denunciado a tal can como peligroso ante el concejo y muerde, 60 sueldos (pero entiendo que, como en el caso anterior, a no ser que prefiera entregar al can). Así, la pena normal en caso de otra bestia que muerde, según 5, es la misma que la que se impone al can mordedor reincidente en 12: esto supone una mayor suavidad, ya que en 5 la pena del can era mayor que la de las demás bestias.

Normalmente al perjudicado es a quien hay que dar indem-

nización y no al rey. Así, en 7: bestia (no se pone el ejemplo del can) mata: amo (si puede y quiere) entrega; (si no quiere), pecha el precio "que valiere". Es decir, aquí parece que no se paga el daño ocasionado, sino el valor del animal delincuente, pero creo que se trata simplemente de una expresión poco ajustada para decir el precio del daño o multa de homicidio.

En 9, un caballo mata: el amo, según prefiera, entrega al animal o pecha el homicidio. Es el régimen absolutamente regular de la acción noxal. Hay que sobreentender que si el animal muere, el amo queda liberado, lo mismo que, si pierde la propiedad por otra causa, la acción se dirigirá contra el actual propietario.

En 10, bestia o can (no hay aquí diferencia) o cualquier animal (lo que ya excede el ámbito de la *pauperies* antigua, referible sólo a cuadrúpedos) mata: el amo no tiene que pechar si se aviene a perder el animal, siempre que esté en su poder. El texto parece decir que no se da aquí opción al amo, sino que en todo caso hay que entregar al animal. Pero, también aquí, opino que se trata de deficiencia de lenguaje. Lo que pasa es que el pago del daño resultaría muy superior al valor del animal delincuente, y la norma daba por supuesto que ningún amo preferiría pagar lo más: lo único que hace es recordar el derecho que tiene el amo de no pechar el homicidio si entregaba al delincuente. Este razonamiento se puede aplicar también a 3: bestia mata a un buey o incluso a diez bueyes (!): el amo se liberará (de pechar el daño) entregando a la misma bestia delincuente. Lo mismo si un buey mata a un hombre. Es decir, se supone que nadie preferirá, a entregar el animal delincuente, el indemnizar por diez buéyes o por un homicidio. Al hacerse más gravosa la *facultas* que la obligación principal, parece prescindirse de aquélla. Lo mismo ocurre en 11: bestia (sin mencionar expresamente, entre los ejemplos, al can) mata a persona de fuera de la casa (si la víctima es de la misma casa, no hay responsabilidad)—observo las separaciones que los editores de textos medievales demasiado escrupulosos no hacen: *qui lo ouiere, e a criazon de su casa matare*—; (si) el amo entrega al animal, no tendrá nada que pechar. También aquí parece olvidarse la posibilidad de pechar y no dar, pero es tan sólo que queda elidida como poco probable.

En otro grupo de fueros, por último, el dar o pechar se halla invertido en la forma "pechar o dar", como si el pechar fuera

la obligación principal y el dar la facultativa, lo que no ocurre de ningún modo. Tal inversión se debe, quizá, a ese sentido de considerar el dar como menos gravoso que el pechar. En el 12: (vid. supra) ya se observa esa inversión: *peche, e se su duenno dixier "non quiero pechar..."* También en la hipótesis 2) del 14 (vid. supra): *peche el sanar de las plagas o dé el perro al clamant*; e indirectamente en la hipótesis 3) del mismo fuero: *non peche omicidio nin pierda la bestia su sennor*. Pues bien; la misma inversión tenemos en los siguientes fueros:

6: bestia mata: el amo peche o entregue al dañador. Lo mismo si se trata de otro daño. Se habla expresamente de una *electio domini*.

8: (términos muy parecidos) bestia mata: el amo peche o dé al dañador. Se entiende, como siempre, si el animal no ha perecido.

4: can mata a otro can: *habet caloniam*; que entiendo: comete delito, que tendrá que pechar el amo, a no ser que éste prefiera *dare illum homicidam*. Lo curioso de este texto es que se establece una eximente a favor del can que mata a otro en lucha de celos por una "perra" que se considera como *sua consors... et quasi uxor (!) aut sua germana*; en ese caso de honor perruno, dice el fuero, *non habet caloniam*. (Observo de paso el uso de "canis" y de "perra" en relación con la diferencia de sexo. Creo recordar que Hernando Balmori, en la etimología de "perro", que publicó hace unos años en la *Revue Celtique*, no tiene en cuenta este importante texto.)

Queda, por último, el 2, que no nos dice nada especial, sino tan sólo que *la bestia que mata es homizera desta bestia muerta*, lo cual se compadece perfectamente con el régimen normal de entregar la bestia homicida o pechar.

Así, pues, no creo que haya restos seguros en nuestro Derecho de los fueros de un sistema de represión directa y exclusiva del animal delincuente. El régimen que en esos fueros se observa es el de la antigua acción noxal: dar o pechar, si no se puede dar, nada. Como particularidades, se observan aquí y allí algunas: se exime de responsabilidad a toda bestia que no sea el perro (14 y 13); se pecha en favor del rey (5); el perro que lucha por su perra y mata a otro perro, no se considera delincuente (4), etcétera. Pero, bajo esas pequeñas divergencias y bajo otras divergencias puramente de expresión, se descubre un régimen unitario,

que no es otro que el de la acción noxal romana y, en general, de todos los Derechos de la Antigüedad.

El que en la tendencia a la inversión "pechar o dar" haya influido el régimen que existía en el antiguo Derecho Romano desde el momento de la novación en la *litis contestatio*, según el cual el pago de la condena constituía siempre la obligación principal, es cuestión que no sabría decidir.

Concluyendo: creo que los medievistas deben procurar clasificar sus fuentes, al estudiar cualquier institución, con un criterio anomalista, es decir, partiendo de la unidad para discernir las diferencias, en vez de partir de las diferencias para buscar las analogías.

Por lo demás, allí donde se desdibuja la pureza del régimen romano en un sentido de barbarismo, no creo que debamos pensar forzosamente en influencia germánica, sino simplemente en "atavismo" jurídico.

A. d'ORS.

Santiago.

La enseñanza del Derecho Romano en la Universidad de Córdoba (Argentina)

En su *Horizonte actual del Derecho Romano* (págs. 73 y siguientes) Ursicino Alvarez hace una útil referencia del cultivo y enseñanza del Derecho Romano en las Universidades modernas, principalmente europeas. Con objeto de completar esta información nos proponemos ir dando algunos datos (siquiera sea sumariamente) acerca de los estudios romanísticos en distintas Universidades, comenzando hoy por la de Córdoba (Argentina) ¹.

El Derecho Romano se enseña en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Córdoba durante dos cursos (primero y segundo años de la Facultad) con tres horas semanales a cargo del profesor titular de cada curso, y una hora semanal de clase práctica: total cuatro horas semanales en cada curso.

En el primer curso se explica una parte histórica, referida a tres épocas:

- a) De la fundación de Roma a los Gracos.
- b) De los Gracos a Diocleciano.
- c) Desde Diocleciano hasta nuestros días.

Terminado este estudio, se desarrolla lo referente a "Derecho en general", con nociones fundamentales sobre el mismo, la justicia y la jurisprudencia, analizando los preceptos dados por

¹ Agradecemos la información obtenida gracias a la amabilidad de los señores profesores de Derecho Romano de aquella ilustre Universidad argentina.

Celso, Ulpiano, Papiniano, etc.; conceptos sobre el *ius naturale*, *ius gentium* y *ius civile*, etc.

En un desarrollo progresivo se continúa con lo atinente a la "persona" e "integración de la capacidad de derecho" y referencias fundamentales sobre la familia, matrimonio y filiación; "integración de la capacidad de hecho" (tutela y curatela); "desintegración de la persona" (sucesión en vida y por muerte; formas de sucesión por muerte). Se explica también Derecho penal y procesal, éste con bastante amplitud.

El profesor titular de primer curso desde el año 1934, Jorge A. Núñez, funda la división del estudio del Derecho Romano en los tres períodos señalados en la necesidad de mostrar la evolución paralela del Derecho privado y Derecho público.

El segundo curso comienza con lecciones de "patrimonio", para intensificar inmediatamente la enseñanza de los conceptos inherentes al dominio y posesión. Las "obligaciones" en general, sus efectos y los capítulos relativos a las obligaciones delictuales y contractuales conforman otra etapa de la enseñanza del segundo curso, para entrar en la materia de los contratos, pactos y lo concerniente a la seguridad de la obligación (fianza, etcétera) y "extensión de las obligaciones". Se cierra el programa con la consideración del "patrimonio y sus defensas". El titular de este segundo curso es el profesor Carlos E. Deheza, y Víctor Peláez su suplente.

Aparte de la labor docente de las dos cátedras, funcionaba en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales un Seminario de Derecho Romano, y a él se incorporó la sección de latín jurídico por decreto-ordenanza de 15 de diciembre de 1943. El Seminario, además de su finalidad propia (la enseñanza práctica), debía contener una sección para investigación y estudio de profesores y otra de traducciones. Estas dos secciones sirvieron de base para que fuese organizado un INSTITUTO DE DERECHO ROMANO por decreto-ordenanza de fecha 11 de noviembre de 1944. Derogado este decreto en virtud de una disposición general acerca de los decretos-ordenanzas, se intenta restaurar un Instituto de carácter científico mediante un proyecto pendiente de aprobación por la Intervención de la Universidad, y que en estos momentos quizás tenga ya vida legal.

En el proyecto figuran como fines del Instituto:

- a) Investigar y realizar estudios intensivos sobre fuentes, bibliografía, exégesis y comparación con el Derecho actual;
- b) Traducción de obras clásicas con anotaciones y juicios críticos;
- c) Publicar un Anuario con los trabajos que sean de importancia sobre la materia;
- d) Organizar sesiones de índole científica privadas o públicas;
- e) Mantener correspondencia con instituciones similares y canje de publicaciones relativas a la materia o disciplinas afines, y
- f) Los fines enumerados no son excluyentes de otros que tengan atinencia con la índole científica del Instituto.

El Instituto estará constituido por los señores profesores titulares, jubilados, extraordinarios y adjuntos de Derecho Romano de la Facultad y los señores profesores de otras Universidades que sean invitados a formar parte de él, o cuando, solicitada la incorporación, ella sea acordada. Formará su personal directivo y administrativo un director, un secretario encargado a la vez de investigaciones y publicaciones, dos traductores y un auxiliar dactilógrafo.

Para ser director y secretario se requiere ser profesor titular, jubilado, extraordinario o adjunto, de Derecho Romano de la Facultad. Durarán cuatro años en sus funciones y serán designados por el decano de la Facultad: el primero a propuesta de los miembros del Instituto reunidos en asamblea, por mayoría absoluta de votos, y el segundo a propuesta del director, así como el resto del personal.

Pueden formar parte del Instituto los agregados de la Facultad o de otras Facultades de Derecho que soliciten la agregación con carácter de auxiliares de las tareas que el Instituto realice. También pueden solicitarla las personas que acrediten conocimiento del latín, griego u otras lenguas y los estudiantes de quinto y sexto años que se hayan distinguido por sus exámenes en la materia o en Derecho civil. Todos ellos cumplirán *ad honorem* la tarea que los miembros del Instituto les fijen.

El director, con consulta de los miembros del Instituto, propondrá la aprobación del Reglamento y el Presupuesto de su

personal y gastos. Este era en esencia el proyecto pendiente de aprobación, que quizá sea ya una realidad.

En 1939 se habían inaugurado los Seminarios de alemán y latín jurídicos dependientes, naturalmente, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Con estas breves referencias puede verse cómo en la Universidad argentina de Córdoba se concede al Derecho Romano la importancia y rango que merece. Hecho digno de elogio, que nos es doblemente grato: por el alto ejemplo de actividad científica que brinda y porque hace honor a su estirpe de pueblo hispanoamericano.

P. FUENTESECA.

NOTAS AL VOCABULARIO JURIDICO LATINO

La terminología jurídica de los romanos se caracteriza, como es sabido, por conservar con más exactitud que el habla vulgar el sentido originario de las palabras. Por este motivo, si siempre tiene interés para un jurista el conocer exactamente las etimologías del léxico que maneja, ese conocimiento tiene una importancia especial para el estudio del Derecho Romano. Sobre todo en el campo de la más remota historia jurídica romana, la etimología resulta un elemento verdaderamente decisivo. De ahí, por ejemplo, el recurso a la etimología que vemos en los investigadores del Derecho Romano arcaico como Westrup. De ahí también que los lingüistas—como Devoto en el Congreso Internacional de Derecho Romano de 1934—puedan comparecer entre los romanistas. Así lo ha entendido también la Redacción del ANUARIO al solicitar la colaboración de A. Pariente.

En otras publicaciones (cf. ANUARIO XV, págs. 821) ya había estudiado este autor algunas palabras no relevantes para el Derecho. Las presentes páginas se dedican a las siguientes palabras: crimen, que deriva el autor de querer “quejarse” (como querela); cliens, que, producto del cruce de colons y colens, significaría “el que atiende, sirve y reverencia”; también arbiter, originariamente “el que está a uno y otro lado” (de ambro más-ter), y iurare, que tendría la misma raíz que dius de Iuppiter, de suerte que significaría “invocar a Júpiter”.

La lectura de estas hipótesis, que el autor fundamenta con los argumentos fonéticos que aquí presenta, no ha de resultar sin interés para los romanistas, por más que en algún caso puedan quizá ofrecer objeciones reales.

C R I M E N

El problema etimológico de *crīmen*, junto con el de *quirītari (-are)*, le estudió Immisch en un artículo fundamental (*Glotta*, XIII, 32 sgs.), y en la parte dedicada a *crimen* a mi juicio muy bien orientado; pero que, sin embargo, apenas ha tenido eco, ni entre los lingüistas, ni que yo sepa entre los romanistas. Mejor dicho, entre los lingüistas las conclusiones de Immisch han provocado una reacción muy característica. Las que se referían a *quirītari (-are)*, en las que Immisch recogió ideas anteriores que, en último término, remontan a los gramáticos latinos, todavía han encontrado algunos seguidores. Las cita, aunque con dudas, Ernout-Meillet, *DEL*, y parece admitirlas Stolz-Leumann, *H. Gr.*⁵, pág. 316. En cambio, frente a su hipótesis sobre *crīmen*, la repulsa ha sido unánime (cfr., entre otros, Ernout-Meillet, *DEL*; Walde-Hofmann, *Wb.*³; Walde-Pokorny, *Vergl. Wb.*, I, 416.)

La cosa, por extraña que a primera vista parezca, tiene una explicación. La derivación de *quirītari (-are)* de *Quirītes*, como propuso Immisch, *loc. cit.*, siguiendo entre otros a Kretschmer, *Glotta*, X, 141; Mraz, *Ibid.*, X, 67; Weiss, *Ibid.*, XII, 83, desde el punto de vista fonético, sería inatacable. En cambio, es claro que sobre la base **querīmen*, que Immisch dió como origen de *crīmen*, no se ve tan fácilmente cómo se habría llegado a esta última forma. Por lo menos Immisch no lo explicó satisfactoriamente. Pues él se limitó a indicar que *quirītari*, según los testimonios de los gramáticos antiguos, tuvo un sentido jurídico o cuasi jurídico de «invocar a los *Quirītes*». Lo cual yo no sé hasta qué punto puede invocarse en apoyo de una contaminación de **querīmen*. Pues lo primero que un argumento como ese exigiría probar es que los testimonios de los gramáticos son fidedignos. Problema que sin duda a Immisch ni siquiera se le ocurre planteársele, pero que a la vista de los textos literarios yo dudo mucho cómo nadie pueda dar con tal seguridad por resuelto. Y aun prescindiendo de esto y aun aceptando que los dos términos pertenecieron a la esfera jurídica, por lo menos habría que demostrar que las circunstancias de ambos se prestaron a la contaminación. Otra cuestión a la que tampoco Immisch concede atención y que sin embargo la merecía. Pues lo cierto es que una contaminación como la indicada presupondría necesariamente un uso mucho mayor de *quirītari (-are)* que de *crimen*. Frente a lo cual tenemos que *quirītari*, con el sentido de «invocar a los Quirites, apenas aparece nunca atestiguado. Desde luego hay un par de pasajes más o menos ambiguos, en los que

tal vez cabría pensar en esa acepción. Pasajes que yo ahora no voy a discutir. Pero en todo caso se ve que sólo con esos datos sería muy difícil imaginar cómo *quiritari* habría influido en *crimen*, voz de uso frecuentísimo en todas las épocas y que además en sus orígenes, según hoy todo el mundo admite, tuvo un sentido concretísimo de «acusación». Y en tales circunstancias, claro está, no se concibe ni cómo pudieron acercarse dos palabras de sentidos tan distintos como el de «acusación» y el de «invocar a los Quirites» (que es el valor reconocido universalmente hoy a *quiritari*), ni cómo una palabra apenas usada pudo influir en otra frecuentísima.

Aparte de que Immisch tampoco da razón de la presunta síncope de la vocal inicial en **querimen* > *crimen*. Pues para esto hubiese hecho falta que citase algún otro cambio análogo. Y él se contenta con decir que las condiciones exactas de la síncope latina nos son desconocidas. Lo cual es cierto referido a la síncope de la vocal interior breve de sílaba abierta. Pero apenas tiene sentido tratándose de una vocal de sílaba inicial. Pues en latín no se sabe que en esa posición se produjese nunca la síncope. Es decir, que Immisch, tras un estudio en otros puntos irreprochable, por un análisis deficiente del aspecto fonético, dejó el problema medio en el aire. Y ante eso se comprende la actitud de la crítica posterior. En el caso de *quiritari*, como la hipótesis de Immisch tenía un sólido apoyo fonético, los autores, en general, no han dudado en aceptarla. En cambio, su etimología de *crimen*, por lo demás irreprochable, como flaqueaba en el terreno fonético, a nadie ha convenido.

Lo cual, en principio, no tiene nada de extraño. En cambio, ya es un poco más sorprendente que frente a la explicación rechazada de Immisch no se haya podido oponer más que las viejas teorías; es decir, la de Corssen, *Beitr. z. Ital. Sprachk.*, pág. 229 sgs. y Curtius, *Grunz.*, pág. 156 (aceptada luego entre otros por Thurneysen, *Thes.*; Walde, *Wb.*²; Muller, *Ait. Wb.*, pág. 112; Ernout-Meillet, *DEL*; Hitzig, *P. W. s. u.*, etc.), según la cual *crimen* derivaría de la raíz de *cerno*: gr. *κρίνω*, *κρίνω*, etc.; o la de Brugmann, *IF*, IX, 353 y Porzig, *IF*, XIII, 265 (aceptada hoy por Walde-Hofmann, *Wb.*³ y por Walde-Pokorny, *Vergl. Wb.*, I, 416), que reduce *crimen* < **kric(s)men* o **kriq(s)men* a una raíz **skrei-* «gritar» (alargamiento, según se admite, del **ker-* de *cornix*), de donde habrían salido también, gr. *κρίξω*, *κρίξω*, etc.; aal. *scriān*, *screiōn*; mod. alem. *schreien*. Pues todas esas teorías quedaron discutidas y a mi juicio invalidadas por la crítica que de ellas hizo Immisch al exponer sus puntos de vista. Y es inútil cualquier intento para revalidarlas.

Yo, por lo menos, no concibo cómo ha podido pensarse en que *crimen* derivase de la raíz **skrei-*, ni a partir de **skriq(s)men*/**skric(s)men*, ni de **scriqmen*, ni de cualquiera otra forma. Como notó muy bien Immisch, un derivado del tipo del que estudiamos, es decir, un término jurídico es inconcebible que pudiese haberse formado sino sobre un tema muy conocido y sobre una acepción muy corriente. Pero frente a esto tenemos que en latín apenas si puede señalarse el menor vestigio de la raíz **skrei-*. Y la prueba es que los mismos partidarios de la hipótesis **skriq(s)men*/**skric(s)men* > *crimen* no han podido encontrar otros indicios de ella sino los dudosos *cornix* y *coruus*. Es decir, unas formas que, aun en el supuesto de que

se relacionasen con *skrei-, no servirían para dar razón ni fonética ni semánticamente de *crimen*. Luego a priori debemos concluir que *crimen* no pudo contener esa raíz. Para el caso importa poco que en griego o en las germánicas existiesen las formas antes citadas. Aun tratándose de otra palabra, sería a mi juicio muy discutible si una raíz, de la que no quedó en la lengua ningún vestigio, podría tomarse como principio explicativo. Pero en un término jurídico me parece que el principio es a todas luces inadmisibile. Y las dificultades se multiplican si examinamos la manera concreta como se trata de resolver el problema; es decir, a base de un originario *skrig(s)men. Para que una hipótesis como esa tuviera alguna consistencia, sería ante todo necesario que estuviese atestiguado el tema *skrigs-, del que no existe la menor huella ni en latín ni en ninguna otra lengua. Y no vale decir que tampoco al lado de *iumentum* (*iouxmenta*, en la Inscip. del Foro, *CIL*, I² 1 o de *lumen*, *subtemen*, *contamen (supuesto por *contaminare*), *examen*, *samentum*, aparecen nunca atestiguados los temas en -s- (*joux-, *loux-, *subtex-, *contax-, *sax-), sobre los que aquéllos se suponen formados (cfr. Stolz-Leumann, *H. Gr.*⁵, páginas 160, 242). Pues para mí es sumamente dudoso, a pesar de lo que hoy se crea, que ninguna de esas palabras (ni por supuesto *iumentum*) contengan el tema en la forma que se supone. Las razones de mi escepticismo sería, de momento, muy largo exponerlas. Y en todo caso en ellas existió, al menos, la raíz sobre la que dichos temas pudieron constituirse, atestiguada por *iungo*, *iugum*, etc., *luceo*, *lux*, etc., *tego*, *tango*, etc., y *sacer* (si es que efectivamente, como Bücheler, *Rhein. Mus.*, XXXVII, 516 propuso, *sāmentum* derivase de *sacmentom y se relacionase con *sacer*). En cambio, en *crimen*, y por lo que al latín se refiere, no sólo faltan testimonios de *skrigs-, sino también de *skrig-, sobre el que aquél debiera haberse constituido, y aun de la raíz *skrei-, base inicial de ambos, por lo menos con la forma esa que habría que suponer. Como puede verse, parece difícil que en una sola hipótesis puedan darse reunidas mayor cúmulo de inverosimilitudes. Creo, pues, que nadie se sorprenderá de lo que al principio de esta crítica dije. Realmente es muy extraño que una etimología como esa siga, aun hoy día, teniendo defensores.

Algo distinta es la impresión que, al menos, a primera vista produce la otra hipótesis; es decir, la de Corssen, etc., recogida últimamente por Ernout-Meillet, *DEL*. Y esto por dos razones fundamentales. Una, la existencia dentro del latín mismo de *discrimen* «espacio que separa», y «nota diferenciadora», y «punto crítico o decisivo» (de donde, luego, también «peligro»); derivado, sin duda, de *discernere* «separar, juzgar o decidir». Y otra, la existencia en griego de κριμα «decisión, fallo, decreto», y, según parece, «materia de juicio», formado indudablemente sobre κρινω «juzgar» y con el mismo sufijo que *crimen*. Ante estas dos circunstancias es indudable que la idea de derivar *crimen* de *cerno* no puede ser más seductora. Así es que a mí no me extraña que haya tenido tan buena acogida entre los lingüistas modernos. Pero examinado el problema a fondo se ve que, aun desde el punto de vista gramatical, dista mucho de ser lo sencillo y claro que a primera vista parece.

* La dificultad primera con que nos encontramos es que en griego no se concibe cómo una raíz con *ĩ*, como fué la primitiva de κρινω (pues la *ĩ* histórica procede

de κρινω < κρῖνω, cfr. también el lat. *cerno* < **crīno*), pudo dar, al menos en la época antigua, derivados como κρῖμα. Pues el grado alargado de ῖ, en la época arcaica, debió ser ει y no ῖ. Es decir, que en el supuesto de que la formación fuese antigua, habría que esperar *κρεῖμα y no κρῖμα. Y de acuerdo con esto tenemos que κρῖμα, en realidad, no aparece atestiguada más que en un solo pasaje, Esquil. *Supplic.*, 397: οὐκ εὐκριτον τὸ κρῖμα, μὴ μ' αἰροῦ κριτήν. Desde luego, ese testimonio, en apariencia, parece recibir un gran refuerzo del κρῖμα de los autores helenísticos (cfr. los testimonios en Liddell-Scott, *Greek-English Lexicon*). Pero tampoco esa circunstancia debe seducirnos. Pues, en realidad, el κρῖμα helenístico tuvo su ῖ breve (cfr. Liddell-Scott, *op. cit.* y Wackern., *Untersuch. zu Homer*, pág. 236). Y, por otra parte, tampoco los sentidos del helenístico κρῖμα coinciden nunca con el de su homónimo de Esquilo, en el que el contexto nos obliga a suponer la significación de «asunto o materia de juicio». De modo que, en realidad, κρῖμα con larga y con el sentido que en Esquilo hay que suponer, es una forma única. Sólo esta circunstancia me parece que quita toda fuerza probativa a su comparación con el latín *crimen*. Pero la objeción más fuerte, contra esa forma, estriba no tanto en su carácter de ἄπαξ cuanto en su estructura misma, que como acabo de indicar está en contradicción con la fonética. Ahora bien, una forma única y además en contradicción con las leyes de la gramática me parece que a nadie puede ofrecer dudas sobre su naturaleza. Evidentemente, como ya propuso Wackern. *loc. cit.* hay que suponer que el texto de Esquilo, al menos en lo que se refiere a κρῖμα, tiene que estar corrompido. Lo que a mí tampoco me convence es la manera como Wackern. pretendió corregirle; es decir, sustituyendo κρῖμα por *κρεῖμα. Desde luego, para explicar el κρῖμα helenístico, esa hipótesis es insuficiente (pues κρῖμα, por su sentido, quedaría siempre separado del κρῖμα de Esquilo) e innecesaria (pues κρῖμα se puede explicar como una formación analógica sobre dobles como κλίνω: κλίμα. Por otra parte, es claro que tampoco *κρεῖμα está atestiguado. Y, además, se ve que cuando κρῖμα alcanzó un uso vivo tomó un sentido de «fallo, orden, decisión», ligeramente distinto del κρῖμα de Esquilo. Así es que a mí me parece mucho más natural suponer que lo que Esquilo dijo fué, no κρῖμα, sino πράγμα. Lo que nos da una frase que por el sentido encajaría perfectamente en el pasaje en cuestión, y que sintácticamente no creo que ofrezca dificultad. Sin duda, en el terreno paleográfico, parece más sencilla la confusión de *κρεῖμα con κρῖμα que no con πράγμα. Pero tampoco creo que esto sea tan difícil de explicar, y menos en un verso encabezado por εὐκριτον y terminado por κριτήν. En tales circunstancias a mí no me extrañaría que algún copista de la época en la que κρῖμα, existió, y ante una escritura no muy clara, se sintiese tentado a sustituir el πράγμα cogido entre εὐκριτον y κριτήν por κρῖμα. La diferencia entre la cantidad del κρῖμα helenístico y la que exige el verso no tenía por qué chocar, si la corrección se hizo, como es de suponer, en una época cuando ya no se percibió la cantidad de las sílabas. En todo caso se ve que ni el κρῖμα único de Esquilo, ni el κρῖμα helenístico pueden probar nada sobre una forma como *crimen*, que en el terreno semántico queda siempre muy alejado de los valores de las formas griegas.

Es decir, que el problema de *crimen* tiene que resolverse exclusivamente con

los datos suministrados por el latín. Y aquí nos encontramos de nuevo con un fenómeno en cierto modo parecido al de $\kappa\rho\tilde{\iota}\mu\alpha$. En latín existió la forma *discrimen*, cuyo final, como se ve, se identifica con *crimen* y que sin duda, como antes indiqué, se formó sobre *discerno*. Ahora bien, sobre estos dos hechos, parece, a primera vista, que la etimología de *crimen* no puede ofrecer dudas. Dada la identidad externa, *crimen* : *discrimen*, y admitido que esta última forma derivó de *discerno*, parece evidente que también *crimen* podría haberse derivado de *cerno*. Pero, examinado más a fondo, se ve que el argumento carece de consistencia. Y la razón es clara. Para que una hipótesis como esa tuviese algún valor, sería preciso demostrar, ante todo, que entre *crimen* y *cerno* existió la misma relación de sentido que entre *discrimen* y *discerno*. Demostración que, como indico inmediatamente, yo dudo mucho que pueda presentarse. Y no es sólo esto. En realidad, un hecho aislado, como sería la formación de *discrimen* sobre *discerno*, de por sí tampoco tiene fuerza probativa ninguna respecto a otros casos. Por lo menos mientras no se demuestre que su formación se ajustó a las leyes normales de la lengua. Es, por ejemplo, evidente que de *discrimen* no podría sacarse conclusión ninguna, si su formación hubiese estado sometida a influjos irregulares (por ejemplo, la analogía o cualquier otro de los fenómenos parecidos). Es decir, que la utilización de *discrimen*, como argumento en relación con *crimen*, exigiría aclarar previamente cómo él mismo llegó a constituirse. Lo cual, como se ve, nos obliga a plantearnos previamente un problema que, en cierto modo, coincide con el de *crimen*, pero que por circunstancias especiales resulta aún más ambiguo que aquél. Esa ambigüedad está determinada por la fecha misma de aparición de *discrimen*. Porque todavía, en la época prelatina, podría tal vez admitirse que la raíz **cri-* o **crei-* de **crino* > *cerno* hubiese dado un *crimen*. Hipótesis, desde luego, sin fundamento, puesto que no existe el menor indicio de la formación en ninguna otra lengua (al menos en esa época), pero en principio posible. Y aun dentro del latín mismo pudiera pensarse si **crino*, antes de hacerse *cerno*, no había dado origen a un **crimnō*, pasado luego a **crimmen* > *crimen*. Hipótesis, desde luego, en contradicción con las ideas fonéticas actuales, que no admiten la simplificación de geminadas más que ante vocal larga, pero que, sin embargo, tal vez tampoco pudiera rechazarse de plano; dado que las ideas actuales sobre el tratamiento de las geminadas no son ni muy claras ni a lo que creo definitivas. Es decir, que sobre el supuesto de que la formación fuese antigua, tal vez hubiese alguna posibilidad, aunque muy dudosa, de explicarla. Pero frente a esto tenemos que *discrimen* no aparece hasta Lucilio (cfr. el *Thes.*). Y claro está que en esa época es muy difícil concebir cómo podría haberse originado sobre *discerno*. Pues **crino*, desde el principio de la tradición, aparece transformado en *cerno*, y, por otra parte, no se ve que, salvo en el grupo dudoso *discrimen/crimen*, diese nunca derivados con la forma **cri-*. Y no se puede invocar el caso de *cribrum* «criba», que los autores modernos, en general (por ejemplo: Walde, *Wb.*²; Walde-Hofmann, *Wb.*³; Ernout-Meillet, *DEL*; Stolz-Leumann, *H. Gr.*⁵, págs. 218, 219, etc.), suelen dar como derivado de *cerno*, con el sufijo instrumental *-bhrom*. Pues aunque universalmente aceptada, yo no veo que esa hipótesis sea segura. Es, por ejemplo, muy chocante que en los ejemplos que se citan, el *-brom* de instrumento en latín, se da casi siempre sobre temas con *l*:

labrum, lauabrum, delubrum, pollubrum, uentilabrum, uolutabrum, candelabrum, dolabrum, ludibr-ium, illecebrae, palpebrae, etc., y que, en cambio, sobre otros temas, si se descuentan las formaciones de tipo diverso (como *tenebrae, cerebrum, membrum, umbra, etc.*), apenas pueden citarse más que dos o tres ejemplos de naturaleza por lo demás poco clara: *uertebrae, terebra, scatebra*. Lo que coloca bajo una luz muy dudosa la supuesta relación *cribrum : cerno*, a pesar del mod. al. *Reiter* «criba gruesa» y airt. *criathar*, acimbr. *cruitr.* med. bret. *croezr*, «criba», etc. Y, en último caso, hasta pudiera admitirse que en época prelatina se hubiese formado sobre **cri-* **crei-* un derivado **creidhrom*. Pero lo que no se ve es cómo de ese *cribrum* se puede deducir ningún argumento en favor de un *discrimen*. Pues en la época en que éste aparece, **crīno* no dió más que derivados con la forma *cer-* (*certus, certare, cerno, decerno, etc.*), o con *crē-* (*decretum, discretus, secretus, concretus, etc.*). Y no vamos a suponer que los latinos, al crear *discrimen*, hubiesen pensado en *cribrum*. Es decir, que *discrimen* mismo presenta un problema fonético, desde luego aun no aclarado, y que yo no veo cómo pueda resolverse, sobre el supuesto de que su formación hubiese sido regular. Problema que, por otra parte, se aclararía con sencillez, suponiendo que en principio tuvo una forma **discrēmen*, convertida en *discrimen*, precisamente por influjo de *crimen*. La formación de **discrēmen* sobre *discretus*, según el modelo de *agmen : actus, tegmen : tectus, segmen : sectus, uolumen : uolutus, etc.*, sería un fenómeno completamente natural. Y el influjo de *crimen* sobre él tampoco creo que sea tan difícil de admitir, dado que *crimen* fué anterior a *discrimen*, y que al asumir el sentido de «delito, crimen», pudo sentirse cercano a *cerno* y, por lo tanto, a *discerno*. En todo caso se ve que dada la oscuridad de *discrimen* y su posterioridad a *crimen*, sería ilícito el tratar de apoyar en él ninguna conclusión sobre este último.

Tenemos, pues, que la relación *crimen : cerno* no puede determinarse más que a la luz que proyecta el análisis de ambas palabras. Ahora bien, ya he dicho antes que, en principio, y dada la antigüedad de *crimen*, tal vez no pueda negarse la posibilidad o de un prelatino **crei-men* o de un latino **crin-mn* > **crimmen*. Pero ya he dicho también que ambas hipótesis carecen de toda consistencia, ya que falta una forma correspondiente antigua en otras lenguas y puesto que tampoco podría demostrarse con seguridad la evolución **crimmen* > **crimmen* > *crimen*. Por lo tanto, hay que confesar que, a lo menos en el terreno gramatical, sería sumamente improbable que *crimen* hubiese derivado de *cerno*.

Y la inverosimilitud sube de punto si pasamos al terreno semántico. Pues un *crimen* < *cerno* tendría que haber significado, o «lo que decide», o «aquello sobre lo que recae una decisión» (es decir, el objeto o la materia de una discriminación judicial, τὸ κρινόμενον). Que es lo que vienen suponiendo, desde Curtius, los partidarios de esa hipótesis, y, entre ellos, Ernout-Meillet, *DEL*. Pero ya notó muy bien Brugmann, *loc. cit.* (y de acuerdo con él, después, Immisch), que *crimen*, en sus orígenes, no tuvo más que un significado concretísimo y único, a saber: el de «inculpação o acusación». No importa nada el que con el tiempo sobre la idea de «acusación» se desarrollasen otras nuevas; así la de «delito o crimen» (que aparece a partir de Cicerón), o la de «derecho de acusar» (atestiguada por expresiones como *crimen nascitur, excluditur, cessat, etc.*). Pues estas son acepciones evidente-

mente tardías y que se explican con toda sencillez sobre el valor fundamental de «acusación». Puesto que la acusación entrañaba siempre un acto reprobable, no tiene nada de extraño que con el tiempo se confundiese con éste acto y que llegase a usarse como sinónimo de *scelus*, *peccatum*, *vitium*. Y en cuanto al paso de la idea de «acusación» a la de «derecho de acusar», baste advertir que se dió también en *accusatio*. En todo caso es claro que ninguno de estos valores fué primitivo, ni pudiera explicarse si no es a partir de la idea de acusación. Que es precisamente el valor con que la palabra aparece ya usada en Plauto multitud de veces y con el que pasó a los derivados más antiguos, como *criminari*. Luego debemos concluir que *crimen*, en sus orígenes, no pudo significar más que «acusación». Y claro está que sobre esta base sería muy difícil justificar la hipótesis de *crimen* < *cerno* = τὸ κρινόμενον. Yo, al menos, no concibo cómo si efectivamente *crimen* se relacionase con *cerno*, podría haberse borrado tan pronto y tan completamente el recuerdo de esa relación. Aparte de que yo tampoco acabo de comprender cómo de la idea de «decisión u objeto de una decisión» se habría pasado a la de «acusación».

A lo cual se puede añadir con Immisch que la significación de *crimen* = τὸ κρινόμενον haría imposible la distinción fija entre *crimen* «delito público» (que se persigue ante un tribunal) y *delictum* «falta» (que se persigue en proceso civil). Pues un κρινόμενον habría en los dos casos, sea que se tratase del proceso penal o de algo que cayese bajo la acción del proceso civil. ¿Cómo es que *crimen* significó una sola de esas dos cosas, es decir τὸ δίκη κρινόμενον? Me parece que la fuerza de los hechos me dispensa de insistir sobre ellos.

Frente a esto se ve que por lo menos en ciertos aspectos, sería difícil imaginar una hipótesis más satisfactoria que la de Immisch. Su claridad y sencillez es tal que se impone casi con la fuerza de lo evidente. Un **querimen* «queja» < *queror* «quejarse», reproduce un tipo morfológico que encontramos atestiguado en otra multitud de formaciones: *flumen* < *fluo*, *tegmen* < *tego*, *segmen* < *seco*, *tegmen* < *tego*, *specimen* < *specio*, *fulmen* < **fulgmen* < *fulgeo*, *certamen* < *certo*, etc. Y la hipótesis de un origen **querimen* > *crimen* está, además, reforzada por la existencia de *querimonia*, forma morfológicamente muy afín a los en *-men/-minis* y cuyo sentido interfiere, en parte, con el de *crimen* «acusación». Y así vemos que en Cicerón, por ejemplo, *querimoniae* son las quejas de aquellos a quienes él representa en su papel de acusador. Y una vez, *Verr.* IV 67, se dan asociadas las dos palabras formando *criminis* el complemento explicativo de la primera: *quae vires huius unius criminis querimoniam possunt sustinere?* Y en cuanto al paso de la idea de «queja» a la de «acusación» se ve también que el proceso no puede ser más natural. Como que en esencia toda acusación no es más que una «queja» por el daño que el acusador, a su juicio, injustamente ha sufrido; pero una queja que el acusador o lesionado presenta al Poder público pidiendo satisfacción. Y tan en la esencia de la acusación está la idea de «queja», que en los pueblos primitivos no es raro que para que haya verdadera acusación se exija como requisito indispensable esta expresión visible y a gritos de la queja; cfr. Schulze, *Sitzungsber. Berl. Akad.*, 1918, I, 481 sgs.; Fränkel, *Plautinisches im Plautus*, 1922, 120. Por lo tanto, no tiene nada de extraño que la idea de «acusación» se denominase por la idea de «queja» que aquélla entrañaba. Y que usos como este responden a algo natural y

arraigado en la naturaleza de las cosas se deduce de que evoluciones iguales se dan también en otras lenguas. Así en mod. alem., por ejemplo, la acusación se llama «*Klage*», que propiamente no significa más que «queja». Y así también en latín, en el lenguaje jurídico tardío, a la acusación se llamó *querella* = prop. «queja» (de donde el crudito español «querella»).

Como se ve, tanto desde el punto de vista morfológico como del semántico, parece imposible imaginar nada más convincente. Así es que no se concibe cómo los lingüistas han pasado tan de ligero sobre la hipótesis de Immisch. Sin duda que también en ella hay algún que otro aspecto menos claro; por ejemplo, el del desarrollo fonético. Lo que sobre este punto dice Immisch, como antes noté, indudablemente dista mucho de ser satisfactorio. Pero eso no quiere decir, ni mucho menos, que aun ese punto no pueda explicarse dentro de las leyes latinas. Por lo menos esa es mi opinión. Más aún; a mí me parece que la solución estaba al alcance de la mano. Lo que pasa es que para dar con ella hubiese sido necesario contar con dos fenómenos hasta ahora poco estudiados y que no suelen presentar la regularidad de otros cambios. Y claro está, dadas las ideas corrientes, se comprende que entre los autores modernos no se haya atrevido nadie a invocarlos como explicación. Pero la realidad de los fenómenos está, a mi juicio, fuera de toda duda. Y no se ve por qué nosotros también hayamos de arredrarnos.

Yo no veo, por ejemplo, qué inconveniente puede haber en suponer que **querimen*, por asimilación de su *e* inicial a la *i* de la sílaba siguiente, se hubiese convertido en **quirimen*. Desde luego que en la mayoría de los casos la asimilación se produjo (cfr. Stolz-Leumann, *H. Gr.*⁵, pág. 96) a través de las sonantes *l*, *m*, *n*. Así, *cinis* < **conis*, gr. κόνις; *similis* < **semilis* < **semolis* (*semol* en *CIL*, I² 1531); gr. θυαλλός; *nimis* < **ne-mis*; *nihil* < **ne-hilum*; *siliqua* < **skeliqua*, abulg. *skolūka* «ostreum»; *bonus* < **duonos* < *duenos* (*duenos* en *CIL*, I², 4; cfr. también *bellus* < **duenolos* y *bene* < **duene*); *homo* < **hemo* (cfr. *PF*, 89, 81: *hemona humana et hemonem hominem dicebant* y *nēmo* < **ne-hemo*), etc. Pero eso, claro está, no indica el que no pudiera producirse en otras condiciones. De hecho hay palabras en las que la asimilación se dió aun a través de oclusivas; por ejemplo: *socordem* y *socordia* < **se-cordem*, **se-cordia*, y sobre todo los perfectos como *pupugi*, *tutudi*, *cucurri*, etc., salidos indudablemente de formas como **pepugi*, **tetudi*, **cecurri*, etc. Así es que yo no veo por qué Juret, *Phon. lat.*, pág. 356 y Sommer, *Hb.*², pág. 113, pretenden que la asimilación no pudo producirse a través de la *r*. No significan nada para el caso los ejemplos en los que ellos tratan de apoyar su tesis; es decir, *herī* y las formas como *cineris*, *pulueris*, *generis*, etc. Pues *herī* (así en Ter. *Eun.*, 169: *heri minas uiginti pro ambobus dedi*) fué sin duda un locativo analógico, como *rurī*, *lucī*, *Karthaginī*, *temperī* (cfr. Kent, *Language*, VI, 315, y Walde-Hofmann, *Wb.*³, s. u.), al lado del cual existió el normal *here* < **herī* (atestiguado en todas las épocas; por ejemplo: ya en Plauto, *Mil.*, 59, y en Propere., II, 22, 1, y en Quintiliano, I, 4, 8; I, 7, 22, etc.). Además en *herī* la *ī*, por final, debía tener menos fuerza que una *ī* interior. Por lo tanto se comprende perfectamente que la *e* anterior no sufriese la acción asimiladora¹. Como se com-

1 Lo cual no quiere decir, a pesar de Sommer, *Hb.*², pág. 149 y de Stolz-Leumann, *H. Gr.*³, pág. 101, que *here* procediese de *herī* por abreviamiento yám-

prende también que se mantuviese la *e* de *cineris*, *pulueris*, etc. Pues en sílaba interior abierta es sabido que aun la *i* pasaba a *ē*: **amauiso* > *amauero*, etc. Pero claro está que de ahí no se puede deducir nada sobre la *ĩ* o *ě* de la sílaba inicial. Pues en esa posición es evidente que la *ĩ* no sufrió la misma evolución que en interior. Así, por ejemplo, se ve que *uirco*, *uiridis*, *uir*, *quiritis*, *quiritari*, etc., la *ĩ* inicial se conservó inalterable, siendo así que en interior hubiese pasado a *e*. Aparte de que en *cineris*, *pulueris*, etc., el influjo de la *i* final estaba contrapesado por el de aquellas formas en las que la vocal final no era *i*: *cineres*, *cinerem*, *cinere*, *cinerum*, etc. Que es lo que ocurrió también en formas como *merus*, *ferus*, *serus*, etcétera. Aquí, frente a los casos con *-um* o *-us* había otros con final en *-i*, *-a*, *-īs*, *-as*, *-ae*. Por lo tanto, no tiene nada de extraño que el influjo de éstos impidiese la asimilación. Y no vale decir que en *bonus* ese influjo no se dejó sentir. Pues en *bonus* < **duonus* < *duenos*, como en *uomo* < **uemo*, gr. ἐμειν, lit. *vemiū*, la *e* estaba sometida, no sólo al influjo de la *o/u* siguiente, sino también al de la *u* anterior, que podía por sí sola provocar el paso a *o* (cfr. *uoueo* < **vegveho*, gr. εὐχομαι; *uoluptas*, gr. ἔπιπω. Aparte de que *bonus* pudiera muy bien ser un resultado del neutro *bonum*, donde sin duda las formas con *-um* tuvieron siempre un predominio sobre los casos oblicuos, y de donde pudo propagarse el *bon-* a las restantes formas del adjetivo. Y lo mismo puede decirse de *hemo* > *homo*, que antiguamente parece que tuvo un paradigma completo con grado *ō* en el sufijo, cfr. osco *humans* «homines»; umbro *homonus* «hominibus» y el *homonem* de Eñn. Es decir, que en principio no se ve ningún motivo para negar la posibilidad de la asimilación vocálica a través de *r*. Así es que yo no comprendo por qué vamos a negarla en **quērimen* > **quīrimen*. Lo único que podría objetarse en este caso particular es que en *querimonia*, formado sobre el mismo tema que yo supongo en *crimen*, la asimilación no se produjo. Pero esto se explica perfectamente por las distintas circunstancias en que cada palabra se encontró a consecuencia de su distinto desarrollo semántico. *Querimonia*, como es sabido y por la causa que fuere, jamás sobrepasó el sentido general de «queja». Por lo tanto, es natural que se la sintiese unida a *queror*, y que en ella la tendencia a la asimilación se encontrase refrenada y anulada por el sentimiento etimológico que la unía a *queror*. En cambio, es claro que **querimen*, al especificarse en el sentido de «acusación», tenía que quedar más o menos desligado de su base etimológica. Por lo tanto, en él se comprende que la tendencia a la asimilación tenía que encontrar menos obstáculos. No tiene, pues, nada de extraño que terminase por triunfar. Es decir, que la hipótesis del paso **querimen* > **quīrimen* es completamente natural y está avalada por una multitud de casos análogos.

No nos quedaría, pues, por aclarar más que un último punto, a saber: el paso **quīrimen* > *crimen*. Paso en apariencia sencillísimo, como que se explicaría con

bico. Porque éste yo no creo que se diese más que en largas originarias. Y ya he indicado que la *ĩ* de *herĩ*, de acuerdo con Kent, *loc. cit.*, no pudo ser más que analógica, como la de *rurĩ*, fr. a *rure*, o la de *Karthaginĩ*, fr. a *Karthagine*, o la de *temperĩ*, fr. a *tempere* (contra Hirt, *Idg. Gramm.*, III, 50).

toda facilidad con suponer que **quirimen*, por un fenómeno de metátesis, se convirtió en **quirīmen*. Pues sobre éste era natural que la labiovelar ante *r* pasase a palatal sencilla (como *tormentum* < **tormentom* < **torqumentom*, *quernus* < **quercnos* < **querqvnos*, o como *gravis* < **gvrauis*, gr. βαρύς, skr. gurús; *glans*, gr. βάλανος, etc.) y que las dos *ī* se contrajesen en *ī* (como *nāl* < *nihāl*, *mī* < *mīhī*, *bi-mus* < **dwi-himos*, *dītiae* < *diuitiae*, etc.). Pero aquí tropezamos precisamente con la mayor dificultad.

En una interpretación como esa habría que suponer que el centro de todo el proceso fonético fué una metátesis. Y la cosa es que en latín, si se prescinde de casos aislados como *ascia*, gr. ἀξίλη got. *agizi* «hacha»; *uespa*: aal. *wafsa*, lit. *vaspa* «ángano»; *uiscus*, gr. ἰσός, apenas si reconoce nadie actualmente fenómenos de esta clase. Desde luego la tradición manuscrita atestigua aisladamente confusiones de muy diverso tipo, en las que se delata la acción de la metátesis. Así, *Procobera(m)*, CIL, I², 584, 9; 10; 14, al lado de *Porcoberam*, 23; 24 (que perduró disimilado en el actual *Polcevera*); o *interpertationem*, CIL, III, 2880; o *Pranctius*, CIL, VI, 3895; o *cesquet* = *quiescit*, CIL, VIII, 1091; o *sephulcrum* (por *sepulchrum*), CIL, II, 3317; VI, 3452; o *lerinquas* (en una tablilla de execración de Adrumeto, publicada en *Akademie des Inscriptions et Belles-Lettres. Comptes rendus*, 1892, pág. 231 y comentada por Bücheler, *Rhein Mus.*, II, 640, y por Wünsch, *ibid.*, LV, 247). Y los gramáticos latinos registran a veces como pronunciaciones viciosas formas como *perlum*, *reilquum*, *interpertor* o *interperror*, *coacla*, en vez de *prelum*, *reliquum*, *interpretor*, *cloaca* (Cosenc., V, 392, 23 sgs.); o como *leriquiae*, *lerigio*, *tampister*, en vez de *reliquiae*, *religio*, *tantisper* (Diomed., I, 452, 30 sgs.); o como *lapicidina* en vez de *lapidicinae* (Cosenc., V, 391, 22 sgs.). Pero se trata siempre, como puede verse, de errores ocasionales e individuales que no llegaron a arraigar, o que si arraigaron fué en círculos restringidos (por ejemplo, el *leriquiae* reprendido por Diomedes, que parece sobrevivir en el veneciano *leriquia*, confróntese Wünsch, *loc. cit.*), y que, por lo tanto, no pueden considerarse como cambios fonéticos consumados.

Hay también ciertos casos, como **agros* > *ager*, *sakros* > *sacer*, **pulchros* > *pulcher*, **magistros* > *magister*, etc., o como **agrolos* > *agellus*, **sacrolom* > *sacellum*, etc., o como **tris* > *ter*, **trisnoi* > *terni*, **tristamentom* (osco, *tristaamentud*) > *testamentum*, **crīno* (gr. κρύνω), > *cerno*, **crītos* > *certus*, en los que también el resultado último fué una metátesis, y que por eso algunos autores consideran como casos de metátesis. Así, por ejemplo, Juret, *Phon. lat.*, pág. 120, por lo menos cuando el cambio aparece, o en sílaba interior (tipo *agellus*), o en sílaba inicial (tipo *ter*). Pero lo cierto es que la mayoría de los autores consideran que la metátesis, en estos casos, fué un resultado secundario de otros fenómenos (así, entre otros; Sommer, *Hb.*², págs. 81-82 y Stolz-Leumann, *H. Gr.*⁵, págs. 93, 119). Y a mi juicio con razón. Pues los casos que Juret pretende reducir a simples metátesis se dan siempre sobre vocales breves y en sílabas interiores abiertas, circunstancias en las que como es sabido la breve estaba expuesta a la síncope. Y, por otra parte, se ve que los grupos de oclus. más *r* u oclus. más *l*, tanto en latín como en osco-umbro, podían desarrollar una vocal (en la forma que fuere): *sakros* > **sacr̥s* > *sacer*, **agros* > **agr̥s* > *ager*, **stadhlom* > *stabulum*, etc.; osco *sakarater* «sacra-

tur», *sakaraktúm* «sacellum», *paterei* «patri», *Safinim* «Samnium», *Tefúrium* «statua o sacellum Tefri, id est Tiberis dei» (cfr. mi art. en *Emerita*, XI, 370). Luego debemos concluir que el paso de los grupos interiores *-cro-*, *-gro-*, *-tro-*, etc., a *-cer-*, *-ger-*, *-ter-*, etc. (tipo **agros* > *agellus*) fué un resultado secundario de la síncopa, combinada con un fenómeno posterior de samprasarana (o de epéntesis). Y de acuerdo con éstos hay que interpretar *ausculto* seguramente de **aus-clito* «inclinarse el oído» (con la raíz de *clīno*), y sobre todo los casos mucho más raros con aparente metátesis inicial: *ter*, *terni*, *testamentum*, *cerno*, *certus* (contra Juret, *loc. cit.* y contra Hermann, *Berl. Phil. Woch.*, 1916, 1062). Y la prueba de que no se dió la metátesis, al menos en el sentido corriente, como Juret parece entenderla, es el mismo *-er-*, que coincide con *ager* < **agros*, etc., y que, en cambio, está en oposición con la *-ir-* inicial de *circa*, *firmus*, etc. La pérdida de la vocal originaria en **tris* > **trs* > **terr* (de donde *terruncius*, *a tribus unciis*, Varr. *l. l.*, V, 174) podría explicarse como la de **agros* > **agrs* > *ager* por su posición final. Y sobre *ter* o **ters*/**terr* pudieron formarse *tertius* y *testamentum*. Y en cuanto al paso **crīno* > *cerno* o **crītos* > *certus* tampoco creo que ofrezca dificultad, dado que estas formas figuraron frecuentísimamente en compuestos en los que el *crī-* se hacía interior: *incertus*, *pro-certo*, *decerno*, *discerno*, *incerno*, *secerno*, etc. De modo que en latín no quedarían más ejemplos de metátesis que *colurnus* < *corulnus* (donde la metátesis pudo estar provocada por la analogía de *quernus*, *acernus*, *eburnus*, etc.) y ciertas formas de palabras prestadas, como *tarpezita* < gr. *τραπεζιτης*, *corcodil(l)us* < gr. *κροκόδειλος*, *corcotarii* < gr. *κροκοτός*. Palabras que en latín, a causa de su origen y de las ideas que expresaron, nunca debieron ser familiares y en las que tampoco puede saberse qué extensión tuvo la metátesis. Pues, por ejemplo, *corcotarii* es un *κροκό* de Plaut., *Aul.*, 521, exigido ciertamente por la métrica: *quom incedunt infectores, corcotarii* (sen. yámb.), pero que no se puede decir si correspondió a una pronunciación general o fué sólo una licencia de Plauto. Ya que los manuscritos y Non., 549, 26, al citar el pasaje, dan siempre formas con *croco-*. Que es también la escritura general de *crocota*: *crocei coloris uestis* (Naev. *trg.* 43; Plaut., *Aul.*, frg. 1; Novio, *Atell.*, 71; Cic., *har. resp.*, 44, etc.), de donde salió *corcotarii*. Y lo mismo puede decirse de *tarpezita*, que en los manuscritos aparece escrita siempre con *tra-* inicial, pero que indudablemente, en algunos pasajes, hay que leer *tarpezita*. Por ejemplo, en *Curc.*, 341: *ecquem in Epidaurō Lyconem tarpezitam nouerim?* (sept. troc.); o en *Curc.*, 406: *Lyconem quaero tarpezitam; dic mihi* (sen. yámb.); o en *Curc.*, 712: *me ipso praesente et Lycone tarpezita.—Non taces?* (sept. troc.). Pero, en cambio, es también evidente que en otros pasajes la métrica está de acuerdo con la paleografía y exige *tra-*. Por ejemplo, en *Epid.*, 143: *dic modo, unde auferre me uis? quo a trapezita peto?* (sept. troc.). Por lo tanto, es imposible decidir hasta qué punto la metátesis respondió a un uso vivo y hasta qué punto pudo estar influida por las conveniencias métricas. Desde luego, el que Plauto pudiese apelar a estos recursos, indica que el hecho no debía ser tan extraño a la lengua. Pero nada más. Y lo mismo hay que decir de *corcodil(l)us*, para el que la tradición manuscrita atestigua las formas más variadas (*crocodil(l)us*, y *crocodril(l)us*, y *cocodril(l)us*, y *corcodil(l)us*, y *corcodril(l)us*). Indudablemente en Marc., III, 93, 7 (*Niliacus habeat corcodil(l)us angusta*) y

en Fedr., I, 25, 4 (*a corcodil(l)is ne rapiantur traditum est*) y 6 (*sic corcodil(l)us: quamlibet lambe otio*), el metro obliga a suponer, por encima de todas las divergencias paleográficas, la variante *corco-*. Pero por igual razón, en otros autores hay que suponer la variante *croco-*. Por otra parte, se ve que en las romances sobrevivió a veces una nueva variante (por ejemplo, en esp., *cocodrilo* < *cocodrilus*). Así es que no se puede determinar hasta qué punto el cambio atestiguado por las diversas formas fué regular. Claro está que todavía pudieran citarse casos como *pulmo* frente a gr. *πλευμών* o *aluos, neruos, paruos* frente a gr. *αῖλος, νεῦρον, παῦρος* o el *porfices* que aparece en algunos manuscritos en vez de *forcipes* «tenazas o pinzas» (así en Colum. (Sang.) VI, 26, 2 o en Itala, Ex. XXXVIII, 17), y que los autores modernos (por ejemplo, Brugmann, *Grundr.* I², 2864 y Walde-Hofmann, *Wb.*³ s. u. *forceps*), siguiendo a Schulze, *KZ* XXXIII, 390-391, suelen considerar variante de *forpices*. Pero a mí me parece que *forpex* mismo es una palabra tan dudosa, que ni siquiera sé si podrá afirmarse su existencia en el lenguaje literario (a pesar de lo que hoy se cree universalmente). Y con mucha mayor razón puede decirse esto de *porfices*, forma todavía mucho más rara y que no dejó la menor huella de sí ni en las obras de Gramática antiguas ni en las lenguas romances. De donde deduzco que *porfices* debe explicarse, no como forma viva, sino como mera corrupción gráfica de *forcipes*. Y en cuanto a los otros ejemplos es claro que mientras no se resuelvan los problemas que entrañan con dificultad pueden servir de argumento de nada. Es decir, que de atenernos a las ideas hoy admitidas, había que creer que en latín no hubo fenómenos de metátesis, al menos en los que interviniese la *r*.

Lo cual, como se ve, nos plantea un problema grave en relación con la etimología que estoy explicando. Porque si en latín no hubo más ejemplo de metátesis que los que he citado, ¿cómo justificar el paso **quīrimen* > *crīmen*? La objeción, en cualquier otro caso, tendría gran fuerza. Pero claro está que en el nuestro queda, en parte, invalidada por varias circunstancias. En primer lugar por la naturaleza misma de la metátesis, fenómeno «esporádico», y como tal difícil de fijar en reglas, a pesar de lo que diga Grammont, *Traite de Phonetique*, págs. 239 sgs. Por lo cual no tendría nada de extraño que un fenómeno dado no pudiese documentarse con la lista de ejemplos iguales que otras veces se citan. Además, y sobre todo, las objeciones para el paso **quīrimen* > **qurimen* > *crīmen* dependen esencialmente, como acabo de indicar, de las ideas actuales sobre la metátesis. Pero ¿quién puede asegurar que esas ideas sean definitivas y que en latín no se dieron más casos del fenómeno que los citados?

Desde luego, ya a priori, la suposición no puede ser más inverosímil. Pues la metátesis, aunque nunca llegue a tener la regularidad de otros cambios, es un fenómeno general y común a todas las lenguas (cfr. Grammont, *Festgabe Wackern.* página 111; *Traité de Phonet.*, pág. 239 sgs.; Brugmann, *Grundr.*, I², 869, etc.). Así es que resulta sumamente improbable que en latín se encontrase limitada a los rarísimos y dudosos ejemplos que se citan. Además, si examinamos con imparcialidad los hechos latinos, veremos que no hay razones para esa limitación. Lo que pasa es que por lo poco estudiado del fenómeno, los autores, en general, no quieren prestarle atención, y en lo posible prefieren recurrir a otras explicaciones. Pero lo

cierto es que en latín hay varias palabras de las que nadie hasta ahora ha dado razón cumplida y que se explican perfectamente por la metátesis.

Así, en primer lugar, *interpres*, *-etis* «intermediario en un pacto o negociación» e «intérprete». Los autores modernos, sin duda para evitarse el recurso a la metátesis, suelen decir (así, entre otros, Walde, *Wb.*²; Walde-Hofmann, *Wb.*³; Klingmüller en *P. W.*, y con dudas Ernout-Meillet, *DEL*, de acuerdo con Vanicek, *Etym. Wb.*, pág. 158; Ebel, *KZ*, I, 305; Bréal, *MSL*, III, 163, etc.), que *interpres* es un regresivo de *interpretari*, que, a su vez, se habría formado sobre la raíz de *pretium*, a la que se atribuye (según Prellwitz, *BB*, XXIII, 251; Brugmann, *IF*, XIII, 88) el sentido de «equivalente». Se admite, pues, que en sus orígenes habría sido una palabra del lenguaje comercial con el sentido de «agente comercial», «el que fija el precio (o lo equivalente)». Pero a esto se puede objetar que en latín no hay prueba segura de que *pretium* hubiese tenido nunca ese valor de «equivalente» que se le atribuye, y que en todo caso el latín no conoció más forma de la palabra que *pretium*. Así es que normalmente debiera esperarse **interpretiare*, pero no *interpretari*. Es más; una forma como *inter-pretari* exigiría por necesidad la existencia de un simple **pretari*, que no sé dónde esté atestiguado. Y aun pasando por todo esto y aun admitiendo como primario el valor comercial, es sumamente difícil concebir cómo sobre el valor de «equivalente» de *pretium* se habría pasado al de «mediador» o «fijador del precio».

En cambio, es claro que la palabra se explica con toda sencillez sobre la propuesta de Bergk, *Phil.*, XIV, 185, recogida y ampliada por Usener, *Fleckeisens Jahrbuch f. klass. Phil.*, 117 (1878), 73, y luego por Niedermann, *IA*, XXIX, 34; es decir, suponiendo como punto de partida un hipostático **interperts/*interpertis*, compuesto de *inter* más *pars*, según vió ya S. Isid., *Orig.*, X, 124: *quod inter partes medius sit*. Desde el punto de vista semántico, la formación no puede ser más sencilla ni más natural. **Interpers*, de acuerdo con sus elementos, significaría «el que está (o media) entre las dos partes». Lo que se compaginaría perfectamente con los diversos valores que la palabra tuvo, todos ellos derivados del fundamental de «mediar». Y en el terreno morfológico la formación de un compuesto como **inter-pers* tampoco ofrecería la menor dificultad. **Inter-pers* < **interpars* representaría un tipo morfológico corrientísimo, que vemos en *Cistiberes*, *Aborigenes*, *affinis*, *āvius*, *dēvius*, *exlex*, *inaures*, *sedulus*, *securus*, *obvius*, *proconsul*, etc. No importa nada, contra lo que dice Walde-Hofmann, *Wb.*³, que *interpres* tenga un tema consonántico. Pues para mí es sumamente discutible que *pars* tuviese tema en *i*. *Partim*¹ pudo ser perfectamente una forma contaminada de *statim*, *affatim*, etcétera, sobre un primitivo *partem*, que sobrevivió en *magnam partem*, *maio rem partem*, *maximam partem*. Y, en todo caso, se ve que *expers*, otro compuesto igual que *interpres* y sobre cuya relación con *pars* no caben dudas, tampoco tiene tema en *i*. No nos quedaría, pues, más problema que el paso de **interperts* (apofonía de **interpars*) a *interpres*. Pero éste se explica perfectamente sobre la hipótesis de

1 Recuérdese que *partim* en Plauto no aparece más que en *Persa* 434.

una metátesis. Explicación que no veo por qué vamos a rechazar, cuando en todos los demás aspectos la etimología satisface plenamente y puesto que el fenómeno está atestiguado en una multitud de lenguas (cfr. Brugmann, *Grundr.*, I², 864; Menéndez Pidal, *Gramat. hist.*⁶, pág. 184). Desde luego que en *expers*, *expertis* la metátesis no se produjo. Pero yo no creo, contra Walde-Hofmann, *Wb.*³, que esto signifique nada más, sino que las circunstancias de ambas palabras eran distintas. En *expers* no había ninguna causa que hiciese inestable la articulación de *-per-*. En cambio, es claro que en **interpertis*, etc., esa articulación estaba amenazada por la concurrencia de la sílaba anterior *-ter-*, cuya *r* se ligaba también a una oclusiva como la *r* de *-per-*. Lo cual tenía que crear el «tétanos» característico de las disimilaciones. Por lo tanto, a mí no me extraña que **interpertis* pasase a *interpretis*, mientras que en *expertis* la sílaba *-per-* se conservó inalterable. Claro está que así la metátesis parece resolverse en un caso de disimilación. Pero esto tampoco prueba nada contra la esencia del fenómeno. En realidad, la metátesis, por lo menos en algunas de sus formas, se halla íntimamente entrelazada con la disimilación. Así, por ejemplo, en los casos de metátesis recíproca de dos consonantes (tipo *parabola* > palabra, *animalia* > alimaña, y en los de transposición de la consonante metatizada a otra sílaba: tipo *praesepe* > esp. pescbre; *crepare* > ant. esp. crebar > mod. esp. quebrar; *pectorina* > ant. esp. petrina > pretina; *bifera* > ant. esp. bevra > mod. esp. breva; *thesaurus* > fr. trésor; *fenestra* > portg. fresta; mod. bret. *pennestr*; gr. *πικρός* > gr. mod. *πικρός*; *Praenestina* > ital. Palestrina. Y yo no veo que esto sea motivo para negar a los hechos ese carácter de metátesis. Y así tampoco en nuestro caso. Aunque provocado por una disimilación, no siguió la línea normal en las disimilaciones corrientes. Aquí la dificultad consiguiente al «tétanos» se resolvió, no por la eliminación del fonema repetido ni por su conversión en otro, sino por el desplazamiento en la sílaba. Que es lo que constituye la esencia de la metátesis¹.

1 Para el caso importa poco la manera como haya de leerse Cosencio, V, 392, 24, donde el *Monacensis* seguido por Keil da *interpertor*, pero donde el *Basiliensis F*, III, 15d, descubierto por Lindsay y en general más correcto que el primero, da *interpetror*. Indudablemente, cualquiera que sea la lectura que prefiramos, sería muy difícil que una pronunciación tardía como esa probase nada sobre la forma originaria de la palabra, según indica Walde-Hofmann, *Wb.*³ y admitió ya Niedermann contra Bergk. Aunque a mí me parece que la elección, en un caso como el presente, tampoco admite dudas. Y me extraña que todavía Niedermann, *loc. cit.*, no lo reconociese. Dice Niedermann que *interpertor* podría ser el resultado de una segunda metátesis, que restableció el estado anterior a la primera. Pero a mí me parece que una segunda metátesis, aun en el caso de que se hubiese producido, tendría que haber actuado en la dirección marcada por la primera, y no en contra. Es decir, que a mi juicio sería natural que un *interpertor* por una nueva metátesis pudiese haberse cambiado en *interpetror*; pero lo que no concibo es que la segunda metátesis anulase a la primera. Pues el hecho de haberse ésta producido indica que el grupo originario repugnaba a la lengua. Así es que no se concibe cómo ésta, en una evolución posterior, iba a restaurarle. Y de acuerdo con esto vemos que en alguna inscrip. (por ejemplo, en *CIL*, III, 2880) aparece sustituido el normal *interpretationem* por *interpetrationem*. Por otra parte, es claro que el *Basiliensis* reproduce, en general, un texto más correcto. Luego la conclu-

Y lo mismo que *interpres* se pueden explicar otras palabras, hasta ahora indescifradas. Por ejemplo, el topónimo *Praeneste* (hoy *Palestrina*), sobre el que los antiguos nos han transmitido una serie de teorías a cual más arbitrarias y fantásticas. Así, mientras que unos (*Solin.*, 2; *Capell.*, 6, pág. 206) le relacionaron con un fabuloso *Praeneste* (cfr. Perin, *Lexicon*, s. u. y Nissen, *Landesk.*, II, 620), hijo de Ulises y Circe o del rey Latino, otros le derivaron, o ἀπὸ τῶν πρίνων, es decir, de las encinas que allí abundaban (*Serv. Aen.*, VII, 678), o *quod montibus praestet* (Cat. según *Serv. Aen.*, VII, 632, seguido entre otros por *P F*, 250, 22: *Praeneste dicta est, quod is locus, quo condita est, montibus praestet*). Etimologías que, como puede verse, apenas merecen el honor de una refutación. Pero por mi parte tampoco creo que tenga mayor consistencia lo que sobre la palabra nos dicen los modernos, y en particular Schulze, *ZGLÉN*, pág. 567, quien sugiere, aunque con dudas, si *Praeneste* no será una adulteración del nombre personal etrusco *preisnte*, *CIE*, 666, *presnte*, *CIE*, 667, 808, 2594, etc. Pero ¿cómo puede pensarse siquiera en esa identificación, si a *presnte* corresponde en latín, según Schulze mismo, *op. cit.*, pág. 210, *Praesentius*? En cambio es claro que *Praeneste* se explicaría perfectamente por una metátesis a partir de **Penestris* o **Penestre*. Desde el punto de vista morfológico la formación no ofrecería la menor dificultad. Pues en latín hubo un tema **peno/*pena-* «interior», sin duda preindoeuropeo, pero que dejó una multitud de derivados. Así, en primer lugar, *penus* y *penum*, -i, atestiguados por Gellio, IV, 1, 2; y, además, los derivados como *Penates* «dioses del interior de la casa», *penaria* (sc. cella) y *penarius* (sc. locus) «despensa», *penus*, -oris = lit. «despensa» y luego «provisiones de la despensa, provisiones para comer» (*est enim omne, quo uescuntur homines, penus*, *Cic. de Nat. deor.*, II, 27, 68), y, en particular, *fenestra* «entrada» y luego «ventana» (como *introitus* < *intro*), salido sin duda de un **penastra* sobre **pena*, más el sufijo etr. -stro-/-stra (cfr. mi art. en *Emerita*, XI, 366) y con la aspiración típicamente etrusca de la *p* inicial. Ahora bien, es sabido que al lado del -stro-/-stra de sustantivos existió un sufijo adjetival -stris, sin duda también de origen etrusco, y que pasó al latín en formas como *siluestris palustris, campestris, equestris*, etc. Luego no tiene nada de extraño que paralelo a **penastra* > **phenastra* > *fenestra* (que en latín arcaico tuvo una forma sincopada *festra*, cfr. *P F*, 80, 27; *Macrob.*, III, 12, 8, de origen probablemente etrusco)

sión creo que no admite dudas: hay que suponer que lo que Cosencio escribió fué *interpetror* y no *interpertor*. ¿Que cómo, entonces, pudo introducirse el *interpertor* en los *codices deteriores*? Me parece que la contestación no es difícil, si tenemos en cuenta que la variante *interpetror* era una forma anómala y excepcional y, por lo tanto oscura para los copistas. Por otra parte, se daba la circunstancia de que los ejemplos anteriores con los que iba emparejada llevaban la sonante metatizada en final de sílaba: *perlum, reilquum*. Luego no tiene nada de extraño que algún copista asimilase el oscuro *interpetror* a las formas precedentes y le convirtiese en *interpertor*. No es precisamente que la confusión viniese impuesta por el contexto. Si el copista se hubiese fijado podía haber visto que a *interpetror* seguía *coacla* por *cloaca* con trasposición de la sonante metatizada a la sílaba siguiente, como en *interpertor*. Pero en él era natural que pesasen más las palabras anteriores recién escritas que no las siguientes. Por lo menos esa es mi opinión.

se hubiese formado un **Penestris*/**Penestre*, al que debemos atribuir un sentido como el de *fenestra*, es decir, de «entrada» o cosa parecida. Lo cual, por otra parte, se armoniza perfectamente con la situación de *Praeneste*, colocada a la «entrada» misma del valle del Tolero, que era el camino interior obligado para ir desde Roma a las fértiles tierras de Campania y, en general, al Sur de Italia (Nissen, *Ital. Landesk.*, II, 621; Jung, *Geographie von Ital.*, 33, 34, 36, 37). La adopción del final *e* y no del *is* responde al mismo fenómeno que encontramos en otra multitud de topónimos con terminación neutra (los en *-anum*, *-inum*, *-ate*, *-ium*, etc.), y desde luego está de acuerdo con el género que *Praeneste* tuvo en sus orígenes y aun a principios del imperio: Hor., *Od.* II, 4, 23; *frigidum Praeneste*, y Virg., *Aen.*, VII, 682, *quique altum Praeneste... colunt*. Frente a lo cual tampoco tiene nada de extraño que en época posterior, al ir perdiendo su carácter de *oppidum*, se la hiciese femenina, en parte bajo el predominio de las ideas de *urbs* o *ciuitas* a las que correspondería mejor el carácter de la ciudad en el imperio, y en parte bajo el influjo del nombre de *Roma*. Así Liv., III, 150, *gelida Praeneste* y Eutrop., II, 2: *ipsam Praenestem*, y P F., *loc. cit.*, y tal vez, *de atenernos a la lectura corriente*, el mismo Virg., *Aen.*, VIII, 561; *Praeneste sub ipsa*¹. No quedaría, pues, por aclarar más que la evolución fonética. Pero ésta se explica con toda sencillez sobre la base de una metátesis que convirtió **Penestre* en **Preneste*. El que posteriormente **Preneste* adoptase la forma con *Prae-* inicial, pudo muy bien ser el efecto de una contaminación popular con la preposición *prae*.

Y como *Praeneste* hay que explicar también, a mi juicio, *patrare* «tramar, urdir», y luego «llevar a cabo, concluir». Dice Ernout-Meillet, *DEL* (siguiendo, al parecer, a Wharton, *Etym. Lat. s. u.*), que *patrare* fué, sin duda, un denominativo de *pater*, como *fratrare* lo fué de *frater* y *ministrare* lo fué de *minister*. Pero a mí me parece que una formación de esa clase tendría que haber significado necesaria-

1 Aunque a la verdad yo dudo mucho que esa lectura, contra lo que han solido creer y creen aún hoy día todos los editores (por ejemplo: Ribbeck, *ed. mai.* Ladewig, Durand, Ianell, Hirtzel, Sabbadini, Merguet, *Lexikon zur Verg.*, Neue-Wagener, I, 948, Perin, etc.), pueda sostenerse. Y no precisamente por razones paleográficas. Desde luego los manuscritos dan *sub ipsa*. Por lo tanto, paleográficamente la lectura no debía ofrecer dudas. Pero frente a eso tenemos el hecho de que en *Aen.*, VII, 682, la palabra aparece con género neutro, asegurado también por todos los manuscritos. Y, francamente, para mí es incomprensible que Virgilio, sin motivo ninguno para el cambio, hubiese usado la palabra con dos géneros distintos. Hay, pues, que suponer que alguno de los pasajes está corrompido por la tradición. Ahora bien, es evidente que sobre el supuesto de un original con *Praeneste* neutro, el paso al género femenino en la tradición posterior sería sencillísimo. Ya que, como he dicho, *Praeneste* terminó cristalizando en el género femenino (y de ahí, sin duda, la forma actual *Palaestrina* < *Praenestina*). En cambio, es claro que por esta misma razón apenas podría explicarse cómo un *Praeneste* femenino se habría cambiado en neutro. Por otra parte, se ve que la forma neutra coincide con Hor., *Od.* III, 4, 23 y con Sil., *Ital.*, VIII, 365; Estac. *Silu.*, IV, 4, 15. Luego para mí la conclusión no admite dudas. A pesar de lo que atestigüen los manuscritos, hay que suponer que Virgilio escribió, no *sub ipsa*, sino *sub ipso*, de acuerdo con el pasaje de Hor. y sobre todo con el otro de Virgilio mismo y con los de sus imitadores Silio y Estacio.

mente «hacer de padre, hacer el papel de padre» o cosa parecida, como *ministrare* «hacer» de *minister*, o *fumare* «hacer humo», o *donare* «hacer un regalo», etc. Y yo no veo cómo de ese valor podría haberse pasado al concreto de «tramar, urdir, realizar», ni a expresiones como *patrare iusiurandum, foedus, pacem*, etc. Pues no parece que, por ejemplo, el hacer un juramento fuese una función típica y exclusiva del *pater*. Y en cuanto a otras hipótesis, como la de Vanicek, *Etym. Wb.*, página 144, quien trató de relacionar *patrare* con la raíz **pot-* de *potis*, o la de Rheden, *Zeitschr. f. österr. Gymn.*, LVIII, 700: *patrare* < **par-tra-re* (con la raíz **tra-* de *trans, intrare*), o la de Walde, *Wb.*²: *patrare* < **pēd-, *pōd-, pād-* «coger», me parece que son tan inverosímiles que no vale la pena el detenerse a refutarlas ¹. En cambio, es claro que *patrare* se explicaría perfectamente a partir de un **partare* < *partus* (p. p. p. de *pario*). Morfológicamente la formación no podría ser más sencilla. Como *cantus* : *cantare*, *saltus* : *saltare*, *ductus* : *ductare*, *captus* : *captare*, etcétera, se pudo también, sobre *partus*, crear un **partare*. Y por lo que se refiere al aspecto semántico, me parece que la cosa tampoco ofrece dudas. **Partare*, de acuerdo con su tema, tenía que significar algo así como «hacer el parturiente, parir con trabajo, gestar con esfuerzo». Valor que, como puede verse, coincide exactamente con el sentido de «tramar, urdir, fraguar», que fué siempre el típico y esencial de *patrare*. No quedaría, pues, más problema que el fonético, es decir, el paso de **partare* a *patrare*. Pero admitida la metátesis en **penestre* > *Praeneste* yo no veo qué inconveniente podrá haber en suponerla en **partare* > *patrare*. Y no vale decir que en otros muchos casos idénticos o parecidos, como *partis, partus, porta, portus, porcus, pertica, circa*, etc., la metátesis no se produjo. Pues a esto se puede replicar, en primer lugar, que la estabilidad de los fonemas y de los grupos fonéticos no dependen sólo de las circunstancias externas. Aun en circunstancias externamente iguales, es evidente que no podía tener la misma consistencia la *r* de **partare*, que por sus aplicaciones especiales debió desvincularse pronto de *partus*, que la de este mismo *partus*, que por su sentido quedó siempre íntimamente unido a *pario*, o la de *partis* que estaba sostenida por el nominativo *pars*. Por lo demás se ve que la metátesis de ordinario se suele dar en función de otros factores, o dificultades especiales creadas por los grupos de al lado o influencias analógicas. Por lo tanto, no tiene nada de particular que, por ejemplo, en **partare* se hubiesen ejercido influjos que en los otros grupos externamente iguales no se dieron. ¿Qué de dónde pudieron proceder, en el caso concreto de **partare*, esos influjos? Pero yo creo que la contestación no es dudosa. Pues entre las formas de **partare*, como es sabido, hubo una que se dió asociada a *pater*, y precisamente en una expresión de gran valor jurídico-social y de gran uso, a saber, la de *pater patratus*; un p. p. p. con valor activo como *iuratus, cenatus, scitus*, etc., y que en un principio debió significar «el que trama, urde o gesta» una alianza, etc. Un sentido que se armoniza muy bien con la función del *pater patratus* y que naturalmente en sus orígenes debió expresarse por

¹ Y la prueba es que la hipótesis primitiva de Walde la rechaza Walde-Pokorny, *Vergl. Wb.* II 22, aunque sin atreverse a proponer ninguna otra en sustitución suya.

una forma como **partatus* < **partare*. Ahora bien, es evidente que la concurrencia en dos sílabas contiguas del grupo oclus. más *r* (*pater *partatus, patris *partati*, etc.) tenía que crear una dificultad especial de pronunciación. Por otra parte, es claro que la asociación en la misma fórmula de *pater* y **partatus* tenía que tender a acercar y a asimilar las dos palabras. Luego no tiene nada de extraño que un originario **partatus*, bajo el influjo de la fonética reforzado por la atracción de *patris*, pudiese convertirse en *patratus*. Como tampoco tiene nada de extraño, dada la frecuencia de la expresión, que el cambio propio en sus orígenes sólo del participio, se hubiese extendido luego a todo el paradigma verbal. Me parece una explicación completamente natural. Y ante las dificultades de las hasta ahora propuestas, yo no tengo inconveniente en aceptarla. Por lo menos mientras no se presente otra más satisfactoria.

Por lo demás, debe notarse que esta hipótesis nos da la clave para comprender otra palabra, íntimamente unida en el uso a *patrare*, y como ésta hasta ahora inexplicada. Me refiero a *Fetialis*, voz que como es sabido sirvió para designar a un colegio de sacerdotes y de la que yo no creo que se haya dado aún explicación satisfactoria. Pues hoy se suele suponer que *fetialis* se formó sobre un inatestiguado **fētis* < **i-e dhētis*, según se dice, un derivado de la raíz **dhē-/*dhǎ-* análogo a lit. *dētis* «impositum» y a gr. θέσις «posición», pero en el que habría que suponer un sentido de «ley religiosa», parecido al de skr. *dhāman* «ley», avest. *dātām* «ley religiosa», gr. θέμις (así, entre otros, *Planta* I, 359; *Walde, Wb.*²; *Walde-Hofmann, Wb.*³; *Ernout-Meillet, DEL*; *Thurneysen* con dudas en *Thes.*; *Stolz-Leumann, H. Gr.*⁵, págs. 232, 235; *Muller, Mnemosyne* LV, 391, etc.)¹.

Pero la cosa es que en latín las formaciones sobre la raíz **dhē-/*dhǎ-*, por lo menos las seguras, presentan siempre un alargamiento *c*: *fācio, fēci* con el numeroso grupo de sus derivados y compuestos. Y no vale decir que al lado de éstos hay otros compuestos con la raíz pura; por ejemplo, *sacerdos, abdomen, addere, abdere, condere, credere, indere, perdere, subdere*. Formas que hoy, sin duda bajo la sugestión del griego, se suelen dar universalmente como compuestos de **dhe-/*dhǎ-* (cfr. *Walde, Walde-Hofmann, Walde-Pokorny, Ernout-Meillet, etc.*). Porque lo cierto es que en latín las aspiradas que en los simples fueron iniciales jamás se trataron en los compuestos como interiores. Y claro está que ante esto es de todo punto imposible que ninguna de las formas citadas contuviesen la raíz con aspirada². Para el caso importa poco que las ideas correspondientes a los verbos latinos se expresasen en griego, y alguna vez en skr. por compuestos de **dhē-/*dhǎ-*: *addere*: προστίθημι, *abdere*: ἀποτίθημι, *condere*: συντίθημι ο κατατίθημι, etc. Pues esto sólo indica que las ideas de «dar» y «poner» se prestaban a combinaciones muy parecidas. Pero en latín es indudable que un **dho* de acuerdo con los hechos conocidos jamás hu-

1 En cuanto a otras hipótesis, como la de Vanicek, *Etym. Wb.*, pág. 180 (que derivó a *fetialis* de *bhǎ-* hablar, de donde *fāri, fāma*), o la de Prellwitz, *BB* XXII 80 (que trató de relacionarle con skr. *bhītis* «brillo» < **bhē-* «brillar»), o la de Stowasser, *Dunkle Wörter*, I, pág. XI sgs. (que la consideró préstamo del gr. *φητία, *φητεία «mensaje» de donde πλοφητεία/, creo que, rechazadas como están (cfr. *Walde-Hofmann, Wb.*³), no vale la pena el detenerse a discutir las.

2 Sobre *perdere* en particular cfr. mi interpretación en *Emerita* XII 340.

biese podido evolucionar a *-do*. Con lo cual cae por su base la hipótesis de que la raíz **dhē-/*dhǎ-* hubiese originado compuestos directos. Por lo demás, debe notarse que en latín tampoco hay el menor indicio de que la raíz esa hubiese nunca asumido el valor de «ley». Pues *conditio*, que suele citarse como prueba, en primer lugar no significó «ley», sino «condición» (o todo lo más «lo establecido»), y en segundo lugar es muy dudoso, como acabo de indicar, que continuase un **dhē-/*dhǎ-*. Y en todo caso a mí me parece evidente que el valor de «condición» o de «lo establecido» le tuvo que venir a *conditio*, no tanto ni precisamente de su raíz (cualquiera que ésta fuese), sino sobre todo del prefijo *con-*, que fué el que especificó a *condere* en el sentido de «reunir, crear, establecer, fundar». Y claro está que ante esto sería vano que pretendiésemos relacionar a **dhē-/*dhǎ-* con la idea de ley. Aparte de que yo tampoco veo que los *Fetiales* tuviesen propiamente nada que ver con la ley. Así es que no comprendo por qué iban a haberse denominado por esa idea. En cambio, lo que no admite dudas (cfr. Samter, *PW*, s. u.; Wissowa, *Rel. und Kult.*, pág. 550 sgs.) es que la función de los *Fetiales* estuvo vinculada por esencia a los tratados de alianza y a los actos relacionados con ellos (reclamaciones por el incumplimiento de los mismos y en último término declaración de guerra). Y así dice Varrón, *l. l. V*, 86: *fetiales quod fidei publicae inter populos praeerant; nam per hos fiebat ut iustum conciperetur bellum, et inde desitum* (Lachmann; *si desitum*, Skutsch; *cum desitum*., Plasberg) *ut foedere fides pacis constitueretur; ex his mittebantur antequam conciperetur, qui res repeterent, et per hos etiam nunc fit foedus*. Por lo tanto no tiene nada de extraño que el nombre *Fetiales* se extrajese de aquella esfera de ideas, en la que los así llamados ejercían su actividad. Ahora bien, es sabido que en latín la idea de «tratado o pacto» se expresó por *foedus*, *-eris*, forma que sin duda descansó sobre un adjetivo **foidos* > **foedus*, que en la época histórica aparece convertido en *fīdus* (como **uoinom* > *uinum* y **uoicos* > *uicus*). Por otra parte, es también sabido que en latín existió un sufijo denominativo *-alis*, que sobre todo en el lenguaje religioso alcanzó un desarrollo enorme: *Bidental*, *Puteal*, *Vestalis*, *manalis*, *mundalis*, *altare* < **altale*, *Saturnalia*, *Volcanalia*, *Bacchanalia*, *Liberalia*, *Floralia*, *Consualia*, etc. Luego no tiene nada de extraño que sobre un **foedus* o **foedum* (neutro substantivado) se hubiese formado un **foedalis*. Pero no sólo un **foedalis*. Examinando las diversas formaciones en *-alis* se ve que el sufijo en una multitud de casos iba precedido de una *i*: *Dialis*, *Cerialis*, *Medialis*, *bracchialia*, *comitialis*, *curialis*, *modialis*, *nuptialis*, *prodigialis*, *semodialis*, etc. Lo cual indudablemente tenía que producir la impresión de que el *-alis* podía revestir una forma lateral *-ialis*. Por otra parte, se daba la circunstancia de que precisamente sobre el tema de *Iuppiter*, el dios por excelencia de los juramentos y de los pactos de alianza, y por esto vinculado especialmente al culto de los *Fetiales*, el sufijo presentaba la variante *-ialis* en *Dialis*. Luego no creo que tenga nada de particular que al formar un derivado para dar nombre a los sacerdotes de los *foedera* y de la *fides publica* se escogiese, no la forma normal *-alis*, sino aquella otra que aparecía en *Dialis*; y que en consecuencia en vez de **foedalis* se hiciese **foedialis*. La formación, como se ve, tanto desde el punto de vista semántico como desde el morfológico no podría ser más normal, así es que no creo que signifique nada el que esté o no atestiguada. Claro está que una hipótesis como ésa al parecer tendría

que tropezar con un inconveniente gravísimo en el orden fonético; a saber, el paso **foedialis* > *fetialis*, que por supuesto fonéticamente sería muy difícil o imposible justificar. Pero a mí me parece que esa dificultad se resuelve por sí sola, si admitimos que *patrare* y *patratu*s tuvieron una forma anterior de **partare* y **partatu*s. Porque claro está que **foedialis*, al desaparecer sustituido por *fidus* el adjetivo que le sirvió de base, tenía que quedar sin punto de referencia que le hiciese comprensible. Ya que *foedus*, *-eris*, una vez alargado su tema, era imposible que explicase un **foed-ialis*. Y no sólo esto, sino que existiendo al lado un *foedus*, *a*, *um* «repugnante u horrible», lo natural era que **foedialis* en la conciencia popular se acercase a esta última palabra. Lo que forzosamente tenía que producir una asociación de ideas violentas, y como consecuencia un clima propicio a las alteraciones análogas. Es decir, que a mi juicio no tiene nada de particular que **foedialis*, ante la violencia que producía su parecido con *foedus*, *a*, *um* «feo», se sintiese atraído por alguna de las palabras en cuya esfera se daba. Ahora bien, es evidente que las funciones más típicas del colegio de los *Fetiales* (concertar tratados de alianza y formular los juramentos que constituían la esencia de los mismos) se expresaron por el verbo *patrare* (*patrare pacem*, *foedus*, *iusiurandum*, etc.), y de ahí el nombre de *pater patratu*s que llevaban algunos de sus miembros. Por otra parte, hemos visto que *patrare* y *patratu*s tuvieron unas formas anteriores **partare* y **partatu*s. Formas que indudablemente tuvieron que derivar de *partu*s y que por lo tanto se encontraban íntimamente unidas a *fetu*s, *us*. Luego no tiene nada de extraño que **foedialis* por influjo de **partare*, **partatu*s, *partu*s se sintiese relacionado con *fetu*s y que a consecuencia de una contaminación con éste se convirtiese en *fetialis*. Es un fenómeno a mi juicio muy natural y que indirectamente refuerza mi interpretación de *patrare*.

Claro está que estos ejemplos reproducen un tipo de metátesis ligeramente distinta del que habría que suponer en **quirimen* > *crimen*. Pero, al menos, demuestran que el fenómeno tuvo en latín un campo de acción como en todas las demás lenguas, y que, por lo tanto, sería ilógico el rechazarlo como principio explicativo. Por lo demás, yo tampoco creo que el tipo de metátesis **quirimen* > *crimen* falte en latín en absoluto. Un ejemplo del mismo nos le ofrece, a lo que creo, precisamente *quiritari(-are)*; el verbo que, como hemos visto, sugirió a Immisch su hipótesis, sin duda equivocada, sobre la *ī* de *crimen*. Sin embargo, es claro que, bajo otro aspecto, *quiritari(-are)* nos suministra un argumento precioso en apoyo de mi etimología de *crimen*. Me refiero al hecho de que su resultante, en las diversas lenguas romances, presenta siempre suprimida la sílaba inicial: ital. *gridare* y *grido*; fr. *crier* y *cri*; prov. y cat. ant. *criðar*; esp. y port. mod. *gritar* y *grito*, etcétera (cfr. Meyer-Lübke ², núm. 6567). Una pérdida como esa, dentro de las leyes fonéticas conocidas, sería inconcebible. Pues en latín no hay ejemplos de que la sílaba inicial de palabra se sincopase. En cambio es claro que el fenómeno se explica con toda sencillez sobre la base de una metátesis; es decir, suponiendo o que la vocal anterior se filtró a través de la *r* o que la *r* se filtró a través de la vocal. Un fenómeno corriente como acabamos de ver en los casos en los que la *r* iba ligada a otra consonante y que, por lo tanto, no veo que se pueda rechazar en nuestro caso. Y menos aún cuando no hay otra posibilidad para explicar *gritar*,

etcétera. Por otra parte, la coincidencia de las diversas lenguas, en la pérdida de la vocal inicial, indica claramente que el hecho tuvo lugar ya en latín. Luego debemos suponer que en el latín tardío, por lo menos en el lenguaje popular, *quiritare* había pasado a **critare*. El caso, como se ve, no puede ser más idéntico al de **quirimen* > *crimen* por mí supuesto. Lo que confirma mi hipótesis sobre este último. No importa que entre las dos manifestaciones del fenómeno medien siglos de distancia. Pues la metátesis, al contrario de otros cambios fonéticos, no suele ir ligada a ningún período de tiempo determinado, sino que se da indistintamente en cualquier época y en los medios lingüísticos más diversos. Como tampoco significa nada el que, en total, no puedan presentarse del hecho más que dos ejemplos en latín. Pues esto es una consecuencia, en parte, de la naturaleza de la metátesis a la que aludí anteriormente, y en parte del estado de nuestros conocimientos sobre el latín, que no podemos pretender sean definitivos. Con lo cual quiero decir que tal vez con el tiempo aumente la lista de ejemplos con otros nuevos.

Y esta insinuación no es una vana conjetura. Pues en latín existen palabras que, aunque hasta ahora inadvertidas, presuponen un cambio análogo al de **quirimen* > *crimen* o *quiritare* > **critare*. Así, por ejemplo, el *Frentinas* del *CIL* VI, 2707, que indudablemente, como ya notó Schulze, *ZGLN*, pág. 528, contiene el tema **Ferento-* de diversos toponímicos. Lo que yo no veo es por qué precisamente, según quiere Schulze, se ha de relacionar con el *Ferentium* de Etruria. Pues un sufijo *-inas*, como el de *Frentinas*, exige necesariamente un topónimo en *-inum/-ina*. Y en cambio el pueblo de Etruria no parece que se llamase nunca más que *Ferentium*, salvo el *Ferentis* de *CIL* VI, 2778¹. Así en Tac. *Hist.*, II, 50: *e municipio Ferentio*, y en Suet. *Vesp.* 3 *Ferenti* (genit.), y en Ptolom., III, 1, 43 (50): *Φερεντία*; y seguramente en Vitrub., II, 7, 4, donde los códices dan *municipium Ferentis*, pero donde sin duda debe leerse con los editores (por ejemplo: Martín, Krohn, etc.), *Ferenti*; y en Suet. *Oth.*, 1, donde los códices dan las variantes *oppido Ferentio* y *oppido Ferentino*, pero donde a juzgar por *Vesp.*, 3 hay que preferir *Ferentio*. Ya que, además, el étnico de la ciudad no fué nunca *Ferentinus*. De modo que en resumidas cuentas *Ferentinum* no se encuentra más que en dos pasajes, uno latino, Plin., N. H., III, 52, y otro griego, Strab., V, 2, 9 (página 276), con *Φερεντήνον*. Lo que nos autoriza a considerarle o como una adulteración erudita provocada por los numerosos topónimos en *-inum* o como una corrupción de la transmisión manuscrita. De cualquier forma es claro que sobre esos testimonios aislados sería muy aventurado suponer que pudo extraerse un étnico en *-inas*. Pues además resulta que el étnico de *Ferentium* nunca presenta la forma *Ferentinus*. Un fenómeno sin duda curioso, puesto que en latín, sobre

1 En cambio no deja de ser chocante la frecuencia que esta forma alcanzó en época posterior. Así: *episcopus ciuitatis Ferentis*, en la suscripción del concilio romano de 595 en Greg. Mag., V, 57 (I, pág. 336, ed. Ewald), y *ciuitas quae Ferentis dicitur*, Greg. Magn., *dial.* I, 9 y *ibid. al. loc. Ferentis* como acusat., y *territurio Ferentis*, *Lib. Pontif.*, XXXIV, *uita Silvestri*, c. 33. Lo que parece indicar que el pueblo en la época tardía tendió a convertir el *Ferentium* en *Ferentis*. Pero claro está que tampoco esta forma, por las razones que en el texto indico, podría justificar la hipótesis de un *Ferentinas* < *Ferentis*.

temas en *-ius/-ium*, fueron corrientísimos los derivados en *-inus*. Y que tal vez se debiese al deseo de distinguir este étnico del topónimo *Ferentinum* (de los Hérnicos), con el que externamente hubiese coincidido. En todo caso lo cierto es que en latín no se conoció más étnico del etrusco *Ferentium* que *Ferentiensis* (así CIL, XI, 2710; 3003, 300) y un único *Ferentinensis*, *lib. colon.*, pág. 216: *colonia Ferentinensis lege Sempronia est adsignata*. Forma esta última por lo demás vacilante, puesto que en otros códigos aparece sustituida por *Ferentiniensis* y *Ferenticensis*. Lo que indica claramente que se trata de una confusión, surgida sin duda por el cruce de *Ferentiensis* con étnicos vecinos en *-niensis*, como *Volsiniensis*, *Tarquiniensis*, etc. Y, claro está, si el étnico normal fué *Ferentiensis*, no se concibe ni cómo el topónimo podría haber tomado la forma *Ferentinum*, de Plinio, ni cómo podría haberse creado al lado otro étnico *Frentinas*, que en latín referido a *Ferentium* sólo estaría atestiguado esa sola vez. Es decir, que a mi juicio y con los datos a nuestro alcance, parece imposible que *Frentinas*, contra lo que Schulze pensó, pudiese estar relacionado con el pueblo etrusco de *Ferentium*. Por lo demás la hipótesis de Schulze es innecesaria, puesto que en latín existió de hecho un étnico que, salvo la elisión de la sílaba inicial, coincide en absoluto con *Frentinas*. Me refiero a *Ferentinas*, formación completamente regular sobre *Ferentinum*, y que aparece atestiguado en Liv., IX, 43; XXXIV, 42; CIL, X, 5825; 5829, como étnico de la ciudad Hérnica de este nombre. Luego si *Ferentinas* es imposible que procediese de *Ferentium*, y, en cambio, le encontramos atestiguado sobre *Ferentinum*, la conclusión es clara; hay que deducir que el *Frentinas* del CIL, VI, 2707 se extrajo, no del nombre de la ciudad etrusca, sino del de la hérnica. Para el caso importa poco la cuestión del etr. *frentinate*, CIE, 4515 (Perusa), que pudiera descansar en un cambio típico del etrusco y pudiera también ser un efecto del mismo fenómeno que produjo el lat. *Frentinas*. Desde luego que al sacar a éste del área etrusca y relacionarle con el étnico de *Ferentinum* se nos plantea un problema, a saber: el de la pérdida de la vocal de su sílaba inicial. Problema que sin duda en la hipótesis etrusca de Schulze tenía una cómoda explicación. Pero yo no creo que esto represente ningún obstáculo serio contra mi hipótesis. Eso quiere decir solamente que en *Frentinas* se produjo una metátesis análoga a la de *quiritare* > **ciritare* o a la de **quirimen* > *crimen*. Sin duda que todavía cabría preguntar: ¿Cómo el étnico propiamente dicho mantuvo la forma plena *Ferentimates* frente al étnico en funciones de gentilicio? Pero esto pudiera ser un efecto de las diversas capas sociales en que se desarrollaron ambas palabras. *Frentinas*, nombre de un soldado y desvinculado de su origen etimológico, es natural que estuviese más expuesto a las alteraciones del habla popular. En cambio no tiene nada de extraño que el étnico *Ferentinas*, por influjo de la capa culta y tal vez del topónimo *Ferentinum*, se conservase inalterable. El hecho en sí de que una palabra se diversifique fonéticamente, según los medios que la emplean o los significados que reviste, no creo que tenga nada de extraño (cfr. *calidus* frente a *caldus*, *ualde* frente a *ualidus*, *supra*, *infra*, *intra* frente a *superus*, *inferus*, *interus*, etc., *prosa* frente a *prorsus*, etc.). Y la hipótesis de que fuera del área etrusca se produjese un tratamiento como el de *Ferentinas* > *Frentinas* creo que está asegurado ante casos

como *quiritare* > **critare* o **quirimen* > *crimen*. Aparte de que yo tampoco veo por qué el fenómeno haya de reducirse a esas palabras. Pues en realidad, aunque hasta ahora inadvertidos, hay también otros varios casos que a mi juicio pueden explicarse de la misma manera. Así, por ejemplo, el *cliens*, del que me ocupó en un artículo aparte.

Y así *clāmāre* y *clārus* con el grupo de sus derivados y compuestos (*clamor*, *clamosus*, *clāmitare*, *occlāmare*, *declāmare*, *conclāmare*, etc.; o *clarare*, *clarere*, *clarescere*, *claritas*, *claritudo*, *declārare*, etc.). Voces todas que como se suele admitir (Ernout-Meillet, *DEL*; Walde, *Wb.*²; Walde-Hofmann, *Wb.*³; Walde-Pokorny, *Vergl. Wb.* I, 443-444) derivaron indudablemente de un *calare* «llamar», paralelo al umbro *karetu*, *karitu*, *carsitu* «calato» y al gr. *καλέω*. Para el caso importa poco que la época histórica no llegase a conocer el simple *calare* como forma viva. Pues nos quedan una multitud de testimonios que acreditan su gran uso en la época anterior. Así, según parece, *kalendae* (cfr. Varrón, *l. l.*, VI, 27: *kalendae, quod his diebus calantur eius mensis Nonae a pontificibus quintanae an septimanae sint futurae, in Capitolio in curia Calabra sic dictae quinquies*: «calo Iuno Couella»); y según los antiguos, aunque a mí la etimología no me ofrece garantías, la *curia Calabra* (cfr. Serv. *Aen.* VIII, 654: *ideo autem Calabra [curia], quod cum incertae essent kalendae aut Idus, a Romulo constitutum est ut ibi patres uel populus calarentur, id est uocarentur*); y desde luego *calator* = lit. voceador; monaguillo o ayudante de los sacerdotes, y *calata (comitia)* «comicios en los que se nombraban y proclamaban ciertos cargos sacerdotales», y *nomenclator* «esclavo» encargado de dar los nombres de los que pasaban a su señor, y *intercalare* «proclamar un día o un mes suplementario para remediar las irregularidades del calendario (de donde *intercalaris* e *intercalatio*), y *incalare* (*PF* 107, 25) = *inuocare*, *procalare* (*id.* 101, 10) = *prouocare*, y sobre todo *concilium* «convocatoria o reunión, de donde *conciliare* = 1.º «reunir» y luego «poner de acuerdo». Términos todos que como se ve coinciden de lleno con el sentido de *clamare* y con el que *clarus* debió tener en sus orígenes (cfr. *declārare* = manifestar en alta voz, declarar, y *clarigare* «reclamar en alta voz al enemigo lo que había tomado). Así es que no parece que puedan haber dudas sobre su identidad etimológica. Pero claro está que el paso del tema de *calare* al de *clarus* y *clamare* presenta en el terreno fonético una dificultad. Para el caso importa poco que la raíz en otras lenguas presente al lado de la forma **kele-* o **kelā* otra con *cl-* inicial; por ejemplo, gr. *καλέω*, frente a *κέκληκα*, *κλητός*, *κλησις*, *κίκλησκω*, etc. Porque lo cierto es que ni *clamo* ni *clarus* tienen correspondencias fuera del latín, sino es tal vez el aal. *klāmon* = crujir. De donde se deduce que tanto *clamo* como sobre todo *clarus* debieron ser formaciones latinas. Lo cual plantea un problema difícil en relación con su forma externa. Porque en latín, como es sabido, no hay el menor indicio de que el tema del simple presentase nunca formas con *cl-* inicial, es decir, con pérdida la vocal de la sílaba inicial. Pérdida que por otra parte en latín es muy difícil justificar fonéticamente, al menos dentro de las ideas corrientes, ya que la fonética latina no conoce más pérdidas de vocales que en sílabas interiores o finales. Es decir, que de acuerdo con las ideas actuales lo más que pudiera suponerse es que *clamare* y *clarus* fueron un resultado de los compuestos, por ejemplo, de **inc(a)lamare* o **dec(a)larare*, propagado luego a las formas simples. Una hi-

pótesis que desde luego estaría en contradicción con *intercalare*, *intercalaris*, *intercalator*, etc., y con el *incalare* o *procalare* de PF y con el mismo *concilium*, y que *a priori* se puede rechazar (salvo tal vez en *nomenclator* < **nomenc(u)lator*). Pues no es creíble que voces de tanto uso como *clamare* y *clarus*, y además apoyadas en una multitud de derivados también frecuentísimos, hubiesen torcido su evolución fonética regular por influjo de los compuestos. Es decir, que de acuerdo con las ideas actuales sería imposible justificar el paso **calamare* > *clamare* que por otro lado se impone como evidente. En cambio es claro que el caso se explica con toda sencillez a la luz del principio por mí aplicado a *crimen*, **cr̄itare*, *Frentinas*; es decir, como un fenómeno de metátesis de la *l* entre vocales iguales. Hemos visto además que la relación de *clamare* y *clarus* con *calare* es indiscutible. Luego yo no veo qué inconveniente podrá haber en admitir la metátesis, que es la única fórmula fonética para explicar aquella relación.

Mejor dicho, en absoluto tal vez cabría hacer aun una última objeción. Porque indudablemente al lado de las formas afectadas por la metátesis existieron otras, al parecer en circunstancias iguales, y que sin embargo no pasaron por aquélla. Por ejemplo, *cerebrum*, *terebra*, *feretrum*, *Ferentium*, *Ferentinum*, etc., al lado de *frentinas*, **cr̄itare*; o *calamus*, *calamitas*, *calare*, *calatus*, *intercalare*, etc., al lado de *clamo*, *clarus*. Por lo tanto pudiera tal vez preguntarse: ¿y cómo explicar que en circunstancias iguales el fenómeno unas veces se produjese y otras no? Pero la contestación es obvia, y ha sido indicada ya a propósito de *Frentinas*. A pesar de lo que externamente parezca, las condiciones de esas diversas palabras no eran las mismas. En *calamus* o *calare* o *intercalare*, como en *celeber*, *cerebrum*, etc., el acento recaía, o sobre la vocal inmediata anterior a través de la que debía pasar la sonante, o sobre la vocal de la sílaba a la que pertenecía la sonante misma. Ahora bien, es evidente que un factor como éste tenía que reforzar o a la vocal anterior a la sonante o a la sonante misma. Por lo tanto no tiene nada de extraño que el acento obrase en la mecánica de la palabra como un freno contra la tendencia a la metátesis, impidiendo o que la sonante de la sílaba tónica se desplazase, o que la vocal de la sílaba tónica se dejase penetrar por ella. En cambio es claro que en **quiritare* o en **Ferentinas* o en **calamare*, **calamoris*, etc., o en **calaritudo*, **decalarare*, etc., el acento quedaba lejos de las sílabas que flanqueaban a la sonante. No tiene, pues, nada de extraño que en ellos la metátesis se realizase sin obstáculos. Y dada la multitud de casos en que el fenómeno se producía no tiene nada de extraño que luego se generalizase; por ejemplo, en *clamor* en vez de **calamor* por la frecuencia de los oblicuos. Y lo que digo sobre estas palabras es aplicable en absoluto a **quirimen*. Desde luego que en **quirimen* mismo no había más que un caso en el que el acento cayese fuera de las vocales contiguas a la *r*; a saber, el dat.-ablat. del plural **quiriminibus*. Pero frente a eso se daba la circunstancia de que en los numerosos y frecuentes derivados (**quiriminatio*, **quiriminatores*, y sobre todo en el verbo **quiriminari*) el acento caía casi siempre lejos de la *r*. No tiene, pues, nada de extraño que la metátesis triunfase en estos casos en los que la *r* quedaba en posición débil. Como tampoco tiene nada de extraño que luego bajo la presión analógica de este grupo se trasportase a formas como **quirimen* o **quiriminis*, que por su posición respecto al acento debieran haberse mantenido inalterables.

CLUENS : CLIENS

Las conclusiones de mi artículo sobre *crimen* nos allanan el camino para comprender esta otra palabra, como *crimen* de la esfera jurídica y como *crimen* hasta ahora irreductible al análisis gramatical. Y claro está que al decir esto no ignoro los intentos que se han hecho para explicarla. Pero, francamente, las etimologías hasta ahora presentadas adolecen de tales inconvenientes, que no veo cómo puedan tomarse como base, ni siquiera provisional, de explicación.

Por lo demás, la mayoría de esas etimologías han sido ya rechazadas por la crítica. Así, entre otras, la de Maresch, *Mitt. Ver. klass. Phil. Wien.*, VII, 53 y siguientes: *cliens* < étr. *clan* «hijo»; y así, sobre todo, la que pretendía explicar *cluens* > *cliens* como un participio de *clueo* con el sentido de «el que atiende u oye». Hipótesis de Corssen, II² 740, que en otro tiempo tuvo bastantes partidarios (entre otros Vanicek, *Etym. Wb.*, pág. 72; Curtius, *Grundz.*, pág. 151; Madvig, I 63; Lindsay-Nohl, *Die Lat. Sprach.*, pág. 33; Neumann en Gercke-Norden, III² 438; Premierstein en *P W s. u.*, etc.), y que todavía perdura en algunos diccionarios manuales (por ejemplo, en Gaffiot y en Georges), pero que los lingüistas modernos han abandonado definitivamente.

No nos queda, pues, por considerar más que una última hipótesis, la que explica a *cluens/cliens* como un participio de la raíz **klei-* de *clino*, con el sentido medio-pasivo de «el que se apoya (sc. en el patrono)». Hipótesis muy antigua, como que remonta, en último término, a Meyer, *BB*, V 176 sgs. y a Bersu, *Gutturalen*, página 180, y que ya Walde, *Wb.*² y Thurneysen en el *Thes.* habían aceptado, pero que, sobre todo, después del art. de Wackern. *Sitzungsber. Berl. Akad.* 1918, II 1216 ha pasado a ser la opinión más extendida. ¡La más extendida, pero no la general! Porque lo cierto es que frente a los autores que la aceptan (por ejemplo, Walde-Hofmann, *Wb.*³ y Stolz-Leumann, *H. Gr.*⁵, pág. 329) todavía quedan otros que se muestran muy indecisos. Así, por ejemplo, Ernout-Meillet, *DEL*, quien, aun citando el art. de Wackern., se abstiene de manifestarse sobre él. Es también muy significativa la manera reticente como Sommer alude al problema. Pues Sommer, en principio, considera válida la teoría de Wackern. sobre los participios de aoristo, por lo menos en *parens* (*Hb.*², pág. 503). Y Sommer cree, además, que *cliens* fué la forma antigua (*Hb.*², pág. 69). Sin embargo, al hablar de ésta se abstiene de dar ninguna explicación. Se ve que, aun a pesar de no haber ninguna otra

con que sustituirla, la hipótesis de la relación *cliens* : *clino* no a todos ha logrado convencer.

Y a mi juicio con razón. Pues indudablemente la etimología de Meyer-Wackern. suscita y no aclara muy graves problemas. Así, entre otros, el que yo considero fundamental, a saber: la dificultad de que sobre *clino* pudiese llegarse a un participio *cliens*. Para resolver esa dificultad supone Wackern. que *cliens* fué, no un participio normal, sino un partic. de aoristo, y que, por lo tanto, pudo construirse directamente sobre la raíz sin el sufijo *-no*. Pero a esto cabe decir que ya en principio el hecho de que *cliens* no tenga correspondiente en ninguna lengua hace sumamente dudosa esa suposición. Además, como notó muy bien Meillet. (*MSL*, XX 264), a propósito de *parens*¹, es evidente que los participios de aoristo, excepto en griego, donde adquirieron un desarrollo especial, fueron fenómenos rarísimos en todas las lenguas i-e. Así es que no se concibe cómo podrían haber dejado huellas en una lengua como el latín, que según parece perdió la categoría del aoristo como tiempo independiente desde época antiquísima. Y la inverosimilitud intrínseca de esa hipótesis está agravada por las etimologías en que se pretende fundarla, a saber: la de *ferentarius* y la de *parens*, al que los lingüistas modernos (entre otros Sommer, *Hb.*², pág. 503; Stolz-Leumann, *H. Gr.*⁵, pág. 329; Meillet, *MSL*, XX 264; Ernout-Meillet, *DEL*) pretenden derivar de *pario* (!). Y digo pretenden porque a mi juicio eso de que *parens* proceda de *pario* entraña un absurdo semántico tan monstruoso que no comprendo cómo haya podido caberle a nadie en la cabeza. La cosa de por sí es evidente y no necesita ni admite explicaciones. Para el caso importa poco la cuestión de si *pario* se relaciona con lit. *periti*, *perēti* «empollar», como hoy suele admitirse (cfr. Ernout-Meillet, *DEL*; Stolz-Leumann, *H. Gr.*⁵, pág. 329; Sommer, *Hb.*², pág. 503), o si como yo creo es una palabra enteramente distinta. Pues tanto el «empollar» como el «parir» son funciones típicas y exclusivas de la mujer. Y siendo esto así, yo no comprendo cómo el participio del verbo podría haberse aplicado al hombre. La observación la hizo ya Karl Meister, *Lat.-Griech. Eigenn.*, I 124. Y es sorprendente que todavía nadie, que yo sepa, la haya recogido. De donde se deduce que los partic. de aoristo en latín quedarían reducidos, aparte del discutido *cliens*, a *ferentarius*. Palabra que indudablemente debe proceder de *ferio*, pero cuya estructura, a pesar de lo que diga Walde-Hofmann, *Wb.*³, todavía no se ha aclarado (cfr. Stolz-Leumann, *H. Gr.*⁵, página 211). Ahora bien, a mí me parece sumamente inverosímil, por no decir imposible, que un tipo morfológico tan chocante como el que se supone (es decir, los participios de aoristo), se puedan fundar en dos palabras como *ferentarius* y *cliens*, ninguna de las cuales tiene ni correspondencia en otras lenguas ni origen conocido. Es decir, que aun sin otros argumentos, sólo por las razones morfológicas apuntadas, habría que excluir la posibilidad de que *cliens* procediese de la raíz de *clino*.

Pero es que, además, ese argumento, suficiente por sí solo para invalidar la hipótesis en cuestión, está a su vez reforzado por otro, también por sí solo decisivo.

¹ Lo cual no quiere decir que yo acepte la opinión de Meillet sobre esta palabra.

Me refiero al hecho de que en Plauto, precisamente en el Ambrosiano, aparece atestiguada la palabra con la forma *cluens* (*Trin.* 471). El hecho, desde luego a primera vista, no parece que tenga tanta importancia. Porque la verdad es que al lado de ese único *cluens*, en todos los demás pasajes y en todos los manuscritos, se da la forma *cliens* (*Asin.*, 871; *Capt.*, 335; *Men.*, 573, 575, 577, 588; *Merc.*, 996; *Mil.*, 789; *Most.*, 408). Lo que parece asegurar un porcentaje de probabilidades mucho mayor a esta última forma que no a la primera. Por otra parte es claro que la aceptación de *cluens* como forma originaria nos enfrentaría con una serie de dificultades. En primer lugar, destruiría la base hoy aceptada para explicar *cliens*, con lo que el problema etimológico de la palabra quedaría en un callejón sin salida. Y, además, nos obligaría a explicar cómo el *cluens* se convirtió en la única forma atestiguada por toda la tradición, es decir, en *cliens*. Un fenómeno sin duda bastante extraño y que sería difícil explicar dentro de las leyes fonéticas conocidas. Así es que se comprende que los lingüistas, en general, no hayan vacilado. Como *cluens* era una grafía única y además una grafía molesta que traería complicaciones, han preferido resolver el problema con un criterio cuantitativo. Y, en consecuencia, han concluido que la forma auténtica y originaria fué la que ya en Plauto está más veces atestiguada, y que el *cluens* debió ser un producto de la etimología popular. Así ya Thurneysen, *GGA*, 1907, 805, y de acuerdo con él todos los partidarios de la relación *cliens* : *clino*, y a lo que parece todos los editores modernos, al menos todos los que he podido tener a mano, excepto Ritschl. Pues todos ellos (Ernout, Lindsay, Goetz-Schoell), salvo en el pasaje citado del *Trin.* y en alguno otro aislado (por ejemplo: *Asin.*, 871, en Lindsay y Goetz-Schoell, o *Capt.*, 335, en Lindsay, Oxford, 1903) suelen preferir la forma con *cli*.

Pero claro está que un problema como el que nos ocupa tampoco puede resolverse con un criterio tan simplista. Un testimonio del Ambrosiano, aunque fuese realmente único, tendría por sí solo una gran fuerza. Y desde luego sería imposible invalidarle con una explicación como la que se da. Porque evidentemente la etimología popular presupone casi siempre entre las formas que se influyen algún nexo (o de significación o de función), que es como el hilo conductor por donde el influjo analógico se propaga. Y dada la distancia entre los sentidos de *cliens* y *clueo*, no se concibe, o al menos yo no concibo, cómo Plauto ni ningún latino podría haber pensado en asimilar la una a la otra. Por lo tanto, mientras no se encuentren mejores razones para justificarla, habría que concluir que *cluens* representó una forma auténtica plautina y antigua.

¿Que cómo se puede compaginar eso con el *cliens* de todos los demás pasajes? La cosa indudablemente sería difícil si nouviésemos para formar juicio más elementos. Pero lo cierto es que los poseemos. Mejor dicho, poseemos uno sólo, pero éste sí lo suficientemente expresivo para resolver la cuestión. Me refiero a *Men.*, 575, donde los editores modernos (excepto Ritschl) suelen leer: *res magis quaeritur quam clientum fides, -quouismodi clueat*. Lectura, desde luego, garantizada por todos los manuscritos y, por lo tanto, desde el punto de vista paleográfico, inatacable; pero, sin embargo, a mi juicio absurda. Y la razón es clara. El pasaje contiene uno de esos juegos de palabras que tanto abundan en el estilo de Plauto. Para mí la

cosa no admite dudas. Es un fenómeno idéntico al de *Pers.*, 740; *Persa me persum dedit* (donde los manuscritos unánimemente dan la forma tardía *pessum*); o al *Poen.*, 575: *lenonem ut periurum perdas* (donde la tradición da la ortografía correcta); o al *Rud.*, 360: *periurum perdidisti* (donde los manuscritos vacilan); o al *Poen.*, 825: *neque peiurior neque peior alter est usquam gentium* (donde la tradición, sin excepción, da la forma corrompida *periurior*). Casos todos que estudié y expliqué suficientemente en artículos anteriores (*Emerita*, XII 91 y XII 344 sgs.). También en algunos de ellos vemos que la traducción manuscrita, o en su totalidad (*Pers.*, 740; *Poen.*, 825), o sólo en parte (*Rud.*, 360), nos da formas corrompidas. Pero ya dije que el testimonio paleográfico no tiene ningún valor frente al argumento interno, que nos obliga a reconstruir la forma exigida por la aliteración. Y lo mismo hay que pensar en el caso presente. No importa lo que digan los manuscritos. Por encima de todo está la evidencia del hecho estilístico. Plauto, aquí, asocia *cluens* y *clueo*, buscando sin duda un efecto cómico; efecto que sólo podía resultar del contraste entre la homonimia externa y la diferencia interna de los sentidos. Por lo tanto debemos pensar que Plauto dijo, no *cliens*, sino *cluens*. La conclusión sería obligada aunque no poseyésemos más que este solo pasaje. Pero todavía se impone con más fuerza ante el *cluens* (*Trin.*, 471) del Ambrosiano, que ahora sí recibe plena justificación. Es decir, que al menos en esos dos pasajes hay que admitir por necesidad la lectura *cluens*. Pero, claro está, sería absurdo que un mismo autor sin causa especial que justificase el cambio hubiese pronunciado la misma palabra de dos maneras distintas. Luego tenemos que reconocer que la forma *cluens*, es la única lectura correcta de todos los pasajes de Plauto, como propuso ya Ritschl¹. No importa nada el que frente a esto en los manuscritos, fuera del *Trin.*, 471 A, aparezca sólo la forma *cliens*. El hecho es exactamente igual al de *persum*, convertido siempre en *pessum* (salvo en *Truc.* 36 C), y tiene la misma razón. En la época posterior a Plauto se ve que *cluens*, por la causa que fuere, se hizo *cliens*, única forma conocida en la época histórica. Por lo tanto, no tiene nada de extraño que los copistas del imperio, para adaptar la pronunciación plautina a la suya, convirtiesen el *cluens* de aquél en *cliens*². Ahora bien, es claro que sobre un primitivo

1 Mejor dicho, en un pasaje (*Merc.* 996) noto que Ritschl recogió la forma *cliens* de los manuscritos, pero sin justificarla, frente a los otros casos y sin que se vea el motivo de la excepción. Supongo que sería un descuido de imprenta.

2 Y así me explico yo también el *cliens*, que Serv. (*Aen.* VI 609) y de acuerdo con él todos los editores modernos suelen dar como texto de las XII Tablas (VIII 5): *patronus si clienti fraudem fecerit, sacer esto*. Indudablemente en un texto arcaico parece muy difícil, por lo que acabamos de ver en Plauto, que pudiese figurar la palabra más que en la forma *cluens*. Por otra parte, es muy significativo que al lado de *cliens* se da también otra expresión sumamente sospechosa, a saber, el *si fecerit*. Porque claro está que en una fórmula antigua debía esperarse más bien *si faxit*. Luego debemos suponer que *cliens* (como probablemente *fecerit*) no fué más que el resultado de un proceso de adaptación parecido al que sufrió el texto plautino. Hipótesis por lo demás bien natural. Pues Servio, de quien procede el pasaje, no suele ser muy escrupuloso en la reproducción de sus fuentes. Y la prueba es que, por ejemplo, la fórmula de X 4: *mulieres genas ne radunto*, él la altera (*Aen.* XII 606) en: *mulier faciem ne carpito*.

cluens sería absurdo pensar en un derivado, ni de *clino* ni de cualquier otro tema con *i*. Es decir, que el testimonio histórico concuerda en absoluto con los resultados del análisis gramatical. Luego debemos concluir que la etimología hoy aceptada carece de toda base; tras las conclusiones anteriores no creo que nadie pueda dudar que *cliens* necesariamente ha de explicarse a partir de *cluens*.

No importa el que fonéticamente pueda o no justificarse ese paso. Porque el paso, cualquiera que sea la interpretación que se le quiera dar, está exigido y asegurado por los testimonios históricos. Si fonéticamente no se explica será porque tuvo un origen no fonético, sino analógico. Pero en todo caso eso nunca puede constituir un obstáculo contra la aceptación de *cluens*. Por lo tanto el único problema que se nos plantea puede resumirse en la siguiente pregunta: ¿hay medios, en latín, para explicar fuera de *clueo* (que está descartado por el sentido) una formación como *cluens*?

La contestación a la luz de las ideas fonéticas actuales seguramente tendría que ser negativa. Sin embargo, es claro que tras los resultados obtenidos en mi artículo sobre *crīmen* tal vez pudiera llegarse a una solución. La pista nos la dan las indicaciones de los antiguos y en particular las de S. Isid. *Orig.*, X 53: *Cientes prius colentes dicebantur a colendis patronis*. Y espero que nadie se alarme ante la fuente de la inspiración. Desde luego que en un problema filológico sería muy aventurado tomar por guía a S. Isidoro. Pero lo cierto es que su testimonio está ya anticipado por Serv., quien a propósito de Virg. *Aen.* VI 609: *aut fraus innexa clienti*, dice: *Si enim clientes quasi colentes sunt, patroni quasi patres, tantum dem est clientem quantum filium fallere*. Lo que indica que se trata de una etimología antigua. Y por encima de todo, y cualquiera que sea el valor que queramos dar a estos testimonios, lo cierto es que la derivación de *clientes* de *colo*, en el plano semántico, no podría ser más natural. Porque indudablemente lo que constituyó la esencia de la clientela fué el deber de «acompañar, ayudar, hacer servicios» al *patronus*; ideas que como se ve caen de lleno dentro de la esfera significativa de *colere*. Es decir, que con dificultad podría encontrarse una significación más adecuada a lo expresado por *cliens* que la que brota del partic. de *colo*. Por otra parte, es claro que una formación como *colentes* tampoco ofrecería en el orden morfológico-sintáctico la menor dificultad. Por lo tanto, la única objeción en contra de algún peso pudiera estar en el aspecto fonético; es decir, en el paso de *colentes* a *cluentes*. Pero claro está que ésta pierde su fuerza si admitimos los resultados de mi art. sobre *crīmen*. Porque si **querimen* > **quirimen*, *quiritare*, *Ferentinas* e **interpens* pudieron pasar a *crīmen*, **critare*, *Frentinas* e *interpres*, ¿por qué no admitir que *colentes* pudo pasar a **cloentes*? Porque, una vez admitido ese paso, la evolución ulterior sería sencillísima.

**Cloentes* pudo convertirse en *cluentes* por un fenómeno de pronunciación popular, como el de *cluaca* en vez de *cloaca*, atestiguado por el *App. Probi*, GLK, V. 198, 12 (que le reprende); Varr. V 157; Sal., *Hist. frg.*, IV 18; Front., pág. 157, 2 N; Anth., 205, 1; CIL, V 8146; X 4752, etc., y supuesto por el *Cluacinae* (Veris) de Plin. *N H*, XV 119. Fenómeno que en una palabra referida al pueblo bajo y usada sobre todo por el pueblo no tiene nada de particular¹. Sin duda que

como **co-emo* > *cōmo* y **pro-emo* > *prōmo* lo natural hubiese sido que el grupo *cloe-* se contrajese en *clō-*. Pero este cambio pudo estar impedido por la analogía de los partic. de presente en *-ens*, *-entis* con los que **cloens* o *cluens*, por el aspecto externo nunca debió perder por completo el contacto. Lo cual tampoco es ninguna dificultad para que **cloens/cluens* se mantuviese frente al partic. normal *colens*, *-entis*. Pues éste, en su calidad de partic., estaba íntimamente ligado al resto de las formas de *colo*. Por lo tanto, aunque en él hubiese llegado a producirse la forma **cloens*, era natural que cediese el puesto a la reconstrucción analógica *colens*. Mientras que **cloens/cluens*, al especificarse como sustantivo en un sentido concreto, y aunque mantuviese una relación más o menos laxa con los partic., tenía que quedar desvinculado del verbo. Por lo cual no tiene nada de extraño que en él se consolidase la metátesis. Y en cuanto al paso posterior de *cluens* > *cliens*, ya dije antes que su realidad está por encima de toda duda. Es decir, que sobre el supuesto de un cambio *colens* > **cloens* > *cluens* el problema etimológico de *cluens* se resolvería con toda sencillez.

Ahora bien, no se me oculta que mi hipótesis tiene a su vez un punto débil. En los casos por mí citados como ejemplos de metátesis, ésta se da siempre entre vocales iguales. En cambio, en **cloens* había que suponer que la metátesis se verificó entre vocales de timbre desigual. Y la dificultad está agravada por aquellos casos que en condiciones idénticas a *colens* no sufrieron la metátesis. Y con esto me refiero no precisamente a formas como *columis*, *coluber*, *colitis*, *colimus*, etc. Pues en ellas el acento de la vocal ante la *l* pudo actuar de freno, impidiendo o paralizándolo el desplazamiento vocálico. Pero es que al lado de los anteriores se dan también otros casos en los que el acento, como en *colentes*, cae detrás de la *l*, y en los que, sin embargo, tampoco se produjo la metátesis: *columna*, *columba*, *culīna*, etc. Y, claro está, ante tales resultados parece muy difícil, si no imposible, admitir que *colens* pudiese haber pasado a **cloens* > *cluens*. El obstáculo, como puede verse, al menos en apariencia, es de consideración. Más aún; tal vez hasta pudiera decirse que sería insuperable si efectivamente la explicación de *cluens* como participio de *colo* exigiese por necesidad el grado previo *colens*. Pero ¿es que en latín hay razón ninguna para asegurar que una derivación como la propuesta tuviese forzosamente que recorrer ese camino?

La pregunta no sé si a alguno le chocará. Desde luego no ignoro que según varios autores habría que contestarla en sentido afirmativo. Pues hoy se suele admitir que los participios como *colens* procedieron de formas i-e con *-nt-*; que sería el grado reducido del sufijo propio de los casos débiles (genit., dat., instr. y ablat. de singular y plur. más locat. de plur.), extendido por analogía a los casos fuertes (no-

1 Y otro caso análogo a mi juicio al de *cluens* y *cluaca* debe ser *Cerialis*, según indica el *Thes.* mejor atestiguado que *Cerealis* y que hasta ahora, que yo sepa, nadie ha explicado. Pues no existiendo en latín ni **Cerrus* ni **Cerrius*, parece demasiado inverosímil suponer que *Cerialis* fuese un derivado de **Kerrios* < **kers-jos*, con asimilación posterior a *Ceres*, como indica Stolz-Leumann, *H. Gr.*⁵, pág. 141. En cambio es claro que por un fenómeno parecido al de *cluens* y *cluaca* la explicación de *Cerialis* sería sencillísima. Y además estaría de acuerdo con la identidad de sentido de ambas palabras.

minativo, acusat. y vocat. de sing. y plur. más locat. de sing.), en los que debería darse *-ont-*. Así, por ejemplo: Sommer, *Hb.*², pág. 597 y Stolz-Leumann, *H. Gr.*⁵ página 329, de acuerdo con J. Schmidt, *Pluralbild.*, pág. 422. Y, claro está, sobre esa interpretación habría que suponer que *colens* procedió directamente de **colnts*. Y, en consecuencia, sería muy difícil, si no imposible, que mi explicación de *cluens* a base de una metátesis pudiera sostenerse. Pero claro está que, si a pesar de todo, he formulado la anterior pregunta, es porque yo no creo ni mucho menos que esa interpretación de los en *-ens*, *-entis* sea definitiva. Y advierto de antemano que al hacer esta afirmación no pretendo abarcar todo el complejo problema i-e de estas formaciones. Pero para nuestro caso tampoco creo que sea necesario.

Cualquiera que fuese el estado i-e, se ve que en la mayoría de las lenguas (por lo menos de las occidentales) lo que se impuso fué la forma *-ont-* de los casos fuertes. Así en gr. φέρων, φέρουτος, gót. *baírands*, abulg. *bery* < i-e **bheronts*. Por lo tanto, ya en principio, parece un poco extraño que en latín esa forma se dejase desplazar por la *-nt-* de los casos débiles. Y la hipótesis es tanto más extraña cuanto que en latín, como el mismo Sommer reconoce (*Hb.*², pág. 358), en general se siguió un proceso inverso; es decir, que lo que tendió a predominar, cuando el sufijo presentaba alternancia, fué la forma de los casos fuertes y, en particular, la del nominativo. Así en los en *-tio -tionis*, y en los en *-or -oris*, y en los en *-tor -toris*; y probablemente aun en los del tipo *pater, patris*, donde el *-tr-* sin duda procedió, no sólo ni precisamente de formas como πατήρ, πατήρ, sino del cruce de éstas con las formas sincopadas de **pat(e)rem, *pat(e)res*, etc. Y así, sobre todo, en los neutros en *-os/-es* (lat. *-us/-eris* u *-oris*), que sin duda es el grupo más significativo para comprender el fenómeno. En ellos se ve que la alternancia i-e *-os* de los casos fuertes, no sólo se conservó en general: *foedus, funus, latus, genus, glomus, pondus, onus, opus, munus, scelus, rudus, sidus, Venus, uolnus, -eris*, etc., sino que además en muchas palabras se generalizó en todo el paradigma: *aequor, augur, corpus, decus, facinus, faenus, frigus, litus, nemus, pectus, pecus, penus, pignus, stercus, tempus, -eris*, etc. En cambio, lo que nunca se ve es que el *-es* desplazase al *-os* del nomin.-acusat. Mejor dicho, hay algún que otro caso en el que, efectivamente, el *-es* sustituyó al *-os*, o sólo en el nomin., o en el nomin. y acusativo. Pero son casos contadísimos y en los que el fenómeno tuvo siempre una causa especial. Así, por ejemplo, en *uetus, -eris*, que convertido en lat. en adjetivo tuvo que adoptar para el acusat. mascul. y femen. una forma en *-em*, distinta del viejo acusativo en *-us*. Forma que naturalmente debió rotatizar su *s* intervocálica, lo cual la desligaba en cierto modo del *-os* > *-us*. Y claro está que al desligarse de éste lo lógico era que se acercase a los demás oblicuos con *r* < *s* y con el grado *-er* < *-es*; es decir, que cambiase su *-os* en *-es* > *-er*. Y lo mismo puede decirse de *later, -eris* «ladrillo», salido indudablemente de la misma forma neutra que sobrevivió con la significación de «lado, costado», según vió ya S. Isidoro, *Orig.*, XIX, 10, 16: *lateres inde nominati quod lati ligneis formis efficiuntur* (cfr., además, let. *plēnes, plēni* «pizarra lisa» al lado de lit. *plēine, plyne* «llanura», *plynas* «llano», según Persson, *Beitr.*, pág. 198 sgs.). Pero se ve que *latus*, en la significación de «ladrillo», sufrió el contagio de *lapis* y se hizo masculino. Y claro está que al cambiar de género tenía que cambiar la vieja forma de acusat. en *-os* > *-us* por otra en *-em*, que

naturalmente tenía que rotatizar la *s* del sufijo. Ahora bien, es sabido que todas las formas con *r* (que eran las de los casos débiles) tenían siempre ante la *r* el grado *e*. Luego no tiene nada de extraño que *latus*, al tomar el acusativo en *-em* y rotatizar su *s*, se asimilase a los demás casos oblicuos y adoptase la forma *-erem*. Lo cual, naturalmente, tenía que dejar aislado al nominat. con *-us*. En estas circunstancias, y puesto que el *-us* era característico de neutros, se comprende que a la larga *latus* en la significación de ladrillo cediese el puesto a *later*, resultado de la asimilación a los otros casos. Y como *uetus* y *later* podrían a la vez explicarse otras varias palabras, como *uiscera*, *holera*, etc., que tal vez procedan de neutros en *-os* y en las que el uso predominante del plural hizo olvidar las formas con *-us* del singular. Pero en palabras que conservasen el género neutro originario y el uso del singular yo no sé que el *-es* penetrase nunca en el terreno del *-os*. Lo que indica, evidentemente, que el grupo del nomin.-acusat. tenía por sí solo un uso mayor que todos los demás casos débiles. Así es que no se concibe cómo en los participios podría haberse dado el caso inverso; es decir, que la forma *-nt-* de los oblicuos hubiese sustituido a la *-ont* de los casos fuertes.

Sin embargo, a mi juicio, la debilidad radical de esa hipótesis se manifiesta en otro punto relacionado, no precisamente con los verbos temáticos mismos, sino con los atemáticos. Me refiero a las formas como *sons/sontis* «culpable», **uoluns* (presupuesto por *uoluntas*) y *euntis*, etc. Para el caso importa poco si el *-ont* entró en ellos como sufijo atemático o como una invasión de la conjugación temática (que es lo que yo creo). En cualquiera de las hipótesis es claro que si, efectivamente, en los temáticos el *-ont* hubiese sido desplazado por su alternancia el *-nt-* > *ent-*, el hecho indicaría sin duda un mayor uso de los casos débiles. Frente a lo cual vemos que en los atemáticos se realizó el proceso inverso. Y la dificultad es mucho mayor si, como yo creo, el *-ont-* de esas formas atemáticas procediese de la conjugación temática. Porque el hecho de que la forma propagada por la analogía fuese la en *-ont-*, revela sin duda alguna que esa fué la que predominó aun en los temáticos. Para el caso importa poco el que algunas de esas formaciones, por ejemplo, tal vez el *sons*, remontasen al i-e. Pues eso sólo indicaría que el predominio de los casos con *-ont-*, sobre los con *-nt-*, fué ya un fenómeno i-e. Y no se ve por qué luego, en latín, se habría producido la situación contraria. Aparte de que yo tampoco creo, a pesar de Sommer, *Hb.*², pág. 598; *KE*, pág. 177, y a pesar de las correspondencias de otras lenguas, como gr. (ἐ)-ών lit. *sant-*, abulg. *sy*, que el mismo *sons/sontis* pueda sin más darse como originario. A mí, al menos, me parece muy extraño que un verbo tan típicamente atemático como *sum*, no hubiese tenido en el participio una forma de acuerdo con ese su carácter. Y el hecho sería todavía mucho más extraño por la discrepancia que representaría frente a la tercera pers. plural del pres. indic., que indudablemente, según indica el mismo Sommer, debió tener un grado originario *-nti* o *-enti* (cfr. gr. att. εἰσι dor. ἐντι gót. y mod. alem. *sind*, osco-umbró *sent*). Frente a lo cual no significan nada los aislados *sunt* del lat. y *sotŭ* < **sonti* del abulg. Formas que se explican perfectamente, como indica Sommer, por una extensión del tipo temático. Ahora bien, es evidente que si la tercera persona plur. del pres. indic. tuvo grado *-nti* o *-enti*, lo natural sería suponer que el participio también se hubiese formado sobre el mismo grado. Suposición que está

corroborada por el *-sins* (dat.); *-sentismu* del prus. y por el genit. plur. del ant. lit. *-siencru* (cfr. Brugmann, Grundr., II, 1, 455). Lo cual indica, a mi juicio, que el *sons*, aun en el supuesto de que fuese i-e, no puede representar la forma más antigua del partic.

Así es que yo no comprendo cómo puede Sommer decir que entre el monótono ἔντες: ἐντί y el divergente (ἐ)ών:εἰσί, la respuesta sobre la antigüedad no admite dudas. Francamente yo no sé si el dor. ἔντες podrá considerarse originario. Desde luego estoy de acuerdo con Sommer en que ese ἔντες no debió tener nada de común con el latín *ab-sens* o *prae-sens*, *-ntis*. Pero lo cierto es que, dada la íntima relación que siempre hubo, y más en sus orígenes, entre los participios de presente y las terceras personas plur. del pres. indic., la divergenia no puede constituir un indicio de primitivismo. Al contrario, lo natural parece suponer que el participio coincidiría en la formación con la tercera pers., y puesto que ésta en *sum* tuvo un grado originario *-nti* o *-enti*, que también el participio estaría construido en sus orígenes sobre ese grado. En todo caso quedan otras formas, como **uoluns* y *euntis*, que todavía sería más difícil considerar las i-e. La primera, por la falta de correspondencias en las otras lenguas fuera del latín. Y la segunda, por el grado del radical latino *ei-*, frente al gr. ἰών, ἰόντος y al skr. *yánt-*, *yat-* o al avest. *yant-*, *yat-*. Pues, francamente, yo no veo, a pesar de Sommer, *Hb.*², pág. 598, cómo *euntis*, etc., pueda reducirse a un **jonts*, **jontis*, que, además, dejaría sin explicar el *iens*. Es decir, que tanto *uoluns* como *euntis*, no sólo habrían tomado su *-ont-* a los temáticos, sino que además le habrían recibido dentro de la época latina. Lo cual, como puede verse, constituye una nueva dificultad contra la hipótesis de Schmidt, Sommer y Stolz-Leumann. Pues presupone que en los verbos temáticos hubo una época, que alcanzó hasta la formación del latín como lengua aparte, en la que predominó el *-ont-*. Y en último término, si en los verbos atemáticos se impuso el *-ont-*, cualquiera que fuese la causa de la generalización, con igual o mayor razón debemos suponer que también en los temáticos tuvo que imponerse. Es decir, que también en latín hubo un momento en el que el sufijo participial de los verbos consonánticos temáticos tuvo una forma general *-ont-*.

La conclusión se compagina perfectamente con lo que ocurre en otras lenguas. Y es la única fórmula para poner de acuerdo este caso con otros similares del latín mismo; es decir, con todos aquellos en los que la vocal temática precedió a un sufijo o a una desinencia personal con nasal inicial. En todos los cuales se ve que originariamente la vocal adoptaba el timbre *o* > *u*. Así en el *-ndus* de los gerundivos que al principio, en los verbos temáticos, tuvo la forma *-undus* (*secundus*, *oriundus*, *faciundus*, etc.), convertida luego en *-endus*. Y así en el *-unt* de la tercera pers. plur. del pres. indic. (*legunt*, *ducunt* < **legont*, **ducont* < **legonti*, **duconti*; gr. λέγοντι, φέροντι; att. λέγουσι φέρουσι; gót. *baírand* «ferunt», *tiuhand* «ducunt»), mantenida inalterable por lo menos en el lenguaje literario durante todo el imperio¹. Y así también, seguramente, en la primera pers. plur. de

¹ Hago esta salvedad porque en el latín vulgar, como es sabido (Geyer, *ALL*, XV, 247), el *-unt* se substituyó por *-ent*; de donde esp. *venden*, sard. *vendent*, etcétera.

Los mismos verbos, que al principio debió tener una terminación *-ōmos* (cfr. griego ἄγομεν, λέγομεν; gót. *baíram* «ferunt», *tiuham* «ducimus»); terminación que en la época histórica aparece convertida en general en *-imus* (sin duda por un efecto de la apofonía, cfr. Havet, *MSL* V 447; Stolz-Leumann, *H. Gr.*⁵, pág. 85; Juret, *Phon. lat.*, pág. 261; Ernout, *Morphol. lat.*, pág. 244; Niedermann, *Phon. lat.*, párrafo 29, 2)², pero que perduró en *uolumus* y *quaesumus* (sostenida, a lo que creo, en *uolumus* por la vocal de la sílaba anterior y en *quaesumus* por analogía mecánica del frecuentísimo *sumus*).

Y la prueba de que la desinencia originariamente terminó en *-ōmos* nos la ofrece el mismo *sumus*. Forma oscura y que, desde luego, es imposible explicar de la manera que hoy se pretende; es decir, por analogía de la tercera pers. plural **sonti* o **senti*. Y la razón es clara. La hipótesis de esta analogía se suele apoyar en que los verbos de la 1.^a y 2.^a conjugación tienen, en ambas personas, igual vocal por final del tema: *amamus* : *amant*, *monemus* : *monent*, etc. Pero frente a esto puede objetarse que los verbos con los que *sum* tenía por naturaleza, y tuvo siempre, mayor afinidad fueron, no los de tema vocálico de la 1.^a y 2.^a conjugación, sino los de tema consonántico de la 3.^a. Y la prueba es el *simus*, en que durante el imperio tendió a convertirse el *sumus* (cfr. Suet. *Aug.* 82, 2; Mar. Vict., VI, 9, 5 sgs. y *CIL*, IX, 3473, 14 y el ital. *siamo*), sin duda por una analogía de *agimus* : *agunt* (cfr. Sommer, *Hb.*², pág. 529; Ernout, *Morph. lat.*, pág. 280; Stolz-Leumann, *H. Gr.*⁵, pág. 310). Ahora bien, en estos verbos se ve que una vez introducida la forma apofónica en *-īmus*, jamás pudo restaurarse el *-ūmus*; a pesar de que la *m* admitía perfectamente el grado *u* en la vocal anterior, y a pesar de que las influencias de la 1.^a y 2.^a conjugación tenían que actuar en ese sentido. Más aún; lo único que se ve, cuando a finales del imperio el sistema verbal tendió a desintegrarse y cuando por fin la analogía de la 1.^a y 2.^a conjugación se abrió paso, es que la tercera pers. se asimiló a la primera (y de ahí el esp. *venden*, *leen*, etcétera), pero no lo contrario. Y claro está, ante hechos como estos, parece completamente inverosímil que *sumus* pudiese haberse creado sobre **sonti* o sobre **senti*, o que en general la invasión de las formas temáticas sobre las atemáticas se hubiese realizado a partir de la tercera persona del plural (hipótesis de Vendryes, *IF* XXVI 135, compartida por Sommer, *KE*, pág. 178). Aparte de que yo tampoco comprendo ni cómo a partir de **senti* podría haberse producido un *sumus*, ni en qué podrá fundarse la prioridad de **sonti* sobre **somos* (condición indispensable para justificar el influjo que se pretende). Desde luego los partidarios de esta última hipótesis admiten (por ejemplo: Brugmann, *KVG*, pág. 592; Meillet, *MSL*, XV, 334; Ernout, *Morph. lat.*, pág. 279, etc.) que **sonti* fué una herencia del i-e conservada en lat. y en abulg. *sotŭ* < **sonti* frente al **senti* de la mayoría de las lenguas (gr. at. εἰσί, dór. ἐντί, gót. y mod. alem. *sind*, osco-umbro *sent*). Pero ya nota Sommer, *Hb.*², página 528, y he advertido antes, que el ejemplo del eslavo no prueba nada, puesto que la *o* de *sotŭ* se explica, no como herencia del -ie, sino como influjo de los verbos

1 Y no por analogía de las personas en *-is*, *-it*, *-itis*, como quiere Sommer, *Hb.*², pág. 510, y aunque con dudas insinúa Vendryes, *IF* XXVI 135. Porque, entonces, ¿cómo *legunt* no se hizo **legint*?

temáticos (tipo abulg. *berotu* «llevan»). Y que el lat. *sunt* no pudo remontar al i-e se deduce (aparte de los hechos de otras lenguas, por ejemplo, att. *σις*) del mismo osco-umbro *sent*. Realmente sería incomprensible, como indica también Sommer, que **sonti*, tras de producir, según se dice, el cambio de las primeras personas en *sumus* y *sum* (osco *sum*), se hubiese él, a su vez, convertido en osco-umbro en *sent*. Lo que demuestra que indudablemente tampoco en **sont* > *sunt* pudo la *o* > *u* ser primitiva. Así es que no se ve cómo podría haber influído sobre la *o* > *u* de *sumus*, que aunque tampoco procediese del i-e (cfr., por ejemplo, gr. *σμεν*, skr. *smah*); pero debió ser por lo menos tan antigua como la de *sunt*. Y aún se comprende menos cómo Sommer, tras de rechazar la idea del **sonti* i-e, quiere explicar el *sumus* a base de un influjo del **senti*, que habría cambiado el **smos* en **semos*, convertido luego en *sumus* por asimilación vocálica. Pero entonces ¿cómo explicar que el **senti* se hubiese convertido en **sonti* > *sunt*? ¿Es que habría refluído sobre él, aunque en forma distinta, el influjo que él primeramente había ejercido sobre el **smos*? La idea me parece demasiado artificiosa e inverosímil para tomarla en consideración. ¿O es que el **senti* sufrió el influjo de los verbos consonánticos temáticos en *-onti*? La hipótesis, indudablemente, no puede ser más natural, dado el predominio que la conjugación temática adquirió en latín. Pero en este caso es superfluo acudir al **senti* para explicar *sumus*. Pues éste se justifica plenamente sobre un primitivo **smos*, lo mismo que **sont* > *sunt* sobre **senti*, y que *sum*, tal vez de *esum* (Varr. l. l. IX 100) sobre **esmi*; es decir, por un influjo de los temáticos. Y lo mismo que de *sum*: *sumus*: *sunt* puede decirse de todos los demás verbos atemáticos: *uol*: *uolumus*: *uolunt*; *edo*: *edimus*: *edunt*, y aun de *īmus*: *eunt*. Pues yo no veo contra Sommer por qué suponer que en este último no se dió un grado **ej-omos*. Lo que pasa es que luego, por efecto de la síncope, **ejomos* tuvo que hacerse **ejmos* > *īmus*, como **edōmos*, por la apofonía, tuvo que pasar a *edimus*. Pero que ambos tuvieron antes formas con la vocal atemática *ō* se deduce de *sumus* y *uolumus*, donde la *o* > *u* se conservó inalterable por circunstancias especiales. Y que la *o* > *u* les vino de una analogía de los temáticos se infiere, de la afinidad que, en general, tuvieron las dos clases de verbos cuando su tema fué consonántico, y de que en otro caso sería inexplicable. Sin duda que todavía podría preguntarse: ¿y entonces por qué esos influjos no invadieron a las segundas pers. plural que quedaron atemáticas: *estis* «sois», *ēstis* «coméis», *uultis* «queréis»? Reparo que ya Wyk objetó *IF*, XVIII, 58 a la hipótesis de Sommer. Pero la contestación me parece que no tiene dificultad. No fué precisamente, como Sommer dice, que la primera y tercera pers. plur. tuviesen vocalismo igual: **agōmos*: **agōnt* frente al **agetis* de la segunda. Pues esto yo no veo por qué iba a impedir que **stes* o **edtes* o **ueltes* se hubiesen convertido en **sētes*, **edētes* o **uelētes*. Pero lo que pasó fué que en estas personas el influjo de los temáticos estaba contrarrestado por otro influjo que provenía de la tercera pers. sing. Ya que en latín es sabido que las segundas pers. plur. reproducían siempre la tercera del sing. incrementada con un *-is*: *amat*: *amatīs*, *monet*: *monetīs*, *legit*: *legitīs*, etc. Por lo tanto, se comprende que frente a la fuerza que tendía a asimilar **stes* o **edtes* o **ueltes* a **legetes*, como **smos*, **uolmos*, **edmos* a **legomos*, surgiese otra que tendió a moldear todas esas formas sobre la tercera pers. sing. Ahora bien, es indudable

que esta segunda tendencia, además de encontrarse reforzada por el gran uso de ambas personas, respetaba mejor que no la primera la forma heredada del i-e. Por lo tanto, no tiene nada de extraño que terminase por imponerse. Pero esto no significa nada, ni contra el *-ōmos*, ni contra el origen que yo le he atribuído.

Y de acuerdo con todos estos hechos hay que suponer que también el *-nt-* participial de los verbos temáticos debió tener en la época más antigua como vocal de enlace la *o > u*. Lo cual, además de coincidir con los hechos de la mayoría de las lenguas emparentadas, nos permite relacionar estos casos con los similares del latín mismo que acabo de estudiar.

No nos quedaría, pues, por aclarar más que un solo punto: ¿entonces cómo es que el *-ont*, que en algún momento habría sido general, pudo luego, en latín, sustituirse (salvo en los contados casos de verbos atemáticos) por el *-ent*? Pero tampoco esta pregunta creo que ofrezca dificultad. Por su misma naturaleza es evidente que los participios en *-ont* tuvieron que sentirse relacionados con dos grupos de formas; por una parte con las demás formas del mismo tema verbal a las que les unía la significación fundamental, y por otra con las distintas clases de participios de pres. con los que tenían de común el sufijo y el valor participial. Es también evidente que comparados con los demás participios, los en *-ont* apenas pudieron formar nunca más que un grupo reducido. Recuérdese que según las estadísticas de Ernout, *Morph. lat.*, págs. 198, 221, 229, sólo la primera conjugación llegó a contar 3.600 verbos frente a 2.400 de la tercera. Y la desproporción debió ser todavía mayor en la época antigua, cuando el procedimiento de la composición aun no se había desarrollado plenamente. Pues de los 2.400 verbos de la tercera sólo 570 fueron simples, frente a 1.800 de la primera. Y claro está que eso no quiere decir que todos los simples, tanto de una como de otra conjugación, remontasen ya a la época arcaica. Pero desde luego que esta circunstancia debió contribuir a acentuar el desequilibrio que siempre existió entre ambas conjugaciones. Y en tales circunstancias no tiene nada de extraño que los en *-ont* sufriesen el influjo de los participios de la primera, y más aun si éste se encontraba reforzado por el de otras clases de participios. Ahora bien, se ve que tanto en los verbos de la primera como de la segunda conjugación se había realizado, desde la época más antigua, una nivelación en la vocal final del tema entre el participio y la mayoría de los tiempos, por lo menos de los más importantes y más usados: *amā-s*, *amā-t*, *amā-tis*, *amā-mus*, *amā-nt*, *amā-bam*, *amā-ūi*, *amā-bo*, *amā-rem*, *amā-re*, etcétera: *amans*; *monē-s*, *monē-t*, *monē-mus*, *monē-tis*, *monē-nt*, *monē-bam*, *monē-bo*, *monē-rem*, *monē-re*, etc.: *mone-ns*. Luego no tiene nada de extraño que por analogía de estos grupos y sobre formas como *legē-bam*, *legē-s*, *legē-mus*, *legē-rem*, *legē-re*, etcétera, o las primitivas **legē-si*, **legē-ti*, **legē-tis*, etc., se crease un *lēgens*, *lēgentis*, y que éste, sometido por la analogía de los innumerables casos parecidos de otras conjugaciones, suplantase al originario **legons*, **legontis*.

Suposición que está confirmada por lo que ocurre en el *-ndus*. También aquí la vocal originaria de enlace en los verbos consonánticos tuvo timbre *o > u*, que se conservó aun en época histórica en los casos raros más o menos desligados del sistema verbal (*secundus*, *oriundus*) y en formas aisladas del lenguaje jurídico y religioso (*sacris faciundis*, *iure dicundo*, etc.), y en el gerundio-gerundivo *eundi*,

etcétera, de *eo*. Pero ya a principios de la tradición literaria se ve que ese tipo de formas estaba en trance de extinción. Y rápidamente (con excepción del grupo *eundi* que estaba reforzado por el part. *euntis*) desaparecieron en absoluto, dejando el terreno al *-endus* (*faciendus, dicendus, ducendus, etc.*). Fenómeno que yo no veo cómo pueda explicarse si no es por la misma causa que yo atribuyo al *-ens, -entis*. No importa que en el *-endus* la analogía tardase algo más en hacer sentir su influjo. Pues esto pudo ser un efecto de las desinencias casuales en *-us, -um, -o*, que actuaron como freno, sosteniendo el timbre *u* de la sílaba anterior. Pero fué este un influjo muy leve que apenas pudo lograr más que retrasar un poco la consumación del hecho analógico.

Como tampoco importa el que en *legunt, etc.* (o en *sons: sontis, *uoluns* y *euntis, etcétera*), la analogía nunca llegase a triunfar, por lo menos en el lenguaje literario. Pues indudablemente formas como *legunt* fueron mucho más frecuentes que los participios correspondientes. Pero esto no quiere decir que sobre ellas la tendencia analógica no se produjese. Al contrario; lo mismo que *legens, dicens, etc.*, y aun con mayor razón que éstos, es de suponer que también *legunt, dicunt, etc.*, tendieron a hacerse **legent, *dicent, etc.*, según la analogía de *amas, etc. : amant, mones, etcétera, : monent*, reforzada por la de *amans : amant, monens : monent, etc.* Pero lo que ocurrió fué que en el lenguaje culto esa tendencia se encontró paralizada por los obstáculos que acabo de mencionar, y de ahí que no surtiese efecto. En cambio es claro que el lenguaje popular, mucho más libre de las inhibiciones y trabas de la reflexión, tenía que ofrecerla menor resistencia. Y aquí vemos que a pesar de todos los obstáculos a la larga logró abrirse camino; de donde el «*leen, dicen, venden*» de los romances.

Y lo mismo puede decirse, al menos parcialmente, de *eundo, euntis, etc.* También aquí la coincidencia del partic. y del gerundio creaba un grupo de formas de relativa frecuencia y por eso consistente contra la acción analógica. Además, aquí es claro que la analogía tenía que haber producido formas aberrantes. Pues indudablemente sobre modelos como *amas, etc. : amans, amandi; mones, etc. : monens, monendi; *legesi, etc. : legens, legendi*, lo natural hubiese sido que a *īs, ūt, īmus, ībam, etc.*, hubiesen correspondido formas como **ins, / *intis, *indi, *indo, etc.*, que hubiesen discrepado demasiado de los tipos normales de participios y gerundios. Por lo tanto no tiene nada de extraño que aquí la analogía tardase algo más en realizarse. Y esto a la vez nos da la explicación de otro fenómeno raro. Me refiero a la forma definitiva que ambos tiempos tendieron a adoptar en el lenguaje popular y ocasionalmente aun en el literario; a saber, *-ientis, -ienti, etc.*, el participio (*praeterientes, CIL V, 7464; exiente Jordan, Get. III 17; ientibus CIL VI 10241, 12*), y *-iendo, -iendum, etc.*, el gerundio (así ya Cic. *Planc. 12 : ambiendus; Tertul. pud. 7 : interiundo*). Formas que indudablemente a la luz de los hechos normales representan una anomalía. Y no vale decir que fueron reconstrucciones sobre el nominativo *iens*. Pues es imposible que solamente el influjo de ese caso, y menos tratándose de un participio, tuviese fuerza para transformar todo el paradigma. Pero la anomalía se explica perfectamente si tenemos en cuenta que por los caminos analógicos regulares tenían que haberse

producido formas como **intis*, **inti*, **indo*, etc., que hubiesen estado en oposición con todos los tipos latinos de participios, y en particular con los de los temas más afines a *eo*, es decir, los de los verbos en *-io*, *-īs*, *-īre*. En esas circunstancias no tiene nada de extraño que la analogía adoptase una forma excepcional; y que en vez del **intis*, **inti*, etc., que sería lo exigido por el modelo de los verbos más usuales (*amas*, etc. : *amans*; *mones*, etc. : *monens*), produjese un *ientis*, *ienti*, etc., resultado de la combinación del **intis*, **inti* con el *-iens* de los verbos en *-io*, *-īs*, *-īre*. Y de ahí las formas recién citadas (*praeterientes*, *ientibus*, etc.). Un fenómeno muy parecido al que veremos inmediatamente en *cliens*, y que como éste tiene su motivación en las dificultades que se interpusieron en el camino de la analogía.

Más aún, una hipótesis como ésta hasta nos permite dar razón de la diferencia *iens* : *euntis*. Diferencia que en otro caso sería difícilísima de comprender, y que desde luego hasta la fecha no sé que haya explicado nadie satisfactoriamente. Pues yo no veo que puedan aceptarse como válidas las soluciones hasta ahora presentadas al problema; ni la de Meillet, *MSL* XIII, 355, que pretendió derivar a *iens* de un fem. i-e **(i)j_{nt}ts*, con el grado suprimido en la raíz y en el sufijo; ni la de Sommer, *Hb.*², pág. 598; *KE*, pág. 176, quien propone partir de un primitivo **jons*, **jontis*, pasado, según él, a *euntis* por analogía de *eunt* y a *iens* por analogía de *praesens*. Hipótesis ambas inspiradas en lo que sucede en otras lenguas, pero que en latín carecen de sentido. Pues en latín no hay ningún ejemplo, ni de que el participio adoptase nunca forma especial en el femenino, ni de que el sufijo o la raíz verbal cambiasen nunca de grado dentro del paradigma participial, ni de que la raíz revistiese nunca en el participio grados distintos de los que tenía en las demás formas del paradigma. Y en *eo* se ve que con independencia del estado i-e todo el paradigma se construyó sobre el grado *ej-* (pasado a *e* ante vocal: *eunt*, *eam*, *eo*, etcétera, y a *ī* ante consonante: *ībam*, *ībo*, *īmus*, etc.). La única excepción que pudiera citarse es *ītus*, de uso sobre todo en los compuestos, y que sin duda pudo conservarse por una razón especialísima; a saber, el apoyo del perfecto en *-īi* < *īi*, reforzado por el de los numerosos grupos en *-ūi*: *ītus*. Pero claro está que una forma única y tan particular como esa sería insuficiente para justificar, ni un **(i)j_{nt}ts*, ni un **j-onts*. Aparte de que yo no veo, dada la identidad que siempre hubo en el tema de los distintos casos, ni por qué **ejont* > *eunt* iba a influir en los oblicuos y no en el nominativo, ni por qué el **jons* del nominativo se iba a sentir más ligado que los oblicuos al *absens*, *uolens*, *edens*. Y aparte de otros muchos inconvenientes que sería prolijo enumerar. Para el caso importa poco lo que pase en otras lenguas; por ejemplo, el *ἰόν*, *ἰόντος* del griego. Pues en latín, como es sabido, todo el sistema verbal i-e sufrió una transformación absoluta, mucho más honda que la del griego o del sánscrito o de cualquier otra lengua. Por lo tanto, sería ilógico que tratásemos de buscar luz en la comparación. Un hecho como éste no puede juzgarse más que dentro de la evolución general del verbo latino y a la luz que proyecten hechos similares. Y de acuerdo con este principio es claro que el participio de *eo*, cualquiera que hubiese sido su forma originaria y la línea de su evolución, tenía que haber pasado a **ej-onts*, **ej-ontes*; es decir, a una forma con el grado radical *ej-* común a todo el paradigma verbal y con el sufijo *-ont-* como en *sons* y **uoluns*. Suposición que además está respaldada por el resultado de todos los casos, excepto el nomina-

tivo, y por las formas análogas del gerundio *eundi*, *eundo*, etc. ¿Que cómo no obstante explicar la divergencia del nominativo *iens*? Yo creo que sencillísimamente suponiendo que el cambio que en los oblicuos tendió a generalizarse más tarde (sobre todo en el lenguaje vulgar), en el nominativo se anticipó y se introdujo aun en el lenguaje literario. Es decir, por sustitución del **euns* que debía ser el nominativo normal por *iens*, producto del cruce de **ins* con el *-iens* de los verbos en *-io*, *-is*, *-ire*. ¿Que por qué esa diferencia entre el *iens* antiguo y general frente *-ientis* tardío y vulgar? Las causas pudieron ser varias. Una de ellas, por ejemplo, la poca frecuencia del nominativo singular, que sobre todo en un participio debió ser mucho más raro que cualquiera de los otros casos. Lo cual tenía que hacerle el caso más débil frente a las perturbaciones de cualquier género. Pero es difícil que sólo esta circunstancia bastase para dar razón de la anomalía que estudiamos. Indudablemente la diferencia *iens* : *euntis* debió tener como factor determinante alguna otra causa. Causa que a mi juicio no pudo ser más que la diferente posición respecto al acento del nominativo frente a los demás casos; sobre todo en los compuestos, que fué donde la diferencia debió originarse. Formas como **exeuns*, **redeuns*, **abeuns*, etc., tenían por necesidad que ser esdrújulas. Por lo tanto, en ellas el *-euns* tenía que quedar en posición átona. Ahora bien, es claro que en esa posición el pueblo tenía que tender a pronunciar el *-ěŭ-* como diptongo, y a convertirle en *-ō-* > *-ū-*; efr. *lūceo*: λευ κός; *dūco*, *abdoucit* (CIL I² 27), gót. *tiuha* < **deuco*; *ūro*; *ēō* < **euso*; *Pollux* y *Polouces* (CIL I², 548) < Πολυδεύκης, etc. Pero claro está que ese cambio tuvo a su vez que verse entorpecido por la analogía de los oblicuos, que tenderían a conservar el bisilabismo y el timbre *-ěŭ-*. Es decir, que en la pronunciación de **exeuns*, **abeuns*, etc., tuvo que producirse un choque entre dos tendencias, las dos muy fuertes, una fonética y otra analógica. Lo que sin duda debió crear una tensión articulatoria difícil. En esas circunstancias no tiene nada de extraño que, para soslayar la dificultad y ante la analogía de los verbos en *-io*, *-is*, *-ire* (con los que los compuestos de *eo* tenían muchos puntos comunes) se convirtiese el **euns* en *-iens*. Cambio al que los oblicuos y el gerundio pudieron escapar, porque en ellos faltó la causa específica del mismo. Aunque a la larga vemos que ni aun éstos pudieron sustraerse a él. Cogidos entre dos fuegos, a saber, la analogía de los verbos como *amas* : *amans* o *mones* : *monens* y la de los como *audis* : *audiens*, el grupo anómalo de los *-euntis* tuvo que capitular. Fué una transacción por la que los vencidos tuvieron que aceptar las características del grupo vencedor más afín. Pero fué sólo un fenómeno del lenguaje popular y de época tardía. Las circunstancias del hecho quedaron relatadas anteriormente.

Y en cuanto a **uoluns* y a *sons/sontis* el fenómeno es aún más sencillo. Una vez especificadas ambas formas como substantivos, es claro que quedaban desvinculadas del verbo y de los participios. Más aún en *sons* el uso participial fué tan raro que terminó olvidándose. Por lo tanto se comprende que no sufriesen los efectos de la analogía. Pero claro está que esas mismas formas en los casos en los que continuaron usándose con valores participiales tuvieron que sentir la atracción de los otros participios. Y de ahí el *uolens* y el *praesens*, *absens*, *-ntis*, creados sin duda sobre *uolo*, *uolunt*, *uolē-bam* y sobre *sum*, *sunt*, por analogía de dobles, como *lego*, *legunt*, *legē-bam* : *lege-ns*.

Más aún; una teoría como ésta hasta nos permite dar razón de *dens*; forma en cualquier otra hipótesis difícilísima y que hasta ahora nadie ha podido explicar satisfactoriamente. Porque indudablemente, cualquiera que hubiese sido el origen del sufijo participial habría que esperar que el participio de *edo*, como los de *sum* y *uolo*, hubiese generalizado el timbre *-ont-*, y que al independizarse del sistema verbal por la substantivación le hubiese conservado. Frente a lo cual vemos que *dens* aparece siempre con el grado *-ent-*. La dificultad es tan grave que Sommer ni siquiera trata de explicarla. Y Bartholomae llegó a afirmar (*BB XVI*, 273) que *dens* no tuvo ni relación con *edo* ni carácter participial. Una salida completamente arbitraria; pues la relación *dens* : *edo* se impone con la fuerza de lo evidente (cfr. Curtius, *Grundz.*, pág. 244; Schmidt, *KZ XXXII*, 329; Brugmann, *Grundr.* II² 1, 460; Walde-Hofmann, *Wb.*³ y Stolz-Leumann, *H. Gr.*⁵, pág. 329). Y, sin embargo, dentro de las ideas actuales tal vez la única posible. Pues claro está que ante el paralelismo *sons* y **uoluns* no se concibe cómo *dens* podría haberse conservado. Pero la dificultad desaparece, si suponemos que el *-ont-*, como antes indiqué, estuvo precedido de un grado *-ent-* / *-nt-*. Pues *dens*, como se deduce de los testimonios de las diversas lenguas (skr. *dán*, acusat. *dántam*, genit. *datáh*; avest. *dantan-*, *m*; *datā*, fem.; gr. ὀδών, -όντος (jón. át.), ant. eol. ἔδοντες; cimbr. *bret. dant*; corn. *dans*, aal. *zan(t)*, etc.) debió substantivarse muy pronto. Por lo cual no tiene nada de extraño que al generalizarse el *-ont-* en los participios, él, como sustantivo que era, escapase a su contagio; lo mismo que escaparon *sons* y **uoluns* al contagio del *-ent-* cuando éste se generalizó. ¿Que cómo, en cambio, *sons* y *uoluns* no pudieron sustraerse, a pesar de su carácter sustantivo, al contagio del *-ont-*? Sencillamente por que su empleo con valor de sustantivos debió ser posterior al de *dens*, y posterior al paso del *-ent-* participial a *-ont-*. La prueba es que estas formas frente al *dens* no figuran como sustantivos más que en latín. Es decir, que *sons* y **uoluns* debieron substantivarse después que sus participios habían adquirido el grado *-ont-*. Y así se explica que pudiesen sustraerse al influjo del *-ent-* posterior, pero no al del *-ont-*, al que, sin embargo, el más antiguo *dens* escapó. Desde luego que todavía pudiera preguntarse, ¿y entonces cómo explicar las variantes que *dens* presenta en otras lenguas, por ejemplo, en griego ὀδούς, ὀδόντος, con generalización del *-οντ-* a todo el paradigma y con asimilación del ὀδών a διδούς? Pero a esto se puede contestar que las circunstancias, en las que el sustantivo se encontró, no fueron iguales en todas las lenguas. En latín, como hemos visto, tras una época con *-ont-* general, los participios temáticos desde el período preliterario, habían adoptado la forma *-ent-*. Por lo tanto, se concibe que el *dens*, una vez pasada la época del *-ont-*, no tenía por qué sufrir ningún influjo perturbador. En cambio, en griego los participios temáticos conservaron siempre la forma *-οντ-*. De donde se infiere que aquí el **dents* o **edents* tuvo que verse sometido a una presión analógica del *-ont-* mucho más duradera. Por lo tanto, no tiene nada de extraño que a la larga se dejase influir. Y así también pudieron explicarse los casos como lit. *dantís*, ant. prus. *dantis* con vocalismo radical *o*.

Luégo la conclusión me parece que no admite dudas; hay que suponer que tanto en *dens* como en *sons*, **uoluns* o como en gr. ὄν, ἔδων, ἰών, etc., el sufijo originario debió tener una forma *-ent-* / *-nt-*. Forma que luego aparece sustituida por *-ont-* sin

duda bajo el influjo de los temáticos. Lo que indica que éstos, en un momento dado, revistieron también la forma general *-ont-*.

Y a la luz de estos resultados es claro que el problema de *cluens* cambia totalmente de aspecto. Porque, indudablemente, es natural que **colons*, que debemos suponer fué la forma originaria, en los valores participiales se sustituyese por *colens*. Pero claro está que sobre un **colons* substantivo la analogía no tenía por qué ejercerse en el mismo sentido. Es más; de acuerdo con *sons*, **uoluns*, lo natural sería que el **colons* substantivo se hubiese mantenido inalterable. Pero frente a esto tenemos que, aun después de substantivarse y de desfigurarse en la forma *cluens*, la palabra no pudo escapar del todo al influjo analógico de los participios, que la convirtió en *cliens*. Por lo tanto no tiene nada de extraño que en una época más antigua, cuando aún no se hubiese separado del todo de *colo* ni de los participios y cuando aún conservase más o menos vivo su sentido etimológico, pudiese haber sufrido el contagio de los en *-ens*, *-entis*. Sólo que éste no tenía por qué haberse reflejado de la misma manera que en los participios, pues en **colons* el *-ontis* estaba sostenido no sólo por el uso mismo de la palabra, sino además por formas como *colonus*, *colonia*, con las que también estaba y tuvo que sentirse relacionado. Es decir, que en **colons* la analogía que tendía a convertirle en *colens* debió verse contrarrestada por otra divergente, que partió de *colonus*, *colonia* y que tendía a conservar la *o*. Un fenómeno parecido al que vimos en **ej-ons*, **ej-ontis*, solicitado a la vez por la analogía de *amas*, *amans*; *mon es* : *monens* y por la de *audīs* : *audiens*. Y en tales circunstancias no tiene nada de extraño que también en **colonts* como en **ej-ont-* se produjese un compromiso; es decir, una forma como **coloens*, que aunque asimilada a los participios conservase su *o*. La hipótesis, a mi juicio, no puede ser más natural. Y a partir de **coloentes* ya he dicho que la evolución ulterior sería sencillísima. Luego tenemos que *cluens* pudiera explicarse perfectamente con sólo admitir que la forma **colons*, que debió ser el origen común tanto del substantivo como del participio *colens*, en un momento dado sufrió el contagio analógico de la forma *colens*. Ahora bien, yo no niego que **coloens* ciertamente no está atestiguado. Pero el fenómeno me parece que no puede ser más natural. Por otra parte, creo haber demostrado que la etimología, en todos los demás aspectos, sería irreprochable. Y hemos visto que todos los demás intentos para llegar a una solución han resultado vanos. Luego yo no veo qué inconveniente puede haber en aceptar la etimología de S. Isidoro y suponer que *cluens* > *cliens* se formó sobre **coloentes*, que sería el resultado de un cruce entre el participio originario **colons* y su forma posterior *colens*.

A R B I T E R

Como puede haberse visto, los ejemplos por mí estudiados en los artículos anteriores reproducen tipos de metátesis muy sencillos y que se dan en mayor o menor proporción en todas las lenguas. Pero ya indiqué también, al tratar de *crimen*, que no hay por qué creer que el fenómeno se encontrase limitado ni a esos ejemplos ni a esos tipos. Y una prueba de mi hipótesis ha sido, a lo que creo, *cliens*, *cliens*. Y otra pudiera ser, tal vez, la palabra con que encabezo este artículo, es decir, *arbiter*. Otro término, como *crimen* y *cliens*, de la esfera jurídica, y, como éstos, hasta ahora irreductible al análisis gramatical.

Y no es que hayan faltado intentos para explicarle. Pero las hipótesis propuestas adolecen de tales inconvenientes, que apenas pueden tomarse en consideración. Así es que no voy a fijarme más que en la que hoy día goza de algún crédito ¹; es decir, en la que considera a *arbiter* como un derivado de *adbiter*, con el paso de *ad-* > *ar-* que ocasionalmente se ve en formas como *ARVORSUM*, *ARFUISSE*, CIL I² 581, 24; 21 (año 186 a. de J. C.); *ARVORSARIO* I² 583, 20 (año 123-122 a. de J. C.), o en *aruenas* «aduenas», *arfines* «adfines», *aruentores* «aduentores», *aruocatos* «aduocatos», *aruolare* «aduolare», etc. (mencionados por Prisciano, GLK II 35, 2 sgs.) Una hipótesis muy antigua, como que remonta a Vanicek, *Etym. Wb.*, pág. 73 y a Curtius, *Grundz.*, pág. 473, y, sin duda, bastante artificiosa, pero que, sin embargo, ha logrado mantenerse hasta nuestros días. La recogieron ya Thurneysen en *Thes.* y Wlassak en *PW* s. u. y con dudas Walde en su *Wb*², y la han aceptado luego, entre otros, Walde-Hofmann, *Wb*³, Walde-Pokorny, *Vergl. Wb.*, I 678; Sommer, *Hb*², pág. 264; Stolz-Leumann, *H. Gr.*⁵ página 128; Niedermann, *Phil. Woch.*, 1930, 10; Meillet-Vendryes, *Gramm. comp.*, página 69; Devoto, *Storia della Lingua*, pág. 85, los Diccionarios manuales de Georges y de Lewis and Short, etc. Es decir, que actualmente es la única hipótesis que tiene alguna aceptación. Francamente no se ve por qué. Pues basta un ligero análisis para convencerse de su inconsistencia. Las objeciones que pueden hacérsela son innumerables.

¹ Un resumen de la bibliografía más importante sobre el problema puede verse en Walde-Hofmann, *Wb*³.

La primera y más inmediata se parece mucho a la que a propósito de *crimen* hice a la etimología de **scrig(s)men* / **scrigmen*. Un término jurídico, como *crimen* y como *arbiter*, presupone necesariamente que el tema y el significado sobre el que se constituyó fueron de uso frecuentísimo. En cambio, se ve que *adbiter* fué un término de uso rarísimo, como que en total no aparece en toda la historia del latín más que una sola vez (Plaut., *Capt.* 604: *namque edepol, si adbites propius, os denasabit tibi*). Luego, a priori, es sumamente inverosímil que *arbiter* pudiese haberse formado sobre él. Y la dificultad está agravada por otra mayor, a saber: la forma *ar-* del presunto prefijo. Porque indudablemente en latín se dan casos de grafías con *ar-* en vez de *ad-* ante consonante, sobre todo ante labial. Así los ejemplos arriba citados; y así el *apur fines* del bronce del lago Fucino (CIL I², 5) confirmado por Mar. Víctor, VI 9, 17 y por el *apor* de PF 24, 12. Pero lo que yo no veo es cómo por esos casos se puede suponer que una forma consolidada y fija como *arbiter* pudiese remontar a un *ad-*. Pues en latín es evidente que la sustitución de *d* por *r* fué siempre un fenómeno esporádico y excepcional, y que por supuesto jamás llegó a suplantarse a las formas de las palabras con *ad-*. Mejor dicho, hay un ejemplo en el que la *r* en vez de *d* perduró, a saber: *arcesso*. Ejemplo que desde luego hasta ahora no creo que se haya explicado, pero en el que sin duda hay que reconocer un prefijo *ad-*. Pues claro está que un origen *arceo* como propusieron algunos antiguos, y como Ernout-Meillet, *DEL* parece inclinado a aceptar, sería incompatible con el sentido del derivado. Ya que *arcesso* o *accerso*, como indicó muy bien Vel. Longo, VII 71, 17 *pro eo quod est arceo numquam positum est*. Aparte de que sobre un origen *arcesso* < *arceo* sería además imposible dar razón de las diversas formas de la palabra, y en especial de la que con *arcesso* fué la más corriente; a saber *accerso*. Una dificultad que por cierto invalida también algunas otras de las hipótesis presentadas; por ejemplo, la de Walde, *Wb.*² y Stolz-Leumann, *H. Gr.*⁵, página 128, quienes pretenden derivar a *arcesso* de **ar-facessere*, y la de Thurneysen (*IF* XIV, 132; *ALL*, XIII, 36 sgs.; *Thes.*) quien trató de partir de **ar-uocassere* > **aruocessere* (sobre el tema de *uox, uocis*). Hipótesis sin duda sugeridas por la creencia de que el cambio de *d* en *r* estuvo determinado por la labial siguiente, y desde luego insostenibles. Pero prescindiendo de si el *ar-* por *ad-* dependió o no de la labial siguiente, ¿cómo justificar variantes como *accerso* frente a *arcesso*? Porque al menos la primera no cabe duda que fué antigua y que tuvo cierto arraigo. Y no sólo por los testimonios gráficos, sino sobre todo por juegos de palabras como Plauto, *Most.* 509: *uiuom me accersunt Accheruntem mortui*. Lo que demuestra que en la época arcaica al lado del *arcesso* (exigido por Plauto, *Truc.* 130: *quem arcessis? Archilinem*) existió una segunda forma *accerso*, tan legítima y usual como la segunda, y desde luego inexplicable a partir de **arfacessere* o **aruocassere*. Aparte de que tampoco se ve, ni cómo podría justificarse un compuesto **aruocassere* no existiendo el simple **uocassere*, ni cómo podrían conciliarse una formación como **arfacessere*, con el sentido de *arcessere* «hacer venir a sí, llamar hacia sí, citar a juicio». Sin embargo, para mí es claro que *arcessere/accersere* se puede explicar sencillamente a partir de un *ad-*. Y el camino no es tan largo ni complicado. Pues en latín existió por una parte un verbo *ced-ere* con el sentido de «venir», y por otra un sufijo desiderativo *-sso* o *-esso, -is, -ere* (cfr. *uiso, is, ere* < *uid-eo : uīsus, quaeso*

< **quais-so* < **quais-* = *quaero*, *incesso* < **in-ced-so*, *amasso*, etc.). Luego no tiene nada de particular que sobre *cedo*, y de manera análoga a como se creó un *incessere* «lit. querer ir contra, acometer, atacar» se hubiese formado un **ad-ced-so* «querer hacer venir, llamar hacia sí», etc. La formación morfológicamente no puede ser más sencilla. Y desde el punto de vista semántico se ve que la correspondencia entre el sentido presumible en **ad-ced-so* y el de *arcesso* no puede ser más completa. Más aún, así hasta el problema al parecer irresoluble de la doble forma fonética se explicaría con sencillez. Porque naturalmente que en **ad-ced-so*, ante la concurrencia de las dos *d*, no tiene nada de extraño que se produjese la disimilación de alguna de ellas en *r* (como en **mediei-die* > *meridie*). Y por supuesto que fonéticamente la *d* más débil era la primera. Por lo tanto, lo natural era que **ad-ced-so* tendiese a convertirse y se convirtiese en *arcesso*. Pero claro está que una forma como esa tenía que tropezar a su vez con un obstáculo. Pues en latín no había ningún prefijo con forma *ar-*. Por lo tanto, no tiene nada de particular que se sintiese repugnancia ante el *arcesso* y que en consecuencia la disimilación se ejerciese a veces, no sobre la *d* fonéticamente más débil, es decir, la primera, sino sobre la segunda. Lo que debía convertir **adced-so* en *arcesso*. Como se comprende que una vez creada la diferencia se mantuviese por una causa análoga a la que la produjo. Por una parte, el sentimiento de que en latín no había ningún prefijo *ar-* debía tender a evitar el *arcesso*. Pero por otra es claro que también *arcesso* estaba en contradicción con el tipo corriente de desiderativos. Lo que a su vez debía crear una resistencia contra esa forma. No tiene, pues, nada de extraño que la fluctuación inicial se mantuviese. ¿Hasta cuándo? En relación con el problema que estudiamos, la cuestión carece de interés. Lo cierto es que *arcesso/arcesso* no pudo proceder más que de **ad-ced-so*.¹

Pero claro está que aquí no pudo jugar ningún papel ningún influjo labial. Por lo demás, se ve que *arcesso* es un caso único. Pues la forma originada por el cambio tuvo cierta estabilidad y desde luego eliminó a la forma anterior. Mientras que, por el contrario, en todos los demás casos las grafías con *r* son hechos excepcionalísimos, al lado de los cuales se conservaron siempre como únicas grafías normales las con *d*. Por lo tanto, es imposible suponer que las grafías con *r* representen un

1 Hipótesis en parte insinuada por Sommer (*Hb.*², pág. 586; *KE*, pág. 141), pero de manera incompleta y algo torcida. Pues Sommer pasa por alto (apenas toca) el problema de la disimilación, que es a mi juicio el argumento más fuerte en favor del origen **ad-ced-so*. Y de ahí que tampoco tenga inconveniente en partir de **ad-ceed-so*. Con lo cual se anula la posibilidad de toda explicación. Porque fonéticamente una implosiva *d* cogida entre *z* y *s* no se ve, ni cómo podría haber provocado la disimilación de otra *d* (en *arcesso*), ni cómo podría ella haberse disimilado (en *arcesso*), ni siquiera haberse pronunciado. Pues si la *s* de *-tst-* < *-tt-* (tipo *passus*) tuvo fuerza para asimilar ya en *i-e* a las dos *t* laterales, yo no comprendo cómo podría haberse sostenido ni un momento el grupo *-zds-*. Lo natural era, de haberse producido, que la *d* se hubiese asimilado automáticamente a las silbantes. Es decir, que a mi juicio un tema como *-ceed-so* sería incompatible con el resultado *arcesso*. Por lo demás es evidente que en latín no hay el menor indicio de dicho tema. De donde deduzco, no sólo la imposibilidad de la hipótesis de Sommer sobre *arcesso*, sino también la de sobre *cessi*, *cessum*, que son sin duda las formas por las que aquélla está sugerida.

hecho consumado y con valor general. ¿Que cómo entonces se produjeron? La cuestión, directamente, no tiene nada que ver con el problema que ahora estudiamos. Pero yo tampoco creo que las causas sean tan difíciles de conjeturar, por lo menos en algunos casos. Así, por ejemplo, en *aduorsario*, *aduorsarium*, *aduorsum*. Todas estas palabras, como se ve, se relacionaban íntimamente con un tema en *t*. Por lo tanto, a mí no me extrañaría que por analogía se hubiese a veces reintroducido esa *t* en el tema del p. p. p., aunque no se escribiese; es decir, que algunos particulares en vez de *aduorsum* hubiesen pronunciado **ad uortsum* o cosa parecida. Lo que naturalmente tenía que crear un clima propicio para la disimilación **aruortsum* (escrito *aruorsum*). Es decir, que la *r* en algunos casos pudo tener una base en la pronunciación viva. Pero la mayoría de las veces la confusión debió ser puramente gráfica. Fenómeno, por lo demás, fácil de comprender. Pues en los dialectos es sabido que la *d* tenía un signo parecido a la *r* latina. Por lo tanto, no tiene nada de extraño que algún grabador de origen dialectal hubiese escrito *r* por *d*. En todo caso, es claro que la sustitución de *ar-* por *ad-*, excepto en *arcesso*, jamás llegó a tener el carácter de un hecho general y consumado. Así es que no se concibe cómo *arbiter* pudiera haber procedido de **adbītere*.¹

Y todavía no hemos tocado lo que a mi juicio constituye la dificultad principal y con esto la prueba de la falsedad de esa hipótesis. Porque indudablemente, sobre un tema como *baetere*, cualquiera que fuera su origen, habría que esperar por necesidad una *ī* interior, que es la cantidad asegurada en los compuestos del verbo: *a-*, *ad-*, *e-*, *inter-*, *per-*, *praeter-*, *re-bītere*. Frente a lo cual tenemos que *arbiter* aparece siempre con *ī*. Y no vale decir, como Niedermann, *loc. cit.*, que *arbiter* frente a *adbītere* se explica como *pronūba* frente a *nūbo*. Pues *nūbo* fué un verbo que admitió la alternancia *ū*: *ū̄*. Así, por ejemplo, en *nūpta*, *nūptiae*, etc., frente a *nūbo*. Y así también en *conūbium*, que sin duda a veces, para evitar dificultades métricas (por ejemplo, la serie de tres breves seguidas), se midió con *ū*², pero que cuando no hubo esa presión aparece siempre con *ū̄*³. Y claro está, sobre esa base, se comprende perfectamente que pudiera formarse un *pronūba* o un *innūba* «mo casada» (Ovid. *Met.*, X, 92; 567; XIV, 142, etc.), como *dux*, *dūcis*, *redux*, *-dūcis* o

1 Como tampoco se concibe que ital. *argine*, esp. *arcen* «terraplén» pudieran proceder de **argine* de *arger*, según sostienen entre otros Meyer-Lübke, *REW*, número 277; *Introducción a la lingüística románica* (Trad. esp.²), pág. 281; Ernout-Meillet, *DEL*; Walde-Hofmann, *Wb.*³; Sommer, *Hb.*², pág. 264. Se dice que *arger* pasó a **argine* por un fenómeno de disimilación *r...r* > *r...n*. Pero resulta que en latín las disimilaciones del tipo de la propuesta (como *menetrix* por *meretrix*) fueron siempre fenómenos excepcionalísimos. Por otra parte, es evidente que en latín no hay el menor indicio para afirmar, ni que **argine*, ni siquiera que *arger* llegasen a tener vida. Pues la noticia de Prisciano sobre *arger* se refiere sólo a los arcaicos y evidentemente como una anomalía. Hemos visto además que la cristalización de *agger* en *arger* sería un caso único. Luego me parece que con dificultad pudieran darse reunidas en una hipótesis mayor cúmulo de inverosimilitudes.

2 Así, en Virg. *Aen.*, IX, 600: *en qui nostra sibi bello conubia poscunt*, o en Ovid., *Fást.*, III, 195: *extremis dantur conubia gentibus, atque*.

3 Cfr. Wackern., *Festschrift Kretschmer*, pág. 189 sgs., contra Maas, *ALL XIII* 433 sgs. y la opinión hoy generalizada.

index, iudex, -icis frente a *dūco* y a *dīco*. Pero ¿dónde puede demostrarse que el tema de *baetere* admitiese la alternancia **bītere*?

Y las dificultades aun serían mayores en la hipótesis de Devoto (*Antichi Italici*, página 282; *Tabl. Iguv.*, pág. 407), quien pretende derivar *arbiter* de un supuesto umbro **arbitro*, base, según él, de un supuesto verbo **arbitraom*/**arbitraom*, y a través de éste del *arputrati* Va 12. Formas todas que Devoto quiere reducir a la raíz **bait-/*bit-* «ir» del latino *baetere*. Pero, aparte de que **bit-* no está atestiguada, en umbro sería imposible que una *i* se hubiese convertido en *ū*. En umbro una *u*, en el caso de que no fuese originaria, tendría que haber procedido, o de *ā* o de *ō*. Y claro está que una alternancia **bāt-* de la raíz **bait-*, además de no estar atestiguada, sería en absoluto inconcebible. Lo cual, como puede verse, constituye otra nueva dificultad contra la hipótesis *arbiter* <**ad-bītere*. No es sólo que sobre **bait-/*bit-* sería imposible explicar *arputrati* como formación umbra, paralela, pero independiente del latín *arbiter*. Es que sobre un *arbiter* <**ad-bītere*, ni siquiera como préstamo del latín pudiera explicarse la forma umbra. Es decir, que sobre la etimología corriente de *arbiter*, habría forzosamente que separar a éste de *arputrati*. Idea a mi entender inadmisibles, y que desde luego Devoto, con la mayoría de los autores, rechaza («é impossibile rifiutare la connessione (sc. di arputrati) con il sistema latino di arbiter») ¹.

Por lo demás es claro que esa hipótesis tampoco daría razón del sentido del derivado. Yo al menos no comprendo cómo sobre la idea de «acercarse», la única natural a partir de *baetere* «ir» y la única atestiguada para *adbītere*, podría haberse llegado a los valores de *arbiter*. Desde luego hoy parece presuponerse, sin duda para legitimar la etimología corriente, que de los dos valores fundamentales de *arbiter*: el de «árbitro, amigable componedor, juez» y el de «testigo», el primitivo fué este último. Interpretación que sin duda se compaginaría bien con la hipótesis de un *arbiter* «el que se acerca» < *adbītere* «acercarse». Y que además parece estar justificada por ciertos pasajes de Plauto, en los que *arbiter* se confunde casi por el sentido con *testis*. Así *Merc.* 1005: *eamus intro, non utibilest hic locus factis tuis dum memoramus, arbitri ut sint qui praetereant per vias*; o *Mil.* 1137: *sequimini, simul circunspicite ne quis adsit arbiter*. Pero lo cierto es que el sentido de «árbitro o juez» se dió ya en las XII Tablas; así PF 336, 16 dice: *Numa in secunda Tabula in secunda lege (XII, 2, 2), in qua scriptum est: «quid horum fuit unum iudici arbitroue reoue eo die diffensus esto»*; y *Gel.*, XX, 1, 7. Ahora bien, sería sumamente inverosímil suponer que entre dos valores de una misma palabra, uno vulgar y otro jurídico, el primero hubiese precedido al segundo. Y la inverosimilitud raya en lo absurdo en un caso como *arbiter*, cuyos derivados antiguos reproducen en general sentidos correspondientes al de «árbitro» (*arbitrium* «arbitraje, sentencia arbitral», luego «poder de decidir»; *arbitratus, -us* «arbitraje, fallo»; *arbitror* «juzgar, dar su parecer, pensar»), y sólo por casualidad y aisladamente admiten sentidos

¹ Desde luego que la relación entre *arbiter* : *arputrati* podría defenderse a base de otras hipótesis. Pero ya he dicho que todas ellas adolecen de tales inconvenientes, que no vale la pena tomarlas en consideración.

relacionados con el de «testigo» (así en *arbitror* «observar, ser testigo»; luego «testimoniar, dar fe» y luego, alguna vez, por ejemplo, en Gel., IV, II, 10, hasta «examinar»). Sentidos que, por otra parte, se explican perfectamente como desarrollos secundarios de la idea primitiva de «árbitro» o «mediador». Luego la conclusión me parece que no admite dudas. Es imposible que *arbiter*, en sus orígenes, hubiese tenido ningún otro valor que no fuese el de «árbitro, juez». Y claro está, sobre una base como esa no se comprende cómo *arbiter* podría haberse constituido sobre *adbītere*. Es decir, que apenas hay un aspecto entre los múltiples de la hipótesis hoy aceptada al que no puedan oponerse reparos graves. Luego indudablemente la solución al problema etimológico de *arbiter* hay que buscarla por otro camino. ¿Por cuál?

A mí me parece que el problema se resolvería con toda sencillez, suponiendo que en latín como en osco-umbro existió un tema **ambhro* o **ambher-*, alargamiento de **ambhi*, *amb-*, *am-* y con el mismo valor que éste. Desde el punto de vista morfológico, la formación de un **ambhroter* no podría ser más natural. De acuerdo con su origen y con el paralelismo del osco-umbro (umbro *ambr-etuto* «ambiunto», *ampr-eh̄tu* «ambito»; osco *amfr-et* «ambiunt»), es de suponer que **ambhro- *ambher-* habría tenido carácter adverbial. Y en latín es sabido que las formaciones en *-ter* < *-teros*, salvo casos excepcionales, como *dexter*, *sinister*, *ma-tertera*, *uterus*), suponen siempre temas o pronominales o adverbiales: *alter*, *uter* (con *uterque*, *uteruis*, *uterlibet*, *alteruter*), *magis-ter*, *minis-ter*, *nos-ter*, *ues-ter*, *in-ter*, *ex-ter*, *ul-tra*, *ci-tra*, *i-terum*, *ce-teri*, *prae-ter*, *prop-ter*, *sup-ter*. Por lo tanto, es claro que un **ambhroter* sobre **ambhro* coincidiría exactamente con el tipo morfológico exigido por el *-ter*. Como también es evidente que un **ambhroter* < **ambhro*, sobre el supuesto de la equivalencia **ambhi* = **ambhro* que vemos en osco-umbro, tendría que corresponder exactamente al sentido de *arbiter*. Pues *ambi*, *amb-*, como es sabido (confróntese Ernout-Meillet, *DEL*, s. u.), significó por esencia «de uno y otro lado». Y de ahí *ambulare* «ir de un lado a otro, pasear» (umbro *amb-oltu* «ambulato»); *ambigere* «llevar a uno y otro lado»; *ambiguus*, *a*, *um* = *quod in ambas agi partes animo potest* (PF 15, 27); y la confusión frecuente de *ambo* con *uterque* (por ejemplo, en Ovid., *Amor.*, II, 10, 5: *utraque formosa est, operosae cultibus ambae*). Y claro está, sobre este sentido del tema fundamental es de suponer que el derivado **ambhroter* tendría que significar «el que es de una y otra parte, el que hace a una y otra parte, el que concuerda las dos partes litigantes, el intermediario o árbitro». Que es, según hemos visto, el sentido que hay que suponer en *arbiter* como originario.

Sin duda que todavía quedaría por aclarar un último punto, al parecer el más oscuro; a saber, el paso fonético de **ambhroter* a *arbiter*. Pero tampoco creo que esto ofrezca tanta dificultad a la luz de los principios por mí aplicados en el estudio de *crimen* y de *cliens*: *cliens*. Pues indudablemente un **ambhroter*, salvo en el Nomin. sing. mascul., tenía que haber dado lugar a formas como **ambhrotri* / **ambritri*, **ambhrotro* / **ambritro*, **ambrotrum* / **ambhrotrum*, etc.; todas ellas, como se ve, con el «tétanos» característico de las disimilaciones. Ahora bien, es evidente que en principio un grupo como el *br....tr* podría haberse disimilado de varias maneras;

o por transformación de una de las *r* en otra sonante, o por su dislocamiento dentro de la propia sílaba, o por su pérdida. Pero también es cierto que en nuestro caso la mayoría de estos caminos estaban cerrados por la estructura misma de la palabra. No se puede, por ejemplo, pensar que la segunda *r* se convirtiese en *l*, que es la sonante que suele alternar con *r* más de ordinario en las disimilaciones (*Palilia* > *Parilia*, **militalis* > *militaris*, **singulalis* > *singularis*, etc.). Pues el latín, como es sabido, rechazaba el grupo *-tl-*; y de ahí el *-culum* instrumental (*baculum*, *uehiculum*, *poculum*, etc.) < *-clom* < *-tlom* correspondiente al gr. *-τρον*, skr. *-tram*. Como tampoco se hubiera ganado apenas nada con que la sustitución se hubiese verificado en la primera *r*, y con que el **ambritri*, etc., se hubiese convertido en **amblitri*, etc. Pues aunque en forma ligeramente distinta, dada la gran afinidad entre los grupos *-bl-* y *-br-*, el «tétanos» en lo esencial se hubiese mantenido. Yo al menos no veo qué diferencia podría haber entre **ambritri*, **ambritro* y **amblitri*, **amblitro*, etc., sino es tal vez la mayor dificultad de estos últimos grupos. Y lo mismo puede decirse de los otros recursos en principio posibles para evitar el «tétanos»; por ejemplo, el de la metátesis de cualquiera de las *r* dentro de su sílaba. Dada la forma que el sufijo solía adoptar en los nombres, en todos los casos fuera del Nomin. sing. mascul. (*magistri*, *ministro*, *nostra*, *uestrum*, etc.), es natural que la analogía de estas palabras actuase como un freno sobre **ambritri*, etcétera, e impidiese la disolución de su *-tri* en *-teri*. Podía, desde luego, pensarse que el *-br-*, por una metátesis como la de **interpertis* > *interpretis*, se hubiese convertido en *-ber-*: **ambritri* > **ambertri*, etc. Pero se ve que tampoco con esta solución se hubiese adelantado gran cosa. Pues también esta forma hubiese presentado un grupo difícil de articular, el *-rtr-*. Y la prueba es que en el mismo *interpretor*, *interpretatio*, etc., la pronunciación popular tendió a deshacer ese grupo y a convertirlos en *interpetror* (Cosencio, V, 392, 23) y en *interpetrationem* (CIL III, 2880). Y eso que en *interpretor*, *interpretatio* la dificultad estaba en parte atenuada por la articulación de la *p* intermedia que, al no exigir más intervención que la de los labios, dejaba a la lengua un momento en libertad para articular la segunda *r*. En cambio, en el grupo *-rtr-* era necesario que la lengua interviniese en todos los fonemas; lo que la hubiese obligado a adoptar una serie de posiciones articulatorias muy difíciles de ligar rápidamente. Por lo tanto, no tiene nada de extraño que también esta salida se evitase. Claro está que a pesar de esto todavía quedaría una solución completamente normal; podía, por ejemplo, pensarse que la primera de las *r*, que sin duda fué la más débil desde el punto de vista fonético, se hubiese perdido, y que el **ambritri* se hubiese convertido en **ambitri*. Pero yo tampoco veo por qué vamos a considerar obligada esa salida. Pues la naturaleza de la *r* ofrecía aun otras posibilidades. Sabemos, por ejemplo, que la *r* fué capaz, no sólo de cambiar su lugar en la sílaba, sino hasta de saltar a otras sílabas; así en *prae-sepe* > esp. pesebre, *crepare* > esp. quebrar, lat. **Penestre* > *Praenestre*, etc. Y sabemos también que la *r*, en determinados casos de disimilación, suplantó a una nasal: *cancer* < *carcer*, gr. *καρχίνος tonitrus*; < **tonnos*; y según suele decirse *germen* < **genmen* < *gigno*, *genui*; *carmen* < **canmen* < *cano*. Luego, en principio, se puede suponer que también en **ambritri*, ante las dificultades para resolver el «tétanos» en otras direcciones, se hubiese buscado una salida a la tensión

articulatoria, llevando la *r* de *-br-* a la sílaba anterior. Sin duda que la transposición debía haber estado, al parecer, impedida por la presencia en esa sílaba de la *m*. Pero dada la naturaleza de la *m*, que como nasal se confundía en parte con la articulación de la *b* siguiente y como sonante podía intercambiarse con la *r*, se comprende que bajo la presión disimiladora pudiese, o contraerse para dejar sitio a la *r* metatizada, o transmutarse en ésta. Es decir, que **ambritri* pudo convertirse, o en un **arbitri*, donde la *m* sería una mera resonancia nasal que no pudo sostenerse mucho tiempo, o directamente en *arbitri* por transmutación de la *m* en *r*. El fenómeno es un poco complicado y extraño, y de momento confieso que no tengo ejemplos iguales con los que compararle. Pero a mí me parece que está de lleno dentro de las posibilidades de evolución de la *r*. Así es que no veo por qué vamos a recusarle. Es decir, que *arbiter* podría explicarse perfectamente en todos sus aspectos a partir de **ambhroter*.

Claro está que una hipótesis como esta presupone como base inicial indispensable un tema **amhbro*. Por lo tanto, la cuestión fundamental que debemos aclarar es ésta: ¿hay, en latín, alguna prueba o alguna probabilidad de la existencia de ese tema? Cuestión un tanto difícil y que por eso he dejado para el final. Y digo que difícil, porque la respuesta está inseparablemente unida a la interpretación que se dé a otras dos palabras oscuras, a saber: a *ambrices* = *regulae quae transversae asseribus et tegulis interponuntur*, PF 15, 16; y a *anfractus*, *-us* «pliegue, dobladura, sinuosidad, circunvolución», etc. Palabras que por cierto hasta ahora nadie ha podido explicar satisfactoriamente. Así, en primer lugar, *ambrices*. Zeyss, *KZ* XVII 434 y Planta, II, 455, quisieron explicarle como un compuesto de *ambr-* más el tema de *iacio* (**ambr-jec-s* como *obex*). Pero Niedermann y con dudas Ernout-Meillet, *DEL* (de donde tomo la referencia) prefieren considerarle como un doble dialectal de *imbrices*, según el caso paralelo del osco *anafriss* = latín *imbribus*. En cambio, Petersson, *Heterokl.* 2.º, pretende derivarle de **ambro* (< **ans-ro*) más **-ex-*. Mientras que Walde, *Wb*². y Walde-Hofmann, *Wb*³. (de acuerdo con Thurneysen, *GGA* 1907, 801) rechazan por igual todas estas explicaciones, aunque por su parte tampoco proponen otra nueva. Y lo mismo puede decirse de *anfractus*. Zeyss, *KZ* XVI 381, Curtius, *Grundz.*, pág. 293, Planta, II, 455 y Ernout, *Elem. dial.*, pág. 106, quisieron derivarle de **ambhr-* más *actus* con tratamiento dialectal de la aspirada. Pero Walde, *Wb*². y Walde-Hofmann, *Wb*³. dicen que el alargamiento *amfr-* o *ambr-* en osco-umbro no se da más que en compuestos de *eo*. Y, en consecuencia, proponen considerar a *anfractus* como un compuesto de *amb-* y *fractus*, de acuerdo con Thurneysen, *loc. cit.* y con los antiguos (por ejemplo, con Varrón, *l. l.* VII, 15: *anfractum est flexum, ab origine duplici dictum, ab «ambitu» et «frangendo»*). Es decir, que de guiarnos por las opiniones actuales, podríamos indistintamente afirmar o negar la existencia del **ambhro* latino.

Sin embargo he de confesar, aunque con ello debilite mi hipótesis, que a mí no todas las opiniones me merecen igual crédito. Así, en primer lugar, las que se refieren a *ambrices*. Ya el hecho de que sea un $\xi\pi\alpha\xi$ y la fecha tardía de su aparición y la falta de todo vestigio suyo en las romances, me parece que colocan a la palabra bajo una luz muy dudosa. Pero es que, además, prescindiendo de si existió en latín o no el tema **ambhro* y de si *obex* procedió de **ob-jec-s*, yo no creo que *ambrex*

pueda explicarse por **ambr-* + *jec-s*¹. Y en cuanto a las otras hipótesis propuestas (por ejemplo, la de Reichelt, *Glotta* VI, 71; *KZ* XLVI 318, o la de Huber, *Comment. Aenipont.*, IX, 13), me parece que son todas demasiado inverosímiles para detenerse a discutir las. Es decir, que *ambrices* es una forma inexplicable, como reconoce el *Thes.* Por otra parte sabemos que en latín existió un *imbrices* «canalón de madera» (de donde *imbricare*, *imbricatus*, *imbriculus*), cuyo sentido se acercó mucho al atribuído por PF a *ambrices*, y que como éste aparece asociado a *tegulae* en la glosa de San Isidoro (*Orig.* 19, 10: *tegulae uocatae quod tegant aedes, imbrices quod accipiant imbres*). Luego, a mi juicio, los indicios no pueden ser más sospechosos. ¿No será el *ambrices*, que sólo aparece en PF, una forma imaginaria producida por una falsa lectura de *imbrices*? Ahora bien, sobre un original en cursiva de los siglos VII y VIII, se ve que la confusión se explicaría sencillísimamente. Como la *a* se escribía muy abierta, aproximadamente como la *u*, no tenía nada de extraño que el palo primero vertical de la *m* se uniese a la *i*. Con lo cual la *i* tenía que aparecer como una *a*. Esto, desde luego, debería haber cambiado la *m* en *n*; es decir, que el resultado final debería haber sido **anbr-*. Pero claro está que una forma como esa implicaría el absurdo de que la *b* fuese precedida por una *n*. No tiene, pues, nada de extraño que, o en el momento mismo de producirse la confusión, o en una alguna copia posterior, se hubiese rectificado la primera lectura, y que el **anbr-* se hubiese convertido en *ambr-*. Ante estos resultados me parece que la conclusión no ofrece duda: aunque registrada por todos los diccionarios (así los ya citados de Walde, Walde-Hofmann, Ernout-Meillet, el *Thes.*, Georges, Lewis, Gaffiot, Quicherat-Chatelain, etc.), es imposible que *ambrices* pueda explicarse si no es como el resultado de una falsa lectura de *imbrices*². Por lo tanto sería vano que tratásemos de inferir de ella nada sobre la existencia de un tema latino **ambro* o **ambhro-*

1 Las razones pueden verse en mi art. sobre «Las diferencias del tipo *facis* : *uenis*» *Emerita* XIV, 1 sgs.

2 Fenómeno, por lo demás, nada extraño y que se repite, por ejemplo, en *arferia*; una forma transmitida por PF, 10, 23: *arferia aqua, quae inferis libabatur, dicta a ferendo; siue uas uini quod sacris adhibebatur* y que, salvo en los glosarios, que la corrompen en *arferial* de II, 462, 26; 564, 48, o *arceria*, IV, 208, 11; o *arseria*, V, 451, 55, no vuelve a dar más señales de vida. Indudablemente, las circunstancias en que la palabra nos ha llegado (por ejemplo, el carácter único del testimonio, su fecha tardía y la falta de correspondencias en las romances), no eran para inspirar gran confianza. Sin embargo, entre los autores modernos no sé que nadie haya vacilado. Sobre la idea de que *inferius*, *a*, *um* procedió de *inferre*, se ha creído que *arferia* podía derivarse de **arferre*, variante, según se cree, de *adferre*, con el cambio *ad-* > *ar-*, que también se supone en *arbiter*. Así, ya Vanicek, *Etym. Wb.*, pág. 186, y de acuerdo con él Walde, *Wb.*², Walde-Hofmann, *Wb.*³, Ernout, *Elem. Dial.*, pág. 111, Ernout-Meillet, *DEL*, Stolz-Leumann, *H. Gr.*³, pág. 208, Devoto, *Storia della Lingua*, pág. 85, los diccionarios manuales de Lewis and Short y de Gaffiot, etc. Pero a esto podría objetarse lo mismo que a la hipótesis de *arbiter* < **arbitere*. Y es que en latín no se conoce ningún otro caso en el que el cambio *ad-* > *ar-* quedase incorporado de manera permanente a la forma de la palabra. Por lo tanto es imposible que *arferia* pudiese haberse originado en latín. Claro está que todavía podía pensarse en un préstamo del umbro,

El caso es enteramente distinto en *anfractus*. Y espero que nadie se admire de mi afirmación. Desde luego yo ya sé que las aspiradas sonoras interiores normalmente se convirtieron en latín en oclusivas sencillas: *scribo*, *scriptus* frente a gr. *σκαριφέομαι*; *liber*: *ἐλεύθερος*; *tibi* < **tebhei*, etc. Lo cual parece que debería excluir la posibilidad de que la *f* de *anfractus* continuase una aspirada ¹.

donde existió un *arfertur*, Ib41; IIa16; Va3; 10; Vb3; 5; 6; (Dat.) *arferture*, Vb3; 5; 6 o *arsfertur*, VIa8; (Dat.) *arsferture*, VIa2; (Acus.) *arsferturo*, VIa17; o *arfertur*, VIa3 VIIb3, que de ordinario suele interpretarse como una evolución de **adfertor*, con el sentido de «flamen, sacerdote, el que hace las ofrendas». Así, entre otros, Planta, I, 396; Walde, *Wb.*²; Walde-Hofmann, *Wb.*³; Ernout-Meillet, *DEL*, Ernout, *Elem. Dial.*, pág. 111, etc. Pero a esto podría a su vez objetarse que en osco-umbro no hay el menor indicio ni de *arferia* ni de *inferia* o **anferia*. Y en estas circunstancias, claro está, carecería de sentido el pretender explicar *arferia* como forma dialectal. Y la crítica puede extenderse, aún con más razón, a la hipótesis de Ribezzo, *RIGI*, XIV, 74, quien pretende explicar la presunta forma latina por una asimilación *n... r > r... r* sobre un itálico **anferia*. Pues en osco-umbro no se sabe ni que existiese **anferia*, ni menos aún que se diesen asimilaciones a distancia de ese tipo. Es decir, que además de ser un ἀπαξ, tardío y sin supervivencia en las romances, la palabra, gramaticalmente, resulta inexplicable. Por otra parte sabemos que en latín existió un adj. *inferius*, cuyo sentido coincidió en absoluto con el atribuido a *arferia*, y cuya sustantivación *inferiae* aparece glosada en PF con palabras casi idénticas a las de *arferia* (99, 26: *inferiae sacrificia quae Dis Manibus inferebant*). Hemos visto además que sobre un original en cursiva tardía era facilísimo que el palo primero vertical de la *m* o de la *n* se leyese unido a la *i* precedente. Lo que naturalmente tenía que dar como resultado que la *i* apareciese como una *a* y la *n* siguiente como una *r* (al separar de ella su palo primero). Luego, para mí, la conclusión no admite duda: es evidente que *arferia* no pudo producirse más que como un resultado de una falsa lectura de *inferia*. Para el caso importa poco el que la palabra reaparezca luego en los glosarios. El hecho, dada la dependencia de éstos respecto a PF, no tiene nada de extraño. Como tampoco tiene nada de extraño, dada la rareza de la palabra y la falta de testimonios en que apoyarla, que su transmisión se adulterase, y que, por ejemplo, el lemma se convirtiese, unas veces en *adferial*, sin duda por influjo del prefijo *ad-* (así, en II, 462, 26: ὕδωρ τὸ τοῖς νεκροῖς σπενδόμενον, *adferial*; II, 564, 48: *adferial aqua qua mortuus labatur*), y otras, sin duda por corrupción gráfica, o en *arceria* (IV, 208, 11) o en *arseria* (V, 441, 28; 491, 55). Confusiones que, además, suelen ir acompañadas de otros crasos errores en el stemma; por ejemplo: el de II, 564, 48, donde el *libatur* o *libabatur* del original se confundió con *labatur*, lo que obligó a alterar completamente el sentido de la redacción, o el de las variantes con *ar-*, que aparecen todas ellas explicadas por relación a *aras* (así V, 491, 55: *arseria uasa cum quibus uinum ferebant ad aras*, o 441, 28: *arseria uas uinariū quod uinum ad aras fert*). Relación que sin duda el original no daba y que debió ser sugerida por la etimología popular. Pero claro está que sería absurdo el tratar de deducir nada de una tradición tan corrompida. Así es que yo no comprendo cómo Vollmer en el *Thes.* y Mau en *PW*, dando por buena la conjetura de Nettleship (*Contributions*, pág. 270), consideran como originarias las formas con *ad-*. Una variante que a mi juicio no pudo surgir más que por el deseo de hacer comprensible la forma oscura del original *arferia*. (Sobre otros casos de confusiones análogas, cfr. mis observaciones en *Emerita* XIV 29-30.)

1 Y de ahí que aun los defensores del **ambhractos* < *anfractus* (Zeyss, Curtius, Planta, Ernout, *locs. cit.*) suelen dar la forma como préstamo de los dialectos. Hipótesis por lo demás erizada de dificultades y que yo no veo cómo pueda defenderse. Porque claro está que una idea tan corriente como la de *anfractus* no

Pero la cosa es que en latín hay ejemplos en los que la línea normal de evolución de las aspiradas se quebró. Uno de ellos es *nebrundines*, sin duda salido de una raíz con *-gubr-*, que por el cauce fonético regular jamás hubiese podido, a mi juicio, evolucionar *a-br-* (cfr. mi artículo en *Emerita*, XI 338 sigs.). Y otro es el constituido por el grupo *infra*, *inferus*, *infimus*, formas que sin duda tuvieron que remontar a un originario **ndheros*, **ndhemos* (o **ndhros*, **ndhmos*), y que, por lo tanto, tampoco se ajustan a la fonética normal. Y otro pudiera ser el oscuro *infula*, voz que, como se sabe, hasta ahora nadie ha explicado y que pudiera proceder, como indicaron Planta II, 7; Fay, *Class. Rev.* XIII, 400, Walde, *Wb.*², de un **ndhla*, sobre la raíz **nedh-* «atar» de *nodus* y con el mismo tratamiento que *infra*. Pero prescindiendo de otras posibilidades, lo que nadie puede negar es que en latín hay por lo menos una serie de casos en los que la *-dh-* evolucionó, no a *-b-*, sino a *-f-*; a saber, el grupo *infra*, *inferus*, *infimus*. Y no vale decir que esa anomalía tuvo un origen dialectal (Ernout, *Elem. dial.*, pág. 184; Meillet, *Esquisse*, pág. 100, y *BSL* XXII 23; Ernout-Meillet, *DEL*; Meillet-Vendryes, *Gramm. comp.*, pág. 72; Devoto, *Ant. Ital.*, pág. 231 y *Storia della lingua*, pág. 82; y con otra variante Ribezzo, *RIGI*, XIV 92). Pues como indiqué en otro artículo (*Emerita*, XI, 347), en latín no hay la menor base para suponer que *infra* y su grupo procediese de los dialectos. Como tampoco vale decir que *infra* a consecuencia de la *in-* inicial se sintió como un compuesto y que en consecuencia su *-dh-* se trató como si fuese inicial (Sommer, *IF* XI 8 sigs.; *Hb.*², pág. 179; Stolz-Leumann, *H. Gr.*⁵, págs. 134-135; Walde-Hofmann, *Wb.*³, etc.). Pues como indiqué en otra ocasión (*Emerita*, XI, 348-349) el sentimiento etimológico directamente jamás influye en la evolución fonética. Y ante estos resultados no creo que quede más que una salida, a saber: suponer que las aspiradas en ciertas circunstancias pudieron convertirse en *-f-* aun en interior de palabra. ¿Que cómo conciliar esa hipótesis con los resultados normales en todos los demás casos? Pero la contestación, al menos en lo que se refiere a *infra*, me parece que no ofrece tanta dificultad. Y fué apuntada ya por Juret, aunque con dudas, en una de las notas adicionales a su primera edición de *Phon. lat.*, página 377. Solo que Juret, sin duda influido por sus ideas sobre la síncope, creyó (o debió creer) que la explicación sólo podía tener validez en *infra*, no en *inferus* ni en *infimus*. Lo que le hubiese obligado a aceptar que la *f* de estas dos últimas formas fué una contaminación de la de *infra*. Y, claro está, ante esta alternativa no tiene nada de extraño que sintiese vacilaciones. Vacilaciones que luego le llevaron

se ve por qué razón iba a expresarse por un préstamo. Aparte de que en los dialectos la *c* ante *t* suele convertirse en *h*, lo mismo en osco que en umbro; así osco *Uhtavis* o *Uhtavis* «Octavius», *ehtrad* < **ektrad* «extra»; *saahtúm* < **sanktom* «sanctum»; umbro *rehte* «recte», *uhtur* «auctor», *specture* «spectatori», etc. Mientras que en *anfractus* tenemos que al lado de la *f* (que representaría la fonética dialectal) se conservó la *c* (que representa la fonética latina). Y en último término es sabido que en los dialectos no existió la menor huella, ni de *anfractus* ni de ningún otro compuesto de **ambh-* o **ambhro-* más el verbo *ago*. Así es que a mí no me extraña que entre los autores más recientes apenas haya encontrado eco esa hipótesis del origen dialectal.

(*Don. natal. Schrijnen*, pág. 699) a desechar en absoluto su primera idea, por cierto sustituyéndola por otra, a mi juicio, mucho más inverosímil (cfr. mi artículo ya citado en *Emerita* XI, pág. 349). Pero prescindiendo de si la alternativa en que Juret se colocó era o no obligada, lo cierto es que su observación, en lo que se refiere a *infra*, contiene un gran acierto. Y lo que me extraña es que nadie la haya recogido y aprovechado. Porque indudablemente hay que reconocer que en latín la *-dh-* tras nasal tenía que tender a convertirse en *d*, lo mismo que en *offendices*, *offendimentum* «barbuquejo o cintas para sujetar el *apex*», salidas sin duda de la raíz **bhendh-* «atar», de donde gr. *πείσμα* «cable o cuerda» < **φενθ-σμα*; skr. *badh-nāmi* «yo ato»; got. *binda* «yo ato»; mod. alem. *binden* «atar» y como en *ambo*; gr. *ἄμφω*; *umbilicus*: *ὀμφαλός*; y tal vez como en *condere*, si es que este verbo procedió, según suele creerse (Walde, *Wb.*²; Walde-Hofmann, *Wb.*³; Ernout-Meillet, *DEL*, etcétera), de la raíz **dhē-* / **dhǎ-*, de donde *facio* y *fēci* (hipótesis por lo demás, a mi juicio, bastante discutible). En cambio es evidente que la *dh* en contacto de *r*, *l* se convirtió en *b*: *liber* < **leudheros*; gr. *ἐλεύθερος* *stabulum* < **stadhlom*; *barba* < **bhardha* (con la asimilación de la inicial a la interior según se admite ordinariamente, Sommer, *Hb.*², pág. 211; Stolz-Leumann, *H. Gr.*⁵, pág. 134; Meillet, *MSL* XIII, 215; Juret, *Phon. lat.*, pág. 245, etc.), *uerbum* < **uerdhom* o **ur dhom*; got. *waúrd*; mod. alem. *Wort*; umbro *verfale*, etc. Luego resulta que la *dh* del grupo *-ndhr-* de *infra*, de acuerdo con la fonética latina, tenía que encontrarse sometida a la acción de dos fuerzas contrapuestas; la de la *n* anterior que tendía a convertirla en *d*, y la de la *r* siguiente que tendía a hacer de ella una labial. Ahora bien, a mí me parece que ese choque de fuerzas contrarias tenía que producir por necesidad una dificultad articulatoria especialísima. Y el caso sería el mismo en *inferus* y en *infimus*, en el supuesto de que en algún momento hubiesen sufrido la síncope.

En *infimus*, por ejemplo, el grupo consonántico resultado de la síncope debía formar un complejo articulatorio tan difícil, que aun después de la reducción de *dh* a *f* a nosotros nos resulta imposible pronunciarle sin la epéntesis de una vocal. Por lo tanto, no tiene nada de extraño que para vencer esa dificultad y las resistencias de ella derivadas, la pronunciación se detuviese un poco en el centro de la dificultad, es decir, en la articulación de la *dh*. Lo cual naturalmente debió equivaler al corte o pausa entre dos palabras independientes. Es decir, que aunque parezca una paradoja, la *dh* de un grupo *-ndhr-* tenía que pronunciarse como inicial. Luego no debe extrañarnos que **ndhrad* evolucionase a *infra* con tratamiento de la *dh* como en posición inicial.

Y lo mismo que de *infra* puede decirse de *inferus* e *infimus*. Para el caso importa poco que en la época histórica la *f* esté separada de la *r* y de la *n* por una vocal. Pues en latín hay pruebas de que en época anterior la vocal en esas condiciones se sincopaba. Así en *infra* mismo, y en *summus* < **supmos* < **sup-e(o)mos*, skr. *upa-más* y en los innumerables casos de vocal sincopada entre oclusiva y *r*: *intra*, *extra*, *supra*, *retro*, *retrosum*, *magistri*, *ministri*, *nostri*, *uestri*, *sinistra*, etc. Luego en principio no creo que pueda oponerse ningún reparo a la hipótesis de que también *inferus*, *infimus*, y como ellos otras muchas palabras (*superus*, *interus*, *exterus*, *ceterus*, *alter*, etc.), pasasen por un grado **ndhros*, **ndhmos* (como las formas análogas del

osco umbro: oscó *altram*, umbro *etru* «altero», *etram* «alteram», osco *ehtrad* «extra», etcétera).

Y que la hipótesis fué una realidad se deduce de que el paso $dh > f$ en otro caso inexplicable, de esta manera se explica con toda sencillez. ¿Que cómo en una época posterior pudo reintroducirse la vocal sincopada? Pero la contestación tampoco creo que ofrezca dificultad, al menos en *inferus* y en los casos parecidos. Porque claro está que la superposición en la misma forma de dos funciones, una adverbial y otra adjetiva, por ejemplo, en *supra*, *infra*, *intra*, *extra*, etc., tenía que crear una cierta ambigüedad. Ambigüedad que, naturalmente, la lengua había de tender a evitar. Y la prueba es lo que ocurre en los nominativos de los adjetivos correspondientes, que en época arcaica terminaban en *-er* (así Cat. agr. 149, 1: *super inferque uicinus*), pero luego se convirtieron en *-erus*, sin duda para distinguirlos de los adverbios correspondientes en *-er*. Distinción que en un principio debió afectar sólo a *superus*, *interus* frente a los adverbios *super*, *inter*, pero que luego se generalizó a los casos análogos, aun a aquellos que por no tener adverbio paralelo en *er* no debían dar lugar a ambigüedades; por ejemplo, *inferus*, *exterus*, *posterus*, *ceterus*, etc. (cfr. mi artículo en *Emerita* XII, 112). Por otra parte, es claro que al lado de las formas con vocal sincopada, como **infri*, **infro* o **supri*, **supro*, etc., existían otras con el mismo tema, que, o por no haber sufrido la síncopa (*inferior* < **infer-jōs*; *superior* < **super-jōs*, etc.), o como consecuencia de la síncopa (*supernus* < **supromos*, *infernus* < **infrōnos*, etc.; y así los nominativos **infer* (luego *inferus*) < **infros*, o *super* (luego *superus*) < **supros*) conservaron la vocal interior. Luego no tiene nada de extraño que bajo el influjo de estos dos factores, es decir, la tendencia a diferenciar las formas adjetivas de las adverbiales y la analogía de los adjetivos con *-er* interior, se tendiese a construir un paradigma adjetivo completo con *-er* en oposición a las formas sincopadas adverbiales. Como tampoco tiene nada de extraño que una vez creado un tipo de formas con *-er* se le extendiese a casos donde por no existir el adverbio sincopado no había lugar a ambigüedades: *posterus*, *ceterus*, *alter*, etc.

Y el razonamiento sobre *inferus* es aplicable en lo esencial a *infirmus* y a los superlativos de tipo análogo. Desde luego también aquí en la época histórica la mayoría de las formas conservaron la vocal interior: *optumus*, *postumus*, *intimus*, etcétera. Sin embargo, tampoco puede decirse, a pesar de Sommer, *KE* pág. 127, que la síncopa fuese desconocida. Y la prueba es *summus*, de **supmos* < **sup-ě (o)mos*: skr. *upamás* y *bruma* < **brevima* y aun *imus* < **infirmus*. Ahora bien, hemos visto que mediante la síncopa se explicaría sin dificultad la *f* de *infirmus*, que en otro caso sería inexplicable. Luego yo no veo qué inconveniente puede haber en admitir que **ndhemos* atravesó por un grado sincopado **ndhmos* > **infnos*. ¿Que cómo entonces explicar la reinstauración de la vocal interior? Pero a mí me parece que en relación con esto nos da una indicación preciosa el tratamiento mismo de la *dh* de *infirmus*. Por él se ve que los grupos resultantes de la síncopa llegaban a veces a ser tan difíciles que obligaban en cierto modo a dividir la palabra en dos partes. Es decir, que la síncopa llegaba hasta a amenazar la integridad fonética de las palabras. Ahora bien, a mí no me extraña que ante ese peligro tanto el sentimiento de la unidad de las formas como el sentimiento etimológico reacciona-

sen, y que en consecuencia, para conjurar los riesgos de la síncope se desarrollase una vocal que sirviese de aglutinante entre los elementos amenazados de desintegración. Y así se explica el que **opt'mus*, **post'mus*, **ext'mos*, **int'mos*, **indh'mos*, etcétera., aparezcan convertidas en época histórica en *optumus*, *postumus*, *intimus*, *extimus*, *infimus*, etc. Más aun, no cabe duda que esa nueva forma con vocal ante el sufijo presentaba una gran ventaja desde el punto de vista fonético sobre el sufijo sin vocal. Por lo tanto, no tiene nada de extraño que una vez desarrollado el tipo en un grupo de formas se le extendiese a otras, donde la unidad de la palabra tal vez no estuviese amenazada, pero donde el sentimiento etimológico se habría oscurecido a consecuencia de los cambios que la síncope debía entrañar; por ejemplo, a *minimus* y a *citimus* que naturalmente tras la síncope debían haberse convertido en **minmus* > **mimmus* y en **citmus* > **cinmus* > **cimmus*, etc. Mejor dicho, es de suponer que el sufijo tendería a generalizarse en la forma con vocal anterior. Sólo que esa tendencia debió verse entorpecida en algunos casos por la gran frecuencia de la forma sincopada. Y de ahí que alguna vez pudiesen escapar a la acción niveladora formas aisladas como *summus*.

Y lo que digo sobre los superlativos se puede aplicar en general a los demás casos de vocales breves interiores que se salvaron de la síncope. No fué, como siempre ha solido creerse, que en unos casos la síncope se realizase y en otros no. La síncope, en un primer momento, atacó por igual y eliminó *a todas las vocales* breves de sílaba interior abierta. Lo que pasó fué que el fenómeno, con los cambios consiguientes a que debía dar lugar, hubiese actuado sobre el sistema morfológico latino como un cataclismo, borrando todo parecido entre los elementos etimológicamente iguales. Y ante esta amenaza la lengua reaccionó reconstruyendo la vocal de enlace. Reconstrucción que en un primer momento debió verificarse sólo en los grupos consonánticos complicados y por eso de pronunciación difícil (por ejemplo, en *dextra* > *dextera*, **Tibrjos* > *Tiberius*, **paurpris* > **pauperis*, **gibbros* > *gibber*; o en **hostcus* > *hosticus*, **poplcos* > *publicus*, **patrcos* > *patricus*; o en **algdos* > *algidus*, **turbdos* > *turbidus*, **roscdos* > *roscidus*; o en **fraxnos* > *fraxinus*, **pastnom* > *pastinum*, *fascnom* > *fascinum*; o en **uirgnes* > *uirginis*, **margnes* > *marginis*, **nebrundnes* > *nebrundines*; o en **poscmos* > *poscimius*, **sistmos* > *sistimus*, **condmos* > *condimus*, etc.), pero que luego debió propagarse a otros casos más sencillos como un recurso para mantener la relación entre los elementos etimológicamente comunes de diversas palabras. Así en voces como *aridus*, *avidus*, *avidus*, *ualidus*, *ordinis*, donde los derivados nos obligan a suponer una forma anterior sincopada *ardus* > *ardere*, **audus* > *audere*, **valdus* > *ualde*, **ordnis* > **ordnare* > *ornare*, etc. Y así en otras muchas palabras, donde *al parecer* (!) no quedó ningún vestigio externo de la sincopación; por ejemplo, *putidus*, *umidus*, *ciuicus*, *faginus*, *hominis*, *uirginis*, *animus*, *dominus*, etc. ¹

¹ Subrayo *al parecer*, porque de hecho hay una multitud de palabras hasta ahora indescifradas y que sin embargo se explican perfectamente como resultados de la síncope en formas que por otro lado aparecen sin sincopar. Así, por ejemplo, *omnis*, voz que suele darse como oscura (cfr. Walde, *Wb.*², Ernout-Meillet, *DEL*).

Pero que también en ellos se dió la síncope se deduce de la multitud de casos análogos que la sufrieron; por ejemplo, *auca* < **auica*, *claudere* < **clauidera* o *naufragus* < **nauifragus* frente a *ciuicus*; o *quernus* < **quer-cnos* < **querquinos*, *ornus* < **orinos* frente a *faginus* o *alumnus*, *autumnus*, *Vertumnus*, *sinciput*, etc., frente a *hominis*, *dominus*, *anima*, etc. Claro está que frente a esto pudiera preguntarse: ¿Y por qué esta diferencia en el tratamiento fonético si las condiciones eran iguales? ¿Por qué el movimiento reconstructivo no llegó a tener el mismo alcance general que yo supongo en su grado previo la síncope? Pero el contestar cumplidamente a esta pregunta nos obligaría a hacer un estudio completo del problema más largo y complicado de la fonética latina. Así es que me contentaré con contestar que esos casos en los que la síncope perduró fueron o palabras en las que la síncope apenas introdujo alteraciones en los elementos consonánticos y en las que el sentimiento etimológico apenas sufría perturbaciones (grupos de sonante más oclusiva, o de oclusivas más *r*, y casos como *undecim*, *nuncupo*, *homullus*, *gemellus*, *asellus*, *quernus*, etc.), o palabras que por su sentido especial o por su mucho uso quedaron desvinculadas de sus grupos etimológicos (*hibernus*, *summus*, *ualde*, *ardere*, *audere*, *unda* (?), *omnes* (?), etc.). Casos todos, como se ve, en los que no tenía por qué sentirse la tendencia a la reconstrucción. Y menos aun, puesto que los grupos resultantes de la síncope eran grupos fáciles de pronunciar. Es decir, que, a mi juicio, los casos de síncope conservados en la época histórica no son más que vestigios de un cataclismo gigantesco que sufrió el latín, cuyos destrozos se fueron reparando por la analogía en un largo trabajo reconstructivo. Trabajo que en el terreno fonético se traduce en el fenómeno llamado «apofonía». Lo cual quiere decir que la apofonía representa, a mi juicio, no un paso previo preparatorio de la síncope, sino precisamente todo lo contrario, es decir, el momento de reacción contra los estragos causados por la síncope. Es desde luego una concepción completamente opuesta a lo que hasta ahora se ha pensado sobre el problema; pero una concepción que dentro del latín se justifica plenamente y que además nos permite relacionar de manera natural los hechos latinos con los correspondientes del oscumbro (donde el movimiento reconstructivo apenas tuvo fuerza). Así es que no creo que se la puedan oponer reparos de importancia. Y en último término, en lo que se refiere a *inferus*, *infimus*, me parece que no admite dudas.

Ahora bien, es evidente que desde el punto de vista fonético un **ambhro* o **am-*

pero que pudiera muy bien ser un regresivo del plural *omnes* < (h)om(1)nes = los hombres (todos), todo el mundo (origen del que a mi juicio quedó un vestigio en la frecuencia con que *omnes*, precisamente en plural, aparece unido a *homines*; y a otras ideas personales). Y así, por ejemplo, *unda*, que hoy se suele explicar de manera poco clara, y que pudiera proceder sencillamente de un *um(i)da* «la líquida». Y así también *mutare*, verbo hasta ahora sin etimología conocida (pues las que suelen darse (por ejemplo, en Walde, *Wb.*²; Walde-Pokorny, *Vergl. Wb.* II 248; Stolz-Leumann, *H. Gr.*⁵, pág. 215; Meillet-Vendryes, *Gramm. comp.*, pág. 376, etc.) carecen de toda probabilidad, y que se explica sencillamente como un derivado de **mutus* < **movitos* < *moueo* (frente al que *motus* no debió ser más que una reconstrucción tardía sobre *moui*, como *foetus* lo fué sobre *foui*, o *uotus* sobre *uoui*). (Más detalles sobre este punto pueden verse en mis *Estudios de Fonética y Morfología Latina*, capítulos *omen* y *g'allae*, próximos a aparecer.)

bhero tenía que presentar un grupo idéntico al de *infra*, **ndhros*, **ndhmos*. Luego creo que nadie discutirá la posibilidad de que su *dh* se hubiese convertido en *-f-*. Y en cuanto al problema morfológico, es decir, respecto al alargamiento del **ambh-* o **ambhi-* con un sufijo *-ero-*, ya dije antes que el fenómeno no podría ser más natural. Más aún, anteriormente indiqué también que en latín existió un compuesto de **ambh-* más *agere*, a saber, *ambigere* «llevar de un sitio a otro»; luego «dudar». Mientras que, por el contrario, hasta ahora nadie ha podido citar el menor indicio de que ocurriese lo mismo con *frango*. Por lo tanto, hay que reconocer que en principio tiene muchas más probabilidades la hipótesis de un **ambhr-actus* < *anfractus* que no la de un **ambh-fractus*. Y no sólo en principio. Examinando los testimonios de *anfractus* se ve que la palabra sirvió para expresar ideas como las de «repliegue, rodeo, dobladura, sinuosidad», pero sobre todo cuando esas ideas implicaban una representación «circular». Y de ahí pasajes tan típicos como Varr., *Men.*, 387: *cauata aurium anfracta*; Virg., *Aen.* XI, 522: *est curuo anfracta uallis*; Lucr., V 683: (sol) *imparibus currens anfractibus*; Cic., *rep.* VI, 12: *cum aetas tua septenos octiens solis anfractus conuertit*; leg. II, 19: *annuis anfractibus*; Germ., 442: *neque anfractus breuis illis (stellis)*; Apul. *Socrat.* VIII, 140: *lunae anfractibus*. Y claro está que ante esto no tiene valor ninguno lo que pensasen los gramáticos antiguos sobre la palabra. Porque indudablemente un **ambh-fractus* no podría significar más que «roto por ambas partes», o cosa parecida. Una idea que francamente no veo cómo podría haber evolucionado, ni al sentido de «repliegue, rodeo», ni mucho menos al de «dobladura circular, o círculo, circunvolución». En cambio es claro que estas mismas ideas se adaptarían perfectamente a un compuesto de **ambhro*, más *actus*, que naturalmente debería significar «lo llevado a un lado y otro». Pero resulta, además, que ese compuesto está atestiguado sobre la variante **ambh-* por *am bigere*. Luego me parece que la conclusión no admite dudas; a pesar de lo que dijese los antiguos hay que reconocer que *anfractus* no pudo proceder más que de **ambhro*- más *actus*.

Ahora bien, no cabe duda que **ambhro* presentaría una evolución distinta de su aspirada en *arbiter* y en *anfractus*. Pero éste es un detalle secundario y que se explica perfectamente por las diferentes circunstancias de ambas palabras. En **ambhroter* o **ambhrter*, como antes indiqué, aparte de las dificultades intrínsecas del grupo *-nbhr-*, tenía que haberse producido otra especialísima por la repetición a corta distancia de la *r* en posición casi igual. Dificultad que fué sin duda la causa de que la *r* primera cambiase de posición respecto a la *b*, y que de posterior pasase a anterior. Pero una vez realizado este cambio se comprende que ya no había razón para que la *bh* pasase a *f*. Por lo tanto, no tiene nada de particular que el mismo sonido siguiese en cada palabra una evolución distinta. Y en cuanto a los otros problemas de *arbiter* ya dije que, a mi juicio, quedarían resueltos de manera natural con esta explicación. Así es que yo no veo qué inconveniente podrá haber en admitirla.

Por lo demás, debe notarse que esta mi hipótesis hasta nos permitiría dar razón del umbro *arputrati*. Forma, como antes dije, hasta ahora inexplicada, porque, a mi juicio, se puede explicar perfectamente como un préstamo del latín. Porque en latín es sabido que las vocales breves interiores fluctuaron mucho tiempo entre

los timbres *ĩ* y *ũ* :*maxumus* :*maximus*, *pessumus* :*pessimus*, *optumus* :*optimus*, *recupero* : *recipero*, etc. Por lo tanto, no tiene nada de particular que también *arbiter* hubiese pasado por un grado *arbuter*. Y en ese momento se comprende que el umbro pudiese haberle tomado en la forma con *ũ*. Y en cuanto al cambio de *ar-* en *ar̄-* tampoco creo que ofrezca dificultad, si suponemos que *arbiter* al adaptarse al nuevo medio sufrió una disimilación que le convirtió en **albiter*. No quedaría, pues, por justificar más que la sustitución de la *b* por *p*. Pero este es un fenómeno corrientísimo en las transcripciones umbras (cfr. Planta I, 560-561). Así es que no creo que pueda suscitar ningún reparo.

Es decir, que la hipótesis de un **ambhroter* nos resuelve todos los problemas, no sólo de *arbiter*, sino también de *arputrati*. Problemas que en cualquier otro supuesto sería imposible aclarar. Hemos visto, además, que **ambhro* existió en latín, y que la formación sobre él de un **ambhro-ter* reproduciría un tipo morfológico regular. Luego me parece que la conclusión no ofrece dudas.

I U R A R E

No sé si lo que voy a decir sonará a paradoja; pero me parece que *iuro* es uno de esos casos en los que las apariencias han jugado una mala partida a los investigadores. Bastará un breve análisis de los hechos para justificar mi afirmación. Indudablemente, a primera vista, y miradas las cosas en su aspecto externo, parece que la cuestión no admite dudas. Así, fonéticamente, y aparte la coincidencia de las formas últimas *iūro* y *iūs*, se ve que ambas palabras, en la época arcaica, aparecen atestiguadas con el grado *-ou-*: *iouus* en CIL, I² 583, 19 (del año 123-122 antes de J. C.), y *iouuro, coniouurase* en el SC de *Bacch.* La identidad en los elementos fonéticos, además de antigua, no puede ser más completa. Y en el orden morfológico tampoco se ve qué reparos pudieran oponerse a la hipótesis de una relación *iūro*: *iūs*. Un derivado como *iuro* < *ius* correspondería al mismo tipo que se ve, por ejemplo, en *parentare* < *parentes*, *indigitare* < *indigetes*, *salutare* < *salus*. Por lo tanto a mi juicio el único punto obscuro de esa etimología pudiera estar en el terreno semántico. Pues ni *ius* es claro que significase nunca estrictamente «fórmula jurídica», ni se ve por qué razón se habría escogido para designar a los juramentos una acepción tan vaga y general como la de «*conceptis uerbis iurare*». Y más dado que la acepción esa en *ius*, en el mejor de los casos, apenas habría sido usual. Pero después de todo, como puede verse, el reparo no sería de tanta monta, y menos aún si se admite la identidad entre las ideas de «norma jurídica» y de «fórmula jurídica». Además *iuro* y *ius* se dan asociados en la expresión *ius iurandum* de uso corrientísimo. No tiene, pues, nada de extraño que los lingüistas se hayan dejado seducir por este conjunto de circunstancias y hayan considerado a *iūro* derivado de *iūs*. Así, entre otros, Walde, *Wb.*²; Walde-Hofmann, *Wb.*³; Ernout-Meillet, *DEL*; Walde-Pokorny, *Vergl. Wb.*, I, 203; Stolz-Leumann, *H. Gr.*⁵, pág. 246, según indicaron ya Vanicek, *Etym. Wb.*, pág. 226 y Curtius, *Grundz.*, pág. 77.

Pero claro está que el problema no puede reducirse a términos tan sencillos. Pues lo cierto es que al lado de *iūro* existieron desde antiguo una serie de formas en *-iēro*: *eiero, deiēro, peiero*, de cuya relación con *iuro* no creo que nadie, razona-

blemente, pueda dudar ¹. Lo cual, como se ve, nos enfrenta ya en principio con una dificultad grave. Porque si *iuro* < *ius* contuviese la cantidad originaria de la vocal radical, ¿de dónde ni cómo iban a haber tomado su *ě* los compuestos?

A esto han contestado algunos (Joh. Schmidt, *Pluralb.*, pág. 148, y de acuerdo con él Persson *IF*, XXVI, 63; Glotta, VI, 87, y con dudas Stolz-Leumann, *H. Gr.*⁵, página 246) que **iūro* > *-iëro* podía ser el grado reducido de la misma raíz que en *iūro* aparece con grado pleno. Y no cabe duda que por lo menos la evolución de *-iūro* a *-iëro*, fonéticamente, no ofrecería la menor dificultad. Y no precisamente porque la *-u-* interior ante *r* pasase a *ě*, como sostuvo Persson, *locs. cit.* y parece aceptar Stolz-Leumann, *H. Gr.*⁵, págs. 81, 86. Pues en latín no se ve con qué ejemplos podría justificarse una tal evolución. Ya que los casos que pudieran aducirse en su apoyo se explican todos perfectamente como propuso Skutsch en *Glotta*, III, 355 y como yo indiqué en otra ocasión (*Emerita*, XII, 110-111); es decir, *socer* como resultado de la síncope de **suekuros*, gr. *ἐκυρός* que se convirtió sucesivamente en **suocros*, **suocʳs*, **socers*, **socerr* > *socer*; y *ueteris*, *Veneris*, *lateris*, etc., o los aislados *augeratus*, Prisciano, II, 27, 17 y *fulgeratus*, CIL, VI, 377, como supervivencias del primitivo estado *i-e*, que exigía grado *-es-* en los casos débiles (cfr. gr. *γένους* < **γενεσος*, *γένει* < **γενεσι*, *γένει* < **γενεσα*, etcétera.). Frente a lo cual pudieran aducirse una multitud de ejemplos, en los que ni el *-ūr-* (*sulphuris*, *gutturis*, *uulturis*, *auguris*, *fulguris*, etc.), ni el *-ōr-* (*corporis*, *decoris*, *fenoris*, *frigoris*, *nemoris*, *pectoris*, *pignoris*, *temporis*, etc.), pasaron jamás a *-ēr-*. De donde se deduce que *-ūr-*, normalmente, no pudo más que o conservarse o convertirse en *-ōr-*. Sin embargo, en latín es sabido que una vocal podía ser influida por la vocal de al lado cuando entre las dos no mediaba más que una sola consonante o sonante. Así, por ejemplo, en los casos que suelen traer todas las gramáticas (*bonus* < *duenos*, *homo* < *hemo*, *nimis* < **ne-mis*, *similis* < **semo-lis*, etc.), y así también en las palabras con conservación del *-ur-* que acabo de citar, *auguris*, *fulguris*, *gutturis*, etc. Pues a mí no me cabe duda que aquí la conservación del *-ūr-* tuvo que estar determinada por la *u* de la sílaba anterior (cfr. Sommer, *Hb.*², pág. 101 y Kent, *The Sounds of Latin*, pág. 101). Influjo que pudo ejercerse, no sólo a través de la *m*, *n* y de la *l*, como ordinariamente se admite, sino también a través de la *r* (cfr. mi art. sobre *crimen*, en este mismo número, pág. 942. Ahora bien, es evidente que en *eiero*, *deiero*, *peiero*, la *ũ* > *ō* de un *-ūr-* > *-ōr-* originario, tendría que haberse encontrado en contacto de una *ē*. Por lo tanto, se comprende que, si no por evolución interna, al menos por asimilación pudiese haber pasado a *ě*. De modo que fonéticamente no habría la menor dificultad en suponer que *-iëro* hubiese salido de un **jūro*, grado reducido de *iūro*. Pero claro está que una hipótesis como esa tropezaría con dos inconve-

1. Las otras hipótesis que a veces se han emitido sobre las mismas, por ejemplo, la de Osthoff, *Perf.*, pág. 115 y Havet, *MSL*, VI, 22: *peiero* < **peioro* < **peior*, o la de Brugmann, *IF*, XII, 396, están hoy universalmente desechadas y no vale la pena ni tomarlas en consideración.

nientes gravísimos: uno, que ni en latín ni en ninguna lengua existe el menor indicio de ese supuesto grado; y otro, que además tampoco se ve con qué otros ejemplos pudiera justificarse ese tipo de formación.

Así es que la mayoría de los autores han preferido otra explicación. Puesto que la relación *iūro* : *-iēro* sería imposible sobre las formas históricamente atestiguadas, se ha supuesto que *ius* tuvo otra forma más antigua, **jovos* / **joves*, a la que correspondería un verbo **joveso*. Lo cual, aunque por una parte contribuye a complicar el problema etimológico de *ius*, por otra parece que permite dar razón, no sólo de las grafías arcaicas como *coniourase* o *ioudex*, sino además de los oscuros *iouesat* o *ioueisat* de la inscrip. de Duenos (*CIL*, I², 4) y *iouestod* de la inscripción del Foro (*CIL*, I², 1). Formas que así pudieran interpretarse, respectivamente, la primera por *iurat*¹ y la segunda por *iusto*². El que en época posterior **joveso*/**jovoso* perdiese su vocal interior y se hiciese **jouso* > **juso* > *iūro*, podría explicarse sencillamente por un fenómeno normal de síncope. Lo que ya no se ve tan fácilmente es cómo sobre esa forma pudiera haberse originado el *-iēro*. Pero la relación entre *iūro* y *iēro* era tan evidente, y la de *iuro* : *ius* estaba favorecida por un conjunto tal de circunstancias, que los lingüistas, en general, no han vacilado. A falta de otra explicación mejor se han quedado con la que propuso Fay, *Am. Journ. of Phil.*, XXV, 169 sgs., según la cual *pe-iēro* derivaría de **perjoveso*, convertido primeramente en **per-jivero* > **perivero* y luego en **periero* > **perjero* > *peiero* > *peiero*. Es la hipótesis aceptada ya por Walde, *Wb.*², y luego, entre otros, por Walde-Hofmann, *Wb.*³; Walde-Pokorny, *Vergl. Wb.*, I, 203; Ernout-Meillet, *DEL*, con dudas; Stolz-Leumann, *H. Gr.*⁵, pág. 146, etc.; es decir, la única que hoy goza de alguna autoridad.

Pero claro está que también esta interpretación tiene muchos puntos débiles. En primer lugar se puede notar que esa hipótesis implica una contradicción fundamental entre la explicación de *iūro* y la de *-iēro*. En **joveso*/**jovoso* > *iūro* se admite que la *ō/ē* interior se sincopó, mientras que la *-v-* se habría conservado para dar luego lugar a *-ou-* > *ū*. En cambio, en *-iēro* < **-iēro* < **-ivero* < *-jivero*, se supone que la *ē* interior pasó por el período de la síncope sin sentir sus efectos y que, en cambio, luego se perdió fué la *-u-*. Una diferencia de tratamiento en la que nadie ha reparado y, sin embargo, a mi juicio inexplicable, dadas las circunstancias fonéticamente iguales de ambos casos. Porque una de dos: o se supone que la pérdida de la *-u-* intervocálica fué anterior a la síncope (como Sommer,

1 Como quieren, entre otros, Thurneysen, *KZ*, XXXV (1899), 212; *IF*, XXXIX, 199 y 202; Kretschmer, *Zeitschr. f. d. oesterr. Gymnasien*, LVII (1906), 495-501; Grienberger, *IF* (1904), XVI, 27 sgs.; Walde, *Wb.*²; Skutsch, *Krit. Jahresb. ueber d. Fortschr. d. roman. Phil.*, I, 458, 11... Leo, *Geschichte d. Rom. Lit.*, I 7; Ribezzo, *RIGI*, 1917, 62; Conway, *Art. Latin Language en Encycl. Brit.*, I (1911), 251; Stolz, *Lat. Formenl.*, 4.^o, pág. 53; Goetze, *IF*, XLI, 89; Persson, *IF*, XXVI, 63 y *Glotta*, VI, 87; Stolz-Leumann, *H. Gr.*⁵, págs. 46, 95, 114, 245; Walde-Hofmann, *Wb.*³; Walde-Pokorny, *Vergl. Wb.*, I, 203; Ernout-Meillet, *DEL*; Cocchia, *RIGI*, IV (1920), 81 sgs.

2 Como admiten, entre otros, los autores recién mencionados, Sommer, *Hb.*², páginas 135, 160; Niedermann, *Phon. lat.*, pág. 49; Meillet-Vendryes, *Gramm. comp.*, página 376, etc.

*Hb.*², pág. 159, sostiene), y, en ese caso, debería esperarse que *joveso se hubiese convertido en *jōro como *per-jivero en *periero > periero > peiero, o admitimos que la síncope precedió a la pérdida de la -u- (hipótesis de Ahlberg, *Eranos*, V, 156; Ernout, *Elem. Dial.*, pág. 46; Planta, *IF Anz.*, X, 56; Stolz-Leumann, *H. Gr.*⁵, pág. 113, y a mi juicio la única aceptable). Y en ese caso hay que suponer que *joveso, tanto en el simple como en el compuesto, hubiera debido convertirse en *iūro*. Pero lo que no se concibe es que los mismos fonemas, en circunstancias iguales, siguiesen una distinta trayectoria, según que el verbo fuese simple o compuesto. Y todavía se concibe menos dada la íntima relación semántica entre los dos grupos de formas. Es decir, que aun en el supuesto de que fonéticamente hubiese tendido a diferenciarse el simple de los compuestos, lo natural hubiese sido que la analogía los hubiese uniformado. Así es que a mi juicio hay una contradicción insoslayable en la explicación de *iūro* : -iēro tal como Fay la propuso y la han aceptado luego la generalidad de los lingüistas.

Y no es esto sólo, sino que yo ni siquiera concibo cómo existiendo un *joveso > *jovero, habría podido pasarse o de éste a *iūro* o de *joves a *iūs*. Me fundo en que en latín, en los nombres del tipo que *jovos/*joves y descontando el oscuro *rus* < *revos, jamás se produjo la síncope de la vocal del sufijo. Así, *foederis*, *operis*, *lateris*, *ponderis*, *runderis*, *Veneris*, o *temporis*, *decoris*, *corporis*, *leporis*, *nemoris*, *stercoris*, etc. Por lo tanto, no quedaría más salida sino admitir que *Iovos, nominativo-acusat.-vocat. del sing. se habría convertido en *jovus > *ious* (*deivos > *dēus > *deus*) > *iūs*; forma que por el predominio de estos casos se habría luego generalizado en todo el paradigma nominal y verbal (teoría, al parecer, de Niedermann, *Berl. Phil. Woch.*, 1915, 1089). Pero resulta que esa misma hipótesis, por lo demás válida para *rus* < *reuos, en el caso de *joves/*jovos perdería todo su valor desde el momento en que se supone un derivado como *jovero. Pues en latín es evidente que las formas en -os del nomin.-acus. no pudieron imponerse y desplazar a las en -es más que cuando el tema se encontraba sin derivados laterales y, en especial, sin un derivado verbal antiguo. Así, *decoris*, *corporis*, *frigoris*, *nemoris*, *penoris*, *pectoris*, *temporis*, *tergoris*, etc. En cambio se ve que cuando existieron derivados laterales antiguos y sobre todo cuando los derivados fueron verbales (que se construían sobre el grado -es del sufijo), jamás las formas en -os del nomin.-acusat. pudieron desplazar a los en -es de los oblicuos; confróntese *foederis*, *generis*, *muneris*, *oneris*, *operis*, *ponderis*, *sceleris*, *sideris*, *Veneris*, *ueteris*, *uulneris*, todos ellos con algún verbo al lado como *generare*, *foederare*, *remunerare*, *ponderare*, *operare*, etc. Los únicos ejemplos en contra que pudieran citarse son *temporis* frente a *tempero* (que indudablemente debió formarse sobre el tema de *tempus*, aunque todavía no se haya aclarado el modo) y *faenoris*, *pignoris* frente a *faenerare*, *pignerare*. Pero claro está que en *tempus*, -oris el hecho tiene una explicación sencilla. Como *temperare* (por la causa que fuere) se especificó en el sentido de «mezclar, amansar, domar», era natural que perdiese el contacto con el sustantivo que le dió origen, y que, por lo tanto, no pudiese a su vez influir en él. Algo más difícil de justificar es el doble *pignoris* : *pignerare*, *faenoris* : *faenerare*. Pero puesto que serían casos únicos, yo me inclino a pensar que *pignerare* y *faenerare* no debieron ser formas antiguas; que tal vez procedieron

de *pignorare* y *faenore* convertidos en *pignerare*, *faenerare* por un fenómeno análogo al de **pejōro* > *peiero* (cfr. mi art. en *Emerita*, XII, 111 y las indicaciones posteriores de este mismo artículo); es decir, por una asimilación de la *ō* ante *r* a la *ae*, *i* de la sílaba anterior. Fenómeno que en los nombres no pudo producirse, sin duda por el predominio de los casos con *-os* > *-us* final, que desplazaron al *-es* de los oblicuos. De todas formas me parece que dos ejemplos como esos apenas tienen fuerza frente a un hecho general. Es decir, que sobre el tema que se pretende aun la posibilidad de formación de un *iūro* sería sumamente problemática.

Por lo demás para mí la prueba decisiva de que *iūro* no derivó de *iūs* está, no en *iuro* mismo, sino en sus derivados; es decir, en las formas mismas que sugirieron y que luego han contribuido a sostener la idea de un primitivo tema **jovos*/**joves*. Pues indudablemente, en último término, ese tema no es más que una invención para explicar el oscuro *-iero* (Warren, *Transact. of the Amer. Phil. Ass.*, XXXII, 110 sgs.; cfr. Skutsch, *Rom. Jahresb.*, VI, I, 449). Invención a mi juicio muy poco afortunada, a pesar del crédito que luego ha logrado. En primer lugar porque, como acabo de indicar, sobre ella sería muy difícil, si no imposible, justificar ni la diferencia *iūro* : *-iēro* ni siquiera el resultado *iūro*. Y en segundo lugar, y sobre todo, porque en latín no se ve cómo a partir de un **joveso*/**jovoso* podría haberse llegado nunca a *-iero*. Y desde luego ya he indicado que el problema suele darse hoy por resuelto. Los autores modernos, de acuerdo con Fay, *loc. cit.*, suelen suponer que **joveso* se habría hecho *-iēro* a través de los grados siguientes: 1.º, un *-joveso* > *-jiveso*, *-ivero*, que se paraleliza con el tratamiento de *iacio* > *-jicio* > *-icio* en los compuestos *ab-icio*, *reicio*, *subicio*, etc.; 2.º, un *-ivero* > *-iēro*, que se pretende asimilar a las formas del perfecto de *ire* como *ieram*, *iero*, derivadas, según se admite, de **iveram*, **ivero*, etc.; 3.º, un *-iēro* > *-iero*, que no sé cómo se documentará. Pero yo dudo mucho que ninguno de esos pasos pueda justificarse. Para mí, por ejemplo, es un tanto problemático que pueda compararse sin más el tratamiento de *iacio* en los compuestos con el del supuesto **joveso*. Pues en éste la vocal breve interior quedaba ante *-v-*. Lo cual, unido a la existencia de *iūro*, debía tender a convertir la *ē* en *ō*. Así es que yo no veo tan fácil que **joveso* pudiese haber pasado a **-jiveso* > **ivero*, como *-iacio* pasó a *-jicio* > *icio*. Ya que las circunstancias, en ambos grupos de palabras, son algo distintas. Y no significa nada en contra el *bigae* < **duijiugae*. Pues aquí seguramente se produjo, no un **duijiugae* > **duijigae* > **duiigae* > **duigae* > *bigae*, sino un **duijugae* > **duiigae* (con síncope de la *u* de *-iugae*). Pero aun me parece más difícil que pueda justificarse un *-ivero* > *-iēro* por las formas de perfecto que se indican. Pues la falta de la *-u-* en esas formas es un fenómeno muy oscuro, cuyas causas y condiciones nadie ha fijado con certeza. Indudablemente, ante el paralelismo de las formas plenas y de las reducidas (*audiuero* : *audiero*), uno se siente inclinado a pensar que las plenas fueron más antiguas y que de ellas habrían salido las semicontractas por una pérdida de la *-u-*. Pero tampoco esa interpretación está libre de escollos. Por lo menos en latín yo no veo que hasta ahora se haya aducido ningún ejemplo seguro en el que la *-u-* entre vocales de timbre desigual se perdiese. Así es que no se comprende cómo de *audiuero* podría haberse pasado a *audiero*. Y que la *-u-* tampoco pudo caer en el grado **audiviso* (contra Ernout,

Morphol. lat., pág. 33^o), se deduce de que **audiiso* tendría que haber dado **audi-so* > **audiro*. Es decir, que en resumidas cuentas el origen de formas como *audiero* es todavía un enigma. Y claro está que mientras que no se aclare carecerá de valor cualquier hipótesis fundada sobre él.

Pero sobre todo lo que para mí resulta en absoluto inconcebible es que un *-iero*, y más en época arcaica, hubiese podido convertirse en *-jero*, ni tras vocal en *de-iero*, *e-iero*, ni tras consonante en *peiero* < *per-iero*. Pues en latín no parece que la *i* segundo elemento de diptongo se consonantizase al quedar entre vocales; confróntese **dei-vos* > *deus*, **pro-preivos* > *proprius*, **ej-eram* > *ieram*, etc. Así es que no sé cómo *deiero* < **de-jero*, o *eiero* < **e-jero* iban a haber sufrido este cambio. En latín, sobre la base de que el **joveso* se hubiese hecho **jivero* > **ivero*, la única evolución presumible tenía que haber sido **de-ivero* > **divero* > **diuro*, con síncope de la *e* y no pérdida de la *-u-*, y con el cambio *dei-* > *dī-* que vemos en *proprius* y, en general, en todos los casos de diptongo *ei*, detenido en **dēus* > *deus* por influjo de la *u* siguiente. Es decir, que a mi juicio la *j* de *deiero*, *eiero* no pudo proceder más que de una *i* consonántica, como la inicial de *iuro*. Y lo mismo hay que decir de *peiero*. En latín, desde luego, hay casos en los que la *i* ante vocal y tras sonante o consonante pudo consonantizarse. Por ejemplo, en los poetas clásicos se ve que formas como *abiete*, *pariete*, *semianimus*, etc., aparecen tratadas como si tuviesen una sílaba menos de lo normal y con la sílaba anterior al *-ie-*, *-ia-* alargadas; es decir, como si se pronunciasen *abjete*, *parjete*, *semjanimus*. Pero éstos son fenómenos exclusivamente poéticos y que además sólo afectan a palabras que por su estructura no cabrían en el verso, en particular en el dactílico. Luego debemos deducir que el tratamiento no tuvo nada que ver con la pronunciación viva. Y la prueba es que tales usos nunca produjeron en la consonante anterior los cambios que de responder a una pronunciación viva debían esperarse y que de hecho se produjeron cuando la *i* fué pronunciada como consonante. Así, en la época arcaica, ejemplos como *uenio* < **gvem-jo*, *maior* < **mag-jos*, *aio* < **ag-jo*, *peior* = *peior* < **per-jos* (cfr. mi art. en *Emerita* XII 336 y s.s.); y así luego, en la época del latín tardío, en formas como *OZE* = *hodie*, *CIL*, VIII, 8424; *KALENZONIS* = *Calendionis*, VIII, 9114; *Terensus* = *Terentius*, VIII, 9927; *Marsalis* = *Martialis*, VIII, 9944, etc., atestiguadas por las inscripciones y confirmadas por la evolución de las romances (*habeat* > esp. *haya*, *puteus* > esp. *pozo*, *uerecundia* > esp. *vergüenza*, *palea* > esp. *paja*, *Hispania* > esp. *España*, etc.). Porque, claro está, a mi juicio sería absurdo que quisiéramos relacionar estas pronunciaciones tardías y populares con el uso poético clásico, varios siglos anterior y además limitado a unas cuantas palabras de estructura típica. Aparte de que sería muy discutible si un fenómeno de la época clásica, aun siendo regular, podría probar nada sobre la evolución primitiva de la lengua. Y descontados esos ejemplos, yo no veo con qué podrá justificarse la hipótesis de que la *i* vocálica tras sonante, y en particular tras *r*, pudo convertirse en *i* consonántica. Pues, desde luego, en las Gramáticas no veo que se cite ningún ejemplo de evolución parecida. De lo único de que se citan casos, y éstos sí indiscutibles, es del fenómeno inverso; es decir, del paso de la *i* consonántica a *i* vocálica tras *r*: *morior* < **mor-jor*, *ferio* < **fer-jo*, *prior* < **or-jor*, *par-io* < **par-jo*, *sario* <

*sar-jo, etc. Casos que por cierto no dejan de presentar sus puntos oscuros, puesto que aparentemente están en oposición con la evolución de *per-jos > peior (escrito peior) y de periero > peiero (escrito peiero); pero sobre cuya j originaria no caben dudas (al menos en algunos como morior y orior). Y, claro está, sobre ellos sería una incongruencia suponer que per-iero pudo pasar a *periero. Si el latín no pudo articular el grupo -rj- i-e, y en consecuencia le deshizo en -rijo > -río, parece absurdo suponer que en otros casos le hubiese creado él mismo sin necesidad. Pues en latín el grupo -rj-, con j vocálica, se articuló siempre sin dificultad. Es decir, que sobre la idea corriente de que ius continúe un *jovos/*joves, sería imposible derivar de él ni un iūro, ni menos aún un -iero, de donde de-iero, e-iero, peiero. El problema sería aún más irresoluble sobre la base de un *jeus/*jous, como propuso Juret, *Dominance*, pág. 229, y parece aceptar como posible Ernout-Meillet, *DEL*. He indicado, además, que tampoco puede tomarse como base el *jūso propuesto por Schmidt. Se ve, pues, que por cualquier lado que se la mire, la derivación de iuro de iūs resulta imposible.

Ante estos inconvenientes de las demás hipótesis me sorprende que la crítica no se haya fijado más en la explicación de Cocchia, *RIGI*, IV, 81-82, que Walde-Hofmann, *Wb.*³ menciona rápidamente y sólo para rechazarla. Indudablemente esa explicación, tal como Cocchia la formuló, adolece también de inconvenientes graves. Pues Cocchia, en su esfuerzo por encontrar un camino nuevo, no supo desprenderse del todo de las concepciones anteriores. Por una parte niega que iuro provenga directamente de ius, con el sentido de «derecho»; pero por otra tampoco se atreve a romper del todo la relación entre las dos palabras. Lo cual le obliga a plantear todo el conjunto de problemas en torno a iuro y a ius sobre una base forzada y a mi entender evidentemente falsa. Así él supone que la relación entre ius y iuro se estableció, no directamente sobre ius, sino a través de la forma primaria de éste, que, según él, habría sido *jovos/*joves. Es decir, externamente una forma idéntica a la que suponen todos los demás autores; pero que Cocchia, contra éstos, considera un derivado con el sufijo -os : -es sobre el tema *Djov-/*Iov- de Iuppiter. Hipótesis ya en principio, y sólo por lo que se refiere a iūs, sumamente inverosímil, tanto por el lado semántico como por el morfológico. No se ve, por ejemplo, cómo una idea tan singular y típica como la de «derecho» se iba a denominar por una palabra como Iuppiter, con el que el derecho nunca tuvo la menor relación. Pues eso de que ius equivaliese nunca a Iouis effatum, como Cocchia dice, no pasa de ser una pura elucubración. Por lo demás, Cocchia tampoco aduce ejemplos con que justificar ese supuesto tipo morfológico, es decir, de derivados con -os : -es sobre tema nominal. Pero, sobre todo, esa hipótesis tiene el inconveniente de que dejaría intacto el problema fonético esencial, tanto de iuro como de *-iēro de los compuestos. Toda la crítica que acabo de hacer a la hipótesis hoy generalizada se puede aplicar íntegramente y con igual derecho a la de Cocchia. Pues bajo diversos puntos de vista ambas toman el mismo punto de partida, a saber: una forma *-joveso, a la que en cada hipótesis se atribuye un valor distinto.

Sin embargo, despojada del principio fundamental de querer explicar iuro por ius, y de los errores que esto lleva consigo, creo que la hipótesis de Cocchia

contiene un atisbo genial. Y es el intento de establecer una relación entre *iurare* y el tema de un teóforo. Porque evidentemente no cabe duda que lo que ha definido y caracterizado siempre al juramento ha sido la invocación de un ser sobrenatural. «Jurar», por esencia, y salvo en épocas de cultura muy avanzada como la nuestra, no ha sido más que invocar a un ser divino por testigo de algo; de algo que se afirma («juramento asertorio») o de algo que se promete («juramento promisorio»). Así ya en los pueblos orientales. Y así también entre los indoeuropeos, y en particular en los pueblos griego y latino. Para el caso importa poco el que en las fórmulas históricas el acto simple de jurar aparezca complicado con otros elementos. Por ejemplo, entre los latinos se ve que los juramentos de cierta solemnidad solían contener dos partes: una con la afirmación o promesa de algo en presencia de un dios, y otra con la *precatio-exsecratio*, en la que se pedía al dios un premio o un castigo, según que lo afirmado en la primera fuese verdadero o falso. Así ya en el juramento de Liv., I, 24, a propósito de un *foedus* famoso (que sería, según el mismo Liv., el más antiguo de que en su tiempo había memoria, «*nec ullius uetustior foederis memoria est*): *Audi, inquit (sc. Fetialis), Iuppiter; audi, pater patrate populi Albani; audi, tu populus Albanus, ut illa palam prima postrema ex illis Tabulis ceraue recitata sunt sine dolo malo, utique ea hic hodie rectissime intellecta sunt illis legibus populus romanus non deficiet. Si prior defexit publico consilio dolo malo, tum tu ille Diespiter, populum romanum sic ferito ut ego hunc porcum hic hodie feriam; tantoque magis ferito quanto magis potes pollesque*. Y así también en el juramento *per Iouem Lapidem*, que para los antiguos fué el juramento más solemne (*quod sanctissimum iusiurandum habitum est*, Gel. I 21,4; y el más antiguo (Apul. *de deo Socrat.* 5). Tanto en la referencia que de él nos ha dejado Polibio, *Hist.*, III, 25, como en la de PF, 102, 1, se ve que la *precatio-exsecratio* ocupa una gran parte del juramento ¹. Y así, por supuesto, en la fórmula más esquematizada y corriente que encontramos repetida una multitud de veces en los papiros de Egipto: εὐορχοῦντι μὲν μοι εἶη, ἐπιορχοῦντι δὲ τὰ ἐνάντια. Y de acuerdo con esto se ve que también entre los latinos en el lenguaje corriente el juramento propiamente dicho está muchas veces absorbido en la *precatio-exsecratio*, y que se formula todo él en forma imprecativa. Así, por ejemplo, Plaut. *Cist.* 512: Al.— *at ita me di deaque, superi atque inferi et medioximi, itaque me Iuno regina et Iouis supremi filia itaque me Saturnus eius patruus et summus pater, itaque me Ops opulenta, illius auia. -Mel. -immo mater quidem.-*

1 Polib. p. ej: dice: ἔστι δὲ τὸ Δία λίθον, τοιοῦτον: λαβὼν εἰς τὴν χεῖρα λίθον ὁ ποιούμενος τὰ ὄρκια περὶ τῶν συνθηκῶν, ἐπειδὴν ὁμόση δημοσίᾳ πίστει, λέγει τάδε: εὐορχοῦντι μὲν μοι εἶη τᾶγαθὰ, εἰ δ' ἄλλως διανοηθεῖη τι ἢ πράξαιμι, πάντων τῶν ἄλλων σωζομένων ἐν ταῖς ἰδίαις πατρίσιν, ἐν τοῖς ἰδίοις νόμοις, ἐπὶ τῶν ἰδίων βίων, ἱερῶν, τάφων, ἐγὼ μόνος ἐκπέσοιμι οὕτως ὡς ὅδε λίθος νῦν. καὶ τὰῦτα εἰπὼν ῥίπτει τὸν λίθον ἐκ τῆς χειρὸς; y Paulo-Festo, *loc. cit.*: *lapidem silicem tenebant iuraturi per Iouem, haec uerba dicentes: Si sciens fallo, tum me Diespiter, salua urbe arceque bonis eiciat, ut ego hunc lapidem.*

AL... *Itaque me Iuno, itaque Ianus, ita... quid dicam nescio...
Iam scio... immo, mulier, audi, meam ut scias sententiam,
Di me omnes, magni minutique et etiam patellarii
faxint, ne ego * * * * uiuos sauium Selenio,
nisi ego te tuamque filiam aequae hodie obtruncauero,
poste autem, cum primo luci cras nisi ambo occidero,
et quidem hercle nisi pedatu tertio omnis (ef)fixero.*

O *Bacch.* 892:

*... Ita me Iuppiter, Iuno, Ceres,
Minerua, Latona, Spes, Opis, Uirtus, Venus,
Castor, Pollux, Mars, Mercurius, Hercules,
Summanus, Sol, Saturnus atque omnes ament,
ut ille cum illa neque cubat neque ambulat.*

Pero claro está que en sus orígenes el juramento tuvo que tener una estructura más sencilla. No es concebible que un primitivo pudiese haber llegado de una vez a una operación mental tan complicada. Y, claro está, puestos a definir la esencia del juramento, me parece que la decisión no admite dudas. Nos la impone, en primer lugar, el orden mismo de los diversos elementos: 1.º, la invocación del dios, y 2.º, la *precatio-exsecratio*. Una prueba, a mi juicio, de que el germen del juramento tuvo que estar en la primera parte y no en la segunda (que seguramente debió surgir sobre aquélla por un desarrollo secundario). Y nos la impone, además, el hecho de que en latín hubo una multitud de fórmulas caseras del juramento, en las que no se daba la *precatio-exsecratio*; por ejemplo, *Me Dius Fidius, Mehercule, Hercule, Mecastor, Ecastor, Edepol, Pol*. En cambio, es claro que sin la presencia expresa o tácita de un dios no se podría hablar de juramento, como reconoce el mismo Steinwenter, *PW*, s. u. Así es que yo no comprendo cómo este autor sostiene que la esencia del juramento estuvo, no en la afirmación de algo ante un dios, sino en la *precatio-exsecratio*. Hipótesis que, por otra parte, está en contradicción con el parecer de los antiguos, y, en particular, con el de Cicerón, quien expresamente dice (*de off.*, III, 104): *est autem iusiurandum affirmatio religiosa*. Desde luego que Steinwenter, para justificar su idea sobre la esencia del juramento, dice que expresiones banales, como *Me Dius Fidius, Mecastor*, etcétera, no tuvieron el carácter de juramentos. Pero lo cierto es que coinciden con la primera parte, sin duda la más antigua, de los juramentos solemnes. Así es que no se ve por qué vamos a negarles ese carácter sólo por el hecho de que a consecuencia del mucho uso terminasen desgastándose en su valor. Más aun; por su misma sencillez, a mí me parece que esas fórmulas son las que más se acercan al tipo primitivo de los juramentos. Suposición que, en el caso de *Me Dius Fidius*, está abonada por el carácter evidentemente arcaico del *Me Dius* y por su parecido con expresiones griegas como $\mu\acute{\alpha}$ Ζῆνα, $\mu\acute{\alpha}$ Δία, $\mu\acute{\alpha}$ τὸν Δία. Es decir, que a mi juicio es muy probable que fórmulas como *Me Dius (Fidius)* representen el tipo de juramento más antiguo. En todo caso es claro que el juramento entrañaba siempre, como elemento esencial, la presencia de un ser sobrenatural, según reconoce el

mismo Steinwenter, *loc. cit.*¹. Por lo tanto se comprende que el nombre para designar el acto de jurar se extrajese de un teóforo.

Y aun nos queda por considerar otro aspecto no menos interesante. Indudablemente, en latín, en la época en que nos llegan los primeros testimonios literarios, el círculo de dioses relacionados con los juramentos aparece ya bastante ampliado. Así, ya Plauto, al lado de las fórmulas clásicas (*Me Hercule, Hercule, Me Dius Fidius, Mecastor, Ecastor, Edepol, Pol*), se permite, a veces, introducir juramentos por otros dioses: *Cist.*, 512 sgs.; *Bacch.*, 892 sgs., y ocasionalmente por todos los dioses: *per omnes deos (immortales): Bacch.*, 771; *Cas.*, 670. Lo mismo que Cicerón, en un momento solemne y especialmente grave, conjurará a los senadores por todos los dioses; *Cat.*, IV, 1: *sed eam (sc. uoluntatem) per deos immortales quaeso deponite*². Y Virgilio aun irá más lejos. Los juramentos con que Eneas y Latino sellan el pacto de alianza, en el que queda decidido el porvenir de Italia, contienen una invocación amplísima de todas las divinidades imaginables; *Aen.*, XII, 175: *Tunc pius Aeneas, stricto sic ense, precatur: Esto nunc Sol testis et haec mihi Terra uocanti... et Pater omnipotens et tu, Saturnia coniunx... tuque inclite Mauors... Fontesque Fluuiosque uoco, quaeque alti religio et quae caeruleo sunt numina Ponto.*; *Ibid.*, 195: *Sic prior Aeneas; sequitur sic deinde Latinus... Haec eadem, Aenea, Terram, Mare, Sidera iuro, Latonaeque genus duplex, Ianumque bifrontem, uimque deum infernam et duri sacraria Ditis; audiat haec genitor, qui foedera fulmine sancit.* Pero claro está que ninguna de estas fórmulas, de carácter excepcional y de origen tardío, indican nada sobre el auténtico juramento latino antiguo. Como tampoco pueden indicarlo las expresiones más corrientes y sin duda de relativa antigüedad, pero de importación segura griega, como *Mehercule, Hercule, Mecastor, Ecastor, Edepol, Pol*. Ahora bien, descartadas todas estas ex-

1 Y por eso yo no creo que puedan llamarse juramentos, contra el parecer de Steinwenter, expresiones como *per uniones* «por los solitarios (perlas)» de *Marc.*, *Epigr.*, VIII, 81: *nullos denique per deos deasque iurat Gellia sed per uniones*. Para el caso importa poco el sentimiento popular sobre las mismas, manifestado por el verbo *iurare* que las acompaña. Al faltar la presencia de un dios es evidente que la esencia propia del juramento se volatiliza. Es lo que ocurre también con giros españoles como: te lo juro por mi vida, por el alma de mis padres, por la luz que nos alumbra, etc. Esas expresiones, mejor que juramentos, pudieran llamarse «parajuramentales». Y lo mismo pudiera decirse de la expresión, en nuestro tiempo tan frecuente, de «jurar por su honor». Símbolo de una época en la que la idea religiosa está medio apagada. Pero al irse debilitando y apagando la fe religiosa, es claro que los términos que expresaban ideas religiosas se vacían de sentido. Podrán tal vez seguir usándose por inercia y rutina. Y hasta pudiera ser que los que hablen en esa zona crepuscular en la que la creencia religiosa se va amortiguando, no noten el cambio. Pero, aunque sea insensiblemente, no se menos cierto que se está pasando a una creación lingüística nueva. Es como uno de esos casos de términos paganos en los que el cristianismo trasvasó ideas nuevas: *oratio, angelus, infernus, ecclesia, reuelatio*, etc.

2 Con lo cual no quiero decir que expresiones como ésta sean juramentos en sentido estricto. Pero tampoco cabe duda que se desarrollaron sobre los juramentos y en relación estrecha con éstos. Y por eso creo que sirven para ilustrarnos sobre los fenómenos de éstos.

presiones o tardías o de origen extraño, resulta que en latín no queda como fórmula de juramento más que una, la de *Me Dius Fidius*.

El caso es sumamente interesante. Pues, como acabo de indicar, el *Me Dius Fidius* tiene un correspondiente casi exacto en el gr. $\text{Μὰ τὸν Δία, μὰ Ζῆνα}$. Desde luego que la fórmula latina completa incluye además del *Dius* el apéndice final *Fidius*. Y en latín, como es sabido, existió un dios independiente y con templo propio, el *Dius Fidius* (en gr. Ζεὺς Πίστιος), que se llamó también *Sancus*¹ y *Semo Sancus* (Ovid. *Fast.* VI 213) y que por ciertos rasgos externos pudiera creerse emparentado con el *Fisus* umbro (que en las tablas Iguvinas aparece asociado a veces, lo mismo que *Dius Fidius*, a *Sancus*). Lo cual pudiera despertar ciertas dudas sobre la autenticidad de la relación *Me Dius Fidius*: Μὰ Δία . Pero a esto se puede replicar que el atributo esencial de *Dius Fidius* fué presidir los juramentos; lo que le identifica con Júpiter, o al menos con uno de sus aspectos más típicos. Y de acuerdo con esto vemos que los antiguos consideraron a *Dius Fidius* como hijo de Júpiter. Así ya Elio Stilon según Varrón, *l. l.*, V 66 (: *Aelius Dium Fidium dicebat Iouis Filium, ut Graeci Δίοσχορον Castorem*); y de acuerdo con él Serv. *Aen.* VIII, 301 y PF 133 L (: *Medius Fidius compositum uidetur et significare Iouis filius, id est Hercules*). Una tradición que en esa forma concreta tal vez no fuese muy antigua (pues las relaciones de parentesco entre los dioses no parece que respondiesen a las concepciones de los primitivos itálicos); pero que sin duda debió formarse ya antes de Stilon (así Wissowa), y desde luego por motivos distintos de los que indica PF, *loc. cit.* (: *quod Iouem graece Δία, et nos Iouem, ac fidium pro filio, quod saepe antea pro littera d utebantur*). A mí al menos me extrañaría que sólo ese parecido externo hubiese bastado para emparentar a dos dioses entre los que no hubiese existido relación ninguna. Indudablemente, si los romanos hicieron al *Dius Fidius* un hijo de Júpiter, debió ser, no sólo ni precisamente por el parecido *Fidius*: *filius*, sino sobre todo porque sintieron la afinidad estrechísima en la naturaleza de ambas divinidades. Por otra parte es claro que la formación de un nombre como *Dius Fidius* sobre la base del tema **djēv-/*djēv-* de *Iuppiter* no ofrecería la menor dificultad. Pues en latín, como es sabido, fué una costumbre corriente el que los dioses recibiesen epítetos; que unas veces pudieron aludir a la situación de su templo (así *Venus Erycina* «la Venus del monte Erix», o *Venus Cloacina* «la Venus de junto a la cloaca» o *Venus Lubetina* o *Lubentina* «la Venus del bosque **Lubetum* o **Lubentum*»), pero que otras veces se refirieron indudablemente a los atributos del dios (así *Volcanus Mulcifer*, *Ianus Patulcius*, o *Clusivius*, *Mars Gradivus*, *Iuppiter Fulgur*, *Iuppiter Lapis*, *Iuppiter Lucetius*, *Iuppiter Farreus*, *Iuppiter Iurarius*, etc.). Por lo tanto no tiene nada de extraño, puesto que Júpiter en cuanto dios de los

1 Así dice Dion. Hal., IV, 58,4: $\text{ἐν ἱερῷ Διὸς Πίστιου, ὃν Ῥωμαῖοι Σάγκον καλοῦσιν}$. Y de ahí que los autores antiguos para designar a su templo se valen indistintamente de cualquiera de los dos nombres. Por ejemplo, *Dio Fidius in colle*, en los *Fast. Venus*, al 5 de junio, y *apud aedem Dii Fidii*, en Varr., *l. l.*, V 52; y $\text{τὸν νεῶν τοῦ Πίστιου Διός}$, Dion. Hal., IX 60, 8; pero *in templo Sancus*, Varr., en Plin., NH., VIII, 194; o *in aede Sancus*, Festo 241; o *in sacello Sancus*, Liv. VIII, 20, 8; o $\text{ἐν τῷ τοῦ Σάγκον ἱερῷ}$, Plut. *Quaest. Rom.*, 30.

juramentos estaba íntimamente relacionado con *Fides* (cfr. Wissowa, *Rel. und Kult.*, pág. 118), que se le añadiese el sobrenombre de *Fidius* < *Fides* «el de la Fidelidad» (y de ahí la traducción griega por Ζεύς Πίστιος). Lo cual al mismo tiempo nos permite dar razón del primer elemento *Dius*, forma en otro caso difícilísima de explicar. Porque claro está que sobre el tema **djēv-/*djēv-* sería difícilísimo concebir cómo se habría llegado a un *Dius*, que forzosamente hay que suponer nominativo singular. Pero la dificultad se desvanece si se tiene en cuenta que al lado de *Iuppiter* < **Djōv- pater* (vocat.) existió un *Diespiter* < **Djēvs-pater*, forma sin duda arcaica del lenguaje ritual (cfr. Varrón, *l. l.*, V 66: *olim Diouis et Diespiter dictus*; y PF 102, 11 citado más arriba), y que como tal perduró sobre todo en la alta poesía (cfr. PW V 479). Una prueba de que antes de la fijación de **Djēv-* > *Iou-* como teóforo y de *diē-s* como nombre común existió una época en la que los dos temas admitieron indistintamente valores de teóforos. Ahora bien, es sabido que los latinos en los nombres dobles de dioses tuvieron una predilección especial por los grupos de efectos aliterantes: *Anna Perenna*, *Dia Dea*, *Fortis Fortuna*, *Mater Matuta*. Por lo tanto no tiene nada de extraño que un primitivo *Me *Dies-Fidius* le convirtiesen en *Me Dius Fidius* (algo así como también el *nu-dius-tertius* debieron deducirle a mi juicio de **nu- *dies- tertius*). Frente a esto es claro que gramaticalmente sería imposible salvar el abismo que entre *Fidius* y el *Fisus* umbro abre la diferencia de cantidad. Luego debemos concluir que *Dius Fidius* no fué más que un desdoblamiento de *Iuppiter*, la personificación de uno de sus atributos como divinidad independiente (así ya Preller-Jordan, *Röm. Mythol.* II, 270; y Wissowa, *Rel. und Kult.*, págs. 54, 118, 129, 130; y Altheim, *Röm. Rel.* I 102).

La cuestión, como se ve, es independiente de cómo *Dius Fidius* se confundió con *Sancus*, y de si también llegó a identificarse con el *Fisus* umbro. Aunque no quiero dejar de advertir que las opiniones hoy generalizadas sobre ambos puntos adolecen de una cierta incongruencia. Pues por una parte se reconoce expresamente (así Wissowa, *Rel. und Kult.*, pág. 130; Altheim, *Röm. Rel.* I, 103, de acuerdo con Schulze, *ZGLEN*, pág. 473) que la diferencia de cantidad entre *Fisus* y *Fidius* fonéticamente es inexplicable. Pero al mismo tiempo se sostiene que *Fisus* y *Fidius* constituyen una misma y única divinidad. Actitud, como puede verse, contradictoria, y que yo no veo cómo puede defenderse, por lo menos mientras no se dé una solución al problema lingüístico. Desde luego los mitólogos modernos se apoyan, por una parte, en el parecido externo de *Fidius* y *Fisus* (que pudiera venir de **Fid-jos*), y por otra en el hecho de que tanto *Fisus* como *Fidius* aparecen asociados a *Sancus* (aparte de alguna otra coincidencia ya más lejana entre los atributos de *Dius Fidius* y *Iupater Sancius*). Pero a mí me parece que las apariencias externas son un argumento muy inseguro para asentar en él ninguna clase de deducciones, y menos aún en un caso como el presente, en el que el parecido falla en un punto tan importante como la cantidad. Y yo además dudo mucho que la coincidencia de *Fidius* y *Fisus* en el epíteto de *Sancus* tenga la fuerza que se pretende. Pues *Sancus* o *Sancūs* (de donde *Sanqualis*), o *Sanctus*, como a veces se dijo (así S. Agust. *ciu. Dei* XVIII 19: *Sancum, siue ut aliqui appellant Sanctum*) debió ser por esencia un dios del cielo. Y de ahí las *aves Sanquales* del lenguaje augural (Liv. XLI, 13,1; Plin. *NH* X, 20; Festo, 214, 17; 420, 16 L); y de ahí también la

estrecha relación que con el dios y su templo tuvieron los *sacerdotes bidentales*; es decir, los encargados de hacer el sacrificio expiatorio (*bidental*) por la caída del rayo. Una corporación que tenía su domicilio en las proximidades del templo de *Dius Fidius* o *Sancus* (*CIL XV, 7253*), y de la que se han conservado varias inscripciones en honor del dios (*CIL VI, 568; 30994; XIV 2839; XV 7253*). Ahora bien, un dios de esta naturaleza se comprende perfectamente que pudiese confundirse, tanto con *Iuppiter*, personificación del cielo divinizado, como sobre todo con su doble *Dius Fidius*, en el que sin duda el parecido *d̄ius : d̄iēs* mantuvo siempre más viva la relación con el cielo. Por lo tanto no tiene nada de extraño que al desprenderse *Dius Fidius* como divinidad independiente de *Iuppiter*, se tendiese asimilarle a *Sancus*, y que cuando se trató de tributarle culto aparte se le llevase al viejo templo de *Sancus* (y de ahí la fusión de las dos divinidades). Como tampoco tiene nada de extraño que de *Sancus* «el cielo» (que como dios itálico pudo ser conocido también por los umbros) se extrajese un *Sancius* «celestial». Epíteto que como se ve podría aplicarse, lo mismo a Júpiter (y de ahí tal vez el *Iupater sace* = *Iuppiter Sanci* (vocat.) de *Tabl. Iguv. II b 24*, o el *saci Iuvepatre* = *Sancio Ioui* (dat.) de *II b 17*) que a cualquier otro dios (por ejemplo, al *Fise* = *Fiso* (dat.) de *I a 15*, o al *Fiso* = *Fisui* (dat.) de *VI b 3*, o al *Fisui* = *Fisouio* (dat.) de *VI b 5*, etc.). Ya que los dioses por naturaleza eran todos *caelites*, o habitantes de la región celeste. Y claro está que ante estos resultados sería vano pretender que la asociación de *Fisus* y de *Dius Fidius* con *Sancus* demuestre el parentesco entre los dos primeros.

Y lo mismo puede decirse del otro argumento, sin duda el más importante, en la formación de las concepciones actuales; es decir, del pasaje de las Tablas Iguvinas, donde a propósito de un sacrificio al llamado *Iupater sace* = *Iuppiter Sanci* (*II b 24*) se habla de una *urfeta*; *II b 23: urfeta manuue habetu*. Pasaje que de ordinario se suele traducir (*Bücheler Umbrica*, pág. 148; *Devoto, Tab. Iguv.*, página 366) por «*orbem in manu habeto*» (haciendo a *urfeta* sinónimo de *orbis, orbita*), y que se cita como prueba de que *Fisus* fué un dios de las alianzas. Lo que al parecer constituiría un argumento decisivo en favor de su identificación con *Dius Fidius*. Ya que también éste, como es sabido, fué un dios de las alianzas. Y de ahí que su templo se utilizó como archivo de los tratados de amistad (*Diod. H. l. IV, 58,4*) y como depósito de los *orbes aenei* que eran símbolo de los mismos (*Liv. VIII, 20, 8: aenei orbes facti, positi in sacello Sanci uersus aedem Quirini*). Pero a esto se puede objetar que las ruedas como objetos simbólicos fueron capaces de múltiples sentidos. Así las ruedas con rayos han solido valer siempre y en los pueblos más diversos como representaciones del sol. Y como en nuestro caso se trata de un sacrificio a Júpiter, dios del cielo y de la luz, a mí no me extrañaría que la *urfeta* se hubiese usado, no como símbolo de alianza, sino como símbolo de un mito solar. Y no es esto solo, sino que además sabemos que las ruedas con cuatro o seis radios fueron un motivo heráldico corrientísimo en la numismática de muchas ciudades umbras y etruscas, entre otras de Iguvium (*Bücheler, Umbrica*, pág. 148; *Mommsen, Muenzenw.*, pág. 222 sgs.; *Head, 22*). Por lo tanto pudiera pensarse, aun sobre la hipótesis de que la *urfeta* fuese un símbolo de alianza, que lo que se quiso significar con ello fué, no precisamente el carácter del dios, sino más bien la unidad de los diver-

sas partes de la ciudad (o de las distintas ciudades miembros del estado), en cuyo nombre se hacía el sacrificio. Y en último término se puede notar que nuestro pasaje se refiere exclusivamente al culto de Júpiter, donde el uso de las ruedas, cualquiera que sea el significado que quiera dárseles, no es difícil concebir. Pero lo que no se dice es que la ceremonia se diese también en el culto de *Fisus*, que es precisamente lo que habría que demostrar para asegurar la identidad de *Fidius* con *Fisus*. Para el caso importa poco que *Iupater* aparezca unido a *Sancus* por el epíteto de *Sace*. Pues yo no creo que esto baste para concluir, ni la identidad de *Iuppiter* con *Sancus* ni menos aún la de *Iuppiter* y *Fisus*. Como tampoco creo que se puedan identificar con *Iuppiter* los diversos dioses y diosas latinos a los que se aplica el epíteto de *Iovius*. Es decir, que a mi juicio no hay el menor motivo para defender el parentesco de *Fisus* con *Dius Fidius*. Por otra parte, hemos visto que ese parentesco estaría en contradicción con los hechos gramaticales. Luego me parece que la conclusión no admite dudas; a pesar de las apariencias hay que suponer que entre *Fisus* y *Dius Fidius* no hubo ninguna relación, por lo menos originaria y de naturaleza.

Y sobre estos supuestos me parece que la asimilación de *Me Dius (Fidius)* al gr. $\mu\acute{\alpha} \Delta\acute{\iota}\alpha$ o $\mu\acute{\alpha} \text{Ζῆν}\alpha$ tampoco ofrece dificultades. Para el caso importa poco que la partícula en latín presente una forma *mē* frente al $\mu\alpha$ griego. Pues esto se explica perfectamente suponiendo que la forma originaria **mā/*mě* a causa de su uso limitado fué absorbida por la forma pronominal *mē*, externamente parecida y de uso muchísimo más frecuente. Como tampoco creo que importe el que al acusativo de la fórmula griega corresponda en la latina un nominativo y además al parecer de otro tema. Pues la diferencia del tema ya he dicho que a mi juicio se explica sencillamente suponiendo que el *Me Dius* fué una contaminación de *Me Dies* por el apéndice *Fidius*. Y en cuanto a que un *Diem* acusativo pudiese sustituirse por *Dies* (luego *Dius*) me parece que tampoco es un hecho tan inconcebible; sobre todo si tenemos en cuenta que el sentido exacto del juramento debió perderse desde muy antiguo, y que en latín la partícula introductoria fué suplantada por el pronombre *me*. Porque claro está que un *mē* debía suscitar la idea de un acusativo. Acusativo que naturalmente no podía concertar con el nombre del dios y que por eso debía sentirse relacionado con algún verbo sobreentendido, *iuuet* u otro parecido. Y en esas circunstancias no creo que tenga nada de extraño que el *Diem* tendiese a convertirse en un *Dies*, sujeto de la oración. Es decir, que a mi juicio no hay ninguna diferencia irreductible entre la fórmula latina y la griega. En cambio es evidente que la coincidencia de ambas en el sentido no pudo ser más completa. Luego debemos pensar que *Me Dius Fidius* < *Me Dies (Fidius)* < *Me diem* no pudo ser más que la transformación de la misma fórmula de donde salió el griego $\mu\acute{\alpha} \text{Ζῆν}\alpha$ o $\mu\acute{\alpha} \Delta\acute{\iota}\alpha$ (luego hecho $\mu\acute{\alpha} \tau\acute{\omicron}\nu \Delta\acute{\iota}\alpha$).

En relación con el problema que estudiamos el hecho tiene una gran importancia. Pues en primer lugar nos revela que el latín, como heredada del i-e, no poseyó más que una sola fórmula para los juramentos, la del juramento por Júpiter. Pero aun adquiere un relieve especial por otras circunstancias.

Desde luego ya he dicho que con el tiempo, y sobre todo en los juramentos banales, Júpiter fué muchas veces desplazado por otros dioses menores. Pero se ve, a

pesar de todo, que la primacía en estas cuestiones nunca se la dejó arrebatarse. En los actos solemnes, tanto entre particulares como entre estados, cuando había que sellar una alianza importante, un tratado entre pueblos (como el ya citado de Liv., I, 24), etc., se ve que el dios invocado como testigo siempre fué Júpiter. Y de ahí el verso ya citado de Virg., *Aen.*, XII, 200; *audiat haec genitor, qui foedera fulmine sancit.* Y de ahí la relación tan estrecha entre *Iuppiter* y *Fides* (cfr. Wissowa, *Rel. und Kult. der Römer*, págs. 53, 118), simbolizada hermosamente por Ennio en aquel verso (*Trag.*, 386, Ribbeck): *o Fides alma apta pinnis et iusiurandum Iouis.* Y de acuerdo con esto nos dice Gel., *loc. cit.*, que el juramento más solemne fué el *per Iouem Lapidem*. No tiene, pues, nada de extraño que en época tardía pudiese surgir otro nuevo desdoblamiento de Júpiter bajo esta advocación especial de custodio de los juramentos, al que parece aludir el *Iuppiter iurarius* del *CIL. VI 397*,

Y no es esto solo. He dicho que donde sobre todo se suplantó a Júpiter por otros dioses fué en los juramentos caseros y de la conversación corriente: *Me Dius Fidius, Me Hercule, Mecastor*, etc. Lo cual, en el fondo, pudiera constituir hasta una muestra de respeto ante la majestad de Júpiter, que hubiese quedado profanada con un uso indebido y frecuente. Sin embargo, se ve que aun en este tipo de juramentos jamás se borró del todo el recuerdo de Júpiter. Un recuerdo sin duda indirecto, para que su majestad no se ofendiese, pero no menos real. La prueba es que todos los dioses menores que le suplantaron pertenecieron a su círculo; fueron o hijos suyos o (como en el caso de *Dius Fidius*) su misma emanación. Se ve, pues, que en el fondo de todos los juramentos latinos quedó siempre latiendo más o menos explícito el recuerdo de Júpiter. Se ve que para los antiguos la propiedad de presidir los juramentos fué una prerrogativa esencialmente jupiterina, que sólo pudo comunicarse a las divinidades que participaron en algún modo de su esencia.

¿Razón de este hecho? Wissowà (*Rel. und Kult.*, pág. 118) dice que esta prerrogativa debió venirle a Júpiter de su naturaleza de Dios del cielo que todo lo ve. Como todo lo veía era natural que se le confiase la vigilancia y guardia de los juramentos (1). A mí, en cambio, me parece que ese carácter de divinidad celeste o de la luz la tuvieron junto con Júpiter, y en grado más o menos acusado, otros dioses y diosas; como Apolo, Jano mismo o Diana. A pesar de lo cual no se ve que ninguna de ellas llegase a adquirir significación especial en los juramentos. Es decir, que a partir de esa idea no se comprendería por qué los juramentos se consideraron como zona de la exclusiva competencia de Júpiter. Como tampoco se comprendería por qué durante el imperio, cuando bajo el influjo del Oriente se divinizó al emperador, podría haberse introducido el llamado *σεβαστιος ὅρκος* (*CIG II 1933*) y también *ἔθνος Ῥωμαίων ὅρκος* (*BGU 581*); es decir, el juramento por el *genius* o la *τύχη* del emperador. Un juramento que tan graves conflictos habría de crear a los cristianos

1 Dass man die Gottheit des überall sichtbaren und alles sehenden Himmelsgewölbe zum Schirmherrn von Recht, Treue und Wahrheit erhebt, ist eine ebenso geläufige wie durchsichtige Uebertragung. So wird *Iuppiter* zum Schwurgotte.

y que en cierto modo sobrevivió hasta a la derrota del paganismo, transformado en el juramento cristiano por θεὸς παντοκράτωρ. Aquí al menos se ve que la prerrogativa de presidir los juramentos no pudo estar vinculada a ningún mito solar, ni a la idea de la omnipresencia del dios. Y lo mismo puede decirse de la costumbre, en el imperio corriente, de que el esclavo jurase por el *genius* de su amo (Senec. *Epist.* XII 2). Indudablemente, si la propiedad de presidir los juramentos dimanase de ideas solares, sería incomprensible cómo podría haberse transferido a los nuevos detentadores. Así es que yo me inclino a pensar que esa propiedad tuvo que venirle a Júpiter de algún otro lado. ¿Que de cuál? Yo creo que los hechos que acabo de mencionar hablan por sí solos. Examinando las ideas que suplantaron a Júpiter en los diversos juramentos, se ve que todas ellas coinciden en un punto esencial; y es que todas representan seres con soberanía absoluta sobre los que hacen los juramentos (el *dominus* respecto al esclavo, el *princeps* respecto a los simples ciudadanos y el Dios Omnipotente respecto a los cristianos). Detalle que por otra parte se armoniza muy bien con la significación que en el juramento se atribuye al Dios-Testigo, la de castigar el perjurio. Pues sólo un poder absoluto podía asumir este papel. Ahora bien, es sabido que el atributo de soberanía absoluta a ningún dios convenía con propiedad más que a Júpiter. Luego debemos pensar que su vinculación a los juramentos fué, no una propiedad inherente a su carácter de Dios del cielo (carácter común a otros dioses), sino una consecuencia de su naturaleza única de Dios Supremo, de *rex deorum atque hominum*, como dijo Plauto, *Capt.* 622, o de *diuom puter atque hominum rex*, que diría más tarde Virgilio, *Aen.* I 65; II 648; IX 695; X 2; X 743, etc.

A la luz de estos resultados se ve el profundo acierto de Cocchia al proponer relacionar la expresión del acto de jurar con el nombre de Júpiter. Pues, como acabamos de ver, el juramento por esencia no fué más que la invocación expresa o tácita de Júpiter. Por lo tanto, es claro que desde el punto de vista semántico, con dificultad podría imaginarse denominación más apropiada para el mismo que una sacada del nombre del dios. Y morfológicamente ya he indicado que la derivación de un verbo, como *iurare*, de un tema nominal tampoco ofrecería la menor dificultad. El tipo sería idéntico al de *parentare* < *parentes*, *indigitare* < *indigetes*, *salutare* < *salus*. No nos quedaría, pues, por justificar más que el aspecto fonético, sin duda el más difícil, y el que como hemos visto hasta ahora nadie ha podido explicar satisfactoriamente. Porque claro está que también en mi hipótesis se plantea el problema, ¿y entonces cómo resolver la antinomia entre formas como *iūro* y *eiēro*? Pero creo que tras las consideraciones anteriores nos hemos despejado el camino para encontrar una contestación. Sólo que, por supuesto, no debemos dejarnos seducir por las apariencias!

Quiero decir con esto que no porque *iūro* tenga *i* consonántica y vocal larga vamos a suponer que necesariamente el verbo se constituyó sobre las formas nominales que presentan iguales características; es decir, o sobre el grado pleno **Djev-/*Djov-* de *Iouis*, etc., o sobre el alargado **Diēv-* de *dies*. Al contrario, hemos visto que por la causa que fuere, el tema del nombre en las expresiones juramentales aparece con la forma *Dius*. Luego lo natural es pensar que si *iurare* «jurar» derivó del nombre de Júpiter, adoptase la forma con que el nombre aparece

en los juramentos. Es decir, que sobre la base de la relación *iurare* : *Iuppiter*, lo lógico es suponer que en sus orígenes el verbo hubiese tenido una forma **diusare* o **djusare*. Y pongo también esta segunda forma, a pesar de que en el juramento el nombre presenta siempre su *i* vocálica, porque indudablemente hay que admitir que el mismo *Dius*, como todas las demás formas de la misma raíz, tuvo que estar precedido de un **Djus*, cualquiera que fuese el valor de la formación. Ahora bien, a partir de este supuesto, que como vemos no puede ser más natural, me parece que el problema etimológico de la palabra se resuelve por sí solo.

En primer lugar se ve que sobre una base como **djusare*, el paso de la *dj-* inicial ante vocal breve a la *i* de un **jūsare/*jūrare*, no ofrecería la menor dificultad. Sería un caso idéntico en todo al de **Djov-es > Iouis*, **Djov-em > Iouem*, etcétera. Por supuesto, no significaría nada en contra el que en *Dius*, nombre, el paso no se hubiese realizado. Y la razón es clara. *Dius*, en su calidad de nombre, era natural que se sintiese relacionado con los nombres de forma y significación idénticas, y que por circunstancias diversas conservaron su *i* vocálica. Me refiero a formas como *diēs* «el día», o *dīus* «el cielo raso, la intemperie», de las cuales es indudable que la primera se relacionó aun etimológicamente con *Dius* y que la segunda, cualquiera que fuese su origen, coincidió con él tanto por el sentido como por la forma. Por lo tanto no tiene nada de extraño que **Dius* se viese sometido a sus influjos. Y no sólo no tiene nada de extraño, sino que además poseemos pruebas de que efectivamente, entre los antiguos, se confundieron *Dius* y *dīus* y *diēs*. Así Varrón nos dice que la fórmula *Me Dius Fidius* debía pronunciarse al aire libre: *Quidam negant sub tecto per hunc (sc. Dium Fidium) deierare oportere*. Noticia confirmada luego por Non., pág. 494 Marc.: *Varro «Cato uel de liberis educandis»: itaque domi rituis nostri qui per Dium Fidium iurare uolt, prodire solet in compluuium*. Pero la prueba más palmaria de que *Dius Fidius* se sintió relacionado con *dīuus* y *dies* nos la ofrece el pasaje ya citado de PF 133, II, donde se dice que los antiguos no sabían a ciencia cierta el sentido exacto del juramento (*quidam existimant iusiurandum esse per diui fidem, quidam per diurni temporis, id est diei fidem*). Y que la idea no fué sólo una opinión de eruditos, sino que respondía a una concepción generalizada, se deduce de otro detalle que nos da Varrón en las líneas anteriores al pasaje ya citado: *itaque inde eius perforatum tectum, ut ea uideatur dium, id est caelum*. Es decir, que el templo de *Dius Fidius* tenía una claraboya en la bóveda, por donde penetraba la luz del día. Lo que demuestra que los antiguos no llegaron nunca a establecer una distinción precisa entre *diēs* y *dīus* y *Dius*. Mas aún; en alguna ocasión se ve que estas ideas hasta dejaron huella en el tratamiento de la palabra. Por ejemplo, en Plaut., *Asin.*, 23, con *Dium Fidium*, salido sin duda de una contaminación de *Dius* con *dīus*. Ahora bien, dadas las relaciones tan íntimas con estas dos palabras, no tiene nada de extraño que **Djus*, que necesariamente tuvo que ser la forma previa de *Dius*, no siguiese la evolución normal del *dj-* ante vocal breve, y que en vez de en *i* se convirtiese en *dī-*. Aparte de que *Dius*, en la expresión indicada, se daba unido al pronombre, que en un período muy antiguo de la lengua tuvo también una forma *med*. Es decir, que *Me Dius* debió pronunciarse antiguamente muchas veces, no *Me-Dius*, sino *med-dius*. Y claro está que en esa posición, es decir, tras dos consonantes, es

natural que la *i* no evolucionase igual que tras consonante sencilla, y que, por lo tanto, el *di-* frente a *iuro*, no se convirtiese en *i*. En cambio, es claro, que un verbo como **djusare*/**djurare*, por su carácter morfológico distinto y por su especificación en un sentido nuevo, quedaba lejos de los influjos de *dīus* y de *diēs*. Por lo tanto, no tiene tampoco nada de extraño que en él, el grupo *di-* siguiese el curso normal y se convirtiese en *i*. Ahora bien, creo haber demostrado en un art. anterior (*Emerita*, XII, 111) que sobre una base **jūrare* el paso a *-iēro* de *deiero*, *eiero*, *peiero*, sería completamente natural. La *ū* ante *r* podría haber pasado a *ō*, como *forem* < **fosem* < **fusem* < **bhu-sem* y *memor* < **memus* (confróntese Stolz-Leumann, *H. Gr.*⁵, pág. 63) y *ancora* < gr. ἄγκυρα. Y la *ō* pudo convertirse en *ě* por asimilación a la *ě* de la sílaba anterior, algo así como *nimis* < **ne-mis*, *similis* < **semelis* < **semolis*: gr. ὀμαλός, etc. Luego tenemos que dos de los puntos esenciales del problema fonético se aclararían con toda sencillez sobre la base por mí propuesta.

Claro está que todavía quedaría una última objeción: ¿y entonces cómo explicar la *ū* del simple *jūro*? Pero tampoco creo que la contestación sea tan difícil, si tenemos en cuenta que *iūro* se vió frecuentísimamente asociado a una palabra cuyo tema coincidía en absoluto con el suyo, salvo en la cantidad larga de la *ū*. Me refiero a *iūs*, *iūris*, que, unido a *iūro*, formó el compuesto *ius-iurandum*. Para el caso importa poco tanto el origen de su *ū* como el de la expresión compuesta. Lo cierto es que entre las dos palabras se produjo una compenetración tan íntima, que para designar la idea del juramento, que naturalmente podía expresarse sólo por *iurandum* «lo que se jura», se creó un compuesto con ambas. Creo que sólo esta circunstancia basta para dar razón de por qué **iūro* pudo pasar a *iūro*. Y claro está que, admitido esto, queda a su vez resuelta la objeción que pudiera hacerse por el *coniourase* del *SC de Bacch.* Puesto que *iūro* tomó su *ū* a *iūs*, no tiene nada de extraño que como éste se escribió *ious* (CIL, I², 583, 19 también aquel se escribiese *coniourase*; o porque la *ū* de *iūs* procedió de *-ou-*, o sencillamente por confusión con aquellos casos en los que la *ū* tuvo ese origen. Y de una manera análoga pudiera explicarse, aun dentro de las concepciones corrientes, el *iouesat* o *ioueisat* de la inscrip. de Duenos, CIL, I² 4. Si *iūs*, según se admite, tuvo una forma originaria, *ioue-* (delatada por el *iouestod* del cippus del Foro, CIL, I², 1 y por la glosa de PF, 93, 12: *iouiste compositum a Ioue et iuste*) no tiene nada de anómalo que *iūro*, que debió su *ū* al contagio de *ius*, pudiese haberla tomado en la forma más antigua, *ioues-*. Aunque ya he dicho antes que a mi juicio es sumamente dudoso, si no imposible, que *ius* pudiese haberse formado sobre **joves*. Lo cual quiere decir, a mi juicio, que todas esas formas (*iouesat*, *iouestod* y *iouiste*) carecen en absoluto de probabilidad. Y no sólo a mi juicio. Así la interpretación de *iouestod* por *iusto* la rechazaron entre otros Osthoff, *IE* V 288 y Otto, *ALL* XII 111; y por cierto con muy fundadas razones, aunque la crítica posterior no las haya tomado en consideración. Y la equivalencia de *iouesat* o *ioueisat* con *iurat* «juret», la rechaza con una serie de argumentos (paleográficos, gramaticales y de sentido) a mi juicio decisivos, el mismo Goldmann, *Duenosschrift*. En todo caso es claro que sobre una forma tan enigmática, y dentro de un contexto que es un puro enigma, sería vano el pretender apoyar ningún argumento.

Es decir, que sobre el supuesto de un contagio de *jūro por iūs, el problema etimológico de iūro quedaría resuelto a toda satisfacción. Ahora bien, es indudable que las condiciones para el contagio no pudieron ser más favorables. Hemos visto, además, que en todos los demás aspectos mi hipótesis sería irreprochable frente a todas las hasta ahora propuestas que tropezarían con obstáculos insuperables. Luego me parece que la conclusión no admite dudas; hay que suponer que *jūrare/-iērare no pudieron proceder más que de *djusare, formado sobre el tema de *Dius*, de la expresión *Me Dius Fidius*.

Una hipótesis que además está confirmada por el osco *deiuaid* «iuret». Sin duda que el verbo osco se construyó sobre un tema distinto que el latino, a saber: sobre el **deiuos*, que en latín dió *deus* y en osco *deivai* «diuae», *deivinais* «diuinis», etcétera. Pero como argumento indirecto creo que tiene alguna fuerza. Nos confirma la estrecha relación entre la idea de jurar y la del dios ante el que se hace el juramento. Y nos demuestra que la tendencia a denominar al uno por el otro era tan natural que se dió aun en la lengua más próxima al latín. Lo que a mi juicio constituye una confirmación indirecta de mi hipótesis.

ANGEL PARIENTE.

VI

ANTE UNA EXPOSICION DE CONJUNTO DE LA HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL.

Trazar los movimientos del Derecho en el tiempo, pero de todo el Derecho, como sistema y como conjunto de instituciones, y a través de la total continuidad de su evolución, es el cometido propio de la Historia jurídica. Cada institución, cada momento del pasado, sólo interesan para la mirada del historiador, como puntualizó Schwerin, en cuanto representan eslabones de la cadena del devenir histórico. Por eso, si nuestro punto de vista propio es la consideración del Derecho en cuanto objeto de evolución, todo el trabajo del historiador del Derecho vendrá a estar orientado en definitiva hacia la finalidad de trazar la línea de su movimiento histórico, y la exposición de conjunto será la meta que se pretende alcanzar desde que se da el primer paso en el áspero camino del historiador del Derecho y el objetivo que se intenta conseguir como resultado de todo él. Pero no es un resultado fácil de obtener.

Cada fuente no es otra cosa, para la ciencia histórico-jurídica, que el medio necesario para elevarse desde los datos obtenidos a la construcción de las instituciones; éstas, a su vez, sólo serán realmente útiles cuando se muestren ensambladas en el conjunto del sistema a que pertenecieron; y esos sistemas únicamente servirán a la finalidad histórica cuando se vayan encajando, unido cada uno de ellos al que le precedió y conectado con el que vino después de él, en la línea de evolución que muestra cómo han ido cambiando en el tiempo tanto cada una de las instituciones como la totalidad del sistema jurídico.

Claro está que, precisamente por ser la última etapa de la labor histórico-jurídica (aquella en que viene a encontrar cumplida plenamente su finalidad específica) el hallar la visión del general desarrollo en el tiempo del Derecho que se trata de historiar, sólo puede alcanzarse esta etapa cumplidamente cuando la ciencia de la Historia del Derecho que se estudia haya alcanzado un cierto grado de madurez. Por eso nuestra ciencia de la Historia del Derecho español es natural que se ocupe, en ese autoexamen que se lleva a efecto por la preocupación metodológica, de la aparición de cualquier exposición completa de esta clase, puesto que ha de servirle para conocer cómo va cumpliendo su finalidad propia.

Y hasta ahora puede decirse que tal objetivo último no se había alcanzado por completo en la Historia del Derecho español. El denuedo con que se acometió por ella el análisis y publicación de fuentes y la redacción cuidadosa y segura de buenos trabajos monográficos, no se habían visto perfeccionados por la publicación de una obra de conjunto que mostrase completa la evolución total de nuestro Derecho de un modo acabado y conforme a las exigencias de la técnica moderna.

Nuestra disciplina, todavía en plena juventud (y esta juventud debe ser para nosotros un atractivo más en ella), ha ido avanzando con vigorosos golpes en este sentido. Primero fué el libro magistral de Hinojosa, intento precoz de nuestra ciencia que por su misma precocidad, dado el estado de la investigación española de entonces, hubo de quedar detenido en el período visigodo; bastante tiempo después el *Curso* de D. Galo Sánchez, que logró una perfecta exposición de las fuentes consiguiendo todo lo que se puede desear en esta gran parte de la disciplina; más tarde, las *Lecciones* de Torres, muy extensas y documentadas, pero interrumpidas en la época visigoda, aunque incluyendo ya un detenido y profundo estudio de sus instituciones; luego, el *Manual* de Riaza y García Gallo, enorme esfuerzo que ya se extendía a la totalidad de la materia, ofreciendo una primera sistematización de la misma; posteriormente, el primer tomo del *Tratado* de García Gallo, elaboración cuidadosa y de la mayor altura, que llena con amplitud y segura técnica la finalidad propuesta, pero que, actualmente en curso de publicación, sólo abarca hasta la Reconquista. Y al lado de este movimiento, los esfuerzos de Minguijón y los intentos de Beneyto.

Así las cosas, Alfonso García Gallo acaba de publicar una

obra de conjunto, en la que, con firme método, acomete la exposición de la evolución de nuestro régimen jurídico¹.

En ella, tras una ceñida introducción, divide el proceso histórico en siete libros, dedicados a "Los Derechos indígenas", "La romanización y cristianización", "Islam y Cristiandad" (con dos secciones, "El Islam español" y "La cristiandad"), "La recepción del Derecho común", "La consolidación y expansión del Derecho español" y "La desnacionalización del Derecho español"; y en cada una de estas partes, con una rigidez esquemática que presta claridad a la visión del conjunto, consagra un capítulo a las "Bases de la formación del Derecho" (acontecimientos políticos, cultura, formas de asentamiento, economía y sociedad), otro a "El Derecho y sus fuentes" (elementos de formación del Derecho, los caracteres generales del Derecho, la formación del Derecho y la interpretación y aplicación del Derecho) y un tercero al "Derecho público" (el Estado, la Administración central, territorial y local, la administración de Justicia y la Iglesia y el Estado). En notas se va acompañando el texto de una bibliografía cuidadosamente seleccionada y escrupulosamente al día.

* * *

La importancia de este libro en nuestra cultura actual viene a ser tratada bajo el título *Un avance en la Historia de nuestro Derecho patrio*, por el juicio certero de Fr. José López Ortiz, Obispo de Tuy, en el tomo VII, págs. 67-73 de *Arbor, Revista general de la Investigación y la Cultura*, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y, dada la autoridad del juicio allí emitido y lo interesantes que resultan para el especialista esos párrafos destinados a una revista no especializada, pero escritos por quien es maestro en nuestra disciplina, lo mejor para los lectores del ANUARIO será dárselos aquí transcritos.

1 ALFONSO GARCÍA GALLO, *Curso de Historia del Derecho Español*. Tomo I. *Introducción, Historia general, de las fuentes, y del Derecho público*. Madrid, 1946, XVI, 479 págs. (La primera edición se ha agotado en dos meses. La segunda está en prensa, con correcciones). Aunque las materias de Derecho privado, penal y procesal se dejan para el tomo segundo, dada la ya tradicional entre nosotros separación de estos campos, para los que incluso se ha utilizado distinto sistema de exposición, puede enjuiciarse este primer tomo en la unidad de una obra completa.

UN AVANCE EN LA HISTORIA DE NUESTRO DERECHO
PATRIO

Una ordenación providencial preside y da sentido al no reposado renovarse de las Instituciones humanas—venía diciendo Alfonso García Gallo en su *Historia del Derecho español* y recapitula hoy en el compendio y avance del mismo que acaba de sacar a la luz con el título de *Curso de Historia del Derecho español*—. Actúa al crearlas y desenvolverlas el hombre, usando el instrumento excelso de su razón, con el que alcanza las ideas de Religión, Moral y Derecho y penetra en lo que la Revelación divina le enseña sobre las mismas. Pero—añade—“no procede en esto con plena independencia, pues como hijo de su tiempo y de su ambiente está influido por varios factores de tipo espiritual—su propia psicología, Religión, Moral y Cultura—y material—raza, geografía, vida económica y social—. Todos ellos actuando en cada momento en diversa medida influyen sobre el hombre en un sentido determinado, que él acepta o contradice libremente. Es inadmisibile querer interpretar todo el desarrollo del Derecho como influido por uno solo de estos factores; v. gr., el económico, el racial, etc”²:

Tal declaración coloca—como es justo—el interés de las investigaciones sobre la historia jurídica en una esfera que trasciende la mera curiosidad del especialista o la preocupación de informarse del profesional y reclama la atención de todo el mundo culto hacia ese afanarse laborioso de los hombres en busca de una realización plena de los ideales de justicia, hacia los altibajos en lograrlos o dejarlos perder, hacia las tentativas por encontrar medios adecuados de expresión de la norma, que ha de encauzar esfuerzos comunes y frenar desmanes, desde el símbolo, cargado de expresividad y prestigio, hasta la formulación abstracta, con tecnicismo cuasi matemático. Y aún queda el dramatismo humano del conjugarse el ideal hecho norma y obligación con la vida, rebelde en someterse o fecunda en hacerlo por

2 *Curso de Historia del Derecho Español*. Tomo I. *Introducción e Historia de las bases de formación del Derecho, de las fuentes y del Derecho público*. Madrid, 1946, pág. 5.

vías distintas de las que pensaran los que tuvieron autoridad para imponer conductas arregladas.

En los graves acaeceres humanos late casi siempre un problema religioso; ha habido quien pretendiera que nunca falta un conflicto económico; pero quizá no se ha hecho destacar suficientemente cómo los conflictos graves o menudos suelen polarizarse en una contraposición de derechos.

No es, pues, la aparición de una obra que con un criterio seguro y rigor técnico conduzca a través de ese panorama movedido que es el de la historia de nuestro sistema jurídico, asunto de resonancia limitada para sólo los iniciados. Un comentario sobre tal producción se impone. Mucha idea de perfil desdibujado sobre aportaciones de raza o cultura para la integración de nuestro ser nacional, se somete en este libro a la comprobación metódica y segura de su virtualidad en el evolucionar de nuestras instituciones, logrando un primer contraste de seguridad, y con él posibilidades de valoración, aún no suficientemente garantidas.

En último término, la realización del ideal de justicia no es tarea secundaria de la Humanidad ni puede jactarse, desgraciadamente, de haberla acabado; no es lícito prescindir de su estudio cuando se siente la noble curiosidad de conocer la sociedad humana en que nacimos y vivimos y en la que tenemos que lograr nuestros destinos, en definitiva, salvarnos o perdernos.

Seguramente es más oportuna esta coyuntura para ocuparse de la concepción total de la Historia del Derecho de Alfonso García Gallo que la desaprovechada de la aparición del *Manual de Historia del Derecho español* (1935), en el que colaboró con el llorado amigo Román Riaza, y aun la más reciente de la publicación de su Tratado más amplio, cuyos dos primeros volúmenes han llegado a la tercera edición (1941-1945). En la primera obra su aportación era parcial. En la segunda queda la exposición detenida en momentos capitales para nuestra evolución jurídica, sin la esperanza inmediata de ver aparecer el resto de la obra, que, por la noble ambición con que está concebida, no es susceptible de prisas.

Ahora el tomo I del *Curso*, consagrado a la historia de

las fuentes y del Derecho público, nos ofrece ya el pleno desarrollo de las ideas de este profesor, que tan concienzudamente trabaja y tan bien aprovecha sus años juveniles. Desde el primer *Manual* hasta este *Curso* sus ya abundantes aportaciones monográficas han esclarecido más de un punto oscuro o han puesto en fructífera discusión otros, en los que poseía quieta y pacíficamente alguna opinión que carecía de fundamento bastante.

Sirva de ejemplo su tesis sobre el carácter territorial de las Leyes visigóticas que tan revolucionariamente ha replanteado el problema de la supuesta doble legislación para godos o hispanoromanos, y que, incorporada primeramente al *Tratado* y ahora al *Curso*, tan original y vigorosamente configura la historia de nuestra incorporación al germanismo. Relacionada también con este asunto ha de considerarse su interpretación del reparto de tierras entre godos e hispanoromanos; con ambas la idea de una separación prolongada e irreductible entre las dos razas cede el paso a la de una más temprana fusión y explica la homogeneidad de nuestro pueblo, ya lograda mucho antes de la invasión musulmana.

Para los períodos romano y primitivo, en los que se desarrollan los Derechos indígenas y se produce luego la romanización y cristianización de nuestra Península, estribaba la dificultad en el profuso material de indispensable manejo y que era preciso reducir a concreción unitaria. Dominio tan amplio y de exigencias tan rigurosas, como el de la filología clásica y el de las investigaciones sobre el Derecho romano y su historia, tenían que ser invadidos para espigar el dato significativo o adoptar razonablemente una solución en temas discutidos. Primero en el *Tratado* y después en el *Curso* ha logrado el autor una solución equilibrada con no pequeña aportación personal.

Uno de los capítulos en que esta contribución original tiene más importancia es el dedicado al Islam español; no ignora seguramente el lector las dificultades que para construirle había que superar; en otras materias la literatura extranjera, o aun la propia nacional, proporcionan cuadros generales suficientemente consistentes con los que se pueden confrontar nuestros datos peculiares españoles. Aquí hubo que improvisarlo casi todo, extrayendo datos

directamente de las fuentes, o dando su calibramiento jurídico a los coleccionados con mero criterio de erudito o filólogo. Aun para arabistas tienen esas jugosas páginas un valor orientador singularísimo.

También se ha traído mucho y bueno y muy de primera mano a engrosar el caudal de nuestros conocimientos sobre los albores de nuestra Edad Media. García Gallo es optimista, no le arredran dificultades, ni aun las de esta era diplomática, para cuyo conocimiento hay que demandar cada dato a un documento, en el que, por lo común, tan sólo se le caracteriza con una alusión de pasada para luego tener que perfilarle o rectificarle a base de otro no mucho más expresivo: no se fatiga con las variantes que cada territorio o comarca ofrece, y pacientemente va comprobando cada singularidad, logrando encontrarle sentido, descubrir una línea evolutiva en la que tienen que dibujar ondulaciones temporales y espaciales, más pronunciadas con frecuencia que la tendencia general, aunque a ésta no la deje en olvido.

Prueba de esta honradez de todo el trabajo de García Gallo es en este período el corte—por otra parte exigido por la substancia misma del desarrollo histórico—de dos períodos definidos en nuestro medievo. La tentación de difuminar el período primero supliendo la deficiencia o disparidad de la información que para él se padece con la riqueza de la que tenemos para el segundo, sobre todo en material legislado y ya territorial, ha sido definitivamente vencida, de seguro que no sólo para esta obra, sino para todas las que puedan seguirla; no se admitirá ya una visión de nuestra Edad Media a base de extractos más o menos sistemáticos de las recopilaciones medievales o de material medieval que existen de los derechos de cada región española. Los dos períodos del medievo quedan separados por el hecho capital para nuestra historia jurídica de la recepción del Derecho común romano y canónico, que se caracterizan en este *Curso* más aún que en los monumentos legislativos en todo el desarrollo vigoroso del Derecho público; fortalecimiento del poder real, centralización administrativa y nacimiento en larga y laboriosa gestación del Estado moderno, y en el campo de la vida del Derecho en la superación de los derechos particulares y consuetudi-

narios por los territoriales y formulados en leyes escritas.

La consolidación y expansión del Derecho español, secuela, en parte, del mismo fenómeno universal de nuestro imperio, es objeto de otro capítulo de la interesantísima obra que se comenta y en el que la abundancia de datos y la escasez de monografías aceptables, ha obligado a una selección rigurosa y un esfuerzo de síntesis que no se han de reputar malogrados ni mucho menos. En este *Curso* adquiere toda la importancia que la materia exige la consideración de nuestro Derecho indiano; también en esta materia el esfuerzo de García Gallo ha sido considerable, y su fruto es una visión certera de conjunto en la que los temas indianos se conjugan con los peninsulares, ilustrando el problema, no siempre bien enfocado, de lo que se trasplantó al mundo nuevo desde nuestro solar hispano y las formas que en América reviste la aportación española: punto capital para estudiar la fisonomía espiritual de aquellos pueblos, que son hispánicos, sin quebranto de su vigorosa personalidad autónoma.

La valoración de las *Capitulaciones* en los descubrimientos y *Poblaciones*; el criterio de jerarquía de virreynatos y gobiernos, los lazos de unión con la metrópoli se caracterizan aquí y allí con pinceladas exactas y originales, aportando a esta síntesis no poca elaboración personal, en parte publicada y en parte inédita de García Gallo, atraído ahora por su vocación universitaria a este campo tan fértil de trabajo.

El capítulo dedicado a la última etapa de nuestra historia jurídica, caracterizada como de desnacionalización del Derecho español, con la sobriedad que la proximidad de los hechos impone, ofrece un panorama riguroso y reposado de la turbulencia de reformas y adaptaciones de patrones extranjeros, reacciones e improvisaciones de signo revolucionario con que el organismo nacional ha ido y va acomodándose o repeliendo estos ensayos, por lo común dolorosos.

Nos ha dado, pues, Alfonso García Gallo una impresión completa del desarrollo de nuestro Derecho, atemperado a lo que el estado actual de la investigación consiente, pero sin detenerse donde estas facilidades no existen; su aportación personal de trabajo sobre las fuentes

es considerable, y aunque susceptible de traerse a discusión en este o el otro punto, seguramente llamada a orientar futuras exploraciones en el riquísimo material documental que poseemos. No estábamos acostumbrados a esta doble labor de exposición sintética y de investigación de detalle. Al iniciar su *Tratado* encontró García Gallo objeciones, cariñosas ciertamente, a su ambicioso proyecto. Han quedado resueltas en las sólidas páginas del *Tratado* y de este *Curso*.

Podía permitirse el autor perfilar aspectos metodológicos y organizar su plan de exposición con criterios propios, como lo ha hecho, ya que en tantos puntos singulares la necesidad le ha obligado a intentarlo.

Hay algo en el plan de exposición que trasciende lo meramente metodológico o expositivo: el dedicar en cada período un párrafo a la cultura específica de cada uno ha sido un decidido rectificar la vieja costumbre, que insensiblemente se venía adoptando, de limitarse a los supuestos económicos o sociales en que vive un sistema jurídico: concesión, creo que casi siempre inconsciente, a pautas admitidas, más o menos influidas de prejuicios materialistas. El fenómeno cultural mucho más amplio e influyente no siempre era debidamente cotizado y, desde luego, casi nunca destacado con la importancia que tiene. En este *Curso* hay además exposiciones dedicadas a este estudio de las características culturales de cada época, magníficamente logradas, puede decirse que todas ellas; pero place recordar la de nuestra cultura en el período que califica García Gallo de desnacionalización.

También se hace lugar en el *Curso* para el pensamiento de nuestros juristas; sin confundir la historia de nuestro derecho con la de las ideas de nuestros pensadores sobre el Derecho, ni hacer un apartado arbitrario para introducir un esquema del desarrollo de nuestra literatura jurídica, se consigue encontrar el enlace histórico entre la teoría y el medio en que se produce, aquilatando en lo posible las influencia de la teoría en la práctica. Esto se logra con una concepción mucho más amplia que la usual del desarrollo del Derecho y de sus fuentes. Los apartados que dedica el autor a esta exposición suelen considerar separadamente: a) los elementos de formación del Derecho,

b) los caracteres del Derecho, c) la formación del Derecho, y d) la interpretación y aplicación del Derecho. El índice detallado de materias expuestas en el capítulo en que se considera la época de la consolidación y expansión de nuestro Derecho nacional merece reproducirse como muestra de riqueza de contenido y sistema orgánico de ensamblamiento de temas y problemas. Entre los elementos de formación del Derecho estudia la influencia de las ideas políticas, particularmente las de Maquiavelo y Bodino; el acatamiento a los Derechos romano y canónico y los atisbos de reacción del Derecho nacional contra los mismos; la influencia que apunta un poco más tarde del Derecho francés; los principios que presiden a la creación del Derecho indiano. Como caracteres del Derecho se tiene en cuenta la fijación del concepto del mismo por nuestros pensadores; las doctrinas sobre el fundamento de su vigencia; los problemas de las esferas de aplicación, suscitados por el sistema de derechos territoriales, después llamados forales; las formas de expresión jurídica y el contenido mismo del Derecho. La formación del Derecho supone el estudio detenido de las fuentes del mismo, con la abundante legislación que se produce, la conservación de normas y fuentes legales o consuetudinarias de la Edad Media y la labor recopiladora; la formación y recopilación del Derecho de Indias, la pervivencia de los Derechos locales. En la interpretación y aplicación del Derecho se atiende en primer lugar a la doctrina que ya han elaborado metódicamente los juristas y tiene cabida en las normas legales sobre interpretación, lagunas del Derecho, conflictos de normas: al sistema documental y práctica de notarios; finalmente, se resume en una compacta exposición la historia de nuestra literatura jurídica de los siglos de su apogeo, sobre la cual es difícil superar en doce páginas (364 a 75) la detallada noticia y selectísima bibliografía que en este *Curso* se aprovecha.

Algún otro capítulo merecería un examen más detenido de su contenido, y desde luego una recapitulación a lo largo de este *Curso* de los problemas en él abordados y resueltos sería mucho más interesante y expresivo que cualquier género de comentario. Pero la densidad de estas páginas ya comprimidísimas haría la labor demasiado exten-

sa. El libro mismo no es otra cosa que este resumen en unos casos y anticipo en otros del *Tratado* extenso que tanto necesita nuestra historiografía, y que tan prometedoramente va saliendo adelante. Con legítima satisfacción nos es dable ya medir el camino recorrido desde las obras de Hinojosa y complacernos en la madurez que *Tratado* y *Curso* demuestran, colocándose en lugar central de la escuela que los discípulos del maestro soñaron primero y hoy ven cuajada en realidad.

La exposición misma de García Gallo, ceñida por rigurosa meticulosidad científica a lo que él estima consolidado, con el desmenuzamiento de cada problema y sus peculiaridades que exigen de consuno la exactitud y las atenciones pedagógicas, no carece de movimiento e interés. También en esto la labor perseverante va rindiendo sus frutos, y la exposición va resultando más grata y sugestiva.

En la buena línea tan perfectamente caracterizada por el autor (*Curso*, pág. 409) de la fidelidad a las esencias del pensar católico y a la tradición cultural española, las investigaciones y síntesis de Alfonso García Gallo, con esa medida certera en ponderar lo logrado y adelantar lo que necesita empuje y cimentación más vigorosa, abren con mesura y decisión nuevo horizonte a los estudios históricos. El *Curso* ha de orientar con solidez y amplitud a generaciones de escolares que se forman en las aulas universitarias. Los hombres ya hechos no perderán tampoco nada recorriendo sus páginas apretadas.

FR. JOSÉ LÓPEZ ORTIZ.

Obispo de Túy.

Las palabras del Sr. Obispo de Túy muestran cumplidamente lo que es el libro, al hacer el comentario de sus rasgos capitales. Hacen notar sus aciertos y lo colocan en el puesto que le corresponde en el avance de nuestro proceso científico.

A nuestro juicio, el éxito conseguido por García Gallo se explica en parte por la seguridad de los datos que presenta, pero también, y sobre todo, por ese orden cerrado en que los encuadra, encajándolos con suavidad y sin violencia en un sistema de epígrafes claros y muy pensados, que permiten al lector (al alumno especialmente) seguir sin desviaciones el movimiento histórico. Ese orden aparece tanto en las líneas generales del cuadro como

en la ordenación de las materias de cada apartado o problema en particular (adviértase, por ejemplo, el equilibrio con que están matizados en cada época sus distintos elementos de formación jurídica), y viene a producir, en definitiva, una claridad que es la mejor cualidad en un trabajo de exposición histórica.

La dificultad del empeño no hace falta ponderarla. Basta recordar que desde el final de la época visigoda no tenía otra guía ni modelo que su propio *Manual* anterior y pensar en las diversas técnicas a que pertenecen los problemas tratados. Así, sorprende la seguridad con que maneja las cuestiones canónicas en las páginas que dedica al Derecho de la Iglesia en cada período.

* * *

Pero si los párrafos del P. López Ortiz nos dispensan de entrar con más detalle en el resumen de la obra, conviene presentar en el ANUARIO un aspecto de la misma que nos toca más de cerca. Lo que representa la aparición de este libro para la Escuela de Hinojosa.

Ya apunta el P. López Ortiz que el libro viene a quedar colocado en el lugar central de la misma, que hoy aparece cuajada en realidad.

Y es que para la que se ha venido llamando Escuela de Hinojosa el libro de García Gallo representa no sólo un avance en su marcha, sino también el logro de la empresa que acometió el maestro cuando empezó a escribir la primera cuartilla de su *Historia general del Derecho español*.

La redacción de una exposición de conjunto es el último paso en el camino del método histórico jurídico. Pero, además, es la etapa más avanzada en el trabajo de una escuela, la que empieza a mostrar el resultado de los trabajos de muchos investigadores y de muchos años. Se abre, pues, para la Escuela de Hinojosa su fase más alta. Hasta hoy, en su labor diaria, tallando cada escalón por el que tenía que ir subiendo, no había podido volverse a mirar hacia abajo para contemplar el camino andado; como hace ahora desde este libro de García Gallo, resultado y premio para tanto esfuerzo.

Este libro está construido con los instrumentos y materiales que la Escuela implantó, y que han ido siendo objeto de una labor constante de afinamiento y depuración. Contemplando el esquema de su índice se viene a la memoria aquel otro que Hinojosa trazó para el único período que llegó a exponer por comple-

to y, en general, la influencia del método de exposición de la ciencia histórico-jurídica alemana, Brunner sobre todo, que es el que más utiliza García Gallo, muestra también la filiación de Hinojosa.

Pero no por eso debe creerse que este libro de ahora es sólo una puesta en práctica de aquellos métodos de exposición. Su autor tiene un profundo conocimiento de ellos, pero indudablemente ha dedicado largas horas a meditar sobre sus problemas y para su labor introduce tantas innovaciones que en mucha parte llegan a constituir un sistema original suyo, especialmente apto para nuestra realidad histórico-jurídica.

En lugar de la distribución bipartita de Brunner en Historia General del Derecho e Historia de las Instituciones, García Gallo hace una división en tres apartados, separando con el título de "Bases de formación del Derecho" toda la materia extra-jurídica y construyendo, bajo el epígrafe "El Derecho y sus fuentes", una teoría general del Derecho de cada período, que es, a nuestro juicio, lo más original de la obra, para exponer las instituciones luego por separado.

En el primer apartado es de elogiar el tratamiento independiente de los problemas de asentamiento, que no aparecen sólo como un aspecto económico. Dentro de las instituciones de Derecho público suprime el apartado que en su *Tratado* viene dedicando a las relaciones internacionales y conserva el que se refiere a la Iglesia y el Estado, en el que se exponen por separado el Derecho constitucional de aquélla y sus relaciones con éste. La hacienda y el ejército se exponen unidos bajo el epígrafe "Los medios del Estado", y esto, que pudiera ser más discutible, tiene también su raigambre en Brunner.

En la periodificación mantiene su anterior criterio de separar la Alta de la Baja Edad Media, solución la más acorde con las necesidades de una exposición didáctica y con la realidad histórica y que no debe olvidarse que fué el criterio que estimó preferible Hinojosa, que afirmaba que tal división estaba "reclamada por la naturaleza misma del asunto" y que no se hacía en su tiempo porque entonces aún no estaba bastante adelantada la investigación. El resultado conseguido por García Gallo es la mejor prueba de que la investigación actual permite ya seguir ese criterio preferible.

Pero lo que más resalta como innovación en este libro, y en lo que puede pensarse que ha aumentado más el caudal de in-

quietudes de la Escuela, es la preocupación jurídica. La Historia del Derecho español, después del desgraciado intento de los civilistas, comenzó a trabajarse con altura científica por los historiadores, luego llegaron a ella investigadores que, aunque fuesen juristas por su título universitario, tenían una vocación especialmente histórica. Ahora se señala el comienzo de la mezcla de la vocación histórica con la jurídica. Y quede advertido que no nos referimos a problemas de "preparación", sino de "vocación".

En García Gallo se revela esa preocupación por tener en cuenta y conjugar ambas técnicas, por conocer y manejar esos dos lenguajes diversos de que habló Besta; la mejor prueba de ello está en su manera de construir ese capítulo de "El Derecho y sus fuentes" de cada período. Allí se comprenden, no sólo los elementos históricos de formación de ese Derecho juntamente con las fuentes históricas que nos lo dan a conocer, sino también los problemas del concepto del Derecho, su vigencia respecto de las personas, el espacio y el tiempo y, sobre todo, la interpretación y aplicación de la norma jurídica.

Aquí es donde aparece la verdadera postura jurídica (puesto que lo característico del método jurídico es esta actividad de aplicación) y el trazado de la línea histórica de este problema, delimitado con criterio de jurista y enfocado con visión de historiador. Así vienen a quedar perfilados dentro de una técnica de Derecho problemas como el de las fuentes y los documentos que entre nosotros venían siendo bien conocidos y estudiados, pero sólo con una actitud de historiador; las fuentes se miran como fenómenos de formación de la norma jurídica, los documentos como actividades de aplicación de la misma y la literatura jurídica como una labor interpretativa.

Otras veces es la reelaboración de viejos problemas que de antiguo han venido preocupando a la Escuela y que ahora se ven expuestos con esa sencillez y claridad nunca bastante alabada. Las clases sociales en la Reconquista, el municipio medieval y la administración territorial y local de la Baja Edad Media y Edad Moderna son cuestiones que aparecen ante el lector sistematizadas y ordenadas e inmediatamente diáfanas. Recordando los trabajos anteriores sobre estos temas se comprende el esfuerzo y la serenidad de juicio necesarios para conseguir este resultado.

Ha de subrayarse también la ponderada dosificación de los

distintos elementos regionales al exponerse las instituciones de Derecho público. Aquí pudieran encontrarse influencias del modo de trabajar de von Amira.

No es momento de entrar en materias concretas ya conocidas, pero debe consignarse que en el libro se recogen las teorías originales de su autor expuestas en otros trabajos. La territorialidad del Derecho visigodo, los "iuniores" y el Imperio leonés son muestras de ello. Y ha de llamarse también la atención sobre la cuidadosa y concreta construcción de nuestro sistema jurídico del siglo XIX, que cierra el libro.

* * *

La preparación del autor es natural que diera tan buenos resultados. Ya antes había venido adiestrándose en el trabajo sobre fuentes (las Observancias de Jacobo de Hospital, publicación de fazañas y textos territoriales, Cedulaario de Encinas), en originales monografías sobre distintas épocas (las ideas absolutistas en la España romana, el reparto de tierras y la naturaleza del Derecho en el reino visigodo, las instituciones sociales y el Imperio en la Alta Edad Media, la constitución política y los orígenes de la administración en las Indias) y, sobre todo, en el trabajo de dos obras de conjunto, el *Manual* que escribió con Riaza y el *Tratado* extenso que aún se está publicando.

Y toda esta labor y preocupación dejan sentir su efecto en la obra. Sobre todo, el *Tratado*. El primitivo *Manual* fué una elaboración hecha directamente sobre las papeletas cuando el autor contaba solamente veintitrés años; este libro de ahora es la consecuencia de una mayor madurez y de la continuación en la serena meditación que tanto le ha aprovechado para la exposición detenida y de altos vuelos que en ese *Tratado* viene realizando.

Los defectos que pudieran encontrarse no son imputables al autor, sino al estado actual de nuestra investigación. Falta mucho por hacer en el descubrimiento y publicación de fuentes, faltan por estudiar muchas instituciones fundamentales. Pero en este libro de conjunto se recoge todo lo hecho hasta hoy y se deja la puerta abierta para la incorporación de los nuevos materiales y conclusiones. Que seguramente se irán añadiendo. En la trayectoria de toda la obra de García Gallo se ha evitado cuidadosamente el peligro de caer en una fosilización del sistema,

y así se advierten en este libro reajustes en la ordenación de la materia y el logro de una visión más amplia del medio histórico, y, como siempre, una meticulosa información.

Por debajo de la exposición de García Gallo se trasluce su completísimo fichero. Ese caudal vivo que todos los días se aumenta con escrupulosa exactitud y que es la base indispensable para una obra de este género. Y también se transparenta en ella la preocupación metodológica, un interés constante y mucha detenida reflexión sobre los problemas del método, que es otra de las características del autor. Los que le conocemos sabemos que existen realmente el ingente fichero y una precisa *Metodología* que quizás se publique pronto.

En el estado actual de la Historia del Derecho en España, Alfonso García Gallo tiene asignada una misión que no puede eludir, porque sólo él es capaz de llenarla cumplidamente: esta elaboración de conjunto. Aunque a veces sus actividades docentes se desarrollen en algún aspecto especializado, tiene el deber de no descuidar este conjunto. Deber para con nuestra disciplina y para con la Escuela de Hinojosa.

Y para terminar, pedir disculpas al lector por el tono, quizás excesivamente íntimo, de esta nota. Pero todos los del grupo del ANUARIO consideramos un poco como cosa nuestra este libro de Alfonso García Gallo; todos hemos experimentado su necesidad en nuestras cátedras universitarias, todos le hemos animado a escribirle, todos lo hemos ido viendo crecer día a día y todos es natural que nos enorgullezcamos por el éxito que ha alcanzado.

JOSÉ MALDONADO.

BIBLIOGRAFIA

HENRIQUE DA GAMA BARROS: *História da Administração Pública em Portugal nos seculos XII a XV*. 2.^a edição, dirigida por Torquato de Sousa Soares. Tomo II. Lisboa. Livraria Sá da Costa, editora. 1945. 524 págs. en 4.^o.

Acostumbrados, por desgracia, a ver frustrados los mejores propósitos cuando se trata de largas publicaciones, temíamos que toda la buena voluntad del profesor Sousa Soares, al reeditar la obra de Gama Barros, se quebrase ante los mil obstáculos que hoy surgen en cualquier sitio por falta de papel, de maquinaria, etc., etc. Aparte, claro está, de los apremios de tiempo que siempre agobian por la atención de múltiples deberes académicos. Pero henos aquí con la agradable sorpresa de la aparición del segundo volumen a los pocos días de dar cuenta del primero.

Los elogios que hemos hecho del anterior podemos extenderlos a éste que le sigue tan de cerca, porque la edición se continúa con el mismo rigor científico del plan trazado; mas el esfuerzo que supone es tan grande que nos asalta la duda si no hubiera sido preferible una refundición con otra contextura.

Es laudable en extremo el deseo del editor y la figura insigne de Gama Barros es digna del homenaje que se le rinde al reimprimir su obra; sin embargo, no hay obra humana perfecta y las imperfecciones de ésta parecen acentuarse al ver de nuevo la luz; es más: los reparos y las restauraciones cuidadosa y respetuosamente realizadas, lejos de obscurecer, acusan los desconchados y las hendiduras.

No en balde ha transcurrido el tiempo y se han hecho excelentes investigaciones. Es inevitable la consideración inadecuada del lector, y el peligro, en caso análogo, contuvo varias veces a los historiadores españoles cuando se trató de publicar corregida la *Historia del Derecho español*, de Hinojosa, el maestro cuyo nombre veneramos aquí igualmente con la mayor devoción.

Así, en este segundo tomo, que abarca el estudio del Clero y el

de la Nobleza, Gama Barros presenta el elemento nobiliario y el eclesiástico como topes del Poder real, y al colocarles en esta forma se desvirtúa la substantividad del valor político y económico del Señorío en la sociedad medieval y la fuerza coordinadora con la Realeza que significó la Iglesia.

Echamos de menos en las notas algunas referencias, por ejemplo, los trabajos del P. Pérez de Urbel sobre los monjes en la época de la Reconquista, que no permiten afirmar que la regla de San Benito fué la única que se practicaba en los siglos VIII y IX, porque indudablemente prevalecía la isidoriana.

No vemos tampoco la indicación de alguna monografía sobre la *iglesia propia*, que sería oportuna, y sentimos la falta de un desarrollo del comentario que se apunta en la página 501 acerca de la quintana, tema de excepcional interés. Desde luego, la opinión de Sampayo queda desechada con la siguiente nota de las *Inquirições*, que el propio G. B. transcribe: "E na villa de Unda, ondo D. João Petri da Maia, tendro comprado a um herdador villão, *rusticus*, os sete casaes que lá havia, fizera uma quintã que desde antão sempre fôra honrada" (pág. 500).

No existe en este tomo una parte dedicada a *Observaciones* y a *Bibliografía*, como existe en el primero; pero irá con la del tercero, en el cual termina el título segundo. La solución nos parece acertada, porque el volumen no comprende ni siquiera un capítulo, sino tan sólo tres secciones de las cinco que lo constituyen, y la dispersión de las *Observaciones* y de la *Bibliografía* podría dificultar la consulta.

P. B.

PIER SILVERIO LEICHT: *Operari, artigiani, agricoltori in Italia dal secolo VI al XVI*. Milano, 1946.

Monseñor Celso Constantini, el ilustre Prelado romano, secretario de la Congregación de Propaganda Fide, prologa la más reciente obra del profesor Leicht, dedicada al estudio de la condición de las clases trabajadoras italianas durante el milenio comprendido entre la caída del Imperio de Occidente y el siglo XVI.

Admiración unánime ha de suscitar la intensidad de la tarea científica del insigne profesor italiano en un momento en que la edad le ha situado ya al margen de la enseñanza universitaria. En este mismo volumen damos cuenta de la publicación del último tomo de su *Historia*; y ahora, tras brevísimo espacio de tiempo, llega a nuestras manos este nuevo trabajo que atestigua la continuidad del esfuerzo de Leicht por mantener enhiesto el pabellón de la *Historia*

del Derecho italiano en tiempos que para muchos de los países directamente afectados por la última contienda son de parálisis casi completa en las actividades científicas. Y ese esfuerzo es merecedor de ser por todos reconocido y elogiado del modo más entusiasta.

El nuevo libro de Leicht es una valiosísima aportación a la historia de las clases sociales y, como monseñor Constantini acertadamente señala en el prólogo, su interés crece de punto ante la actualidad del tema en días como los nuestros que presencian las conmociones políticosociales derivadas del vigoroso surgir de ese "cuarto Estado", cuya situación a lo largo de las dilatadas centurias medievales constituye el objeto de las investigaciones de Leicht.

La fecha tope del estudio es el siglo XVI; para el período siguiente se cuenta en Italia con una excelente y moderna monografía: *La historia del trabajo desde el final del siglo XV al comienzo del XVIII*, publicada por Fanfani en 1943. El término "a quo" lo constituye la invasión longobarda, aunque se dedica también un extenso capítulo a los precedentes romanos del Bajo Imperio y a la época de dominación goda. Se comprende, pues, fácilmente que la mayor dificultad encontrada por Leicht haya sido quizá la de condensar tan vasta materia en los límites, hasta cierto punto reducidos, de una obra de carácter necesariamente sintético, escrita pensando no sólo en los especialistas, sino en todos aquellos que se interesan por los problemas históricosociales.

Una visión de conjunto del mundo laboral en la Roma de la decadencia es el tema del primer capítulo, donde se estudia por separado el trabajo urbano y el agrícola. Dentro de aquél, junto al trabajo servil, aparece el artesanado libre cuyos componentes, agrupados en "collegia" profesionales, debían sentir también los efectos de la adscripción, el fenómeno característico del Bajo Imperio. El trabajo agrícola sufre igualmente el influjo de las circunstancias históricas y el colonato romano y ostrogodo se reglamenta bajo el signo de la adscripción a la tierra.

La edad longobarda presenta una dualidad de ordenamientos que obliga a estudiar simultáneamente el trabajo en los territorios del Reino y en los sujetos aún a la soberanía de los emperadores bizantinos. En las ciudades es interesante la permanencia de los "collegia", y al mismo tiempo, la transformación que experimentan en su naturaleza, al perder carácter público el vínculo que ligaba a los miembros, que es sustituido por el juramento; la voluntariedad comienza a ser la norma de pertenencia a la asociación, que reviste a veces finalidades económicas que han de encontrarse también en las "Arti" de períodos posteriores. En el campo, junto a la grande, coexiste la propiedad mediana y la pequeña, de las que son ejemplo los cultivos de las tierras "arimanniche" por soldados agricultores y las numerosas "adprisiones" de terrenos públicos de que se ha con-

servado noticia. Al frente de las aldeas continúan asambleas de vecinos que, en el orden económico, gozaban de facultades similares a las del precedente período romano.

Pasa luego Leicht a considerar la situación de los trabajadores en la Italia franca y feudal. Las corporaciones urbanas, los "ministerios" carolingios y las asociaciones derivadas de las romanas del Bajo Imperio, en las ciudades; en el campo, la condición de los agricultores dependientes de los grandes dominios y el lento proceso que cristaliza en la formación del municipio rural, de esos "comuni" que han de caracterizar la época siguiente; la aldea, sus elementos y los distintos aspectos de su vida, son estudiados con minuciosidad.

"L'Etá comunale" significa para el trabajo urbano el auge poderoso del movimiento asociativo; los artesanos, cuya condición en todos sentidos había mejorado notablemente durante la segunda mitad del período feudal, son conscientes de la función relevante que han de desempeñar en la vida pública; las corporaciones, las "arti", adquieren importancia extraordinaria; pero son asociaciones libres, sin intervención estatal y dirigidas exclusivamente a proteger los intereses de los colegiados. Las "arti" son examinadas minuciosamente y estudiado con todo detalle su funcionamiento y organización. La situación de las clases rústicas experimenta también alteraciones notables durante este período comprendido entre los siglos XII y XIV, siendo la más trascendental el movimiento en favor de su liberación de la servidumbre de la gleba, movimiento en el que la acción de los municipios no dejó de hacer sentir su más intenso influjo.

Los dos últimos capítulos recogen los tiempos accidentados que corren desde el 300 hasta el Renacimiento. Son días pródigos en movimientos populares. Algaradas, tumultos, y señalados además por la creciente animosidad entre la ciudad y el campo. El siglo XVI señala el momento de una profunda crisis provocada por una serie de factores entre los que no pueden olvidarse las condiciones críticas por que atraviesa Italia: veinte años de guerras, de invasiones extranjeras y de política egoísta de los Estados italianos, son el origen de la decadencia de la economía y de la profunda depresión que a partir de entonces experimentan los pueblos de la Península.

Con la crisis del Renacimiento, Leicht pone término a su estudio, que viene a constituir un nuevo y señalado servicio prestado por el insigne profesor a la Historia del Derecho italiano y europeo.

JOSÉ ORLANDIS.

PIER SILVERIO LEICHT: *Storia del Diritto italiano. Il Diritto privato. Parte terza: Le obbligazioni*. Roma, 1944.

Ya en su volumen XIV el ANUARIO daba noticia de la publicación de los dos primeros tomos de la *Historia del Derecho privado italiano*, de Pier Silverio Leicht. Las vicisitudes por que atravesó su patria con posterioridad a la aparición de aquéllos nos hizo temer más de una vez que obra tan valiosa y meritoria hubiese de quedar incompleta. Pero Leicht, dando pruebas de un tesón y una constancia poco comunes, ha sabido vencer todos los obstáculos y conseguir que el éxito coronara su empresa en lucha contra unas circunstancias que difícilmente cabe imaginar más adversas. El volumen que reseñamos lleva la fecha de edición de 1944, año trágico para Italia y para Roma; el autor escribe el prólogo en la Pascua de Resurrección, cuando la batalla llegaba a su apogeo a las mismas puertas de la urbe y para él se acercaba el límite de edad que iba a obligarle a abandonar su cátedra de la Universidad de Roma. De sobra justificadas eran, pues, las razones para interrumpir la tarea; Leicht la ha llevado a feliz término, haciéndose acreedor de la admiración y la gratitud de los historiadores del Derecho de todos los países y en especial de los españoles, ligados a Italia por vínculos tan estrechos como los derivados de la común pertenencia a esa gran familia latina cuyo acercamiento en todos los órdenes es una necesidad sentida hoy más que nunca.

Este tercer volumen de Derecho de obligaciones responde a las mismas exigencias y ofrece caracteres semejantes a los dos anteriores. Es un manual, unas lecciones dirigidas a los alumnos de la Licenciatura; pero que al recoger largos años de trabajo y experiencia de una de las más ilustres figuras de la historiografía jurídica contemporánea, resulta, como cabía esperar, una verdadera obra de arte, de esas en que los italianos son maestros.

La obra está dividida en dos partes, una general y otra especial, y en ellas el autor, con profundo sentido jurídico, va desarrollando la difícil materia ajustándose en todo a una sistemática perfecta. A lo largo del extensísimo período, que abarca desde la caída del Imperio de Occidente hasta los más recientes intentos codificadores, las obligaciones son estudiadas en todos sus aspectos: las fuentes de la obligación, los elementos personal y real, sujetos, objeto, la prueba del vínculo, los medios para reforzar su obligatoriedad, la extinción y, por último, el incumplimiento, sus consecuencias y el procedimiento de ejecución. Este es el contenido de la primera parte, mientras la segunda se dedica íntegramente a la exposición de las obligaciones en particular. Tras de estudiar los contratos civiles y de trabajo y considerar las sociedades agrarias, cuyo origen hay que buscar muchas veces en re-

motas comunidades familiares, pasa Leicht a realizar un detenido examen de las obligaciones mercantiles, de las que el Derecho italiano de todas las épocas ha sido especialmente rico; la Italia medieval fué el centro económico del Mediterráneo, y el fenómeno tiene profunda trascendencia en el campo jurídico; por ello Italia ocupa también un lugar preeminente en el origen y desarrollo de las sociedades comerciales a las que la obra de Leicht dedica una amplia sección. Con el examen de los contratos de seguros y del depósito bancario termina esta parte especial del Derecho de obligaciones.

Una síntesis de la más reciente y selecta bibliografía figura al frente de los distintos parágrafos en que aparece dividida la obra; las últimas páginas están dedicadas al índice de documentos de Derecho privado medieval que sustituye al proyectado apéndice que las difíciles circunstancias en que apareció el volumen no han permitido publicar.

En fin, la tarea llevada a cabo por el profesor Leicht es merecedora del aplauso más cordial y servirá indudablemente de acicate para que un estudio análogo, del que tan necesitada está nuestra Historia jurídica, también en España sea pronto una realidad.

JOSÉ ORLANDIS.

BRUNO PARADISI: *Storia del Diritto Internazionale nel Medio Evo*, vol. I. Milano, 1940.

De Bruno Paradisi, profesor ordinario de Historia del Derecho italiano de la Universidad de Bari, era conocida en España, entre otras publicaciones, su extensa monografía *Massaricium Ius*, aparecida en 1937, que le reveló como una de las más destacadas figuras de la escuela de historiadores del Derecho de Italia. Tres años más tarde una nueva obra, de vuelos todavía mayores, ha venido a reafirmar su bien fundado prestigio: se trata del volumen primero de una *Historia del Derecho Internacional en la Edad Media*, que, aunque editado en 1940, no ha sido, por la incomunicación que trajo consigo la pasada guerra, reseñado todavía en este ANUARIO.

El solo enunciado del título basta para darnos idea de lo ambicioso del intento de Paradisi y de las arduas dificultades que ha debido vencer para su realización. Por ello no es ciertamente de extrañar que la obra produjera honda expectación en los medios histórico-jurídicos italianos y haya suscitado largas polémicas al ser enjuiciada por la crítica con vario criterio. Sin embargo, y pese a las distintas apreciaciones, ha sido unánime el elogio al autor por la competencia y seriedad científica con que ha realizado su trabajo, y si lo dificultoso del tema origina que la obra presente lagunas y

sea susceptible de perfección en muchos aspectos—y a nuestro juicio, entre otros, en el de su misma ordenación sistemática—, nadie le ha regateado su aplauso ni ha dejado de considerar como una de las notables aportaciones a la Historia del Derecho europeo en estos últimos años. Esperemos ahora que, terminada ya la interrupción que la guerra originó en las publicaciones italianas, continuará Paradisi su obra, cuyo primer volumen, del que damos noticia aquí, alcanza hasta al final del siglo IX.

En dos partes aparece dividido este volumen: una, la “herencia del mundo antiguo”, dedicada a los precedentes del Derecho Internacional de la Edad Media y en especial a la regulación de las relaciones internacionales en Grecia y Roma. La segunda parte conságrala el autor a la que llama “Edad de Transición”, y se divide en tres capítulos: el primero estudia el Derecho Internacional en la época romano-barbárica; bizantinos, francos y árabes hasta el final del siglo IX, es el título del segundo, mientras el tercero analiza los orígenes de la personalidad del Derecho. Detengámonos brevemente a examinar por separado el contenido de cada uno de ellos.

La continuidad histórica entre el mundo antiguo y el medieval es un hecho universalmente reconocido hoy día. Con muy buen criterio, pues, estima oportuno Paradisi fijar su atención en las relaciones jurídicas interestatales de la Antigüedad antes de iniciar el estudio del desarrollo del Derecho Internacional en la Edad Media, ya que de aquella época recogió la segunda sus esencias y elaboraciones positivas.

Superadas largas discusiones, la ciencia ha admitido plenamente la existencia de un Derecho Internacional en el mundo antiguo, que se presentó bajo un doble aspecto: derecho de un Estado destinado a regular sus relaciones con otros Estados extranjeros y derecho común a varios Estados (pág. 7 y ss.). La comunidad de cultura, de modo especial en Grecia, sirvió originariamente de base a las relaciones interestatales, aunque pronto se ve a éstas rebasar el ámbito de aquella comunidad. Sin embargo, no puede afirmarse que el mundo antiguo llegara a formar un verdadero sistema de Derecho Internacional: preparó las distintas instituciones, pero sin alcanzar a constituir con ellas un cuerpo orgánico; más aún: esta riqueza institucional, unida a la falta de sistema, puede presentarse como una característica del Derecho Internacional de la época (pág. 27). Y no hay que olvidar de ninguna forma la influencia que ejerce sobre las instituciones internacionales en Grecia y Roma el rígido concepto del antiguo Estado-ciudad y su decisiva importancia para conferir a su Derecho Internacional aquel carácter de unilateralidad de que le llamamos originariamente revestido.

Detiéndose el autor en el estudio de los “foedera” y de modo especial de las relaciones entre “foedera aequa et iniqua”, ya que la com-

preensión de su verdadero alcance haya sido quizá—dice—obstaculizada por preconceptos dogmáticos sobre la esencia de la soberanía (página 58).

Al lado de los "foedera aequa" que, como el tratado entre Roma y Cartago del año 201, implican paridad entre las partes, existieron ya en Grecia otros en que a la formal igualdad entre aquéllas corresponde una substancial diversidad de condición; y, finalmente, aparecen los que reconocen explícitamente la superioridad del pueblo romano al que se presta obsequio y respeto mediante fórmulas como "imperium majestatemque populi Romani... conervato sine dolo malo", "maiestatem populi Romani comiter colunto", etc. Pero el fundamento del que surgía el deber de observar esa actitud no era la ley romana, sino el acuerdo entre las partes, la "fides" y no la "potestas" (página 59). Y la libertad del Estado, que establecía un tratado con Roma, no desaparecía por este reconocimiento de la "condición superior", por declararse "infoedere inferior". Sin embargo, como no podía menos de ser, tal reconocimiento hacía sentir sus efectos sobre el mismo fundamento de la soberanía del Estado vasallo, que estaba constituido por la admisión de la propia dignidad inferior.

Mas el rápido crecimiento de la potencia militar romana hizo sentir fuertemente su influjo en las relaciones internacionales, originando una gradual transformación del Imperio, de sistema internacional en organismo constitucional (pág. 61). La condición jurídica de las ciudades sometidas a Roma tendió a fijarse, cada vez más, por ley unilateral en vez de pactos; desplazóse el centro de gravedad de la ciudad federada al municipio, de la independencia a la autonomía (pág. 68). Los resultados de esta evolución no podían ser otros que la sistemática destrucción del régimen jurídico internacional hasta entonces vigente. En las riberas del Mediterráneo, que habían presenciado la floración de una variadísima gama de Estados, se caminaba directamente hacia el Estado único, hacia la organización unitaria de la Humanidad civilizada.

Esta profunda transformación de las relaciones internacionales presenta su mayor interés cuando se contempla a través de la expansión romana en el Mediterráneo oriental y, especialmente, en el mundo helenístico, con su tradición cultural y política y su derecho interestatal ampliamente desarrollado. El autor estudia los jalones fundamentales de esta expansión: la lucha contra la potencia macedónica, que culmina en el tratado que Filipo se ve forzado a concertar en el año 197 a. C.; las relaciones con las grandes ligas griegas: la Católica y la Aquea, que terminan con el afianzamiento del dominio romano sobre la Península helénica; la paz con Antíoco III, de Siria (198 a. C.), que acarrea graves limitaciones a su soberanía, y, finalmente, los convenios con Rodas (165-164 a. C.), el gran baluarte cultural, que consagran el definitivo sometimiento a Roma del mundo griego.

Nada—dice, en fin, Paradisi—(pág. 89) puede darnos más clara idea de la evolución que se experimenta, de la transformación de las relaciones internacionales en relaciones de subordinación, en relaciones constitucionales, por decirlo así, del Estado romano, como la afinidad que se testimonia entre “civitates liberae et foederatae” y “civitates sine foedera liberae et immunes”; su situación es casi idéntica, pero bien distinta la fuente de que deriva: un tratado internacional en las primeras, una concesión graciosa en las otras. Numerosas son las noticias que acusan el paso de una ciudad de la condición de libre a la de sometida, e incluso, y es esto índice de la nueva situación creada, la cualidad de federado llega a convertirse muchas veces en algo puramente honorífico, vacío de verdadero contenido jurídico (página 92).

En resumen: la unificación imperial había originado la casi total desaparición del Derecho Internacional, al que faltaba su base, la multiplicidad estatal. Mas las consecuencias no eran meramente negativas: la unidad del Imperio encerraba los gérmenes del futuro orden internacional, de un sistema en que la existencia de los Estados soberanos fuera compatible con la de una autoridad suprema, superior a todos ellos. Se había cerrado un ciclo, el del Estado-ciudad, con su Derecho Internacional unilateral y exclusivista, y se esbozaban ya los principios de una sociedad en que la legitimidad de los distintos Estados no tendría en sí mismos su fundamento exclusivo, sino también en algo exterior a ellos. Por eso la idea del Imperio domina la entera Edad Media, cuando ya la unidad imperial había sido destrozada por las invasiones, pero como idea espiritual y moral más que política. Europa no podría, en lo sucesivo, concebir que quedara vacío el vértice que había ocupado la Roma imperial, y por eso la Edad Media contempla en él al Papado y el Imperio, y cuando éstos ven declinar su potencia política, la idea de la necesidad de una autoridad suprema, de la existencia ineludible de un Derecho superestatal, habíase adueñado de todas las conciencias con fuerza de persuasión arrolladora. El retroceso era imposible (pág. 96 y ss.).

La “Edad de transición” titula Paradisi la segunda parte de su obra, cuyo primer capítulo se consagra al estudio del Derecho Internacional en la época romano-barbárica, y, ante todo, plantea el discutido problema del tránsito de la Antigüedad al Medievo; la historia del Bajo Imperio, que no es sino el resultado del contraste y de la fusión de la romanidad y el germanismo (pág. 115).

La historiografía clásica, continuadora de la tradición de los escritores renacentistas, hace prevalecer decisivamente el elemento contraste: las invasiones serían la causa determinante de la decadencia de la civilización latina, el problema histórico se agotaría en las alternativas militares y la hostilidad entre las dos razas y culturas habría sido irreductible. La posición de las teorías modernas, especialmente

de Alfonso Dopsch y sus seguidores, es radicalmente opuesta a la tendencia anterior: en lugar de catástrofe debió darse una progresiva y recíproca asimilación de elementos romanos y germánicos, hasta constituir una cultura común, un tránsito lento y gradual de la época romana a la medieval. Paradisi, sin abrazar las antiguas opiniones, tampoco acepta plenamente las teorías de Dopsch, como acontece ahora con buena parte de los historiadores italianos.

No puede excluirse totalmente el elemento dramático—afirma—. La civilización técnica, la “materielle Kultur”, a la que la teoría de Dopsch ha dedicado prevalente atención, fué, sin duda, adecuándose gradualmente; pero este aspecto no agota, ni aun toca, los puntos centrales del problema. Romanismo y germanismo fueron, sobre todo, dos tendencias culturales opuestas, y lo fundamental era el contraste de pensamiento y conciencia, del que las invasiones no son más que una manifestación (pág. 115 y ss.). Mientras todavía podía hablarse de Imperio, es erróneo pensar en su germanización, si es que se le considera como algo más que una forma de dominio político, o sea como un particular aspecto histórico de la civilización existente en cuanto respondía a sus ideas y estaba sujeto a la organización a que debía su origen.

Por eso, aunque deba abandonarse la teoría tradicional de la “catástrofe” de las invasiones, no puede dejarse de considerar como tal la disolución del Imperio ni despreciar la importancia que para ella tuvieron las invasiones como nuevo acto del drama. Los episodios militares, la lucha que las acompaña, no son sino la exteriorización repentina y violenta del choque fatal e implícito en el mismo contacto de la civilización clásica con los pueblos nuevos (pág. 118). Y ese choque militar significó el triunfo de la violencia armada sobre la romanidad, la imposición de una mentalidad nueva, no a través de contactos culturales, sino por la rápida penetración de pueblos enteros en el territorio romano; hubo, pues, drama incluso en la realidad física, superposición de razas, revolución en el terreno de la propiedad agraria; y la consecuencia de todo ello fué la ruina de la civilización y el paso de la unidad al particularismo estatal, como principio dominante del desarrollo histórico.

Tal es, a grandes rasgos, la visión de Paradisi sobre el debatido problema del tránsito de una a otra edad. De aquí que, a sus ojos, la consecución del equilibrio entre lo universal y lo particular, en la vida jurídica y política, sea el acontecimiento central del Medievo. La esencia de la época es—dice—el esfuerzo por actuar el compromiso y regular la convivencia entre un poder universal, constituido de facto por dos poderes que luchaban entre sí, y los poderes individuales. Y esta idea, después de glorioso predominio, fué vencida por la potencia de otro principio: el de los Estados nacionales, y su ocaso señaló el final de la Edad Media (pág. 126).

Sentadas estas premisas, pasa el autor a examinar las distintas instituciones de Derecho Internacional, y, ante todo, el concepto de Derecho de gentes, que se presenta en esta época con carácter distinto que en la anterior. Bajo la denominación común de "ius gentium", aparecen reunidas las normas relativas a las embajadas, la guerra, la paz, las alianzas y las presas, etc. En la Edad Antigua existió también un conjunto de normas, observadas de hecho por todos los Estados civilizados; pero se concebía este Derecho de gentes como un derecho natural, ya que no se le podía fundamentar en el sistema jurídico positivo del Estado antiguo. Mas el desmoronamiento del Imperio dió lugar a que se le buscara una nueva base; sentíanse aún ligados los Estados por la unidad imperial, y de ahí la tendencia a considerar el Derecho de gentes como una costumbre fundada en aquella unidad jurídica superestatal que se concebía como todavía existente.

En la guerra aparece también modificada la noción de guerra justa: frente a la idea romana, que, ateniéndose a un concepto formal de la justicia, admitía que ésta pudiera darse en las dos partes en lucha, los Bárbaros suponían en toda guerra la intervención de la Divinidad, que demostraba con la victoria de qué parte estaba el derecho. Y el mismo San Agustín comparte, en cierto modo, estas ideas, admitiendo que la suerte pueda revelar la Voluntad de Dios en las guerras (pág. 166-167). Normal fué entre los Bárbaros la inobservancia de las normas del derecho de guerra, que repetidamente condenan los escritores y la opinión de los pueblos partícipes de la civilización grecorromana, y una de las raras limitaciones a la implacabilidad la constituye el derecho de asilo en los templos, de cuya aplicación como instituto de Derecho Internacional tenemos algunas noticias. Un examen de varios extremos relacionados con la guerra, como la prisión, la muerte y esclavitud de los cautivos, el rescate y el botín de guerra, termina la exposición de este tema.

Después de referirse a las Embajadas y legados y a su inviolabilidad, aborda Paradisi el estudio del arbitraje, como medio de solución amistosa de conflictos entre Estados, y de los tratados internacionales. Las circunstancias políticas de la época final del Imperio y Alta Edad Media hacían casi imposible que se dieran casos de solución pacífica de los conflictos por mediación de una tercera potencia. Al Imperio debería corresponder *per se* la función de árbitro; por eso no es de extrañar que al considerarse el Reino Ostrogodo una "imitatio" de aquél, se creyera llamado Teodorico a dirimir la controversia surgida entre el Reino Visigodo y el Franco y, con el prestigio de su superioridad política, poner paz entre dos reyes jóvenes y bárbaros: "Nostrum est regios iuvenes obiecta ratione moderari", escribía, en efecto, al Rey borgoñón Gundebado (pág. 190).

Acerca de los tratados internacionales, el primer problema que se

plantea el autor es el de las formalidades para su conclusión. Superados los tipos clásicos de los tratados en Derecho Romano, "foedus" y "sponsio", la forma de los tratados, oral en un principio, sustitúyese pronto por la escrita, y el Derecho Internacional, en este punto, sufre profundamente la influencia del Derecho Privado. Sobre el tratado de 562 entre Justiniano y Cosroes, del que se conserva detallada noticia a través de la obra de Menandro, podemos reconstruir las formalidades para la estipulación, la extensión de los originales y copias por los plenipotenciarios, y el intercambio de ellas, la aprobación solemne por los soberanos, el valor de la "traditio chartae..." (pág. 190 y ss.). Los árabes adoptan la forma escrita en los tratados bajo la influencia bizantina, a partir del que concluyen, en 671, con el Emperador Constantino Pogonato, y asimilan rápidamente el procedimiento. Más lenta fué la penetración entre germanos y eslavos; pero, finalmente, terminan también por adoptarlo.

Una exposición de los tratados internacionales de la época llena las últimas páginas dedicadas a esta materia. La mayor o menor cultura de las partes contrayentes influía forzosamente en su naturaleza y complejidad, y con arreglo a este criterio aparecen sistematizados en tres grandes grupos: los tratados entre el Imperio y Persia, las grandes potencias de la época (pág. 203); los del Imperio y los Bárbaros (pág. 207), y, finalmente, los concluidos por los pueblos bárbaros entre sí (pág. 218). Con un estudio acerca de la hospitalidad en los Estados germánicos, termina el primer capítulo de la "Edad de transición", el Derecho Internacional en la época romano-barbárica.

"Bizantinos, francos y árabes hasta el final del siglo IX" es el título del capítulo siguiente de esta segunda parte, que comienza Paradisi resaltando que la idea imperial estaba destinada a llenar toda la historia del Medievo. Era la idea misma del Estado, concebida en su más alta expresión; por eso toda construcción estatal tenía como propia meta el Imperio, y de ahí que el choque entre los imperialismos se prolongue a lo largo de todo el período histórico estudiado ahora. Más tarde, desaparecido ya el Imperio carolingio, se asiste a una profunda transformación de los conceptos: de poder estatal por excelencia el Imperio pasará a ser un poder superestatal. Frente al sistema de soberanías limitadas, en que se fundaba el Imperio romano y el del Alto Medievo, se abre paso un concepto más absoluto de la soberanía de los Estados particulares, que llegan a revestirse de aquella plenitud de poderes que había sido propia del Imperio; la consecuencia de ello es que sea éste privado lentamente de su antigua posición y que la Edad Media determine esa evolución profundísima de la idea del Imperio, que ha de convertirle de Estado, por antonomasia, en Superestado (pág. 247 y ss.).

En el Imperio cristiano, frente a la idea de la divinidad imperial de la época pagana, hallamos la institución del "vicariato divino",

por el cual se considera que el Emperador representaba a Dios sobre la tierra, era elegido por inspiración suya y obraba según su voluntad. No coincide, sin embargo, la idea del vicariato en el Imperio bizantino y en el franco. En aquél, el Emperador reúne en sí, según la tradición clásica, todo poder civil y religioso, que aparecen divididos solamente por debajo de él. En Occidente, la tradición pagana cede su puesto a la doctrina de Gelasio y Simmaco, que separa el vicariato en las cosas divinas, correspondiente al Pontífice, y el de las humanas, que pertenece al Emperador. Y la preeminencia del primero sobre el segundo es la consecuencia de la supremacía de lo divino sobre lo terreno (pág. 254 y ss.).

El Papa León III coronó Emperador a Carlomagno de un modo semejante a como su predecesor, Juan I, había consagrado al Emperador de Oriente en la Pascua del año 526. De este modo se verificaba la "translatio" del Imperio que constituía la justificación jurídica del poder imperial. Esta dualidad sitúa frente a frente Oriente y Occidente, que aspiran por igual al dominio del "corpus politicum mysticum", del total mundo cristiano. Pero en la realidad, a pesar de la "translatio", la unidad del antiguo "orbis romanus" se había roto, pues el Imperio de Oriente no había podido "renovar" su poder occidental—los territorios del antiguo Imperio de Occidente estaban en manos de Carlomagno—, ni el Imperio franco estaba en condiciones de imponerse a Bizancio. La paz del 812 entre Carlomagno y el Emperador de Oriente sella definitivamente la escisión al delimitar las dos distintas zonas de dominio, y la unidad política queda reducida a una unión espiritual derivada de la fe común, en que la concordia entre los soberanos conviértese en un deber moral, concretado especialmente en las obligaciones de mutua caridad y amistad (página 263 y ss.).

Trazados ya los rasgos fundamentales del cuadro jurídico-político del mundo cristiano, comienza Paradisi el estudio de los institutos de Derecho Internacional propios de la época. Tomando como centro, en primer lugar, el Imperio bizantino, examina, entre otras cosas, la protección de las comunidades cristianas como medio de influencia política, las relaciones de Bizancio como los Bárbaros y el Imperio persa, la función de la "adoptio per arma", del parentesco espiritual, de la "amicitia", la situación de los extranjeros, los tratados comerciales, etc. El Imperio carolingio es la gran potencia de la Europa occidental, y por eso el autor estudia con particular atención el desarrollo de la vida jurídica internacional de las regiones que caen bajo su órbita. Las relaciones del Imperio con los Reinos carolingios y de éstos entre sí; los tratados de paz, alianza y comercio, de modo especial el concluído en 840 entre Venecia y las ciudades itálicas del confín francovéneto bajo los auspicios del Emperador Lotario I (pág. 372 y ss.); las relaciones comerciales en Occidente,

la condición del extranjero, etc. Y para completar la visión de conjunto de la época era forzoso tener en cuenta un nuevo factor que había hecho su aparición con pujanza arrolladora: el Islam. La construcción y evolución del Estado árabe, sus repercusiones en el Derecho Internacional, la transformación del mundo mediterráneo y los trazos más destacados del Derecho Internacional islámico, como la Guerra Santa y la situación de los extranjeros en los territorios musulmanes, constituyen el objeto de los últimos párrafos de este segundo capítulo de la que ha llamado el autor "Edad de transición".

El capítulo III de esta segunda parte y último del volumen (página 439 y ss.) lo consagra Paradisi al estudio de los orígenes de la personalidad del Derecho. Después de sentar el concepto dogmático de la personalidad y hacer historia de las doctrinas jurídicas en relación con este principio, examina sucesivamente su vigor en el mundo antiguo y en el Alto Medievo, donde aparece dominando el ordenamiento jurídico del Imperio de Carlomagno y sus sucesores (página 470 y ss.); sendos párrafos están dedicados al estudio de los criterios para regular los conflictos de leyes y a la aplicación de la personalidad con respecto de súbditos y extranjeros. Personalidad que, como sistema—destaca el autor—, aparece integrada simultáneamente de un complejo de elementos de universalidad y particularismo hasta el punto de constituir esta coexistencia una característica propia de la Edad Media.

Por esta sucinta relación de su contenido puede juzgar el lector de la envergadura de la obra de Paradisi, avalorada por un copiosísimo manejo de fuentes y de la más completa y moderna bibliografía. Lo audaz y dificultoso de la empresa originará seguramente que muchos discrepen de algunos de sus criterios y conclusiones; pero nadie negará al autor el mérito insigne de haber abierto un camino de fundamental interés, prestando con ello un señalado servicio a la ciencia histórico-jurídica.

J. ORLANDIS.

Cartulario de Sant Cugat del Vallés. Editado por José Rius Serra, presbítero, vol. II. Barcelona, MCMXLVI. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Escuelas de Estudios Medievales. Sección de Barcelona. XXII + 457 pp.

En el tomo XVI de este Anuario hemos dado cuenta ya de la aparición del volumen I del presente *Cartulario*, señalando las características generales del mismo y la orientación fundamental con que ha sido emprendida su publicación. Huelga, pues, toda referencia en

este sentido, debiéndonos limitar ahora a unas indicaciones sobre el contenido del presente volumen y sus aspectos privativos.

Siguiendo el orden cronológico, abraza el mismo los documentos correspondientes a todo el siglo XI y parte del XII (1108, muerte de Felipe I, de Francia), en número de más de 400 (del 354 al 800 de la ordenación correlativa a que vienen seriados por el editor), y, como el anterior, lleva un pequeño prólogo, reducido a señalar las particularidades diplomáticas y jurídicas en los documentos recogidos.

Para lo que interesa a nuestro objeto, no hay ciertamente variaciones fundamentales en el carácter de los diplomas con relación a las que describíamos en el volumen anterior. Con todo, se aprecia la evolución ascendente en la vida social y patrimonial del monasterio y las innovaciones introducidas indudablemente por la marcha de los tiempos.

Sigue el Monasterio acrecentando su patrimonio en virtud de numerosas donaciones de particulares, generalmente *propter remedium anime mee* (vid. docs. 355, 357, 363, 364, 365), y adoptando la gama de modalidades ya apreciadas anteriormente para conciliar la generosidad del concedente con la necesidad de proveer a su sustento: donaciones *post obitum*, o con reserva del usufructo o goce durante la vida del donante, y también del cónyuge, hermano o hijo, o incluso de un tercero (docs. núms. 462, 548, 560, 561, 628, 701, etc.), quedando con frecuencia el donante en la situación de un enfiteuta o precarista sujeto al pago de una prestación o por lo menos censo de reconocimiento. Un caso tan solo, muy expresivo, aparece de donación total de los bienes de un particular al Monasterio, como compensación por un delito cometido en uno de sus dependientes (doc. 627). También la venta fué, aunque no tan frecuente, modo de adquisición patrimonial a favor del Monasterio (vid. docs. 356, 360, 565). Y mediante las permutas, muy corrientes, éste fué redondeando y unificando el ámbito de sus posesiones, corrigiendo la dispersión originada por las donaciones singulares.

En realidad, el patrimonio fundamental de San Cugat, así como su explotación, venían ya iniciados en el siglo anterior. Pero siguen durante el siglo XI, concediéndose establecimientos de tierra para su cultivo, en la forma más usual del contrato de precaria, a veces explícitamente señalado con este nombre (docs. 610, 596), los más reconocibles por sus características de temporalidad: nunca pasa de ser vitalicio en el concesionario, o a lo más en la primera generación, tras las cuales debe la tierra revertir al monasterio (docs. 639, 665), reflejándose con ello no haberse traspuesto el primer estadio de la evolución de esta índole de concesiones que habrán de terminar en la perpetuidad acercándose a una propiedad del cultivador sujeta a carga real. Indicios de esta ruta los ofrecen asimismo el tipo de prestación bajo el cual son establecidos: un pequeño censo de unas

libras de cera (docs. 458, 550, 593), aunque no falten a su lado los casos de verdadera prestación de parte de los productos de la heredad (docs. 549, 586). Se trataba ordinariamente de precarias del tipo de las llamadas *data*, sin faltar algún caso de las *remunerata* (doc. 608). Son escasos los contratos agrarios de índole diversa; anotemos, con todo, varios del tipo *ad plantandum*, generalmente de viñas (docs. 543, 697, 795), en los que las obligaciones del cultivador se concretan a partir de un cierto plazo (siete años por lo regular), y uno que ofrece los caracteres de los de *incomunicatio* del NO. de la Península, con aportación de tierras y animales por ambas partes (los últimos a mitad), y reparto de frutos, también a medias, entre propietario (el Monasterio) y cultivador (doc. 666).

La institución testamentaria aparece bajo los mismos títulos recogidos en volumen anterior y, por tanto, siguiendo la legislación visigoda aducida textualmente en numerosos casos. El otorgamiento del testamento escrito aumenta conforme avanzan los años; pero no sale de su carácter de ordenación de mandas y legados y nombramiento de los correspondientes ejecutores (docs. 377, 467, 547, 582, 611, etc.), dado el principio imperante de sucesión legítima o familiar, que podemos descubrir igualmente en la única profesión monástica registrada (doc. 676), en la que el nuevo monje entrega al Monasterio el tercio de sus bienes muebles (la "parte libre"), distribuyendo el resto entre sus familiares. Más numerosas aún son las actas de publicación y solemnización, de acuerdo con la ley goda y en el plazo determinado del testamento otorgado anteriormente, según claramente puede apreciarse en los docs. 615, 726, 752, extremo este último que en los diplomas del siglo anterior, recogidos en el volumen primero, no era discernible con precisión. Finalmente, la ejecución de las mandas y demás disposiciones patrimoniales, ordenadas por el testador, daba lugar al otorgamiento por parte de los *elemosinarii* o ejecutores de cartas de donación a los respectivos interesados, cumpliendo el encargo del testador (*ut cartam faciatis*, docs. 354, 373, 383, 432, 473, 557, 605, 750, entre otros muchos). Estas adquisiciones *mortis-causa* representaron una fuente importantísima de la riqueza patrimonial de Sant Cugat.

Diversos documentos—sólo uno aparecía en el siglo precedente—permiten una cierta configuración de la prenda inmobiliaria como garantía obligacional y de su ejecución. Se trata del tipo llamado por los autores *mortgage* o *vadicensus*. El objeto—tierra, alodio—ofrecido como caución del cumplimiento de una obligación—generalmente pago de deuda—pasa a poder del acreedor, quien la goza y disfruta hasta el término fijado para el cumplimiento de la obligación, que alguna vez (doc. 760) se fija en el plazo de nueve años. Sólo en un caso parece deducirse que los frutos y rentas del inmueble recibido en prenda contribuían a la amortización del capital, es decir, el

vifgage (doc. 765). Es curioso observar que sea precisamente en los diplomas de fechas más retrasadas donde aparece el mueble prendado como permaneciendo en poder del deudor para que siga cultivándolo, si bien en *beneficium* del acreedor (docs. 371, 554), y concretándose en el 693 que aquél entregará a éste “*ipsum explet*” de pan y vino que produzca el alodio, dato de todas formas algo sorprendente, en vista a la ulterior evolución de la institución hipotecaria. La pura responsabilidad objetiva del inmueble prendado aparece manifiestamente en el mentado doc. 760 al determinar que, llegado el término sin satisfacer la deuda, “*hic avere* (cantidad adeudada) *sit precium de prefato alodio*”. Pero la ejecución prendaria se efectuaba de ordinario de acuerdo con las reglas del *Liber Judiciorum* (lib. V, tít. VI, ley 3), como en más de un caso se atestigua explícitamente, vendiendo el acreedor el inmueble, pasado el plazo de diez días, y previa la presentación al *iudex*, para obtener su autorización, fijación de precio, etc. (vid. docs. 475 y 684, este último principalmente muy descriptivo).

En esta época aumentan considerablemente las cuestiones y querrelas entre Monasterio y particulares, disputando la propiedad de tierras, cuyo derecho originario, dado el transcurso del tiempo, aparecía frecuentemente confuso. Aparte los numerosos casos a que ponían fin una concordia o arreglo particular, otros muchos se ventilaban en juicio público, siendo sus actas fuentes de gran interés para el conocimiento de las instituciones judiciales que iban por entonces estructurándose. Refléjase la Curia Condal con la presencia de nobles prelados y alguna vez de “*totum vulgi mira multitudinis*”, o también el Tribunal presidido por un prelado o alto noble y reunido en una iglesia. Unos jueces—el conocido Pons Bofill March aparece reiteradamente—son encargados de apreciar las pruebas y definir el negocio, celebrándose los juicios según la ordenación procesal visigótica (Liber. II, 1, 23 y 25), especialmente lo concerniente a pruebas (vid. docs. 452, 496, 497, 509, 510), aunque en cierta ocasión, negándose una de las partes a atenerse a la misma y optando por el sistema de pruebas vulgares, se recurrió a la ordalía de “*albats*” (documento 545 del año 1037). Interesantes aspectos del desarrollo del juicio ofrecen los docs. 512, 527 y 497.

No faltan en la documentación que examinamos algunos aspectos de Derecho público. Nos hallamos, por una parte, en el momento histórico de la configuración del régimen feudal, perfilándose las relaciones de vasallaje y feudo que traspasan las primitivas de mera dependencia personal o de colonato. San Cugat, que ya era señor territorial, empieza a devenir señor feudal; pero en los años a que se extienden nuestros diplomas sólo muy tenuemente deja entreverse esta nueva significación del Monasterio, así en los docs. 599, 717, 785, actas de homenaje por el castillo de Clariana, doc. 571, concesión feudal

de una tierra, y algún otro en que de modo vago tintinea el germen de posteriores relaciones feudales, cuyo desarrollo y plenitud será preciso descubrirlos en un momento más avanzado de la evolución histórica. Por otra parte, los progresivos ensanches de la frontera occidental del Condado barcelonés, efectuados en el siglo XI, acarrearón una labor de repoblación, en la que nuestro cenobio jugó un papel no despreciable, dada la situación geográfica de sus posesiones. Sus resultados fueron varias *cartas* o establecimientos colectivos, fundando pequeños grupos en torno a un castillo o fortaleza, germen de futuras comunidades. Véanse los docs. 447 (repoblación de Santa Oliva), 544 (Calders), 553 (Albiñana), 707 (San Oriente). Las alusiones a antiguas y recientes "aprisiones" son también frecuentes.

Queda, a grandes rasgos, expuesto lo de mayor interés histórico-jurídico que cabe registrar en el caudal diplomático recogido en el presente segundo volumen del *Cartulario de San Cugat*. Aun podríamos apuntar algún que otro aspecto; tal es, por ejemplo, la notable reiteración de la vigencia de la ley visigoda, que no mengua en modo alguno con el avanzar de los años, y que se manifiesta en tantas materias ya señaladas (testamento, prenda, desarrollo del proceso), y aún en otras no aludidas: cláusulas penales del cuádruplo y triplo (vid. documentos 536, 641, 375), dote en la décima parte (frecuentísima), validez de la escrituración en donaciones, permutas, etc., etc. Cabría discriminar, de emprenderse un estudio sobre esta cuestión—tan interesante y sugestiva—, qué parte deba atribuirse a la práctica notarial, especialmente a la aplicación de formularios, como el conocido de Ripoll.

Cerramos esta nota, esperando que el tercer volumen venga a completar en breve la publicación de este precioso y rico venero diplomático catalán.

J. M.^a FONT RÍUS.

LEOPOLDO DE LA ROSA: *Evolución del régimen local en las islas Canarias*. Madrid, 1946, 255 págs. Publicaciones del Instituto de Estudios de Administración local.

En el núcleo de estudios surgidos al calor de la Universidad de La Laguna, debemos contar al autor del presente trabajo, profesor de aquel Centro docente y al mismo tiempo secretario de la Mancomunidad Provincial de Tenerife. Fruto de su dedicación a los estudios municipalistas en su doble aspecto histórico y positivo, la obra que comentamos nos ofrece la evolución del régimen local en las islas Canarias desde los momentos iniciales de la conquista hasta las recentísimas reformas de nuestros días, sin olvidar la alusión a

las preocupaciones planteadas en el momento presente en torno a estos problemas insulares. La obra viene dividida en dos grandes partes: organización administrativa y Haciendas locales, división que, si pudiera recordar en cierto modo la estructura general de los modernos códigos locales, responde en realidad a los motivos generadores de la misma: una tesis doctoral dedicada al estudio de las Haciendas locales, rehecha y completada con un estudio previo sobre la organización administrativa de las instituciones locales. Con ello se explica la aparentemente desproporcionada extensión dada a la materia de hacienda en un estudio sistemático del régimen municipal, de otro modo incomprensible.

El estudio de las instituciones canarias, realizado aun en muy poca escala, encierra el interés de descubrir un aspecto de la expansión o aplicación del Derecho castellano de la Edad Moderna, y a su vez, ensayo o anticipo, en muchos casos, de su ulterior aplicación en los territorios de Indias. En el sector del régimen local puede advertirse buena parte de lo que decimos, y el autor lo señala oportunamente, haciendo ver, en cuanto a sus orígenes, estructuración, vicisitudes, etc., la aplicación del modelo castellano—y más concretamente andaluz—a los nuevos territorios de las islas incorporadas en el establecimiento de su régimen administrativo local, sin descuidar de advertir a su vez aquellas singularidades que lo apartaban del mismo, modificando parcialmente el modelo recibido.

La distinta forma de realizarse la conquista en las diferentes islas ocasionó un distinto régimen político en las mismas que repercutió en su régimen local. En las islas menores, conquistadas primeramente y sujetas a régimen de señorío, se halla muy tempranamente (mitad del siglo XV) funcionando un Municipio a base de Concejo abierto y de Cabildo con alcalde y regidores, nombrados por el señor, cuyo origen bien señalado por La Rosa ha de buscarse en las costumbres municipales castellanas, de raigambre medieval, cuya vigencia en Lanzarote y Fuerteventura se manifestaría, por otra parte, en la extensión a dichas islas en 1422 y 1455—y posiblemente a las de Gomera y Hierro—del Fuero de Niebla, concedido en 1263 por Alfonso X, como aplicación del Fuero de Toledo, debiendo ponerse de relieve que en realidad lo que se establecía por la concesión de dicho Fuero en las islas era la totalidad del régimen jurídico castellano vigente a la sazón, al determinarse la prelación de fuentes, ya prevista en el Ordenamiento de Alcalá, con la concreción de que el lugar dejado para los Fueros municipales era aquí ocupado por el Fuero de Niebla, que recogía el “Fuero toledano que hicieron los Reyes godos”, aspecto éste de sumo interés para la Historia del Derecho español en general. La evolución posterior de estos Concejos, pasando por alternativas varias, lo fué acercando al tipo de los de las islas de realengo.

En éstas, a saber Gran Canaria, Tenerife y la Palma, sujetas al dominio regio desde buen principio, a tenor del Fuero concedido por los Reyes Católicos a la primera, y de las disposiciones y privilegios que se fueron dando para las demás, se van constituyendo tempranamente los concejos o municipios según el tipo castellano de finales de la Edad Media; cuerpos administrativos centralizados, con autoridades y magistrados nombrados por el Poder central y sin base representativa: un corregidor o gobernador, es decir, la "Justicia"; unos regidores, es decir, el "Regimiento", además de jurados y síndicos personeros. El área de su competencia se extiende a toda la isla: son Cabildos insulares, sin perjuicio que una conciencia de comunidad vecinal en lugares menores vaya desarrollando lentamente instituciones municipales rudimentarias en dichos pueblos (iniciada en los pósitos comunales), sin llegar a una segregación efectiva respecto del municipio insular hasta bien entrado el siglo XVII, y aun sólo en casos contados, debiendo aguardar a que las reformas políticas del siglo XIX constituyan en entidades municipales independientes a villas y lugares hasta entonces integrantes del Cabildo insular, decaído y agonizante cuando le sorprende este momento. Oligarquía, venta de cargos, desorden financiero, fueron análogamente que en Castilla las causas de su progresiva decadencia, que no pudieron impedir las reformas de Carlos III, aplicadas en Canarias con resistencias de diversa índole que les quitaron su eficacia.

Un aspecto singular que caracteriza el municipio canario, acercándolo al indiano, es la intervención que en el mismo tuvo la Audiencia, verdadero organismo superior jerárquico de los Cabildos insulares, merced a las facultades que progresivamente fueron atribuyéndose por la Corona en orden a inspección y apelación de los mismos, tanto en sus funciones administrativas como judiciales, pudiendo decirse que en Canarias su Audiencia venía a desempeñar gran parte de las funciones encomendadas al Consejo en Castilla. El autor tal vez haya dejado este punto, de sumo interés, un poco impreciso en cuanto se refiere a la intervención de la Audiencia en las materias de orden administrativo de los Cabildos, presentándonos casos en que se trata de pretensiones o actuaciones abusivas cortadas por el Poder central (págs. 106 y 107), pero no una ordenación sistemática de estas relaciones de superioridad jerárquica. También resalta como singularidad isleña la asunción por el capitán general—magistratura creada temporalmente y puesta al frente de la Audiencia—de muchas facultades que competían a corregidores y Cabildos.

Unos capítulos breves se dedican a los organismos que a partir del siglo XIX sustituyen los antiguos Cabildos en la estructura de la vida local: "las Juntas", creadas a raíz de la guerra de la Independencia, de vida efímera, pero que representan el momento inicial de la transformación del régimen local que lleva hacia la supresión

de los antiguos Cabildos insulares, y la erección de una Diputación provincial, para todo el Archipiélago, con municipios en cada villa y lugar, muchos de ellos sin vitalidad suficiente, y, finalmente, la gestación del principio de autonomía insular, que triunfa en la Ley de 1912, restableciendo los Cabildos insulares, ahora con las atribuciones propias de las Diputaciones provinciales en régimen común, y dejando además una Diputación provincial de Canarias como representativa de los intereses unificados de la provincia, convertida en 1925 en Mancomunidad interinsular obligatoria, y seccionada en dos, en 1927, al dividirse el Archipiélago en dos provincias.

La parte dedicada a las Haciendas locales viene expuesta con suma claridad y concisión, destacando las fuentes originarias de la vida económica concejil—bienes de propios por un lado, obtenidos de los conquistadores, y arbitrios autorizados por la Corona—y la evolución sufrida por ésta, de vida precaria y vacilante siempre, exigiendo constantes intervenciones del Poder real en forma de inspecciones, reglamentos, autorizaciones, etc., entre los que hay que señalar las reformas del regente Pinto Miguel en 1746, que marcaron época en la Hacienda del Concejo de Tenerife. Es, en materia de Hacienda, donde se advierten de modo extraordinario la limitada autonomía y restringidas facultades de los Cabildos, estrechamente sujetos al Poder central. El autor nos presenta una exposición sistemática de los recursos de las Haciendas locales, cuyo origen hay que hallar en buena parte en una R. C. de 1521, de los gastos y de la forma de administración y de recaudación de los primeros, generalmente el arriendo por pública subasta, de cuyo procedimiento nos ofrece un interesante resumen. También dedica un capítulo al régimen financiero actual de las corporaciones locales de Canarias y los problemas que en este orden tienen planteados.

El trabajo del Sr. La Rosa está construido directamente sobre la documentación de los archivos canarios, en especial del municipal de La Laguna—del que es tan buen conocedor—, rellenos con aportaciones bibliográficas muy oportunamente utilizadas. Obra densa, documentada, fruto de paciente y prolongado trabajo de investigación, tal vez adolezca un poco de no haberse logrado una construcción acabada de los materiales que en él se manejan, que aparecen por lo regular a lo largo del mismo con su desnudez originaria o a medio camino de su integración en una construcción sistemática que, apoyada en ellos, desde luego los ahogara y subsumiera en su exposición sintética. Algo de ellos nos advierte ya el mismo autor en las líneas finales del prólogo al confesar su propósito de “procurar la mayor objetividad en los juicios, prefiriendo caer en la frialdad de un simple acopio de documentos a incurrir en fáciles elucubraciones”. Respetamos su honrada intención; pero nos parece podía haber adelantado algo más en este camino de elaboración de los ma-

teriales, sin temor al peligro a que alude. Y no intentamos con ello desvalorizar en lo más mínimo el trabajo que nos ocupa, meritorio y estimable en todos conceptos, entre los que debemos señalar aún, para terminar la notable aportación documental que ofrece en su apéndice, integrada por seis textos inéditos, algunos, como concesión del Fuero de Niebla a Fuerteventura (1422) y el Fuero de Gran Canaria (1494), de positivo y relevante interés, según ya antes hemos observado.

J. M.^a FONT RÍUS.

Liber Feudorum Maior. Cartulario real que se conserva en el Archivo de la Corona de Aragón. Reconstitución y edición por Francisco Miquell Rosell, Pbr. Vol. I. Barcelona, MCMXLV.

La Escuela de Estudios Medievales (Sección de Barcelona) del Consejo Superior de Investigaciones Científicas ha iniciado sus publicaciones en el presente año con la edición de dos notabilísimas colecciones diplomáticas, ambas de interés fundamental para la historia medieval catalanoaragonesa y de sus instituciones políticas y sociales, acontecimiento digno de ser remarcado en los anales de la erudición, enriquecida con la incorporación de numerosos diplomas al caudal de fuentes publicadas, ya copioso, pero lejos aún de lo que sería de desear. En la presente nota nos ocupamos de una de las mismas, reservando la otra para la siguiente.

Es la primera el *Liber Feudorum Maior*, del Archivo de la Corona de Aragón, cartulario real, confeccionado hacia 1196 por Ramón de Caldes bajo las órdenes del monarca Alfonso II de Aragón. Ocupaba el cartulario dos volúmenes con más de 800 folios en conjunto, conteniendo cerca de un millar de documentos en total, escrituras condales, reales y particulares referentes a los feudos y propiedades de los soberanos de la casa condal barcelonesa, la mayoría de los siglos XI y XII, con algunos pocos de los siglos IX y X, y otros advenedizos de los siglos XIII y aun del siglo XIV. Pero a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX (concretamente entre 1784 y 1806), ignoramos por qué causas dicho cartulario fué gravemente deteriorado, con el consiguiente extravío de la mayor parte de sus folios, al punto que en la actualidad sólo se conservan del mismo 88 folios útiles (59 del volumen primero y 29 del segundo), conteniendo unos 183 instrumentos, encuadernados en un solo volumen, que constituye el Registro núm. 1 de la serie de Cancillería del mencionado archivo en que se custodia.

Tan preciosa colección quedaba así mutilada y desperdigada. La

conveniencia de reconstruirla y publicarla era evidente, y ya la señaló en sus *Papsturkunden...* el ilustre Paúl Kehr como una *dringende Aufgabe*. Varios intentos de reconstrucción se habían iniciado ya, especialmente en el año 1920, por los funcionarios del archivo. Hoy, finalmente, se ha llevado a cabo por obra del diligente archivero Mn. Francisco Miquel, que ha cuidado, asimismo, de la edición de su contenido.

La reconstrucción ideal de este cartulario a su estado primitivo, partiendo de los restos que de él nos quedan, no era, en principio, imposible, aunque sí laboriosa. Tratándose de un cartulario, es decir, de copias de documentos, cabía ir en busca y persecución de sus originales o de otras copias, que, tratándose de documentos soberanos la mayoría, no era difícil hallar en el mismo archivo. Esto es lo que ha hecho Mn. Miquel a través de una diligente, paciente y cuidadosa labor, recogiendo aquí y allí el texto de la casi totalidad de los documentos que integraban el cartulario primitivo y publicándolos nuevamente en su mismo orden y disposición. Para poder realizar con acierto esta labor se ha servido como guión, que le indicara de modo preciso y seguro cuáles eran los diplomas contenidos en el viejo cartulario, de una *Regesta* de los mismos, hecha en el siglo XIV, conservada actualmente en el mismo archivo, complementada para este fin con algunos otros cedularios o índices redactados en diversas épocas, pero siempre sobre el referido cartulario, antes de su deterioración. Con esta base o guía y aprovechando los pocos folios conservados, sondeando las secciones diversas del Archivo de la Corona de Aragón, otras colecciones diplomáticas y numerosas obras publicadas, ha podido realizar esta reintegración del *Liber Feudorum*, que bien podemos considerar total por cuanto son proporcionalmente escasos los documentos de los folios perdidos del cartulario que no ha tenido la suerte de hallar en una u otra parte. Mn. Miquel nos ofrece la publicación de este cartulario así reintegrado, presentando los documentos en el mismo orden que tenían, precedidos de un epígrafe o rúbrica, tomados de la aludida *Regesta* del siglo XIV, con indicación del folio que ocupaban en el cartulario original, y anotando al pie del texto la página actual del *Liber Feudorum*, en su parte conservada, o la fuente de donde ha tenido que tomarla, publicación, referencia, etcétera. En este punto podríamos observar pequeñas deficiencias: algunos documentos son insuficientemente registrados (ejemplo, el doc. núm. 162, repetidamente publicado después de la *Marca Hispánica* y cuyo original no era el de A. C. A., sino el de A. Mpal. de Lérida, aparte de otros traslados, manuscritos). Por lo demás, no dudamos que la atribución de los documentos a sus respectivas *regesta* resulta verdadera, aunque no podemos menos que señalar alguna que otra anomalía en la forma de redacción de éstas respecto al contenido del documento, achacables sin duda al autor de la misma,

que no siempre acertó a comprender exactamente los términos del mismo.

Ocupan el volumen I, ahora publicado, los documentos números 1 a 495, exactamente los que integraban el volumen I del primitivo cartulario original, en el que se contenían las escrituras referentes a los condados de aquende el Pirineo, excepto los pirenaicos orientales, que junto con los occitanos son objeto del volumen II. Como es corriente, sigue el cartulario un orden geográfico, en nuestro caso combinado con el político, agrupándose las escrituras por condados y dentro de los mismos por posesiones o feudos. Como dice muy bien Mn. Miquel, el *Liber Feudorum* no es más que la demostración externa de cómo el primitivo condado de Barcelona logró aglutinar por medio de conquistas, alianzas y enlaces matrimoniales a todo el territorio catalán y mediodía de Francia, pudiendo bien decirse que es su carta fundacional. Abarca cronológicamente desde la restauración postalmanzoriana hasta la muerte del rey Alfonso. Reina ya en los condados una dinastía propia, a merced del reconocimiento hereditario de los *beneficios* hecha por el capitular de Kiersy, y condes y vizcondes (éstos convertidos ya de funcionarios en señores patrimoniales) están sólidamente fundados en la propiedad territorial. Esta tiende hacia la formación de los grandes patrimonios, absorbiendo la pequeña propiedad alodial o anudándola por relaciones de encomendación diversa. Las casas condales se enlazan o conciertan alianzas ante el enemigo eventual; pero se revela la tendencia hacia su fusión en una organización estatal más vigorosa, representada por la casa de Barcelona. Aquí radica el carácter fundamental del presente diplomatrio, que traduce el esfuerzo de los condes de Barcelona por la posesión de la tierra y soberanía minimizadas. Por esto los documentos se reducen esencialmente a alianzas, ventas, testamentos, encomiendas de castillos y prestaciones de homenaje. Es lo que simboliza la apoteósica miniatura de la portada: una larga hilera de condes, señores y castlanes esperando turno para rendir homenaje al conde-rey.

Destaca el autor de la edición la importancia de este diplomatrio, tanto para la historia patria, en sus momentos iniciales, como para otros muchos aspectos, filológicos, toponómicos-geográficos y no menos para la historia del Derecho y de las institucines políticas y económico-sociales. A nuestro objeto es este último el que presenta un interés específico, y no creemos inoportuno en este lugar señalar, del cúmulo de documentos contenidos en el volumen publicado, algunos que otros puntos dignos de mención por las referencias o indicaciones que ofrecen en vistas a las materias aludidas, desarrollando así las incidentales reseñas del editor (p. XXX).

Aparte de dos cartas pueblas (Lérida, doc. 162. Sampedor, documento 198), el resto de documentos del volumen I del *Liber Feudo-*

rum se encuadra dentro de la teoría de las fuentes jurídicas como documentos de aplicación del Derecho, con calificada significación jurídica la mayoría de ellos, constitutivos de verdaderas relaciones jurídicas, *cartae*, según la terminología usual (vid. la particularidad diplomática que ofrece el doc. 254), abundando también las actas judiciales en unos y otros, casi siempre interviniendo los condes como una de las partes. Huelga decir, tras lo apuntado más arriba, que un buen núcleo de documentos lo constituyen los relativos a la constitución del vínculo feudal entre señor y vasallo, que se refleja por lo regular a través de dos actos característicos: a) la "convenientia", el pacto en el que se establecen las condiciones de la relación feudal, con entrega de la tierra o castillo, reservas y derechos, etc., y b) la subsiguiente prestación del homenaje por el feudatario, *sacramentum* o juramento de fidelidad, actos que constituyen diplomáticamente dos documentos diversos. No corresponde al carácter de las presentes notas entrar en el fondo de su contenido, pues toda construcción sistemática de instituciones no puede basarse exclusivamente en un determinado grupo de fuentes; pero sí debemos advertir el primordial interés de los presentes documentos para el estudio de la institución feudal catalana en uno de sus elementos constitutivos. Se entrevé en ellos las variedades que adopta el pacto feudal, la evolución que experimenta en los siglos de su elaboración y cristalización, las diversas clases de homenaje, así como también de encomendación y protección, algunas de ellas (*baiulia*), dicho sea de paso, recordando por ciertos caracteres la primitiva *behetria* castellana (vid. los docs. 94 y 100), en tanto que otros reflejan la vida de comunidades libres (doc. 320) o con dependencia del soberano (doc. 168). Las obligaciones de los vasallos y de las clases inferiores, censos, prestaciones y malos usos son también repetidamente reguladas en el texto de los diplomas (vid. especialmente docs. 453 y 382).

La efectiva aplicación y vigencia del derecho y de sus fuentes es asimismo reflejada en ciertos documentos, que nos muestran la *emenda* de una muerte "secundum mores et consuetudines patrie" (doc. 131), o las pruebas en juicio, así como la "eixorquia", "secundum morem Barchinonensis curie" (doc. 253), o la enfeudación de varios castillos "ad bonam consuetudinem Barchinone" (doc. 164), alusiones indudables a los *Usatjes*, que ya se aplican, en algunos de estos casos a territorios alejados del condado barcelonés, e incluso en tierras de Aragón (enfeudación del castillo de Carboneres, junto a Monzón, en 1179), dado que a los *Usatjes* se refiera, como es de creer, la frase "...ad consuetudinem et fuerum Barchinone..." (documento 27). En cambio, en el documento 234 parece aludirse claramente con la expresión "tunc fuisse consuetudinem terre" a una forma consuetudinaria en la redacción escrita de los juramentos no establecida en texto legal. Numerosísimas son las referencias a la

aplicación del derecho visigodo, aspecto apuntado ya por autores varios, pero no suficientemente tratado. Aparecen en nuestros documentos, aparte de las alusiones preambulares a la validez de las ventas, donaciones, permutas, etc. (docs. 55 y ss., 193, 195, 276, 318, 325), consagrada en diferentes lugares del *Liber*, aplicaciones concretas de aspectos o instituciones reguladas en este código, tales como los requisitos y valor probatorio de las escrituras y sus consecuencias (doc. 274), la dote, y otras donaciones entre esposos (documentos 115, 121, 295, y 60, 64...), el testamento sacramental (documentos 431, 491, 492, entre otros, pero no el 294, que es un "sacramentale"—juramento—de fidelidad, no un testamento como lo considera el editor) y, sobre todo, por su interés, la necesidad que el rey litigue *per procuratores et advocatos suos...*, *ne terribilis existet adversario* (que hallamos en el documento 400, indudable aplicación del precepto del *Liber*, II, 3, 1: "Quod principum et episcoporum negotia non per se sed per subditos sint agenda"; aparte de otros puntos que ya recogió Brocá, como el reflejado en el documento 253.

Interesantes datos para el estudio de otras instituciones pueden entresacarse a lo largo del cartulario. El funcionamiento de la Curia condal, el desarrollo del proceso y sus diversos momentos, las clases de prueba admitidas, etc., aparecen reiteradamente en buen número de documentos (vid. el 246, 305, 131, 225, 68, 400, 253...). No faltan, aunque en menor grado, las referencias a derecho privado, donaciones sponsalicias (docs. 489, 125, éste muy singular), una separación conyugal (doc. 307), numerosas impignoraciones (docs. 126, 253, 127), establecimiento de fianzas y otras garantías (docs. 173, 130, 146) de marcada significación para el derecho de obligaciones, testamentos (numerosos, vid., por ejemplo, docs. 347, 142) con indicaciones especiales sobre legados *pro anima* (doc. 142), y *donationes post obitum* (doc. 333), etc., etc. Las instituciones eclesiásticas altomedievales no carecerán tampoco de material para su estudio, y así hallamos referencias de *iglesias propias* en los documentos 4 y 232. Y las instituciones económicas podrán aprovechar numerosos datos de las indicaciones de precios, cotización de moneda, etc., contenidas en la mayoría de los documentos (vid., entre muchos, los documentos 125, 170 y 493, este último valorando el caballo del conde en mil sueldos, precio que nos recuerda la típica valoración en otros territorios por la misma época...).

Estas somerísimas indicaciones bastan para comprender cuánto es de estimar la publicación del presente cartulario, que representa no ya sólo el cartulario real, ni el de los condados de Rosellón y Cerdaña (cuyo *Liber Feudorum*, por haber sido casi íntegramente copiado del *Liber Feudorum Maior*, queda también publicado en la presente edición), sino el de todos los condados catalanes, que tie-

nen involucradas sus escrituras en el gran cartulario de la casa real. Ha sido éste, como apunta muy bien Mn. Miquel, el libro más consultado del Archivo de la Corona de Aragón, su pieza más preciada, y de hecho, el núcleo o cabecera de formación del mismo, siendo además universalmente conocido a través de uno de sus elementos artísticos: las preciosas miniaturas que contiene, joyas del arte románico, tan reproducidas gráficamente por doquier, y de un interés especialísimo desde el ángulo jurídico, por tratarse de una auténtica manifestación de *jurisprudencia picturata*, que nos ilustra expresivamente sobre la forma y ritual de una serie de actos jurídicos así públicos como privados. En la presente edición se ha tenido el acierto de reproducir fotográficamente en las páginas finales las referidas miniaturas, cuya serie ha sido por cierto recientemente acrecentada por el hallazgo de otras varias en número de veintiséis (y publicadas por el director del Archivo, Sr. Martínez Ferrando) y que pertenecieron posiblemente a dicho cartulario o sirvieron de modelo a las del mismo.

Sería de desear que la publicación del presente volumen primero del cartulario se viese seguida pronto por la del segundo, completándose así la edición de un magnífico y primordial diplomatario para la historia de las instituciones catalanas altomedievales.

J. M.^a FONT RÍUS.

CONSUELO G. DEL ARROYO DE VÁZQUEZ DE PARGA: *Privilegios reales de la Orden de Santiago en la Edad Media*. Catálogo de la serie existente en el Archivo Histórico Nacional. Madrid, Imp. Blass [1946], 399 págs. Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos.

La Sección de Ordenes del Archivo Histórico Nacional forma uno de los conjuntos documentales más importantes para el estudio de la Edad Media española, por lo que se hace imprescindible la necesidad de publicar catálogos que den a conocer la riqueza de sus fondos y pongan en manos de los estudiosos un útil instrumento de trabajo para facilitar su labor. Desde muy antiguo se venía sintiendo esta necesidad, medianamente remediada con los catálogos e inventarios existentes en la actualidad, anticuados ya y a todas luces insuficientes e inadecuados para las modernas exigencias de la investigación. A subsanar esta falta viene el catálogo que reseñamos, el segundo de la Sección aparecido en el presente año, hecho con un criterio moderno y con el detenimiento y cuidado que esta clase de publicaciones requieren.

De todos es conocida la importancia de las Ordenes militares en la Edad Media y la parte que toman en las luchas por la Reconquista; su actuación se ve reflejada constantemente en los documentos concedidos por los reyes, en los que puede seguirse el avance progresivo de las armas cristianas: cada ciudad reconquistada lleva consigo una nueva donación a las Ordenes militares, que de esta forma se establecen en los territorios fronterizos y desarrollan en ellos una amplia labor repobladora de la que se guardan los testimonios en la documentación existente.

En este sentido, la Orden de Santiago adquiere una importancia extraordinaria; puede decirse que no hay acción militar de relieve en la que no tomen parte los caballeros santiaguistas, que de esta forma ganan para su Orden el aprecio y confianza de los monarcas, traducido en concesiones y privilegios de todo género. Por esta causa la documentación que de la Orden se conserva forma una de las series más importantes para el estudio de la historia política y de las instituciones.

El volumen que reseñamos nos ofrece y da a conocer la documentación real procedente de los tres antiguos archivos de la Orden: Uclés, San Marcos, de León, y Sancti Spiritus, de Salamanca. De estas tres procedencias, la más importante, por su contenido y cantidad, es la de Uclés, donde se conservaron siempre todas las Bulas y Privilegios reales referentes a la Orden.

Acerca de este último archivo poco puede decirse durante la Edad Media, aparte de su existencia; con detenimiento busca la autora del Catálogo noticias que puedan arrojar alguna luz sobre su organización y funcionamiento; pero con excepción de algunos datos sueltos, bien utilizados, poco puede poner en claro sobre estos extremos por el silencio de las fuentes. De la Edad Moderna ya hay amplios datos y noticias, recogidos hábilmente por Consuelo Gutiérrez del Arroyo, para ofrecer al lector moderno una historia de la evolución y vicisitudes experimentadas por el archivo de Uclés hasta que en 1872 fué incorporado al Histórico Nacional.

En capítulo aparte da la lista cronológica de los maestros de la Orden hasta 1493, fecha en que el Maestrazgo se incorporó a la Corona. Está hecha sobre los mismos documentos y en muchos extremos rectifica la cronología dada por los cronistas e historiadores de la Orden. En todo momento revela la buena preparación y el trabajo de la autora, por lo que puede darse como definitiva.

Lo mismo puede decirse de la lista de encomiendas y bienes de la Orden, hecha con toda escrupulosidad.

El Catálogo abarca el período comprendido entre los orígenes de la Orden y la muerte de Fernando el Católico, y en él se recogen los privilegios concedidos a la Orden de Santiago por los monarcas y personas de la familia real. En conjunto comprende un número total de

908 fichas con el extracto de los documentos a que hacen referencia, lo que da idea del trabajo desarrollado por la autora y de la importancia del Catálogo.

Acompañan varias reproducciones fotográficas que contribuyen a resaltar la buena presentación del volumen y se incluyen unos completísimos índices de personas, lugares y cosas notables que facilitan el manejo y multiplican la utilidad del Catálogo.

Consuelo G. del Arroyo, con la publicación de este Catálogo, ha prestado un buen servicio a los estudiosos de la Edad Media y a la Historiografía de este período, tan necesitada de obras de esta clase que faciliten el conocimiento y manejo de las fuentes conservadas en los archivos. Por ello su labor es acreedora a toda clase de elogios, extensivos a la Junta Técnica de Archivos, que ha editado el volumen con el esmero y buen gusto que se merece.

LUIS SÁNCHEZ BELDA.

PAULO MERÊA: *De "Portucale" (civitas) ao Portugal de don Henrique*. Porto, 1944; 39 págs.

Los oscuros orígenes de Portugal han atraído la atención del ilustre catedrático de la Universidad de Coimbra Dr. Merêa desde hace muchos años. Frutos de su inquietud, por tan importante problema de la historia peninsular, son diferentes trabajos parciales en los que el historiador portugués utilizó con agudeza y cautela las fuentes históricas de la época, sentando las bases para una visión de conjunto que nos ofrece ahora¹. Largos años de pacientes investigaciones se resumen, pues, en este opúsculo del Sr. Merêa, que se nos muestra en él como maestro de la síntesis histórica.

En la primera parte de su estudio se ocupa el autor de los orígenes de la ciudad de *Portucale* y de sus vicisitudes en la época de la Reconquista.

Portucale, situada en la margen derecha del Duero, en el camino que conducía de Lisboa a Braga, fué durante el dominio suevo y visigótico conjuntamente sede de una circunscripción civil y de una diócesis. Poco tiempo sobrevivió, sin embargo, al naufragio del Estado

1 Los trabajos a que nos referimos son los siguientes: *Algumas palavras sôbre Portugal no século IX*, "Revista da Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa", 1930; *Mais algumas palavras sôbre "Portugal", "Portucale"*, X, 1937; *Voltando à carga*, "Portucale", XII, 1939; *Administração da Terra Portugalense no reinado do Fernando Magno*, "Portucale", XIII, 1940; *A concessão da terra portugalense a D. Henrique perante a história jurídica*, ANUARIO, II, 1925; y *A concessão da terra portugalense a D. Henrique. (A propósito de uma crítica)*, ANUARIO, XIII, 1936-1941.

visigótico, pues Alfonso I, después de obligar a los moros a abandonarla, la dejó desierta durante más de un siglo. Se sabe, no obstante, que *Portucale* fué el centro de una importante acción repobladora, que determinó la expansión de su territorio fuera de los límites alcanzados por la diócesis portugalense tradicional. Un índice de la importancia que alcanzó la ciudad en esta época es la expresión "tierra de Portugal", usada frecuentemente en sentido lato para designar regiones que no estaban comprendidas en el territorio portugalense, cuyos límites señala el Dr. Merêa. Esta acepción amplia aparece ya en dos testimonios—de autenticidad dudosa—correspondientes al siglo IX, por lo que tal vez su empleo se remontara a esta época. Pero, aun suponiendo falsos los referidos testimonios—a uno de ellos nos referiremos más adelante con extensión—, el hecho seguro y comprobado es que la palabra "Portugal" se emplea en Galicia, durante la primera mitad del siglo X, para designar la región situada al sur del río Limia. O sea, que se excluían las tierras del sur del Miño, pertenecientes entonces al territorio y diócesis de Tuy y que hasta mucho más adelante no fueron consideradas como integrantes de Portugal. El hecho señalado—dice el Dr. Merêa—lleva a creer que la denominación de Portugal, dada a una extensa región de Galicia, se relacione con la repoblación de ese territorio en tiempos de Alfonso III.

En la segunda parte estudia el problema de las relaciones entre esta región denominada "Portugal" y el sistema administrativo del reino asturleonés. A este propósito señala el autor la aceptación, por parte de algunos historiadores, de la existencia de una circunscripción administrativa o condado, cuya sede sería la ciudad de *Portucale* desde mediados del siglo IX. Tal aceptación se basa en el fragmento de las actas apócrifas del segundo Concilio de Oviedo, interpolado en el Cronicón de Sampiro, que habla de *Ermenegildus Tudae et Portugale comes*. Por su interés creemos necesario insistir en esta cuestión, sobre la cual—dice el Dr. Merêa—nada se puede decir con seguridad ni en relación a esta época ni a gran parte del siglo siguiente.

La falsedad de las referidas actas ha sido demostrada por varios autores y aceptada casi unánimemente². Pero, aun considerando el anatema que pesa sobre la noticia, es muy posible que su forjador se inspirara en tradiciones, tal vez en parte verdaderas, a fin de poder pasar como auténtico el núcleo de la falsificación³.

2 Cf. BARRAU-DIPIGO, *Étude sur les actes des rois asturiens (718-910)*, "Revue Hispanique", XLVI, 1919, págs. 50-51, y *Recherches sur l'histoire politique du royaume asturien (718-910)*, "Revue Hispanique", LII, 1921, páginas 97-106.

3 Esta posibilidad la admite el Dr. MERÊA que dice, en el libro que comentamos, "não é licito rejeitar *in limine* que estas actas assentem sôbre tradiçoës em parte autênticas" (pág. 15). También la acepta el P. Luís Gonzaga DE AZEVEDO, cuando afirma que "nas mencionadas actas, há notícias dig-

Un conjunto de circunstancias—unas de mayor fuerza que otras, pero que todas se refuerzan entre sí—nos inclinan a aceptar, con las debidas reservas, el gobierno de Hermenegildo en las citadas regiones del noroeste peninsular, ya repobladas a finales del siglo IX⁴. He aquí una relación de los hechos probados que apoyan nuestra creencia:

1.º Hermenegildo Gutiérrez, a quien se refiere el fragmento interpolado, estaba estrechamente emparentado con el rey Magno: su mujer, Ermesinda, era, probablemente, prima de Alfonso III, y su hija Elvira contrajo matrimonio con Ordoño II⁵.

2.º El citado conde reprimió con éxito, por encargo de Alfonso III, la rebelión del noble Vitiza hacia fines del siglo IX⁶.

3.º El mismo Hermenegildo fué mayordomo del rey Magno⁷.

4.º Un nieto suyo, Munio o Nuño Gutiérrez, gobernó en unión de Lucido Vimaranez el *comiso de Ambas Amaeas* (territorio de Amaia, en Oporto) durante el reinado de Ordoño II⁸.

5.º Gutier Menéndez, hijo de Hermenegildo, fué encargado por Alfonso IV de la administración y gobierno de diversos *commisa*⁹.

nas de fé, pois são confirmadas por fontes diplomáticamente mais dignas de crédito" (*História de Portugal*, II, Lisboa, 1939, pág. 148). Y aún el mismo BARRAU-DIHIGO, tan extremado siempre en su crítica, no se atreve a asegurar que así no sea (*Recherches*, pág. 101).

4 Cf. TORQUATO DE SOUSA SOARES, *O repovoamento do norte de Portugal no século IX*, "Biblos", XVIII, t. I, 1942, págs. 187-208.

5 Cf. *San Rosendo y los orígenes del monasterio de Celanova* (obra aún inédita), para la justificación de este parentesco y de los demás a que se refieren las notas siguientes. Para formarse una idea del entronque de la familia de Hermenegildo con la estirpe real leonesa, véase SÁEZ: *Notas al episcopologio minduniense del siglo X*, "Hispania", VI, 1946, págs. 67-68 y Esquemas genealógicos.

6 Cf. Diploma de 1.º de febrero de 1007, por el que Alfonso V manda sean devueltos al monasterio de Celanova diversos bienes, ocupados por gentes extrañas en tiempos de Vermudo II (*Tumbo de Celanova*, fols. 4 v.º-5 r. Publicado defectuosamente por YEPES, *Coronica General de la Orden de San Benito*, V, Valladolid, 1615, fols. 428 r. -429 r.). Sobre la fecha de esta rebelión, véase BARRAU-DIHIGO, *Recherches*, pág. 244, nota 1.

7 Aparece firmando con tal título en dos donaciones de 25 de septiembre de 883, hechas por Alfonso III a la Iglesia de Santiago (LÓPEZ FERREIRO, *Historia de la Iglesia de Santiago*, II, Apéndice, pág. 31 y *Portugaliae Monumenta Histórica. Diplomata et Chartae*, pág. 7). BARRAU-DIHIGO consideró sospechosos estos diplomas (*Étude sur les actes*, págs. 36-37 y 142), sin razón según SÁNCHEZ-ALBORNOZ, para quien son auténticos (*Serie de documentos inéditos del reino de Asturias*, "Cuadernos de Historia de España", I-II. Buenos Aires, 1944, págs. 303 y 304).

8 Cf. *Notas al episcopologio minduniense del siglo X*, pág. 22, texto y nota 84.

9 Cf. FLÓREZ, *Esp. Sagr.*, XVIII, pág. 330.

6.º Froila Gutiérrez, también nieto de Hermenegildo, obtuvo de Ramiro II la administración de varias mandaciones, entre ellas la de *Reffogios de Leza*, en el territorio de Oporto, que habían estado a cargo de su padre Gútier Menéndez y de su tío Arias Menéndez¹⁰.

7.º La familia de Hermenegildo poseía bienes en el territorio portugués¹¹.

8.º San Rosendo, nieto igualmente de Hermenegildo, gobernó diversos territorios, por encargo de Ordoño II, regidos con anterioridad por su cuñado Jimeno Díaz y sus sobrinos Gonzalo y Vermudo, y de los que fueron desposeídos por su infidelidad al rey¹².

9.º Que, a pesar de lo que dice Barrau-Dihigo¹³, el falsificador conocía bien a los personajes de tiempos del rey Magno, que fueron identificados debidamente por López Ferreiro¹⁴, aunque el hispanista francés no lo tuvo en cuenta al emitir su juicio.

Los testimonios citados nos presentan, pues, a los hijos de Hermenegildo—Gutier y Arias—y a sus nietos—Nuño, Froila y San Rosendo—encargados de la administración de diversos territorios gallegos y portugueses, que fueron pasando de unos a otros siguiendo una línea casi hereditaria. Ante ello no es absurdo admitir que la tradición, que vinculaba en estos cargos a miembros de la familia de Hermenegildo, arrancara del citado magnate. La íntima relación de Hermenegildo Gutiérrez con Alfonso III y su probada fidelidad hacia el rey Magno hacen verosímil su nombramiento para regir los territorios tudense y portugués, sin que ello significara—por las especiales circunstancias que concurrían en el nombrado—mengua de la política centralizadora del monarca¹⁵. Por otra parte, el hecho, ya señalado, de que los dos hijos de Hermenegildo, Arias y Gutier, rigie-

10 Vid. SÁEZ, *El monasterio de Santa María de Ribeira*, "Hispania", IV, 1944, págs. 167-170.

11 Estos bienes debieron ser repartidos entre los numerosos hijos de Hermenegildo, por lo que no tenemos conocimiento exacto de su número y cuantía. Existen, sin embargo, algunas noticias de los mismos. En 11 de marzo de 934, San Rosendo y sus hermanos hacen "colmellum diuisionis de uillas ex successione auorum nostrorum *Hermegildi* et *Ermesinde*, *Eroni* et *Adosinde*, uel etiam genitorum nostrorum *Guttierris* et *Ilduare*, quos comparauerunt uel donigum acceperunt atque de stirpe prendiderunt uel construerunt". En este reparto se citan algunos bienes en Portugal, que tal vez pertenecieron al conde Hermenegildo Gutiérrez. Así, correspondieron, entre otros muchos: a San Rosendo: *in Portucale Leza cum Labra*; y a Nuño o Munio: *in Portugale, Ninnani cum uilla de Gutino meita* (*Tumbo de Celanova*, fols. 166 r. -167 vº).

12 FLÓREZ, *Esp. Sagr.*, XVIII, págs. 331-332.

13 *Étude sur les actes*, pág. 69, nota 5.

14 *Historia de la Iglesia de Santiago*, II, págs. 192-193, nota.

15 Cf. PÉREZ DE URBEL, *Historia del Condado de Castilla*, I. Madrid, 1945, págs. 228-229 y 265-267.

ran mandaciones en común habla en favor de la tendencia hereditaria de estos cargos. Una última circunstancia me inclina a aceptar el gobierno de Hermenegildo en la región portuguesa: Oporto fué ocupado en 868 por el conde Vimara Pérez¹⁶, sucediéndole en la administración del territorio su hijo Lucidio Vimarani¹⁷; pero más tarde parte de esta región—el *comiso* de *Ambas Amaeas*—aparece regida por este Lucidio Vimarani conjuntamente con Nuño Gutiérrez, nieto de Hermenegildo. Lo que, a mi juicio, está proclamando que Alfonso III, a la muerte, en 873, de Vimara Pérez, otorgó conjuntamente la administración del territorio a Lucidio Vimaranez y a Hermenegildo Gutiérrez, *presor* de Coimbra en 878¹⁸. Al morir Hermenegildo, su nieto Nuño Gutiérrez le sucedería en el cargo con el mismo Lucidio Vimaranez, y tal vez entonces se encargaría a Gutier Menéndez la tenencia de otra fracción del mismo territorio: el *comiso* de *Refogios de Leza*.

A partir de finales del siglo X—continúa el Dr. Merêa—parece ya clara la existencia de un condado correspondiente *grosso modo* a la llamada tierra portuguesa. Este condado puede considerarse como hereditario, pues su gobierno permanece vinculado durante varias generaciones a la descendencia de Muniadonna Díaz y de su marido Hermenegildo González. Es admisible también que los respectivos condes de las diferentes regiones actuasen con gran libertad, dado el trance de anarquía y disolución de la monarquía asturleonera.

El autor se ocupa de los sucesos que siguieron a la muerte de Ramiro II y de las luchas entre los magnates portugueses: Muniadonna y sus hijos, que toman partido por Ordoño III y más tarde por Ordoño IV; y Gonzalo Moniz, que se inclina por Sancho I. Destaca, entre todos, la figura de Gonzalo Menéndez, hijo de Muniadonna, a quien el Dr. Merêa considera como “*verdadeiro conde de Portugal*”.

Con posterioridad, continúan los descendientes de esta familia monopolizando el poder en la región: Menendo González, figura destacada del reinado de Alfonso V, su pupilo y yerno; su viuda Tutadonna; la hija de ésta, Ilduara, y su marido, Aloito Núñez; y Menendo Núñez, hijo de ambos. Aunque la actuación política de estos condes no puede ser reconstituída con seguridad, sabemos que gobernaron la región, y puede suponerse que serían un poderoso sustentáculo de los reyes leoneses frente a sus enemigos: Sancho III el

16 *Chronicon Laurbanense, Portugaliae Monumenta Historica. Scriptores*, I, pág. 20: “Era DCCCCVI, prenditus est Portugale ad Vimarani Petri”.

17 SOUSA SOARES, *O repovoamento*, pág. 201.

18 Cf. SOUSA SOARES, *Ob. cit.*, págs. 193-201. Según este autor, la reconquista de Coimbra debió efectuarse entre 866 y 867. En 878 ocuparía el conde Hermenegildo este territorio, abandonado durante diez años, sin lucha y con la finalidad de repoblarlo. La tesis tradicional señalaba a Hermenegildo como *conquistador* de Coimbra.

Mayor de Navarra y su hijo Fernando, hasta la proclamación de este último como rey de León en 1037.

El Sr. Merêa se inclina, con todo acierto, a ver la génesis de la nacionalidad portuguesa, que acaso se remonta a los inicios de la Reconquista, en este territorio portugalense, unidad gubernativa dentro del Estado leonés, en condiciones de estabilidad y permanencia, y vinculada *de facto* a una familia de caudillos y grandes propietarios, con intereses en la región e íntimamente unidos a ella, "lo que no podía deixar de concorrer em larga escala para a plasmação dum povo portugalense". Con ello queda rectificadla tesis tradicional que ve en el condado de D. Enrique el primer síntoma de una diferenciación política.

La tercera parte del interesante opúsculo está dedicada a la administración de la tierra portugalense durante el reinado de Fernando I. El cuadro que se ofrece es bastante confuso, mas todo lleva a admitir—dice el autor—que el nuevo monarca modificó intencionalmente el *statu quo* tradicional, sustituyendo el condado por un gobierno de tipo centralizador y burocrático, lo que, por otra parte, está de acuerdo con su política reformadora.

Desde 1050 aparecen en la región simples infanzones, a cuyo lado están poco después diversos funcionarios (*maiorini, vicarii, economi*), frecuentemente en número de tres, que ejercen su cargo simultáneamente en el mismo distrito. Conquistada Coimbra, se entrega a Sisnando el gobierno de toda la región, separando la tierra de Santa María del núcleo portugalense, en el aspecto administrativo. Hacia 1070, muerto ya Fernando y reinando García, aparece el nombre de Nuño Menéndez, hijo del conde Menendo Núñez, que acaso fuera investido de las funciones de conde de Portugal—como lo fué su padre—por García, aunque lo único que sabemos es que se rebeló contra el monarca en 1071, al frente de fuerzas armadas de "Portugal", y fué derrotado y muerto.

Más escasos aún son los datos sobre el gobierno de la región en las primeras décadas del reinado de Alfonso VI, siendo lícito suponer la existencia de merinos mayores como institución regular.

De esta época, mediados del siglo XI—dice el Dr. Merêa—, data el alargamiento del sentido de la palabra *Portugal* hasta abarcar las regiones situadas al norte del río Limia, lo que acaso esté relacionado con las alteraciones introducidas por Fernando I en la administración de sus dominios.

En el período que antecede inmediatamente a la aparición de don Enrique de Borgoña, *Portugal* tenía los límites siguientes: al Norte, llegaba más allá del río Limia; al Sur, hasta el curso del Vouga; comprendía también el territorio situado al este del Támega, aunque no se puede precisar hasta donde llegaba por ese lado. Por último, la

ciudad de Lamego estaba en sus confines, y abarcaba, por esta parte, hasta las proximidades de Coa.

A pesar de la política centralizadora de los reyes de la dinastía navarra, "Portugal" continuaba siendo una parte bien diferenciada del estado leonés, como demuestran los diplomas.

La última parte está dedicada a estudiar la concesión de la tierra portugalense a D. Enrique de Borgoña; hecho que el autor fija en 1095, rebatiendo a los que han tratado de establecerla dos años después. Esta provincia, separada de Galicia y concedida como tenencia hereditaria al conde borgoñés, se extendía: por el Norte, hasta el Miño, coincidiendo con la actual frontera; por el Sur, abarcaba el territorio de Coimbra, así como también la región conquistada más abajo del Mondego hasta Santarén.

En 1097 D. Enrique designaba al conjunto de sus dominios con el nombre de *omnis portucalensis provincia*, sustituido en breve por el de Portugal. Pero aun dentro de este gran territorio, el Portugal tradicional mantiene cierta individualidad.

Acaba su trabajo el Dr. Merêa señalando cómo la palabra "Portugal", que empezó por ser simplemente el nombre de una ciudad y del respectivo *territorium*, pasa a designar, al correr de los tiempos, el conjunto territorial gobernado por D. Enrique, base del Estado portugués.

Con esta obra, de valiosa síntesis, ha quedado establecido de un modo preciso y rotundo el proceso de los orígenes de la nacionalidad portuguesa desde sus inicios hasta la aparición de un sentimiento político diferenciado.

EMILIO SÁEZ.

PAULO MERÊA e AMORIM GIRÃO: *Territorios portugueses no século XI*. Separata de la "Revista Portuguesa de História", II, Coimbra, 1944; págs. 255-263.

Con su agudeza habitual han abordado los autores de este trabajo el oscuro problema de la división en *territorios* durante la Edad Media, aspecto importantísimo de la geografía histórica de la época, tan atrasada aún. Han utilizado para ello los diplomas existentes en los archivos portugueses, en que se hace referencia a las distintas regiones.

Dada la valía de esta aportación, procuraremos resumir los puntos de vista de los Sres. Merêa y Girão.

El origen de la división en *territorios* es oscuro, y los autores no han intentado estudiarlo.

La palabra *territorium* tiene diferentes significados; según la época.

ca: los romanos la utilizaban para designar el alfoz de la ciudad, y posteriormente se usa como sinónimo de *civitas* o de *diocesis*. Entre los visigodos el término era más empleado que en el Estado franco, como se deduce de la comparación de las Fórmulas Visigóticas con otros formularios.

En la España visigótica *territorium* era sinónimo de *civitas*, lo que no es obstáculo para que se hablase también de *territorium civitatis*, *territorium episcopi*, etc., y aun para que la palabra designase, a veces, una región o lugar, en sentido vago e indeterminado.

Los territorios de la época neogótica representan, en mayor o menor escala, la continuación de un estado de cosas existente con anterioridad: no es posible, sin embargo, hacer afirmaciones concretas por la carencia de documentación del período visigótico.

En los diplomas de los siglos XI y XII se emplea la palabra *territorium* para localizar determinados lugares, iglesias, *villae*, etc., aunque el estudio de la cuestión demuestra que no se trata de circunscripciones de extensión uniforme, sino muy variable, y coincidentes, en bastantes casos, unas con otras. Así vemos en el mapa publicado por los autores cómo estos *territoria* se superponen y entrecortan.

Como sinónimos de *territorium* aparecen también en los diplomas las palabras *urbs*, *suburbium*, *civitas* y *terra*, que en ocasiones se unen, formando expresiones compuestas: *territorio urbis*, *territorio (o terra) civitatis*, *suburbio civitatis*, *urbis civitas*.

La confusión existente a este respecto entre los escritores es debida a no haber hecho una distinción, previa y fundamental, entre dos categorías de territorios; la primera de las cuales está constituida por los grandes territorios—llamados diocesanos por los autores—, que se relacionan estrechamente con la división eclesiástica.

En la época visigótica la circunscripción administrativa era la *civitas*, llamada también *urbs* y *territorium*, que correspondía a la diócesis. Por lo que no es extraño que en los diplomas posteriores se continuase haciendo referencia a la diócesis y, más frecuentemente, a su territorio.

Los documentos portugueses anteriores al siglo XII mencionan los siguientes territorios diocesanos: tudense, portucalense, lamecense, visense y conimbricense, si bien sus límites no siempre coinciden con los tradicionales de las respectivas sedes. Sin embargo, dada la gran complejidad del problema de las divisiones eclesiásticas hispánicas en la época visigótica y con posterioridad, es muy difícil establecer si fueron los límites de las diócesis los que se transformaron, o si el área del territorio civil dejó de acomodarse a la diócesis correspondiente. Por ello los autores no fijan con rigor los límites de las diócesis, limitándose a representar, en la hoja transparente que acompaña al mapa, el área abarcada por los territorios diocesanos, según

las informaciones de los diplomas de los siglos IX a XI, completadas con datos de la centuria siguiente.

Señalan los autores después, con referencia al mapa, los límites aproximados de los territorios bracarense, portugalense y lamecense, de cuya determinación, imprecisa a veces, se deduce la tendencia del territorio portugalense a extenderse por tierras de los territorios diocesanos colindantes. Expansión explicable—dicen—por la “importantísima acção de repovoamento cujo centro foi *Portucale*, acção que irradiou tanto para o norte como para leste e para o sul”.

Además de los territorios diocesanos se encuentran otros, cuya extensión varía mucho. Al lado de algunos muy vastos hay otros de área reducida y aún de dimensiones minúsculas. Los Sres. Merêa y Girão dan una lista, por orden alfabético, de los territorios de esta especie mencionados en diplomas portugueses del siglo XI. Todos ellos se representan en el mapa, y se agregan, además, otros que aparecen en fuentes de principios del siglo XII. Por la imposibilidad de estudiar de un modo perfecto—con sólo los documentos portugueses—la región situada al norte del río Limia—diócesis tudense—, los autores la han omitido en el citado gráfico.

También se emplea la palabra *terra* para la designación de alguno de los territorios de área reducida. En otros casos, se usa indistintamente *terra* o *territorio*. Y, por último, la voz *terra* sirve, aunque raramente, para nombrar territorios extensos.

Los nombres de esta segunda categoría de territorios provienen de pequeñas y distintas unidades geográficas: puntos fortificados, dominantes de la región; el río que los atravesaba o delimitaba; alguna población de cierta importancia histórica, e iglesias o monasterios famosos. Aun hoy la denominación de estas unidades regionales sirve de complemento a muchos nombres de lugar.

Un último e importante problema tocan los doctos profesores en su trabajo: el de determinar la relación existente entre los diversos territorios y la organización administrativa y judicial del reino leonés. El *territorio*, unidad regional o tradicional, podía servir de base a los cuadros administrativos; pero esto no autoriza a afirmar—dicen—que los distritos administrativos y judiciales estuviesen asentados necesaria y sistemáticamente sobre determinado *territorio*, y mucho menos que el Estado leonés estuviese regularmente distribuido en *territoria* para efectos administrativos. Sólo cuando se publiquen todos los documentos del siglo XII y principios del siguiente—señalan—se podrán establecer, sobre pie firme, las relaciones entre las unidades llamadas “territorios” y la organización administrativa del país.

El trabajo lleva un complemento indispensable: dos clarísimos gráficos—ampliación uno de ellos de parte del otro—, en que por medio de signos convencionales de diferentes colores, aplicados a los topó-

nimos, es posible apreciar la extensión de los diversos *territoria*. Al mapa más extenso se ha superpuesto una hoja transparente para indicar el área de los territorios diocesanos. En esta hoja se señala con frecuencia la fecha del diploma en que aparecen los nombres.

En resumen: una monografía—breve en extensión pero densa de contenido—que será de extraordinaria utilidad para los estudiosos de nuestra Edad Media. Al llevarla a cabo han acreditado los autores su gran conocimiento de la época y una paciencia y laboriosidad dignas del mayor elogio. Conocedores de las dificultades que han debido encontrar en su tarea, les felicitamos por el esfuerzo realizado, deseando que su ejemplo sirva de estímulo entre nosotros para estudios semejantes, que faltan por completo en la bibliografía española.

EMILIO SÁEZ.

LUIS CURIEL: *Índice histórico de disposiciones sociales*. Congreso de Estudios Sociales. Escuela Social. Madrid, 1946; XXIX + 795 págs., 4.º

El Congreso de Estudios Sociales, organizado por la Escuela Social de Madrid, dependiente del Ministerio de Trabajo, acaba de publicar un denso volumen en que se catalogan, por orden cronológico, preceptos legislativos, ordenanzas laborales y otras disposiciones de tipo social desde el Fuero Juzgo hasta el año 1900. Su autor, D. Luis Curiel, ha prestado con esta obra un gran servicio a los investigadores españoles y a cuantos estudiosos se preocupen por estas materias, poniendo a su disposición un formidable instrumento de trabajo cuya importancia es tanto mayor si tenemos en cuenta la enorme masa de disposiciones recogidas y la multitud de los temas a que se refieren. El Sr. Curiel ha necesitado muchos años de exploración y búsqueda en una frondosa bibliografía para llevar a feliz término su intento, que carecía de precedentes, y llena por ello un gran vacío en la bibliografía española.

La obra que comentamos comprende 4.529 papeletas, agrupadas del modo siguiente: Reinos de León y Castilla (1-331), Reino de Aragón (332-1.000), Reinos de Navarra y Mallorca y Condado de Barcelona (1.001-1.014) y España (1.015-4.529). Dentro de estos grupos, las disposiciones se encuadran por reinados. En cada una de las papeletas se indica el contenido de la disposición, su fecha y el lugar de publicación o archivo en que se conserva, si es inédita; en otros casos, se extractan los diversos preceptos o se copian íntegramente, como sucede, por ejemplo, con los del *Liber Iudiciorum*, utilizando la versión romanceada, Siete Partidas, fueros de Cuenca y Valencia y Libro del Consulado del Mar.

La "Ordenación Cronológica" va precedida de unas certeras líneas de "Presentación", debidas al culto publicista D. León Martín-Granizo, alma de la Escuela Social, organizador activo del Congreso, que patrocina la publicación, y uno de nuestros más autorizados tratadistas de Derecho laboral; siguen unas "Palabras previas" del autor, indicadoras del método empleado, y, por último, una "Explicación de citas y abreviaturas".

Completan la "Ordenación Cronológica" diversos apéndices: "Índice de nombres y conceptos" y "Guía bibliográfica", que facilitan extraordinariamente el manejo del libro; "Glosario", que permite a los no iniciados la comprensión de palabras en desuso e instituciones ya desaparecidas, y "Bibliografía", con una nutrida serie de obras y artículos de revista en que pueden estudiarse muchos de los temas a que se refieren los preceptos catalogados. Debemos señalar también el acertado criterio seguido al poner marginalmente, en tipos que resaltan, el número de cada ley, y en la parte superior de la página, las comprendidas en ella, en beneficio de la comodidad del consultante.

La lectura del "Índice de nombres y conceptos", que acabamos de mencionar, permite formarse una idea de la utilidad del libro del señor Curiel. Las más variadas manifestaciones de la vida histórica española se reflejan en los preceptos catalogados, por medio de los cuales podrán reconstruirse múltiples instituciones de nuestra historia jurídica, económica y social, cuyo nacimiento, evolución y muerte o desaparición—en ciertos casos—se perfilan en ellos. En sus páginas se contiene, en germen, la historia de nuestro Derecho laboral, aún sin hacer, y la historia de la técnica española, en las diferentes formas de trabajo manual. Y otros muchos aspectos de nuestro pasado—de los que prescindimos por no alargar esta nota—podrán estudiarse con la ayuda del inestimable repertorio comentado. Por último, debemos destacar cómo resplandece, en los preceptos legislativos catalogados, el espíritu cristiano de nuestros reyes y gobernantes, que en ocasiones se adelantan a su tiempo con el establecimiento, en la esfera del trabajo, de diversas medidas que hoy se tienen por conquistas modernas. Se trata, en suma, de un magnífico exponente de la extraordinaria labor realizada por España en materia social desde los tiempos más antiguos, en la que nada tenemos que envidiar a otras naciones.

Para la confección de su obra ha utilizado el Sr. Curiel multitud de trabajos impresos: desde las Actas de Cortes y repertorios legislativos hasta monografías sobre la industria, comercio, gremios y vida local, pasando por las colecciones de documentos de índole diversa. Con relación a esta masa bibliográfica utilizada, observamos que no existe un criterio uniforme en cuanto a las citas: muchas de las disposiciones incluídas en la "Ordenación Cronológica" se citan sólo por la revista en que aparecen publicadas, sin referirse al editor en la

“Explicación de citas y abreviaturas”, como se hace en otros casos. En una segunda edición debería seguirse un criterio único. También sería conveniente que cuando se da como única indicación bibliográfica de un texto el archivo en que se encuentra, hiciese referencia el autor a la obra que le ha servido para averiguar tal cosa—ya que confiesa que ha trabajado sólo con materiales publicados—, pues ello puede ser de utilidad a los que deseen investigar sobre estos fondos documentales.

Por último, hemos de referirnos a un extremo del que habla el señor Curiel en sus “Palabras previas”: las omisiones. Tratándose de un trabajo de tal envergadura y careciendo de precedentes, como hemos indicado, no es extraño que se note la falta de utilización de varias colecciones documentales conocidas y de otras obras en que pueden encontrarse referencias a preceptos sociales importantes. Tales faltas—explicables también por la premura con que se ha hecho la publicación—creemos serán subsanadas por el autor, según ofrece, cuando se publique la segunda edición.

Sin embargo, estos reparos, hechos con el mejor espíritu, no disminuyen en nada el mérito del trabajo del Sr. Curiel, que merece toda clase de elogios por su laboriosidad continuada y por el acierto con que ha rematado una obra de tanta trascendencia en el campo de los estudios históricosociales.

La edición es elegante y pulcra, y constituye un atractivo más de este libro. Por ello, y por su generoso patrocinio, felicitamos a la entidad editora, y muy especialmente al Sr. Martín-Granizo, que con acendrada pasión patriótica ha puesto todo su entusiasmo, en estos tiempos revueltos, al servicio de una empresa—el Congreso de Estudios Sociales—que pondrá muy altos por el mundo el nombre y los hechos de España.

EMILIO SÁEZ.

VICENTE PALACIO ATARD: *El tercer Pacto de Familia*. Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de la Universidad de Sevilla. Madrid, 1946.

La bibliografía sobre el reinado de Carlos III—uno de los más importantes y, hasta hace poco, peor conocidos de nuestra Historia—cuenta desde ahora con otra admirable aportación, que viene a sumarse a las muy valiosas del profesor Rodríguez Casado, últimamente aparecidas. El espíritu patriótico de unos beneméritos investigadores está rehaciendo, capítulo a capítulo, este interesante período de la historia española. Con ello la figura del gran Monarca, tan torpemente

enjuiciada, cobra nuevo relieve, y se desvanecen los múltiples errores vertidos sobre los diversos acontecimientos de su reinado.

El Sr. Palacio Atard aborda, en el libro que comentamos, el estudio de uno de los episodios históricos de la época carolina más falseados por el lugar común: el relativo a la alianza de 1761 entre España y Francia, conocida por el nombre de Tercer Pacto de Familia.

Sobre la unión hispanofrancesa se habían acuñado una serie de falsos conceptos—por escritores torpes, que no supieron penetrar en la entraña del problema—, aceptados y repetidos comúnmente hasta nuestros días. El Sr. Palacio Atard ha esclarecido con sutil y brillante agudeza el histórico suceso, realizando una loable labor de rectificación. Si el historiador ha de encaminar todos sus esfuerzos al establecimiento de la verdad, justo es confesar que el Sr. Palacio ha cumplido con acierto esa misión, acreditando condiciones poco comunes para el cultivo del género histórico, que domina en su doble aspecto de ciencia y arte.

Durante mucho tiempo se han venido desconociendo, salvo atisbos de historiadores aislados, las causas que originaron la alianza francoespañola de 1761. Para la mayoría el Tercer Pacto de Familia fué un *affaire de coeur*, al que llegó Carlos III, después de la muerte de su esposa María Amalia de Sajonia, por una inclinación afectiva y familiar, rompiendo así, en perjuicio de la nación, la política de neutralidad en las contiendas europeas, sostenida con todo acierto por su hermano Fernando. Nada más lejos de la verdad, como demuestra con abundancia de razones el autor del libro, que acaba con la leyenda del *affaire de coeur*, repetida a tontas y a locas en una bibliografía española—tan escasa como deleznable, salvo la excepción de Danvila—, y en una serie de obras francesas, si bien más meritorias, unilaterales y miopes al enjuiciar la cuestión. Abundantes noticias, yacentes en los archivos españoles, esperaban al investigador que supiera aprovecharlas para proyectar luz sobre el desenfocado acontecimiento del Tercer Pacto. El Sr. Palacio ha utilizado estas noticias para construir un libro de armoniosa estructura y de patriótico empeño: la primera monografía seria, en suma, sobre la repetida alianza de 1761, escrita por un español de acendrado espíritu nacional y de clarividente penetración.

El autor deja bien sentado que ni Carlos III se dejó llevar de los impulsos de su corazón, ni la muerte de María Amalia determinó la alianza, ni el Pacto fué solamente un negocio francés, como se ha venido diciendo. Y es más absurdo aún considerar el Tercer Pacto de Familia como una continuación del Tratado de 1721 o de los Pactos anteriores de 1733 y 1743. El proceso de formación del Pacto tuvo un carácter distinto, como veremos, siguiendo la obra que nos ocupa.

Cuando Carlos III subió al trono de España estaba en pleno apo-

geo la llamada Guerra de los Siete Años, que agrupaba en un bando a Inglaterra y Prusia, y en el contrario, a Rusia, Austria, Suecia y Francia, aunque, en realidad, existían dos frentes, sin relación entre sí: el continental y el marítimo. A ambos tenía que atender Francia, y sólo al último, Inglaterra.

Aun antes de reinar en España—durante el período de enfermedad de Fernando VI—, la política preconizada por Carlos III, entonces Rey de Nápoles, fué la de neutralidad. “El Rey tiene bien firme la máxima de no hacer la guerra si no es necesaria, y esto en el último extremo; esto es, cuando no quede otro campo en el que defender sus derechos”, decía Tanucci al príncipe de Yaci al acabar el año 1758. Sobre esta sabia fórmula había de asentar su actuación, a lo largo de los acontecimientos exteriores, el nuevo Monarca español.

Estos acontecimientos, sin embargo, tomaron un derrotero desagradable para España, y condujeron a nuestra nación, lenta pero fatalmente, a tomar partido por uno de los grupos beligerantes.

Los avances y progresos ingleses en América del Norte, con la pérdida del Canadá por parte de Francia, rompieron el equilibrio colonial americano, constituyendo una seria amenaza para nuestro Imperio, ante la cual no podía permanecer impasible Carlos III. Fracados los intentos de mediación del Monarca español, que tendían a evitar nuevos desastres a nuestros vecinos, y destruída la flota francesa, los esfuerzos de Carlos se encaminaron a intensificar el rearme naval y militar de España que permitiera hacer frente a los sucesos, cuya proximidad se vislumbraba.

Por otra parte, las relaciones hispanoinglesas eran muy poco cordiales, y no por culpa del Monarca español, cuya prudencia y moderación pusieron a prueba los gobernantes ingleses con sus repetidas insolencias. Varios eran los problemas pendientes entre las dos naciones, y España trató de resolverlos con un espíritu de cordialidad, no exenta de energía, que chocó con la intransigencia anglosajona, haciéndonos avanzar un paso más en el camino de la intervención. He aquí los principales: los continuos desafueros cometidos con los barcos españoles y las violaciones frecuentes de nuestras aguas territoriales por los navíos ingleses; la prohibición a los españoles, por parte de Inglaterra, de pescar bacalao en aguas de Terranova, derecho ejercido desde tiempo inmemorial, y el establecimiento clandestino de gran número de cortadores de palo en las costas españolas de Honduras, que llegaron a ser fortificadas por los invasores. Todos los esfuerzos de Carlos III para llegar a un acuerdo en estas cuestiones—esfuerzos que culminaron en el envío del conde de Fuentes a la capital inglesa—fueron infructuosos. Al principio, suavemente, y después, con tonos insultantes, Mr. Pitt se negó a dar satisfacción a España en sus justas pretensiones.

Desde este momento, coincidente con la muerte de María Amalia

de Sajonia, la actitud de España varió en absoluto, y se iniciaron las gestiones para una alianza con Francia que nos permitiera hacer frente al enemigo común. Los informes del conde de Fuentes, recomendando el camino de la guerra, contribuyeron a la decisión de Carlos III; si bien estos informes menospreciaban el poder militar inglés y desconocían la verdadera situación de nuestra fortaleza.

No fueron difíciles las gestiones de Grimaldi—delegado del Monarca español—para concertar la alianza en la corte del Cristianísimo. El duque de Choiseul había anhelado siempre un concierto con España que permitiera apuntalar la precaria situación de las armas francesas y obtener de Inglaterra una paz menos onerosa. Después de una serie de propuestas y contrapropuestas y de limar algunas diferencias y asperezas, se firmaron los Tratados el día 15 de agosto de 1761: el Pacto de Familia, de amistad y alianza, y la Convención secreta—referida concretamente a la lucha contra Inglaterra—, que había de modificarse después. Carlos III y Choiseul fueron los artífices de ambos convenios.

Mientras se tramitaban los Tratados, fracasaron nuevas negociaciones de paz con Inglaterra, y fueron en aumento los excesos de los marinos británicos contra nuestros buques y las violaciones de nuestras aguas de soberanía.

Por último, la intervención, desacertada: la guerra, con su cortejo de desastres para las armas aliadas: invasión frustrada de Portugal, nuevos reveses franceses en América y pérdida de La Habana y Manila. Y como corolario de la derrota, la paz: la Paz de París de 1763, considerada por Francia y España como una tregua para reorganizarse y dar la batalla definitiva al poderío inglés. La adquisición de la Luisiana, que nos cedió Francia, fué la única ventaja de la desgraciada empresa. Por el contrario, Inglaterra consiguió el Canadá, la Luisiana oriental, las Floridas y, en cierto modo, Belice.

Después de la Paz de París se afianzaron las relaciones hispano-francesas en la llamada "luna de miel" del Pacto; pero estos lazos no fueron duraderos, y la alianza perdió por completo su efectividad en 1770.

Del sucinto resumen de la obra del Sr. Palacio pueden sacarse varias consecuencias, muchas ya apuntadas al comienzo. Insistiremos, no obstante, en señalar que, dado el rumbo de los acontecimientos, España no tuvo otro camino que el acercamiento a Francia, aunque tal vez pudo llegarse a la alianza sin entrar en la guerra.

Además de los reseñados, otros méritos encontramos en el libro que no podemos dejar de mencionar: la habilidad con que ha captado el autor el ambiente de la época y el agudo estudio psicológico de cada uno de los personajes que desfilan por sus páginas. Sobresale, entre todos ellos, la figura de Carlos III, hábil y único timonel de la nave española, para quien fué un triunfo político la firma del Ter-

cer Pacto de Familia, aunque en el terreno militar la suerte nos fuera adversa. Las palabras de Danvila sobre este punto, que recoge el señor Palacio, están cargadas de razón: "Si la guerra hubiera sido favorable a las dos Coronas aliadas, ¿de cuán diferente manera no se juzgaría el llamado *Pacto de Familia*!" Y es posible percibir también, a través de toda la actuación del Monarca español, su prudencia, su fe en los destinos de España y el firme propósito de defender a toda costa la integridad de nuestro Imperio colonial y el honor español frente a los ultrajes.

La obra está avalorada por un agudo prólogo del Sr. Rodríguez Casado, en el que enjuicia la totalidad de los acontecimientos narrados y sus posteriores consecuencias. Y acaba con un copioso e interesante apéndice documental.

Por el valor de su contenido y por la pulcritud de la edición hemos de felicitar al autor y a la Escuela de Estudios Hispano-Americanos, que la ha incluido entre sus publicaciones.

EMILIO SÁEZ.

MONS. PASCUAL GALINDO ROMEO: *La Diplomática en la "Historia Compostelana"*. Discurso leído en la sesión anual del C. S. de I. C. Madrid, 1945; 54 págs.

Uno de los aspectos más interesantes de la llamada *Historia Compostelana*, cuyo valor histórico es bien notorio, acaba de ser estudiado, con acierto magistral, por el ilustre prelado de Su Santidad y catedrático, monseñor Galindo Romeo. Las noticias de carácter diplomático conservadas en esta *Crónica* no habían llamado, hasta ahora, la atención de nuestros investigadores, a pesar de su importancia para el estudio de la Diplomática y para la crítica de textos del siglo XII. Monseñor Galindo ha penetrado agudamente en este aspecto desconocido de una de las fuentes narrativas más importantes de la Alta Edad Media española, sistematizando y poniendo de relieve cuantos detalles, normas y noticias aparecen en la *Compostelana*. Con ello ha llevado a cabo una admirable labor de desbroce, que será de utilidad suma a cuantos intenten analizar los diplomas de Alfonso VI, Doña Urraca, Alfonso VII y particulares de la época.

La *Historia Compostelana* es, al mismo tiempo que una *Crónica*, un *Registro*, donde se copian íntegros gran número de documentos, la mayoría de los cuales sólo son conocidos por figurar en ella. Pero al lado de estos diplomas, que aparecen a primera vista, hay otros que no se ven, por estar diluidos en el texto. A estos últimos dedica su atención monseñor Galindo, así como también a las noticias que la *Compostelana* proporciona sobre dichos documentos, al modo de su

expedición y conservación y al grado y proporción en que se halla influida por ellos.

En un interesante apartado se ocupa el autor de las Cancillerías Pontificia y Episcopales que mantuvieron frecuentes relaciones a lo largo del pontificado de Gelmírez. Durante este tiempo abundaron los envíos de anuncios a la Curia romana y los de legados papales a España, por medio de los cuales permanecieron en estrecho contacto la Sede compostelana y la Apostólica. La tenacidad y constancia de Gelmírez logró numerosas concesiones de los Pontífices, que se reflejan en la *Crónica*. Así, entre otras: la confirmación, por Pascual II, de la independencia y libertad de la sede; la creación de *cardenales* presbíteros y diáconos, el privilegio del palio, la concesión *ad tempus*—por Gelasio II—, y con carácter personal al Prelado, de la dignidad de Metropolitano de la provincia Emeritense y de Legado personal de la Sede Apostólica, y la autorización para llevar ante sí la Cruz Pontifical, que no era entonces de derecho común episcopal. Pero Gelmírez aspiraba a más: a la erección definitiva de su Iglesia en Metropolitana. Para conseguirlo, envió a la Curia, una vez que las circunstancias políticas fueron propicias, a dos de sus auxiliares más fieles. La embajada tuvo pleno éxito. Y a este propósito señala monseñor Galindo el hecho insólito y dudoso—relatado por la Compostelana—de que el Papa entregase a los legados un privilegio con la concesión, sin sellar y tal vez sin *rota*, para que Gelmírez lo examinase, a fin de quitar, añadir o mejorar lo que quisiera, y lo devolviese después a la Curia, para extender el definitivo. El diploma pontificio fué corregido y devuelto, como se solicitaba, recibándose luego la correspondiente bula con el privilegio *sigillato et confirmato*. “Tal caso—dice el autor—, en la forma que se nos narra, es muy raro, por no decir único, en la Diplomacia pontificia; y hasta ignoramos que en esa forma se haya producido alguna vez. Ello aun nos admira más por tratarse de un documento que, por su clase y por su condición, poco podía variar, ni en sus fórmulas corrientes, ni en su contenido geográfico, obligado por las diócesis existentes entre las de la antigua Metropolitana, según las formas normativas ya del *dictamen*, ya del recuerdo y de la tradición, ya de documentos más o menos similares, por no decir iguales. Habremos de hacer plenamente responsables—acaba—, primero a los embajadores y luego a la Compostelana de caso tan insólito en la historia de la Diplomática pontificia” (págs. 17-18).

A continuación plantea monseñor Galindo otro problema diplomático: el de la fecha en que los obispos de España empiezan a usar selló pendiente. Los hechos demuestran que aún se retrasa su empleo en España, con relación a esta época, en algunos decenios. Acerca de ello destaca el ilustre catedrático dos interesantes noticias de la Compostelana. En la primera, de 1123, aparecen las frases de *sigillo muniri*,

sigillo munitas y scripto atque sigillo eius. Si estas palabras se refieren al sello pendiente o al *signum*, es problema que no puede determinarse, según el autor. La otra noticia, diez años posterior, se halla en una carta del arzobispo de Toledo a Gelmírez, que acaba así: "Valet. Sigillo Scemorensis [episcopi] signauimus has litteras, quia non habebamus ibi nostrum." "La frase—dice monseñor—es muy difícil de interpretar si sólo ha de referirse al *signum*; pero es ciertamente explicable si pudiésemos pensar en el sello propiamente dicho (*sigillum*)" (página 21). Tal vez se trate del negativo o impronta para los *signa*, que el Sr. Galindo cita con anterioridad; de otro modo, no cabe duda, a mi juicio, que se alude a un verdadero sello pendiente, como quizá suceda también con las frases de la primera noticia. Después de mencionar un documento de Doña Urraca, en que extrañamente se emplea la frase de *imperiali sigillo*, habla monseñor de la modalidad de las cartas *suplicadas*, poco frecuente en los diplomas españoles procedentes de Cancillerías, y del reflejo del estado de las relaciones, cordiales o frías, entre el Toletano y el Compostelano, que se observa en las cartas cruzadas entre ambos.

Aparte de los diplomas reales, copiados íntegramente en la Compostelana, es posible reconstruir hasta cincuenta documentos de esta naturaleza, asimilados por el texto narrativo, según indica monseñor, en el apartado que lleva el título de "Cancillería Real". La nomenclatura que ofrecen los mismos es muy variada, y esta variedad se refiere a veces a un mismo y solo documento, como vemos por el ejemplo de varios casos. De ello se deduce que los que extractaban los diplomas lo hacían con la mayor fidelidad, conservando parcialmente la parte formularia de cada uno de ellos. Los autores de la *Crónica* trabajarían, pues, con los originales o copias a la vista; extremo que se ha comprobado al identificar los extractos de la Compostelana con los originales existentes. Así se utilizaron tanto los documentos reales como los pontificios y particulares.

Estudia después el autor los originales múltiples. En esta época, anterior al *registro* diplomático y a la *carta partida*, ya se mencionan en la Compostelana diversas noticias sobre originales duplicados, por lo menos, para entregar a cada una de las partes interesadas. Es necesario tenerlo en cuenta, pues en ocasiones se ha llegado a discutir la autenticidad de una de las *cartas* semejantes, dudando de su originalidad y autenticidad, o considerando copias o imitaciones contemporáneas los dos originales. Tres son las alusiones a estos originales múltiples que se conservan en la Compostelana: el pacto de reconciliación de Doña Urraca con Gelmírez y su notificación al Papa; el diploma, ordenado y confirmado por Alfonso VII, cuando fué recibido como canónigo de Santiago y prometió sepultarse en la basílica, y la concordia, sobre el Monasterio de San Payo de Circidello, entre Gelmírez y los detentadores del cenobio.

En el apartado siguiente se refiere monseñor Galindo a los documentos especiales mencionados por la *Crónica*. Sobresalen por su interés, entre otros, las cartas *fronterizas* o para los *pasos*, “dirigidas, ora en petición de benevolencia, ora en plan de denuncia, con relación a quienes habían de atravesar otras tierras (concretamente, las de Alfonso de Aragón) para ir hacia la Curia romana o volver de ella” (pág. 30). También merecen mencionarse las cartas sobre elección de obispos y las noticias conservadas sobre sedes, de las que nada se sabe por otra fuente histórica (por ejemplo, la presencia en Sahagún de un obispo mozárabe de Granada hacia 1116).

Interés destacado encierran las páginas sobre la génesis y vicisitudes de los documentos. Es aleccionador, por ejemplo, el estudio que hace monseñor Galindo de las circunstancias que median entre la *confectio* (1107) del privilegio, por el que Alfonso VII cedía el derecho de *moneda* a Compostela, y su *traditio* al año siguiente, cuando habían muerto el conde D. Ramón y el infante D. Sancho, que figuran en él. En este caso demuestra que “no siempre se interpretan bien todos los documentos simplemente por la fecha, ya que en realidad el acto definitivo no se cumple, ni comienzan sus efectos si no con la *traditio*, que ha podido tener lugar en circunstancias históricamente muy distintas a las del momento de la *exaratio*”. Por ello, “ha de tenerse sumo cuidado—dice monseñor—en el aprovechamiento de los documentos, [ya] que no siempre se puede por la fecha de un documento, aunque sea auténtico y aun original, sacar consecuencias que pudieran estar en contradicción con la historia total del documento” (págs. 34-35). Se ocupa también el autor en este apartado de otros importantes extremos, acerca de los cuales no indicaremos más que el título por no alargar esta nota. Son los siguientes: “Diversos momentos del acto jurídico y de su privilegio”, “Documento prometido por un monarca y otorgado definitivamente por otro...”, “La discusión de los derechos de algún particular”, “Compra (o compra simulada en donación) que da lugar a otros actos y documentos” y “La Cofradía de Belchite”.

No menor interés que los diplomas solemnes ofrecen los particulares (donaciones, ventas, cambios, discusiones y concordias) que se reflejan en el texto de la Compostelana. En él se ponen de relieve, “ya la naturaleza del documento, ya los principales actos o causas del mismo, ya también las condiciones de redacción, confirmación o tradición, ya finalmente el modo solemne de su dedicación y de su conservación” (págs. 45-46). Extremos todos ellos de los que monseñor ofrece expresivos ejemplos.

También transmite la *Crónica* detalles sobre la custodia de los documentos reales, episcopales y particulares. Los expedidos por el Rey y los que éste recibía eran entregados a su *repositario* “para que los guardase en los *repostoria*, que siempre habían de seguir al Rey,

llevados por oficiales especiales de su comitiva". Todos los diplomas se conservaban en *scrinia*, y los relativos a una misma materia formaban los *cartoria* o *cartaria*. El depósito documental de la iglesia de Santiago se designaba con diferentes nombres: *thesaurus*, *catalogus* y, a veces, *registrum*. Los particulares conservaban igualmente sus diplomas en *cartaria* o *cartoria*. Con relación a la palabra *culmellos* o *colmellos*, es posible se trate de escrituras de inventario o reparto de bienes familiares y no de *codicellos*¹.

Acaba su interesante trabajo monseñor Galindo con el estudio de los documentos y el texto de la Compostelana. Los autores de la *Crónica*, influenciados por la lectura de los diplomas, incorporan a su relato gran número de preámbulos y fórmulas, aun en aquellos casos en que el texto no se relaciona con los documentos. A veces, una o dos palabras tomadas literalmente del documento, cuyo texto no se copia en la Compostelana, denuncian que sus autores "se descuidaban de cambiar en la redacción histórica ciertos detalles que... acusan fundamentalmente una conversación, como en realidad es todo acto jurídico y su correspondiente expresión documental" (pág. 49).

La obra de monseñor Galindo constituye una notable aportación a los estudios de Diplomática española, y por su contenido y la riqueza de sus sugerencias, facilita y prepara el camino a los investigadores que en el futuro dediquen su atención a la *Historia compostelana*, cuya edición crítica, tan necesaria, arrojaría nueva luz sobre múltiples y trascendentales problemas de nuestra Historia. Ojalá sea pronto un hecho lo que todos anhelamos.

EMILIO SÁEZ.

MIGUEL LASSO DE LA VEGA, MARQUÉS DEL SALTILLO: *El Señorío de Valverde*. Biblioteca Conquense. II. Instituto "Jerónimo Zurita" del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y Ayuntamiento de la ciudad de Cuenca. Madrid, 1945; XLVI + 183 págs., 4.º

La biblioteca conquense, inteligentemente dirigida por D. Angel González Palencia, y de cuya iniciación dimos noticia en estas páginas, acaba de publicar su segundo volumen, con un interesante trabajo del ilustre catedrático y académico señor marqués del Saltillo. Se trata de una colección de documentos del Condado de Valverde, de gran interés para el estudio y evolución del señorío de ese nombre, precedida de una valiosa introducción, cuyos puntos más destacados pondremos de relieve.

1. Cf. SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Las Behetrías*, ANUARIO, I, 1924, pág. 268.

Inicia su estudio el Sr. Lasso de la Vega ocupándose del origen de los señoríos. No fué España una excepción, durante la Edad Media, en el desenvolvimiento de las instituciones políticas, que condujeron al feudalismo, si bien en nuestra Patria nació mucho más tarde que en el resto de Europa. Este retraso está explicado por las peculiares condiciones de los reinos cristianos en la citada época. Aunque los Soberanos delegaban su autoridad en gobernantes de distrito y en grandes propietarios, eclesiásticos y laicos, la Reconquista exigió que el Monarca conservase ciertas atribuciones indispensables para la acción frente al enemigo, y, por otra parte, los pequeños límites de los reinos permitieron que la autoridad real se extendiese a los extremos del territorio. La inmunidad concedida al propietario de tierras convirtió a éste en el sucedáneo del Monarca, ya que ejercía todas las funciones inherentes al poder real, pero ello no significó una completa emancipación del señor frente al Rey, a quien quedaba ligado por un lazo de sumisión, análogo al de los gobernadores de distrito. Hacia fines del siglo XI se verifica la evolución de nuestro país hacia el feudalismo por las influencias ultrapirenaicas, acentuadas en el reinado de Alfonso VI. Crecen las exenciones y derechos de inmunidad y se van rompiendo las ligaduras de los propietarios con el Rey, al que habían de prestar pleito y homenaje y al que quedaban subordinados en algunos aspectos. Las atribuciones de los señores eran numerosas: ejercían la potestad legislativa sin la intervención del Monarca; administraban justicia; recaudaban las rentas reales; percibían los derechos del fisco y los rendimientos pecuniaros de la justicia, guerra, prestaciones personales y otras; y podían exigir a sus vasallos la prestación del servicio militar, al que estaban obligados también ellos con respecto al Rey. La organización de los señoríos se basaba en la del reino, y así surgieron las Lugartenencias, confiadas a los vasallos de más categoría. La independencia de los señores no era total: los vasallos pertenecientes a la nobleza estaban sometidos también al Rey; la justicia real podía extender su jurisdicción a los territorios señoriales en determinados casos; el Monarca conservaba algunos derechos de orden económico, como el yantar; no podían establecer ferias, y estaban obligados a dar curso al numerario real, obligación ésta de la que se conocen excepciones. La independencia de los señores no fué nunca completa, sin embargo. Muchos de ellos eran al mismo tiempo funcionarios de la Corona por ejercer el gobierno de las demarcaciones en que se hallaba dividido el territorio, con lo cual quedaba disminuída y atenuada la independencia de la ley. Por otra parte, el vínculo señorial se relajaba a veces, cuando el Monarca, en uso de su derecho, echaba del reino al noble que daba motivos para ello. "La exposición del proceso histórico de un señorío—dice el autor—tiene el doble interés de revelar

su desarrollo en el tiempo y aportar elementos para la geografía histórica de la región a que corresponde.”

Después de este acertado enfoque del problema, hábil resumen de datos conocidos, estudia el Sr. Lasso de la Vega los señoríos de la provincia de Cuenca, en cuyo desenvolvimiento histórico pueden señalarse tres épocas. “La primera, en la que el poder real refrenda con su autoridad la atribución a sus vasallos de las conquistas realizadas.” A este período, “el más puro en sus orígenes”, pertenece el señorío de Valverde. Corresponde la segunda “al momento histórico en que los Reyes, por servicios bélicos en las contiendas civiles o por arbitrio de su voluntad, recompensan aquéllos u otorgan éstos en uso de su potestad soberana”. Ejemplo significativo son los estados de D. Alvaro de Luna, que poseyó innumerables señoríos. A esta “gran época de floración de señoríos y de la constitución de estados patrimoniales de la nobleza”, correspondiente a los siglos XIV y XV, pertenecen diversos señoríos cuencenses de los que se ocupa el señor marqués del Saltillo: el de Albornoz, cuyo linaje es el más antiguo de Cuenca, y los de Beamud, Belmonte, Buenache, partido del Infantado, Minaya, Marquesado de Moya, señorío de Priego, Mayorazgo de Valdecabras, Ventosa, Villarejo de Fuentes y Villarejo de la Peñuela. De todos ellos da noticias históricas, de interés también genealógico. “La tercera y última época de constitución de señoríos tiene marcado carácter fiscal, y pertenece a los siglos XVI y XVII.” En ella se señalan dos momentos que repercuten en la geografía señorial de Cuenca: el primero corresponde a 1520, en que Carlos V obtuvo del Papa Clemente VII facultad para vender bienes eclesiásticos superiores a cuarenta mil ducados, y el segundo, a 1579, fecha de la bula por la que San Pío V autorizaba a Felipe II para que enajenase los bienes eclesiásticos de las Ordenes Militares. A consecuencia de ello fueron segregados, en varias épocas, diferentes lugares del Obispado de Cuenca, que se convirtieron en villas independientes, y de los que da cuenta el autor. Pero la cantidad que tomaban a censo para redimirse era a veces tan crecida que algunas pidieron ser vendidas de nuevo y pasaron a dominio particular.

Las “Ventas de vasallos en el siglo XVI”, es el título de otro de los apartados en que se divide la Introducción. Felipe IV se vió obligado, por el ruinoso estado de la hacienda real, a promulgar la Cédula de 15 de enero de 1626, por la que se establecían las condiciones en que habían de ser vendidos los lugares afectados por la venta acordada. El Sr. Lasso de la Vega resume el contenido de dicha Cédula, cuyos extremos más importantes son los siguientes: Los lugares habían de quedar eximidos de sus cabezas. Si no tenían términos, se les daría el que tuvieran los alcaldes pedáneos o se les proveería de él. Los castillos y fortalezas que tuvieran se comprendían también en la venta. Se les daría facultad para tomar a censo, o vender ha-

cienda vinculada para emplearla en la adquisición de los mismos. Si hubiere pastos o aprovechamientos comunes con las ciudades o villas de que se desmembraban los lugares, se conservarían. En los lugares de seiscientos vecinos abajo, podrían los compradores poner "alcalde mayor", aunque fuera letrado. Las ventas podrían hacerse a los plazos que se conciertan con los compradores, no excediendo de dos años de la fecha de la escritura, y antes de darle la posesión, tendrían que haber pagado la tercera o cuarta parte de su importe, en plata precisamente. Disposiciones complementarias modificaron algunos extremos de la Cédula anterior y autorizaron a Bartolomé Spínola, como Factor General de S. M., para verificar las ventas, fijándose el tipo de diez y siete mil maravedís por vecino, en el distrito de la Chancillería de Valladolid, y de dieciocho mil en la de Granada. Por Cédula de 15 de mayo de 1630, se facultaba al citado Spínola para vender doce mil vasallos; y por otra disposición de 11 de marzo de 1639, los ocho mil restantes, que componían el número total de veinte mil, mitad de lo autorizado por las Cortes de 1625. Indica a continuación el autor algunos de los lugares vendidos y los nombres de los adquirentes.

Se ocupa después el Sr. Lasso de la Vega de los mayorazgos de Cuenca; estableciendo, que "no hay que confundir el señorío con el mayorazgo, pues si puede afirmarse que todos los señoríos eran mayorazgos, no todos los mayorazgos fueron señoríos". Surgió el mayorazgo como consecuencia de la libertad de testar, reconocida en el Fuero Viejo y regulada por leyes posteriores. Las de Toro de 1505 son las primeras que contienen prescripciones sobre ellos, exigiendo, para fundarlos, facultad que los autorizara. Los mayorazgos, cuyas modalidades variaban con arreglo a la iniciativa individual, se pueden reducir "a dos grandes grupos: Mayorazgos regulares e irregulares: eran éstos los de agnación absoluta, limitada y de mera masculinidad", con características que estudia el autor. Existían también los mayorazgos incompatibles, instituidos ordinariamente en favor de los hijos segundos de los fundadores, y que no podían ser poseídos por los excluidos de su llamamiento. A continuación facilita el Sr. Lasso de la Vega diferentes noticias históricas sobre los mayorazgos conquenses.

Pasa después a tratar del señorío de Valverde, perteneciente al primer período señalado en el desenvolvimiento de los señoríos, y cuyos primeros elementos de formación corresponden al siglo XIII. "Desde esa fecha, su proceso histórico continúa hasta convertirse en título de Castilla, mediado el siglo XVII, recayendo en hembra a la siguiente generación, refundido en otras casas, que por su importancia lo absorbieron." Utilizando las noticias de los documentos y la bibliografía genealógica, se ocupa el autor de los señores de Valverde, desde el primero, Fernán Ruiz de Alarcón, que lo fué en 1325, hasta

el último, D. Fernando Martel y Bernuy (1849), pasando por los condes del mismo título (se despachó éste en 1624 a D. Diego Ruiz de Alarcón).

A la Introducción siguen cuarenta y dos importantes documentos del señorío, de gran utilidad para el estudio de la institución y de otros notables aspectos de la historia conquense.

Un índice onomástico de personas y otro de lugares finalizan esta obra, que pone a disposición de los estudiosos una valiosa documentación, perfectamente encuadrada por el editor, al que felicitamos, así como también a los patrocinadores del loable empeño.

EMILIO SÁEZ.

ANTONIO DE LA TORRE: *Los Reyes Católicos y Granada*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Jerónimo Zurita. Madrid, 1946; 230 págs., 8.º m.

El ilustre catedrático de la Universidad Central D. Antonio de la Torre ha estudiado en este trabajo, con la precisión, método y escrupulosidad que le caracterizan, el problema de las actividades bélicas emprendidas por los Reyes Católicos para la conquista de Granada, y las relaciones y convenios con Boabdil de 1483 a 1489, aspecto complementario de la política guerrera y factor decisivo en la toma del último baluarte peninsular detentado por los moros.

El Sr. De la Torre se había ocupado con anterioridad del mismo asunto, en dos artículos publicados en la revista *Hispania* (t. IV, páginas 244-307 y 339-382), con un título común igual al de la obra que comentamos. Agotada en seguida la abundante tirada aparte que se hizo de dichos artículos, el autor reelaboró su construcción, enriqueciéndola con nuevos datos y gráficos muy útiles. Fruto de tal reelaboración es esta monografía, de cuya importancia es síntoma expresivo el interés con que fué acogida en su primitiva forma.

Como introducción a su estudio, se ocupa D. Antonio de la Torre de las fuentes y bibliografía utilizadas para el mismo. Las investigaciones del autor en el riquísimo Archivo de la Corona de Aragón, llevadas a cabo con paciencia y sagacidad durante muchos años, le han permitido el empleo de numerosos documentos que aluden a variados aspectos de la conquista del reino de Granada por los Reyes Católicos. "Son de mayor interés—dice—unas cuantas cartas del monarca con noticias de la guerra: unas, dedicadas exclusivamente a dar cuenta de los hechos más salientes: toma de Vélez-Málaga, Málaga, Baza, etcétera; otras, de correspondencia con sus oficiales, en las que, además de responder a consultas o dar órdenes, incluye párrafos dedicados a los sucesos más recientes e importantes. Estas cartas constitu-

yen informaciones oficiales de los hechos más culminantes de la campaña y reflejan el pensamiento del Rey en momentos difíciles o prósperos" (pág. 7). Util complemento de las cartas es un itinerario provisional del Rey, formado por el ilustre catedrático con documentos de los Registros del Archivo de la Corona de Aragón y con otros pertenecientes al *Tumbo* de los Reyes Católicos del Ayuntamiento de Sevilla, merced al cual pueden conocerse las andanzas de don Fernando durante los años de la guerra.

Estos elementos, contrastados con las noticias de las crónicas coetáneas, sirven para completar el relato de las mismas, y apoyan o contradicen sus informaciones. La labor de comparación ha sido realizada con habilidad y agudeza crítica extraordinarias por el autor, que nos ofrece en su trabajo múltiples rectificaciones a los hechos, tal y como eran presentados por los historiadores modernos, aclara puntos importantes, aporta nuevas noticias y rellena las lagunas existentes en los acontecimientos estudiados. El análisis cuidadoso de las fuentes y el estudio sagaz de su autenticidad, le permiten corregir los defectos de enfoque de la bibliografía sobre el tema, y encontrar, muchas veces, la verdad histórica. Teniendo en cuenta lo frondoso y contradictorio de la producción de cronistas e historiadores, es posible afirmar que el Sr. De la Torre ha conseguido un éxito en su enfadoso y loable empeño.

La primera parte de la obra está dedicada a las campañas del Rey Católico. El método seguido en su estudio es el cronológico, reuniendo las noticias referentes a cada campaña o a cada suceso importante de un mismo año.

En los primeros tiempos de su reinado, procuraron los Reyes Católicos el mantenimiento de la paz con Granada; pero, una vez acabada la guerra con Portugal, en 1479, se iniciaron las hostilidades con diversas escaramuzas, culminantes en una guerra franca, que tuvo como teatro, en sus comienzos, la parte occidental del reino granadino. La toma de Alhama, a principios de 1482, fué el suceso más importante de este período.

En diferentes apartados se ocupa el autor de las vicisitudes de la guerra durante el mismo año: socorro de Alhama, en abril; sitio desgraciado de Loja, en julio, y nuevo socorro de Alhama, en agosto. La importancia de esta plaza, cuya posesión necesitaban los granadinos para sus normales comunicaciones con Málaga, nos explica el tesón del Rey Católico en conservarla y los numerosos ataques de que fué objeto por parte de las fuerzas enemigas.

Los hechos más importantes de la campaña de 1483 fueron la batalla de Lucena, con la derrota y prisión de Boabdil en 21 de abril, y la entrada por la vega granadina de los ejércitos del Rey Católico, que se apoderan de Tájara, cerca de Alhama. Estas incursiones por tie-

rras enemigas se repiten tres veces, en 1484, con la tala de varios términos y la toma de diferentes plazas (Alora, Alozaina y Setenil).

En 1485 se llevan a efecto dos campañas: la primera, de grandes éxitos para las armas cristianas: conquista del Algarbe malagueño, con la toma de muchas plazas fortificadas, Ronda entre ellas, en los meses de mayo y junio; y en septiembre, nueva entrada en territorio granadino, con la derrota de Moclín y la conquista de Torre de Alhagüín y Cambil. Los hechos de este año tienen resonancia en varias cartas interesantes de Don Fernando, publicadas por el Sr. De la Torre, en que se relatan por menudo las incidencias de la primera campaña y se comunican los preparativos de la segunda.

De corta duración fué la campaña de 1486, aunque cayeron en poder del Rey Loja, Illora, Moclín y otras importantes plazas. La acción se desarrolló en el mes de junio. En el año siguiente se efectuaron las conquistas de Málaga y Vélez-Málaga; la primera se rindió el 18 de agosto, después de un cerco de varios meses, y la última había caído con anterioridad, el 27 de abril. Ambos sucesos se refieren por extenso en dos cartas del Rey al Inquisidor de Aragón, y su resonancia fué muy grande en toda la Península.

Estas campañas hicieron pasar a poder de los Reyes Católicos toda la parte occidental del reino granadino, formando una línea fronteriza cuyos puntos avanzados eran Vélez-Málaga, Alhama, Loja, Illora y Moclín.

En 1488 se inicia la conquista de la parte oriental del reino. En esta zona se ocuparon Huéscar, Cuevas, la Vega de Almanzora, Sierra de Filabres, Níjar, Mojácar, Vélez-Blanco y Vélez-Rubio. La penetración en muchas de estas plazas fué pacífica, hecho debido a la hábil política de captación del Rey Católico, que se había ganado a sus jefes. El Sr. De la Torre publica a este propósito varias cartas de seguro de los Reyes Católicos, concedidas a diversos caballeros moros de Granada, que se hallaban en inteligencia con el alcaide "Yaya Alnayar", para la entrega de la ciudad de Almería en el plazo de cinco días, a partir de la presencia del Monarca en las afueras de la ciudad. El Rey les asegura personas y bienes para ellos, sus familias y sirvientes, y les deja en libertad de permanecer en Granada, pasar allende con sus bienes muebles o trasladarse a tierras de Castilla, Aragón o Valencia. Con el mismo asunto, seguramente, están relacionados otros tres documentos expedidos por los Reyes, en Valencia del Cid, en marzo de 1488. El primero consiste en la donación, hecha a un moro, de un cortijo, en tierra enemiga, por los servicios prestados a los Monarcas; el segundo es una carta de seguro para un judío del reino de Granada, cuyo nombre queda en blanco, con la indicación de haberse expedido cuatro más, y el tercero es también una carta de seguro a favor de un judío de Almería para que pueda pasarse

con su familia y bienes a los dominios de los Reyes, indicándose que se extendieron otros dos de la misma fecha y forma.

La campaña de 1489, complemento de la del año anterior, terminó con la capitulación de Baza, cuyo sitio fué el más largo y duro de toda la guerra, y con la entrega de Guadix, Almería y todas las poblaciones inmediatas que estaban bajo la dominación del Zagal, rendido a los Reyes al entregar la última de las citadas plazas.

Sometido ya casi todo el territorio granadino, con exclusión de la ciudad y una parte de la vega circundante, en 1490 se dedicó Don Fernando a quebrantar el poderío de Boabdil, que después de romper sus relaciones con los Reyes Católicos, intentó defender lo que quedaba del reino y aun recuperar parte de lo perdido. A este efecto, las fuerzas cristianas hicieron varias expediciones a la vega granadina, efectuando en ella diversas talas.

Por último, se ocupa el autor de los sucesos de 1491 y 1492, que culminaron en la toma de Granada. Los Reyes Católicos comunicaron la feliz noticia a los principales de sus reinos, al Papa y a otros Estados en cartas que publica el Sr. De la Torre. La victoria tuvo gran resonancia en Europa: fiestas en Roma y embajadas especiales de felicitación a los Monarcas españoles.

En la segunda parte de la obra se estudian las relaciones y convenios con Boabdil de 1483 a 1489, relaciones que ejercen una decisiva influencia en la conquista de Granada. Fija el autor, en las primeras páginas de esta parte, la situación interior del reino moro, desorganizado por la torpe política de Muley Hacem y las discordias entre su esposa, madre de Boabdil y Yusuf, y la cristiana Zoraya, favorita del Monarca. En 1482 huyeron de la capital Boabdil y Yusuf, refugiándose en Guadix, y allí fué reconocido el primero como Rey, ejemplo que siguieron Granada, Baza y Almería. "Muley Hacem, con su hermano el Zagal, hubo de retirarse a Málaga, que, con el Algarbe granadino, siguió aceptando su autoridad. El reino de Granada se dividió, y se reanudó la guerra civil, ahora entre el padre y el hijo, que vendría a representar el espíritu de protesta contra la conducta del padre."

El Sr. De la Torre prescinde de los últimos tratos entre Boabdil y los Reyes Católicos, posteriores a 1489, fecha de la capitulación del Zagal, bien estudiados por los Sres. Gaspar y Remiro y Garrido. Se circunscribe al período comprendido entre 1483 y 1489, en que "las obras de estos dos autores, tan esenciales, lejos de aclarar el tema lo han confundido, por sentar conclusiones en pugna con todo lo que consta en las crónicas cristianas coetáneas". Un análisis riguroso de los elementos historiográficos y diplomáticos existentes ha permitido al autor rectificar las tesis de los citados historiadores y reconstruir lo ocurrido.

El ilustre catedrático estudia los diversos aspectos de la relacio-

nes entre Boabdil y los Reyes Católicos en sucesivos apartados, que llevan los siguientes títulos: "El convenio de Córdoba de 1483", "De septiembre de 1483 a junio de 1485: el Zagal, dueño del reino de Granada", "De junio de 1485 al convenio de Loja en 1486", "Del convenio de Loja al de 1487" y "Los últimos sucesos".

Las conclusiones del Sr. De la Torre, consecuencia del detenido estudio de cada uno de los problemas que hemos enumerado, son dadas a conocer, bajo el título de "A modo de resumen", en las páginas finales, que, por su interés, procuraremos extractar.

Los primeros episodios de la conquista de Granada, en 1482 y 1483, fueron desfavorables a las armas de los Reyes Católicos. La batalla de Lucena, en abril del mismo año, puso a Boabdil en manos de los Monarcas, que lo libertaron a fin de dividir el reino. Ajustóse entonces un tratado entre los Reyes y Boabdil por el que éste se reconocía vasallo de Castilla durante dos años, y se comprometía a guerrear en favor de sus señores, incluso contra su padre. Vuelto a Granada, fué reconocido en la zona oriental, quedando dividido el reino en dos partes: la suya, en paz con los Monarcas cristianos, y la de Muley Hacem, blanco de los ataques reales. En 1485 ocupa el Zagal Almería, y Boabdil se refugia en Castilla; su ausencia y la muerte de Muley Hacem favorecen la unificación del reino bajo el mando de su tío, que se consolida en el poder, anulando la política fernandina. Más tarde, en 1485, vuelve Boabdil a su país, siguiendo órdenes del Rey Católico, para evitar el afianzamiento del Zagal; las condiciones de esta vuelta serían, probablemente, las mismas de 1483. De nuevo es reconocido Rey en parte del territorio granadino, y con ello reverdece la discordia en el reino. En 1486 se llega a una avenencia entre los partidos rivales, y Boabdil se encarga de la defensa de Loja, que se rinde a las fuerzas cristianas con su defensor. Nuevamente se concerta un acuerdo entre el Rey Católico y Boabdil, variando los términos del de 1483: el granadino quedaría como magnate castellano, no como Rey, en diversas plazas de la parte oriental si reconocían su autoridad en el plazo de ocho meses. Al recuperar la libertad, vuelve a la parte levantina, siendo reconocido Rey en una pequeña zona, la más oriental, con excepción de Baza, Guadix y Almería, sometidas a su tío. En 15 de octubre de 1486 se apodera de Albaicín, mediante un golpe de mano, y tiene que solicitar el apoyo de las fuerzas cristianas contra los partidarios del Zagal. En abril de 1487 ocupa toda la ciudad de Granada, aprovechándose de la ausencia de su tío, que se hallaba en el sitio de Vélez-Málaga. Pero otra vez se ve precisado Boabdil a pedir auxilio a los Monarcas cristianos, concertando con ellos el convenio de 1487, tal vez en Vélez-Málaga, por el que se comprometía a entregar Granada "quando pudiere", recibiendo en cambio diversas plazas de la zona oriental, reseñadas en el de 1486, la mayor parte de las cuales habían de ser conquistadas al Zagal, que

las tenía en su poder. "Merced a la división del reino granadino, que la política de Fernando había mantenido a través de estos convenios, se facilitó la conquista, durante los años 1484 a 1487, de toda la parte del reino extendida al oeste de la línea Moclín, Loja, Alhama y Vélez-Málaga." En los últimos años se mantiene la rivalidad entre Boabdil y el Zagal, y poco a poco van cayendo en poder del Rey Católico los dominios de este último, hasta que, en 1489, queda el reino reducido a la capital y su vega. Boabdil se negó a la entrega, exigida por Don Fernando; pero sólo pudo retrasar en unos meses la rendición de la capital y de los últimos restos del reino nazarí.

Los episodios políticos y diplomáticos, que ponen fin a una lucha multiseccular y reconstituyen la unidad española, han sido sintetizados con singular maestría por D. Antonio de la Torre, que nos ofrece una visión clara de estos acontecimientos, diluídos hasta ahora en una serie de monografías, si bien meritorias, parciales y equivocadas en ciertos aspectos. Sólo una autoridad tan conocedora del reinado de los Reyes Católicos como D. Antonio podía acometer esta empresa con probabilidades de éxito. Es de desear que al libro que nos ocupa sigan otros trabajos del Sr. De la Torre sobre una época como la presente, tan necesitada de revisión, pues a pesar de los adelantos de la moderna crítica y métodos investigatorios aún no han sido superadas las obras escritas sobre ella por los historiadores del siglo pasado (Prescott, etc.).

La edición merece, por su pulcritud y sencillez, toda clase de elogios: gráficos de las principales campañas y otros varios, impresión esmerada, formato agradable y de fácil manejo, y un útil índice alfabético de nombres.

EMILIO SÁEZ.

VICENTE RODRÍGUEZ CASADO: *Política marroquí de Carlos III.*

Instituto Jerónimo Zurita. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 1946; XXIII + 508 págs. + XXV láminas intercaladas.

El catedrático de la Universidad de Sevilla Sr. Rodríguez Casado ha publicado, en muy pocos años, una serie notable de monografías dedicadas al reinado de Carlos III, el mejor de los Borbones españoles. Esta época, como tantas otras de nuestra historia, había sido mal estudiada por la bibliografía precedente: carecía de obras de conjunto, y los distintos aspectos parciales estaban reconstruídos con equivocado enfoque y prescindiendo, muchas veces, de los fondos manuscritos de nuestras bibliotecas y archivos. Por fortuna, todo ello ha sido superado. Con brillantez, penetración y nutrido apoyo documental, el Sr. Rodríguez Casado ha revisado los episodios más im-

portantes de la política carolina, haciendo posible una valoración de conjunto del importante reinado, rectificadora de los torcidos conceptos acuñados por la historiografía anterior. Esperamos que una obra de síntesis no tardará en coronar la benemérita tarea del autor.

Uno de los aspectos más interesantes de la política exterior del tercer Carlos, las relaciones españolas con el Imperio marroquí, ha sido desentrañado magistralmente por el Sr. Rodríguez Casado en el libro que vamos a comentar. Su objeto es "mostrar la acción diplomática de nuestros embajadores y enviados, que responden a la consigna de su gobierno, tratando de hilvanar una paz duradera y efectiva entre dos pueblos que, por azares de su historia, estuvieron frente a frente las más de las veces".

En la Introducción traza el autor, en acertada síntesis, los rasgos generales de la política exterior de Carlos III. El problema americano fué, desde los comienzos de su reinado, objeto primordial de las preocupaciones del Monarca español. Todos sus intentos se dirigen a salvar nuestro Imperio colonial de la amenaza de destrucción que representaba Inglaterra, amenaza que se hace más peligrosa al romperse el equilibrio de las grandes potencias, en los territorios del Nuevo Mundo, con la derrota de Francia en la Guerra de los Siete Años. Sin embargo, siendo España una potencia mediterránea, no podían olvidarse nuestros intereses en esta zona, y Carlos III los tuvo muy en cuenta. Frutos de este pensamiento carolino son los esfuerzos sostenidos, con tesón y paciencia, para llevar nuestra influencia y nuestro comercio a los territorios del otro lado del Estrecho. Resolviendo definitivamente las discusiones sobre el tema, el Sr. Rodríguez Casado sostiene la unidad de acción del reinado de Carlos III. A través de los cambios de hombres, tendencias y partidos se observa una línea sostenida en la política del Monarca, que demuestra a las claras que el Rey fué el único timonel de nuestra nave, a la que imprimió un rumbo determinado y preciso. Las peripecias de las negociaciones con el Imperio marroquí confirman esta tesis. El joven e ilustre catedrático señala dos etapas en el reinado de Carlos III: la primera, con Grimaldi y Aranda, como ministros de más peso, en la que el Rey hace triunfar su criterio de sostener nuestras posiciones en Marruecos, y la segunda y última, con el Gobierno del conde de Floridablanca, en la que se imponen las ideas del ministro de obtener la paz y mantenerla a toda costa, con objeto de salvaguardar nuestro comercio, sacrificando con ello el porvenir de España en el Mediterráneo. En este último período es el político murciano el que lleva realmente las riendas del poder y la iniciativa en los asuntos marroquíes. Aunque en su primera parte aun se notan las influencias del Rey, acaba éste por dejar el gobierno, de un modo paulatino, en manos de Floridablanca. "Frente a las opiniones sustentadas por los panegiristas de Carlos III, creo, en efecto—dice el

autor—, que su gobierno casi concluye en diciembre del 76. Hasta entonces... dirige personalmente la política exterior, y muy especialmente la marroquí." La última parte de la Introducción está dedicada al estudio de la bibliografía sobre el tema, abundante en facetas particulares, entre cuyos trabajos hay que señalar los muy valiosos del autor, que con esta espléndida obra de conjunto ha rematado su anterior esfuerzo.

En doce capítulos, densos y sugestivos, estudia el Sr. Rodríguez Casado las peripecias de nuestras relaciones con Marruecos durante la época de Carlos III y primeros años de Carlos IV.

El primero de ellos constituye una acertada y policroma visión general del Imperio marroquí, al iniciarse el acercamiento entre España y la potencia africana. Se estudian en él la geografía, ciudades y edificios, usos y costumbres, comercio al por menor; monedas, pesos y medidas; régimen político, sistema judicial; la interesante figura del Monarca Sidi Mohamed Ben Abdellah, hábil político, pese a su fondo insobornable de barbarie; el Ejército y Marina, y el comercio y la industria.

El capítulo segundo comprende las negociaciones para la paz, dificultadas en un principio por la cuestión de precedencia y por las diferencias religiosas, que mantuvieron un abismo entre ambos pueblos a lo largo de su historia. Sin embargo, pesaron más las consideraciones políticas, y, al fin, se entablaron las primeras conversaciones entre Samuel Sumbel, negociante judío que había alcanzado un importante cargo en el Imperio moro, y D. Diego María Ossorio, gobernador de Ceuta. El principal problema planteado fué la concesión, que reclamaba España, de una factoría en la costa occidental africana, frente a las islas Canarias, donde pudieran acogerse nuestras embarcaciones. Las negociaciones fueron continuadas por el franciscano José Boltas, representante oficioso del Monarca marroquí, que desembarcó en Cádiz en septiembre de 1765, y más tarde, por el P. Girón, enviado especial de Carlos III a la corte de Marruecos. La misión de Boltas tuvo como consecuencia la libertad de cautivos por ambas partes, y la del P. Girón sirvió de tanteo y preliminar a la embajada de Sidi Ahmet el Gazel, que ocupa el capítulo siguiente.

El Sr. Rodríguez Casado pone de manifiesto la personalidad del embajador marroquí, escritor distinguido y hombre honrado, cualidad en la que no sobresalían, precisamente, sus compatriotas. El relato de su viaje y las negociaciones, proseguidas después por Jorge Juan, constituyen el fondo de este tercer capítulo. La visita del notable marroquí se tradujo en la liberación de los esclavos moros, que persistían en estado de servidumbre, y en la libertad de los religiosos españoles para asistir espiritualmente a sus compatriotas en territorio africano.

En este estado de madurez, los coloquios fueron continuados por

el notable marino Jorge Juan, embajador especial de Carlos III. Su misión, narrada en el capítulo IV, concluyó felizmente en el Tratado de 1767. Se establecían en él las condiciones de navegación, se estipulaban los socorros que debían facilitarse a los barcos en peligro de naufragio, se regulaba el comercio entre ambos países, se fijaban las atribuciones del cónsul general y de los vicecónsules que España nombraría, se resolvía la situación de los prófugos y evadidos y, por último, se establecía un plazo de seis meses para que, en caso de guerra, los súbditos de las potencias contratantes pudieran verificar sus negocios y retirarse a su patria. Aunque en el Tratado se hablaba de la fundación de un establecimiento frente a las Canarias y de la ampliación de los presidios españoles, no se llegó, en estos asuntos, a ningún resultado satisfactorio, pese a la hábil fórmula diplomática establecida, por la oposición del Emperador marroquí.

Como consecuencia del acuerdo fué nombrado cónsul general don Tomás Bremond y Linares y vicecónsules D. Jorge Patissiaty y don Francisco Pacheco. La gestión de todos ellos y el estudio del movimiento mercantil, de gran importancia para España, ocupa el capítulo V. Trata también aquí el Sr. Rodríguez Casado de las relaciones anglo-marroquíes, punto de toque de las nuestras con los moros. La pugna diplomática entre Bremond y el representante inglés concluyó con el triunfo del español. Acaba el capítulo con la exposición del problema de los presidios españoles—Ceuta, Melilla y el Peñón de los Vélez—, de cuyo territorio circundante se pidió ampliación, sin resultado, y con la toma de Magazán a los portugueses, que había de repercutir más tarde en las plazas españolas.

El capítulo VI es una exposición de los preparativos de guerra por parte del Monarca marroquí, cuya habilidad diplomática se pone de relieve. Desde las primeras negociaciones con España había insinuado Sidi Mohamed que la recuperación de las fronteras naturales de su Imperio—alusiva a las plazas indicadas—podía hacerse sin menzura del Tratado con España e incluso sin alterar la paz entre ambos pueblos. A pesar de las observaciones que se le hicieron, haciéndole entender lo contrario, el Monarca se dedicó a prepararse para la guerra, camuflando con agudeza sus verdaderas intenciones. La torcida política del Emperador, habilísimo dentro de su espíritu bárbaro e infantil, dió por resultado la ruptura de las hostilidades.

Los diversos episodios militares de esta contienda—heroica defensa de Melilla, escaramuzas en el Peñón—ocupan el capítulo VII. Los resultados fueron desastrosos para los marroquíes, pero la magnífica resistencia española se malogró por el desgraciado resultado de la expedición a tierras argelinas, que llevó consigo la caída de Grimaldi.

Las negociaciones de paz se entablaron, confiándose su gestión al P. Boltas. A raíz del fracaso marroquí, España hubiera podido im-

poner la paz a Sidi Mohamed, pero el Monarca se sintió robustecido a consecuencia de la campaña de Argel, y su política cambió radicalmente. Los tanteos de Romero Berlanga y la embajada del P. Boltas se narran en el capítulo VIII. La habilidad del ilustre franciscano se puso a prueba en el difícil encargo, pues había que conciliar lo inconciliable, pero, al fin, acabó por triunfar, preparando el terreno para la embajada de Sidi Mohamed Ben Otomán a los cuatro años de acabada la guerra.

La personalidad del embajador marroquí, su viaje a España, las negociaciones, su regreso y las actividades del P. Boltas en Marruecos ocupan el capítulo IX. El talbe moro reunía condiciones especiales para la misión que se le confió, delicada y difícil, y obtuvo un éxito con la firma del Convenio de 1780, por el que se aseguraba, entre otras cosas, la benévola neutralidad o "no beligerancia" de Marruecos en nuestra guerra con Inglaterra.

En el capítulo X estudia el Sr. Rodríguez Casado la última etapa diplomática del P. Boltas en Marruecos. Puntos principales de este capítulo son: la accesión de Nápoles al Tratado de 1780, el estudio de las tirantes relaciones entre Francia, nuestra aliada, y el Imperio; y las últimas gestiones del eminente franciscano, cuya brillante gestión fué premiada con el nombramiento de obispo de Seo de Urgel, recompensa muy propia del ambiente regalista de la época.

La gestión del cónsul general González Salmón y la misión diplomática de D. Francisco Salinas, sobrino del conde de Floridablanca, ministro de Estado a la sazón, ocupan el capítulo XI. Durante la primera parte de su gestión, coincidente con los últimos años del reinado de Carlos III, consiguió González Salmón el monopolio comercial del Imperio, adquiriendo gran prestigio y sentando las bases de una fortuna personal, que habría de aumentar después. Su gestión, sin embargo, fué discreta. La embajada del sobrino de Floridablanca, hombre obscuro y anodino, dió por resultado un nuevo convenio de grandes consecuencias prácticas en el orden mercantil, aunque en realidad fué el agudo González Salmón quien consiguió las ventajas. El negocio más productivo fué la libre extracción de granos, que se hizo por el puerto de Barbeyda. A este efecto, se constituyó una Sociedad mercantil, cuyo factótum era el cónsul español. Finaliza el capítulo con un estudio acerca de las relaciones entre el Emperador marroquí y las Regencias de Argel y Trípoli, problema en el que teníamos intereses comunes con los moros y que quedó sin resolver por la muerte de Sidi Mohamed.

Acaba su brillante narración el Sr. Rodríguez Casado con unas "Notas finales", que constituyen el capítulo XII, sobre la situación del Imperio a la muerte de Sidi Mohamed Ben Abdellah, los episodios de la guerra civil entre los distintos pretendientes, hijos del Monarca fallecido, y las relaciones españolas, con la embajada de

Ben Otomán a la Corte de Carlos IV y la intervención de González Salmón en los acontecimientos marroquíes, que procuraba dirigir en provecho de España.

Una nutrida serie de documentos sigue al texto. El primer apéndice, de cartas reales; el segundo, de instrucciones, Tratados y convenios, y el tercero, de correspondencia diplomática. Todos ellos se conservan en el Archivo Histórico Nacional. Numerosas láminas intercaladas contribuyen a ambientar la narración. Y, por último, facilitan el manejo del libro varios índices.

El Sr. Rodríguez Casado ha acertado plenamente en su intento, mostrándonos el éxito de la política de Carlos III, que convirtió al Imperio, gracias a su tenacidad, de tradicional y fastidioso enemigo en auxiliar poderoso. La obra está escrita con estilo claro, amenidad y brillantez; interesantes son los párrafos dedicados a esbozar las figuras de los diversos personajes, en cuya psicología ha penetrado agudamente; y cabe señalar, por último, cómo se mantiene la línea de la narración a través de los mil incidentes de las prolijas negociaciones diplomáticas, cómo se ahonda en el sentido oculto de cada acontecimiento, por nimio que sea, y la acertada interpretación general de los hechos.

Nuestra felicitación al autor y al Instituto Jerónimo Zurita, que ha editado la obra con tanto esmero.

EMILIO SÁEZ.

Anales de la Academia Matritense del Notariado. Año I. 1945.

Con noble empeño, la Comisión de Cursos, Conferencias y Publicaciones de la Academia Matritense del Notariado ha dado a la publicidad el primer número de los *Anales* de la referida Academia. Recógense en él una serie de disertaciones pronunciadas en el ciclo de conferencias del año 1943; todas ellas tratan de temas diversos del Derecho privado, y avalan su interés los nombres de sus autores, figuras relevantes de nuestro mundo jurídico.

En años sucesivos—dícese a modo de prólogo—se quiere dar cabida en estos *Anales* a “notas y extractos de jurisprudencia, transcripción de documentos antiguos, copias de formularios clásicos, propuestas de fórmulas nuevas, datos y estudios de historia notarial, casos prácticos, notas bibliográficas, cursos orgánicos o monográficos sobre instituciones diversas, reseñas legislativas, etc., etc. Es decir, cuanto en lo jurídico pueda interesar, ya sea en un orden abstracto, ya desde el punto de vista más inmediato de la función notarial”. Así, pues, no sólo el notario, sino también el hombre de leyes o el teórico del Derecho habrán de encontrar en las páginas de estos volúmenes sugerencias e informaciones que, no dudamos, constituirán

rán piezas fundamentales para la labor investigadora e integradora del ordenamiento jurídico patrio.

Y sobre todas las promesas de la actividad futura destaca en el presente el que con esta publicación se da una muestra más de vitalidad de la antigua Academia Matritense del Notariado, cuya resurrección, después de un largo período de verdadero colapso, nos recordaba en su conferencia el Sr. Porpeta Clérigo.

Las conferencias aparecen ordenadas con arreglo a una estricta cronología; esto es, de acuerdo con las fechas en que fueron pronunciadas. Brevemente daremos una referencia del contenido de las mismas.

* * *

I. DON JERÓNIMO GONZÁLEZ hace un profundo y condensado estudio sobre *La tradición de fincas en los instrumentos públicos*. Previamente unas consideraciones acerca de la *traditio* en general, sencillamente definida como “transferencia de la propiedad mediante el traspaso de la posesión”, pasa a destacar los rasgos fundamentales de una evolución histórica que va desde la *traditio real* hasta la *traditio instrumenti*, transformación justinianea de tan alta importancia para la técnica notarial que influyendo en el Derecho germánico, principalmente en el de los pueblos visigodos, da lugar a la *traditio cartae*, impregnada de un hondo formalismo. Sin embargo, no es éste el inmediato antecedente de la práctica notarial del siglo XIX—dice el conferenciante—, sino que hemos de encontrarlo en el *constitutum possessorium* que se reflejó en las cláusulas contractuales. Un desarrollo ulterior lleva al Código francés a prescindir de la tradición: la propiedad se adquiere sólo *consensu*; en cambio, la obra de nuestra codificación civil mantuvo, “a pesar de la avasalladora influencia ejercida por el Código francés”, nuestra doctrina tradicional, y “con el refuerzo de las conservadurías de hipotecas y más tarde con la ley Hipotecaria, volvió por los fueros de la publicidad”.

Un problema que también aborda el autor es el relativo a si la tradición equivale a la inscripción en nuestro Derecho hipotecario. La respuesta es, naturalmente, negativa. Lo contrario sería—dice D. Jerónimo González—desconocer la práctica notarial y la vida agrícola española. La cuestión adquiere hoy un alto interés en relación con el comentario de los artículos 355 y siguientes de la nueva ley de Reforma hipotecaria.

II. Sobre el tema *Actas de Notoriedad* versó la disertación del notario Sr. NAVARRO AZPEITIA. Recuerda el Sr. Navarro cómo ya se utilizó la notoriedad notarial a instancias del rey Francisco I para probar la falta de su consentimiento libre en la firma del Tratado de Madrid alegando su cautiverio en España. A continuación el con-

ferenciante traza los rasgos característicos de los actos de notoriedad en las legislaciones de Francia, Italia y Portugal.

El punto central de este trabajo hemos de situarlo en aquella parte en la cual se destaca la amplitud de la Notoriedad, reivindicando para el funcionario a quien compete darla (notario) aquellas actividades que históricamente le eran atribuidas y de las que paulatinamente se le fué privando, como, por ejemplo, ocurre con la llamada jurisdicción voluntaria.

Se hace referencia a las aplicaciones legales del Acta de Notoriedad y se estudian con particular interés las declaraciones de herederos ab intestato, en las que nada se opone para que se hagan por medio de la Notoriedad, pues si la ley dice "*podrán hacer una cosa, nadie puede leer que deberán hacerla, ni menos que no podrán hacer otra distinta*".

Actualmente, en virtud de lo dispuesto en la Ley de 30 de diciembre de 1944, se hace aplicación de las Actas de Notoriedad a los fines de la inmatriculación registral.

III. En exposición ágil y cuidada, característica inherente de su prosa, D. NICOLÁS PÉREZ SERRANO transcribe las *Reglas fundamentales* de lo que se proyectó fuera Código Popular Alemán, y a ello acompaña una breve exégesis de las mismas. Aquellas reglas, condensación sistemática de una doctrina, significaban el absoluto destierro de la Parte general del Derecho privado, en pro de la cual abogaron tan firmemente Manigk y Heck. La doctrina española todavía se mueve un poco desorientada; pero tal vez la solución preferible sería—como dice Gastán (citado por Pérez Serrano)—reducir esa Parte general a lo indispensable, expurgándola de nociones puramente teóricas y abstractas.

IV. El notario de Madrid Sr. PORPETA CLÉRIGO aborda un tema eminentemente práctico: la *Sustitución de poder*. En opinión del conferenciante, no ofrece duda alguna la admisibilidad de la sustitución de poder, lo mismo que está reconocida la sustitución del mandato, máxime teniendo en cuenta que en el poder "sólo se manejan facultades y no vínculos". Por otra parte, ello no implica confusión entre poder y mandato, confusión totalmente desterrada en la doctrina moderna.

Dos son las formas de sustitución: el subapoderamiento o delegación subordinada, en la cual permanece intacta la posición del apoderado, y la transferencia de poder que deja al apoderado fuera de la relación jurídica fundamental. Son también modalidades interesantes, que el Sr. Porpeta analiza minuciosamente, los poderes al portador y los poderes en blanco.

En el Derecho positivo español la cuestión únicamente se plantea en relación con el contrato de mandato y limitada al problema de la responsabilidad. Esta visión unilateral de nuestra legislación y de

la doctrina del Tribunal Supremo que la interpreta, es agudamente criticada en el trabajo que dejamos reseñado.

V. *La transmisión pasiva de las obligaciones a título singular* rotula a su conferencia el Sr. COSSÍO Y CORRAL, catedrático de Derecho civil. El tema se agrupa en dos partes: en la primera se plantea y analiza el problema de la novación y el de si ésta elimina en nuestro Derecho civil la posibilidad de la transmisión pasiva de la obligación; en la segunda parte se determina la naturaleza jurídica del contrato que se conoce con el nombre de *asunción de deudas*.

En lo que a la primera cuestión se refiere, el profesor Cossío comienza haciendo un recuerdo histórico poniendo de relieve cómo en el Derecho romano sólo cabía la modificación del sujeto pasivo de la obligación a través del procedimiento novatorio, lo cual se debía a que en una primera época en Roma el Derecho no es un derecho de cosas, sino de personas, como demostró Husserl. Pero más tarde, en el propio Derecho romano y, sobre todo, luego en el Derecho intermedio, surgen procedimientos rudimentarios para obtener la transmisibilidad, y así, junto a la *novatio* existe la *procuratio* y el *constitutum* en Roma, y la *acollatio*, la *assignatio* y la *cessio actionis passivae* del período intermedio.

Nuestro Derecho, si bien no admite claramente la asunción de deudas (como en el alemán), no la rechaza taxativamente (como en el francés), y aunque parezca seguir a este último ordenamiento, se puede entender que no difiere fundamentalmente del primero, en cuanto que sus efectos—como pone de relieve Cossío—, derivados de lo que dispone el artículo 1.207, llevan a una solución de substancial analogía con la del B. G. B., pues si las “obligaciones accesorias no ligan a terceras personas, bastará el acuerdo entre deudor y acreedor para asegurar la persistencia a pesar de la extinción de la deuda”.

En lo que respecta a la naturaleza de la sucesión pasiva en las obligaciones, después de recoger las principales teorías sobre la materia, se concluye afirmando que la asunción de deudas no es sino un negocio unitario de tipo plurilateral.

VI. *La adjudicación para pago de deudas*, por D. JOSÉ GONZÁLEZ PALOMINO. Contrariamente a la interpretación doctrinal más difundida, para el notario Sr. González Palomino la “adjudicación para pago de deudas no tiene por finalidad el pago de las deudas, sino el de asunción de las deudas”. Así, pues, la adjudicación ni es un negocio fiduciario, ni patrimonio adscrito a un fin, ni implica garantía real alguna, ni puede decirse que por depender el negocio de su causa quede sometido a la acción resolutoria del artículo 1.124 del Código civil. Al atacar las anteriores afirmaciones incide necesariamente en el análisis de múltiples aspectos de la problemática jurídica, y en forma unas veces irónica, mas no hiriente, y otras

desenfadada, sin incurrir en la vulgaridad, somete a revisión determinadas construcciones doctrinales, poniendo de manifiesto cómo la intención práctica que conduce a la adjudicación para el pago no es el dotar de una garantía a los acreedores, sino el desligarse los coherederos, en lo posible, de las responsabilidades de las deudas concentrándolas en uno de ellos, a quien se le adjudican unos bienes como contraprestación onerosa de aquellas responsabilidades endosadas.

La anotación preventiva que la ley Hipotecaria concede a los acreedores de una universalidad cuando se haya hecho una adjudicación para pago de deudas no tiene razón de existencia, si bien es cierto que apenas se solicita en la práctica.

VII. En *La necesidad de diferenciar lo rural y lo urbano en el Derecho sucesorio*, su autor, D. RAMÓN MARÍA ROCA SASTRE, nos ofrece estimables sugerencias en pro de una diversificación del régimen sucesorio, atendiendo a dos formas de vida distintas: lo rural y lo urbano.

Se da, pues, una proyección hacia el Derecho constituyente; pero se destaca al propio tiempo la gran labor que al notario puede corresponder, ya que "donde no llegue o no deba llegar la previsión del legislador, debe llegar el notario, consejero nato de los otorgantes, que tanto puede hacer en el proceso de adaptación o ajuste del régimen sucesorio a cada caso concreto".

Sistemáticamente va señalando Roca Sastre las diferencias que las diversas instituciones sucesorias presentan, según se trate de un régimen familiar troncal o rural, o bien de un régimen familiar temporal o urbano. Así, por ejemplo, la institución de heredero en la familia troncal o estable representa la continuidad en la posición jurídica del causante, en tanto que en la familia urbana (no estable) se destaca la mera cualidad de adquirente de bienes, aun cuando sea una *adquisitio per universitatem*.

La raíz de una diferenciación entre ambos tipos familiares, en razón del problema hereditario, se ha de buscar en la Historia.

En el Derecho romano primitivo (familia de tipo patriarcal), los bienes eran propiedad de la entidad familiar; el *páter* era un simple administrador o gestor de aquellos bienes; todo lo cual representa la fórmula más acabada de la estabilidad familiar. En aquel estadio de la cultura, en que la vasta asociación todo lo llena y la propiedad es colectiva—ha dicho De Diego—, apenas si puede hablarse de sucesión, pues los grupos no desaparecen, los individuos son meramente tenedores o usufructuarios y la propiedad no puede transmitirse¹. En el período clásico se marca la transición del sis-

(1) DE DIEGO: *Instituciones de Derecho civil español*, tomo III, pág. 14.

tema patriarcal al de propiedad privada; pero, no obstante tan profunda modificación, merced a las reglas amplias y elásticas del ordenamiento jurídico de Roma, pudieron coexistir el nuevo tipo familiar y el antiguo. Aun cuando ya no se trate de una continuidad personal y funcional, el principio de la *successio in ius* mantiene al heredero en la misma posición jurídica del *auctor*, y ello se debe —como dice Rodolfo Sohm— a que si bien la herencia romana es un acto de adquisición universal, es también algo más que eso: “es, ante todo y sobre todo, la subrogación en la personalidad patrimonial del difunto...; la herencia romana exalta el concepto de sucesión universal y sobre él construye la sucesión en la personalidad”².

La consolidación del sistema de legítimas en Roma no crea un obstáculo definitivo para el mantenimiento de la familia estable, siempre que—según apunta Roca—la distribución legitimaria no sea excesivamente amplia, entendiéndose que no lo es el tipo del cuarto. Pero es que, además, lo mismo en España que fuera de España, la práctica legal romana fué desapareciendo por desuso, y así, aun en Cataluña, región que recibió el sistema legitimario de la cuarta parte de la herencia, se encontraron modalidades que implicaban su reducción; tal, por ejemplo, la renuncia de la hija dotada al suplemento de su legítima futura.

En el Derecho germánico no se llegó a la consideración de la herencia como un *universum ius*, limitándose a caracterizarla como una simple adquisición universal, con predominio del régimen de distribución forzosa. Dicho sistema constituía un obstáculo para que se pudiese dar el presupuesto indispensable para la existencia de la sucesión en la familia troncal. El Derecho germánico, que había partido, como el de Roma, de un sistema de carácter patriarcal, evolucionó también; pero en tanto que éste se encaminó hacia la libertad testamentaria, el de los pueblos germanos quedó fijado en el sentido de aquella distribución que más arriba indicamos. No obstante, el Derecho de los godos, que fué el más romanizado de todos los bárbaros, recibió un claro influjo del Derecho romano, y en el *Liber iuditorum* se da entrada a una fórmula de unificación jurídica.

A partir de este momento histórico se aprecian en España tres zonas con diversa legislación: en Cataluña y Baleares privó el sistema romano clásico, si bien atemperado; en los territorios de Derecho común “prevaleció la tónica romana, pero con influjo de la reserva germánica, si bien con un *quantum* más reducido y con la flexibilidad que representan las mejoras”; en el grupo vasco-navarro-aragonés, por último, se da una pervivencia del primitivo sistema germano de raíz patriarcal.

Todo cuanto antecede fortalece, pues, la tesis de la subsistencia

(2) SOHM: *Instituciones de Derecho privado romano*, pág. 510 y sig.

indefinida del tipo de familia troncal en el desenvolvimiento histórico de las instituciones hereditarias en Cataluña, Baleares, Aragón, Navarra y Vascongadas fundamentalmente.

VIII. Extenso y muy completo es el trabajo que nos ofrece el Sr. NÚÑEZ LAGOS con el título de *Estudios sobre el valor jurídico del documento notarial*.

Tres partes lo integran, y las preceden unos preliminares acerca de la aplicación de la legislación notarial expresamente invocada por el artículo 1.217 del Código civil. "El edificio jurídico del instrumento público—nos dice Núñez Lagos—ha tomado del Código civil un espléndido solar (el artículo 1.217) y tres paredes maestras; mejor dicho, fachadas (artículos 1.279, 1.218, 1.224). El resto de la amplia mole fué construido siglo a siglo por la legislación notarial."

En la primera parte de su trabajo ocúpase el autor de la determinación, alcance y significado del precepto contenido en el artículo 1.279 de nuestro Cuerpo legal civil. Se revisan críticamente las varias teorías que pretenden aquilatar el valor del otorgamiento de la escritura pública en relación con el negocio jurídico, ya perfecto, consensual o realmente.

La segunda parte abarca la exégesis del artículo 1.218, que trata del documento público y un amplio estudio histórico de su evolución, enriqueciendo con esta aportación un sector harto descuidado en la literatura jurídica española. Veamos en síntesis toda la exposición histórica.

En el Derecho germánico, Brunner ha puesto de relieve el alcance constitutivo de la *carta* y la relevante significación de la entrega del documento único y representativo. Pero no han faltado quienes hayan hecho objeciones a la anterior tesis, aun dentro de la propia doctrina alemana, máxime teniendo en cuenta que Brunner se refiere primordialmente a los títulos-valores. Entre nosotros, Ríaza y García Gallo, que en principio siguen al historiador alemán, ponen de manifiesto cómo el Derecho visigodo, en cambio, no llegó a conocer la fórmula de la investidura por la *traditio chartae*, como general y aplicable a todos los supuestos, teniendo la carta de posesión durante la Reconquista un carácter probatorio que no substituye a la tradición³. De todas formas, parece ser que el documento latino obedece a realidades distintas, y las fórmulas *per chartam* o *post traditam*, equivalentes a las *traditiones chartae*, venían a significar "conforme al documento" y no entrega del documento. Y durante la Edad Media persiste el valor de la *estipulación* romana como contrato de alcance constitutivo.

(3) RIAZA Y GARCÍA GALLO: *Manual de historia del Derecho español*, págs. 725 y siguiente.

Cuestión fundamental en el esclarecimiento histórico es la determinación del entronque del documento notarial con los juicios aparentes. "En la Historia—dice Núñez Lagos—cuando las partes no han encontrado una organización notarial eficiente... han acudido a los Tribunales para lograr por la sentencia dictada en un típico proceso fingido la *actio iudicati*." Concretamente hemos de referirnos a la *confessio in iure* del procedimiento romano, la cual implicaba un reconocimiento de la pretensión del adversario antes de trabarse la *litis contestatio*... Su autoridad procedía de la voluntad de disponer y de obligarse respecto del actor⁴. En el Derecho medieval se prescindió—en una primera etapa de su desarrollo—de la *confessio in iure*; pero más tarde apreciamos un cierto paralelismo entre ésta y las confesiones *ante litis contestationem*, si bien con la diferencia de que la confesión del Derecho medieval necesitaba un acto del juez en funciones de jurisdicción voluntaria, mientras que en el sistema romano bastaba por "sí misma como subrogado de la sentencia y excluía el juicio". A partir de este momento ya sólo es preciso observar la substitución, que se va realizando desde finales del siglo XIII, de las anteriores funciones del juez por los *judicis chartularii* o notarios, con lo cual el documento notarial se nos presenta ya tal cual es hoy día.

Con respecto a nuestro Derecho histórico, Núñez Lagos suple las deficiencias de la bibliografía actual con la utilización de los textos clásicos españoles, de los cuales se desprende como indubitable la recepción del sistema italiano.

La tercera y última parte de estos *Estudios* trata de las escrituras de reconocimiento de un contrato precedente, a las que se refiere el artículo 1.224 de nuestro Código civil. El referido artículo dícese—representa "los restos eternos de un naufragio feudal"; sus más hondas raíces hemos de hallarlas en la confirmación ejercitada, o mejor dicho, requerida por los concesionarios de bienes feudales respecto de su situación como beneficiarios territoriales. Mas tarde apuntan ya las dos clases de confirmación: la común, que no alteraba el tenor del acto confirmado, y la específica, que llevaba consigo efectos constitutivos y podía versar sobre cuestión no recogida en el acto que se trataba de confirmar. La distinción pasa al Código napoleónico y de él a nuestro Código, en el cual la confirmación específica se alberga, aunque no con claridad, en su artículo 1.303, en tanto que el 1.224 representa la condensación actual de la *confirmatio in forma communi*.

Se completa el trabajo con una acabada exposición de las teorías explicativas de la naturaleza del reconocimiento documental, ya sea considerándolo como causa de una obligación (Bähr, Arndts,

(4) MENÉNDEZ PIDAL: *Elementos de Derecho procesal civil*, pág. 360.

Rümelin, Brüt, Siegel), como una declaración de voluntad (Unger, Zitelmann, Aekermann, Düringer.—Hachemburg), o como mera declaración testimonial (Carnelutti).

El ensayo de Núñez Lagos abre nuevas rutas a la investigación científica e incita a completar la labor historiográfica del documento notarial.

IX. Sobre un tema de tan alto interés cual *La empresa mercantil como objeto de negocios jurídicos*, versó la disertación del catedrático de Derecho mercantil Sr. Calvo Alfageme.

Del gran cúmulo de problemas que un estudio sobre la Empresa plantea, el autor quiere concretarse al ámbito del Derecho positivo, y así, previa una noción jurídica y una rápida exposición de teorías acerca de su naturaleza, entra en el análisis de los contratos sobre traspaso, prenda y arrendamiento de la Empresa mercantil a la luz del Derecho español, y teniendo en cuenta que si bien la "realidad económica nos muestra la Empresa como un organismo autónomo", a esa autonomía "en el mundo de las formas económicas no corresponde, sin embargo, una autonomía en el mundo de las formas jurídicas"; de aquí las dificultades que surgen para lograr una construcción unitaria de los negocios de traspaso, prenda y arrendamiento del acervo mercantil, según las normas vigentes.

X. DON MANUEL DE LA PLAZA NAVARRO califica su disertación de *Apuntes para el estudio de los errores de hecho y de derecho en casación: el documento público y el documento auténtico*.

Históricamente el Derecho romano de la primera época no atribuye al *error facti* repercusión alguna en la validez de lo juzgado; posteriormente—Digesto y Constitución del emperador Alejandro—se diferencia la *questio facti* de la *questio iuris*. En la Edad Media (siglo XII) la aparición de la *querella nullitatis*—con elementos romanos y germánicos—permite la admisión de los errores de hecho como causa que puede provocar la nulidad del fallo.

En Francia las llamadas "cartas de proposición de error" se dirigen a posibilitar la corrección de la resolución judicial viciada por un error de hecho. Y el recurso de casación, que inicialmente vedaba todo intento de impugnación de los hechos establecidos, fué progresivamente dando entrada a "la censura de los errores *in iudicando*, aprovechando para ello el motivo de casación por falsa aplicación de la ley", y, posteriormente, se llegó al reconocimiento del recurso por violación de la voluntad contractual, que, en el fondo, implica una cuestión de hecho.

En España se sigue una trayectoria análoga, tanto en la doctrina como en los fallos jurisprudenciales. Actualmente cabe concretar esta orientación entendiendo—como dice Plaza—que si en el evento del error de derecho el Tribunal Supremo ha de formular un nuevo juicio de valoración con sujeción a la norma probatoria, en el

error de hecho basta un simple cotejo, puesto que se requiere la evidencia. He aquí, por tanto, el valor del documento público en casación al dar esa evidencia del error de hecho en que el juzgador ha incurrido.

JUAN FRANCISCO LÓPEZ.

Anales de la Academia Matritense del Notariado. Tomo II.

Año 1946. Un volumen de 596 páginas.

La Academia Matritense del Notariado, que inició el pasado año la publicación de sus *Anales*—de los que acabamos de ocuparnos—ha publicado también su tomo II, que consta de dos partes: en una se recogen las conferencias pronunciadas en aquel Centro durante el curso de 1944, y la segunda parte comprende dos estudios debidos a las plumas de los notarios Vicente Flórez de Quiñones y José González Palomino.

En el turno de conferencias figuran los nombres de José Arias Ramos, Pelayo Hore, Gómez Orbaneja, Angel Sanz, Langle, Palá Mediano, Uria, Faus Esteve y Castán Tobañas.

El prestigio de los autores y la variedad de los temas desarrollados valoran superlativamente esta nueva publicación del Notariado.

* * *

En torno a la génesis del enriquecimiento sin causa, por D. José Arias Ramos.—La interesante monografía de Núñez Lagos sirvió a una finalidad divulgadora de la doctrina del enriquecimiento injusto, visto principalmente a través de la obra jurisprudencial de nuestro Alto Tribunal. Pero cumple a un romanista tan destacado como Arias Ramos el iniciarnos, con su erudita investigación, en el conocimiento del origen romano del principio.

A través de la labor de los pandectistas germanos se llegó a tomar contacto con la máxima de Pomponio, según la cual a “nadie es lícito enriquecerse con perjuicio de otro”. El punto de partida se encuentra de un modo directo ligado a la *condictio* procesal romana; pero es preciso puntualizar más, pues la *condictio* tuvo múltiples aplicaciones antes de ser conectada con la idea del enriquecimiento sin causa. Dos teorías destacan fundamentalmente. La tesis de Savigny, compartida en líneas generales por Pfersche, entiende que la *condictio* nace sustituyendo a la *reivindicatio*; es, pues, una acción contractual que se atribuye al “que siendo propietario de una cosa, contrató el traspaso de su propiedad a otro que se comprometió a devolverla o a devolver otra igual”. Posteriormente la

condictio se extendió a otras hipótesis, generando principalmente la *condictio indebiti*.

Parece, no obstante, más aceptable la teoría de Pernice y Girard, que parte del antiguo principio de que el que retiene sin causa una cosa procedente de otro es deudor de su restitución, siéndo el medio adecuado para ello la *legis actio per condictioem*, que antecede a la propia *condictio*; de suerte, pues, que la reclamación opera independientemente de que exista una relación contractual, por ser anterior y superior a la idea del contrato.

Pero precisando más, nos dice Arias Ramos que resulta exagerado, por prematuro, querer ver en la *condictio* remota una acción sancionadora del enriquecimiento injusto tal como hoy se conoce; se trataba más bien de una acción restitutoria que se daba en los casos en que una traslación patrimonial suponía una violación de la idea cardinal de la justicia, del *suum cuique tribuere*. Con posterioridad los juristas clásicos fueron elaborando y perfilando la doctrina sobre aquella base, hasta llegar a la delimitación definitiva de los conceptos de enriquecimiento indebido y *condictio* restauradora. Cumple ahora a nuestro propósito subrayar tan sólo las directrices de esa labor, que, por una parte, empeña su actividad en extender la *condictio* a supuestos y finalidades distintos de la mera devolución de cosas como resultado, y por otra busca el fundamento doctrinal de la teoría, encontrándolo en la equidad y en la noción de causa.

Cláusulas de estabilización, por D. Santiago Pelayo Hore.—El problema de las alteraciones del valor de la moneda tiene tanta actualidad y elevado interés que no es preciso destacar su importancia. Los acontecimientos mundiales de los últimos tiempos motivando la desaparición del patrón oro en la circulación monetaria de los países o imponiendo en algunos el curso forzoso del papel moneda han provocado, junto con otras causas, los fenómenos de la desvalorización de la unidad monetaria o, en todo caso, el de una alteración de su valor. Contra estas fluctuaciones se arbitran remedios que pretenden quebrar el rigor del principio nominalista. Pelayo Hore nos señala cuatro clases de procedimientos: proyectos universales de estabilización, medidas legislativas, fórmulas contractuales y medios de revisión *a posteriori*. De los proyectos dirigidos a la formación de sistemas monetarios estables, el de Morgenthau—aceptado con determinadas variantes por lord Keynes en Inglaterra—propugna la creación de una moneda unitaria, emitida por un Banco internacional que se nutriría de aportaciones realizadas por los países adheridos. Anteriormente la idea del alemán Dr. Funk había sido la de sustituir el oro, como patrón monetario, por el trabajo, como unidad de valor, creándose un sistema de compensación multilateral en-

tre todos los Estados de Europa y a través de una Cámara de compensación central.

La política financiera de los países ha aconsejado también, en determinadas circunstancias, el acudir a remedios legislativos para corregir alteraciones; así sucedió con nuestra legislación de desbloqueo.

A veces los particulares pretenden revisiones contractuales, fundamentándolas en las conocidas teorías de la cláusula sobrentendida, de la alteración de la base del negocio, de la lesión, del error, de la buena fe, etc., etc.

Pero lo que ocupa lugar preferente en esta disertación es el estudio de los pactos o cláusulas de estabilización monetaria. Los contratantes se sirven de ellas para salvar los riesgos de una pérdida o aumento de valor futuros. Estos acuerdos pueden manifestarse ya bien sea en la adopción de la cláusula oro o plata, el pago en moneda extranjera o en especie, la utilización de una escala móvil o el simple pacto de revisión. Con meridiana claridad va analizando Pelayo Hore todos los casos que quedan indicados y en cuya minuciosa investigación no hemos de entrar; únicamente hemos de resaltar la consideración a que llega finalmente, estimando, en líneas generales, que tales convenios son justos y equitativos; pero que, sin embargo, "su licitud, en ocasiones, es dudosa y sólo en ciertas hipótesis resulta clara". Se consideran contrarias al orden público interno de una nación, por entrañar una desconfianza hacia el sistema monetario propio, o reveladoras de una situación de inflación, y ello aunque no exista la sanción expresa de una ley o decisión jurisprudencial. Ahora bien, lo que queda dicho es con respecto a las relaciones nacionales, y no es posible llegar a la misma afirmación en lo que se refiere al ámbito internacional, donde es de admitir su validez, de acuerdo con la solución que propone el autor.

Como conclusión, quiere el conferenciante armonizar la oposición que se apuntó entre la pretendida justicia y la licitud de las referidas cláusulas, considerando, en definitiva, acertada su inadmisión por proceder, en la mayoría de los casos, de una imposición de los acreedores, y por eso el Derecho—copiamos sus palabras—hace bien en mirarlas con desconfianza y propender a sacarlas de la esfera de la pseudo libre contratación individual, reservando al Poder público la determinación de en qué casos la desvalorización monetaria sea de tal envergadura que sus consecuencias merezcan ser corregidas, tanto en provecho de los deudores como de los acreedores.

"La prueba preconstituída", por D. Emilio Gómez Orbaneja.—Aun cuando no quepa identificar plenamente el documento con la prueba preconstituída, una notable evolución ha llevado a referir la distinción entre prueba simple y preconstituída, al momento en que el hecho representativo se forma; de donde resulta ser la documental una

genuina prueba de tal carácter. Pero en este punto de la investigación se entrelaza el problema de la forma del acto con el de su prueba. Recogiendo someramente la argumentación de Carnelutti, que distingue certeramente entre declaración y documento, nos lleva de la mano el procesalista español a una serie de cuestiones afectantes a la entraña del problema, como es, por ejemplo, la relativa al tema probatorio en relación con las variaciones territoriales de la *lex fori* (aspecto de Derecho internacional privado).

Por lo que respecta a la función interpretativa en los documentos dispositivos, la nota a destacar es que en ellos su valor probatorio es establecido por el mismo Derecho, ya que, "una vez fijado su tenor (el de la declaración), todo lo que sigue en el proceso ya no es averiguación de lo que haya ocurrido, sino estimación de su alcance jurídico, subsunción, bajo conceptos jurídicos"; de donde resulta, pues, que sin negar la nota de autonomía del documento como fuente de prueba, el alcance de la misma es meramente valorativo de la declaración en él contenida para su encuadramiento posterior en el supuesto de hecho jurídico material.

La prenda sin desplazamiento, por D. Angel Sanz Fernández.--- Objetivo primordial de este interesante y extenso estudio es la consideración de la ley española del año 1941, reguladora, en términos generales, de las prendas sin desplazamiento posesorio, que por algunos se estima más propio denominar hipotecas mobiliarias.

Prescindiendo, por nuestra parte, de todo comentario sobre los capítulos dedicados a la evolución histórica, derecho comparado y precedentes patrios, queremos fijarnos en lo que se nos dice acerca de la naturaleza jurídica de la prenda sin desplazamiento, tal como aparece desfigurada en la moderna ley. Para Sanz, la afirmación de ser tal prenda un derecho real es, a todas luces, inexacta; se trata, simplemente, de un derecho de preferencia o privilegio del acreedor sobre la cosa pignorada, garantizado por una fianza de tercero. Esta conclusión se apoya en la inexistencia --a juicio del conferenciante-- de un verdadero derecho de persecución ("droit de suite"), respecto de la cosa empeñada, puesto que, tratándose de una adquisición de buena fe, el predominio del artículo 464 del Código civil sobre el 1.872 bis (el cual admite los efectos frente a tercero) resulta innegable, porque: 1.º, la adquisición operada a tenor del artículo 464 es por ministerio de la ley y originaria, sin que pueda ser perjudicada por acción real alguna; 2.º, sirviendo el indicado artículo para subsanar el vicio de la falta de dominio en el enajenante en el supuesto de las adquisiciones *a non domino*, con más razón habrá de actuar para impedir la acción pignoraticia del acreedor frente al que adquirió de buena fe; y 3.º, por la consideración de depositario que

recibe el deudor y esa garantía que se busca a través de un seguro, fórmulas de seguridad ambas desprovistas de todo matiz real. Por el contrario, tratándose de adquirentes de mala fe estaríamos en presencia de un caso similar al de la acción pauliana.

Una tesis tan absoluta como la precedente no dudamos de motivo a controversia doctrinal; tal vez sea conceder demasiada amplitud al varias veces citado artículo 464 frente a los casos particulares que derivan de la ley de 5 de diciembre de 1941.

Concluye la conferencia con una fuerte crítica de la ley en cuestión, a la que se tacha de inútil y desacertada, entendiéndose que si bien algunas de las dificultades podrán corregirse con la publicación del Reglamento, las más resultan de todo punto insubsanables.

Problemas jurídicos de las asociaciones en participación, por D. Emilio Langle Rubio.—En torno a un tema que, como este del contrato de cuentas en participación, tan escuetamente regulado aparece en el Código de Comercio, desenvuelve el profesor Langle una serie de problemas que soluciona conforme a rectos criterios doctrinales y de jurisprudencia. La participación mercantil puede ser ocasional, temporal o permanente; carece de personalidad jurídica, siendo erróneo conceptuarla como sociedad irregular o tácita; de aquí, pues, la irrelevancia de la misma frente a terceros y el atribuir su gestión y dirección exclusivamente al asociante, sin que quepa—como pone de relieve Mossa—establecer una paridad de poderes entre ambos participantes, salvo el derecho control—amplio, pero subordinado; profundo, pero de simple crítica o consejo—que es lícito reconocer al que efectúa la aportación.

La agrupación de obligacionistas, por D. Francisco Palá Mediano.—Parece ya innecesario querer poner de manifiesto la conveniencia y necesidad de estas agrupaciones. En muchos países las leyes han ido dando acogida progresivamente a estas asociaciones; pero en nuestra patria falta por completo tal reconocimiento legal.

El sistema más extendido en el extranjero, que consiste en encomendar la función representativa de estos sindicatos a fiduciarios con atribuciones propias, aparece patrocinado por algunos de nuestros tratadistas e incluso ha sido recogido, admitiendo su validez, por una resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado. La institución de la fiducia tiene hoy día un papel preponderante, como ocurre en la práctica inglesa con la organización de los *trust*, confiriendo el poder de disposición a un *trustee* (comúnmente dos personas o una sociedad fiduciaria) cuya actuación en nombre propio e interés de los obligacionistas se da con independencia, tanto de éstos como de la Empresa o establecimiento emisor.

Se ha discutido la naturaleza de estas agrupaciones. Para algunos se trata de una propia sociedad (Garrigues, entre nosotros, se inclina a esta solución); pero a juicio del autor de esta disertación la masa de obligaciones constituye un crédito dividido en partes con igualdad de derechos y mancomunidad intermedia entre la simple y la solidaria.

Lo que resulta deseable, en suma, es que una ley venga a marcar—respetando las iniciativas particulares—las normas directrices en la regulación de esta institución.

Derecho fiscal y Derecho mercantil; sus influencias recíprocas, por D. Rodrigo Uria González.—Se ha discutido modernamente acerca de la autonomía del Derecho fiscal. La opinión de Bekker, Bühler, Blumenstein, Trotabas y Gianini, entre otros, favorable a su independencia, ha encontrado la réplica por parte de autores tan destacados como Geny, Raul, Santi-Romano, Ranelletti, etc. Uria se declara partidario de la posición autonomista; pero autonomía no es aislamiento; todas las disciplinas jurídicas deben estar ligadas por una recíproca interdependencia. Por tales razones el Derecho fiscal y el Derecho mercantil se completan e influyen mutuamente, claro que sin perjuicio—dice—de que el Derecho fiscal, al formar sus propios conceptos, llegue en ocasiones, por exigencias del interés del Fisco, a soluciones distintas y aun opuestas a las del Derecho mercantil. Sin embargo, los casos excepcionales en que la ley fiscal se aparta de las calificaciones mercantiles (por ejemplo: al considerar el Reglamento de Derechos reales como sociedad al contrato de cuentas en participación) no implica—a juicio del autor—un riesgo general de desnaturalización de las instituciones mercantiles. Ciertamente que en algún supuesto las leyes fiscales crean un verdadero riesgo para la técnica jurídica mercantil, pero no hay que pensar que sus efectos sean siempre perniciosos.

Por último, hay que convenir en que el Derecho fiscal ha representado y representa un destacado papel como precursor de instituciones netamente mercantiles; recuérdese, sin más, el caso de las sociedades de responsabilidad limitada.

La separación de hecho en el matrimonio, por D. Ramón Faus Esteve.—Para darnos una idea aproximada del alcance de este trabajo creemos oportuno dar una idea del contenido de todas sus partes. La primera bosqueja una breve referencia histórica. En la segunda parte se trata del deber de cohabitación en el matrimonio, que, como es natural, se quebranta con la separación. En tercer lugar se nos ofrece una clasificación de los estados de no convivencia conyugal, para ocuparse más tarde, con especial dedicación, de uno de los

grupos catalogados: los convenios de separación amistosa, detallando los efectos que son susceptibles de producir. Finaliza el ensayo con una sexta parte que estudia la actitud del notario, en el desempeño de su función, frente a tales convenios.

Ahora bien; ¿son lícitos y admisibles los referidos pactos de separación? Desde luego que no. En Francia existe un precepto prohibitivo, pero donde la legislación no se manifiesta expresamente la opinión general decreta su nulidad, ya invocando razones de orden público o buenas costumbres, ya por ilicitud de la causa o por el principio de la inalterabilidad del régimen conyugal. Claro es que en esta cuestión tampoco se ha logrado la unanimidad de criterio y no faltan algunos partidarios de tales convenios; pero en definitiva—y como dice muy acertadamente el propio Faus Esteve refiriéndose principalmente a nuestra patria—“no soplan precisamente los vientos por el cuadrante de las concesiones a nada que signifique debilitamiento de los vínculos familiares”.

Pese a la interdicción legal de tales situaciones, las mismas dan lugar a la producción de ciertos efectos civiles, penales, procesales, mercantiles o sociales, etc., etc. En general, creemos que la falta de reconocimiento legal impide resolver con amplitud tales problemas que son, a no dudarlo, de una agudeza extrema.

Y por lo que respecta al notario, parece indiscutible que debe negar su intervención para autorizar escrituras en que se contengan dichos convenios; pero tratándose de otros documentos notariales la opinión que leemos en las páginas de este trabajo se muestra favorable a la actuación del fedatario cuando se refiera a actas de protocolización o de presencia y referencia, como también en los testimonios de legitimidad de firmas o por exhibición en que aparezcan acuerdos de separación conyugal.

En torno a la función notarial, por D. José Castán Tobeñas.—Como anticipo de una obra—hoy ya publicada con el título de *Función notarial y elaboración notarial del Derecho*—se pronunció esta conferencia en la que se extractan algunos de los capítulos fundamentales de aquel ensayo.

Como punto de partida al tratar de la función notarial, es lógico empezar por conocer que sea esa función, cual su naturaleza. Tres son—nos dice el ilustre maestro—las principales concepciones sobre este particular. La *primera*, considerar la función notarial como independiente de las demás funciones del Estado y se la designa con el nombre de certificante (Romagnosi) o instrumental (Otero y Valentín). La *segunda*, enmarca la función notarial en el grupo de las jurisdiccionales; con ello se nos plantea la distinción entre jurisdicción contenciosa y voluntaria y nos enfrentamos con la de-

batida cuestión de si la jurisdicción voluntaria es efectivamente tal jurisdicción. Recordemos, por nuestra parte, aquellas palabras de D. Manuel de la Plaza: "Es innegable—nos dice—que el concepto de la jurisdicción voluntaria no se acomoda al de jurisdicción..., la denominación se mantiene casi por el peso de una tradición doctrinal al calor de la que el conocimiento de los actos de jurisdicción voluntaria se estimaba casi generalmente atribución de los Tribunales de Justicia." La *tercera* teoría nos habla de la actividad notarial como manifestación de la función reguladora o legitimadora que deriva del Poder legitimador. Es Ahrens quien, primeramente, distingue la justicia reguladora de la reparadora y de la preventiva, señalando como finalidad de aquélla el "arreglar casos, hechos, relaciones jurídicas, cómo se presentan en la actualidad, con el objeto de imprimirles un carácter de Derecho formal; justicia ejercida en dos direcciones, oficialmente, por una autoridad judicial... y voluntariamente por la jurisdicción voluntaria, que comprende el notariado, el empadronamiento, las hipotecas...". Autores españoles han desenvuelto luego esta teoría, incluso con aportaciones muy originales.

La función notarial no es meramente *autenticadora*; junto a esta misión fundamental destaca asimismo tanto la labor de *asesoramiento* a los particulares como la actividad *modeladora*, por parte del fedatario, del acto jurídico que él ha de calificar y redactar conforme con las estipulaciones lícitas de las partes; contribuyendo, pues, a la creación del Derecho, ya por la vía del mismo negocio jurídico, ya por los caminos de la jurisprudencia notarial, como consecuencia de los recursos gubernativos contra la calificación hipotecaria del documento o por la utilización de recursos técnicos *secundum* o *praeter legem*.

Absorción de empresas e incorporación de negocios, por D. Vicente Flórez de Quiñones.—El gran desarrollo de las sociedades mercantiles ha hecho insuficiente los modelos de nuestra legislación mercantil—tan parca en sus preceptos—, y las necesidades de la vida moderna motivan la creación de más amplios organismos que agrupan, funden o reúnen varios negocios o empresas con fines monopolísticos unas veces, para conseguir reducción de gastos de producción, transporte o elaboración otras, etc.

Analiza Flórez de Quiñones los conceptos de empresa y negocio, identificándolos, y puntualiza las características de los traspasos, absorciones, incorporaciones, fusiones y transformaciones.

Circunscribiéndose a nuestro Derecho positivo, se nos hace ver cómo la absoluta inhibición del Código aparece rectificada en la ley de 19 de septiembre de 1942 y en la de 10 de noviembre del mismo año. La intervención estatal se manifiesta con la exigencia

de que el Ministerio de Hacienda deba autorizar las ampliaciones de capital social en ciertos casos y la constitución de sociedades a base de la absorción de empresas o incorporación de negocios que vinieran explotándose con anterioridad.

Estudios de arte menor sobre derecho sucesorio, por D. José González Palomino.—Estos estudios de arte menor son tres ensayos que G. Palomino intitula—con su acostumbrado sentido humorístico—*Diagnóstico y tratamiento del pseudo usufructo testamentario; El acrecentamiento en la mejora, y Una nueva cláusula de estilo: la de no estorbar*.

I) El denominado pseudo usufructo testamentario se presenta como una institución de heredero universal en usufructo vitalicio, con indeterminación de propietarios e inexistencia de nudos propietarios, difiriéndose la adquisición plena de la herencia hasta el momento de la muerte del usufructuario a favor de ciertas personas que en aquel instante vivan y sólo entonces se determinan.

Lo mismo el Tribunal Supremo que la Dirección general de los Registros y del Notariado se han ocupado en varias ocasiones de esta cláusula hereditaria. González Palomino somete a crítica las diferentes sentencias y resoluciones después de haber dado una explicación interpretativa del caso, no considerándolo un usufructo, hipótesis que tropieza con la inexistencia de una nuda propiedad, sino como una sustitución fideicomisaria, atendiendo al sentido real y no al meramente literal conforme lo expone el testador.

II) En el segundo trabajo conviene distinguir, a los fines expositivos, dos partes. Una donde se estudia la naturaleza del derecho de acrecer. En la otra se trata de la mejora, negando sea porción legítima, por lo cual cabe se dé en ella el acrecimiento.

El derecho de acrecer no es tal derecho subjetivo; es, simplemente, un acrecimiento, esto es, un hecho, un resultado. Toda la argumentación posterior se encamina a rebatir la opinión más corriente que entiende es preciso una porción vacante para poder acrecer; por el contrario, se trata de un llamamiento solidario (en razón del principio de la universalidad de la herencia), y mejor sería hablar de "vacante de persona".

Y como la mejora no es legítima—según afirma rotundamente el autor—, pues "respecto de los herederos es una expectativa y, en cambio, respecto al mejorante es un derecho subjetivo de libre disposición dentro de un cierto grupo familiar", la conclusión es que el acrecimiento se da en la mejora, como en todas partes, cuando concurren sus presupuestos.

La originalidad de esta tesis (como otras muchas contenidas en el dilatado y extenso ensayo) tiene que tropezar con los propios

preceptos legales del articulado del Código civil, que repetidamente nos enseñan que una de las dos terceras partes de legítima se llama mejora.

III) Esta cláusula, creada por Palomino y empleada en los testamentos que autoriza, va encaminada a prescindir de la actuación de albaceas y comisarios designados siempre que los herederos, unánimemente, deseen efectuar por sí mismos tales funciones. Porque la voluntad real de los testadores es hacer los nombramientos de comisario en interés de sus herederos y no del comisario. Otro muy distinto es el criterio de la Dirección general de los Registros y del Notariado, del Reglamento hipotecario y de la reforma de su ley. La cláusula de no estorbar hace muy precario el nombramiento de los comisarios contadores-partidores.

JUAN FRANCISCO LÓPEZ.

GUILLERMO CÉSPEDES DEL CASTILLO: *La avería en el comercio de Indias*.—Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos.—Sevilla, 1945, VIII + 188 págs., con numerosos grabados fuera de texto.

El estudio histórico de la avería, que pagaban los mercaderes traficantes con América, durante los siglos XVI y XVII para sostener así las escuadras protectoras de sus barcos de comercio, tiene un indudable interés para la historia de América en el aspecto económico. Este estudio lo ha acometido el joven investigador G. Céspedes del Castillo, a la luz de una rica documentación. Antes de él, poco se había hecho en este terreno; estudios indirectos, como los de Haring o Carande, sí que los había estimables. Concretamente sobre la avería, nada más se ha publicado que un excelente trabajo, debido a la pluma de Leopoldo Zumalacárregui (*Contribución al estudio de la avería en el siglo XVI y principios del XVII*, en "Anales de Economía", IV, 1945).

El comercio necesita seguridad para su desarrollo. Precisamente las rutas comerciales son las más amenazadas, por el rico botín que ofrecen a los golpes afortunados de los salteadores. Pero, por eso mismo, las rutas comerciales han de ser también las mejor guardadas. Cuando se inicia el comercio con América, se establece uno de los caminos comerciales más importantes de la Historia; y hacia ese camino confluirán no sólo los mercaderes, sino los salteadores de oficio. Los piratas y corsarios, de todos los colores, se dan cita en aguas atlánticas, a la espera de los galeones españoles, cuya fama corre de boca en boca. Si el peligro es grande, las medidas defensivas se imponen. Y así surgen las escuadras protectoras, que de

algún modo habían de pagarse; y puesto que el Erario real no está en condiciones de afrontar la empresa, serán los propios mercaderes interesados los que recauden los caudales necesarios. Nace de tal manera la avería.

El nombre de avería se había dado a un tipo de contribuciones similares cobradas, en parecidas circunstancias, por los antiguos Consulados; el libro que nos ocupa ahora sólo se referirá a la avería de la carrera de Indias, no sin advertir los diferentes conceptos con que se aplicó, según se tratase de la "avería de echazón", de la "avería gruesa" o de la "avería vieja".

¿Es un impuesto la avería? Así lo creyeron Piernas y Hurtado y Haring. Céspedes, en cambio, está de acuerdo con la opinión del Prof. Carande, quien niega que el cobro de la avería pueda estimarse como un impuesto; el Sr. Céspedes lo considera "un seguro marítimo mutuo, por el sistema de cuota única proporcional, calificado por un riesgo específico: la piratería".

Cronológicamente, la avería en el comercio americano aparece en 1521, al estallar la guerra entre Carlos V y Francisco I, con cuyo motivo se ven infestadas por piratas las aguas de la carrera de Indias; pero la organización definitiva no tuvo lugar hasta el año siguiente. Rechaza, por tanto, el autor las fechas de 1514, señalada por Laudelino Moreno, y de 1543, que indica Veitia Linage.

Interesa al autor destacar que la avería ha tenido origen por iniciativa de los comerciantes, aunque como medida circunstancial y extraordinaria, no con propósito de llegar a un establecimiento fijo. Pero la intervención estatal fué pronto muy fuerte, mezclándose con las desavenencias entre Cádiz y Sevilla, en perjuicio todo ello del buen ejercicio de la avería, que no se cobra con regularidad hasta 1548.

Los derechos de avería, que al principio recaen sólo sobre las cosas, se extienden luego a las personas que viajan entre América y España. La avería se cobraba en los puertos de la Península, aunque no de la manera terminante como dice Antúnez, pues Céspedes ha sabido puntualizar que por modo extraordinario también se llevaron a cabo algunos cobros parciales en Indias. El autor también se ocupa de los porcentajes y recaudaciones globales de la avería (en páginas posteriores explica la inversión de estos fondos), que fluctuaron mucho de unos años a otros. A este respecto es interesante el extracto de porcentajes entre 1521 y 1659, que publica en uno de los apéndices. La organización administrativa—analizada en el capítulo III—, que data de 1522, y pasó luego a depender de la Casa de Contratación, fué aumentando en complejidad; pero esta organización ni sus sistemas de contabilidad y vigilancia pudieron evitar en absoluto los fraudes. La administración de la avería revierte, a fines del siglo XVI a los mercaderes; "el hecho no puede interpre-

tarse — dice el autor — más que como un fracaso en toda la línea de la gestión administrativa realizada por la Casa”. La nueva administración independiente de la Casa da lugar a los *asientos* de avería, el primero de los cuales se realiza en 1591; sobre el carácter y particularidades de estos contratos de asiento, nos ilustra el autor con amplitud. Pero tampoco los asientos tienen éxito. En 1640, tras una quiebra ruidosa, nadie quiere hacerse cargo del asiento; la Casa de Contratación administra de nuevo la avería, pero el asunto sigue marchando mal; los porcentajes suben — en 1643 se cobra el 23,4 por 100 —, con lo que aumentan los fraudes y las ocultaciones. Por otra parte, en esta mitad del siglo XVII, cuando la piratería está en su momento de plenitud — Jamaica ha caído, en 1655, en manos inglesas —, se impone una protección más decidida, con carácter oficial, al tráfico marítimo indiano. En 1660 queda suprimida la avería, y las flotas defensivas son organizadas ahora por el Estado, con un presupuesto fijo de 790.000 ducados anuales, aportados por los comerciantes y la Hacienda Real. La antigua avería, calificada como seguro mutuo, es sustituida así por un impuesto.

El libro se cierra con un sabroso capítulo. El autor hace en él, primeramente, un juicio crítico de la avería; ésta le parece que cumplió el fin para que fué creada: asegurar el comercio con América. La escolta de las flotas de avería protegió eficazmente a los barcos mercantes contra los piratas; pese a todo lo que se diga en contrario, lo cierto es que sólo cuatro veces — y dos de ellas dentro de puerto — consiguieron triunfar los enemigos en sus asaltos contra las flotas. Pero esto conduce ya a enjuiciar la política naval de los Austrias, por lo menos en lo que se refiere a América. ¿Cómo no intentó España asegurarse el dominio de los mares, aplastando la incipiente piratería? Nunca se emprendió, en tal sentido, una acción enérgica y eficaz. España adoptó una actitud puramente defensiva, sin darse cuenta de que el destino de América iba indisolublemente unido al dominio en el Atlántico. El mismo carácter estrictamente defensivo es el que se refleja en el sistema de flotas de protección para el comercio. Si en el siglo XVI España pudo mantener a raya a los enemigos en el mar, la situación se agravó en la siguiente centuria, cuando al auge de la marinería inglesa y holandesa correspondió un evidente declive de nuestra potencia naval. Los esfuerzos de la política naval española “fueron bien pobres en conjunto — escribe Céspedes — y terminan en el más completo fracaso. Peor es todavía saber a qué precio se hicieron: pues, sencillamente, a costa de hundir, de casi destruir la Marina mercante española. Porque el Rey no tenía barcos ni los mandaba construir; se contentaba con alquilarlos o embargarlos a sus súbditos... Tener un barco nuevo o mandarlo construir — sigue diciendo el autor —, equivalía a la seguridad de que muy pronto el Rey lo requisara y pagase el flete

tarde o nunca; montar un astillero era negocio débil..." Este juicio quizá sea un poco duro; pero no se puede negar a Céspedes que tiene razón cuando acusa a la Corona de haber ahogado la iniciativa particular. ¿No era absurdo que el Rey de España, por escrúpulos, se negara a expedir patentes de corso a los españoles, que era el medio más eficaz, sin duda, de combatir la piratería?

Pero si la política naval de los Austria resultó perniciosa para las Indias, su política económica no merece al Sr. Céspedes del Castillo mejor comentario.

Todo el libro está bien orientado y planeado, y el tema lo trata —según puede deducirse de lo expuesto arriba— de una manera completa. Su interés indiscutible se acrecienta con la sólida base documental sobre que está fundado y lo atinado de sus juicios. Puede decirse que un nuevo capítulo de la historia de la economía india ha sido escrito en estas páginas.

Un selecto repertorio de apéndices e ilustraciones gráficas completan la obra, realzando su valor.

VICENTE PALACIO.

SILVIO ZAVALA: *Servidumbre natural y libertad cristiana, según los tratadistas españoles de los siglos XVI y XVII.*— Buenos Aires, Penser, 1944. 112 páginas, más facsímiles, más índices. Tomo LXXXVII de las "Publicaciones del Instituto de Investigaciones Históricas".

El mejicano Silvio Zavala no anda por primera vez los caminos de la investigación histórica, ni es tampoco desconocido en España, pues que se graduó en Derecho, por la Universidad de Madrid, en 1933 y entre nosotros ha publicado algunas de sus obras, como *Los intereses particulares en la conquista de Nueva España* (Madrid, 1933), *Las instituciones jurídicas en la conquista de América* (Madrid, 1935), *La encomienda indiana* (Madrid, 1935), *El tercero en el Registro mejicano* (en la "Revista Crítica de Derecho Inmobiliario", de 1932). Tampoco es novato en el campo de la historia de las ideas políticas, porque de su pluma han salido, aparte del presente estudio, otros tan importantes como los titulados *La "Utopía" de Tomás Moro en la Nueva España, y otros estudios* (Méjico, 1937) y el *Ideario de Vasco de Quiroga* (Méjico, 1940).

Servidumbre natural y libertad cristiana constituye el intento, hasta ahora, que yo sepa, no emprendido, de buscar las raíces filosóficas de las polémicas que suscita la debatidísima cuestión de las encomiendas y trato de los indios. No siendo la monarquía española del siglo XVI un sistema desligado de motivaciones éticas, sino, por el contrario, una máquina política empapada de preocupaciones

teológicas y religiosas, cada tema suscitado en la vida diaria de la colonización no era resuelto a tenor de simples criterios de mezquina utilidad, sino que en su solución entraban motivos de más alto vuelo, consideraciones sobre la noción del hombre y su destino ultraterreno, argumentos sacados de los libros sagrados y de las letras profanas. En la manera de tratar al indio aborigen no se siguió un criterio simplista y fácil de explicar atropellos con la ley de la conquista, ni con la indudable superioridad del vencedor sobre el vencido; pero se discutió su calidad humana y se sacó a contribución, en apoyo de las contrapuestas opiniones, cuanto de granado saber había en la cultura de la época.

Dos son las directrices principales, encabezadas por el P. Las Casas y por Ginés de Sepúlveda.

Para la línea conceptual, que arranca del jurista Palacios Rubios, prosigue en el dominico electo de Cuba Bernardo de Mesa y en la consulta del licenciado Gregorio, es sustentada en 1519, en Barcelona, delante de Carlos V, por el obispo de Darién fray Juan de Quevedo y culmina en el *Democrates alter* (1547) del ciceroniano cordobés Juan Ginés de Sepúlveda, no caben dudas acerca de la licitud de reducir los indios a servidumbre. Las razones de esta línea doctrinal han de buscarse en el subsuelo clasicista y aristotélico que la anima; prendados de la sabiduría cuasi sacra del Estagirita, pónenla por encima de todos los otros juicios y sostienen la conveniencia de la esclavitud en circunstancias como las originadas por la conquista de América. Según apunta Zavala, aunque yo confieso no haber encontrado el texto en todas las obras de Sepúlveda que conozco, es tamaña la inferioridad, que parece que entre europeos e indios va la misma diferencia que de los monos a los hombres: "*tam longè superantur ab Hispanis, quam... simiae prope dixerim ab hominibus*"; de dónde su bajo nivel cultural, que casi les hace aparecer carentes de razón humana; la grosera policía de sus costumbres, ceñidas al culto de los diablos e incluso, en algunos casos, a degeneraciones sexuales o crímenes de antropofagia; todo el estilo, en suma, de aquellas gentes inciviles y bárbaras, las hacían entrar de lleno, a juicio de esta línea de teóricos, dentro del cuadro de requisitos con que Aristóteles, la mayor lumbrera del pensamiento humano, justificaba la esclavitud.

La tendencia adversa está simbolizada por la figura del célebre fray Bartolomé de Las Casas, que antepone a la argumentación aristotélica las normas del Evangelio, proclamando la igualdad de todos los hombres y la radical injusticia de la servidumbre natural. Para Las Casas, el humanismo de que hacen gala y argumento los defensores de la esclavitud de los indios, nada vale ante las terminantes palabras evangélicas, ni el propio Aristóteles le merece aquella consideración sublimada que los otros le otorgaran, sino la de un sa-

bio gentil, todo lo sabio que se quiera, pero gentil y pecador al cabo, cuyas luces, por ende, son inferiores a la clara luz de las enseñanzas de Cristo. "El Filósofo — dirá, refiriéndose al Estagirita, en 1519 — era gentil, y está ardiendo en los infiernos, y por ende, tanto se ha de usar de su doctrina cuanto con nuestra santa fe y costumbre de la religión cristiana conviniere." En esas palabras del fraile dominico está plasmada la distinta perspectiva espiritual, que hará a unos sostener y a otros impugnar la esclavitud del indio americano; la cuestión batallona fué solamente la ocasión, que puso frente a frente las dos perspectivas del clasicismo y del evangelismo, del aristotelismo y de la ley nueva, de la pasión gozosa por la antigüedad docta, frente a la clara sencillez del dogma sin aderezos clasicistas.

Las dos corrientes se centran en Vitoria. Comentado *Las Partidas*, Gregorio López da razón a Las Casas, y pronto los grandes nombres de la escolástica española vuelcan sobre el caso las luminosas observaciones de sus distingos. Pero es a un clérigo, profundo conocedor del Nuevo Mundo, viajero y erudito, estudioso y observador, naturalista y literato, a quien corresponde establecer la solución de madurez. Es el jesuíta José de Acosta quien divide a los indios en tres grupos: a) los que no se alejan mucho de la recta razón, no pudiendo ser tenidos por bárbaros; v. gr., los habitantes de las Indias orientales, chinos y japoneses; b) los que sin apartarse de la recta razón tienen instituciones en gran manera opuestas a la ley cristiana, cuales incas, aztecas y araucanos, y c) los que viven sin leyes ni moradas, lejos de la convivencia racional, cual los caribes. Solamente en estos últimos es dado hablar de una inferioridad natural, con su cortejo de servidumbre; en los otros no se da tal inferioridad manifiesta y pueden ser recibidos a la vida ciudadana. Esta tesis de Acosta, terciando en medio de las pugnas teóricas de humanistas y evangélicos, pone punto final a la disputa con una solución intermedia no aprendida en los libros, sino sacada de la viva vida realidad americana. El *De indianorum jure* de Solórzano no hará apenas más que confirmarla reafirmandola.

El esquema de esta discusión da idea de la sugestiva calidad del libro de Zavala, que va siguiendo paso a paso toda la trama de opiniones, sin olvidar la remota fuente aristotélica. Libro además escrito con soltura y estilo literario bien donoso, que refuerzan su ya valiosa calidad intelectual.

Solamente se me ocurre una sugerencia, que no llega en verdad a la categoría de reparo. A mi juicio, queda el libro incompleto cuando se salta desde Aristóteles a Palacios Rubios; no creo yo sea posible entender la disputa Sepúlveda-Las Casas, mucho más cuando se la buscan bases aristotélicas, sin conocer el profundo influjo que en la mentalidad del siglo XVI ejerce la que propugno llamar escue-

la salmantina del XV. La figura prestante de Fernando de Roa, sobre todo en su relección *De domino et servo naturali*, habida en la Universidad de Salamanca el año 1482, contribuye a esclarecer muchas cosas. Dos años llevo ya ocupándome de estudiar el siglo XV salmantino y cada día estoy más convencido de que en él se halla la clave de todo el movimiento intelectual español del siglo XVI, especialmente en asuntos como este que ahora nos ocupa. Si lamentables circunstancias, a mí ajenas, no me impidiesen revolver bibliotecas extranjeras, creo podría ya brindar al escritor mejicano un cuadro bastante cabal de los anticipos. Quede para mejor ocasión responder a la sugerencia que brinda este libro de Silvio Zavala.

FRANCISCO ELÍAS DE TEJADA.

JUAN PABLO MÁRTIR RIZO: *Norte de príncipes y Vida de Rómulo*. Edición, estudio preliminar y notas de JOSÉ ANTONIO MARAVALL. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1945. LXXXII + 219 págs.

De dos partes se compone este libro: de la Introducción, que ocupa las páginas de numeración latina, y del texto de las dos obras de Juan Pablo Mártir Rizo que se enumeran en el título.

De la introducción y de las notas que José Antonio Maravall ha puesto a los escritos de este clásico español rezuma un profundo conocimiento del tema y una delineación perfecta de la silueta de Mártir Rizo dentro del conglomerado ingente de sus coetáneos y afines. Ha conseguido Maravall una obra lograda en la que resplandecen la documentación cuidada hasta en los detalles más menudos, la gracia del escritor de cortada pluma y la agudeza visual en bordear temas de tantas sirtes y escollos históricos y doctrinales. Cuando en alguna ocasión anterior la labor de Maravall no estuvo a tono con lo ingente de la empresa, no le regateé reparos; por eso ahora tiene mayor valía este aplauso sin regateos a su excelente esfuerzo en presentar y catalogar la persona y las ideas de Juan Pablo Mártir Rizo.

De su estudio resulta cómo "Mártir Rizo cobra el valor de uno de los autores más representativos de la mentalidad española en los años que corresponden al comienzo del reinado de Felipe IV", según nos advierte a manera de proposición y según demuestra a lo largo del prólogo introductorio. Un Mártir Rizo que en sus varias obras compone todas las posibles teorías del privado gobernante, tan en boga en la España de aquel siglo a causa de la realidad vivida de la privanza de los Lermas, Ucedas y Olivares. En la *Historia de la vida de Mecenas* (1626) presenta a un buen privado al lado

de un buen rey; en la *Historia de la vida de Lucio Anneo Séneca, español* (1625), la del buen consejero aconsejando al mal monarca; en la *Historia trágica de la vida del duque de Birón* (1629) da, a la inversa, la estampa del buen rey aconsejado por el mal ministro; y en la *Vida del dichoso desdichado* (1625), el contrapié de una pareja de valido y señor perversos. Maravall recoge atinadamente todos estos aspectos y elabora un cuadro sagaz y sugestivo.

Son asimismo interesantes las notas al pie de página subrayando o definiendo cada capítulo o trecho notable, en donde Maravall muestra concomitancias con Bodino y Maquiavelo, llenas de agudeza.

Por lo que concierne al texto original, no es para el caso subrayar la belleza de la forma literaria, auténticamente clásica castellana, ni el encanto del entramado de ideas, tan propias de aquella centuria magna, barroca y sugestiva.

FRANCISCO ELÍAS DE TEJADA.

ANGEL FERRARI: *Fernando el Católico en Baltasar Gracián*. Madrid, Espasa-Calpe, 1945. 720 págs.

Como yo opino que los juicios críticos deben consistir en señalar los fallos y aquilatar los méritos de un libro, fácil fuera concluir aprisa con dar cuenta de éste de Ferrari resumiendo las frases en señalar cómo abarca cuestiones mucho más numerosas de las que el título promete, y cómo constituye, pese a los inevitables puntos débiles, el más completo arsenal de datos que yo conozco sobre el pensamiento político español de los siglos XVI y XVII.

Verdad es que la empresa no se ciñe sólo al pensamiento político propiamente dicho, sino que incide en el simbolismo de la figura fernandina, en cuestiones historiográficas, en la fecundidad de símbolos que Fernando el Católico encarna a fuer de imagen genial y típicamente representativa, hasta en temas anejos a la exclusiva psicología íntima del gran monarca aragonés. Es tal la extraordinaria gama de problemas que Ferrari aborda, que al juzgar su libro tengo miedo de valorar erróneamente, no sé si con exceso elogioso o con errada censura, cuestiones tan dispares de mi cometido estricto de estudioso de la historia de las doctrinas políticas. Sin adentrarme, por tanto, en cuestiones que no son las propias de mis afanes de especialista, quiero solamente apuntar cómo en el libro de Ferrari se halla referida la inmensa mayoría de nuestros clásicos políticos, ordenada en torno a la figura central y centradora del Rey Católico; la doctrina de la razón de Estado, el tacitismo, la bibliografía sobre los emblemas, las varias formas de la dialéctica del absolutismo, el ejemplarismo adoctrinador, los varios modelos barroquistas...; todas esas cuestiones y muchas más se analizan profunda

y ordenadamente en siete densísimos capítulos en donde Ferrari va mostrando sucesivamente los ejemplos biográficos del rey Fernando, los esquemas antropológicos básicos, la filosofía política quintuplicista en la obra de Gracián, la utilización artificiosa que éste hace de la Historia, la simbólica del aragonés como monarca creador y como estímulo activo de la política española en épocas de crisis, amén del atinado comentario que sirve de coronación al empeño historicista del autor acerca de la modernidad literaria de Gracián y de la modernidad política del rey Fernando.

¿Defectos? Los tiene, mas sin duda inferiores a sus méritos. Y desde el ángulo visual en que yo me sitúo al analizarla no es el menor la longitud extraordinaria de los capítulos y el orden seguido, propio de un historiador que acoge en su obra temas asaz variados, pero que no es precisamente el sistema que trazaría quien analizase las cuestiones graciano-fernandinas en papel de historiador de las ideas políticas.

En definitiva, el libro de Angel Ferrari es para el estudioso de la marcha del pensamiento político español joya de subido precio y quizá el más granado ensayo hasta ahora llevado a cabo sobre materias de esta índole.

FRANCISCO ELÍAS DE TEJADA.

JOSÉ MARÍA CASTRO Y CALVO: *El arte de gobernar en las obras de don Juan Manuel*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Barcelona, 1945; 426 págs.

Cada rama de la Historia precisa de especialización. Hoy no es dable topar con el hombre capaz de afrontar todos los terrenos del pasado con bastante preparación para conocer críticamente todos ellos; antes, por el contrario, cada día perfila con mayor nitidez la necesidad de reducir el ámbito para ganar la profundidad. La historia de las ideas políticas, la marcha de las instituciones, el giro del gusto literario, la vorágine confundidora de los hechos guerreros, la sucesión de reyes y gobernantes..., todos éstos son capítulos de la historia universal humana, pero cada uno de ellos requiere especial dedicación por parte de quien los trate, siendo harto expuesto enfocarlos sin concreto criterio de especialista.

Viniendo muy a cuento esta observación cada vez que se lee un libro donde se historia al pensamiento político con criterios generales de historiador, porque a la primera ojeada salen a relucir los defectos de perspectiva que llegan a reducir a simple línea narrativa desprovista de matices críticos la que debiera ser obra completa y sin lagunas.

Este libro de Castro y Calvo es buena prueba de que las dotes

de puntual historiador que le adornan no bastan a lograr una obra cabal cuando falta la preparación específica en los problemas de la filosofía política. *El arte de gobernar en las obras de don Juan Manuel* es brillante exposición rica en datos, aguda en sugerencias, bien calibrada de detalles, condensadora de conceptos y ambiciosa de logros; hay en el libro un entusiasmo un tanto juvenil por el personaje y una ancha lectura que permite al autor hacer gala de una incorporación espiritual y dedicada a la figura del infante castellano. Pero es trabajo en el que falta el planteamiento de los problemas propios de la filosofía política, precisamente aquellos que pareciera exigir el título del libro. Parece como, si a fuerza de unirse al personaje, no viera las cosas políticas sino con los mismos ojos del noble medieval, sin colocarse en la postura crítica que exige algo más que la simple narración. Y así resulta un libro denso, pero sin contornos; tan rico en noticias como pobre en valorarlas; tan claro en los panoramas narrativos cuanto ciego en las cuestiones de doctrina política. Que las observaciones apuntadas Dios quiera sirvan a quienes se empeñan en hacer historia de las doctrinas políticas sin preocupaciones filosóficas, sobre todo habida cuenta que no son en verdad comunes las dotes excelentes de Castro y Calvo para una empresa historiográfica general.

Así, cuando se trata de historia narrativa, de mera acumulación de datos, triunfa plenamente. La observación de los aspectos en la obra de don Juan Manuel (pág. 42) o el detalle de las influencias culturales que en él se centran (pág. 57) son cosas bien vistas, como lo es asimismo el cotejo entre las ideas contenidas en el código de las *Partidas* y las del *Libro de los Estados* (págs. 80-92), o entre esta última y la *Blanquerna* lulliana (págs. 76-77). Cosas de historiador, cotejos fáciles para el mero coleccionista, en los que no obstante se ve la gentil manera de narrar pasado que en Castro y Calvo hay.

Pero, en cambio, se echa de menos el especialista. Lo que conduce a cometer faltas absolutas de enfoque doctrinal: la confusión entre lo que llama Estado guerrero y Estado imperial (pág. 52), dimanada del desconocimiento del origen institucional y de la forma política estatal, que le lleva a mezclarlo con el Imperio y con lo que colijo será ordenación feudal, siendo como son tres cosas radicalmente diversas; en las páginas 201-205, al hablar del concepto renacentista del príncipe, no se alude para nada a la dualidad Príncipe-Estado instrumento, siendo como es la clave de toda la cuestión; en la 207 ni siquiera aparece el magno asunto de la corriente tacitista como paralela, pero distinta, de la maquiavélica, cuando tratase de una línea doctrinal que ha merecido recientemente observaciones de José Antonio Maravall y de Angel Ferrari, sin contar la magnífica tesis doctoral de Enrique Tierno, todavía malhadadamente inédita; en ocasión de hablar de fray Antonio de Guevara, le trata cual uno

de tantos a la altura de un Luis Millán o de una Luisa de Padilla, sin ver que es el escritor español de más repercusiones sobre el plano europeo precisamente en este tema del adoctrinamiento de príncipes, con ecos insospechados que van por todos los rincones del viejo continente, desde Suecia hasta Rumania; faltando asimismo en su larga lista una mención del jesuíta Juan de Torres, cuya *Filosofía moral de príncipes* es el libro más conocido entre los de su clase; las exposiciones de las ideas de Platón, Aristóteles y Cicerón (páginas 58-62) pecan de excesivamente descriptivas y ligeras, diríase hasta que de ingenuas; etc.

Trátase, en suma, de un buen libro en líneas generales, pero tarado de fallos crasos; con noticias, mas sin valorarlas críticamente; maduro, pero ligero. Por donde su valor queda en el campo de lo informativo.

FRANCISCO ELÍAS DE TEJADA.

AUREA L. JAVIERRE MUR: *Privilegios reales de la Orden de Montesa en la Edad Media*. Catálogo de la serie existente en el Archivo Histórico Nacional. Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos. Madrid, s. a. [1946]. 361 páginas.

Entre la enorme riqueza diplomática que se guarda en el Archivo Histórico Nacional destaca por su importancia la Sección de Ordenes, en la cual se encuentra toda la historia política de la baja Edad Media. Los privilegios reales concedidos a las Ordenes militares son un inagotable arsenal de datos y noticias con los que se puede ir jalonando el progreso de la Reconquista y los documentos emanados de los maestros son fuente de primera magnitud para el estudio de las instituciones medievales. La redacción de un catálogo que clasificara científicamente este material era sentida por todos los que se dedican a las tareas de investigación histórica; la obra que reseñamos ha venido a satisfacer esta necesidad, tanto más apremiante cuanto mayor era la importancia de los fondos catalogados. Su publicación, así como la de otros catálogos semejantes dedicados a las Ordenes de Calatrava y Santiago, que pronto saldrán al público, facilitará la labor de los estudiosos y pondrá en sus manos una guía segura con la que poder orientarse en tan dilatado campo de investigación. Al que reseñamos precede una introducción dedicada a historiar sumariamente la Orden de Montesa. Jaime II, que no veía con buenos ojos el acrecentamiento de poder que adquiriría la Orden de San Juan de Jerusalén con la incorporación de todos los bienes poseídos por los recién desaparecidos templarios, entabló una

serie de negociaciones con la Santa Sede que dieron por resultado la expedición de la Bula *Ad fructus uberis*, en 1317, por la que se fundaba la Orden de Santa María de Montesa. Dos años más tarde, tras algunas dificultades, la ceremonia de fundación tenía lugar en la capilla del Palacio real de Barcelona con toda solemnidad (páginas 9-14). Los servicios prestados por esta Orden a la Corona, principalmente bajo Pedro el Ceremonioso, a cuyo lado combatieron frente a los unionistas, son descritos con brevedad y acierto por la autora en las páginas 15-22.

Sigue un estudio de todos los maestros de la Orden que se sucedieron desde Frey Guillermo de Eril, elegido por Jaime II en 1319, hasta que Felipe II incorporó el maestrazgo a la Corona por concesión del Papa Sixto V ante la renuncia del último de los maestros, el marqués de Navarres, Frey Pedro Luis Garcerán de Borja.

El capítulo III de la obra (págs. 65-81) está dedicado a la descripción de las bailías y encomiendas que pertenecieron a la Orden, y el IV (págs. 85-108) a historiar las distintas vicisitudes por que pasaron los fondos objeto del catálogo. La especial atención que los reyes aragoneses otorgaron a los archivos se pone de manifiesto en esta ocasión: pocos días después de la fundación de la Orden, el propio Jaime II hizo entrega a Frey Guillermo de Eril de las actas pontificias y reales de fundación, así como de los títulos posesorios de las propiedades que habían pertenecido en el reino de Valencia a la extinguida Orden del Temple y a la de San Juan de Jerusalén, con las cuales se dotaba a la recién constituida milicia; a estos documentos se agregaron diversos títulos de posesión que forman el primer núcleo del primitivo archivo de Montesa, instalado en el castillo de Cervera. Ya en el siglo XV había adquirido un gran incremento y sus fondos se encontraban catalogados en documentos pontificios, reales y particulares. En 1536 se ordenó su traslado al castillo de Montesa, así como la recogida de todos los libros y documentos que, pertenecientes a la Orden, estuvieran en manos de particulares; se dictaron disposiciones encaminadas a la conservación y manera de manejar los fondos guardados en el archivo; pero no se debieron cumplir muy a la perfección cuando parecidas disposiciones se encuentran repetidas en años sucesivos; el archivo no se trasladó a Montesa hasta bastantes años después. Felipe II, al hacerse cargo del maestrazgo de la Orden, mandó que se hiciera un inventario de todo lo que en el archivo se conservaba, y se comprobó que faltaban muchos documentos. Carlos III se preocupó de estas cuestiones y ordenó la construcción de un nuevo edificio para la Orden, al que pasó el archivo en 1761; desde esta época se empieza a trabajar en la catalogación de los fondos, y aun se conservan algunos catálogos de gran utilidad. Las leyes desamortizadoras quitaron este archivo a la Orden y, tras varias vicisitudes, ingresó

definitivamente en el Histórico Nacional a finales del siglo pasado.

En el presente catálogo, a los privilegios reales concedidos a la Orden de Montesa se les han agregado los títulos de posesión que heredaron cuando su fundación, y por ello encontramos privilegios de Alfonso II, Pedro II, Jaime I y Pedro III. El conjunto de la documentación catalogada abarca desde la concesión hecha por Alfonso II a los templarios de los castillos de Chisvert y Oropesa en 1169 hasta la autorización otorgada por Fernando el Católico en 1507 al maestro Frey Bernardo Despuig para imponer sisas en los dominios de la Orden.

Acompañan al catálogo unos adecuados índices de personas y lugares que facilitan su manejo. Las láminas complementarias, así como los escudos de los maestros encabezando sus respectivas biografías, contribuyen a dar realce a esta obra, editada por la Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos con un esmero y cuidado pocas veces conseguido en esta clase de publicaciones.

LUIS SÁNCHEZ BELDA.

Notas al Episcopologio minduniense del siglo X, por EMILIO SÁEZ SÁNCHEZ. De "Hispania", núm. XXII. Madrid, 1946.

La buena tradición de la historia eclesiástica española se renueva gracias a la labor de autores que revisan y ahondan en los temas tratados por los de la *España Sagrada*, conforme al estado actual de la crítica de documentos.

Es conocida la escrupulosidad de Emilio Sáez en la edición de los mismos y su gran conocimiento de las fuentes medievales, a lo que añade dotes de historiador que le permiten dar vida y expresión al dato documental, extraer limpia y significativa la noticia histórica, mediante la atenta lectura y comparación de una masa ingente de documentos. Basta ver los utilizados para exponer el breve tema del episcopologio de Mondoñedo en el siglo X, teniendo en cuenta que muchos de ellos han tenido que ser objeto de un estudio especial a fin de establecer su autenticidad y valorar su contenido.

El enfocar con intensa luz histórica estas cuestiones particulares es necesario incluso para obtener una visión no falsa y arbitraria del conjunto. Es incalculable asimismo el error a que puede desviar la utilización, para cualquier asunto, de una base documental no debidamente depurada.

La sucesión de obispos de Mondoñedo a partir de Savarico II comprende un período de gran obscuridad, respecto al que aquí se aclaran gran parte de la cronología y de la identidad de las personas, sentando acerca del resto posibles y científicas aproximaciones.

El gobierno de Savarico, fechado por Flórez en 907-922, se extiende hasta 925-27. Rechazada la supuesta sucesión intermedia de un Recaredo, a continuación se pone a San Rosendo, cuyos actos y movimientos en la región se establecen a base de las suscripciones de un buen número de diplomas. Un obispo no mencionado en los episcopologios, Arias Núñez, sitúase como sucesor; su identificación es uno de los más notables resultados del trabajo, así como tiene interés la reconstrucción biográfica, obtenida con pocos e inexpresivos datos, hábilmente manejados. Aclárase la sucesión de Rodrigo, muy confusamente conocida, la siguiente de Teodomiro, la probable de Arias Peláez y la de Armentario, con la rectificación de su cronología.

Unas interesantes notas críticas se ponen como apéndice. Precísase la fecha de la reunión de León, presidida por Ramiro II, en los primeros meses de 950. Se desvirtúa la existencia de un obispo Savarico en la sede de Mondoñedo de 975 a 978, así como el supuesto matrimonio de Ramiro III con Urraca y la tesis del reinado de Asturias hasta 929 de un Rey Ramiro, hijo de Alfonso III. La cuestión de los matrimonios de Ordoño III se aclara en el sentido de que sólo existió el contraído con Urraca, hija de Fernán González, de la cual es posible se separara con motivo de las luchas que el Rey sostuvo con el conde, y que Vermudo II fué hijo de Ordoño y de Urraca, y nieto, por tanto, de Fernán González. El autor ha compuesto esquemas genealógicos de las familias gallegas cuyos miembros se mencionan en el episcopologio, y sus enlaces con la familia real. Figura, finalmente, un apéndice de tres documentos inéditos.

Se ha reelaborado un siglo del episcopologio de Mondoñedo con sujeción al método historicocrítico. Junto al valor intrínseco de la aportación, señalemos el significativo de una manera de trabajar realmente estimable.

R. GIBERT.

Fuero Real de Alfonso X, o Sábio, versão portuguesa do século XIII, publicada y comentada por ALFREDO PIMIENTA. Edicao do Instituto para a alta cultura. Lisboa, 1946.

Comprende una introducción en la que se estudian algunos aspectos de esta fuente, la transcripción del texto portugués que se conserva en el *Arquivo Nacional da Torre do Tombo* y un extenso comentario. Obra más bien de índole filológica que histórico-jurídica, tiene, no obstante, interés el presentar una muestra de la expansión del Derecho castellano a partir de la baja Edad Media.

Tras unas observaciones generales sobre el carácter de las fuentes del Derecho de la Reconquista, recoge las noticias conocidas sobre la fecha, el contenido y la significación del Fuero Real, su concesión a

Briviesca por la Infanta de Portugal Doña Blanca, nieta de Alfonso el Sabio, revisando la fecha y el lugar del nacimiento de dicha princesa, y describe el interesante Códice que contiene la versión portuguesa hasta ahora inédita, junto con otros instrumentos de la historia del Derecho portugués ya publicados.

Acercas de la índole y finalidad de la versión, solamente se utilizan las presunciones relativas a la antigüedad del Códice, que aproxima la fecha de aquélla a unos veintitantos años después de su promulgación castellana. Nada se sabe sobre su autor, ni sobre el carácter oficial o privado con que fué realizado, ni sobre su vigencia o el propósito que acerca de este punto haya existido; suponiendo A. P. que pudo ser el de una adaptación futura de sus disposiciones, como lo demostraría el dato de haberse sustituido muchas veces la versión literal por otra más adaptada al lenguaje jurídico práctico.

Al preámbulo del texto original se ha antepuesto la mención del Rey legislador. El hecho de que se conserve la fórmula promulgatoria de Alfonso el Sabio, indica suficientemente que la obra no pasa de ser un producto de la literatura jurídica. Consérvase la división en libros y títulos sin numerar, habiendo desaparecido la de leyes. A lo que se puede observar con un rápido cotejo, y sin precisar el texto que haya servido para la versión, ésta es completa.

El comentario está constituido por la glosa de los términos de la versión en orden alfabético. Se establece la etimología del vocable y su existencia en otros lugares jurídicos o literarios. Alguna vez el estudio rebasa al alcance puramente filológico penetrando en la institución jurídica; son interesantes a este efecto los términos Alzada, Alcalde, Arras, Empréstito, Fidalgo, Judíos, Merino, Personero, Rico-hombre, Sacramento. Particularmente juiciosas son las observaciones sobre el Mercado y el origen de las ciudades.

Un problema que le ha preocupado constantemente es el motivo de que muchos términos romances no deriven etimológicamente del mismo latino que ideológicamente. No lo ha resuelto siempre, por establecer la comparación con el latín clásico, mientras que buscando en el latín vulgar no dejaría nunca de hallar una explicación científica. Así, en el caso de *Físico* > *Medicus*, abandona un lugar de Cicerón, que le pondría en el buen camino, y sigue preguntándose por la razón del tránsito.

El contenido de los artículos es algo caprichoso. El Fuero Real ha proporcionado simplemente el término; luego se desarrolla la cuestión filológica y se esboza una historia del asunto jurídico o no. A veces se salta del siglo XIII a la legislación hoy vigente en Portugal. Con particular insistencia se limita a exponer la doctrina del *Codex iuris canonici*, cuya relación con el Fuero Real es problemática. Realmente no se trata de un comentario al texto editado; para ello sería necesario ordenar los materiales utilizados en una perspectiva hacia

su redacción; muchos de ellos tendrían que ser excluidos. Por el contrario, sería útil referirse a las fuentes propias del Fuero alfonso, que se omiten. Indudablemente ha sido otro el propósito del autor; pero lo extraño es que éste haya denominado al conjunto "comentario al Fuero Real".

Lo cierto es que, con el tono incidental que tiene todo el trabajo, se contienen en él unas disquisiciones que pueden ser útiles siempre que se tenga la suerte de encontrarlas. El autor no lo ha facilitado al agruparlas por el motivo casual de que su designación se encuentre en la versión portuguesa de un monumento jurídico castellano.

R. G.

AYALA, MANUEL JOSEF DE: *Notas a la Recopilación de Indias.*

Transcripción y estudio preliminar de JUAN MANZANO. Tomo I. Ediciones Cultura Hispánica. Madrid, 1945. 28 × 20. CXXX + 458 páginas. Seis láminas.

Ediciones Cultura Hispánica prosigue en esta obra, encomendada a la perita dirección del catedrático de la Universidad Hispalense Dr. Juan Manzano y Manzano, tan acreditado justamente por su especialización en temas jurídicos indianos, el camino emprendido, con tanto acierto y aplauso de los estudiosos americanistas, de publicar las fuentes más importantes del Derecho histórico indiano. Iniciada esta serie en 1943, con la reedición facsimilar de la cuarta impresión de la *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias*, llevada a cabo en los talleres de la Viuda de Ibarra el año 1791, ha sido continuada con las ediciones del *Cedulario* de Vasco de Puga, las *Ordenanzas* del Virrey D. Antonio de Mendoza y el *Cedulario* de Diego de Encinas, reproducción igualmente facsimilar del rarísimo ejemplar—conservado como tesoro bibliográfico en nuestra Biblioteca Nacional—editado en cuatro volúmenes, en Madrid, en 1596.

Representa, sin duda, esta gran empresa la aportación científica más importante llevada a cabo en nuestros días de textos histórico-jurídicos americanos y cuyo valor es digno de loa unánime por todos los eruditos de la lengua y cultura hispana.

Las *Notas a la Recopilación de Indias* de Manuel Josef de Ayala es la publicación de una de las obras de este jurista, nacido en Panamá el 26 de marzo de 1728 y muerto en Madrid el 8 de marzo de 1805. Procedente de familia logroñesa, bachiller en cánones en 1753 por la Universidad sevillana, su vida se desenvuelve al servicio del Estado como funcionario del Real y Supremo Consejo de las Indias, en varios puestos que culminan—como premio a sus méritos y servi-

cios—con el nombramiento de consejero de capa y espada del citado alto Tribunal.

El doctor Manzano, en el *Estudio* que encabeza la edición de las *Notas*, dedica a la biografía de Ayala veintinueve páginas, donde con toda prolijidad va reseñando la vida del consejero, recogiendo datos facilitados por otros historiadores y, fundamentalmente, agregando a ella las abundantes noticias encontradas en sus perseverantes investigaciones en el Archivo General de Indias.

Pero las *Notas a la Recopilación de Indias* no es la única producción del jurista Manuel José de Ayala. El mismo Manzano, en noventa y nueve páginas de su aludido *Estudio*, examina con todo pormenor las obras del erudito panameño, dividiéndolas, siguiendo el propio criterio del autor, en cuatro grupos o clases: a), *la colección de cédulas y consultas*; b), el *Diccionario*; c), la *Miscelánea*, y d) las *Notas a las Leyes de la Recopilación de Indias*. Los comentarios del doctor Manzano a cada uno de estos grupos representan el fruto de largos años de trabajos dedicados al estudio del consejero de Indias—recordemos que su tesis doctoral de 1935 ya versaba sobre las *Notas a las Leyes de Indias de Manuel José de Ayala* (1)—, y aún más, el encaje de la obra del compilador panameño dentro del cuadro de la legislación indiana del siglo XVIII y de las tendencias comentaristas y codificadora. El magnífico estudio del doctor Manzano equivale a la historia de las fuentes jurídicas americanas del siglo XVIII.

Al mismo tema dedica sus trabajos: *Un compilador indiano: Manuel José de Ayala*. "Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas". Buenos Aires. Julio 1934 - marzo 1935, pp. 152-240, y *Algunas aclaraciones a las últimas "Observaciones" sobre Manuel José de Ayala*. Madrid, 1940.

¿Y que son las *Notas a la Recopilación de Indias*? Sin ninguna duda la obra en que Ayala puso su mayor empeño científico y de la que se sentía más orgulloso. Fruto de muchos años de constante trabajo, que cada día, hasta su muerte, fué perfilando con todo esmero y solícito cuidado, y que, por una serie de pequeñas incidencias, no consiguió que viera la luz pública, lo cual constituía el máximo anhelo de su autor. En este sentido, la edición encomendada al doctor Manzano significa un testimonio elocuentísimo de gratitud al consejero Ayala.

Las *Notas a la Recopilación de Indias* llevan como subtítulo el de "*Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias*", y cabalmente esto es lo que las *Notas* significan y valen. El estudioso que desee conocer los precedentes y desenvolvimiento de cada una de las leyes de la Recopilación de Indias de 1680, debe acudir a las *Notas* de Ayala,

(1) Impresa en Madrid, 1935.

en la seguridad casi absoluta de encontrar atinada y veraz respuesta a su pregunta. Y no solamente esto, que ya es bastante para reconocer su gran valor; el lector encontrará en las *Notas* las opiniones de los tratadistas de Derecho español, indiano y canónico sobre el tema contenido en la ley recopilada, referencias exactas a la legislación histórica castellana e indiana, y al propio tiempo una amplia bibliografía sobre la materia, no solamente de libros impresos conocidos y de obras rarísimas conservadas en el archivo del Consejo de Indias, ejemplo el *Cedulario* de Encinas, los *Comentarios* a la Recopilación indiana de Juan del Corral, sino de obras inéditas existentes en el citado Archivo, como, entre otras, el *Compendio de Bulas y Breves expedidos para la América*, de Baltasar de Tobar, y las *Observaciones Teo-Políticas*, del doctor Juan Luis López. Gran interés ofrecen igualmente las abundantes referencias a escritos conservados en la *Miscelánea* de Ayala, centón de variadísimos asuntos, de desigual interés, reunidos por el erudito panameño en su inveterado hábito coleccionista.

El tomo primero de las *Notas* que comentamos comprende sólo las hechas a las leyes del libro primero de la *Recopilación de Indias* de 1680. A los veinticuatro títulos de que consta ha agregado el doctor Manzano, como apéndice, los nuevos títulos 25 y 26 propuestos por Ayala y que versan, respectivamente, "De los espolios o bienes eclesiásticos de arzobispados, obispados y religiosos de Indias" y "De vacantes o bienes y frutos seculares y profanos causados en tiempo de la yglesia vacante, por muerte, traslación o renuncia de arzobispados, obispados, canongías, raciones y medias raciones y demás ministros que gozan renta decimal en los dominios de Indias".

Fácil es deducir por lo expuesto el brillante servicio prestado por Ediciones Cultura Hispánica a la historia jurídica hispanoamericana y el acierto rotundo tenido al escoger al catedrático sevillano para dirigir una obra tan de su agrado y competencia.

Con impaciencia esperamos la publicación de los restantes volúmenes comprensivos de los otros libros de la *Recopilación de Indias* de 1680. El índice de la bibliografía utilizada por Ayala será del mayor interés y una extraordinaria aportación a la literatura jurídica indiana.

El Dr. Manzano y Manzano puede estar legítimamente orgulloso de esta publicación que afianzará aún más su sólido prestigio americanista.

ANTONIO MURO OREJÓN.

LEOPOLDO MARTÍNEZ COSÍO: *Los Caballeros de las Ordenes Militares en México*. México. Editorial Santiago, 1946; 353 págs.

Obra genealógica. Es sólo y estrictamente un catálogo biográfico y genealógico, como nos lo indica el subtítulo que en primera página figura, y que un simple hojeo de su contenido nos lo confirma después. Podemos observar en él la falta de una verdadera introducción, ya que, a pesar de las presentaciones, prólogos e introducciones, puramente literarias, con que comienza el texto, notamos un hueco; es éste, el de una síntesis histórica de la participación en empresas militares o políticas de aquellos Caballeros de Ordenes Militares, que posteriormente Martínez Cosío enumera en su catálogo genealógico. Estos caballeros, que sabemos llegaron a desempeñar tan importantes misiones, y que ni en sus datos biográficos y genealógicos Martínez Cosío detalla. Y, en cambio, sobra todos esos estudios sobre la importancia de la genealogía, etc..., que literariamente podrán estar bien o mal escritos, pero que no representan nada. Leyendo trozos de ellos, nos recuerda algunos artículos de nuestros periódicos, que en estos últimos años les ha dado por tratar de hechos históricos, más o menos literariamente adulterados.

Pero hemos de tener en cuenta que no podemos pedir más de lo que en realidad se proponía el autor, ya que él mismo nos dice que sólo se refiere a "los Caballeros de las Ordenes Militares que nacieron en México o en estas tierras vivieron. No son estos apuntes ni obra maestra ni obra definitiva, sobre todo es sólo una aportación para la historia de nuestras familias". Toma para la publicación de su catálogo como base una lista de los Caballeros de las Ordenes Militares publicada por el marqués de San Francisco en 1902 (*Anales del Museo Nacional*, tomo V, 3.^a época), y consigue una ampliación del mismo.

En resumen: podemos afirmar que, desde nuestro punto de vista históricojurídico, la obra de Martínez Cosío carece de interés y valor, pero es muy posible sea de gran utilidad para los que se dediquen a estudios genealógicos.

J. CERDÁ.

C. W. WESTRUP: *Introduction to early Roman law*. Tres volúmenes. Copenhagen-London, 1934-44.

El profesor de la Universidad de Copenhague C. W. Westrup, especialista en Derecho romano antiguo (1) e investigador de la historia de la organización familiar (2), ha publicado una vasta obra, en tres volúmenes, que lleva por título *Introducción al Derecho romano primitivo*.

1 *Nouvelle Revue Historique*, 1933.

2 *Studi in onore di Aldo Albertoni*. Padua, 1935.

El primer volumen comienza con una introducción, en la que el autor define el matrimonio como la unión duradera entre un hombre y una mujer, sancionada por la costumbre y por la ley. A continuación, Westrup desarrolla la teoría de que el matrimonio es una institución esencialmente legal. No deja de reconocer que normas morales son las que prescriben cómo han de cumplir y ejercer sus respectivos deberes y derechos los esposos, pero... esto no impide, según él, que el matrimonio sea esencialmente una institución legal. Para demostrarlo pone un ejemplo, no muy feliz, en que equipara la relación matrimonial a una relación patrimonial: "Consideraciones de tipo moral—dice—pueden demandar que el acreedor modere su derecho, reconocido por la ley, a exigir con todo rigor que el deudor efectúe el pago, y esto no quita el carácter legal de la relación jurídica."

En esta introducción sostiene, el autor, la imposibilidad de señalar con un alcance o validez general lo que es esencial en la legal substancia del matrimonio, como consecuencia de los cambios religiosos, morales, nacionales, económicos, etc., de las distintas épocas.

A continuación pone de relieve la dificultad del estudio histórico de la organización familiar, regida principalmente por la costumbre, aun en períodos en que el Derecho escrito iba ensanchando su campo de aplicación. El padre, en el Derecho antiguo, es el soberano de la familia: la legislación se detiene ante la puerta del hogar; y durante bastante tiempo, en Roma, lo mismo que en todos los pueblos de origen ario, la familia es un ente autónomo en el que el titular de la *patria potestas* es el legislador *intra-domu* el que resuelve los pleitos familiares, como intérprete de la tradición doméstica (*mores*), transmitida de padres a hijos, y el encargado de declarar el Derecho (*ius dicere*).

Después de la introducción viene un primer libro, que comprende dos capítulos; en el primero, que titula "Hombre y mujer", procura destacar la prioridad del motivo económicosocial, de tener una prole numerosa que multiplique la capacidad de obra en la hacienda agrícola, sobre el motivo erótico. El capítulo termina proponiendo como causa más amplia y preeminente de la unión matrimonial primitiva, que los motivos apuntados, el deseo o la necesidad, de tipo religioso, de perpetuar la raza.

Esto abre las puertas del segundo capítulo, que lleva por título "El culto de los antepasados", y por subtítulo, "Solidaridad de las generaciones".

En este capítulo expone el autor las creencias de los pueblos primitivos en la vida de ultratumba que explican muchos ritos funerarios de los romanos y justifican expresiones tales como *sub terra censebant reliquam vitam agi mortuorum* y *sit tibi terra levis*.

Estudia los elementos sentimentales que intervienen en el culto de los muertos y su evolución, destacando la idea capital en la religión romana de la comunidad formada por los antepasados, difuntos, con la familia viviente, a la que protege, y de la que recibe veneración y honra. Terminando el capítulo con unas páginas dedicadas a estudiar el culto del "Genius", que significa la continuidad de la raza, encarnada en la persona del jefe de la casa; la divinización del poder del paterfamilias; la encarnación sobrehumana de la íntegra personalidad del padre, capaz de ser mantenida a lo largo de las generaciones, en su concreción personal.

El libro segundo se ocupa de la estructura religiosa de la familia, y se divide en cinco capítulos y un epílogo.

El capítulo primero consta de dos partes. La primera lleva por título "La comunidad del culto", y trata las siguientes materias: Prole legítima masculina, Matrimonio *liberorum quaerendorum causa*, Deseo de hijos, La esterilidad en el matrimonio, El matrimonio como deber religioso y El hombre célibe y el celibato.

La simple exposición de estos enunciados ilustra bastante sobre su contenido. Más que por su originalidad, es interesante esta parte del libro por la abundancia de referencias al Derecho comparado. El tema principal es la necesidad religiosa de la descendencia legítima, única capaz de continuar el culto doméstico, y la aversión al celibato de los primeros romanos; aversión que a fines de la República se va convirtiendo, como consecuencia del cambio social que se opera en el mundo romano y del olvido de las viejas creencias, en aversión al matrimonio.

Creemos que Westrup pudiera haber hecho algo más de hincapié en las causas de la crisis de la nupcialidad producida a comienzos del Principado romano y haber analizado los versos 212 al 215 del poema LXI de Cátulo, que no dejan de tener interés, porque en ellos se insiste en la necesidad de la procreación legítima para que la raza no se extinga, y están escritos en un tiempo en que se ha perdido la antigua religiosidad, aparte de que, como hizo notar Warde Fowler, los términos en que se expresa Cátulo en el referido poema contrastan fuertemente con su vida privada. Tampoco hubiera carecido de interés el estudio por Westrup del pasaje de Plauto *Captivi*, IV, 2, 109.

En la segunda parte del capítulo que reseñamos se ocupa el autor de los varios modos de que se valieron los pueblos de la antigüedad para mantener la continuidad de la familia: La práctica del *Niyoga*, a que se refiere el título VI del libro IX del Código de Manu, consistente en que cuando un hombre muere sin hijos, la familia puede decidir que le sea procreado un hijo por su viuda y el hermano o pa-

riente paterno más próximo del difunto (*sapinda*) (3). *La designación de hijas*; es decir, aquella posibilidad, reconocida por el Derecho antiguo al padre, de elegir a una de sus hijas para que le diera un hijo para sí y no para el marido que le hubiese engendrado, y, finalmente, la adopción como medio de perpetuar el culto ancestral (es, en el fondo, la vieja tesis de Gans (4) y Schulin (5), presentada en forma nueva y atrayente).

El capítulo segundo lo dedica Westrup a tratar nuevamente de la función primordial del matrimonio, de la importancia social del mismo, que "obscurece su aspecto de relación personal" y exige el consentimiento de los jefes de las familias interesadas, y sobre todo la absoluta comunidad de vida de los cónyuges, a la que no se opone en modo alguno la superioridad jurídica del paterfamilias, sino que, por el contrario, es en la época de la libertad de la esposa, producida por los cambios morales del siglo II (a. de J. C.), cuando disminuye la autoridad moral y la reputación social de la mujer.

En el capítulo tercero estudia el fenómeno histórico de la poligamia, llegando a la conclusión de que la monogamia, único régimen matrimonial reconocido por los romanos, fué la forma primitiva de matrimonio en los pueblos de lengua aria.

En el capítulo cuarto trata de la fidelidad en el matrimonio, adoptando el punto de vista de no reconocer en la concepción jurídica primitiva del adulterio más que la violación por un tercero de una especie de derecho de propiedad, de que es titular el marido, y no la violación de la fidelidad por parte de la esposa. Noción ésta que Westrup reconoce que sufrió una evolución, para terminar siendo el deber de fidelidad recíproco de los dos esposos (6).

En el capítulo quinto rechaza las fantásticas hipótesis de F. Engels sobre matriarcado, y niega la identificación entre matriarcado y descendencia por línea femenina. Por no alargar excesivamente esta reseña, no nos ocupamos, como sería menester, de las páginas dedicadas a la incapacidad de las hijas para la herencia (págs. 240-249), tema tan íntimamente relacionado con la teoría bonfantiana de la *hereditas*.

Un epílogo sobre la exposición de los hijos pone fin al volumen II.

El segundo volumen comprende una introducción y seis capítulos. En ellos toca temas muy interesantes, algunos de los cuales figuran

3 Además de los textos citados por el autor, vid. *Génesis*, XXXVIII, 8, y *Deuteronomio*, XXV, 5-10.

4 *Das Erbrecht in weltgeschichtlicher Entwicklung*, II, págs. 37-74.

5 *Das griechische Testament verglichen mit dem römischen*, 1882, páginas 50-54.

6 Discrepamos del modo como el autor enfoca el influjo del cristianismo en este punto: "under the influence of Greek philosophy, with Seneca as the intermediary..." (pág. 219).

tratados también en el volumen I. Podemos citar: La indivisión de la familia primitiva, la propiedad del grupo familiar en el Derecho antiguo, *heredium*, los *sui heredes*, como especie de propietarios del patrimonio doméstico *vivo patre*; la desheredación, la inalienabilidad del patrimonio hereditario y la incapacidad de suceder de las hijas en el primitivo Derecho.

El autor comienza el volumen insistiendo en que los pueblos de lengua aria la familia fué fundamentalmente una comunidad de culto; el fin del matrimonio, tener descendencia legítima que pueda perpetuar el culto de los antepasados y, consiguientemente, asegurar la continuidad familiar, y la agrupación de la familia, una necesidad práctica en la fase de la economía agrícola para atender al cultivo de la tierra.

A lo largo de los diferentes capítulos va el autor desarrollando la tesis de que a la unidad religiosa y social de la familia corresponde también una unidad económica. Al lado de ciertos objetos, como por ejemplo, las armas y el equipo personal, que eran considerados como propiedad del individuo, existían otras cosas propiedad de la familia a las cuales tienen derecho los hijos a la muerte del padre.

El paterfamilias, en la organización primitiva, era el administrador de los bienes familiares, carente de toda restricción en sus poderes cuando procurase el uso en interés común de la familia, pero fuertemente limitado por el derecho de los descendientes, no de la autoridad social, porque la familia era eminentemente autónoma. Más tarde, en cambio, cuando a la comunidad familiar substituye la familia individual, el único propietario de los bienes familiares es el padre.

No podemos detenernos en todas las consecuencias de tipo doctrinal que Westrup obtiene de estos principios; simplemente queremos hacer dos indicaciones.

Cuando Bonfante lanzó la tesis de que la sucesión de las primeras épocas fué una sucesión en la soberanía del grupo familiar, entre las muchas objeciones que se le hicieron figuraba una de Perozzi, más tarde reproducida por Arangio-Ruiz (7). La objeción era la siguiente: A la muerte del paterfamilias, la familia se escinde; la perpetuación de ella bajo la dirección del heredero, la existencia de un antiguo grupo agnaticio unitario, no está probada. Bonfante, en el tomo I de sus *Scritti*, contestó con estas palabras (8): "Contra mi tesis no se puede oponer que el Derecho clásico presenta un estado de cosas diverso, en cuanto que a la muerte del paterfamilias la familia, ciertamente, se escinde...; hacer de esta circunstancia una objeción capital y decisiva significa precisamente rehusar el valor de

7. *Le genti e la citta*, págs. 15 y 61.

8. Págs. 232 y 234.

todo testimonio indirecto... Ciertamente, el paterfamilias no puede, en el Derecho clásico, designar un sucesor que ejercite una autoridad compleja, de cualquier naturaleza y de cualquier extensión que sea, sobre toda la casa unitariamente conservada; pero ésta es precisamente mi tesis para el Derecho primitivo, y no se puede, repito, aducir como argumento contra ella que en el Derecho clásico no sea así."

¿Cuál es la posición de Westrup ante este problema? De un lado, reconoce que en el más antiguo Derecho romano no se encuentra mención de privilegio alguno de primogenitura (9); por otra parte, niega la originaria existencia del testamento (10) en Roma, defendiendo una relación de copropiedad entre los *sui heredes*, y, finalmente, admite en toda la evolución histórica del Derecho romano la obtención de la patria *potestas* a la muerte del padre (11).

Creemos que la doctrina de Westrup quedaría muy esclarecida con la teoría de Bonfante, a la que alude, pero con la que no se enfrenta.

La otra indicación que queríamos hacer a propósito de este segundo volumen es que el autor, acertadamente, a nuestro juicio, prescinde de las hipótesis defendidas, entre otros, por De Vischer y Cornil sobre la valoración del *mancipium* como un poder del paterfamilias, volviendo a la vieja teoría del holandés Meerman, si bien creemos que hubiera sido deseable, en una obra sobre Derecho romano primitivo, tratar un poco más a fondo la *mancipatio*.

En el volumen tercero, Westrup trata (libro primero, capítulo primero) de la concepción inicial del Derecho, tocando puntos tan interesantes como *Aequitas*, *Justitia*, *Jus naturale*, etc. En este capítulo, junto a un excelente acopio de fuentes, encontramos una deficiente crítica de interpolaciones, lo que ha llevado al autor a considerar como indiscutiblemente clásica la noción suministrada por Paulo en Dig. 1, 1, 11, *quod semper aequum ac bonum*.

La *ratio naturalis* la interpreta Westrup en el mismo sentido que Cuq y Moniel, como el orden natural de las cosas, aunque sin rechazar rotundamente las interpretaciones de Koschembar-Lyskowski, y mucho menos la de Bonfante.

En el capítulo segundo del mismo libro se pasa al estudio de la formación del Derecho positivo. El pensamiento de Westrup en este punto es el siguiente: "La noción del Derecho no es simplemente la negación de la injusticia...; pero espontáneamente, dada la norma de conducta, instintivamente concebida como realidad social por la colectividad, solamente adquiere existencia palpable, solamente pasa a ser un Derecho positivamente formulado y expresamente reconocido, en el momento que es violada (pág. 75). Ahora bien; la decisión judi-

9 Vol. II, pág. 46.

10 Vol. cit., pág. 120 y ss.

11 Vol. cit., pág. 45.

cial se considera íntimamente ligada a una declaración de voluntad de los dioses" (pág. 83).

En el estudio de las fuentes del Derecho en las primeras épocas siempre se plantea una cuestión importante: la de compaginar el valor de la costumbre con la importancia decisiva de la jurisprudencia pontifical, en cuyo Colegio está el secreto de la ciencia jurídica (12), celosamente guardado.

Pacchioni se inclina a reducir el valor tradicionalmente asignado a la costumbre, mientras que Bonfante propone como solución que las afirmaciones de Pomponio y de Dionisio de que en un principio todo procedía de la potestad regia y que los juicios del Rey eran considerados como leyes, han de entenderse referidas únicamente al Derecho público y al Derecho penal.

Westrup, por su parte, sostiene que antes de las XII Tablas los pontífices, en su papel de árbitros, fijaban la norma consuetudinaria en cada caso discutido, y la norma positiva así nacida adquiría general efecto obligatorio por razón de la sanción moral y religiosa, expresada en la concreta decisión sacerdotal. Los pontífices no es que creen el Derecho; pero como peritos en el *jus sacrum*, eran los únicos capaces de interpretar, de acuerdo con la voluntad de los dioses, el *jus civile*.

Después de las XII Tablas, se hace preciso distinguir entre Derecho escrito y Derecho creado por la interpretación pontifical; es decir, Derecho elaborado por vía científica.

Las palabras de Westrup recuerdan inmediatamente otras de De Martino: "El pretor... ha recibido una venerable herencia al suceder a un eminente órgano sacerdotal, que era el competente para determinar la norma del caso concreto. El Poder del *jus dicere* tiene una afinidad precisa con lo que debió ser el poder de los pontífices: *revelar a las partes, casi como respuesta de la divinidad, la norma del caso particular*" (13).

En el segundo libro del volumen tercero trata de la autonomía y de la comunidad familiar, así como del gobierno de la casa y de la patria potestas primitiva.

Nos interesa destacar de esta parte los párrafos dedicados al verdadero sentido originario de *manus* y *potestas*, según Westrup:

Plenamente de acuerdo en que tanto *manus* como *potestas* han servido para indicar, en un principio, el total poder del padre de

12 Entendida esta expresión en un sentido limitado, porque, como dice FERRINI, antes de las XII Tablas faltaba una base segura y una variedad de casos capaces de suscitar la ciencia del Derecho. (*Storia delle Fonti*, 1, 885, págs. 21 y ss.

13 *La Giurisdizione...*, págs. 43-44. Confr. APARICI DÍAZ, *La bipartición del proceso civil romano*. Sevilla, 1946.

familia sobre personas y cosas. Lo que no vemos tan claro es que *manus* fuese la metafórica expresión de la posesión efectiva de la potestad y de la autoridad en la familia, y *potestas*, la capacidad para el ejercicio del poder mismo (14).

En el libro tercero torna a hablar del *Genius*, del que ya se ocupó en el volumen primero, y tras unas interesantes disquisiciones sobre el culto primitivo, desarrolla la tesis de que los romanos consideraron al padre sobreviviendo en la sangre del hijo; e insiste en sus ideas sobre la finalidad matrimonial de procurar una prole legítima; la ausencia, en un principio, de la sucesión testamentaria; la *continuatio dominii*, etc., llegando a sostener que aquí se encuentra la explicación de máximas romanas como la de *Nemo ex parte testatus et ex parte intestatus decedere potest* y *Semel heres semper heres*, así como la teoría del patrimonio hereditario: encarnando la personalidad del difunto en el caso de la herencia yacente.

Es una tentativa laudable la de buscar un sólido fundamento a la regla *nemo ex parte...*, cuyo origen fué atribuído por Thibaut, Brinz, Schmidt y Mommsen, entre otros, a una aplicación del *jus strictum*.

En cambio, a la regla *semel heres semper heres* no creemos que haya que buscarle otra explicación más que la repugnancia de la jurisprudencia romana hacia las condiciones y plazos resolutorios, acentuada en este caso por ser la del difunto una voluntad definitiva y por los radicales efectos jurídicos que produce la confusión de patrimonios.

Finalmente, en cuanto a la herencia yacente, Westrup se apoya en el pasaje de Salvio Juliano Dig., 41, 1, 33, 2, para sostener que un jurista clásico, al resolver un problema práctico, acude a una teoría que se entronca con el viejo principio de la continuidad de la personalidad del *pater* en sus sucesores, y también acoge el autor los textos en los que se dice que la personalidad del muerto queda encarnada y superviviente en el patrimonio en interés del futuro heredero. Desconocemos cuál será el pensamiento de Westrup frente al pasaje Dig., 46, 2, 24, ni cuáles sus argumentos frente a las teorías de Savigny, Brinz, Demelius, Köppen, Bekker Unger, Ferrara, etc., sobre objetivación de la *hereditas iacens*.

En el libro IV, sirviéndose principalmente de doctrinas expuestas en anteriores capítulos de la obra, construye una teoría sobre la propiedad familiar y la *patria potestas*, de la que quizá lo más interesante es la concepción del pater en la primitiva familia como administrador de los bienes familiares, limitado en sus funciones por los respectivos derechos de los hijos de la casa, y únicamente capacitado para ejercitar la *potestas*, que como jefe le corresponde, por una

14 Nuestro punto de vista lo exponemos en este mismo volumen del ANUARIO, en el artículo que publicamos sobre el concepto de *pótestas*.

ilimitada *fides*. Situación que posteriormente se transforma en el *solum dominium* de los tiempos históricos.

El tercero y último volumen de la obra de Westrup que reseñamos termina comparando los textos Dig., 28, 2, 11 y Gaius III, 154, sobre la situación y relaciones jurídicas de los hermanos a la muerte del paterfamilias.

Nuestra opinión de conjunto sobre esta obra puede formularse en pocas líneas: Notable abundancia de fuentes jurídicas y extrajurídicas, romanas y no romanas, motivada por el afán comparativista del autor; adhesión al método sociológico, añadiendo al punto de vista religioso otros criterios, sobre todo económicosociales, en la investigación del primitivo Derecho romano, con lo que se sitúa en el terreno metodológico, más cerca de Montesquieu que de Fustel de Coulanges, y algunos puntos de vista audaces y sugestivos, más que seguros y fecundos, en su interpretación doctrinal.

FRANCISCO H. TEJERO.

HERNÁNDEZ TEJERO: *Reglas de Ulpiano*. Texto latino con traducción. Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid, 1946 (66 págs.).

Una colección de fuentes jurídicas romanas había sido iniciada por el Instituto Francisco de Vitoria, con la traducción de las Instituciones de Gayo. Con el presente libro, Hernández Tejero viene a continuar la labor iniciada, siguiendo una sistemática muy semejante: traducción (en algunos casos muy afortunada) de términos técnicos, texto bilingüe a doble página y notas, al pie de la página latina, de pasajes paralelos en Gayo, *Fragmenta Vaticana*, *Collatio*, etc., así como del mismo texto que se traduce. La edición carece de notas, si bien se introducen en la traducción algunas explicaciones aclaratorias, que en esta clase de publicaciones facilitan la labor de los estudiantes, pues a éstos está destinada la obra. Creemos, sin embargo, que será también de utilidad para los iniciados.

El texto se basa en la edición de J. Baviera (*Fontes juris romani antejustiniani*. Pars altera² 1940), que, a su vez, sigue el texto de Schulz. No obstante, se introducen palabras en la versión castellana que corresponden a lecciones corregidas por los romanistas mencionados al pie. Esto produce cierta discordancia (que quizá se pudo evitar introduciendo la lección corregida en el mismo texto latino) entre el texto latino y la versión castellana. Así, por ejemplo, en I, 12 (pág. 3), se conserva *Caesaris*, y se traduce "Casio", siguiendo la corrección de Puchta (vid. sobre este pasaje la nota del mismo Hernández Tejero en el *Anuario de Historia del Derecho*, 15 (1944), página 676); en XV, 2 (dos veces), y XV, I (págs. 24 y 25), se conserva

post nominum diem, y se traduce: "después del noveno día", según corrección de Mommsen, aceptada por Girard.

Se ha preferido dar a la edición el título de *Reglas de Ulpiano* sin duda por ser más conocido y sugestivo que el de *Tituli ex corpore Ulpiani*, que se conserva en el encabezamiento del texto.

Acerca del discutido origen de esta colección de reglas, el autor opina que se trata de una obra didáctica, en la cual se eliminó todo lo innecesario, incluso las citas de juristas romanos (excepto dos), y se aproxima a la conjetura de Albertario, que considera estos escritos como una compilación elemental de época postclásica.

El libro ofrece una magnífica presentación. (Observamos una errata en la página 58: en vez de XXIX, figura XIX).

Creemos muy conveniente la continuación de esta colección de fuentes jurídicas romanas, con la publicación de nuevas versiones. Principalmente, una nueva versión del Digesto, que substituyese las ya anticuadas y difíciles de adquirir de García del Corral, Rodríguez de Fonseca, etc.

P. FUENTESECA.

E. F. CAMUS: *Curso de Derecho romano*. 2.^a edición, 5 volúmenes. La Habana, 1941-1943 (246 + 213 + 195 + 216 más 315 págs.).

Se trata de una obra didáctica de Derecho Romano, del profesor titular de Derecho Romano y Filosofía del Derecho en la Universidad de La Habana, E. F. Camus. Comprende cinco volúmenes, con la siguiente distribución de materias: tomo I (Historia y Fuentes del Derecho Romano), tomo II (Personas y Derecho de Familia), tomo III (Cosas y derechos reales), tomo IV (Derecho sucesorio) y tomo V (Derecho de obligaciones). Como puede verse, falta un volumen dedicado a Procedimientos. Únicamente como apéndice al tomo III figuran cuatro capítulos destinados a Procedimiento civil, de un modo excesivamente somero.

Naturalmente, por las limitaciones materiales con que ha trabajado el autor y por no ser obra de investigación, aparece con una bibliografía bastante exigua y atrasada, por lo general. Por ejemplo, al tratar de los estudios romanísticos actuales, se remite el autor a Clemente de Diego (*Introducción al estudio de las Instituciones de Derecho Romano*, 1903) e Hinojosa (*Historia del Derecho Romano*, 1885). Esto puede dar una idea de la tónica de la obra. Menos disculpable es, sin duda, la omisión de Antonio Agustín entre los jurisconsultos del siglo XVI que se citan.

Sin embargo, creemos beneficiosa esta publicación en cuanto significa preocupación por los estudios romanísticos en Cuba, que parece así seguir el movimiento de interés por aquellos estudios que en toda América española se observa.

P. FUENTESECA.

RODOLFO AMBROSINO: *Vocabularium Institutionum Iustiniani Augusti*. Giuffré. Milán, 1942 (XXIV + 314 págs.).

Entre los libros que, tras un largo intervalo de incomunicación, nos empiezan a llegar de Italia—y que pensamos ir reseñando en este ANUARIO—queremos dar hoy noticia de este importante vocabulario, de cuya preparación hablaba en 1943 (*Presupuestos críticos*, 130 n. 216), cuando, sin saberlo yo, ya se había publicado.

Tenemos, en orden a vocabularios de las fuentes del Derecho Romano, el *Vocabularium Iurisprudentiae Romanae*, aunque incompleto, desgraciadamente. Para el Código de Justiniano, el *Vocabularium C. I.*, de von Mayr y San Nicolás (2 vols., Praga, 1923 y 1925), aparte el *Vocabolario delle costituzioni latine di Giustiniano*, que hizo Longo en BIDR., 10. Para Gayo, el *Vocabolario delle istituzioni di Gaio*, de Zanzucchi (Vallardi, Milán, 1910). Para el Código Teodosiano, el *Index zum Theodosianus* y el *Ergänzungsband* al mismo, de Gradenwitz (1929). Para las otras fuentes postclásicas, el *Ergänzungsindex zu Ius und Leges*, de Levy (1930). Tampoco hay que olvidar el *Index*, de Bruns (1912), a sus *Fontes*. A esta serie se debe ahora añadir el presente vocabulario de las Instituciones de Justiniano.

Ambrosino fué impulsado a confeccionar esta obra por el deseo de preparar los materiales necesarios para distinguir la mano de Teófilo y la de Doroteo en la distribución paritaria de esos cuatro libros de las Instituciones, lo cual sería un gran adelanto para poder realizar una investigación semejante con las distintas masas compilatorias de los *Digesta*. Esta cuestión preocupaba ya al autor en su estudio *In tema de interpolazioni*, en *Rendiconti del R. Istituto Lombardo*, 73 (1939/40). [Cfr. *Presupuestos*, 51 n. 51.]

Una primera parte (A-F) había publicado ya Vasalli—que prologa ahora el libro de Ambrosino—en el año 1914; pero aquel vocabulario no había progresado. Sin conocer esa publicación, Ambrosino se puso a confeccionar otro vocabulario análogo, que ha aparecido completo en 1942.

A continuación de la parte más extensa, que se dedica a voces latinas comunes, siguen la de los nombres propios y la de las voces griegas.

A diferencia del VIR., no se distinguen en este vocabulario las

distintas acepciones de las palabras, pero sí se indican por separado los distintos casos, tiempos, etc., en que una palabra aparece.

Se ha tomado por base la edición de Krüger (ed. 15.^a), cuyas líneas aparecen referidas dentro de cada párrafo citado. También se indica cuando una voz pertenece a una rúbrica o a la constitución preliminar. Especial interés presenta, desde luego, la distinción que el autor señala entre palabras tomadas exactamente de Gayo, palabras tomadas de allí, pero que aparecen con alguna modificación desinencial; las que pertenecen a la cosecha de Justiniano y el resto. Dentro de ciertos límites, se pueden derivar de ahí apoyos para la crítica de interpolaciones. Por ejemplo, *antiquitas*, *commodator*, *compendiosus*, *humanitas*, *una* (adv.), etc., resultan palabras exclusivamente justinianeas. Dentro de ciertos límites, decimos, porque, por un lado, nunca son aconsejables métodos críticos excesivamente mecánicos; por otro, porque tampoco todo lo que se encuentra en Gayo se puede considerar clásico; además, Amb. no tiene en cuenta los pasajes gayanos no literalmente reproducidos.

Una obra de éstas, a pesar de su aparente modestia, tiene garantizada una vida larga y fecunda.

A. O.

ANTONIO PALERMO: *Il Procedimento cauzionale nel Diritto Romano*. Milán, Giuffré, 1942 (XII + 146 págs.).

El tema de las "estipulaciones pretorias", aparte alguna obra más antigua, como la de Schirmer, había sido tratado recientemente por von Woess, *Die prätorischen Stipulationen und der römische Rechtsschutz*, en *ZSS.* 53 (1933) 372. Por indicación de Solazzi, Palermo ha escrito ahora una monografía no exenta de interés sobre ese mismo tema. La designación "procedimiento cauzionale", de todos modos, parecería exigir un tratamiento de ciertas *cautiones* que no eran propiamente pretorias y no se recogían en el Edicto. En efecto, el autor abarca las siguientes figuras: 1. *cautio vadimonium sisti*; 2. *c. pro praede litis et vindictiarum*; 3. *c. iudicatum solvi*; 4. *c. ratam rem dominum habiturum*; 5. *c. damni infecti*; 6. *c. ex operis novi nuntiatione*; 7. *c. usufructuaria*; 8. *c. legatorum nomine*; 9. *c. de conferendis bonis et dotibus*; 10. *c. ex lege Falcidia*; 11. *c. evicta hereditate legata reddi*; 12. *c. suspecti heredis*; 13. *c. rem pupilli salvam fore*; 14. *c. de auctoritate (stipulatio duplae)*. Como puede verse, Palermo recoge las trece *cautiones* que figuraban en el último apéndice del Edicto pretorio, y añade esa *c. suspecti heredis*, que no resulta, por lo demás, demasiado líquida. Ahora bien: bajo el rótulo de "procedimiento cauzional", quizá se podrían comprender otras cauciones no convencionales, tales como la *cautio doli* para evitar la usucapción en el

juicio reivindicatorio, la *cautio Muciana*, la *cautio Senatusconsulti* del cuasiusufructo, la *cautio ne amplius turbetur* del proceso interdicial, las *stipulationes partis et pro parte* y *venditae hereditatis*, y otras más que hay todavía. Con distinta coacción, todas ellas eran también cauciones impuestas. Así también las estipulaciones que se recogían en el Edicto edilicio. Prescindiendo de la referencia al pretor para algún caso de éstos, la definición que Palermo da de los medios caucionales cubre también esas otras cauciones: “un negozio bilaterale solenne, mediante el quale, in date ipotesi de fatto, un privato si obbligava a seguito di un ordine del pretore verso un altro privato all'osservanza di un determinato comportamento o al pagamento di una determinata penale qualora si fossero verificate delle condizioni prestabilite pregiudizievoli per gli interessi della parte a favore della quale veniva prestata la cauzione” (pág. 701). Así, pues, quizá hubiese sido mejor conservar el nombre de “estipulaciones pretorias”.

La obra se divide en tres capítulos. En el primero se habla del origen de las estipulaciones pretorias, respecto a lo cual sostiene el autor que no pudieron surgir antes de la ley Ebuca, para lo que procura diferenciar el carácter de las *sponsiones* de la *legis actio per conditionem*, del proceso interdicial y del *agere per sponsionem*.

El segundo capítulo se refiere a las estipulaciones pretorias en la época clásica, y se divide en dos partes: una sobre el procedimiento para conseguir la caución, y otra sobre los remedios para el caso de no querer prestarla el *postulatus*.

El tercer capítulo trata sobre la transformación sufrida por las estipulaciones pretorias en época post-clásica y bizantina. El autor muestra acertadamente el movimiento doctrinal que, partiendo de los casos de acción ficticia, tiende a desnaturalizar las cauciones, creando obligaciones *ex lege* allí donde no había más que obligaciones nacidas de un acto de parte sólo indirectamente impuesto, es decir, por la amenaza de una *missio in bora*, *denegatio actionis*, *ius retentionis*, etc. Al mismo tiempo, y siguiendo las investigaciones de Branca en materia de *damnum infectum*, estudia el autor la contaminación de *cautio* con *actio*.

Respecto a la pertenencia de las estipulaciones a los actos fundados en la *iurisdictio*, Palermo se inclina decididamente por la afirmativa, llegando a la misma calificación de Betti: “tutela jurisdiccional de autoridad” (pág. 89). Inadmisible es, desde luego, la crítica que sugiere el autor—pero que, afortunadamente, no llega a influir en el desarrollo de sus ideas—para D. (2,1)4:... [...] *est* [...] *indisdictionis* (página 62); pertenece a ese tipo de crítica acomodaticia que resulta tan peligrosa, y está reñida además con el estilo latino.

Hipocrítico resulta, en cambio, cuando se refiere a los textos en que aparecen las consabidas clasificaciones, así como respecto a la de-

finición de acción de D. (44,7) 51 (págs. 128 y 126, respectivamente). Tampoco la designación de a^o *confessoria* (pág. 104) me parece, para la época clásica, del todo acertada.

Cierta indecisión cronológica se observa cuando dice (pág. 113) que la fusión del *ius civile* con el Derecho honorario empieza en el siglo IV d. C., lo que rectifica quizá en la página siguiente al hablar de "últimos años de la época clásica". Más inesperada es todavía la afirmación clara (pág. 111) de que, en época clásica, la sanción del que se niega a comparecer *in iure* es el arresto personal, lo que de ningún modo habrá podido leer en Wenger, *Istituzioni* (que cita), pág. 93.

Alguna laguna en las referencias a la literatura (v. gr. en pág. 127 de Riccobono, *Interdictum-Actio*, en *Festschrift Koschaker II*) y algunas erratas no corregidas (v. gr. pág. 75, donde han caído las palabras griegas) son defectos generales de la época.

Como decimos, se trata de una monografía siempre útil, a pesar de los defectos señalados y algunos otros que pueda tener.

A. O.

P. NOAILLES-A. DAIN: *Les Nouvelles de León VI le Sage*. París, "Les Belles Lettres", 1944 (LXIV + 384 págs.).

León VI (886-912), sucesor en el trono de Constantinopla de Basilio I, y antecesor, con el interregno de un año que fué rey su hermano Alejandro, del culto Constantino Porfirogénito, fué acertadamente calificado de "el Filósofo". En efecto, si su reinado no se distingue por los éxitos militares, pues Constantinopla se vió asediada por los rusos y por los búlgaros, y en la lucha con los árabes no obtuvo más que fracasos por tierra y por mar, sí se distingue, en cambio, por insignes obras del espíritu, principalmente de carácter legislativo. Entre ellas, es sin duda la más importante la promulgación de los 60 libros de los Basílicos, proyectados por su antecesor; pero tampoco se puede olvidar esta colección de 113 novelas, es decir, nuevas constituciones (*νεαραι διτάξεις*), cuya edición crítica y traducción nos presentan ahora Noailles y Dain. El primero († 25-9-1943), que fué profesor de la Facultad de Derecho de París, había dedicado especial atención a esta obra y había publicado en las actas de las sesiones de la *Académie des Inscriptions et Belles-Lettres* de 1943, y con el título *La collection de cent treize Nouvelles de León le Sage et la composition par l'Empereur*, el estudio que vuelve a publicarse aquí como preliminar al de Dain, director de la "Ecole des Hautes Etudes" y experto estudioso de textos bizantinos. Por lo demás, estas Novelas ya habían sido objeto de estudio, entre los más modernos, por R. Monnier (*Les Nouvelles de León le Sage*, 1923), y por C. A. Spulber (con el mismo título, Cernauti, 1934).

Las 113 Novelas se nos han conservado, aparte cuatro manuscritos del siglo XVI, en aquel mismo *codex Marcianus 179*, del siglo XIII, en el que se conserva la colección de las 168 Novelas griegas de Justiniano, otras constituciones imperiales y la *Meditatio* (griega) *de nudis pactis*, que publicaron Monnier y Platon en *NRH*, 1913-14. Los pormenores de esa tradición manuscrita son estudiados por Dain (págs. XXI-XXXVII). Señalemos a título de curiosidad que nuestro Antonio Agustín preparaba una edición sobre una copia que mandó sacar del Marciano, y que es, según creen los autores, el *codex Montepassulanus H-73*, que habría pasado de la biblioteca del insigne arzobispo de Tarragona a la de Montpellier. Un escocés, Scrimger, se le adelantó en ese trabajo. Curiosa es la referencia de las cartas que reflejan las luchas de los humanistas de la época en la carrera por las ediciones príncipes. El austriaco Tanner, por ejemplo, celoso de la actividad de nuestro Agustín, habla en una carta de las “harpías de España que revolotean por aquí y por allá en las bibliotecas italianas, llenas de rabia y de avidez”. A continuación estudia Dain (págs. XXXVII-XLIX) la tradición de referencias incompletas: la de la *Ecloga*, que consta de 56 extractos; la de la llamada *Egloga minor*, con tres Novelas completas, y la de la Nov. 110, que se conserva separadamente en ocho manuscritos. La tradición fragmentaria y de las citas se estudian en otro capítulo de la Introducción (págs. XLIX-LI), y, por último, las ediciones y traducciones, desde la edición príncipe de Scrimger, hecha por Estéfano, y la traducción de Henri Agulée, a la edición clásica de Zachariae von Lingenthal en el tomo III (1857) de su *Ius graeco-romanum* (páginas LI-LIX). Termina la Introducción con una indicación sobre los principios seguidos en la edición crítica y en la traducción que se presentan (págs. LIX-LXIII).

El orden de materias de esta colección de Novelas no resulta claro. Si en la primera parte parece seguirse el modelo de las Novelas de Justiniano (Novs. 1 a 17: materias eclesiásticas; 18 a 36: Derecho de Personas y de Familia; 37 a 44: testamentos; 58 a 66: Derecho Penal), todo vestigio de orden desaparece después, por más que se vean cortos grupos homogéneos. En conjunto resulta una legislación notoriamente incompleta, pues su autor sólo se preocupó de legislar para ir corrigiendo lo que parecían deficiencias de la legislación anterior, principalmente de Justiniano, cuyas Novelas inculpa de hallarse en contradicción con el resto de la obra legislativa recogida en el *Corpus Iuris*. Tal intención ya aparece claramente en el mismo título: *αἱ τῶν νόμων ἐπανορθωτικαὶ ἀνακαθάρσεις*, “las purificaciones correctoras de las leyes”, o “revisión et correction des lois”, como traducen los editores.

Lo que sí resulta evidente —una lectura corrida como la que ahora he tenido ocasión de hacer no deja duda alguna sobre eso— es que, como afirma Noailles, y también acepta Dain, la colección fué escrita

por el emperador de una vez, y forma un conjunto lleno de continuidad, a diferencia de las Novelas de Justiniano, que fueron saliendo al impulso de la necesidad, en distintos momentos.

Llama también la atención el que los destinatarios sean exclusivamente dos, según la materia de que se trate: el patriarca ecuménico, arzobispo de Constantinopla, Estéfano, hermano del Emperador, quien, para nombrarle, hubo de destituir a Focio, cuya enseñanza le había dado precisamente el renombre de "Filósofo", y a Styliano, suegro del Emperador y *magister officiorum*.

Lo más interesante de esta legislación de gabinete es precisamente la Filosofía, es decir, las justificaciones filantrópicas de las decisiones tomadas; la posición en el problema de la relación de la ley imperial con los cánones, con la ley divina y con el Derecho consuetudinario; los apartes sobre la inseguridad de las cosas humanas, etc. Interesantes son las Novelas que se refieren a la pesca (Nov. 58, 103 y sgs.); muy significativa la Nov. 72 sobre la validez de los documentos contractuales sin cláusula penal; "picantes", las Nov. 90 y 91, tan en contradicción con el concubinato y matrimonio (en cuartas nupcias) del emperador con Zoe.

A continuación de las 113 Novelas, publican los autores (sin traducción) cuatro constituciones más, bajo el rótulo de *παρλειπόμενα*, las cuales proceden de una tradición manuscrita independiente, y han sido simplemente copiadas aquí de la edición de Zachariae von Lienthal.

Es de lamentar que los editores no hayan señalado una división por párrafos, lo que hubiese facilitado grandemente la cita dentro de cada Novela. En la traducción se han preocupado de conservar el estilo del original. Como es inevitable, siempre hay matices que observar. Por ejemplo, en la página 240 (línea 2 griega) se traduce *τόχαιρον συμπαθές* por "misericorde inoportune", y en la página 202 (líneas 14/15 griegas), *πρός συμπάθειαν .. φίλων..* por "au sentiment de piété des amis..." ¿No será esa distinción de misericordia y piedad algo que el texto mismo no distingue? También parece prejuzgar la idea sobre la naturaleza del matrimonio el traducir por "contracter", "contrat matrimoniel", etc., expresiones que corresponden más exactamente a "casarse", "unión matrimonial", etc. También en la página 254 (línea 2 griega) se traduce *ἀριστεῖον* por "le prix de la victoire", lo que me parece que se podría mejorar en "premio (por la conducta)". En la página 296 (línea 13 griega) se ha preterido la traducción de una frase. También, en la página XXXVIII, el "179" es errata por "173".

El malogrado Noailles y Dain han hecho con esta publicación un importante servicio a la ciencia. Ojalá veamos próximamente muchas otras ediciones nuevas de las fuentes bizantinas, empezando por la Paráfrasis teofilina y acabando por los Basílicos!

A. D'ORS.

RESEÑA ROMANÍSTICA ESPAÑOLA IV*.

Como noticia triste para el mundo romanístico español debemos mencionar aquí el fallecimiento del Excmo. Sr. D. Felipe Clemente de Diego (q. e. p. d.), presidente del Tribunal Supremo y maestro inolvidable de tantos de nosotros. La voz de fúnebre elogio que, desde las columnas de la RDP (1945, 605), dedicó a *D. Felipe, romanista e historiador* el profesor U. Alvarez, es un fiel reflejo de la admiración que todos los romanistas sentíamos por aquel insigne jurista. Como próspera nueva debemos celebrar, en cambio, la elevación a la sede episcopal de administrador apostólico de Barbastro con que ha sido honrado el P. Arturo Tabera (Misionero del Corazón de María), profesor que fué del "Claretianum", en Roma, y colaborador de "Apollinaris" y de SDHI. En virtud de oposición, D. Manuel de la Higuera obtuvo la cátedra de Derecho Romano de la Universidad de La Laguna, pasando luego, por traslado, a la de Granada, que había quedado vacante por el traslado de su titular a cátedra distinta de otra Universidad. Por jubilación de D. Agustín Pou Foxá quedó vacante la de la Universidad de Zaragoza.

Una tercera edición ha alcanzado el conocido *Manual de Derecho Romano*, de ARIAS RAMOS. De interés general es la publicación de textos jurídicos romanos, con traducción, que ha reanudado el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos: el primer tomo aparecido contiene las *Reglas de Ulpiano* y se debe a HERNÁNDEZ TEJERO. No es necesario ponderar la utilidad de ese tipo de ediciones escolares y la conveniencia de que esa serie aumente rápidamente.

En relación con la historia política romana, debemos mencionar un artículo de GUTIÉRREZ ALVIZ sobre *Los Gracos (Notas sobre una revolución fracasada)*, en BUG, 1945, 91, además de la *Visión titoliviiana de la Historia romana*, que en el presente ANUARIO publica J. IGLESIAS. *Sobre la Moral romana y su relación con el Derecho*, ha escrito M. DE LA HIGUERA, en BUG, 1945, 243, y concretamente sobre *Un punto de vista para la historia del Derecho consuetudinario en Roma*, el reseñante en RGLJ, 1946, 499.

Al valor de las fuentes literarias para el conocimiento del Derecho Romano se refiere SANTA CRUZ en su miscelánea *La norma jurídica romana y su aplicación* (en ANUARIO, 1945, 733). Siguiendo las orientaciones de Riccobono, en contra de las supuestas tendencias ar-

* Cfr. ANUARIO: 14, 725; 15, 817; 16, 811. Para las abreviaturas, vid. el primero. Adde:

AUM: *Anales de la Universidad de Murcia*.

BUG: *Boletín de la Universidad de Granada*.

RGLJ: *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Reus, Madrid.

caizantes de Justiniano, y de Biondi, acerca de la pureza ortodoxa de aquel emperador, se ha manifestado I. MARTÍN en su artículo *Los principios orientadores de la compilación justiniana*, publicado en AUM., 1944/45, 397. Sobre la hipótesis del *Predigesto*, puede verse un artículo del reseñante en la (tristemente desaparecida) revista *Investigación y Progreso*, 1945, 129. De la tesis doctoral del mismo han aparecido un tercer capítulo, sobre *Los "peregrini" después del edicto de Caracala*, en el presente ANUARIO, y un cuarto, sobre *La extensión de la ciudadanía a egipcios y judíos en el 212 d. C.*, en la revista de estudios hebraicos *Sefarad*, 1946, 21.

Unos preciosos *Estudios de derecho privado visigótico*, publicados por P. MEREJA en el anterior volumen del ANUARIO, tienen gran interés para el romanista, por referirse a transformaciones del derecho vulgar en materia de compraventa, testamento y sociedad de gananciales. En relación con la *Ruina y extinción del municipio romano en España e instituciones que le reemplazan*, debe verse no sólo el conocido libro de SÁNCHEZ ALBORNOZ, que lleva ese mismo título (Buenos Aires, 1943), sino también los extensos estudios de FONT RÍUS en ANUARIO, 16, 389, y en el presente volumen, con el título *Orígenes del régimen municipal de Cataluña*, donde también se niega el entronque de nuestro municipio medieval con el romano. Sobre *La justicia municipal en el Derecho Romano* pronunció una conferencia U. ALVAREZ, publicada con otras pertenecientes al mismo ciclo organizado por el Ministerio de Justicia bajo el título de "La justicia municipal en sus aspectos histórico y científico" (Madrid, 1946).

Los temas procesales han sido objeto de especial atención. Aparte la traducción hecha por GUTIÉRREZ ALVIZ, como *Las acciones en el Derecho Privado Romano*, del curso de Arangio Ruiz en El Cairo sobre *Les Actions* (Madrid, 1945), y de las referencias que al proceso romano hacen en sus respectivos manuales de Derecho Procesal español M. DE LA PLAZA (I^o 46-52) y PRIETO CASTRO (I^o 25-29), en cuya bibliografía "no están todos los que son, ni son todos los que están", debemos hacer mención de la tesis doctoral del profesor adjunto de Derecho Romano en la Universidad de Sevilla, JOSÉ APARICIO DÍAZ, sobre *La bipartición del proceso civil romano* (AUM., 1946, 27). También ARIAS RAMOS ha dedicado un artículo, en el pasado volumen del ANUARIO, pág. 720, a los *Precedentes supletorios de la "exceptio en el procedimiento de las "legis acciones"*. No debemos olvidar tampoco, aunque se hayan publicado en francés, como primer tomo de los "Arbeiten aus dem Juristischen Seminar", de Friburgo, unos *Études sur le Droit Palestinien à l'époque évangélique* (1946), que se refieren precisamente a *La contrainte par corps* como forma de ejecución de deudas públicas y privadas, del español RAMÓN SUGRANYES DE FRANCH. Un estudio, en sede de miscelánea, del anterior ANUA-

RIO (pág. 747), sobre el uso del término *Exsecutio*, se debe al reseñante.

Un modelo, dentro de su género, constituye el libro de J. MALDONADO sobre *La condición de los "nascituri" en el Derecho español* (Madrid, 1946). La perspectiva del historiador ha confluído ahí con el sano juicio del jurista, que sabe distinguir y clasificar los conceptos. La parte referente al Derecho Romano (págs. 25-33) está fundada principalmente en los resultados críticos de Albertario. Una exposición más amplia se hubiera podido desear quizá a propósito del "ius exponendi" y del requisito de la viabilidad del nacido. Monografías de este tipo son sumamente necesarias para poder llegar a construir algún día una historia seria y completa de las instituciones de Derecho Privado español. También a los "nascituri", y concretamente a la *Eficacia de los llamamientos sucesorios a favor de los "nascituri"*, dedicó un artículo, en RDP., 1946, 313, R. M.^a ROCA SASTRE. La arbitraria limitación que hace el autor de ese término a los "nondum concepti", al entremeclarse con textos de la jurisprudencia romana que se refieren a los ya "concepti", produce, como es natural, cierta confusión.

El civilista A. HERNÁNDEZ GIL ha publicado su tesis doctoral, que se refiere a: *El testamento militar (en torno a un sistema hereditario militar romano)* (Madrid, 1946). En una crítica más a fondo del libro no podemos entrar por el momento. El autor parte de la idea de que el testamento militar no constituye un privilegio, sino un aspecto, entre otros, de un verdadero "ius singulare" de los militares, que afecta al régimen sucesorio, pero quizá tenga incluso unos contornos más amplios.

Referencias al Derecho Romano tiene también el artículo de G. GARCÍA VALDECASAS, sobre *La posesión incorporal del despojado y la posesión de año*, en RDP., 1946, 336. Al hacer mención de esas páginas preliminares que al Derecho Romano suelen dedicar los civilistas en sus estudios, debemos señalar la nueva actitud adoptada por JULIO MASIP en su tesis doctoral sobre *La derrelicción—a pesar de la Academia, prefiero "derrelicción", o mejor "abandono"—de los bienes muebles en el actual Derecho español* (Madrid, 1946). El autor ha renunciado ahí a tocar el Derecho Romano, precisamente por comprender, según dice en el prólogo, la dificultad con que tropieza hoy un no-especialista para tratar convenientemente la materia, y con el método crítico que hoy los estudios de Derecho Romano requieren. Desde luego, esa honrada actitud constituye una novedad digna de mención. No faltan, en cambio, las referencias al Derecho Romano en el libro de J. M.^a RODRÍGUEZ DEVESEA sobre *El hurto propio* (Madrid, 1946). Tales referencias (págs. 25-29 y 36) resultan, en mi opinión, poco satisfactorias. A propósito de la etimología del "furtum" (a la que no hacía falta referirse en una exposición de Derecho moderno), resulta

inexcusable el olvido del artículo de A. TABERA que aparece citado en nuestra revista del *ANUARIO*, 14, 726. La supervivencia de una sexta edición (1918!) del manual de GIRARD y el hecho de que del manual de ARIAS RAMOS (otras veces "Arias"), así como del de SOHM ("Sohn"!), y también de la *Storia*, de COSTA, que aparecen compendiosamente citados, se haya olvidado el autor al confeccionar el índice bibliográfico, hace pensar que toda esa breve parte no ha sido directamente elaborada. También se echa de menos una alusión más concreta a casos de "furtum usus" y de hurto de cosa propia en Derecho Romano. Por último, la explicación tomada, en pág. 36, n. 3, del manual de Derecho Penal de CUELLO CALÓN es claramente un recurso de despreocupado relleno. Temo, en efecto, que la afirmación de que "muchas" fuentes de información sobre el Derecho de la España romana estén en espera de ser interpretadas, resulte un poco difícil de probar. Si las encontrara, agradecería al autor que me diera noticia de ellas, para hacer, por mi parte, todo lo posible, como intenté hacerlo con los nuevos fragmentos de la ley de Osuna, uno de los cuales presenta, precisamente, datos no exentos de interés para el "furtum". En principio, creo que la actitud de MASIP es más correcta.

Un amplio y sugestivo estudio dedicó, en el pasado volumen del *ANUARIO* (pág. 290), a *La propiedad primitiva de las "res nec mancipi"*, HERNÁNDEZ TEJERO. El autor sostiene que las "res nec mancipi" fueron susceptibles de propiedad desde un principio y que precisamente se caracterizaban por ser alienables, por trueque, a diferencia de las otras que sólo eran susceptibles de préstamo de uso, por medio de un "nexum". El prestatario, al entrar en posesión de la cosa prestada, principalmente fundos con sus instrumentos de cultivo, quedaría en un estado de sujeción respecto al dueño. Posteriormente se habría admitido la enajenación de esos objetos, mediante el acto de la "mancipatio" (posterior al "nexum"), y esto habría producido las siguientes consecuencias: el "nexum" habría quedado reducido a servir como forma de préstamo de dinero (se concilian así las dos principales opiniones sobre esa obscura institución) y, por otro lado, se habría constituido con el grupo de cosas alienables tan sólo por ese medio la categoría de "res mancipi", y las otras, que eran alienables desde el principio, habrían pasado a formar, por exclusión, la categoría de las "res nec mancipi".

ARIAS RAMOS pronunció en la Academia Matritense del Notariado (publicada con otras del mismo curso: Madrid, 1946) y en el Colegio Notarial de Barcelona (resumida en *La Notaría*, 81-1946, 274) sendas conferencias: *En torno a la génesis del enriquecimiento sin causa* y sobre *La doctrina del riesgo en la compraventa romana*.

En el anterior volumen de este *ANUARIO* pueden verse, del reseñante, un estudio sobre la *In diem addictio* (pág. 193) y varias notas en sede de *Varia Romana* (pág. 758) relativas a: Sent. Pauli, 4, 95;

D., 15, 1, 51; D., 18, 3, 5; D., 33, 10 12, y una inscripción romana de Granada en la que aparece un "iuris studiosus".

Por último, una revisión de conjunto sobre la cuestión de la *Laesio enormis* y el problema de su origen cristiano, de F. GUTIÉRREZ ALVIZ, puede leerse en *BUG*, 1946.

A. O.

CÒNEGO JOAQUIM MARÍA LOURENÇO: *Situação jurídica da Igreja em Portugal (Análise histórico-jurídica e crítica das relações da Igreja Católica com o Estado português)*. 2.^a edição. Coimbra Editora, Limitada. 1945. XX-536 páginas.

El trabajo del joven canónigo portugués J. M. Lourenço que presentamos a los lectores del ANUARIO constituye la tesis doctoral que para la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Estrasburgo preparará el autor y uno más en el número de los trabajos que los avatares de la guerra lanzaron al público antes de alcanzar su inicial destino.

Quede señalado en el umbral mismo de esta reseña el sello doctrinal y el carácter de síntesis jurídica que presenta el libro, sin que esto signifique que descuide por eso el aspecto histórico, si bien éste se enfoca siempre en el libro en cuanto sirve a aquella otra finalidad preferentemente jurídica.

Comienza la obra con una introducción acerca de los orígenes históricos de Portugal, en que lo exiguo de sus dimensiones (siete páginas) hace que la referencia, más que esquemática, resulte telegráfica. Noblemente declara el autor que no siendo propósito suyo ahondar en el tema histórico, se limita a aceptar las fechas y las versiones corrientemente recibidas, sin entrar a discutir las, razones ésta y aquélla muy suficientes para que no insistamos en la omisión que hace del Reino Astur cuando afirma que es León el primer reino cristiano de la Reconquista, y aun quizá no adquiriera tampoco alcance mayor en su mente la afirmación de que los Papas ejercían en el orden temporal un poder particular e inmediato sobre España, puesto que seguramente no desconoce el joven escritor cómo León y Castilla rechazaron en todo momento las pretensiones pontificias de vasallaje, y él mismo parece inclinarse a ver en el juramento de vasallaje a la Santa Sede de D. Alfonso Enríquez tanto o más que un acto religioso, una medida política encaminada a consolidar la independencia de Portugal frente a León.

Dedica luego un largo capítulo preliminar (80 páginas) al estudio de las tradiciones religiosas y anticlericales de Portugal desde el siglo XII hasta comienzos del XX, donde se examinan en sendos

párrafos las relaciones de la Corona con la Santa Sede y con el Clero, la provisión de los beneficios eclesiásticos y el derecho de Patronato, los bienes y rentas eclesiásticas, las Ordenes religiosas y el Estado, la situación jurídica del clero, que abarca, además del estatuto de las personas y de los entes jurídicos eclesiásticos, las censuras y penas eclesiásticas como arma del clero y los abusos que se cometían en la colación de las Ordenes menores, cerrándose el capítulo con un cuadro didáctico de la situación de la Iglesia en Portugal al advenir el cambio de régimen.

Dos caminos cabía seguir al trazar el cuadro histórico de las relaciones de la Iglesia y el Estado portugués en el correr de los siglos. Podía intentarse aquel cuadro presentando por períodos una visión de conjunto de las relaciones jurídicas de la Iglesia y el Estado portugués; de esta forma los caracteres generales de esas relaciones aparecerían en su unidad y totalidad, y aquella exposición considerada como un todo penetrado e informado por el espíritu de cada época tendría la misión de captar, junto a los movimientos generales, la función peculiar de cada uno de sus elementos con el mutuo juego de influencias e interacciones de unas instituciones sobre las otras. Formaríase así el cuadro general de la fisonomía de las tradiciones religiosas del Estado portugués y de la situación general de la Iglesia para la alta y baja Edad Media durante el período de su expansión misionera y colonial en la época del absolutismo y para el período constitucional hasta el advenimiento del régimen republicano.

Sin embargo de que el procedimiento indicado habría sido altamente sugeridor y de mayor interés desde el punto de mira de la historia del Derecho, no es éste el adoptado por el autor, el cual sigue el criterio de trazar independientemente y por separado la evolución histórica de cada uno de los elementos arriba enumerados todo a lo largo de su existencia, sin proceder siquiera a una periodificación de los mismos. Claro es que por este segundo procedimiento se esfuman, mejor dicho, no aparecen los rasgos esenciales de las instituciones en relación con el ambiente de cada época, conforme queda ya apuntado; pero no se puede negar que, aparte de una mayor facilidad en sí, el procedimiento ofrece la ventaja de que hace mucho más sencilla al jurista la confrontación de cualquiera de los elementos integrantes del momento jurídico actual con un instante dado de su desarrollo histórico, y ha sido posiblemente esta consideración eminentemente práctica la que decidió al autor a adoptar el segundo procedimiento con preterición del primero. Mas a decir verdad esa preterición no es tampoco completa, puesto que al final del capítulo presenta en cinco páginas un cuadro didáctico de la situación jurídica de la Iglesia al término del régimen monárquico, síntesis que sin corresponder plenamente a lo anterior-

mente indicado, resulta mucho más rica y jugosa que el resto del capítulo. Estas síntesis, que el autor llama cuadros didácticos, enriquecen también los restantes capítulos y constituyen quizá las mejores páginas del libro. Quede simplemente consignado el hecho.

Señalemos además que a lo largo de este capítulo el autor sigue paso a paso la *Historia de la Iglesia en Portugal*, de Fortunato Almeida, aunque se sirve también en no pequeña proporción de otras fuentes, y particularmente de las obras de Herculano y de Gama Barros. Mas la amplia utilización de la obra de Almeida, trabajo ciertamente monumental de síntesis y de ordenación de casi todo lo publicado sobre historia de la Iglesia en Portugal, no le autorizaba a una omisión total de la bibliografía española; por ejemplo, para un período de tan vivo interés y tan bien estudiado como el visigótico; ni hay motivo para atribuir a influencias arrianas la intervención de los monarcas visigodos en los nombramientos episcopales, cuando resulta mucho más segura su dependencia de la dominación bizantina en la Península.

Dos capítulos dedica el libro a la época republicana; presenta el primero un análisis sistemático, rápido pero denso, del proceso de laicismo realizado con atropellada urgencia por los decretos de la primera etapa y por la ley de separación luego, y contiene el segundo las primeras rectificaciones que constituyen una tímida tentativa de pacificación debida al movimiento de Sidonio Paes. El análisis jurídico resulta de trazos seguros, finos y animados, pero no hace siquiera mención de la ley francesa cuyas cultuales sirvieron indudablemente de modelo al legislador portugués para las comisiones cultuales.

Los capítulos tercero y cuarto recogen la obra de la Revolución Nacional en el terreno religioso: reconocimiento de la personalidad jurídica de las Iglesias, restablecimiento de la enseñanza religiosa en las escuelas privadas, Constitución política de 1933, análisis éste entreverado de textos numerosos y escogidos de Salazar, que constituyen una semblanza cálida y enjundiosa del jefe de la Revolución Nacional; tal es el contenido del tercer capítulo. Dedicase el cuarto a un amplio examen del Concordato de 7 de mayo de 1940 entre la Santa Sede y Portugal, y ciérrase el libro con una serie de apéndices que en número de doce ocupan más de 60 páginas, en las que al lado del Concordato y del Acuerdo Misional se insertan algunos Concordatos precedentes y una parte de la legislación complementaria, principalmente en el aspecto misional.

La obra trasciende, sin proponérselo directamente, un hondo valor apologético de la vitalidad de la Iglesia en Portugal, que ha sabido sacar indemnes su libertad e independencia de aquella ley de separación que pretendía ser la losa echada sobre su sepulcro.

Resumiendo: en conjunto, el libro tiene gran interés jurídico y

no tanto histórico; se trata, pues, de un trabajo objetivo y sereno, mas no frío, sino caldeado todo él de una suave y remansada emoción. Digamos también, en obsequio a la verdad, que a las veces nos hubiera gustado hallar mayor rigor científico y una utilización más amplia de las fuentes junto a una bibliografía más extensa y selecta; pero nos hacemos cargo de la dificultad casi insuperable que esto supone cuando el libro, y éste es el caso, se ha redactado por necesidad en tiempos de guerra y lejos del ambiente universitario donde inicialmente fuera concebido.

L. PÉREZ MIER.

SAC. SERAPHINUS DE ANGELIS, doctor S. Theologiae et Iuris Utriusque, substitutus pro indulgentiis. *De Indulgentiis, Tractatus quoad earum naturam et usum*. Colle Don Bosco (Asti), 1947.

El tratado *De Indulgentiis* que acaba de publicar monseñor Serafín de Angelis, sustituto para indulgencias del Tribunal de la Sacra Penitenciaria, constituye sin duda una de las más interesantes aportaciones a los estudios jurídicos canónicos que nos han deparado estos años de postguerra italiana.

Pocas personas podían tratar el tema con la autoridad de monseñor De Angelis. Estudioso de gran valía y doctor en ambos Derechos, su destacada posición en el alto organismo pontificio, que desde hace ya largo tiempo constituye el centro de su actividad, le situaba en inmejorables condiciones para coronar su empresa con el éxito más lisonjero. No es, pues, de extrañar que la obra que comentamos esté avalorada por un profundo conocimiento de los problemas canónicos, en que a cada paso trasciende el fino instinto de jurista de su autor, pero también por un criterio práctico de inestimable valor y utilidad. Monseñor De Angelis maneja profusamente la "praxis" de la Sagrada Penitenciaría, que nadie como él puede conocer, y sus respuestas y soluciones a las numerosas dudas que, tomadas de la viva realidad, plantea en su obra, gozan de una autoridad tan singular como indiscutible.

En tres partes divide el autor su obra: dedica la primera a las indulgencias "in genere" y la segunda a su estudio "in specie", mientras la última está consagrada a las asociaciones de fieles, que tanta conexión tienen con el tratado de indulgencias.

La primera parte constituye una verdadera exposición de la teoría de las indulgencias. Establecido su concepto, divisiones y desarrollo histórico, estúdiase con minuciosidad la potestad de conceder indulgencias, los sujetos activos que la detentan, el sujeto pasivo y las

condiciones para lucrarlas. La segunda parte, "De indulgentiis in specie", aparece dividida en tres grandes secciones dedicadas, respectivamente, a las indulgencias personales, reales y locales. Dentro de las personales tratase con especial detención la bendición papal, la absolución general, las indulgencias plenarias "in articulo mortis" y el jubileo ordinario y extraordinario. En las dos secciones siguientes se hace una completísima relación de las distintas indulgencias, sus modalidades y evolución histórica.

Significa la tercera parte un magnífico complemento de las dos anteriores: las asociaciones de fieles tienen como una de sus finalidades primordiales el logro de estos auxilios para sus miembros vivos y difuntos, y la Iglesia ha sido generosa en la dispensación de sus tesoros. Trata el autor ante todo, siguiendo el orden establecido por el Código, de las asociaciones de fieles "in genere", para proseguir luego en particular con las Terceras Ordenes, Cofradías, Sodalicios, Pías Uniones, Archicofradías, Archisodalicios y Pías Uniones Primarias.

Un amplio y útil apéndice de los formularios en uso para la petición y concesión de indulgencias y varios índices de cánones, decretos, personal y por materias cierran la obra, haciéndola de provechoso y fácil manejo. Y ningún elogio mejor, para terminar estas líneas, que el formulado en el prólogo por monseñor Dalpiaz y recogido en su comentario por el *Osservatore Romano*, que nos hallamos sin duda alguna, ante el mejor tratado *De Indulgentiis* que ha visto la luz pública desde la promulgación del Código de Derecho Canónico.

JOSÉ ORLANDIS.

BEATO JUAN DE AVILA: *Dos memoriales inéditos para el Concilio de Trento*. Edición preparada por el R. P. Camilo María Abad, S. J. Miscelánea Comillas. 1945. XXXVI-171 páginas.

Como contribución a la conmemoración del cuarto centenario del Concilio de Trento ha publicado la Universidad Pontificia de Comillas estos dos memoriales del beato Juan de Avila, cuyo principal interés estriba en recoger el común sentir de la cristiandad en aquellos azarosos años de lucha espiritual. El apóstol de Andalucía, haciéndose eco de la urgente necesidad de una reforma en el seno de la Iglesia, redactó estos dos memoriales dirigidos a su amigo el arzobispo de Granada D. Pedro Guerrero, jefe de la representación española en el Concilio.

Dada la amistad que unía a estos dos personajes y la posición que el segundo de ellos ocupó en Trento, es fácil deducir la influen-

cia que tendrían los escritos que nos ocupan en las decisiones de tan magna asamblea. Otras atenciones han llenado el tiempo del editor y no se detiene en señalar con precisión esta influencia, cosa que sería muy interesante.

El segundo de los memoriales ahora publicados ya fué dado a conocer por Jedin en 1936; del primero se tenían noticias indirectas, pero su contenido se desconocía; a la labor del P. Camilo María Abad se debe el descubrimiento y transcripción de los tres manuscritos en que se conserva. La utilidad de editar juntos estos dos memoriales es evidente: uno y otro se completan y de esta forma puede estudiarse en un solo volumen la línea ideológica del beato Juan de Avila y su posición frente a las circunstancias por que entonces atravesaba la Iglesia.

Se da cuenta el beato de la absoluta necesidad de una reforma y cree que se ha de empezar con la del clero por medio de una educación conveniente en colegios y seminarios. Con extensión desarrolla toda una tesis encaminada a conseguir esta reforma; gran parte de las soluciones que propugna fueron aceptadas en el Concilio. Con el mismo detenimiento expone una serie de costumbres, instituciones y leyes que, a su juicio, deben reformarse. Entre ellas se pueden elegir algunos puntos de sumo interés porque revelan la sólida preparación canonista del beato adquirida en sus años de estudio en Salamanca. Propone soluciones de un gran sentido práctico que, a pesar de no ser siempre aceptadas, merecen una reseña un poco detallada; para evitar los males causados con los matrimonios clandestinos propuso "inhabilitar todo matrimonio que sin testigos se hiciere" (pág. 29); se ocupó del parentesco espiritual, proponiendo que "los impedimentos que del matrimonio nacen de la agnación espiritual no sirven sino de lazos de los cuales dificultosamente pueden salir. Parece que sería cosa conveniente quitarlos, salvo en el primer grado. Y mándese que no toque más de un compadre, porque se usa ir muchos y tocan todos y no sirve sino de multiplicar lazos". Se declara enemigo de la existencia de clérigos en las audiencias seculares por considerarlo como "cosas indignas de la dignidad sacerdotal" (pág. 30). Aboga por una subida en el límite de la edad para recibir las órdenes sagradas, y, basado en autoridad de la Iglesia, afirma que los obispos no pueden ser presidentes en las audiencias seculares. Se manifiesta contra la arraigada costumbre de heredar los obispos a los clérigos muertos *ab intestato* por considerarla fuera de derecho y fuente de avaricia (pág. 31). Propugna una estrecha subordinación del clero regular a los obispos y la supresión de los entredichos. También dedicó su atención al asunto de los jueces apostólicos; para remediar el mal que la libre elección de aquéllos ocasionaba propone que en cada reino se elija un lugar señalado en el que con carácter permanente juzguen dos

jueces apostólicos, únicos para el reino y con elevada jurisdicción; sólo en casos "mui graves" se podría apelar a Roma (pág. 37).

Muy interesante en estos tiempos que corremos es el párrafo 63, en el que se aboga por una especie de tribunal internacional formado por letrados de las Universidades y al cual habrían de someter sus litigios todos los soberanos antes de intentar resolverlos por las armas.

Entre otros puntos dignos de atención aparecen tratados los juramentos en juicio, los vasallos de clérigos, la facilidad para recurrir a las audiencias eclesiásticas, etc.

A esta edición precede un estudio de los memoriales hecho por el P. Abad, en el que se muestra conocedor de los problemas tridentinos y de la vida del beato Juan de Avila. Acompañan unos índices muy completos de las ideas más importantes que aparecen en la obra, de citas bíblicas y onomástico.

LUIS SÁNCHEZ BELDA.

MONSEÑOR JOSÉ RÍUS SERRA: *Rationes decimarum Hispaniae (1279-1280)*. I, *Cataluña, Mallorca y Valencia*. Barcelona, 1946. XVI + 336 págs. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Sección de Estudios Medievales de Barcelona.

El conjunto de documentos conservado en el Archivo Vaticano con el nombre de Cameral, procedente de la antiquísima Cámara Apostólica que cumplía la misión fiscal de la Iglesia, es poco conocido en España, por lo que sus fondos han sido poco utilizados, a pesar de la importancia que tienen. Entre estos fondos hay una serie compuesta por las relaciones de censos que en concepto de décimas pagaban las diócesis al erario pontificio. Su enorme interés para el estudio de las divisiones eclesiásticas en España durante la baja Edad Media, así como para el del estado económico de estas circunscripciones es evidente.

Era la décima una contribución de carácter transitorio y extraordinario impuesta sobre las rentas de todo beneficio eclesiástico que alcanzara una cifra tope y consistente en la porción que su nombre indica; empezó a imponerse para atender a los gastos originados por las Cruzadas (pág. VIII). Para su percepción la Cámara Apostólica nombró unos ejecutores del impuesto, llamados colectores, los cuales recorrían las diócesis haciendo el inventario de todas las iglesias y monasterios que debían contribuir a la imposición; en su visita hallaban la renta líquida de cada instituto y sobre ella imponían las décimas. De esta manera se formaron unos

catálogos completos de cada diócesis con especificación de las rentas que en ella había, dando preciosos datos para el estudio de la economía y florecimiento de las distintas fundaciones eclesiásticas.

El manuscrito que transcribe el P. Rius contiene la relación de décimas de los reinos de Cataluña, Valencia, Mallorca, Aragón y Navarra, más la diócesis de Sigüenza. En el tomo que comentamos aparecen solamente las correspondientes a Cataluña, Valencia y Mallorca, dejando para un segundo volumen las restantes. A su transcripción precede un resumido estudio de la décima, del manuscrito y de las diócesis de que trata el presente volumen; de cada una de éstas considera brevemente la clase de moneda en que efectuaba los pagos, las subdivisiones y la organización eclesiástica. Apunta la idea de que la diferencia de moneda en que se recaudaba la décima obedece a la influencia política a que estaba sometida la región y, lo que es más interesante, ofrece las cartas geográficas de las diócesis comprendidas en el manuscrito, tomando como base las noticias suministradas por éste (pág. X). Es muy probable que encuentre datos de gran valor, y seguro que merced a sus observaciones pueda hacerse alguna modificación en lo que hoy conocemos; pero nos parece que las listas suministradas por el manuscrito no son completas, pues eran muchos los monasterios exentos de la décima, unos por la escasez de sus rentas y otros por privilegios especiales, y aunque por lo general consten negativamente, teniendo el catálogo un carácter fiscal positivo es muy posible que algunos de ellos se hayan omitido. De todas formas con los datos que suministra, si se amplían con documentación de otras procedencias, puede salir un trabajo útil e interesante.

El P. Rius, cuya labor es conocida por todos los que se dedican a estas cuestiones, ha prestado un servicio más a los estudiosos de la Edad Media con la publicación de las *Rationes Decimarum*, única obra, a lo que conocemos, dedicada a esta materia en España. Dignamente editada por la Escuela de Estudios Medievales, es de fácil manejo por la disposición tipográfica adoptada y por los índices de lugares y de nombres que acompañan.

LUIS SÁNCHEZ BELDA.

MANSILLA REYO, DEMETRIO; Presbítero: *Iglesia Castellano-Leonesa y Curia Romana en los tiempos del rey San Fernando*. Estudio documental sacado de los Registros vaticanos. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Francisco Suárez, de Teología. Madrid, 1945. Un volumen de 24 × 17, XV-380- XLVII págs.

La monografía del Sr. Mansilla, escrita para servir de tesis doctoral para la Facultad de Historia de la Iglesia de la Universidad Gregoriana, merece la atención de nuestros medievalistas. El reinado de San Fernando, como todo el siglo XIII, señala un período de plenitud en la vida eclesiástica medieval. Los siglos precedentes fueron de trabajosos tanteos; el estudio de sus problemas históricos, particularmente de sus instituciones, resulta, en no pocos casos, descorazonador. Una visión total de la Edad Media eclesiástica requiere una ponderación de los últimos siglos de la misma; solamente así puede lograrse el conocimiento pleno del proceso lento que sigue muy de cerca a la obra de la Reconquista. El libro del Sr. Mansilla puede ayudarnos mucho a ello.

Para valorar debidamente esta monografía no hay que perder de vista la posición adoptada por el autor. El Sr. Mansilla no ha pretendido hacer un estudio total. Si este hubiese sido su propósito no podríamos hablar de un éxito plenamente logrado. El autor ha preparado su trabajo investigando en un campo limitado, siquiera sea el más rico en contenido: los Registros Vaticanos. Aun dentro, su campo limitado se ha ceñido a determinados problemas históricos. Las conclusiones parciales conseguidas pueden ser utilizadas para una síntesis total después de investigaciones complementarias. Con todo, la obra que reseñamos tiene verdadero valor.

El autor ha dividido su obra en dos partes. En la primera estudia las *Relaciones con la Curia Romana desde el punto de vista político-eclesiástico*. En la segunda se limita a las *Relaciones con la Curia desde el punto de vista estrictamente eclesiástico*, en cuanto cabe tal deslinde en la vida de la Edad Media.

Los capítulos referentes a las relaciones político-eclesiásticas son los más acabados del libro, por tratarse en ellos problemas bastante investigados. Las conclusiones del autor son interesantes, sin que puedan llamarse nuevas en la mayoría de los casos. Inicia esta primera parte con un estudio preliminar acerca del *Estado político-eclesiástico de Castilla al subir al trono D. Fernando*. Esto le da pie para escribir páginas muy ricas sobre la actitud de la Santa Sede frente a la Idea Imperial Leonesa, que en el período que va de Alfonso VI a Alfonso VII parecía convertirse en una bella realidad, creadora de

una unidad hispánica, de tipo medieval desde luego. El Papa San Gregorio VII abrazó cordialmente esta idea y tendió a ella con toda la firmeza de su carácter valiente. Urbano II y Calixto II, sucesores suyos, siguieron la misma línea de conducta. Es entonces cuando se robustece el Primado de la sede toledana por la acción unida de los papas y los reyes. Pero los cambios de la política peninsular, con la consolidación de los reinos de Aragón y Portugal y el fracaso de la Idea Imperial Leonesa, fueron la causa del nuevo rumbo de la política de la Curia Romana en relación con las cosas de España; intensificaron los papas sus relaciones amistosas con los reyes de los diversos Estados y retiraron, por lo menos de hecho, su apoyo al Primado de Toledo. Al ocupar el trono San Fernando no existe en España unidad política ni unidad jerárquica en el orden eclesiástico bajo el Primado de Toledo. El capítulo I, dedicado al estudio de la *Posición de la Curia Romana frente a los intereses político-familiares del Rey Santo*, nos parece de lo menos nuevo de la monografía, por lo cual prescindimos de un examen detenido del mismo.

Dedica el autor el capítulo II a *La Curia Romana y la Reconquista española en el reinado de San Fernando*. Merecen recogerse algunas conclusiones que nos parecen bastante probadas. La reconquista de los antiguos territorios cristianos de la Península fué el resultado de etapas militares largas y penosas de los diversos Estados, no conforme a un plan único, sino de acuerdo con las iniciativas particulares de los diversos reinos cristianos, por lo menos la mayoría de las veces. Así se originó una fragmentación política que no podía menos de influir en la vida eclesiástica. En estas condiciones históricas todo intento unitario de restauración de la división eclesiástica romano-visigótica estaba condenado al fracaso. Las cuatro metrópolis eclesiásticas: Santiago, Toledo, Tarragona, Braga, correspondían a cuatro Estados: León, Castilla, Aragón-Cataluña, Portugal. Surgió así la tendencia a ajustar los límites de la jurisdicción metropolitana a los de los Estados nacidos de la Reconquista. En tiempo de Alfonso VI se lucha por arrancar de la tarraconense la diócesis de Burgos; poco más adelante por el mismo motivo se modifican los límites de Tarragona, Osma y Sigüenza. En cambio, el ruidoso pleito por la jurisdicción metropolitana de Valencia se resolvió contra Toledo en favor de Tarragona.

Otro problema interesante es el de los tributos eclesiásticos en relación con la Reconquista. La situación económica del reino castellano-leonés al comenzar el siglo XIII era fracamente mala; la de los obispos no era mejor. En circunstancias tan desfavorables, Honorio III intentó el cobro de la *vigésima*, de acuerdo con lo mandado por el IV Concilio de Letrán, enviando a España Colectores Pontificios. Estos fueron muy mal recibidos, creándose una situación verdaderamente grave. Gracias a una hábil gestión del arzobispo D. Ro-

drigo Ximénez de Rada, la Santa Sede concedió la aplicación de la *vigésima* a la Cruzada española y no a la oriental, como disponía el Concilio; se restableció la calma en los espíritus turbados y la Reconquista recibió un fuerte apoyo económico por la generosidad de los papas.

Más complejo fué el problema de las *tercias reales*. En diversas ocasiones los reyes abusivamente habían echado mano de las tercias eclesiásticas destinadas a la fábrica de las iglesias; estas intervenciones reales eran anticanónicas. Al subir al trono San Fernando había sido cortado dicho abuso, y para poder ocupar las tercias se requería una autorización pontificia. En algunos casos particulares los Papas otorgaban estas autorizaciones en favor de ciertos obispos y Ordenes militares, pero nunca a los reyes, con prudente cautela. El Rey Santo, como consecuencia natural de sus gigantescas campañas de reconquista, llegó a una situación económica angustiosa. Después de repetidas instancias consiguió en 1247 una bula de Inocencio IV facultándole para invertir íntegramente las tercias de la fábrica de las iglesias en el socorro económica de sus empresas de Cruzada. Así llegó a cristalizar el tributo de las *tercias reales*, que más tarde procuró cortar Bonifacio VIII.

El capítulo III está dedicado a *La Curia Romana y la restauración religiosa en las iglesias reconquistadas por San Fernando*. Después de la restauración de Toledo, y gracias al reconocimiento de unos derechos primaciales por el Papa Urbano II, el prelado toledano era el encargado de la restauración de las sedes, pero con la siguiente limitación: *ut quandiu sine proprio Metropolitano exstiterint, tibi ul proprio debeant subjacere, ita quidem ut in Sedibus Episcopabilibus liberam, auctoritate nostra, habeas potestatem Episcopos... instituere... ordinare tam in Episcopatibus, qui de antiquis ecclesie tue terminis noscuntur, quam in illis, qui proprium raiu habuerint Metropolitanum*. Muy pronto se extinguió esta amplia jurisdicción de Toledo al restaurarse en 1089 la Metropolitana de Tarragona, en 1090 la de Braga y crearse en 1120 la de Compostela, heredera de Mérida.

En tiempo, pues, de San Fernando la restauración de las Sedes era de la competencia de los metropolitanos. Los conflictos surgidos con motivo de las restauraciones eran litigios entre los metropolitanos, como en los casos de Mérida, Badajoz, Cartagena, Valencia. Sólo la Santa Sede fué juez en esta clase de conflictos; la Corona no podía tener en ellos una intervención directa. Señala el autor alguna concesión muy limitada de derecho de presentación obtenida de los Papas por Fernando III en Castilla, y poco después por Jaime I en Aragón, que considera como primeros antecedentes del Patronato real.

El capítulo IV, *Circuncripciones eclesiásticas en la España de San Fernando*, ofrece gran interés a pesar de basarse en parte en materiales ya publicados. El reinado de San Fernando señala el momento

histórico en el que se fija de modo definitivo la división eclesiástica, cerrándose el largo período de vacilaciones en las fronteras diocesanas, motivadas por los avances y retrocesos de la Reconquista. Al examinar el autor las fuentes documentales acerca del problema en cuestión, dedica particular atención a la llamada *División de Valencia*, y a su influencia, aceptando las conclusiones del señor Vázquez de Parga. Estudia en primer lugar la división en provincias eclesiásticas: Toledo, Santiago, Braga y la de Sevilla, restaurada entonces. Tarragona no tenía ya jurisdicción alguna sobre territorios castellanos. Establece sus límites definitivos y las diócesis sufragáneas que abarcaba cada una de ellas. Trata a continuación el caso de las diócesis disputadas, como Coímbra, Lamego, Viseo e Idaña, lo mismo que las de Evora y Lisboa; examina también los casos de Zamora, Plasencia y Salamanca. Se refiere después al problema interesantísimo de las diócesis exentas: Oviedo, León, Burgos, Cartagena y Mallorca. Siempre fué la Santa Sede quien resolvió esta clase de litigios, fijó los límites de la jurisdicción metropolitana y creó las exenciones. Tenemos en tiempos de San Fernando cincuenta diócesis hispánicas, número bastante inferior al de la España visigótica. El difícil problema de los límites de cada una de las sufragáneas no puede resolverlo definitivamente; con todo, ha realizado un esfuerzo estimable esclareciendo muchos puntos. El capítulo V, último de la *Primera parte*, está dedicado al problema de los judíos y de los herejes; ofrece poca novedad.

La *Segunda parte* de la obra está dedicada, como hemos dicho, al estudio de las *Relaciones con la Curia desde el punto de vista estrictamente eclesiástico*. El autor se ha dado perfecta cuenta de las dificultades que presenta el estudio de dicho tema y no oculta sus temores al ofrecer al público su monografía. Esto no quita valor a su trabajo; por el contrario, creemos que esta parte es la más valiosa de la monografía. Es verdad que resta no poco por hacer; pero el trabajo del señor Mansilla, hecho sobre materiales de archivo, en buena parte inéditos, es una aportación riquísima que puede dar no poca luz a nuestros historiadores acerca de cuestiones que en España apenas han sido planteadas.

El capítulo VI se refiere a *La Curia romana y la provisión de las Sedes episcopales en el reinado de San Fernando*. Estudia en los primeros epígrafes la forma de elección de los obispos y el régimen de la *Sede vacante* hasta el siglo XIII, para estudiar después detalladamente las intervenciones papales durante el período fernandino. Es interesante la tendencia de los Papas a intervenir en las vacantes nombrando provisores o vicarios, a veces verdaderos administradores apostólicos, para prevenir el inconveniente que tenía la práctica española de dejar al cabildo solamente el cuidado espiritual de la

diócesis y a la Corona la administración de los bienes de la misma hasta la toma de posesión del nuevo obispo.

Las intervenciones pontificias al comenzar el siglo XIII quedaban reducidas a la solución de los litigios promovidos por ciertas vacantes y a la confirmación de las elecciones episcopales en las diócesis exentas, como correspondía según derecho. Honorio III no realiza provisión alguna. Gregorio IX interviene vigorosamente en los casos litigiosos, confirma algunos obispos y realiza algunas provisiones que son ya verdaderas reservas papales. De ellas una solamente pertenece a Castilla: la de D. Esteban, para la Sede de Avila, hecha en 1241. Anteriormente nos hallamos en España durante el mismo pontificado con dos casos de reserva papal: la que se refiere a D. Simón, arzobispo de Braga, y la de San Raimundo de Peñafort para la metropolitana de Tarragona, de la que no tomó posesión.

Durante el pontificado de Inocencio IV (1243-1254) se acentuaron a un tiempo las intervenciones pontificias y las reales. Los motivos eran justos. El sistema electoral estaba en quiebra; las elecciones capitulares eran causa de frecuentes litigios por falta de unanimidad en los canónigos, con grave daño para las diócesis. Por otra parte, los reyes, particularmente San Fernando, favorecían a la Iglesia y prestaban eficaz apoyo para la restauración eclesiástica en las tierras nuevas. Por último, y nos parece fundamental, la Iglesia romana, cada día mejor organizada y más operante, tendía, por la fuerza misma de las circunstancias, al pleno ejercicio de sus poderes. El Papa, en efecto, solía alegar como título jurídico y teológico de sus intervenciones la *plenitudo potestatis*, ciertamente incuestionable. Pertenecientes al pontificado de Inocencio IV, por cierto no muy largo, registra el autor dos casos de designación de candidatos, ocho provisiones pontificias y cinco casos de presentación real. Estaban, pues, en marcha la reserva papal y la presentación de la Corona. Queda claro, como hace notar el autor, que las provisiones papales no fueron iniciativa tardía de los Pontífices del siglo XVI, como suponía La Fuente. También queda probado que las intervenciones de la Corona se reducían a casos particulares; al Patronato regio se llegó solamente como etapa final de un proceso lento y accidentado.

El capítulo VII, *La Curia romana y la provisión de beneficios en el reinado de San Fernando*, nos parece el más nuevo y valioso de la monografía del señor Mansilla; su estudio representa un gran esfuerzo, perfectamente orientado hacia el pleno conocimiento de la vida interna de los cabildos de nuestras iglesias, absolutamente necesario para la historia de la vida eclesiástica medieval. Problema muy complejo, ha sido orillado por la mayoría de los investigadores. Vamos a recoger algunas conclusiones particularmente interesantes.

Trata en primer lugar de la organización benefical en León y Castilla en este período de su formación. Los cabildos catedrales

tendían, al comenzar el siglo XIII, a una nueva organización por un abandono de los principios que en el período anterior habían sido la base de la vida capitular: la vida común y la administración común de los bienes. No hay que olvidar que en el reino castellano-leonés eran muy pocos los cabildos que seguían la regla de San Agustín; la mayoría habían adoptado la de San Isidoro, de tradición netamente hispánica; en Cataluña, por circunstancias históricas, predominaba la regla de Aquisgrán. La tendencia a la secularización se generaliza en el siglo XIII, lo cual obliga a la creación de un régimen benefical cada día más preciso. A base de documentación, en buena parte inédita, el autor estudia certeramente este problema en toda su complejidad.

Intenta el autor, con éxito, una reconstrucción de la vida capitular de la época haciendo hincapié en algunos problemas fundamentales: la tendencia a fijar el número de prebendados hasta llegar a los *cabildos cerrados*, la distinción de grados dentro del cabildo y las funciones de cada uno de ellos, en particular las anejas a las dignidades: deán, chantre, tesorero, maestrescuela y arcedianos. Este número variaba en los cabildos según el número variable de arcedianos de cada diócesis. Además, en algunas catedrales, como Burgos y Calahorra, no existía el maestrescuela. El número de canónigos también variaba según las catedrales; en algunas era manifiestamente exagerado; basta recordar que en Santiago había, al comenzar el siglo XIII, nada menos que ochenta canónigos, y en Palencia se indicaba, en 1225, que el cabildo tenía sesenta, sin contar las dignidades. Era necesaria una reducción. Los avances de la Reconquista habían sido causa del incremento de riqueza en muchas catedrales; esto dió ocasión a que los obispos otorgaran prebendas sin límite, algunas veces por motivos poco justificados.

Todo régimen benefical supone una estable distribución de bienes. Hasta que pudo lograrse ésta pasaron las catedrales por un período de difíciles ensayos. La cantidad total que recibía cada prebendado, menos los arcedianos, dependía de tres factores: primero, los bienes *prestimoniales*, que, al principio, determinaba el obispo; segundo, las distribuciones corales, muy variables; tercero, las distribuciones voluntarias que solían hacer los obispos del sobrante de la mesa episcopal, más variables aún. Sobre los réditos de cada prebenda se fijaban los impuestos, como la vigésima. Cree el autor que para ello se atendía solamente a los réditos de los bienes prestimoniales, los únicos que tenían alguna fijeza. Llamábanse bienes prestimoniales los que asignaba el obispo a una prebenda en el momento de su provisión: una viña, un prado, etc. La estabilidad del régimen benefical exigía la estabilización de los prestimonios de cada prebenda; a ello tendieron los cabildos durante este período. El autor publica una

interesante tabla de lo que cobraban los capitulares en varias catedrales de León y Castilla.

Paralelo al proceso de estabilización económica se sigue en los cabildos otro proceso orientado a la estabilización de las formas de provisión. La tendencia que predominó fué la de conservar al prelado su intervención, pero condicionada por normas jurídicas que evitaran los escollos de la arbitrariedad.

Conocida ya la vida capitular del siglo XIII, el autor estudia la intervención pontificia en la provisión de beneficios. Son notables algunas conclusiones sólidamente probadas: al comenzar el siglo XIII la norma de la Curia romana era respetar el derecho de obispos y cabildos a proveer las prebendas. Se dan algunos casos, pocos, de intervención en provisiones litigiosas y alguna encomienda aislada. Es durante el pontificado de Inocencio IV cuando se acentúa la tendencia intervencionista de Roma en materia de provisiones beneficiáles. Es de notar la escasísima intervención de la Corona; en cambio, era muy frecuente la intervención de los personajes españoles de la Curia, principalmente los cardenales Pelayo Gaitán y Gil Torres. Durante el pontificado de Gregorio IX el español más influyente no fué castellano-leonés, fué San Raimundo de Pañafort; por esta razón, durante dicho pontificado son mucho más numerosos los documentos referentes a Aragón-Cataluña que los que se refieren a León-Castilla.

Así como en la provisión de beneficios, también en la concesión de dispensas para su acumulación se verifica un cambio en la Curia en el pontificado de Inocencio IV. Honorio III y Gregorio IX eran contrarios en principio a dichas dispensas. Las pocas concedidas no se referían a beneficios con cura de almas. En tiempo de Inocencio IV aumentaron notablemente las dispensas para acumular beneficios, incluso con cura de almas. Se dieron algunos casos de intervención de la Corona en favor de clérigos de sangre real. Publica el autor diversas tablas que facilitan mucho el pleno conocimiento del problema.

El último capítulo del libro está dedicado a *Fernando III y el movimiento cultural del siglo XIII*. No tiene tanto interés como los anteriores. Merece señalarse lo que dice de la Universidad de Palencia. Completa la obra un Apéndice de documentos, con ochenta y una piezas, de verdadero valor. Se cierra el libro con varios índices, indicación de fuentes y bibliografía.

Creemos que con lo dicho puede ya conocerse, siquiera imperfectamente, el valor real de la obra del señor Mansilla, contribución magnífica a nuestra historia eclesiástica. Nos parece una obra sólida, bien documentada, nueva en muchos puntos, pero menos amplia en su visión de lo que permite esperar el título de la misma. Quedan algunos problemas muy bien estudiados: demarcación de diócesis, provisiones episcopales y capitulares. Indudablemente, nuevas investi-

gaciones permitirán ampliaciones y alguna rectificación. Pero han quedado sin estudiar diversas cuestiones relacionadas con el tema propuesto, algunas de las cuales entran de lleno en el mismo. Así, se hacen repetidas alusiones a cuestiones litigiosas; pero una visión de conjunto de las intervenciones pontificias en materia contenciosa falta en la obra. Tampoco se ve claro el proceso de recepción de las Decretales de Gregorio IX a través de las intervenciones papales. El autor hace referencia en el prólogo a la intervención de la Santa Sede en las provisiones monásticas, materia, como dice el señor Mansilla, de escaso interés en el reinado de San Fernando. Pero en el mismo reinado tuvo lugar un hecho de enorme trascendencia: la entrada de las Ordenes mendicantes precisamente a la sombra de la Santa Sede y en no pocos casos para poner en práctica una política eclesiástica de inspiración romana. Nos hubiera gustado un estudio de estos problemas históricos. Indicaciones acerca de detalles mínimos no las queremos hacer, porque en una obra tan compleja son fácilmente excusables las pequeñas equivocaciones de detalle.

La obra del señor Mansilla es, en conjunto, de gran interés para nuestros historiadores y juristas. Otros investigadores podrán completar los puntos no estudiados y suplir forzosas deficiencias. Sólo entonces podrá lograrse una visión total de la vida eclesiástica en el siglo XIII.

JOSÉ M.^a DE GARGANTA, O. P.

Reseña de trabajos españoles histórico-canónicos. III ()*

La reseña de este año ha de comenzar por la noticia, que tan grata ha de ser a todos los aficionados a la Historia del Derecho Canónico, de la existencia en España de un movimiento de cultivo de la investigación canónica, que se inicia pujante y muy bien orientado y que promete ser fecundo en resultados. Ha nacido junto a la Facultad de Cánones de la Universidad Pontificia de Salamanca y ha enlazado estrecha y cordialmente con los canonistas de Comillas. Se le ha ofrecido marco en el Instituto que ha recibido el nombre de San Raimundo de Peñafort y que reside en Salamanca. La preocupación por aprovechar lo que para la materia canónica puede servir del método jurídico y el intento de poner en relación a todos los canonistas españoles, dan el tono a este grupo, que está en los primeros pasos de su camino, pero del que cabe esperar cercanos y satisfactorios resultados.

Y como era natural, el trabajo de la Historia del Derecho Canóni-

* En I. en el vol. XV de este ANUARIO, se indican el criterio y las líneas generales seguidas en estas reseñas.

co se ha beneficiado también de estos intentos. El interés por ella se hace cada vez más patente, aumenta la aplicación a sus temas de los métodos de los historiadores del Derecho, y hasta pudiera pensarse con el tiempo en el funcionamiento de un organismo de preparación de los investigadores de esta disciplina.

Los esfuerzos del nuevo Instituto ya han cuajado en realidades. La celebración en el mes de octubre de 1945, en Salamanca, de una "Primera Semana de Derecho Canónico" y la aparición, desde 1946, de una *Revista Española de Derecho Canónico* son dos indudables éxitos, y en ambos se dió participación importante a la Historia del Derecho Canónico. En la "Semana", de la que ya dimos cuenta en nuestro volumen anterior (ANUARIO vol. XVI, pág. 841), se incluyeron dos ponencias de carácter histórico: una, desarrollada por D. Antonio ARIÑO ALAFONT sobre la *Necesidad y urgencia de una edición crítica de la colección canónica Hispana* despertó la decisión de acometer la empresa, que ya está en los primeros trámites de su ejecución; por otra parte, las varias intervenciones en la discusión de una ponencia más general sobre *La Historia del Derecho Canónico y su cultivo en España* (al autor de estas líneas le hicieron el honor de encargarle de ella), puso de manifiesto que la investigación histórica despierta gran interés entre nuestros canonistas. En el primer volumen de la *Revista*, que nace con brío y condiciones del mejor estilo, han aparecido un trabajo de D. Ramón BAUCCELLS sobre *La personalidad y la obra jurídica de San Raimundo de Peñafort* (vol. I, enero-abril 1946, págs. 7-48); una nota de ARIÑO, *Edición crítica de la colección canónica Hispana* (págs. 195-202), en la que insiste en los puntos de vista de su aludida ponencia; otra de Lamberto de ECHEVERRÍA, *En torno a la jurisdicción eclesiástica de la abadesa de Las Huelgas*, escrita con motivo del reciente libro de D. José M. Escrivá y perfilando algunos de sus aspectos, y varias notas bibliográficas sobre publicaciones históricas.

En el mismo movimiento salmantino pueden encuadrarse las *Orientaciones bibliográficas en Derecho Canónico*, que Lamberto de ECHEVERRÍA ha publicado en *Bibliotheca Hispana* (sección 1.ª, III, 1945, números 1 y 2, págs. 387-421) y que revelan una información y orientación de gran conocedor de la ciencia canónica actual. Vienen aquí a colación porque se dedica en ellas un apartado a la Historia del Derecho Canónico, que ha de merecer la más completa aprobación de los historiadores del Derecho. En España, donde, aunque parezca mentira, todavía ha afirmado por escrito a estas alturas un profesor universitario de Derecho Canónico la necesidad de una mezcla, que es confusión, entre la Dogmática y la Historia del Derecho Canónico, conforta ver al profesor de una Universidad eclesiástica reconociendo a la Historia del Derecho Canónico el rango autónomo que le corresponde y la independencia que requiere su investigación. Esa investigación,

que no puede hacerse por los sólo canonistas, porque requiere un método no conocido por los juristas ni canonistas puros, el método histórico-jurídico¹.

La atención de los trabajos sobre temas concretos histórico-canónicos ha estado durante este año 1945 puesta especialmente en los problemas del Concilio de Trento. Como era natural por la celebración del centenario. Simples recuerdos vulgarizadores las más veces y verdaderas investigaciones de fondo algunas de ellas, las publicaciones de artículos de revista o colecciones de estudios han menudeado en estos meses impulsados simplemente por una razón de actualidad. Sin embargo, sigue faltando en nuestra literatura histórico-canónica el libro sobre el Concilio de Trento, el estudio de conjunto, documentado y completo, que precise en una unidad de investigación el alcance de directrices y de técnica que el gran momento tridentino significó en la Historia del Derecho Canónico.

Pero si falta este libro, tenemos en cambio un buen conjunto de trabajos, debidos a distintos autores, que han dejado marcados aspectos parciales del problema. Algunos de ellos se han reunido en colección como número especial de alguna revista, dando así, por la suma de muchas visiones parciales, una impresión del conjunto.

La mejor de todas las publicaciones de esta clase ha sido la que se titula *El Concilio de Trento*, exposiciones e investigaciones por colaboradores de *Razón y Fe* (Madrid, 1945; 574 págs.). En ella la unidad de criterio de sus muchos colaboradores produce una impresión de trabazón y unidad interna, que se afirma más por lo completo del cuadro trazado. Pero tampoco pasa de ser una colección de trabajos diversos, magníficos muchos de ellos, unidos ocasionalmente y suscitados por un motivo de oportunidad. Las cuestiones estudiadas son: A) Antecedentes: *La Cristiandad pide un Concilio*, por Ricardo GARCÍA VILLOSLADA, S. I., y *León X y los fines conciliares de Trento*, por Jesús OLAZARÁN, S. I. B) Historia externa: *Primera época del Concilio Tridentino*, por Jesús OLAZARÁN, S. I.; *Segundo período del Concilio de Trento*, por Pedro MESEGUER, S. I.; *Tercer período del Concilio de Trento*, por Pedro MESEGUER, S. I., y *Los protestantes en Trento*, por Francisco Javier MONTALBÁN, S. I. C) Historia interna: *La justificación eje dogmático de Trento*, por José M. DALMÁU, S. I., y *La reforma disciplinar de la Iglesia y el Concilio de Trento*, por Bernardino FLORCA, S. I. D) Estela de Trento: *La Teología postridentina*, por

1 No creo inoportuno mencionar aquí las extensas y muchas veces atinadas observaciones que sobre los problemas de la Historia del Derecho Canónico como disciplina independiente ha publicado, con motivo de los libros de ZEIGER y KURTSCHIED, el P. AMEDEUS ZEDELGEM en sus *Comentaciones Historiae Iuris Canonici*, que se incluyen en el tomo de "Collectanea Franciscana", que acaba de llegar a nuestras manos ("Collectanea Franciscana", XIV, fase, I-IV, 1944, págs. 188-259).

J. A. de ALDAMA, S. I.; *El Derecho tridentino*, por Rafael SÁNCHEZ DE LAMADRID, S. I.; *El Concilio Tridentino y los estudios bíblicos*, por Rafael CRIADO, S. I.; *Trento y la Liturgia*, por Fr. Mateo DEL ALAMO, O. S. B.; *Los seminarios tridentinos*, por Casimiro SÁNCHEZ ALISEDA, Pbro.; *El arte de Trento*, por Rafael MARÍA DE HORNEDO, S. I., y *Sentido y valoración del Concilio Tridentino*, por Constancio GUTIÉRREZ, S. I. E) Estudios especiales: *El Primado de Roma en el Concilio de Trento*, por Felipe ALONSO BÁRCENAS, S. I.; *La interpretación y confirmación pontificia del Concilio de Trento según algunos teólogos españoles*, por Feliciano CERECEDA, S. I.; *Ecumenicidad y españolismo en Trento*, por Feliciano CERECEDA, S. I.; *El Concilio de Trento en las Indias españolas*, por Constantino BAYLE, S. I.; *La exención universitaria de Alcalá en el Concilio de Trento*, por Feliciano CERECEDA, S. I., y F) Bibliografía sobre Trento: *Bibliografía extranjera*, por Francisco Javier MONTALBÁN, S. I., y *Bibliografía española*, por Feliciano CERECEDA, S. I. Apéndice: *Doctrina católica sobre los Concilios*, por Vicente GONZÁLEZ-CUTRE, S. I.

Otras revistas se han lanzado también este año a publicar un número especial o una colección de artículos dedicados al Concilio. En este sentido merecen mención especial los trabajos que han aparecido en las páginas de la revista de los Padres Franciscanos *Verdad y Vida* (III, 1945, números 9 a 12), y de entre ellos son especialmente interesantes el del ya fallecido P. Buenaventura OROMI sobre *Los franciscanos españoles en el Concilio de Trento* (págs. 99-117, 544-595 y 682-728, así como las 87-108 del núm. 13, ya perteneciente al año 1946); el firmado por Miguel CALDENTEX VIDAL, *¿Influyó Ramón Llull en la intervención de Miguel Tomás de Tatraquet en el Concilio Tridentino? Notas para un estudio histórico canónico* (págs. 118-132); el de Fr. Esteban IBÁÑEZ, que da una detallada relación de *Las sesiones del Concilio de Trento* (págs. 133-173), insistiendo en la aportación de sus hermanos de religión y de los españoles; el del P. Lucinio del SANTÍSIMO SACRAMENTO sobre *Los carmelitas en Trento* (págs. 174-192); los que dedican a alguna circunstancia interesante, Juan Bautista GOMIS: *Vives pro Concilio* (págs. 193-205); Luis FULLANA: *Por qué Santo Tomás de Villanueva no asistió al Concilio de Trento* (págs. 217-225), e Isidoro RODRÍGUEZ: *Felipe II envía al Concilio a su consejero Fr. Alfonso de Castro* (págs. 226-236), así como el de Eduardo JULIÁ MARTÍNEZ acerca de *El Concilio de Trento y el Imperio español* (páginas 233-258).

También el *Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana* ha publicado en septiembre-diciembre de 1945 un número extraordinario dedicado al Concilio de Trento (T. XXIX, núms. 714-715), en el que, tras un editorial sobre *Mallorca en Trento* y una *Presentación* de D. Antonio Sancho, se incluyen dos trabajos del P. Miguel BATLLORI: *Jerónimo Nadal y el Concilio de Trento* (págs. 377-424) y *Lo Bisbe Jubí,*

como se firmaba Fr. Juan Jubí (págs. 425-47); otro del P. Miguel CALDENTEY, *Reminiscencias lulianas en la obra reformadora de Trento* (páginas 472-500); otro de D. Joaquín CARRERAS ARTAU, *La cuestión de la ortodoxia luliana ante el Concilio de Trento* (págs. 502-520), además de una extensa e interesante *Miscelánea Tridentina Maioricense* escrita por D. Juan VICH Y SALOM, que abarca nueve apartados sobre La Iglesia de Mallorca en la época del Renacimiento, La reforma que precedió al Concilio, La Catedral, El cardenal Pou, Los Campegijs, El P. Jerónimo Nadal, Los "Thomasos" de Taxaquet, Obispos auxiliares y Diego de Arnedo, juntamente con un copioso apéndice documental (páginas 521-665). Finalmente, Juan MUNTANER Y BUJOSA publica *Dos edictos de reforma tridentina* (págs. 666-674), del Obispo de Mallorca D. Diego de Arnedo, uno de ellos, y el otro del Vicario general don Juan Pablo Varo, del año 1562.

Son de notar asimismo los artículos de tema canónico que en el número de agosto-septiembre de 1945 (núms. 20-21), especialmente dedicado al Concilio de Trento, se publican en *Apostolado Sacerdotal*, revista del clero de Barcelona. Son en general artículos de vulgarización. Encabezados por unas páginas de mosén José VIVES, en las que bajo el título *El Concilio de Trento* (págs. 337-348) se dan unas claras nociones de orientación y de conjunto; aparecen unos cuantos trabajos sobre *Trento y la Institución catequística*, por Félix Puzo (pág. 372-376); *La legislación matrimonial del Concilio Tridentino*, por Narciso JUBANY (págs. 377-385), en la que se refiere especialmente a la forma substancial y al impedimento de Orden; *El Índice de libros prohibidos*, por José TARRÉ (págs. 304-402) en relación con su origen, y *Providencias de Trento para la formación de los clérigos*, por Casimiro SÁNCHEZ ALISEDA (págs. 403-409), exposición de la legislación creadora de seminarios.

En otras muchas publicaciones periódicas se han recogido trabajos sobre intervenciones en el Concilio o aspectos parciales del mismo². Así, Feliciano CERECEDA ha analizado las intervenciones de los obispos españoles encaminadas a mantener la obligación de residencia, en *El nacionalismo religioso español en Trento* (*Hispania*, 1945, número 19, págs. 236-285); el elemento navarro en el Concilio se ha puesto de relieve por José GOÑI GAZTAMBIDE en *Los navarros en el Concilio de Trento* (*Revista española de Teología*, V, 1945, págs. 179-247) y el Marqués de MONTESA (Antonio Marichalar) en *Los Gaztelu, dos hermanos navarros en Trento* (*Príncipe de Viana*, 1945, núm. 20, págs. 425-445); este último es también autor de un artículo *En torno al Concilio de Trento. El doctor Martín de Velasco y el secretario Hernando*

² Puede verse especialmente indicada *La conmemoración tridentina en las revistas españolas*, en la "Revista de Espiritualidad", 1946, núms. 18-19, págs. 335-336.

de Montesa (*Dos notas adicionales a las "Epístolas" de Verzosa*), publicado en *Escorial*, 1945, núm. 53, págs. 154-170; Francisco MATEOS ha planteado los *Ecos de América en Trento* (*Revista de Indias*, 1945, número 22, págs. 559-605), y Fr. Mauricio de BEGOÑA en *El Catolicismo actual y el Concilio de Trento* (*Revista Nacional de Educación*, 1945, número 52, págs. 31-36), dedica unas líneas sin pretensión ni valor científico a afirmar que el catolicismo de nuestro tiempo es la realización del Concilio de Trento. En realidad, el catolicismo es siempre el mismo, y es natural que las verdades que en Trento se defendieron estén recogidas en la vida cristiana de ahora.

Muy interesantes son los *Dos memoriales inéditos para el Concilio de Trento* del Beato Juan de Avila, para aquel arzobispo de Granada, D. Pedro Guerrero, que tan activa intervención tuvo en las sesiones, cuidadosamente editados, según manuscritos de la Gregoriana de Roma, la Real Academia de la Historia y el Monasterio de El Escorial, por el Padre Camilo M. ABAD (Comillas, 1945; son el tomo III de la *Miscelánea Comillas*). Uno del año 1551, que se refiere a la reforma del estado eclesiástico, para la que se proponen las medidas oportunas, y otro de 1561 relativo a las causas y remedios de las herejías; van acompañados de un estudio preliminar y un completo sistema de Indices.

El discurso inaugural del curso académico 1944-45 en el Seminario de Vitoria, ese Seminario en que tan esmerada atención se consagra a la bibliografía y los estudios de Historia Eclesiástica, estuvo dedicado a *La controversia tridentina sobre el Primado pontificio y jurisdicción de los Obispos*, y a cargo del profesor Plácido INCHAURRAGA, que analizó las discusiones habidas en el Concilio sobre el origen de la jurisdicción episcopal y la doctrina sentada en sus definiciones.

Finalmente, conviene también dejar constancia de la "Semana" que organizó la Universidad Pontificia de Comillas³, y mencionar especialmente de entre las conferencias que en ella se dieron la del Padre Constancio GUTIÉRREZ sobre *El Concilio Tridentino en el cuadro cultural del siglo XVI*, y la del Padre Felipe PARDO DE LA ESPADA acerca de *La cuestión de residencia en la primera etapa conciliar tridentina*.

Aparte de toda esta literatura tridentina que la circunstancia del centenario ha producido este año en España, pueden encontrarse durante él algunos trabajos sobre fuentes históricocanónicas. Se han

³ Se ha dado cuenta de las *Conmemoraciones del Concilio de Trento en el Congreso de la Asociación para el Progreso de las Ciencias, en la Delegación provincial de Educación, de Madrid, en la Quinta Semana de Teología, en las Universidades de Granada, Comillas y Salamanca, y en el Seminario y Biblioteca Central de Barcelona, en "Estudios Eclesiásticos", 1946, núm. 76-77, págs. 330-335; núm. 78, págs. 483-484, y núm. 79, página 621.*

dedicado unas breves notas en *Ecclesia* a conmemorar *El cincuentenario de los "Monumenta Historica Societatis Iesu"*, por el Padre GARCÍA VILLOSLADA (1945, núm. 191, págs. 15-16), y a reclamar la necesidad de una edición crítica de *La colección canónica Hispana*, por Antonio ARIÑO (1945, núm. 184, págs. 17-18), que insistió con ello en sus constantes esfuerzos en tal sentido. Pero lo que más puede interesarnos es la labor realizada en relación con algunos documentos dignos de ser conocidos, si bien se trata de cosas muy concretas, como el comentario de Smaragdo a la Regla de San Benito: RUIZ AGUSTÍN, *Un manuscrito milenario del Archivo de Silos* (*Boletín de la Comisión Provincial de Monumentos Históricos y Artísticos de Burgos*, 1945, número 92, págs. 586-592); el relativo a *La diócesis de Beja (Portugal) y el Cabildo Central de Sevilla*, publicado por Manuel CARRERA SANABRIA (*Archivo Hispalense*, 1945, núm. 12, págs. 221-224) y el trabajo de Antonio ODRIOZOLA sobre *Las bulas impresas del Hospital Real de Santiago de Compostela* (*Cuadernos de Estudios Gallegos*, 1945, I, 3, páginas 311-334). Sobre la literatura canónica ha de alabarse en este año la publicación, por la Facultad de Derecho de Barcelona, de la *Summa Iuris* de San Raimundo de Peñafort (Barcelona, 1945). La edición ha sido hecha con todo esmero por mosén RÍUS SERRA y aspira a ser el primer volumen de una serie que comprenda las "Opera omnia" de San Raimundo. Ya se ha dado en este ANUARIO una nota especial sobre ella, que hace innecesario detallar las características de la publicación; pero no quiero dejar pasar la ocasión de tributar los más entusiastas elogios a la Facultad de Barcelona, que en su acreditada serie de publicaciones históricojurídicas va dando cabida a importantes textos canónicos. Acerca de San Raimundo se ha publicado también un estudio, *El pensamiento jurídico de San Raimundo de Peñafort* (Zaragoza, 1945, 30 págs.), por Enrique LUÑO PEÑA, en el que no se da sino una visión general y ligera de las cosas más conocidas.

De extraordinario interés para el estudio histórico de las instituciones de Derecho Público Eclesiástico, fué en la "VI Semana Bíblica", celebrada por el Instituto "Francisco Suárez" a finales de 1945, la parte que se dedicó a *La jerarquía eclesiástica en el Nuevo Testamento*, dividida en cinco apartados: El Primado de San Pedro en los Hechos de los Apóstoles y en las Epístolas de San Pablo, Los obispos presbíteros en el Nuevo Testamento, La ordenación de los Diáconos en el Nuevo Testamento, Carácter jerárquico de Tito, Timoteo, Silas, Lucas y otros compañeros de San Pablo, y Los carismas como complemento de las jerarquías.

Con referencia a problemas de organización eclesiástica española puede citarse el trabajo de Amancio BLANCO DíEZ, *Dignidades eclesiásticas burgalesas. Los deanes de la Catedral de Burgos* (*Boletín de la Comisión Provincial de Monumentos Históricos y Artísticos de Burgos*, 1945, núm. 90, págs. 488-492, y núm. 91, págs. 540-598), e incluso

la *Relación de los párrocos de San Saturnino de Pamplona y notas históricas referentes a su feligresía*, de D. Juan ALBIZU Y SÁINZ DE MURRIETA (Pamplona, 1945), que muestra el desarrollo histórico de la misma desde 1929 en la relación de sus 39 párrocos. Lo mismo que la nota de RODRÍGUEZ AMAYA acerca de *El obispado de Mérida en el siglo XIII* (*Revista de Estudios Extremeños*, 1945, 1, págs. 115-116). Mucho mayor alcance tiene el libro de Demetrio MANSILLA, *Iglesia Castellano leonesa y Curia romana en tiempos del Rey San Fernando* (Madrid, 1945), construcción realizada sobre un rico material documental de los registros vaticanos, que ha sido muy bien aprovechado por el autor. Es la obra que se esperaba a la vista de sus anteriores trabajos, y como por su importancia, merece que se dé cuenta de ella en nota aparte, me limito aquí a su mención.

Para la Historia del Derecho de religiosos son de interés las noticias sobre ermitaños, monjes y estilitas que Hilario GÓMEZ GARCÍA ha recogido en relación con *El monacato ruso más antiguo* (*Revista de Espiritualidad*, 1945, núm. 15, págs. 187-204), y concretamente para España el artículo sobre el *Establecimiento de los capuchinos en España y primera fundación en Barcelona*, de Fr. Basilio del RUBÍ (*Hispania*, 1945, núm. 18, págs. 3-37), en el que se utiliza documentación descubierta hace poco, y el libro de Fr. Idefonso de CIAURRIZ, *La Orden capuchina en Aragón* (Zaragoza, 1945, 411 págs.), que presenta un interés especialmente biográfico, pero que contiene muchos datos útiles.

Al estudio histórico de cuestiones misionales interesa la publicación, por Fr. Manuel MERINO, de *El alistamiento misionero en el siglo XVII, o Avisos para los Comisarios reclutadores*, de Fr. Alvaro DE BENAVENTE, obispo de Ascalón (*Missionaria Hispanica*, II, 1945, 5, páginas 307-364), en el que se especifican el itinerario y las instrucciones para el Comisario que desde Filipinas acudía a España para reclutar misioneros; está tomado de un manuscrito del Convento de Padres Agustinos de Valladolid, es de finales del siglo XVII y aparece como una adición del que redactó el Padre Manuel de la Cruz. Para la labor misional de la Compañía de Jesús, el artículo publicado por Constancio EGUÍA RUIZ en la *Revista de Indias* sobre *El espíritu militar de los jesuitas en el antiguo Paraguay español* (1944, núm. 16, páginas 267-319), y las notas del P. BAYLE, *Los jesuitas en la provincia de Quito de 1570 a 1774* (*Razón y Fe*, 1945, núm. 565, págs. 369-382), dedicadas a rectificar algunos puntos de la "Historia de la Compañía de Jesús en la antigua provincia de Quito", del P. Jouanen. Por lo que respecta a la obra española en Africa, ha publicado Samuel ELJAN los antecedentes del *Proyecto de Vicariato Apostólico de Marruecos con sede en Ceuta* (*Archivo Ibero-Americano*, 1945, 19, págs. 405-423), que no llegó a ser una realidad, y José LÓPEZ ha dado a la estampa unas interesantes estadísticas sobre *El cristianismo en Marruecos* (*Mauri-*

ania, núms. 184 a 205), con datos de matrimonios y defunciones de los siglos XVIII y XIX.

En cuanto al Derecho matrimonial, las nociones históricas que aparecen en el trabajo de José Luis LAZCANO, *Potestad del Papa en la disolución del matrimonio de infieles* (Madrid, 1945), que analiza opiniones de teólogos y canonistas desde el siglo XVI, y el resumen que ha publicado MAÑARICUA (*Hechos y Dichos*, 1945, 124, págs. 144-150) de su tesis doctoral, de la que se dió cuenta en nuestro volumen anterior (ANUARIO, XVI, 763).

Los más antiguos antecedentes del Derecho Canónico de asilo han sido marcados por Félix ASENSIO en *El derecho de asilo en el Antiguo Testamento* (*Sal Terrae*, 1945, 3, 141-149), y el estudio de nuestra Inquisición se ha acrecentado con la *Aportación a la polémica sobre la Inquisición española*, de Cayetano ALCÁZAR (*Revista de Estudios Políticos*, XI, 1945, 21, 140-157) y con los curiosos datos del Padre Miguel de la PINTA LLORENTE sobre *Las cárceles inquisitoriales* (*Investigación*, 1945, 219, págs. 15-18), que continúa prestando su atención con el valor de siempre a este campo de la Historia canónica.

Merece hacerse constar, a pesar de su brevedad y de su simple propósito de divulgación, la nota de Gregorio RODRÍGUEZ DE YURRE (*Ecclesia*, 1945, 209, págs. 15-16), que muestra *El concordato de la Santa Sede con el Tercer Reich* como una medida con la que la Iglesia procuraba salvar a los católicos alemanes de las consecuencias anticristianas de la ideología nacionalsocialista, sin que representase en modo alguno una aprobación de tal ideología.

En el campo de las relaciones internacionales, debe citarse la traducción española del *Memorial sobre los Santos Lugares* de la Orden de Frailes Menores (Madrid, 1945), en el que la Orden Franciscana, custodia de los mismos desde el siglo XVI, pone otra vez de actualidad la cuestión del régimen de Tierra Santa, haciendo una exposición histórica y jurídica del problema con la confianza de que, tras la pasada guerra mundial, el pleito pueda llegar a una conclusión favorable.

Y para terminar, las curiosas noticias que da el Padre Rafael M. de HORNEDO acerca de *La Universidad de Salamanca y el breve de Sixto V sobre los toros* (*Razón y Fe*, 1945, 567, págs. 575-587), que llaman la atención del erudito en un aspecto siempre mirado con interés.

JOSÉ MALDONADO.

V A R I A

El Congreso Nacional de Derecho civil.

Zaragoza fué digno marco del primer Congreso Nacional de Derecho civil, que celebró allí sus sesiones entre los días 3 y 9 de octubre del año de 1946.

Un acontecimiento de tal relevancia no podía dejar de reseñarse en las páginas del ANUARIO, y mucho menos si se considera la trascendencia de las conclusiones adoptadas y el influjo que pueden tener en los futuros derroteros del Derecho español; derroteros que para ser fecundos han de seguir las directrices que señala nuestro Derecho del pasado, como fruto natural y lógico de su evolución y desarrollo.

Porque ésta fué una constante preocupación en el ánimo de todos los congresistas: conseguir que el futuro Derecho civil español sea un Derecho auténticamente nacional, captado de la realidad jurídica, de las tradiciones de los diversos Derechos territoriales; algo, en fin, sentido, vital, y no mero producto de importación o adaptación, más o menos afortunada, de modelos exóticos. Este fué un punto en que todas las secciones se mostraron unánimemente de acuerdo desde el primer momento.

El problema fundamental, que atrajo preferentemente la atención del Congreso, fué el de la coexistencia del Código de Derecho común y de los Derechos territoriales; el reconocimiento de esa realidad consideróse premisa obligada en la declaración previa que formuló el Congreso al frente de sus conclusiones. La primera de éstas es, sin duda, la que ofrece mayor interés, pues se refiere, precisamente, a la regulación de esa convivencia. El Congreso, tras prolongados debates, logró llegar a una redacción definitiva, que por recoger el sentir de todas las Secciones, cristalizado en las múltiples enmiendas presentadas al texto de la

Ponencia, consiguió ser aprobada por aclamación de todos los congresistas.

Señálase como finalidad última la elaboración de un Código general de Derecho civil que recoja las instituciones de Derecho común, de los Derechos territoriales y las peculiares de algunas regiones, teniendo en cuenta el arraigo entre el pueblo, su forma tradicional y las exigencias de la evolución jurídica. Mas, para llegar a esa meta, se señala un proceso a seguir en que la labor de los historiadores del Derecho ha de ser de capital importancia: deberá procederse a la formación de compilaciones territoriales o forales en que se recojan no sólo las instituciones actualmente en vigor, sino aquellas otras no decaídas por el desuso o las modernas exigencias del Derecho; y más aún, deberá procederse a una labor de investigación de las instituciones y de las fuentes jurídicas hispánicas para hallar ese fondo, ese "substratum" nacional que ha de servir de base doctrinal al futuro Código general de Derecho civil. La necesidad de la cooperación principal del historiador del Derecho en estas tareas aparece a todas luces evidente.

Tras la elaboración de las compilaciones se prevé un período para su divulgación, estudio y vigencia; una época de convivencia de los Derechos hispánicos, a cuyo término habrá de reunirse un nuevo Congreso Nacional de Derecho civil para examinar la forma y características que deba tener el futuro Código.

El Congreso fué presidido, en sus primeras sesiones, por el Excmo. Sr. D. José Castán Tobeñas, presidente del Tribunal Supremo, y en las sucesivas, por el fiscal del mismo, excelentísimo Sr. D. Manuel de la Plaza. Y desde el primer momento tuvimos la satisfacción de ver en la Mesa presidencial a nuestro compañero y secretario general del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, D. Alfonso García Gallo, y con él a dos ilustres juristas, tan estrechamente vinculados a la Redacción del ANUARIO, como son D. Rafael Núñez Lagos y D. Amadeo de Fuenmayor.

J. O.

Una conferencia del Sr. Obispo de Túy en la Universidad de Valladolid.

En este curso de 1945-1946 se han puesto en marcha los nuevos Seminarios de investigación de la Facultad de Derecho de Valladolid (uno de ellos dedicado especialmente a Historia del

Derecho), y para el acto solemne de su inauguración se requirió la presencia del Sr. Obispo de Túcú, Fr. José López Ortiz, que el 5 de marzo de 1946 abrió las tareas científicas de los mismos con una conferencia sobre "Nuestros teólogos y juristas y el problema de la incorporación de las Indias".

El P. López Ortiz fué analizando en ella la preocupación de los teólogos y juristas españoles por el problema de las Indias y, junto a la letra misma de sus textos, fué haciendo ver como nació en ellos la atención por el problema de los justos títulos, para mostrar abierta la interrogante de si lo que preponderó en aquellas discusiones fué este problema de los justos títulos o el de la licitud de la guerra.

Situado así desde un punto de vista original, su certero sentido crítico fué demostrando cómo es históricamente el de la licitud de la guerra el que primero llama la atención de teólogos y juristas, en tanto que el de los justos títulos sólo nace al socaire de él.

Y, sin embargo, es más significativo este segundo por lo prematuramente que resulta planteado y por lo que representa de inquietud nueva. Con mano segura condujo el Sr. Obispo de Túcú a sus oyentes por los senderos del pensamiento de nuestros escritores y fué mostrándoles cómo se va pasando de la teoría de la ocupación romanista y no discutida a este nuevo problema moral y jurídico de si hay justos títulos que legitimen esa ocupación.

Pero, en definitiva, el problema vital es el de la guerra justa, y desde él es desde donde se aborda entonces el enjuiciamiento de la colonización.

Esta original y sugestiva interpretación, montada con la justeza y proporciones de un atrayente exterior, pero sentada al mismo tiempo con toda solidez sobre cimientos profundos de inatacable erudición histórica fué explicada por el conferenciante con ese especial atractivo de su exposición, que todos conocemos, y que mantiene de modo constante a los oyentes interesados y prendidos del desarrollo de la argumentación.

Dos cursillos de Alfonso García Gallo.

Alfonso García Gallo tiene una gran preocupación por los problemas de metodología de nuestra disciplina. Y no sólo por construir una teoría sobre ellos, sino también por comunicar esta

preocupación y esta afición a los que se acercan al cultivo de la misma, que así reciben de García Gallo, no sólo orientaciones e indicaciones acerca de la técnica históricojurídica, sino ejemplos concretos de cómo se va haciendo un trabajo, al ver directamente la génesis y desarrollo de un tema tratado con el rigor y la pulcritud que este joven maestro pone en todas sus construcciones. Y, como es natural, de cada uno de estos trabajos salen además resultados lucidísimos en cuanto a la materia que viene a ser el objeto del mismo.

En este sentido, debemos dar cuenta de dos cursillos explicados por él en distinta ocasión y lugar y sobre materias diversas, pero revelando ambos esa preocupación y planteándose y resolviendo en cada uno de ellos, a presencia de sus oyentes, un problema metodológico.

Uno de ellos tuvo lugar en León los días 3 y 4 de mayo de 1946, en el Centro de Estudios e Investigación creado por el Obispo de aquella diócesis. En este cursillo quiso presentar un ejemplo de trabajo ceñido a un ámbito local bastante concreto y realizado a base de la documentación impresa, proponiéndose como objeto de estudio "El hombre y la tierra en la historia medieval leonesa".

Los asistentes a las lecciones vieron ir surgiendo y creciendo el trabajo, que comenzó por la exposición y selección de los textos de fueros y documentos de aquel territorio, se ambientó en unas nociones generales sobre repoblación leonesa y vino a concretarse en el problema del cultivo de la tierra; allí, al estudiarse la condición de los cultivadores leoneses, apareció la figura de los *iuniores*. Y después de dar cuenta de las interpretaciones que este término ha recibido de los historiadores y hacer la crítica de ellas, recogiendo la donación de Fruniano de la España Sagrada (s. X) y el texto relativo al lugar llamado Forakasas, que dió Escalona (978), y poniéndolos en relación con los decretos del Fuero de León, realizó García Gallo su construcción propia, que en un limpio estudio de los textos le llevó a conclusiones nuevas sobre su origen y condición: "Los *iuniores* no eran colonos adscritos a la tierra que se iban emancipando de ella, sino hombres dotados de absoluta libertad de movimiento, que viniendo de cualquier parte tomaban tierras para cultivarlas en los señoríos, hasta el día en que, por convenirles, marchaban a otro lugar, perdiendo al abandonar la heredad del señor la mitad de la suya propia." Queda deslindada esta condición de aquella

otra de los *iuniores per hereditatem*, que el conferenciante dejó marcada desde más antiguo tal como aparece luego en la disposición de Alfonso IX.

Caracterizada así la condición del *iunior*, era preciso ahondar en la naturaleza jurídica del contrato que le ligaba al *senior*, y García Gallo hizo un largo y detenido análisis del *prestimonium*, construyendo sus características exclusivamente sobre los datos de los documentos de la provincia de León, y deduciendo con seguro método jurídico los derechos y obligaciones que para cada parte producía y la situación del terreno, que siempre se tiene "de mano" del señor, el cual conserva en todo caso la propiedad del mismo. El conferenciante vino a identificar a los *iuniores* como un miembro más de la clase de los hombres de prestimonio, y afirmó que el prestimonio había sido la forma usual en que la tierra leonesa fué cultivada en los siglos medios. Continuó el estudio sobre este contrato con algunas ideas acerca de su evolución en los últimos siglos de la Edad Media, cuando los hombres de prestimonio tienden a independizarse de los señores de las tierras, pretendiendo seguir ocupando el suelo y romper la relación con el dueño.

Completó su labor con el estudio de otros contratos agrarios de la época, que revelan los documentos leoneses, refiriéndose al contrato *ad laborandum*, al de aparcería, al llamado contrato *a medias* y a otros varios tipos que muestran modalidades distintas del cultivo de la gran propiedad leonesa.

El otro cursillo de que aquí vamos a dar cuenta fué explicado del 5 al 8 de septiembre de 1946, en la Universidad de Oviedo, y tuvo por tema la "Evolución histórica del Derecho de Sucesiones en España". También constituyó, además de una lección sobre la institución propuesta, un ejemplo de tratamiento del problema de la distribución de la materia en la exposición de la Historia del Derecho privado.

La aceptación muy general para la exposición de conjunto de esta rama de nuestra asignatura (que desde este curso ha de explicarse con independencia en nuestras Universidades) del criterio sistemático, que presta más claridad a su explicación ante los alumnos que el rigurosamente cronológico, ha venido a plantear el problema de la agrupación de las instituciones a estos efectos. Porque si un método estrictamente cronológico, con el desarrollo de todos los aspectos del panorama del Derecho privado en cada uno de los momentos de la evolución histórica, pro-

duciría sin duda confusión y cansancio en el alumno, no sería menos confuso y fatigoso para él obligarle a un continuo ir y venir por toda la trayectoria histórica para cada uno de los matices y problemas que en el campo del Derecho privado se presentan.

García Gallo, con la preocupación de encontrar un punto medio en que se produzca el equilibrio, abordó el tratamiento de una de las ramas del Derecho privado, el Derecho de Sucesiones, e hizo una exposición de su historia, mostrando distribuidas sus instituciones en unos cuantos grandes apartados, para hacer seguir a los oyentes la marcha de cada uno de ellos por las mismas divisiones cronológicas fundamentales. Sin embargo, en este cursillo no llegó a desarrollar todo el panorama del Derecho sucesorio, que le hubiera llevado demasiado tiempo, y hubo de limitarse a los problemas comunes y a la sucesión voluntaria.

Comenzó sus lecciones con una exposición de la "Evolución general del Derecho de Sucesiones", en la que dió las características fundamentales del sistema hereditario en España, partiendo de las escasas noticias del período primitivo y estudiando el sistema romano, el visigodo, el de la Alta Edad Media y el que viene a darse con la recepción romanocanónica; en cada uno de ellos trató por separado el carácter de la sucesión y el llamamiento a la herencia.

Un segundo apartado estuvo dedicado a "La facultad de disposición *mortis causa* de los bienes", analizando allí el principio de libertad de testar y las restricciones al mismo, con las distintas hipótesis, situaciones y cuotas en esos mismos períodos.

El tercer capítulo se dedicó a "La donación *mortis causa*", que se vió avanzar desde el Derecho romano, por el sistema visigodo (marcándose en él el tránsito que señala la legislación de Chindasvinto), para llegar a la amplia valoración de esta institución en la Alta Edad Media, en sus dos formas de *donatio reservato usufructo* y *donatio post obitum*, y mostrar luego sus consecuencias en el período de la recepción.

Finalmente, la cuarta parte fué una exposición de la historia del testamento y sus distintas formas, sus caracteres externos e internos y su función en cada uno de los momentos de la trayectoria.

No hace falta añadir que, tanto en uno como en el otro cursillo, la construcción estuvo hecha con amplia información doctrinal, pero segura y fuertemente enraizada en los datos concre-

tos y con ese vigor, sistema y claridad que son características del conferenciante.

Dos conferencias sobre el Derecho antiguo, por Ursicino Alvarez Suárez.

El catedrático de Derecho romano en la Universidad Central desarrolló el tema de los "Orígenes de la contratación escrita", en el curso de conferencias de la Academia Matritense del Notariado, correspondiente a 1946, y el del "Matrimonio en los Derechos de la antigüedad" en los "Cursos universitarios de la Universidad de Santiago", celebrados en Vigo durante el verano del mismo año.

En cada conferencia se expone una institución en los Derechos orientales, griego, egipcio, grecoegipcio y romano. La primera contiene, además, observaciones generales sobre el estudio de estos Derechos y su significación respecto a la romanística, así como un examen del estado actual de la ciencia de los Derechos antiguos, de sus respectivas esferas históricas, su periodificación y la historia de las fuentes.

Al mismo tiempo que se presentaba ante el público español, muy posiblemente por primera vez, los resultados de unas investigaciones de deslumbrante presencia y dificultad atrayente, con fidelidad de buen romanista el conferenciante procuró resaltar que la historia del Derecho romano sigue siendo el centro de interés de las antigüedades jurídicas.

La profundidad y complejidad de los temas expuestos hace aconsejable que para su debida valoración se espere a la publicidad en la forma escrita, de la que la oral fué sólo una sugestiva anticipación. Aquí sólo se debe señalar el doble acontecimiento, por lo que tiene de iniciación en un género de investigaciones no frecuentado entre nosotros, por la limpieza metódica con que efectúa la exposición de sistemas de Derechos antiguos, eludiendo las deformaciones del comparativismo, y muy especialmente por el acto de *extensión universitaria* que representa, los dos términos de cuya expresión fueron servidos con la claridad y sencillez de la forma, la altura y el rigor del contenido.

R. G.

Dos conferencias del profesor García Gallo sobre Derecho indiano.

En formas diversas—artículos de revista, conferencias, publicación de documentos—se manifiesta la labor del profesor García Gallo como americanista: una reelaboración de la Historia del Derecho americano, con un riguroso método adiestrado en la investigación medievalista. Dos temas han sido abordados durante el presente curso en ocasión diferente: conferencias de la Escuela Diplomática y Universidad de Oviedo.

En la conferencia de la Escuela Diplomática (22-XI-45) abordó un tema en cierto modo inicial y de conjunto: “La constitución política de Indias”. El fundamento de esta constitución es el Imperio español, que se integraba con diversas naciones con un sentido confesional, en virtud del cual tendía a excluir de su seno las disidencias religiosas e imponía el signo de la misión religiosa a su expansión política. El problema del justo título—no tratado—, la índole de la legislación y del gobierno, hasta la anécdota política de no abandonar una dominación que razones de política económica pudiera aconsejar, todo ello está marcado con el mismo carácter indeleble. No insiste el autor en la efusión que ello puede producir: se acepta como un hecho, con el que tiene que contar la elaboración históricojurídica.

La fórmula de incorporación se explica en relación con los dos factores que juegan en el Derecho público castellano de la época: la *Comunidad* o *Reino* y la *Corona*. La incorporación de las Indias se efectúa a la Corona, conservando, o mejor dicho, adquiriendo aquel territorio una personalidad política dentro del Imperio; pero esto no inmediatamente, sino, con un matiz jurídico finamente realzado, a través de la adquisición en partes iguales por Doña Isabel y Don Fernando, el cual “dió e incorporó las Indias a la Corona castellana”.

La unidad de las Indias es una creación de la dominación española. Debe indicarse la coincidencia de que el profesor Sánchez Albornoz, al referirse a un hecho correspondiente—la unidad de Hispania por la dominación romana—, haya sugerido la posibilidad de lo aquí desarrollado¹.

La Monarquía indiana tiene los dos elementos: la comunidad y el reino, como en la metrópoli. La idea del pacto político, la

(1) C. Sánchez-Albornoz: *El culto al Emperador*.

doctrina de la tiranía, experimentan una peculiar adaptación motivada por un hecho fundamental que a continuación se alude. Destaca en este punto el que las rebeliones anteriores al movimiento secesionista se pongan bajo el principio de resistencia al poder ejercido ilegítimamente y no como manifestación de un prematuro sentimiento de independencia.

Pero la comunidad indiana tiene una compleja estructura, a diferencia de las otras integradas en el Imperio. Existen en realidad dos Repúblicas en Indias: la de los españoles y la de los indios, que no llegan a fundirse bajo el gobierno español—aunque gran parte de su administración tienda a ello—, como no lo han sido después. Hay elementos autóctonos que perduran en el seno de la comunidad.

En resumen: un tema de conjunto que viene a trazar las líneas fundamentales de la investigación sobre el Derecho público indiano, y además contiene advertencias metodológicas que habrán de ser tenidas en cuenta, por ejemplo, ese elemento indígena.

La conferencia sobre "Régimen jurídico de descubrimiento y población de España en Indias" (Oviedo, 9-IX-46) es un caso de conceptualización históricojurídica. Su objeto material no era la institución típica; en él destacan los aspectos sociales y políticos, y el acierto es haber sabido captar lo "concebible dogmáticamente": las normas jurídicas del descubrimiento y población; hacer del tema objeto formal de la historia del Derecho, hacerlo su materia viva. Las fuentes legales fueron utilizadas en su momento oportuno, cuando fijan el Derecho; pero antes ha sido en los hechos, en la aplicación, donde García Gallo ha ido rastreando el configurarse de unas instituciones jurídicas. Dos momentos históricos se distinguen en ella: la época colombina y la etapa posterior. En la primera, domina la singularidad del acaecer histórico y, aún dentro de ella, hay un primer viaje, en el que los límites del hecho real coinciden absolutamente con los límites de la institución. Los restantes viajes colombinos se hacen conforme a ciertas normas idénticas en lo esencial. En la etapa posterior la institución se estabiliza, esto es, se precisan sus términos en una función constante a través de tres siglos, sin perjuicio de una gran variedad de modalidades y un desarrollo interno general. Respecto al descubrimiento, se plantean las cuestiones de su índole, en que se conjugan la empresa regia y la iniciativa privada, las aportaciones económicas, la participación de las personas, el ejercicio

de la autoridad, etc., diversamente resueltas hasta que esta diversidad se fija en torno a dos figuras: la capitulación y el descubrimiento real. La población es siempre una empresa real, pero ejecutada a veces por particulares. Población por capitulación señorial, por misión religiosa (con la experiencia de Las Casas), real y comercial son las fórmulas que una compleja experiencia histórica rellena con un casuismo, que en la conferencia comentada no dejaba de ser casuismo jurídico, no se tornaba el simple "presupuesto de hecho" (al que se ha rescatado un tema), sino que los hechos contemplados eran el hecho histórico de las normas jurídicas. Conferencia sobre un asunto tan concreto y atrayente, lo mejor de ella es haber reflejado el concepto de la historia del Derecho; al tomar un trozo de vida histórica tan valorado por otras consideraciones—geográfica, demográfica, religiosa, psicológica (individual y colectiva)—y presentarlo esquematizado en cuanto sistema de Derecho.

R. G.

Conferencias de Historia del Derecho para jueces y fiscales municipales.

En el ciclo de conferencias organizado por el Ministerio de Justicia para jueces y fiscales municipales, en que se analizaron los distintos aspectos de la Justicia municipal, dos de esas conferencias fueron dedicadas a su tratamiento histórico: la primera de ellas se dedicó a "La Justicia municipal en el Derecho romano", y estuvo a cargo de Ursicino Alvarez; la segunda, sobre el tema "Jueces populares y jueces técnicos en la Historia del Derecho español", fué encomendada a Alfonso García Gallo. Ambas se celebraron en el salón de la Real Academia de Jurisprudencia.

El día 3 de diciembre de 1946 tuvo lugar la primera. En ella, partiendo de una teoría general del *municipium* romano como ambiente en el que se desarrolló la institución, se adentró Ursicino Alvarez en el estudio de la jurisdicción municipal, trazando una síntesis de su evolución en la Historia jurídica romana: la época de las *legis actiones* es de exclusivismo del Poder central en la administración de justicia, pero, sin embargo, se marcan ya algunas excepciones en las ciudades, que han de ir ensanchándose; la época del procedimiento formulario trae consigo la desaparición de las prefecturas y el desarrollo de la jurisdicción municipal, que se ejerce por los *Quatuorviri iure*

dicunto, repercutiendo luego también en este aspecto las transformaciones generales que produce la instauración del Principado; finalmente, la época del procedimiento extraordinario, con su estatificación de la jurisdicción, la existencia del magistrado-juez y la organización jerárquica centralizadora, va limitando el ámbito de la Justicia municipal, cuyos últimos alicios aparecen en algunos magistrados municipales y el *Defensor civitatis*. Todas estas transformaciones fueron analizadas por el conferenciante, que expuso la línea general de evolución y las características y competencia de cada uno de los órganos que fueron sucesivamente ejerciendo la jurisdicción municipal, para acabar con una referencia a la *episcopalis audientia*.

Al día siguiente, 4 de diciembre de 1945, dió su conferencia García Gallo. En ella estableció primeramente los términos que juegan en el desenvolvimiento histórico del problema: la honradez y la técnica en la administración de justicia, la justicia como función pública y la justicia como actuación privada, Administración y Justicia. En el Derecho germánico más primitivo se encuentra un régimen judicial fundado en la asamblea de los hombres libres, sin órganos específicos, que se limita a plantear las condiciones de una contienda privada entre las partes. El Estado visigodo trata de introducir una justicia social, que se corresponde con un Derecho en que la propia tutela se limita considerablemente, al mismo tiempo que por su complejidad exige la intervención de los juristas, sin que el intento se logre plenamente. Disuelta la estructura del Estado visigodo, se asiste en los diversos territorios de la Reconquista a una situación que es, en cierto modo, un retorno al sistema germánico; salvo en ciertos centros de cultura jurídica, falta un Derecho legislado, y allí donde la costumbre no ha formulado la norma aplicable, es la propia sentencia dictada al albedrío del juez la que crea la norma jurídica. Pero la actividad legislativa, más la copiosa recepción del Derecho romano, hacen necesario un conocimiento técnico que desplaza a la justicia popular; simultáneamente, el fortalecimiento de la autoridad pública impone los jueces colocados en una jerarquía, quedando de las jurisdicciones independientes sólo ciertas formas residuales.

Tanto en una como en otra conferencia, la claridad de desarrollo, enriquecida con el tratamiento detallado de las cuestiones, hizo de ellas dos valiosas muestras de extensión universitaria.

R. G.

Cursillo de José Maldonado sobre Francisco de Vitoria.

Durante el pasado mes de agosto, el catedrático de Historia del Derecho, de la Universidad de Valladolid, José Maldonado, dió en la Universidad de Verano de Vitoria, del 26 al 28 de agosto de 1946, un cursillo de tres lecciones acerca de "Francisco de Vitoria y la ciencia jurídica de su tiempo".

Inició su labor diseñando el desarrollo de la ciencia jurídica española hasta desembocar en el siglo XVI, época de transición y de crisis espiritual, que contempla el surgir de nuevas formas en el pensamiento y en la vida. Sobre tal fondo destaca la figura de Vitoria, cuya personalidad como profesor, como consejero del Emperador y como eclesiástico se proyecta en tres planos distintos; pero después éstos convergen en la obra, la cual queda situada en el final de aquella serie del pensamiento político del siglo XV: recepción aristotélica, en la que se abren las dos direcciones de la escuela salmantina que en Vitoria se encuentran. Vivísima la influencia del célebre catedrático en el tiempo inmediatamente posterior a su muerte, que se apaga casi por completo en los dos siglos siguientes, hasta que en el siglo XIX—nueva época de transición y de crisis—se vuelve a Vitoria con un redoblado interés por su doctrina internacionalista.

La segunda lección se dedica a exponer la posición de Vitoria respecto a las cuestiones generales de la ciencia jurídica en el Renacimiento y en la actitud española ante el mismo, que aquél encarna en este campo: continuidad con la filosofía medieval, mantenimiento de la unidad religiosa y vinculación con ella de la ética individual y política. La relación entre la Teología y el Derecho alcanza su expresión en la escuela de los teólogos juristas, donde causas intrínsecas y de necesidad (la unión de Moral y Derecho; la jerarquía, ley divina, ley humana) coinciden con causas externas e históricas, como el vecino estudio de ambos Derechos y de la Teología en las Universidades. Materias jurídicas y teológicas se tratan con trueque de métodos. Un estudio de los caracteres internos de la escuela, de sus relaciones en la corriente contemporánea, en parte tan adversa, cierra la lección a cuyo término se hace notar el sello universitario de la Ciencia teológicojurídica y, correlativamente, la huella que la misma deja en la Universidad. Todo ello, acentuadamente, en Francisco de Vitoria.

Se tratan, finalmente, las aportaciones del autor, estudiando los problemas concretos de la ciencia jurídica, planteados casi siempre para Vitoria con un cariz de actualidad en el que la filosofía perenne demuestrara su eficacia. El Estado, la Monarquía, el poder del Príncipe y sus límites— en dramática proximidad con hechos reales de la Historia—, la venta de los oficios públicos, el Derecho internacional, la Iglesia y el Estado y la cuestión del justo título de Indias, son las cuestiones analizadas, en este momento, como en varios puntos de las lecciones anteriores, con el examen directo de textos en *De Potestate civili*, *De Potestate Ecclesiae*, *De iure belli* y obras menores.

Haber sometido el tema, que en el curso fué objeto de otros tratamientos, a la disciplina de la escuela; captar en él un momento en la historia de las doctrinas y al mismo tiempo destacar un perfil ideológico en la historia de los hechos; señalar los altos objetivos de una doctrina sin haber dejado de explorar su delicado mecanismo, éstos son algunos aspectos de las lecciones reseñadas, cuya densidad no hubiera sido abarcable en los límites de tres conferencias a no ser por esa vocación de sinopsis que hallamos en la labor de Maldonado.

R. G.

El cuarto curso de la Universidad de Verano de La Rábida.

Una vez más, el mes de septiembre ha vuelto a reunir, junto a los muros del monasterio de Santa María de la Rábida, a los profesores y alumnos de la Universidad de Verano. Cada año que pasa va perfilando y completando las características de esta Universidad, modelo en su clase y orgullo ya de España a los cuatro años de su fundación.

Varios son los méritos que avaloran sus tareas: de una parte, el marco donde se desenvuelven, marco cargado de sugerencias históricas, que hacen más vivo y profundo el conocimiento de los hechos históricos. De otra, la unidad que preside el desarrollo de cada curso, centrado en un tema de límites definidos, y que responde a su vez a un ciclo del que aquel período es un eslabón más. La tarea, así concebida, permite conciliar su brevedad obligada con la profundidad científica: la etapa objeto de estudio es examinada por los principales especialistas españoles y extranjeros desde los puntos de vista más significativos (histórico, jurídico, literario, artístico), y el resultado obtenido es de la mayor eficacia. A estos méritos indudables de la Uni-

versidad hay que añadir la cordial convivencia de profesores y alumnos que permite complementar y ampliar los puntos que especialmente despertaron atención durante el desarrollo de las clases.

Este año de 1946 hay que señalar un nuevo avance en la organización. En el aspecto científico, se ha llegado a armonizar plenamente la necesidad de examinar aspectos muy especializados con la presencia de alumnos de distintas especialidades. La división en dos secciones (histórica y jurídica), iniciada ya en el curso anterior, ofrecía el inconveniente de que temas de extraordinario interés para todos no podían ser escuchados más que por una parte de los alumnos, cosa que ocurría especialmente con los temas literarios y artísticos, de interés general. En el IV Curso de la Universidad de la Rábida se ha resuelto este inconveniente reservando para las secciones respectivas sólo los temas muy especializados y dando una exposición conjunta a los temas de interés general. Desde el punto de vista material, ha entrado en servicio—aún sin estar terminada su construcción—la Residencia de la Universidad, levantada a corta distancia del Monasterio.

El tema general de este año ha sido “América durante la Independencia y Edad Contemporánea”, y sobre este tema versaron la mayor parte de las conferencias. Tomaron parte treinta y dos profesores y sesenta y dos alumnos. Entre éstos figuraban por vez primera hispanoamericanos. Otra buena parte de los alumnos estaba constituida, como otros años, por universitarios de Lisboa y Coímbra.

Los problemas que giran en torno a la Independencia de la América española fueron objeto de numerosas lecciones. Ante todo, había que señalar el estado de las Indias en la etapa inmediata que precede a aquel gran suceso histórico, y a examinar este aspecto se dirigieron las conferencias del Dr. Ignacio Rubio Mañé, que se ciñó a la Nueva España y, de modo especial, al Yucatán como Capitanía General durante la época virreinal y como Estado en la Confederación mexicana, y el Dr. Guillermo Céspedes del Castillo, que expuso de manera análoga la situación en el Perú, deteniéndose de modo especial en las consecuencias que trajo consigo la creación del Virreinato de Buenos Aires.

Los sucesos de la Independencia fueron examinados detenidamente en cursillos de cinco lecciones por D. Vicente Rodrí-

guez Casado, que se refirió al Perú, examinando con detalle las campañas del Virrey Abascal, y D. Antonio Ruméu de Armas, que dedicó sus lecciones a examinar los sucesos que llevaron a la creación de la Argentina independiente.

De especial interés para la historia de este período tan complejo es el tema abordado por D. Manuel Giménez Fernández, que al intentar encontrar los precedentes doctrinales de la Independencia americana señaló el florecimiento en Indias en este período de las doctrinas suarezianas sobre el origen del Poder.

Don Guillermo Lohmann Villena expuso la evolución de las ideas políticas en el Perú a raíz de la Independencia tal y como se refleja en la abundante literatura satírica que se produce en estos años.

Varios profesores dedicaron su atención a otros aspectos interesantes de esta etapa cronológica. El Marqués de Lozoya expuso las líneas generales de la pintura hispanoamericana en el siglo XIX, y D. José Hernández Díaz dedicó dos lecciones a examinar la genial figura de Goya. El desarrollo de las Ciencias Naturales en Hispanoamérica, y de modo especial el grupo de naturalistas españoles que realizan sus trabajos en México en la etapa 1785-1810, fué estudiado por D. Francisco de las Barras de Aragón. La Literatura mereció la especial atención de varios ilustres profesores: la doctora R. Turcios de Vaquero dedicó dos lecciones a la poesía contemporánea en Centroamérica; D. Joaquín de Entrambasaguas disertó sobre la creación poética de Rubén Darío; D. Ginés de Albareda se refirió a Gabriela Mistral y las más famosas poetisas contemporáneas de Suramérica; el doctor Paul Guinard a los poetas franceses, en los que la inspiración es plenamente americanista, y, finalmente, D. Luis Morales Oliver hizo un estudio detenido de la famosa poetisa del siglo XVII, Sor Juana Inés de la Cruz. Los problemas demográficos fueron expuestos por el Dr. Richard Konetzke, que abordó el tema del mestizaje y su influencia en la historia demográfica hispanoamericana; D. Rodolfo Barón Castro trazó el cuadro general de la población en el siglo XIX, y D. Antonio Augusto Correia se refirió a la antropología del pueblo portugués y su repercusión en la formación étnica del Brasil. En íntima relación con estos temas, D. Manuel Hidalgo Nieto hizo un detenido estudio de los pueblos indígenas del Occidente de Venezuela.

Aún hubo otras aportaciones interesantes al tema central del

curso desde el punto de vista de la Historiografía y de la historia de los descubrimientos geográficos. Don José Antonio Calderón Quijano habló de la escuela de historiadores mexicanos a partir de la Independencia, y en el aspecto historiográfico hay que señalar los cursillos de gran interés sobre Metodología y sobre el oficio de Cronista de Indias, que estuvieron a cargo de don Juan Mata Carriazo y D. José de la Peña Cámara, respectivamente.

La historia de los descubrimientos geográficos en este período fué estudiado por D. Florentino Pérez Embid, que expuso en sus conferencias los esfuerzos de Inglaterra, España, Rusia y Francia durante los siglos XVIII y XIX para la ocupación de la América boreal.

En el campo de los estudios históricojurídicos, que es el aspecto que más interesará a los lectores del ANUARIO, hay que destacar en el IV Curso de la Universidad de La Rábida la atención, cada vez mayor, a problemas al margen de la Historia del Derecho indiano. Es de esperar que estos cursos harán despertar en muchos investigadores la curiosidad por los temas americanistas, lo que ha de influir, sin duda, en un mejor conocimiento de la esfera de influencia de nuestro Derecho vigente. En este sentido, en el último Curso de la Universidad de La Rábida hay que señalar interesantes aportaciones: D. Alfonso de Cossío y Corral dedicó cinco lecciones al estudio comparativo del Derecho privado de las naciones hispanoamericanas, en especial de los Códigos civiles argentino, brasileño y mejicano; D. Miguel Royo Martínez examinó la influencia del Código civil de la Luisiana en el Código civil español, y D. Ignacio María de Lojendio explicó la evolución de la idea de la libertad en los pensadores norteamericanos.

En la Historia del Derecho indiano, las conferencias de este curso se han referido a problemas diversos, la mayor parte apenas elaborados hasta ahora. Don Alfonso García Gallo señaló las orientaciones de la literatura jurídica indiana; D. Juan Manzano y Manzano desarrolló la evolución del problema de los justos títulos a todo lo largo del siglo XVI; D. Antonio Muro Orejón expuso el contenido de la importantísima Capitulación de Vicente Yáñez Pinzón, encontrada por él en el Archivo de Protocolos de Sevilla, y D. Manuel Gutiérrez de Arce abordó el tema del Derecho para el indio, promulgado en los Concilios americanos. Por último, D. Ignacio de la Concha Martínez explicó al-

gunos aspectos de la administración española en América en el siglo XIX.

Tal es, a grandes rasgos, el cuadro de enseñanzas que han ocupado la atención de profesores y alumnos en el IV Curso de la Universidad de Verano de Santa María de la Rábida. En él se ha dado un gran avance para el conocimiento de la historia hispanoamericana de España y de los aspectos culturales más señalados del siglo XIX americano.

ISMAEL SÁNCHEZ BELLA.

INDICE

	Págs.
<i>El pensamiento político de Eximeniç en su tratado de "Regiment de Princeps", por Angel López-Amo y Marín.....</i>	5
<i>El señorío de Valdepusa y la concesión de un privilegio de villazgo al lugar de Navalmorat de Pusa en 1635, por Antonio Palomeque Torres</i>	140
<i>Orígenes del régimen municipal de Cataluña (conclusión), por José M.^a Font y Rius</i>	229
<i>Estudios sobre la "Constitutio Antoniniana": III. Los "peregrini" después del Edicto de Caracala, por Alvaro d'Ors Pérez-Peix</i>	586
<i>Sobre el concepto de "potestas", por Francisco Hernández Tejero</i>	605
<i>Visión titoliviana de la historia de Roma, por Juan Iglesias...</i>	625
DOCUMENTOS:	
<i>Fueros de Oreja y Ocaña, por Consuelo Gutiérrez del Arroyo...</i>	651
<i>Cortes de Valencia de 1358 (20 de febrero), por J. Rius Serra.</i>	663
<i>El pseudo ordenamiento de Alcalá, por José Orlandis</i>	683
<i>Ordenamiento sobre Administración de Justicia dado por Pedro I a Sevilla en 1360, por Emilio Sáez Sánchez</i>	712
<i>Un diploma interesante para el estudio de la fraternidad artificial, por Emilio Sáez</i>	751
<i>Una página de la Guerra de Sucesión: El delito de traición visto por el Fiscal del Consejo de Castilla, por José M. Jover Zamora</i>	753
MISCELÁNEA:	
<i>El doctor Juan Luis López, marqués del Risco, y sus comentarios a la Recopilación de Indias, por Antonio Muro Orejón.</i>	785

	Págs.
<i>Nuevos datos sobre el coste de la vida en Galicia durante la Alta Edad Media</i> , por Emilio Sáez	865
<i>El proyecto de "Código peruano", de Gaspar de Escalona y Agüero</i> , por Alfonso García Gallo	889
<i>Varia romana. V: 1, 2 y 3</i> , por Alvaro d'Ors; 4. <i>La enseñanza del Derecho romano en la Universidad de Córdoba (Argentina)</i> , por P. Fuenteseca	921
<i>Notas al vocabulario jurídicolatino: 1, "Crimen"; 2, "Cluens: cliens"; 3, "Arbíter"; 4, "Iurare"</i> , por Angel Pariente	932
<i>Ante una exposición de conjunto de la Historia del Derecho español</i> , por José Maldonado	1010
BIBLIOGRAFÍA:	
<i>Historia da Administração Pública em Portugal nos seculos XII a XV</i> , por Henrique da Gama Barros (2.ª edic., dirigida por T. de Sousa Soares), t. II. (P. B.)	1026
<i>Operari, artigiani, agricoltori in Italia dal secolo VI al XVI</i> , por P. S. Leicht. (José Orlandis.)	1027
<i>Storia del Diritto italiano. Il Diritto privato. Parte terza: Le obbligazioni</i> , por P. S. Leicht. (José Orlandis.)	1030
<i>Storia del Diritto Internazionale nel Medio Evo</i> , por Bruno Paradisi. (J. Orlandis.)	1031
<i>Cartulario de Sant Cugat del Vallés</i> , editado por J. Rius Serra. Volumen II. (José M.ª Font Rius.)	1039
<i>Evolución del régimen local en las islas Canarias</i> , por Leopoldo de la Rosa. (José M.ª Font Rius.)	1043
<i>Liber Feudorum Maior</i> , edición por F. Miquell Rosell. Vol. I. (José M.ª Font Rius.)	1047
<i>Privilegios reales de la Orden de Santiago en la Edad Media</i> , por Consuelo G. del Arroyo de Vázquez de Parga. (Luis Sánchez Belda.)	1052
<i>De "Portucale" (civitas) ao Portugal de don Henrique</i> , por Paulo Merêa. (Emilio Sáez.)	1054
<i>Territorios portugueses no século XI</i> , por Paulo Merêa y Amorim Girão. (Emilio Sáez.)	1060
<i>Índice histórico de Disposiciones sociales</i> , por Luis Curiel. (Emilio Sáez.)	1063
<i>El tercer Pacto de Familia</i> , por Vicente Palacio Atard. (Emilio Sáez.)	1065
<i>La diplomática en la "Historia compostelana"</i> , por P. Galindo. (Emilio Sáez.)	1069
<i>El señorío de Valverde</i> , por M. Lasso de la Vega, Marqués del Saltillo. (Emilio Sáez.)	1073

	Págs.
<i>Los Reyes Católicos y Granada</i> , por Antonio de la Torre. (Emilio Sáez.)	1077
<i>Política marroquí de Carlos III</i> , por Vicente Rodríguez Casado. (Emilio Sáez.)	1082
<i>Anales de la Academia Matritense del Notariado. Año I.</i> (Juan Francisco López.)	1087
<i>Anales de la Academia Matritense del Notariado. Año II.</i> (Juan Francisco López.)	1096
<i>La avería en el comercio de Indias</i> , por Guillermo Céspedes del Castillo. (Vicente Palacio.)	1105
<i>Servidumbre natural y libertad cristiana, según los tratadistas españoles de los siglos XVI y XVII</i> , por Silvio Zavala. (Francisco Elías de Tejada.)	1108
<i>Norte de príncipes y vida de Rómulo</i> , por Juan Pablo Mártir Rizo, edic. de J. A. Maravall (Francisco Elías de Tejada.)	1111
<i>Fernando el Católico en Baltasar Gracián</i> , por Angel Ferrari. (Francisco Elías de Tejada.)	1112
<i>El arte de gobernar en las obras de don Juan Manuel</i> , por José María Castro y Calvo. (Francisco Elías de Tejada.)	1113
<i>Privilegios reales de la Orden de Montesa en la Edad Media</i> , por Aurea L. Javierra Mur. (Luis Sánchez Belda.)	1115
<i>Notas al episcopologio minduniense del siglo X</i> , por Emilio Sáez Sánchez. (R. Gibert.)	1117
<i>Fuero Real de Alfonso X o Sabio, versao portuguesa do seculo XIII</i> , publicada por Alfredo Pimenta. (R. G.)	1118
<i>Notas a la Recopilación de Indias</i> , por Manuel Josef de Ayala, transcripción y estudio de Juan Manzano. (Antonio Muro Orejón.)	1120
<i>Los caballeros de las Ordenes Militares en México</i> , por Leopoldo Martínez Cosío. (J. Cerdá.)	1123
<i>Introduction to early Roman law</i> , por C. W. Westrup. (Francisco H. Tejero.)	1123
<i>Reglas de Ulpiano</i> , trad. de Hernández Tejero. (P. Fuenteseca.)	1131
<i>Curso de Derecho romano</i> , por E. F. Camus. (P. Fuenteseca.)	1132
<i>Vocabularium Institutionum Iustiniani Augusti</i> , por Rodolfo Ambrosino. (A. O.)	1133
<i>Il procedimento cauzionale nel Diritto romano</i> , por Antonio Palermo (A. O.)	1134
<i>Les Nouvelles de León VI le Sage</i> , por P. Noailles - A. Dain. (A. d'Ors.)	1136
<i>Reseña romanística española IV</i> , por A. O.	1139
<i>Situação jurídica da Igreja em Portugal</i> , por J. M. Lourenço. (L. Pérez Mier.)	1143

	Págs.
<i>De Indulgentiis</i> , por Seraphinus de Angelis. (José Orlandis.).....	1146
<i>Dos memoriales inéditos para el Concilio de Trento</i> , del Beato Juan de Avila, edic. del P. Camilo M. ^a Abad. (Luis Sánchez Belda.)	1147
<i>Nationes decimarum Hispaniae (1279-1280). I, Cataluña, Mallorca y Valencia</i> , por J. Rius Serra. (Luis Sánchez Belda.)...	1149
<i>Iglesia castellano-leonesa y Curia romana en los tiempos del Rey San Fernando</i> , por D. Mansilla Reoyo. (José M. ^a de Garganta, O. P.)	1151
<i>Reseña de trabajos españoles histórico-canónicos. III</i> , por José Maldonado	1158
VARIA:	
<i>El Congreso Nacional de Derecho civil</i> , por J. O.	1167
<i>Una conferencia del señor Obispo de Táy en la Universidad de Valladolid</i>	1168
<i>Dos cursillos de Alfonso García Gallo</i>	1169
<i>Dos conferencias sobre el Derecho antiguo</i> , por Ursicino Alvarez Suárez, por R. G.	1173
<i>Dos conferencias del profesor García Gallo sobre Derecho indiano</i> , por R. G.	1174
<i>Conferencias de Historia del Derecho para jueces y fiscales municipales</i> , por R. G.	1176
<i>Cursillo de José Maldonado sobre Francisco de Vitoria</i> , por R. G.	1178
<i>El cuarto curso de la Universidad de Verano de La Rábida</i> , por Ismael Sánchez Bella	1179



INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS JURIDICOS

ANUARIO
DE
HISTORIA DEL DERECHO
ESPAÑOL

TOMO XVII



MADRID
1946

ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL

DIRECTORES:

Excmo. y Rvmo. Sr.

FRAY JOSE LOPEZ ORTIZ Obispo de Tuy, Catedrático excedente de Historia de la Iglesia y del Derecho Canónico.	GALO SANCHEZ Y SANCHEZ Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Madrid.	ALFONSO GARCIA GALLO Catedrático de Historia del Derecho y Catedrático de Historia de las Instituciones civiles y políticas de América de la Universidad de Madrid.
--	---	---

SECRETARIO:

JOSE MALDONADO Y FERNANDEZ DEL TORCO

Catedrático de Historia del Derecho.

VICESECRETARIO:

IGNACIO DE LA CONCHA Y MARTINEZ

Catedrático de Historia del Derecho.

La correspondencia deberá dirigirse al Secretario de la Redacción del ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Medicinaceli, 4, Madrid.

Para asuntos relativos a la Administración, dirigirse a la Sección de Publicaciones de dicho Instituto, en el mismo local.

Para que en el ANUARIO se dé cuenta o inserte una nota crítica de alguna obra, deberán enviarse dos ejemplares de ella a nuestra Redacción.

* * *

En los próximos números del ANUARIO se publicarán, entre otros, los siguientes trabajos:

- GALO SÁNCHEZ:** *Algunas fuentes del Derecho medieval castellano.*
LEIS GARCÍA DE VALDEAVELLANO: *Bienes muebles.*
ALFONSO GARCÍA GALLO: *Las "Observantiae Regni Aragonum" de Jacobo de Hospital.*
URSICINO ALVAREZ SUÁREZ: *La ἀποταγή o "abdicatione liberis" en relación con la patria potestad romana.*
JAIME GUASP: *Historia y Dogmática en la Ciencia del Derecho.*
JUAN MANZANO: *Los Proyectos de Recopilación indiana de los siglos XVI y XVII.*
RAFAEL CALVO SERER: *El régimen industrial en Valencia durante el siglo XIII.*
ALFONSO GARCÍA GALLO: *La sucesión voluntaria en su desarrollo histórico.*
JOSÉ MALDONADO: *La sucesión legítima en la Alta Edad Media.*
EMILIO SÁEZ: *El régimen municipal toledano en la Edad Media.*
IGNACIO DE LA CONCHA: *El Almirantazgo de Flandes.*
FR. JOSÉ LÓPEZ ORTIZ: *La Hispana.*
AMADEO DE FUENMAYOR: *El derecho de troncalidad en la legislación foral de Navarra.*
PAULINO PEDRET CASADO: *La Facultad de Cánones de la Universidad de Santiago.*
EMILIO SÁEZ: *Los racioneros. (Notas para su estudio.)*
RAFAEL CALVO SERER: *Los orígenes del municipio en el Reino de Valencia.*
JOSÉ MALDONADO: *Algunos aspectos del Derecho matrimonial de León y Castilla en la Edad Media.*
FRANCISCO HERNÁNDEZ TEJERO: *El requisito de la viabilidad en el Derecho romano.*
EMILIO SÁEZ: *Documentos para el estudio del proceso en la alta Edad Media.*
JOSÉ MARÍA DE GARGANTA, O. P.: *Una polémica medieval en torno al problema del préstamo a interés.*
JOSÉ MARÍA FONT RÍUS: *La tutela familiar en el Derecho medieval español.*
ANGEL CANELLAS: *Ensayo de construcción de la diplomática visigoda.*
ANGEL CANELLAS: *Un documento de portazgo.*
JOSÉ MARÍA FONT RÍUS: *Costumbres de Tárregg.*
RAMÓN PRIETO BANCES: *Un pleito del Monasterio de Tuñón en Oviedo.*
A. DE COSSÍO: *Los comentaristas de las Leyes de Toro.*
ANTONIO MURO: *Las capitulaciones con la corona de Martín Yáñez Pinzón.*
JOSÉ MARÍA DE GARGANTA, O. P.: *Normas de la Curia Romana en la reforma de los mendicantes durante la última etapa medieval.*
ANGEL LÓPEZ AMO: *El matrimonio medieval.*
ALFONSO GARCÍA GALLO: *Los virreyes de Castilla en el siglo XV.*
F. CHEVALIER: *Acerca del municipio en Indias.*
RAMÓN PRIETO BANCES: *La Iglesia propia en la poesía medieval.*
EMILIO SÁEZ: *Ordenanzas de la Orden de Santiago de 1440.*
ALFONSO GARCÍA GALLO: *Origen castellano de la encomienda indiana.*
JOSÉ ORLANDIS: *Las consecuencias del delito en el Derecho de la Alta Edad Media.*
JOSÉ MARÍA FONT RÍUS: *El Derecho local de la antigua ciudad de Balaguer.*